

**ARGUMENTACIONES Y MOTIVACIONES
JUDICIALES DE CÁMARAS
DE DERECHO PRIVADO Y SOCIAL
2012**



*Corte Suprema de Justicia
Sección de Publicaciones*

SAN SALVADOR, 2015

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Lic. Óscar Humberto Luna

Jefa del Centro de Documentación Judicial

Lcda. Evelin Carolina del Cid

Jefe de la Sección de Publicaciones

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Coordinador del área jurídica

Lic. Mario Antonio Alas Ramírez

Coordinadora de diseño

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Diagramación

Ing. Ana Mercedes Mercado Cubías

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL

Dr. José Belarmino Jaime
VOCAL

Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL

Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla
VOCAL

Sala de lo Civil

Lcda. María Luz Regalado Orellana
PRESIDENTA

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Dr. Mario Francisco Valdivieso Castaneda
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lcda. Rosa María Fortín Huevo
VOCAL

Lic. Miguel Alberto Trejo Escobar
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lcda. Elsy Dueñas de Avilés
PRESIDENTA

Lcda. Lolly Claros de Ayala
VOCAL

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Dr. Juan Manuel Bolaños Sandoval
VOCAL

**ÁREA DE DERECHO SOCIAL
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

COORDINADOR: Lic. Francisco José Martínez Regalado

COLABORADORES: Lcda. Karina María Rodríguez Martínez
Lcda. Sandra Hernández de Vega

**ÁREA DE DERECHO PRIVADO
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

COORDINADORA: Lcda. Lizbeth Avilés de Carrillo

COLABORADORES: Lcda. Sandra Bonilla Durán
Lic. Óscar Antonio Canales Cisco
Lic. German Ernesto del Valle Jiménez

CÁMARAS DE DERECHO PRIVADO Y SOCIAL

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro

Cámara de la Segunda Sección del Centro

Cámara de la Tercera Sección del Centro

Cámara de la Cuarta Sección del Centro

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente

Cámara de la Segunda Sección de Occidente

Cámara de la Tercera Sección de Occidente

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente

Cámara de la Segunda Sección de Oriente

CONTENIDO

| | |
|--------------------------------|-----|
| MATERIA CIVIL..... | 1 |
| MATERIA CIVIL Y MERCANTIL..... | 159 |
| MATERIA INQUILINATO..... | 653 |
| MATERIA LABORAL..... | 661 |
| MATERIA MERCANTIL..... | 699 |
| ÍNDICE TEMÁTICO..... | 849 |

*El contenido de esta publicación es un extracto literal
de las sentencias pronunciadas por las
Cámaras de Segunda Instancia, en materia privado y social.
Los temas y subtemas son responsabilidad de las áreas de
derecho privado y social del Centro de Documentación Judicial.*



CIVIL



ACCIÓN POSESORIA

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN POR NO CORRESPONDER AL SÍNDICO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MUNICIPIO

“El sublite tiene su origen en la demanda de amparo de posesión que ha incoado la [demandante], por medio de su Apoderado [...], en contra del Municipio de la ciudad de Santa Ana, representado, según el demandante por el señor Sindico Municipal, por haber sido despojada en forma violenta por parte de dicho Municipio, de una franja de terreno del cual está en posesión. La parte demandada, es decir el Municipio de la ciudad de Santa Ana, por medio de sus representantes procesales, [...] contestaron la demanda en sentido negativo, y alegaron la excepción de ineptitud de la demanda por falta de legitimo contradicor, excepción que fue estimada por el Juez Aquo en la sentencia, condenando además a la parte actora a las costas de esa instancia.

Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos. Así lo dispone el inc. 1° del Art. 918 C.C.; encuentran su razón de ser en la paz social, pues impiden que los particulares, con prescindencia de la autoridad del Estado, se hagan justicia por si mismos y alteren, por obra de sus medios, la situación de hecho existente relativa a la posesión de inmuebles, al amparar la posesión; lo que la ley protege y garantiza, no es tanto la posesión misma, como el derecho probable de propiedad o de servidumbre cuya existencia aquélla hace suponer. Todo poseedor de una cosa que puede ser objeto de una acción posesoria y que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida está legitimado para entablar dicha acción. Las acciones posesorias normalmente se ejercen contra el autor de la perturbación o del despojo, aunque éste sea el propietario o titular del derecho poseído por el demandante, sin importar el dominio que por una o por otra parte se alegue, pues el debate o controversia deberán desarrollarse exclusivamente sobre el hecho de la posesión.

El Art. 927 C.C., que se refiere al amparo de posesión, que constituye en si la acción especial que ha ejercido la parte actora, literalmente dice: “El que injustamente ha sido privado de la posesión, tendrá derecho de pedir que se le restituya con indemnización, sin que para esto necesite probar más que su posesión y el despojo violento o clandestino.”

Del relato fáctico de la demanda, se desprende que el señor Alcalde Municipal de esta ciudad, [...], es a quien se le atribuye el desalojo violento de la porción de terreno a que se refiere la demanda, sin embargo, la acción de amparo de posesión se dirige en contra del Municipio de la ciudad de Santa Ana, pero por medio del señor Sindico Municipal, [...], según consta del escrito de modificación de la demanda [...].

El Art. 47 del Código Municipal, literalmente reza: “El Alcalde representa legal y administrativamente al Municipio. Es el titular del gobierno y de la administración municipales.” Según nuestros antecedentes doctrinarios, el único representante legal del Municipio, es el Alcalde, a menos que el Síndico, hubiese sido expresamente facultado por el Concejo Municipal; es el alcalde quien

debe comparecer y ser notificado. Por lo que al haberse hecho indebidamente tal notificación al síndico Municipal, representante judicial y no legal de la municipalidad, la misma no puede considerarse legalmente hecha, ya que no cumple con su cometido...Líneas y criterios jurisprudenciales de Cámaras de segunda instancia, Sala de lo Constitucional 2000-2003, Pág. 83.

De lo anterior se colige que se ha demandado al Municipio de la ciudad de Santa Ana, por medio de una persona que no tiene la representación legal y por ende, no tiene facultades para representarla en juicio, lo que denota a simple vista que ha habido error en la persona contra quien debe dirigirse la demanda, lo que constituye especialmente una causal de ineptitud de la misma. Existe ineptitud de la demanda entre otras cosas, cuando el actor reclama en ella un derecho de alguien que no está obligado a concederlo, reconocerlo o cumplirlo, y con mayor razón cuando la demanda se fundamenta por error o malicia en un derecho que no existe; falta de derecho o interés para demandar; vía procesal inadecuada y falta de legítimo contradictor. En el caso de autos resulta que, si bien es cierto se ha demandado al Municipio de la ciudad de Santa Ana, se ha demandado por medio de una persona que no está obligada a reconocer o cumplir con la pretensión del actor, por no ser representante legal de aquél, en vista de lo anterior, no se ha configurado correctamente la relación procesal, -actor-demandado- y el juez realmente se encuentra inhibido para conocer del fondo del asunto.”

IMPOSIBILIDAD QUE LA FALTA DE REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MUNICIPIO PUEDA SER RATIFICADA POR EL ALCALDE CUANDO SE HA DEMANDADO INICIALMENTE AL SÍNDICO

“Con relación a la alegación de la parte apelante respecto a que el representante legal, es decir el Alcalde, es aquel que representa los intereses de dicha entidad jurídica pero en el área administrativa, esta Cámara es del criterio que tal aseveración está fuera de todo contexto legal, puesto que la representación que aquél tiene es amplia por Ministerio de ley, para todos las áreas, y no solamente en el área administrativa; por otra parte, sostiene el apelante, que al comparecer el Alcalde Municipal en el proceso, por medio de sus representantes procesales, ratificó todo lo actuado en el proceso, tal como lo establece el Art. 1331 Pr.C., situación que no es cierta, en primer lugar, porque tal disposición no regula ese caso, y segundo, porque aunque haya comparecido el Alcalde Municipal en representación del Municipio de la ciudad de Santa Ana, éste por medio de sus Apoderados, no han aceptado los términos de la demanda, y han denunciado el vicio de ineptitud a través de la excepción antes dicha, por tanto no se puede tener por ratificado de su parte la supuesta nulidad a que hace referencia el recurrente; de todas maneras, la disposición correcta que trató de citar el apelante para apoyar su argumento de ratificación, que es el Art. 1131 Pr.C., también es impertinente, puesto que, una cosa es el error que consta en la misma demanda referente a la representación legal del Municipio de la ciudad de Santa Ana, que como ya se dijo no la ostenta el Síndico Municipal; y otra la falta de personería, que es atinente a la representación procesal, es decir cuando hay falta de poder

o cuando el presentado es deficiente para probar la calidad con que actúa el Apoderado en nombre de su mandante. Cabe recordar que la representación legal es la imposición por Ministerio de ley hacia determinadas personas para representar a otras, ya sea para suplir la deficiencia por minoría de edad, o incapacidad en general, a diferencia de la representación procesal o convencional, que se materializa por la voluntad del representado mediante el mandato en general que puede ser judicial o administrativo; ésta falta de representación o personería es la que puede sanearse con la simple presentación del poder respectivo otorgado por quien tiene derecho a hacerlo, a requerimiento del Juez de la causa tal como lo establece la disposición últimamente citada, circunstancia que no se ha ordenado en el presente proceso, por considerar esta Cámara que no es pertinente.

Es así, como queda establecido que efectivamente existe ineptitud en la demanda incoada por la [demandante], por medio de su Apoderado antes mencionado; con mas razón porque la parte apelante en su escrito de expresión de agravios, tácitamente reconoce dicha falta de configuración de la relación jurídico-procesal, a tal grado que solicita en defecto de la revocación de la sentencia, que se declare la nulidad desde la modificación de la demanda; por consiguiente es dable confirmar la sentencia pronunciada por el Juez Aguio en todas sus partes, condenando al apelante a las costas de esta instancia.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 7-4, fecha de la resolución: 19/03/2012

ACCIÓN REIVINDICATORIA

DEFINICIÓN Y REQUISITOS

“Los demandantes promueven Proceso Civil Ordinario Reivindicatorio de Dominio. Por Reivindicación jurídicamente se entiende como aquella acción (pretensión) que puede ejercitar el propietario que no posee, contra el poseedor que, -frente al propietario-, no puede alegar un título jurídico que justifique su posesión. Un propietario no poseedor exige la restitución de la cosa, frente al poseedor no propietario; o sea, que lo reclamado es la posesión y no el dominio. “Es reclamar con justicia aquello de que se ha desposeído a alguno” (vindicare). Por el ejercicio de esta acción (pretensión), el propietario vencerá al poseedor o detentador y recuperará la cosa, si se prueba el dominio por parte del actor, la falta del derecho a poseer del demandado, la tenencia o posesión de éste y la identidad de la cosa. Dicha acción es de naturaleza real, que puede ejercitarse contra cualquiera que perturbe o lesione la relación en que el titular del derecho se encuentra con la cosa. Es pues, una acción recuperatoria, ya que su finalidad es obtener la restitución de la cosa; y es una acción de condena, toda vez que la sentencia que se obtenga, sea favorable, impondrá al poseedor-demandado un comportamiento de restitución.

Nuestra legislación consagra así un derecho exclusivo de propiedad, tal que, por su índole real (Arts. 567 inciso tres, 893 inciso uno y 904 inciso uno, todos

C.C.), representa el vínculo jurídico que une la cosa a un propietario, confiriéndole a éste la facultad para reivindicarla contra cualquier tenedor o poseedor que perturbe su legítimo disfrute, lo cual presupone que se comprueba título legítimo a favor del dueño. Legal, doctrinaria y jurisprudencialmente, los extremos que deben de comprobarse para que se evidencie tal pretensión son:

- a) que el actor pruebe dominio con título inscrito;
- b) que no esté en posesión de la cosa que se trata de reivindicar;
- c) que el demandado sea poseedor actual de ella. Y,
- d) que la cosa objeto de posesión sea singular.

Y en conformidad a los Arts. 895 a 897 C.C., en principio, dicha acción corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda de la cosa, contra el actual poseedor.”

DECLARATORIA DE INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN AL OMITIRSE LA DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LOS INMUEBLES QUE SE PRETENDEN REIVINDICAR

“2. De la ineptitud.

Visto el proceso, se impone estudiar la aptitud de la pretensión, ya que la decisión sobre ello debe de preceder a la de fondo; por cuanto la INEPTITUD puede y debe, inclusive ser declarada de oficio cuando apareciere en el proceso; al respecto, así lo ha sustentado nuestra jurisprudencia en diferentes fallos, como se expondrá adelante. En tal sentido, sobre el particular, esta Cámara se permite hacer las apreciaciones siguientes:

Aunque no compete en esta sentencia analizar la inexactitud técnica de la expresión legal de ineptitud “de la acción”, contemplada en el Art. 439 Pr.C., es conveniente aclarar que la decisión sobre la ineptitud de la pretensión, que no de la demanda ni de la acción, pues técnicamente la inepta sólo puede serlo la pretensión, aunque de hecho, para fines prácticos usaremos en algunas partes de los tres términos como sinónimos, debe de preceder (tal decisión) a la de fondo, pues sin ello no es posible entrar al conocimiento de los hechos alegados, reclamos y peticiones contenidas en la demanda o sobre el fondo del asunto, como también lo ha sostenido nuestra Jurisprudencia en diferentes fallos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

a) “La única disposición de nuestro Código de Procedimientos Civiles que se refiere a la ineptitud de la demanda, es el Art. 439 Pr.C., la que no señala cual es su concepto; pero existe abundante jurisprudencia en el sentido de considerar, como uno de los varios casos de ineptitud aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente por la no existencia en el proceso de una adecuada o idónea forma de la relación procesal que imposibilita –generalmente-, entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida... (R.J. 1972, Pág. 440). Y,

b) “LA INEPTITUD como figura jurídica, inhibe al tribunal para entrar a conocer el fondo de la cuestión discutida, precisamente porque sería un contrasentido que por una parte, el juzgador fallara diciendo que la demanda no es apta para producir efectos y por otra, le diera fuerza de Res Judicata”. (CCS 1039.95 Rev. de Derecho Civil No. 1 Enero-noviembre 1995, Pág. 53 a 68.)

La demanda inepta es sustancialmente defectuosa e ilegal en sí y es desechada al ser detectado el defecto por el juzgador, declarando de oficio la inep-

titud; y rechazada la acción por el defecto irremediable que lleva inserta, no pudiendo corregirse o enmendarse; la demanda inepta está destinada al fracaso por contener un error insalvable.

Dado que actualmente la ineptitud de la demanda está englobada dentro de la figura de la Improponibilidad junto a la inadmisibilidad e improcedencia, constituyendo las tres un rechazo de la demanda, aunque manifestado en momentos procesales diferentes, esta Cámara considerará la ineptitud desde la óptica de la Inadmisibilidad así:

Al momento de examinar la demanda se le plantea al Juez la necesidad de efectuar un juicio inicial desde una doble perspectiva: a) formal o del continente (juicio de admisibilidad); y b) material o de contenido (juicio de procedencia), los que deben efectuarse sin olvidar los derechos constitucionales de la persona, específicamente los de acceso a la justicia, igualdad, seguridad jurídica y acción.

El juicio de admisibilidad o formal tiene por objeto examinar la concurrencia de las formas esenciales de la demanda; es decir, verificar si la demanda ha sido elaborada con apego a los requisitos exigidos en la ley. Dicha verificación debe entenderse en sentido estricto, como una simple constatación, sin entrar a analizar el contenido del requisito para el caso concreto. Se advierte, en consecuencia, que el primero de los exámenes mencionados no pretende imponer al juzgador un examen sobre el objeto del proceso, sino simplemente determinar la concurrencia de los requisitos que en un momento determinado le permitirán conocer la pretensión; es decir, tener certeza sobre quién pide, qué es lo que pide y frente a quién pide.

En el caso específico del proceso civil, el Código de Procedimientos Civiles, concretamente en su Art. 193, señala las menciones que debe contener toda demanda, debemos añadir además, las exigencias derivadas de los Arts. 101, 104, 195 y 1274 y los que en cada caso en concreto se exijan.

La falta de alguna de las formalidades produce, en principio, una especie de inadmisibilidad; sin embargo, según la práctica en los Tribunales se previene al actor para que subsane los defectos en que incurre su demanda y posibilitar el desarrollo de los actos procesales que sean su consecuencia. No obstante no mencionar nuestro Código de Procedimientos Civiles la posibilidad de efectuar prevenciones, la procedencia de las mismas es justificada por la doctrina.

En tal sentido, como se dijo anteriormente, que por su naturaleza la ineptitud de la pretensión puede y debe ser declarada de oficio cuando apareciere claramente en el proceso, ello obliga a examinar la aptitud de la pretensión contenida en la demanda así:

V. Análisis procesal.

En el presente caso, para el análisis de los agravios, necesario es cotejar lo expresado en la sentencia con lo que consta en la demanda; y en ese examen advertimos del escrito de la demanda presentada por los abogados [apelantes], como apoderados de los [demandantes], se desprenden los requisitos procesales siguientes: los datos de identificación del proceso, el tribunal ante el que se promueve, el nombre del actor y la casa señalada para oír notificaciones, el nombre del demandado, la vía procesal que se promueve y los objetos y derechos que se reclaman, habiéndose omitido expresar la descripción técnica de

los inmuebles que pretenden reivindicar; es decir, sus linderos. El Art. 196 Pr. C., completa al 193 No. 4 Pr. C., respecto de la cosa que se pide, ya que exige que ésta debe señalarse con toda claridad, manifestando sus circunstancias, como los linderos, calidad, cantidad, medida, número, situación, naturaleza y otras. En el caso en estudio, consta en la demanda la inscripción de la cosa reclamada, a favor de los demandantes [...], y sus colindantes, pero no se advierte de la misma la extensión superficial, la naturaleza y la ubicación, sus linderos, habiéndose presentado fotocopia certificada por notario de la escrituras de propiedad a favor de los referidos señores, y no obstante, de las mismas no se desprenden los datos de los referidos inmuebles, siendo incompleta la identificación de la cosa demandada, lo cual en un proceso reivindicatorio de dominio no sólo es importante, si no determinante, ya que de esa manera se singulariza la cosa que se reclama, condición indispensable de conformidad con el Art. 891 C.C., además, que los Arts. 193 No. 9 y 196 Pr. C., exigen que se exprese en la demanda, entre otras circunstancias, los linderos de la cosa que se pide y las medidas; al faltar ese elemento fundamental de identificación del inmueble la demanda se vuelve inepta, en virtud del momento procesal en el que nos encontramos y así debe declararse, en virtud de las facultades que la ley nos concede como directores del proceso, a fin de obtener una sentencia satisfactoria. Debe aclararse que, bien pudo el Juez A quo, al examinar la demanda, declarar la inadmisibilidad por falta de requisitos que la ley establece; y al respecto, la doctrina se plantea esta situación y se pregunta qué hacer cuando el juzgador no advirtió el defecto formal de la demanda, habiendo tramitado todo el juicio y se responde que, en estos casos, el juzgador debe igualmente examinar la magnitud del defecto de que se trate y poner de manifiesto, de la misma manera, su potestad jurisdiccional, debiendo rechazar, por consiguiente, la demanda, de acuerdo a los supuestos hipotéticos de exigibilidad planteados por el legislador, como requisitos, para cada caso; y siendo que como ya se dijo la ineptitud engloba los casos de inadmisibilidad, improponibilidad e improcedencia, se deberá declarar la que corresponda al momento procesal en el que nos encontramos.

VI. Conclusiones.

En el sub litem, a la luz de las consideraciones generales sobre la inadmisibilidad anteriormente manifestadas, esta Cámara considera que: en el escrito de interposición de la demanda no se determinó la descripción técnica de los terrenos que se pretenden reivindicar, requisito fundamental de dicha pretensión, cual es la singularización o determinación de la identidad de la cosa reclamada, a través de la descripción de la extensión superficial, de las medidas de sus linderos, de su ubicación e identificación de los propietarios de los terrenos colindantes; ya que esta señalización es la forma de singularizar una porción de terreno, delimitándolo en el espacio y el tiempo, dotándolo de una determinación cuantitativa y cualitativa individual, que lo coloquen en la categoría de lo singular, ya que esta categoría expresa lo que distingue a un objeto de otro, lo que es propio únicamente al objeto dado, de manera, que se ha configurado la ineptitud de la demanda por carencia de singularización; y así deberá declararse.

En base a lo antes expuesto, no se logra configurar adecuadamente la relación procesal, pues la demanda no está estructurada de forma que no exista dudas sobre la identidad del objeto litigioso, condición necesaria para que la

pretensión procesal sea objeto de pronunciamiento para emitir una “sentencia de mérito”, en la cual se declara fundada o infundada la demanda.

En tal sentido y en razón de lo concluido, este Tribunal no entra al conocimiento de los hechos alegados, reclamos y pretensiones de las partes, pues sería un contrasentido, conforme a lo dicho. Cabe aclarar que lo resuelto en la presente, no impide en manera alguna que la parte actora-apelante haga valer su pretensión conforme a la ley, pues su derecho queda a salvo; y siendo que la sentencia recurrida no se encuentra dictada en tal sentido, procede revocarla y pronunciar la que conforme a derecho corresponde.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 139-RHT-10, fecha de la resolución: 24/07/2012

NATURALEZA JURÍDICA

“III.- Inicialmente debe traerse a consideración la naturaleza jurídica de la acción reivindicatoria, así la doctrina chilena, siguiendo a Alessandri y Somarriva, dicen que el fundamento de la acción reivindicatoria, no es otro que el poder de persecución y la inherencia del derecho a la cosa, propios de todo derecho real y muy particularmente del derecho de propiedad (Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, “Curso de derecho Civil: Los bienes y los derechos reales”, Ed. Nascimento Santiago de Chile, tercera Edición, Chile 1974, Pág. 799).

Continúan diciendo que en la acción reivindicatoria el actor no pretende que se declare su derecho de dominio porque afirma tenerlo, sino que demanda al Juez que lo haga reconocer o constar y como consecuencia ordene la restitución de la cosa a su poder, por tanto los efectos de la acción reivindicatoria son la restitución de la cosa con sus accesorios y los abonos por razón de frutos, impensas, mejoras o menoscabos, que deben hacerse entre el reivindicador y el poseedor vencido.

La Jurisprudencia Nacional ha expuesta en diversas sentencias el supuesto de la acción reivindicatoria, así en la sentencia con referencia 274-C-2005 de las nueve horas del siete de agosto de dos mil ocho, la Honorable Sala de lo Civil expuso:

“”””Es una acción real, pues nace del derecho real de dominio, el cual permite exigir el reconocimiento de ese derecho y, consecuentemente, la restitución de la cosa por el tercero que la posea. Siendo presupuestos necesarios para la procedencia de la acción reivindicatoria: 1) La propiedad del inmueble que se trata de reivindicar; 2) La pérdida de la posesión, la cual detenta otra persona que no es el dueño de la cosa reivindicable, y 3) La singularización de la cosa que se reivindica...”””

IMPOSIBILIDAD QUE EL DEMANDADO AMPARADO EN UN CONTRATO DE PROMESA DE VENTA ALEGUE MEJOR DOMINIO QUE EL QUE TIENE EL ACTOR INSCRITO REGISTRALMENTE

“IV.- En el Caso sub júdice, esta Cámara analizará en forma ordenada los agravios expresados por la apelante, en el entendido de llevar una ilación lógica

y coherente de los hechos y sucesos que motivan la impugnación de la sentencia definitiva, así como su inconformidad; además, se analizará la oposición a las peticiones hechas por la parte apelada y así tenemos que:

Detalla básicamente la [apelante], como punto medular del presente recurso que, existe un contrato de promesa de venta por parte del señor [...] y el señor [...] (hoy fallecido y conviviente de la demandada) y que por tal razón, su cónyuge sobreviviente, [hoy demandada], se encuentra en posesión del inmueble en disputa y además porque en vista del incumplimiento contractual, sólo faltaba la tradición para que el contrato se perfeccionara y además relaciona la documentación incorporada al Juicio; por otro lado, también se relaciona que la posesión del inmueble no es desde la fecha indicada en la demanda de folios 1 del proceso principal.

V.- Sobre los argumentos supra expuestos, este Tribunal considera que un contrato de Arrendamiento con Promesa de Venta, es una relación jurídica contractual y el incumplimiento de una de las partes produce el nacimiento de diferentes acciones judiciales, entre ellas, la acción de cumplimiento, la acción de resolución o la acción de obligación de hacer, entre otras.

La promesa de venta está regulada en el artículo 1425 C. C. y de conformidad con la doctrina salvadoreña, para lo cual esta Cámara se permite citar al Honorable Maestro Vicentino Doctor ADOLFO OSCAR MIRANDA en su obra “DE LA COMPRAVENTA”, página 53 en donde dice que: “”””””...de conformidad con el sistema jurídico que inspira la legislación salvadoreña, la promesa de celebrar contrato es un contrato independiente, con vida propia, cuyo objetivo es producir una obligación de hacer, cual es la de celebrar el contrato prometido...de cualquier naturaleza... la promesa de contrato, se reitera, es un contrato autónomo, que tiene por objeto particular y específico celebrar el contrato prometido...”

El autor mencionado en la misma obra, página 66 dice que la promesa debe especificar de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la “tradición de la cosa”, o las solemnidades que la Leyes prescriban. Aunado a lo anterior, el Art. 1360 C. C., regula la condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales, y es que, las obligaciones nacidas de un contrato o negocio jurídico solo pueden ser invocadas por las partes en dicha relación o vínculo obligacional, conforme a los Arts. 1308 y 1309 C. C., y por ende tiene la legitimación activa en el proceso la tendrá el que participo en dicho acto o negocio jurídico conforme al Art. 1569 C. C.

En el caso sub iudice, la parte actora en nada tiene que ver con respecto al incumplimiento de la tradición del inmueble que pretende reivindicar y del cual aportó [...] su Escritura de Propiedad, siendo entonces la actual dueña la [demandante], reuniendo el requisito indispensable que preceptúa el Art. 891 del Código Civil.

La señora demandada [...], en las actuales condiciones, únicamente cuenta con la posibilidad de demandar al [promitente vendedor], para el cumplimiento del contrato de promesa de venta o la resolución del mismo, tal como lo dispone el Art. 1424 del Código Civil, puesto que, la tradición del dominio hacia el patrimonio de la señora demandante [...], es perfecto, tal como se advierte de la lectura del instrumento de mérito y según lo dispone la Ley.

La [demandada], únicamente tiene acción personal en contra del [promitente vendedor], puesto que es heredera declarada [...]; por tanto, el incumplimiento únicamente lo puede ejercer contra dicha persona, puesto que el señor [promitente vendedor] es el que figura en el instrumento de folios [...] del proceso principal; por lo que, para el caso sub lite no tiene aplicación alguna dicho alegato, en vista que el derecho real de dominio de la [demandante] está debidamente inscrito y dada la publicidad del Registro inmobiliario, de conformidad con los Arts. 41, 43, 46 R.L.R.R.P.R.H., su propiedad es oponible frente a terceros y puede ejercer la acción real contra cualquier persona tal como se desprende del Art. 891 C.C., como en esta ocasión lo hizo, ya que ésta puede ejercerse contra cualquier persona, porque dicha acción nace del derecho real mismo, contrario a lo que sucede en las acciones surgidas de los derechos de crédito o de obligación, según se advierte de la lectura del Art. 567 C. C., y por tanto se desestima el gravamen sufrido.

VI.- En cuanto al segundo punto, relativo a la posesión del inmueble está plenamente probado la posesión indebida del bien raíz en litigio, en virtud que [...] consta el acta de recibimiento de la prueba testimonial, en la cual los señores [...], son contestes en mencionar que la poseedora actual del inmueble es la señora demandada y siendo que estamos ante un sistema de prueba tasada, -tal como lo mencionó el señor Juez sentenciador-, de conformidad con el Art. 321 Pr. C. derogado, los dos testigos presentados hacen plena fe, con respecto a los hechos controvertidos.

Por otro lado, consta [...], acta de inspección en el inmueble en donde la señora Juez de Paz de San Luis La Herradura, pudo indagar que efectivamente la [demandada], había salido “””””” como a las siete de la mañana “””””” y que dicha señora tiene dieciocho años de residir en ese lugar, según lo dicho por la señora [...], por lo que también es plena prueba del hecho de posesión de la demandada, Art. 370 Pr. C. derogado.”

PRETENSIÓN ESTIMATORIA AL COMPROBARSE LA POSESIÓN ACTUAL DEL INMUEBLE EN LITIGIO DE PARTE DE LA DEMANDADA

“Siendo lo anterior, como se ha mencionado, no queda más que desestimar la pretensión del recurso, puesto que se han probado todos los extremos de la pretensión principal de reivindicación del inmueble en litigio y por tanto, es indiferente si en la demanda se relacionó fecha diferente de la posesión del dominio, ya que lo que realmente interesa es que, la persona sin documento que tenga mejor derecho que la demandante, se encuentre ejerciendo actos de dueño, lo cual ocurre en el presente caso, ya que la temporalidad de la posesión es importante al momento de ejercer otras acciones como la de prescripción adquisitiva, pero en el caso in examine basta que se prueba la posesión actual de la demandada y siendo que la misma está plenamente probada, no queda más que confirmar la sentencia definitiva, venida en apelación, por estar arreglada a Derecho y así se declarará.”

Cámara de la Tercera Sección del Centro, número de referencia: C-6-O-20-CPCD, fecha de la resolución: 29/02/2012

NECESARIA INSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE PROPIEDAD EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS

“El derecho de propiedad es el que se ejerce de forma exclusiva sobre un bien o cosa susceptible de dominio y que dota a quien lo posee en tal carácter, de la capacidad de usarlo, gozarlo y disponerlo sin más limitaciones que las que la ley misma o su propia voluntad imponga. Se ha dicho que la propiedad se ejerce de forma exclusiva por quien la ostenta, lo que implica que nadie puede perturbar dicho derecho de *manera injusta*, teniendo al efecto el propietario de un bien una serie de derechos para hacer valer su potestad sobre la cosa a fin de preservar su exclusividad respecto a la misma, y entre estos derechos está la acción de dominio o reivindicación, que es la que *tiene el dueño de una cosa singular*, de que *no está en posesión*, para que *el poseedor de ella* sea condenado a restituírsela.

El art. 891 CC., contempla en su tenor, la reivindicación a favor de aquel propietario de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado por la autoridad jurisdiccional, a restituírsela. De tal disposición se desprenden con claridad los tres principales requisitos que constituyen la prueba de la acción reivindicatoria, a saber: **a) el derecho de dominio de quien se pretende dueño; b) la determinación de la cosa que se pretende reivindicar; y, c) la posesión de la cosa por el demandado.** En el presente caso la parte apelante cuestiona dos de estos tres requisitos, *el derecho de dominio de quien se pretende dueño*, por cuestionar a través de su primer agravio la calidad de propietario del demandante en relación al bien que pretende reivindicarse, y por ende su derecho de propiedad sobre el mismo, y así también *la posesión de la cosa por el demandado*, en tanto alega mediante su segundo agravio que no se estableció en el juicio que sus representados se encuentran en el inmueble en litigio. Al efecto, el cuestionamiento está intrínsecamente relacionado con la valoración de los hechos y la prueba de los mismos por el señor Juez a quo.

(ii) Poco o nada puede decirse sobre la acción reivindicatoria de dominio que la jurisprudencia o la doctrina no hayan desarrollado aún; empero, esta Cámara reputa necesario traer a cuenta que los requisitos supra relacionados como elementos sine qua non para probar la acción reivindicatoria, guardan una lógica ineludible: **primero** porque sólo puede pretender ejercer su señorío sobre un bien quien ostenta el derecho exclusivo sobre el mismo y por lo tanto se reputa dueño; **segundo**, no puede pretenderse que se restituya un bien en abstracto, sino que debe ser determinado a fin de que sea físicamente posible su restitución; y **tercero**, sólo puede pretenderse que alguien restituya un bien determinado si y sólo si, éste en verdad lo posee injustamente, de otra forma se estaría pretendiendo contra quien nada puede o debe reivindicar, ya que el supuesto jurídico es que quien se reputa dueño de ese bien específico no lo posea por estarlo poseyendo otro actualmente.

Así, debe advertirse que toda la actividad probatoria en procesos donde se diriman pretensiones como la presente, debe ir dirigida en definitiva a probar esos tres elementos, de tal manera que a la falta de uno, quien Juzga no puede acceder a la pretensión reivindicatoria; bien porque quien pretende no tiene el

derecho suficiente para exigirlo por no ser dueño y por lo tanto carece de interés legítimo; bien por no ser posible determinar qué bien se pretende restituir al dueño pues su indeterminación lo imposibilita; o bien porque contra quien se pretende tal acción no puede procederse, ya que éste no ostenta la tenencia de la cosa en lugar del verdadero dueño, por lo que no puede obligársele a algo que no puede cumplir o que no está obligado hacer.

(iii) En relación al primer agravio sustentado por la parte apelante, cabe señalar que el derecho de propiedad sobre bienes raíces, se prueba mediante el título que le confiere dominio, es decir, el título que confiere a quien lo ostenta la calidad de ser dueño del bien raíz; por ello puede decirse que sólo puede reivindicarse el dominio de una cosa mueble o raíz, por quien ostenta la propiedad plena o nuda, de conformidad a lo establecido en el art. 895 CC. (No obstante también la ley concede esta acción a quien posee regularmente pero no en relación al dominio, sino a la posesión regular, art. 896 CC.). En tal sentido, a efecto de oponer el derecho de propiedad no basta con el título de propiedad simplemente, sino que el mismo debe estar inscrito, pues si bien es cierto la inscripción en el registro público correspondiente no es un elemento constitutivo a efecto de la propiedad en relación al título traslativo de dominio, mediante dicha inscripción, el derecho de propiedad surte efectos contra terceros (arts. 667 inc. 1º, 680 y 683 inc. 1º CC.); de ahí que la ley misma exija que cuando una persona quiera oponer a un tercero su derecho de propiedad sobre un bien raíz ante una autoridad judicial, ningún tribunal admitirá título alguno para tal fin que, siendo de los que por ley prescribe deben inscribirse para ser oponibles, no lo ha sido (art. 717 inc. 1º CC.).

En el caso *sub-júdice*, la parte actora con el fin de probar su derecho de propiedad sobre las porciones de terreno que pretende se reivindiquen a su favor, presenta el testimonio de escritura matriz de donación de las dieciséis horas del día diez de septiembre de dos mil tres, mediante la cual el señor [...], dona de manera irrevocable a favor de la ahora demandante sociedad [...], dos porciones de terreno que se encuentran registradas a su favor según matrículas números [...], y que de conformidad a los hechos expuestos en la demanda y a la prueba vertida en el proceso, se ha podido comprobar que son los terrenos que se pretenden reivindicar de manera singular; es decir, que no es cierto que la parte actora haya presentado una escritura pública de remediación de inmueble para probar la propiedad de los terrenos en disputa, pues si bien es cierto presentó dicha escritura, sólo fue en relación al segundo de los inmuebles antes apuntados, pero cuya propiedad se tuvo por probada por la Jueza a quo, mediante la referida escritura de donación irrevocable. Asimismo, mediante dicho título de propiedad, la parte actora probó que las porciones de terreno en disputa son de su propiedad exclusiva y que no se encuentran inscritas a favor del Estado de El Salvador; por lo que el agravio identificado como número uno no existe.”

POSIBILIDAD DE ESTABLECER EL ELEMENTO DE LA POSESIÓN POR MEDIO DE LA INSPECCIÓN Y EL DICTAMEN PERICIAL

“iv) En lo que se refiere al segundo agravio mediante el cual la parte apelante cuestiona el tercero de los elementos apuntados como requisitos para pro-

bar la acción reivindicatoria, es decir, *la posesión de la cosa por el demandado o demandados*, esta Cámara estima necesario traer a cuenta someramente lo principal respecto a la posesión del demandado para tal efecto. En tal sentido, por posesión debe entenderse la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor o dueño, así establecido en el art. 745 inc. 1º CC., del que podemos colegir que la posesión de acuerdo a su naturaleza es un *hecho* porque se funda en una circunstancia material (*habeas*), sin la cual no podría concebirse; asimismo puede advertirse que la posesión tiene dos elementos: a) el *corpus* b) el *ánimus*.

Por el *corpus* debe entenderse el poder físico o potestad de hecho sobre la cosa, esa aprehensión material de las cosas; empero, lo dicho no implica necesariamente el contacto inmediato de la persona con la cosa poseída, es más bien una manifestación de poder de dominación, es la posibilidad física de disponer materialmente de la cosa de forma directa e inmediata con la exclusión de toda intromisión de extraños. Por *ánimus*, se refiere a la voluntad existente en el que posee, es decir, la intensión del poseedor de obrar como propietario, como señor o dueño (*ánimus dómíni*) o en la intensión de tener la cosa para sí (*ánimus rem sibi habendi*), es decir, significa que el que tiene en su poder o a su disposición la cosa, se conduzca a su respecto como propietario, pero no supone la convicción de que es efectivamente, ya que cuando de la ley se infiere que el demandado en un proceso donde se ejerce una acción reivindicatoria, debe necesariamente estar en posesión de la cosa que se pretende restituir, se refiere a la posesión con los elementos anteriormente enunciados, pues por ello se ha sostenido que se trata de una intromisión o perturbación injusta que no está amparada por la ley, de ahí que el mero tenedor de la cosa que se reivindica es obligado a declarar el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre la tiene (art. 898 CC.).

En el caso de que nos trata en relación a la actividad probatoria del tercero de los elementos en comento, consta en el proceso que la posesión de los señores demandados [...], se probó, de los primeros seis demandados, mediante la *inspección personal del Juez*, [...], en relación al quinto y sexto, se probó además mediante la prueba *testimonial* [...], y con relación a los demás, dicha posesión se probó mediante la *ampliación del dictamen pericial* [...], en donde se observa además que los peritos ingenieros civiles [...], fueron categóricos mencionando el nombre completo de todos los referidos demandados que ocupan las porciones de terreno que se pretenden reivindicar, expresando además, la extensión superficial en metros cuadrados, de cada una de las parcelas de las cuales están en posesión; por lo que la posesión de todos los demandados, además se probó con la mencionada ampliación del dictamen pericial; pues esta Cámara es del criterio que en el caso de la acción reivindicatoria, si bien es cierto que la posesión de los demandados sobre las parcelas de terreno que se pretenden reivindicar, se puede probar mediante testigos, ello no excluye que también la posesión se pueda establecer por otros medios de prueba, como por ejemplo la inspección y el dictamen pericial. Por lo que a través de los mencionados medios probatorios, se le probó al juzgador la pretensión incoada, tomando la decisión de pronunciar una sentencia favorable a los intereses de la partes actora, aunado al hecho de que los demandados no alegaron ninguna excepción

a efecto de desvirtuar la pretensión en su contra, por lo que tampoco existe el agravio invocado por el apoderado de la parte apelante.

Conclusión de esta sentencia.

V- Esta Cámara concluye que en el caso *sub-lite*, el derecho de propiedad o dominio, de la parte actora sobre las dos porciones de terreno que pretende reivindicar, está legalmente probado mediante el testimonio de escritura matriz de donación irrevocable a su favor, la cual está debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas correspondiente; la posesión de los demandados sobre las parcelas de terreno que se pretenden reivindicar, ha sido probada con la prueba relacionada en el párrafo que antecede; y la singularidad de las mismas, ha sido probada con el referido instrumento público y especialmente con el dictamen pericial y la ampliación del mismo [...], en donde los peritos ingenieros civiles [...], delimitaron con exactitud la extensión superficial en metros cuadrados, de las parcelas de terreno que se pretenden reivindicar y que ocupan los demandados [...].

Consecuentemente con lo expresado, la sentencia impugnada está pronunciada conforme a derecho, por lo que es procedente confirmarla y condenar en costas de esta instancia a la parte apelante.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 12-1C1-2012, fecha de la resolución: 17/09/2012

PRETENSIÓN ESTIMATORIA AL ESTABLECER MEDIANTE LAS PRUEBAS RELACIONADAS EL DOMINIO DE LA DEMANDANTE SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO, LA SINGULARIZACIÓN DEL MISMO, Y LA POSESIÓN DE PARTE DE LA DEMANDADA

“La acción reivindicatoria o de dominio, es aquella que le otorga la ley al dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. Art. 891 C. C.

Puede reivindicar toda persona que tiene la propiedad plena o nuda de la cosa, e incluso, podría reivindicar aquella persona que no ha probado el dominio, pero que ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción.

En ese sentido, todo aquel que pretenda reivindicar en juicio cierto objeto singular, deberá probar en un primer momento el dominio que tiene sobre el objeto que se pretende reivindicar, luego que siendo propietario, el mismo no ostenta la posesión del objeto.

Por lo expuesto, es el propietario de la cosa, quien deberá dirigir la demanda contra el actual poseedor de la misma (Arts. 895 y 897 C. C.), quien a su vez, deberá tratar de desvirtuar el derecho de dominio de quien se pretende dueño del inmueble en disputa y demostrar el hecho que la posesión de la que es objeto el inmueble, es legítima.

La doctrina y la jurisprudencia emanada de la Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, han concurrido en que la procedencia de la acción reivindicatoria o de dominio supone el establecimiento de tres requisitos que son: 1.- El derecho de dominio de quien se pretende dueño; 2.- La determinación de la cosa que se pretende reivindicar; y 3.- La posesión de la cosa por el demandado.

En ese orden de ideas, la verificación de estos tres supuestos constituye un requisito indispensable para que tenga efecto una acción reivindicatoria, sin poder emitir una sentencia que ordene la restitución del inmueble en disputa, si falta alguno de los elementos que se exigen.

Procederemos a analizar si en el caso de autos, se han cumplido los requisitos arriba mencionados, para determinar si procede o no declarar la reivindicación del inmueble solicitada.

El derecho de dominio de quien se pretende dueño.

De folios [...], corren agregadas certificaciones extendidas por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, de los testimonios de las escrituras públicas otorgadas a favor de la [demandante], por los señores [...], todos herederos del señor [...], quien fue el propietario original del inmueble general; escrituras con las que se comprueba, que todos los mencionados vendieron las porciones del terreno que les correspondían, a la [demandante] y que consecuentemente, [ella] pasó a ser la propietaria del cien por ciento del derecho de propiedad del inmueble general. [...]

De acuerdo a lo expuesto en los Arts. 258 y 260 ordinal 2° Pr. C., las escrituras de remediación y segregación del inmueble y las certificaciones de las escrituras de compraventa relacionadas, constituyen plena prueba del dominio de la [demandante] sobre el inmueble objeto del proceso, por lo que, de conformidad al Art. 895 C. C., a la [demandante] le asiste todo el derecho para entablar el presente proceso y reclamar la restitución de la porción del inmueble de la que ha sido despojada, cumpliéndose el primero de los requisitos enunciados en la presente sentencia.

La determinación de la cosa que se pretende reivindicar.

De la lectura de la demanda en estudio, así como del informe emitido por la Gerente de Mantenimiento Catastral, de la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, del Centro Nacional de Registros, de fecha once de enero de dos mil diez, agregado a folios [...], es posible determinar que el objeto que se pretende reivindicar, es el inmueble identificado como [...], inscrito a favor de la [demandante], cuyas medidas y colindancias se encuentran especificadas en la escritura de remediación y segregación relacionada en párrafos anteriores. Consecuentemente, no existe lugar a dudas respecto al objeto a reivindicar en el proceso que nos ocupa, cumpliéndose el segundo de los requisitos exigidos para declarar la reivindicación solicitada.

La posesión de la cosa que se pretende reivindicar.

Como lo afirman Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic en su obra: "Tratados de los Derechos Reales", tomo II, página 276, quien interpone la acción reivindicatoria, está en la necesidad de probar que el demandado es el actual poseedor de la cosa que pretende reivindicar. Es indiferente que el poseedor sea regular o irregular, uno y otro son poseedores, así como tampoco importa si éste es poseedor de buena o mala fe, porque cualquier posesión de un tercero lesiona en la misma forma el dominio como derecho protegido.

Para que se configure debidamente la relación procesal y exista legítimo contradictor, la acción reivindicatoria debe ser, en la vía activa, promovida por aquél quien tiene la propiedad de la cosa a reivindicar y ha sido despojado, o

no puede hacer efectiva la posesión de la misma por encontrarse en manos de persona diferente; mientras que en la vía pasiva, la acción reivindicatoria debe estar dirigida en contra del actual poseedor del bien.

En el caso en estudio, manifiesta el apelante en su escrito de expresión de agravios, su inconformidad con la sentencia definitiva recurrida, en virtud de considerar que la misma no es precisa ni coherente, pues a quien se ha demandado y condenado es a la [demandada] aduciendo que ella es la que se encuentra ejerciendo la posesión del inmueble en disputa, cuando en realidad quien ha ejercido la posesión por los últimos cincuenta años ha sido el señor [...], quien es el compañero de vida de la [demandada], por lo que es a él a quien se debió haber demandado, pues aunque la [demandada] viva en dicho inmueble, no es ella quien ejerce la posesión del mismo.

Al respecto, es importante traer a colación nuevamente, lo plasmado en el informe agregado a folios [...], emitido por la Gerente de Mantenimiento Catastral, de la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, en el cual se hace constar: “””””Que al efectuar inspección de campo en el 2005 y en el 2009 en la parcela de interés se encuentra habitando la [demandada], por lo tanto se determina que la posesión de la misma la ejerce dicha persona y por existir disputa respecto al inmueble entre las partes, la información se mantendrá en la base de datos tal como está actualmente, hasta que haya sentencia definitiva y ejecutoriada que la modifique o confirme. Art. 17 de la Ley de Catastro.”””””

Según lo expuesto en el Art. 260 ordinal 1° Pr. C., el informe relacionado en el párrafo anterior, es un documento auténtico que constituye plena prueba respecto a que la posesión del inmueble es ejercida por la señora [demandada] y no por el señor [...] como lo afirma el abogado apelante, y aunque resulte lógico el afirmar que ambos habitan el inmueble por ser compañeros de vida, catastralmente está registrado que la posesión del inmueble la ejerce la [demandada], por lo tanto, la demanda debía ser incoada contra ella, tal como se hizo.

Aunado a lo anterior, consta a folios [...] la declaración del testigo presentado por la [demandada], señor [...], quien testificó que la demandada efectivamente reside en el inmueble objeto del proceso desde hace más de cincuenta años, junto con el señor [...], pues son convivientes, debido a que la señora [...], hermana del señor [...], propietario original del inmueble, le dejó esa porción de terreno a su hijo el señor [...]. De conformidad a lo establecido en el Art. 412 Pr. C. dicha declaración es semiplena prueba respecto al ejercicio de la posesión del inmueble en disputa.

Por otra parte, consta la inspección en el inmueble realizada a las once horas del día diecinueve de septiembre de dos mil once, agregada a folios [...], la que de conformidad al Art. 370 Pr. C., constituye plena prueba respecto de que el inmueble efectivamente se encuentra habitado por la señora [demandada], el señor [...] y su grupo familiar, comprobándose además, que la [demandada] ha cercado el inmueble con brotones de izote y alambre de púas y que en él existen construcciones de lámina y cuartos, por lo que, en consecuencia, se ha comprobado que la demandada ha ejercido actos de dominio en el mismo.

Con el informe catastral, prueba testimonial y la inspección judicial, se ha probado en forma plena, que la [demandada] es quien ejerce la posesión del inmueble en disputa, desvirtuándose con ello el argumento expuesto por el abogado

apelante en su escrito de expresión de agravios, por lo que se concluye, que es la [demandada] a quien debía demandarse, tal como lo hizo la parte actora en su demanda, por tanto, es dable afirmar que también se ha cumplido con el tercero de los requisitos necesarios para la reivindicación del inmueble objeto del proceso.

En virtud de lo expuesto, y no habiendo logrado la demandada comprobar que su posesión es legítima, pues no presentó documento alguno que comprobara que la dueña original del inmueble en disputa, fue la señora [...], quien supuestamente se lo heredó al conviviente de la demandada, las suscritas Magistradas consideran procedente acceder a la pretensión de la parte actora y ordenar a la [demandada], que reivindique o restituya el inmueble del cual se encuentra en posesión junto con su grupo familiar, a su legítima dueña, la [demandante]., así como condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales generadas en ambas instancias, por haber sucumbido en los extremos de sus pretensiones.

Habiendo fallado el Juez a quo en dicho sentido, es procedente confirmar la sentencia definitiva recurrida por haber sido pronunciada conforme a derecho.”
Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 8-4°C-12-A, fecha de la resolución: 23/05/2012

PRETENSIÓN ESTIMATORIA AL PROBARSE LOS ELEMENTOS EXIGIDOS POR LA LEY

“Está Cámara al hacer el estudio correspondiente hace las consideraciones: Sobre la reivindicación se tienen 3 elementos: 1) La titularidad del actor; 2) Singularización del inmueble; 3) La posesión actual de la parte demandada. En cuanto al primer elemento se probó con el testimonio de la Escritura Pública otorgada por FINATA, la cual esta anexada a folios seis al once de la pieza principal; el segundo elemento se prueba con la inspección en el inmueble objeto del presente litigio, practicada por la señora Juez de Santa Elena, a las diez horas del día siete de septiembre del año dos mil once, que corre agregada a fs. [...] de la pieza principal y el tercer elemento se probó, por haber admitido la demandada la posesión actual del inmueble; teniendo por probado los 3 elementos es procedente estimarse la pretensión de parte de la parte actora. Debiéndose confirmar la sentencia venida en apelación por estar resuelta conforme a derecho corresponde. En cuanto al punto que las copias de los instrumentos públicos agregados al Juicio no tiene valor este tribunal al igual que el Juez de Primera Instancia les concede el valor suficiente para hacer plena prueba, por lo que es procedente con ello probar el valor de dominio sobre el inmueble de parte del actor.”

Cámara de la Segunda Sección de Oriente, número de referencia: ENT-08-09-2012, fecha de la resolución: 18/09/2012

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

ALCANCES DEL DERECHO DE AUDIENCIA

“III.- El derecho de audiencia está contemplado en el art. 11 de la Constitución de la República. Tal disposición constitucional establece en su inciso prime-

ro que “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”; por ello, dicho derecho se caracteriza, en primer lugar, por ser un derecho de contenido procesal, instituido como un pilar fundamental para la protección efectiva de los demás derechos de los gobernados, estén o no reconocidos en la Constitución. El respeto al derecho de audiencia es una obligación de todas las autoridades estatales, pues tienen que proceder conforme lo prescribe el artículo 11 citado, inclusive si en la ley secundaria no se establece procedimiento previo para privar de un derecho a una persona, o se modifican de tal manera, en que pueda agilizarse tal procedimiento.

Las partes que intervienen en un proceso deben ser escuchadas ya que todo lo que se haga sin oír las es nulo, siendo menester por lo tanto, notificarlas. La notificación puede definirse como el acto procesal mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros una resolución judicial.- Debe ser cumplida atendiendo a las formalidades de las normas que la reglamentan. Es una especie del género “actos de comunicación”, cuya finalidad radica en notificar a las partes o a otras autoridades sobre los actos de decisión.-

Lo anterior, significa que los entes con potestades normativas tienen que instituir, en los procedimientos que creen, oportunidad al gobernado de ser escuchado en su defensa por las autoridades encargadas de aplicarlos, antes de realizar algún acto de privación, obstaculización o limitación de derechos. En consecuencia, toda ley que faculta privar, obstaculizar o limitar algún derecho a la persona, debe establecer las causas para hacerlo y los procedimientos a seguir, porque de lo contrario se estaría vulnerando el derecho de audiencia.

En efecto, la exigencia del proceso o procedimiento previo supone dar al sujeto pasivo, y demás intervinientes, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia. Y es que, hacer saber al sujeto contra quien se realiza el proceso o procedimiento, la infracción, ilícito o ilegalidad que se le reprocha, y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia. Por todo ello, se afirma que existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándole de un derecho sin el correspondiente proceso o procedimiento, o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia.

El emplazamiento que se realiza como consecuencia de la interposición de un recurso de apelación, es el requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un Juez, para que comparezca en el tribunal superior en grado, con objeto de garantizarle su derecho de audiencia y defensa en la instancia superior; es decir que este tipo de emplazamiento es una especie de notificación especial, en la que se le confiere al demandado el derecho a manifestar lo relativo a su defensa.”

AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA, DEBIDO PROCESO Y DEFENSA, AL NOTIFICARSE LA SENTENCIA POR MEDIO DE UN EMPLEADO DE LA OFICINA DE ACTOS DE COMUNICACIÓN Y NO POR EL SECRETARIO NOTIFICADOR DEL JUZGADO RESPECTIVO

“Para determinar si existe nulidad o no debe establecerse: 1º.) Si está expresamente determinada por la ley; 2º) Si ha causado perjuicio; y 3º) Si el perjuicio causado es suficiente para producir desigualdad entre partes o poner en indefensión a alguna de ellas. -

En el caso de autos, el apelante acusa de nulo lo actuado a requerimiento del Juez A Quo, por ser a su criterio, indebido la notificación de la sentencia, por haberse realizado éste en persona distinta de las que enumera el Art. 210 Pr.C., el que según la apelante es taxativo, ya tal diligencia fue realizada, [...], el día cinco de septiembre de dos mil once, por un empleado de la Oficina de Actos de Comunicación, del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, por lo que, aducen los recurrentes, no era persona idónea para recibir esquila de notificación,.

Es de advertir que del acta de notificación [...], levantada por la notificadora, [...], de la Oficina de Actos de Comunicación, del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social se expresa haber notificado a los demandados, habiéndose dejado la esquila de notificación en poder de la demandada [...], quien la recibió, estableciéndose así una circunstancia diferente de la que manifiesta los demandados, en el escrito de interposición del recurso, [...]; puesto que, es de aclarar que, la nulidad se aprecia a través del resultado del acto, y si el mismo ha servido a su finalidad de hacer saber una resolución (notificar) o ha permitido cumplir una etapa procesal en término (contestar una demanda, cumplir una carga), la nulidad no es procedente, además que de la expresada acta de notificación, se establece que la misma fue realizada y que la parte recurrida nunca controversió la existencia de la misma, la noticia de la sentencia, surtió sus efectos y los apelantes solamente pusieron en el debate la idoneidad de la citadora para realizar la notificación. La eficacia de la notificación queda evidenciada en que, bajo las mismas circunstancias, se les notificaron las diferentes etapas procesales que se llevaron a cabo, y de las cuales, nunca interpusieron recurso alguno.

IV.- Revisado el proceso esta Cámara concluye, que a los demandados [...], no se les ha vulnerado sus derechos constitucionales del debido proceso, de audiencia y de defensa que alegan en su escrito [...], en virtud que la notificación de la sentencia y los demás actos de comunicación que se les realizaron en el proceso, cumplieron con sus fines y objetivos, pues lo que cuestionan no es el acto de comunicación, sino la persona que lo realizó, por haberlo hecho un empleado de la Oficina de Actos de Comunicación del Centro Judicial integrado de Derecho Privado y Social y no el secretario notificador del Juzgado respectivo, lo que es perfectamente legal, ya que es de conocimiento público, que debido a la modernización del sistema judicial, en algunas ciudades del departamento de San Salvador, la referida oficina es la encargada de realizar los actos de comunicación; y además lo alegado no violenta le principio de trascendencia, por la

razón que a los recurrentes no se les ha causado ningún perjuicio, pues no se les ha dejado en indefensión.

Consecuentemente con lo expresado, los actos de comunicación realizados a las partes en el mencionado proceso, son válidos, ya que han sido debidamente efectuados, pues no se les ha violentado ningún principio constitucional; por lo que es procedente desestimar la nulidad denunciada, confirmar la sentencia recurrida por estar conforme a derecho y condenar en costas de esta instancia a la parte recurrente.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 8-2C2-2012, fecha de la resolución: 28/03/2012

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

PROCEDE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA CADUCIDAD, CUANDO LA INACTIVIDAD DEL PROCESO ES ATRIBUIBLE AL JUEZ DE LA CAUSA

“A.- Principio de congruencia.

Normalmente el examen se circunscribe a la resolución venida en recurso, pero en este especial caso, que se trata de una resolución que resuelve un incidente, necesariamente causa impacto en la resolución principal, pues si se declara sin lugar, –el incidente de fuerza mayor- queda firme la resolución principal –la que declara la caducidad de la instancia-; por el contrario, si se acoge al incidente tiene por efecto destruir la resolución principal, es decir, la que declara la caducidad de la instancia, y debe continuar el proceso. Tomando en cuenta que para ello, en virtud del principio de congruencia, se tiene que sopesar el impacto que esta sentencia tendrá sobre la suerte de la resolución que declara la caducidad de la instancia.

B.- De la revisión.

En el recurso de revisión, como es sabido, no hay término de prueba ni oposición de excepciones, ni alegatos de ninguna especie, ya que el concepto del mismo no es más que el examen que verifica el tribunal superior de lo actuado en el punto recurrido, por el Juez inferior en grado, “sin practicarse nada nuevo”; sin embargo, con el fin de no violentar el principio de seguridad jurídica regulado en el Art. 1 de nuestra Constitución, y en virtud que los principios constitucionales privan sobre el principio dispositivo el cual no es sacramental, los suscritos hacen las siguientes consideraciones:

IV.-Examen procesal.

En el caso sub judice el señor Juez de lo Civil de Soyapango declaró la caducidad de la instancia, en virtud de que las resoluciones [...], fueron notificadas a las doce horas quince minutos de dos de septiembre de dos mil nueve y a las nueve horas dos minutos de veinticuatro de abril de dos mil diez, fecha a partir de la cual –según la Secretaría del tribunal A-quo- ha existido falta de impulso procesal, sin embargo, este Tribunal disiente de la forma en que el Juez A-quo

apreció los hechos; lo que obliga a este tribunal hacer algunas consideraciones respecto de la caducidad de la instancia:

La Caducidad de la Instancia supone un abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto, por inactividad procesal de las parte durante cierto período, es decir, cuando los litigantes se abstienen de gestionar el proceso, por otra parte, dicha Institución es eminentemente formal; y, precisamente por ese carácter es que, entre otras cosas, establece únicamente los recursos de revisión y revocatoria, ello obliga a los operadores del derecho a aplicarla con total respeto a la Constitución, de lo contrario los gobernados quedarían expuestos a una posible decisión judicial arbitraria.

Expuesto lo anterior, es imperativo verificar sí con las resoluciones que declararon caducada la instancia en el proceso de mérito y ha lugar el incidente de existencia de fuerza mayor, se ha transgredido el ordenamiento jurídico vigente.

En el caso que nos ocupa es importante destacar que mediante escrito [...] el [...] apoderado de la parte demandante interpuso recurso de revocatoria, de la cual el juez A-quo por auto [...] erróneamente confirió audiencia a la parte contraria [...], pues no consta en el proceso que haya sido legalmente emplazada, por lo que, debió omitir dicha audiencia y resolver sobre el recurso interpuesto, lo que no ha hecho pues dicha petición aún se encuentra pendiente de resolver como el mismo Juez A-quo lo reconoce en la interlocutoria impugnada, por consiguiente, no cabe imputar a la parte actora la inactividad que ha existido en el proceso, porque, específicamente el fundamento de la figura de la Caducidad de la Instancia, radica en la necesidad de evitar que los procesos se prolonguen *sine die*; y en la presunción de la voluntad de abandonar el pleito en razón del tiempo transcurrido, debido a la no intervención de las partes. Es decir, su propósito práctico es el de librar al Órgano Jurisdiccional de las obligaciones que derivan de la existencia de un proceso, que ha sido abandonado por las partes. La Cámara estima pues, que para declarar la caducidad de la instancia debe mediar "inactividad procesal", vale decir, que el proceso debe quedar paralizado. Pero esa inactividad debe proceder de las partes, no del Juez de la causa, porque si él pudiera producir la perención, entonces se habría puesto en sus manos la terminación arbitraria de los procesos, y esa no es la naturaleza de la Caducidad de la Instancia, de lo que se evidencia que no ha existido falta de impulso procesal de la parte actora, por tanto no pudo ni puede operar la caducidad de la instancia declarada ni el incidente de cuya resolución se ha recurrido y así deberá fallar esta Cámara. [...]

En suma pues, de lo expuesto resulta que la aplicación de la figura procesal conocida como caducidad de la instancia hecha por el Juez A-quo, no encaja en el supuesto mismo que configura la esencia de dicha institución, pues nunca operó de pleno derecho.

En ese orden de ideas debe recalcar, que si bien la caducidad de la instancia es una institución eminentemente procesal con efectos materiales, al establecerse únicamente dos medios impugnativos en supuestos muy específicos, resulta de vital importancia que las autoridades judiciales no sean **arbitrarias ni antojadizas** en su aplicación, pues se propicia, como en este caso, una grave inseguridad jurídica a la parte actora.

Por lo antes dicho, en el presente caso, si nunca operó de pleno derecho la caducidad de la instancia, no es válido declararla, es más, su declaratoria no tiene fundamento legal, no existe y no puede haber incidente de fuerza mayor de un principal, -caducidad de la instancia- que nunca operó, siendo imperativo declarar la nulidad, y es que el hecho que una institución “operare de pleno derecho”, no es algo que pertenece al derecho procesal, es de contenido material, aún cuando el efecto se encuentre inserto en una legislación procesal, siendo así se ha dictado contra la ley material expresa y terminante; en consecuencia, se impone declarar nulidad de la resolución pronunciada por el Juez A-quo a las catorce horas cuarenta y cinco minutos de veinticinco de marzo de dos mil once, en la que se declaró la caducidad de la instancia en el proceso de mérito, así como todo lo que sea su consecuencia total y accesoria, con la cual dicho proceso se retrotraerá al momento procesal antes de la emisión de dicha providencia. Art.1130 Pr.C.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 109-OS-12, fecha de la resolución: 15/06/2012

IMPOSIBILIDAD DE PRODUCIRSE POR LA INACTIVIDAD DEL PROCESO ATRIBUIBLE AL JUEZ

“IV.- En el caso de autos, esta Tribunal partirá para resolver el presente incidente los siguientes supuestos jurídicos: a) De la naturaleza jurídica de la caducidad de la instancia; y, b) La nulidad procesal y sus Principios.

Entre las novedosas formas anormales de concluir todo proceso civil contencioso, se tiene la caducidad de la instancia, introducida en la reforma de la Legislación Procesal Civil Nacional a mediados del año 2001. En dicha institución procesal de acuerdo a los considerandos que le dieron vigencia, se acoge como fundamento la teoría del interés público.

Entre los elementos que integran el concepto sobre la Caducidad de la Instancia se menciona los siguientes: a) transcurso del tiempo en inactividad procesal; b) Falta de impulso procesal atribuido a la parte responsable del mismo; c) Cómputo del plazo de caducidad de la instancia, este último se rige conforme a las reglas generales; es decir, el cómputo se inicia al día siguiente de la notificación a la parte responsable del impulso procesal.

Con base a la doctrina citada es también necesario y atendible citar la Jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en cuanto a que debemos entender por Caducidad de la Instancia y así el Honorable Tribunal de Casación dijo:

“.....”...el fundamento de la figura de la caducidad de la instancia, pues, radica en la necesidad de evitar que los procesos se prolonguen sine die; y en la presunción de la voluntad de abandonar el pleito en razón del tiempo transcurrido, debido a la no intervención de las partes. Es decir, que su base reside en la presunción de abandono del proceso por el litigante, debido a su inactividad durante cierto tiempo; así como en el propósito práctico, de librar a los órganos jurisdiccionales, de las obligaciones que derivan de la existencia de un juicio, que ha sido abandonado por las partes. La Sala estima, que para declarar la caduci-

En este caso, el legislador optó en el caso de las nulidades absolutas de carácter procesal, por un listado abierto y no taxativo, contraviniendo la doctrina moderna, que únicamente hay nulidad cuando las normas expresamente la sancionan ante el incumplimiento de un procedimiento, por lo que es necesario que el Tribunal ante el caso concreto evalúe si la contravención debe anularse o no.

VI.- En el caso sub iudice esta Cámara considera lo siguiente en cuanto a la nulidad solicitada:

Que consta como última petición de parte, el nombramiento de peritos, [...], la cual fue resuelta por medio el auto [...], en el cual la señora Juez A Quo, dijo [...] lo siguiente: “””Respecto al tercer escrito, se resuelve: Sobre lo solicitado por el [apoderado de la parte demandada] en su escrito, oportunamente se resolverá”””.

No obstante lo anterior, mediante auto [...], la señora Juez de lo Civil de este distrito judicial decide declarar la caducidad de la instancia, por no haber “impulso de parte”; sin embargo, la resolución últimamente citada, yerra con lo dispuesto en el Art. 471 – A Pr. C. derogado, pues el texto de la norma, como se indica, es cuando las partes hayan abandonado el proceso y no hayan impulsado el mismo en el término de seis meses, pero como dice el texto de la norma “las partes”, no el Juez; por lo que en el caso en examen el apelante tiene razón en cuanto a la nulidad del auto de folios 206 de la segunda pieza, pues se ha dictado contra “ley expresa y terminante”, contraviniendo el texto de la norma procesal, en virtud que era la señora Juez A Quo quien debió impulsar el proceso, porque no resolvió “oportunamente” la pretensión de las partes que solicitaban la diligencia de nombramiento de peritos para efectuar la prueba grafo técnica, producto de la petición de incidente de falsedad civil intentada por el [apoderado de la parte demandada], en el carácter en que actúa, razón por la cual de aceptar la resolución [...] se habría dejado en manos del juzgador la perención del proceso, cosa que no es posible, porque el legislador lo que ha pretendido con la institución de la caducidad es sancionar la falta de impulso de las partes, vale decir, de su falta de interés, para que los procesos no se prolonguen sine die, pero eso no es posible cuando la inactividad provenga del Juez, cosa que ocurrió en este caso.

En conclusión, no es posible que se caduque la instancia, cuando está en manos del Juzgador el impulso del proceso, puesto como se observa en el presente caso, nunca se resolvió la petición de las partes de “manera oportuna” como se los hizo ver de parte de la funcionaria A Quo y en contravención a la institución de la Caducidad de la Instancia deberá anularse la resolución [...] y todo lo que fuera su consecuencia inmediata tal como lo disponen los Arts. 1130, 1093, 1095 Pr. C. derogado, debiéndose omitir el informe de la Secretaría del Juzgado A Quo [...] y ordenándose a la señora Juez de lo Civil de esta ciudad, que resuelva las peticiones de las partes tal como fueron solicitadas en su oportunidad [...].

VII.- Finalmente, en virtud de que el Licenciado [...], en su carácter de Apoderado General Judicial del [demandado], no evacuó la prevención que se le hizo por medio del auto [...] en el sentido de evacuar la prevención, consistente en señalar dirección en esta ciudad, en vista de lo acontecido [...] de que en la dirección que oportunamente señaló en primera instancia no fue posible realizar

la comunicación procesal, se vuelve procedente nuevamente conforme a las garantías de Audiencia y Defensa, notificar personalmente la presente al [demandado] para lo cual deberá librarse provisión al Juzgado de Paz de Apastepeque, a efecto de que se le notifique la presente sentencia interlocutoria en la dirección siguiente.”

Cámara de la Tercera Sección del Centro, número de referencia: C-7-RH-2012-CPCD, fecha de la resolución: 10/04/2012

IMPROCEDENCIA CUANDO LA AUSENCIA DE IMPULSO PROCESAL ES ATRIBUIBLE AL JUZGADOR POR LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD

“En el caso sujeto a consideración por esta Cámara se ha declarado la caducidad de la instancia por auto de las diez horas y treinta minutos del día nueve de marzo de dos mil doce, el cual fue notificado al [apoderado legal de la parte actora], en el carácter en que actúa por medio del Tablero del Tribunal, [...]; el referido profesional, por medio del escrito [...], promovió el incidente a que se refiere el art. 471 literal “C” Pr.C., para demostrar que el referido proceso no se continuó por fuerza mayor, por lo que el Juez Aquo, habiendo admitido el incidente, abrió el incidente a pruebas por el termino de ley, término dentro del cual, el [apoderado legal de la parte actora], presentó para demostrar los extremos de su solicitud, un escrito fechado el día siete de mayo de este año, en el cual señala nuevo lugar para recibir notificaciones y solicita que se le resuelva su escrito “anterior”. Posteriormente al considerar el Juez Aquo, que no se había probado el incidente de fuerza mayor, declaró firme la resolución que declara la caducidad de la instancia, y seguidamente se interpuso el recurso de revisión de que se conoce.

Antes que nada, se hace necesario recordar, lo que reiteradamente ha sostenido esta Cámara para que la caducidad se produzca, que la paralización del proceso debe obedecer a la inactividad exclusiva de las partes, más no cuando el impulso procesal depende del juez, por lo que cuando se promueve el incidente a que se refiere el art. 471-C Pr.C., debe de ser con el único y exclusivo fin de probar que el proceso no fue impulsado por motivo de fuerza mayor; dicho de otra manera, la iniciación del incidente a que está facultada la parte agraviada, no es para argumentar otras situaciones que se han dado en el proceso, es por ello que el mismo debe ser decidido por el juez Aquo, conforme el art. 471- “F” Pr. C., pues al afectado la ley no le concede recurso alguno de la resolución que declara la caducidad de la instancia, solamente la posibilidad de probar en el mismo tribunal que la fuerza mayor que motivó el no impulso del proceso no le es imputable, pues el propósito del mismo no es de impugnar la declaratoria de caducidad, sino para establecer que la falta de impulso se debió al factor que la ley en el art. 43 CC., califica como de fuerza mayor.

Al examinar el proceso, esta Cámara advierte que con el escrito presentado por la parte actora de fecha doce de mayo de este año, no se ha demostrado la “fuerza mayor” por el cual ésta no ha proseguido con el impulso del proceso. El art. 43 CC., antes citado, al definir la fuerza mayor establece: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufr-

gio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” pues lo único que consta en dicho escrito, es que se señala nuevo lugar para recibir notificaciones y se pide que se le resuelva la petición hecha en su escrito anterior, situación que no tiene nada que ver con el objeto del incidente, por lo que podría considerarse que la resolución proveída por el Juez Aguero esta arreglada a derecho. Sin embargo, se puede advertir que la falta del impulso procesal no es imputable a las partes, sino al Juez, ya que se advierte que en la secuela del proceso, existen peticiones hechas por la parte actora, y también por la parte demandada, que no han sido resueltas, lo cual denota que la inactividad en el impulso procesal es imputable a éste. En efecto, en el escrito [...], el Abogado de la parte actora, [...], pide que se tenga por ampliada la demanda en los términos a que se refiere dicho escrito; y que se ordene la exhibición del contrato de promesa de venta a que se refiere, con la sanción de que si no se verificare dicha exhibición, sea condenada a las costas, daños y perjuicios que ocasionare dicha falta de exhibición; consta [...], que efectivamente el Juez ordena la exhibición del documento de promesa de venta a que se refiere, y posteriormente [...], se decreta la exhibición del documento en referencia, concediéndosele un termino de quince días para tal cometido. Ahora bien, de conformidad al art. 159 Pr. C, después de haberse evacuado el anterior trámite, procede la condena de los daños y perjuicios que se irrogaren por la falta de exhibición del documento solicitado, petición que con antelación había hecho la parte actora en el caso que se hubiere configurado el presupuesto para dicha condena, (la falta de exhibición), constando tal petición en su escrito [...], dándose por terminado con este acto procesal el incidente de exhibición de documentos promovido por el actor.

Resulta que, una vez resuelto el anterior incidente, o aún simultáneamente, el Juez Aguero debió de resolver también el incidente de la excepción de oscuridad e informalidad de la demanda alegada por la parte demandada, petición que también fue reiterada por la misma parte actora, se entiende que con el fin de sanear el proceso, de evitar una posible nulidad y de darle impulso al mismo; asimismo no ha dado respuesta a la petición de que se tuviera por ampliada la demanda en los términos expuestos en su escrito [...], lo que nos lleva a concluir que la inactividad en el proceso, le es imputable al juez de la causa.

De lo anterior se colige, que si bien el actor no ha probado la fuerza mayor a que se refiere el art. 471-C Pr.C., no resulta lógico asegurar que en el presente caso, la falta de impulso procesal que supuestamente motivó la perención, es atribuible exclusivamente a las partes, (que constituye en sí el presupuesto que la ley prevé para que opere la caducidad de la instancia), debido a que efectivamente se ha demostrado, como lo sostiene el impetrante, que se han hecho peticiones de impulso procesal que no han sido resueltas, por lo que resulta que la resolución venida en revisión no está arreglada a derecho, debiéndose en consecuencia de revocarse tanto la resolución que declara la caducidad de la instancia, como la que la declara firme, ordenándose al Juez que prosiga con el trámite del proceso.

Por último, se advierte que ha existido una negligencia evidente por parte del Juez Aguero para tramitar el proceso, pues por la falta de respuesta oportuna

a las peticiones hechas por las partes, se les ha violentado el derecho constitucional de respuesta y el de acceso a la justicia, por lo que se le previene a dicho funcionario que en lo sucesivo sea más diligente en sus actuaciones.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: REV-NUL-470-06-4, fecha de la resolución: 30/07/2012

COMPARECENCIA DEL DECLARADO REBELDE

INNECESARIO QUE EL DECLARADO REBELDE MANIFIESTE EXPRESAMENTE QUE VIENE A INTERRUPIR LA REBELDÍA PARA QUE EL JUEZ TENGA POR ADMITIDA SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO

“Con relación al segundo punto de agravio, el Art. 533 Pr.C., de los modos de proceder en rebeldía, establece que “”Compareciendo el rebelde antes de la sentencia definitiva, tomará su defensa con prueba o sin ella según la naturaleza del juicio y el estado en que se hallare, sin poder hacerlo retroceder ni aun para prueba si ya pasó su término””. Dicha disposición no establece como requisito previo para el demandado declarado rebelde, que manifieste expresamente que viene a interrumpir la rebeldía, para que el juez le tenga por admitida su intervención en el proceso; tampoco impone a éste la obligación de declararla, lo cual es irrelevante al proceso. Lo que sí es importante, es que el demandado tome su defensa en el estado en que se encuentre el proceso sin poder hacerlo retroceder ni aun para prueba si ya pasó su término, como lo establece la disposición citada.”

IMPOSIBILIDAD QUE LA OMISIÓN DEL SELLO DEL NOTARIO EN LA FRASE DE ENLACE Y EN LA RÚBRICA DEL CUERPO DEL INSTRUMENTO DE PODER, CONSTITUYA CAUSAL DE NULIDAD DEL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR PARTE AL APODERADO

“Manifiesta la apoderada de la parte apelante, que el poder agregado [...], adolece de error porque en la frase de enlace y en la rúbrica del cuerpo del mismo, el Notario autorizante omitió poner su sello, siendo por lo tanto nulo el auto [...], en que se le tiene por parte al apoderado de la parte demandada y todas las actuaciones que sean su consecuencia. Si bien es cierto que el Testimonio de Poder presentado por el apoderado de la parte demandada, [...], adolece de las omisiones dichas, esta Cámara observa que dicho instrumento cumple con los requisitos que establece el Art. 44 de la Ley de Notariado. Las omisiones de la frase de enlace y el sello en la rúbrica del cuerpo del instrumento, han sido impuestas por la práctica notarial, que si bien tienden a proporcionar cierta seguridad, no son requisitos que vengan impuestos por ley. Al respecto el Art. 1131 Pr.C., establece nulidad cuando el procurador ha actuado en el proceso sin poder de la parte por quien gestiona, o cuando el poder conferido no es suficiente para tenerlo por apersonado en el Juicio, que no es precisamente, el caso alegado por la recurrente.

Debe tenerse presente, que conforme a los principios de las nulidades de especificidad y trascendencia que establece el Art. 1115 Pr.C, “”Ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley. Y aun en este caso no se declarará la nulidad si apareciere que la infracción de que se trata no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido””. La nulidad debe estar establecida por la ley; pero además, dicha nulidad debe provocar una lesión al derecho de defensa de quien la alega. En el caso sub júdice, ninguno de ambos presupuestos se ha cumplido, pues los vicios denunciados por la parte apelante de haber tenido por interrumpida la rebeldía declarada sin ser pedido por la parte y de la omisión del Notario de poner su sello en la frase de enlace y en la rúbrica del cuerpo del instrumento, no están previstas en la ley como nulidad, ni han perjudicado el derecho de defensa de la apelante, por lo que tampoco existe el segundo agravio invocado por la apoderada de la parte demandada”.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 135-13C2-2011, fecha de la resolución: 12/01/2012

COMPRAVENTA DE BIENES RAÍCES

IMPOSIBILIDAD DE PROBAR POR MEDIO DE TESTIGOS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO, LAS CUALES OBLIGATORIAMENTE DEBEN CONSTAR EN INSTRUMENTO PÚBLICO

“IV.- La presente sentencia de vista, se ceñirá exclusivamente a los puntos apelados, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1026 Pr.C., que en el caso de autos consisten, el primero, en la inconformidad sobre la valoración de la prueba de testigos realizada por el Juez a quo; y, el segundo, en la nulidad del auto [...], en que se tiene por parte al apoderado de la parte demandada,[...], por interrumpida la rebeldía declarada en su contra, y todo lo actuado por el referido apoderado con poder defectuoso.

RESPECTO AL PRIMER PUNTO DE AGRAVIO se observa, que el objeto de la litis consiste en que la demandante, pretende la declaratoria de reconocimiento de obligación a cargo de la sociedad [demandada], de pagarle la cantidad de DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS, como parte del precio convenido verbalmente en la compra de un inmueble denominado [...]. Para probar sus extremos, la parte demandante presentó prueba documental y testimonial.

La Compraventa, entre otras características, es un contrato consensual, que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1605 C.C., se reputa perfecta desde que las partes se ponen de acuerdo en la cosa y el precio, salvo las excepciones con la venta de los bienes raíces, que no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. El precio representa el objeto de la prestación del comprador, y es un elemento esencial del contrato, de tal importancia como la cosa vendida, pues si no hay precio tampoco hay compraventa.

En el caso sub júdice la demandante [...], exige a la demandada sociedad [...], la cantidad de DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS, como parte del precio de una compra pactada verbalmente sobre un bien raíz.

No obstante lo manifestado por la apoderada de la parte demandante como origen de la obligación exigida, la realidad reflejada por la documentación presentada es otra. Consta de los mismos que, la ASOCIACIÓN [demandante], autorizó la venta de un inmueble de su propiedad denominado [...], a favor del señor [...], autorizando al señor [...], quien fungía como Presidente del Consejo de Administración, para otorgar, a nombre de la sociedad demandante, el instrumento respectivo, el cual se firmó entre la referida sociedad como vendedora y el señor [...] como comprador, el día nueve de octubre de dos mil seis. Posteriormente el señor [...], el día catorce de febrero de dos mil siete, vendió el referido inmueble a la sociedad demandada [...], ésta representada por el Ingeniero [...]. Del convenio verbal entre la demandante y la demandada sobre la venta del referido inmueble y sobre su precio, solamente existe una fotocopia certificada ante Notario de una nota agregada [...], en que el Presidente del Consejo de Administración, de la demandante, señor [...] y el Presidente de la Junta de Vigilancia de la misma, Licenciado [...], le comunican al Ingeniero [...], que están de acuerdo con su oferta sobre el precio y condiciones de compra del inmueble en mención; fotocopia que no tiene ningún valor probatorio, ya que de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso primero del Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, tal fotocopia no puede certificarse por Notario por tratarse de documento privado.

El acuerdo celebrado verbalmente no tiene ningún efecto legal pues, de conformidad al Art. 1605 C.C., la venta de los bienes raíces no se reputa perfecta ante la ley, mientras no se ha otorgado instrumento público. De allí que, de conformidad al Art. 1572 C.C., la falta de instrumento público, no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa someterlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal, de lo que se desprende que en el caso de autos no es procedente probar las obligaciones provenientes de un contrato de venta de un bien raíz, por medio de testigos, por no ser un medio de prueba pertinente ni conducente, para constatar la afirmación del hecho, tal como lo pretendió establecer la apoderada de la parte demandante [...], por lo que el Juez a quo debió desestimar dicho medio probatorio de conformidad con lo establecido en el Art. 292 Pr.C., resultando inoficioso realizar valoraciones respecto de la prueba testimonial vertida en el proceso, por lo que no existe el primer agravio invocado.[...]

Conclusión de esta sentencia.

V.- Esta Cámara concluye que en el caso sub lite, la obligación reclamada en el presente proceso, no es posible probarse con otro medio de prueba que el instrumento público, en virtud de la solemnidad que reviste el contrato de venta de un bien raíz, de conformidad a los Arts. 1605 y 1572 C.C.

En consecuencia, este Tribunal estima, que la sentencia definitiva recurrida, esta pronunciada conforme a derecho, por lo que debe confirmarse por los argumentos expuestos por esta Cámara, no por los expuestos por el juez a quo.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 135-13C2-2011, fecha de la resolución: 12/01/2012

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

COMPETENCIA CIVIL SOBRE CONTROVERSIAS DE CARÁCTER LABORAL EMANADAS DE UN CONTRATO DE SERVICIOS PERSONALES DE CARÁCTER PÚBLICO, ENTRE UN PARTICULAR Y LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

“Manifiesta la abogada apelante en su escrito de expresión de agravios, su inconformidad con la sentencia recurrida, en virtud de que el Juez a quo declaró sin lugar las excepciones de Incompetencia por razón de la materia e Ineptitud de la Demanda y la nulidad de procedimiento alegadas, no obstante habersele expuesto que el contrato que ha originado el presente proceso, es un contrato administrativo de servicios personales que trata de una relación subordinada de naturaleza laboral, en la cual se configuraron los elementos de: desempeño de determinadas labores en forma subordinada, la remuneración a través de un salario mensual, el cumplimiento de una jornada y horario laboral, etc., por lo que el mismo debió ser tramitado ante la jurisdicción laboral y no civil.

El proceso que nos ocupa, es un juicio ordinario de terminación de contrato, en el que el demandante [...], reclama a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, que puede abreviarse ANDA, que cumpla con el contrato administrativo de servicios personales por ellos suscrito, con fecha cuatro de enero de dos mil diez, veinte a partir del día uno de enero de dos mil diez hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en virtud de habersele despedido injustificadamente el día treinta de abril de dos mil diez.

Dicho cumplimiento de contrato se traduce, en el pago de los salarios y los beneficios dejados de percibir por el demandante, a partir del día uno de mayo de dos mil diez, día siguiente al del despido injustificado, hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

De la lectura del contrato administrativo en mención, cuya fotocopia certificada por Notario [...] se comprueba, que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, a través de su representante legal, celebró un contrato administrativo de servicios personales con el [demandante], el cual estaría vigente durante el período comprendido entre el día uno de enero y el día treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, en el que se hizo constar, que el [demandante] como empleado de ANDA, prestaría sus servicios personales como GERENTE DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA de la institución, por lo cual recibiría una remuneración mensual de TRES MIL SETENTA Y OCHO DÓLARES NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS

UNIDOS DE AMÉRICA, además de todas las prestaciones que ANDA otorga a todos sus trabajadores y empleados.

En ese sentido, es evidente que la relación que unía al [demandante] con la institución demandada, es de carácter laboral.

Sin embargo, la legislación a aplicar al caso que nos ocupa no es la relativa a la materia laboral, pues, tal como lo establece el Art. 2 inciso 2° del Código de Trabajo, dicho código no se aplica cuando la relación que une al Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas con sus servidores, fuere de carácter público y tuviere su origen en un acto administrativo, como el nombramiento en un empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de dichas instituciones o en los presupuestos municipales; o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.

En ese sentido, la legislación a aplicar es la relativa a la materia civil, pues la relación que unía al demandante con ANDA emanaba de un contrato de servicios personales, de carácter público, pues el demandante prestaba sus servicios en una institución oficial autónoma, de carácter público.

Consecuentemente, el Juez a quo ostenta la competencia necesaria para conocer y decidir sobre el caso que nos ocupa, por lo que las suscritas consideran procedente desestimar la excepción de Incompetencia por razón de la materia alegada y resultando que el Juez a quo así lo falló en la sentencia recurrida, deberá confirmarse la misma en lo que a este punto se refiere.

Habiéndose determinado que el Juez a quo era competente para conocer del presente proceso, resultan absolutamente carentes de fundamento legal, tanto la excepción de Ineptitud de la demanda presentada, como la nulidad de procedimiento alegada, por haberse tramitado el proceso por la vía procesal inadecuada, pues como se expuso en párrafos anteriores, el presente es un Juicio Ordinario Civil de Cumplimiento de Contrato que debe tramitarse según las disposiciones contenidas en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles, por lo que no existe la vía procesal errónea alegada por la abogada demandante, y habiendo fallado en ese sentido el Juez a quo, las suscritas Magistradas consideran procedente confirmar la sentencia recurrida en lo que a este punto se refiere.

Habiéndose desestimado las excepciones planteadas por la parte demandada y no habiendo podido demostrar ésta en juicio, que el despido del [demandante] no fue injustificado, por haberse configurado alguna de las causales establecidas en la cláusula VII) del contrato base de la pretensión, o alguna de las causales de destitución y despido establecidas en los Arts. 53 y 54 de la LEY DE SERVICIO CIVIL y no habiendo demostrado tampoco, que ANDA siguió el procedimiento establecido en la LEY DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO COMPRENDIDOS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, previo a la destitución del [demandado], es evidente que violentaron el derecho de defensa, la garantía de audiencia y el derecho a la estabilidad laboral del demandante.

Consecuentemente, el Contrato Administrativo de Prestación de Servicios Personales suscrito entre el [demandante] y ANDA, fue terminado por esta última

en forma anticipada, unilateral y arbitrara, por lo que las suscritas Magistradas consideran procedente, confirmar la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes, por haber sido pronunciada conforme a derecho y condenar a la parte apelante, al pago de las costas procesales generadas en esta instancia, por haber sucumbido en los extremos de su oposición.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 1-4-C-12-A, fecha de la resolución: 22/02/2012

CONTRATOS

IMPOSIBILIDAD DE MODIFICAR LOS INTERESES PACTADOS POR LAS PARTES EN EL DOCUMENTO DE OBLIGACIÓN, EN VIRTUD QUE EL CÓDIGO CIVIL EXPRESAMENTE LOS PERMITE

“La más emblemática fuente de las obligaciones son los contratos, estos deben de entenderse como una convención en la cual una o más personas se obligan a dar, hacer o no hacer algo, lo cual se encuentra garantizado el art. 23 de la Constitución donde se reconoce el derecho a la libre contratación de acuerdo a las leyes, los contratantes pueden realizar actos jurídicos, con cualquier persona ya sea natural o jurídica, ante lo cual es indispensable la voluntad de las partes, para el caso de autos, nos encontramos ante un contrato en que la demandada principal reconoció haber recibido una cantidad de dinero a título de mutuo de parte de la demandante y se obligó a entregar la cantidad recibida con sus respectivos intereses, dicha obligación fue garantizada con fiadores y codeudores solidarios.

Todo contrato nace de un acuerdo que es el que determina los efectos que aquel conlleva, su alcance, extensión y duración; en esto consiste precisamente el llamado Principio de la Autonomía de la Voluntad, que en materia de obligaciones no es más que la libertad de que gozan las personas para contratar lo que deseen, con quien deseen cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 1316 del Código Civil que son: ser legalmente capaz, consentimiento no viciado, que recaiga sobre objeto lícito y este tenga causa lícita, Establecido lo anterior, su contenido, efectos, alcances y duración, siempre y cuando no vayan en contra de prohibiciones legales, el orden público o las buenas costumbres. Tal libertad de contratar es reconocida y garantizada la Constitución de la República como fue señalado.

Las personas pueden pactar toda clase de contratos, nominados o innominados, estén o no reglados por la ley; acordar efectos diferentes de los que le atribuye la ley e inclusive, modificar su estructura puesto que aún las obligaciones que son de la naturaleza de un contrato determinado pueden ser alterados, modificados o suprimidos por los contratantes, salvo que sean de la esencia misma del contrato que pacten, pues de hacerlo así, o no produce efecto alguno o se configura otro diferente; las partes pueden así determinar el contenido del contrato, principalmente, su objeto, contenido, efectos, alcance y extensión

de los derechos y obligaciones que genere, fijar un plazo, así como establecer las modalidades que han de afectarlos; nuestra legislación y jurisprudencia, se reconoce que el contrato es ley entre las partes, y como una fuente principal de las obligaciones, reconocimiento compartido con la doctrina y legislaciones extranjeras.

De lo anterior se colige que las leyes relativas a los contratos, son por lo general, supletorias a la voluntad de las partes y sólo se aplican ante la omisión de estas, que es entonces cuando el Juzgador en caso de eventual conflicto, debe de interpretar o restablecer aquella voluntad pero no crearla, ni mucho menos sustituirla por la suya, quedando establecido en el documento base de la pretensión claramente las intenciones de los particulares en cuanto a que pactaron a título de mutuo, la cantidad recibida en tal concepto, forma de pago, y los intereses que este devengaría, el hecho que los intereses asciendan a la cantidad señalada por la apelante se debe abonar en la forma convenida en el contrato, ya que de haber cumplido con el contrato en la forma convenida con los abonos de capital e intereses, dicha obligación ya no existiría, entendiéndose que los intereses son lo que generalmente se causa o se devenga sobre la base de un tanto por ciento del capital y en relación al tiempo que de éste se disponga, es decir el acreedor por haber prestado esa cantidad tiene derecho a que se le pague su interés en relación al tiempo que no ha podido recuperar el crédito a su favor.

El art. 1416 del Código Civil establece que todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y solo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de estas o por causas legales, conocido en la doctrina por la locución latina *pacta sunt servanda* estableciendo que los pactos han de cumplirse, son inalterables a menos que medie la voluntad de los contratantes, la razón es dar seguridad jurídica a los mismos, ya que no puede venir ningún sujeto a querer modificar los alcances de un contrato de manera unilateral, para el caso de estudio, partiendo de esto y las disposiciones establecidas, debe de entenderse que si la [demandada], pactó el capital y los intereses con la [demandante] no siendo prohibido por la ley el interés pactado, ya que una ley expresamente los permite en el art. 1963 Código Civil, y no habiendo voluntad de ambas contratantes en reducirlos, no pueden ser modificados ya que si las partes conocían claramente la intención al momento de obligarse, deben acomodarse a ella y cumplir el contrato y no siendo posible como lo manifiesta la apelante que debe de interpretarse este contrato a la luz del art. 24 del Código Civil, cuando el contrato es entendible y mucho más por un conocedor del derecho como lo es la apelante, en especial que la misma convención invocada, establece que la misma se aplicará siempre y cuando no se contraríe la Constitución y acceder a lo solicitado por la apelante estaríamos violentando el art. 23 de la carta magna.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 8-2MC-12-A, fecha de la resolución: 05/09/2012

CURADOR AD LITEM

NOMBRAMIENTO GARANTE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE AUDIENCIA Y DEFENSA DE LA PERSONA AUSENTE

“V.- En el caso sub iúdice esta Cámara considera que son dos los puntos principales del recurso; por un lado, la nulidad de la sentencia, por no haber tenido oportunidad el demandado de defenderse y la segunda, la ineptitud por falta de legítimo interés del demandante y analizamos a continuación ambos puntos:

En cuanto al primer punto, [...] se demandó al señor [...] y se hizo de conocimiento al Juzgado A Quo que el demandado podía ser emplazado en [...]; sin embargo, [...] el señor Juez A Quo hizo de conocimiento al demandante que no fue posible emplazar al demandado por las razones que se exponen en el acta [...], puesto que la señora notificadora de dicho juzgado hizo constar que la suegra del demandado dijo que él se encontraba en los Estados Unidos de América.

Así las cosas por escrito [...] se promovió el incidente de ausencia, tal como lo regulan los Arts. 493 C.C. y 141 Pr. C. derogado, siendo representado dicho demandado por [...] y éste en su escrito [...] del proceso principal dijo que no se oponía a las pretensiones, pero siempre y cuando se probaran los extremos de la pretensión.

De todo lo ocurrido, no puede existir nulidad como lo hace ver el [apoderado de la parte demandada], puesto que nuestro sistema procesal civil, hoy derogado, permite que si una persona no ha dejado procurador, mandatario o encargado de sus bienes, no puede paralizarse el Juicio y por tal razón se creó la figura del Curador Ad Litem o para el pleito, como una ficción de la Ley para garantizar los derechos de Audiencia y Defensa reconocidos en la Constitución de la República; por tal motivo, el punto impugnado se desestima pues el procedimiento realizado es el correcto.”

Cámara de la Tercera Sección del Centro, número de referencia: C-15-0-201-CPCD, fecha de la resolución: 26/04/2012

DERECHO DE REPRESENTACIÓN SUCESORIA

EJERCICIO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LOS DESCENDIENTES DEL REPRESENTADO

“El [abogado apelante], en el carácter en que actúa, se mostró parte en las Diligencias de Aceptación de Herencia antes mencionadas, aceptando herencia por derecho de representación, en la herencia que le corresponde al hijo de su poderdante [...], quien a su vez es hijo del causante [...]; petición que fue desestimada por el Juez por las razones relacionadas al inicio de esta sentencia.

La Representación, en materia sucesoria, dice don Manuel Somarriva Urdurraga, en su obra Derecho Sucesorio, existe desde el derecho romano y se funda en el deseo de producir la igualdad entre los herederos, de modo que algunos de ellos no resulten perjudicados; de no ser así, se incurriría en injusticias, como sería dejar a los nietos, cuyo padre a premuerto, sin el derecho de ocupar el lugar de su padre, en la herencia de su abuelo.

Dentro de nuestra normativa legal, el Art. 984 C., acerca de la representación dispone: "Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o madre que, si hubiese querido o podido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

De acuerdo al autor supra citado, para que opere el derecho de representación, es necesario que concurren los siguientes requisitos: 1o.) Debe tratarse de una sucesión intestada; 2o.) Sólo opera en la línea descendente, pero no en la ascendente; 3o.) Es necesario que falte el representado. De tales requisitos, se cumplen en el caso que nos ocupa, el primero y tercero, pues se trata de una sucesión intestada y el representado [...], ha sido declarado muerto presunto; sin embargo, no se cumple el segundo requisito, pues la [apelante], no es descendiente de quien pretende representar, sino su madre, por lo que no procede el ejercicio del derecho de representación, pues son los hijos quienes representan al padre o madre no a la inversa, Art. 984 C., por tal razón la [apelante] no está legitimada para aceptar herencia por vía de representación.

El doctor Roberto Romero Carrillo, en su obra Nociones de Derecho Hereditario, pág. 118, señala: "Sólo se puede representar, ocupando el lugar que en determinada sucesión le correspondiera al padre o a la madre de quien pretenda ejercer ese derecho, el representante. Y dicho padre o madre debe haber sido a su vez descendiente o hermano del causante, nunca su ascendiente, aún cuando no haya sido quien estaba originalmente llamado a suceder, aún cuando no haya tenido llamamiento personal;..."

En el caso que nos ocupa, de conformidad a la ley y la doctrina, el derecho de representación lo tienen, si hubiera, el o los hijos del [representado], como descendientes de él, mas no su madre [...], respecto de quien no opera por disposición del Art. 986 C., que establece cuando hay lugar a la representación.

En consecuencia, es procedente confirmar la resolución impugnada, en base a lo manifestado en cuanto que, para que proceda la aceptación de herencia por derecho de representación, es necesario que quien ejerce tal derecho sea descendiente del representado y en lo argumentado por el Juez a quo con fundamento en el Art. 81 C."

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 88-1, fecha de la resolución: 03/08/2012

DESTITUCIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN AL NO MANIFESTAR EL DEMANDANTE LOS HECHOS EN QUE LA FUNDA NI PROPONER PRUEBA PARA ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS ESGRIMIDAS

“Antes de analizar el fondo de la cuestión sometida a juzgamiento, por cuestión de orden lógico, este Tribunal estima conveniente examinar primero el escrito de demanda [...], la ampliación y modificación de la misma [...], para determinar si la pretensión de destitución reúne los presupuestos o requisitos de operatividad, de modo que si los reúne, se entraría a analizar la prueba vertida en autos; pero si por el contrario falta uno de los requisitos, la pretensión fracasa, y se volvería innecesario hacer dicho análisis probatorio, por ser inoficioso; a cuyo tenor, realiza las siguientes estimaciones jurídicas:

1) La Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, en el Art. 3 establece:

Que nadie puede ser privado de su cargo o empleo, sino por causa legal. Se considera como tal, además de las señaladas para despido o destitución del cargo en la Ley del Servicio Civil, toda la que basada en elementos objetivos conduzca razonablemente a la pérdida de confianza o a no dar garantía de acierto y eficiencia en el desempeño del cargo o empleo, para establecer lo anterior se aplicará la sana crítica.

2) El literal a) del Art. 4 del mismo cuerpo normativo estipula:

Que la autoridad o funcionario superior comunicará por escrito en original y copia, al Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil, de la jurisdicción donde el demandado desempeña el cargo o empleo, su decisión de removerlo o destituirlo, expresando las razones legales que tuviere para hacerlo, los hechos en que la funda y proponiendo su prueba.

De lo expuesto se colige, que son tres los requisitos o presupuestos procesales de admisibilidad, que debe contener la demanda de remoción o destitución de un trabajador, que son los siguientes:

1º Deben expresarse las razones legales que se tuvieren para la remoción o destitución.

2º Deben exponerse los hechos en que se funda la petición de remoción o destitución.

3º Debe proponerse la prueba.

Justificación de la sentencia.

VII) Al examinar detenidamente el texto de la demanda presentada por [el apoderado de la parte demandante], se advierte que la misma no cumple con los requisitos segundo y tercero, relativos en su orden a que no se exponen los hechos en que se funda la petición de remoción o destitución de la demandada [...], pues el impetrante solo se limitó a manifestar que su mandante ha perdido la confianza en la mencionada trabajadora, sin expresar los hechos en que la funda esa pérdida de confianza, ni tampoco propuso su prueba, ya que solo dijo escuetamente que ofrecía presentar la prueba en su oportunidad, lo que de ninguna manera puede tenerse como proposición de prueba, por lo que esta Cámara procede a hacer el análisis de los mismos:

1) Los hechos en que se funda el despido o destitución del cargo, es importante expresarlos, en virtud que el legislador los plasmó como requisito de admisibilidad de la demanda, para que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, pues los hechos constituyen el fundamento de la pretensión, o sea la causa de pedir, es decir constituyen la consecuencia jurídica de lo que se pide y que se refiere al derecho base de la pretensión, y de la relación jurídica invocada, ya que la causa de pedir la constituirá el conjunto de hechos de relevancia jurídica.

2) En el proceso dispositivo no se concibe la prueba judicial sin su proposición, que implica que la parte interesada se limita a indicar un posible medio con el fin de que el juez lo decrete y proceda a su práctica.

Lo que equivale a afirmar, que cuando de proponer la prueba se trata, la parte interesada debe indicar al juez, la prueba que obra en su poder o que pretende sea incorporada al proceso de manera ulterior, para que el juez la admita, o en su caso, la deniegue.

En síntesis en el caso que se juzga, la proposición de la prueba, a que se refiere la parte final del literal a) del art. 4, de la mencionada Ley Especial, consiste en singularizar el medio de prueba que habrá de ser utilizado, con la debida especificación de su contenido.

Conclusión.

VIII) De lo expresado esta Cámara concluye que en el caso sub-lite, la pretensión contenida en la demanda de remoción o destitución del cargo de la trabajadora [demandada], en que la parte demandante no manifiesta los hechos en que la funda, ni propone la prueba, con la que se pretende acreditar las circunstancias fácticas esgrimidas, conlleva como consecuencia lógica, a la ineptitud de la pretensión; es decir, que ante la ausencia de dos de los requisitos esenciales de operatividad de la pretensión, ésta se torna inepta, y así debe de declararse con las consecuencias respectivas.

La ineptitud, se define como vicio o defecto inherente a aquello que carece de idoneidad.

Con relación a la figura de la ineptitud, preceptuada en el art. 439 Pr.C., el cual por un error de técnica legislativa, se refiere a ella como de acción, aunque más propiamente se trata de la pretensión, es aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, imposibilitando entrar al conocimiento de fondo de la cuestión debatida.

Por otra parte cabe aclarar, que aun cuando la parte recurrente, no haya alegado la excepción perentoria de Ineptitud de la pretensión, no es óbice para que este Tribunal la pueda declarar de oficio.

Consecuentemente con lo expresado, la sentencia impugnada no está dictada conforme a derecho, por lo que debe revocarse y pronunciarse la sentencia inhibitoria.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 88-5C1-2012, fecha de la resolución: 13/09/2012

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUDIENCIA AL NO SEGUIRSE PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY REGULADORA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO COMPRENDIDOS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA

“Manifiesta el recurrente en su escrito de interposición del presente recurso, que en el caso que nos ocupa se le ha violentado el derecho de audiencia consagrado en el Art. 11 de la Constitución, ya que él fue despedido de su cargo el día quince de julio del año dos mil nueve y la demanda fue presentada con fecha veinte de agosto del año dos mil nueve, es decir, treinta y cinco días después de haber sido despedido, cuando el proceso consagrado en la ley debe ser previo y no posterior a un despido, presentando para comprobar tal situación, la fotocopia certificada por Notario de una carta de fecha quince de julio de dos mil nueve, firmada por el Director de Recursos Humanos del MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, por medio de la cual se le hizo saber al [recurrente], que sus funciones como Asesor de dicho Ministerio, cesaban a partir de ese mismo día, la cual corre agregada a folios [...].

De acuerdo a lo expuesto en el artículo 1 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, ningún empleado público puede ser privado de su empleo o cargo sin ser previamente oído y vencido en juicio con arreglo a la ley.

De la lectura de la disposición relacionada se infiere, que el procedimiento establecido en la Ley de la Garantía de Audiencia debe realizarse previo a la destitución de un empleado y no antes, pues lo que se pretende con dicho procedimiento es garantizar el pleno respeto del derecho de defensa al empleado demandado, consagrado en el Art. 11 de la Constitución, que establece que ninguna persona puede ser privada de cualquiera de sus derechos, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; no obstante la Ley de la Garantía de Audiencia establece en su artículo 4 literal c), que se podrá suspender, no despedir, al empleado público siempre y cuando éste haya cometido alguna falta grave.

En el caso en estudio, la fotocopia certificada por Notario de la carta enviada al [recurrente], agregada a folios [...], que por haber sido suscrita por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones constituye un documento auténtico y por consiguiente constituye plena prueba, de conformidad a lo prescrito en el Art. 261 Pr. C., comprueba que el [recurrente] fue despedido de su cargo de Asesor el día el día quince julio de dos mil nueve, previo a obtener la autorización que hoy nos ocupa.

Lo anterior comprueba que el MINISTERIO DE GOBERNACIÓN destituyó de su cargo al [recurrente], sin haberle seguido un procedimiento previo que le permitiera ejercer su derecho de defensa de acuerdo a las disposiciones de la Constitución y las leyes secundarias, configurándose así una clara violación a la garantía de audiencia que se ha pretendido proteger con el presente proceso, pues como ya se expuso, éste fue iniciado después de haberse despedido al [recurrente], por considerarse, según lo manifestado por el Director de Recursos Humanos del MINISTERIO DE GOBERNACIÓN en la carta de despido relacio-

nada, que las funciones desempeñadas por el [recurrente] son propias de un cargo de confianza y que por esa razón, por ministerio de ley, el Estado está facultado para cesarlo.”

DISTINCIÓN ENTRE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE CONFIANZA POLÍTICA Y LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE CONFIANZA PERSONAL

“Dentro de la categoría de empleado público, es necesario distinguir a los empleados públicos de confianza política y a los empleados públicos de confianza personal.

Los empleados públicos de confianza política, son las personas que desempeñan empleos públicos en virtud de un nombramiento efectuado por un funcionario público, para participar en la ejecución del plan de gobierno presentado al cuerpo electoral. Estos empleados no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa, lo cual se deriva expresamente de lo prescrito en el Art. 219 inciso 3° de la Constitución.

Los empleados públicos de confianza personal, son los que tienen acceso a un cargo público por medio de nombramiento de un funcionario, debido al alto grado de confianza en ellos depositado, en atención al elemento de fidelidad personal, elemento que por ser esencial en el nombramiento del empleado, justifica su exclusión de la carrera administrativa, tal como lo prescribe el Art. 219 inciso 3° de la Constitución.

En el caso que nos ocupa, los abogados demandantes han manifestado que solicitan autorización para destituir del cargo de Asesor de Dirección Superior al [recurrente], por la causal de pérdida de confianza, ya que debido al cargo que desempeña, corresponde en sus características a lo que se considera un puesto de confianza personal y no goza de la protección de estabilidad laboral, ya que se encuentra excluido de la Carrera Administrativa.”

IMPOSIBILIDAD QUE POR ESTAR EL CARGO EXCLUIDO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, EL EMPLEADO NO TENGA DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL Y A LA TRAMITACIÓN DE UN PROCESO RESPETUOSO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

“A juicio de este tribunal, el hecho que el cargo que ostentaba el [recurrente] esté excluido de la carrera administrativa, según lo establecido en los artículos 219 inciso 3° de la Constitución y 4 literal m) de la Ley de Servicio Civil, no significa que no tenga derecho a la estabilidad laboral o que la tramitación del proceso para respetar la garantía de audiencia sea innecesario, como lo han afirmado los demandantes en el desarrollo del proceso, lo único que significa esa exclusión, es que el proceso de destitución para su cargo es distinto al regulado en la Ley de Servicio Civil, pues está regulado por otra normativa, que para el caso en específico es la “Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa”, la cual en su artículo 3 establece que nadie puede ser privado de su cargo o empleo sino por causa legal. Se consideran como tal, además de las señaladas para despido o destitución del cargo en la Ley del Servicio Civil, toda la que basada en elementos ob-

jetivos conduzca razonablemente a la pérdida de confianza o a no dar garantía de acierto y eficiencia en el desempeño del cargo o empleo, y para establecer lo anterior se aplicará la sana crítica.”

PÉRDIDA DE CONFIANZA DEBE ESTAR FUNDAMENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS PLENAMENTE PROBADOS EN EL JUICIO, QUE CONDUZCAN RAZONABLEMENTE A LA POSIBLE DESTITUCIÓN.

“Si bien es cierto la pérdida de confianza es considerada una causal legal de despido, ésta no puede operar por sí misma, debe estar fundamentada en elementos objetivos que conduzcan razonablemente a esa pérdida de confianza, es decir, dichos elementos deben ser plenamente probados en juicio, de tal forma que conduzcan al Juez de la causa a convencerse de que existen razones suficientes para ya no confiar en la persona que se pretende destituir del cargo. De la lectura de lo expuesto tanto en la demanda como en las distintas intervenciones de los abogados demandantes se advierte, que éstos en ningún momento mencionaron cuáles fueron los motivos o causales legales, razonables y objetivas que llevaron a concluir, que el demandado [...] ya no era digno de confianza en el desempeño de sus labores, como para ser removido de su cargo.

Al analizar la prueba instrumental presentada por la parte demandante, consistente en las certificaciones de los contratos de prestación de servicios personales del [demandado] durante los años 2007 y 2009, y las certificaciones de algunos acuerdos ejecutivos en el ramo de Gobernación, en los cuales se le encomendaba misiones especiales al [demandado], agregadas de folios [...] y que de conformidad a lo establecido en el Art. 261 Pr. C. constituyen plena prueba por ser documentos auténticos, se comprueba la relación laboral existente entre el MINISTERIO DE GOBERNACIÓN y el señor [...], así como el hecho de que el cargo que desempeñaba es de los que requieren confianza; sin embargo, no comprueban ninguna situación que haya hecho que se perdiera la confianza en el demandado, ni mucho menos que demostrara que en algún momento se volvió incapaz de desempeñar de la mejor manera sus funciones.

En ese sentido, a juicio de este tribunal, la causal de pérdida de confianza alegada por la institución demandante para destituir al Licenciado [...], no ha sido probada, por lo tanto, esta Cámara considera procedente revocar la sentencia definitiva recurrida y pronunciar la conveniente, ordenando además la restitución del [demandado] en el cargo para el que fue contratado, pues no obstante el contrato de prestación de servicios personales vencía el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, la plaza de Asesor para la que el [demandado] había sido contratado son funciones de carácter permanente y el hecho que dicha plaza se encuentre excluida de la Carrera Administrativa, no significa que la misma no tenga derecho a la estabilidad laboral, sino que, como se expuso en párrafos anteriores, lo que significa es que para destituirlo deberán existir elementos que conduzcan a la posible destitución del cargo, y ellos deben ser plenamente probados en juicio, lo cual, no fue probado en el caso que nos ocupa.

Al respecto de lo expuesto, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado en reiterada jurisprudencia y específicamente en el recurso de apelación tramitado bajo la referencia 27-AP-2006, suscitado en el Juicio Ordi-

nario Individual de Trabajo, promovido por el señor [...], contra EL ESTADO DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE GOBERNACIÓN, con relación a los contratos celebrados bajo fraude de ley por la Administración Pública, sobre la base de la doctrina moderna, que ha trazado toda una línea argumental considerando la situación del denominado personal contratado por la Administración Pública, que cumple en verdad tareas correspondientes al personal permanente, y al que se niega ilegítimamente el derecho a la estabilidad, carrera y promociones, como algunas formas de fraude laboral por parte del Estado, como en el caso sub lite, en que las labores del demandante, son de naturaleza permanente, y no eventuales, por lo que se consideran celebradas por tiempo indefinido, conforme al Art. 25 C. T.

Ciertamente la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en la sentencia 938- 1999, que la estabilidad laboral del empleado que entra a prestar servicios, a través de contrato, estará condicionada por la fecha de vencimiento establecida en él, es decir, que su estabilidad laboral como empleado público está matizada por la vigencia del contrato, por lo que, una vez finalizado el mismo, el empleado público por contrato deja de tener su estabilidad laboral.

Así también, dicha Sala ha afirmado en algunos fallos tales como 257- 2000 y 468- 2000 de fecha once de octubre de dos mil uno, que los empleados públicos por contrato tienen un derecho constitucional a la estabilidad que consiste, fundamentalmente, en el derecho que poseen dichos servidores públicos a impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de sus superiores, dentro del plazo de vigencia del contrato, para concluir que, el empleado público vinculado al Estado a través de contrato, es titular del derecho a la estabilidad laboral únicamente durante la vigencia del contrato.

Sin embargo, el criterio sostenido por la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo, ha sido superado por la doctrina moderna, la cual ha trazado toda una línea argumental considerando la situación del denominado personal contratado por la Administración Pública, que cumple en verdad tareas correspondientes al personal permanente, y al que se niega ilegítimamente el derecho a la estabilidad, carrera y promociones, como algunas formas de fraude laboral por parte del Estado.

Y es que la determinación de si una relación entre partes tiene o no naturaleza laboral, en absoluto puede depender de cómo la denominan o califiquen las partes, sino que deriva de la auténtica realidad del negocio jurídico en cuestión, puesto que los contratos son lo que por sí son y no lo que las partes afirman, éstos tienen la naturaleza que les es propia.

Así se explica que en la categoría de personal “contratado” debe ser encuadrado solamente quien presta servicios que, además de ser de carácter profesional o técnico, por su naturaleza y transitoriedad, no constituyen una actividad regular y continua dentro del organismo contratante.

En ese sentido, cuando el trabajador está sujeto a un contrato por servicios personales de carácter permanente en la Administración Pública, debe entenderse que dicha contratación ha sido por tiempo indeterminado y que le otorga el derecho a la estabilidad en el cargo, de conformidad al Art. 219 Inc. 2° Cn.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 2-3-C-12-R, fecha de la resolución: 01/02/2012

DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA

IMPOSIBILIDAD DE ACUMULARSE A LAS DILIGENCIAS, LAS ACCIONES DE NULIDAD Y DE PETICIÓN DE HERENCIA

“El sublite trata de las solicitudes de petición de herencia y de nulidad incoadas por el Abogado [...], en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores [...], en las diligencias de aceptación de herencia promovidas inicialmente por los señores [...], las cuales se encuentra ya concluidas, con el propósito de que la venta, cesión y traspaso, otorgadas por el señor BENJAMIN S. F., conocido por BENJAMIN S. HIJO, a favor del señor OSCAR ALEJANDRO S. F. sean declaradas nulas y la herencia que a éste le correspondía en la sucesión de su padre, señor BENJAMIN S. L. les sea adjudicada a los peticionarios; dichas pretensiones fueron denegadas por el Juez Aquo mediante la resolución de la que ahora se conoce en grado de apelación, por considerar que ha precluido el derecho para pedir por haber transcurrido treinta y dos años desde la última actuación.

La parte apelante, subsume sus alegatos en el hecho que la venta, cesión y traspaso a que se ha hecho referencia, adolece de anomalías que la vuelven nula de nulidad absoluta, por lo que el derecho que por dicha venta se pretendió traspasar les corresponde a sus mandantes por derecho de representación y transmisión del señor BENJAMIN S. F. conocido por BENJAMIN S. HIJO, en la sucesión testamentaria de BENJAMIN S. L.. Alega además que, no es cierto que el derecho de sus mandantes, haya prescrito, como lo sostiene el señor Juez Aquo en la resolución apelada, pues al no estar inscritos sus derechos por traspaso, la prescripción no puede operar.

La parte apelada, centra su contestación de agravios, en el hecho que tanto la nulidad como la petición de herencia no pueden tramitarse mediante un simple escrito, sino que tiene que ventilarse en el proceso correspondiente, alegando las excepciones de prescripción del derecho de nulidad, la de cosa juzgada, y la de prescripción del derecho de petición de herencia.

Al analizar el trámite de las diligencias de aceptación de herencia, se advierte que efectivamente las mismas se encuentran fenecidas, pues como válidamente lo sostiene el juez Aquo, han transcurrido treinta y dos años desde el último acto procesal, que consiste en la declaratoria de herederos a favor de los peticionarios, por lo que el presente análisis versará sobre si las pretensiones, vale decir acciones que ha ejercido la parte apelante pueden ventilarse en las presentes diligencias; en primer lugar, es obvio que ya precluyeron los términos para pedir revocatoria o apelar de la resolución de declaratoria de herederos que se pretende modificar o anular, por lo que no puede a estas alturas estarse modificando aquélla, pues por el tiempo que ha transcurrido dicha resolución ha adquirido firmeza, aunque eventualmente pueda presentarse otro heredero con igual derecho que puede incorporarse a las mismas diligencias. De esta forma se asegura el cumplimiento del principio de seguridad jurídica, garantía constitucional contemplada en el Art. 2 Cn., el cual consiste en la “certeza del imperio de la ley”, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara. Dicho principio debe ser garantizado en cada proceso,

y una de las formas de hacerlo es respetando los límites y alcances que dentro de un juicio son permitidos Líneas y criterios Jurisprudenciales de Cámaras de Segunda Instancia, Corte Suprema de Justicia, Pag. 98.

Ahora bien, pretende la parte apelante, que en las mismas diligencias de aceptación de herencia del causante BENJAMIN S. L., se tramite y diriman las acciones de nulidad y de petición de herencia incoadas. Como es sabido, las diligencias de aceptación de herencia, son diligencias de jurisdicción voluntaria, y tienen como principal característica que en las mismas no existe contención de parte, es decir no hay parte contraria a la que se le pueda reclamar algún derecho, pues lo único que se pretende es la declaración o reconocimiento de un derecho que por ministerio de ley le corresponde a una persona.

La acción de petición de herencia es la que tiene el heredero a quien pertenece la herencia por ley o por el testamento de su causante, sea en la totalidad o en cuota, contra el que ocupa la herencia en calidad de heredero para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias. Esta acción se concede al verdadero heredero, contra quien ocupa la herencia en calidad de heredero, para que probado su derecho en el mismo juicio, se le adjudique aquélla, con todas las cosas hereditarias ya sean corporales o incorporales. De las características antes anunciadas, se advierte que indiscutiblemente existe un legítimo contradictor, que definitivamente es el heredero putativo quien en ese momento ostenta la calidad de heredero; en efecto, el Art.1186 C., dice: “el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero”... eso significa que la acción de petición de herencia se incoa contra el que está ocupando un herencia, quien sería la parte demandada, es decir, contra el falso heredero.... Líneas y criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil, años 2000 y 2001, Pág. 71... De ahí que, existiendo un legítimo contradictor y siendo una acción indeterminada en la que las partes involucradas pueden hacer valer las pruebas que tuvieren, debe de ventilarse mediante un proceso contencioso, es decir, el proceso común.

Ahora bien, igual interpretación debe de darse para las acciones de “nulidad” de la venta cesión y traspaso de derechos hereditarios y de la declaratoria de herederos a que se refiere la parte apelante, deben de ventilarse en el correspondiente proceso contencioso, pues como se dijo las presentes diligencias de aceptación de herencia ya están fenecidas y no constituyen, como lo sostiene la parte apelada, la vía idónea para conocer de tales acciones. Es de hacer notar, además de lo antes expuesto, que de todas formas, la acumulación de dichas acciones a las diligencias de aceptación de herencia, no procede conforme las reglas del Art. 198 Pr C, ni por las reglas de acumulación de autos que indican los arts. 545 Pr. C., por lo que la parte apelante, deberá de promoverlas separadamente, conforme la normativa vigente, si quiere que sus pretensiones sean atendidas en sede judicial.

Sobre la base de lo antes sustentado, resulta improcedente e inoficioso, conocer de las excepciones alegadas por la parte apelada, pues el conocimiento de éstas, dependen directamente del conocimiento del fondo del asunto, es decir de las acciones incoadas por el actor; por lo que dichas excepciones para que

surtan los efectos deseados, podrá alegarlas en el respectivo proceso que se inicie.

De esta forma, se concluye que las solicitudes de la parte apelante dentro de estas diligencias deben de declararse inadmisibles, debiéndose de confirmar la interlocutoria apelada, aclarando que no se confirma únicamente por los motivos expuestos por el Juez Aguo, sino también por los sustentados por esta Cámara.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 26-2012-4, fecha de la resolución: 10/04/2012

DILIGENCIAS DE AUSENCIA

DECLARATORIA PROCEDENTE AL DEMOSTRARSE QUE EL DEMANDADO NO SE ENCUENTRA EN EL LUGAR DONDE HABITUALMENTE RESIDE, SE IGNORA SU PARADERO Y NO HA DEJADO PROCURADOR O REPRESENTANTE LEGAL

“(i) Se puede observar en el presente caso que el agravio señalado se concentra en la interpretación que la señora Jueza a quo ha hecho para pronunciar la interlocutoria apelada, del art. 141 PrC., disposición que regula lo pertinente a la declaratoria de ausencia de una persona de quien se tiene interés procesal para que sea declarada en tal sentido. Es por ello, que esta Cámara estima conveniente hacer un breve análisis sobre la disposición legal citada, con el único fin de que lo que se procede a resolver sea, tanto técnica como lógicamente, más inteligible.

(a) El art. 141 PrC., no es una disposición legal aislada a la idea del *debido proceso*, en tanto se establece a favor de quien intenta demandar a un ausente no declarado, o bien a favor de quien habiendo demandado a una persona determinada, en el transcurso del proceso se ha dado cuenta que ésta se encuentra ausente. En tal sentido, no puede afirmarse que dicha disposición tenga su asidero en perjuicio de una persona ausente y a favor de quien persigue demandar aquel, sino más bien, éste potencialmente demandado está acogido por dicho precepto legal, evitando *una total indefensión* y un proceso a placer del demandante sin asistencia del demandado.

(b) También el mencionado artículo abona en gran medida al *derecho al acceso a la jurisdicción efectiva*, y es que no puede permitirse que una persona vea frustrada la pretensión de hacer valer un derecho suyo por encontrarse ausente la persona a quien pretende demandar. Así, el proceso puede decirse está equilibrado en pro de la justicia por encima de cualquier interés particular, correspondiendo por excelencia al Juez conducirlo con tal fin, ajustando su criterio al mismo.

(c) Como se puede colegir del texto del inc. 1° del art. 141 PrC., dicha disposición contempla *dos supuestos* para declarar ausente a una persona de quien se tiene interés sea declarado en tal sentido, ya sea para iniciar un proceso en su contra o continuarlo hasta su conclusión; el primero de los supuestos es que

el ausente no declarado se encuentre fuera de la República no habiendo dejado procurador o representante legal, y el segundo es que al ausente no declarado se le ignora su paradero y no ha dejado procurador o representante legal. En suma, puede afirmarse que ambos supuestos indican que la persona está ausente del lugar que habitualmente reside, ya sea porque se fue del territorio del país o porque estando dentro de la República no está en dicho lugar y se ignora su paradero, en ambos casos, no habiendo nadie que lo represente legalmente.

(ü) Con lo expuesto, se puede observar que el criterio de la señora Jueza a quo mediante el cual deniega la solicitud de ausencia de la parte actora, es *restringido y violatorio al derecho al acceso a la justicia*, y es que esta Cámara es del criterio que la ausencia -como se ha sostenido- queda evidenciada cuando se demuestra que una persona está ausente del lugar de su residencia o del que habitualmente reside, ya sea porque no está en la República o por no haberse encontrado en dicho lugar y haberse probado que se ignora su paradero, y en ambos casos que no hay nadie que lo represente legalmente. Así, a la parte apelante le asiste la razón cuando argumenta que la misma ha demostrado la ausencia del demandado [...], mediante la prueba vertida en las diligencias respectivas, consistentes en la declaración de los testigos [...], así como la publicación de los edictos de ausencia, los cuales constan fueron publicados tres veces en un periódico de mayor circulación nacional [...] y por una sola vez en el Diario Oficial [...], aunado al hecho de que figura en el proceso respectivo que se ha intentado emplazar a la parte demandada en dos diferentes lugares y no se ha podido verificar dicho acto de comunicación procesal, demostrando así que el mismo está ausente porque no se ha encontrado en el lugar donde habitualmente reside, ignorando su paradero, no habiendo dejado procurador o representante legal, existiendo por lo tanto el agravio argüido por la parte apelante.

Conclusión de esta sentencia.

V. Esta Cámara concluye que en el caso *sub-iúdice*, en las diligencias de ausencia promovidas notarialmente en relación al proceso ejecutivo en cuestión, la denegación hecha por la señora Jueza a quo es restringida y violatoria al derecho al acceso a la justicia, ya que la parte actora ha probado que el demandado [...] está ausente del lugar donde habitualmente reside y que no ha dejado procurador o representante legal, ignorándose su paradero, en virtud que la ausencia a la que se refiere el art. 141 PrC., no se limita a la ausencia del territorio de la República como lo ha sostenido la mencionada funcionaria judicial, sino también a que se ignore el paradero del potencialmente demandado.

Consecuentemente con lo expresado, la sentencia interlocutoria que le puso fin al incidente de ausencia está dictada contraria a derecho, por lo que es procedente revocarla y ordenar a la señora Jueza a quo que proceda a declarar ausente al demandado [...], nombrándole un curador ad-litem para que lo presente en el mencionado proceso, pronunciado las providencia pertinentes y necesarias para tal efecto.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 109-2MC1-2012, fecha de la resolución: 22/11/2012

DILIGENCIAS DE FACCIÓN DE INVENTARIO

PROCEDE COMO ACTO PRELIMINAR A LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA O POSTERIOR A LA DECLARATORIA DE HEREDEROS CON GOCE DEL BENEFICIO DE INVENTARIO

“Como un análisis previo al fondo del asunto que se somete a conocimiento de este Tribunal, es necesario establecer si la Facción de Inventario solicitada es oportuna o no; y se dice lo anterior, porque en el expediente consta que los herederos [...], por auto [...] en el Juzgado Tercero de lo Civil de este distrito judicial fueron declarados herederos Abintestatos, con beneficio de Inventario del causante [...] y consiguientemente fueron traspasados a su nombre en la proporción legal respectiva, los inmuebles que actualmente se encuentran registrados bajo las Matrículas [...] del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Occidente y que son precisamente los inmuebles sobre los cuales recae la Facción de Inventario solicitada; por lo que resalta la duda, de si es o no, la Facción de Inventario un acto preliminar a la aceptación de herencia; y frente a esa interrogante el Tratadista LUIS CLARO SOLAR en su *Obra Derecho Civil Chileno y Comparado, Sucesiones Tomo décimo sexto, páginas 74 y siguientes* considera: “ Para decidir la aceptación con beneficio de inventario es natural que el inventario se halle practicado ya, porque seguramente son los datos que se desprenden del inventario en cuanto a la cuantía de los bienes y obligaciones o cargas de la herencia, los que deciden al heredero a aceptar llanamente o con beneficio de inventario; pero no es necesario que el inventario sea previo a la aceptación, y puede pedirse la aceptación con goce del expresado beneficio e iniciar después la facción del inventario.” Esto último, es precisamente lo que ha sucedido en el sub lite, pues la solicitante de la Facción de Inventario ya tiene inscrito a su nombre los bienes inmuebles objeto del inventario; por lo que es procedente darle trámite a la Facción de Inventario solicitada. Aclarada la presente duda, es procedente continuar con el estudio del presente juicio.”

LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL TERCERO OPOSITOR EXCLUYENTE PARA INTERVENIR

“En primer lugar, la Sociedad [apelante] representada judicialmente por [...], a pesar de haber pedido su intervención legal como tercero opositor excluyente en primera instancia, el señor Juez A quo, no le tuvo por parte en dicho proceso, como era lo procedente, no obstante, le resuelve a dicha profesional el escrito presentado [...], declarando sin lugar la oposición entablada, por considerar que la Matrícula de inscripción registral del inmueble propiedad de la Sociedad [apelante] es totalmente diferente a las Inscripciones registrales de los inmuebles que se encuentran en la Facción de Inventario instaurada; así las cosas, la Apoderada de la Sociedad opositora, promueve recurso de apelación sobre dicha resolución, el cual fue admitido en ambos efectos por el señor Juez A quo, no obstante, que a la mencionada Sociedad, no se le había concedido materialmente su intervención legal en el proceso. Lo que jurídicamente crea una incongruencia legal, pues formalmente a la Sociedad opositora no se le ha tenido por parte en primera instancia, sin embargo la misma Sociedad ha ejercido materialmente

su derecho de acción o de intervención en el sub lite, al interponer su oposición planteada e ejercitar el recurso de apelación respectivo, por lo que ésta Cámara le reconoce a la Sociedad impetrante el derecho a intervenir en el mismo, teniéndola por parte procesal, tal como consta en este incidente de apelación.

En segundo lugar, la resolución recurrida mediante la cual, el señor Juez A quo declara sin lugar la oposición planteada por la Sociedad [apelante], respecto a la Formación de Inventario solicitada por la [heredera], considera esta Cámara que es apelable conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 984 del C.Pr.C., ya que le pone término a la pretensión de oposición planteada por la Sociedad [apelante]; ahora bien, ciertamente el presente sub lite son consideradas “Diligencias”, sin embargo, la doctrina nacional contenida en la página 192 de la Revista de Justicia de 1978, tercera época, número cuatro, hace referencia a la Sentencia publicada en la Revista Judicial de 1967, página 333, en el sentido que la expresión “Juicio” empleada en el inciso tercero del Art. 984 Pr.C., debe entenderse en un sentido lato, extensivo y comprensivo de las disposiciones que le ponen fin a cualquier procedimiento judicial; en consecuencia, si la resolución recurrida pone fin a un procedimiento de jurisdicción voluntaria, como en el caso de autos, la misma es apelable.

En tercer lugar, y retomando lo dictado por la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de las once horas del día doce de Marzo del año dos mil uno, respecto a la intervención de un tercero en un proceso judicial, se tiene que el interés de un tercero que recurre de una sentencia que le perjudica o agravia, debe ser: a) Directo: lo que significa que el daño o provecho debe provenir del derecho de alguna de las partes en el juicio, en forma inmediata, sin necesidad de otra relación; b) Propio: indica que el interés debe pertenecer al tercero recurrente, no a otra persona; c) Positivo: denota que debe existir, no basta que sea una simple posibilidad; y d) Cierto: que sea verdadero, auténtico, real.

Bajo ese planteamiento, la Sociedad [apelante], posee un interés directo, propio, positivo y cierto, es decir, reúne los elementos antes mencionados, pues al manifestar la [apoderada apelante] en las presentes diligencias de Facción de Inventario que la Sociedad [apelante] se encuentra en posesión desde el cinco de Mayo del año mil novecientos noventa y tres sobre el inmueble traidado a la Sociedad con fecha cinco de Mayo de mil novecientos noventa y tres por los [vendedores] y además, en posesión sobre los inmuebles que se pretenden inventariar por la [heredera solicitante], el legislador regula para situaciones como la que se estudia, en el Artículo 908 del Código de Procedimientos Civiles, la no inclusión en el inventario de los bienes que se encuentren en esa situación, es decir que estén en poder de un tercero y que éste se oponga al inventario.”

POSIBILIDAD DE FORMULAR OPOSICIÓN A INVENTARIAR BIENES HASTA ANTES DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL INVENTARIO

“En ese contexto, esta Cámara considera que frente a la solicitud legítima de instaurar las Diligencias de Facción de Inventario solicitada por la [solicitante], en su calidad de heredera del [...], se encuentra también, la solicitud de oposición al inventario de bienes promovida por la Sociedad [apelante], lo cual provoca que

en el sub lite se tenga que definir o determinar efectivamente en juicio de hecho o de derecho, tal oposición, y para tal efecto se debe promover el incidente que contempla el Art. 914 del C.Pr.C.; lo anterior es procedente porque en el sub lite no se ha pronunciado todavía la sentencia por la cual se aprueba el inventario solicitado, sino que la resolución que ha pronunciado el Juez a quo, es la que ordena la facción de inventario de conformidad a lo que ordena el Artículo 907 del C.Pr.C.; y siendo que después de haberse pronunciado la sentencia que ordena la Facción de Inventario se ha propuesto la OPOSICIÓN A LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO como sucede en el caso de autos, con fundamento en el Artículo 908 CPr.C., es procedente darle apertura al procedimiento de oposición formulado por un tercero para determinar después de las pruebas vertidas en el mismo, a quien le corresponde la propiedad sobre los bienes a inventariarse, si a la [heredera solicitante] y a su coheredero y demás copropietarios, ó a la Sociedad [apelante]. Art. 1211 C.C.

Sobre los argumentos expuestos en su escrito de contestación de agravios por el [...], en su calidad de Apoderado de la [heredera solicitante], esta Cámara considera conveniente recalcar, que en las presentes diligencias de Inventario no se ha dictado sentencia definitiva todavía, ya que falta diligenciar el valúo de los inmuebles, la elaboración del inventario, traslado por tres días a los interesados para su aprobación, la sentencia de aprobación de dicho inventario, todo ello regulado en los Artículos 907, 909, 913 del C Pr.C.-.

Por último, en cuanto a los argumento expresados por el [...] en su escrito de contestación de agravios, referente a que no es sujeto de apelación la resolución que deniega la tercería interpuesta por la Apoderada de la Sociedad [apelante], por la razón de que ya se dicto sentencia definitiva y la misma se encuentra firme; frente a este argumento esta Cámara se remite a lo expresado en este Considerando, en el sentido de que la sentencia que se ha pronunciado en el presente sub lite es la que ordena la Facción de Inventario regulada en el Artículo 907 del C.Pr.C., pero falta pronunciar la sentencia que aprobará el inventario de bienes contemplada en los Artículos 913 y 914 del C.Pr.C. , por lo que este Tribunal desestima el argumento expresado por el [abogado].-

Por consiguiente, se debe revocar la resolución pronunciada por el señor Juez a quo de las once horas del día ocho de Febrero del año dos mil doce por la cual declara no ha lugar a la tercería entablada por la Sociedad [apelante]; y ordenarle al señor Juez A quo, admitir la tercería interpuesta y darle el trámite de oposición a la Formación de Inventario de bienes regulado en el Artículo 914 del C.Pr.C.; aclarándole al señor Juez a quo, que para la práctica de dicho incidente deberá darle intervención legal además de la parte opositora a todos los copropietarios y coherederos de los inmuebles a inventariarse, es decir los amparados bajo las Matrículas números [...], en donde según certificación registral [...], aparece que dichos inmuebles se encuentran inscritos a favor de los señores [...], en un 18.75 por ciento de propiedad; [...] con un porcentaje de 18.75 por ciento de Propiedad; [...] con el derecho a Usufructo en un 37.5 por ciento; [...] con un porcentaje de 18.75 por ciento de Propiedad; y [...], con un porcentaje de 25 por ciento de Propiedad.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 23-2, fecha de la resolución: 27/03/2012

EXCEPCIÓN DE PAGO

POSIBILIDAD DE PREVENIR AL DEMANDADO QUE PRESENTE LOS RECIBOS ORIGINALES DE PAGO QUE INICIALMENTE FUERON PRESENTADOS EN FOTOCOPIA CERTIFICADA NOTARIALMENTE

“III. Vistos los autos, la sentencia impugnada y los alegatos en esta instancia, se hacen las siguientes consideraciones: El apelante se encuentra inconforme con la sentencia venida en apelación, por considerar que la misma adolece de dos errores, el primero se basa en que el Juez Aquo no obstante hacer referencia a la prueba presentada no hace valoración alguna de ella; el segundo, se basa en que dicho funcionario requirió una prueba no presentada.

Las Suscritas consideran pertinente, valorar como primer punto la forma en que la documentación objeto de la inconformidad se introdujo al proceso: consta [...] escrito a través del cual la parte demandada alego la excepción de pago de la obligación que se le reclama, presentando para ello una serie de recibos certificados notarialmente con los cuales pretendía establecer los pagos hechos por su mandante, el apelante señaló en escrito [...], que dicha documentación no podía ser tomada en cuenta porque había sido presentada en fotocopia certificada contraviniendo el Art. 30 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, y que por lo mismo al haber sido presentadas de esa forma el juez no debió siquiera considerarlas y menos requerirlos en originales; las Suscritas consideran que no es aceptable lo señalado por el apelante pues como tales copias daban lugar a una presunción de la existencia de los mismos, permitiendo al juez Aquo, hacer uso de la prevención señalada en el proceso, permitida en el Art. 30 de la LJVOD, ya que dicho artículo lo que señala es que el Juez no puede darle valor probatorio a copias simples, de contar en el proceso únicamente tales copias pero no prohíbe el hecho de que pueda prevenirse si se presume la existencia de los originales, de lo contrario se estaría violentando el principio de defensa y la búsqueda de la verdad en el proceso, que es la finalidad del mismo, por tal razón consideramos que la prevención realizada y la aportación de los originales de los recibos presentados como prueba se han permitido valorarlos en su sentencia; por tal razón la prueba presentada se encuentra legalmente introducida al proceso y es evidente que el juez inferior en ningún momento se extralimitó en la prevención hecha, por lo que es procedente declarar sin lugar el alegato expuesto por el apelante.”

ESTIMACIÓN DE LOS RECIBOS NO OBSTANTE QUE NO CONSTE EN ÉSTOS DE FORMA DETALLADA QUE EL PAGO DE LAS CUOTAS QUE DOCUMENTAN ESTÁ DESTINADO A LA AMORTIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN QUE SE RECLAMA

“Como segundo punto en estudio, nos referiremos al argumento expuesto por el apelante como primer error de la sentencia. Considera el apelante que el juez Aquo no hizo ningún análisis de los documentos presentados, en cuanto a la redacción y suscripción de los mismos, pues en ellos no se relacionó al documento base de la pretensión; si bien es cierto en cada uno de los recibos no

se señala de forma detallada que el pago de las cuotas que a través de ellos se documenta están siendo pagadas en virtud del mutuo que se reclama en este proceso; sin embargo es importante señalar que las fechas a partir de la cual se comenzó a documentar dichos abonos se encuentra dentro del plazo para el cual fue otorgado el documento base de la pretensión, así como la cantidad señalada en cada uno de los recibos y notas de abono realizadas a través de cheque presentados coinciden con la cuota que se pactó en el documento mencionado y que el total de tales cuotas es concordante con el total de la cantidad mutuada. Nos encontramos por ende frente a un principio de prueba por escrito, es decir que la presentación de dichos documentos hace presumible la existencia de los referidos abonos y siendo que no obstante el apelante señalara que dichos documentos no tienen relación causal con la obligación que se reclama en el presente proceso éste no probó, a que otra obligación se referían dichos recibos, es decir si existen otras relaciones contractuales entre la parte demandada y las sociedades demandadas; más aun cuando el apelante plasmó en la parte final de su escrito de expresión de agravios lo siguiente: "...lo anterior define claramente mi dicho anterior en cuanto a que el contrato de mutuo que se reclama es la única relación contractual con las sociedades..."; ante tal aseveración es evidente que existe certeza en cuanto a que los pagos hechos por las demandadas corresponden a la deuda que reclama el actor, siendo esta aseveración contraria a los argumentos de la apelación.

Es así que en el presente caso procede aplicar el Art.238 Pr. C., el cual establece: "El que niega no tiene obligación de probar, a no ser que la negativa contenga afirmación y esté contra ella la presunción."; es así que si bien en primera instancia el demandante solo alegó la falta de relación causal entre dichos recibos y la obligación que se reclama y la forma en que fueron incorporados al proceso; la negativa del apelante en cuanto a que esos pagos no corresponden al referido crédito implica que al señalar que existe otra relación contractual entre su representado y las sociedades demandadas, implica claramente una afirmación que no fue probada y la presentación de los recibos implica una presunción de pago que consecuentemente no fue desvirtuada. Si bien es cierto el apelante pretendió iniciar en esta instancia el incidente de falsedad civil, a fin de probar que las firmas que constan en algunos de los recibos presentados no son del demandante; el cual le fue declarado sin lugar por no ser esta la instancia en la cual debía ser solicitada; ya que no obstante manifestar en su escrito de expresión de agravios que no pudo hacer tal petición porque le fue limitado por el juez Aquo su derecho para tal solicitud por haberse ordenado traer el proceso para dictar sentencia, consideran las Suscritas que tal aseveración no es responsable, ya que el juez Aquo aplicó acertadamente el procedimiento que el Código Procesal Civil señala para el juicio ejecutivo, ya que el Art. 597, señala: "- Vencido el término del encargado, el Juez, dentro de los tres días subsiguientes, sin admitir ninguna solicitud de las partes, salvo lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo 645, pronunciará sentencia condenando al demandado o declarando sin lugar la ejecución, según el mérito de las pruebas, si se hubieren producido..."; por lo que el apelante debió ser más diligente en el término de prueba que se concedió para desvirtuar la excepción alegada por el demandado y no señalar que las

actuaciones del juez Aquo fueron las que le impidieron probar sus pretensiones, ya que como se señaló dicho funcionario sólo siguió el procedimiento señalado para esta clase de procesos.

En consecuencia, declarase sin lugar el segundo de los agravios expuestos por el apelante, habiendo fallado el Juez a quo de esa manera en la sentencia definitiva recurrida, debe confirmarse la misma por estar arreglada a derecho.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 23-3C-11-A, fecha de la resolución: 08/02/2012

EXCEPCIONES

OBLIGATORIEDAD DE RESOLVERLAS EN LA SENTENCIA, CUALQUIERA SEA SU CLASE, CONFORME A LAS REGLAS ESPECIALES PARA LOS JUICIOS EJECUTIVOS

“En cuanto al primer agravio, manifiesta el apoderado de la parte apelante, [...], que en el proceso no se ha seguido el procedimiento que corresponde a la excepción de incompetencia de jurisdicción en razón de la materia, como lo señalan los arts. 132 y 133 Pr.C., A su criterio, el Juez a quo debió abrir a prueba el incidente, no el juicio y resolver la excepción sin entrar a conocer y declararla en sentencia definitiva como si se tratase de una excepción perentoria.

Al respecto se observa en autos que, el apoderado de la parte demandada [...], contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción de incompetencia de jurisdicción en razón de la materia. Por auto [...], el referido juzgador abrió a pruebas el proceso por el término de ocho días y una vez concluido dictó la sentencia definitiva, en la que se declaró incompetente para conocer del presente proceso en razón de la materia.

El inciso segundo y tercero del Art. 595 Pr.C., disponen que las excepciones de cualquier clase deberán alegarse al contestar la demanda; si el demandado, dentro del término legal correspondiente, no la contestare, o contestándola confesare su obligación o no opusiere excepciones, no habrá término del encargado; si se opusieren excepciones, se abrirá el juicio a prueba por ocho días con todos cargos, y el demandado podrá alegar nuevas excepciones y probarlas dentro del término probatorio. Como puede observarse, en el juicio Ejecutivo Civil, la citada disposición establece que todas las excepciones de cualquier clase que el demandado tuviera, deben ser alegadas al contestar la demanda y el juez deberá abrir el juicio a prueba, pudiendo el demandado alegar nuevas excepciones y probarlas dentro del término probatorio, lo cual significa que no le son aplicables a los juicios ejecutivos los Arts. 130 al 133 Pr. C.

Aún cuando los juicios ejecutivos pertenecen a la clasificación de los juicios extraordinarios, el legislador procesal en el Art. 595 Pr. C., diseñó para esta clase de procesos, reglas especiales para el tratamiento de las excepciones de cualquier clase, las cuales el juzgador las va a resolver en la sentencia, por lo que esta Cámara estima que no ha habido infracción a los arts. 132 y 133 Pr.C., y por ende no existe el agravio invocado por el mencionado apoderado de la parte apelante.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 2-1C2-2012, fecha de la resolución: 31/08/2012

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERE CAUSAR LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS POR PARTE DEL OBLIGADO

“El Art. 1026 Pr.C., prescribe que las “sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados (...)”

Sobre el agravio fundamentado en la falta de legítimo contradictor, esta Cámara considera, que consta en la solicitud inicial [...], que el [apoderado de la parte actora], dirigió su solicitud de exhibición de documentos frente a la sociedad BANCO [...], SOCIEDAD ANÓNIMA, la cual es evidentemente una denominación distinta de BANCO [...] EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA; no obstante, consta en autos que el Licenciado [...], modificó su solicitud de exhibición de documentos, aclarando que el nombre correcto de la sociedad requerida es como lo indica la parte apelante, BANCO [...] EL SALVADOR, S.A., con lo cual quedó superada dicha diferencia.

Asimismo las suscritas advierten que la resolución apelada no hace pronunciamiento alguno sobre este aspecto, consecuentemente este punto de agravio no forma parte del ámbito sobre el cual versa la resolución objeto de la alzada, habiéndose ya resuelto lo conducente en un pronunciamiento previo contenido en la resolución de las quince horas y dos minutos del uno de septiembre de dos mil nueve, [...], este agravio será oportunamente desestimado en el fallo.

Sobre el principal punto de agravio, la parte apelante sostiene que no existe ningún daño o perjuicio causado [a la parte peticionaria] por la falta de exhibición de los documentos, y que dicho señor pretende beneficiarse injustamente de su posición, y de la posibilidad otorgada por el legislador en el Art. 156 Pr.C., ya que los documentos en cuestión, en todo caso son documentos a favor de su representada, los cuales serían eventualmente útiles únicamente a ésta, y no [a la parte peticionaria].

Para realizar el análisis, esta Cámara transcribe el contenido literal del Art. 156 Pr.C., que al efecto dice: “Toda persona tiene derecho para pedir que otra exhiba ante el Juez competente, los documentos públicos o privados o bienes muebles que necesite para preparar una acción, (tratándose del actor) o para defenderse de la intentada contra él. (tratándose del demandado) Esta exhibición podrá también pedirse por cualquiera de las partes en el curso del juicio o por un tercero que se presente como opositor(...)”.

Es importante notar, que el Art. 156 Pr.C., tiene como destinatarios, en primer lugar, a todo aquel que se encuentre preparando una futura demanda, en virtud de lo cual, tiene derecho a pedir la exhibición. Claramente la norma no exige que el solicitante manifieste cual será el objeto, o el tipo de demanda que se encuentra preparando; por lo tanto, no es posible como lo sostiene la parte apelante, adelantar o suponer que los documentos requeridos por su contraparte “no le son útiles”, ya que no ha concretado su demanda aún, por lo que no es posible tener certeza sobre si los documentos tendrán alguna utilidad probatoria; y en todo caso dicha valoración correspondería en todo caso al juez de la causa, y no a la parte requerida.

Ahora bien, el Art. 159 Pr.C., por su parte establece: “”Al decretar el Juez la exhibición fijará un término prudencial para que se verifique. Si concluido el que se designe no cumple la parte obligada, el Juez, a petición de la contraria, la condenará a indemnizar los daños y perjuicios que cause la falta de exhibición.”” En ese aspecto, este tribunal comparte lo expuesto por la parte apelante, en el sentido que no se ha determinado si existe o no alguna suerte de daño o perjuicio real o efectivo, en contra del señor A. S.

Sin embargo, volviendo a la interpretación literal de la norma, especialmente a la parte del Art. 159 Pr.C., que dice “(...) la condenará a indemnizar los daños y perjuicios que cause la falta de exhibición”, este tribunal considera que la condena pronunciada por la señora Juez Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, posee una base legal sólida, pues resulta evidente que los hechos acontecidos en autos, se ajustan perfectamente al supuesto de hecho contemplado en la norma.

Sin embargo, al hablar de la consecuencia legal que opera al aplicar el Art. 159 Pr.C., desde un punto de vista heterointegrativo vemos que no se refiere una condena al pago de ninguna cantidad en concreto; además el supra citado artículo menciona que el Juez deberá condenar a los daños y perjuicios “que cause la falta de exhibición”; esta última frase del Art. 159 Pr.C., da la pauta para entender, que la condena que se emite en unas diligencias de exhibición de documentos, estarán supeditadas a establecer en el proceso correspondiente, cuales son los daños y perjuicios causados, así como la cuantía de su indemnización.

Ahora bien, la existencia real de un daño y perjuicio, no es materia de jurisdicción voluntaria, sino que implica actividad de conocimiento de parte del Juez, es decir una verdadera instancia donde pueda establecerse plenamente con actividad probatoria, tanto el acaecimiento efectivo del perjuicio pretendido, como el nexa causal entre los hechos imputables al demandado, y el perjuicio causado.

Dicho lo anterior, concluimos que la condena contenida en el auto recurrido si bien es completamente legal, soporta errores semánticos que podrían dar lugar a la interpretación errada que hizo la parte apelante. Se aprecia principalmente que la Juez A quo, utilizó el término “condénase a pagar”; expresión incorrectamente utilizada, ya que el legislador en ningún momento la utiliza en la redacción del Art. 159 Pr.C., así como la expresión “daños y perjuicios que le cause la falta de exhibición”; nuevamente otro término distinto del utilizado en la norma, dando lugar con estas expresiones, a entender que ya existe una condena concreta y efectiva sobre BANCO [...], a pagar una determinada cantidad en concepto de daños y perjuicios, cuando por el contrario falta determinar que existe un daño que indemnizar, y la cuantía del mismo, previamente a condenar al pago de cierta cantidad en tal concepto.-

Finalmente, esta Cámara si bien concuerda con la legalidad del razonamiento de la Juez A quo, y la condena en base al Art. 159 Pr.C.; en aras de proteger la seguridad jurídica de la parte requerida, y las posibles implicaciones de una interpretación literal de la parte resolutive del auto impugnado, esta Cámara reformará el mismo a fin de adecuarlo correctamente a las normas procesales aplicadas.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 6-3M-12-A, fecha de la resolución: 02/05/2012

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

IMPROCEDENCIA POR FALTA DE PRUEBA DEL PAGO ALEGADO POR EL PETICIONARIO

“Con la demanda el actor ha pretendido obtener del Órgano Jurisdiccional, la declaratoria de extinción de la acción ejecutiva que se deriva de la existencia de una obligación de pago a su cargo y a favor de AGRO INDUSTRIAS HOMBERGER SOCIEDAD ANONIMA, amparada en dos escrituras públicas de mutuo otorgadas la primera el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por la cantidad de SETENTA MIL COLONES, y el segundo otorgado el diez de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por la cantidad de CINCUENTA MIL COLONES, garantizados con hipoteca y cuatro pagarés por las cantidades de UN MIL DOSCIENTOS, DOCE MIL OCHOCIENTOS, DIEZ MIL y VEINTISEISMIL colones respectivamente.-

Para que medie una declaratoria judicial de extinción de obligación, el Art. 1438 CC, exige que para que una obligación se considere extinguida, debe mediar alguna de las figuras jurídicas contempladas en dicha disposición; en ese sentido el actor si bien en su demanda hace una exposición ambigua en cuanto a cuál es concretamente la causal para considerar extinguida la obligación, esta Cámara logra extraer de la demanda que lo que el actor alega es el pago de las obligaciones, y que tales obligaciones se han dado dentro del curso de dos procesos judiciales que AGRO INDUSTRIAS HOMBERGER, S.A. DE C.V. ha promovido en su contra, bajo las referencias 1892-EC-97 del Juzgado Tercero de lo Civil y 766-EM-98 del Juzgado Cuarto de lo Mercantil, ambos de esta ciudad.

Asimismo manifestó que en los relacionados procesos, se decretó embargo sobre fincas de café propiedad de su mandante, con los cuales se ha cancelado la obligación, y asimismo que en el proceso 1892-EC-97 se decretó la caducidad de la instancia, y que en el proceso 766-EM-98, se ha pedido el desistimiento de la demanda.-

En ese sentido esta Cámara considera en principio, que la actividad probatoria del actor, ha sido insuficiente para establecer los pagos alegados en instancia judicial, ya que la única prueba que media en ese sentido son las copias de la demanda 1892-EC-97 y 766-EM-98 [...], y las copias del escrito [...] y la resolución [...]; ya que las primeras son las copias simples que se entregan al demandado al momento del emplazamiento, y las segundas si bien se encuentran certificadas por notario, no tienen razón de certificación del tribunal, y ni siquiera sello de presentado por parte del Tribunal, lo cual implica que no pueden ser certificadas conforme al Art. 30 de la L.E.N.J.V.O.D., porque no han sido confrontada con documentos originales, sino a su vez con otras copias; por lo cual ninguno de estos documentos genera certeza en este Tribunal sobre siquiera la existencia de los procesos relacionados, y mucho menos el pago que alega el demandante.

Asimismo se advierte que en la sentencia apelada, el Juez a quo ha accedido a declarar extinguida la obligación de pago por la cantidad de CINCUENTA MIL COLONES, que se reclamaban en el proceso 766-EM-98 ante el juzgado cuarto de lo mercantil, en virtud de un supuesto desistimiento que se dio en el relacionado proceso, que fue solicitado por el cesionario de los derechos litigiosos que correspondían a AGRO INDUSTRIAS HOMBERGER, S.A. DE C.V., señor [...]; y sobre ello esta Cámara considera que el Juez A quo ha hecho una incorrecta valoración de la prueba, primero por el valor probatorio que ha concedido indebidamente a las fotocopias del escrito y resolución del proceso 766-EM-98, y además porque del escrito y de la resolución, solamente podría deducirse que se solicitó el desistimiento, y que de ella se corrió traslado a la parte contraria, pero en ningún momento se ha establecido que se haya aceptado el desistimiento, ni que hubiese sido declarado por el Juez, lo cual es un hecho que necesariamente debería comprobarse para entender que existe un desistimiento con plenos efectos en aquel proceso.-

En segundo lugar, esta Cámara considera que si efectivamente existiese el proceso 766-EM-98, y que en dicho proceso se haya declarado el desistimiento de la acción ejecutiva, si bien esto tendría el efecto en el actor de inhibirle a plantear nuevamente su demanda reclamando la misma obligación; esta declaratoria solamente produce efectos de cosa juzgada formal, es decir con efectos únicamente respecto de la acción ejecutiva, quedándole al actor aún la posibilidad de discutir la obligación que causó la ejecución por la vía ordinaria, por lo tanto la declaratoria de desistimiento no es óbice para declarar extinguida la obligación, y consecuentemente cancelar la garantía hipotecaria que la respalda como lo ha ordenado el Juez A quo.-

Por otra parte, en cuanto a la prueba testimonial, esta tampoco ha probado que el pago de las cantidades adeudadas se haya producido, ya que si bien es cierto, los testigos declararon conocer a las partes, la relación comercial entre ellos, y la existencia de un crédito a favor de AGRO INDUSTRIAS HOMBERGER, SOCIEDAD ANONIMA por la cantidad de CINCUENTA MIL COLONES, pero no declararon haber sido testigos del pago del adeudo, en ese sentido declararon *“que les consta que la sociedad AGRO INDUSTRIAS HOMBERGUER SOCIEDAD ANONIMA se encargó de recolectar la producción del café, en cumplimiento a lo acordado en la escritura de mutuo, quien además contrató personal para la corta del Café...”* pero ello no implica que el destino y título de la recolección de la producción del café, sea el pago las cantidades y créditos relacionadas en la demanda.-

Por lo tanto esta Cámara concluye, que en el curso del proceso el actor no ha aportado prueba suficiente para construir certeza en el juzgador sobre la base fáctica de su pretensión, y en consecuencia la sentencia venida en alzada, no tiene fundamento para acceder ni aun parcialmente a los postulados solicitados en la demanda, y debe ser reformada.-“

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 16-3C-12-A, fecha de la resolución: 06/09/2012

GARANTE HIPOTECARIO

DERECHO DE RECURRIR QUE NO LE ASISTE POR NO OSTENTAR LA CALIDAD DE PARTE DENTRO DEL PROCESO

“I. La hipoteca es un contrato accesorio cuyo objeto es asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir sin ella, es decir, es un derecho constituido sobre inmuebles a favor de un acreedor para la seguridad de un crédito, art. 2157 C. C.; cuya existencia depende de la existencia de la obligación principal que garantiza, aunque puede extinguirse además por cualquiera de las otras circunstancias señaladas por el Art.2180 C. C. De la constitución de la garantía hipotecaria, nace a favor del acreedor la “acción hipotecaria”, que le da derecho ante el incumplimiento del deudor, de pagarse con el producto de la venta del bien hipotecado; dicha acción conferida al acreedor hipotecario le da derecho de conformidad al Art.2176 C.C., de perseguir el inmueble hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y sin importar el título bajo el cual lo haya adquirido.

II. Dispone el inciso 2° del Art. 2163 C. C. lo siguiente: “Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente a ella”. Este artículo hace referencia a dos clases de personas: a) Los garantes hipotecarios, que son personas que garantizan una deuda hipotecaria, responsabilizándose del pago de la misma en el caso de que el deudor principal incumpla sus obligaciones, su situación frente a la deuda que garantiza es la del avalista, es decir son personas ajenas a la deuda, pero la han garantizado con un bien de su propiedad; y b) Los fiadores hipotecarios, que son aquellas personas que además de constituirse como fiadores del deudor principal, constituyen además hipoteca sobre un bien de su propiedad.

III. De lo anterior, se extrae que se trata de un tercero que se ve conminado al pago de una deuda garantizada por el bien del que es propietario, sin embargo, éste es una persona completamente distinta de los sujetos procesales que se encuentran vinculados directamente por la relación contractual de acreedor hipotecario y deudor, y por ende no posee la calidad de parte dentro de un proceso que pueda suscitarse en virtud del incumplimiento de las cláusulas contractuales, sino que únicamente está relacionado con el litigio, por el hecho de garantizar con un bien de su propiedad el cumplimiento de una obligación ajena, es decir, no puede participar en la defensa del crédito, únicamente puede defender su bien, que garantizó la obligación ajena pagando el crédito y subrogándose en los derechos y obligaciones del acreedor en contra del deudor para resarcirse del dinero que pagó por cuenta de aquél.

IV. Nuestra legislación únicamente ha previsto que al garante hipotecario se le haga una reconvencción de pago a fin de que tenga conocimiento que su garantizado no pagó la obligación que adquirió y está en peligro el bien con el cual garantizó dicha obligación, sin embargo, esta reconvencción no le da la posibilidad de intervención dentro del proceso, pues no es legítimo contradictor del acreedor hipotecario que ha ejercido su derecho de acción, ya que las preten-

siones del demandante no se dirigen contra el garante hipotecario, sino contra el deudor.

V. Uno de los presupuestos procesales más importantes de un proceso es la legitimación, que trata de resolver la cuestión de quién debe de interponer la pretensión y contra quien debe interponerse para que el juez pueda dictar una sentencia que resuelva el tema de fondo, esto es para que esa sentencia pueda decidir sobre si estima o desestima la pretensión. El mismo concepto de legitimación va unido a la posibilidad de tener acción para pedir en juicio la actuación del derecho objetivo, en un caso concreto y contra quién puede pedirse.

VI. Para el caso de marras, como ya se estableció anteriormente, el garante hipotecario no tiene legitimación pasiva respecto del demandante, siendo la única finalidad de la reconvención de pago que el garante hipotecario pueda salvar su inmueble pagando la obligación y subrogándose en los términos que expresa la ley en el Art. 2177 inc. 2° C.C.

VII. Como consecuencia de todo lo dicho, el garante hipotecario no está legitimado para impugnar providencia alguna dentro del proceso, por lo que la sociedad Flora, Sociedad Anónima de Capital Variable, no está legitimada para alzarse contra la sentencia definitiva, en virtud de ser únicamente garante hipotecario, a quien oportunamente se le reconvino al pago.

VIII. En este orden de ideas, esta Cámara comparte el criterio sostenido por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias de amparo correspondientes a los procesos referencias 842-2203, 846-2004 y 211-2005, en la que expone que “el garante hipotecario no está habilitado para figurar como demandado dentro del proceso ejecutivo; el legitimado pasivamente en dicho proceso es el deudor por haber adquirido en forma previa una obligación cuyo incumplimiento da lugar a su exigibilidad en forma coactiva. Razón por la cual a la garante hipotecaria no puede atribuírsele la calidad de parte por su inexistente vinculación con el objeto litigioso.”

IX. De tal forma, el recurso de apelación interpuesto por el [apelante] fue indebidamente admitido, y de conformidad al art. 1061 Pr. C., el mismo debe declararse improcedente.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 19-4M-12-A, fecha de la resolución: 07/11/2012

INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN

IMPOSIBILIDAD QUE EL JUZGADOR RECHACE LA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN CUANDO SU OBLIGACIÓN CONSISTE EN CONSIGNAR Y REMITIR EL PROCESO AL JUZGADO QUE CONSIDERE COMPETENTE

“Al Juzgador compete, como facultad jurisdiccional, determinar la aceptación o rechazo de una demanda, y es que, en efecto, el juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda, ya que es una facultad suya la de controlar y dirigir el proceso, Art. 2 Pr. C., a fin de pronunciarse

por defecto en omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador tiene, pues, la facultad jurisdiccional de rechazar o desestimar una demanda, entendida ésta no sólo como el acto formal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva; tal rechazo puede serlo in limine Litis, in persequendi Litis o en sentencia.-

En el caso de autos el Juez A quo, hace el razonamiento de que en virtud de la creación y transformación de los Juzgados con competencia para conocer de los procesos a que se refiere el Código Procesal Civil y Mercantil, no tiene facultad para conocer de nuevas demandas, y que su conocimiento le corresponde a los Juzgados en materia civil y mercantil, ya que son ellos los facultados, para recibir nuevas demandas para la iniciación de juicios y procesos de la materia; por esa razón declaró sin lugar la demanda presentada.-

Esta negativa a trámite de la demanda, conlleva implícitamente que el Juez A quo, no tiene competencia para conocer de la misma, y así debió haber resuelto, y consignar en la misma resolución el juzgado a quien considera le corresponde conocer de la misma.- Asimismo podría suceder que éste último considere que no tiene competencia para conocer de la demanda, suscitándose un conflicto de competencia, cuya facultad para dirimirla le corresponde a la Corte Suprema de Justicia.-

Al rechazar la demanda presentada se obstaculiza, el trámite de la misma, ocasionando perjuicio a quien la promueve quien por esa razón es que ha recurrido de lo resuelto, estimando este Tribunal que lo proveído por el Juez A quo, no está dictado conforme a derecho, por lo que deberá revocarse la resolución apelada, y ordenarle se pronuncie en cuanto a la admisibilidad o no de la demanda incoada y en caso de considerar que no tiene competencia para conocer, resolver lo pertinente y consignar y remitir el proceso al funcionario a quien considere debe conocer de la misma.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: INC-APEL-146-30-11-12, fecha de la resolución: 06/12/2012

IMPROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO POR NO EXISTIR LA INCOMPETENCIA ALEGADA, EN VIRTUD QUE EL CONTRATO DE PRÉSTAMO ES DE NATURALEZA CIVIL POR CELEBRARSE ENTRE UNA ENTIDAD NO CREDITICIA Y UN PARTICULAR

“La presente sentencia, se pronunciará exclusivamente sobre el punto de agravio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1026 Pr.C., por lo que estudiados los autos, y analizados los escritos de expresión y contestación de agravios de las partes, esta Cámara hace las siguientes estimaciones jurídicas:

1) En el caso en estudio, en el documento base de la pretensión se expresa, que la ahora demandada, [...], recibió A TITULO DE MUTUO, de parte de la [demandante], la cantidad de VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, equivalentes a ciento setenta y cinco mil colones, al dos por ciento de interés mensual, para el plazo de seis meses.

2) La sociedad [demandante], por medio de su apoderado, [...], alegando incumplimiento de obligación de pago, interpuso demanda ejecutiva ante un

Juez de lo Civil de esta ciudad, por considerar que ese era el competente para conocer del proceso por razón de la materia; sin embargo, la demandada, [...], alega incompetencia de jurisdicción, por considerar que el competente para conocer en este caso, no es un juez de lo civil, sino un juez de lo mercantil.

3) De lo anterior, es importante partir del estudio de lo que son las instituciones de crédito, luego examinar si el contrato celebrado entre la demandada, [...], y la demandante [...], es de naturaleza civil o mercantil, para dilucidar lo relativo a la competencia.

4) Respecto del mutuo, el art. 1954 CC., dice: *El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad;* por su parte el art. 1142 C.Com., establece que: *El préstamo es mercantil cuando se otorga por instituciones bancarias o de crédito que realicen tales operaciones o por personas dedicadas a actividades crediticias.*

5) Las instituciones de crédito están sometidas a un régimen peculiarísimo, dada su importancia para el desarrollo económico y social del país, pues contribuyen al crecimiento y sostenibilidad de la economía nacional; por lo que deben tener autorización para realizar operaciones de banca y créditos, estando sometidos a una regulación severa, con el establecimiento de mecanismos de supervisión para vigilar adecuadamente a los grupos financieros y proteger los depósitos del público.

6) En la escritura pública de poder general judicial, [...], otorgada por la [demandante], a favor del [apoderado], la notario hace constar que según Escritura de modificación al pacto social, otorgada en esta ciudad a las ocho horas del día cuatro de marzo de dos mil, hubo una modificación al pacto social de la sociedad, “...*ampliando su finalidad entre otros, para la comercialización de bienes raíces, tales como la adquisición y venta de inmuebles; prestamos de dinero con garantía hipotecaria, prendaria o personal y la adquisición de toda clase de créditos, incluyendo litigiosos, o en proceso en cualquier tribunal de la República...*”, es decir que el giro de la Sociedad [demandante], no es del giro ordinario de una sociedad mercantil, aunado a ello, no consta que esté sujeta a supervisión por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero, que de conformidad al literal g) del art. 7 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es la entidad encargada de supervisar a dichas sociedades; por lo que el préstamo realizado entre la sociedad [demandante], es de carácter civil, en razón de que la referida sociedad, no es una institución de crédito, pues pese a que consta en Escritura Pública de modificación al pacto social, que se amplió su finalidad, entre otros, para “*préstamos de dinero con garantía hipotecaria*”, ello no califica al acto de mercantil.

7) La Corte Suprema de Justicia en Corte Plena, en resolución de las doce horas con cinco minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve: “*Para establecer si un acto o contrato es mercantil o civil, se deben tomar en cuenta las siguientes variables: a) Que el acto o contrato se realice por una empresa; b) Que dichos actos sean verificados en forma repetida y constante, en una palabra, masificadamente; y esto es así, cuando el acto o contrato se encuentre*

comprendido dentro del giro ordinario de la empresa, cuyo titular puede ser un comerciante individual o una sociedad. De no evidenciarse inequívocamente tales requisitos, el acto o contrato, aun cuando sea otorgado por una sociedad mercantil, es de naturaleza civil... Las sociedades mercantiles son comerciantes especializados en una actividad específica. De allí que se llama objeto social a esa actividad a que la compañía se dedica y, por ende, que se subraya en la respectiva Escritura Pública de Constitución, art. 22 Rom IV. Com; y, ese objeto social no consiste en un solo acto o un corto número de ellos, art. 17 inc. 3 Com., sino que requiere que se realice en masa y por empresa. Art. 3 Rom. I Com., debiendo hacerse la distribución entre objeto social y medios que se puede emplear para cumplir con aquél; éstos pueden ser de naturaleza mercantil o civil.

8) Así mismo, en relación a lo anterior, en reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que *un préstamo es mercantil cuando es concedido por instituciones bancarias o de crédito*, independientemente de que en el texto de la modificación de la escritura pública que lo contiene se observe entre sus finalidades, el otorgar préstamos con garantía hipotecaria. La mercantilidad de la acción intentada no deviene, solamente del hecho que se trate de una sociedad que realiza actos en masa, sino porque se trate de contrato típicamente mercantil.

9) Ahora bien, en lo relativo a la incompetencia de jurisdicción, alegada por la parte apelante, pidiendo que se declare la nulidad hasta el momento de interposición de la demanda, sabido es que la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para aplicar el Derecho y decidir de manera definitiva los conflictos de intereses de la sociedad. Es una potestad general, ya que el Estado está investido de soberanía en cuanto a la aplicación de la ley; y la competencia, es la capacidad objetiva, funcional y territorial que el estado confiere a determinados funcionarios para que ejerzan la jurisdicción; pero, para una mayor eficiencia en el desarrollo de su función jurisdiccional, ha dividido esta potestad en sectores que conocemos de manera genérica como criterios de competencia, que comportan simples divisiones operativas de la potestad jurisdiccional del Estado. [...]

IV. Esta Cámara concluye, que el contrato celebrado entre la demandante [...], y la demandada, [...], es de naturaleza civil, en virtud que se celebró entre una entidad no crediticia y una persona particular, por lo que la competencia para conocer del conflicto surgido entre las referidas partes contratantes, corresponde a un juez de lo civil; en consecuencia, no es procedente declarar la nulidad del proceso, ya que no existe la incompetencia de jurisdicción alegada por la apelante, [...].

Consecuentemente con lo expresado, se estima que en el caso sub lite, la sentencia impugnada está dictada conforme a derecho, en virtud que la emitió un juez competente para conocer del asunto sometido a su conocimiento, no configurándose la incompetencia de jurisdicción alegada por la parte apelante, por lo que es procedente confirmarla y condenar en costas a la parte apelante.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 75-16C2-2008, fecha de la resolución: 23/07/2012

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR, AL PROBARSE QUE LA SOCIEDAD DEMANDADA ES DUEÑA Y RESPONSABLE DEL MANTENIMIENTO DEL TENDIDO ELÉCTRICO QUE OCASIONÓ EL ACCIDENTE

“Analizando el proceso desde la documentación presentada por la parte demandante, así como la prueba aportada, no se logró comprobar en forma clara y precisa si la [sociedad demandada], es dueña y responsable del mantenimiento del tendido eléctrico que ocasionó el accidente; así tenemos que de los testigos presentados por la parte demandante solamente el primero de ellos, [...], manifiesta que la empresa E.E.O. era la responsable de dar mantenimiento a dichas líneas, un solo testigo no hace fe en esta clase de proceso; en cuanto a la prueba por inspección no aporta elementos probatorios sobre este punto, y en lo relativo al informe de los peritos nombrados, cada uno de ellos da un informe favorable de acuerdo a la parte que lo presenta, pero una cosa es determinar sobre la irregularidad o viabilidad técnica de las líneas del tendido eléctrico y otra muy aparte atribuir la propiedad de dicho tendido eléctrico y comprobar por qué hubo responsabilidad del dueño de dicho tendido.

Si no se comprobó en forma clara que la línea de tendido eléctrico era propiedad de la sociedad demandada, como ésta alegó desde un comienzo, estamos ante la falta de un legítimo contradictor.

En la REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, enero-marzo mil novecientos noventa y siete, Número 22, Tomo II, en las páginas 701 y 702, encontramos: “La ineptitud de la acción es la expresión utilizada en nuestro sistema procesal para denotar la ausencia de los requisitos fundamentales de la pretensión contenida en la demanda y constituye una cuestión que sin ser objeto de la sentencia representa un antecedente lógico de éste. Por ello, la decisión sobre la ineptitud de la acción debe preceder lógicamente a la de fondo, esto es, como paso obligado del íter lógico de la decisión verdadera y propia; ya que, en el caso que la misma procederá, el tribunal deberá abstenerse de conocer y resolver sobre el mérito, debiendo aducir entonces, las razones de este tipo de resolución que la doctrina procesal ha denominado indistintamente sentencia inhibitoria o pronunciamiento negativo.---- La ineptitud de la acción no está debidamente regulada en nuestro ordenamiento procesal, no corresponde en esta sentencia examinar la inexactitud técnica de la expresión legal y sólo se hace referencia a la misma en el Código de Procedimientos Civiles, en el Art. 439, indicando sus efectos en relación de la condenación en costas.--- Por ello ha tocado a la Jurisprudencia Nacional fijar los alcances de esta figura mostrándose aquella sumamente ilustrativa y clarificadora al respecto. En diversas sentencias de los tribunales del país, se han precisado los motivos que originan la ineptitud de la acción, señalando entre los mismos la falta de legítimo contradictor, la falta de interés procesal, el no uso de la vía procesal adecuada, u otros; todos los cuales pueden agruparse en un intento de sistematización, bajo la rúbrica de aquella situación procesal caracterizada por la ausencia e irregularidad de los requisitos

fundamentales de la pretensión, que resulta en una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento de fondo de la cuestión debatida”.-

Por las consideraciones antes hechas este Tribunal estima que la excepción de falta de legítimo contradictor alegada por la parte demandada está ajustada a la realidad del juicio y lo procedente es pronunciarse sobre dicha excepción, lo que impide conocer del fondo del asunto, y así deja a salvo el derecho de la parte apelante para que lo ejerza con mejores posibilidades de éxito; por lo que se declarará que es procedente la excepción de ineptitud de la demanda alegada por la sociedad demandada.

Se llama la atención y amonesta al apelado [...], por haber devuelto el proceso con los pasajes subrayados, y anotaciones marginales de la sentencia, previniéndole que sea más cuidadoso y responsable en el futuro, con los procesos que se le confían en traslado.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, número de referencia: 2º-C-09-25-07-12, fecha de la resolución: 25/09/2012

IMPOSIBILIDAD QUE LA SENTENCIA DADA EN PROCESO DE AMPARO SEA EN SÍ MISMA UNA CONDENA DE DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LO QUE EL ACTOR EN UN PROCESO ORDINARIO DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LOS DAÑOS RECLAMADOS, EL NEXO CAUSAL Y LA CUANTIFICACIÓN DE LOS MISMOS

“El [apoderado de la parte actora], basa sus agravios en que la demanda del Juicio Civil Ordinario Declarativo de Indemnización de Daños y Perjuicios, es inepta ya que debió tramitarse en base a lo establecido en el título VII, de otros varios procedimientos sumarios, específicamente el art. 960 Pr.C., ya que la existencia del daño fue establecido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por lo que al haber sido tramitada su demanda como un juicio Ordinario y no como sumario, el juez a quo violó lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto esta cámara considera necesario aclarar que la sentencia pronunciada en el proceso de amparo por la Sala de lo Constitucional, no es en sí misma una condena de daños y perjuicios, sino que únicamente establece la violación de derechos constitucionales, por lo que es necesario determinar mediante un proceso posterior si esa violación causa daños y/o perjuicios, además de probar que los daños que dice se ocasionaron, son a consecuencia de la violación que estableció la Sala de lo Constitucional y que además puedan cuantificarse y liquidarse económicamente, por lo que corresponde al actor mediante un proceso ordinario declarativo de indemnización de daños y perjuicios, demostrar a través de la prueba pertinente, la existencia de los daños reclamados, el nexo causal y la cuantificación de los mismos, para que en sentencia definitiva se estime su pretensión; o a través de un proceso **sumario**, en el caso que el derecho a indemnización se haya establecido en un juicio previo, mas no cuantía de la misma, art. 960 Pr. C.”

PROCESO ORDINARIO CONSTITUYE LA VÍA PROCESAL IDÓNEA PARA DETERMINAR LA PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, Y EN TODO CASO, DE NINGUNA MANERA SE AFECTARÍAN DERECHOS PROCESALES DE LAS PARTES EN EL SUPUESTO QUE DEBIERA HABERSE TRAMITADO POR LA VÍA SUMARIA

“Establecido lo anterior y examinado el tipo de proceso incoado, en el cual el documento base de la pretensión es la certificación de la sentencia de Amparo Constitucional bajo la referencia 1229-2002 que declaró, ha lugar el amparo por violación a los derechos constitucionales de audiencia y estabilidad laboral y se facultó al actor a iniciar el proceso civil correspondiente, por los daños materiales o morales resultantes de la violación a sus derechos de audiencia y estabilidad laboral, Esta cámara considera que el juicio promovido por el actor es el indicado para determinar su pretensión, ya que no solo se trata de liquidar los daños y perjuicios ocasionados por la violación de sus derechos constitucionales de audiencia y estabilidad laboral, sino de determinar y establecer si como consecuencia de dicha violación resulto un perjuicio y en caso de existir el mismo, determinar a través de la prueba idónea la cuantía de estos.

En ese sentido, esta cámara considera necesario establecer que la vía procesal es la correcta, y aunque correspondiere tramitar el caso que nos ocupa, como un proceso sumario, darle tramite de ordinario no afecta el derecho del actor, ya que se le dio una mayor oportunidad procesal de probar su pretensión; en todo caso, la violación procesal procedería si el juicio ordinario se tramitase como sumario, ya que su procedimiento es más corto y menos garantista. Por lo tanto aun en el supuesto, de que la vía procesal fuera incorrecta, no se habrían afectado los derechos procesales de las partes.”

IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR LA INEPTITUD DE LA DEMANDA CUANDO EL ACTOR ALEGA QUE DEBIÓ SEGUIRSE UN PROCESO SUMARIO, SIENDO ÉL MISMO QUIEN INTERPUSO PROCESO ORDINARIO

“Aunado a lo anterior, de conformidad al principio *denemo auditur propiam turpitudinem allegans* o nadie puede alegar a su favor su propia torpeza, existe una prohibición general de abusar del derecho propio, como forma de acceder a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico, que para el caso sub judice sería acceder a la solicitud de ineptitud de la demanda, pues si el actor creía que la demanda que correspondía era sumaria no debió interponer un juicio ordinario y es que en su demanda estableció que promovía un Juicio Civil Ordinario Declarativo de Indemnización de Daños y Perjuicios. Motivos por los cuales no es posible acceder a lo expuesto por el apelante y siendo este el único punto alegado por el actor, es procedente confirmar la sentencia pronunciada por el juez a quo.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 14-3C-12-A, fecha de la resolución: 23/07/2012

INDIGNIDAD DE SUCEDER

PRESUPUESTO NECESARIO PARA QUE SE CONSIDERE A UNA PERSONA CON VOCACIÓN SUCESORIA INDIGNA DE SUCEDER, LO CONSTITUYE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL ÁMBITO PENAL

“En el sublite, los señores [...], todos en su carácter personal, han demandado a la señora [...], en juicio ordinario de indignidad y desheredamiento, invocando como fundamento de su pretensión el Art. 969 C., inc. Segundo C., en vista que dicha demandada ha sido declarada culpable por sentencia del Juzgado Segundo de Instrucción de esta ciudad, del delito de falsedad ideológica en perjuicio de la fe pública y subsidiariamente en la víctima [demandante]; con base a tal sentencia, el Juez de la causa declaró a la [demandada], indigna de suceder en la sucesión de que se trata, declarando a lugar la solicitud de cancelación de las inscripciones a que se refiere el actor en su demanda, sin percatarse que en la certificación de la sentencia en que se basó el fallo, se aclaraba que ese mismo día había sido notificada la sentencia, de donde se infiere que estaba pendiente de posibles recursos, es decir no estaba ejecutoriada.

La jurisdicción de esta Cámara debe de circunscribirse a los puntos apelados los cuales se concretizan, según se desprende del escrito de expresión de agravios al hecho que la sentencia que pronunció el juzgado segundo de sentencia de esta ciudad, declarando la culpabilidad de la demandada en el delito que se le imputa, y que ha servido de base para declarar la indignidad, no es sentencia ejecutoriada, sino que tiene interpuesto recurso de casación ante la Sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso que, según el apelante, no ha sido resuelto a la fecha.

El sustento legal que invoca la parte actora en su demanda para ejercer la acción de indignidad en contra de la [demandada], es el Art. 969 Ord. 2° C.C. El cual dice: “Es indigno de suceder... 2°. El que cometió un hecho que la ley castiga como delito contra la vida, el honor o los bienes de la persona cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal de que el delito se pruebe por sentencia ejecutoriada.”

El Art. 962 C.C., a su vez establece: “Será capaz de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigno.

Las disposiciones citadas, regulan una de las reglas primordiales para ser capaz de suceder, pues para ello no basta ser capaz o tener vocación sucesoral, sino también es necesario ser digno de suceder. El doctor ROBERTO ROMERO CARRILLO, en su obra NOCIONES DE DERECHO HEREDITARIO, segunda edición, año 1988, Pág. 39, sobre este tema explica: “18. DIGNIDAD. Para suceder por causa de muerte no basta tener vocación sucesoria y ser capaz de adquirir respecto de determinado causante, es necesario, además ser digno de recibir la herencia o legado deferidos, merecer la asignación, que es lo que significa la dignidad para suceder. Por consiguiente, los actos ofensivos que el asignatario verifique contra el causante o contra su cónyuge, ascendiente y descendientes legítimos, le hacen desmerecer a los ojos de la ley, la asignación a que es llamado, sea a título universal o singular, convirtiéndolo en indigno de recibirla.”

En el Art. 969 C., se establecen varias indignidades, cinco en total; la segunda que es la causal invocada por el actor, consiste en haber cometido un hecho que la ley castiga como delito contra la vida, el honor o los bienes del causante, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos. Entre los hechos que la ley castiga como delito contra la vida está el homicidio, pero este hecho cuando se comete contra el causante ya fue contemplado como motivo de indignidad en el numeral primero y no es el motivo alegado por los demandantes. Respecto de los demás casos enumerados en el segundo si quedan comprendidos todos los delitos contra la vida y contra la integridad personal. Los delitos que lesionan el honor solo son, según el código penal, la difamación y la injuria, y entre los que lesionan los bienes (delitos contra el patrimonio) se encuentran el hurto, robo, estafa, apropiación o retención indebida, usurpación, daños entre otros.

Esta Cámara considera necesario dejar claro que al tenor del art. 969 inc. 2° c.c., la causal de indignidad en el caso que nos ocupa debe probarse documentalmente; en el sublite la certificación de la sentencia pronunciada por el señor Juez Segundo de Sentencia de esta ciudad, resulta ser un indicio de prueba para cumplir con el presupuesto sine quanon que establece la disposición últimamente citada; y es que no basta, como válidamente lo sostiene la parte apelante, que exista condena de culpabilidad de los delitos contra la vida, contra la integridad o contra el patrimonio del causante o su cónyuge o sus descendientes o ascendientes, como lo expresa dicha disposición, sino que es requisito esencial que dicha sentencia este “ejecutoriada”, es decir esté firme. En el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, sociales y de Economía, de Víctor de Santo, tercera edición, Pág. 870, se define la sentencia firme como: “Aquella contra la cual no cabe ningún recurso, sea porque ha sido consentida por las partes, porque no es susceptible de recurso alguno o porque el pronunciamiento ha sido dictado por el más alto tribunal que puede entender en el juicio. La sentencia firme no debe ser confundida con la sentencia definitiva, pues mientras aquella es inacatable, ésta puede ser posible de recurso.

Resulta que en autos, la parte apelante, ha hecho la afirmación, tanto en primera instancia como en ésta, que de la sentencia en el ramo penal a que nos hemos referido, pende un recurso de casación ante la Sala de lo Penal de la corte suprema de Justicia, pero no consta ni demostró tal aseveración, por lo que resulta una total incertidumbre por que no se sabe, en caso sea cierto, si a la fecha dicha sentencia está ejecutoriada o si todavía está en trámite el aludido recurso. Lo que si es cierto por constar en el mismo proceso, es que la certificación de la sentencia agregada [...], la cual constituye el fundamento de la acción de indignidad ejercida, **no está ejecutoriada**, por no constar en la misma tal resolución, de lo que se infiere que la parte actora no ha demostrado el presupuesto requerido por el art. 969 Ord. 2° C.C.

En efecto, la sentencia ejecutoriada en el ramo penal, se convierte en este caso, como el presupuesto necesario para que opere la indignidad, o como lo establece la misma ley, para que se considere a una persona con vocación sucesoria indigna de suceder, pues de la lectura de la disposición antes citada, se desprende que aún cuando se hubiere cometido el hecho que la ley castiga como

delito, si no existe sentencia ejecutoriada, que así lo demuestre, no se configura la acción de indignidad; la falta de este presupuesto, se convierte en un defecto de la pretensión que impide conocer del fondo del asunto, pues sencillamente a la parte actora no le asiste todavía el derecho para que puedan demandar la declaratoria de indignidad; al hablar de “ falta de derecho para demandar”, entramos en materia de la figura que en doctrina se denomina “legitimario ad causam o legitimación en la causa” que es de mucho interés teórico y práctico, porque se relaciona con la suerte de la demanda y especialmente con el contenido de la sentencia. Es un requisito de la sentencia de fondo, que significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, por consiguiente cuando una de las partes carece de tal calidad, no será posible adoptar una decisión de fondo y el juez deberá de limitarse a declarar que se halla inhibido para hacerlo. La legitimación de que se trata es un presupuesto de la pretensión contenida en la demanda y de la oposición que a la misma formula el demandado, para que sea posible la sentencia de fondo, que resuelve sobre ellas. Fundamentalmente, determina no solo quienes pueden obrar en el proceso con derecho a obtener una sentencia de fondo, sino además, quienes deben estar presentes para que sea posible esa decisión.... Líneas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Civil, año 2006, Pág. 58.

En conclusión, resulta que al no demostrar los demandantes mediante sentencia ejecutoriada la culpabilidad en el delito que invocan como causal de indignidad, éstos carecen de un interés legítimo que puedan hacer valer ante el órgano jurisdiccional y ante la demandada, es decir, que no tienen interés en la causa, el que según nuestra doctrina, ha sido considerado como uno de los presupuestos o requisitos de la ineptitud, cuya característica esencial a su vez, es la inhibición del Juez para conocer del fondo del asunto; son esos los motivos para sostener que la demanda de indignidad incoada por los [demandantes], en contra de la [demandada], deviene como inepta, por lo que así debe de declararse en el fallo de esta sentencia, no sin antes revocar la sentencia venida en apelación por no estar arreglada a derecho, condenando a la parte apelada a las costas de esta instancia y a los daños y perjuicios; asimismo debe de declararse no ha lugar el sobreseimiento que pide el apelante en su escrito de apelación, por los motivos antes expuestos.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 58-12-4, fecha de la resolución: 13/08/2012

INEPTITUD DE LA DEMANDA

IMPOSIBILIDAD DE DECLARARLA POR DEFICIENCIAS EN LA PERSONERÍA DEL APODERADO

“El apoderado de la parte demandada [...], en su escrito [...], alegó la excepción de ineptitud de la demanda, por constar en los documentos presentados por la parte actora, que el Poder General Judicial fue otorgado por [sociedad demandante], al Licenciado [...] y otros, el día siete de febrero de dos mil seis y

la sociedad demandante fue registrada con tal nombre hasta el día diecisiete de agosto de dos mil seis.

La ineptitud de la demanda o más propiamente de la pretensión, es aquella situación procesal caracterizada, fundamentalmente, por la no existencia en el proceso de una adecuada e idónea forma de la relación procesal, que imposibilita entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida. La jurisprudencia ha establecido que entre algunos casos básicos de ineptitud están los siguientes: A) Cuando falta el legítimo contradictor; B) Cuando el actor en la causa carece de interés; y, C) Cuando existe error en la acción; es decir, cuando la vía utilizada para el ejercicio de la pretensión, no es la correcta.

El motivo de ineptitud alegado por el apoderado de la parte demandada, [...], no se encuentra dentro de las causales de ineptitud establecidas por la jurisprudencia; pues su argumento más bien está referido a señalar deficiencias en la personería del apoderado de la parte demandante. Lo cierto es que el reconocimiento de la obligación, que es el documento base de la pretensión, fue otorgado por la sociedad [demandada], a favor de la sociedad [demandante], quienes figuran en este proceso como parte demandada y parte demandante respectivamente; son ellas las titulares de la relación jurídica sustancial y por ende las legitimadas para intervenir en el presente proceso como partes en las calidades mencionadas, por lo que no es procedente la excepción de ineptitud alegada por el apoderado de la parte demandada y así se declarará en el fallo respectivo.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 2-1C2-2012, fecha de la resolución: 31/08/2012

PROCEDE, EN EL CASO PARTICULAR, POR NO HABERSE ENTABLADO LA DEBIDA RELACIÓN PROCESAL, AL OMITIR LA PARTE ACTORA DEMANDAR TAMBIÉN A LOS COMPRADORES SUCESIVOS DEL INMUEBLE EN LITIGIO

“Realizado el estudio de mérito en el caso que nos ocupa, cabe mencionar, que la actividad jurisdiccional se inicia con la demanda y la función del Juez entra en marcha, cuando realiza el examen de ella previo a su admisión.

La ley determina las formalidades que debe contener la demanda, como medio para obtener la tutela de bienes jurídicos y de la manera en que esté planteada y de la robustez de la prueba vertida, dependerá el éxito o no de la satisfacción de la pretensión.

Corresponde al actor exponer y especificar lo que pide, a quien lo pide y la razón de su petición y, al demandado, concretizar su postura ante el reclamo que se le hace.

Dentro de ese marco, se considera: En la demanda interpuesta y modificación de la misma, el [apoderado de la parte actora], ejercita dos acciones, una contra el señor [demandado], dirigida a que se declare nulo el Título Supletorio expedido a favor del mencionado [demandado], y, la otra, la reivindicatoria contra la Sociedad[demandada], demanda que originalmente se promovió contra la Sociedad [...], del domicilio de San Salvador, y que previo a su admisión fue objeto de dos modificaciones en lo que concierne a la acción reivindicatoria, [...],

en donde el [apoderado de la parte actora], presentó escrito modificándola en el sentido de que la demandada es la señora [...], posteriormente [...], presentó otro escrito modificando la demanda en el sentido de que a quien se demanda es a la Sociedad[demandada] y se tuvo por modificada [...] y, de esa manera interpuesta, se siguió el trámite respectivo, culminando con la sentencia que le fue adversa a la parte actora.

El Juez a quo, fundamenta la declaratoria de ineptitud en la acción de nulidad de Título Supletorio, en que la parte actora no integró el litis consorcio necesario pasivo, que dicha acción debió ser incoada no solo en contra del señor [demandado], sino en contra de todos los poseedores sucesivos del inmueble y así mismo, declaró la ineptitud de la acción reivindicatoria porque ésta se deriva del resultado de la demanda de nulidad del título Supletorio.

En el caso que nos ocupa, es evidente que no se ha entablado la debida relación procesal, por haber omitido la parte actora demandar también a los compradores sucesivos del inmueble en litigio, quienes son [...], tal como consta en la documentación agregada [...], pues como dice el Profesor Ugo Rocco en su obra Tratado de Derecho Procesal II parte general, pág. 120, "Puede ocurrir que la relación jurídica se presente con un carácter tal de unidad que no pueda existir frente a uno de los distintos sujetos sin tener que existir necesariamente también frente a los otros, porque por su misma estructura se presenta como única e indivisible...En tal caso es evidente que no puede pedirse una providencia jurisdiccional con respecto a dicha relación, puesto que la sentencia, cuando haya sido emitida sólo teniendo en cuenta algunos de los sujetos, sería como dijo Chiovenda, inutiliter data. Frase con la que se quiere aludir al hecho de que la sentencia si no ha sido emitida en relación con todos y con la presencia de todos los sujetos de la relación jurídica sustancia, no tendrá ningún valor."

Siempre acerca del litis consorcio, la doctrina señala que según el requerimiento para iniciar o continuar el proceso civil, se da el litis consorcio voluntario y el litis consorcio necesario y obligatorio, éste surge por disposición de la ley o cuando la naturaleza de la relación material debe hacerse necesariamente sin la cual la resolución judicial no puede producir efectos plenos. El fundamento del litis consorcio es "La extensión de los efectos de la cosa juzgada, el principio de armonía y economía procesal, evitar sentencias contradictorias y la imposibilidad jurídica de pronunciarse el juez o imposibilidad física del cumplimiento de la resolución."

De lo anterior dicho, queda en relieve, que para que se entable la adecuada relación procesal, las partes en el juicio deben tener la titularidad ya sea activa o pasiva de la pretensión, además, se deben llenar dos requisitos fundamentales: a) Que ostenten la capacidad, es decir, que posean la cualidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal y b) Que las personas que se encuentran en una determinada relación con el objeto del juicio, tengan legitimación, es decir, que reúnan los requisitos que la ley exige para aduar en el proceso; requisitos que se exigen para que al ser examinada la pretensión, quienes se hallen en una determinada relación con el objeto del juicio, sean las que aparecen como partes en el mismo. Lo manifestado es conocido como el principio de legítimo contradictor, el cual en el presente caso, no se cumple,

habida cuenta que sólo contra el señor [...], se encaminó la acción, debiéndose haber tomado en cuenta a los demás compradores del inmueble en litigio; y, no habiendo sido así, la relación procesal no se ha conformado debidamente.

En vista de que la relación procesal no se ha entablado en la forma debida, puesto que no se ha demandado a los demás sujetos llamados a ser parte en el proceso, tal situación da lugar a pronunciar una sentencia inhibitoria, dando paso a la declaratoria de ineptitud, que la jurisprudencia ha declarado como “Aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente por la no existencia en el proceso de adecuada o idónea forma de la relación procesal, que imposibilita entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida, o sea, que la ineptitud de la demanda se produce “en virtud de no existir una idónea forma de relación procesal, lo que imposibilita procesalmente hablando entrar a conocer el fondo de la cuestión.”

En cuanto a la excepción de cosa juzgada alegada por el [apoderado de la parte demandada], cabe mencionar lo que al respecto dice don Eduardo Couture, que para que la cosa juzgada pueda hacerse valer como excepción, debe reunir las siguientes condiciones: “La cosa demandada deber ser la misma; la demanda debe ser fundada sobre la misma causa y la demanda debe ser entre las mismas partes”; debe existir entonces, identidad de objeto, de causa y de partes.

El mencionado profesional, para comprobar su excepción, presentó fotocopia certificada por notario de la sentencia pronunciada por este Tribunal a las nueve horas del veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el incidente de apelación de sentencia pronunciada a las nueve horas del día veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad, en el Juicio Civil Ordinario de Reivindicación, promovido por la Sociedad [...], contra, entre otros, el señor [demandado]; advirtiéndose que el que aquí se conoce, es un juicio de Nulidad de Título Supletorio, promovido por la misma Sociedad [demandante], contra el señor [demandado], que es diferente, por lo que no existe identidad en la causa, por lo que falta uno de los presupuestos para que proceda la declaratoria de cosa juzgada, que son identidad de objeto, causa y partes; razón por la cual habrá que declarar sin lugar la excepción de cosa juzgada alegada por la parte demandada.

En consecuencia, de acuerdo con lo antes expuesto, es procedente confirmar la sentencia apelada por estar arreglada a derecho adicionándola en cuanto se declara sin lugar la excepción de cosa juzgada alegada.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: INC-APEL-84-1, fecha de la resolución: 23/07/2012

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN

FALTA DE RELACIÓN DIRECTA DEL ACTOR CON EL BIEN OBJETO DEL PROCESO

“IV.- La presente sentencia, deberá ceñirse únicamente respecto del punto apelado ya mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1026 Pr. C.

Para que un proceso sea eficaz, esto es, para que pueda pronunciarse en el mismo, una sentencia que satisfaga la pretensión, en principio, es necesaria una demanda, la cual debe reunir al momento de su interposición, determinados requisitos, para que pueda dar inicio al proceso. Paralelamente a la misma, es necesario que éste vehículo de la acción, reúna los presupuestos procesales, los cuales son requisitos o condiciones necesarios para la constitución del proceso, y que deben ser examinados por el Juzgador, para entrar a conocer el mérito de la demanda. Ahora bien, para que una demanda pueda ser admitida y pueda dar origen a un proceso, es indispensable que esté formulada de conformidad a las leyes procesales y además, que su contenido, se encuentre en armonía con lo que la ley material ha previsto para el reclamo.

Estas condiciones normalmente están contenidas en la exposición de la Demanda, donde se manifiestan los hechos que, en teoría, estarían comprendidos dentro de los márgenes establecidos por el Derecho. En otras palabras, debe tratarse de una situación prevista por una norma jurídica como supuesto hipotético condicionante para formular una reclamación, lo cual configura lo que en doctrina se conoce como el Fundamento de Derecho, el cual debe coincidir con el acto concreto que se pide al Órgano Jurisdiccional. Pero, cuando en una demanda se ventilan hechos no previstos por el Legislador, o no son los que precisamente han sido establecidos para formular el reclamo que se hace, se origina una dificultad para el Juzgador, ya que no se ha perfilado exactamente la situación planteada por la ley, y ello determina un defecto en el contenido de dicha demanda, denominado en Nuestra Legislación, como Ineptitud, por la omisión de requisitos indispensables para su viabilidad.

La doctrina define la relación jurídica como el vínculo de derecho entre dos o más personas. En la relación jurídica procesal, estas personas vinculadas por el Derecho, se denominan partes. Parte es quien pretende y ante quien se pretende, en otras palabras, la calidad de parte, da la titularidad activa o pasiva de una pretensión. Para que una persona pueda figurar en un proceso como parte, es necesario que cumpla con dos requisitos: A) Que tenga capacidad, es decir, que posea la aptitud jurídica para ser titular de los derechos o de las obligaciones de carácter procesal; y B) Que esté legitimada, esto es, que se encuentre dentro de la consideración especial en que tiene la Ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de lo cual exige, para que la pretensión pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean esas determinadas personas las que figuren como partes de tal proceso.

De lo anteriormente relacionado cabe advertir, que al ser puesta del conocimiento del Juzgador la existencia de una posible circunstancia que impida un eficiente y eficaz pronunciamiento del fondo del asunto o reclamo contenido en la pretensión de la demanda, como lo es que medie un supuesto de ineptitud, que la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional y de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia han abordado en reiteradas ocasiones, al expresar que la Ineptitud no está debidamente regulada en nuestro ordenamiento procesal y sólo se hace referencia a la misma en el art. 439 del Código de Procedimientos Civiles, que por error de técnica legislativa aparece como Ineptitud de la acción,

cuando tiene que ser de la pretensión, señalando que entre los motivos que originan la Ineptitud son: a) La falta de legítimo contradictor; b) la falta de interés procesal; c) el no uso de la vía procesal adecuada y otros; todos los cuales pueden agruparse, en un intento de sistematización, bajo la rúbrica de aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta en una relación procesal formada de manera no idónea imposibilitando entrar al conocimiento de fondo de la cuestión debatida.

En concordancia con lo expresado, cualquier circunstancia que imposibilita un pronunciamiento en sentencia del objeto principal de la pretensión, debe ser aclarado evitando cualquier duda antes de entrar al fondo del asunto en que pueda atentar contra la seguridad jurídica de los gobernados a quienes se les han puesto en discusión en un proceso, derechos que ligan en su situación jurídica, que no necesariamente deben ser pedidos por las partes para que se realicen, siendo que su justificación se basa en que el Juzgador, que dirimirá un determinado conflicto, pueda tener todos los hechos y pruebas necesarias para fallar conforme a derecho, impidiendo lesionar derechos de personas que no formaron parte de la relación jurídica procesal, ya sea no teniendo interés legítimo alguna de las partes para posicionarse válidamente en la relación jurídica del proceso. En este sentido, consta en el proceso que la parte demandante no ha demostrado ser la titular del local número seis, que se pretende desalojar, puesto que nunca se presentó la documentación idónea que acreditara tal calidad.

Ahora bien, al examinar el caso de autos, se advierte que la parte actora, no ha probado el Dominio que sobre el Inmueble cuya desocupación se pretende, asegura tener su representada, puesto que en Primera Instancia, no presentó documento inscrito a favor de la misma, ya que los documentos inscritos que constan [...], constituyen prueba del dominio sobre los lotes 1, 2, y 3, más no del lote 6, objeto del presente litigio.

Aclarado lo anterior, se estima que, el actor [...], no posee la calidad para situarse en la relación jurídica procesal de sujeto activo, y poder reclamar un derecho que no se ha demostrado en el proceso, imposibilitando con ello pronunciarse respecto del fondo de la pretensión, de una eventual condena a la parte demandada, a consecuencia del reclamo de una persona que no posea la titularidad activa del extremo de la Relación Procesal; de lo contrario, se atentaría contra la seguridad jurídica, al limitarse la esfera jurídica patrimonial a un gobernado, a favor de una persona a quien no le nace el derecho de participar en un proceso sin acreditar debidamente su comparecencia, por lo cual, el Juzgador, no debió entrar al conocimiento de la pretensión, valorando la prueba vertida en el proceso, puesto que se encontraba impedido de hacerlo, en razón de que la pretensión contenida en la demanda adolece de ineptitud.

Conclusión.

V.- De lo expresado, esta Cámara concluye que en el caso sublite, el apelante, no tiene una relación directa con la cosa, que le permita ejercer una acción procesal, ya que no tiene el interés que legitime su presencia activa en la pretensión intentada, por lo que la demanda incoada, no cumple con los requisitos para poder ejercer la referida pretensión, lo cual impide darle viabilidad al proceso,

encontrándose este Tribunal, inhibido para conocer del fondo del asunto, e impedido para pronunciar una sentencia que decida sobre lo planteado en el libelo, pues la misma, adolece de ineptitud, por existir una constitución básica defectuosa de la relación jurídica procesal que impide que se trabaje debidamente la litis.

Consecuentemente con lo expresado, es procedente revocar la sentencia impugnada y pronunciar la inhibitoria, con la correspondiente condena en costas, daños y perjuicios para la parte apelante.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 173-19-C2-2011, fecha de la resolución: 08/06/2012

INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN

OPERA, EN EL CASO PARTICULAR, POR LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS

“En cuanto a la prescripción que alega [el apoderado de una de las demandadas-apeladas], esta Cámara al hacer el estudio correspondiente observa que la declaratoria de herederos fue el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa, y la correspondiente inscripción del Testamento a favor de los herederos [ahora demandados], se hizo el día veinte de noviembre de mil novecientos noventa y siete, [...], observando también que se encuentra agregada una solicitud de ampliación de declaratoria de herederos, [...], con fecha diez de octubre de dos mil siete, es decir que los demandantes han intentando acceder a la herencia que les corresponde según el testamento, y con esa solicitud de ampliación, se da una interrupción civil tal y como lo señala el artículo 2242 Cc., por lo que se concluye que en este caso no opera la prescripción de la acción ejecutiva.-”

Cámara de la Segunda Sección de Oriente, número de referencia: 03-01-2012, fecha de la resolución: 03/01/2012

JUICIO CIVIL DE NULIDAD DE TÍTULO MUNICIPAL, COMPRAVENTAS Y REIVINDICATORIO

IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE LOS INSTRUMENTOS, POR FALTA DE IDENTIFICACIÓN REAL DE LAS PORCIONES EN DISPUTA, AL NO CONTAR CON UNA INSPECCIÓN JUDICIAL QUE ESTABLEZCA FEHACIEMENTE SUS MEDIDAS, COLINDANCIAS Y ÁREAS

“Este Tribunal comparte la fundamentación hecha por la Jueza de la Instancia Inferior, en la resolución impugnada; en virtud de las razones siguientes:

a.) En primer lugar, y teniendo en cuenta toda la documentación presentada en este proceso, los Suscritos Magistrados notan que tanto la adjudicación en pago inscrita a favor del señor [...], de la cual se deriva el derecho de la parte actora, así como también los títulos municipales, el primero protocolizado el día veinte de julio de mil novecientos noventa y dos, y el segundo del día trece de

junio de mil novecientos noventa y cuatro, inscritos a favor de los señores [demandados]; y la escritura pública de compraventa celebrada el día veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, inscrita a favor de la señora [demandada]; se remontan a dos porciones de un inmueble que en el año de mil novecientos sesenta y uno, le pertenecían al señor [...].

b.) Ahora bien, en cuanto al Título de propiedad, inscrito a favor de la parte actora; esta Cámara observa que, tal y como consta de fs. [...], el demandante, adquirió el inmueble en disputa por medio de una compraventa otorgada por el señor [...], el día dieciocho de febrero del año dos mil dos, en la cual, se le vendió el resto de dos inmuebles antes rústicos hoy urbanos, ubicados en [...], de la ciudad de Aguilares, del Departamento de San Salvador, marcado en el antecedente respectivo como PRIMERO Y SEGUNDO, [...]. Por lo que, resulta necesario, en esta clase de procesos, comprobar si la información contenida en los títulos municipales y compraventa inscritas a favor de los demandados era totalmente falsa, y por otro lado, corroborar si la extensión superficial, colindancias y linderos que correspondían a los inmuebles de los demandados, eran las mismas que como restos se le habían vendido al actor.

c) En tal sentido, es importante señalar, que la inspección realizada por la funcionaria inferior, agregada a fs. [...], se concluyó, que “los inmuebles en disputa no coinciden sus cabidas reales con las registrales” (SIC); situación que fue corroborada por los peritos [...], quienes en su informe pericial manifiestan: “que no fue posible establecer ni las colindancias, ni las medidas de cada uno de los documentos presentados en el proceso, pues éstas no coinciden con la realidad encontrada en campo”. (fs. [...]). Razón por la cual, la Jueza A-quo desestimo las nulidades solicitadas, debido a que no se logro comprobar si el inmueble de los demandados, se encontraba material y físicamente comprendido en el de la parte actora.

VI.) Teniendo en cuenta lo anterior, a fs. [...] del incidente de apelación, los Suscritos Magistrados, ordenaron para mejor proveer la ampliación de la inspección en los inmuebles en litigio, con el objeto de comprobar si verdaderamente las porciones descritas en los títulos de propiedad de los demandados, se encontraban ubicados dentro del inmueble descrito en la escritura del actor; diligencia que fue legalmente practicada el día nueve de febrero de dos mil doce, por el Juez de Paz de la ciudad de Aguilares, quien se hizo acompañar de los mismos peritos que habían realizado la inspección en primera instancia, los cuales no pudieron corroborar en su totalidad las medidas, linderos y colindancias de los inmuebles descritos en los documentos de propiedad de los demandados, debido a que, no se les permitió el ingreso al inmueble de la señora [demandada], siendo entonces que, el resultado de la inspección ordenada por esta Cámara como prueba para mejor proveer, no se realizó de manera completa, no pudiendo corroborar entonces, si las porciones descritas en los títulos de propiedad de los demandados, se encontraban ubicadas dentro del inmueble descrito en la escritura del actor.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, los peritos nombrados para la práctica de la ampliación ordenada en segunda instancia, advierten en su informe, (fs. [...] del incidente de apelación): que a pesar de que ambas porcio-

nes objeto de estudio, y que se encuentran en posesión de los demandados, se tratan de los mismos inmuebles que se vienen relacionando con los documentos anexados a este proceso por parte del demandante; no fue posible identificar, ni las colindancias, ni las áreas, así como las medidas descritas en el documento del actor, pues estas no coinciden con la realidad física encontrada en campo, a excepción del rumbo oriente, donde ambos colindan con la Alcaldía Municipal; concluyendo entonces “que existe duplicidad registral para ambos inmuebles, pero que al efectuar el estudio registral de ambas porciones, se determina que también sigue vigente la inscripción del Testamento que dejó el causante [...], La cual ampara ambas porciones” (SIC). Por lo que, al no contar con una inspección judicial que establezca fehacientemente las medidas, colindancias, y áreas de las porciones en disputa, es imposible declarar la nulidad de dichos instrumentos, si estos carecen de identificación real.

Finalmente, esta Cámara estima que el fundamento del fallo de primera instancia es correcto, puesto que, en el presente proceso, no se ha podido establecer, en la manera legal pertinente que, los inmuebles descritos en los documentos de los demandados, estuviesen material y físicamente comprendidos en el inmueble de la parte actora [...]; ya que, al no haberse identificado o determinado en el campo ambos inmuebles, la inspección judicial y el informe de los peritos, hacen plena prueba, pero en cuanto a la no identificación de las porciones antes relacionadas.

En vista de lo antes expuesto, esta Cámara procederá a confirmar la sentencia pronunciada por la Jueza de lo Civil, de la ciudad de Quezaltepeque, por estar ajustada conforme a derecho; y en ese sentido se resolverá.”

Cámara de la Cuarta Sección del Centro, número de referencia: 72-C-11, fecha de la resolución: 28/06/2012

JUICIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

IMPOSIBILIDAD QUE LA INEXACTITUD DE NOMBRES ENTRE LA DEMANDA Y LA PRUEBA DESESTIMEN AL DEMANDANTE COMO TITULAR DE LAS PRETENSIONES, AL DESPRENDERSE DICHA CALIDAD DEL CONTENIDO DEL CONTRATO

“En el caso en estudio, en síntesis el apelante sustenta su inconformidad con la sentencia impugnada, en que el demandante no ha probado los extremos de la demanda, por dos puntos fundamentales, que son: 1) Que hay una total confusión de nombres y personas entre la demanda y la prueba documental presentada con la misma; y 2) Que el arrendamiento se firmó para el plazo de 6 meses, pero en el contrato de arrendamiento en la cláusula quinta, menciona el plazo de UN AÑO, a partir del primero de junio de 1987 al 31 de mayo de 1988.

1ª. El apoderado del demandante, afirma que la sociedad [demandada], se ha constituido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo a noviembre del año dos mil ocho, lo que hace una mora total de [...], más el monto de los impuestos municipales, que la sociedad se obligó a pagar según consta en el contrato, y que según estado de cuenta de la Alcaldía

Municipal de San Salvador ascienden a [...]. De conformidad al art. 237 PrC., la obligación de producir pruebas corresponde al actor, si éste no prueba, será absuelto el demandado, pero si éste opusiere alguna excepción, tiene la obligación de probarla, y el art. 238 PrC., estipula que el que niega no tiene obligación de probar, a no ser que la negativa contenga afirmación y esté contra ella la presunción, siendo en tales disposiciones que se fundamenta la teoría de la carga de la prueba, porque determinan las pautas sobre a quién corresponde probar.

En el presente caso, el apoderado de la demandada, [...], niega que su representada deba la totalidad de la cantidad reclamada, y afirma que su representada ha pagado la cantidad de [...], en concepto de alquiler, lo que se vuelve para él una carga probatoria, en virtud de que su negación contiene una afirmación, y presentó como prueba de lo dicho una factura, como se observa [...], la cual, tal como lo establece el art. 999 CCom., es un medio por el cual se prueba la extinción de una obligación mercantil; sin embargo, el apoderado de la parte demandante, presentó como prueba un quedan, [...], figura regulada en el art. 651 inc. 2º CCom., y éste constituye un documento privado que prueba la recepción de facturas cambiarias por parte del comprador o adquirente, como se establece en el Régimen Especial de las Facturas Cambiarias y los Recibos de las mismas.

Ante la prueba documental presentada, es de hacer notar que el argumento del apoderado de la demandada, no versa sobre la totalidad de la obligación reclamada, sino sobre parte de ella, lo que ni siquiera ha sido planteado como excepción de pago parcial, evidenciándose solamente una inconformidad con el petitorio, pero en ningún momento niega que su representada tenga una obligación incumplida para con el demandante, [...].

El apoderado de la parte apelante, [...], manifiesta que hay una total confusión de nombres y personas entre la demanda y la prueba, habiendo sido expuesto también dicho argumento en el escrito [...], en el que respondió el traslado que le fue conferido para alegar de buena prueba, y pidió que se dictara sentencia definitiva absolutoria en vista de las anomalías e inexactitudes que contiene la demanda en relación a la prueba aportada, por lo que aseguró que no se han probado los extremos de la demanda.

En concordancia con lo expresado, se observa que con la demanda fue presentada la fotocopia certificada por notario del poder con su respectiva acta de sustitución, con el cual la parte actora legitima su personería; así mismo se presentó la fotocopia certificada por notario del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, a las diecisiete horas y treinta minutos del día veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete, con lo cual se ha probado la relación contractual entre la parte actora, [...], y los demandados, [...]. Además se comprobó la personería de la referida sociedad demandada, con la certificación del señor Registrador del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio, [...].

Por consiguiente, basta leer el contenido del referido contrato de arrendamiento, para estimar que el demandante, [...], es el titular de la pretensión incoada, pues la confusión de nombres que alega el recurrente, por aparecer las constancias [...], extendidas a nombre del señor [...], no significa que el men-

cionado demandante no sea el titular de las pretensiones, ya que el hecho que en tales constancias se haya omitido su nombre, no por ello se va a estimar que sea otra persona con la que se ha contratado, pues del mencionado contrato, se desprende con toda claridad que el arrendante es el actor, [...].

Al respecto, el art. 1416 C.C., dice: todo contrato legalmente celebrado es obligatorio para los contratantes, y sólo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de éstas o solo por causas legales. El art. 1703 C.C., prescribe: “El arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado... Deberán constar por escrito los arrendamientos cuyo precio total y único excede de doscientos colones o sea indeterminado, y aquellos en que se hubiere estipulado un precio periódico que exceda de doscientos colones en cada periodo; no siendo admisible en estos casos la prueba testimonial sino en conformidad a lo prescrito en el art. 1582.”

IMPOSIBILIDAD QUE LA IRREGULARIDAD EN LAS FECHAS DEL PLAZO AFECTEN LA CLARA VOLUNTAD DE LAS PARTES MANIFESTADA EN EL CONTRATO

“2ª. En cuanto al segundo punto de agravio, de que el arrendamiento se firmó para el plazo de 6 meses, pero en el contrato de arrendamiento en la cláusula quinta, menciona el plazo de UN AÑO, a partir del primero de junio de 1987 al 31 de mayo de 1988, es importante extraer lo plasmado en las cláusulas II y V del contrato de arrendamiento: “...II) PLAZO: El plazo del arrendamiento es por SEIS MESES, a partir del día primero de junio del año en curso -mil novecientos ochenta y siete-, prorrogable por otro período igual, siempre que ninguna de las partes haya comunicado por escrito a la otra con dos meses de anticipación su deseo de continuar sujeta al presente contrato, siempre que estén pagados puntualmente los cánones de arrendamiento y se hubiesen cumplido las otras cláusulas de este contrato.-...V) PRECIO: El precio del arrendamiento por el plazo estipulado, es decir del primero de junio del año en curso al treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho será de TREINTA Y SEIS MIL COLONES, que la arrendataria pagará por medio de mensualidades anticipadas, fijas y sucesivas de SEIS MIL COLONES, cada una, los días primero de cada uno de los meses comprendidos dentro del plazo o de su prórroga.”...

Del contenido de dichas cláusulas del contrato de arrendamiento, se verifica que el plazo pactado entre las partes fue de seis meses, cuyo canon de arrendamiento mensual se acordó en SEIS MIL COLONES, lo que equivale a TREINTA Y SEIS MIL COLONES, existiendo concordancia entre el plazo y el precio determinado en el contrato de arrendamiento.

Sin embargo, esta Cámara percibe una irregularidad en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento, puesto que se menciona que el plazo estipulado es DEL PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO –mil novecientos ochenta y siete- AL TREINTA Y UNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, lo que hace un total de DOCE MESES, es decir UN AÑO; pero tal irregularidad, no afecta la clara voluntad de las partes manifestada en el contrato,

pues en la cláusula correspondiente al plazo, evidentemente, éste se estipuló en SEIS MESES, lo que concuerda con la cantidad de TREINTA Y SEIS MIL COLONES, que corresponde al pago del canon de arrendamiento de SEIS MIL COLONES MENSUALES, por lo que tampoco existe dicho agravio.

Conclusión.

Consecuentemente con lo expresado, esta Cámara concluye, que en el caso sub lite, la parte demandada no opuso ninguna excepción para desvirtuar las pretensiones formuladas por la parte demandante en su demanda, por lo que es procedente confirmar la sentencia impugnada por estar dictada conforme a derecho, y condenar en costas a la parte apelante, ya que la parte actora ha probado los extremos de su demanda con la prueba documental antes relacionada.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 33-5C2-2012, fecha de la resolución: 16/08/2012

JUICIO CIVIL REIVINDICATORIO

AUSENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA, AL DESPRENDERSE DE LA LECTURA DE LO OCURRIDO A LO LARGO DEL PROCESO, QUE EL DEMANDADO HA TENIDO UNA REAL OPORTUNIDAD DE EJERCER SUS DERECHOS

“El actor promueve Proceso Civil Ordinario Reivindicatorio de Dominio, por lo que es procedente analizar esta pretensión; y así, con respecto a la Reivindicación, tenemos que jurídicamente se entiende que es aquella acción (pretensión) que puede ejercitar el propietario que no posee, contra el poseedor que, -frente al propietario-, no puede alegar un título jurídico que justifique su posesión. Un propietario no poseedor exige la restitución de la cosa, frente al poseedor no propietario; o sea, que lo reclamado es la posesión y no el dominio. “Es reclamar con justicia aquello de que se ha desposeído a alguno” (vindicare). Por el ejercicio de esta acción (pretensión), el propietario vencerá al poseedor o detentador y recuperará la cosa, si se prueba el dominio por parte del actor, la falta del derecho a poseer del demandado, la tenencia o posesión de éste y la identidad de la cosa. Dicha acción es de naturaleza real, que puede ejercitarse contra cualquiera que perturbe o lesione la relación en que el titular del derecho se encuentra con la cosa. Es pues, una acción recuperatoria, ya que su finalidad es obtener la restitución de la cosa; y es una acción de condena, toda vez que la sentencia que se obtenga, sea favorable, impondrá al poseedor-demandado un comportamiento de restitución.

Nuestra legislación consagra así un derecho exclusivo de propiedad, tal que, por su índole real (Arts. 567 inciso tres, 893 inciso uno y 904 inciso uno, todos C.C.), representa el vínculo jurídico que une la cosa a un propietario, confiriéndole a éste la facultad para reivindicarla contra cualquier tenedor o poseedor que perturbe su legítimo disfrute, lo cual presupone que se comprueba título legítimo a favor del dueño. Legal, doctrinaria y jurisprudencialmente, los extremos que deben de comprobarse para que se evidencie tal pretensión son:

- a) que el actor pruebe dominio con título inscrito;
- b) que no esté en posesión de la cosa que se trata de reivindicar;
- c) que el demandado sea poseedor actual de ella. Y,
- d) que la cosa objeto de posesión sea singular.

Y en conformidad a los Arts. 895 a 897 C.C., en principio, dicha acción corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda de la cosa, contra el actual poseedor.[...]

Desde la perspectiva trazada, debe tomarse en cuenta que el escrito de expresión de agravios es de suma importancia, porque en él debe el apelante señalar, cuáles son sus pretensiones o puntos apelados, al igual que el actor lo hace en su escrito de demanda; dicho escrito determina o fija los límites de lo que debe resolver la Cámara, como lo establece en lo pertinente el Art. 1026 Pr. C. “Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados...” Concluyéndose que el agravio es la medida de la apelación. [...]

La licenciada [...], se refiere a que la sentencia pronunciada por el Juez a quo viola el Art. 11 Cn. y el derecho a la seguridad jurídica, por estar fundamentada la acción reivindicatoria, en un título de dominio viciado de nulidad absoluta, por falta de formalidades exigidas por la ley para su otorgamiento; y sobre el cual aún no se ha dictado sentencia en el respectivo juicio de nulidad de escritura pública, que promueve en el Juzgado de lo Civil de Mejicanos.

En relación al primer agravio, el Art. 11 de la Constitución reconoce el derecho de defensa, el cual está íntimamente vinculado al derecho de audiencia; pues cuando éste establece que todo proceso o procedimiento tiene que ser de acuerdo a la ley, no cabe duda que todas las oportunidades de defensa a lo largo del proceso también, son manifestaciones o aplicaciones del derecho de audiencia.

En ese sentido, respecto del derecho de defensa, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en diferentes resoluciones –Sentencias de Amparo Ref. 1112-2008 del 04-VI-2010, Considerando II 2 B; Ref. 404-2008 del 19-V-2010, Considerando II 2 e; entre otras– que: “se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer, ante una autoridad judicial o administrativa, los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento.

Tal derecho presenta tanto una faceta material, como una técnica; es decir, posee un normal desdoblamiento subjetivo de la actividad defensiva, en tanto puede ser ejercido por la persona afectada o por un profesional del derecho. En su aspecto material, se caracteriza por la facultad que posee la persona de intervenir, en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como realizar todas las peticiones y observaciones que considere necesarias, de manera que se le facilite hacerse oír; y consecuentemente, hacer valer sus medios de defensa; en su aspecto técnico, consiste en la garantía de la persona de ser asistido en el transcurso de todo el proceso, por un profesional del derecho que, en igualdad de condiciones, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo, presentadas por la parte acusadora.”

En tal sentido, de la lectura de lo ocurrido a lo largo del proceso de mérito, se desprende que el [apelante], ha tenido una real oportunidad de defensa, pues

según consta [...], fue legalmente emplazado de la demanda incoada en su contra; asimismo, compareció en primera instancia a ejercer su derecho a través del abogado [...]; y en esta instancia, se está conociendo de los agravios que dice, le causó la sentencia dictada por el Juez A quo, por lo que en ningún momento se le ha violentado su derecho a ser oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, por lo que deberá desestimarse el agravio incoado en relación al Art. 11 Cn.”

IMPOSIBILIDAD DE VIOLENTARSE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL NO PROBARSE LA ALEGADA EXISTENCIA DE UN PROCESO DE NULIDAD DE LA ESCRITURA QUE SIRVIÓ DE BASE DE LA ACCIÓN Y CON LA CUAL SE ESTABLECIÓ LA PROPIEDAD DE LA PARTE ACTORA

“Sobre la violación del derecho a la seguridad jurídica, es menester referirnos a que, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, ha establecido que al proyectarse sobre la esfera jurídica de cada uno de los individuos, deviene en un derecho fundamental, cuyo contenido es “la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes” -como se dijo en la Sentencia de 23-VII-98, Amp. 249-97.

En tal sentido, alega la recurrente que se violenta su derecho a la seguridad jurídica, por estar pendiente un proceso de nulidad de la escritura que sirvió de base a la acción reivindicatoria, situación que no aparece claramente definida, ya que no consta por ningún medio legal de prueba que efectivamente se encuentre pendiente el aludido proceso; es más, la misma apelante manifiesta en su escrito de expresión de agravios, que la demanda de nulidad “*aún no ha sido admitida por el Juzgado de lo Civil de Mejicanos*”; por lo tanto, la circunstancia del [apelante], de seguir habitando el inmueble objeto del proceso, no se encuentra amparada bajo ningún título; y no habiéndose demostrado en legal forma que existe proceso pendiente en el cual, el documento en discusión sea el mismo con el que el Juez A quo consideró probada la propiedad de la actora en este proceso, no puede llevar a considerar a esta Cámara, de que exista alguna afectación de derechos y menos violación al principio de seguridad jurídica, pues su situación en el caso de marras, está siendo decidida mediante un proceso formalmente válido, basado en un documento cuya autenticidad no consta que haya sido impugnada, por lo que deberá rechazarse este agravio.

VI. Conclusiones.

De lo anteriormente analizado, esta Cámara concluye que el recurrente, no ha expresado ningún motivo que desestime la pretensión de la parte actora, en los términos que ha sido otorgada por el Juez A quo, pues se logró establecer que efectivamente [demandante], no se encuentra en posesión del inmueble de su propiedad, sino que son los [demandados], quienes se encuentran en posesión del mismo, por lo que se desvirtúan los agravios expresados por el apelante.

En suma y compendio de lo expuesto, habiéndose comprobado los extremos de lo pretendido por la parte actora en su demanda, se impone ordenar a los [demandados], la restitución del inmueble objeto del litigio; por lo que es pro-

cedente confirmar la sentencia venida en apelación, por encontrarse conforme a derecho.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 97-OS-12, fecha de la resolución: 02/07/2012

JUICIO DE NULIDAD DE TÍTULO SUPLETORIO

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO, AL NO CONCURRIR A ENTABLAR EL JUICIO TODOS LOS HEREDEROS DE LA SUCESIÓN

“Previo al examen de mérito en el caso que nos ocupa y, teniendo como punto de partida la sentencia impugnada que declaró inepta la demanda, es preciso dilucidar la cuestión sobre si la misma cumple con los requisitos de ley, a fin de estampar al proceso, la formalidad y seriedad debidas y teniendo como base el hecho de que la acción es el poder o facultad de provocar la actividad del órgano jurisdiccional para la protección del derecho, puede afirmarse, que es en la demanda donde se materializa el derecho de acción, pues ella constituye el acto con el cual se inicia el proceso y se diferencia de las demás peticiones que en el mismo se hagan porque es portadora del reclamo contra determinada persona, respecto de un objeto también determinado.

Seguidamente se examinan los argumentos del recurrente, quien en resumen aduce: Que el Juez sostiene que los Arts. 1163 y 1193 C, están vinculados, que hay litis consorcio necesario, porque todos los herederos del causante han de concurrir en un proceso, sea como demandantes o demandados, ya que la personalidad del causante no es susceptible de fraccionar, por lo que corresponde a todos los herederos ejercerla de consuno conforme al Art. 1193 C., que ahí el error del juez al declarar al Art. 1193 C. como verdad jurídica en el caso de nulidad de título supletorio, aplicable a los ejecutores testamentarios o herederos de una sucesión testamentaria, por lo que no está conforme con el fallo porque es injusto, ilegal, incongruente, extra petita, contra derecho o ley expresa, ya que no existe ninguna disposición que obligue a los herederos intestados a ejercer una acción como la empleada en el caso de nulidad de título supletorio, conjuntamente o de consuno. Alega también que se han vulnerado los Arts. 2 y 11 Cn., la seguridad jurídica, la propiedad y conservación de la posesión a favor de los señores [demandante] y [...] y que el Juez se ha extralimitado en sus apreciaciones al acceder a la ineptitud de la demanda y que los agravios consisten: 1) En declarar la ineptitud de la demanda por falta de legítimo contradictor al no haberse integrado legalmente el litis consorcio activo necesario; 2) Aceptar como base legal el Art. 1193 C. para determinar que se debió actuar de consuno o conjuntamente por los herederos, siendo inaplicable por ser una norma particular o especial que regula a los herederos testamentarios o ejecutores de testamento, como lo establece el Art. 1186 y sig. C. y 3) Cambiar de mutuo propio el motivo de la excepción perentoria alegada, sin especificar en que consiste ni el fundamento legal o norma jurídica que se lo permita.

Acerca de lo manifestado, esta Cámara hace las siguientes consideraciones: El doctor [...], como apoderado del señor [...], dirigió la demanda de nulidad de título supletorio contra el señor [...], quien por su parte, al contestar dicha demanda a través de su apoderado general judicial, [...], alegó y opuso la excepción perentoria de ineptitud de la demanda por falta de legítimo contradictor por falta de conformación del litis consorcio activo necesario y estimando el Juez a quo que se daban los elementos que la configuran, optó por declarar que ha lugar a la excepción opuesta.

En cuanto a la nulidad pedida por el [apoderado de la parte actora] en la demanda, se tiene a bien señalar que, aunque no se consignó en ella que su poderdante [...], actúa como heredero del señor [...], quien según las diligencias de título supletorio [...], vendió al demandado [...], el inmueble objeto del juicio y al pretender inscribirlo en el Registro de la Propiedad respectivo, se percató que ya estaba inscrito a favor de éste, motivo que lo impulsó a pedir la nulidad del referido título. Al respecto se cita el Art. 1553 C., que dispone que: “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello...”; con la aclaración de que el interés a que se refiere tal precepto legal, es de tipo pecuniario, por lo que pueden solicitarla, entre otros, los herederos cuando, puede decirse, a consecuencia del acto cuya nulidad se pide, redunde un perjuicio en el haber herencial. Según los autores Marcelo Planiol y Jorge Ripert, en su Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo VI, “La nulidad es absoluta cuando puede ser alegada por todo el que tenga algún interés reconocido por el derecho en hacer tal cosa; especialmente por otra parte que hubiese quedado válidamente obligada por el acto y por sus causahabientes a título universal.”; de lo dicho se infiere, que el [demandante], está legitimado para pedir la nulidad, en virtud de su calidad de heredero de los bienes del señor [...]; mas sin embargo, no basta en este caso particular, que ostente la legitimatio ad causam, sino que además, dada la unidad de la relación jurídica acreditada con la declaratoria de herederos agregada en autos, que lo une con la señora [...] y que no puede escindirse, debieron comparecer al juicio ambos, como sujetos de tal relación, que es lo que se denomina como litis consorcio activo necesario.

Respecto a dicho litis consorcio cabe señalar, que en general, en el proceso figuran como partes, un solo demandante y un solo demandado; pero, no sorprende que, en lugar de esta intervención básica, concurren en un proceso más de un demandante y más de un demandado, surgiendo entonces, la pluralidad de partes. Institución que puede, de acuerdo al Profesor Jaime Guasp, consistir primeramente en la necesidad de que varios intervengan conjuntamente en un proceso, de tal modo que la pretensión no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos o frente a varios sujetos, o por varios frente a varios a la vez. Este es el litis consorcio denominado propiamente necesario.

La tesis del apelante, de que los herederos intestados e incluso los testamentarios, no están obligados a actuar conjuntamente, es errada, ya que no obstante que nuestra normativa procesal no contiene expresamente el litisconsorcio en sus diversas clases, se encuentran casos concretos como por ejemplo la citación por evicción, Art. 1645 C., concurso de acreedores, Art. 659 Inc. 2º Pr. C. y citación de colindantes en el deslinde voluntario, Art. 862 Pr. C., pudieran haber casos

en que, a pesar de que no se haya establecido en la ley la conformación del litis consorcio, surge la necesidad de él como sucede en el caso que nos ocupa, puesto que la nulidad del título supletorio, interesa tanto al [demandante] como a la señora [...], en consecuencia, ambos debieron conformar la litis y no solamente el [demandante], como ha ocurrido y fue por ello que el Juez a quo declaró inepta la demanda estimando que no existe en el proceso la adecuada formación de la relación jurídico procesal, dado que la representación de la sucesión la tienen ambos herederos y no sólo uno de ellos como ocurre en el caso de autos.

Con lo expuesto queda claro, que en el caso sub iudice, no se ha constituido de forma adecuada la litis, en virtud de que en ese caso particular, no se ha integrado correctamente uno de sus extremos, cuando así lo requiere la ley, es decir, cuando la parte actora o demandada, necesariamente debe estar conformada por más de una persona; de manera tal, que al no haber comparecido también como parte actora la señora [...], se ha incumplido con la formalidad procesal establecida, esto es, no se ha configurado el litisconsorcio activo necesario, pues se ha omitido formar la unidad que implica el término parte en la relación procesal, teniéndose presente que según la declaratoria de herederos, tanto el [demandante] como la señora [...], representan la sucesión; representación que de acuerdo a la ley, es de manera única e indivisible; tal situación impide acceder a declarar la nulidad pedida, en razón de que no es posible entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida; anomalía que dió lugar a que se declarara la ineptitud, la cual se produce por un defecto de la demanda y que de acuerdo a la jurisprudencia nacional “Es aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente, por la no existencia en el proceso de adecuada e idónea forma de la relación procesal, que imposibilita entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida, o sea, que la ineptitud de la demanda se produce en virtud de no existir una idónea forma de la relación procesal (como sucede en el presente caso) y se imposibilita procesalmente hablando, entrar a conocer el fondo de la cuestión. R.J. 1972, pág. 440.

En cuanto al litis consorcio el Profesor Ugo Rocco, en su obra Tratado de Derecho Procesal Civil, pág. 122, al respecto dice: “El litisconsorcio necesario se da cuando la relación sustancial es única entre varios sujetos y única por tanto la acción de manera que las modificaciones de ella no son eficaces si no operan respecto de todos.”... “Hay litisconsorcio necesario cuando varios titulares hacen valer en juicio un derecho común indiviso que nace de una única relación jurídica.”

Abona lo anterior, la jurisprudencia contenida en la sentencia de las nueve horas del catorce de octubre de dos mil tres, de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que acerca del artículo 1193 C., disposición que sirvió de fundamento al Juez a quo en su resolución, expresa: “A este propósito, deben considerarse varias reglas para llegar a una mejor inteligencia del contenido y sentido que figura en el citado Art. 1193 C.: a) Los herederos declarados obran de consuno durante la proindivisión de la herencia. Ello significa que mientras los bienes permanezcan indivisos, la administración de ellos corresponderá a todos los coherederos; b) Cada coheredero deberá prestar su concurso en la medida conveniente para la gestión y c) Se aplicarán a la administración, subsidiariamente lo dispuesto en la ley sobre la administración de la cosa común. Ello es así, puesto que al haber proindivisión de bienes, se da una comunidad.

Por consiguiente, se administran los bienes en su totalidad y como corolario, los herederos administradores actúan de consuno, que no es más que actuar de común acuerdo, en unión, a la vez, conjuntamente, según lo expresa el Diccionario de la Lengua y el Técnico de Locuciones y Palabras de Uso Jurídico (Cabanelas, Tomo II, Buenos Aires, 1997, Editorial Heliasta). Por otra parte, continúa la citada sentencia, administrar es gobernar, regir, cuidar manejar bienes y el administrador es aquel que cuida, dirige y gobierna los bienes o negocios. Luego de lo relacionado, se deduce que si hay que demandar (aquí se trata de un caso de litis consorcio pasivo necesario), a los coherederos administradores de la herencia, es indudable que debe incoarse el correspondiente proceso en contra de todos....La demanda interpuesta contra uno solo de los coherederos, devendría en inepta por no haberse seguido el juicio contra todos los obligados....”

En relación al mismo punto, la sentencia de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil uno, de la misma Sala expresa. Que el litis consorcio puede darse en los casos en los que la parte procesal, deba necesariamente estar compuesta por más de una persona, en virtud de que la ley así lo disponga o porque así surge del supuesto normativo que fundamenta la pretensión o porque las circunstancias así lo demandan, resultando que todas las personas deben demandar o ser demandadas para que se entable un proceso legal y correcto, que deviene en lo que la doctrina llama litisconsorcio necesario. Si no se constituye adecuadamente el litisconsorcio, de acuerdo a las normas procesales, lo que ocurriría es que la parte no se integró completamente y haría que terminadas las distintas etapas del juicio, se presentara una situación anómala, por haber sido aquél defectuosamente tramitado: lo anterior acarrea, como es natural, la ineficacia del proceso, pues el juzgador no puede resolver sobre el fondo y sobre la procedencia o no de lo solicitado por el actor.”

Dicho lo anterior, se colige que la demanda interpuesta por el [apoderado de la parte actora], adolece de falta de conformación del litis consorcio activo necesario, por lo que lo actuado por el Juez a quo esta conforme a derecho, desestimándose las aseveraciones hechas por el [apoderado del demandante] en su escrito de expresión de agravios, pues no se ha producido ninguna de las infracciones que alega. En consecuencia, es procedente confirmar la sentencia, reformándola en cuanto que debe revocarse la condena en costas a la parte actora, por versar la demanda entre hermanos, Art. 439 Pr. C.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 210-1-2011, fecha de la resolución: 21/02/2012

JUICIO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL

PROCEDE RESOLVER EN UN PROCESO DIFERENTE LA NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL, AL OMITIRSE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE ELLA EN EL FALLO DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE LE DIO ORIGEN

“La presente resolución, se pronunciará exclusivamente sobre el punto de agravio, limitándose esta Cámara a analizar la improponibilidad resuelta por el

Juez a quo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1026 Pr.C., por lo que estudiados los autos, y analizado el escrito de expresión de agravios, se hacen las siguientes estimaciones jurídicas:

El apelante sustenta su inconformidad con la interlocutoria recurrida, en que el juez a quo, declaró improponible la demanda, por considerar que la pretensión de nulidad solicitada ya fue discutida ampliamente en el Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Contrato de Compraventa con Pacto de Retroventa que fue tramitado en el Juzgado Tercero de lo Civil a las diez horas y cinco minutos del día once de abril de dos mil siete, declarando la nulidad de dicho contrato de compraventa con pacto de retroventa y su inscripción registral; por lo que consideró que tramitar la demanda interpuesta, riñe con la institución de cosa juzgada, art. 442 Pr.C., pues la pretensión ya fue resuelta, situación que evidencia un defecto absoluto en la pretensión.

De lo resuelto, es importante determinar los siguientes puntos: 1º si hubo congruencia entre lo pedido y lo otorgado en el proceso identificado con la referencia 81-O-2002, por el Juzgado Tercero de lo Civil de esta ciudad, en el cual se conoció la nulidad del contrato de compraventa con pacto de retroventa, y, 2º si la pretensión incoada en dicho proceso, también lo era respecto de la nulidad de la inscripción registral del Contrato de Compraventa con Pacto de Retroventa, celebrado entre el [demandante] y [demandado].

Respecto del primer punto, sabido es que la congruencia en las resoluciones judiciales, es la correspondencia o conformidad de lo resuelto en el fallo con las pretensiones hechas valer en el juicio por las partes. La falta de esa congruencia entre lo pedido y lo resuelto, da como resultado una sentencia incongruente, por lo que el Juzgador debe al fallar, ser congruente con lo pedido en la pretensión, ya que es un principio universal del proceso, cuya exigencia la contempla el art. 421 Pr.C., que prescribe que las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas en el mismo proceso.

La falta de congruencia o incongruencia, es un error de procedimiento, y dicho vicio puede presentarse en tres formas: 1) cuando se otorga más de lo pedido (plus petita o ultra petita), 2) cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita), y 3) cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita)."

En el caso en estudio, analizada la interlocutoria pronunciada en el proceso identificado con la referencia [...], se observa que el demandante, solicitó además de la nulidad del contrato de compraventa, la nulidad de la inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, no obstante, en el fallo, el juzgador solamente declaró nulo el contrato de compraventa con pacto de retroventa, ordenando al mencionado Registro que cancelara la inscripción de la matrícula número [...], el que no procedió a la cancelación de inscripción por no constar en el fallo de la sentencia pronunciada por el señor Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, la declaratoria de nulidad de la inscripción, quedando el inmueble con la inscripción a favor del [demandante].

El haberse omitido en el fallo de la sentencia la declaratoria de nulidad de la inscripción registral, ha dado como resultado, un grave perjuicio para el demandante, pues se colige que erradamente consideró que la orden emanada del

juez de cancelar la inscripción del contrato de compraventa sin haber declarado la nulidad de la misma en el fallo de la sentencia pronunciada, bastaba para que el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, cumpliera con dicha orden judicial, y no constando en autos razón del Registro de haberse cancelado la inscripción, del contrato de compraventa, se desprende que no se ha procedido a la cancelación de inscripción registral.

Ahora bien, en relación al 2º punto, que si la pretensión incoada en el proceso de referencia [...], lo era también de la nulidad de la inscripción registral, se estima que pese a haberse discutido la pretensión de nulidad del contrato de compraventa, no se declaró en el fallo la nulidad de la inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, entonces existe una pretensión insatisfecha que debe discutirse y resolverse en un proceso diferente, por no haberse resuelto respecto de ella por el juez competente. Negarle al pretensor incoar un nuevo proceso, so pretexto de que la pretensión ya fue debatida, sería violentarle el derecho constitucional de propiedad, pues de que le sirve la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa, si la inscripción registral seguirá produciendo sus efectos.

Es inaceptable que la consecuencia lógica jurídica de la nulidad de un contrato, no sea la nulidad de su inscripción, por lo que el juez debió declararla, primero porque fue solicitada por el demandante en el proceso respectivo, y segundo, porque la sola nulidad del contrato no basta para detener los perjuicios ocasionados por los efectos producidos con la inscripción de un contrato nulo.

El juez a quo, sustenta su resolución en que el anterior proceso, produjo los efectos de la cosa juzgada. Ante tal aseveración, debemos decir que la cosa juzgada, se da cuando entre el proceso posterior y el anterior, existen identidades: a) de personas, b) de cosa, y c) de causa. Si falta alguna de ellas, no habrá cosa juzgada. Si existen las tres identidades entre el juicio posterior y el anterior, procede oponer en el nuevo juicio la excepción de cosa juzgada, lo que no acontece en el presente caso, ya que no es posible que se produzca efecto de cosa juzgada si un punto no ha sido objeto de la decisión, por lo que dicha figura procesal, no tiene el alcance en la pretensión de nulidad de la inscripción registral.

Y es que, la declaratoria de nulidad produce como efecto la ficción legal de suponer que los actos o contratos no se han celebrado, en volver las cosas al estado en que estas se encontraban antes de la celebración del contrato, como si jamás se hubiese realizado, creando de esa forma, un efecto en el lapso temporal, *ex tunc*, es decir, un efecto retroactivo al momento justo antes que se celebrara el acto o contrato.

Y es en base a dicho efecto, que el art. 1557 C.C., dispone que la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En ese orden de ideas, tal como el caso de autos, por tratarse de una compraventa, al haber sido ya cumplidas las obligaciones, cuando el vendedor ha entregado la cosa y el comprador ha pagado el precio, entonces, de conformidad al art. 1557 C. C., la nulidad judicialmente declarada da derecho a las partes para volver al mismo estado en que se encontraban antes de celebrar el contrato.

Así, en la compraventa, una vez declarada la nulidad, el comprador estaría obligado a devolver la cosa y el vendedor obligado a devolver el precio. Es decir, la nulidad sencillamente tiene el efecto de borrar todo lo que se ha hecho, el acto y sus efectos.

Pero tal efecto procesal no puede suprimir en su integridad, las consecuencias del contrato declarado nulo, si la nulidad del instrumento no va acompañada de la nulidad de la inscripción registral, quedando en consecuencia vivo el contrato nulificado mediante sus efectos registrales, quedando la pretensión en un limbo procesal. Ante tal restricto jurídico, es importante que la pretensión de nulidad de la inscripción de compraventa sea conocida y resuelta en un proceso diferente, pues si bien es cierto, la nulidad del instrumento debió abarcar la nulidad de la inscripción registral, ésta no fue declarada en el fallo de la sentencia apelada, causándose con ello graves perjuicios al demandante, por cuanto a que no puede hacer valer el derecho de propiedad emanado de la sentencia de nulidad del contrato de compraventa, sin que se declare la nulidad de la inscripción registral.

Conclusión.

Esta Cámara concluye, que en el caso sub lite, la pretensión de nulidad de la inscripción registral del contrato de compraventa, es proponible, por la razón de que no pueden violentarse los derechos de acceso a la justicia y propiedad del demandante, ante la circunstancia de que el Registro no procede a cancelar la inscripción del contrato de compraventa, sin que se haya declarado la nulidad de dicha inscripción registral, siendo necesaria una suerte de causa-efecto entre la declaratoria de nulidad de la inscripción para su correspondiente cancelación, y no como lo pretendió hacer el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, declarando solo la nulidad del contrato de compraventa sin declarar la nulidad de la inscripción registral, y ordenando la cancelación de la misma.

En concordancia con lo expresado, la pretensión de nulidad contenida en la demanda de Proceso Civil Ordinario de Nulidad y Cancelación de Inscripción promovido por el licenciado [...], debe ser acogida, conocida y resuelta por el señor Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, porque contrario a lo afirmado por dicho juez en la interlocutoria recurrida, no se configura la cosa juzgada, y por lo tanto, la demanda no es improponible, ya que ésta figura ha sido justificada por la jurisprudencia en el ejercicio de atribuciones judiciales enraizadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal, constituyéndose el rechazo de la demanda sin trámite completo en una figura que pretende purificar el ulterior conocimiento de una demanda, o en su caso, ya en conocimiento, rechazarla por defectos de fondo, como una manifestación de control de la actividad jurisdiccional, que imposibilita juzgar la pretensión propuesta, por defecto absoluto en la pretensión planteada, regulada en el art. 197 Pr.C., que no es el caso de autos.

Consecuentemente con lo expresado, la interlocutoria impugnada no esta pronunciada conforme a derecho, por lo que es procedente revocarla, ordenarle al juzgador que admita la demanda y le dé el trámite legal respectivo.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 52-8C2-2012, fecha de la resolución: 31/08/2012

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO Y ACTUAL DEL ACTOR,
AL AMPARARSE EN UN DERECHO LITIGIOSO QUE POR NATURALEZA ES INCIERTO

“La pretensión de la parte actora, se contrae a que se declare la nulidad absoluta de las escrituras de las compraventas inscritas a los números [...], otorgada por la [primera de las demandadas] a favor de la [segunda demandada] y [...], otorgada por [esta última] a favor del [tercer demandado], en el Registro de la Propiedad de este Departamento, por adolecer de objeto ilícito pues estaban presentados con anterioridad para su inscripción, anotaciones preventivas de embargo, accediendo el Juez a quo en la sentencia, a lo solicitado; sentencia de la que dimana el recurso que se conoce.

La pretensión del actor, subyace en el hecho de que hubo objeto ilícito en la enajenación de los inmuebles que amparan las inscripciones predichas y para probar tal afirmación, presentó prueba documental consistente en certificaciones literales de escrituras de compraventa otorgadas por la [primera de las demandadas] a favor de la [segunda demandada] y de ésta a favor del [tercer demandado], agregadas de fs. [...]; certificaciones literales de anotaciones preventivas de embargo, agregadas de fs. [...], y escrituras de venta y cesión de derechos litigiosos y sus respectivas notificaciones agregadas de fs. [...].

En cuanto al caso que nos ocupa, cabe mencionar que la raíz de la nulidad que alega el [demandante], la hace consistir en el hecho de haber otorgado la [primera demandada], escritura de compraventa a favor de la [segunda demandada] y de ésta, a favor del [tercer demandado], respecto de inmuebles que ya estaban embargados a la fecha de las ventas, por lo que dice el referido [demandante], que hay objeto ilícito en las mismas, citando como sustento de su pretensión, los Arts. 1335 Inc. 3o., 1552 y 1553 C.C.

En vista de la pretensión de la parte actora consiste en que se declare la nulidad de las escrituras de compraventa, es procedente examinar los requisitos del Art. 1553 C., siendo éstos: a) Que la nulidad puede ser declarada de oficio, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; b) Que puede alegarse por todo el que tenga interés en ello y c) Que puede pedirla el Ministerio Público en interés de la moral o de la ley.

Por los motivos expuestos en la demanda, se advierte que la acción promovida por el [demandante], no encaja dentro de los supuestos señalados en los literales a) y c) del párrafo que antecede, por lo que se impone la necesidad de examinar si dicho [demandante], como cesionario de derechos litigiosos, está posicionado para reclamar jurisdiccionalmente su derecho, es decir, si está legitimado para actuar, dado que tal como expresa Calamandrei, después de petitionar la protección jurídica del Estado a través de la jurisdicción, la acción está condicionada a tres elementos constitutivos que son: 1) Los hechos relatados y vinculados con la norma jurídica que los fundamenta; 2) La legitimación y 3) El interés para obrar.

En ese sentido, el doctor Guillermo Trigueros H., en su obra Teoría de las Obligaciones, Tomo II, pág. 1191, expresa: “hay que establecer primero a quien debe entenderse como “que tiene interés en ello”. Tienen interés en la declaración de nulidad, todos aquellos a quienes la nulidad afecta, sea en sus intereses pecunia-

rios o en sus derechos y dentro de esta categoría, quedan comprendidas las personas que otorgaron el acto o contrato, sus herederos o cesionarios y en general, cualquier persona que tenga un interés para que la nulidad sea declarada.”

El interés que se invoque debe ser un interés protegido por el derecho, susceptible de producir una acción judicial. Siendo el interés un factor determinante para el ejercicio de la acción de nulidad y al respecto Don Luis Claro Solar, en su obra *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Vol. VI, Tomo Duodécimo De las Obligaciones, sobre el particular dice: “b) Agrega la ley en segundo lugar, que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba”. Hallándose establecida la nulidad absoluta en interés general de la sociedad y no únicamente en interés de las personas que ejecutan el acto o celebran el contrato, incurriendo en el vicio que lo anula; la nulidad absoluta puede ser invocada por todo el que tenga interés en ello, es decir, en que sea declarada la nulidad y eliminados los efectos del acto o contrato nulo. Puede alegarse, dice la ley, por todo el que tenga interés en ello, esto es, puede todo aquél que tenga interés pecuniario en que desaparezcan los efectos del acto o contrato nulo, entablar la acción de nulidad absoluta para que sea declarado nulo. Pueden alegarla también los herederos o cesionarios de las mismas personas, es decir, sus causahabientes a título universal o singular. Decimos interés actual pecuniario aunque no lo expresa la ley, porque no cabe en esta materia un interés puramente moral, como es el que motiva la intervención del Ministerio Público.”

Por lo manifestado, es necesario que el actor acredite el interés que lo induce a ejercitar la acción de nulidad, un interés que refleje una situación jurídica subjetiva cierta y actual, teniendo presente que activar el ente jurisdiccional, no solo requiere una manifestación volitiva de las partes, sino que se deben cumplir ciertas exigencias a efecto de imprimir al proceso la seriedad y formalidad debida, garantizando entre otros, el principio de la seguridad jurídica y como es sabido, dentro de los requisitos que exige la ley, para el normal desenvolvimiento del proceso, se encuentra el del interés para actuar, que consiste en la capacidad que se debe tener para ser parte, capacidad que se manifiesta en la facultad para intervenir activamente en el proceso y para ser sujeto de una relación procesal; tal capacidad se traduce en lo que se denomina legitimación *ad causam*, que consiste en que una acción o derecho pueden y deben ser ejercitados por o en contra de una persona en nombre propio. Para el autor Prieto Castro, citado por José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, en la obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, pág. 218, la institución de la legitimación es, de un lado, un límite puesto a la amplitud de la facultad del ejercicio de la acción como garantía de la eficacia de la labor jurisdiccional y, de otro, limita también la amplitud de la capacidad para ser parte, toda vez que impide que cualquier individuo pueda presentar una demanda sin limitación alguna y sujetar a otra persona a la carga de comparecer y contestar a ella o de estar a las consecuencias de no hacerlo.”

El interés a que se refiere el Art. 1553 C., debe ser además de patrimonial, legítimo y actual, razón por la cual, quien invoca tal acción, debe acreditar legalmente su derecho, puesto que quien carece de él, no está legitimado para

intervenir en el proceso, como sucede, en este caso, en que la parte actora ha ejercido su derecho de petición, al solicitar la nulidad, ejercicio para el que aún no está habilitado, según se desprende de la demanda en la que dice que actúa como cesionario de derechos litigiosos de los juicios ejecutivos promovidos en el Juzgado Segundo de lo Civil de esta ciudad, con entrada número [...] en el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad, entrada número: [...] y en el Juzgado Tercero de lo Civil de esta ciudad, con entrada número: [...], todos contra la [primera demandada] y de los que no consta información alguna que brinde conocimiento del estado actual de los mismos, la cual es necesaria para vertir un pronunciamiento apegado a la ley, en vista que la omisión de tal información, genera un estado de incertidumbre acerca del estado de los mismos, pues se ignora cuál ha sido su resultado o si todavía están en trámite, máxime cuando ha transcurrido tanto tiempo después de la iniciación de los mismos.

Puede deducirse, que el interés que motiva a la parte actora, es el de un tercero que tiene la expectativa de hacer efectivo su crédito o en el mejor de los casos, que le sean adjudicados los inmuebles embargados, a consecuencia de los procesos ejecutivos promovidos lo que implica que su interés es remoto, no actual como señala la doctrina, pues éste depende del evento incierto de la litis, o sea que no hay seguridad ni certeza de que el resultado judicial le sea favorable, ante el supuesto de que no ha habido resolución que defina su situación jurídica, ya que no se sabe el resultado de los juicios; interés que por provenir de un derecho litigioso es aleatorio, razón por la que el [demandante], carece de interés legítimo y actual que lo faculte para ejercer la acción de nulidad, pues como ha quedado expuesto, adolece de uno de los supuestos para entablar debidamente la litis, como lo es la falta de interés. Situación que hubiese superado, de haber presentado la ejecutoria o certificación de la sentencia que lo declare victorioso, lo cual no hizo.

Con lo antes dicho, ha quedado demostrado, que el [demandante], carece de interés legítimo y actual, siendo un presupuesto indispensable para entablar la debida relación procesal, por lo que su participación como actor en el juicio, lo coloca en uno de los supuestos de la ineptitud, por lo que es procedente declararla de conformidad al Art. 439 Pr. C., y para fundamentar lo antes dicho, se cita la jurisprudencia nacional que expresa: Es conveniente evidenciar que la decisión sobre la ineptitud, debe preceder a la de fondo, pues sin ello no es posible entrar al conocimiento de los hechos alegados, reclamos y peticiones contenidas en la demanda o lo que es lo mismo sobre el fondo del asunto. La única disposición de nuestro ordenamiento jurídico procesal que se refiere a la ineptitud de la pretensión, es el Art. 439 Pr. C., y no obstante que éste no desarrolla con exactitud su concepto, existe abundante jurisprudencia que entiende tal figura como aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente por la no existencia en el proceso de una adecuada o idónea forma de la relación procesal, que imposibilita de manera absoluta el entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida. En ese sentido debe considerarse que la ineptitud se configura cuando se pide algo que no nos corresponde o no se tiene ningún derecho para entablar determinada pretensión, como cuando se ejerce o promueve una acción antes de nacer y/o cuando se carece de interés jurídico que permita

controvertir el derecho; aceptándose -entre otros- como motivos de ineptitud: a) Falta de legítimo contradictor; b) Falta de interés procesal y c) No usar la vía procesal adecuada.”

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, doctrina y disposiciones legales citadas, es procedente revocar la sentencia venida en apelación y pronunciar la conveniente.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: INC-APEL-67-1, fecha de la resolución: 13/06/2012

JUICIO DECLARATIVO

VÍA PROCESAL INADECUADA AL ESTAR MOTIVADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR POR LA IMPOSIBILIDAD DE INSCRIBIR SU DERECHO, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE EMBARGADO EL INMUEBLE OBJETO DE LA VENTA

“Sobre el particular, se tiene a bien acotar respecto de la acción promovida, que el señor [...], demandó en juicio civil ordinario declarativo de obligación, al señor [...], en razón de que éste, según escritura pública de compraventa agregada [al] juicio, le vendió un inmueble inscrito al Número [...] del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de este departamento, por la cantidad de cuatrocientos mil colones o su equivalente en dólares, habiéndose constituido la cláusula de pacto de retroventa; instrumento, que no fue posible inscribir debido a que según resolución de la Registradora Auxiliar del Registro de la Propiedad de este Departamento, sobre dicho inmueble pesa un embargo y porque, según la misma resolución, el acto o contrato que es compraventa se desnaturaliza porque no cumple con lo establecido con el Art. 1679 C. Tal circunstancia, permitió que el [demandante], ante la negativa de inscribir a su favor el inmueble y buscando recuperar la cantidad de dinero que entregó al demandado como precio de la venta, promovió el juicio declarativo de obligación en comento.

Al respecto puede decirse, que la acción declarativa, es la que persigue la obtención de una sentencia que elimine un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. Tal acción da como producto, una sentencia declarativa, que son aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho, como por ejemplo sería la tendiente a establecer la falsedad de un documento, la inexistencia de una obligación, etc. En general, la doctrina admite que todo estado de incertidumbre jurídica, que no tenga otro medio de solución que el de un fallo judicial, justifica una acción de mera declaración y una sentencia de esa naturaleza.

Sustenta su pretensión el [demandante], en la escritura pública de compraventa con pacto de retroventa antes mencionada, documento que al ser revisado se observa que no contiene en sí mismo, elementos configurativos de la acción promovida, pues según en él se detalla, el [demandado], vendió el inmueble que ahí se describe, por la cantidad convenida y **“libre de todo gravamen”**,

haciendo el vendedor la tradición del dominio, posesión, usos y demás derechos, dándose por recibido de todo ello, el comprador, quedando así consumada la venta, pues ambos contratantes cumplieron, según el contrato en referencia, con las obligaciones propias del mismo, de conformidad al Art. 1597 C.; cabe agregar que, habiendo convenido las partes en la cosa objeto de la venta y en el precio, de acuerdo al Art. 1605 C., dicha venta se reputa perfecta; pero, debe señalarse que merece tal ponderación, el contrato realizado libre de cualquier vicio, dado que dentro del tráfico jurídico, se celebran contratos a los que por razones de diversa índole, les falta o no llenan los requisitos o formalidades que exige la normativa legal para su validez; en razón de lo cual la ley, previendo tales situaciones y a efecto de salvaguardar los intereses de los contratantes de buena fe y teniendo en cuenta el principio de la libre contratación, en el Art. 1614 C., dispone que “Pueden venderse todas las cosas corporales o incorporeales, cuya enajenación no esté prohibida por la ley.”, es decir, todo lo lícito; precepto que guarda consonancia con el 1333 Inc. 1° C., señala que “Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público salvadoreño” y precisamente el Art. 1335 No 3° C., expresa que: “Hay un objeto ilícito en la enajenación: 3° Lo hay también de las cosas embargadas por derecho judicial o cuya propiedad se litiga a menos que preceda autorización judicial o el consentimiento de las partes; pero aún sin estas condiciones no podrá alegarse lo ilícito del objeto contra terceros de buena fe, tratándose de bienes raíces, si la litis o el embargo no se hubieren anotado con anterioridad a la enajenación.”

En el subjuídice, el tropiezo del [demandante] para inscribir el inmueble a su favor, lo constituyó el embargo que pesaba sobre el inmueble objeto de la venta que, aunque todavía no inscrito, ya estaba presentado en la oficina registral a la fecha de la celebración del contrato de compraventa, siendo esa una de las razones que se adujo en la Oficina Registral para rechazar la inscripción, situación jurídica que con un poco de diligencia bien pudo preverse.

Con lo dicho y con los elementos vertidos en el juicio, resulta que la vía empleada por el actor para la satisfacción de su pretensión, no es la adecuada, pues el texto de la escritura no revela ningún elemento o proporciona algún parámetro que siquiera insinúe la existencia de una obligación que no se cumplió y lo que sí ha quedado de manifiesto, es la inobservancia del Art. 1614 C., pues el contrato así realizado no cumplió para una de las partes su finalidad, al enfrentarse el comprador con la imposibilidad de inscribir su derecho por encontrarse embargado el inmueble vendido. Pero tal circunstancia es objeto de otra acción, porque aquí no se ha probado que exista obligación que pueda o deba declararse o liquidarse o, que genere confusión que haya que dilucidar respecto de algún derecho, que sea condicionante para condenar al demandado como se pide en la demanda.

El [apoderado de la parte actora], en su expresión de agravios, manifiesta que se rechazó a su mandante la inscripción de la compraventa en el Registro respectivo, porque el inmueble estaba embargado antes de la presentación de la venta, lo que constituye objeto ilícito en la enajenación y aunque el Art. 1308 C. no incluyó en la fuente de las obligaciones el enriquecimiento sin causa, contemplan esa fuente de obligaciones, entre otros, los Art. 237 C. Fm., y 1558 y

1338 Inc. 1º. C. El argumento del referido profesional es correcto; sin embargo, el mismo Art. 1558 C. que cita, le da visos, de que la acción promovida por su poderdante no es la idónea.

En conclusión, la demanda se interpuso como si se tratara de un juicio ejecutivo, al pedir que se condenara al demandado al pago de la cantidad de cuatrocientos mil colones o su equivalente en dólares, lo cual no es posible, dado que esa cantidad fue la estipulada como precio de la venta, quedando cerrado el contrato por lo tanto, no hay obligación que establecer y en los juicios declarativos es menester que se establezca previamente de donde emana la obligación que se pretende sea declarada, para luego determinar la condena y como ha quedado expuesto, en este caso no existe obligación alguna que establecer y que acarree una condena, como pretende el [demandante].

En consecuencia, en consideración con anteriormente expuesto, es procedente confirmar la sentencia venida en apelación por estar arreglada a derecho, quedando a la parte interesada, a salvo su derecho para ejercer la acción que corresponde.

Se observa que el Juez aquo en el fallo de la sentencia al citar las disposiciones legales pertinentes, se refiere al “Código Procesal Civil”, lo cual no es correcto sino Código de Procedimientos Civiles.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 02-2012-1, fecha de la resolución: 06/02/2012

JUICIO EJECUTIVO PARA EL COBRO DE PRIMAS DE SEGURO

COMPETENCIA DEL JUEZ DE LO CIVIL, AL SER LAS PRIMAS DE SEGURO ACCESORIAS AL CONTRATO CIVIL DE MUTUO BASE DE LA PRETENSIÓN

“La parte apelante ha fundamentado sus agravios, en que el Juez a quo ha concluido erróneamente que no tiene competencia para resolver sobre un contrato meramente mercantil, como es el contrato de seguros, ya que lo que se está discutiendo no es el contrato entre el asegurado y el asegurador, sino el contrato de mutuo hipotecario suscrito entre el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA y los [demandados], del cual el pago de las primas de seguro forma parte en lo accesorio, razón por la que es obligación del Juez A quo pronunciarse en cuanto al pago de dichas primas de seguro a la institución acreditante.

Al respecto, este Tribunal considera importante recalcar, que el instrumento base de la presente ejecución, es un contrato de mutuo garantizado con Primera Hipoteca Abierta agregado de folios [...], y que específicamente en la cláusula IV número 7, claramente se estableció que los deudores se obligaban a asegurar el inmueble hipotecado contra incendios, terremotos y otros riesgos.

Así mismo, en la cláusula V) del mencionado instrumento se estableció que, en el caso de que los deudores no pagaran oportunamente los impuestos, tasas o contribuciones, o no contrataran los seguros, renovaciones o aumentos, el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA quedaba facultado para hacer por cuenta de los deudores el pago, para que posteriormente fueran canceladas al FONDO por los deudores principales.

En otras palabras, lo establecido en las mencionadas cláusulas es un mandato, en virtud del cual el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA se convierte en mandatario y los deudores principales se convierten en mandantes, a fin de que el primero celebre a nombre de su mandante, los Contratos de Seguros correspondientes y pague las primas de dichos seguros con sus propios fondos.

Estas primas, una vez pagadas por el mandatario, son las que los deudores principales se obligan a pagar a la referida institución, por lo que, para su cobro es indispensable que el Fondo pruebe haberlos contratado y pagado.

En cuanto a lo manifestado por el Juez A quo de que no resolvía respecto al pago de las primas de seguro por considerar que no tiene competencia para resolver sobre un contrato meramente mercantil, esta Cámara desea aclarar que no comparte dicha afirmación, pues como ya se dijo en párrafos anteriores el presente proceso tiene como documento base de la pretensión un contrato de mutuo el cual se encuentra garantizado con Primera Hipoteca Abierta, y no el contrato de seguro, por tanto, el contrato principal es el mutuo y los accesorios son la hipoteca abierta y el contrato de seguro.

En consecuencia, no se está controvirtiendo el contrato de seguro *per se*, ni se está exigiendo el pago de la suma asegurada, únicamente se está exigiendo el pago de las primas a los deudores en virtud de que ellos facultaron al Fondo para que éste lo contratara y pagara en su nombre, por lo que, el juez A quo si tiene competencia para resolver sobre las primas de seguros adeudadas, ya que estas son accesorias al contrato principal de mutuo civil.

Habiendo aclarado lo anterior, corresponde ahora hacer el análisis si en el presente proceso se ha logrado comprobar que efectivamente el Fondo ha pagado las primas de seguros a nombre de los deudores y a cuánto asciende dicha deuda, para lo cual se procederá hacer las siguientes consideraciones:

De conformidad a lo establecido en el Art. 71 literal a) de la LEY DEL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, las certificaciones emitidas por el Director Ejecutivo de la institución, respecto de cantidades adeudadas al FONDO en cualquier concepto, constituyen títulos ejecutivos.

La certificación de saldo deudor presentada por el abogado demandante, ha sido extendida por el Gerente General del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, consecuentemente, dicha certificación es considerada como un “documento auténtico”, según lo prescrito en el Art. 72 de la Ley en mención, que sirve para demostrar fehacientemente en juicio, que el FONDO efectivamente canceló las primas de seguro a las que se hace referencia en la demanda presentada y que consecuentemente, la cantidad reclamada en dicho concepto se debe a la institución (Art.260 inciso 1° Pr. C.), configurándose con ello, el elemento que hacía falta al documento de Mutuo garantizado con Primera Hipoteca Abierta, que es el que realmente sirve de base a la presente ejecución, respecto al cobro de las primas de seguro canceladas por el FONDO, y que es, el que la cantidad a reclamar sea líquida, es decir, que esté determinada y no pueda generarse ningún tipo de duda respecto de la cantidad adeudada por el demandado en tal concepto.

Habiéndose comprobado cuanto es lo que los demandados adeudan al FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, en concepto de pago de primas de seguro, es procedente acceder a lo solicitado por el peticionario, en consecuencia,

reformular la sentencia definitiva venida en apelación y pronunciar la que conforme a derecho corresponde.

Se le aclara a la parte apelante que únicamente se condenará al pago de las primas de seguro por la cantidad establecida en la certificación de saldo deudor, es decir, por la cantidad de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, comprendidos desde el día uno de abril del año dos mil dos hasta el día treinta de octubre de dos mil nueve; y no hasta que el Departamento de la Institución liquide el préstamo, ya que no se probó en el proceso cuanto paga el Fondo mensualmente en concepto de primas de seguro.

Se advierte al Juez A que que esta Cámara ya se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el punto venido en apelación y no obstante que las resoluciones no son vinculantes y respetamos su independencia judicial, se le recomienda considerar el criterio de este tribunal a fin de evitar la obstaculización de la pronta y cumplida justicia a los justiciables, caso contrario esta Cámara se verá en la necesidad de informar a la Sala de lo Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de evitar los daños que pudieran causarse a los intervinientes.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 3-4C-12-A, fecha de la resolución: 14/02/2012

JUICIO EJECUTIVO

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES QUE NO PONEN TÉRMINO AL JUICIO

“Por tratarse de un Juicio Ejecutivo Civil, en el que la alzada opera de manera excepcional, cabe hacer mención que en esta clase de procesos tanto la ley como la doctrina han limitado especialmente las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, y es así que, el Art. 986 Ord. 10 Pr. C., refiere a que la Ley niega apelación a las sentencias interlocutorias, pronunciadas en los Juicios Ejecutivos o Sumario, salvo el caso del número 15 del Art. 985 Pr. C., que es el auto que ordena el embargo de bienes en el Juicio Ejecutivo; no obstante, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que cualquier interlocutoria que ponga término al Juicio es apelable R.J. 1968 Pag. 252; de ahí que para poder determinar si la apelación interpuesta es procedente, se vuelve necesario examinar la resolución apelada para concluir si es interlocutoria y, si además, le pone término al Juicio.- En ese orden de ideas, se observa que la resolución impugnada, no es una interlocutoria que ponga término al Juicio, ni está comprendida en los casos en que la ley expresamente concede dicho recurso, tal como antes se ha indicado.-

Este Tribunal debe limitar su actividad en el sentido de determinar si la providencia dictada admite la apelación y como se ha expuesto no admite la alzada, resultando que la apelación admitida por el señor Juez a quo, es improcedente y así debe declararse.-“

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: INC-APEL-75-3, fecha de la resolución: 04/06/2012

OBLIGATORIEDAD DEL JUZGADOR DE PRONUNCIARSE SOBRE LAS PRIMAS DE SEGURO ACCESORIAS AL CONTRATO DE MUTUO BASE DE LA PRETENSIÓN

“El presente proceso ejecutivo civil, ha sido promovido por el [recurrente] contra el señor [...], reclamándole obligaciones generadas para con la institución, por dos contratos de mutuo garantizados con primera y segunda hipoteca respectivamente, cuyas fotocopias confrontadas por el Juzgado inferior en grado corren agregadas de folios [...], en los cuales se estableció que el [demandado] recibió a título de mutuo, las cantidades de [...], cantidades que serían pagadas por medio de determinado número de cuotas, con sus respectivos intereses convencionales y moratorios.

Adicionalmente, en las respectivas cláusulas IV) de los mutuos hipotecarios relacionados, se estableció que el deudor se comprometía a pagar determinada cantidad de cuotas en concepto de primas de seguros de vida colectivo decreciente y de daños a la propiedad, consistentes en ciclón, incendio, inundación y terremoto.

Así mismo en las cláusulas VI) de los mutuos, se estableció que el deudor facultó al [demandante] para hacer por cuenta suya, la contratación o renovación de los seguros correspondientes, pudiendo hacer el pago de las primas mencionadas, para que posteriormente fueran canceladas al [demandante] por el deudor principal.

En ese sentido, resulta evidente que en el presente proceso lo que se está discutiendo es la mora en el pago de las obligaciones adquiridas por el [demandado] a favor del [demandante], en los contratos de mutuo hipotecario relacionados, y no el incumplimiento de un contrato de seguros, como erróneamente lo ha concebido el Juez a quo.

Lo que sucede es que los contratos de mutuo base de la ejecución contienen, como parte de las obligaciones a cumplir, el pago de primas de seguros adicionales a las cuotas de capital e intereses convencionales y moratorios pactados, convirtiendo al pago de las referidas primas de seguros, en una obligación accesoria a los contratos de mutuo suscritos y no en una obligación independiente, por lo que el deber del Juez a quo es pronunciarse sobre los accesorios incluidos en la obligación principal, siempre y cuando se haya comprobado que el deudor se encuentra en mora en el pago de tales obligaciones para con la institución acreditante.

Lo establecido en las respectivas cláusulas IV) y VI) de los contratos de mutuo base de la pretensión, es un mandato en virtud del cual, el [demandante] se convierte en mandatario y el deudor principal se convierte en mandante, a fin de que el primero celebre a nombre de su mandante, los Contratos de Seguros correspondientes y pague las primas de dichos seguros con sus propios fondos.

Estas primas, una vez pagadas por el mandatario, son las que el deudor principal se obliga a pagar a la referida institución, pero para ello es necesario probar que el [demandante] efectivamente celebró los contratos de seguros y que pagó las primas de seguros a nombre del deudor.

Para probar tal situación, el [apoderado de la parte demandante] presentó junto con su demanda y los mutuos hipotecarios base de la ejecución, dos certificaciones de saldo deudor emitidas por el Gerente General del [demandante],

[...] en las cuales se hizo constar, que el [demandado] adeuda en concepto de primas de seguros de vida colectivo decreciente y de daños, las sumas de: [...].

Las certificaciones de saldo deudor presentadas por el abogado demandante, han sido extendidas por el GERENTE GENERAL del [demandante], consecuentemente, dichas certificaciones son documentos auténticos, según lo prescrito en el Art. 72 de la LEY DEL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA.

Como documentos auténticos que son, sirven para demostrar fehacientemente, que el [demandante] efectivamente canceló las primas de seguros a las que se hace referencia en la demanda presentada y que consecuentemente, las cantidades reclamadas en dicho concepto se deben a la institución ejecutante (Art. 260 inciso 1° Pr. C.), configurándose con ello, el elemento que hacía falta a los documentos de Mutuo Hipotecarios, que son los que realmente sirven de base a la presente ejecución, respecto al cobro de las primas de seguro canceladas por el [demandante], que es, el que la cantidad a reclamar sea líquida, es decir, que esté determinada y no pueda generarse ningún tipo de duda respecto de la cantidad adeudada por el demandado en cualquier concepto.

Habiéndose comprobado que el [demandado] adeuda al [demandante], en concepto de pago de primas de seguros de vida colectivo decreciente y de daños al inmueble, las suscritas Magistradas consideran procedente acceder a lo solicitado por el peticionario y en consecuencia, condenar al demandado, únicamente al pago de las cantidades reclamadas en la demanda en concepto de primas de seguros, más no así a las costas procesales generadas en ambas instancias, ya que el abogado demandante no logró demostrar cuál es la cuota mensual que en concepto de primas de seguros cancela el [demandante] a la compañía aseguradora, por lo que se vuelve imposible el condenar al demandado al pago de las cuotas que se cancelaren hasta la liquidación total de los créditos reclamados, por ser una cantidad indeterminable.

Este tribunal considera y respeta el hecho que el Juez a quo no comparta el criterio de esta Cámara, pero resulta inaudito que conociendo dicho criterio, continúe fallando de la misma forma en casos como el que nos ocupa, obstaculizando y dilatando los procesos bajo su conocimiento en perjuicio de los usuarios de la administración de justicia, y lo que es peor aún, derrochando el dinero, porque cada recurso interpuesto genera un gasto oneroso para la administración de justicia.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 2-4°C-12-A, fecha de la resolución: 14/02/2012

IMPOSIBILIDAD QUE EL ACTOR PRETENDA CORREGIR ERRORES MATERIALES COMETIDOS EN LA DEMANDA, UNA VEZ QUE ÉSTA HA SIDO CONTESTADA

“La parte apelante en su escrito de expresión de agravios, reconoce que la demanda adolece del error advertido por el juez Aquo, y alude que el mismo, se debió a una omisión pues el interés que solicita del “uno punto veinticinco por ciento mensual sobre abonos de capital, debió de complementarse con la frase “en mora”, lo cual es lógico y dable deducir, pues si no existe mora de capital no es procedente la acción ejecutiva.

A criterio de esta Cámara, efectivamente existe un error material que a estas alturas es insalvable, que bien pudo haber sido advertido ab initio por el Juez Aguo. Sin embargo, el hecho es que la demanda fue admitida y se le dio el trámite legal, hasta que en la sentencia definitiva se reparó sobre tal defecto en la pretensión; no obstante lo anterior, la parte actora principalmente, estaba en la obligación de advertir tal defecto, y pudo haber modificado su demanda en este punto hasta antes de tenerse por contestada la misma, pues el Art. 201 Pr. C, establece : “ Después de contestada la demanda no puede variarse ni modificarse bajo concepto alguno.””Dicha disposición nos da la pauta, para afirmar que después del auto que declara rebelde a la parte demandada y que tiene por “Contestada” la demanda en sentido negativo, lo cual produce los efectos que la ley prevé, la demanda y la pretensión se vuelven inalterables y el juez debe de circunscribirse a resolver a lo que en ella se pide, ya que no tiene la facultad de modificar las pretensiones ni corregir los errores de las partes cuando no corresponden al derecho, esto en cumplimiento al principio de congruencia. Así, resulta que la pretensión de condenar al ejecutado al pago de intereses del uno punto veinticinco por ciento sobre abonos a capital, aunque resulte absurda y fuera de todo contexto legal, es la que tuvo que resolver el Juez Aguo en la sentencia, como efectivamente lo hizo, denegando tal petición.

Con relación a la ampliación en lo accesorio a que hace referencia el apelante invocando el contenido del Art. 1014 Pr.C., tal ampliación es procedente cuando se trata de réditos o frutos que se omitieron en la demanda; en el sublite resulta que el actor no fue omiso respecto de ellos, sino que expresamente ha pedido el pago de dos tipos de intereses, el convencional que es del uno punto veinticinco por ciento, y el moratorio que es del tres por ciento sobre cuotas vencidas, con la salvedad que el primer tipo de intereses los pidió sobre cuotas de capital, que es el error que advirtió el juez Aguo en la sentencia. De esto se deduce claramente que lo que pretende el apelante no es un ampliación en lo accesorio, sino corregir el error cometido en la demanda, lo que equivaldría en caso de accederse, a consentir una modificación de la demanda a estas alturas incorporando hechos nuevos. Por otra parte, para que proceda tal ampliación debe de procederse a la apertura a pruebas en esta instancia al tenor de lo que expresa el Art. 1019 Ord. 1° Pr. C., cosa que no ha sucedido en autos.

Por otra parte, no es cierto que con el criterio sustentado por el juez respecto al punto apelado, se está restando ejecutoriedad al documento base de la acción como lo sostiene el apelante, pues el contenido y los alcances de todo acto o contrato está supeditado a modificación por voluntad de las partes, y en este caso, a la voluntad del acreedor al manifestar que se le ha pagado parcialmente capital o cuando renuncia expresamente en la demanda al pago de intereses.

Por tal razones, resulta que la sentencia venida en apelación ha sido pronunciada conforme a derecho, por lo que debe de confirmarse en todas sus partes, condenándose a la parte apelante a las costas de esta instancia.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 56-2012-4, fecha de la resolución: 27/04/2012

IMPOSIBILIDAD QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA PRETENSIÓN EJECUTIVA, EN VIRTUD QUE LA FIJACIÓN O NO DE INTERESES DEPENDE DE LA VOLUNTAD DE AMBAS PARTES, SIN QUE SE DESNATURALICE EL CONTRATO DE MUTUO CELEBRADO

“El Juicio Ejecutivo no es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor, contra un deudor moroso, con el objeto de exigirle en forma breve, el pago de la cantidad líquida que se le debe, de plazo vencido y en virtud de documento indubitado, esto es, un documento o título ejecutivo. El documento base de la pretensión debe reunir los requisitos siguientes: a) Debe ser un título, que conforme a la ley exhiba fuerza ejecutiva; b) Un acreedor legítimo; c) Un deudor cierto; y d) Una obligación exigible y de plazo vencido. Este tipo de juicios es en realidad, la vía más expedita con que cuentan los acreedores que gozan de un título fehaciente para obtener la satisfacción de sus derechos.

De conformidad a lo prescrito en el art. 587 Pr.C., el documento base de la pretensión aportado junto con la demanda, es un instrumento público, que constituye prueba fehaciente de la obligación que tiene el demandado señor [...], de pagar al señor [...], la suma mutuada; bajo ese contexto, se procede a analizar los puntos de agravio del recurso de apelación.

4.2) En lo que concierne al primer agravio, el cual consiste en que el documento base de la pretensión no es un contrato de mutuo, y que el contenido del mismo no fue leído por el demandado.

Al respecto el art. 1954 C.C., establece que el mutuo o préstamo de consumo, es un contrato por medio del cual una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad; aclarándose que si el mutuo consiste en dinero se deberá la suma numérica enunciada en el contrato, arts. 1954 y 1957 C.C.; éste tipo de contrato goza de la característica legal que se puede estipular intereses en dinero o cosa fungible, tal como lo señala el art. 1963 C.C., entendiéndose lo mismo como el provecho o remuneración que obtiene el mutuante como precio del goce que otorga al mutuario; jurídicamente, los intereses son frutos civiles de la cosa prestada, y éstos pueden ser de tres clases así: interés legal, interés convencional e interés corriente; pero el fijar intereses es un requisito que dependerá de la voluntad de ambas partes al estipularse en el contrato, caso contrario no se desnaturaliza el contrato de mutuo, ni mucho menos se convierte en un contrato de comodato; como lo manifiesta el apoderado del recurrente. Por otra parte, las expresiones contenidas en el art. 1416 del Código Civil, indican de una manera singularmente enérgica, la fuerza obligatoria del contrato para las partes, y es que para éstas, el contrato constituye una verdadera ley particular, a la que deben sujetarse en sus mutuas relaciones, del mismo modo que las leyes propiamente dichas, haciendo referencia a cada una de las disposiciones comprendidas en el pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

En el caso sub-júdice, el documento base de la pretensión es un contrato de mutuo, en donde aparece que el señor [...], le entregó al demandado, [...], en calidad de mutuo la suma de capital reclamada en la demanda y éste recibió dicha cantidad de dinero, obligándose a cancelarla, en las condiciones plasmadas

en el referido documento, tal como él mismo lo reconoce, con su firma suscrita al pie del documento, dado el carácter unilateral del referido contrato, el cual se encuentra agregado de fs. [...]; pues el hecho de no haberse pactado intereses, no desnaturaliza el contrato de mutuo, ya que como antes se dijo la fijación de intereses depende de la voluntad de las partes.

4.3) En lo que se refiere al segundo agravio, en cuanto a la inscripción del embargo de un inmueble del señor [...], que está conociendo la Sala de lo Contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia, considera que este juicio está pendiente de resolver. Sobre este punto en el acta de fs. [...], aparece que la ejecutora de embargos hace constar que existe un documento presentado con prioridad registral de hipoteca a favor de la señora [...], pero que dicho documento se encontraba observado desde el día veintiocho de julio del año dos mil ocho, no inscrito por insolvencia tributaria del deudor, razón por la cual la ejecutora procedió a trabar embargo en el inmueble del demandado, siendo inscrito tal como consta a fs. [...].

Asimismo, en relación al embargo de un inmueble a nombre del señor [...] y no de [...], y que según la base de datos en el registro respectivo, no se comprobó por parte del demandante que se trataba de la misma persona. Al respecto, de conformidad a lo establecido en el art. 594 inc. 1° Pr.C., el Juez, previo a decretar embargo en el proceso ejecutivo, se cercioró de la concurrencia de dos elementos indispensables: a) la legitimidad de la persona que pide, sin cuyo reconocimiento no es jurídicamente válido decretar el embargo, es decir que la persona que entabla la acción es portadora legítima del documento que contiene la obligación cuyo cumplimiento se pide; y, b) si tal documento es de aquellos a los que se dota con una fuerza especial, es decir, si es de los títulos a que la ley concede fuerza ejecutiva.

Sólo con la concurrencia de los expresados elementos, puede el Juez, de forma válida establecer inicialmente la relación conforme a la calidad de quien pide, de si puede o no ser demandante del documento que acredita su derecho a pedir, si en base al mismo se puede o no decretar embargo; y además, frente a quién se está pidiendo, si puede o no ser demandado. Esta Cámara estima que la relación procesal concurre lo suficiente, como para decretar el embargo en bienes propios del demandado, en virtud que en el caso en estudio se han cumplido los dos requisitos antes relacionados, y que el deudor es la misma persona que contrajo la obligación; pues de no ser así, el apoderado del referido demandado, hubiese opuesto la excepción pertinente, a efecto de probar que no se trataba de la misma persona ejecutada.

4.4) Con relación al tercer agravio, manifiesta el apoderado de la parte apelante, que existe nulidad al haber ampliado la ejecución, sobre unos muebles del señor demandado, muchos meses después del embargo. En tal sentido a fs. [...], aparece agregada una acta donde consta que bajo el mismo mandamiento de embargo y por denuncia de la parte acreedora, la ejecutora de embargo procedió a embargar una venta de chatarra que pertenecía al demandado, la cual estaba ubicada dentro del inmueble, objeto de embargo, habiendo sido atendida por el deudor, a quien le hizo saber el mandamiento de embargo, manifestándole dicho ejecutado que la venta de chatarra es de su propiedad; y de conformidad

con lo dispuesto en el inc. 2° del art. 616 Pr.C., la ejecutora de embargos tiene la facultad para embargar otros bienes siempre que a su juicio no alcanzaren los bienes hipotecados; por lo que la nulidad aducida por el impetrante doctor [...], no tiene asidero legal, ya que no existen los agravios invocados. [...]

V.- De lo expresado esta Cámara concluye, que en el caso sub-lite la nulidad alegada por el apoderado de la parte recurrente, no tiene fundamento legal, en virtud que la escritura pública de mutuo, documento base de la pretensión, contiene todos los requisitos exigidos por la ley para su eficacia como título ejecutivo, y constituye prueba fehaciente de la obligación de pago que tiene el demandado, pues éste al estampar su firma en el documento, manifestó así su voluntad de obligarse al vencimiento del plazo, a pagar al demandante señor [...], la cantidad de CIENTO DOCE MIL SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, sin interés alguno.

Consecuentemente con lo expresado, la sentencia impugnada está pronunciada conforme a derecho, por lo que es procedente confirmarla y condenar en costas de esta instancia a la parte apelante.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 111-11C2-2012, fecha de la resolución: 13/12/2012

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ORDENA TENER POR AGREGADO EL INFORME TÉCNICO PERICIAL DEL VALÚO REALIZADO EN EL INMUEBLE OBJETO DEL EMBARGO

“De conformidad al principio de legalidad que rige al proceso, los medios de impugnación o recursos son aquellos instrumentos que se otorgan a las partes para que puedan obtener la revisión de las decisiones jurisdiccionales, que le causen perjuicios, dichos instrumentos son establecidos por las leyes o decretos que emita el Órgano Legislativo, y en algunos casos, por especialidad se concederán a las partes los recursos respectivos a fin de salvaguardar su derecho de defensa, es decir las partes deben utilizar los recursos que la ley previamente ha establecido.-

En el caso de autos y como lo manifiesta en su escrito el recurrente, el recurso lo ha interpuesto en contra de la resolución, por la que se tiene por agregado al proceso el informe técnico del peritaje del valúo realizado en el inmueble objeto del embargo; resolución que no es apelable dado que no se trata de una interlocutoria que produce un daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva, en virtud de que según se observa en el escrito de interposición del recurso, ésta ya fue dictada y por lo mismo, tampoco se puede considerar que lo resuelto ponga término al juicio, haciendo imposible su continuación, pues es un juicio ya sentenciado, y según los precedentes jurisprudenciales el juicio ejecutivo termina con la sentencia, y las diligencias subsiguientes a tal providencia constituyen solo un procedimiento de ejecución, para que se cumpla con lo ordenado con la sentencia.- R.J. 1966, pág. 278.

Conviene destacar que existiendo ya sentencia de remate, el juicio se encuentra en la fase de ejecución, pues la fase cognoscitiva ha concluido y por tanto de conformidad al Art. 641 Pr. C., debe impedirse toda solicitud que vuelva

moratoria la fase ejecutiva.- En razón de lo anterior, se advierte que el [apelante], está actuando de manera indebida, ya que, por su calidad de Abogado de la República y conocedor de la ley, no puede alegar ignorancia de lo dispuesto en el Art. 641 Pr. C., que expresa: “Señalado el día para el remate, se declarará extemporánea cualquiera solicitud del deudor, cuya tramitación haya de impedir o diferir la diligencia, la cual no se suspenderá ni aún por apelación o recusación que interponga el deudor. Hecho el remate, dación en pago o adjudicación, no se admitirá apertura de subasta ni pujas, sean las que fueren.” Y no obstante, el [apelante], interpuso el recurso de apelación, contraviniendo la disposición citada e incurriendo en lo dispuesto en el Art. 1293 Pr. C., que a la letra dice: “Todo abogado que promueva artículos ilegales será condenado en las costas que en ellos se causaren a las partes. Si las solicitudes o gestiones fueren conocidamente maliciosas o sin otro objeto que demorar o complicar el asunto y en especial si apareciese delito o falta, el Juez de oficio dará cuenta a la Corte Suprema de Justicia, quien, comprobado el hecho a juicio prudencial de la misma, suspenderá al abogado, escribano o procurador culpable, aunque no aparezca firmado en dichas solicitudes o gestiones.”; en consecuencia de la simple lectura del escrito de interposición del recurso, se advierte la ilegalidad de la alzada, y así deberá declararse.- Art. 1028 Pr. C.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 110-2012, fecha de la resolución: 16/08/2012

PROCEDE LA REFORMA DE LA SENTENCIA AL CONDENAR AL DEMANDADO AL PAGO DE INTERESES CONVENCIONALES A PARTIR DE UNA FECHA POSTERIOR A LA SOLICITADA EN LA DEMANDA

“La doctrina legal afirma que Juicio Ejecutivo es aquél en que un acreedor con título legal persigue a su deudor moroso a fin de que cumpla con la obligación generalmente de pagarle determinada cantidad de dinero; sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas que le dieron nacimiento a la obligación; es decir, se busca hacer efectivo lo que consta en el documento por vía de ejecución.- Se ha dicho doctrinariamente también, que este procedimiento sumario no constituye en si mismo un juicio, sino un medio expedito para la efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y que tienen fuerza suficiente para despachar ejecución.- En el caso sub lite el Juez A quo, al examinar la demanda ejecutiva presentada encontró que la misma reunía los requisitos legales para ser admitida, es decir que hay tenedor legítimo, deuda líquida, plazo vencido y los otros elementos que dan lugar a la acción ejecutiva, por esa razón decretó embargo en bienes de la parte demandada, y ésta luego que se le notificó dicha providencia que equivale al emplazamiento, no intervino en el proceso, por lo que fueron declarados rebeldes.-

El Juez a quo en la sentencia definitiva condenó a la parte demandada a pagarle a la parte actora la cantidad reclamada en la demanda, más el interés convencional del dieciocho por ciento anual sobre saldos de capital, a partir del veintisiete de febrero del año dos mil diez, más costas procesales, hasta su completo pago.-

Los puntos apelados se circunscriben a dos: a) Que en el fallo de la sentencia la condena al pago del interés convencional del dieciocho por ciento anual sobre saldos de capital, se fijan a partir del día veintisiete de febrero del año dos mil diez, y en la demanda éstos son reclamados a partir del día veintisiete de enero del año dos mil diez; y b) Que a criterio del Juez a quo, la parte actora no probó, qué cantidad se abonó al capital en mora, para que se pudiera condenar como se pide en la demanda, al pago del tres por ciento de interés mensual sobre abonos de capital en mora en concepto de multa por el retraso en el pago puntual de las obligaciones; en razón de lo anterior en el considerando jurídico de su sentencia dice que debe declararse sin lugar el reclamo de dichos intereses moratorios.-

Al revisar el contenido del documento a partir del cual surgió la obligación que se reclama como incumplida, consta que los deudores se obligaron a cancelar la deuda contraída por medio de cincuenta y nueve abonos mensuales, iguales y sucesivos de ciento veintisiete dólares cuarenta y nueve centavos de dólar, cada uno, los que comprenderían capital e intereses y un último abono que comprendería el saldo pendiente más intereses.- Los intereses convencionales se fijaron en dieciocho por ciento anual sobre saldos de capital y además se consignó que la Cooperativa tendrá el derecho a cobrar el tres por ciento de interés mensual sobre los abonos de capital en mora, en concepto de multa por retraso en el pago puntual de las obligaciones.-

La parte apelante argumenta en sus agravios esencialmente lo siguiente: Que en la demanda presentada ante el Juez A quo, se ha pedido el interés convencional del dieciocho por ciento anual sobre saldos de capital desde el día veintisiete de enero del año dos mil diez, lo cual no fue resuelto así en el fallo de la sentencia, ya que esta los concede desde el veintisiete de febrero del año dos mil diez, no dándose así cumplimiento al Art. 421 Pr. C.; examinada la demanda en efecto en ella se consigna que los intereses convencionales fueron solicitados a partir del día veintisiete de enero del año dos mil diez, y que éstos se devengan mientras exista saldo de capital pendiente de pago, por lo que en este punto debe revocarse el fallo de la sentencia recurrida, y condenar al pago de los intereses como fue solicitado en la demanda.”

PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS, DESDE LA FECHA EN QUE EL DEUDOR CAE EN MORA HASTA EL COMPLETO PAGO DEL CAPITAL ADEUDADO

“En cuanto al punto apelado referente a que en primera instancia, no se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios, el apelante esencialmente aduce lo siguiente: Enuncia en que consiste el contrato de mutuo o préstamo de consuno, y las causas que vuelven exigible la obligación anticipadamente.- Señala que la deudora se encuentra en mora en el pago en más de uno de los abonos a los que se obligó; que en esas circunstancias se vuelve exigible en su totalidad de manera ejecutiva, todo el saldo de capital adeudado, por lo que la acreedora puede ejercer su derecho de exigir la totalidad de la obligación y el derecho a cobrar el tres por ciento de interés mensual sobre los

abonos de capital en mora, siendo aplicable sobre todo el saldo de capital adeudado.- Y cita los Arts. 1431, 1433, 1434 y 1435 C.C., en cuanto a las normas de interpretación de los Contratos.-

En este punto se hace necesario enunciar que los intereses moratorios, son aquellos que el deudor al incumplir el pago, debe reconocer a título de indemnización de perjuicios desde el momento que se constituya en mora de pagar a su acreedor, los que tienen como finalidad reparar el perjuicio resultante de la tardanza en el cumplimiento del pago de una cantidad líquida y vencida, siendo como consecuencia de naturaleza indemnizatoria, y se deben a partir de la fecha en que los demandados caen en mora y generados hasta el completo pago del capital adeudado.- Al plasmarse en el contrato que la Cooperativa tendrá el derecho a cobrar el tres por ciento de interés mensual sobre los abonos de capital en mora, en concepto de multa por retraso en el pago puntual de las obligaciones; y en vista de que la deudora incumplió en el pago, constituyéndose en mora; en esas circunstancias la acreedora tiene el derecho de aplicar esta cláusula y cobrar el interés estipulado, ya sea que se verifique al efectuarse los abonos, o como en el presente caso en donde se ha ejercido la acción ejecutiva, debiéndose aplicar los intereses moratorios sobre el saldo de capital adeudado, lo cual ha sido establecido en la demanda, por lo que en este punto debe condenarse a la deudora de los intereses moratorios reclamados.-

Siendo así las cosas, esta Cámara considera que la sentencia pronunciada por el señor Juez A quo, no se ha pronunciado conforme a derecho y por lo mismo debe ser reformada.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: APEL-68-2012, fecha de la resolución: 28/05/2012

PROCESO MEDIANTE EL CUAL NO SE DISCUTE LA NULIDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN, SINO ÚNICAMENTE SU FUERZA EJECUTIVA Y ALCANCES

“Respecto a la nulidad del documento base de la pretensión, esta cámara aclara que las nulidades civiles se dividen en absolutas y relativas, de conformidad al art. 1551 C. siendo las primeras de especial importancia para el caso que nos ocupa. La nulidad absoluta por regla general opera en los casos siguientes: a) cuando existe objeto o causa ilícita; y b) cuando en el acto o contrato se han omitido requisitos que la ley considera necesarios por la naturaleza del acto o contrato. Art. 1552 C.

En ese sentido, si bien es cierto que los arts. 1551 y 1552 C., establecen los requisitos generales para que un acto pueda y deba ser declarado nulo, por ser el documento base de la pretensión un documento privado autenticado, se rige bajo las reglas que establece la Ley de Notariado, para determinar si el documento es válido o no.

En el caso de autos y de conformidad a los arts. 51 y 53 de la Ley de Notariado, el documento base de la pretensión, para tener fuerza ejecutiva debe cumplir en lo que le es aplicable con los requisitos del art. 32, de la citada ley, en consecuencia a este también le es aplicable lo dispuesto en el art. 33 de la citada ley, que regula los casos en los cuales un instrumento notarial que no cumpla los

requisitos de la escritura matriz, debe invalidarse y estos son: a) cuando no ha sido firmado por los otorgantes; b) cuando no ha sido autorizado por funcionario competente y c) en aquellos casos en que a pesar de estar firmado por los intervinientes y autorizado por el funcionario competente, presente defectos o vicios que vuelvan dudosa su inteligencia.

Aunado a lo anterior, tenemos que el art. 586 Pr. C., establece que el juicio ejecutivo es aquel en el cual un acreedor con título legal persigue a su deudor moroso, o aquel en que se pide el cumplimiento de una obligación por instrumentos que según la ley tienen fuerza bastante para el efecto.

Por lo que esta cámara considera que el juicio ejecutivo es un proceso en el cual, únicamente se discute sobre la fuerza ejecutiva y alcances del documento base de la pretensión, motivo por el cual este juicio no es el proceso pertinente para discutir y declarar si el documento base de la pretensión adolece de nulidad, en consecuencia, no es posible acceder a la solicitud de nulidad del documento base de la pretensión alegada por el [apoderado de la parte demandada]”

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL ACTA NOTARIAL CONVIERTE AL DOCUMENTO AUTENTICADO EN UN DOCUMENTO PRIVADO CARENTE DE FUERZA EJECUTIVA

“Respecto a la solicitud del [apoderado de la parte demandada] para que este tribunal dé al documento base de la pretensión la calidad de documento privado, esta cámara hace las siguientes consideraciones:

El art. 52 de la ley de notariado, faculta a los intervinientes de un instrumento privado para que comparezcan ante notario a darle valor de instrumento público, lo cual se puede verificar únicamente de las formas siguientes: a) cuando los comparecientes suscriben el documento privado a presencia del notario; b) cuando los contratantes reconocen, ante el notario, como suyas las firmas del documento privado; y c) en los casos en que el instrumento privado ha sido suscrito por otra persona a ruego de uno o ambos comparecientes y estos reconocen ante el notario, la obligación o el contenido del documento.

En el caso de autos consta que el acuerdo de voluntades se realizó el dieciséis de agosto de dos mil cuatro y el acta notarial fue el trece de agosto de dos mil cuatro, es decir que el acta notarial, que dará el valor de instrumento público, se suscribió tres días antes de que las partes otorgaran el mutuo, siendo imposible que el notario pudiera darle validez al documento inexistente en ese momento, incumpliendo de esta manera los requisitos del art. 52 Ley de Notariado, ya que el notario es un delegado del estado, que ejerce jurisdicción pública respecto de los hechos que, en las actuaciones notariales personalmente ejecuta o comprueba, así como en lo tocante al hecho de haber sido otorgados en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa y en el caso de marras, cuando el notario autorizante, dio fe del referido instrumento, este aun no se había celebrado.

Aunado a lo anterior, la [notario], omitió realizar la relación circunstanciada del objeto del acta notarial, es decir que, no hizo la relación del documento que antecedió a dicha acta notarial, conforme lo exige el art. 51 Ley de Notariado.

Asimismo, en dicha acta notarial la notario autorizante manifiesta que, el [demandado] recibe en ese acto y a título de mutuo, la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, de parte del señor [causante], por lo que de dicha afirmación se entiende que los otorgantes han comparecido en ese momento ante sus oficios a celebrar el documento base de la pretensión, lo cual en razón de las fechas resulta ser una falsa afirmación.

En ese sentido, la notario [...], se contradice, ya que pese a manifestar al inicio del acta notarial que ante sus oficios notariales han comparecido los otorgantes, al final del documento da fe que las firmas que anteceden a dicha acta notarial, son auténticas por haber sido reconocidas como suyas por los comparecientes, por lo que no existe certeza sobre si los contratantes pusieron su firma en presencia de dicha notario o si estos reconocieron las firmas de dicho documento como suyas ante ella.

Las suscritas aclaran que la fe pública notarial consiste en la potestad de asegurar la verdad de los hechos y actos jurídicos que consten a quien la ejerza y que en virtud de sus aseveraciones serán tenidos por auténticos mientras no se demuestre su falsedad, pero dicha fe no es autónoma sino que aquellos documentos a los cuales se pretenda investir con este tipo de fe pública, deben reunir los requisitos que el legislador ha establecido. En ese sentido, los requisitos necesarios para que de un documento privado reconocido pueda surtir plenos efectos son los mismos que el legislador exige para la Escritura Matriz en lo que fuere aplicable, de conformidad a los arts. 51 y 52 en relación al art. 32 todos de la Ley de Notariado.

En ese sentido, cuando en un acta notarial se incumplan con los requisitos que establece la ley y dichos defectos sean tales que vuelvan dudosa su inteligencia, esta no podrá dar fe, de los hechos consignados en esta, convirtiendo el instrumento autenticado en un documento privado sin fuerza ejecutiva, en el caso de autos, debido a la serie de defectos que presenta el acta notarial del documento base de la pretensión no es posible que el acta notarial de fe de lo consignado.

Por lo que al incumplir con su obligación de consignar en el acta notarial los requisitos establecidos en los arts. 32, 51 y 52 inc., último de la Ley de Notariado, y 1570 C., la [notario], se volvió responsable de los daños y perjuicios que con su actuar ocasionó a las partes.

Razones por las cuales el juez a quo, al momento de dictar sentencia debió establecer que dicho documento por no cumplir con los requerimientos de ley, carecía de fuerza ejecutiva, ya que al no estar completos los requisitos para que tenga lugar el Juicio Ejecutivo (a. acreedor o persona con derecho para pedir; b. deudor cierto; c. deuda líquida; d. plazo vencido; y e. documento que tenga aparejada ejecución) debió declarar sin lugar la ejecución intentada por no ser el documento base de la pretensión de los que traen aparejada ejecución, de conformidad al art. 587 Pr. C., en consecuencia, por las circunstancias expuestas, esta cámara considera que en el caso sub judice, el documento base de la pretensión es un documento privado sin fuerza ejecutiva y así será declarado en el fallo de la presente sentencia.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 25-3C-11-A, fecha de la resolución: 25/01/2012

IMPOSIBILIDAD QUE LA OMISIÓN DE LA PALABRA "DÓLARES" SIGNIFIQUE QUE SE ESTÁN RECLAMANDO CENTAVOS, EN VIRTUD QUE EL PUNTO QUE SE EMPLEA LO ES PARA SEPARAR LA PARTE ENTERA DE LA DECIMAL

“esta cámara considera que, si bien es cierto en el documento base de la pretensión, se consigno que se debía la cantidad de CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PUNTO VEINTIDOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, omitiéndose la palabra dólares de los estados unidos, esto no significa que la cantidad que se están reclamando sean centavos, ya que el punto establece una división de las cantidades enteras y las fracciones de estas; es decir, el punto se emplea para separar la parte entera de la decimal, por lo tanto se entiende que la cantidad correcta es la de CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTIDOS CENTAVOS DE DÓLAR, y no como erróneamente lo manifiesta el apelante, por lo que no es procedente acceder a lo solicitado por el apelante.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 7-4C-12-A, fecha de la resolución: 30/05/2012

LEGITIMACIÓN AD CAUSAM

INEXISTENCIA CUANDO LA PRETENSIÓN SE DIRIGE CONTRA LA ALCALDÍA MUNICIPAL Y NO CONTRA EL MUNICIPIO

“Respecto al punto de agravio planteado, esta Cámara estima que el Juez ha de controlar de oficio la concurrencia de la legitimación, siendo este un verdadero presupuesto procesal, ello, en pos de asegurar una tutela judicial efectiva. Esto reside en la idea de tramitar un juicio que ab initio presenta la certeza de que las partes no son las adecuadas. Esto es, que quien demanda o contra quien se demanda, no revisten la condición de personas habilitadas por la ley para discutir sobre el objeto a que el juicio se refiere. Por ello cuando la ausencia de legitimación para obrar resulta manifiesta, entra en juego lo que doctrinariamente se llama despacho saneador. En consecuencia, si el actor pretende conectar con su demanda a un sujeto que no es titular de la relación jurídico sustancial, la pretensión es inepta por falta de legitimación ad causam del sujeto pasivo de la relación procesal.-

En el caso sub lite, quien comparece al otorgamiento del instrumento ejecutivo antes relacionado es el señor Alcalde del Concejo Municipal de Metapán, circunstancia de la cual la notario autorizante dio fe de haber tenido a la vista la personería suficiente que lo acreditaba como tal, representando al Municipio de Metapán; por lo que la parte apelante aduce que el Municipio y la Alcaldía Municipal son totalmente distintos, criterio que esta Cámara comparte, por las siguientes estimaciones jurídicas:

El Art. 202 Inc.1º, de la Constitución, estipula que:“Para el Gobierno Local, los departamentos se dividen en Municipios, que estarán regidos por Consejos formados de un Alcalde, un Sindico y dos o más Regidores cuyo número será

proporcional a la población". En ese sentido el Municipio forma parte de la organización territorial nacional para coordinar apoyo y servicio a los planes de la administración central, siendo parte organizativa primaria del Estado. Por lo que son autónomos en lo económico, técnico y administrativo. Por otra parte, el Código Municipal establece en el Art. 2 la definición de Municipio, y el Art. 47 del mismo cuerpo normativo, establece que el Alcalde representa legal y administrativamente al Municipio. Es el titular del gobierno y de la administración municipal.

Al respecto uno de los presupuestos procesales importantes de un proceso es la capacidad procesal para ser parte dentro del mismo, con la cual implica la aptitud o posibilidad de una persona, para ser reconocida como sujeto en un proceso, en el cual se puede vincular en el desarrollo del mismo así como en el resultado. Pues la falta de capacidad para ser parte impide una sentencia sobre el fondo, considerando este Tribunal que la capacidad procesal es la que poseen, todos los entes que tienen personalidad jurídica, y que tengan conforme al derecho sustancial, capacidad para realizar actos jurídicos válidos por sí mismos. Es decir que todo sujeto de derecho con capacidad jurídica de ejercicio, posee también la capacidad de comparecer en un proceso judicial."

En el caso de autos se observa, que contra quien se ha dirigido la demanda incoada, no posee capacidad procesal, por lo que no se puede pronunciar una sentencia estimativa respecto de la pretensión solicitada por los apoderados de la sociedad demandante [...], pues la demandada Alcaldía Municipal de Metapán, no tiene personalidad jurídica, ya que quien la posee, es el Municipio.-

Por ello, la legitimación en la causa, es una materia de mucho interés teórico y práctico, porque se relaciona con la suerte de la demanda y especialmente con el contenido de la sentencia; por consiguiente, cuando una de las partes carece de tal calidad, no será posible adoptar una decisión de fondo y el Juez deberá limitarse a declarar que se haya inhibido para hacerlo, ya que de conformidad a lo estipulado en el Art. 16 Pr.C., claramente se determina que el actor y reo deben ser personas capaces de obligarse; por lo que la legitimación de la causa respecto de la demandada, en el caso que nos ocupa, consiste en no ser la persona que de conformidad con la ley sustancial, está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión de la referida sociedad demandante.-

Conclusión.

VII.-Esta Cámara concluye, que en el caso sub júdice, la pretensión contenida en la mencionada demanda, esta falta de legitimación ad causam respecto del sujeto pasivo de la relación procesal, la cual viene dada por la inexacta correspondencia entre el derecho material que se invoca y la persona que lo hace valer frente a quien se quiere vincular, pues no es jurídicamente válido ejercer tal pretensión en contra de la demandada ALCALDÍA MUNICIPAL DE METAPÁN, por carecer ésta de la condición de ser persona habilitada por la ley para discutir sobre el objeto que el presente proceso se refiere, consecuentemente la pretensión se torna inepta, y así debe declararse con sus consecuencias legales, ya que la misma no reúne los presupuestos de operatividad, en virtud que no se ha demandado al ente jurídico que efectivamente es el señalado por la ley para responsabilizarse del pago de la obligación, por lo que deberá finalizarse

el proceso de forma anormal, mediante la figura de la ineptitud, en virtud que a quien se demanda, no es el legítimo contradictor en la parte pasiva de la relación procesal, por no ser el que deba responder del reclamo o pretensión, pues se debió demandar al Municipio de Metapán, y no a la Alcaldía; por lo que se estima la excepción perentoria de ineptitud alegada por la parte recurrente.-

Con relación a la figura de la ineptitud, preceptuada en el art. 439 Pr.C., el cual por un error de técnica legislativa, se refiere a ella como de acción, aunque más propiamente se trata de la pretensión, que es aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta en una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento de fondo de la cuestión debatida.-

En consecuencia, la sentencia impugnada no está pronunciada conforme a derecho, por lo que es procedente Revocarla y dictar la sentencia inhibitoria que corresponde.-“

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 165-16C2-2011, fecha de la resolución: 30/03/2012

MANDATO JUDICIAL

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD OBJETIVA O TAXATIVIDAD

“I.- En materia de recursos rigen ciertos Principios, entre ellos el que interesa mencionar es el Principio de Impugnabilidad Objetiva o Taxatividad, el cual establece que únicamente puede interponerse determinado recurso en contra de una resolución que el ordenamiento jurídico establezca que es impugnabile por esa vía, por ser el sistema recursivo, de estricto orden legal, de tal suerte que si el recurso que se interpone no está previsto contra determinada resolución judicial, el Tribunal deberá rechazarla in limine por improcedente.

En el caso de autos, el auto impugnado [...], el cual declaró desierto el recurso de apelación [...] y al darle lectura al Art. 426 Pr. C. derogado, esta Cámara es del criterio que es procedente la admisión del mencionado recurso, ya que el Legislador estableció que este recurso procede contra decretos de sustanciación y sentencias interlocutorias y al no especificar qué clase de interlocutorias, se ha sostenido que se entiende todas, inclusive las que ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación y por tanto el recurso planteado es procedente.

Sin embargo, el análisis liminar no concluye con el requisito de fondo mencionado, también debe reunir un requisito formal, es decir, que debe interponerse el recurso en tiempo y forma, lo cual acontece en el caso sub iudice, ya que el auto impugnado se le notificó al Licenciado [...], a las quince horas y cincuenta y cinco minutos del día catorce de Febrero de dos mil doce, [...]; por lo que el impetrante tenía el mismo día y el siguiente para interponer el recurso [...], la revocatoria se recibió en la Secretaría de este Tribunal a las catorce horas y veintiocho minutos del día quince de Febrero de dos mil doce, razón por el cual, a criterio de esta Cámara el recurso interpuesto cumple con todos los requisitos establecidos por la Ley, razón por la cual deberá admitirse para su correspondiente análisis.”

FORMAS DE OTORGAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER

“II.- El fundamento principal del Licenciado [...], estriba en que existe nulidad en el emplazamiento [...], ya que no se le notificó de la admisión del recurso en los medios que había propuesto en su oportunidad.

Previo a iniciar el análisis de la nulidad alegada por el impetrante, debe mencionarse lo siguiente:

Menciona la [fiscal], que tanto el Licenciado [...], como el Licenciado [...], tienen legitimación procesal para actuar en el Juicio -porque según ella-, el poder se otorgó por el [apelante], razón por la cual aunque el Licenciado [...] haya sustituido en todas sus partes el mencionado Poder General Judicial y Administrativo, [...], conservaba la posibilidad de actuar conjuntamente con el sustituto.

III.- Sobre la figura de la sustitución del poder judicial, esta Cámara se permite explicar lo siguiente:

Un vez otorgado y aceptado el poder judicial éste puede ser sustituido por el apoderado, siempre que no haya sido negada en forma expresa tal facultad, caso contrario no puede sostenerse tal posibilidad, tal como lo establece el Art. 110 inciso 3° Pr. C. derogado.

Ahora bien, la sustitución del Poder Judicial debe formalizarse por escrito, pudiendo utilizarse cualquiera de los dos caminos siguientes: a) Mediante Escritura Pública otorgada por el apoderado sustituido ante notario; es decir, separada de la Escritura Pública original; y, b) En Acta Notarial, extendida a continuación, es decir, al pie de la Escritura Pública que contiene el encargo del poderdante original, según el Art. 110 inciso 1° Pr. C. derogado.”

CLASES DE SUSTITUCIÓN DEL PODER

“Hechas las consideraciones anteriores, las clases de sustitución de Poder Judicial, pueden adoptar diversas maneras, siendo en consecuencia las siguientes:

a) Sustitución total: Es cuando el apoderado judicial traslada completamente las facultades conferidas en otra persona, de preferencia un Abogado, desvinculándose de su encargo.

b) Sustitución parcial: En virtud de la sustitución parcial, el apoderado únicamente confiere facultades determinadas al sustituto, conservando el resto de facultades bajo su encargo. Bajo esta especie de sustitución, el apoderado sustituido parcialmente puede revocar el poder conferido al apoderado sustituido, en todo momento y por cualquier motivo según convenga.

c) Participación conjunta: La participación conjunta posee características distintas a las anteriores especies de sustitución; puesto que, no es propiamente una sustitución de poder, y se distingue de aquellas porque el apoderado participa las facultades que posee a otra persona, pero se reserva la facultad de ejercicio conjunta o separadamente con el apoderado sustituido.

Significa pues, que en la participación conjunta, existe la posibilidad que ambos apoderados intervengan en el proceso judicial, mediante las peticiones separadas o en conjunto, aunque con la salvedad que ambos constituyen una sola parte en el proceso judicial.”

EFECTOS DE LA FIGURA DE LA SUSTITUCIÓN DEL PODER CON PARTICIPACIÓN CONJUNTA

“Explicado lo anterior, conviene entrar a analizar la documentación que acredita la personaría de los abogados apelantes y así consta específicamente a folios 45 frente línea 11 de la Certificación del Poder General Judicial y Administrativo que el [apelante], otorga el poder a favor del Licenciado [...] y le confiere a sus apoderado “”””la facultad para sustituir total o parcialmente este poder para que lo presenten conjunta o separadamente con los sustitutos....””””, reuniendo el primer requisito del Art. 110 inciso 3° Pr. C. derogado.

Por otro lado, consta [...], acta de sustitución que hizo el Licenciado [...] a favor del Licenciado [...], “sustituyendo en todas sus partes”, pero conservando la posibilidad de actuar conjunta o separadamente con el sustituto, dándose el caso que estamos frente a la figura de una sustitución de poder con participación conjunta ut supra mencionado, razón por la cual, tal como sostiene la señora Fiscal, al encontrarse facultados para actuar conjuntamente como lo han hecho a lo largo del proceso, aun y cuando no se haya tenido por parte al Licenciado [...], sí se tuvo por parte en primera instancia al Licenciado [...], por medio de dicho auto se le tuvo por parte y siguiendo la tesis de la representación conjunta ya mencionada, ambos constituyen una sola parte en el proceso judicial, lo cual en el fondo, si se tuvo por parte a uno, se tiene por parte también al segundo apoderado, en virtud de lo antes expuesto, este Tribunal deberá modificar el fallo del auto [...] de este incidente, como más adelante se explicará.”

INEXISTENCIA DE NULIDAD AL COMUNICAR LA ADMISIÓN DE LA APELACIÓN A UNO DE LOS APODERADOS QUE INTERVIENEN CONJUNTAMENTE

“IV.- Establecido que ha sido lo anterior, es menester entrar a conocer del fondo del agravio, expuesto en el recurso de revocatoria interpuesto por el Licenciado [...], quien expresa que existe nulidad en el emplazamiento.

Como se dijo en el auto recurrido [...], el referido profesional estableció [...] medio electrónico para recibir las comunicaciones procesales, ahora bien, según consta en el acta de emplazamiento [...], se notificó la admisión del recurso personalmente al Licenciado [...], lo cual constituye mayor seguridad para las partes apelantes, puesto que la comunicación procesal se ha hecho de manera personal al Apoderado de la parte material y como se estableció supra, ambos actuaban en el Juicio, no puede alegarse que al notificársele personalmente al Licenciado [...], el auto de admisión del recurso se ha causado indefensión, porque la finalidad de la comunicación procesal tomó sus efectos, haciendo de su conocimiento al Apoderado de la parte demandada, la admisión de la apelación, aun y cuando se haya propuesto medio electrónico.

Por otro lado, es de mencionar que las actas de notificación poseen fe pública judicial, como una manifestación de veracidad, es decir, que esta fe pública judicial se extiende a los funcionarios judiciales y tiene por objeto acreditar la veracidad de hechos y datos de los procedimientos cumplidos en el ámbito de la administración pública, salvo prueba en contrario, pero que no es éste el caso,

puesto que en el caso in examine, el Licenciado [...], no ha desvirtuado o destruido esa presunción de veracidad del acta de notificación, razón por la cual los fundamentos del recurso son improcedentes por haberseles notificado la admisión de la apelación de manera personal, tal y como consta a [...] del Juicio Principal.

V.- Finalmente, debe mencionarse que tampoco el impetrante ha justificado su incomparecencia en el término del emplazamiento (Art. 995 Pr. C. derogado), según lo ordena el Art. 1039 Pr. C. derogado, mencionando el por qué no compareció al ser notificado de la admisión del recurso, ya que según consta [...], el informe del señor Secretario de esta Cámara es claro, ya que menciona que los apelantes no se mostraron parte dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso de apelación; por lo que, a petición de la señora Fiscal [...], deberá confirmarse al auto por medio del cual se declaró desierto el recurso, modificándose en esencia el literal "A", del referido auto, ya que como se explicó en el romano III, al actuar ambos apoderados conjuntamente debe mencionarse que el recurso interpuesto por ambos [...] es el que tiene dicha calidad de desierto." *Cámara de la Tercera Sección del Centro, número de referencia: C-4-S-2012-CPCD, fecha de la resolución: 21/02/2012*

NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

IMPOSIBILIDAD QUE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR RECIBIDA PRUEBA INIDÓNEA E IMPERTINENTE CONSTITUYA CAUSAL DE NULIDAD

"Esta cámara considera necesario aclararle al [apoderado de la parte demandada], que las nulidades por su gravedad se pueden clasificar en Absolutas y relativas. Las primeras son aquellas en las que falta un requisito tan grave que cualquier sujeto, en cualquier tiempo y forma, puede poner de manifiesto, sin sujeción a límites jurídicos especiales y en las cuales no existe posibilidad de convalidación; Las segundas se dan cuando el acto procesal padece de un vicio de menor gravedad, el cual puede ser convalidado de forma expresa o tacita y su ineficacia solo puede ser alegada por el afectado.

Establecido lo anterior, es necesario determinar que para que proceda la nulidad de los actos procesales sean de cualquier tipo (absolutas o relativas) debemos apegarnos a los principios que las rigen, que son: a) especificidad, establece que no es posible (por regla general) declarar la nulidad sin texto legal que la respalde; b) trascendencia, mediante el cual no solo es necesaria la infracción a la norma para declarar la nulidad, sino que dicha violación produzca un perjuicio en la parte, es decir, que para que exista nulidad debe comprobarse la indefensión y el perjuicio sufrido.

En el caso de autos, consta a fs. [...], escrito presentado por el [apoderado de la parte demandante], mediante el cual incorpora prueba documental, consistente en nota de cobro de fecha siete de abril de dos mil diez y original de nota de cobro de fecha veinticinco de enero de dos mil diez y auditoría realizada en la que se refleja la deuda de la sociedad demandada, agregada de fs. [...], por auto

de las doce horas cinco minutos del día quince de julio de dos mil once, agregado a fs. [...], efectivamente se tuvo por recibida la documentación presentada, y no fue notificada al demandado.

Sin embargo, la falta de notificación del auto relacionado, no produce nulidad, pues como ya se dijo para que opere la nulidad deben cumplirse el principio de especificidad y trascendencia, en el caso de autos, si bien es cierto que cumple con el principio de especificidad, en el sentido que dicha nulidad se encuentra regulada en la ley, esta no cumple con el principio de trascendencia, ya que dichos documentos no son medios de prueba idóneos, ni pertinentes para establecer la deuda de la sociedad [demandada], ya que con el acta presentada se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 37 la Ley de Propiedad Inmobiliaria por Pisos y Apartamentos, por lo que al estar ante un documento con fuerza ejecutiva y al no haber sido demostrado por el demandado que dicho documento no tenía fuerza ejecutiva o que su alcance era menor, al expuesto quedo probado que la sociedad [demandada], le adeuda al [demandante], la suma que en dicho documento consta, por lo que el Juez a quo no debió valorarla, ni tomarla en cuenta al momento de dictar sentencia, por lo que no es procedente acceder a lo solicitado por el apelante.

Por lo expuesto, es procedente confirmar la sentencia venida en apelación, por estar arreglada conforme a derecho.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 7-4C-12-A, fecha de la resolución: 30/05/2012

PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR RATIFICA LO ACTUADO POR OTRO FUNCIONARIO DECLARADO INCOMPETENTE

“Las suscritas consideran que el juez Aquo erró al resolver la nulidad alegada por el demandado, ya que si bien la Corte Suprema de Justicia le atribuyo la competencia para conocer del proceso venido en apelación; el juez Aquo debió anular lo actuado por un juez incompetente y ordenar la reposición de lo anulado, ya que la actuación de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo señalado en el Art. 1204 Pr.C., se limita a resolver el conflicto de competencia suscitado, es decir que al existir dentro del proceso nulidad a raíz de la falta de competencia alegada, no era atribución de aquella el declararla, porque se estaría excediendo en sus facultades, correspondiéndole a juez competente el declararla.

Por ende habiendo alegado la parte demandada la nulidad del proceso en razón de la falta de competencia del juez Primero de lo Civil para conocer del mismo, y no haberlo resuelto conforme a derecho el juez Segundo de Menor Cuantía, a quien la Corte Suprema de Justicia le atribuyo la competencia, en virtud del conflicto suscitado entre ambos tribunales; las suscritas consideran pertinente analizar tal situación.

Luego de analizar los autos de la primera instancia, esta Cámara advierte que se ha cometido una de las nulidades señaladas en el Art. 1130 Pr. C., específicamente la que consiste en “incompetencia de jurisdicción que no ha podido prorrogarse”, disposición legal que habilita a este Tribunal para declararla, aún de oficio, por no ser subsanable ni aún por expreso consentimiento de las partes.

No obstante el Art. 1026 Pr. C., prescribe que las sentencias de la Cámara se circunscribirán precisamente a los puntos apelados; consideramos que la nulidad es un defecto procesal que altera el debido proceso y vulnera, en principio, el derecho o defensa de las partes; por lo que el Juez o Tribunal que detecte un vicio de tal magnitud, que reste garantías procesales, o que atente contra la ley o la Constitución, no puede continuar conociendo de la causa principal o del recurso, Art. 1130 Pr.C.

Siendo la competencia, la atribución legítima a un juez o autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto, la cual es determinada genéricamente por razón de la materia, grado, lugar o cuantía del objeto de la pretensión; de ahí que al no tener esta potestad, el juzgador no puede ejercer jurisdicción sobre aquellos pleitos que no se encuentran dentro de su competencia, no pudiendo hacer dentro del referido proceso ningún tipo de pronunciamiento; por lo que todo juzgador al recibir una demanda debe como primer punto analizar si es competente o no, ya que de no serlo no puede continuar con el correspondiente examen de admisibilidad de la demanda puesta a su conocimiento.

En consecuencia constando en autos que la demanda del presente proceso fue recibida por el juez Primero de lo Civil el día veintidós de febrero de dos mil; funcionario que al recibir el referido expediente le dio trámite sin hacer un análisis acertado en cuanto a su competencia por razón de la cuantía; y constando en la certificación extendida por la Corte Suprema de Justicia [...], que debió analizarse la cuantía, porque de ella se deriva tanto el pago por consignación como el declarativo de validez de pago por consignación, el juez Aquo debió tomar en cuenta que por dicha cuantía, lo actuado por el juez Primero de lo Civil no era posible ratificarlo en virtud de que el Decreto Legislativo Número 701 de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual crearon los Juzgados de Menor Cuantía, en el Art. 2 del mismo, facultó a estos para conocer en primera instancia de los asuntos civiles y mercantiles que no excedan de veinticinco mil colones, y siendo la cantidad consignada menor a los veinticinco mil colones, el juez Primero de lo Civil es incompetente para conocer del referido proceso desde su inicio.

Por lo expuesto, resulta obvio, que lo actuado por el juez carece de validez jurídica por adolecer de nulidad insubsanable, ya que la misma no es prorrogable y consecuentemente lo actuado posteriormente por el juez Segundo de Menor Cuantía.”

INCOMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE MENOR CUANTÍA, PARA CONOCER SOBRE LA DEMANDA RECONVENCIONAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

“Consta además en autos que dentro del proceso en estudio la parte demandada reconvino a la parte actora en Juicio Ordinario Declarativo de Terminación de Contrato de Arrendamiento.

Reconvención a través de la cual la parte demandada, pretendía que en sentencia definitiva se declarara la terminación del Contrato de Arrendamiento con Promesa de Venta celebrado entre la sociedad [demandada] y la [demandante]; encontrándonos en el presente caso con una acumulación de pretensio-

nes, siendo pertinente entonces analizar si el juez Segundo de Menor Cuantía es el competente para conocer de ambas, ya que la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia que pronunciará al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el juez Primero de lo Civil y el juez Segundo de Menor Cuantía, no se manifestó al respecto.

Considerando que la pretensión de la parte demandada a través de su reconvención que se declare la terminación del mencionado contrato, es evidente que el objeto litigioso en el presente caso no es cuantificable volviendo la misma de valor indeterminado, en razón que el legislador optó por especificar

las clases de procesos, la cuantía y el tipo de demandas que deben seguirse en cada uno de ellos; el juez competente para conocer del referido proceso no puede ser uno de Menor Cuantía, no obstante haberle atribuido la Corte Suprema de Justicia la competencia al juzgado Segundo de Menor Cuantía para conocer del proceso Civil Ordinario Declarativo de Validez de Pago por Consignación, en razón de la cuantía de conformidad al Art. 2 del Decreto Legislativo Número 701 de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ya que el mismo artículo señala que los referidos tribunales conocerán de los asuntos civiles y mercantiles que no excedan de veinticinco mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma.

En consecuencia señalando el Art. 198 Pr.C., que: "...Se entenderá que son contrarias las acciones: 2º) Cuando el Juez no sea competente para conocer de la acción que se acumula a otra, con tal que se alegue la incompetencia o que la jurisdicción no puede prorrogarse;..."; en el presente caso la acumulación de acciones suscitada no podía darse, ya que se acumularon en el proceso dos acciones de distinta naturaleza, por lo que el fallo pronunciado por el juez Segundo de Menor Cuantía respecto a la reconvención planteada por el apelante no se encuentra apegada a derecho.

Debiendo el juez Aquo al momento de recibir el proceso venido en apelación, declararse incompetente para tramitar la reconvención planteada por la parte demandada y pronunciarse únicamente respecto al proceso Civil Ordinario declarativo de Validez de Pago por Consignación.

En consecuencia no es procedente entrar a analizar los puntos expuestos por el apelante en su escrito de expresión de agravios y debe declararse nula la sentencia definitiva venida en apelación así como todo lo actuado por los jueces Primero de lo Civil y Segundo de Menor Cuantía en el presente juicio."

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 3-2ºMC-12-A, fecha de la resolución: 21/03/2012

OPOSICIÓN A TÍTULO MUNICIPAL

RESULTA IMPROCEDENTE DECLARAR FUNDADA LA OPOSICIÓN, POR SER INDISPENSABLE LA PRUEBA TESTIMONIAL A FIN DE ESTABLECER QUE EL OPOSITOR ESTÁ EJERCIENDO LA POSESIÓN DEL INMUEBLE A TITULAR

"El presente Juicio de Oposición ha tenido lugar, en virtud de las Diligencias de Titulación Supletoria, promovidas inicialmente por el Licenciado [...], y conti-

nado por el Licenciado [...], ambos como agentes auxiliares del señor Procurador General de la República, en representación de los señores [demandantes], sobre un inmueble de naturaleza urbana, situado en el Barrio el Calvario de la Jurisdicción de Tejutla, Departamento de Chalatenango, de una extensión superficial de doscientos sesenta y un metros cuadrados.

2) La oposición ha sido fundamentada básicamente en el hecho de que, supuestamente, el señor [...] es el actual poseedor legítimo del inmueble litigioso, pues ha ejercido hechos materiales de uso, de goce, y de transformación en el mismo; lo anterior según consta en el escrito de oposición que aparece agregado a fs. [...] del expediente principal.

3) En la sentencia apelada, el Juez Aquo asevera que, teniendo en cuenta que ambas partes poseen escrituras que hasta la fecha no han sido inscritas por carecer de antecedentes, se tendría que dar preferencia a la primera compraventa a favor de los señores que promovieron las Diligencias de Titulación, por ser de fecha anterior; y por otro lado afirma que la posesión del inmueble en litigio la ejerce el señor [...], quien resulta ser el cónyuge sobreviviente de la señora [...], lo cual se comprueba con la certificación de la Partida Matrimonial [...]; razón por la cual, dicho funcionario determina que ambas partes tienen derecho sobre el inmueble que se pretende titular, y en virtud de lo anterior resolvió ha lugar a la oposición al Título por parte del señor [...], y a su vez ordenó que también se tramitara el respectivo título municipal a favor de los señores que inicialmente promovieron esas diligencias, incluyendo en las mismas al referido opositor.

4) Luego de un estudio realizado al expediente remitido, esta Cámara procederá a revocar el literal a) del fallo de la sentencia impugnada, relativo a la oposición presentada por el señor [...], en el sentido de que se declarará sin lugar la misma, por estar dictada contrario a Derecho, y en cuanto al trámite del título municipal resuelto en el literal b) de ese fallo, se reformará el mismo, por no encontrarse ajustado a Derecho:

a) Con respecto a la oposición resuelta en el literal a) del fallo, la Jurisprudencia de nuestra Honorable Sala de lo Civil ha reiterado en varias ocasiones que la posesión (requisito esencial para tener por establecida la oposición) se comprueba idóneamente con prueba testimonial, la cual puede, complementarse con otros medios de prueba, pero para que tenga lugar la posesión se requiere establecer que ha tenido diez años en posesión, de conformidad al Art. 699 Pr.C., (derogado) para lo cual resulta indispensable la prueba testimonial; sin embargo, en este caso, el señor [...] en ningún momento presentó testigos para tal efecto, y si bien es cierto que en el reconocimiento judicial, tal y como se dijo en el párrafo que nos antecede, el Juez de la causa constata que dicho señor está ejerciendo la posesión del referido inmueble, ese es el único medio probatorio que acredita esa circunstancia, el cual, a criterio de los Suscritos no resulta ser prueba suficiente para tener por fundada la oposición presentada por dicho señor, por lo que, se procederá a revocar y se declarará sin lugar la citada oposición.”

NATURALEZA DEL JUICIO CONTROVERTIDO IMPLICA QUE EL OPOSITOR TIENE COMO ÚNICA FINALIDAD Oponerse A LA PRETENSIÓN DE LOS TITULANTES Y LO INHIBE DE PRETENDER A LA VEZ QUE SE LE EXTIENDA UN TÍTULO DE PROPIEDAD

“b) Ahora bien, en lo que se refiere al literal b) del fallo de la sentencia impugnada y específicamente en lo que concierne al señor [...], debemos señalar que por la propia naturaleza del juicio controvertido, el opositor tiene como única finalidad oponerse a la pretensión de las personas que iniciaron las diligencias de titulación, y no puede pretender que se le extienda un título de propiedad; en ese sentido, independientemente que en el escrito de oposición que corre agregado [...], el Licenciado [...] haya solicitado que el inmueble en discordia sea titulado a favor de su representado, dicha circunstancia no es jurídicamente viable dentro de las diligencias aquí relacionadas; por lo tanto, la resolución por medio de la cual el Juez Aquo ordenó que se tramitara el título municipal a favor de los señores demandados e incluyó para tal efecto al opositor no se encuentra apegada a Derecho. [...].

Así las cosas, teniendo en cuenta que no era procedente declarar fundada la oposición, por las razones expuestas en el párrafo que nos antecede, y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 705 C.C., el cual señala que una vez se declara sin lugar la oposición, lo procedente es declarar ha lugar el título requerido por los interesados, y no ordenar que continúe con la tramitación del mismo, como originalmente falló el Juez Aquo en la sentencia recurrida, pues procesalmente hablando, el trámite tanto para el título como para la oposición ya se había agotado, quedando facultado el Juez inferior para resolver ambos aspectos en el sentido que indica el artículo arriba mencionado, esta Cámara reformará el literal b) del fallo de la sentencia impugnada declarando ha lugar el título solicitado únicamente a favor de los señores [demandantes], excluyendo del título indicado al opositor, señor [...], en virtud de lo ya indicado; no estando demás mencionar que en virtud del Principio de Reformatio In Pejus, esta Cámara no puede pronunciar una sentencia que perjudique al apelante con respecto a la decisión precedente.

5) Independientemente de lo anterior, el Licenciado [...] en su expresión de agravios solicita lo siguiente: a) Que se ordene a las partes en conflicto a que tramiten las correspondientes diligencias de Aceptación de Herencia para determinar el parentesco de cada uno de ellos con respecto a la de Cujus, es decir, con la señora [...], y b) Que se continúe con el trámite del Proceso de Amparo de Posesión iniciado por el Licenciado [...], ordenándose un nuevo emplazamiento, ya que no está agregada dicha provisión.

Al respecto, esta Cámara declara sin lugar ambas peticiones, la primera en base a que el inmueble en disputa no ha estado dentro de la masa sucesoral de la señora [...], puesto que, de acuerdo a la prueba documental agregada al proceso (fs. [...]), dicho inmueble lo adquirieron los señores que pretenden titularlo, cuando eran menores de edad, representados por su madre la señora arriba aludida, volviendo irrelevante para el caso de autos quien o quienes son los herederos de ella; y en lo que concierne a la segunda petición, se advierte

que el Proceso de Amparo de Posesión es un proceso independiente al presente y del cual esta Cámara no puede entrar a conocer.”

Cámara de la Cuarta Sección del Centro, número de referencia: 106-C-11, fecha de la resolución: 09/03/2012

PAGO POR SUBROGACIÓN

PRETENSIÓN ESTIMATORIA AL ESTABLECERSE QUE EL PAGO EFECTUADO POR EL ACTOR GOZA DE SUBROGACIÓN POR MINISTERIO DE LEY

“Nuestra legislación al referirse a las obligaciones establece a partir del libro cuarto del Código Civil, que las obligaciones en general nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos o cuasidelitos, faltas y de la ley; definiendo el contrato como una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, a hacer o no hacer alguna cosa. Asimismo, reconoce que las obligaciones civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento, pudiendo extinguirse en todo o en parte por la solución o pago efectivo de la obligación o por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por cumplida. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe, y puede ser realizado por cualquier persona a nombre del deudor, aun sin su conocimiento o contra su voluntad y aun a pesar del acreedor. El artículo 1478 del Código Civil establece que la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga y el artículo 1480 numeral 3 del Código Civil establece que se efectúa la subrogación por el ministerio de ley y aun contra la voluntad del acreedor en todos los casos señalados por las leyes, y especialmente a beneficio: Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

IV.- En el caso en estudio, esta Cámara hace las siguientes aclaraciones: El señor [...] demanda en Juicio Civil Ejecutivo al señor [...], reclamando dos mil ochocientos cincuenta y tres dólares más interés legal, desde el veintiocho de agosto del año dos mil siete. Dicha pretensión nace de conformidad al numeral tercero del Art. 1480 C., en relación al Art. 1393 del Código Civil. Con fecha once de abril del año dos mil tres, el demandado junto con el demandante, las señoras [...], todos como codeudores solidarios celebraron contrato de Mutuo con el Banco de los Trabajadores de san Miguel, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Fundamenta el demandante su pretensión en haberse subrogado los derechos del Banco acreedor por haber efectuado el pago, con dinero propio, para exigir la obligación nacida del contrato de mutuo, en su calidad de codeudor solidario. Sobre estos hechos, esta Cámara, hace las siguientes observaciones jurídicas: a) De conformidad al Art. 1480 numeral tres del Código Civil, se efectúa la subrogación por el ministerio de ley, en beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidariamente o subsidiariamente. b) El Art.1393 C., en lo pertinente

dice: “el deudor solidario que ha pagado la deuda, o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, quedo subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda. Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí según las partes o cuotas que les correspondan en la deuda y los otros codeudores serán considerados como fiadores”.- Conforme a estas reglas, hay que tener presente ¿a quién favorece o interesa personalmente la obligación? O como dice la ley ¿el negocio para el cual fue contraída la obligación, concernía a alguno de los deudores solidarios?. Para concluir, nacen de estas afirmaciones legales, tres situaciones; 1) Si el deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, como con novación, compensación o dación en pago; es el deudor solidario ha quien concernía el negocio no nace la subrogación, porque la obligación fue contraída en su propio interés personal, pero; 2) Si el interés personal; concernía a todos los deudores, la subrogación a favor del deudor solidario que paga, opera únicamente contra el resto de deudores solidarios limitada a su respectiva cuota que por el beneficio recibido en el negocio, debe responder. 3) Si el deudor solidario que pagó la obligación no recibió beneficio, en el negocio que amparó la obligación la subrogación de los derechos del acreedor opera contra el deudor solidario que si recibió el beneficio, ya que el resto de deudores solidarios serán considerados como fiadores. El fundamento de esta situación nace porque con el pago o cualquier otro medio de pago como la novación, compensación o dación en pago existe un sacrificio económico del deudor solidario. El apelante alega que el demandado, si bien es deudor solidario, fue la persona a favor de quien se otorgó el dinero proveniente del contrato de mutuo otorgado por el Banco de los Trabajadores de San Miguel; y, por consiguiente siendo el apelante el que efectuó el pago por medio del cual se extinguió la obligación nacida del contrato de mutuo arriba relacionado, considerándose subrogado en los derechos del Banco de los Trabajadores de San Miguel, en la calidad de acreedor, inició Juicio Civil Ejecutivo contra el [demandado], único beneficiario del contrato de mutuo arriba indicado. Se aportó prueba en Primera Instancia tal como: [...]. Por haber sido casada la sentencia definitiva pronunciada por esta Cámara y ordenado se resuelva lo pedido por el apelante en su expresión de agravios, relativo o se libren los oficios al Banco de los Trabajadores de San Miguel y al banco agrícola; se cuenta con: [...]. Con la prueba recibida tanto en primera instancia y en esta instancia se puede concluir que se celebros un contrato de mutuo por el Banco de los Trabajadores de San Miguel, a título de mutuo, por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA DOLARES con responsabilidad solidaria a favor de [el demandado], [y otros]. Que las firmas que calzan el documento privado autenticado pertenecen al demandado, según peritos en documentos copia. Que conforme al voucher agregado a esta instancia la solicitud del contrato mutuario fue del [demandado], que el desembolso de la cantidad de dinero lo recibió el demandado; que las demás personas mencionadas como deudores solidario aparecen en la solicitud como posibles garantías; que el cheque que contiene el desembolso único aparece

con el nombre del demandado; y por último que quien canceló la obligación nacida del crédito otorgado a favor del [demandado] fue extinguida con el pago efectuado por el [demandante], según Banco de los Trabajadores de San Miguel, [...]. En consecuencia, se ha establecido que el pago efectuado por el actor goza de subrogación por ministerio de ley de conformidad al artículo 1480 numeral tercero del Código Civil, siendo procedente estimar la apelación, revocando la sentencia de primera instancia que declara inepta la demanda, puesto que el codeudor solidario [demandante] canceló al Banco de los Trabajadores de San Miguel el crédito otorgado a favor del [demandado], quien se determina que es el legítimo contradictor, ya que es él quien recibió el beneficio de la deuda y los otros codeudores al no haber participado en el negocio que concernía al demandado son considerados fiadores.

VI.- Que en virtud de lo anterior es procedente: Revocar la sentencia venida en apelación en donde se declara la ineptitud de la demanda por falta de legítimo contradictor; y condenar al [demandado] a pagar la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más el interés legal del seis por ciento anual desde el veintiocho de agosto del año dos mil siete, por pago por subrogación a favor del [demandante]”

CÁMARA DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE ORIENTE, número de referencia: 02-02-2012, fecha de la resolución: 02/02/2012

PARTICIÓN DE BIENES

PROCEDE AL BASARSE EN PRUEBAS VERACES Y CON OPORTUNIDADES DE INTERVENCIÓN PARA TODOS LOS COMUNEROS

“Respecto a la inconformidad manifestada por el Licenciado [...], parte apelante, a la partición realizada en el inmueble objeto del Juicio, así como haberse omitido el sorteo de las dos porciones en las que está dividido el inmueble; esta Cámara señala que si bien es cierto, que consta en autos que la parte demandada en ningún momento manifestó conformidad con la partición, tampoco expresó lo contrario, no obstante que ésta fue debidamente notificada de la resolución que ordenaba la partición, se les previno a ambas partes que dentro de tercero día, expresaran por escrito el nombre del partidor en que hubieren convenido; no habiendo el [apelante], evacuado dicha prevención, sino que hizo caso omiso a la misma, renunciando con ello al derecho de proponer partidor, únicamente fue la parte actora quien cumplió con dicha prevención, por lo que el señor Juez a quo, ante la negativa de un convenio entre las partes para tal fin, tuvo a bien nombrar de oficio a una persona neutral, recayendo tal cargo en el Ingeniero [...], persona de la cual ninguna de las partes refuto su nombramiento; evacuado el impase se procedió a ordenar la realización de la partición respectiva, para lo cual el señor Juez a quo se auxilió del señor Juez de Paz de San Antonio Pajonal, por estar situado el inmueble a partir en ese lugar, ordenó librar la provisión respectiva con las inserciones necesarias a dicho funcionario, a efecto de que

éste señalara día y hora para realizar la partición en el inmueble situado en [...], se les notificó tal señalamiento a ambas partes, y fue por ello que el [apelante], se hizo presente a tal diligencia firmando el acta respectiva, que se encuentra agregada [...], juntamente con todos los asistentes a la diligencia sin manifestar objeción alguna en esa acta, por lo que esta Cámara considera, que en ningún momento el señor Juez a quo, ha resuelto en base a presunciones como afirma la parte apelante, ya que las pruebas vertidas en el proceso son veraces, las partes han sido debidamente notificadas, si el apoderado de la parte demandada no ha ejercido su defensa como corresponde en el momento oportuno, a fin de hacer valer los derechos de su representado, el señor Juez a quo, no está en la obligación de paralizar el proceso; es de hacer notar, que el Ingeniero [...], en la calidad en que actúa, presentó los planos e informes al Tribunal a quo, plasmando en ellos la ubicación en el inmueble general, de las porciones que corresponden a cada uno de los copropietario, de acuerdo a los porcentajes que les pertenecen según inscripción registral a su favor [...], documentos a los cuales el [apelante], tuvo acceso y no manifestó observación alguna a los mismos.- El señor Juez a quo, mandó a oír a ambas partes, actora y demandada, por tercero día a efecto de pronunciarse sobre la partición practicada al inmueble objeto del Juicio, notificándosele nuevamente a la parte demandada, siempre por medio del [apelante], según consta por acta [...], quien asumió la misma postura que se le ha observado en todo el proceso, que es la de no manifestarse, ni a favor ni en contra con las diligencias practicadas; por lo que habiendo concluido el plazo, sin que las partes evacuaran el mismo, el señor Juez a quo acertadamente, ordenó aprobar la partición, esta Cámara observa, que la parte demandada en todo el proceso asumió una actitud de indiferencia en lo que acontecía en el proceso, circunstancia que motivó al señor Juez a quo, como director del proceso, en cumplimiento al principio de celeridad procesal y de la pronta y cumplida justicia, que equivale a su eficiencia y eficacia, que menciona el Art. 182 atribución 5° Cn., a dictar la aprobación de la partición.”

AUSENCIA DE NULIDAD POR OMISIÓN DE SORTEO DE LOTES, CUANDO LA DISTRIBUCIÓN SE REALIZA CONFORME AL PORCENTAJE QUE CORRESPONDE A LOS COPROPIETARIOS

“Por otra parte, si bien es cierto que el señor Juez a quo, omitió el sorteo de los lotes tal como lo señala la parte final del Art. 936 Pr. C., no por ello puede afirmarse que se violó la regla 2a del Art. 1217 y Art 2064 C.C., como lo manifiesta el apelante, ya que dicho sorteo en el caso en estudio no era necesario, como se señaló anteriormente, ya que [...], consta que el inmueble con Matrícula [...], de naturaleza urbano, situado en [...], en cuanto a derechos se refieren, le pertenecen: un sesenta y seis punto sesenta y siete por ciento a la [demandante], y el treinta y tres punto treinta y tres por ciento de la propiedad al [demandado-apelante]; cada uno de ellos es sabedor del porcentaje del cual es dueño, por lo que estando delimitados y no habiendo igualdad en el porcentaje de los mismos, no puede ser posible realizar el referido sorteo, ya que si éste se efectuara podría ser en detrimento de la parte a la que le pertenece el mayor porcentaje de la pro-

piedad, en beneficio del que posee menor porcentaje, lo cual sería una injusticia para la parte actora ya que se le estarían violentando los derechos constitucionales que se encuentran plasmados en los Arts. 2 y 11 de la Cn.; por las razones antes indicadas esta Cámara, comparte el criterio sustentado por el señor Juez a quo, de no realizar el sorteo de las dos porciones en las cuales está dividido el inmueble objeto de este Juicio, por no ser aplicable dicho sorteo.-

En nuestra Legislación Salvadoreña la partición de bienes no participa de la jurisdicción contenciosa, sino de una función eminentemente administrativa ejercida por un organismo judicial pero que solo en su forma es jurisdiccional, es decir, se trata de la intervención de los condueños pero en su carácter de tal, pretendiéndose únicamente la partición de un inmueble cuya propiedad se encuentra en proindivisión; no obstante lo anterior, esta clase de actos llevan en potencia la posibilidad de transformarse en contencioso, si se hace oposición por quien tiene derecho, sometiéndose así a los trámites del Juicio contencioso, como es el caso en estudio.- Arts. 926 Pr. C.-

En autos se ha probado desde un inicio el derecho de dominio en el objeto partible, así como el derecho de dominio del copropietario, probándose por el medio idóneo que la Ley estable que es la presentación del Título o Títulos inscritos en que consta la propiedad sobre el derecho proindiviso que se pretende Art. 680 y 683 C.C.; requisito fundamental en esta clase de procedimientos, ya que acreditados los derechos de copropietarios, se comprueba su derecho de dominio del inmueble del cual se pide la partición, ilustrando de tal manera al Juzgador el derecho con que se solicita la misma, así como el derecho que le asiste al copropietario a quien se le dio el traslado correspondiente.-

Así las cosas, el Art. 1196 C.C., nos señala: que “ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión”, nos indica que la partición de los bienes debe efectuarse con la intervención de los con dueños, pero en su carácter de tales, pues no se trata de restablecer una situación jurídica perturbada, sino del reconocimiento del derecho de un condueño, en la que la intervención del Juez se limita al trámite y conocimiento de una solicitud en la que no se pide nada en contra de nadie; de conformidad a los Arts. 2055, 2064 y 1196 C.C., permite a cualquiera de los comuneros pedir en todo tiempo, la participación del objeto poseído en condominio. En efecto, por razones de orden público, y siguiendo con lo que prescribe nuestro Código Civil, que siempre que exista indivisión de una cosa universal o singular, la acción de partición del objeto poseído en común puede ejercerse por cualquiera de los condueños, salvo que hubiese estipulación en contrario por un plazo que no exceda a cinco años; o que se tratase de lagos de dominio privado, de derecho de servidumbre o casa que la ley manda tener indivisas, y este no es el caso.- Esto tiene como fundamento jurídico la circunstancia de que los comuneros son poseedores, durante la indivisión, de la cosa común en su totalidad, y de la parte que en ella les corresponde; y que el derecho de pedir que se proceda a la partición de un bien indiviso por parte de sus copropietarios, es una garantía del derecho de dominio para poder gozar plenamente de este derecho. A lo anterior y para mejor comprensión, conviene recordar que la comunidad de una cosa universal o singular, termina, entre otras causas de conformidad con el Art. 2063

C., por la división del haber común; el no acceder a la partición que se solicita, es continuar con una indivisión entre dichos comuneros, en condiciones contrarias al orden público, al interés social y a la ley, de conformidad al Art. 1196 CC.-

Respecto a lo pedido por la parte apelante [...], en cuanto a que hubo error en el juzgamiento de las pruebas presentadas y con las cuales se dictó sentencia definitiva que ordenó la partición la que pide sea revocada, se le hace saber a dicho profesional, que además de no ser punto apelado, esta Cámara ya conoció con anterioridad sobre ello, y estando firme aquella, no es procedente conocer sobre el mismo; y en cuanto a la posible nulidad a la que hace referencia por la omisión del sorteo, tampoco es procedente por las razones que antes se han expuesto en este considerando.-

En consecuencia, habrá que confirmar la interlocutoria apelada por estar arreglada a derecho, y declarar sin lugar las peticiones hechas por el [apelante], en cuanto a revocar o anular la interlocutoria apelada, que en forma alternativa ha pedido, por no haberse demostrado ninguno de los supuestos en que los fundamenta.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 35-3, fecha de la resolución: 23/04/2012

PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO

INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA AL PRETENDER GESTIONARLA CON UN PODER EN EL QUE EL FUNCIONARIO AUTORIZANTE OMITE RELACIONAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONERÍA DEL PODERDANTE

“El apelante fundamenta sus agravios, básicamente en: que Juez a quo declaró la inadmisibilidad de la demanda en virtud de que el poder presentado no reúne los requisitos, por tanto no se legitimó la personería.

Respecto a la resolución del Juez Cuarto de lo Mercantil, se hacen las siguientes consideraciones:

Consta en autos que el Juez a quo previno a la parte actora a fin de que legitimara su personería, ya que al iniciar el conocimiento de un proceso, el juez debe hacer un juicio de admisibilidad cuyo resultado puede dar lugar cualquiera de las siguientes decisiones: a) admitir la demanda, cuando esta cumple con todos los requisitos de ley; b) desecharla, en caso que está presente errores de fondo, razón por la cual no pueden ser corregidos; y c) prevenir, el cumplimiento de requisitos como consecuencia de que la demanda posee defectos de forma que pueden ser subsanados.

Esta cámara reconoce que las prevenciones, surgen de la facultad que le dan al Juez los principios de ordenación y dirección del proceso, art. 2 Pr. C., es decir, que el juez, no es un mero espectador del proceso, por lo que está facultado para prevenir a la parte para que subsane los defectos de su pretensión, debiendo otorgar un plazo razonable, para su cumplimiento (usualmente se establece entre 3 y 5 días), así como deberá establecer la sanción en caso de no evacuar la prevención subsanando los errores.

El incumplimiento de las prevenciones en el plazo establecido tiene como consecuencia que transcurrido el término otorgado se declarara la sanción que el juez, consigno y generalmente es la declaratoria de la inadmisibilidad de la demanda imputable a la parte actora.

En el caso sub judice, el juez a quo previno a la parte actora a fin de que legitimara su personería en virtud de que el poder no cumplía con los requisitos de ley, dándole un término prudencial a petición de la parte actora, prevención que fue evacuada mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil once, en el cual se adjuntó nuevo poder con el cual pretendió legitimar su personería.

Al respecto, debemos acotar que tratándose de un poder otorgado en el extranjero, deberá estarse a lo establece el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen legal de los Poderes en el cual en su artículo 1 ordinal 3 establece: “”En los poderes que se otorgan en los países que forman la Unión Panamericana, destinados a obrar en el extranjero, se observarán las reglas siguientes: 3. Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona jurídica, además de la certificación a que se refieren los números anteriores, el funcionario que autorice el acto dará fe, respecto a la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella. Esa declaración la basará el funcionario en los documentos que al efecto le fueren presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la Junta u organismo director de la persona jurídica y cualesquiera otros documentos justificativos de la personería que se confiere. Dichos documentos los mencionará el funcionario con expresión de sus fechas y su origen.”” [...].

En el caso de autos, el poder conferido por [demandante], se otorgó en el Estado de Illinois, en el cual se consigné la capacidad que tenía la [representante de la demandante], para otorgar poderes, asimismo, el notario dio fe de la documentación que tuvo a la vista, no obstante de que dicho funcionario dio fe notarial, en el poder no se hizo mención de la fecha y origen de los documentos que se le habían presentado, siendo este uno de los requisitos exigidos por el artículo uno del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes.

Si bien es cierto, que el Art. 109 inciso 2° Pr. C. establece que: “” Si el poder ha sido otorgado en país extranjero, deberá reunir, en su caso, los requisitos exigidos por los tratados internacionales o por las leyes de dicho país y en cuanto a su autenticidad se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil.””; establece que deberán reunir los requisitos exigidos por las leyes del país en el que se otorgo, esto es el caso que el país no haya suscrito ningún tratado, en el caso de autos, el poder presentado fue otorgado en el Estado de Illinois, Estados Unidos de América, que es uno de los países que suscribieron el Protocolo Sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, juntamente con El Salvador, por lo que de conformidad al Art. 144 Cn., los tratados internacionales suscritos por El Salvador se convierten en ley de la república, razón por la cual, las reglas a seguir para que un poder proveniente de los Estados Unidos de América, pueda surtir efectos en nuestro país son las establecidas en dicho Protocolo.

En ese orden de ideas, tenemos que el poder presentado por el [abogado apelante], y con el cual pretende legitimar su personería no cumple con los re-

quisitos exigidos por el artículo 1 del citado Protocolo y siendo que tanto Estados Unidos, como El Salvador han suscrito el mencionado protocolo, no es aplicable en nuestro país la ley Notarial de Illinois, por ser esta una ley local que no tiene aplicación en nuestro país, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 del Protocolo Sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, el cual dispone: “En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este Protocolo, siempre que estuvieren además legalizados de conformidad con las reglas especiales sobre legalización.” [...] razón por la cual, no es procedente acceder a lo solicitado por el apelante.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 17-4-M-11-A, fecha de la resolución: 09/01/2012

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA

RESULTA VIABLE JURÍDICAMENTE LA DEMANDA EN CONTRA DE LOS HEREDEROS

“Sucesoriamente el heredero se considera como una sola persona con el causante; esto en virtud de la relación jurídica sucesoria que se crea, la cual es sui géneris, ya que hay una transmisión de los derechos activos y pasivos, de la herencia de una persona fallecida a otra u otras que le sobreviven, a las que la ley o el testador llama para recibirla; este llamamiento se le llama “vocación sucesoria”, y para ello tendrá que manifestar su voluntad de adquirir el dominio de la herencia, si quiere hacerlo, aceptándola; al hacerlo se verifica a su favor, por ministerio de ley, la tradición de aquélla, tal como se encuentra regulado en el Art. 669 del C.C.; al verificar lo anterior, se produce un acto jurídico, que es la traslación del patrimonio de quien era dueño y que ha dejado de existir a otra persona que le sobrevive; y es precisamente ésta situación, la que ha sucedido en el caso que se estudia, porque al presentar el [abogado demandante] la modificación y ampliación de demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva en el sentido que se demanda a los herederos del causante [...], la relación jurídica sucesoria se vuelve entre el causante y sus herederos, por lo que en tal sentido la demanda en contra de los [causahabientes], éstos a su vez representados por su Curadora Especial [...], es perfectamente viable jurídicamente, por lo que la Ineptitud decretada por el Juez inferior deberá ser revocada por no estar arreglada a derecho.”

PRUEBAS QUE VUELVEN ESTIMATORIA LA PRETENSIÓN FORMULADA POR LA PARTE ACTORA

“Bajo éste epígrafe, consta [...], la Compulsa practicada por el Señor Juez a quo, en las Diligencias de Aceptación de Herencia del causante [...], en la cual consta la declaratoria de herederos testamentarios con beneficio de inventario dictada a favor de los mencionados herederos demandados, por lo que se comprueba con ello, la legítima relación jurídica entre causante y herederos.-

Con la certificación literal [...] bajo la cual se certifica que bajo esa inscripción consta la escritura pública de compraventa otorgada a las dieciséis horas del veintisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro ante los oficios del Notario [...], el señor [...] le vende al [causante] el inmueble objeto de este proceso.

Con la declaración de los testigos [...], se ha establecido que la prescribiente [...], ha poseído y ha ejercido actos de verdadera dueña sobre el inmueble del presente proceso, por más de treinta años, en forma quieta, pacífica e ininterrumpida. Arts. 2231, 2240, 2249 y 2250 C.C., 321 Pr.C.-

Habiendo establecido los elementos de su pretensión el [apelante], a nombre de su mandante en el proceso que nos ocupa, como lo son el abandono de la propiedad por parte del propietario, la ejecución por parte del prescribiente de actos normales de dueño y por el tiempo que establece la ley, sin que persona alguna reclame tal derecho, se debe acceder al objeto de su pretensión que es el de convertirse en dueña la [demandante], como consecuencia de la prescripción extraordinaria adquisitiva lo cual así se hará.- Art. 2252 C.C.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección De Occidente, número de referencia: APEL-51-2, fecha de la resolución: 09/05/2012

PREVENCIONES

EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE TIENE EL JUZGADOR ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES

“Consta a fs. [...], resolución pronunciada a las once horas y cuarenta y siete minutos del día veintisiete de mayo de dos mil diez, que se previno a la parte actora para que legitimara su personería la cual fue evacuado mediante escrito agregado a fs. [...].

Al iniciar el conocimiento de un proceso, el juez debe hacer un juicio de admisibilidad del cual puede resultar la toma de cualquiera de las siguientes decisiones: a) admitir la demanda, cuando esta cumple con todos los requisitos de ley; b) desecharla, en caso que está presente errores de fondo, razón por la cual no pueden ser corregidos; y c) prevenir, el cumplimiento de defectos de forma que pueden ser subsanados.

Las prevenciones que hace el juez, se deben a la facultad que le dan los principios de ordenación y dirección del proceso, Art. 2 Pr. C., ya que el juez, no es un mero espectador en el proceso, está facultado para prevenir a la parte para que subsane los defectos de la demanda, debiendo otorgar un plazo razonable, para su cumplimiento, así como deberá establecer la sanción en caso de no evacuar la prevención subsanando los errores.

La consecuencia del incumplimiento de las prevenciones en el plazo establecido, una vez transcurrido el termino otorgado se declarará la sanción que el juez, consignó en la resolución, que generalmente es la declaratoria de la inadmisibilidad de la demanda imputable a la parte actora, ya que por tratarse de defectos que atañen a la estructura, contenido y presentación de la demanda

(defectos de forma) impiden su total o parcial comprensión, y no pueden ser suplidos por el juzgador.

Las prevenciones previas a la admisión de la demanda se basan en el incumplimiento de los requisitos legales que vuelven imposible su tramitación mientras estos no sean corregidos.

En el caso de autos, el juez a quo previno al demandante, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, por lo que no es procedente estimar a la nulidad que erróneamente ha solicitado el apelante.”

IMPERTINENCIA DE LA INADMISIBILIDAD E INNECESARIA PREVENCIÓN RESPECTO A LA VÍA PROCESAL UTILIZADA, POR SER UN ERROR DE DERECHO QUE EL JUZGADOR PUEDE DE OFICIO SUBSANAR

“Consta a fs. [...], escrito presentado por el [apoderado de la parte demandante], mediante el cual pretendía modificar su demanda, razón por la cual el Juez a quo previno a la parte actora mediante resolución que corre agregada a fs. [...], traslado que fue evacuado por escrito de fs. [...] mediante el cual la parte actora pretende evacuar dicha prevención, razón por la cual el juez a quo le previene nuevamente, mediante resolución que corre agregada a fs. [...], la cual fue evacuada mediante escrito agregado a fs. [...].

Como ya se expreso la prevención constituye una medida transitoria dictada por el juez, a fin de que el actor o demandado subsanen los defectos de tipo formal-esencial en la formulación de sus escritos.

En el caso de autos, el Juez al no tener claro la pretensión del actor estaba en la facultad de prevenirlo al actor las veces que el considerara necesario previo a la admisión de la demanda, y siendo que el actor pretendía modificar la vía en la que inicialmente pretendía se ventilara y por tratarse de un error de derecho, era innecesaria la prevención y mucho menos declarar inadmisibile la demanda, ya que de conformidad al Art. 2 Pr. C., y al principio lura novit curia el juez podía de oficio subsanarlo, por lo que no es procedente acceder en este punto.

Tercer y cuarto agravio.

Respecto a la notificación hecha por la sociedad [demandante] sobre la intención de requerir el cobro a la sociedad [demandada], no cumple con los requisitos del Art. 37 de la ley de notariado; y a que el documento base de la pretensión no cumple con los requisitos del artículo 37 de la ley de Propiedad Inmobiliaria por Pisos y Apartamientos, esta Cámara, no se pronunciara, en razón de que los mismos ya fueron ventilados mediante el incidente de apelación suscitado bajo la referencia número 22-4°C-11, estableciéndose en la sentencia pronunciada por esta Cámara a las ocho horas y veintidós minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil once, que el acta presentada por la parte actora y que corre agregada a fs. [...], cumple con los requisitos del artículo 37 de la ley de Propiedad Inmobiliaria por Pisos y Apartamientos, por la cual el documento base de la pretensión tiene fuerza ejecutiva.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 7-4C-12-A, fecha de la resolución: 30/05/2012

PRUEBA DOCUMENTAL

POSIBILIDAD DE INCORPORARLA EN CUALQUIER INSTANCIA DEL PROCESO HASTA ANTES DE LA SENTENCIA

“En cuanto al segundo punto, consta efectivamente que juntamente con la demanda se incorporó [...] certificación notarial de la Escritura de Compraventa de los inmuebles a favor de la sociedad [demandante] y según lo manifestado por el recurrente dicha omisión es causal de ineptitud; no obstante el alegato de la parte apelante, esta Cámara considera que con la Certificación elaborada por Notario de la Escritura de Rectificación [...] y la Escritura de Rectificación [...], se tiene por establecido que quien es demandante es la sociedad [...]; dicha prueba es admisible de conformidad con el Art. 270 del Código de Procedimientos Civiles derogado, ya que dicha norma indica textualmente lo siguiente:

“””””Art. 270.- Los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestación, y caso de no tenerlos la parte a su disposición, *podrá presentarlos en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias.*

En todos estos casos *la sola presentación y agregación material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente confrontadas por el tribunal, bastará para que se tengan por incorporados al proceso los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada para su impugnación.*“””””

Como se advierte de la lectura del artículo anterior, la doctrina nacional es unánime en cuanto a que los documentos pueden incorporarse en cualquiera de las instancias hasta antes de la sentencia, razón por la cual los documentos presentados pueden ser valorados y por tanto, el error material de quien es el dueño del inmueble quedó comprobado para el señor Juez A Quo y por tanto se desestima que exista ineptitud pues, la legitimación procesal de la Sociedad está probada de manera fehaciente, no siendo de los supuestos que la Jurisprudencia ha manifestado para que produzca la ineptitud y por tanto también se desestima este punto.

Finalmente resueltos todos los puntos apelados y de conformidad con el Principio “tantum devolutum quantum appellatum”, esta Cámara deberá confirmar la sentencia definitiva venida en apelación por estar arreglada a Derecho.”

Cámara de la Tercera Sección del Centro, número de referencia: C-15-0-201-CPCD, fecha de la resolución: 26/04/2012

RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

CONSTITUYE UN ACTO PURAMENTE CIVIL CUYO EFECTO ES PRODUCIR UN MEDIO DE PRUEBA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

“Sobre el segundo agravio invocado, este tribunal observa que en el documento base de la pretensión se expresa, que la ahora demandada, [...], reconoce la existencia de una obligación mercantil a favor de la demandante, [...], la

cual ha sido generada por la venta que ésta última hizo a favor de la primera de varios montacargas. Que en virtud de tal transacción la primera es en deber a la segunda la cantidad de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS, para pagarla en un plazo de treinta meses.

Para dirimir este punto, es menester recordar que el documento base de la pretensión es un reconocimiento de obligación. No constituye un contrato de mutuo, puesto que de conformidad a lo establecido por el Art. 1954 C.C., éste es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad; el cual se reputa mercantil, cuando ha sido otorgado por instituciones bancarias o de crédito que realicen tales operaciones o por personas dedicadas a actividades crediticias, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 1142 C.Com. No puede afirmarse, en base a estas disposiciones, que el documento base de la pretensión se trate del otorgamiento de un mutuo y menos que sea mercantil.

Tampoco estamos en presencia de un contrato de compraventa mercantil, regulado en los Arts. 1013 a1037 C.Com., ni de un contrato de compraventa a plazos de bienes muebles, regulado en los Art. 1038 a1050 C.Com., pues ninguna de las partes se obligó para con la otra a dar una cosa y que ésta se obligue a pagarla en dinero.

El Reconocimiento de la Obligación, tuvo por objeto reconocer una deuda proveniente de una compraventa mercantil celebrada entre las partes, según se desprende del Contrato de Compraventa otorgado en Documento Privado Autenticado de Prenda sin Desplazamiento, [...], y de la fotocopia certificada por Notario de la Escritura de Constitución de la sociedad demandada, [...], pues su finalidad especial es la importación, exportación, comercialización, compraventa y alquiler de toda clase de maquinaria, equipos y productos para el manejo de materiales de construcción e industria, ya sea al contado, crédito o a plazos. Sin embargo, el reconocimiento de una deuda es un acto puramente civil, ya que es un acto jurídico por el cual, una persona admite la existencia de una obligación a su cargo o que está sometida a una obligación respecto de otra persona. El efecto propio del reconocimiento, es producir un medio de prueba para acreditar la existencia de la obligación. Por tanto, basado en ese medio de comprobación de su derecho el acreedor puede ejercer la plenitud de sus facultades que correspondan a su título, ante un juez de lo civil, por lo que existe el agravio invocado por el apoderado de la parte recurrente. [...]

Pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.

La parte actora, para obtener una sentencia favorable a sus pretensiones, presentó un Instrumento de Escritura Pública de Reconocimiento de Deuda, [...], atestado que legalmente acredita y comprueba que la sociedad demandada le debe a la sociedad demandante la cantidad de dinero reclamada en la demanda; documento que no fue redargüido de falso, y siendo que no se acogió ninguna de las excepciones planteadas por el apoderado de la parte demandada, se impone como consecuencia acceder a lo pedido por la parte demandante en la demanda de mérito.

Conclusión.

VI.- De lo expuesto esta Cámara concluye, que en el caso sub lite no comparte el argumento sostenido por el Juez a quo en su sentencia, de declararse incompetente para conocer del referido juicio por razón de la materia, al considerar que el documento base de la pretensión constituye un acto mercantil, cuando en realidad el acto de Reconcomiento de Deuda es puramente civil, aún y cuando su origen es la venta que [la sociedad demandante], hizo a [sociedad demandada], de varios montacargas.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias se ha pronunciado que para distinguir si un acto o contrato es mercantil o civil, éste debe contener los siguientes requisitos: a) que el acto o contrato se realice por una empresa; b) que dichos actos sean verificados en forma repetida y constante, en una palabra masivamente; y, c) que el acto o contrato se encuentre comprendido dentro del giro ordinario de la empresa, cuyo titular puede ser un comerciante individual o una sociedad.

De los requisitos antes relacionados se estima que no se cumplen los señalados en los literales b) y c), ya que no se evidencian en el caso de autos, en virtud del argumento esgrimido en el considerando IV de esta sentencia, y además no aparece ninguna documentación que acredite en forma evidente que la sociedad deudora tenga dentro de sus finalidades, tomar cosas al crédito para pagarlas a plazo, ni se ha probado que la sociedad acreedora, dentro de sus finalidades, se encuentre que solo se dedique a vender tractores al crédito, por lo que el acto de reconocimiento de deuda es civil, debiéndose aplicar el procedimiento civil y por ende conocer un juez de lo civil.

Consecuentemente con lo expresado, esta Cámara estima que la sentencia impugnada emitida por el señor Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, no está pronunciada conforme a derecho; por lo que es procedente revocarla, declarar que no ha lugar a la excepciones opuestas por el apoderado de la parte demandada y pronunciar la conveniente, sin condenación especial en costas de esta instancia.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 2-1C2-2012, fecha de la resolución: 31/08/2012

RECURSO DE APELACIÓN

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

“Examinado el escrito de interposición del recurso y el juicio respectivo, este Tribunal debe limitarse al estudio, a fin de determinar si las resoluciones de las cuales se han interpuesto recurso, son o no apelables, y en tal sentido formula los siguientes fundamentos jurídicos:

i) El recurso de apelación es un recurso ordinario que la ley concede a las partes para reclamar ante un Juez superior de los agravios cometidos por el Juez inferior. Entre los requisitos ineludibles para entrar a conocer de tal recurso ordinario, está el de que la resolución que se impugna sea recurrible en apelación,

y para ello la ley exige que dichos pronunciamientos revistan ciertas calidades, como la que se pronuncia sobre el fondo del asunto poniéndole fin al proceso (sentencia), o que tiene fuerza de definitiva que produce daño irreparable o de difícil reparación por su efecto (interlocutoria con fuerza definitiva), o bien porque la ley de forma expresa reconoce que esa decisión judicial es apelable, art. 984 Pr.C.; en tal sentido, la ley misma es la que niega la apelación para las resoluciones que se configuran como interlocutorias que no tienen fuerza de definitivas y de los decretos de mera sustanciación, art. 986 numeral 1º Pr.C.”

IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA CONTUMAZ Y CONFESO PRESUNTO A UNA DE LAS PARTES EN EL PROCESO

“ii) De conformidad con lo expresado en el art. 984 Pr.C., las resoluciones interlocutorias apelables, son aquellas que le ponen fin al proceso o las que la ley llama interlocutorias con fuerza de definitivas, estas últimas, como ya se han dicho, son las que causan un daño irreparable o de difícil reparación, que no puede ser corregido por la sentencia definitiva, de donde se colige por vía de exclusión que las otras interlocutorias son simples y de conformidad a lo establecido en el art. 986 ordinal 1º Pr.C., no admiten apelación. En tal sentido, la consecuencia procesal de declarar contumaz y confeso presunto a una de la partes en un proceso mediante una interlocutoria, no es definitivo ni tiene fuerza de definitivo, pues a criterio de este Tribunal no pone fin al proceso ni se trata de una resolución que puede causar un daño irreparable, pues se tendrá la posibilidad de apelar de la sentencia que resolverá el asunto principal, donde se emitirá un juicio de valor sobre tales interlocutorias simples, en base a las cuales se pronunciará una decisión que vía recurso de apelación pueden ser debatidas.

De lo expresado este Tribunal estima, que el recurso de apelación en contra de las aludidas interlocutorias simples, fue indebidamente admitido por el Juez inferior, en virtud que tales resoluciones no admiten el mencionado recurso de apelación.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 51-7C2-2012, fecha de la resolución: 20/04/2012

IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA FIRME LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

“La apelación o alzada es un recurso ordinario que la ley franquea a todo litigante que ha sufrido un agravio por la sentencia pronunciada por el juez inferior en grado, para reclamar y obtener su revocatoria por un tribunal superior, es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano superior en grado, en relación al que dictó una resolución que se estima injusta, la anule, la revoque o reforme total o parcialmente.

II.- Antecedentes.

El [demandante] por medio de su apoderada [...], en el escrito de interposición del recurso de hecho expuso: “vengo a interponer *Recurso de apelación de hecho de la sentencia interlocutoria que puso fin al proceso declarando la*

caducidad.”, posteriormente y por prevención formulada por esta Cámara aclaró: “Que la resolución de la cual recorro, es la sentencia interlocutoria declarando firme la caducidad dictada en el proceso ...y que pone fin al proceso impidiendo su continuación, la cual fue pronunciada a las nueve horas y treinta minutos del día cuatro de octubre de dos mil doce.”

III.- Examen procesal.

Conforme a lo dicho, es de advertir que la “caducidad de la instancia” es una figura de especial tratamiento procesal, y como tal, teniendo su propio y especial procedimiento, las reglas generales del proceso ceden ante esta regulación especial, no siéndole en consecuencia, aplicables, y por ello, el legislador previó específicamente los recursos de que la parte agraviada dispone al declararse la caducidad, así: a) el de revocatoria, que procede por “error en el cómputo” Art. 471-F Pr.C.; y, b) el de revisión, respecto de la interlocutoria que decide el “incidente de fuerza mayor”, cuando éste fuere promovido conforme lo establece el Artículo 471-C Pr. C.

En el caso en examen, es claro que la apelación no figura entre los recursos que la ley franquea para atacar la interlocutoria que declaró la caducidad de la instancia, y así mismo el auto por el cual fue declarada firme, es un decreto de mera sustanciación y al respecto el Art. 986 Ord. 1° Pr. C. DISPONE: “La Ley niega la apelación: 1° De las sentencias interlocutorias que no tienen fuerza de definitivas y de los decretos de de mera sustanciación; excepto los comprendidos en el artículo 984;...” [...]]

En suma pues, esta Cámara advierte que la naturaleza jurídica de las providencias que señala como impugnadas el recurrente, son de aquellas que no admiten recurso de apelación y, por tanto, no son objeto de conocimiento en esta instancia, de la simple lectura del escrito impugnativo se evidencia con toda claridad que el recurso interpuesto es ilegal por improcedente y así deberá declararse, tomando en cuenta que los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos -Art. 2 Inc. Uno Pr.C.-, y de conformidad a las disposiciones citadas y Art. 1028 in fine Pr. C.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 249-RHQM-12, fecha de la resolución: 26/11/2012

IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO

“El recurso de hecho es un medio procesal concebido para instaurar una apelación ante el tribunal superior, en virtud de la negativa del inferior de admitir a trámite tal recurso.

La doctrina considera al recurso de hecho, un derecho de la parte, en el fondo es el mismo recurso de apelación, con la diferencia que se interpone ante el tribunal superior en grado, de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 989 y 1028 Pr. C.

En ese sentido, para que se pueda admitir a trámite un recurso de apelación, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos de procesabilidad:

a) Que la resolución que se impugna sea apelable de conformidad con la ley. Arts. 984 y siguientes Pr. C.; b) Que el recurso se haya interpuesto en tiempo conforme lo dispone el Art. 981 Pr. C.; y c) Que el recurrente esté legitimado para instaurar la alzada.

En el caso en estudio, manifiesta el recurrente en su escrito de interposición del recurso, que ha acudido de hecho ante este Tribunal, en virtud de la negativa del Juez A quo de admitir el Recurso de Apelación, que interpusiera en contra de la resolución pronunciada a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día treinta de mayo del presente año, por medio de la cual el juez A quo, declaró *sin lugar* la revocatoria interpuesta por el peticionario, en contra del auto de las diez horas y dieciséis minutos del día veintisiete de abril del presente año, y ordenó *archivar definitivamente* el proceso, lo cual consta [...] en fotocopias certificadas notarialmente de las referidas resoluciones, por lo que es importante revisar si la resolución impugnada es de aquellas que la ley admite apelación.

El apelante en el escrito de interposición del referido recurso, manifestó que apelaba de la resolución relacionada, porque al suspender la tramitación del proceso y dejar sin efecto el impulso procesal, le acarrea perjuicios a su representada.

Razón por la cual es pertinente hacer un juicio de admisibilidad del recurso.

Conforme a la ley y la doctrina las providencias judiciales pueden clasificarse de acuerdo a su contenido, en decretos de sustanciación, interlocutorias simples, interlocutorias con fuerza de definitivas y resoluciones que ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

Los Decretos se refieren a aquellos que tiene como finalidad darle impulso a la tramitación del proceso, ordenando el cumplimiento de un acto procesal específico; las interlocutorias simples son pronunciadas con ocasión de un incidente, en el desarrollo del proceso, en el cual el juzgador resuelve un obstáculo; las interlocutorias con fuerza de definitiva son aquellas que producen daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva y las que ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, si bien no constituyen en realidad una interlocutoria por no encontrarse en el desarrollo propio del proceso, sino que constituye una resolución que le pone fin al proceso, no permitiendo que continúe hasta sentencia definitiva; eso por principio de congruencia, la doctrina las clasifica dentro de las interlocutorias.

Partiendo de los anteriores conceptos, la resolución de la cual se apeló no resolvió una cuestión de carácter procesal, tampoco le causa un daño irreparable al peticionario, puesto que nada más emitió una orden, la cual podía ser modificada con sólo que la parte interesada pidiera lo que conforme a derecho corresponda.

Así también es importante señalar que mediante la resolución apelada, el Juez A quo resolvió archivar definitivamente el proceso lo cual ha creado confusión en el recurrente, ya que dicho archivo no significa la imposibilidad de su continuación, ya que si bien es cierto en el proceso hay sentencia definitiva, para su ejecución requiere de bienes que puedan subastarse a fin de cumplir el fallo; y también declaró sin lugar la revocatoria planteada de la resolución de las diez horas y dieciséis minutos del día veintisiete de abril del presente año, y ordenó nuevamente el *archivo definitivo* del proceso

El Art. 436 Pr. C. señala que la resolución de la cual se debe apelar es la resolución que se solicitó revocar y no la que resolvió la revocatoria planteada, pues es la primera la que en realidad causa agravio al solicitante, la cual se clasifica como *interlocutoria simple*, no obstante en el caso subjudice, el recurrente apela de la resolución pronunciada el día veintisiete de abril del presente año, clasificada como decreto de sustanciación y no es la que le causa daño irreparable así como tampoco es de las que le ponen fin al proceso.

Partiendo de que la resolución apelada es un decreto de sustanciación que no le causa daño irreparable, de conformidad al Art. 986 ordinal 1° Pr.C., no admite apelación.

[...] No obstante lo resuelto, es conveniente hacer las siguientes consideraciones: el juez Aquo, manifiesta en resolución del día treinta de mayo de dos mil doce, que es responsabilidad de la parte actora asegurar los resultados del juicio por medio de una medida cautelar como es la traba del embargo decretado en bienes de los demandados, esto no obsta que habiendo transcurrido un tiempo prudencial para el retiro del mandamiento de Embargo, por parte del Ejecutor de Embargos, nombrado, el Juez aquo pueda sustituir al ya nombrado, tal como lo pidió la parte en escrito presentado el día veintiocho de mayo del presente año, del cual consta [...], fotocopia simple; ya que no siendo una obligación que a la fecha se encuentre prescrita y habiéndose pronunciado en el proceso sentencia definitiva a través de la cual se condeno a los demandados a pagar a la parte actora la obligación que se les reclamo, es en consecuencia una obligación que a la fecha no se encuentra extinguida y puede perfectamente exigirse a los deudores.

De ahí que el juez Aquo pudo hacer la correspondiente sustitución del Ejecutor de Embargos nombrado, aun sin ser solicitado por el actor, o bien *archivar temporalmente el proceso pero no definitivamente*, hasta que el actor denunciara bienes que embargar a los demandados y pidiera la sustitución del Ejecutor de Embargos nombrado, o prescribiera el derecho a petición de los demandados.

Constando en autos que la parte actora solicitó en escrito [...], sustituyera al Ejecutor de Embargos nombrado, el juez Aquo debió resolver al respecto y no ordenar el archivo definitivo del proceso.

En consecuencia líbrese oficio al Juez Aquo, con inserción de esta resolución, a fin de que resuelva conforme a derecho las peticiones de la parte actora, ya que de no hacerlo podría violentar garantías constitucionales de la parte solicitante.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 12-RH-2MC-12, fecha de la resolución: 16/11/2012

IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA CANCELAR LA HIPOTECA INSCRITA

“El recurso de hecho es un medio procesal concebido para instaurar una apelación ante el tribunal de alzada, en virtud de la negativa del inferior de admitir a trámite dicho recurso, el cual en el fondo es el mismo recurso de apelación, con la diferencia que se interpone ante el tribunal superior en grado, según lo establecen los arts. 989 y 1028 Pr. C.

Los presupuestos de admisibilidad, para que un tribunal de segunda instancia conozca de un recurso interpuesto son: subjetivos y objetivos; los primeros incluyen la competencia del tribunal para conocer del recurso (competencia funcional) y la legitimación (capacidad y postulación); Los segundos incluyen: *la recurribilidad de la resolución arts. 984 y 985 Pr. C.*; que el recurso sea interpuesto dentro del plazo que la ley establece art. 981 y 1028 Pr. C., entre otros.

Para el caso de autos solo retomaremos el presupuesto objetivo relacionado a la recurribilidad de la resolución ya que resulta indispensable, previo a la admisión de la alzada (normal o de hecho) analizar, si la resolución impugnada es recurrible y de serlo, verificar si el recurrente ha utilizado el medio impugnativo idóneo; ya que, el pretender recurrir de una resolución que por mandato de ley no admite recurso, la convierte en inimpugnable respecto de los medios previstos en la ley procesal y hacerlo mediante un recurso que no es el adecuado, convierte al recurso en un esfuerzo estéril.

En el caso de autos, la señora [...], es clara al manifestar, que ha acudido de hecho ante este Tribunal, en virtud de la negativa del Juez A quo de admitir el Recurso de Apelación, que interpusiera en contra la resolución pronunciada a las ocho horas del once de septiembre de dos mil doce, [...], por medio de la cual se ordena, cancelar la hipoteca inscrita bajo la matrícula número [...], la cual por expreso mandato del legislador no es apelable.

Lo afirmado radica en que el art. 986 ordinal 1° establece que no admiten apelación las sentencias interlocutorias que no tienen fuerza de definitiva, ni los decretos de sustanciación; es decir, que la resolución impugnada se encuentra regulada en el último supuesto del ordinal mencionado.

Por lo que el recurso de hecho que hoy nos ocupa, se ha interpuesto contra una resolución que no es apelable, motivo por el cual carece de uno de los presupuestos objetivos de admisibilidad, que es “la recurribilidad de la resolución” razón por la que no es procedente tramitar el recurso interpuesto por la señora [...].”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 22-3C-12-A, fecha de la resolución: 25/11/2012

IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN EL INCIDENTE DE FIANZA

“En virtud del Principio de “Reserva Legal”, debe entenderse que el Tribunal Superior tiene el poder y el deber de reexaminar la cuestión de la admisibilidad de los recursos; en consecuencia, se entiende que si está mal denegado lo debe admitir o viceversa, si está mal concedido, lo debe rechazar. La cuestión es uniforme tanto en doctrina como en jurisprudencia, al declararse reiteradamente aquel principio, señalándose que el Tribunal Ad quem no queda atado por la decisión del Juez inferior, manteniendo su total “potestad decisoria y su indudable ajenidad a la tramitación y concesión o denegación del recurso”. Por supuesto que, según lo dicho, se supone que todo re-examen de admisión de un recurso, puede y debe hacerse de oficio, aún cuando las partes no lo planteen.

Dentro del ámbito procesal de aplicación del recurso de alzada de que se trata, se vuelve imperativo dilucidar si el recurso de apelación interpuesto, se enmarca o no dentro de las resoluciones apelables al tenor de lo dispuesto en los Arts. 984, 985 y 986 Pr.C.; análisis que se hace en el siguiente considerando. [...]

En el caso en examen, el [apoderado de la parte apelante], apela de la resolución pronunciada a las nueve horas quince minutos de veintiséis de septiembre de dos mil once, por el señor Juez Quinto de lo Mercantil, la que en lo pertinente EXPRESA: "...Como lo pide, previenese al licenciado [...] en su calidad antes mencionada que rinda fianza hasta por la suma de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, dentro de seis días a partir del día siguiente de la notificación respectiva, de conformidad al Artículo 651 Inciso segundo del Código de Procedimientos Civiles."

Sobre el particular, es imperioso advertir que la resolución de la cual se apela, en atención a la naturaleza de la misma, no se encuentra dentro del marco regulatorio de aquellas que admiten el recurso de apelación, de conformidad a lo prescrito en el ordinal 11° del Art. 986 Pr. C. que ESTABLECE: "La ley niega la apelación:

11° En todos los demás casos en que la ley la niega expresamente",

Por su parte el inciso dos del Art. 19 Pr.C., EXPRESA: "Las resoluciones proveídas en este incidente no serán apelables", por lo que con sólo la lectura de la resolución recurrida se advierte que la misma forma parte de las resoluciones que se proveen en el incidente de fianza que tiene lugar en los casos en que conforme a las disposiciones de nuestra normativa procesal procede la rendición de la misma, Art. 18 Inc. 2° Pr. C.; casos entre los cuales se encuentra el contemplado en el Art. 651 Pr.C., que establece que cuando la tercería no se funde en instrumento inscrito, el Juez ordenará a petición de parte, rinda fianza suficiente, de responder al ejecutante por las costas daños y perjuicios en que pueda salir condenado, razones suficientes para determinar que la alzada es ilegal. Siendo necesario aclarar que, no obstante que el Art. 985 Ord. 13° Pr.C., establece que la ley concede apelación sólo en el efecto devolutivo, de las sentencias que traten: "de mandar caucionar las resultas de un juicio", éste fue derogado tácitamente con la reforma del inciso segundo del Art. 19 Pr.C., de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres.

En base a lo antes expuesto, esta Cámara advierte que la naturaleza jurídica de la providencia impugnada es de aquellas que no admiten recurso de apelación por negarlo expresamente la ley, y por tanto, no son objeto de conocimiento en esta instancia; por lo que se evidencia con toda claridad que el recurso interpuesto se torna ilegal por improcedente y así deberá declararse; en consecuencia, tomando en cuenta que los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos – Art. 2 Inc. uno Pr.C."

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 43-OQM-12, fecha de la resolución: 16/04/2012

RECURSO DE QUEJA POR ATENTADO

DEFINICIÓN Y SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

“II. El Recurso Extraordinario de Queja, conforme al Art. 1104 Pr.C., tiene lugar en dos casos:

- 1º) Por atentado cometido; y,
- 2º) Por retardación de Justicia.

El atentado consiste en toda providencia dictada sin competencia expedita, o bien, contra el orden y forma establecidos por el Derecho. Así también, se sostiene que el atentado es el procedimiento abusivo cometido por cualquier autoridad al implementar o ejecutar alguna cosa contra el orden o forma que previenen o disponen las leyes; es decir, si se ejecuta o se emprende alguna cosa contra la disposición de las leyes, habrá atentado. Aclarando que el legislador ha sido específico en establecer en qué casos habrá atentado, y así el Art. 1105 Pr.C. *DICE: “El recurso de queja por atentado sólo tendrá lugar en el caso de haberse cometido hallándose ya la causa principal en el conocimiento del tribunal superior inmediato en grado, y en los casos de los artículos 1100 y 1101 y los que en ellos se citan”.*

Del artículo citado se desprende que se consideran casos de atentado cuando el Juzgador utiliza un procedimiento abusivo al ejecutar o emprender alguna cosa contra la disposición de las leyes; entendiéndose por tales circunstancias las siguientes: **(1)** si dicta cualquier providencia después de interpuesta la apelación, si no es referente a admitir o negar el recurso; **(2)** si admitida la apelación simplemente o en ambos efectos, el Juez o Tribunal, dictare cualquier providencia, cuando su única obligación consiste en la remisión del proceso y tener la facultad de declarar la deserción; **(3)** si por providencia judicial se despoja a alguno de su posesión sin ser citado ni oído con arreglo a derecho; **(4)** si se pronunciase la resolución final en el pleito o recurso, por el funcionario recusado, estando pendiente la recusación; **(5)** si el Juez o Magistrado inhibido dictare en el asunto respectivo, resolución cualquiera o ejerciera acto alguno; **(6)** cualquiera providencia dictada, si está pendiente un conflicto de competencia, ya sea por el Juez requirente, ya por el requerido, el primero desde que avise al requerido que insiste en la competencia, y éste desde que recibe aviso; y **(7)** cualquiera otra providencia que expidieren los Jueces o Tribunales sobre algún pleito que penda ante otro Juez o Tribunal.”

IMPROCEDENTE AL NO ADVERTIRSE QUE AL IMPETRANTE SE LE HAYA DESPOJADO DE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE QUE RECLAMA

“En el caso en análisis, cabe señalar que, de conformidad al Art. 1106 Pr.C., que a su letra reza: *“El que intentare el recurso de queja por atentado, podrá ocurrir al tribunal correspondiente puntualizando cuál sea el cometido.”* Al respecto, en síntesis el quejoso sostiene que la Jueza A quo ha cometido atentado, pues el Art. 1101 expresa que se reputa atentatorio el despojo que por providencia judicial se hace a alguna de su posesión sin ser citado ni oído con arreglo a de-

recho, salvo las excepciones legales y que considera que no existe ninguna excepción como para que se le despoje verbalmente a su mandante de un derecho jurisdiccionalmente reconocido a que se le restituya en la posesión material de lo que legítima y legalmente le pertenece, porque en el caso de autos no fueron los demandados y condenados los que violentan el derecho constitucional de su mandante a que se le restituya la posesión del inmueble que le pertenece, sino la jueza, quien debió limitarse a restituírle la posesión material a su mandante.”.

Es de hacer notar que de la lectura del escrito presentado se colige que lo señalado como causa de atentado no encaja dentro de los supuestos establecidos por la ley para declararlo como tal, pues no se advierte que a su mandante se le haya despojado de la propiedad del inmueble que reclama, muy por el contrario, ha manifestado que tanto la sentencia dictada en primera instancia como la pronunciada en apelación le han dado la razón a su mandante, y lo único que falta es que se materialice la restitución del inmueble, por lo tanto no se evidencia el despojo que alega, pues si la jueza manifestó que “iba a suspender la diligencia porque ya había entrado en duda de cuál en realidad es el inmueble cuya posesión había que restituir y que para mayor claridad pediría la asistencia de peritos de la Corte Suprema de Justicia.”, ello no conlleva despojo alguno, pues en este momento su mandante no está en posesión del inmueble, ya que ese —entendemos— fue el motivo para que promoviera el proceso que ha sido relacionado y mediante el cual se ha ordenado la restitución, pero no es por providencias de la Jueza A que ella se encuentra en este momento despojada del mismo. Por lo que en atención a los argumentos expuestos en el escrito antes relacionado como fundamento del recurso, así como del principio de economía procesal y por una pronta y cumplida justicia que se traduce en eficacia y eficiencia de la misma, y porque esta Cámara aparte de considerar ajustada a la ley la actuación de la Jueza de lo Civil de Delgado, estima que el recurso interpuesto es improcedente, debiendo como se ha dicho, declararse así, en razón de ello, este Tribunal omite solicitar el informe de que trata el Art. 1107 Pr.C., a la señora Jueza A que, así como cualquier otro trámite por considerarse innecesario.

Conclusiones

Advirtiendo esta Cámara que el recurso de queja por atentado, interpuesto por el [apoderado de la parte demandante] es improcedente, por cuanto lo señalado en el escrito de mérito no puntualiza ninguna de las causales establecidas en la ley como atentado, por lo que conforme las razones expuestas, doctrina, disposiciones legales citadas y Arts. 1 Inc. uno, 11 Inc. uno, 18 y 182 atribución 5ª. Constitución; 1100, 1101, 1105 y 1106 Pr.C.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 5-QATD-12, fecha de la resolución: 09/01/2012

RECURSO DE QUEJA POR RETARDACIÓN DE JUSTICIA

SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

“El Recurso de Queja por Retardación de Justicia se encuentra consagrado en nuestra legislación en los Arts.1104 ordinal 2º y 1111 a 1114 Pr.C.

El primero de tales preceptos DICE: “El recurso de queja tendrá lugar:

- 1°. Por atentado cometido;
- 2°. Por retardación de justicia.”

El Art. 1111 Pr. C. PRECEPTUA: “Habrán también lugar al recurso de queja contra el Juez de Paz, Juez de Primera Instancia, Cámara o tribunales por retardación de justicia, cuando en los términos fijados por la ley no expidieren las providencias que correspondan según el estado de la causa o no la sentenciasen”.

Conforme a la disposición transcrita, la “Retardación de Justicia” no es más que la demora, retrasamiento o dilación de funcionarios judiciales en resolver o sentenciar los negocios de su competencia, dentro de los términos que marca la ley, Vrg.: 24 horas después de presentados los escritos para los decretos de mera sustanciación (Art. 424 Pr.C.); 3 días para las interlocutorias (Art. 423 Pr.C.); 12 días a partir de la última diligencia del proceso para las sentencias definitivas en los Juicios Ordinarios; y 3 días contados de la misma manera para las sentencias definitivas en los juicios sumarios, verbales y ejecutivos (Arts. 434, 484 y 597 Pr.C.); pero podrá tomarse además para estas últimas, es decir, las definitivas, la mitad de sus respectivos términos, cuando el Juzgado o Cámara estuviere recargado de trabajo y se compusiere el proceso de más de doscientos folios útiles.

La naturaleza del recurso de que se trata es peculiarísima y completamente distinta a la de otros recursos, aún de los mismos extraordinarios. Y es que mientras los demás recursos los da la ley en contra de las providencias o sentencias de los funcionarios judiciales, esto es, en contra de los actos o acciones de los mismos, valga decir, de su actividad, el extraordinario de Queja por Retardación de Justicia, se da en contra de las omisiones de dichos funcionarios, o sea, en contra de su pasividad o negatividad de cumplir la ley. En suma pues, el Recurso de Queja por Retardación de Justicia, la ley se lo otorga a las partes en contra de los Jueces, Administradores de Justicia, que por su pereza o por su maligno silencio, perjudican a los intereses de uno de los litigantes. [...]

El Licenciado[...] como apoderado de [demandante], interpone recurso de queja por retardación de justicia y en síntesis manifiesta que mediante escrito presentado en el Juzgado de lo Civil de Mejicanos el trece de abril de dos mil once solicitó que se notificara el decreto de embargo y la demanda que lo motiva a los ejecutados [...], de lo que no ha tenido respuesta efectiva ya que el Juez A quo no debió librar provisión a San Salvador para diligenciar el emplazamiento, pues la dirección proporcionada para dicho fin se encuentra dentro de su jurisdicción, y ahora le previene que señale nueva dirección con lo que el proceso se atrasará aún más y lo que procede es que sin más dilación le ordene al notificador que realice dicho acto de comunicación.”

IMPROCEDENTE CONTRA MERAS INCONFORMIDADES RESPECTO A LO RESUELTO POR EL JUZGADOR

“Al examinar el escrito de interposición del presente recurso y la copia del libelo presentado en el Juzgado de lo Civil de Mejicanos el trece de abril de dos mil once, se advierte que el [apoderado de la parte demandante] solicitó que se notificara el decreto de embargo y la demanda que lo motiva a los ejecutados

mencionados en [...], San Salvador, petición que fue resuelta por el Juez A-quo librando provisión al Juzgado Primero de Paz de San Salvador, comisionándolo para realizar el acto de comunicación en referencia, quien devolvió la provisión sin diligenciar, y en vista de ello, el veintitrés de diciembre de dos mil once se le previno [apoderado de la parte demandante] que proporcionara nueva dirección para realizar la versada notificación; evidenciándose que el retardo señalado por el quejoso no existe y responde a una mera inconformidad con lo resuelto, lo que escapa del ámbito de conocimiento de este tribunal, ya que este recurso se concede contra la inactividad de los juzgadores en resolver o sentenciar los procesos, con el fin de que efectivamente provean lo que corresponde según el estado de la causa; y habiéndose solicitado la realización de un acto de comunicación fuera de la circunscripción del Juzgado A-quo, el juzgador correctamente libró provisión para verificarlo, resultando que no se ha configurado el supuesto hipotético del Art. 1111 Pr. C., y tomando en cuenta que los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos –Art. 2 Inc. uno Pr. C.–, por consiguiente, el recurso de queja por retardación de justicia interpuesto por [demandante] a través de su apoderado [...], deviene en improcedente y así se declarará.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 63-RQM-11, fecha de la resolución: 10/04/2012

RECUSACIÓN

CAUSAL ESTIMATORIA AL PROBAR EL PETICIONARIO QUE EXISTE ACUSACIÓN DE SU MANDANTE CONTRA EL JUEZ QUE PRETENDE SEA RECUSADO

“La **recusación**, es la facultad que la ley le concede a las partes intervinientes en un proceso, para reclamar que un juez se aparte del conocimiento de un determinado asunto, por sospechar que no procederán justa o legalmente, Art. 1153 Pr.C.

El Código de Procedimientos Civiles, en el Art. 1156, establece que cuando se solicite la recusación de un Juez, debe hacerse con expresión de causa, las cuales se encuentran establecidas en el Art. 1157 del referido cuerpo legal.

Dicha disposición establece las causales que la parte interesada puede citar para recusar a un juez, si considera que su imparcialidad y objetividad se verán afectadas al momento de tomar la decisión en concreto.

En el caso de autos, el [recusante], expuso que recusaba al juez Aquo de seguir conociendo en el proceso alegando las causales 10° y 15° del Art. 1157 Pr.C., en virtud de alegar deterioro en las relaciones entre el juez Aquo y el [...], representante legal de [demandante] y haber anticipado criterios con matices de sentencia definitiva, en la resolución de las nueve horas del día siete de enero de dos mil once, [...]; posteriormente por escrito [...], alego también la causal 4° del Art. 1157 Pr.C., referente a la existencia de causa criminal por acusación entre el Juez y una de las partes.

Por auto [...], se resolvió que habiéndose resuelto en la excusa clasificada con Ref. 1-EXC-12-3 C, respecto a la causal de *enemistad capital*, se desestimo la causal alegada; por lo que sólo nos pronunciaremos respecto de las causales 4° y 15° del Art. 1157 Pr.C.

El Art. 1157 numeral 4° Pr. C., reconoce como causal de recusación la siguiente: “Si en los dos años que han precedido a la recusación ha habido causa criminal por acusación entre el Juez y una de las partes o su cónyuge o los parientes de ambos en el grado y de la manera ya prevenida, o si el Juez, su mujer o los ascendientes, descendientes o parientes de, uno o del otro en el grado dicho, tienen pleito civil pendiente con alguna de las partes, iniciado antes de la instancia en que se propone la recusación. El funcionario acusado no puede ser recusado ni excusarse mientras no se haya declarado por quien corresponde que ha lugar a formación de causa.”.

El [recusante], presento dentro del término de prueba, Certificación extendida por la Fiscalía General de la República, de denuncia presentada por el [representante de la demandante] contra actuaciones del [recusado], juez Tercero de lo Civil de esta Ciudad, en el proceso ejecutivo civil, clasificado con Ref. [...], ante la Unidad de Delitos de Administración de Justicia, expediente fiscal clasificado con número de Referencia 322-UDAJ-2011, cuyo original consta agregado [...] del incidente; consta en la referida Certificación que dicha denuncia fue interpuesta el día veinte de junio de dos mil once, es decir tres meses veintinueve días, antes de la fecha en que fue interpuesta la recusación que nos ocupa, a través de escrito presentado el día diecinueve de octubre de dos mil once; lo cual es requisito para dar paso a la causal de recusación citada.

Por lo que habiendo probado el peticionario, con la documentación pertinente que efectivamente existe acusación de su mandante contra el juez que pretende sea recusado; por lo que consideramos pertinente estimar la causal de recusación, enmarcada en el numeral 4° del Art. 1157 Pr.C.”

CAUSAL ESTIMATORIA AL EXISTIR DUDA RAZONABLE DE QUE LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ PUEDE VERSE COMPROMETIDA AL HABER ANALIZADO Y CALIFICADO ANTICIPADAMENTE LA PRETENSIÓN

“Respecto a la causal de recusación, enmarcada en el numeral 15° del citado Artículo, en cuanto a que el juez Aquo adelanto criterio, respecto al punto a decidir en sentencia, en resolución [...]; las suscritas consideramos que de la lectura de la mencionada resolución, concluimos, que el juez Tercero de lo Civil, al analizar la pretensión de la sociedad demandante califico anticipadamente los hechos en los cuales ésta baso la misma, pronunciándonos anticipadamente respecto de si los daños que reclama como producto de las acciones de la sociedad demandada podían enmarcarse en el ámbito civil, sin haberse entrado a analizar cuáles eran esas consecuencias y no permitiéndose al actor probar si efectivamente tales hechos eran materia civil o penal; de ahí que existe en el presente caso una duda razonable de que la imparcialidad del Juez puede verse comprometida al resolver sobre la pretensión planteada; además, habría que agregar que siendo la imparcialidad uno de los requisitos esenciales del juez

natural, este Tribunal está obligado a asegurar tal garantía constitucional, configuradora de un debido proceso.

Por lo que a fin de garantizar el principio de imparcialidad judicial plasmado en el art. 186 inc. 4° Cn., esta Cámara estima procedente separar al referido Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad del conocimiento del presente Juicio Civil Ordinario de Indemnización de Daños y Perjuicios.

De conformidad al Art. 1177 Pr.C y 38 de la Ley Orgánica Judicial, constando que el proceso fue iniciado ante el juzgado Cuarto de lo Civil, juzgador que según Certificación de resolución pronunciada por este Tribunal, de la cual consta agregada certificación original [...], y que fue separado del conocimiento del presente proceso, esta Cámara ordenó remitir el proceso al juzgado Segundo de lo Civil; no obstante [...], la sentencia pronunciada en conflicto de competencia por la Corte suprema de Justicia, en la cual de conformidad a lo regulado en el Art. 6 inc. 3° L.O.J., declaró que el competente para conocer del presente proceso era el juzgado Tercero de lo Civil; de ahí que no pudiendo remitirse el presente proceso al juzgado Cuarto de lo Civil, y habiendo señalado la Corte Suprema de Justicia, que este Tribunal que no se puede remitir procesos a otro tribunal que no sea fuera de los cuales tiene jurisdicción judicial; es procedente, que el Juez suplente del JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL conozca del presente proceso.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 5-REC-3C-12, fecha de la resolución: 26/09/2012

RESOLUCIÓN DE CONTRATOS

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN DECLARATIVA DE OBLIGACIÓN, CUANDO YA ESTÁ DOCUMENTADA EN EL CONTRATO RESPECTIVO

“La pretensión del apelante [demandante] en esta instancia, según se desprende de su expresión de agravios, se contrae a que se revoque la sentencia dictada por el Juez Aquo, que se acceda a su pretensión principal que consiste en que se declare la obligación que tiene la [demandada] de pagar la última cuota por la remodelación efectuada y que se declare no ha lugar la reconvención planteada por ésta; la pretensión de esta última, consiste en que se conozca del fondo del asunto, pues según manifiesta, existen suficientes pruebas y elementos que el Juez Aquo no valoró al momento de pronunciar el fallo que ahora se impugna, por lo que pide que se revoque la sentencia recurrida, accediendo a las pretensiones de su mandante, y que se le absuelva de la demanda incoada en su contra por no haberse probado los extremos de lo que en ella reclama el demandante.

Para efectos de valorar y determinar la legalidad del fallo pronunciado, es necesario analizar las pretensiones del actor en su demanda, y la pretensión del demandado en su reconvención para verificar si dichas acciones se han ejercido válidamente., para posteriormente analizar la prueba vertida por una y otra parte.

El Juicio o proceso declarativo de obligación tiene su origen en la necesidad de establecer documentalmente una obligación de más de doscientos colones que no pudo ser plasmada o consignada por escrito, y que aún a pesar de esto, puede deducirse con base a un principio de prueba, y complementarse por otro medio de prueba, que por lo general es la testimonial, con la finalidad de que, una vez declarada judicialmente dicha obligación pueda exigirse judicialmente; tiene como fundamento legal el tenor del artículo 1582 C.C. - A su vez, la acción de resolución de contrato, se fundamenta en lo dispuesto en el art. 1360 C.C., que dice: “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios en uno u otro caso. “La acción resolutoria a su vez, puede definirse como la facultad implícita en los contratos con prestaciones recíprocas de dejar sin efecto las obligaciones emergentes de ellos en caso de que uno de los contratantes no cumpliera con su compromiso... Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas, sociales y de Economía, Víctor de Santo, Pág. 841.”

Con relación a la acción declarativa de obligación ejercida por el [demandante], puede advertirse a simple vista, que el compromiso de pagar la última cuota de nueve mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, se origina del contrato de Construcción de obra celebrado entre el y la [demandada], el día veinte de agosto de dos mil siete, documento que fue autenticado ante los oficios del notario [...], lo que nos lleva a concluir que tal obligación, por estar ya documentada, no necesita ser declarada judicialmente; lo que ha sucedido en el presente caso, según lo expuesto en la demanda, es que ha existido un incumplimiento de la obligación, y de ahí le nace al [demandante], su derecho o de exigir el cumplimiento de la obligación o de resolver el contrato, tal como lo dispone el art. 1360 C.C., antes citado, acciones que en ningún momento ha ejercido. Con tal premisa, es obvio que la acción ejercida por dicho señor ha sido inapropiada, lo que doctrinariamente se ha denominado error en la acción, la que constituye una causal de INEPTITUD de la demanda como reiteradamente lo ha contemplado nuestra jurisprudencia; de ahí que la acción interpuesta por el [demandante] desde sus inicios devenía como inepta, situación que no fue advertida por el juez Aquo, hasta después de darle trámite a la demanda, pero cimentándola en un motivo diferente del que aquí se expone.”

IMPOSIBILIDAD QUE PROSPERE LA PRETENSIÓN CUANDO LAS PARTES CARECEN DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ENCONTRARSE RECÍPROCAMENTE EN MORA UNA DE LA OTRA

“Con relación a la acción resolutoria con reclamo de daños y perjuicios ejercida por la [demandada], la que tiene su fundamento en el artículo 1360 CC., se advierte que es una acción apropiada para la satisfacción de las pretensiones de dicha reconviniendo; sin embargo, hay que tomar en cuenta que como se trata de contratos bilaterales donde existen prestaciones mutuas, la premisa para que nazca esta acción, es el incumplimiento de “uno” de los contratantes, no dando lugar dicha disposición a una interpretación ambigua en la cual exista el incum-

plimiento de ambas partes. En efecto, el art. 1423 C.C., establece: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos” De ahí, tenemos que como requisito sine quanon para poder ejercer la acción resolutoria, es necesario que la parte que la pide o ejerza, debe de estar solvente en sus obligaciones, de lo contrario el derecho a demandar no ha nacido, siendo aplicable el aforismo: “la mora purga la mora”, acogido por nuestra legislación y jurisprudencia Salvadoreña. El autor, ARTURO ALESSANDRO RODRIGUEZ Y MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA, en su obra CURSO DE DERECHO CIVIL, Tomo III; DE LAS OBLIGACIONES, Pág. 76, ha sostenido: “Para que pueda pedirse la resolución se requiere, por una parte, que uno de los contratantes no haya cumplido su obligación por su culpa; y por otra, se requiere que el otro contratante haya cumplido la suya. La ley autoriza para pedir la resolución al contratante, que ha cumplido, contra el contratante moroso. Razón : porque para poder pedir la resolución se requiere que uno de los contratantes se encuentre en mora. Ahora, si el contratante también es negligente, si tampoco ha cumplido la obligación, el contratante contra el cual se pide la resolución no se encuentra en mora, en virtud del artículo 1552, que se traduce en este aforismo: La mora purga la mora.””

Así las cosas, es necesario que el que demanda, haya cumplido por su parte las prestaciones a las que está obligado por el mismo contrato, de lo contrario, su demanda no puede ser acogida; por lo que, para efectos de constatar el cumplimiento de esta premisa, se hará un breve análisis de las obligaciones recíprocas de ambas partes y de las pruebas vertidas en el proceso.

Como válidamente lo expone el juez Aquo en la motivación de su sentencia, del contrato de construcción o remodelación antes relacionados le nace a la [demandada], la obligación de cancelar al [demandante], como pago por la remodelación de la casa de su propiedad, la cantidad de cincuenta y siete mil setecientos cincuenta dólares por medio de cinco cuotas; [...]. Las obligaciones principales que nacen del referido contrato para el [demandante], esencialmente son la remodelación de la propiedad de la [demandada] con las especificaciones que en el mismo se mencionan; y la de entregar la obra ya terminada en el plazo de ciento cuarenta días contados a partir del día diez de septiembre de dos mil siete.

La [demandada], ha presentado como medios de prueba para demostrar los extremos de su reconvencción, prueba documental: consistente en el contrato de construcción antes mencionado, así como comprobantes de abono a una cuenta bancaria del demandante que en total suman la cantidad de cincuenta y dos mil dólares; testimonial: [...], mediante la declaración de los testigos [...]; Inspección y dictamen de peritos: la cual fue solicitada también por la parte contraria. Con el contrato de construcción de obra o remodelación, se ha logrado demostrar en primer lugar, la relación contractual y obligaciones recíprocas antes mencionadas entre actor y demandada; la prueba testimonial, según esta Cámara advierte, no cumplió los propósitos perseguidos por dicha demandada, puesto que como válidamente lo sostiene el [apoderado de la parte actora] en su escrito de contes-tación de agravios, son testigos de referencia, y por lo tanto no merecen fe. Por otra parte, con los comprobantes de abono a la cuenta de la parte actora, se ha

demostrado que la parte demandada reconviniente, ha pagado al [demandado], la cantidad de cincuenta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América, habiendo un saldo pendiente de cinco mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

La parte actora- reconvenida, a su vez, presentó también el contrato de construcción de obra relacionado en la demanda; presentó prueba testimonial, [...], y solicitó, al igual que la parte contraria, inspección acompañada con peritos [...]. La prueba documental consistente en el contrato de construcción que es la misma que presentó la parte demandada, como se dijo, prueba la relación contractual y obligaciones existentes entre ambas partes; con la prueba testimonial, se han logrado establecer algunos de los hechos alegados por el actor en la demanda, sin embargo no se ha logrado demostrar con exactitud que la [demandada], no ha pagado la última cuota que se reclama en la demanda, es decir los nueve mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, ya que existe prueba documental referente a estos pagos que no fue redargüida de falsa o impugnada por la parte contraria, y por lo tanto es una prueba preferente que merece fe; en efecto, como válidamente lo sostiene el Juez Aquo en su sentencia, con tales comprobantes de pago se ha demostrado, por la misma parte demandada- reconviniente, que ésta, aún debe la cantidad de cinco mil setecientos cincuenta dólares; otro hecho que ha quedado evidenciado con la prueba testimonial es que la obra fue terminada el día veintiocho de febrero de dos mil ocho y que no fue entregada sino hasta el día veintiocho de julio del mismo año, por no encontrarse la [demandada] en el país; es decir, que con la declaración de los mismos testigos de la parte actora, se ha establecido que la terminación de la obra encomendada fue extemporánea, pues el plazo vencía el día veintiocho de enero del mismo año.

Por otra parte con la prueba por inspección y peritos solicitada por ambas partes, se ha demostrado que el [demandante], no cumplió a cabalidad con las especificaciones del contrato en mención, pues el juez aquo verificó en la inspección realizada que faltaba el afinado del plafón en la zona comercial del inmueble, y en lugar de esto se instaló cielo falso, además de otras anomalías que constan en el dictamen pericial que obra en autos, las que evidencian un incumplimiento por parte del [demandante], tanto en la forma como debía de entregar la obra como en el plazo establecido para ello.

En conclusión, de conformidad a lo antes apuntado, se ha logrado determinar, que tanto el [demandante], como la [demandada], no han cumplido por su parte, con las obligaciones derivadas del contrato en mención, lo que conlleva a afirmar que a ninguna de las partes les ha nacido el derecho para demandar, puesto que cada una se encuentra recíprocamente en mora respecto de la otra; en otras palabras, cada una de las partes, no tienen legitimación en la causa o legitimatio ad causam, que es un presupuesto necesario para que la pretensión sea acogida y un requisito de la sentencia de fondo. Sobre este punto, nuestros antecedentes doctrinarios han coincidido en lo siguiente: "Legitimatio ad causam o legitimación en la causa, es una materia de mucho interés teórico y práctico, porque se relaciona con la suerte de la demanda y especialmente con el contenido de la sentencia. Es un requisito de la sentencia de fondo, que significa tener

derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, por consiguiente, cuando una de las partes carece de tal calidad, no será posible adoptar una decisión de fondo y el juez deberá de limitarse a declarar que se halla inhibido para hacerlo. La legitimación de que se trata es un presupuesto de la pretensión contenida en la demanda y de la oposición que a la misma formula el demandado, para que sea posible la sentencia de fondo, que resuelve sobre ellas. Fundamentalmente, determina no solo quienes pueden obrar en el proceso con derecho a obtener una sentencia de fondo, sino además, quienes deben de estar presentes, para que sea posible esta decisión... Líneas y criterios jurisprudenciales Sala de lo Civil, año 2005, Págs. 102, 103.

Así, como nuestra jurisprudencia ha definido que la falta de legitimación o falta de interés en la causa y el error en la acción, constituyen una causal de INEPTITUD de la demanda, resulta que el fallo pronunciado por el Juez Aquo, está arreglado conforme a derecho, por lo que es procedente confirmar la sentencia venida en apelación, sin especial condenación en costas debido a que ambas partes han sucumbido en sus pretensiones.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: APEL-78-2012-4, fecha de la resolución: 23/07/2012

SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN POR FALTA DE SINGULARIZACIÓN DEL TERRENO SOBRE EL CUAL SE EJERCE LA RESTITUCIÓN

“ el apelante ha centrado sus agravios en tres puntos a saber: a) La demanda es defectuosa porque el actor ni siquiera ha descrito la cosa que pide y mucho menos los inmuebles de su propiedad, en donde consta la servidumbre; b) Que la Jueza en la inspección no menciona que exista la servidumbre que reclama el actor, pues únicamente refiere que por el rumbo poniente linda con carretera que conduce de Santo Domingo de Guzmán a Sonsonate y que en esa área existía paso peatonal; de igual manera menciona que la Jueza de Paz de Santo Domingo de Guzmán, en la ampliación de la inspección, concluyó que no existen vestigios de servidumbre de tránsito y que no se puede determinar si la servidumbre mencionada en la escritura es la misma que detalla en el numeral dos del acta de inspección; y c) Que el Juez de la causa inicialmente accedió a nombrar peritos, pero posteriormente declaró sin lugar el nombramiento, con lo cual ha existido violación al principio procesal de denegación de prueba legalmente admisible, la cual era necesaria, importante y determinante para llegar a la verdad real o material.

Que en atención a los tres puntos antes expuestos, esta Cámara en torno al primero es de la opinión, después de examinar el texto de la demanda [...], que en ésta efectivamente se ha omitido en su contenido la precisión de la individualización de la cosa que se pide, es decir, los datos objetivos que permitan individualizar y determinar sobre qué rumbo se encuentra establecida la servidumbre de la cual se pretende su restablecimiento, tal como el art. 193 N° 4 Pr. C. lo establece, en el sentido que la demanda escrita debe contener

la cosa, cantidad, hecho o derecho que se pide; que la citada disposición legal se completa con lo previsto en el art. 196 del mismo cuerpo de ley, en el que se prevé que con relación a la cosa que se pide, ésta debe señalarse con toda claridad, manifestando sus circunstancias, como los linderos, calidad, cantidad, medida, número, situación, naturaleza y otras.- En el presente caso consta en la demanda la inscripción de las porciones identificadas como uno y dos, en las que se menciona que gozan de servidumbre de tránsito, pero no aparecen los linderos y sus medidas lineales y, por ende, no logra determinarse su ubicación, razón por la que resulta incompleta la identificación de la servidumbre que se pretende su restitución; que de igual manera no presentó la impresión del plano de la mencionada propiedad; que por lo relacionado concluye este Tribunal que no se estableció de forma indubitable el lugar exacto en el que se constituyó la servidumbre que pretende le sea restituida por la demandada, es decir, no se singularizó o identificó el terreno; que lo anterior se trata de un error de hecho cometido en la demanda, lo que equivale a una omisión de la misma naturaleza, la cual no puede ser suplida por el Juez.

Que ante la ausencia de uno de los requisitos esenciales de la acción de restitución antes relacionada, ésta se torna inepta por no precisarse el objeto material de la pretensión, lo que impide que se conforme de manera idónea la relación procesal y así debe declararse previa revocatoria de la sentencia definitiva venida en apelación, por no estar arreglada a derecho; debe advertirse que el hecho que no se haya alegado la excepción perentoria de ineptitud de la demanda no es óbice para que este Tribunal la pueda declarar de oficio, con las consecuencias del caso; se aclara que le queda expedito el derecho a la parte actora de intentar satisfacer la pretensión mediante la presentación de una nueva demanda, de conformidad con la ley

Para reforzar la validez de la anterior conclusión, este Tribunal considera pertinente citar la doctrina contenida en el Catálogo de Jurisprudencia de Derecho Constitucional Salvadoreño, Tercera Edición, de mil novecientos noventa y tres, páginas doscientos dieciocho a doscientos diecinueve, que dice: "Que la ineptitud de la acción no está debidamente regulada en nuestro ordenamiento procesal y sólo se hace referencia a la misma en el art. 439 Pr que por ello ha tocado a la jurisprudencia nacional fijar los alcances de esta figura, mostrándose aquella sumamente ilustrada. En diversas sentencias de los Tribunales del país se han precisado los motivos que originan la ineptitud de la acción, señalándose entre los mismos la falta de legítimo contradictor, la falta de interés procesal, el no uso de la vía procesal adecuada y otros; todos los cuales pueden agruparse, en un intento de sistematización, bajo la rúbrica de aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o regularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta en una relación procesal formada de manera no idónea imposibilitando entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida"; en el caso de vista se trata de un defecto de la pretensión, al no procesarse el objeto material de la misma, tal como se señaló en párrafos anteriores.

Que por lo anterior esta Cámara estima infundado entrar a analizar los otros puntos de agravios que la sentencia recurrida le causa al impetrante."

Cámara de la Segunda Sección de Occidente, Número de referencia: INC-C-7-12, fecha de la resolución: 27/07/2012

TERCERÍA DE DOMINIO EXCLUYENTE

IMPOSIBILIDAD DE INTEGRARSE EL LITIS CONSORCIO PASIVO CUANDO CADA EMBARGO QUE SE PRETENDE CANCELAR ES INDEPENDIENTE ENTRE SÍ

“De lo manifestado en la demanda de mérito por la parte actora y especialmente de la prueba documental agregada al juicio, se establece que el Licenciado [...], en su calidad de Apoderado General Judicial de la [demandante], pretende se autorice en sede judicial, el desembargo de un bien inmueble propiedad de su mandante, [...], cuya compraventa a favor de su mandante fue presentada para efectos de inscripción registral en un primer momento, en el Registro de la Propiedad del departamento de Santa Ana, a las *once horas y treinta minutos del día treinta de Marzo del año mil novecientos noventa y ocho*, volviéndose a presentar a una nueva calificación el día *ocho de Octubre de mil novecientos noventa y nueve* bajo el Número de presentación [...] del Libro doscientos veinte del Diario de Presentación, trasladada posteriormente al Sistema Computarizado bajo la *presentación No* [...]; así mismo consta, la presentación Número [...] de las quince horas quince minutos del día trece de Enero del dos mil tres, que contiene la escritura pública de Rectificación de la anterior venta; advirtiéndose que la compraventa efectuada en la ciudad de Santa Ana, a las dieciséis horas del día veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho ante los oficios notariales de la Licenciada [...], por la señora [...] a favor de la [demandante], fue inscrita finalmente a favor de la mencionada [demandante] a las *once horas cuarenta y tres minutos del día veintiséis de Agosto del año dos mil cinco* en el Sistema de Folio Real Automatizado bajo la *Matrícula* [...] *Asiento cinco* del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Occidente; y la Escritura Pública de Rectificación de la referida compraventa fue otorgada en la ciudad de Santa Ana, a las catorce horas del día diez de Enero del año dos mil tres, ante el Notario [...] por la señora [...] a favor de la [demandada], habiéndose inscrito a favor de la misma [demandada], a las doce horas dos minutos del día veintiséis de Agosto del año dos mil cinco bajo la *Matrícula* [...] *Asiento seis*, en el mismo Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Occidente.-

No obstante estar inscrito el anterior inmueble a favor de la [demandante], la inscripción registral que ampara dicho inmueble ha sufrido tres embargos: a) El primero con fecha *nueve de Noviembre del año dos mil* a favor del [demandado-apelante] por un monto de veintinueve mil setecientos catorce punto veintinueve dólares, siendo la ejecutada la señora [...], anterior propietaria del inmueble que se analiza. b) El segundo embargo con fecha *dieciocho de Enero del dos mil uno* a favor del [segundo demandado], por un monto de ochenta y cinco mil setecientos catorce punto veintinueve dólares, siendo la ejecutada la misma señora [...], anterior propietaria del referido inmueble. c) El tercer embargo es de fecha *dos de agosto del dos mil uno* a favor de [...], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, siendo la ejecutada la referida señora [...], anterior propietaria del inmueble.

Frente a tales embargos, el Apoderado de la demandante, argumenta con fundamento en el Principio de Prioridad Registral, que todo documento registra-

ble que ingrese primero al Registro de la Propiedad deberá ser inscrito con anterioridad a cualquier otro documento presentado posteriormente, por lo que en el libelo de su demanda considera que los embargos primero y segundo recaídos en el inmueble propiedad de su mandante, no debieron haberse inscrito, por la sencilla razón de que el inmueble ya se encontraba traspasado a favor de la nueva compradora [demandante], es decir la deudora [...], ya no era la propietaria del inmueble a la fecha en que se libraron los embargos antes relacionados. Por lo que por medio de la tercería de dominio instaurada, solicita se cancelen los embargos antes mencionados.

Por su parte el ejecutante [demandante-apelante], se opuso a la pretensión de la parte actora, por lo que se le dio al sub lite el trámite regulado en el Art. 651 del Código Procesal Civil; resolviendo el Juez a quo en su sentencia de mérito, acceder a la cancelación de los embargos recaídos en el inmueble propiedad de la Tercerista [parte demandante].

No conforme con esa resolución el [demandante-apelante], interpuso recurso de alzada en el cual, alega que no ha habido conformación de litis consorcio pasiva, en virtud de no haberse demandado en la Tercería interpuesta, al señor [...] por una parte; y por otra, el haberse excedido el señor Juez a quo al haber ordenado cancelar el embargo decretado a favor de la SOCIEDAD [...], no obstante que no ha sido demandada, acarrea la nulidad del proceso la cual pide sea decretada por éste Tribunal.-

Planteados así los hechos ésta Cámara Considera lo siguiente: TERCERÍA DE DOMINIO.-

Doctrinariamente la tercería de dominio excluyente es la intervención en determinado proceso legal de una persona llamada tercero y que no ha intervenido en el mismo, con la finalidad de ejercer su derecho de acción procesal, a fin de defender y hacer valer sus derechos frente a quienes disputan los propios; el objeto principal de la tercería que se estudia, es cancelar las razones de embargos a favor de los acreedores [partes demandadas], inscritos el primero el día nueve de Noviembre del año dos mil y el segundo el dieciocho de Enero del año dos mil uno respectivamente, los cuales recaen sobre el inmueble embargado el cual, actualmente es propiedad de la [demandante], por habérselo vendido con anterioridad su anterior propietaria, Inscrito actualmente a favor de la tercerista bajo la Matrícula número [...]; dominio que ha sido acreditado en el presente proceso, por medio de certificación literal del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Occidente en donde consta la inscripción registral de [...], acreditando con ello el primer requisito necesario para instaurar una acción de tercería de dominio excluyente con fundamento en el principio de prioridad registral respecto de las inscripciones registrales.

Litisconsorcio pasivo.-

Alega el recurrente [parte demandada] en su expresión de agravios, que al no haberse demandado por la actora conjuntamente en la presente tercería al señor [...] quien es otro acreedor de la demandada [...] y haberse excedido el señor Juez a quo, en ordenar la cancelación del embargo decretado a favor de la SOCIEDAD [...], sin que haya sido demandada por la tercerista, acarrea la nulidad de la sentencia recurrida.

En ese sentido, se Considera por esta Cámara: que el Litisconsorcio pasivo tiene lugar cuando una persona *demanda a varias* con la finalidad de que la cuestión se resuelva en un mismo proceso; dentro de la clasificación del Litisconsorcio según el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares, editorial Porrúa, S.A. México 1963, pág. 502 y sigts., se tiene que puede ser:”

Voluntario o necesario. Es voluntario si se lleva a cabo en uso de una facultad que otorgue la ley para promoverlo; es *necesario u obligatorio*, cuando *el proceso no puede iniciarse válidamente*, sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera *que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oírlos a todas ellas*, por ejemplo, si se demanda la nulidad de una sociedad, hay que ejercitar la acción en *contra de todos los socios*. De no hacerlo así, el fallo es nulo por no haberse oídos a los socios que no hayan sido emplazados. También es necesario el litisconsorcio cuando la ley así lo estipula; el litisconsorcio pasivo necesario *va ligado a la relación jurídico material controvertida*, es decir a la propia cuestión sustantiva en el litigio que se ventila, por lo que a criterio de esta Cámara, el sub lite no es motivo de litisconsorcio pasivo, ya que los actores — ejecutantes son diversas personas, y demandan deudas distintas en contra de la demandada, ni mucho menos se puede hablar de una indefensión sufrida por parte de los ejecutantes no demandados por la vía de la tercería; ya que si la tercera demandante no se considera afectada en sus derechos con relación al señor [...], será una decisión propia que ella considerará si afecta o no a su patrimonio y que consentirá o no con la resolución jurídica que se pronuncie al efecto. De ahí que este Tribunal considera que el sub lite no es un caso de litis consorcio pasiva como lo argumenta el [demandado-apelante] en su escrito de expresión de agravios.”

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUDIENCIA AL ORDENAR CANCELAR EL EMBARGO DECRETADO A FAVOR DE UNA SOCIEDAD NO DEMANDADA POR LA TERCERISTA

“En lo que si tiene razón la parte apelante, es que el fallo dictado por el Juez a quo, al ordenar cancelar el embargo decretado a favor de la Sociedad [...], es excesivo, por la razón de que dicha Sociedad no ha sido demandada por la Tercerista [demandante], por consiguiente se violenta el principio de audiencia, provocando indefensión a la referida Sociedad, por lo que ésta Cámara hará la corrección respectiva en la sentencia que pronuncie al efecto; llamándole la atención al Juez a quo, para que casos como el presente, no se vuelvan a repetir.”

VIABILIDAD DE LA CANCELACIÓN DE LOS EMBARGOS RECAÍDOS EN EL INMUEBLE PROPIEDAD DE LA TERCERISTA, POR SER PARTE INDIVIDUAL DE CADA PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO Y RECAER EN UN DERECHO AJENO A LA DEUDORA

“Lo que sí ha acontecido en el caso de estudio, es una acumulación de autos al haberse ordenado acumulación de Juicios Ejecutivos promovidos por diversos ejecutantes en contra de la demandada [...]; en ese tema de la Acumu-

lación de autos, encontramos en la obra Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil año 2002 — 2003 en su página 184, 185 que la *acumulación de autos* es “una agrupación de dos o más procesos que se han iniciado y que se tramitan separadamente, existiendo entre ellos una relación tal, que sea del todo conveniente tramitarlos y fallarlos en conjunto, a fin de que no se pronuncien sentencias contradictorias, es decir, que el objetivo es impedir el pronunciamiento de sentencias contrarias o disconformes sobre una misma materia. La ley determina que la acumulación de autos debe tener lugar, siempre que se tramiten separadamente dos o más procesos, que deban constituir un solo juicio y terminar en una sola sentencia, para mantener la continencia o unidad de la causa; la doctrina establece, que la continencia o unidad de la causa se destruye, cuando diversos juicios que se sigan por separado tienen de común por lo menos dos de estos tres elementos a) Las partes; b) el objeto de la acción; y c) La causa de pedir la acción. El efecto de la acumulación es constituir un solo juicio y terminar por una sola sentencia, con el objeto precisamente de mantener la continencia o unidad de la causa, de ahí que la acumulación nunca ha tenido como objetivo, que se tenga como parte, a quien no ha sido parte demandada en uno de los juicios acumulados y que si lo ha sido en el otro juicio que se acumula, *es decir, que los juicios no se confunden, sino que cada juicio conserva su individualidad.*” [...]. Es con fundamento en esa individualidad que conserva cada proceso, a pesar de estar acumulados, que ésta Cámara Considera que la demanda de Tercería presentada por la [demandante] en contra de los ejecutantes [demandados], con la finalidad de que se cancele los embargos recaídos en el inmueble propiedad de la tercerista, es perfectamente viable tal cancelación por ser parte individual de cada proceso ejecutivo, y por recaer en un derecho ajeno a la deudora; por consiguiente, en virtud al Principio de Prioridad Registral que impera en las inscripciones registrales se deberá confirmar la sentencia recurrida que ordena la cancelación de los embargos decretados a favor de los [ejecutantes - demandados], y revocarse en cuanto a la cancelación del embargo efectuado a favor de la Sociedad”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 01-2, fecha de la resolución: 08/02/2012

IMPROCEDENCIA AL PRESENTAR LA PARTE ACTORA AL JUICIO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON PROMESA DE VENTA CON FECHA POSTERIOR A LA DEL EMBARGO

“El Art. 651 Incs. 2° y 3°. Pr. C., establece el procedimiento a seguir, cuando la tercería de dominio no se fundamenta en instrumento inscrito en el correspondiente registro.- Este procedimiento permite a las partes, en el término de prueba, allegar al proceso, las pruebas pertinentes, así: el tercerista debe probar su dominio de conformidad con la ley, y por su parte el ejecutante, habrá de probar que el ejecutado es el propietario de la cosa embargada, también de conformidad con la ley; en eso estriba la discusión en esta especie de juicios.- En el caso de autos, los documentos base de la acción de tercería, presentados por la parte actora, consisten en dos facturas y un contrato de arrendamiento con promesa de venta.

El Juez A quo en lo medular del considerando III, de su sentencia, sostiene respecto del documento de arrendamiento con promesa de venta, que no obstante se trata de un instrumento privado, estima que hace prueba de una obligación mercantil, que tiene directa vinculación con la propiedad alegada por los demandantes; y que en virtud del Art. 999 Rom. II, C. Com., las facturas presentadas hacen prueba de la obligación mercantil.- Que para que la compraventa sea perfecta como modo de adquirir y título traslativo de dominio, no es necesario que la cosa haya sido entregada al comprador o que éste último haya pagado el precio de la misma, por lo que estimó probada la existencia de la compraventa de la consola Play Station Dos.

Sobre este bien mueble la parte ejecutante ha señalado que el número de serie que le aparece en la factura, difiere con el consignado al practicar el embargo, por lo que aduce que no se trata del mismo bien mueble.- Al respecto el Juez A quo, hace una relación de lo que es la codificación en serie, o que la factura debe cumplir con requisitos establecidos del Código Tributario, los que son de obligatoria observancia para el establecimiento que las emite y por tanto su incumplimiento no es imputable al comprador.- En conclusión declaró ha lugar a la acción ordinaria de tercería de dominio sobre la refrigeradora y el aparato consola play station dos.

El proceso en principio, vincula sólo al actor y al demandado, pero que, frecuentemente, se extiende también a terceros, que pueden encontrarse afectados, como en el caso de autos, en un proceso de ejecución, en donde a éstos les interesa que se le devuelva la cosa embargada.- Cuando en un proceso se embargan bienes pertenecientes a un tercero, éste puede oponerse invocando su derecho de dominio, para lo cual se le autoriza por la ley a deducir la acción de tercería, y si es de dominio debe fundarse en un derecho de propiedad incompatible y excluyente del que pretende ejercer el acreedor embargante y debe ser plenamente probado por quien lo invoca.- Cuando lo embargado fuese muebles como en el sublite, es necesario hacer un distingo, sobre quien se encontraba en posesión de la cosa en el momento del embargo, que podría ser el tercerista o el ejecutado, si se encontraban en posesión de éste último, lo cual sucedió en el caso en estudio, en esta circunstancia al tercerista corresponde probar su derecho de dominio, porque al acreedor le basta invocar la posesión de su deudor.- Si el tercerista logra destruir esa presunción contraria a su derecho la tercería será procedente.- Y la sola manifestación del ejecutado en el sentido de que lo embargado es de propiedad del tercerista, aun en el momento de la traba del embargo, no mejora el derecho de éste.- Así lo sostiene Hugo Alsina en la obra "Tratado Teorico-Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial — Segunda Edición V, Ejecución Forzada y Medidas Precautorias, págs.. 556, 558 y 560.

El dominio que los terceristas alegan sobre los bienes embargados están amparados en dos facturas y en un contrato de arrendamiento con promesa de venta; en cuanto a las facturas los bienes que éstas amparan difieren con los que fueron objeto del embargo, ya que en el acta de embargo cuya copia consta a fs. [...], aparece que fue embargada entre otros, una bicicleta color blanca y

gris, de aluminio con sus accesorios, en regular estado; y un aparato denominado PlayStation Dos, [...].- Las facturas presentadas y que constan a folios [...], amparan la primera una bicicleta número [...] y la segunda una consola Sony Playstation dos [...].

En cuanto al contrato de arrendamiento con promesa de venta, cuya fotocopia confrontada con su original aparece a fs. [...], de la pieza principal, contrato que recae sobre una refrigeradora [...]; celebrado entre el tercerista [...], como arrendante y la señora [...] como arrendataria, el Juez A quo, lo califica como un instrumento privado, que hace plena prueba de una obligación de carácter mercantil que tiene directa vinculación con la propiedad alegada por los demandantes, lo que fundamenta en el Art. 999 Rom. I. C. Com., y razona que las personas al adquirir sus bienes muebles en casas o establecimientos comerciales en la generalidad de los casos utilizan distintos tipos de títulos valores y figuras contractuales entre ellos el arrendamiento con promesa de venta, que la figura contractual y/o título valor dependerá de la preferencia que tenga uno u otro establecimiento comercial, y el comprador debe aceptar las condiciones y figuras las cuales el vendedor realiza la venta.

En el referido contrato de arrendamiento con promesa de venta, a que se ha hecho referencia, claramente se denota que los mismos fueron suscritos entre los señores [tercerista] y [...], en su carácter personal; el primero como arrendante, y la segunda como arrendataria, el que se estima que no se trata de una obligación de carácter mercantil, por el hecho de que aparezca en una parte del documento un sello de una comercial.- Dicho atestado es un instrumento privado, al que no se le niega valor probatorio y el legislador ha establecido que este tipo de documentos, únicamente surte efectos entre las personas que los suscriben y no frente a terceros de buena fe; pues únicamente surten efectos contra éstos últimos hasta que tales documentos hayan sido inscritos en el registro público, desde la fecha de la muerte de las partes que lo suscriben, o desde la fecha en que éstos son presentados en juicio, pues así lo establece el Art. 1574 C.C.

En conclusión el contrato de arrendamiento con promesa de venta, presentado en el proceso, únicamente produce efectos entre las partes que se dicen haberlo suscrito, sus efectos contra terceros únicamente se producen desde la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos señalados en el Art. 1574 C.C., razón por la cual, se puede afirmar que para el caso de autos, el referido contrato suscrito por los señores [...], no es oponible frente al BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANONIMA, sino desde la fecha de presentación de dicho documento al juicio ordinario de tercería, el cual lógicamente fue posterior a la fecha del embargo del juicio ejecutivo.

En virtud a lo relacionado anteriormente se estima que la parte actora no probó los extremos de su demanda, debiéndose declarar no ha lugar a la tercería de dominio respecto a los tres bienes muebles, enunciados en la demanda, por lo que deberá reformarse la sentencia recurrida.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 20-2012, fecha de la resolución: 27/04/2012

TERCEROS

PRESUPUESTOS QUE CONDICIONAN SU INTERVENCIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL

“En virtud del principio de “Reserva Legal”, debe de entenderse que el tribunal superior tiene el poder y el deber de reexaminar la procedencia de la admisibilidad de los recursos; en consecuencia, y a pesar del examen hecho por el Juez A-quo, se entiende que si está mal denegado lo debe admitir o viceversa, si está mal concedido, lo debe rechazar. La cuestión es uniforme tanto en doctrina como en jurisprudencia, al declararse reiteradamente aquél principio, señalándose que el tribunal Ad Quem no queda atado por la decisión del juez inferior, manteniendo su total “potestad decisoria y su indudable ajenidad a la tramitación y concesión o denegación del recurso”. Claro está que, según lo expuesto, es de suponer que tal re-examen puede y debe hacerse de oficio, aún cuando las partes no lo planteen.

El proceso es una relación jurídica entre dos partes: una que pretende (acciona) y otra que contradice (se defiende). Por el principio del contradictorio, -esencial para la búsqueda de la solución- las dos partes se enfrentan delante del tercer imparcial: el Juez (Tribunal), el otro sujeto del proceso. En puridad, se puede distinguir, jurídicamente, tres calidades: parte (procesal), sujetos del derecho (de la relación sustancial) y legitimados para pretender (accionar), legitimados en la causa. O sea, que una cosa es ser titular del derecho, de la relación sustancial (el deudor, el acreedor, el propietario, el vendedor, etc.), estar en una situación jurídica activa o pasiva, haber celebrado un contrato, contraer obligaciones, etc.; y otra cosa es tener la necesaria legitimación para accionar (pretender), puesto que la pretensión (acción) es autónoma, independiente del derecho. Naturalmente que ambas condiciones son, por lo general, coincidentes, ya que el que puede (y debe) defender en juicio un derecho, es su titular. Sin embargo, en ocasiones el legitimado, por excepción, es otro. Esto sucede por ejemplo cuando el ministerio público actúa en el proceso por los ausentes, menores, incapaces, etc.

II. Aspectos previos.

La recurrente interpone recurso de revisión, según dice, de la sentencia definitiva, por manifestar que la misma no ha sido dictada conforme a derecho. Aclarándose que quien interpone el recurso no es la persona que ha sido demandada en el proceso, pero expresa que en su calidad de tercero interesado (sic) interpone el recurso de revisión de la misma; al respecto es necesario hacer el análisis siguiente:

La tercería es la intervención en el proceso de un tercero, cuyo interés (pretensión) son distintos o iguales a los del demandado, pretendiendo hacerlos valer en el proceso de que se trata.

Los terceros opositores pueden tener lugar tanto en el juicio ejecutivo como en el juicio ordinario (Arts. 455 al 463 Pr.C); disponiéndose en el Art. 456 Pr.C., que: “Tercer opositor es aquel cuya pretensión se opone a la del actor o a la del reo, o a la de los dos. En los dos primeros casos se llama opositor coadyuvante, y en el tercero excluyente”.

Es decir, que cuando el tercero reclama un derecho análogo al de una de las partes, se llama coadyuvante, y cuando su derecho es incompatible con los de ambos, es excluyente.

En términos generales, la intervención de terceros en el proceso jurisdiccional se encuentra condicionada por los siguientes presupuestos, de obligatoria verificación oficiosa por el juez, ya que se trata de un caso de excepción, pues, en principio el proceso es una relación entre dos partes, a saber:

A) QUE EXISTA CONEXIDAD entre la pretensión del tercero y el objeto procesal para admitir su consideración y decisión juntamente con éste, es decir, que la pretensión del tercero tiene que ser conexa con el objeto del proceso para permitir (o determinar) que se trate y resuelva juntamente con este. No puede admitirse que el tercero deduzca una nueva pretensión, sino que debe ser conexa con la que las partes controvierten en el proceso en curso, sea coincidente o excluyente (en contraste), pero siempre relacionada con aquella.

B) QUE SE ALEGUE Y DEMUESTRE UN INTERES PROPIO, ACTUAL Y DIRECTO en la causa que se controvierte, en la litis entre otros sujetos. En primer lugar, que se requiera un interés propio y cierto para evitar la intervención de un tercero que alegue un derecho ajeno al que se debate en el proceso (*thema decidendum*); luego, que sea actual, lo que no implica que no pueda ser eventual, pero sujeto a una eventualidad cierta, esto es, que se trata de algo que acaecerá, no una simple probabilidad. Algunos autores, dicen que el interés invocado debe ser “legítimo”, esto es, basado en el derecho, pues no basta el simple interés; y

C) QUE EXISTA UN PROCESO PENDIENTE, pues esta intervención carecería de sentido práctico si el proceso no se ha iniciado o se ha terminado.

Además la demanda de tercería debe regirse por las reglas generales, a falta de otra especial, y cumplir los requisitos generales. En cuanto al procedimiento, la regla general es la de que toma la causa en el estado en que se encuentra.

Si se trata de una tercería coadyuvante, el procedimiento no se altera, pues el tercero forma una sola parte con la primitiva.

En cuanto a los efectos, es de señalar, en primer término, que la promoción de una tercería implica un incidente en el juicio, que hay que sustanciar con las partes en el mismo y dictar una sentencia (interlocutoria) que haga lugar (o no) a la admisión del tercero. Puesto que el juez debe de verificar los presupuestos (competencia, conexidad, interés, etc.) que hagan admisible la intervención, y si no se cumplen, rechazar la tercería; por lo que se considera que hay una cuestión (incidental) de previo y especial pronunciamiento.

Por lo que la admisión de la tercería significa, no sólo que el juicio se seguirá con la nueva parte (pues al ser admitido, el tercero pasa a serlo), sino, también, que la sentencia debe resolver la cuestión planteada por el tercero, junto con la pretensión principal.”

IMPROCEDENCIA DE LA INTERVENCIÓN AL NO DEMOSTRARSE LA CALIDAD DE PARTE INTERESADA EN EL PROCESO

“En el caso de autos, doña [...], mediante escrito presentado a fs. [...], argumenta haber sido notificada de la sentencia definitiva y por no estar de acuerdo

con la misma, interpone recurso de revisión en base al Art. 54-A Ley de Inquilinato, como tercero interesado (sic), expresando una serie de argumentos que en manera alguna demuestran la calidad en que dice comparecer, por lo que su condición de parte, procesalmente hablando, no se encuentra legitimada. Y es que la calidad de parte es esencialmente procesal y ésta viene dada por una determinada posición en el proceso, es más, esta sentencia no la afecta en su casa de habitación, ya que la pretensión está dirigida a otro inmueble.

De lo dicho, esta Cámara no puede acceder a la pretensión de doña [...] pues no ha demostrado su calidad de parte interesada en el proceso, pues a la misma no le asiste ningún derecho sobre el inmueble de mérito y además no es parte demandada, como tampoco se puede ubicar como tercero excluyente o coadyuvante, de acuerdo a lo relacionado en la presente. No obstante lo anterior, el Jueza A-quo luego de haberse dictada la correspondiente sentencia, le dio intervención, teniéndole como tercero interesado (sic), sin ser parte, y es quien recurre del fallo en revisión, admitiéndosele en tal calidad, el recurso dicho por el tribunal A quo y remitiendo los autos a esta Cámara, recurso que a la luz de lo dicho deviene en inadmisibile.

Por lo expuesto, y siendo consecuentes, ante la inadmisibilidad de la pretensión incoada por doña [...] (fs. [...]), no estando legitimada para comparecer en el proceso y sobre todo, no siendo parte en el mismo, el recurso por ella interpuesto deviene en ilegal y así debe declararse. Todo en base a los Arts. 1061 inc. tres Pr.C. y 62 Ley de Inquilinato en virtud de la función integradora del derecho.

Esta Cámara no puede soslayar el hecho de que el Juez A-quo, haya admitido el recurso que incoara doña [...] -sin haber demostrado su calidad de tercero interesado- de la sentencia definitiva que pronunciase, por lo que se le exhorta al iterado Juez a poner responsabilidad, acuciosidad y diligencia en los procesos que ante su tribunal penden, a fin de evitar en un momento determinado, perjuicios a las partes.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 147-IS-12, fecha de la resolución: 09/08/2012

TRADICIÓN DE LEGADO

OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS HEREDEROS DECLARADOS

“Al hacer el estudio correspondiente esta Cámara hace las siguientes consideraciones: A) El Juez a quo, declara improponible la demanda por considerar que el causante no dejó legado alguno a la parte actora que instituyó como herederos universales de cuota con derechos proindivisos de los inmuebles ya mencionados a los [demandantes], por lo que para poder acceder a ellos deben seguir las diligencias de aceptación de herencia correspondiente y no la acción promovida por no ser la idónea, la cual la vuelve improponible in *persequendi litis*.- B) A fs [...], corre agregado el Testamento Solemne y Público otorgado por el causante [...], con fecha de otorgamiento del cuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis, en la que de la lectura del mismo, este Tribunal observa que

el causante expresamente determino a todos sus herederos universales, siendo [los demandantes], así como también a [demandados], y en la cláusula sexta del testamento los declara como únicos y universales herederos de sus bienes. Este Tribunal entiende que el Testamento como última declaración del causante, es claro en establecer quiénes eran sus herederos, y del estudio del proceso se observa que los herederos [demandados] siguieron las correspondientes diligencias de aceptación de herencia, las cuales se encuentran mediante certificación que corre a fs. [...], llevadas ante el Juzgado Segundo de lo Civil de la Ciudad de San Salvador, en la cual cuando se solicitan dichas diligencias se pide que citen a todas las personas con derecho a la sucesión, y mediante resolución del citado Juzgado, se omitió citar a los [demandantes] argumentando el Juez que omitía citarlos porque estos no tenían calidad de herederos, y que estos últimos tres eran legatarios, argumento en su resolución.- Siendo que consta mediante la mencionada certificación con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, que se declaro herederos a la [demandados], estos se convierten en los representantes de la herencia tal y como dispone expresamente el art. 1166 C.c., “Si habiendo dos o más herederos , aceptare uno de ellos y fuere declarado legalmente como tal heredero, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios, previo Inventario solemne, y será el representante de la sucesión. Los herederos que acepten posteriormente, suscribirán el inventario y tomaran parte en la administración y representación”----- C) De lo expuesto anteriormente se determina que para que los demandantes [...], puedan acceder a la herencia, los demandados [...], como representantes de la sucesión que son en virtud de haber sido declarados herederos, mediante diligencias de aceptación de herencia, deben otorgar la correspondiente escritura de tradición de legado, por lo que es procedente revocar la resolución que declara improponible la demanda, para que se siga el proceso correspondiente.-”

Cámara de la Segunda Sección de Oriente, número de referencia: 03-01-2012, fecha de la resolución: 03/01/2012



**CIVIL Y
MERCANTIL**



ABSTENCIÓN

FINALIDAD Y FUNDAMENTO

“Es menester referir que mediante el procedimiento de la abstención se ins-taura la necesidad constitucional de la imparcialidad judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional, protegiendo a las personas colocadas en dichos cargos de situaciones que puedan poner en peligro la imparcialidad señalada.

La abstención es el medio legal por el cual el juzgador se excluye del conoci-miento de la causa, en el supuesto de que su relación con algunas de las partes o con el objeto del proceso sea susceptible de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones. Refiriéndonos a la imparcialidad como elemento a respetar en el ejercicio de la función jurisdiccional, debe entenderse la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de lo que resulta la posibilidad de juzgar o proceder con rectitud; la imparcialidad es una exigencia básica del proceso, es inherente a los derechos al juez legal y a un proceso con todas las garantías, su fundamento reside en garantizar que el úni-co elemento de juicio que va utilizar el juzgador para resolver el litigio es la Ley, y para ello es preciso conseguir que el Juez sea un tercero ajeno a los intereses en litigio, separado y alejado de las partes; para lograr esa separación es preciso utilizar, en tiempo y forma, los mecanismos de la abstención y recusación que se conectan con la necesidad de que el Juez no tenga conexiones acreditadas que puedan exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en contra de las partes.”

CAUSALES NO SON TAXATIVAS

“Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil ve reflejado un sistema abierto o “clausus apertus”, respecto de los motivos por los cuales los Jueces o Magis-trados pueden abstenerse de conocer sobre determinado asunto, refiriéndose a motivos que puedan poner en peligro la imparcialidad por las relaciones del Juez o Magistrado con las partes o los abogados de las partes que les asisten o representen, la relación con el objeto litigioso, y cualquier otra circunstancia se-ria, razonable y comprobable, según el Art. 52 CPCM que literalmente dice: “Los jueces o magistrados se abstendrán de conocer de un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad en virtud de sus relaciones con las partes, los abogados que las asisten o representen, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o la sociedad.

Si no se abstuviere, cualquiera de las partes podrá plantear la recusación en el primer momento en que tenga oportunidad para ello; y si no lo hiciera entonces, no se le dará curso. Si los motivos de recusación hubieran surgido con posterioridad o fueran desconocidos por el recusante, podrá plantearse con

posterioridad hasta antes de dictar sentencia, pero estas circunstancias tendrán que ser acreditadas en forma suficiente.

La recusación deberá tramitarse con carácter preferente, y se habrán de acumular en el mismo incidente todas las causas de recusación que existieran al tiempo de promoverla si fueren conocidas, rechazando las que se planteen con posterioridad.

Las partes no pueden allanarse a efecto de que conozca el juez o magistrado que haya manifestado que pretende abstenerse de conocer del asunto.” [...].

De lo antes expuesto, es indispensable analizar el motivo por el cual el Juez A-quo se abstiene de conocer en el proceso de mérito, siendo necesario mencionar que el Art. 52 CPCM, antes transcrito, no es taxativo en los motivos de abstención, al mencionar las relaciones que pueda tener el Juzgador con las partes, sus abogados, representantes o con el objeto litigioso, sino también señala que por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o la sociedad”.

PROCEDE EN VIRTUD QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DEMANDADA TIENE FILIACIÓN CON LA SECRETARIA DE ACTUACIONES DEL TRIBUNAL DEL CUAL ES TITULAR EL JUZGADOR

“Al respecto el señor Juez Quinto de lo Civil y Mercantil menciona claramente, que el representante legal de la sociedad demandada en el proceso de que se trata, es el tío paterno de [...], quien ostenta el cargo de secretaria de actuaciones de dicho tribunal, existiendo una relación laboral y de compañerismo entre ellos, manifestando expresamente que tal circunstancia se encuentra dentro del último supuesto de la norma citada y por consiguiente puede poner en duda su imparcialidad, por lo que sanamente decidió abstenerse de conocer del proceso.

En razón de lo anterior, esta Cámara considera atinada la decisión del Juez A-quo, puesto que con tal actitud está poniendo de manifiesto la intención de que en el proceso de mérito se juzgue con toda transparencia apegado al debido proceso, sin poner en entre dicho su función, por lo que es procedente confirmar la abstención del señor Juez Quinto de lo Civil y Mercantil doctor Saúl Ernesto Morales; debiendo recordársele lo dispuesto en el Art. 56 CPCM que a su letra reza: “Los escritos por medio de los cuales se plantea la abstención o la recusación no producen el efecto de inhibir del conocimiento o intervención al juez correspondiente, sino a partir del día en que se le hace saber la resolución que lo declara separado del conocimiento o intervención en el asunto; sin embargo, no podrá pronunciar resolución final en el proceso o recurso mientras esté pendiente la recusación o abstención, pena de nulidad.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 49-AQCM-12, fecha de la resolución: 02/03/2012

PROCEDE AL TENER PARENTESCO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DEMANDANTE CON EL JUZGADOR ANTE QUIEN SE PROMUEVE LA CAUSA

“Es menester referir que mediante el procedimiento de la abstención se instaura la necesidad constitucional de la imparcialidad judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional, protegiendo a las personas colocadas en dichos cargos de situaciones que puedan poner en peligro la imparcialidad señalada.

La abstención es el medio legal por el cual el juzgador se excluye del conocimiento de la causa, en el supuesto de que su relación con alguna de las partes, sus representantes o con el objeto del proceso, sea susceptible de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones. Refiriéndonos a la imparcialidad como elemento a respetar en el ejercicio de la función jurisdiccional, debe entenderse la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de lo que resulta la posibilidad *de* juzgar o proceder con rectitud; la imparcialidad es una exigencia básica del proceso, es inherente a los derechos al juez legal y a un proceso con todas las garantías, su fundamento reside en garantizar que el único elemento de juicio que va utilizar el juzgador para resolver el litigio es la Ley; y para ello es preciso conseguir que el Juez sea un tercero ajeno a los intereses en litigio, separado y alejado de las partes; para lograr esa separación es preciso utilizar, en tiempo y forma, los mecanismos de la abstención y recusación que se conectan con la necesidad de que el juez no tenga conexiones acreditadas que puedan exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en contra de las partes.

El Código Procesal Civil y Mercantil ha instaurado un sistema abierto o “*clausus apertus*”, respecto de los motivos por los cuales los Jueces o Magistrados pueden abstenerse de conocer sobre determinado asunto, según el Art. 52 Inc. 1 CPCM que literalmente dice: “Los jueces o magistrados se *abstendrán de conocer de un asunto* cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad en virtud de sus relaciones con las partes, los *abogados que las asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto* o en otro semejante, así como por *cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o la sociedad.*” (Subrayado es nuestro).

De lo antes expuesto, es indispensable analizar el motivo por el cual el Juez *A-quo* se abstiene de *conocer* en las diligencias antes referidas, siendo necesario mencionar que la disposición transcrita, contempla como motivos de abstención, las relaciones que pueda tener el Juzgador *con* las partes o *susabogados*; al respecto, el señor Juez Tercero de Paz de Soyapango menciona claramente, que el *abogado apoderado* del [demandante] en el procedimiento de que se trata, es su hermano, manifestando expresamente que tal circunstancia se encuentra dentro del supuesto de la norma citada y por consiguiente, puede poner en duda su imparcialidad frente a las partes, *por lo que, decidió* abstenerse de *conocer* de las diligencias.

En razón de lo anterior, esta Cámara considera atinada la decisión del Juez *A-quo*, puesto que con tal actitud está poniendo de manifiesto la intención de que en el procedimiento de mérito, se juzgue con toda transparencia apegado al de-

bido proceso, sin poner en entre dicho su función, por lo que es procedente confirmar la abstención del señor Juez Tercero de Paz de Soyapango, [...], debiendo recordársele lo dispuesto en el Art. 55 CPCM que a su letra reza: “Los escritos por medio de los cuales se plantea la abstención o la recusación no producen el efecto de inhibir del conocimiento o intervención al juez correspondiente, *sino a partir del día en que se le hace saber la resolución que lo declara separado del conocimiento o intervención en el asunto: sin embargo, no podrá pronunciar resolución final en el proceso o recurso mientras esté pendiente la recusación o abstención, pena de nulidad*”.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 231-DM-12, fecha de la resolución: 11/12/2012

REGULACIÓN DE CAUSALES NO TAXATIVAS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

“Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil ve reflejado un sistema abierto o “clausus apertus”, respecto de los motivos por los cuales los Jueces o Magistrados pueden abstenerse de conocer sobre determinado asunto, refiriéndose a motivos que puedan poner en peligro la imparcialidad por las relaciones del Juez o Magistrado con las partes o los abogados de las partes que les asisten o representen, la relación con el objeto litigioso, y cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable, según el Art. 52 CPCM que literalmente dice: “Los jueces o magistrados se abstendrán de conocer de un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad en virtud de sus relaciones con las partes, los abogados que las asisten o representen, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o la sociedad.

Si no se abstuviere, cualquiera de las partes podrá plantear la recusación en el primer momento en que tenga oportunidad para ello; y si no lo hiciera entonces, no se le dará curso. Si los motivos de recusación hubieran surgido con posterioridad o fueran desconocidos por el recusante, podrá plantearse con posterioridad hasta antes de dictar sentencia, pero estas circunstancias tendrán que ser acreditadas en forma suficiente.

La recusación deberá tramitarse con carácter preferente, y se habrán de acumular en el mismo incidente todas las causas de recusación que existieran al tiempo de promoverla si fueren conocidas, rechazando las que se planteen con posterioridad.

Las partes no pueden allanarse a efecto de que conozca el juez o magistrado que haya manifestado que pretende abstenerse de conocer del asunto.”

De lo antes expuesto, es indispensable analizar el motivo por el cual el Juez A-quo se abstiene de conocer en el proceso de mérito, siendo necesario mencionar que si bien el Art. 52 CPCM, antes transcrito, no es taxativo en los motivos de abstención, al mencionar las relaciones que pueda tener el Juzgador con las partes, sus abogados, representantes o con el objeto litigioso, también señala que por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o la sociedad.”

IMPOSIBILIDAD QUE CONSTITUYA MOTIVO VÁLIDO DE ABSTENCIÓN EL QUE EL JUZGADOR HABIENDO FUNGIDO COMO JUEZ DE SENTENCIA HAYA JUZGADO AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA

“Es importante señalar que en el caso en estudio, el Juez A quo pretende abstenerse de conocer, para evitar que se ponga en duda su imparcialidad, ya que cuando fungió como Juez de Sentencia, el tribunal del cual era parte juzgó en un proceso penal al doctor Julio César Mena Varela y al serle desfavorable la resolución les promovió ante la Cámara de lo Civil una demanda por daños y perjuicios porque dicho profesional no estaba de acuerdo con tal resolución, proceso del cual fueron exonerados.

Esta Cámara estima que lo planteado por el señor Juez A quo no es un motivo válido que le impida conocer del proceso que se ha promovido en el tribunal que ahora dirige, en el cual se apersonó como apoderado de la ejecutada el doctor Julio César Mena Varela, ya que las resoluciones que él como juzgador dicte deben ser imparciales, con arreglo a las leyes y sobre todo, en respeto y observancia a los Principios Constitucionales que garanticen el debido proceso.

Importante es señalar que de separársele al Señor Juez de este proceso, implica que a futuro tendrá que apartársele de todo expediente judicial en que intervenga el doctor Mena Varela, pero resulta común que en los estrados judiciales actúen “abogados” en distintos procesos, que resultan victoriosos algunas veces y otras no, pero esto no depende de situaciones como la que aduce el Señor Juez, pues de lo contrario resultaría que a diario se abstendrían de conocer todos los magistrados y jueces por situaciones similares. Esta Cámara estima que existirá una causa seria, razonable y comprobada cuando haya alguna circunstancia que impida el ejercicio jurisdiccional libre, independiente, imparcial y adecuado de parte del Juez que sea capaz de vulnerar la lealtad absoluta a la ley y a la justicia. No existiendo a estas alturas un motivo que conduzca a pensar que se pueda poner en duda su ética, imparcialidad y moralidad, pues los magistrados y jueces también nos debemos a lo que para tal efecto señala el Decálogo del Abogado inspirado por el maestro Eduardo J. Couture cuando dice que “la abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras llenando tu alma de rencor llegaría un día en que la vida sería imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.” En síntesis pues, los motivos por los que pretende abstenerse de conocer el Juez A quo no son de aquellos por medio de los cuales se pueda poner en duda la transparencia e imparcialidad con que éste administrará justicia en el caso que le ha sido presentado, muy por el contrario, siendo que los jueces estamos llamados a cumplir con el mandato constitucional de administrar justicia, ésta debe aplicarse a cada caso de forma imparcial. [...]

En suma, esta Cámara concluye que la causal planteada por el Juez A quo para no seguir conociendo del proceso no es válida, por lo que no es procedente confirmar la abstención del señor Juez Quinto de lo Civil y Mercantil doctor Saúl Ernesto Morales.

Item más. Es de aclarar que lo resuelto en la presente, no obsta para que las partes en el futuro si lo consideran pertinente puedan hacer uso de los recursos que la ley les franquea, según el caso.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: RR-99-AQCM-12, fecha de la resolución: 28/05/2012

FUNDAMENTO LO CONSTITUYE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA SERIA, RAZONABLE Y COMPROBABLE QUE PUEDA PONER EN DUDA LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR FRENTE A LAS PARTES O LA SOCIEDAD

“Vista la abstención hecha por la señora Jueza de lo Civil de San Marcos, se torna oportuno citar lo que establece el Art. 52 CPCM: “Los jueces o magistrados se abstendrán de conocer de un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad en virtud de sus relaciones con las partes, los abogados que las asisten o representen, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o la sociedad.

Si no se abstuviere, cualquiera de las partes podrá plantear la recusación en el primer momento en que tenga oportunidad para ello; y si no lo hiciera entonces, no se le dará curso. Si los motivos de recusación hubieran surgido con posterioridad o fueran desconocidos por el recusante, podrá plantearse con posterioridad hasta antes de dictar sentencia, pero estas circunstancias tendrán que ser acreditadas en forma suficiente.

La recusación deberá tramitarse con carácter preferente, y se habrán de acumular en el mismo incidente todas las causas de recusación que existieran al tiempo de promoverla si fueren conocidas, rechazando las que se planteen con posterioridad.

Las partes no pueden allanarse a efecto de que conozca el juez o magistrado que haya manifestado que pretende abstenerse de conocer del asunto.”

Al respecto es menester referir que mediante el procedimiento de la abstención se instaura la necesidad constitucional de la imparcialidad judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional, protegiendo a las personas colocadas en dichos cargos de situaciones que puedan poner en peligro la imparcialidad señalada.

La abstención es el medio legal por medio del cual el juzgador se excluye del conocimiento de la causa, en el supuesto de que su relación con algunas de las partes o con el objeto del proceso sea susceptible de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones. Refiriéndonos a la imparcialidad como elemento a respetar en el ejercicio de la función jurisdiccional, debe entenderse la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de lo que resulta la posibilidad de juzgar o proceder con rectitud; la imparcialidad es una exigencia básica del proceso, es inherente a los derechos al juez legal y a un proceso con todas las garantías, su fundamento reside en garantizar que el único elemento de juicio que va utilizar el juzgador para resolver el litigio es la Ley, y para ello es preciso conseguir que el Juez sea un tercero ajeno a los intereses en litigio, separado y alejado de las partes; para lograr esa separación

es preciso utilizar, en tiempo y forma, los mecanismos de la abstención y recusación que se conectan con la necesidad de que el Juez no tenga conexiones acreditadas que puedan exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en contra de las partes.

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil ve reflejado un sistema abierto o “clausus apertus”, respecto de los motivos por los cuales los Jueces o Magistrados pueden abstenerse de conocer sobre determinado asunto, refiriéndose a motivos que puedan poner en peligro la imparcialidad por las relaciones del Juez o Magistrado con las partes o los abogados de las partes que les asisten o representen, la relación con el objeto litigioso, y cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable, según el Art. 52 CPCM precitado.

De lo antes expuesto, es indispensable analizar el motivo por el cual la Jueza A-quo se abstiene de conocer en el proceso de mérito, siendo necesario aclarar que las causales mencionadas en el Art. 52 CPCM, no son taxativas sino que también señala que por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o la sociedad; y en base a ello, la señora Jueza de lo Civil de San Marcos, [...], menciona claramente, que dentro de esto último se enmarcan las expresiones del [apoderado de las partes demandadas], las que vinculan su ánimo de separarse del conocimiento del proceso de mérito, es más, el descontento de los demandados se ha visto materializado en la denuncia presentada ante el Consejo Nacional de la Judicatura, [...], por lo que manifiesta no poder sostener un estado psicológico de imparcialidad.

En razón de lo expuesto, esta Cámara considera atinada la decisión de la Jueza A-quo de separarse del conocimiento del proceso de marras, puesto que teme no poder sostener un estado de imparcialidad para resolver, en vista de las acusaciones hechas por los demandados, catalogados por la Jueza A quo como hechos directos tendientes a perjudicarla, motivos que pueden poner en riesgo su actuar con transparencia, razones suficientes para que se le separe del conocimiento del proceso, siendo procedente acceder a la abstención interpuesta por la señora Jueza de lo Civil San Marcos; debiendo recordársele lo expuesto en el Art. 160 CPCM, en caso que en los escritos suscritos por las partes se consigne alguna expresión ofensiva, o bien sea contraria a la buena fe, Art. 13 del mismo cuerpo de leyes.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 59-ASM-12, fecha de la resolución: 26/03/2012

MEDIDA ADOPTADA POR EL JUZGADOR PARA EVITAR QUE SE PONGA EN DUDA SU IMPARCIALIDAD EN EL ESTUDIO DE UN PROCESO

“Sobre el incidente de abstención planteado, por el señor Juez de lo Civil de Zacatecoluca, esta Cámara hace las siguientes CONSIDERACIONES:

I - El señor Juez A Quo en el auto que corre incorporado [...] argumentó que el demandante solicitó en su escrito de mérito, que la señora Colaboradora Judicial [...], no se le asignará tarea alguna, por tener lazos de parentesco con el demandado señor [...] y dice el Juzgador A Quo que es un hecho notorio para el personal de su Juzgado y de su persona.

Lo anterior considera el señor Juez de lo Civil, es un hecho serio y comprobable, que pondrá en duda su imparcialidad.

III.- Esta Cámara quiere dejar claro que el DEBER DE ABSTENCIÓN, es una obligación que se impone a los Jueces que intervienen y coadyuvan en el ejercicio de la potestad jurisdiccional cuando su imparcialidad pueda estar en entredicho. De modo que, para que el proceso en sus distintas fases se desarrolle con las garantías exigibles, no resulta suficiente con que los órganos jurisdiccionales actúen con objetividad, sino que se considera igualmente esencial transmitir a la sociedad la confianza en la neutralidad de los distintos sujetos implicados en la actividad judicial.

En consonancia con este planteamiento, nos encontramos entonces con que la imparcialidad judicial se configura en nuestro sistema jurídico como un DERECHO FUNDAMENTAL, susceptible por tanto de protección, por tanto, la separación del Juez en relación con un asunto concreto no debe concebirse como una constatación de su parcialidad, sino como una medida adoptada en prevención, para evitar una posterior acusación de parcialidad y ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias o de otro tipo en que pudiera incurrir incumpliendo a sabiendas, por exceso o por defecto, su deber de abstención.

De modo que se persigue apariencia de imparcialidad determinando supuestos en que se aparta al sujeto para evitar sospechas, dudas o recelos, sin que ello signifique que no fuera perfectamente posible que su actuación no se dejara afectar en la práctica por esa conexión. Igualmente se trata de evitar que el propio sujeto se sienta presionado o condicionado, o pueda ver cuestionadas sus decisiones por presunta parcialidad aunque no se haya visto realmente afectado en la práctica y haya actuado y decidido con la mayor objetividad posible.

El Art. 52.1 CPCM, menciona: “Los jueces o magistrados se abstendrán de conocer de un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad en virtud de sus relaciones con las partes, los abogados que las asisten o representen, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o la sociedad.....”

II.- En el presente caso el legislador ha optado por la vía de la objetivación, es decir, por la determinación de los situaciones, causas o circunstancias que permiten cuestionar razonablemente la imparcialidad del Juez, de manera que, concurriendo cualquiera de dichos supuestos, se establecen dos vías complementarias que permitan articular el apartamiento de dicho Juez en relación con el caso concreto: LA ABSTENCIÓN Y LA RECUSACIÓN.

En la abstención, el propio juzgador promueve voluntariamente su separación del caso; en la recusación es una de las partes del proceso quien insta el apartamiento forzoso, que puede igualmente ser admitido por el recusado y que depende, en todos los supuestos, de la decisión que adopte el órgano competente.

Conforme se ha indicado anteriormente, la exigencia de imparcialidad del órgano jurisdiccional se encuentra íntimamente relacionada con el derecho al juez predeterminado por la ley, y ello hasta el punto de que debemos considerar que ambas garantías se limitan de forma recíproca. Siendo esto así, una ade-

cuada cobertura de estos derechos debe traducirse en un sistema que permita el apartamiento de todo sujeto sospechoso de parcialidad, pero que impida dicho apartamiento sin motivo suficiente, evitando tanto las abstenciones injustificadas que puedan promoverse con el espurio objeto de excluirse el Juez predeterminado de conocer.”

IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LA SOLICITUD CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS NO PERMITEN CUESTIONAR RAZONABLEMENTE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR

“En el caso de autos, considera esta Cámara que no es procedente acceder a la petición del señor Juez A Quo, pues las causas establecidas en la Ley, aunque no son taxativas y sí son de carácter genérico, considera este Tribunal que los argumentos expuestos, no son suficientes para establecer que su imparcialidad está en juego, ya que según la Ley Orgánica Judicial en su Art. 91 menciona que habrá en la Corte Suprema de Justicia, en las Cámaras de Segunda Instancia y los Juzgados de Primera Instancia, colaboradores jurídicos; por otro, lado el Art. 92 de dicha Ley expone cuales son las obligaciones de los mismos, no siendo el caso que los mencionados funcionarios públicos ostenten capacidad de resolver cuestiones de orden jurisdiccional.

Al analizar el Art. 52 CPCM en su inciso primero, se advierte que las causas señaladas en esa disposición son personales del Juez, es decir, objetivamente él debe tener ese vínculo de interés en el Proceso, de relación con las partes (demandante y demandado) o con los abogados de los mismos; por otro, lado el artículo menciona otras causales serias o razonables, las cuales no concurren en el caso sub lite, ya que el vínculo matrimonial que tenga la señora colaboradora del Juzgado A Quo, no es vinculante para el Juez, salvo, que el Juzgador sí tenga interés en beneficiar al demandado, pero lo cual no consta en el caso en examen; ya que en última instancia, la señora colaboradora puede, por orden del señor Juez, abstenerse de estudiar el proceso, ya que al fin y al cabo, es el señor Juez A Quo, quien dicta la resoluciones judiciales y no la señora colaboradora.

Por tanto, las razones de abstención no son válidas y deberá el señor Juez de lo Civil de Zacatecoluca seguir conociendo del Proceso Común Declarativo promovido por el Licenciado [...], como apoderado de la [señora] y [...], contra el señor [...], en el proceso con referencia en primera instancia.”

Cámara de la Tercera Sección del Centro, número de referencia: C-3-ABST-2012-CP-CM, fecha de la resolución: 31/01/2012

PROCEDE CUANDO UNA DE LAS PARTES HA TRAMITADO ANTEJUICIO EN CONTRA DEL JUEZ ANTE QUIEN SE PROMUEVE EL PROCESO

“Es menester referir que mediante el procedimiento de la abstención se instaura la necesidad constitucional de la imparcialidad judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional, protegiendo a las personas colocadas en dichos cargos de situaciones que puedan poner en peligro la imparcialidad señalada.

La abstención es el medio legal por el cual el juzgador se excluye del conocimiento de la causa, en el supuesto de que su relación con algunas de las partes

o con el objeto del proceso sea susceptible de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones. Refiriéndonos a la imparcialidad como elemento a respetar en el ejercicio de la función jurisdiccional, debe entenderse la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de lo que resulta la posibilidad de juzgar o proceder con rectitud; la imparcialidad es una exigencia básica del proceso, es inherente a los derechos al juez legal y a un proceso con todas las garantías, su fundamento reside en garantizar que el único elemento de juicio que va utilizar el juzgador para resolver el litigio es la Ley, y para ello es preciso conseguir que el Juez sea un tercero ajeno a los intereses en litigio, separado y alejado de las partes; para lograr esa separación es preciso utilizar, en tiempo y forma, los mecanismos de la abstención y recusación que se conectan con la necesidad de que el Juez no tenga conexiones acreditadas que puedan exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en contra de las partes.

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil ve reflejado un sistema abierto o “*clausus apertus*”, respecto de los motivos por los cuales los Jueces o Magistrados pueden abstenerse de conocer sobre determinado asunto, refiriéndose a motivos que puedan poner en peligro la imparcialidad por las relaciones del Juez o Magistrado con las partes o los abogados de las partes que les asisten o representen, la relación con el objeto litigioso, y cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable, según el Art. 52 CPCM que literalmente dice: “*Los jueces o magistrados se abstendrán de conocer de un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad en virtud de sus relaciones con las partes, los abogados que las asisten o representen, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o la sociedad.*

Si no se abstuviere, cualquiera de las partes podrá plantear la recusación en el primer momento en que tenga oportunidad para ello; y si no lo hiciera entonces, no se le dará curso. Si los motivos de recusación hubieran surgido con posterioridad o fueran desconocidos por el recusante, podrá plantearse con posterioridad hasta antes de dictar sentencia, pero estas circunstancias tendrán que ser acreditadas en forma suficiente.

La recusación deberá tramitarse con carácter preferente, y se habrán de acumular en el mismo incidente todas las causas de recusación que existieran al tiempo de promoverla si fueren conocidas, rechazando las que se planteen con posterioridad.

Las partes no pueden allanarse a efecto de que conozca el juez o magistrado que haya manifestado que pretende abstenerse de conocer del asunto.” [...]

De lo antes expuesto, es indispensable analizar el motivo por el cual el Juez A-quo se abstiene de conocer en el proceso de que se trata, siendo necesario mencionar que el Art. 52 CPCM, antes transcrito, no es taxativo en los motivos de abstención, al mencionar las relaciones que pueda tener el Juzgador con las partes, sus abogados, representantes o con el objeto litigioso, sino también señala que por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda

poner en duda su imparcialidad frente a las partes o la sociedad...; al respecto el señor Juez de lo Civil de Soyapango menciona claramente, que la propietaria del cincuenta por ciento de las acciones serie "A" de la sociedad demandada ha tramitado antejuicio en su contra, lo cual evidentemente es motivo serio, razonable y comprobable, manifestando expresamente que tal circunstancia puede poner en duda su imparcialidad, por lo que sanamente decidió abstenerse de conocer del proceso.

En razón de lo anterior, esta Cámara considera atinada la decisión del Juez A-quo, puesto que con tal actitud está poniendo de manifiesto la intención de que en el proceso de mérito se juzgue con toda transparencia apegado al debido proceso, sin poner en entre dicho su función, por lo que es procedente confirmar la abstención del señor Juez de lo Civil de Soyapango [...]; debiendo recordársele lo dispuesto en el Art. 56 CPCM que a su letra reza: *"Los escritos por medio de los cuales se plantea la abstención o la recusación no producen el efecto de inhibir del conocimiento o intervención al juez correspondiente, sino a partir del día en que se le hace saber la resolución que lo declara separado del conocimiento o intervención en el asunto; sin embargo, no podrá pronunciar resolución final en el proceso o recurso mientras esté pendiente la recusación o abstención, pena de nulidad."*

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 275-A-12, fecha de la resolución: 20/12/2012

PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADELANTA CRITERIO A LAS PARTES RESPECTO A LA PRETENSIÓN EN UN PROCESO QUE ANTECEDE AL ACTUAL

"Es menester referir que mediante el procedimiento de la abstención se instaura la necesidad constitucional de la imparcialidad judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional, protegiendo a las personas colocadas en dichos cargos de situaciones que puedan poner en peligro la imparcialidad señalada.

La abstención es el medio legal por el cual el juzgador se excluye del conocimiento de la causa, en el supuesto de que su relación con algunas de las partes o con el objeto del proceso sea susceptible de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones. Refiriéndonos a la imparcialidad como elemento a respetar en el ejercicio de la función jurisdiccional, debe entenderse la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de lo que resulta la posibilidad de juzgar o proceder con rectitud; la imparcialidad es una exigencia básica del proceso, es inherente a los derechos al juez legal y a un proceso con todas las garantías, su fundamento reside en garantizar que el único elemento de juicio que va utilizar el juzgador para resolver el litigio es la Ley, y para ello es preciso conseguir que el Juez sea un tercero ajeno a los intereses en litigio, separado y alejado de las partes; para lograr esa separación es preciso utilizar, en tiempo y forma, los mecanismos de la abstención y recusación que se conectan con la necesidad de que el Juez no tenga conexiones acreditadas que puedan exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en contra de las partes. [...]

Si no se abstuviere, cualquiera de las partes podrá plantear la recusación en el primer momento en que tenga oportunidad para ello; y si no lo hiciera entonces, no se le dará curso. Si los motivos de recusación hubieran surgido con posterioridad o fueran desconocidos por el recusante, podrá plantearse con posterioridad hasta antes de dictar sentencia, pero estas circunstancias tendrán que ser acreditadas en forma suficiente.

La recusación deberá tramitarse con carácter preferente, y se habrán de acumular en el mismo incidente todas las causas de recusación que existieran al tiempo de promoverla si fueren conocidas, rechazando las que se planteen con posterioridad.

Las partes no pueden allanarse a efecto de que conozca el juez o magistrado que haya manifestado que pretende abstenerse de conocer del asunto.” [...]

En el caso en análisis, el doctor Morales motiva su abstención de conocer de la pretensión entablada en el Proceso Declarativo Común de Prescripción Extintiva de la Acción Ejecutiva, por cuanto en su calidad de Juez del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil conoció de proceso mercantil ejecutivo tramitado bajo referencia [...], promovido por [el ahora demandado], contra [el ahora demandante], mismas partes que ahora intervienen en el proceso común declarativo (en calidades diferentes), habiendo manifestado el referido Juez que ya ha adelantado criterio a las partes respecto a la pretensión.

Esta Cámara estima que dicho motivo configura una circunstancia seria, razonable y comprobable que puede poner en duda la imparcialidad de dicho Juez, ya que aun cuando no estamos ante el caso del Art. 16 de nuestra Constitución, tal como lo expresa el doctor Morales, puede ponerse en duda su imparcialidad, pues ha sido el Juez que conoció del proceso ejecutivo que precede al proceso común de que trata este incidente, por lo que sanamente decidió abstenerse, quedando establecidos así los presupuestos procesales necesarios para la abstención expresada.

En razón de lo anterior, esta Cámara considera atinada la decisión del Juez A-quo, puesto que con tal actitud está poniendo de manifiesto la intención de que en el proceso de mérito, se juzgue con toda transparencia apegado al debido proceso, sin poner en entre dicho su función, por lo que es procedente confirmar la abstención del señor Juez Quinto de lo Civil y Mercantil doctor Saúl Ernesto Morales; debiendo recordársele lo dispuesto en el Art. 56 CPCM que a su letra reza: “Los escritos por medio de los cuales se plantea la abstención o la recusación no producen el efecto de inhibir del conocimiento o intervención al juez correspondiente, sino a partir del día en que se le hace saber la resolución que lo declara separado del conocimiento o intervención en el asunto; sin embargo, no podrá pronunciar resolución final en el proceso o recurso mientras esté pendiente la recusación o abstención, pena de nulidad.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: RR-131-AQCM-12, fecha de la resolución: 19/07/2012

ACCIÓN CAMBIARIA

DERECHO DEL DEMANDANTE DE DIRIGIR SU ACCIÓN ÚNICAMENTE EN CONTRA DEL AVALISTA, EN ATENCIÓN A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA QUE CARACTERIZA A LAS OBLIGACIONES MERCANTILES

“En cuanto al primero de los agravios expuestos, manifiesta la abogada apelante, que la Juez a quo resolvió más allá de lo pedido y modificó los hechos expuestos en la demanda, pues pese a que en el pagaré base de la pretensión se consignó, que [...] era la deudora principal y el [demandado] era avalista de la obligación, ella compareció a demandar únicamente al [...] como avalista, hecho que no fue tomado en cuenta por la Juez a quo en su resolución.- Según lo expuesto en el Art. 770 C. Com., el aceptante, el librador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los Arts. 768 y 769 C. Com. y el último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que guardan sus firmas en la letra.- El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra en contra de los signatarios anteriores y en contra del aceptante y sus avalistas.- En ese sentido, si la sociedad acreedora quiere demandar únicamente al avalista del pagaré para recuperar la obligación adquirida a su favor, está en todo el derecho de hacerlo, pues la misma ley se lo permite, en virtud de la solidaridad que caracteriza a este tipo de obligaciones, por la cual, los obligados por razón de un acto o contrato adquieren responsabilidad total en el cumplimiento del mismo; con lo cual se desvirtúa lo expuesto por la Juez a quo respecto de que con ello se afectaría la literalidad que ostenta un título valor, que ya estableció quién es el obligado principal y quién el avalista, pues la abogada demandante en ningún momento solicitó cambiar las calidades que ostentan los obligados en el pagaré que nos ocupa, sino que simplemente está ejerciendo el derecho que corresponde a su mandante de cobrar la obligación a cualquiera de los obligados a ello.- Por lo expuesto, consideran las suscritas Magistradas que la Juez a quo no debió modificar los hechos expuestos en la demanda de mérito, y asumir que la abogada demandante demandaba a todos los suscriptores del título, cuando solo demandaba al avalista del mismo.”

IMPOSIBILIDAD QUE EL ACTOR TENGA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL CÁLCULO DE LOS INTERESES A RECLAMAR

“En cuanto al segundo de los agravios expuestos, [...], la [abogada apelante] pretendió evacuar las prevenciones hechas por la Juez a quo a fin de que le fuera admitida la demanda que nos ocupa, escrito en el cual, en lo que respecta a la prevención de que manifestara la cantidad demandada en concepto de capital e intereses convencionales y moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda, la [abogada apelante] transcribió lo ya manifestado en el petitorio de la demanda por ella presentada, es decir, manifestó cuánto era la cantidad adeudada en concepto de capital y a cuánto ascendían los porcentajes adeudados en

tribunal considera procedente revocar el auto definitivo venido en apelación y pronunciar el que conforme a derecho corresponde.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 11-4-MC-12-A, fecha de la resolución: 01/03/2012

ACCIÓN DE DESLINDE

PRETENSIÓN DE VALOR INDETERMINADO QUE DEBE TRAMITARSE A TRAVÉS DE UN PROCESO COMÚN, Y QUE TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DE LO ACTUADO AL DARLE EL TRÁMITE DE UN PROCESO ABREVIADO

“Al respecto y en cuanto al primer punto, relativo a que, impugna la vía procesal utilizada y la cuantía en la pretensión de la servidumbre legal de demarcación de linderos, pues a su criterio no es la correcta; es preciso acotar, que esta Cámara, al verificar el análisis de la tramitación del proceso, observó efectivamente, que el Juzgador, no obstante haberle prevenido a la parte actora, sobre diversos aspectos relativos a la demanda planteada, además le manifestó que comprobara el valor de la cosa litigiosa que estaba reclamando con los documentos o con el valúo respectivo, tal como consta [...].

En ese sentido, tenemos que, el demandante, para evacuar dicha prevención, presentó un valúo por la cantidad de DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que según el mismo comprendía el valor de los postes, alambre, grapas y mano de obra, del cerco que supuestamente han destruido los demandados; [...].

En vista de lo anterior, y con dicho peritaje, el Juez inferior considero que ascendiendo el valor de lo reclamado en la cantidad de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por razón de la cuantía, el procedimien- to a seguir en el presente proceso era el abreviado.

En cuanto a lo expuesto, los Suscritos consideran que, no obstante haberse presentado un valúo, el mismo únicamente se refiere a la cerca que se dice en la demanda ha sido destruida por los demandantes; por lo que no abarca toda la pretensión que es la demarcación, a que hace alusión el Art.843 C., disposición que según la jurisprudencia nacional, contempla la acción general para fijar límites o acción de deslinde y demarcación , conocida como “acción finium regundorum” que es la operación que tiene por objeto fijar la línea que separa dos predios colindantes de diferentes dueños , señalándose por medio de signos materiales ; reconociéndose como condición esencial de la misma, que se trate de dos propietarios diferentes y de dos predios contiguos.

Es decir que la acción no se ha entablado únicamente por la reparación de la cerca que se dice destruida; sino también se pretende el establecimiento del lindero por el Rumbo Poniente del inmueble propiedad de la parte demandante, para lo cual, según lo manifiesta en la demanda la parte actora [...], deberán de dejarse mojones o señales inequívocas en la línea divisoria entre ambas propiedades; por lo que ésta, desde ningún punto de vista, puede tramitarse por el proceso abreviado, ya que, la acción entablada es de valor indeterminado; por

lo cual le es aplicable, lo señalado en el Art. 240 Inc. 3º, CPCM; tal como bien lo ha alegado la parte demandada, desde el momento de la contestación de la demanda, y en el transcurso de todo el proceso; por lo que, constando que el procedimiento a seguir es el común y no el abreviado, no es pertinente la aplicación al proceso que hoy conocemos, por lo que teniendo en cuenta lo prescrito por el Art. 244 de la norma citada; tenemos que, existe una vulneración de orden público del Art. 240 CPCM, y falta un presupuesto válido del proceso, de carácter objetivo y de naturaleza insubsanable, infracción que no obstante haberse cometido en Primera Instancia, no es óbice para que esta Cámara conozca, en vista de haberse alegado oportunamente, tanto en primera como en esta Instancia por el actor-apelante; puesto que el asunto debió haberse tramitado por el proceso común, acarreado al demandado pérdida de oportunidades y trámites de defensa, habiendo quedado lesionado en consecuencia, este presupuesto del proceso, y el procedimiento como resultado, se encuentra viciado de nulidad, desde el momento en que se cometió la indefensión, es decir desde el instante en que se admitió la demanda, [...]; por lo que conforme a lo prescrito por el Art. 235 Inc. 1º, y 238, ambos CPCM, deberá de declararse la nulidad de lo actuado en el presente juicio a partir del auto relacionado, proveído a las doce horas del día veintiocho de septiembre del año recién pasado, y todo lo que sea su consecuencia inmediata, inclusive la sentencia definitiva, en vista de haberse infringido derechos constitucionales de audiencia y defensa, en virtud de que la causa fue tramitada por un procedimiento inadecuado, pues se siguió como proceso abreviado, cuando realmente debió haberse tramitado por la vía común, tal como lo señala el Art. 232 Literal c) CPCM; y en consecuencia, deberán de reponerse por el A-quo las actuaciones antes señaladas, volviendo las cosas, tal y como se encontraban al momento de producirse las actuaciones declaradas nulas, así como se condenará en las costas procesales de esta Instancia, y así se declarará.

Ahora bien, y no obstante haberse alegado por el demandado otros puntos que le causan agravio, esta Cámara no entrara a conocer de los mismos, ya que de examinar éstos, se estaría entrando a conocer del fondo del asunto, lo cual no es pertinente pues, la declaratoria de nulidad, implica que, el fondo no ha sido examinado por existir un error en el procedimiento.”

Cámara de la Cuarta Sección del Centro, número de referencia: 19-C-12, fecha de la resolución: 06/07/2012

ACCIÓN DE REEMBOLSO

IMPOSIBILIDAD QUE PROCEDA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA CUANDO LA ACCIÓN DE REEMBOLSO QUE SE PROMOVIÓ EN EL PRIMER PROCESO FUE DECLARADA IMPROPONIBLE

“1.1 Previo a resolver el fondo de la apelación es necesario reflexionar que la cosa juzgada o res judicata; constituye la máxima expresión de seguridad jurídica en el ámbito jurisdiccional para los sujetos procesales, la cual evita el doble

juzgamiento sobre lo deducido en un proceso judicial. A su vez la cosa juzgada trae consigo uno de los principales efectos, la firmeza de las resoluciones judiciales definitivas.

2.2, Eduardo J. Couture, en su libro *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4° edición, 3° reimpresión, pág. 326, como: «la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.» por lo que debemos entender que hay cosa juzgada cuando existe decisión de un tribunal, contra la cual no es posible interponer recurso alguno.

1.3. En ese sentido, la cosa juzgada, puede dividirse en formal y material o sustancial. La cosa juzgada formal, es aquella que surte efectos solo en el proceso en que ha sido dictada y entre sus partes; la cosa juzgada material, se refiere a aquella sentencia que aunada a la calidad de inimpugnabilidad mediante recurso se le agrega la condición de inmutabilidad en cualquier otro recurso.

1.4. La cosa juzgada se presenta cuando entre dos procesos, uno anterior y otro posterior, existen las circunstancias siguientes: a) identidad de persona, b) identidad de objeto; c) identidad de causas; de tal manera que si falta alguna de ellas no habrá cosa juzgada, si por el contrario existen las tres circunstancias, procede oponer en el nuevo juicio la excepción de cosa juzgada.

1.5. En el caso de autos, la parte actora [...], promueve proceso común de reembolso, contra el [demandante], no obstante, dicha acción ya fue intentada en el juzgado Primero de lo Civil y Mercantil, en la cual se declaró Improponible la demanda, por adolecer la pretensión de la falta de presupuestos materiales y esenciales, tal y como consta a fs. [...], razón por la cual la parte demandada en el caso de marras alego la excepción de cosa juzgada.

1.6. Para que proceda la excepción de cosa juzgada se debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continenencia, conexidad, accesoriedad o subsidiaridad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve. En el caso de autos el [demandante] promovió demanda contra el [demandado], en el juzgado Primero de lo Civil y Mercantil, demanda que fue declarada Improponible, sin embargo subsanado el defecto o la falta de los presupuestos materiales o esenciales u otros semejantes, no impide la relacionada improponibilidad que pueda interponerse en un segundo proceso, ya que esta resolución únicamente causa cosa juzgada formal y no material, no obstante si la segunda demanda es interpuesta con los mismos defectos trae como consecuencia la improponibilidad nuevamente, por la razón apuntada en el caso de autos no procede la excepción de cosa juzgada.

1.7. Es necesario acotar que la improponibilidad de la demanda es una consecuencia del control jurisdiccional que implica la imposibilidad del juzgador de conocer de las pretensiones contenidas en la misma, en vista que conllevan un defecto irremediable, es decir, insubsanable o insalvable. Contrario sensu, todos aquéllos errores que sí pueden ser corregidos, no traen como consecuencia la improponibilidad de la demanda.

1.8. El Art. 277 CPCM, establece: “Si, presentada la demanda, el Juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, im-

posible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, sumisión al arbitraje, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser Improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión.”, debido a la insubsanabilidad de estos motivos, opta por no conceder plazos para su corrección sino que el juez decretara de plano dicha improponibilidad.”

IMPOSIBILIDAD QUE EL COMPRADOR DE UN INMUEBLE SUBASTADO SEA CONSIDERADO COMO EL TERCERO QUE PAGA LA DEUDA DEL EJECUTADO

“1.9. En el caso sub judice la parte actora ha interpuesto proceso común de reembolso, contra el [demandado], en razón de haber proporcionado la cantidad de TRECE MIL CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS, al señor [...], para la compraventa de un bien inmueble, vendido en pública subasta, tal como consta a fs. [...].

1.10. La acción de reembolso pertenece al fiador, por derecho propio, emanada del contrato de fianza, que se denomina acción personal o acción de reembolso, el Art. 1444 C.C. establece: “El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subroge.” dicha disposición determina la concurrencia de un acreedor y un deudor, una deuda y un tercero que paga la deuda sin el consentimiento del deudor, el tercero que paga tiene derecho a la acción de reembolso para que el deudor le pague.

1.11 El caso de autos el [demandante], reclama la acción de reembolso al [demandado], no obstante, consta en autos que el dinero proporcionado por el fondo fue recibido por el señor [...], a fin de que este pudiera comprar un inmueble en pública subasta, tal y como consta de fs. [...], el pago realizado por el [demandado], como consecuencia el dinero proporcionado por el [demandante], no es en concepto de pago de la deuda del [demandado], sino que fue un acto de compraventa forzosa, en el cual el vendedor fue el [demandado], a través del Juez Quinto de lo Mercantil y el comprador el señor [...], pagándose con la venta del inmueble, la deuda que el [demandado], tenía con su acreedor [demandante], con su propio patrimonio y no con el dinero que el [demandante], proporcionó al señor [...], pues dicho señor recibió a cambio un inmueble, ya que el que compra en pública subasta no lo hace con el propósito de cancelar la deuda del demandado, sino con el fin de adquirir la cosa subastada, en este caso el inmueble.

1.12. En ese orden de ideas, el [demandante], ha invocado la acción errónea, teniendo como consecuencia la improponibilidad de la demanda, por adolecer la pretensión de la falta de presupuestos materiales y esenciales, por lo expuesto, es procedente reformar el auto venido en apelación.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 69-4CM-12-A, fecha de la resolución: 18/09/2012

ACCIÓN REIVINDICATORIA

CONFIGURACIÓN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PASIVA, CUANDO LA DEMANDA SE DIRIGE EN CONTRA DEL POSEEDOR DEL INMUEBLE EN LITIGIO A TÍTULO DE COMODATO

“Según demanda [...], el Licenciado [...], en el concepto ya indicado, inicio PROCESO DECLARATIVO COMUN REIVINDICATORIO DE DOMINIO en contra de [demandado], por ser su representada [...], actual dueña de un inmueble actualmente de naturaleza urbana, situado en [...], inscrito a su favor en [...] tal como lo comprueba con el testimonio de escritura matriz de compraventa de la nuda propiedad y consolidación de usufructo con la nuda propiedad. Que el inmueble está siendo poseído ilegalmente por [el demandado], a quien su poderdante en repetidas ocasiones le ha pedido que desocupe el referido inmueble, ya que dicho señor no posee ningún derecho real sobre el mismo, y lo habita sin que quiera desalojarlo, obstaculizando a su representada la facultad para ejercer el dominio y posesión, negándole el derecho real que sobre el inmueble le corresponde.

Que admitida que fue la demanda por la Jueza A quo, ordenó el emplazamiento del demandado [...] para que la contestara en el plazo prescrito en el art. 283 del Código Procesal Civil y Mercantil; término en el cual se apersonó el Licenciado [...] en su calidad de apoderado del demandado, quien contestó la demanda en sentido negativo, habiendo presentado con dicho escrito, una fotocopia certificada por notario de una acta notarial otorgada ante los oficios del notario [...], a las quince horas treinta minutos del dieciséis de septiembre de dos mil cinco por [la demandante], en la que se relaciona el inmueble objeto del litigio, y se obliga a ceder el veinticinco por ciento de la nuda propiedad que posee a cada una de las señoras [...]; que junto con el escrito de contestación de la demanda el Licenciado [...], presentó también copia certificada por notario de un documento privado autenticado otorgado el diecisiete de septiembre de dos mil diez, en el que consta que [...] entrega en su calidad de poseedora el inmueble objeto de litigio en comodato a [demandado]; que el plazo del contrato de comodato es indefinido; que el segundo recibió a su entera satisfacción dicho inmueble, comprometiéndose a entregarlo en perfecto estado.

Que en el caso de autos la Jueza declaró improponible la demanda por falta de legítimo contradictor pasivo, por estimar que la acción reivindicatoria debió de entablarse no sólo contra el demandado [...] sino también contra [...], por arrogarse ésta la calidad de poseedora del inmueble en litigio, y lo da en comodato al demandado; y por que existe un compromiso pendiente.

Que de conformidad con el Art. 891 del Código Civil. “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”.

Del artículo citado se establecen tres requisitos que constituye la acción reivindicatoria; estos son: a) El derecho de dominio de quien se pretende dueño; 2) La determinación de la cosa que se pretende reivindicar; y 3) La posesión de la cosa por el demandado.

Que el art. 917 del Código Civil ordena que las reglas del Título XI se apliquen contra el que poseyendo a nombre ajeno, retenga indebidamente una cosa raíz o mueble, aunque lo haga sin ánimo de señor”; en ese sentido debe decirse que de acuerdo a dicha disposición, el demandado [...], sí es legítimo contradictor y por lo tanto la acción reivindicatoria entablada en su contra es correcta; no como lo afirma la Jueza A quo que debió de demandarse también a la señora [...], quien no solo se arroga la calidad de poseedora del inmueble en litigio, sino que también lo da en comodato al expresado demandado; de tal manera que habiéndose integrado válidamente la legitimación procesal pasiva, es procedente revocar en este punto la sentencia apelada.

Con relación a la improponibilidad declarada también porque existe un compromiso pendiente que se refiere al juramento efectuado por la actora [...] de entregar el veinticinco por ciento de la nuda propiedad del inmueble objeto de la causa a cada una de las señoras [...]; debe decirse que ese compromiso es ajeno a la pretensión reivindicatoria incoada por la expresada actora, que no afecta la relación procesal intentada en contra del demandado VI.- Que en razón de lo expuesto esta Cámara considera, que el auto definitivo venido en apelación no está apegado a derecho y por ello procede su revocatoria, lo que así se hará por este Tribunal; y como consecuencia de ello, deberá ordenarse a la Jueza A quo que continúe con el trámite correspondiente.”

Cámara de la Segunda Sección de Occidente, número de referencia: LNC-07-CP-CM-2012, fecha de la resolución: 05/06/2012

DECLARATORIA DE IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN POR FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR, AL NO CONFIGURARSE EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO

“Que según el artículo 515 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal de Segunda Instancia debe pronunciarse únicamente sobre los puntos y cuestiones planteadas en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión, lo que limita las facultades de éste mismo para conocer sobre otros puntos que no sean los contenidos en el escrito de apelación que la sentencia recurrida ha causado al impetrante, y que son los que se han manifestado en el párrafo que antecede.

Con relación al primer motivo, no es cierto que el auto definitivo impugnado no esté motivado; y tampoco es cierto que sea incongruente, como lo sostiene el impugnante, pues consta en el mismo los razonamientos facticos y jurídicos que la Jueza A quo estimó para declarar la improponibilidad de la demanda, por falta de legítimo contradictor; que el hecho de que la expresada Jueza no haya accedido a las pretensiones de la parte demandada, como son haberle declarado sin lugar las excepciones de litispendencia y de improponibilidad de la demanda por los motivos expuestos, no significa que el auto definitivo apelado no esté motivado y sea incongruente y que por eso haya violado los arts. 216 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil..

Con relación al segundo motivo, debe decirse que no es verdad que el apelante-demandado [...], haya sido juzgado sobre la posesión del inmueble en litigio; y que en el presente caso no tenga calidad de legítimo contradictor;

esto porque, tal como lo dice el impugnante, en el Juicio Sumario de Amparo de Posesión, que se interpuso en contra de su representado, se declaró inepta la demanda por falta de legítimo contradictor pasivo, no teniendo ésta sentencia el valor de una resolución definitiva con los efectos de cosa juzgada, por cuanto dicha declaratoria de ineptitud implicó no conocer del fondo del asunto, dejando las cosas en el mismo estado en que hubiesen mantenido, como si nunca se hubiese iniciado el juicio.

Que debe decirse que el proceso constituye una relación jurídica que se denomina jurídica procesal, que se define como el conjunto de derechos y obligaciones que surgen entre el juez y las partes, y de éstas entre sí, desde el auto de admisión de la demanda hasta la culminación del proceso.

Para poder actuar en el proceso válidamente, se necesita capacidad procesal, que presupone la capacidad para ser parte, y consiste en la aptitud del sujeto para decidir la conducta procesal a seguir o asumir en nombre propio o ajeno, la capacidad de gestión del proceso y de los actos procesales de la parte, así como sus consecuencias jurídico-materiales; en consecuencia, permiten la válida comparecencia en el proceso; esta capacidad determina quienes pueden comparecer en un proceso concreto.

De ahí deviene la legitimación procesal, de la cual nos habla el art. 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dice: “Tendrán legitimación para intervenir como parte en un proceso los titulares de un derecho o un interés legalmente reconocido en relación con la pretensión. También se reconocerá legitimación a las personas a quienes la ley permita expresamente actuar en el proceso por derechos e intereses de los que no son titulares”.

La doctrina habla de titularidad activa y pasiva, siendo la activa de la que gozan los legítimos titulares de un derecho para reclamar de él ante el Órgano Judicial, es decir, aquel que afirma y prueba liminarmente ser el titular de una relación jurídica; y pasiva, de la que gozan los legítimos obligados en una relación jurídica, es decir, contra el que se prueba liminarmente ser el legítimo obligado. Pero dicha titularidad podrá ser efectivamente existente o no existente. En efecto, sólo quien está legitimado para accionar o contradecir, puede instaurar la relación jurídica procesal.

Que en el presente caso, esta Cámara considera que efectivamente y tal como lo dijola Jueza A quo en el auto apelado, hay un problema de falta de legítimo contradictor; esto porque de los indicios que obran en el expediente principal, como la ficha catastral agregada [...], se puede inferir que la señora [...] se encuentra poseyendo el inmueble objeto de litigio, por lo tanto también debió de ser demandada junto con el [demandado].

Que siendo indivisible la relación jurídica entre los expresados señores [...] y [el demandado], resulta necesario que conjuntamente sean demandados en el presente proceso, integrando de este modo un litisconsorcio necesario pasivo.

Que la figura procesal del litisconsorte necesario surge cuando la relación del derecho sustancial, sobre la cual debe pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de dividirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible fuente al conjunto de tales sujetos.

Así, dada la naturaleza de la relación jurídica sustancial, los sujetos que litigan bajo la condición de parte demandante o parte demandada están unidos de modo tal, que a todos les afectará el sentido de la resolución a dictarse.

En ese sentido el carácter forzoso del litisconsorcio se justifica porque para que la modificación de la relación única que vincula a los diversos sujetos sea eficaz, ésta debe operar frente a todos sus integrantes. Como consecuencia del litisconsorcio necesario las “partes sustanciales activas o pasivas deben ser llamadas todas a juicio para integrar debidamente el contradictorio.”

Atinente a ello, el art. 76 del Código Procesal Civil y Mercantil señala: “Cuando una relación Jurídica indivisible pertenezca a varias personas, de modo que la sentencia extenderá sus efectos a todas ellas, deberán demandar o ser demandados de forma conjunta. En estos casos los actos de disposición sobre la pretensión sólo serán válidos si se realizan por todos los litisconsortes. Los actos procesales del litisconsorte pasivo afectan a los inactivos en la medida en que los beneficien.”

En razón de lo expuesto, esta Cámara concluye que en el presente proceso y tal como ya se dijo, se debió de demandar además de [el demandado] a [...].

Por lo todo lo manifestado, deberá confirmarse el auto definitivo venido en grado de apelación por estar arreglado a derecho.”

Cámara de la Segunda Sección de Occidente, número de referencia: INC-13-CPCM-2012, fecha de la resolución: 29/10/2012

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN AL PROBARSE EN EL PROCESO LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE COMODATO PRECARIO ENTRE LAS PARTES, QUE DA LUGAR A PROMOVER LA ACCIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO

“En vista que el objeto de la presente apelación versa sobre un punto principal, como es el relativo a la reivindicación de una parte de un inmueble rústico, este Tribunal, comenzará analizando dicho tema, llevando una ilación lógica de los puntos impugnados, que consistirá en determinar si la estimación hecha en la sentencia apelada, es procedente o no y sus consecuencias.

En relación a los puntos alegados, tanto en el escrito de interposición del recurso de apelación, como en los alegatos verbales dentro de la Audiencia celebrada en esta Cámara usados por las partes técnicas, esta Cámara hace las siguientes consideraciones jurídicas sobre la pretensión reivindicatoria:

La REIVINDICACIÓN o Acción (pretensión) de Dominio está regulada en el Código Civil en los Arts. 891 y siguientes. Todo derecho que es desconocido, perturbado o violado da lugar a un recurso ante la autoridad del Juez para que lo haga reconocer y lo ampare en su ejercicio y esta reclamación judicial del derecho es la pretensión destinada a sancionarlo y a mantener al titular del derecho en el ejercicio de los poderes o facultades que sobre la cosa le corresponden en virtud de su propia naturaleza.

Esta pretensión sigue directamente a la cosa, cualquiera que sea la persona en cuyo poder se encuentre y aunque esta persona no se halle ligada por ningún vínculo de derecho con aquél a quien la acción compete, pues es una acción (pretensión) real, una acción in rem, a la que se da el nombre de reivindicación, reivindicatio (en el derecho romano).

La reivindicación o acción (pretensión) de dominio, dice el Art. 891 C. C. es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. La acción reivindicatoria corresponde, pues, según la definición de la Ley, al que tiene el dominio de la cosa singular que se reivindica; y no puede ser intentada sino por él, personalmente o por medio de su representante.

Se desprende también de la definición dada por la Ley, que para entablar la acción reivindicatoria el dueño de la cosa no debe estar en posesión de ella y que sólo deberá dirigirla contra el poseedor para que éste sea condenado a restituírsela. Si el dueño de una cosa singular está en posesión de ella, nada ni nadie se oponen al ejercicio de su derecho de propiedad; y por lo mismo no puede tener cabida la acción reivindicatoria, aunque se le discuta su derecho de propiedad. El reivindicador no demanda el dominio, no pide que se le declare dueño, sino que establecido su dominio, pide se le restituya la posesión que tiene el poseedor que se pretende dueño de la cosa.

VI.- Expuesto lo anterior y cuya finalidad es sentar las bases de la pretensión reivindicatoria, es procedente analizar cada uno de los puntos objeto de impugnación los cuales se expusieron en la Audiencia y así, en su orden, éstos son los siguientes: [...]

2) POR ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA VERTICAL EN EL PROCESO, DEBIDO A QUE NO SE PROBÓ LA CABIDA REAL DEL INMUEBLE QUE SE PRETENDÍA REIVINDICAR.

En cuanto a este punto, la señora Juez de lo Civil de esta ciudad, en su sentencia [...] dijo que no obstante existía una diferencia, entre la medición pericial del inmueble y la certificación literal de la Escritura de Propiedad, la señora Juez A Quo consideró que esta situación no influía en el fondo del proceso, porque es una situación jurídica que debe ser dilucidada en otro proceso o diligencia correspondiente y no en el presente proceso y por tanto no perjudica de ninguna forma la identificación e individualización del inmueble a reivindicar.

Durante la Audiencia de apelación, la parte apelada dijo que la singularización del inmueble, se probó con la prueba pericial y además con el reconocimiento, se probó la posesión del inmueble de parte de la demandada y que el inmueble no tenga la cabida real, lo que es los linderos, sí se establecieron los parámetros que exige la Ley. Como otro punto, quedó evidenciado, que a ella se le permitió residir en un área del terreno, pero ella sobrepasó esa área, ya que se le habían dado ocho metros por seis metros, donde ella iba a construir su casa y ella construyó un área mayor a doscientos metros; en su momento, se logró determinar que su representado intentó conciliar ante el Juzgado de Paz de San Ildefonso para que se le restituya el inmueble pero la ahora demandada no se presentó.

IX.- Esta Cámara considera que en efecto, el fundamento de la señora Juez A Quo es el correcto, pues lo importante en el proceso es acreditar la propiedad por parte del dueño del inmueble a través de la Escritura Pública de Propiedad y además establecer por medio de la prueba pericial que el inmueble descrito en el Documento de Dominio sea el mismo al que se describe en la demanda; de tal manera, que el hecho que se ataque esta parte de la sentencia, sobre ese moti-

vo, carece de validez, pues lo importante es establecer que dentro del terreno del dueño, existe un tercero poseyendo el bien raíz, cosa que se cumplió con los medios de prueba vertidos al Juicio y por tanto, dicho motivo debe desestimarse.

3) POR INFRACCIÓN DE LEY SUSTANTIVA, AL HABERSE DEJADO DE APLICAR EL CONTENIDO LEGISLATIVO QUE REGULA EL CONTRATO DE COMODATO.

Sobre este punto, la señora Juez A Quo dijo en síntesis, que se dejó establecido en el Juicio que la señora demandada ha ejercido actos de verdadero dueño, ya que ha construido su casa y además, que existía la condición de parte del [demandante], de devolver el inmueble cuando él se lo pidiera, y tal como ella misma lo ha expresado en su declaración, el demandante [...], ya le había solicitado o requerido en varias ocasiones que le devolviera el inmueble y la referida demandada no lo ha devuelto a su legítimo propietario.

Cita además los Arts. 753 y 745 del Código Civil y dice la señora Juez A Quo que la mera tenencia lo que busca nada más es que el mero tenedor cuide, conserve y devuelva el bien, ya que este último tal como lo dice la disposición citada, reconoce dominio ajeno y debe restituirlo vencido el plazo o condición y más aún si se ha consentido en un contrato de comodato precario, cuyo titular del bien puede exigírselo en cualquier estado del tiempo al mero tenedor y éste está obligado a entregárselo, según los términos analizados del comodato precario en párrafos anteriores y en este caso –dijo la A Quo – la [demandada], ha realizado actos como de verdadero dueño ya que ha construido dentro del inmueble propiedad del [demandante], más de lo permitido por éste último, tal como se comprueba con el levantamiento topográfico agregado al proceso y la prueba testimonial de la parte demandante y demandada.

Sobre este punto de la apelación dijeron los apoderados de la parte apelada que en relación a ese contrato de comodato en este proceso no se ha establecido la existencia del contrato y aunque se haya logrado establecer (el comodato precario) éste termina cuando se le pide devolver el inmueble y eso quedó evidenciado, con llamadas telefónicas, por lo que se han establecido los parámetros de la reivindicación, según ellos.

X.- De todo lo expuesto, esta Cámara debe explicar lo siguiente, previo a analizar el punto de apelación invocado:

El Art. 1932 del Código Civil al referirse al contrato de comodato expresa que éste es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo a restituir la misma especie después de terminado su uso y que este contrato se perfecciona con la entrega de la cosa.

En el presente proceso, con la demanda [...] en la relación de hechos el actor expuso que en el mes de Mayo del año dos mil decidió viajar a la ciudad de Los Ángeles en los Estados Unidos de América y por ello deja a su hermana [parte demandada], “el comedor” a su favor y permitirle que viviera en su inmueble, en un área de OCHO POR SEIS METROS, donde ella podría hacer su casa y devolvérsela cuando él la solicitara. Al contestarse la demanda la parte demandada dice que es mera tenedora del inmueble, es decir, reconoce dominio ajeno y alega que la vía procesal es errónea para el caso en análisis.

Visto lo anterior, el Art. 897 C. C. dice que la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor, por eso la doctrina y la ley son claras en expresar que no es posible reivindicar un inmueble contra el mero tenedor.

Por tal motivo, con la contestación de la demanda [...], el [apoderado de la parte demandada] le dio cumplimiento en representación de su mandante al Art. 898 C.C., en manifestar que ella reconocía el dominio ajeno del actor.

En el caso sub iudice, por otra parte, se extrae de la prueba testimonial del Acta de Audiencia Probatoria [...] y propuesta por ambas partes los siguientes hechos:

Que la señora [...] manifestó que el actor dejó viviendo ahí la demandada y que vive ahí porque [el demandante] le dijo que se quedara ahí, porque él viajaría a los Estados Unidos, que le consta a la declarante que [la parte demandante] le dio permiso para que construyera sobre ese inmueble y que construyó más de lo que le había dado permiso y que le consta que [el demandante] con gusto le dio el inmueble, pero con la condición que cuando él regresara le devolvería el inmueble.

La señora [...], dijo que le constaba que el [demandante] le dio para que la demandada viviera ahí de manera temporal, que construyó más de lo que le estaba permitido, que debía devolver el terreno cuando él lo solicitara.

Los testigos de descargo, incorporados por la parte demandada señores [...], expresaron de manera determinante que existió entrega del inmueble, de manera voluntaria, de parte del actor con la demandada, que no existió precio para que la señora demandada viviera en ese lugar.

XI.- La prueba testimonial desfilada, es la idónea para que se pruebe la excepción de existir el contrato de comodato precario, por las siguientes razones:

El Art. 1934 C. C. establece que el contrato de comodato podrá probarse por testigos, además dice la Leyen el Art. 1952 C.C. que el comodato se entiende precario, cuando el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa prestada en cualquier tiempo; por su parte, el Art. 1953 C. C., dice que se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitución. Constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

Las normas transcritas se adecuan al caso en examen, por cuanto los testigos son claros en manifestar que el actor entregó a la demandada una porción del terreno, que no fijó plazo para la devolución y algunos manifiestan que existe una condición de devolver el inmueble cuando el [demandante] regrese; de tal manera, que con esa prueba testimonial esta Cámara concluye que los testigos explican por qué razón la demandada se encuentra residiendo dentro del inmueble y además se tiene por acreditada la tolerancia del actor para que la demandada residiera en esa porción del inmueble.

Por otro lado, no se puede hablar de que exista posesión de parte de la señora demandada, porque no existe prueba alguna en el proceso; ya el Art. 745 C. C., establece que deben reunirse dos requisitos para que exista posesión: 1) El corpus que es la posibilidad física de ejercitar sobre el inmueble actos de disposición; y, 2) el animus que consiste en la intención de ser dueño de la cosa.

que la devolución pueda ser inmediata y como en este caso, ya no existe la “ineptitud de la pretensión”, puesto que el caso se ventila de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, éste establece en el Art. 15 CPCM, el Principio “non liquet”, es decir, la obligación del Juez de resolver el proceso y por tal razón, al haber desaparecido la ineptitud de la pretensión, este Tribunal entró a conocer del fondo de la litis.

Por todo lo dicho, la pretensión reivindicatoria, por ser una pretensión real (Art. 567 y 891 C. C.) no es la idónea para que se restituya el bien raíz, porque está probado, vía excepción material que entre demandante y demandada, existe un contrato, lo que da lugar a que la pretensión sea una pretensión personal, es decir, que como existe contrato (Art. 1308 C.) debe conforme al Art. 1360 C.C, ejercerse una pretensión de terminación del contrato; por lo cual en atención a lo anterior, se considera que incluso, debió declararse improponible la pretensión in limine (Art. 277 CPCM) o de manera sobrevenida en la Audiencia Preparatoria (Art. 299 CPCM), ya que ha existido un dispendio de la actividad jurisdiccional innecesaria, ya que de la simple lectura de la demanda, era claro, que la señora demandada no estaba perturbando el inmueble de manera clandestina, sino que existía una entrega consensual de parte del dueño para que la misma residiera en el inmueble y por todo lo dicho, deberá estimarse este punto del recurso de apelación, el cual es suficiente para acceder a revocar la sentencia venida en apelación y absolver a la demandada de la pretensión reivindicatoria intentada y así se declarará.

XII.- Por otro lado, no obstante se ha estimado el anterior motivo de apelación, esta Cámara considera que por Principio de Integración Normativa (Art. 19 CPCM), deberá aplicarse el Art. 534 CPCM, el cual ordena que aunque el Tribunal estime, únicamente un motivo de impugnación, deberá pronunciarse sobre el resto de puntos impugnados, por lo que este Tribunal Ad Quem estima lo siguiente:

4) IMPUGNACIÓN DE LA CREDIBILIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, CON INFRACCIÓN AL ART. 356 CPCM.

Sobre este punto la señora Juez A Quo no dijo nada, pero en realidad como se dirá más adelante, esa es la decisión correcta, porque la credibilidad del testigo debe atacarse en audiencia.

La Licenciada [...] expuso en audiencia de apelación que en cuanto a la credibilidad del testigo no se alegó en su momento nada, ya que en el interrogatorio directo será el momento para objetar la credibilidad del mismo ante el Juez, para que el Juez lo valore; de tal suerte, - expresó - que los señores Magistrados, no pueden conocer de cómo se comportó el testigo, éste no es el momento procesal, porque no lo teníamos frente a nosotros, dijo que el abogado [...] no probó esta circunstancia y para ilustrarnos la abogada le da lectura al Código Procesal Civil y Mercantil comentado; se dijo en Audiencia que la credibilidad de los testigos de cargo, fue lógico, coherente, y conteste; de tal forma, - dijo la parte apelada - que eso fue lo que llevó a la señora Juez a dictar sentencia estimativa, por lo que se debe de refutar en su forma y hacer fe en la manera en que ya todos sabemos.

XIII.- Este Tribunal advierte que de conformidad con el Art. 356 CPCM, mencionado como violado por el recurrente, se extrae que la actividad procesal de

acreditación o credibilidad del testigo se realiza mediante el interrogatorio directo y contrainterrogatorio, cuya finalidad es restar o eliminar su credibilidad; de tal manera, que lo que puede ser objeto de impugnación, es la incorrecta valoración de parte del medio de prueba, o sea, que el Juzgador le haya dado valor a esa prueba en forma contraria a lo que se extrajo de ella. Por ejemplo, que el testigo haya dicho que “X” cosa estaba en tal lugar, o que el testigo percibió “y” o “z” cosa y el juzgador la haya entendido de otra manera.

En conclusión es atacable vía apelación, el error de hecho en la apreciación de la prueba, y para tal efecto, nos permitimos citar lo dicho por la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia quien dijo en la sentencia con referencia 205-C-2004, Rom. V, Párrafo 3° lo siguiente:

“””””la Sala advierte que para que exista error de hecho en la apreciación de la prueba, es necesario, primero que el juzgador de por demostrado un hecho sin existir en el proceso la prueba de él, es decir, no hay prueba y cree que hay, ya sea porque no existe, o porque ha tergiversado la existente para suponerla; y segundo, que el juzgador no dé por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso la prueba de él, o sea, que hay prueba y no la ve, o hay prueba y la tergiversa para no verla.”””””

En el contexto mencionado, no existió error de hecho en la apreciación de la prueba, y, si de la credibilidad de los testigos se trataba, se debió atacar su credibilidad en el contrainterrogatorio en Audiencia probatoria y no vía recurso de apelación y por las razones expuestas y Jurisprudencia citada, se deberá desestimar este punto.”

Cámara de la Tercera Sección del Centro, número de referencia: C-11-PC-2012-CPCM, fecha de la resolución: 26/06/2012

IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN AL NO ESTABLECER EL ACTOR LA PROPIEDAD DEL CERCO A REIVINDICAR, NI COMPROBAR CON PRUEBA IDÓNEA QUE LA CERCA DIVISORIA SE ENCUENTRA DENTRO DE SU BIEN RAÍZ

“En su primer agravio expresan los recurrentes, que se ha probado que la demandada es la legítima propietaria del cerco en litigio, con la prueba documental agregada consistente en la certificación de la escritura pública de compraventa del inmueble de su propiedad.

A fin de dar respuesta este agravio hemos de hacer referencia, en primer lugar, al artículo 891 del Código Civil, el que estipula: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.” Según la doctrina, la acción reivindicatoria es aquella que puede ejercitar el propietario que no posee, contra el poseedor que no puede alegar un título jurídico como fundamento de su posesión. La doctrina y la jurisprudencia admiten tres presupuestos básicos de la acción reivindicatoria; así, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia con referencia número 274-C-2005, pronunciada en San Salvador, a las nueve horas del día siete de agosto de dos mil ocho, expresó: “Siendo presupuestos necesarios para la procedencia de la acción reivindicatoria: 1) La propiedad del inmueble que se trata de reivindicar;

2) La pérdida de la posesión, la cual detenta otra persona que no es el dueño de la cosa reivindicable, y 3) La singularización de la cosa que se reivindica.”

Es menester aclarar que de los tres presupuestos que habilitan la acción reivindicatoria, ninguno tiene superioridad de rango frente a los otros, por lo que es obligación probarlos todos para que las pretensiones del actor prosperen.

En principio ha de acotarse, que solo está legitimado para promover la acción el propietario pleno de una cosa singular y ello es así porque la acción define una lucha entre la propiedad y la posesión. Como la acción reivindicatoria presupone la existencia del derecho real, el demandante debe presentar al juez la prueba de su derecho para que le reconozca dicha calidad. De ninguna manera el actor puede solicitar al juzgador que lo declare titular del derecho que hace parte de su patrimonio; ya que el único objetivo de la acción reivindicatoria es la restitución de la cosa objeto de la litis. Se acredita el derecho real de dominio con el título y modo de adquisición.

En el caso de autos, se tiene que el actor reclama la restitución de una cerca divisoria que se encuentra ubicada por el rumbo oriente de su inmueble y que no ha sido removida.

Para efectos de probar su derecho de dominio sobre la misma presentó: [...]

Se puede apreciar de la certificación del acta de adjudicación presentada por el demandante, que éste ha probado el derecho de dominio que tiene sobre el inmueble donde al parecer se encuentra la cerca divisoria; sin embargo, dicha certificación no demuestra que el cerco sea propiedad del actor, pues tal circunstancia no figura en el texto de la misma. Igualmente, a pesar de que la cerca divisoria por estar compuesta de varios árboles vivos y adherida al suelo, podría considerarse como un bien inmueble por adherencia (artículo 561 inciso segundo C.C.); en el caso sub júdice, no se puede afirmar que para probar su propiedad sea suficiente establecer el dominio del bien raíz que divide, ya que no se desglosa de la pieza principal, específicamente del reconocimiento judicial [...], que los árboles vivos que componen la cerca se encuentran adheridos al inmueble del actor, pues en dicha diligencia judicial quedó establecido únicamente que se hizo el recorrido del rumbo oriente del bien raíz propiedad del pretensor y que se describieron los árboles que componían la cerca, sin establecerse si los mismos estaban incluidos o no dentro del inmueble del demandante.

Por otra parte, ha de acotarse que el artículo 855 C.C. en su inciso segundo establece una presunción legal respecto de los cercos divisorios, pues estipula: “Se presume medianero todo cerramiento entre corrales, jardines y campos, cuando cada una de las superficies contiguas esté cerrada por todos lados; si una sola está cerrada de este modo, se presume que el cerramiento le pertenece exclusivamente.” [...]. En el caso de autos, el actor tampoco ha alegado y demostrado que su inmueble se encuentra totalmente cerrado y que el de la incoada no lo está, para poder establecer a través de la presunción legal antes citada, que el cerco es de su propiedad.

Contrario a lo antes expresado, se desglosa de la copia de la escritura pública de compraventa otorgada el nueve de abril de dos mil once, por el señor [...] a favor de la demandada [...], la que fue debidamente confrontada por el Juzgado de lo Civil de esta ciudad [...], en la que se hace la venta y tradición del bien raíz

que colinda con el inmueble del actor, que por el rumbo poniente del mismo se consigna la existencia de un cerco, así: “AL PONIENTE, con el resto de la propiedad que se reserva la otorgante hoy de los señores [...], mojones esquineros un árbol de tihuilote y un poste seco, cerco propio de por medio.” [...].

De lo anterior se colige, que el actor no ha podido establecer que es el propietario del cerco que pretende reivindicar, pues su escritura de compraventa no lo expresa ni se ha demostrado a través de prueba idónea (artículo 394 CPCM) que la cerca divisoria se encuentra dentro de su bien raíz; por el contrario, se evidencia del expediente judicial que existe una incertidumbre dominical, por esgrimir la demandada un título de propiedad que cuestiona el del actor.

En consecuencia, esta Cámara estima que debe declararse improponible la demanda, por no encontrarse legitimado activamente el demandante para instaurar la acción reivindicatoria, conforme al artículo 277 CPCM.”

Cámara de la Tercera Sección de Occidente, número de referencia: APC-30-11, fecha de la resolución: 03/02/2012

IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN POR FALTA DE SINGULARIZACIÓN DE LA PORCIÓN DE INMUEBLE A REIVINDICAR, AL NO ESTABLECERSE LA PARTE DEL TERRENO QUE SE ENCUENTRA POSEYENDO LA DEMANDADA

“3.1.- Manifiesta el apelante en su escrito de interposición del presente recurso, su inconformidad con el auto definitivo recurrido, en virtud de que a su juicio, la Jueza que ha interpretado erróneamente los Arts. 763, 764, 765, 766, 891 y 896, todos del Código Civil, pues para que proceda una demanda reivindicatoria de dominio, los extremos que deben comprobarse son que el actor pruebe su dominio con título inscrito, que no esté en posesión de la cosa que se trata de reivindicar, que el demandado sea el poseedor actual de dicha cosa, y que la cosa que se pretenda reivindicar sea una cosa singular.”

3.2.- La acción reivindicatoria o de dominio, es aquella que le otorga la ley al dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. Art. 891 C. C.

3.3.- Puede reivindicar toda persona que tiene la propiedad plena o nuda de la cosa, e incluso, podría reivindicar aquella persona que no ha probado el dominio, pero que ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en el caso de poder ganarla por prescripción.

3.4.- En ese sentido, todo aquel que pretenda reivindicar en juicio cierto, un objeto singular, deberá probar el dominio que tiene sobre el objeto singular que se pretende reivindicar, y que siendo propietario, ha sido privado de la posesión del objeto singularizado.

3.5.- Por lo expuesto, es el propietario de la cosa, quien deberá dirigir la demanda contra el actual poseedor de la misma (Arts. 895 y 897 C. C.), quien a su vez, deberá tratar de desvirtuar el derecho de dominio de quien se pretende dueño del inmueble en disputa y demostrar el hecho que la posesión de la que es objeto del inmueble, es legítima.

3.6.- La doctrina y la jurisprudencia emanada de la Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, han concurrido en que la procedencia de la

acción reivindicatoria o de dominio supone el establecimiento de tres requisitos que son: 1.- El derecho de dominio de quien se pretende dueño; 2.- La determinación de la cosa que se pretende reivindicar; y 3.- La posesión de la cosa por el demandado.

3.7.- En ese orden de ideas, la verificación de estos tres supuestos constituye un requisito indispensable para que tenga efecto una acción reivindicatoria, sin poder emitir una sentencia que ordene la restitución del inmueble en disputa, si falta alguno de los elementos que se exigen.

3.8.- En el caso subjúdice, la [demandada], en virtud de una decisión tomada por la Alcaldía Municipal de San Salvador, ha sido reubicada del inmueble que adquirió por escritura pública, ubicado en [...], al inmueble ubicado en [...], el cual según la demanda, es parte del inmueble propiedad de la demandante [...], identificado como lote número [...], de la misma comunidad, razón por la cual, la demandante ha iniciado demanda reivindicatoria de dominio en contra de la [demandada], pues considera que se ha visto despojada de la posesión que ejercía sobre esa parte del inmueble de su propiedad y desea readquirirla.

3.9.- A juicio de las suscritas Magistradas, si bien es cierto a la [demandada] le asiste el derecho para entablar un proceso reivindicatorio, a fin de recuperar la posesión que sobre la franja del terreno del que dice ser propietaria, y considera ha perdido la posesión, así como que está siendo posesionada por la demandada (Art. 894 C. C.), en este caso en particular la demanda interpuesta no es procedente, pues no se ha cumplido con dos de los requisitos relacionados en párrafos anteriores para la procedencia de la acción reivindicatoria, ya que no se ha singularizado la cosa que se pretende reivindicar, en cuyo caso no es posible encajar el derecho de dominio de la demandante sobre la cosa a reivindicar.

3.10.- Considera este tribunal, que al no determinarse con exactitud la cosa que se pretende reivindicar, aún cuando se ha manifestado que la demandada se encuentra ocupando una porción del terreno ubicada en el lado norte del inmueble general, no se ha singularizado la porción del terreno a reivindicar, por lo que no es posible identificar exactamente, cuál es la parte del terreno que supuestamente la demandada se encuentra poseyendo, por lo que resulta imposible estimar como demostrado el derecho de dominio de la demandante sobre dicha franja de terreno, pues no obstante la demandante afirma, que de conformidad a la escritura presentada le pertenece al inmueble identificado como el lote número [...], sin embargo no está singularizada plenamente en la demanda la porción del terreno que se pretende reivindicar, y no es posible ubicarla dentro de la descripción técnica contenida en la escritura de compraventa relacionada, a fin de cumplir con el requisito de ser propietaria de la porción de terreno que le han privado la posesión.

3.11.- Por lo expuesto, consideramos que al no cumplirse en el caso de autos, con dos de los requisitos exigidos por ley para la procedencia de una acción reivindicatoria, la demanda deviene en improponible, pero por las razones expuestas en esta sentencia y no por las razones expuestas por la Juez a quo, ya que no es posible expresar a priori, que existe error en la vía procesal incoada, en virtud que la acción reivindicatoria es perfectamente viable, siempre y cuando reúna los requisitos que para ello se requiere.

3.12.- Por tal razón, es procedente desestimar los argumentos expuestos por el abogado apelante y confirmar el auto definitivo venido en apelación, condenando a la parte apelante al pago de las costas procesales generadas en esta instancia, en virtud de haber sucumbido en los extremos del recurso por ella interpuesto.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 32-3CM-12-A, fecha de la resolución: 21/06/2012

POSIBILIDAD DE PROBAR MEDIANTE EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL LA POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO

“La presente Sentencia, se pronunciará exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el escrito de interposición del recurso de apelación [...], del presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 2° del Art. 515 CPCM. El art. 891 C.C., establece que “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”. De esta definición legal se desprenden los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción reivindicatoria: a) que el actor tenga el derecho de propiedad de la cosa que reivindica; b) que esté privado o destituido de la posesión de ésta; y, c) que se trate de una cosa singular. Esta Cámara, contraria a la decisión de la Jueza a quo, considera que dichos presupuestos se han acreditado en el proceso; por las siguientes estimaciones jurídicas: por una parte, el derecho de propiedad sobre el inmueble en disputa ha sido acreditada por la demandante [...], con la Escritura Pública de Compraventa, [...], otorgada [...], a su favor, por el señor [...], a través de su apoderado [...]. La posesión del inmueble por parte de la demanda, o la privación de la posesión que ha sufrido la referida demandante, se ha establecido con el reconocimiento judicial practicado en el inmueble que se pretende reivindicar, pues según acta [...], la Jueza a quo, al hacerse presente en el inmueble, constató que quien lo habita es la demandada [...], lo que por lógica común es evidente que ella es la que está ejerciendo actos de posesión sobre el mismo, pues en el caso que nos ocupa, no cabe otra interpretación, ya que no se ha demandado a otra persona que no sea la referida señora, y si la jueza a quo quería ilustrarse cual era la razón del porque dicha demandada habitaba el inmueble, debió interrogarla, pues esta Cámara estima que en la práctica del reconocimiento judicial la protagonista principal es la juzgadora, ya que no estaba inhibida para hacerle preguntas a la demandada que vio habitando el inmueble. La singularidad de la cosa se acreditó con la misma Escritura Pública de Compraventa relacionada, el informe pericial [...], y el mismo reconocimiento judicial relacionado, pues se ha determinado y demostrado que el inmueble que se pretende reivindicar es el mismo que la demandada posee ubicado en [...], de esta ciudad. La jueza a quo, manifiesta que no se presentó ningún elemento que pudiera servir para tener por establecida la calidad en que la demandada ostenta el inmueble, es decir, como poseedora o mero tenedora. Al respecto el art. 897 C.C., establece que “La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor”. Esta disposición no distingue entre poseedor regular o irregular, de

mala o buena fe, porque cualquier posesión de un tercero lesiona en la misma forma el derecho protegido, el dominio. 4. CONCLUSIÓN. Este tribunal concluye que en el caso sub lite, se han acreditado los tres mencionados presupuestos necesarios para estimar la acción reivindicatoria. Específicamente la posesión del inmueble por parte de la demandada, se puede probar mediante testigos, ello no concluye que también se puede establecer por otros medios probatorios, como en el caso que se juzga, que se probó por medio del reconocimiento judicial, ya que en la acción reivindicatoria, en cuanto a la posesión por parte de la mencionada demandada, lo que se necesita probar es quien es la actual poseedora del bien inmueble que se pretende reivindicar, pues contra ella se dirige la acción; por lo que la sociedad demandante no necesita probar los diferentes actos de verdadera dueña. Consecuentemente con lo expresado, es procedente revocar la sentencia venida en apelación y resolver sobre la cuestión objeto del proceso, en el sentido de ordenar a la demandada [...], que restituya el inmueble a la demandante [...], ubicado en [...], de esta ciudad y condenar en costas de primera instancia a la parte demandada, sin condenación en costas de esta instancia.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 124-40CM2-2012-4, fecha de la resolución: 29/10/2012

PRETENSIÓN ESTIMATORIA AL COMPROBARSE MEDIANTE LAS PRUEBAS PERTINENTES, TODOS LOS ELEMENTOS QUE REQUIERE SU PROCEDENCIA

“La reivindicación o acción de dominio, tal como lo establece el Art. 891 C., es la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; deduciéndose de tal concepto los tres elementos que debe reunir la acción reivindicatoria, los cuales son: a) El dominio de la cosa por parte del actor; b) La posesión de la cosa por el demandado, y c) La identificación de la cosa a reivindicarse.

VIII:= Que en el presente caso [...], se encuentran agregadas al proceso [...]. Documentos con los que se comprueba que el demandante es el legítimo propietario en un cien por ciento del inmueble en litigio, habiéndose comprobado con ello el dominio de la parte actora sobre el inmueble que se pretende reivindicar o sea el primer requisito que se exige para la reivindicación.- Que en cuanto al segundo de los requisitos de la reivindicación o sea la posesión del inmueble por parte de la demandada Se cuenta con el informe pericial que emitió el Técnico de Catastro, [...], ya que éste en síntesis determinó: Que el inmueble donde habita la [demandada], según catastro se ubica en la parcela [...] como un inmueble general, donde se verifico los linderos de la propiedad en litigio”, lo que se comprueba también con el informe técnico, levantamiento topográfico y descripción técnica del perito [...] con el cual se determina que dentro del inmueble propiedad del [demandante] se encuentra un área que está siendo usurpada, de la capacidad superficial de CIENTO TREINTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS, y que en ella, hay construida una casa.= Que dicha posesión del área de terreno que se dice estar siendo usurpada, el demandante, se la atribuye a la [demandada], lo cual se ha logrado comprobar con el

testimonio los señores [...].- Que de acuerdo a dichos testimonios, se logra establecer que la demandada vive en el inmueble objeto del presente litigio, y que habita en dicho lugar con el ánimo de ser señor o dueña, (requisito indispensable para considerar que hay posesión por parte de la demandada), pues tal como lo especifican los referidos testigos la demandada [...], habita dicho inmueble en esa calidad, ya que ha construido una vivienda en el inmueble propiedad del demandado, es decir que ha ejercido actos que todo dueño de un inmueble realiza, sin el permiso de otro; por lo tanto con los testigos antes mencionados se logra establecer la posesión de la cosa por parte de la demandada [...] ó sea el segundo de los requisitos que se exigen para que proceda la reivindicación. Asimismo, con el Acta del Reconocimiento Judicial, realizada por el Juez de lo Civil de esta Ciudad, [...], se ha establecido la existencia del inmueble que se pretende reivindicar, el cual de acuerdo a la misma acta, está situado en [...], donde además se describen las colindancias descritas en la demanda, es decir que según el contenido de dicha acta se trata del mismo terreno que se describe en las escrituras arriba relacionadas, propiedad de la parte actora; existencia del inmueble que también se ha acreditado con los testigos antes mencionados y, con los informes periciales; antes relacionados, tanto con el del Técnico [...], como con el del Perito [...], informe éste que se acompaña de la descripción técnica del inmueble que se pretende reivindicar, [...]; identificándose con lo anterior plenamente el inmueble a reivindicarse, en el cual se ha establecido que la [demandada], habita parte del mismo, donde ha construido una casa; cumpliéndose por lo tanto el tercero de los requisitos de la reivindicación.

Que en cuanto a considerar que el peritaje del Ingeniero particular [...], no tiene ningún valor, porque según criterio de la parte apelante por medio del [apoderado de la parte demandada] “el peritaje viene a manifestar todo lo contrario del antecedente de escrituración”.- Sobre dicho punto alegado es preciso señalar: a) Que en lo que difiere al peritaje con la escritura de propiedad del demandante, es en cuanto a sus linderos por ser en algunos rumbos nuevos colindantes, y en cuanto a sus medidas lineales el perito manifestó que en el rumbo Poniente, el terreno ha sufrido una erosión debido al avance del agua (mar) sobre el mismo, por lo tanto es lógico que la capacidad general en la actualidad ya no es la misma, se ha visto reducida, tal como lo dice el informe técnico, y en cuanto a la calle nacional o calle pavimentada el perito la ubica al lado Sur y no al lado oriente como lo alega la parte apelada; b) Que el fin de dicho peritaje era el que se estableciera si en verdad la porción que tiene la señora demandada está dentro de la propiedad del demandante, hechos que se han comprobado con dichos informes periciales incluso con el que emitió Catastro, ya que éste en síntesis determinó: “ Que el inmueble donde habita la [demandada], según catastro se ubica en la parcela [...] como un inmueble general, donde se verifico los linderos de la propiedad en litigio”, y otras pruebas antes relacionadas.

IX:= Que en virtud de lo anterior, esta Cámara estima, que habiéndose comprobado en el presente juicio todos los elementos que se requieren para que proceda la reivindicación o acción de dominio, en contra de la demandada [...], es PROCEDENTE REVOCAR LA SENTENCIA VENIDA EN APELACION, y DE-

CLARAR A LUGAR LA ACCION REIVINDICATORIA, solicitada por la parte actora, [...], en contra de la [demandada].”

Cámara de la Segunda Sección de Oriente, número de referencia: APE-19-9-CP-CM-2012, fecha de la resolución: 07/09/2012

ACCIONES

DADA SU CONSIDERACIÓN DE TÍTULO VALOR EL TENEDOR DEBE EXHIBIRLO EN ORIGINAL PARA EJERCITAR EL DERECHO QUE EN ÉL SE CONSIGNA

“La parte apelante ha manifestado su inconformidad con la sentencia definitiva pronunciada por la juez a quo, alegando agravio en razón de la Interpretación errónea del art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

3.1. La juez a quo por medio de auto de las quince horas y treinta minutos del día siete de agosto de dos mil doce, declaró improponible sobrevenidamente la demanda, por considerar que las acciones son títulos valores, de acuerdo a lo señalado en el Art. 144 Com., que se rigen por las disposiciones concernientes a aquéllos, y que en virtud de lo normado en el Art. 623 Com., las acciones, son documentos necesarios para hacer valer los derechos que en ellos se consigna, no siendo admisible la sustitución de los mismos mediante la presentación de fotocopias. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

3.2 El apelante en su escrito de apelación manifiesta que se ha interpretado erróneamente el art.30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, en relación al Art. 144 y 146 del Código de Comercio, por cuanto, la copia certificada notarialmente del respectivo Certificado de Accionista, no se encuentra dentro de los casos de excepción que señala dicho precepto legal, considerando que el certificado de accionista, no constituye en su esencia misma, un documento privado, sino un documento donde se encuentra representado un título valor, los cuales no son documentos privados. Por otra parte, manifiesta que la juez a quo debió prudentemente esperar que el demandado, contraviniera la copia del certificado de acción presentada, para proceder a solicitar la presentación de los documentos originales, de conformidad inc. 2° del art.30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias; en el mismo sentido, de conformidad con el principio de aportación, la juez a quo con respecto a esa prueba que fue debida y oportunamente aportada, pudo ordenar diligencias para mejor proveer con el fin de esclarecer la veracidad de los documentos, previniendo presentar los documentos originales, si así lo hubiese estimado.

3.3 Al respecto esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

Uno de los presupuestos procesales más importantes de un proceso es la legitimación, que trata de resolver la cuestión de quién debe de interponer la pretensión y contra quien debe interponerse para que el juez pueda dictar una sentencia que resuelva el tema de fondo, esto es para que esa sentencia pueda

decidir sobre si estima o desestima la pretensión. El mismo concepto de legitimación va unido a la posibilidad de tener acción para pedir en juicio la actuación del derecho objetivo, en un caso concreto y contra quién puede pedirse.

3.4 La legitimación se encuentra regulada en el artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), el cual literalmente prescribe: “Tendrán legitimación para intervenir como partes en un proceso los titulares de un derecho o un interés legalmente reconocido en relación con la pretensión. También se reconocerá legitimación a las personas a quienes la ley permita expresamente actuar en el proceso por derechos e intereses de los que no son titulares”. Dicho artículo establece cuáles son los casos en que puede intervenir una persona en un proceso sin ser el titular del derecho que se discute, limitándolos sólo a los casos específicos en que sea reconocido expresamente por la ley.

3.5 Al hacer la clasificación de los títulos valores por razón de su contenido encontramos la existencia de tres clases de ellos: los títulos valores de contenido crediticio, los títulos valores representativos de mercaderías y los títulos de participación, entre los que se encuentran las acciones, lo cual se deduce del art.144 del Código de Comercio (C.Com), que establece que las acciones son títulos valores. Las acciones se caracterizan por incorporar y ser necesarios para el ejercicio de una serie de derechos que no puede referirse a la prestación de una cantidad de dinero sino a la existencia, funcionamiento y disolución de una sociedad.

3.6 Uno de los elementos principales de la sociedad anónima es la acción cuyo origen histórico se remonta a mediados y finales del siglo XVII, cuando se acostumbraba a extender a los socios una especie de recibos en los que constaba la aportación que habían realizado según referencia de los libros sociales. Poco a poco estos recibos por influencia de la costumbre y de las conveniencias mercantiles fueron adquiriendo independencia y valor propio hasta llegar a ser los documentos indispensables para comprobar la calidad de socios y necesarios para el ejercicio de cualquiera de los derechos que resultan de la misma. Dada su consideración de títulos valores se comprende que la tenencia del documento sea condición indispensable para el ejercicio de los derechos que deriven de la calidad de socio, en ese sentido el tenedor del título debe de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna.

3.7 Se define la acción como, un título valor que representa una parte del capital social y que incorpora los derechos y obligaciones de los socios, relacionados con su participación en la vida social. El concepto primordial de toda sociedad anónima es la acción, ya que el poseer al menos una acción es presupuesto indispensable para ser considerado socio de una sociedad anónima, art. 194 romano I del C.Com. El número de acciones que se posee gradúa la participación en los beneficios, en la adopción de acuerdos sociales y en la división del patrimonio de la sociedad, art.164 inc. 2 del C.Com.

3.8 El artículo 144 del mismo cuerpo legal establece que, la acción es el título necesario para acreditar, ejercer y transmitir la calidad de accionista, la cual se rige por las normas relativas a los títulos valores compatibles con su naturaleza, por su parte el artículo 146 del C.Com, establece que la exhibición material de los títulos es necesaria para el ejercicio de los derechos que incorpora.

3.9 El artículo 629 del Código de Comercio, establece que el tenedor legítimo de un título tiene la obligación de exhibirlo para hacer valer el derecho que en él se consigna, además el artículo 655 del Código de Comercio, dispone que la transmisión de los títulos nominativos requieren de su presentación al emisor para que este haga las debidas anotaciones en el texto y en el registro.

3.10 En el presente proceso, la parte demandante al presentar la demanda no anexo el certificado de accionista, con el cual se pudiera probar su legitimación activa como presupuesto procesal del proceso, no obstante ello, la demanda fue admitida por el juez suplente del tribunal a quo y se continuo con el proceso; sin embargo, en audiencia preparatoria de las nueve horas y treinta minutos del día diecinueve de julio de dos mil doce, la juez propietaria del tribunal a quo advirtió dicho defecto a la parte actora, por lo que, procedió a suspender la audiencia citada, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles subsanaran, presentando el documento pertinente para acreditar su legitimación activa dentro del proceso.

3.11 La parte actora con la finalidad de evacuar dicha prevención y continuar con el proceso, presento fotocopia certificada notarialmente del certificado de accionista de su mandante, lo cual tuvo como consecuencia que la juez a quo le declarara improponible sobrevenidamente la demanda, en virtud de no haber subsanado en legal forma la prevención citada.

3.12 El art.30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, prescribe: “En cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquéllos haya sido certificada por notario. Esta disposición no tendrá lugar en el caso del juicio ejecutivo o cuando se trate de documentos privados. [..]

Lo anterior no obsta para que, en cualquier estado del procedimiento, el Juez prevenga a la parte la presentación de los documentos originales, sea de oficio o a solicitud de la contraria, so pena de no hacer fe las fotocopias admitidas.

3.13 De lo anterior se deduce que las copias simples o certificadas notarialmente de documentos privados, no pueden presentarse en los procesos y sobre todo cuando se quiere acreditar la legitimación con la que actúan las partes, por tanto, siendo que las acciones son titulo valor, y por ende documentos privados, por lo que para ejercer los derechos que incorpora debe ser presentado en original, en consecuencia, no se puede pretender probar la legitimación activa de un socio con la fotocopia certificada notarialmente del certificado de acciones, sino que debe presentar dicho certificado en original.

3.14 Así como tampoco es válido el argumento de la parte actora, que el titulo valor, no es un documento privado, ya que documentos privados son todos aquellos que son expedidos por personas que no tienen el carácter de funcionario público o de profesionales dotados de fe pública, por ende el titulo valor, es un documento privado y en consecuencia no puede certificarse y mucho menos presentarse certificado en un proceso, así como tampoco es válido el manifestar que la juez a quo debió esperar que la parte demandada contraviniera la copia del certificado de acción presentada, para proceder a solicitar la presentación de los documentos originales; ni mucho menos pretender que de conformidad al principio de aportación, la juez a quo debía ordenar diligencias para mejor

proveer con el fin de esclarecer la veracidad de los documentos, previniendo presentar los documentos originales, ya que las partes son las obligadas a presentar todos los medios de prueba que acrediten su capacidad y legitimidad para actuar dentro de un proceso, y el funcionario es el obligado a realizar un juicio previo de admisibilidad, a fin de garantizar la tramitación sana del proceso.

3.15 Por lo que, la juez a quo actuó conforme a derecho, ya que los art.127 inc.4°, 298 y 300 CPCM, la facultaban para prevenir de oficio a las partes, la falta de legitimación activa y proceder a suspender la audiencia preparatoria con la finalidad de que la parte actora subsanara dicho defecto, quien tenía la obligación de evacuarla en legal forma en el plazo de cinco día hábiles, ya que transcurrido el mismo y en caso de no haberse subsanado, la demanda debía rechazarse poniéndose fin al proceso, sin perjuicio del derecho de la parte de volver a iniciar la pretensión si ello resultara posible.

3.16 De lo expuesto y fundamentado en disposiciones de nuestra normativa procesal civil y mercantil, se desprende que los plazos establecidos por la ley son improrrogables, no penden del arbitrio del juez ni de las partes, y deben cumplirse tal como han sido establecidos. En ese sentido, y como ya se dijo en líneas anteriores, el demandante [...] no subsano la prevención que le fue hecha en audiencia preparatoria.

3.17 Por otra parte, las suscritas le aclaran a los apoderados de la parte actora que si bien es cierto el art. 514 del CPCM, faculta a las partes para presentar pruebas en esta instancia, pero es necesario para ser admitidas que reúnan los presupuestos procesales establecidos en la normativa relacionada, los cuales no se han cumplido en el caso sub judice, ya que el certificado de accionista presentado junto al escrito de apelación fue emitido el día treinta de noviembre de dos mil diez, por tanto, dicho documento no fue emitido, ni puesto del conocimiento del [demandante] con posterioridad a la audiencia preparatoria, ya que el mismo obraba en su poder desde el año dos mil diez, en consecuencia, no se puede admitir dicha prueba en esta instancia, así como tampoco se puede subsanar en segunda instancia una prevención realizada en primera instancia, ya que sería resolver contra la ley, de conformidad al art.143 CPCM.

3.18 Por consiguiente, las suscritas consideran que no ha existido una errónea interpretación del art.30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, por parte de la juez a quo, quien resolvió conforme a derecho.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 48-3CM-12-A, fecha de la resolución: 21/09/2012

ACEPTACIÓN NEGOCIABLE

TÍTULO VALOR DOTADO DE FUERZA EJECUTIVA CUYA OBLIGACIÓN QUE AMPARA PUEDE SER RECLAMADA A TRAVÉS DE UN PROCESO EJECUTIVO

“La parte apelante ha manifestado su inconformidad con el auto definitivo, en virtud de que el juez a quo no admitió la demanda interpuesta, por lo que pide se revoque el auto venido en apelación.

1.1 El juicio ejecutivo es un proceso especial mediante el cual se hace efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en título dotado de autenticidad que a diferencia de los procesos de conocimiento no tiene por objeto la declaración de hechos dudosos o controvertidos sino simplemente la realización de los que estén esclarecidos por resoluciones judiciales o por títulos que autorizan la vehemente presunción que el derecho del actor es legítimo, por eso el documento que se presenta ha de ser suficiente y bastarse a sí mismo para que se despache la ejecución. En ese sentido el artículo 458 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que el proceso ejecutivo puede iniciarse cuando emane de una obligación de pago en dinero, exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado. Por su parte, el artículo 457 del mismo cuerpo legal, establece en su numeral tercero que son títulos ejecutivos los títulos valores. El título es la declaración contractual o autoritaria que consta siempre por escrito y cuenta de la existencia de obligación de manera fehaciente, es decir, que el título ejecutivo es la declaración sobre la cual debe tener lugar la ejecución.

1.2 El título valor son aquellos documentos necesarios para hacer valer el derecho y autónomo que en ellos se consignan, Art. 623 Com., para que dicho documento nazca a la vida jurídica es necesario que cumpla con ciertos requisitos, los cuales son: 1) Incorporación: el título valor es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio esta condicionado por la exhibición del documento sin exigir el título no se puede ejercitar el derecho en el incorporado; 2) Legitimación: es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el título valor; 3) Literalidad: esto quiere decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancia por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentra en el; 4) Autonomía: esta es característica esencial del título valor, es autónomo el derecho que cada título sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en el incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente.

1.3 En el caso de autos el documento presentado por la parte ejecutante como base de su pretensión consiste en un título valor denominado aceptación negociable [...].

1.4. La aceptación negociable, es un documento mercantil, que al igual que la letra de cambio sustituyen al dinero en efectivo, en consecuencia son negociables y por ello el Art. 713 C. Com., los reconoce como especies de letras de cambios, aplicando a dichos documentos los artículos referentes a la letra de cambio; es decir, que para que la aceptación negociable sea valida deberán cumplirse los requisitos que se exigen a la letra de cambio, por lo que esta Cámara no comparte el criterio sostenido por el juez a quo, al manifestar que dicho documento no reúnen los requisitos del artículo 702 del código de Comercio, ya que el documento presentado por la parte actora si cumple con los requisitos del artículo 702 Código de comercio, ya que en dicho documento se encuentra consignado: 1) la denominación del documento, es decir aparece que es una aceptación negociable; si bien es cierto, en el documento no aparece que es una letra de cambio, esto no es necesario pues en ella aparece el tipo de documento y estos documentos, como ya se dijo tiene los mismos efectos que los de la letra

de cambio; asimismo aparece en el documento II) lugar, día mes y año en que se suscribe; III) Orden incondicional al librado de pagar una suma determinada de dinero; IV) nombre del librado; V) Lugar y época del pago; VI) Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; VII) Firma del librador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre; por lo que el documento base de la pretensión si cumple con los requisitos exigidos por la ley, teniendo fuerza ejecutiva, por lo que la vía procesal idónea es a través de un proceso ejecutivo, por ser un título valor y no como erróneamente lo fijo el juez a quo, por lo expuesto es procedente acceder a lo solicitado por la apelante y revocar el auto venido en apelación.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 74-4CM-12-A, fecha de la resolución: 26/09/2012

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

VULNERACIÓN DE LAS FORMAS ESENCIALES DEL PROCESO, GARANTÍAS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES, AL OMITIR EL EMPLAZAMIENTO DE UNA DE LAS DEMANDADAS Y NOTIFICARLE LA SENTENCIA POR MEDIO DE TABLERO JUDICIAL

“1) De conformidad con lo establecido en el art. 510 CPCM., el recurso de apelación, tiene como una de sus finalidades enmendar las incorrecciones cometidas por la jueza a quo, en cuanto a la aplicación de las normas que rigen los actos y las garantías del proceso.

2) Los suscritos observan que el auto que ordena la notificación del decreto de embargo que equivale al emplazamiento a las demandadas [...], así también la comisión procesal librada al señor Juez Tercero de Paz de Soyapango [...], y la esquila de notificación [...], aparece consignado el nombre de una de las demandadas como [...], cuando su nombre correcto es [...].

3) A fs. [...], se encuentra el supuesto emplazamiento, de las referidas demandadas, donde se expresa que se notificó y emplazó en legal forma a las señoras [...], en su calidad de demandadas, providencia dictada por el Juez(a) en mención y que comprende de Resolución pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil, San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día veintisiete de octubre de dos mil once, decreto de embargo, demanda que lo motiva, copias y resoluciones anexas. Diligencia que se realizó por medio del inquilino [...], no expresando de quien de las dos demandadas es inquilino, ó si es de las dos, ya que en la referida acta solo se manifiesta que es inquilino de la demandada.

4) A fs. [...], se encuentra agregado el escrito, mostrándose parte, y contestando la demanda de manera extemporánea, la defensora pública, de derechos reales y personales, licenciada [...], en representación de la [primera] demandada, [...], alegando también la excepción señalada en el ord. 4º del art. 464 CPCM., que se refiere “quita, espera, o pacto o promesa de no pedir”, a lo que la juzgadora resolvió, [...], que la contestación de la demanda, y la excepción de pago parcial alegada, estaban fuera de plazo para alegarse, es decir

que tal contestación y excepción fueron opuestas extemporáneamente, en virtud que se formularon fuera del plazo de los diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del decreto de embargo y demanda que lo motiva, según la Jueza a quo, y además ordenó rectificar las resoluciones pronunciadas a las ocho horas y quince minutos del día doce de octubre y en la de las diez horas con quince minutos del día veintisiete de octubre, ambas del presente año, los párrafos segundo y tercero, respectivamente, en virtud que se consignó que se notificara el decreto de embargo y demanda que lo motiva a la demandada [...], siendo lo correcto: que se notificara el decreto embargo y demanda que lo motiva a la demandada [...], y también ordenó dictar la correspondiente sentencia, la que fue pronunciada a las diez horas del día seis de enero del año dos mil doce, [...], habiéndose notificado la misma a la [segunda] demandada [...], por medio del tablero judicial [...].

5) Respecto al principio finalista de los actos de comunicación, se ha sostenido que la situación a evaluar constitucionalmente, es si la comunicación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa y no si se hizo de una u otra forma, entre ellas si se realizó personalmente o mediante esquila.

6) Los actos de comunicación a las partes tienen una relevancia trascendente pues son condicionantes de la eficacia del proceso; dichos actos se consideran efectivos, no sólo en razón de la observancia de las formalidades legales, sino esencialmente en cuanto que los mismos cumplan con la misión de garantizar la defensa de los derechos de las partes en un plano de igualdad.

7) El emplazamiento significa la primera y fundamental comunicación que perfecciona la relación jurídica procesal, porque de ella dependen: la concreción efectiva de la audiencia que constitucionalmente corresponde a la parte demandada.

8) La exigencia de formas esenciales en la práctica del emplazamiento no es simple rito sino que obedece a su complejidad y trascendencia jurídica: no se trata de una mera notificación; entre éstas, ciertamente es la máxima o primera por su importancia; de la regularidad del emplazamiento depende la configuración constitucional del debido proceso.

9) Por auto de fs. [...], se observa, que la señora jueza uno del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, ordena notificarle la sentencia de remate a la [segunda] demandada [...], por medio de edicto en el tablero de ese juzgado, la que fue realizada según consta en el acta [...]; lo que vulnera el derecho de defensa de la referida demandada pues en reiterada jurisprudencia de las Honorables Salas de lo Constitucional, y de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que NO ES PROCEDENTE, la notificación al demandado de la sentencia definitiva por medio de Tablero Judicial, ya que es un acto que vulnera y constituye la violación de las formas esenciales del proceso, y además las Garantías y Derechos Constitucionales, establecidos en los art. 11 y 12 Cn., pues el caso que nos ocupa no se aplicó lo dispuesto en los arts. 181 inc 2º y 186 CPCM.

Una de las etapas del proceso la constituye el emplazamiento, que se define como un acto procesal de comunicación, que pone al emplazado en la situación

jurídica de comparecer o dejar de comparecer, que cumpla una actividad o declare su voluntad ante el órgano jurisdiccional, en un plazo determinado, por lo que su objeto es situar en un plano de igualdad jurídica, a las partes para que éstas puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensa y excepciones; como consecuencia, el emplazamiento debidamente efectuado constituye uno de los actos indispensables en todo tipo de proceso, pues el mismo posibilita el ejercicio del derecho de audiencia y defensa.

El inc. 1° del art. 186 CPCM., en lo pertinente establece: “Si se ignorare el domicilio de la persona que deba ser emplazada o no hubiera podido ser localizada, después de realizar las diligencias pertinentes para tal fin, se ordenará en resolución motivada que el emplazamiento se practique por edicto”.

10) De lo expresado esta Cámara estima, que examinado el proceso hay ausencia de emplazamiento respecto a la [segunda] demandada [...], pues basta leer el acta [...], levantada por el señor notificador del Juzgado Tercero de Paz de Soyapango, para concluir sin mayor esfuerzo lógico alguno, que a la referida demandada no se le notificó el decreto de embargo, y la demanda que lo motiva, no así en lo que se refiere a la [primera] demandada [...], no obstante el error cometido en la mencionada comisión procesal, en donde se ordenó notificar y emplazar a la [primera demandada], que son los apellidos de la ejecutora de embargo [...], se mostró parte en el proceso, a través de la defensora pública de derechos reales y personales, licenciada [...], por medio del escrito [...], contestando la demanda en sentido negativo, y alegando la excepción señalada en el número 4° del art. 464 CPCM., aunque lo hizo extemporáneamente, por lo que en lo que se refiere a la [primera] demandada [...], dicho acto procesal, logró el fin al que estaba destinado, y no hubo ninguna denuncia en el referido escrito, ni en el escrito de interposición del recurso de apelación de algún vicio cometido.

Pero con relación a la [segunda] demandada, [...], el acto irregular no cumplió con su objetivo, por la razón que el referido acto de comunicación procesal, no permitió a la mencionada demandada el conocimiento fehaciente de la notificación del decreto de embargo que equivale al emplazamiento, generándole indefensión, ya que el acto no cumplió con su finalidad.

11) Este Tribunal es del criterio que en el caso que nos ocupa, es inoficioso celebrar la audiencia que establece el inc. último del art. 513 CPCM., en virtud de lo estipulado en el ord. 1° del art. 510 CPCM., ya que se han violentado las garantías del proceso, por la razón que se le vulneraron los derechos de audiencia y de defensa a la [segunda] demandada [...], por no habersele emplazado, siendo el emplazamiento la comunicación inicial o el acto procesal que posibilita el conocimiento de la promoción de un proceso o procedimientos y el contenido del mismo, teniendo la persona demandada la oportunidad de una intervención efectiva, a fin de que conozca los hechos que la motivaron, y de tal manera tenga la posibilidad si lo estima pertinente de comparecer e intentar desvirtuarlos, por lo que en el caso de autos no tiene sentido señalar la audiencia, pues se ignora la dirección donde puede ser localizada la referida demandada, y por ende no se podría realizar la convocatoria, para tratar en audiencia la ausencia de su emplazamiento, y llevar a cabo la audiencia sin su presencia, conllevaría a seguirle vulnerando los mencionados derechos, ni tampoco tiene sentido señalar

una audiencia especial, para declarar la nulidad que fue advertida de oficio por los suscritos Magistrados, y que el apoderado de la parte demandante pueda en audiencia debatir, por la razón que se estima que no hay argumento que pueda contrarrestar tal nulidad procesal insubsanable, que puede declararse de oficio en cualquier estado del proceso. Y no se vaya a pensar que este Tribunal esté vulnerando el principio de oralidad, señalado en el art. 8 CPCM., por no señalar audiencia, ya que la evidente ausencia de emplazamiento de la [segunda] demandada [...], que desemboca en una nulidad insubsanable, se advirtió cuando se revisaron las garantías del proceso, lo que atenta contra el principio de pronta y cumplida justicia enmarcado en la atribución 5ª del art. 182 Cn., y además atentaría contra el derecho a la protección jurisdiccional, señalado en el art. 1 CPCM.

IV- CONCLUSIÓN.

En virtud de lo expresado, esta Cámara concluye, que en el caso sub lite, no ha sido emplazada la [segunda] demandada [...], y la ausencia de emplazamiento acarrea una nulidad procesal insubsanable, ya que se le han vulnerado los derechos de audiencia y defensa consagrados en los arts. 11 de nuestra constitución y 4 CPCM.

Consecuentemente con lo anterior, de conformidad con lo prescrito en los arts. 232, literal C), 235 inc. 1º, 238 y 516 CPCM., es procedente declarar de oficio la nulidad del proceso a partir de la sentencia impugnada y todo lo que fuere su consecuencia, y ordenarle a la mencionada juzgadora, que retrotraiga el proceso, al estado en que se encontraba antes de pronunciarse la sentencia, debiendo notificarle el decreto de embargo que equivale al emplazamiento a la [segunda] demandada.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 29-12CM2-2012-5, fecha de la resolución: 31/05/2012

ACUERDOS CONCILIATORIOS

INEXISTENCIA DE FRAUDE DE LEY EN EL ACUERDO TRANSACCIONAL HOMOLOGADO, CUANDO ES CONSENTIDO POR AMBAS PARTES Y NO SE HA PRODUCIDO ACTO ILÍCITO ALGUNO

“La parte apelante ha manifestado su inconformidad con la resolución de aprobación de acuerdo transaccional, pronunciada por la juez A quo, en virtud de causarle agravios por: considerar que el juez Aquo al homologar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia preparatoria celebrada [...]; no verifico que el mismo no fuera desigual para ambas partes y que no implicara fraude de ley en perjuicio de los demandados [...].

Previo analizar lo manifestado por el apelante es pertinente señalar que homologación, es la confirmación y firmeza que se da a ciertos actos y convenios de las partes, mediante la intervención del juez, en consecuencia en toda homologación la autoridad que la reviste de firmeza debe cuidar que la misma guarde una relación de igualdad para ambas partes; el Art. 294 CPCM, señala

que el juez previo a proceder a homologar cualquier acuerdo adoptado por las partes debe verificar que la misma no implique fraude de ley o abuso de derecho, ni verse sobre derechos indisponibles, así como que no compromete el interés público o el de menores, o se realiza en perjuicio de tercero.

En el caso de autos el apelante ha señalado que en el acuerdo transaccional homologado, no existe igualdad de condiciones en los derechos y obligaciones de las partes por beneficiar sólo a una parte, y que la parte actora ha utilizado la figura de la homologación para su beneficio, dándose con ello un fraude de ley.

Entendemos por fraude de ley; la vulneración de la norma jurídica al amparo, aparente, de otra norma o disposición diversa; para que esta figura se dé deben darse los siguientes supuestos:

a) Debe tratarse de un acto jurídico, no siendo suficiente la mera intencionalidad.

b) En apariencia, dicho acto encuentra apoyo en una norma jurídica, pues, de no ser así, se trataría de un acto contra ley, si bien esta norma de cobertura no tiene por finalidad amparar ese acto.

c) El acto fraudulento persigue un fin condenado por otra norma del Ordenamiento. En principio, es indiferente que el actor tenga intención de eludir la norma defraudada, siendo suficiente con el resultado ilícito.

El apelante ha señalado que existe fraude de ley, en la homologación que el juez Aquo hiciera del acuerdo transaccional de las partes, por considerar que la parte actora ha usado la figura de la homologación en su beneficio, ya que el acuerdo conciliatorio no es justo para ambas partes.

Entendemos por transacción, el acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas extinguen obligaciones litigiosas, es así que toda transacción implica la voluntad de ambas partes; así el hecho de haber entendido algo distinto al momento de la lectura del acta correspondiente por la distorsión que produce un altoparlante en un lugar cerrado, no contribuyo al entendimiento de lo plasmado en el acto; no implica que tal acuerdo haya sido beneficioso nada más para una parte, ya que consta en dicho acuerdo, que ambas partes adquirieron obligaciones en ella, mismas que deberán cumplirse en un lapso de tiempo determinado, así como una sanción para cada una en caso de no cumplirse lo pactado en el referido acuerdo.

Así también al haber sido firmada por ambas partes el acta preparatoria en la cual consta el acuerdo transaccional al que llegaron para dar fin al proceso, se entiende que ambas consintieron las condiciones que se pactaron en ella, así como los términos para la ejecución de las mismas; en consecuencia consideramos que en el presente caso no se han configurado los elementos mencionados para que exista un fraude de ley; pues no se han suscitado, ninguno de los elementos relacionados para que se configure la figura; ya que si bien el acuerdo transaccional es un acto jurídico que bajo el amparo de una disposición tiene como finalidad la transacción de las partes intervinientes en un proceso con el fin de darlo por terminado; no se ha obtenido con ella ningún acto ilícito sancionado por otra norma, pues ha existido consentimiento en lo actuado por ambas partes.

Por otra parte el Art. 294 inc. 3° CPCM, señala que el acuerdo transaccional homologado judicialmente podrá impugnarse por las causas que invalidan los

contratos, por lo que no habiendo citado el apelante ninguna de esas causas, es procedente desestimar lo alegado por el apelante, y considerando que la homologación que la juez Aquo hiciera del acuerdo transaccional, se encuentra apegado a derecho, es procedente confirmarla resolución de aprobación de acuerdo transaccional, contenida en acta [...].”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 56-3CM-12-A, fecha de la resolución: 30/10/2012

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

LEGITIMADA ACTIVAMENTE PARA PROMOVER PROCESO DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL

“Respecto de la figura de la improponibilidad, como rechazo in limine de la demanda, la jurisprudencia la ha justificado en el ejercicio de atribuciones judiciales enraizadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal, constituyéndose el rechazo de la demanda sin trámite completo en una figura que pretende purificar el ulterior conocimiento de una demanda, o en su caso, ya en conocimiento, rechazarla por defectos de fondo.

Esta institución faculta al Juez para evitar litigios judiciales erróneos, que, más tarde, retardarán y entorpecerán la pronta expedición de justicia, entendida la improponibilidad de la demanda como una manifestación de control de la actividad jurisdiccional, que imposibilita juzgar por defecto absoluto en la pretensión planteada.

De conformidad con el inciso 1° del art. 277 CPCM., se tiene como algunas causas de improponibilidad de la pretensión las siguientes: a) Que la pretensión tenga objeto ilícito, imposible o absurdo; b) que carezca de competencia objetiva o de grado, o que en relación al objeto procesal exista litis pendencia, cosa juzgada, compromiso pendiente; y c) que evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes.

En virtud de lo expuesto, sobre la improponibilidad resuelta por el juez a quo, esta Cámara formula las siguientes estimaciones jurídicas:

1. El documento que le dio origen a la pretensión planteada en el caso de estudio, es la sentencia pronunciada por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, en la cual, en el literal C) textualmente se estipuló: “Condenase [al demandado], en responsabilidad civil en abstracto solo en relación al delito de peculado...”

2. Se observa en la resolución impugnada [...], que el motivo por el cual se declaró improponible la demanda presentada, es que la juez a quo considera que la institución demandante –ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, ANDA- no está legitimada para ejercer la pretensión planteada, argumentándose que corresponde al Fiscal General de la República ejercer dicha pretensión, de conformidad al art. 193 de la Constitución.

3. Respecto a los considerandos anteriores, es importante dilucidar si de los documentos que acreditan el cumplimiento de los presupuestos procesales y los

que fundamentan la pretensión, se concluye inequívocamente si la persona que ha incoado la pretensión –ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, ANDA–, es la persona legitimada para las reclamaciones civiles derivadas de la sentencia que ha sido el umbral de la pretensión.

4. El inc. 2º ordinal 3º del art. 58 CPCM., establece que podrán ser parte en los procesos civiles y mercantiles las personas jurídicas, y el art. 61 inc. 2º CPCM., prescribe que éstas comparecerán y actuarán en el proceso por medio de quien ostente su representación conforme a la ley.

La Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, se creó por medio de la Ley la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, la cual entró en vigencia el veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, con carácter de Institución Autónoma de Servicio Público, con personalidad jurídica, considerándose como una institución del Estado, sin perjuicio de la autonomía que la ley le concede, la que se aplica con preferencia a cualesquiera leyes y demás disposiciones, a menos que éstas expresamente se le hagan extensivas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 de la Ley de A.N.D.A.

Las facultades y atribuciones que la ley confiere a la Institución, así como a la política general de la misma, los ejerce y determina una Junta de Gobierno compuesta por un Presidente, cinco Directores Propietarios y cinco Adjuntos, de conformidad a lo establecido en el art. 6 de la ley de ANDA, y quien ostenta la representación judicial es el Presidente de la Junta de Gobierno, o quien haga sus veces, de conformidad al art. 12 de la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.

5. En lo que respecta a los entes descentralizados del Estado, como la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, que es una institución autónoma de servicio público, el inc. 2º del art. 39 CPCM., establece que serán demandados ante los tribunales comunes, lo que por el principio de inversión procesal se traduce en que si deben actuar como demandantes, incoaran su pretensión igualmente en los tribunales comunes.

Tratándose el caso de autos de una reclamación patrimonial, de indemnizar por responsabilidad civil, hemos de mencionar la definición de la misma.

La responsabilidad civil extracontractual, no contractual o aquiliana, circunscribe al que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, y por ello está obligado a reparar el daño causado.

En concordancia con lo expresado, en el caso en estudio, cuando en el fallo de la sentencia se condena al señor Carlos Augusto P. P., en responsabilidad civil en abstracto en relación al delito de peculado, le nace a la entidad afectada el derecho a incoar el proceso civil correspondiente con la finalidad de la ulterior función civil resarcitoria.

CONCLUSIÓN.

Esta Cámara concluye que en el caso sub-lite, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, ANDA, como Institución Autónoma de Servicio Público, con personalidad jurídica propia, tiene la total legitimación activa para demandar al señor [...], en el proceso de indemnización por daños y perjuicios, y siendo que el propio Estado, a través de la Directora de la Defensa de los Intereses del Estado, [...] remitió la sentencia a las autoridades de la autónoma para efectos de que iniciaran las acciones civiles correspondien-

tes, afirmando que la Fiscalía General no tiene legitimación activa para promover las acciones civiles correspondientes, adecuándose a lo estipulado en los arts. 18 literal i) y 26 literal j) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, que dicen: Art. 18.- Corresponde institucionalmente a la Fiscalía General de la República, y al Fiscal General como titular de la misma: i) Representar al Estado y a otras entidades públicas en toda clase de juicios, con facultades de transigir, así como en la suscripción de contratos sobre adquisición de inmuebles y de bienes muebles sujetos a licitación. Para tales efectos, las entidades interesadas solicitarán la intervención del Fiscal General, quien actuará en representación del Estado o de dichas entidades cuando tal atribución no le haya sido conferida por ley a otros funcionarios; y el art. 26 que expresa que son atribuciones del Fiscal General, además de las señaladas en la Constitución, y en el art. 18 de esta Ley, también las siguientes: j) Representar al Estado o instituciones de Derecho Público o de Utilidad Pública en toda clase de juicios, incidentes o diligencias en que por cualquier concepto estuvieren interesados, pudiendo intervenir aún en asuntos ya iniciados, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otro órgano o funcionarios en virtud de leyes especiales.

En razón de los artículos citados, y en apego a lo establecido en la ley, fue el propio Estado quien se despojó de su legitimación activa, y la confirió a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, ANDA, reconociéndola como institución descentralizada con personalidad jurídica propia; en consecuencia, está investida de la titularidad para reclamar la pretensión incoada en la demanda, contra el demandado [...].

Consecuentemente con lo anterior, esta Cámara comparte el argumento sustentado por la apoderada de la parte apelante, en su escrito de interposición del recurso de apelación [...], en el sentido que la improponibilidad resuelta por el juez a quo, no está pronunciada conforme a derecho, por lo que debe revocarse, ordenar que se admita la demanda y que se le dé el trámite de ley pertinente.”
Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 1-1MC3-2012, fecha de la resolución: 08/03/2012

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

VULNERACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA AL OMITIR SU NOTIFICACIÓN

“El recurrente sostiene que el juez a quo le ha violentado el derecho de audiencia y de defensa, ya que la esquila de emplazamiento no cumple con los requisitos de ley; asimismo manifiesta que se le ha violentado el principio constitucional del debido proceso, en virtud de que la juez interina manifiesta que no se ha planteado oposición dentro del término de ley; de igual forma alega que la juez a quo omitió la declaración de un testigo.

1.4. Declaración de los hechos que se consideran probados.

Los hechos que se consideran probados son: A) que la señora [...], desempeña en el INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL, el cargo de

educadora en salud, desde el quince de marzo del año dos mil. B) Se ha probado el contrato colectivo de trabajo, suscrito entre el doctor [...], como Director General y Representante Legal del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la señora [...]; C) Que el día veintiuno de noviembre de dos mil once, la señora [...] y la señora [...] fueron atendidas en el área de recepción del ISBM por la señora [...], para la gestión del trámite solicitado.- D) Con la declaración de los testigos presentados por la parte actora se ha logrado probar el mal comportamiento de la demandada.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

2.1. La parte demanda manifiesta que se le ha violentado el principio constitucional de audiencia y defensa ya que el emplazamiento no fue realizado en legal forma, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 inciso segundo CPCM se entrara a conocer de la nulidad alegada por el recurrente y solo en caso de desestimarse se entrara a conocer de los otros alegatos.

2.1.1.- Cuando se habla del derecho de audiencia se está haciendo referencia a la consideración del principio como derecho fundamental de las partes, y en este sentido se ha constitucionalizado en el art. 11, existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido oportunidad real de defensa privándole de un derecho sin el correspondiente proceso o procedimiento, en el que no se cumple con las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia.

El derecho de defensa, es el derecho fundamental de toda persona a no ser privada de sus derechos, a la vida, propiedad, posesión, entre otros, sin antes haber sido oídas y vencida en juicio, tiene su mas alta expresión en el artículo 11 de la Constitución, como garantía esencial propia del derecho fundamental de la defensa.

En el caso de marras, el licenciado [...], alegó la nulidad del emplazamiento mediante escrito agregado a fs. [...] de la p.p., nulidad que le fue declarada no ha lugar mediante resolución de las quince horas con quince minutos del treinta de agosto de dos mil doce.

La nulidad, es un vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo. Se produce cuando falta alguno de los requisitos exigidos para el acto procesal y acarrea, por imperativo del ordenamiento jurídico, la pérdida de todos (nulidad total) o de parte (nulidad parcial) de los efectos que el acto normalmente tendería a producir. Es decir que la nulidad despoja de eficacia al acto procesal por padecer de irregularidades en sus requisitos esenciales, impidiéndole consumir su finalidad.

La nulidad, en derecho procesal, constituye una sanción que priva al acto de sus efectos normales, y dependiendo de la mayor o menor trascendencia de la falta, se puede viciar un solo acto o producir efectos en una serie de ellos o en todo el proceso. Al regular la nulidad de las actuaciones procesales, el legislador en el Código Procesal Civil y Mercantil contempla los principios que las regulan, los cuales son: especificidad, trascendencia, y conservación, los cuales han de estimarse en conjunto, por su carácter complementario.

El principio de especificidad, hace referencia a que no hay nulidades sin texto legal expreso, es decir, que no puede declararse nulo un acto, a no ser que

la ley sancione dicho vicio con nulidad. El legislador ha optado por un número abierto de causales de nulidad; ya que además de los supuestos expresamente contemplados en distintas disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, reconoce que los actos deberán declararse nulos también en las situaciones previstas en los literales a), b) y c) del Art. 232 CPCM, siendo aplicable al caso que nos ocupa el literal c) del citado artículo, pues se discute la vulneración a una de las garantías constitucionales más importantes: la del debido proceso con sus secuelas de la garantía de defensa, petición, prueba e igualdad ante los actos procesales.

El principio de trascendencia, en virtud del carácter no ritualista del derecho procesal moderno, establece que para que exista nulidad no basta la sola infracción a la norma, sino que debe producirse perjuicio efectivo a la parte, tal como lo reconoce el art. 233 CPCM. Por su parte, el principio de conservación procura la conservación de los actos procesales independientes del acto viciado, art. 234 CPCM.

El art. 236 CPCM, regula lo relativo al principio de convalidación, aplicable a los casos de nulidades subsanables. Este principio establece que ante una nulidad subsanable, la parte afectada tiene la posibilidad de ratificar la misma, o “convalidada” en los términos establecidos; la consecuencia de tal acto es dotarlo de los efectos jurídicos que se pretendían *ab initio* con su producción. Ello no podría darse en el caso discutido, puesto que la violación a la legalidad es insubsanable.

En el caso de autos, consta a fs. [...]de la p.p., emplazamiento realizado a la señora [...], en dicha acta, consta que fue realizada por el notificador del juzgado y que se le dejó a la demandada copia de la demanda y anexos, constando de un total de [...] folios, emplazamiento que fue realizado el veinticuatro de agosto de dos mil doce; el emplazamiento, es el que tiene por objeto situar en un plano de igualdad jurídica a las partes, para que estas puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensas y excepciones. Por lo que puede afirmarse que el emplazamiento debidamente efectuado constituye uno de los actos indispensables en todo tipo de proceso, pues al mismo tiempo posibilita el ejercicio de derecho de audiencia y defensa, si el emplazamiento no es realizado en legal forma este tiene como consecuencia la nulidad del mismo, en el caso de marras consta en el acta de emplazamiento agregada a fs. [...] de la p.p., a la demandada no se le notificó la ampliación de la demanda, sino únicamente la demanda y documentos anexos, por lo tanto al no tener conocimiento de la ampliación que corre agregada a fs. [...] de la p.p., esta no pudo preparar sus argumentos de defensa respecto a los nuevos hechos, violentando así su derecho constitucional de audiencia y defensa e igualdad procesal, por lo expuesto, es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente y anular el emplazamiento realizado por la juez a quo y todo lo que fuere su consecuencia, debiendo reponerse el proceso. Habiéndose probado la nulidad del emplazamiento esta Cámara no entrara conocer los demás puntos alegados por el recurrente.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 80-4CM-12-R, fecha de la resolución: 27/09/2012

ARBITRAJE

IMPOSIBILIDAD DE SOMETER A ARBITRAJE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA DESLEAL, POR TRATARSE DE ASUNTOS CONCERNIENTES DIRECTAMENTE A LAS ATRIBUCIONES DE IMPERIO DEL ESTADO

“1- la parte apelante fundamenta sus agravios en que el proceso de competencia desleal no obstante la competencia desleal no esta sometida al arbitramento, no obstante Juez a quo declaró Impropionible la demanda presentada y declaró ha lugar la excepción de arbitraje interpuesta por la parte demandada.

2- Al respecto, esta Cámara hace las siguientes consideraciones: según consta en autos la parte actora pretende se declare que la sociedad [demandada], ha realizados actos ilegales de competencia desleal; asimismo, consta [...] escrito mediante el cual la parte demanda alego la excepción de arbitraje, en virtud de existir un sometimiento contractual a arbitraje por parte de [demandante] y [demandada], al respecto, es importante acotar que el arbitraje es un proceso alterno para dirimir pacíficamente, en el que las partes convienen someterse al fallo de un tribunal arbitral.

3- El arbitraje por definición consiste en la exclusión de los órganos judiciales del estado para la resolución de un determinado asunto, el que es remitido por la voluntad de las partes o del legislador, a terceros particulares que se ven temporariamente investidos de facultades jurisdiccionales.

4- Mediante el arbitraje, se desplaza la potestad de juzgar hacia personas diferentes de los jueces estatales. En ese orden de ideas, que para que proceda el arbitraje es necesario que las partes pacten de común acuerdo en el contrato una cláusula arbitral o por separado firmen un convenio arbitral, que en caso de conflicto se someterán a la vía del arbitraje.

5- En el caso de autos, consta [...], contrato celebrado entre [demandante] y [demandada], mediante el cual en su clausula vigésima segunda acordaron que en caso de conflictos se someterían por la vía del arbitraje, dicha clausula en lo principal establece: “”VIGESIMA SEGUNDA: SOLUCIÓN AMIGABLE DE CONFLICTOS; ARBITRAJE; Las partes harán lo posible por llegar a una solución amigable de todos los conflictos relacionados con la interpretación, incumplimiento, desacuerdo, cualquiera que fuera su naturaleza, cancelación o anulación del presente contrato . Tendrá un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la aceptación de algunas de ellas de la solicitud para una solución amigable, presentada por la otra, salvo que de común acuerdo convengan en ampliar dicho plazo. (...)”””; es decir, que las partes se sometieron al arbitraje cuando surjan entre ellos conflictos relacionados con la interpretación, incumplimiento, desacuerdo, cualquiera que fuera su naturaleza, cancelación o anulación del presente contrato, estas abarcan única y exclusivamente al contrato celebrado en ese momento y no las controversias que puedan surgir en otros contratos celebrados entre las partes.

6- En el caso de marras la parte actora [...] viene a demandar a [...], por competencia desleal, es decir, una situación totalmente aislada con el contrato celebrado entre las partes, puesto que la competencia desleal, es una practica

anticompetitiva que tiene por objeto desviar en provecho propio la clientela de un establecimiento comercial o industrial, valiéndose de procedimientos desleales, incluso puede incurrirse en delito a través de ella, la competencia es la libertad aplicada a la economía por ello cuando nos enfrentamos a la competencia debemos pensar en el libre juego de la oferta y la demanda y la atribución de promoverla, protegerla y garantizarla le corresponde al Estado, Art. 1 de la Ley de Competencia, igual sucede cuando la competencia desleal se tipifica como delito, es al Estado a quien le corresponde la función de protección y sanción.

7- En ese sentido tenemos que la competencia desleal que alega la parte actora no puede someterse al arbitraje por tratarse de un asunto directamente concerniente a las atribuciones o funciones de imperio del Estado, lo cual es materia excluida del arbitraje, Art. 23 literales a) y b) de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, por lo que esta Cámara no comparte el criterio sostenido por la Juez a quo al declarar ha lugar la excepción de arbitraje, siendo procedente acceder a lo solicitado por el apelante y revocar la sentencia venida en apelación por no estar arreglada conforme a derecho.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 50-3-CM-11-A, fecha de la resolución: 05/01/2012

PLENA VALIDEZ DE LA RENUNCIA AL ARBITRAJE CUANDO CONSTA POR ESCRITO Y ES FIRMADA POR AMBAS PARTES CONTRATANTES

“3.1.- En el caso en estudio, con fecha uno de enero de dos mil diez, la Alcaldía Municipal de Apopa, a través de su titular, contrató con la sociedad [demandada], una póliza de seguro colectivo de vida a favor del personal de dicha Alcaldía Municipal, para el período de un año, vigente hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

3.2.- Dicha póliza cubría la cantidad de cuatro mil trescientos cincuenta dólares de Los Estados Unidos de América, para el personal operativo y administrativo y la cantidad de catorce mil quinientos dólares de Los Estados Unidos de América, para el Concejo Municipal, gastos funerarios por la suma de quinientos dólares de Los Estados Unidos de América y como beneficio adicional, un Seguro Compensatorio que equivalía a una indemnización doble al seguro básico, si la muerte o lesiones ocurridas al asegurado eran ocasionadas con objetos o armas cortantes, cortopunzantes, armas de fuego, artefactos explosivos e incendiarios u otro tipo de armas, siempre y cuando se comprobara, que la muerte o lesiones hubieran ocurrido en forma accidental.

3.3.- El señor [...], empleado de dicha municipalidad, falleció el día catorce de enero de dos mil diez, a causa de múltiples heridas de bala, razón por la cual la compañía aseguradora respondió a la familia del asegurado, con el seguro básico contratado, es decir, pagó las cantidades de cuatro mil trescientos cincuenta dólares de Los Estados Unidos de América y quinientos dólares de Los Estados Unidos de América para gastos funerarios, más no la indemnización doble, por considerar que dicha muerte no ocurrió de manera accidental.

3.4.- A folios [...], corre agregado el Anexo de Arbitraje suscrito por las partes en conflicto, en cuyo párrafo segundo, literalmente consta: “”Sin perjuicio de lo

establecido en la Ley de Sociedades de Seguros, cualquier desacuerdo entre el Asegurado o Beneficiario, según el caso y la Compañía, con relación a la interpretación o aplicación de la presente Póliza y/o sus Anexos, deberá ser sometido a un Tribunal Arbitral el cual estará investido de la facultad de pronunciar una decisión denominada Laudo Arbitral, de conformidad a la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, excepto cuando se trate de la discrepancia en el pago de un siniestro, en cuyo caso, previo al desarrollo del trámite arbitral respectivo se deberá desarrollar el procedimiento conciliatorio a que se refiere la citada Ley de Sociedades de Seguros. ””””

3.5.- Por otra parte, en la cláusula Vigésima Quinta de la póliza de seguro colectivo de vida objeto de análisis, consta lo siguiente: ””””COMPETENCIA. En caso de controversia en relación con la presente Póliza sobre asuntos que por su naturaleza no sean objeto de arbitraje, las partes deberán concurrir previamente ante la Superintendencia del Sistema Financiero, conforme lo establece la Ley de Sociedades de Seguros, y posteriormente ante los tribunales de San Salvador, a cuya jurisdicción quedan expresamente sometidas. ””””

3.6.- En el caso en estudio, la discrepancia surgida es en relación al pago del seguro complementario, es decir, lo que corresponde al pago del siniestro, hecho que está excepcionado de someterse directamente a arbitraje, tal como se hizo constar en el párrafo segundo del anexo de arbitraje relacionado; razón por la cual, los demandantes realizaron el procedimiento conciliatorio a que se refiere el Art. 102 de la Ley de Sociedades de Seguros, ante la Superintendencia del Sistema Financiero, y tal como consta en la certificación extendida por el Intendente Jurídico de dicha Superintendencia, agregada a folios [...], la conciliación se tuvo por intentada y no lograda y de igual forma, se hizo constar que las partes declinaron la invitación que les hiciera el conciliador, de resolver el conflicto mediante arbitraje, lo que originó la interposición de la demanda que nos ocupa ante los tribunales de San Salvador.

3.7.- Intentando definir lo que debe entenderse por Arbitraje, puede decirse que constituye una jurisdicción privada, instituida por la voluntad de las partes o por decisión del legislador, por la cual se desplaza la potestad de juzgar hacia órganos diferentes de los tribunales estatales, a quienes se inviste para ello de facultades jurisdiccionales semejantes a las de aquéllos, en orden a la resolución de un caso concreto.

3.8.- Pese a que constituye un mecanismo alternativo para solucionar conflictos, para que este mecanismo pueda hacerse efectivo, el sometimiento de las partes en conflicto a dicho medio de solución debe constar expresamente por escrito, así como las controversias que deberán ser sometidas a arbitraje en caso de que llegasen a ocurrir y cuales se verán excluidas de dicho sometimiento, e incluso si el convenio arbitral podría llegar a renunciarse y los casos en que dicha renuncia deberá tenerse por válida, además de las que pudiera estipular la ley reguladora de la materia.

3.9.- Consecuentemente, aún estando en situación de conflicto o discrepancia, las partes deberán ponerse de acuerdo en algunos aspectos como los relacionados en el párrafo anterior, a fin de determinar en qué forma solucionarán las

diferencias que pudieran llegar a ocurrir en sus relaciones comerciales o de servicio, para que prevalezca la autonomía de la voluntad de todos los involucrados.

3.10.- Para el caso en específico, de la lectura del anexo de arbitraje agregado a folios [...] se observa, en su párrafo tercero, que dicho anexo establece que la renuncia al arbitraje como medio de solución de conflictos, será válida únicamente cuando concorra la voluntad del asegurado o beneficiario, según sea el caso, y la Compañía a este respecto.

3.11.- Doctrinariamente hablando, la palabra Renuncia puede ser definida como abandono, dimisión, rechazo, negativa o desprecio ante una propuesta, ofrecimiento o petición.

3.12.- Ahora bien, al momento de contestar la demanda en estudio, el [apoderado de la parte demandada], abogado procurador de la compañía aseguradora, interpuso la excepción de arbitraje, con base a lo dispuesto en el anexo de arbitraje, expresando que aunque el apoderado de la compañía aseguradora haya manifestado durante la conciliación, que no aceptaba el arbitraje como modo de solución del conflicto, eso no era una verdadera renuncia a la cláusula arbitral, pues no cumplía con ninguno de los requisitos establecidos en el Art. 32 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje para tenerla por válida.

3.13.- Al respecto, este tribunal al hacer un análisis del Art. 32 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, deduce que los requisitos para la renuncia al arbitraje se rigen por los siguientes principios: a) Que concorra la voluntad de las partes; b) Que la renuncia sea expresa y que conste por escrito firmado de manera conjunta, separada o sucesiva; y c) Se considera que existe renuncia tácita cuando una de las partes sea demandada judicialmente por la otra y no oponga una excepción de arbitraje en la oportunidad procesal correspondiente.

3.14.- De acuerdo a lo expresado, a juicio de este tribunal, el acta de conciliación levantada ante la Superintendencia del Sistema Financiero constituye una verdadera renuncia al arbitraje suscrito en el anexo de la póliza de seguro colectivo de vida, pues en ella consta que comparecieron ambas partes a través de sus apoderados judiciales, y que las capacidades legales para actuar de dichos apoderados fueron verificadas, y al haber expresado los apoderados que no aceptaban la invitación al arbitraje como medio para solucionar el conflicto, se cumple lo establecido tanto en el párrafo tercero del anexo de arbitraje, como en el Art. 32 literales a) y b) de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, ya que ha concurrido la voluntad de ambas partes, la cual se plasmó por escrito y ha sido firmada por los intervinientes de manera conjunta, además debemos recordar que los anexos en los contratos de seguro, en su generalidad son por adhesión, no es tan “voluntario” el sometimiento a arbitraje, lo contrario de la renuncia que se deja realmente a la voluntad de las partes; desvirtuándose lo expuesto por la Juez a quo en la resolución recurrida, respecto a que la renuncia plasmada en el acta de conciliación es una simple manifestación que no deja sin efecto el anexo de arbitraje en cuestión.

3.15.- Por todo lo expuesto, considera este tribunal procedente acceder a las pretensiones de la parte apelante, por lo que deberá revocarse el auto definitivo recurrido por no haber sido pronunciado conforme a derecho y ordenar a la

Juez a quo continúe con el trámite de ley, y condenar a la parte apelada al pago de las costas procesales generadas en esta instancia.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 37-4CM-12-A, fecha de la resolución: 03/05/2012

AUDIENCIA DE PRUEBA

IMPROCEDENCIA POR LA EXTEMPORANEIDAD DEL ESCRITO DONDE SE CONTESTA LA DEMANDA, Y SE SOLICITA Y ADJUNTA PRUEBA

“Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas en esta Instancia, por la parte apelante, tenemos que, el Art. 514 Inc. 2º., CPCM, determina que, tanto el recurrente como el recurrido podrán proponer la práctica de prueba, y que sólo serán proponibles los documentos relativos al fondo del asunto que contuvieren elementos necesarios para la decisión de la causa, pero sólo en los casos en que sean posteriores a la audiencia probatoria o a la audiencia del proceso abreviado; así como también tenemos que, el ordinal 1º., del artículo supramencionado dispone que en esta Instancia se admitirá la proposición de prueba cuando ésta hubiere sido denegada indebidamente; el subrayado es de esta Cámara; disposición que presupone, el cumplimiento por el proponente ante el órgano judicial A quo, de todos los requisitos exigidos por la ley para que dicha prueba se hubiere admitido, es decir tanto haberla solicitado en tiempo y forma adecuados, como resultar dicha prueba no ilícita a los efectos del Art. 316 CPCM, además de posible, necesaria, pertinente y útil para su defensa.

En este caso tenemos que, si bien, el escrito se presentó en tiempo en esta Instancia, y se solicitó se practicaran las pruebas que se denegaron en la Primera Instancia, tenemos que, en el caso de autos, las pruebas no fueron denegadas por el juzgador, simplemente, no se tomaron en consideración en vista de que el escrito en que se contestaba la demanda, y se solicitaban y se adjuntaban las pruebas, se presentó en forma extemporánea; lo cual conlleva que no se cumplió por parte del demandado con un requisito indispensable para resolver en forma positiva lo pedido, por lo que, con acierto, se declaró sin lugar la oposición; afirmación que deriva del hecho que, no existiendo una verdadera oposición en vista de la extemporaneidad, no había prueba que verter, por lo que, no se llevó a cabo la audiencia de pruebas, a que hace alusión el Art. 467 del mismo cuerpo legal, y en consecuencia, el A-quo, le dio el trámite que prescribe el Art. 465 CPCM, trayéndose el presente juicio para sentencia, tal como consta a fs. 54; resolución que se encuentra apegada a derecho y que esta Cámara comparte.

En ese orden de ideas, y tal como lo relaciona el inciso segundo de la disposición supramencionada, en esta Instancia únicamente podrán admitirse los instrumentos que fueran posteriores a la audiencia probatoria o a la audiencia del proceso abreviado, artículo que no es aplicable al presente caso, pues los documentos y pruebas relacionados fueron presentados y pedidos en Primera Instancia, es decir no son posteriores a las audiencias señaladas; por lo que, y no habiéndose denegado indebidamente las pruebas, ni estar en presencia de

pruebas nuevas o que no se hubieren podido practicar, declárense sin lugar las probanzas solicitadas por el demandado y en consecuencia se confirmará la sentencia impugnada por estar dictada conforme a derecho.”

Cámara de la Cuarta Sección del Centro, número de referencia: 62-EM-12, fecha de la resolución: 17/08/2012

AUDIENCIA PREPARATORIA

CONFIGURACIÓN DE NULIDAD ANTE LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE SU DEBER DE AGOTAR CADA UNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA, INDEPENDIEMENTE QUE LOS LITIGANTES HAGAN USO O NO DE CADA UNA DE ELLAS

“En el Art. 292 del CPCM, se encuentra el contenido de la Audiencia Preparatoria que es la primera de las dos audiencias estructuradas dentro del proceso común, que podría considerarse como la fase saneadora del mismo, es así que dicho precepto legal prácticamente enumera cada etapa de la que está compuesta dicha audiencia, estableciendo un momento para intentar la conciliación de las partes; luego sigue la denuncia y exámen de los defectos procesales, en caso de que no se logre un acuerdo conciliatorio; continuando posteriormente con la fijación precisa de la pretensión y el tema de la prueba; y finalmente se continua con el momento de proposición y admisión de la prueba de que intenten valerse las partes.-

Conforme al principio de intermediación estipulado en el Art. 10 del CPCM, el Juez deberá presidir las audiencias, así como también con base en el principio de dirección contenido en el Art. 14 de la normativa indicada, el que dirige y ordena el proceso, pero existe de igual forma un orden que se debe llevar en el acto de las audiencias, es por eso que el Art. 204 del citado Código, determina que es el Juez quien dirigirá el debate, dándole dicho artículo todas las facultades que son indispensables al Juzgador para el desarrollo normal y ordenado de las audiencias.-

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa, aparece [...] el acta de la audiencia preparatoria celebrada y presidida por la señora Jueza de Primera Instancia de Chalatenango, en la que dicha funcionaria instó a las partes a conciliar, sin lograrse ningún acuerdo al respecto, seguidamente le concedió la palabra al abogado de la parte demandante, para su alegato inicial, y a continuación le concedió la palabra a los abogados de la parte demandada; luego continuó con la intervención de las partes para los alegatos finales; dando por cerrados posteriormente los alegatos, y decidiendo en ese mismo acto en cuanto a la pretensión del actor, desestimando la demanda por no haberse fijado en forma precisa la pretensión y el tema de la prueba, y no haberse propuesto lógicamente ningún tipo de prueba; advirtiéndose con ello, que la Juzgadora omitió darle el trámite a la audiencia de la manera establecida en el anteriormente citado Art. 292 del CPCM, en cumplimiento de los principios legales antes indicados, olvidando que quien preside, dirige, y lleva el orden del debate es ella en su carácter de Jueza, indicando a las partes cada una de las etapas de la audiencia, concediéndoles

la palabra a los abogados que representan a las partes a efecto de ir agotando cada uno de los momentos enunciados en el referido Art. 292 del CPCM, independientemente de que los litigantes hagan o no uso de cada una de las etapas de que se compone la audiencia preparatoria, pues aún cuando manifiesten que no harán uso de ese espacio, deberá hacerse constar en el acta tal circunstancia con la finalidad de que quede constancia de que se le ha dado el procedimiento adecuado a la audiencia, y se han observado los lineamientos que para ello señala el Código Procesal Civil y Mercantil de igual manera el principio constitucional de audiencia y de defensa.-

Consecuentemente, en atención a lo dispuesto en el Art. 516 y 232 literal c) del CPCM, se procederá a anular la audiencia preparatoria celebrada en el proceso que se discute, ordenando la reposición de las actuaciones, y se prevendrá a la Jueza A-quo, que celebre nuevamente la aludida audiencia preparatoria por no haberse cumplido con las formalidades legales en la misma.-”

Cámara de la Cuarta Sección del Centro, número de referencia: 75-C-12, fecha de la resolución: 28/09/2012

IMPOSIBILIDAD QUE SE VULNERE EL DERECHO DE AUDIENCIA CUANDO EL JUEZ LE PONE FIN AL PROCESO POR LA INCOMPARECENCIA INJUSTIFICADA DEL DEMANDANTE A LA AUDIENCIA, Y LA FALTA DE INTERÉS DEL DEMANDADO EN PROSEGUIR EL PROCESO

“Ante la decisión de la Jueza de la Instancia inferior, de dar por terminado el proceso con base en lo dispuesto en el Art. 291 del CPCM, el Licenciado [...], presentó escrito de fecha cuatro de junio de este año, a través del cual interpuso recurso de apelación, manifestando que se le han infringido las garantías del proceso, en virtud de que el auto impugnado se ha resuelto en franca inobservancia del derecho constitucional de audiencia, al no haberle concedido una oportunidad razonable para justificar su incomparecencia a la audiencia preparatoria, es por eso que anexó a dicho libelo la fotocopia certificada por notario de una constancia médica, agregando el original en esta Instancia en el acto de la audiencia oral.-

El Art. 291 del CPCM, sobre el cual hace descansar su decisión la señora Jueza A-quo, establece en sus Incisos 1º y 2º, que: “Cuando a la audiencia preparatoria dejaran de concurrir ambas partes, el Juez pondrá fin al proceso sin más trámite, siempre que tal ausencia no esté debidamente justificada. Lo mismo hará el Juez cuando no asista el demandante, y el demandado no muestre interés legítimo en la prosecución del proceso.

Corre agregada en el expediente principal a fs. 187, el acta de la audiencia preparatoria, de las diez horas del día veinticuatro de mayo de este año, en la que consta que a la misma, únicamente compareció el apoderado de la parte demandada, quien ante la incomparecencia del demandante, manifestó no tener interés en que el proceso continuara tramitándose, motivo por el que no se realizó la mencionada audiencia; y fue posteriormente por auto de las nueve horas con treinta minutos del día veintiocho de mayo del año en curso, que la Juzgado-

ra se pronunció declarando terminado el proceso; de lo cual se colige, que tuvo tiempo suficiente el abogado promotor para justificar su ausencia a la audiencia preparatoria, pues no obstante que el precepto legal citado señala que “el Juez pondrá fin al proceso sin más trámite”, en el caso que nos ocupa, la Jueza A-quo se pronunció de la manera indicada por medio de un auto dictado posteriormente tal como se ha mencionado, dejando un margen de tiempo suficiente para que el abogado demandante justificara de alguna manera su ausencia; y es que según aparece de la constancia médica que en su oportunidad presentó en esta Instancia el Licenciado [...] para probar el justo impedimento, el día veintitrés de mayo de este año, a las cinco de la tarde mientras practicaba deporte sufrió caída de su propia altura, diagnosticándole Lumbago el médico que lo trató el siguiente día veinticuatro de mayo, situación que a criterio de esta Cámara, no le impedía al demandante, ya sea sustituir el poder para que otro abogado asistiera a la audiencia, o presentar escrito solicitando la suspensión de la misma, conforme lo estipula el Art. 208 del CPCM, ya que estaba programada dicha diligencia para las diez horas del día siguiente en que sucedió el percance.-

Consecuentemente, se procederá a confirmar el auto venido en apelación por estar dictado conforme a derecho, teniendo en cuenta que en el presente caso se ha asegurado el derecho constitucional de audiencia, que dice el impetrante que se ha infringido, según ha quedado establecido en párrafos anteriores.”

Cámara de la Cuarta Sección del Centro, número de referencia: 51-C-12, fecha de la resolución: 18/07/2012

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN AL NO PROMOVERSE PREVIAMENTE EL INCIDENTE DE FUERZA MAYOR

“CONSIDERANDO II: Antes de entrar a conocer sobre la procedencia de la alzada, es necesario hacer una breve reseña sobre la institución de la caducidad de la Instancia, así: Sobre la caducidad de la instancia, el autor Víctor de Santo, en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, nos dice: “Presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos.”” La caducidad de la instancia se denomina también perención de la instancia, y es un modo anormal de terminar el proceso. La caducidad declarada en primera instancia, implica el cese de todos los efectos de las providencias realizadas en el proceso respectivo, se entiende según la nueva normativa, como una especie de desistimiento, pero aun así, el actor podrá incoar nuevamente la demanda.

De la caducidad de la instancia trata el capítulo sexto del Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente de los artículos del 133 al 139 de dicho cuerpo legal, considerando dicho capítulo los casos de exclusión de la caducidad en la ejecución forzosa, así como los efectos de la caducidad de la primera instancia. Los artículos 138 y 139 del mismo código, regulan específicamente los casos de

impugnación de la declaratoria de caducidad, circunscribiéndose únicamente a dos casos: a) cuando ha sido por fuerza mayor y b) cuando ha habido error en el cómputo, respectivamente. En el primer caso, se prevé que una vez sea desestimada la impugnación o confirmada la caducidad, cabrá el recurso de apelación; en el segundo caso, se establece que solo se admitirá el recurso de revocatoria.

En el sublite, resulta que la Abogado de la parte apelante, interpuso recurso de Apelación de conformidad al Art. 510 Ordinal 1° CPCM., según consta del escrito agregado [...] del presente incidente, escrito que fue remitido por el Juez Aquo para esta Cámara para el conocimiento del recurso de que se conoce.

CONSIDERANDO III- A criterio de esta Cámara y sin entrar a conocer sobre las alegaciones de la parte apelante, es obvio que ésta, hizo mal uso de los medios de impugnación que la ley le franquea; pues aunque de conformidad al Art. 508 CPCM., que es una disposición general, la resolución de la cual se conoce, aparentemente admite apelación por ser un auto que le pone fin al proceso, consta de autos que el Apoderado de la parte apelante, no promovió el incidente de fuerza mayor a que se refiere el Art. 138 CPCM., para demostrar que el proceso no fue impulsado por una causa ajena a su voluntad o que no le es imputable, siendo éste el requisito sine qua non, que posibilita el recurso de mérito, pues la apelación la provoca la decisión que tome el juez aquo “en el incidente” que ante él se plantee. En consideración a lo anterior, y por no haberse interpuesto el incidente antes dicho, lo que constituye en si un tramite especial para decidir sobre la impugnación del auto de mérito, esta Cámara estima que no hay objeto sobre el que se tenga que pronunciar; pues aunque se buscara la forma de accederse a la pretensión de la parte apelante, la resolución que declara la caducidad no admite apelación, pues la que si admite, es la que resuelve en cualquier sentido el incidente por fuerza mayor antes expresado.

Sobre la especialidad de la norma que rige a esta institución, se cita la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas y cincuenta minutos del treinta de abril de dos mil tres, la que, aunque se pronunció según la normativa procesal anterior, es aplicable al sublite, esta dice: “La caducidad de la instancia es una institución nueva dentro de nuestra legislación procesal, la cual fue introducida el veintidós de junio de dos mil uno como una figura de especial tratamiento procesal, determinando específicamente los recursos de que la parte agraviada dispone al declararse ésta, así: a) El de revocatoria que procede por error en el computo, y b) el de revisión, respecto del incidente que resuelve el incidente de fuerza mayor, cuando este fuere promovido conforme lo establece el literal c del aludido artículo 471 Pr. C. En tal virtud, teniendo la institución de la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA su propio y especial procedimiento, las reglas generales del proceso ceden ante esta regulación especial, no siéndole en consecuencia aplicables a ésta. En el caso que se examina, el recurrente no hizo uso de los recursos que la ley le franquea para atacar la interlocutoria que declaró la caducidad de la instancia, por lo cual ésta fue declarada firme”.

Por ende, resulta que no es aplicable para determinar la procedencia de la alzada lo que dispone el Art. 508 CPCM., ni mucho menos lo regulado en el

Art. 510 que invoca la apelante como fundamento del recurso, pues los fines que ahí se contemplan, son para el caso de las resoluciones que son apelables; cabe insistir sobre el cumplimiento de los presupuestos que establece el Art. 138 CPCM., por constituir una norma especialmente establecida, para regular la impugnación de la resolución que declara la caducidad de la instancia, y siendo que dichos presupuestos no se han cumplido, es procedente rechazar el recurso interpuesto por ser inadmisibile, sin entrar a conocer sobre los puntos apelados pues ante la improcedencia de la alzada, no tiene caso, sin la imposición de la multa a que se refiere el Art. 513 CPCM., por considerar este Tribunal que no hubo abuso del derecho sino una mala interpretación de la norma por parte de la representante procesal de la parte apelante.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 49-2012-4, fecha de la resolución: 27/03/2012

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECLARA FIRME LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

“Los presupuestos de admisibilidad, para que un tribunal de segunda instancia conozca de un recurso interpuesto son: subjetivos y objetivos; los primeros incluyen la competencia del tribunal para conocer del recurso (competencia funcional) y la legitimación (capacidad y postulación); Los segundos incluyen: a) *la recurribilidad de la resolución*; b) el plazo; c) *la fundamentación*; y d) el gravamen. Para el caso de autos solo retomaremos el presupuesto objetivo relacionado a la recurribilidad de la resolución.

Resulta indispensable, previo a la admisión de la alzada, analizar, si la resolución impugnada es recurrible y de serlo, verificar si el recurrente ha utilizado el medio impugnativo idóneo; ya que, el pretender recurrir de una resolución que por mandato de ley no admite recurso, la convierte en inimpugnabile respecto de los medios previstos en la ley procesal y hacerlo mediante un recurso que no es el adecuado, convierte al recurso en un esfuerzo estéril.

En el caso de autos, el [apelante] manifiesta, que está recurriendo de la resolución pronunciada a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del cinco de octubre del presente año, por medio de la cual se declara firme la caducidad de la instancia pronunciada a las once horas con cincuenta minutos del veintisiete de junio de dos mil doce, lo cual es un error sustancial del recurrente, ya que lo recurrible a través del recurso de apelación es la resolución que decide sobre el incidente de impugnación que decide sobre la impugnabilidad o no de la declaración de caducidad por fuerza mayor y no la que declara firme la caducidad de la instancia como erróneamente lo hizo el apelante

Lo afirmado radica en que el art. 138 CPCM es claro al establecer, que es recurrible el auto que decida el incidente de impugnación de la declaratoria de caducidad por fuerza mayor, y siendo que el art. 508 CPCM, establece que solo serán recurribles en apelación las sentencias y autos que, pongan fin al proceso, así como las resoluciones que la ley señale expresamente y la resolución impugnada no se encuentra en ninguno de los supuestos mencionados, por lo que el recurso de apelación que hoy nos ocupa, carece de uno de los presupuestos objetivos de

admisibilidad, que es “la recurribilidad de la resolución” motivo por el cual no es procedente tramitar el recurso apelación interpuesto por el [apelante].”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 65-3CM-12-A, fecha de la resolución: 01/11/2012

CADUCIDAD DE MARCA POR FALTA DE USO

PROCEDE AL NO ACREDITARSE LA NOTORIEDAD DE LA MARCA Y SU USO MEDIANTE PUBLICIDAD EN EL SALVADOR

“1.1 De conformidad con lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos marca es: Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase

1.2 Baumbach y Hefermehl, han sostenido que la función distintiva de las marcas es básica que cada marca debe cumplir como medio para identificar una mercadería o servicio y la función principal de la marca es identificar, productos o servicios, con la finalidad concreta de instrumentar su comercialización en el mercado al rol de identificación- diversificación que es el fundamento de la existencia de los signos marcarios de cualquier índole que estos sean.

1.3 La función distintiva se ha convertido en la condición central de la marca en si misma, tal función esta expresamente establecida por las principales legislaciones marcarias, la preservación de la marca como un medio para identificar los productos de su titular cumple un importante propósito de interés público, haciendo posible una efectiva competencia en un mercado complejo e impersonal, suministrando los medios a través de los cuales, el consumidor puede identificar los productos que le satisfacen y recompensar al producto con compras continuadas. Al hacerlo está premiando el esfuerzo del dueño de la marca quien venderá más y así aumentará sus ganancias. Esto lo incentivará a mejorar aún más la calidad de sus productos o servicios, con lo cual contribuirá a mejorar el nivel de vida de la población.

1.4 La función distintiva de la marca es reconocida por el orden jurídico que concede la tutela legal a las marcas, solo puede ser adecuadamente interpretada en el marco de la publicación, sobre esta base, la marca cumple su función de tal en virtud del derecho exclusivo que goza su titular respecto de su uso.

1.5 El dominio de la marca y el uso exclusivo se adquiere mediante su inscripción en el registro respectivo, de conformidad al Art. 5 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, el cual dispone: “La propiedad de las marcas y el derecho a uso exclusivo se adquiere mediante su registro de conformidad con esta Ley.(...) La propiedad de la marca y el derecho a su uso exclusivo sólo se adquiere con relación a los productos o servicios para los que haya sido registrada. Sin perjuicio del derecho de oponerse en los casos que regula esta Ley.---El titular de una marca protegida en un país extranjero, gozará de los derechos y de las garantías que esta Ley otorga siempre que la misma haya sido registrada en

El Salvador, sin perjuicio de la protección de los signos notoriamente conocidos o famosos.(...)” dicho artículo acoge el sistema atributivo, para el nacimiento del derecho sobre la marca, es decir, con base en el principio de inscripción registral y éste solo se adquiere para los productos o servicios para los que haya sido registrada y confiere un derecho de exclusividad, asimismo, dicho artículo tiene una protección territorial.

1.6 La concepción de los derechos de propiedad moderna han evolucionado considerablemente en los últimos años, muchos países han endurecido su posición en materia de marcas con la incorporación del registro de utilización comercial de la marca como condición para el mantenimiento del derecho.”

1.7 En ese orden de ideas, una vez otorgado el derecho exclusivo sobre una marca, es necesario que el titular cumpla con los requisitos determinados por la ley, para mantener dichos derechos y evitar la caducidad de los mismos. Para que el derecho de la marca no caduque, es necesario el uso de la marca en el país, de lo contrario de conformidad al artículo 41- A de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, cualquier persona con un interés legítimo, esta facultado para solicitar la cancelación del registro de una marca, cuando no se haya usado en El Salvador durante los cinco años precedente al inicio de la acción de cancelación, dicha solicitud no procederá antes de transcurridos cinco años contados desde la fecha del registro de la marca.

2. Sobre la errónea interpretación del art.41-D de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

2.1 La parte demandada manifiesta que la motivación contenida en los numerales 8,13, 14,15 y 16 del número II fundamentos de derechos de la sentencia contiene una interpretación restrictiva y equivocada del derecho aplicado contenido en el Art. 41-D de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y por ello mismo no se adapta a la realidad fáctica y jurídica.

2.2 Al respecto, el Art. 41- D de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos dispone: Art.- 41-D.- “La carga de la prueba del uso de la marca corresponderá al titular de la marca. El uso de la marca se acreditará por cualquier medio de prueba admisible que demuestre que la marca se ha usado efectivamente, tales como, facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoría que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de las mercancías identificadas con la marca. También constituye uso de la marca, la promoción publicitaria de la misma, por cualquier medio, aunque los productos o servicios identificados con la misma no estén siendo comercializados todavía en el país.””

2.3 Dicho artículo hace referencia a que el uso de la marca es un requisito esencial para la conservación del derecho. El uso debe efectuarse para evitar que la marca caduque, y para permitir que ésta pueda ser renovada al producirse su vencimiento. El uso juega un papel esencial en la vida del registro acorde a la teoría modernas que han evolucionado rápidamente en este tema, ya que el dejar de usarla en un plazo relativamente largo, eventualmente dará fin a la titularidad de quien la registró.

2.4. El uso de la marca se puede probar con las facturas comerciales, o certificaciones de auditoría, asimismo, se puede incluso con la promoción publi-

citaria de la marca, en todos estos casos la carga de la prueba le corresponde al demandado, ya que es a éste a quien le compete desvirtuar lo dicho por el que pretende la cancelación, lo cual resulta de fácil acceso para aquel que ha puesto los productos que ella distribuye en el comercio y se encuentra disponibles en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, según la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate.

2.5 Si bien es cierto tal y como se expuso y conforme al Art. 41-D de la Ley de Marca y Otros Signos Distintivos, en su parte final dispone que también constituye uso de la marca, la promoción publicitaria de la misma, por cualquier medio, aunque los productos o servicios identificados con la misma no estén siendo comercializados todavía en el país, esto quiere decir, que se tendrá por uso de la marca la publicidad de la misma, siempre y cuando dicha publicidad sea hecha dentro del territorio nacional, aunque sean en el futuro comercializados en el país, de tal forma que la publicidad debe ser encaminada a tener efectos en el tráfico económico y con finalidad distintiva para los consumidores, y esta debe hacerse en el territorio de El Salvador de conformidad con lo dispuesto en el Art. 41-A de la ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, tal y como lo expuso la juez a quo en su sentencia.

2.6. En el caso de autos, la parte apelada, presentó como medio de prueba copia certificada por notario del registro de la marca [...], a favor de [sociedad demandada], con fecha veinte de julio de dos mil once, con el que prueba que la sociedad [demandada], adquirió el derecho de la marca aludida, asimismo, presentó una USB, con la cual pretende probar que se le ha estado haciendo publicidad a la marca [...], a través de internet, la USB no es un medio de prueba idónea, ya que con ella ni siquiera puede establecerse el dominio, la publicidad y mucho menos la pagina Web en la que sale la publicidad y si ella esta siendo publicitada en todos los países, o en algunos y especialmente en el territorio nacional, diferente fuera que la publicidad se realizara a través de revistas editadas en el extranjero que luego son vendidas aquí, o publicidad que se efectúa en programas televisados en el exterior y establecen que son publicidad validas para el salvador.

2.7. La parte demandada pretende probar la publicidad de la marca [...], a través de una USB, que contiene unas páginas de internet; sin embargo, las paginas web pueden incorporarse en el proceso de diferentes formas, ya sea como documento privados, a través de la impresión de los datos contenidos en internet, en cuyo caso deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley para la admisión de la prueba documental, otro supuesto de aportación como medio de prueba de producción de imagen, sonido o datos es a través de su adaptación a un soporte adecuado, (discos compactos, USB, etc) debiendo acreditar su contenido mediante acta notarial, o prueba pericial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400 CPCM, debiendo asignarse a un perito para las practicas de este tipo de prueba; o cuando se solicita la navegación por internet por parte del juez, para que este constate su existencia, el art. 399 CPCM, señala la obligación de la parte de poner a disposición del juez, no solo el soporte técnico sino también el medio que permita evidenciar su contenido, en el caso de autos, la parte demandada, no solicitó peritaje ni la navegación por internet por parte

del juez, no obstante, presentó junto con la contestación de la demanda prueba documental en donde aparecen impreso los anuncios hechos por internet, paginas que se encuentran en la USB presentada; si bien es cierto dicha prueba, son instrumentos privados los cuales de conformidad con el art. 341 inciso 2° CPCM, hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada en su autenticidad o esta ha quedado demostrada, esto no equivale en absoluto a prueba tasada, ni a un valor equivalente al documento público, si bien es cierto, que con dichos documentos se ha demostrado que [demandada], posiblemente le esta haciendo publicidad a la marca [...], pero no se ha establecido que esta publicidad se ha realizado dentro del territorio de El Salvador, talvez pudiera considerarse únicamente en Chile, razón por la cual, no ha probado que la publicidad hecha a la marca [...], ha tenido efecto publicitario, y comercial en El Salvador, tal y como lo manifestó la Juez a quo en su sentencia, por lo que no es procedente acceder a lo solicitado por el apelante respecto a este punto.

2.8. Respecto a que la sentencia se rige principalmente por el principio de territorialidad, sin hacer referencia a las excepciones que hace la ley de Marcas y otros Signos Distintivos, como es el caso de la marca notoria o famosa; es importante referirse a que la marca notoria es aquella reconocida por la mayor parte del sector pertinente del público consumidor del producto o servicio que se distinga con ella, debido a la reputación adquirida por su uso y difusión, cuando el conocimiento de la marca notoria excede a los consumidores habituales de los productos o servicios distinguidos con ellas, nos encontramos con las marcas renombradas los cuales tienen un alto grado de reconocimiento por el público en general y se asocia con una buena calidad de producto o servicio en que se emplea la marca.

2.9. La marca notoria es ampliamente conocida entre el sector pertinente del público debido a su uso frecuente y a su gran difusión. Por fuerza una marca notoria ha debido ser usada en algún país y debido a su aceptación en el mercado y a su difusión, han llevado a su gran reputación y aceptación por los consumidores.

2.10. La notoriedad de la marca tiene que ser probada y esta se desprende del propio concepto de la misma y del papel que desempeña en el mercado, lo anterior porque se entiende por marca notoria la que es conocida por un alto porcentaje de los consumidores del producto o servicio distinguido con ella, no tiene por que rebasar su conocimiento la esfera de los consumidores respectivos y los otros sectores empresariales y comerciales pueden desconocer la marca, siendo necesario por tal motivo probar su existencia y notoriedad.

2.11. En ese orden de ideas, si bien el principio de territorialidad tiene su excepción con las marcas notorias, estas deben ser probadas tal y como se ha dicho, en el caso de autos, la parte demandada no ha presentado medios de prueba idóneos para probar la notoriedad de la marca así como su publicidad o comercialización, por lo que no es procedente estimar lo solicitado por el apelante.

3. Falta de interés legitimo del demandante.

3.1. La parte apelante manifiesta que no se ha acreditado el interés del demandante, en virtud de que la solicitud de inscripción a favor de la marca [...]

para los productos de la clase 03 de la clasificación Niza, fue declarada inadmisibles y este no recurrió de la negativa.

3.2 Al respecto, esta Cámara considera que según consta en autos, la parte actora [...], solicitó la inscripción a su favor de la marca [...] para los productos de la clase 03 de la clasificación Niza, tal como consta [...], asimismo, es cierto que dicha solicitud no se inscribió en el registro, en razón de que en la búsqueda solicitada por la parte actora [...], apareció que la marca [...], se encuentra Registrada a favor de [sociedad demandada], siendo esto un impedimento para inscribir a su favor dicha marca, razón por la cual solicitó la cancelación de marca [...] inscrita a favor de [sociedad demandada] y su interés es obvio, por tanto legítimo ya que no es necesario apelar de la negativa para demostrar el interés que le asiste, ya que el Art. 17 de la Ley de Procedimientos Uniformes para la Presentación, Tramite y Registro o Deposito de Instrumento en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipoteca, Social de Inmueble, de Comercio y de Propiedad Intelectual, establece el recurso de revisión para cuando se hubiere negado su inscripción, pero tal como un recurso optativo, en ningún momento es un requisito para determinar la existencia del interés legítimo para solicitar la cancelación de la marca, Y habiéndolo solicitado en tiempo por haber transcurrido el plazo que la ley determina de no uso de la marca esta debidamente probado el interés de la Sociedad [demandante], para solicitar la cancelación de la marca de conformidad con lo dispuesto en el Art. 41- A, de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por lo que, no es procedente estimar lo expresado por el apelante.

3.4. Por lo expuesto, esta Cámara considera procedente confirmar la sentencia venida en apelación por estar arreglada conforme a derecho.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 17-3CM-12-A, fecha de la resolución: 24/04/2012

CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA

INHABILITADAS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE VINCULACIÓN POSITIVA, PARA CONOCER SOBRE DILIGENCIAS DE DEMORA EN RESOLVER

“Para el análisis de lo pretendido por el solicitante, es necesario examinar la habilitación legal que tenemos, ésta viene determinada por nuestra Constitución de la República, la que a su letra REZA: “Art. 86.- *El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas. Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley*”.

Merced de ello, nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, ESTABLECE: “Competencia de las cámaras de segunda instancia. Art. 29.- *Las cámaras de segunda instancia conocerán: 1°. Del recurso de apelación; 2°. De las demandas contra el Estado; y 3°. De los demás asuntos que determinen las leyes*”.

Por el Principio de Vinculación Positiva que gobierna el sistema de atribuciones Públicas, las potestades de un funcionario son otorgadas expresamente por una ley formal, no pudiendo ampliarse por analogía o paridad de razón. De lo que resulta, que al no encontrarse esta Cámara habilitada para el conocimiento de una petición como la que nos hace el doctor Padilla y Velasco hijo, deberemos declararlo así.

De lo anterior se evidencia que la pretensión de que se prevenga al señor Juez Quinto de lo Civil y Mercantil que resuelva sobre la remisión del expediente a esta Cámara que afirma el solicitante no ha hecho, escapa de las atribuciones de este tribunal y no tiene asidero legal.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 254-DDR-12, fecha de la resolución: 30/11/2012

CAPACIDAD PROCESAL

IMPOSIBILIDAD QUE PARA ACREDITAR LA CAPACIDAD PROCESAL DEL EJECUTANTE SEA NECESARIA LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU EXISTENCIA LEGAL, O LA PERSONERÍA DEL REPRESENTANTE NECESARIO Y CONVENCIONAL DEL MISMO

“El proceso ejecutivo, no es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor en contra de un deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitado, esto es, un documento o título ejecutivo, de ello resulta que el derecho al despacho de la ejecución tiene un contenido concreto: que el juez ante quien se incoe la ejecución, sin citar ni oír previamente al ejecutado, ordene la práctica de aquellas actividades ejecutivas que la ley prevé.

2.- Este derecho está condicionado a la concurrencia de dos requisitos: primero, la integración de todos los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, etc.); y, segundo, la presentación por el ejecutante de un título formalmente regular, el que ha de revestir determinados caracteres para ser reconocido como tal, los cuales subyacen en la regulación positiva, como lo son por ejemplo: a) indiscutibilidad: el título es ejecutivo porque en él constan tanto las personas que resultan ser acreedor y deudor, como el contenido de la obligación misma; b) imposición de un deber: por cuanto el título ejecutivo ha de reflejar una determinada obligación, perfectamente concreta, de cualquier contenido válido posible: de dar, hacer o no hacer; esta obligación será la que marque la congruencia de la actividad ejecutiva; c) literosuficiencia: en el sentido de que los aspectos básicos de la legitimación material de las partes y del contenido de la obligación, se han de contener o constar precisamente en el mismo documento; y, d) autenticidad: el título ha de ser auténtico, esto es, que no quepa duda sobre la correspondencia entre la autoría formal y la autoría material de las declaraciones de voluntad.

3.- Por otra parte, para que tenga lugar el juicio ejecutivo, deben evidenciarse en la situación controvertida, los siguientes requisitos: un título que conforme

a la ley exhibe fuerza ejecutiva, esto es, que trae aparejada ejecución; un acreedor legítimo o persona con derecho para pedir; deudor cierto; deuda líquida; y, una obligación exigible y de plazo vencido.[...]

1.- El apelante [...] por medio de su apoderado [...] al expresar agravios, afirma que en el proceso no se ha probado la capacidad procesal del ejecutante ya que no presentó los documentos que acrediten la existencia legal ni la personería con que actúa el representante convencional y necesario de [Banco demandante].

2.- Las personas, hemos de dividir las en naturales y jurídicas, la existencia de una persona jurídica se acredita con la escritura de constitución y la representación de la misma con la credencial debidamente inscritas en el Registro de Comercio, conforme a los Arts. 21, 260 y 465 Romanos I y II C. Com.; su acreditación no es requisito para que se dé trámite a un proceso ejecutivo, de sostener la teoría del apelante, implicaría por el Principio Constitucional de Igualdad, exigir también como requisito para que se admita una demanda incoada por una persona natural, la presentación de la certificación de su partida de nacimiento, lo que se traduce a imponer una condición diferente de las personas naturales, haciendo un tratamiento desigual e injustificado y en el peor de los casos, fuera de lo expresado en la ley.

3.- La Capacidad Procesal se refiere a la aptitud necesaria para ejecutar personalmente actos procesales válidos, vale decir, la aptitud legal para ejercer los derechos y de cumplir los deberes y cargas inherentes a la calidad de parte.

4.- Al respecto el Art. 61 CPCM, DISPONE: “Tendrán capacidad procesal todas las personas jurídicas constituidas con los requisitos y condiciones legalmente establecidos para obtener personalidad jurídica.

Las personas jurídicas comparecerán y actuarán en el proceso por medio de quien ostente su representación conforme a la ley.”

5.- Para acreditar la capacidad procesal del ejecutante en el proceso, no es necesaria la presentación de los documentos que acrediten su existencia legal ni la personería del representante necesario y convencional del mismo, puesto que en la copia certificada notarialmente de testimonio de escritura pública de poder general judicial con cláusulas especiales presentado con la demanda y con el que legitimó su personería el licenciado [...], el notario autorizante dio fe de la existencia legal de [Banco demandante], por haber tenido a la vista los documentos que relacionó en las letra a), b), c), d), e), f), y g), entre los cuales figuran el testimonio de escritura matriz de Constitución [...]; escritura pública de Modificación y Cambio de Denominación [...]; testimonio de escritura matriz de Modificación del Pacto Social [...], en cuanto a que la antedicha sociedad giraría en el futuro como [...]; y testimonio de escritura matriz de Modificación al Pacto Social [...], en el sentido de que la referida entidad giraría con su actual denominación de [...].

6.- Asimismo, consta en el referido poder que la administración de la sociedad ejecutante está confiada a una junta directiva, integrada por tres Directores Propietarios, que se denominan Presidente, Vicepresidente y Secretario, y sus respectivos suplentes, que duran en funciones cinco años, y que la representación legal tanto judicial como extrajudicial corresponde al Presidente de la misma.

7.- En la letra g) del poder que se comenta, el notario hizo constar que tenía a la vista certificación extendida por el Secretario de la Junta Directiva de la sociedad ejecutante inscrita en el Registro de Sociedades del Registro de Comercio [...], en la que consta que en sesión de Junta Directiva celebrada [...], se reestructuró la Junta Directiva quedando como Presidente del banco el licenciado [...] para un período que finaliza el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, estando vigente actualmente, en consecuencia, en tal sentido, en dicho instrumento se ha legitimado la existencia legal del ejecutante y la personería con que actúa su representante necesario y convencional, y mientras no se demuestre su falsedad, constituye prueba suficiente para acreditar dichos extremos, ya que el notario está investido de fe pública que es la facultad de infundir certeza a las actuaciones, hechos o actos jurídicos, por lo que, sus declaraciones se presumen veraces, por el grado de confiabilidad que la ley le otorga, en razón de ello, el vicio que se reclama no existe, y el agravio alegado deberá desestimarse

CONCLUSIONES.

En suma pues, habiéndose desestimado el agravio alegado por el recurrente y que el instrumento base de la pretensión presentado por la parte ejecutante consistente en un testimonio de escritura pública de mutuo hipotecario, que parte de una presunción de veracidad, y cumple inequívocamente con los requisitos necesarios para tener fuerza ejecutiva, que son: 1) Un acreedor cierto o persona con derecho para pedir, que en el caso en análisis resulta ser el [Banco demandante] cuya denominación cambio a [...]; 2) un deudor también cierto, que en el caso que nos ocupa es don [...]; 3) una deuda líquida, que, en el presente caso se reclama la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS; 4) plazo vencido o mora; la obligación se encuentra pendiente de pago desde el veintiuno de enero de dos mil once; y, 5) finalmente un título ejecutivo que conforme a la ley exhiba fuerza ejecutiva, es decir, que tenga aparejada ejecución, el cual, para el caso, es un testimonio de escritura pública de mutuo hipotecario, por lo que, es procedente acceder a la pretensión incoada en la demanda, y estando la sentencia impugnada dictada en este sentido, se impone confirmarla en todas sus partes y así se declarará.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 70-EMQCM-12, fecha de la resolución: 30/04/2012

CERTIFICACIONES NOTARIALES

NULIDAD DEL INSTRUMENTO PÚBLICO DE INCAPACIDAD DEL EJECUTANTE PARA ASISTIR A AUDIENCIA, AL HABER SIDO CERTIFICADO POR ÉL MISMO EN SU CALIDAD DE NOTARIO

“Esta Cámara al hacer el estudio correspondiente al expediente hace las siguientes consideraciones: El [apoderado de la parte actora], en su escrito de apelación, pide se revoque la resolución dictada por el señor Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, el día veintiuno de febrero del presente año, y que a

efecto continúe el proceso en su legal curso, manifestando que en la resolución apelada se ha transgredido lo dispuesto en los artículos 291 del CPCYM, y el art. 30 de LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE OTRAS DILIGENCIAS, por lo que se debió revisar e interpretar el derecho aplicado por el Juez Aquo, ya que en dicha resolución no se fijó y valoró correctamente el documento con el que justifico su inasistencia a la Audiencia Preparatoria.

El Juez justifica su resolución por no tener valor la documentación por medio de la cual acredita el solicitante su inasistencia.

Este tribunal señala que si bien es cierto el documento por medio del cual justifica su inasistencia el [apoderado de la parte actora], es un instrumento público por haber sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de su función y que si bien es cierto por su naturaleza, de conformidad al art. 30 de LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE OTRAS DILIGENCIAS, las copias de dicho documento pueden tener valor cuando han sido certificadas por notario, pero el art. 9 de la Ley del Notariado, prohíbe a los notarios autorizar instrumentos en que resulte o pueda resultar algún provecho directo para ellos mismos o para sus parientes etc., y que la violación a este artículo produce la nulidad del instrumento.-

Al haber certificado el notario [apoderado de la parte actora], la copia del instrumento público en donde declara su incapacidad por seis días, el instrumento lo volvió nulo, es decir, sin valor alguno, por consiguiente, es procedente desestimar la apelación y confirmar la resolución pronunciada por el señor Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, el día veintiuno de febrero del año dos mil doce, en la que se DECLARA TERMINADO EL PROCESO DECLARATIVO COMUN DE NULIDAD DE TÍTULO URBANO, incoado en contra del señor[...]"

Cámara de la Segunda Sección de Oriente, número de referencia: 29-03-2012, fecha de la resolución: 29/03/2012

CERTIFICADO BANCARIO DE DEPÓSITO

RECONOCIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL COMO TÍTULO VALOR CON FUERZA SUFICIENTE PARA PROMOVER UN PROCESO EJECUTIVO

“1. El apelante alega que con la sentencia recurrida se le está impidiendo el acceso a la justicia y se le está privando de su derecho de propiedad sin ningún fundamento congruente, pues se afirma que el documento base de la acción es un títulovalor incompleto que para ejecutarse necesita de otros documentos; que la [demandante] no está legitimada para solicitar la ejecución del título; que no se ha comprobado con la documentación pertinente quienes son los beneficiarios del título, y que la calidad de la demandante no fue acreditada fehacientemente.

2. De la lectura de la sentencia recurrida puede advertirse que la juez inferior tomó como fundamento la doctrina de los expositores Sergio Rodríguez Azuero y José Luis Tomillo Urbina, para considerar que el certificado bancario de depósito, presentado como base de la ejecución, es un “título valor incompleto”.

3. En ese sentido, el Art.19 CPCM, sobre la integración de las normas procesales, señala que en caso de vacío legal se deberá acudir a la regulación y fundamentos de las normas que rigen situaciones análogas, a la normativa constitucional y a los principios que derivan de dicho código, a la doctrina legal, a la doctrina de los expositores del derecho, y a falta de todo ello, a consideraciones de buen sentido y razón natural, atendidas las circunstancias del caso.

4. Lo anterior se encuentra enmarcado dentro de las fuentes del Derecho que, particularmente para nuestro Derecho Mercantil, conforme al Art. 1 C.Co., se parte de las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y en las demás leyes mercantiles, en su defecto, por los respectivos usos y costumbres, y a falta de éstos, por las normas del Código Civil, lo anterior debido a que, como explica el autor español Joaquín Garrigues, en el Derecho Mercantil se debe considerar la fuente material como elemento que contribuye a la creación del derecho – convicción jurídica de los comerciantes, tradición, naturaleza de las cosas y otros factores morales, económicos, políticos, etc. – y la fuente formal como forma externa de manifestarse el Derecho Positivo.

5. Atendidas estas consideraciones, el Código de Comercio en su Art. 1201 Inc. 1° dice que las entregas y los reembolsos hechos en las cuentas de depósito a la vista en firme, a plazo o retirables con previo aviso, se comprobarán mediante constancias escritas; o podrán estar representados por títulosvalores denominados bonos de caja, o también certificados bancarios de depósito.

6. De lo expuesto se infiere que es la ley la que le concede la categoría de títulovalor al documento base de la ejecución, y como tal, de acuerdo al Art. 623 C.Co., debe ser considerado como un documento necesario para hacer valer el derecho literal y autónomo que en él se ha consignado, el cual reúne los requisitos formales establecidos en el Art. 625 C.Co., que son el nombre del título, fecha y lugar de emisión, las prestaciones y derechos que incorpora, lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos, y firma del emisor.

7. Debe mencionarse, aunado a lo anterior, que de acuerdo al tratadista mencionado por la juez a quo Sergio Rodríguez Azuero, el certificado bancario de depósito cumple la función de representar un derecho crediticio derivado de un depósito bancario en un documento dotado de las características y prerrogativas de los títulosvalores, susceptible de circular y revistiendo las formas de nominativo, a la orden o al portador, según las disposiciones de cada país, concepción y clasificación que se encuentra acorde con lo dispuesto por nuestro legislador en el Código de Comercio.

8. Por ello, estando debidamente desarrollado por nuestra ley el certificado bancario de depósito, este Tribunal no comparte el criterio adoptado por la juez inferior en la sentencia recurrida, ya que se fundamenta en doctrina que no es acorde con lo dispuesto en nuestra ley, como fuente principal del Derecho Mercantil, a la cual los funcionarios judiciales estamos sometidos, y que como ya se dijo, solo en caso de existir vacíos es que se deberá tomar como criterio de integración de la norma a la doctrina, caso contrario puede ser utilizada para profundizar o reforzar lo previsto por el legislador, ya que por más novedosa que nos parezca e incluso interesante, los jueces, en principio, estamos sometidos a la Constitución y a las leyes.”

ASIGNACIÓN TESTAMENTARIA DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO PREVALECE CUANDO EL TESTAMENTO ES OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE DICHO CONTRATO

“9. En consecuencia, esta Cámara considera que el certificado bancario de depósito agregado [...], cumple con los presupuestos procesales de los Arts. 457 Ord. 3°, 458 y 459, todos CPCM, por lo que goza de fuerza suficiente por sí solo para iniciar el proceso ejecutivo; en ese orden de ideas, siendo que el texto literal de los títulosvalores determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones consignados, Art. 634 C.Co., ya que de la lectura del título mencionado no se advierte que la depositante [...] haya designado una persona beneficiaria de conformidad con el Art. 56 letra h) de la Ley de Bancos, por lo que dicha disposición no es aplicable al presente caso, y de acuerdo con el testamento otorgado por la depositante a las nueve hora con treinta minutos del día veintitrés de junio de dos mil nueve - fecha posterior a la celebración del contrato de depósito que nos ocupa y que en todo caso, si hubiera habido beneficiario, el testamento hubiese privado por su posterior otorgamiento y es donde queda plasmada la última voluntad respecto del depósito que nos ocupa - ; la escritura de protocolización de la declaratoria de heredera definitiva con beneficio de inventario otorgada las doce horas del día cuatro de febrero de dos mil diez, y la escritura de tradición y entrega de legado otorgada a las diez horas del día dieciocho de febrero de dos mil diez, los cuales fueron presentados en fotocopia certificada junto a la demanda, etapa procesal oportuna de conformidad con el Art. 288 CPCM, a la demandante [...], se le transmitió en virtud de una asignación testamentaria singular, la titularidad del dominio del certificado bancario de depósito, en consonancia con los Arts. 952 y siguientes C.C., transmisión de la titularidad del dominio que siendo por causa de muerte, es distinta a la circulación de los títulosvalores en el tráfico mercantil con la cláusula “no a la orden” o “no negociable”, como erróneamente advirtió la juez inferior en la sentencia recurrida, ya que la cesión ordinaria de derechos regulada en el Art. 1692 C.C., es un acto entre vivos.”

10. Por otra parte, si bien es cierto el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, no permite que se presenten fotocopias certificadas por notario en los procesos ejecutivos como el presente, dicha disposición hace referencia a los documentos base de la pretensión, el cual como ya se dijo es el certificado bancario de depósito que en original obra en el proceso, no a los que sirven para establecer los presupuestos procesales de legitimación, por lo que el testamento, la declaratoria de heredero y la tradición de legado a los cuales se ha hecho alusión hacen fe en el proceso.

11. En conclusión, es procedente acceder a lo solicitado por el apelante, ya que la sentencia recurrida no está arreglada a derecho; ahora bien, esta Cámara advierte que la juez inferior no respetó el trámite previsto para el proceso ejecutivo ya que no debió haber dejado para resolver en sentencia la oposición planteada por el [apoderado del banco demandado], puesto que conforme a los Arts. 466, 467 y 468 CPCM, la oposición debe resolverse en un auto previo a la sentencia, en caso de no convocarse a la audiencia probatoria, o en dicha audiencia

de haber sido pedido por al menos una de las partes o de no ser posible resolverla con los documentos aportados, con arreglo a lo previsto para el proceso abreviado, de modo que una vez desestimada totalmente la oposición se dicte la sentencia que corresponde, sin embargo, en este caso la juez se pronunció en sentencia respecto la excepción de falta de ejecutividad del título presentado por la demandante y declaró sin lugar la ejecución solicitada, por lo que en esta instancia debe revocarse la sentencia recurrida, desestimar la excepción de falta de ejecutividad del título por las consideraciones que anteceden, y acceder a lo solicitado en la demanda.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 2-3CM-12-A, fecha de la resolución: 15/02/2012

CESIÓN DE CRÉDITOS

ACEPTACIÓN TÁCITA DEL DEUDOR AL REALIZAR PAGOS AL CRÉDITO CEDIDO AL DEMANDANTE, CON FECHA POSTERIOR A LA CESIÓN

“1ª) La razón que motivó a la jueza a quo para rechazar la pretensión ejecutiva in limine litis interpuesta por el Licenciado [.....], en su calidad de apoderado general y especial judicial del [demandante], contra la [demandada], es por falta de notificación de la cesión del crédito relacionado en la demanda, en la forma establecida por el Art. 9 de la Ley de saneamiento y fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, considerando que de conformidad al Art. 1692 C.C., la cesión no ha producido sus efectos en contra del deudor ni de terceros, faltando un presupuesto procesal sustancial necesario para juzgar, de conformidad al Art. 277 CPCM.

2ª) Por su parte el apoderado de la parte demandante [...], manifiesta en su escrito de apelación, que la razón por la cual su mandante no realizó las publicaciones que prescribe el Art. 9 de la Ley de saneamiento y fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, es porque la demandada [...], aceptó en forma tácita la cesión, de conformidad al Art. 1694 C.C., realizando pagos en distintas ocasiones en el período comprendido entre la cesión del crédito y la fecha en que se encontró en mora.

Al respecto el Art. 9 de la Ley de saneamiento y fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, establece que la notificación de la cesión de crédito podrá hacerse mediante publicación en extracto de la transferencia, por una sola vez, en dos periódicos de circulación nacional. Los Arts. 1692 y 1694 C.C., establecen que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Esta aceptación será expresa o consistirá en un hecho que la suponga, como la litiscontestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

3ª) Aparece en autos que la [demandada], según instrumento público de las nueve horas con cuarenta minutos del día trece de enero de mil novecientos noventa y seis, [...], recibió de CRÉDITO INMOBILIARIO, S.A., en calidad de

mutuo la cantidad de CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA COLONES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS. Dicho crédito fue cedido por el BANCO DE CRÉDITO INMOBILIARIO, SOCIEDAD ANONIMA EN LIQUIDACIÓN, a favor del BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR, según instrumento público de las doce horas con cuarenta minutos del día veinticinco de julio de dos mil cuatro, [...]. Posteriormente el referido crédito fue cedido por BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR, a favor del demandante [...], según instrumento público de las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de julio de dos mil cuatro, [...]. También aparece [...], certificación extendida por el contador general de la institución demandante, con el visto bueno del gerente general de la misma, en que hace constar el saldo deudor del referido crédito y la última fecha de amortización a la deuda, realizada el día veintiocho de agosto de dos mil ocho.

4ª) De la certificación mencionada se desprende que efectivamente, tal como lo afirma el apoderado de la parte apelante, la cesión del crédito fue aceptada tácitamente por la demandada [...], al realizar pagos al crédito cedido, propiedad del demandante [...], en fecha posterior a la realización de la cesión.

En consecuencia, la cesión del crédito ha producido sus efectos contra la deudora, por haber sido tácitamente aceptada por ésta en la forma que lo estipula la parte final del Art. 1694 C.C., en virtud que la referida demandada ejecutó un hecho que supone la aceptación de la cesión del crédito. [...]

Esta Cámara concluye, que en el caso sub júdice, el título presentado por el apoderado de la parte demandante, es oponible a la demandada, [...], en virtud de lo expresado en la parte final del Art. 1694 C.C., ya que aceptó tácitamente la cesión del crédito, por haber efectuado a favor del demandante [...], un hecho que supone tal aceptación como lo son los pagos realizados con fecha posterior a la cesión.

Consecuentemente con lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal primero del Art. 457 CPCM., el título es idóneo para iniciar el proceso ejecutivo, y además, cumple con los requisitos que establece el Art. 458 CPCM., y no existiendo ningún impedimento de tipo procesal o material que impida entrar al conocimiento sobre el fondo de la pretensión, debe revocarse el referido auto definitivo por no estar pronunciado conforme a derecho y ordenarle a la jueza a quo, que admita la demanda y que le dé el trámite de ley correspondiente.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 13-6CM2-2012-4, fecha de la resolución: 28/02/2012

NOTIFICACIÓN AL DEUDOR CONSTITUYE REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SURTA EFECTOS EN SU CONTRA

“El abogado apelante considera que el auto definitivo venido en apelación no se encuentra conforme a derecho, por haberse aplicado erróneamente el Art. 1691 C.C., cuando debió aplicarse el Art. 668 C.C.

Al respecto esta Cámara hace las siguientes consideraciones: Consta en autos que la parte actora presentó como documentos base de la obligación:

1-Testimonio original de Mutuo Hipotecario, de fecha quince de mayo de dos mil dos, en el cual se plasmó que la sociedad [demandada], recibió en calidad de mutuo del [demandante], la cantidad de DOSCIENTOS MIL COLONES, obligación que se garantizo mediante garantía hipotecaria y personal, constituyéndose fiador solidario el señor [...]; 2- Testimonio original de Donación y Traspaso de Mutuo Hipotecario, de fecha quince de agosto de dos mil siete, a través del cual el señor [...], dono, cedió y traspaso a favor del [demandante], el Mutuo Hipotecario, relacionado en el numeral anterior.

Del estudio de la documentación presentada advertimos que si bien el documento base de la pretensión, relacionado en el numeral 1 del párrafo que antecede, es un mutuo garantizado con hipoteca, no significa que la naturaleza de la obligación deje de ser un crédito personal, ya que constando en ella, el nombre exacto del acreedor, el referido crédito es de los llamados créditos nominativos, los cuales se encuentran dentro de los créditos personales.

La hipoteca otorgada es un contrato accesorio, constituido para garantizar el cumplimiento de la obligación principal, la cual en el caso de autos consta en el mutuo relacionado; tal como lo señala el Art. 1313 C.C.; en consecuencia la finalidad de notificar la cesión del crédito efectuada es que el deudor este enterado de quien es su nuevo acreedor respecto a la obligación principal, ya que lo que se exige es el pago de ella.

Y siendo la hipoteca un contrato accesorio ésta sigue la suerte del principal, es decir que al cederse el primero se entiende cedida la garantía hipotecaria, por lo que son requisitos indispensables los que se exigen para la cesión del crédito principal, en el caso que nos ocupa, la obligación principal, como crédito nominativo y la hipoteca como contrato accesorio debe cumplir los requisitos exigidos al crédito principal, para su ejecución.

El apelante señala que la “cesión de créditos hipotecarios”, como él la denomina, el único requisito que se le exige es el señalado en el Art. 668 C.C.; si bien lo expuesto por el apelante dicho requisito es propio de la hipoteca, el cual debe entenderse como requisito para hacer efectivo el derecho real que la hipoteca ampara sobre el bien inmueble dado en garantía, en ningún momento la referida inscripción se refiere o bien ampara el pago de la obligación principal, ya que puede exigirse el pago de ella sin que se pida el cumplimiento de la hipoteca dada en garantía.

Consideramos entonces que lo resuelto por la juez Aquo se encuentra apegado a derecho ya que como bien lo expone en la resolución venida en apelación para que la cesión de créditos surta efectos contra el deudor debe ser debidamente notificada, en consecuencia no es procedente acceder a lo expuesto por el apelante.

Por lo que no habiéndose cumplido tal requisito, la demanda no cumple con los requisitos de procesabilidad que el Art. 277 CPCM, exige para proceder a la admisión de la misma, siendo procedente confirmar el auto venido en apelación.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 14-3CM-12-A, fecha de la resolución: 17/04/2012

CLÁUSULAS PENALES CONTRACTUALES

CARACTERÍSTICAS Y FINALIDAD

“En el sublite, la sociedad [demandante], ha demandado en juicio ejecutivo mercantil a la [demandada], siendo el documento base de la acción ejecutiva, un contrato de mutuo con hipoteca abierta, con el cual reclama la cantidad de [...], mas intereses y costas, así como el pago de cuarenta dólares en concepto de multa por mora. El juez Aquo después de haberle dado tramite a la demanda, en la sentencia condenó a la referida demandada al pago del capital, intereses y costas, pero declaró sin lugar el pago de la multa a que se ha hecho referencia, por considerar la cláusula que la constituye como abusiva, por lo que de conformidad al artículo 17 de la ley de Protección al consumidor, declaró dicha cláusula “por no escrita”, siendo este precisamente el punto por el cual apela la parte actora para ante esta Cámara.

Por su parte la parte apelante sostiene en su escrito de interposición del recurso, que la penalidad, haciendo alusión a la cláusula penal, constituye un mecanismo de resarcimiento que se genera cuando existe un incumplimiento por una de las partes contratantes. La penalidad por mora, insiste, es complemento del principio de la autonomía de la voluntad, el cual en materia de contratos se considera que la ley suprema, es la voluntad de las partes, por lo que por este principio los particulares son libres para celebrar los contratos que mas convengan a sus intereses, sean o no previstos por la ley. Aduce, que no es cierto como lo sostiene el Juez Aquo, que no consta en forma clara, liquida y determinada a cuanto asciende lo reclamado por dicha cláusula, ya que en la demanda presentada en la parte relativa a la Petición y valor de lo demandado, se consignó que en caso de mora se cobraría en concepto de penalidad por mora CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA mensuales y que se cobraría a partir del día seis de enero del ario dos mil once, lo cual quedo plenamente comprobado con la certificación extendida por el contador General de su representada, es decir el [demandante].

De lo anterior se deduce que tanto la argumentación del juez Aquo para sostener su decisión, como los alegatos de la parte apelante, se centran en la legalidad de la cláusula penal estipulada en el contrato de mutuo con hipoteca abierta antes relacionado, por lo que sobre ello tratará el análisis de este Tribunal.

Esta cláusula conforme lo indica el Art. 1406 C.C., es: “La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar la obligación principal o de retardar su ejecución.”” Según la doctrina, las características de esta cláusula son: a) Es una obligación accesoria de garantía, porque asegura la obligación principal. b) Constituye una evaluación anticipada de los perjuicios, porque se evalúa la posibilidad de los perjuicios cuantificándolos. c) Es una obligación condicional, debido a que para poder exigirla es necesario que el deudor no cumpla o se retrase en el cumplimiento de la obligación y d) es una caución. Esto es porque se contrae para asegurar el cumplimiento de una obligación. Así, la cláusula penal, tiene como fin asegurar la indemnización de

los perjuicios ocasionados al acreedor por el incumplimiento de la obligación por parte del deudor. Esta indemnización puede lograrse de dos maneras: en forma legal, judicial o convencional, mediante la fijación de intereses moratorios; o mediante la evaluación convencional, que puede fijarse en una cantidad de dinero; así tenemos que la cláusula penal, es la evaluación convencional de los perjuicios que los contratantes hacen a priori, señalándola en el propio contrato... Teoría de las Obligaciones, Tomo I, Guillermo Trigueros H., Editorial Delgado, Universidad "Dr. José Matías Delgado.", Pág. 247.

Con relación al momento en que puede exigirse la pena, el Art.1428 C.C., establece: "Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención; a su vez, el Art. 1408 C.C., establece: "Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar la pena; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio, a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal." De lo anterior se colige que cuando se ha estipulado en el mismo contrato, que por el simple retardo en el pago puede exigirse la pena, o que por el pago de la pena no se entiende por extinguida la obligación principal, puede exigirse tanto el cumplimiento de la obligación principal como la pena; tal cosa sucede en el caso de autos, pues en el contrato de mutuo con hipoteca abierta antes relacionado se estipuló que si la deudora no pagaba la cuota mensual del crédito dentro de los diez días siguientes a la fecha establecida para su pago, el [demandante] cobraría mensualmente la cantidad de cuarenta dólares en concepto de penalización por mora, habiéndose reconocido expresamente por la deudora que por el pago de esta penalización, no se entendía por extinguida la obligación principal. De esta forma, queda establecido la legalidad de la cláusula penal que se ha estipulado en el documento base de la acción, pues el otorgamiento de la misma, según se deduce del texto del documento, ha sido en sustitución de la otra forma de satisfacer la indemnización, es decir los intereses moratorios; por esta razón el Art. 1414 C.C., establece que no puede pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente, cosa que no se ha verificado en el presente caso."

VALIDEZ DE LA CLÁUSULA PENAL EN CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES Y DE LIBRE CONTRATACIÓN

"A diferencia de lo que sustenta el Juez Aquo con relación a la cláusula penal, esta Cámara estima que si se ha respetado y cumplido con el principio de autonomía de la voluntad, y el de libre contratación, pues con solo la lectura de dicho documento consta que se han cumplido todos los requisitos de ley para la validez del contrato de mutuo con hipoteca abierta y cláusula penal, con mas razón de que no existe objeción alguna por la parte demandada con relación a dicha cláusula, por lo que las conjeturas del Juez Aquo van encaminadas a sustentar una defensa que no le corresponde, poniendo en riesgo su deber de imparcialidad.

Para mayor abundamiento sobre la legalidad de la referida cláusula, nuestra Jurisprudencia ha sostenido: “Cuando el deudor está en mora puede exigírsele el pago de la multa a que se hubiere obligado...” Índice de la Jurisprudencia Civil Salvadoreña, Doctor Ángel Góchez Castro, desde 1901 hasta 1932, Pág. 65. Y el Art. 1413 C.C. que dice: “Habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.”, lo cual sirve para corroborar que la simple mora, es decir el retardo en el cumplimiento de la obligación, es suficiente para exigir dicha penalidad.”

IMPOSIBILIDAD QUE EL CONTENIDO E INTENCIÓN DE LA CLÁUSULA CONSTITUYA UN SUPERFLUO CAPRICHOSO DE PAGARSE CUALQUIER CANTIDAD, SINO LA CONGRUENTE CON LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCASIONARÍAN POR LA FALTA DEL PAGO PUNTUAL

“Con relación a que la cláusula penal es indeterminada por el contenido de la misma, ya que no se observa un parámetro concreto a considerar para definir cual será el monto real que el deudor tendrá que cancelar en caso de incurrir en mora, pues no se sabe si éste tendrá que pagar un dólar o la totalidad de la pena, esta cámara es del criterio, que se debe ser consecuente y lógico en la interpretación de dicha cláusula, ya que de retomar el criterio sostenido por el Juez Aquo, no sólo sería un dólar el mínimo que podría pagarse en un momento dado en concepto de multa, sino hasta un centavo pues está dentro del rango que pretende darle el referido juzgador. La intención con dicha multa, no es un superfluo caprichoso de pagarse un centavo, o un dólar, sino de responder en forma aproximada a los daños y perjuicios que se ocasionarían por la falta del pago puntual, en este sentido, debe de interpretarse lógicamente que la cantidad estipulada en concepto de multa, no es un centavo, ni un dólar, sino CUARENTA DOLARES, que es lo mas sensato para responder a la indemnización que se pretende, lo que queda confirmado, porque esa es precisamente la cantidad que reclama el acreedor en su demanda, la que tácitamente ha sido aceptada por la demandada al no haberse opuesto a ese reclamo. En este contexto cabe mencionar lo que establece el Art. 1431 CC.: “Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella mas que a lo literal de las palabras”.

Por los motivos antes expuestos, resulta que el romano II del fallo de la sentencia apelada, no esta arreglado a derecho, por lo que debe de revocarse pronunciando el conveniente, es decir condenando a la ejecutada al pago de dicha cláusula penal.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 22-2012-4, fecha de la resolución: 18/04/2012

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

ALCANCES

“El recientemente aprobado Código Procesal Civil y Mercantil, es un elemento coadyuvante a la radical reforma procesal de la justicia de derecho privado en

El Salvador, pero para que tal objetivo se logre es indispensable, contar un nuevo marco conceptual que sustente la comprensión, interpretación y aplicación de las nuevas reglas procesales, para así lograr transitar de un procedimiento escrito, desconcentrado y fuertemente ritualista, en esencia documentalista, a un procedimiento de organización estructural a través de audiencias, de formas esencialmente orales, concentrado, público y con intermediación judicial.- Un cambio de tal trascendencia debe ser acompañado de la construcción de un nuevo marco jurídico- teórico, que clarifique las bases iusfilosóficas y los fundamentos ideológicos del nuevo diseño procesal.- Lo anterior pues, ningún jurista podría expresar que el anterior Código de Procedimientos Civiles era malo, gris o anodino.- Por el contrario, todos coinciden en que fue, en algunos aspectos, excelente.- Sus fórmulas lentas, graves, solemnes y rigurosas, en un considerable período fueron inmejorables y constituyeron garantía de seguridad para los litigantes y perla de acierto en los fallos.- Mas tuvo sentido ciertamente en un contexto social de tipo rural, en donde los pleitos tenían como objeto la propiedad y, sobre todo, la de la tierra, para los que el tiempo no era un elemento de trascendencia.- Empero el problema fundamental del proceso civil y mercantil en las últimas décadas, ha sido el aumento de la litigiosidad, que suele presentarse como un mal, cuando es solo un síntoma de profundas modificaciones sociales.- En la actualidad, el proceso civil no es ya el medio para solucionar los conflictos típicos de una sociedad rural, sino el instrumento con el que se tiene que hacer frente a las controversias propias de una sociedad urbana; y así este proceso se ha convertido en un fenómeno de masas, en el que el elemento fundamental es su efectividad práctica.- Esa finalidad es la que justifica que el modelo procesal sea el de los procesos rápidos, vale decir, de la oralidad con sus consecuencias de intermediación y concentración.- Nuestro nuevo Código Procesal Civil y Mercantil tiene como característica principal, el estar inspirado en un modelo procesal adversativo- dispositivo, y reside justamente en la introducción del principio de oralidad como base de las actuaciones procesales, lo que redundará en un fortalecimiento de la legalidad, publicidad, celeridad y concentración de actuaciones, y sobre todo de la intermediación, permitiendo una potenciación del juez como director del proceso, incorpora un sistema de libertad probatoria para las partes y se innova para una mejor apreciación judicial de la prueba, el sistema de libre valoración o sana crítica.- Dentro de las novedades que introduce el Código Procesal Civil y Mercantil, tenemos que hacer referencia necesaria al elenco de principios que incorpora, algunos sin antecedentes a nivel legal en el país, específicamente aquellos que introducen ciertos derechos de naturaleza procesal reconocidos en la Constitución y que han sido interpretados reiteradamente por la Sala de lo Constitucional.- Dentro de este grupo de principios procesales, cabe traer a cuenta el denominado derecho a la protección jurisdiccional (Art. 1), el cual es un derecho de naturaleza prestacional de configuración legal, omnicomprendivo que sirve de cobertura al conjunto de derechos de naturaleza procesal reconocidos expresamente en la Constitución, como es el caso de la igualdad procesal, derecho de audiencia, prohibición de doble juzgamiento, entre otros, y de otros derivados de la interpretación de aquella, por ejemplo, motivación de las resoluciones judiciales, congruencia, obligación de resolver en plazo razonable,

practicidad de las decisiones y hacer uso de los recursos.- No podemos dejar de mencionar, dentro de este grupo de disposiciones novedosas, la que establece la vinculación a la Constitución y a las leyes por parte de los jueces y magistrados (Art. 2). Dicha disposición tiene su fundamento en la Constitución (Art. 172), la que, además de reconocer la independencia de los jueces y magistrados, instituye la sujeción a la que se refiere la disposición en comento.- Congruente con la idea anterior, y con la Constitución (Art. 185), el artículo 2 del referido CPCM establece la obligación de los jueces de controlar la constitucionalidad de las normas que eligen para ser aplicadas y también el derecho de las partes a pedirlo, a efecto de que, en caso de que la norma sea inconstitucional, la inapliquen, tal como lo señala la Ley de Procedimientos Constitucionales. (Art. 77).- Además de las disposiciones antes comentadas, encontramos otras que, de igual manera, intentan concretar a nivel legal otros principios de rango constitucional que inspiran al proceso, que rigen la actividad no sólo del legislador sino también del juzgador. Entre ellos podemos mencionar, el principio de legalidad (Art. 3); principio de defensa y contradictorio (Art. 4); principio de igualdad (Art. 5); la obligación de resolver (Art. 15) y el principio de gratuidad de la justicia (Art. 16).- Completan esta lista de principios, otros de índole eminentemente procesal, que constituyen una herramienta técnica que le sirve al legislador para determinar el modelo procesal, en el cual, en todo caso, deben encontrarse plasmadas el conjunto de garantías mínimas que deben concurrir en el modelo procesal que el legislador, en virtud de la libertad de configuración, elija; sea éste oral o escrito.- Dentro de este grupo de principios podemos ubicar: el dispositivo (Art. 6); de aportación (Art. 7); de oralidad (Art. 8); de publicidad (Art. 9); de intermediación (Art. 10); de concentración (Art. 11); de veracidad, buena fe, lealtad y probidad procesal (Art. 13) y de dirección y ordenación del proceso (Art. 14).”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 51-3CM-11-A, fecha de la resolución: 09/01/2012

COMPETENCIA OBJETIVA O DE GRADO

ATRIBUCIÓN DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA CON COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL PARA CONOCER DE LAS DILIGENCIAS DE PAGO POR CONSIGNACIÓN EN LAS QUE EL ESTADO ES PARTE COMO SOLICITADO

“El Debido Proceso o Proceso Constitucionalmente Configurado, comprende, entre otros, la existencia de tribunal competente, como aparece en diversos tratados internacionales celebrados por El Salvador, en relación con los Arts. 172 a 190 de la Constitución, ya que se reconoce que en un Estado de Derecho, la administración de Justicia eficiente y eficaz, a través de un tribunal competente, (Garantía de Competencia), independiente e imparcial, constituye una especial garantía judicial básica de la legalidad que el Estado tiene el deber de asegurar, de allí que se conciba al proceso como “la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente”; o sea, como la “legítima discusión de un negocio entre el actor y el demandado ante un juez competente, que lo dirija y

termina con su decisión o sentencia definitiva.”. En términos generales, entendemos por COMPETENCIA “como la medida de la jurisdicción” que se le atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional –jurisdicción es el todo y la competencia la parte–; y así se dice que COMPETENCIA es: a) atribuir a un órgano jurisdiccional el conocer de determinadas pretensiones, con preferencia o exclusión de los demás órganos de la jurisdicción; y b) por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dichas atribuciones. Entre nosotros, la Ley Orgánica Judicial contiene la distribución organizativa del Órgano Judicial, al que constitucionalmente se le atribuyen las facultades jurisdiccionales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en las materias que en ella se señalan, aunque, realmente, en todo su conjunto, la ley está destinada a distribuir la jurisdicción en base no sólo a la materia (RATIONAL MATERIAE), sino también por grado, territorio y funcionalidad. Arts. 131 Ordinal 31°, 172 y 184 Constitución. V. EXAMEN DE LOS AGRAVIOS. El Art. 184 Cn., DISPONE: “Las Cámaras de Segunda Instancia de la capital, de acuerdo a la materia, conocerán en primera instancia de los juicios contra el Estado; y en segunda instancia conocerá la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia.”. Asimismo, el régimen instituido por el Código Procesal Civil y Mercantil en apego a la Constitución encontramos el Art. 39 que reza: “En los procesos en los que sea demandado el Estado serán competentes para conocer en primera instancia, las Cámaras de Segunda Instancia de la Capital; y, en segunda instancia, conocerá la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia. Los municipios, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y entes descentralizados del Estado serán demandados ante los tribunales comunes.”, conforme a lo dicho es claro que la competencia para conocer de las demandas contra el Estado ha sido atribuida a las Cámaras de Segunda Instancia de la capital, pero ello no implica que se excluyan de dicha prerrogativa las diligencias no contenciosas, ya que la existencia o no de contención de partes en el asunto no es un criterio que determine la competencia de los tribunales, sino que aquella se determina con arreglo a las normas vigentes en oportunidad de iniciarse el proceso y debe estar a los elementos integrantes de la pretensión; y al respecto el Art. 45 CPCM, DISPONE: “Si el tribunal considerase que carece de competencia objetiva o de grado, rechazará la demanda por improponible poniendo fin al proceso, indicando a las partes el competente para conocer. Si carece de competencia funcional, rechazará el asunto incidental expresando los fundamentos de su decisión y continuará con el proceso principal con imposición de las costas a la parte que lo hubiere planteado. Contra los autos a que se refiere este artículo se podrá interponer recurso de apelación y, en su caso, recurso de casación.”, ello porque debe interponerse ante juez competente; y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá inhibirse de oficio. En este sentido, si en las diligencias de pago por consignación aparece como solicitado el GOBIERNO (SIC) DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE ECONOMÍA por medio del Ministro de Economía, el cual es parte del Órgano Ejecutivo conforme al Art. 150 Cn., el conocimiento del asunto corresponde a las Cámaras de Segunda Instancia de la capital con competencia en materia civil, ya que conforme a lo establecido en los Arts. 184 Cn. y 39 CPCM, los juzgados de primera instancia quedan excluidos

del conocimiento de procesos o diligencias contenciosas o no, en los que el Estado sea parte como demandado o solicitado, o pueda resultar como tal, por lo que, el Juez A-quo correctamente se declaró incompetente en el caso de mérito, por lo que, esta Cámara se ve compelida a confirmar el auto definitivo impugnado y así se hará; quedando a salvo el derecho al solicitante para que promueva las diligencias ante el tribunal competente.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 193-DQCM-12, fecha de la resolución: 18/12/2012

COMPRAVENTA DE BIENES HIPOTECADOS

IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LA COMPRAVENTA, AL NO DEMANDARSE JUNTAMENTE CON LA VENDEDORA A LA PROPIETARIA DEL BIEN INMUEBLE GRAVADO

“La resolución recurrida es el auto definitivo pronunciado a las doce horas y quince minutos del día dieciocho de enero recién pasado, en el proceso antes relacionado y, como tal, admite recurso de apelación de conformidad al Art. 508 CPCM, el cual fue interpuesto en forma escrita, dentro del término que establece el Art. 511 CPCM, con la respectiva legitimación procesal del Abogado impetrante, ante un Tribunal competente tanto en grado como en territorio, configurándose los requisitos que imponen tales disposiciones y, siempre de conformidad con lo dispuesto en el Art. 511 CPCM, corresponde analizar los requisitos formales para la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto y en ese sentido se considera, que del escrito de apelación presentado por el [apoderado de la parte demandante] se abstrae, que la pretensión que persigue el referido profesional en esta instancia, respecto del agravio que le produce el auto definitivo pronunciado por el Juez inferior, es que éste se revoque, por errónea valoración de la prueba y en consecuencia se admita y conozca la demanda.

El Artículo 511 CPCM, en sus incisos segundo y tercero, establece los requisitos necesarios para admitir un recurso de apelación, requisitos que en el presente caso se cumplen, por lo que de acuerdo a los Arts. 277 Inc. 2° y 513 Inc. 1°. CPCM, se resuelve: admítase el recurso de apelación interpuesto por el [apoderado de la parte demandante], a quien se le tiene por parte en la calidad en que actúa y por señalado el medio electrónico para recibir notificaciones.

Seguidamente, se procede al estudio correspondiente y al respecto, conviene mencionar que la ley determina las formalidades que debe contener la demanda como medio para obtener la tutela de bienes jurídicos, ante la autoridad legalmente constituida y, de la manera en que esté planteada así como de la robustez de la prueba vertida y del cumplimiento de los presupuestos necesarios para su admisibilidad, dependerá en éxito o fracaso de la satisfacción de la pretensión. Corresponde pues, al actor, exponer y especificar lo que pide y la razón de su petición y, al demandado, concretizar su postura ante el reclamo que se le hace.

De acuerdo a la jurisprudencia nacional, la demanda es un acto de iniciación del proceso y se distingue del resto de peticiones que dentro del mismo puedan surgir. Una demanda portadora de algún defecto de proposición o de fundamentación originará un proceso en el cual el Órgano Jurisdiccional podrá poner de manifiesto tales vicios; en consecuencia, la demanda se debe entender, *strictu sensu*, como el mero acto de iniciación formal, típico de parte.

El rechazo in límine de la demanda a través de la declaratoria de improponibilidad, se produce cuando se incumplen requisitos tales como objeto ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado o atinente al objeto procesal como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente, evidente falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes.

Dentro de ese marco, se hacen las consideraciones siguientes:

El Licenciado [...], en su calidad de apoderado de la [demandante], promovió Proceso Común Declarativo de Cancelación de Inscripción, contra la [demandada], a quien la institución que representa le concedió un crédito hipotecario, contrato que fue celebrado en la ciudad de Chalchuapa, a las dieciséis horas del veintitrés de noviembre del año dos mil, ante los oficios del Notario [...], inscrito a la matrícula número dos cero cero tres cuatro uno ocho ocho- cero cero cero asiento número seis y, posteriormente la misma [demandada], según documento de compraventa celebrado en la ciudad de Chalchuapa a las dieciséis horas del quince de julio del año dos mil dos, ante los oficios del Notario [...], otorgó escritura de compraventa a favor de la señora [...], sobre el mismo inmueble, [...].

El Juez inferior, consideró “ que no es posible acceder a declarar la cancelación de la inscripción de la compraventa a favor de la señora [propietaria del inmueble gravado con hipoteca], por no haber demostrado y justificado la [demandante], un mejor derecho.”

Según se desprende del texto de la resolución impugnada, el Juez a quo arribó a tal razonamiento, teniendo en cuenta la boleta de presentación de fecha quince de junio de dos mil siete, la cual forma parte de la certificación extendida por el Registrador del Registro de la Propiedad de este departamento, de la escritura de mutuo hipotecario otorgado por la demandada [...], a favor de la institución demandante, considerando que tal escritura fue presentada para su inscripción con posterioridad a la presentación e inscripción de la escritura de compraventa cuya cancelación se pide, ya que según aparece en la boleta de presentación ésta fue presentada el diecisiete de julio de dos mil dos e inscrita el doce de septiembre del mismo año. En apoyo de su decisión citó el Art. 41 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas e hizo alusión al principio de prioridad registral, mencionando además, los Arts. 680, 712, 728, 739 y 1552 C. y el 36 Inc. 1° del referido Reglamento.

Expuesto lo anterior y examinados los documentos presentados por la parte actora y la resolución impugnada, se observa que:

La boleta de presentación en que apoya su decisión el Juez inferior, se deriva no de la presentación hasta el quince de junio de dos mil siete de la escritura de mutuo hipotecario aludida, sino del acto/contrato: “Rectificación del Asiento de Inscripción”; lo que significa que dicho contrato ya estaba inscrito y

lo que respalda tal boleta es la rectificación de esa inscripción, tal como evidentemente se aprecia a fs. [...] y en la resolución de la Registradora Auxiliar del Centro Nacional de Registros, agregada a fs. [...], que dice: “ Por prioridad a la compra venta se encontraba la Hipoteca otorgada por [demandada] a favor de [demandante] inscrita al número 1 libro 1478 Hipotecas. Fecha de inscripción: 14/12/2000. Art. 41 del Reglamento de la Ley de Reestructuración.”, por lo que el razonamiento vertido por el funcionario judicial no es acertado.

Cobra suma importancia, el hecho de que el [apoderado de la parte demandante] enderezó la demanda únicamente en contra de la [demandada], como deudora hipotecaria y lo que pretende es que se cancele la inscripción de la matrícula[...] que ampara la compraventa inscrita a favor de la señora [propietaria del inmueble gravado con hipoteca]; punto este que merece atención especial como enseguida se dirá.

A manera de ilustración cabe mencionar que la hipoteca es un derecho real que grava un inmueble y no deja de permanecer en el derecho del constituyente, para asegurar el cumplimiento de una obligación principal, otorgando el derecho al acreedor de perseguir el inmueble en manos de cualquiera que lo posea y de pagarse preferentemente con el producto de su venta. El derecho de perseguir el inmueble, lo consigna el Art. 2176 C., que en su primer inciso señala: “La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere que la posea y a cualquier título que la haya adquirido.”, teniendo tal precepto legal estrecha relación con el Art. 2164 C., que dispone que el dueño del inmueble gravado con hipoteca, puede enajenar o hipotecar el inmueble hipotecado, no obstante cualquier estipulación en contrario, por lo que la venta celebrada es válida y no habiéndose planteado en la demanda acción de nulidad, no hay razón alguna para que el Juez en el literal b) de su resolución hiciera mención de tal vicio de nulidad, ni del principio de prioridad registral, atendiendo el principio de congruencia.

Ahora bien, respecto a la cancelación de la inscripción de la compraventa a favor de [propietaria del inmueble gravado con hipoteca], se observa que ella no fue demandada juntamente con la [demandada], en su calidad de vendedora, como hubiera sido lo correcto, dado que lo que se pretende es la cancelación de la inscripción del inmueble que ahora es parte de su patrimonio, sin antes haber sido oída y vencida en juicio, vulnerándosele derechos constitucionalmente tutelados, pues de accederse a la pretensión, se afectaría su derecho de propiedad sin haber sido oída y vencida en juicio, Art. 11 Cn., y resulta de tal omisión, que no existe en el proceso la adecuada formación de la relación jurídico procesal, es decir, no se ha configurado el litis consorcio pasivo necesario, pues no se ha constituido adecuadamente la relación jurídica procesal por no estar correctamente integrado alguno de sus extremos que se da cuando la parte actora o demandada, necesariamente debe de estar conformado por mas de una persona, en virtud de que no se ha demandado también a la compradora, [dueña del inmueble gravado con hipoteca] quien sería afectada en la esfera jurídicas de sus derechos con la sentencia que al efecto se pronuncie, lo cual es motivo de improponibilidad, siendo ésta la razón por la que se declara improponible la demanda planteada y no la expresada por el Juez a quo.

Abona lo antes dicho, la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del veintiuno de septiembre de dos mil uno, que expresa: “Que el litis consorcio puede darse en los casos en los que la parte procesal deba necesariamente estar compuesta por mas de una persona, en virtud de que la ley así lo disponga o porque así surge del supuesto normativo que fundamenta la pretensión o porque las circunstancias así lo demandan, resultando que todas las personas deben demandar o ser demandadas para que se entable un proceso legal y correcto, que deviene en lo que la doctrina llama litisconsorcio necesario. Si no se constituye adecuadamente el litisconsorcio, de acuerdo a las normas procesales, lo que ocurriría es que la parte no se integró completamente y haría que terminadas las distintas etapas del juicio, se presentara una situación anómala, por haber sido aquél defectuosamente tramitado, lo anterior acarrea, como es natural, la ineficacia del proceso, pues el juzgador no puede resolver sobre el fondo y sobre la procedencia o no de lo solicitado por el actor.”

En consecuencia, de acuerdo a lo antes manifestado, es procedente confirmar la resolución apelada, con la aclaración que no lo es por las razones dadas por el Juez a quo sino por lo manifestado por este Tribunal.

Se observa que el Juez a quo hizo pronunciamientos sobre el fondo de la cuestión debatida, como si hubiera conocido del proceso, lo cual es un contrasentido dado que la declaratoria de improponibilidad le inhibe de hacerlo ya que su función queda limitada a pronunciarse únicamente sobre la falta del presupuesto procesal que provoca la referida declaratoria. Asimismo, se le sugiere que tenga el debido cuidado en la tramitación de los procesos y que se ciña a resolver las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad al principio de congruencia, Art. 218 CPCM, dado que la nulidad en ningún momento fue planteada por lo que era inoficioso hacerlo y además se observa que la boleta de presentación en que funda su resolución no está foliada.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 10-2012-1, fecha de la resolución: 07/02/2012

CONCEJOS MUNICIPALES

IMPOSIBILIDAD DE CONSTITUIRSE COMO LEGÍTIMOS CONTRADICTORES EN UN PROCESO JUDICIAL CUANDO EL DEMANDANTE O DEMANDADO ES EL MUNICIPIO

“El problema surge en la redacción del cuerpo del Poder, cuando el señor Notario relaciona, que la [Síndico Municipal] le dice que el Concejo Municipal confiere el Poder General Judicial al señor Licenciado [...], para que “pueda comparecer ante cualquier Tribunal o autoridad, pudiendo representar a dicho Concejo” y lo anterior, fue un grave error, porque a quien debe representar el abogado [...] en este proceso judicial, es al Municipio, aunque la formalidad del otorgamiento del poder lo haga por medio de una autorización o Acuerdo del Concejo Municipal, pero insistimos, para representar el Municipio, como persona jurídica demandada y no a los miembros del Concejo Municipal como se expresó indebidamente.

Para entender mejor lo antes mencionado, lo cual no es un simple juego de palabras, ni mucho menos un criterio rigorista de parte de esta Cámara, sino una interpretación conforme a la Ley, es menester explicar este punto, con un símil o un ejemplo: la Sociedad Mercantil, es un ente jurídico – moral que tiene personalidad jurídica, como atributo esencial de la personalidad y en ese caso, dicho ente, actúa por medio de dos órganos: la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva; bajo las premisas señaladas, si la Sociedad tiene personalidad jurídica propia, por ende, tiene un patrimonio, el cual será afectado en caso de una demanda judicial; si esto es así, en un poder que sea otorgado a favor de un abogado, ¿será otorgado para que represente a la Junta Directiva o al Administrador Único de la Sociedad o a la Sociedad como persona jurídica? Es evidente que dicho Poder sería para representar a la Sociedad y no a la Junta Directiva ni al Administrador Único y mucho menos a la Asamblea General de Accionistas.

III.- Volviendo al caso en examen, si el Municipio es el demandado, como persona jurídica, con patrimonio propio, más en este caso, de que se trata de un proceso ejecutivo donde se reclama dinero y accesorios, ¿Quién deberá responder, los miembros del Concejo o el Municipio? Será el Municipio, conforme al Art. 2 inciso segundo del Código Municipal.

Por las razones antes expuestas, el Poder que fue otorgado al Licenciado [...] para representar al “Concejo Municipal” no está conforme a Derecho para el presente caso y por ello, su personería no ha sido legitimada, porque el Consejo Municipal, conforme al Art. 24 del mismo Código Municipal, solo es el administrador, es decir, el componente de personas de carne y hueso por medio de quienes el Municipio ejerce sus funciones, pero ellos, no están siendo demandados en este juicio, porque no van a responder con su propio patrimonio, sino que es el Municipio, quien está obligado a pagar el dinero reclamado, según consta en la sentencia impugnada [...], el cual fue condenado a pagar la cantidad demandada en el Juicio; por ello, deberá rechazarse el recurso de apelación planteado por el Licenciado [...], porque el Concejo Municipal de San Juan Tepezontes no es legítimo contradictor en este proceso judicial y así se impone declararlo.”

Cámara de la Tercera Sección del Centro, número de referencia: C-38-PE-2012-CPCM, fecha de la resolución: 28/11/2012

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CONFIGURACIÓN DE NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO, AL INCURRIR EL JUZGADOR EN ERROR EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO

“La parte apelante ha manifestado su inconformidad con la sentencia definitiva pronunciada por el Juez A quo a las once horas con veinticinco minutos del día veintiuno de mayo de dos mil doce, en virtud de causarle agravios por: considerar que se ha errado al declararse extemporánea la contestación y oposición a la demanda, y como consecuencia de ello la sentencia pronunciada ha sido fundamentada de manera equivocada; violentándose con ello el derecho de defensa de sus representados.

Consta en el proceso que los demandados [...], fueron emplazados, según acta de notificación de las *ocho horas cincuenta minutos del día cuatro de enero de dos mil doce*, [...]; y el demandado [...], según acta de notificación de las diez horas cuarenta minutos del día cinco de marzo de dos mil doce, [...]; y que el licenciado [...], en carácter de apoderado de cuatro de los demandados, exceptuando al señor [...], presentó *el día diecinueve de enero de dos mil doce*, escrito mostrándose parte, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, invocando *pluspetición* como motivo de oposición, [...].

Habiendo transcurrido desde el emplazamiento de los demandados [...], al día en que el expresado profesional presentará el escrito relacionado, *once días hábiles*, Art. 145 CPCM; es decir un día más a los que de conformidad al Art. 462 CPCM, la ley concede al deudor para comparecer en el proceso y contestar la demanda formulando si hubiere alguno de los motivos de oposición que la ley señala.

No obstante ser acertado el cómputo del juez Aquo, cuando señala que la presentación del referido escrito fue hecha el día décimo primero, el juzgador no se percató que *el día dieciséis de enero de dos mil doce*, según Decreto Legislativo Número NOVECIENTOS SETENTA Y TRES, de fecha cinco de enero de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial Número SEIS, Tomo TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO de fecha diez de enero de dos mil doce, fue declarado asueto remunerado para los Empleados Públicos y municipales; Decreto que consta agregado al incidente [...], en fotocopia certificada notarialmente; por lo que ese día no puede tomarse como día hábil, para el cómputo del término para contestar la demanda que la ley les da a los demandados.

En consecuencia el apoderado de los demandados, contestó y formuló su oposición en tiempo, es decir el *décimo día hábil del plazo que señala el Art. 462 CPCM*; y respecto al demandado [...], *el noveno día hábil del plazo señalado*; por lo que consideramos que lo resuelto por el juez Aquo en resolución de las once horas con seis minutos del día dos de mayo de dos mil doce, [...], por medio de la cual declara improponible la contestación de la demanda y la interposición de la oposición de pluspetición planteada por los demandados, no se encuentra apegada a derecho y violenta el derecho de defensa de los demandados, quienes estuvieron en tiempo para formular su defensa.

Por lo anterior, es importante analizar si ha existido una nulidad procesal dentro del mismo, volviéndose necesario establecer qué es la nulidad y en qué casos puede concurrir.

La nulidad es un vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo. Se produce cuando falta alguno de los requisitos exigidos para el acto procesal y acarrea, por imperativo del ordenamiento jurídico, la pérdida de todos (nulidad total) o de parte (nulidad parcial) de los efectos que el acto normalmente tendería a producir. Es decir que la nulidad despoja de eficacia al acto procesal por padecer de irregularidades en sus requisitos esenciales, impidiéndole consumir su finalidad.

En definitiva, la nulidad, en derecho procesal, representa una sanción que priva al acto procesal de sus efectos normales. Cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o falta de naturaleza procesal, que

en el proceso puede coexistir con defectos de fondo, tales como las inexactitudes o errores de juicio. Las faltas formales pueden referirse a los actos de las partes, o del juez, o afectar la expresión del objeto litigioso, la forma del acto o el tiempo.

El Código Procesal Civil y Mercantil al regular la nulidad contempla los principios que la sustentan, que son: principio de especificidad, trascendencia, y conservación, los cuales han de estimarse de consuno, por su carácter complementario.

El principio de especificidad, hace referencia a que no hay nulidades sin texto legal expreso. No obstante, el legislador ha optado por un número abierto de causales de nulidad; ya que además de los supuestos expresamente contemplados en distintas disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, reconoce que los actos deberán declararse nulos también en las situaciones previstas en los literales a), b) y c) del Art. 232 CPCM.

Principio de trascendencia, en virtud del carácter no ritualista del derecho procesal moderno, para que exista nulidad no basta la sola infracción a la norma, sino que debe producirse perjuicio efectivo a la parte, tal como lo reconoce el Art. 233 CPCM. Ello significa que, no es procedente declarar una nulidad por la nulidad misma cuando el acto procesal, aunque realizado en forma distinta a la prevista, produjo sus efectos, sin dañar a nadie.

Principio de conservación, este principio procura la conservación de los actos procesales independientes del acto viciado, y se encuentra reconocido por el Art. 234 CPCM. A su vez, inspira las reglas de los Arts. 237 inciso 3° y 238 inciso final del CPCM. Conforme al principio de conservación, cabe predicar que la nulidad de un acto no importa la de los actos precedentes ni la de los sucesivos que sean independientes de él. Que si el vicio impide un determinado efecto, el acto puede producir los efectos para los que sea idóneo. Pero si la omisión o la nulidad de un acto afecta al mismo procedimiento de modo tal que impide alcanzar su objeto, quedan inutilizados también los actos anteriores, que por sí serían válidos, porque estando destinados por definición a tener una eficacia interna en el proceso, esa eficacia se produce en el vacío si el proceso es condenado a agotarse.

En eses sentido, es evidente que en el caso sub judice el Juez Aquo, al realizar un cómputo errado del plazo para la contestación de la demanda, violento el derecho de defensa de los demandados, al no admitir los motivos de su oposición ni la prueba presentada oportunamente, a fin de establecer los abonos que manifiestan realizaron; *la violación al derecho de defensa, se encuentra sancionada con nulidad, Art. 232 lit. c) CPCM*, configurándose con ello el principio de *especificidad*; así también al no haberse tomado en cuenta la alegación de los demandados en su oposición ni la prueba presentada, se les ha producido un perjuicio, configurándose el *Principio de trascendencia*, lo cual es motivo para declarar la nulidad.

En el caso de autos no es posible se consideren validas las actuaciones que el juez Aquo haya verificado, después de dictarse la resolución [...], en la cual se declara improponible la contestación de la demanda y la interposición de

la oposición de pluspetición planteada por los demandados, y se deja sin efecto el octavo párrafo del auto [...], por el cual originalmente tuvo por contestada la demanda.

Por lo expuesto, esta Cámara ha podido constatar que se han configurado los supuestos establecidos en los Arts. 232 literal c), 233 y 238 CPCM para declarar la nulidad del auto de las once horas con seis minutos del día dos de mayo de dos mil doce, [...], y todo lo que fuere su consecuencia hasta la sentencia recurrida, en virtud de existir una clara violación al derecho de defensa y al principio de legalidad.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 92-4CM-12-A, fecha de la resolución: 19/11/2012

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO QUE COMPARECE EXTEMPORÁNEAMENTE A FORMULAR SU OPOSICIÓN

“La abogada apelante fundamenta agravios, sobre que se ha violentado el derecho de defensa de su representado, pues pese a que compareció en tiempo a contestar la demanda interpuesta en su contra, la Juez a quo no tomó en cuenta los motivos de oposición expuestos por ella en el escrito de contestación, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 217 y 284 CPCM.- El artículo 465 CPCM se refiere específicamente al caso del proceso ejecutivo, y establece que la oposición se deberá formular dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación del decreto de embargo, con las justificaciones documentales que se tuvieran. Si no hay oposición, se dictará sentencia sin más trámite y se procederá conforme a lo establecido en el libro quinto del código.- En el caso en estudio, [...], corre agregada acta de las doce horas cinco minutos del día doce de enero de dos mil doce, en la cual consta el emplazamiento hecho al demandado [...], por medio de su hija [...], constando además, que el demandado contaba con diez días para contestar la demanda interpuesta en su contra.- De conformidad al Art. 145 CPCM, el cómputo de los plazos establecidos para las partes comenzará al día siguiente al de la respectiva notificación, y para los plazos fijados en días, solo se contarán los hábiles; además, de conformidad al Art. 143 CPCM, los plazos conferidos a las partes para realizar actos procesales son perentorios e improrrogables.- En ese sentido, si el emplazamiento fue hecho el día doce de enero de dos mil doce, tal como consta en el acta relacionada, el plazo para contestar la demanda vencía el día veintisiete de enero de dos mil doce, y al verificar la fecha de presentación del escrito de contestación, [...], se observa que el mismo fue presentado por la [abogada apelante] el día seis de febrero de dos mil doce, es decir, seis días después del plazo establecido por la ley para contestar la demanda.- Lo anterior desvirtúa lo manifestado por la [abogada apelante] en su escrito de interposición del recurso, respecto a que su representado fue emplazado el día veinticinco de enero del presente año y que su contestación fue presentada en tiempo, pues tal y como consta en la pieza principal, el emplazamiento fue hecho el día doce de enero de dos mil doce.- La extemporaneidad de la contestación de la demanda, hizo que la Juez a quo no

tomara en consideración los argumentos de oposición de la abogada demandada, pues al transcurrir el plazo concedido por la ley y no haber comparecido el demandado al proceso, la Juez a quo procedió sin más trámite a pronunciar sentencia definitiva, tal como se lo manda la ley; consecuentemente, no es cierto que la Juez a quo haya violentado el derecho de defensa del demandado, ni lo dispuesto en los artículos 217 y 284 CPCM, como lo afirma la abogada apelante, pues al momento de pronunciarse la sentencia, el demandado aún no había contestado la demanda de mérito, pese a que el plazo para hacerlo había vencido.- Habiéndose comprobado en el proceso, que la contestación de la demanda fue hecha en forma extemporánea, y que el demandado no logró desvirtuar la mora alegada en su contra, las suscritas Magistradas consideran que la actuación de la Juez a quo se encuentra apegada a derecho, por lo que no es procedente estimar este agravio”.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 9-3°CM-12-A, fecha de la resolución: 15/03/2012

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO

IMPOSIBILIDAD DE ENERVAR LA FUERZA EJECUTIVA DEL PAGARÉ QUE PRUEBA LOS DESEMBOLSOS, POR UN ERROR MATERIAL DE ÍNDOLE MECANOGRÁFICO

“Sobre la improponibilidad resuelta por el juez a quo, esta Cámara formula las siguientes estimaciones jurídicas:

Respecto de esta figura, la jurisprudencia la ha justificado en el ejercicio de atribuciones judiciales enraizadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal, constituyéndose el rechazo de la demanda sin trámite completo en una figura que pretende purificar el ulterior conocimiento de una demanda, o en su caso, ya en conocimiento, rechazarla por defectos de fondo.

Esta institución faculta al Juez para evitar litigios judiciales erróneos, que, más tarde, retardarán y entorpecerán la pronta expedición de justicia, entendida la improponibilidad de la demanda como una manifestación de control de la actividad jurisdiccional, que imposibilita juzgar por defecto absoluto en la pretensión planteada.

De conformidad con el inciso 1° del art. 277 CPCM., se tiene como algunas causas de improponibilidad de la pretensión las siguientes: a) Que la pretensión tenga objeto ilícito, imposible o absurdo; b) que carezca de competencia objetiva o de grado, o que en relación al objeto procesal exista litispendencia, cosa juzgada, compromiso pendiente; y c) que evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes.

Como consecuencia de lo antes analizado, es preciso determinar si el fundamento de la pretensión contenida en la demanda ejecutiva promovida por la Licenciada [...], como Apoderada General Judicial de la demandante [...], reúne los elementos y requisitos procesales necesarios que permitan darle trámite a la misma, permitiéndole configurar una relación procesal adecuada, específicamente en lo que respecta al punto de agravio, es preciso constreñir esta sentencia, a determinar si la pretensión contenida en la demanda y basada en el

documento base de la pretensión, carece de los elementos mencionados por el Juez a quo.

El juicio ejecutivo es aquel proceso donde sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un documento, al cual la ley le da la misma fuerza que una ejecutoria.

Se ha dicho que este procedimiento sumario no constituye en sí mismo un juicio sino un medio expedito para la efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y que tiene fuerza suficiente para despachar ejecución, debiendo contener dichos documentos obligación líquida en dinero o especie, exigible, con los sujetos de la relación jurídica determinados, es decir, con la determinación de acreedor y deudor.

Ahora bien, en el caso de autos, la ejecución se ha seguido con un Contrato de Apertura de Crédito no Rotativo, otorgado a las diez horas del día veinte de diciembre de dos mil siete, puso a disposición de la deudora [...], la suma de [...], para un plazo de [...], con un periodo de gracia de [...]. La acreditada haría uso de la apertura por medio de retiros parciales documentados con letras de cambio, pagarés u otra clase de documentos permisibles, pactándose un interés nominal del SEIS POR CIENTO ANUAL, sobre saldos insolutos y un interés moratorio del CINCO POR CIENTO ANUAL.- La acreditada hizo uso de dicha apertura por medio de dos desembolsos documentados por medio de dos pagarés sin protesto: el primero, efectuado el veinte de diciembre de dos mil siete, por la cantidad de [...], con fecha de vencimiento el día veinte de diciembre de dos mil doce, y el segundo, realizado el día treinta de junio de dos mil ocho, por la cantidad de [...], con fecha de vencimiento el día veinte de diciembre de dos mil doce, ascendiendo entre ambos desembolsos, a la suma de [...].

III.-Justificación de la resolución de esta Cámara.

Nuestra Legislación, en el Art. 1105 Com., establece que por la apertura de créditos, el acreditante, se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acredito, o a contraer por cuenta de este una obligación, para que él mismo haga uso del crédito concedido en la forma convenida, obligándose a su vez el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o el importe de la obligación que contrajo, y a pagarle los intereses, gastos y comisiones que se hubieren estipulado. Por su parte, el 1113 del mismo cuerpo de leyes, señala que cuando el acreditante sea un establecimiento bancario, y el acreditado pueda disponer del monto del crédito en cantidades parciales o esté autorizado a efectuar desembolsos previos al vencimiento del término fijado para usar el crédito, el estado de cuenta certificado por el contador de la institución acreedora con el visto bueno del gerente de la misma, hará fe en el juicio, salvo prueba en contrario, para la fijación del saldo a cargo del acreditado. El contrato en que se haga constar el saldo con la certificación a que se refiere este artículo constituye título ejecutivo, sin necesidad de conocimiento de firma ni de otro requisito previo.

Como puede apreciarse, el título ejecutivo lo constituye la Apertura de Crédito en forma de Crédito No Rotativo, el cual está sometido expresamente a las disposiciones legales del Art. 1105 y siguientes del Código de Comercio, y a las cláusulas especiales contenidas en el contrato vigente. Se acordó, por otra parte, que por los desembolsos de dinero se suscribirían letras de cambio, pagarés

u otra clase de documento a elección del banco acreedor; y tal como lo narra la apoderada del banco ejecutante en su demanda, dicho crédito fue utilizado según los dos pagarés que presenta, lo que significa que estos pagarés están subordinados al título causal del que provienen, y por ello no son autónomos, por lo que la exigibilidad de la suma de dinero que se reclama, se basa en el título ejecutivo constituido por el Contrato de Apertura de Crédito [...], y el estado de cuenta certificado por el contador del Banco acreedor con el visto bueno de su gerente, que constan agregados al proceso, [...]; y los pagarés se convierten en comprobantes de los retiros de dinero dispuestos en virtud del crédito. Art. 1113 Com.

El juez a quo, afirma que en uno de los pagarés donde constan los desembolsos, específicamente el [...], suscrito en la ciudad de Santa Ana, el día veinte de diciembre de dos mil siete, el nombre del suscriptor de esos pagaré, [...], no coincide con el nombre de la persona que se obligó por medio del contrato de Apertura de Crédito, ya que el nombre correcto de la ejecutada es [...]. Respecto de la característica de la literalidad de los títulosvalores, es la que se conceptualiza como tener por expresado fehacientemente en su texto los datos, las cantidades y obligaciones de pagar, y que fuera de esto no se reconoce más que lo ahí consignado; es decir que todo lo escrito en el cuerpo del texto en sí mismo es exigible a cabalidad.

De lo mencionado anteriormente, puede válidamente inferirse que si a pesar de la característica y requisito de la literalidad, señalada en el art. 634 del Código de Comercio, el legislador previó que ante omisiones y/o errores materiales de los títulosvalores, este requisito no fuera a ser obstáculo ante una interpretación de tipo literalista y formalista por parte de los Juzgadores, negando una tutela judicial efectiva a aquel acreedor que por un error cometido al redactar o digitar el títulovalor, viera afectado su derecho a reclamar lo que legítimamente se le debe; ya que como antes se ha dejado dicho, tales pagarés no son autónomos, sino que existe una relación causal entre éstos y el documento base de la pretensión. Por otra parte, en el Pagaré presentado y que es el fundamento de la declaratoria de Improponibilidad decretada, se hace constar el número de Documento Único de Identidad del suscriptor, el cual, coincide con el que se ha hecho constar en el Contrato presentado como Título Ejecutivo, con lo cual, se establece además, que la suscriptora de dicho pagaré es la misma persona que se obligo por medio del contrato de Apertura de Crédito No Rotativo.

IV.- CONCLUSIÓN.

Esta Cámara concluye que en el caso sub-lite, el hecho de haberse consignado en uno de los títulosvalores presentados, el nombre de quien efectuó el desembolso, como [...] en lugar de [...], denota de forma clara, que fué un error material de índole mecanográfico, pues basta leer el nombre completo y examinar los demás documentos de la ejecutada, para estimar que no cabe otra interpretación lógica, por lo que no puede enervarse la Fuerza Ejecutiva concedida por Ley al título ejecutivo presentado y respaldado por los pagarés presentados y que prueban los desembolsos; consecuentemente, esta Cámara no comparte el criterio rigorista sustentado por el Juez a quo, al argumentar que uno de los documentos base de la pretensión, no tiene fuerza ejecutiva para iniciar el referido proceso Ejecutivo Mercantil.

En consecuencia, el auto definitivo impugnado no se encuentra pronunciado conforme a derecho, por lo que debe revocarse y ordenarle al Juez a quo admitir la demanda y darle el trámite de ley.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 4-2MC3-2012, fecha de la resolución: 02/02/2012

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

NATURALEZA DEL CONTRATO IMPOSIBILITA QUE MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DE UNA CLÁUSULA PUEDA DOTARSELE DE FUERZA EJECUTIVA

“Primero es preciso aclarar, que el proceso ejecutivo es un mecanismo eficiente para la satisfacción pronta de los derechos de los acreedores frente a sus deudores en relación a obligaciones dinerarias ciertas, liquidadas o fácilmente liquidables, amparadas en documentos con fuerza ejecutiva que son verdaderos títulos, los cuales están especialmente regulados en la ley. Este mecanismo reduce los costes de impago o incumplimiento en el tráfico dinerario dentro del mercado, y su estructura permite la rápida composición de las transacciones o negocios crediticios, donde la celeridad del tráfico mantiene viva la eficiencia y eficacia del mercado mismo. Por ello es que, la naturaleza del proceso ejecutivo no permite el conocimiento de las relaciones causales que da origen a las obligaciones dinerarias que se pretenden realizar.

Como bien ha expresado la Jueza a quo, para que el Proceso Ejecutivo se active válidamente, es necesario que cumplan ciertos requisitos: a) que haya un acreedor o persona con derecho a pedir; b) que haya un deudor determinado; c) que haya una deuda líquida y exigible; d) Que haya un plazo vencido, es decir, mora; y, e) Que haya un documento que tenga aparejada ejecución.

En el caso sub-lite, la resolución impugnada es la que declaró improponible la demanda presentada por el licenciado [...], como apoderado de la parte demandante, por no bastar el documento presentado para iniciar la pretensión ejecutiva, ya que la forma de cómo satisfacer la pretensión de la parte actora se encuentra establecida en la Ley, por lo que se rechazó in limine. La discusión se centra en primera instancia, respecto al requisito de que la deuda sea líquida y exigible, donde la Jueza a quo alude que la forma de proceder en este caso es de conformidad a lo establecido en el art. 1765 C.C., y que regula lo respecto a la mora; en tal sentido, el apoderado de la parte apelante, [...], en su escrito de apelación [...], sostiene que la Jueza yerra al afirmar que no existe una obligación exigible, además de que no se trata del ejercicio de la acción propia del contrato de arrendamiento, sino de la acción que deriva del contrato en sí como manifestación del principio de libertad de contratación, no siendo pretensión de su representado dar por terminado el contrato de arrendamiento, por lo que no hay necesidad de la reconvencción de pago.

Esta Cámara observa que la confusión nace precisamente del documento base de la pretensión, que es un contrato privado autenticado de arrendamiento de inmueble (que consta agregado en copia certificada por notario [...]), y al respecto esta Cámara hace las siguientes estimaciones jurídicas:

i) La importancia del documento base de la pretensión ejecutiva radica, en que es uno de los requisitos esenciales para que proceda la vía ejecutiva, ya que representa el documento con fuerza ejecutiva, es decir, un verdadero título ejecutivo; en tal sentido, observamos que el documento presentado por la parte actora, es un documento privado autenticado, y en un primer momento, si bien es cierto la ejecutividad de los documentos privados dependen de encontrarse reconocida sus firmas judicialmente o por notario, no puede creerse que ese sólo hecho baste para acreditar en cualquier documento o contrato, la fuerza ejecutiva, pues se constituiría como tal, siempre que las cuestiones que puedan suscitarse no excedan el principio de limitación de conocimiento que gobierna el proceso ejecutivo.

Por otra parte, tampoco puede aprobarse jurídicamente que a cualquier contrato, indistintamente su naturaleza, se le pueda dotar de fuerza ejecutiva mediante la incorporación de una cláusula en que las partes acuerden que ese contrato será ejecutivo. De ser así, se contradeciría la naturaleza de algunos contratos en los que no puede comprenderse la facultad de hacerlos ejecutivos.

ii) Hay que recordar que el derecho de contratos se instaura como un mecanismo eficiente para reducir los costes de transacción entre quienes pretenden intercambiar bienes y servicios en condiciones de igualdad, entre otras; en cambio, el fundamento del proceso ejecutivo se centra, en la realización de los derechos establecidos por títulos que el legislador prevé y resoluciones judiciales, presuponiendo existente un crédito que deriva de la especial modalidad que enviste el documento que lo comprueba. No puede considerarse que todos los contratos pueden ser títulos ejecutivos, pues como principio general, tratándose de contratos de prestaciones recíprocas, el crédito de una de las partes, no es idóneo como título hábil para proceder ejecutivamente, de ser así, se rompería la igualdad de las partes en el negocio jurídico determinado, pues una de ellas le favorecería, ya que el otro no podría reclamar el cumplimiento de la otra parte (porque no es crediticio), sino por otro proceso de diferente naturaleza.

iii) El apoderado de la parte apelante, sustenta la incorporación de la cláusula que se supone, dota de fuerza ejecutiva al contrato presentado, en el ejercicio de la libertad de contratación.

Es cierto que a los particulares les asiste la facultad constitucional de contratar libremente, y que dicha libertad comprende, tanto la facultad de escoger con quien, cuando y como contratar, como también la facultad de determinar el contenido del contrato, incorporando las cláusulas y estipulaciones que mejor favorezcan a sus intereses. Pero también es cierto que esa libertad no es absoluta, que existen limitantes a la misma, a los cuales no puede sobrepasar, por ejemplo la ley.

El ejercicio desmedido de esa libertad, vacía el contenido de otros derechos y principios que ameritan igual o mayor protección, como la buena fe y la igualdad, volviéndose un abuso; en el caso sub-judice, se puede advertir ese ejercicio desmedido de la libertad de contratación en su elemento de libre determinación del contenido del mismo, ya que sin mayor análisis se puede apreciar la desigualdad en los derechos de las partes, pues al ser el contrato de arrendamien-

to de inmueble, un contrato de prestaciones recíprocas, al incorporar en él la cláusula NOVENA, en lo que se refiere a que ambas partes convienen que para los efectos de cobro, este contrato tendrá fuerza ejecutiva, y será el documento base de la acción para la Acción ejecutiva correspondiente, se está favoreciendo al arrendante, quien obtiene de esta relación un derecho especial de cobro, mientras el arrendatario no puede accionar igual vía ejecutiva, pues no le asiste tal derecho; al mismo tiempo, contradice la naturaleza de este contrato, desde la perspectiva que lo que pretende es reducir los costes de transacción de ambas partes en iguales términos, y no solo de una, ya que la fuerza ejecutiva que se pretende, pone en evidente desventaja a la otra parte, quien al final soporta todo el coste. Aunque si bien es cierto esta última, es quien se dice ha incumplido el contrato, ésta tiene derecho a que se le exija que cumpla por la vía adecuada, que es la prevista por el legislador para este tipo de contratos no ejecutivo, donde puede apreciarse detalladamente todos los elementos naturales y esenciales del mismo, cuyo estudio es ineludible y que no pueden ser dirimidos por la vía ejecutiva, pues la modalidad del contrato no lo permite; ya que incluso en el mismo contrato puede que una u otra parte ocupe el puesto de acreedor y deudor, y para tal caso no les asiste igual derecho, cosa que sucede si se accionara de conformidad a la naturaleza del contrato mismo.

En tal sentido se concluye, que en el presente caso, no puede procederse válidamente al proceso ejecutivo, ya que el documento presentado como base de la pretensión, que consiste en un contrato privado autenticado de arrendamiento de un inmueble, no puede ser ejecutivo, pues su naturaleza no lo permite y forjarlo de tal forma sería contradecir su regulación, que ya prevé la forma jurídica para hacer valer los derechos que del mismo emanan; por lo que la pretensión planteada está falta de presupuestos materiales esenciales, siendo improponible la misma.

Consecuentemente con lo anterior, la resolución impugnada está pronunciada conforme a derecho, por lo que debe confirmarse por las razones expresadas por este Tribunal.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 9-4CM2-2012, fecha de la resolución: 26/01/2012

CONTRATO DE COMISIÓN

IMPOSIBILIDAD QUE EL COMISIONISTA OBRE COMO REPRESENTANTE DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS

“B.- Sobre la intermediación, es preciso referir que: “El mediador desempeña una pura actividad de aproximación de los futuros contratantes: su finalidad es la conclusión de contratos entre terceras personas. La actividad del mediador corresponde al estadio de los estratos y conversaciones preliminares a la conclusión del contrato, el cual se realiza mas tarde por obra de las partes mismas. El puro mediador queda siempre fuera del contrato resultante de la actividad.

Luego no obra como representante de ninguno de los interesados, ni despliega por tanto una gestión parcial, procurando el interés de uno a costa del interés del otro contratante...” Joaquín Garrigues, curso de Derecho Mercantil; Tomo III Séptima Edición, Editorial Temis, página 45.

C.- Y el Art. 1066 C.Com. establece QUE: *“Por el contrato de comisión, el comisionista desempeña en nombre propio pero por cuenta ajena, mandato para realizar actos de comercio. El comisionista actúa como agente intermediario, entre el comitente y los terceros.*

Se presumirá aceptada una comisión cuando se confiera a persona que públicamente ostente el carácter de comisionista, por el solo hecho de que no la rehuse dentro de los ocho días siguientes a aquel en que recibió la propuesta respectiva.

Aunque el comisionista profesional rehuse la comisión que se le confiera, no estará dispensado de practicar las diligencias necesarias para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargado, sin que por ello se entienda tácitamente aceptada la comisión”.

PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE Y SU GIRO

“D.- Prueba sobre la existencia de la sociedad demandante y su giro. La parte demandante no presenta la escritura de constitución ni de modificación de la sociedad demandante, y tampoco ofreció ni aportó ninguna otra clase de prueba referente a la intermediación que dice realizó entre el Estado y los medios de comunicación a los cuales dice haber pagado con sus propios medios económicos los servicios que aquellos prestaron al Estado, únicamente fueron propuestos y admitidos un presupuesto de prensa –CORR-09-00003- por la cantidad de seis mil cuatrocientos cincuenta y dos dólares con ochenta y dos centavos de dólar y los presupuestos de radio CORR-09-00004 y CORR-09-00002, por las cantidades de diez mil treinta y tres dólares con noventa y cinco centavos de dólar y cinco mil novecientos treinta y tres dólares con ochenta y cinco centavos de dólar respectivamente, en los que si bien es cierto aparece una firma y sello de la Dirección General de Correos donde dice “aprobado cliente”, de los mismos no se puede colegir en que calidad es que fueron presentados; por lo que la calidad que dice ostentar la sociedad demandante para reclamar la declaratoria de obligación y el pago de la cantidad de dinero reclamada al Estado, no ha sido demostrada.”

IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR CON LA DEMANDA Y PRUEBA RELACIONADA, LA EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DEL DEMANDADO, CUANDO NO SE OBTIENEN ELEMENTOS DE JUICIO PARA ESTABLECER DE MODO PRECISO Y JUSTO LOS RUBROS DE LAS PRETENSIONES

“E.- Sobre el hecho de que la deuda por la cantidad de veintidós mil doscientos veintidós punto dieciocho dólares de los Estados Unidos de América no ha sido pagada por el Estado de El Salvador, en el ramo de Gobernación a [la

sociedad demandante] y por lo cual solicita la declaratoria de existencia de la obligación, la actora no presentó ningún medio probatorio que pudiera ser admitido y con el cual demostrara que efectivamente existía la obligación, ya que aparte de los presupuestos antes mencionados, solamente se ofertó, aportó y se admitió el comprobante de crédito fiscal número [...] Emitido por El Diario de Hoy a nombre del Fondo de Actividades Especiales del Ministerio de Gobernación, Dirección General de Correos en el que aparece mencionado como “gestor” [sociedad demandante], documento que no es suficiente para tener por establecido que la demandante pagó la cantidad de dos mil cuatrocientos noventa y cinco dólares que aparece como total en el referido documento a El Diario de Hoy ni las circunstancias por las cuales se le reclama al Estado; es más, el actor reclamó una cantidad superior sin especificar que era la sumatoria de cantidades de dinero más pequeñas. En razón de lo anterior, tampoco se puede tener por establecida la mora alegada desde el nueve de junio y dos de agosto de dos mil nueve ni los intereses que reclama a partir de tales fecha.

F.- Verificado entonces el análisis de los diferentes rubros que se reclaman y determinándose que no han sido establecidos, pues los elementos de juicio proporcionados no son suficientes para tener de modo preciso y justo los diferentes rubros de la pretensión, procedente resulta desestimar los mismos y así se hará. [...]

CONCLUSIONES

De conformidad al Art. 321 CPCM, se impone al litigante que alega un hecho a su favor, el deber o peso de probarlo, esto es, como base fundamental de su acción; y al demandado las que invoque como cimiento y apoyo de su oposición. El principio del Derecho Romano, transmitido a todas las legislaciones procesales: “ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI” impone la carga de la prueba a quien la alega.

En nuestro sistema procesal impera el principio dispositivo -Art. 7 CPCM- mediante el cual, en principio el juzgador solo puede valerse del material de conocimiento que le suministran las partes, merced la carga de la afirmación; porque los hechos que no son introducidos a la litis por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar; ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto; consiguientemente, él solo puede conocer de las pruebas que las partes suministran para convencerle de los hechos discutidos.

Consecuente con el análisis anterior, de conformidad a la demanda y la prueba pertinente relacionada, no se obtienen elementos de juicio para determinar de modo preciso y justo los rubros de las pretensiones, en tal sentido, considerando, pues, que no se ha establecido que exista la obligación que la demandante pretende sea declarada, ni que el Estado de El Salvador a través de la Dirección General de Correos, del Ministerio de Gobernación tenga la obligación de cumplirla, por lo que se impone declarar no ha lugar las pretensiones de la demandante.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: R-118-C-11, fecha de la resolución: 12/01/2012

CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA

RESULTA INNECESARIO EL PAGO POR CONSIGNACIÓN COMO PRESUPUESTO PROCESAL PREVIO A INICIAR EL PROCESO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, MIENTRAS LA DEMANDA SE PRESENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DE ÉSTE

“a) Respecto a la figura de la improponibilidad de la demanda, que inicialmente se conoció como “RECHAZO IN LIMINE DE LA DEMANDA”; con lo que se pretendía crear un “DESPACHO SANEADOR” con el objeto de evitar un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional; posteriormente se extendió dicha figura con el nuevo concepto de “EL RECHAZO DE LA DEMANDA SIN TRAMITE COMPLETO”, que es lo mismo que la falta de proponibilidad de la demanda advertida en la sustanciación del proceso. Luego, fue necesario recurrir a la verdadera naturaleza jurídica de la misma; y, es que, el objeto de dicha figura es purificar el ulterior conocimiento de una demanda, o, en su caso, ya en conocimiento, rechazarla por algún defecto insubsanable en la pretensión, o que evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, sea in limine litis o in persecuendi litis; para lo cual se ha facultado al Juzgador, para que en su calidad de director del proceso, controle que la pretensión sea adecuada para obtener una sentencia de mérito; en ese sentido la improponibilidad de la pretensión contenida en la demanda es una manifestación contralora de la actividad jurisdiccional.”

Asimismo de conformidad con el inciso 1° del art. 277 CPCM., se tiene como algunas causas de improponibilidad de la pretensión las siguientes: a) Que la pretensión tenga objeto ilícito, imposible o absurdo; b) que carezca de competencia objetiva o de grado, o que en relación al objeto procesal exista litis pendencia, cosa juzgada, sumisión al arbitraje, compromiso pendiente; y c) que evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes. De conformidad a lo estipulado en el inc. 1° del art. 127 CPCM., si tras la demanda o reconvencción sobreviene alguna causal de improponibilidad como las señaladas en el CPCM., la parte a quien interese lo podrá plantear al tribunal por escrito o verbalmente durante el desarrollo de alguna de las audiencias.

En el presente caso, los argumentos de la Jueza a quo, para declarar la improponibilidad sobrevenida han sido: a) Que la demandante señora [...], debió haber realizado el pago de los contratos de venta con pacto de retroventa, ya sea directamente al acreedor o de lo contrario al rehusarse éste a recibir el precio, hacerlo por medio de la figura del pago por consignación, previo a iniciar el presente proceso; y b) como consecuencia de lo anterior dicha funcionaria argumentó que existía falta de presupuesto material y esencial para entablar la pretensión.

En concordancia con lo expresado, es preciso determinar si el fundamento de la pretensión contenida en la demanda de proceso declarativo común de cumplimiento de contrato, promovida por el Licenciado [...], en su concepto de Apoderado de la demandante, señora [...], contra el demandado señor [...], reúne los presupuestos materiales o esenciales necesarios que permitan darle trámite a la misma, específicamente en lo que respecta al punto apelado, para determinar si la pretensión carece del presupuesto mencionado por la Jueza a quo.

Esta Cámara estima, que el punto a dilucidar es si en el caso de autos, era necesario que la mencionada actora tenía que hacer previamente el pago por consignación, para interponer la demanda del referido proceso común de cumplimiento de contrato, por lo que considera pertinente, aclarar conceptos respecto del pacto de retroventa, la cláusula del plazo de los contratos, el pago por consignación y circunstancias que al mismo acontecen.

d) En el presente caso, ha quedado plenamente establecido, que las partes celebraron tres contratos de compraventa con pacto de retroventa, sobre tres inmuebles, y que respetando el principio de libertad de contratación, fijaron condiciones jurídicas que iban a regir dichos contratos. Entre esas condiciones que establecieron, se consignó el pacto de retroventa, bajo las circunstancias que a continuación se expresan: “Que de conformidad con lo establecido en el art. 1679 y siguientes del C.C., la vendedora o sea la señora [demandante], se reserva el derecho de adquirir los inmuebles vendidos vía compraventa, en un plazo de DOCE MESES, contados a partir de la fecha del otorgamiento del instrumento notarial, en consecuencia se obliga a pagar al comprador señor [...], la cantidad de VEINTE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por el primer contrato, por el segundo la misma cantidad y por el tercero la cantidad de SESENTA Y SIETE MIL CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.” La anterior cláusula implica que las obligaciones y derechos que emanan de los contratos de compraventa con pacto de retroventa, suscritos entre las partes, estaban sujetas a un plazo.

Tal como lo establece el art. 1679 C.C., “por el pacto de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida; reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, o en defecto de esta estipulación lo que le haya costado la compra.” De la mencionada disposición se desprende, que el vendedor se reserva la facultad de recuperar el dominio de la cosa vendida; pero tal facultad no es ilimitada; sino que puede ejercitarse en el plazo estipulado por las partes en el respectivo contrato.

El pacto de retroventa envuelve una verdadera condición, en virtud de la cual, el comprador únicamente adquiere un “dominio eventual” del bien vendido, a consecuencia de la tradición que puede haberse efectuado, el cual desaparece al cumplirse la condición potestativa que depende de la voluntad del vendedor y de la restitución de la cantidad respectiva, produciéndose en consecuencia, la resolución del contrato. No significa pues, una recompra o una nueva venta, con sus consecuencias jurídicas, sino, la devolución al vendedor del bien sobre el que recayó el negocio, quien en virtud de la retroventa nunca dejó de ser dueño.

De igual forma el art. 1431 C.C., establece que, conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras. En el caso sub-júdice las partes han contratado en términos claros, por lo que la interpretación del mismo debe ser en base al tenor literal de las palabras que expresaron y convinieron los contratantes, con sus respectivas consideraciones jurídicas. En lo que concierne al plazo de vigencia para recuperar los inmuebles vendidos, el cual según la cláusula de cada uno de los contratos de compraventa con pacto de retroventa agregado de fs. [...], es de DOCE ME-

SES, una vez extinguidos, si la vendedora señora [...], no había reembolsado al comprador, señor [...], la cantidad pactada en dichos contratos ésta perdía la oportunidad de recuperar dichos inmuebles vendidos al demandado señor [...], por la razón que en el instrumento de compraventa con pacto de retroventa, de una vez se hace la tradición del dominio de dichos inmuebles vendidos.

e) En cuanto a la figura de el pago por consignación, regulada en el art. 1468 C.C., el cual estipula que: “para que el pago sea válido, no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago, es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación. De igual forma el art. 1469 del mismo cuerpo legal, establece que: “la consignación, es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla...”

f) En tal sentido esta Cámara estima pertinente citar la disposición que se refiere al computo de los plazos, contenida en el art. 46 incs. 1° y último C.C., el cual establece: “Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo o de los tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo”. Y el inc. último de la referida disposición legal expresa: “Se aplicarán estas reglas a los contratos, a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general, a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes, en los actos de las autoridades Salvadoreñas; salvo que en las mismas leyes, actos o contratos se disponga expresamente otra cosa”.

Como se puede observar en el caso que nos ocupa, los documentos base de la pretensión consisten en: tres contratos de compraventa con pacto de retroventa, cuyo plazo vencía el primero y el segundo el día veintiséis de octubre de dos mil once; y el tercero el día veintinueve de octubre del año dos mil once; en la disposición legal antes citada claramente se establece que en el caso de los contratos los plazos correrán hasta la medianoche del último día del plazo.

De lo expuesto se colige que en el caso sub-júdice, cuando la demandante presentó la demanda de cumplimiento de contrato, lo hizo dentro del plazo que la ley establece para los contratos, como una forma de proteger su derecho, sin haber caído en mora en ninguno de ellos, los cuales son la base de la pretensión. [...]

Consecuentemente con lo expresado, este Tribunal concluye que en el caso sub-lite, comparte el argumento sustentado por la parte recurrente, en su escrito de interposición de recurso de apelación, por la razón que el criterio sostenido por la mencionada Jueza a quo, no es válido para la finalización anticipada del proceso por improponibilidad sobrevenida, en virtud que una de las posibles formas de que el demandado señor [...], cumpla con el pacto de retroventa era que la demandante, señora [...], entablara directamente una demanda de proceso declarativo común de cumplimiento de contrato, antes de la medianoche del último día del vencimiento del plazo de los contratos de venta con pacto de retroventa, como lo hizo por medio de su apoderado.

En síntesis, no es necesario el pago por consignación, como presupuesto procesal previo para iniciar el mencionado proceso común, a que hace alusión la Jueza a quo en su resolución, en virtud que la demanda de conformidad con lo

estipulado en los incs. 1° y último del art. 46 C.C., se presentó antes que venciera el plazo establecido en los referidos contratos de venta con pacto de retroventa; pues sostener que previamente se debió hacer el pago por consignación para promover el proceso invocado, es una limitación al derecho de la parte actora para recobrar los bienes inmuebles vendidos, por lo que no existe ninguna causal de improponibilidad respecto a la pretensión planteada, que evidencie falta de un presupuesto material o esencial para entablar la misma.

Esta Cámara estima procedente señalar, que no hace ninguna valoración sobre la conducta del referido demandado, respecto a la actitud evasiva o no para recibir el pago, por no ser el momento procesal oportuno.

Consecuentemente con lo expresado, el auto definitivo impugnado, pronunciado en audiencia especial, por la Juzgadora, no está conforme a derecho, por lo que es procedente revocarlo, desestimar la oposición formulada por la parte demandada y ordenarle a la referida funcionaria judicial, que continúe con el trámite de ley correspondiente”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 59-19CM2-2012-5, fecha de la resolución: 20/07/2012

CONTRATO DE COMPRAVENTA

TRADICIÓN CONSTITUYE REQUISITO INDISPENSABLE PARA TRANSFERIR EL DOMINIO

“Doctrinariamente el contrato de compraventa es un contrato bilateral, oneroso, regularmente conmutativo, principal y normalmente consensual; las principales obligaciones de las partes contratantes de este tipo de contratos, es que el vendedor entregue la cosa vendida y el comprador pague su precio, sin esas obligaciones el contrato de compraventa no produce efectos civiles o degenera en otro tipo de contrato.

Como bien sabemos la compraventa por sí sola no transfiere el dominio, para ello se requiere que se otorgue la tradición por parte del vendedor y que sea aceptada por el comprador. Arts. 651, 652, 653, 654 C.C. Los elementos del contrato de compraventa son tres: a) El consentimiento ó consensus; b) Una cosa ó res; y c) El precio o Pretium.; bajo ese contexto, en el sub lite se ha establecido por instrumento público [...], que la [demandada] era propietaria del inmueble inscrito a su favor en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Occidente, [...], por lo que en dicha calidad, transfirió en la ciudad de Sonsonate [...], ante los oficios del Notario [...], el inmueble objeto del presente proceso al [demandante], efectuándole en dicho instrumento notarial, la venta, tradición, posesión y entrega material sobre el inmueble vendido; constituyendo además en dicho instrumento un Pacto de retroventa a favor de la vendedora para un plazo de seis meses, instrumento notarial que fue inscrito a favor del [demandante], bajo la matrícula [...] del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Occidente.

Así las cosas, la pretensión que persigue el comprador [...], por medio de la acción de cumplimiento de contrato instaurada, es que en sentencia definitiva

se ordene a la [demandada], a cumplir con la obligación contractual de hacer la entrega material del inmueble objeto del contrato de compraventa, no obstante que el actor documentalmente tiene el dominio y posesión sobre el inmueble vendido.”

IMPOSIBILIDAD DE PEDIR LA RESOLUCIÓN O EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ALEGANDO LA FALTA DE ENTREGA DEL BIEN, CUANDO EN EL INSTRUMENTO SE HACE CONSTAR LA ENTREGA REAL O MATERIAL DEL MISMO

“Según los doctrinarios del derecho, la cosa vendida debe ser puesta materialmente a disposición del comprador, no se entiende cumplida la obligación del vendedor por el hecho de inscribirse el título del inmueble en el Registro de la Propiedad, aunque mediante la inscripción registral adquiera legalmente el comprador la posesión de la cosa. Esta posesión, si no va aparejada de su tenencia material, no brinda al comprador las ventajas que persigue el contrato. La falta de entrega real o material autoriza al comprador para reclamarla o para pedir la resolución del contrato de compraventa; por ello, el vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato o en la época prefijada si lo hubiera. Sobre lo anterior debe entenderse, que si en el mismo contrato de compraventa se transfiere y se recibe por los contratantes el dominio, posesión y la entrega material del bien contratado, no será sujeto de pedirse de conformidad con el inciso segundo del Artículo 1360 del C.C. la resolución del contrato o el cumplimiento del contrato, precisamente porque el mismo ha sido cumplido en su totalidad y por lo tanto goza de eficacia jurídica, tal como sucede en el caso de autos, en que los otorgantes estipularon la venta, tradición, posesión y entrega material del inmueble vendido; la finalidad de la disposición legal citada según el autor GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ y EDUARDO OSPINA ACOSTA en su obra TEORÍA GENERAL DE LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS tercera edición, editorial Temis S.A. Bogotá Colombia 1987 páginas 560 y siguientes estriba “en que el contratante insatisfecho puede, sin necesidad de estipulación alguna al respecto, liberarse de las prestaciones a su cargo y lo que es mas importante, obtener que se le restituya a la situación que tenía al tiempo de la celebración del contrato, retro trayendo a reversando los efectos.... Así por ejemplo, en la compraventa, si el comprador no paga el precio en la forma y tiempo debidos, el ejercicio próspero de la acción resolutoria libera al vendedor de su obligación de hacer tradición de la cosa, y si ya la ha hecho, el fallo resolutorio lo habilita para obtener que se le restituya la cosa tradida.” Ahora bien, si en la realidad, en el caso de autos el inmueble vendido no se entregó materialmente, posiblemente por la constitución del Pacto de retroventa, sin embargo, mientras no se concrete la retroventa, no da derecho alguno al vendedor para detentar el inmueble vendido. Sin embargo, si eso es lo que sucedió, el camino jurídico para recuperar la posesión del inmueble es otra vía jurídica, pero nunca la del cumplimiento de contrato, por la razón de que las partes contratantes le han manifestado al Notario el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, respecto del contrato celebrado y en ese sentido el contrato de compraventa goza de plena eficacia jurídica como se ha manifestado.

Por consiguiente, la improponibilidad decretada por el señor Juez a quo, merece ser confirmada por este Tribunal, por las razones por él dictadas y por las aquí expuestas.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 37-2, fecha de la resolución: 19/03/2012

CONTRATO DE MUTUO HIPOTECARIO

POSIBILIDAD DE OTORGARSE LA HIPOTECA EN LA MISMA ESCRITURA DEL CONTRATO A QUE ACCEDE, SIN QUE EN LA RAZÓN DEL TESTIMONIO EL NOTARIO TENGA QUE HACER CONSTAR A QUÉ ACTUACIÓN DE LAS CONTENIDAS EN EL INSTRUMENTO SE REFIERE

“El apelante solicita se revoque la resolución impugnada, por considerar que el documento de mutuo con garantía hipotecaria reúne los requisitos que menciona los Arts. 457 ord. 1° y 458 CPCM, y consecuentemente tiene aparejada ejecución.

2.2 El juez a quo, declaró inadmisibile la demanda presentada por el actor, por considerar que el documento presentado como base de la obligación no corresponde al Mutuo sino a la Garantía Hipotecaria, ya que en la razón de inscripción del documento presentado como base de la pretensión, consta que se inscribe la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca:

2.3 Al respecto, señalamos, el Art. 43 Ley de Notariado, señala que todo Notario debe expedir a los otorgantes a quienes resulte un interés directo de las declaraciones contenidas en los instrumentos o a quienes deriven derechos de los mismos, testimonio del instrumento otorgado; reuniendo los siguientes requisitos: a) Debe expedirse dentro del plazo legal, b) Debe llevar una razón al final del testimonio, que en la práctica se denomina razón de paso ante mí, y c) Debe irsellado y firmado por el Notario.

2.4 En el presente caso es pertinente analizar el segundo de los requisitos expuestos, el Art. 44 señala que el Notario al entregar testimonio a las personas señaladas en el referido artículo, deben contener los folios, el número del libro de protocolo, la fecha de caducidad de dicho libro, con expresión del nombre de la persona a quien se da el testimonio, y de la fecha en que se expide, esa razón, es el medio determinado por la ley para comprobar a quien se ha expedido testimonio de la citada escritura; de ahí que no es requisito que en la referida razón se deba hacer constar a que actuación de las contenida en el instrumento se refiere, cuando en él conste más de un contrato; ya que el número de testimonios a extender depende de si el acto otorgado es de aquellos que dan acción para cobrar o pedir una cosa o deuda, en cuyo caso sólo deberá extenderse un testimonio al acreedor, de conformidad a lo señalado en el Art. 43 inc. 3° Ley de Notariado; es de hacer notar que el documento base de la pretensión es un mutuo con garantía hipotecaria, y siendo la hipoteca un derecho accesorio que además requiere de inscripción para su validez, de conformidad con el Art. 2159 C.C., con el mismo se prueba la obligación a cargo del deudor, Art. 1569 C.C.

2.5 En consecuencia en el caso de autos, consta que en el documento base de la pretensión se han otorgado dos negocios jurídicos que son, *compraventa*, y *mutuo hipotecario* este último de conformidad con el Art. 2159 inc. 2° del Código Civil pueden otorgarse esta hipoteca en el mismo que esta garantiza como lo es el mutuo, ya que esta por ser primera hipoteca, la forma normal de extinción es con la obligación principal Art.2180 C.C. la cual no subsistirá una vez satisfecha la obligación; aunado lo anterior siendo el mutuo de aquellos actos que dan acción para cobrar una deuda como lo establece el art. 43 de la ley de notariado, es evidente que el testimonio presentado por el actor es el que ha sido entregado para su respectivo cobro e inscripción en el registro correspondiente, ya que la garantía hipotecaria consignada en él garantiza precisamente dicho acto; en consecuencia no es aceptable lo manifestado por el juez A quo ya que el documento presentado por el actor trae aparejada ejecución, como lo señala el Art. 457 numeral 1° CPCM, así mismo de conformidad al Art. 341 CPCM, el mismo hace prueba fehaciente de lo contenido en él; por lo que consideramos que cumple los requisitos para dar trámite a la demanda presentada por el actor.

2.6 Por lo expuesto, esta Cámara considera procedente acceder a la pretensión de la parte apelante, y revocar el auto definitivo venido en apelación por no haber sido pronunciado conforme a derecho y en su lugar, pronunciar elconveniente.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 82-4CM-12-A, fecha de la resolución: 16/10/2012

CONTRATO DE MUTUO

IMPOSIBILIDAD QUE LA INCONGRUENCIA EN EL PLAZO CONSIGNADO EN EL DOCUMENTO PRIVADO DE OBLIGACIÓN Y EL ACTA NOTARIAL, LE RESTE VALOR DE INSTRUMENTO PÚBLICO AL DOCUMENTO

“Esta Cámara considera que del documento de mutuo agregado a fs. [...] se advierte que en la legalización hecha por la notario [...], a las nueve horas del día veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, se insertó la cláusula del plazo de cuatro años, contado a partir de esta fecha (se refiere al veinticuatro de febrero de dos mil cuatro), que vence el día veinticuatro de febrero de dos mil ocho; que la deudora pagará la cantidad mutuada por medio de sesenta cuotas mensuales, fijas y sucesivas....; y respecto de las demás cláusulas las comparecientes dijeron que el crédito ha sido concedido en beneficio exclusivo de [la demandada] y está garantizado con las firmas solidaria de [...], quienes se constituyen codeudor solidario y principal pagador de la presente deuda; y reconocen todos los demás conceptos y obligaciones vertidos en el referido documento, que ha sido fechado y firmado en esta ciudad, este mismo día...”; que si bien es cierto, la cláusula del plazo difiere con el plazo consignado en el documento privado, ello no quiere decir que por eso le resta valor de instrumento público al documento base de la pretensión, dado que en la misma acta se dice que la cantidad mutuada será pagada por medio de sesenta cuotas mensuales, fijas y sucesivas.....; mismas

cuotas que aparecen en el documento privado de obligación; que, además, las comparecientes reconocen la obligación contenida en el documento privado, y es por eso que no puede restársele valor al mismo y mucho menos quitarle la fe notarial, puesto que el art. 52 de la Ley de Notariado reconoce como requisitos de identificación del documento privado los mismos que contiene el documento autenticado de fs. [...], tales como: 1) Correcta y categóricamente el nombre y apellido, identificación tanto de las deudoras como de su acreedor (elemento subjetivo del documento obligacional); 2) La notario DIO FE que ante ella las obligadas firmaron de su puño y letra el documento privado de obligación (elemento esencial); 3) Se establece como elemento de identificación del referido documento el objeto del contrato, la cantidad mutuada, la existencia de intereses, plazo, mensualidad y forma de pago, especificando incluso el desglose de éste en su capital, intereses, seguro de deuda, destino del crédito, garantía, etc.; por lo que se concluye que en dicha acta notarial constan todos los elementos que identifican inequívocamente el documento objeto de legalización, así como los elementos necesarios para su constitución; es decir, la elaboración del documento material, lo data de la dación de fe y el hecho de haber tenido lugar el comportamiento de las comparecientes y el acontecimiento de lo narrado por la notario; por lo que la fe notarial o sea el valor jurídico del documento presentado y su contenido no puede ser valorado en la forma que la Jueza A quo lo ha hecho, pues lo dicho por las comparecientes se presume verdadero; por lo que la fuerza ejecutiva del documento presentado se vuelve incuestionable; que por ello se considera que las razones que la Jueza A quo plasmó para declarar improponible in lime la demanda no son válidas; por lo que se torna necesario revocar dicha resolución por no estar dictada conforme a derecho, y ordenarse se le dé trámite a la demanda presentada por el Licenciado[...] en su concepto de apoderado de la [sociedad demandante], siempre que llene los demás requisitos de rigor.”

Cámara de la Segunda Sección de Occidente, número de referencia: INC-02-2012, fecha de la resolución: 27/02/2012

CONVOCATORIA JUDICIAL DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

PROCEDE ADMITIR LA SOLICITUD ANTE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS, Y MANIFESTACIÓN ESPECÍFICA DE LOS PUNTOS DE AGENDA A TRATAR

“IV) FUNDAMENTACIÓN DOCTRINARIA Y DE DERECHO: la parte solicitante [...], por medio de sus apoderados generales judiciales con cláusula especial abogados [...], iniciaron las Diligencias de convocatoria a Junta General de Accionistas a EDUCANDO S.A. de C.V.; el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil, mediante resolución [...], admitió dicha solicitud, de la cual se interpuso el recurso de apelación que nos ocupa; como preámbulo para analizar los agravios expresados por la parte apelante, es menester subrayar lo siguiente: Nuestro Código de Comercio en su artículo 231 contempla los supuestos en que procede la CONVOCATORIA JUDICIAL, dicho artículo MANIFIESTA: “Los accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento del capital social podrán pedir por

escrito, en cualquier tiempo, a los administradores, la convocatoria de una junta general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición. Si los administradores rehusaren hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro de los quince días siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud, la convocatoria será hecha por el Juez de Comercio del domicilio de la sociedad a solicitud de los accionistas interesados, con audiencia por tres días a los administradores. La resolución del Juez, que admita o deniegue la solicitud de convocatoria, admite apelación.” [...]; de la lectura de tal norma se desprende que el requisito principal para impetrar la convocatoria de que se trata, consiste en que los solicitantes sean accionistas de una sociedad mercantil y que representen como mínimo el cinco por ciento del total de las acciones, dicho elemento es suficiente para que su solicitud se admita y se de el trámite correspondiente por los administradores del ente social y ante su negativa, convoque a la junta general que corresponda, a fin de que se dilucidan los temas propuestos por los solicitantes; en el presente caso la existencia de la sociedad mercantil se acreditó con la certificación de testimonio de escritura de constitución de “Educando S.A. de C.V.” emitida por el Registro de Comercio, el día [...], certificada notarialmente. Los solicitantes demuestran la calidad de accionista de Educando S.A. de C.V.” mediante las certificaciones notariales de las acciones que representan el capital social de dicho ente, de los que se evidencia que son tenedores de una proporción accionaria superior al cinco por ciento del total de las acciones de Educando S.A. de C.V.”, lo cual no ha sido debatido ni desvirtuado; además de este requisito deben haber transcurrido quince días desde el requerimiento o solicitud de convocatoria de los accionistas a los administradores, lo cual en el caso en análisis se colige de la fecha del requerimiento [...] hasta la fecha de presentación de la solicitud de convocatoria ante el juez A quo, resultando evidente que ya habían transcurrido más de quince días desde el requerimiento a la Junta Directiva, Art. 231 C. Com.; y, finalmente como requisito también es necesario, que en dicho requerimiento consten específicamente los puntos a tratar; en relación a los dos primeros agravios y que se refieren a los puntos de agenda señalados en el auto de admisión de la solicitud de convocatoria de la cual apela, menciona que tales puntos no están contemplados en el requerimiento que hicieron a “Educando, S.A. de C.V.” y a la señora [...], como representante necesaria y convencional de la misma, el cual obra a fs. [...]; observa la Cámara que en dicho requerimiento se solicitó la realización de una convocatoria para tratar “I. Rendición de Cuentas de Administración y Auditor Externo de Estados Financieros de la Sociedad a los accionistas.”; al respecto es de hacer notar que mediante resolución [...], el Juez A quo innecesariamente previno a los solicitantes manifestar los puntos de agenda de la junta que solicitaban, cuando estaba claramente planteado en el requerimiento, no obstante ello los solicitantes evacuaron tal prevención [...], señalando en síntesis la presentación de documentos por parte de la administración, documentos que están referidos a la rendición de cuentas, es decir, no tienen otro objeto que alimentar y enriquecer la justa rendición de cuentas requerida a su administración y auditor externo correspondiente, en otras palabras era evidente el punto de agenda a tratar en la junta solicitada, pero sí al juez de la causa no le satisfacía, no es razón válida para no acceder a lo solicitado o

para dejarlo sin efecto, pues como se dijo, consta en el requerimiento el punto de agenda a tratar, cumpliéndose así con tal requisito, es en razón de ello que no se ha violentado el principio de congruencia, por lo que lo manifestado por la apelante no se puede acoger como agravio, pues no existe la vía errónea señalada. Finalmente expresa como agravio que existe errónea interpretación del derecho aplicable porque “la resolución que se apela ha infringido la ley en los artículos 40, 231 y 236 del Código de Comercio, por cuanto el juez a quo exigió la presentación de libros sociales y demás documentos relacionados a la petición, sin que lo haya solicitado la parte actora (sic), además se anticipó a lo que trataría la supuesta junta general de accionistas solicitada, ya que está exigiendo la presentación de los documentos que los solicitantes, han pedido se presenten en la Junta General de Accionistas y no como requisito previo anticipado” ; en relación a este agravio, es necesario señalar que en esta etapa tan temprana de las diligencias de que se trata, únicamente se ha admitido la solicitud de convocatoria, ni siquiera se ha señalado fecha y hora para la misma, por lo que es a partir de la publicación de dicha convocatoria que los documentos a que alude el Juez A quo deberán estar en las oficinas de la sociedad, tal como lo señala el Art. 236 C. Com. no obstante, aunque se acoge dicho agravio, el haber hecho tal requerimiento el Juez A quo, tampoco es razón suficiente para dejar sin efecto la admisión de la solicitud de mérito.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: DCA-90-DQCM-12, fecha de la resolución: 05/06/2012

COSA JUZGADA

IMPOSIBILIDAD QUE SE CONFIGURE CUANDO EN EL OTRO PROCESO NO SE PROMOVIÓ LA MISMA ACCIÓN Y LA DEMANDA FUE DECLARADA INEPTA

“Es oportuno señalar que en el Art. 276 CPCM, se consignan los requisitos que debe contener la demanda, considerándose la figura de la improponibilidad de la misma, en el Art. 277 del mismo Código, precepto que cita como motivo de aquélla, entre otros, la cosa juzgada; disposición y causa en que se sustentó el Juez a quo para declarar improponible la demanda.

Es del caso mencionar que la demanda es el vehículo del que dispone el litigante para ejercitar su acción y respecto de ella, el Profesor Hernando Devis Echandía, dice que es el “Acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la afirmación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un juicio en un caso determinado.”

La cosa juzgada, como lo manifiesta Eduardo J. Couture en su Obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil, “Es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.”, “Autoridad de la cosa juzgada es, pues, calidad, atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo.”

En los literales c) y d) de su resolución, el Juez a quo expone los argumentos en que sustenta su decisión, los cuales en su orden son como siguen: “c) De lo anterior se desprende, que el Código Procesal Civil y Mercantil, bajo el tema del efecto de la cosa juzgada en otro proceso, no se refiere al aspecto formal de la cosa juzgada, sino que a su aspecto material, en tal sentido el efecto es la prohibición de promover un proceso ulterior entre las mismas partes sobre la misma pretensión, es decir, que la cosa juzgada constituye la máxima expresión de seguridad jurídica en el ámbito jurisdiccional para los sujetos procesales, la cual evita el doble juzgamiento sobre lo deducido en un proceso judicial. d) El Inc. 1° del Art. 277 CPCM, regula que “Si, presentada la demanda, el juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo, carezca de competencia objetiva o de grado o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente, evidente falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión.”

Por su parte, el [apoderado de la parte actora], en su escrito de apelación, en lo medular expuso: “La improponibilidad del juez a quo se basa concretamente “en la cosa juzgada” que señala el artículo 277 por existir otro proceso de igual naturaleza y mismos sujetos procesales, perdiendo en su perspectiva y en la justa dimensión del derecho de que la cosa juzgada no puede surgir, originar o derivarse de una demanda que ha sido declarada inepta, pues no resuelve el fondo del asunto. La improponibilidad basada sobre la existencia de un fallo o sentencia definitiva en el expediente clasificado al número JCSAP-232/2008 en donde se falla declarando inepta la demanda, presentada en aquélla época por mi mandante no se encuentra apegada a derecho. Sabemos que la ineptitud de la demanda constituye una “excepción” como sostiene reiterada jurisprudencia nacional. El órgano jurisdiccional puede abstenerse de dictar una sentencia estimatoria o desestimatoria, de una pretensión que en su inicio fue estimada procedente. Nuestra legislación ha optado por aquél que tiene en cuenta las funciones que cumplen las resoluciones por lo que distinguen entre resoluciones que deciden el asunto principal de un proceso condenando o absolviendo al demandado (sentencias definitivas) y aquellas que no deciden el fondo del proceso (interlocutorias) Arts. 417 y 418 Pr. C. derogado. Es una sentencia definitiva la resolución mediante la cual se declara inepta una demanda. En ese sentido la jurisprudencia se ha referido a la resolución de ineptitud como una clase especial de “sentencia definitiva”, a la cual ha denominado “sentencia inhibitoria”. La demanda inepta es sustancialmente defectuosa e ilegal, y es desechada de oficio, la demanda inepta está destinada al fracaso, por contener un error insalvable. La ineptitud de la acción intentada en una demanda tiene una gracia y es que la parte perjudicada puede volver a intentar su acción en un nuevo juicio saneando el defecto que antes lo hizo fracasar, para esto no hay fundamento legal, la base es doctrinaria y es que cuando se da la ineptitud no se absuelve ni se condena, el juez no resuelve sobre el objeto principal y como no entra a conocer de lo principal no da lugar a la cosa juzgada. Solución que pretendo: Con fundamento legal y las razones expuestas, a la Honorable Cámara de lo Civil pido: a) Se admita el

recurso de apelación, b) Se le de el trámite legal, c) Revoque la resolución proveyda a las catorce horas con treinta y ocho minutos del día veintiséis de enero del año dos mil doce, por el señor Juez de lo Civil de la ciudad de Chalchuapa, mediante el cual rechaza in límine la demanda presentada en contra de la señora [...] declarando improponible la demanda; d) La aplicación del numeral 1° del artículo 510 del Código Procesal Civil y Mercantil y e) Se ordene al señor juez de lo civil de la ciudad de Chalchuapa, la admisibilidad de la demanda de proceso posesorio de amparo de posesión y se le de el trámite legal correspondiente.

El Juez a quo en el argumento contenido en el literal c) de su resolución, considera que el Código Procesal Civil y mercantil, bajo el tema del efecto de la cosa juzgada en otro proceso, no se refiere al aspecto formal de la cosa juzgada, sino que a su aspecto material y que el efecto es la prohibición de promover un proceso ulterior entre las mismas partes sobre la misma pretensión.

A manera de aclaración, se vuelve necesario hacer las siguientes acotaciones: Hay resoluciones, dice don Eduardo J. Couture, que se cumplen y son obligatorias tan solo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir, pero no obstan a que, en un procedimiento posterior mudado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir la cosa juzgada, pueda modificarse, que es lo que se llama cosa juzgada formal; adquiriendo la sentencia el carácter de inimpugnable, es decir, ya no puede ser atacada por recurso alguno, pero puede promoverse la demanda en un juicio posterior; pero cuando a la calidad de inimpugnable se le agrega la de inmutable, a un procedimiento, se dice que existe cosa juzgada sustancial (material), ya que entonces ninguna autoridad podrá modificar definitivamente lo resuelto.

La cosa juzgada opera bajo la condición de triple identidad: objeto, causa y partes y desde esa perspectiva, se observa: a) Que de la lectura del informe aludido, se desprende que el juicio a que se refiere, se trata de un Amparo de Posesión que, ciertamente, fue promovido por la [demandante] contra la [demandada] en el cual se declaró inepta la demanda y b) En el presente proceso cuya demanda se rechaza se trata de una Restitución de Posesión acciones que son totalmente diferentes. Razones por las que no se ha producido la cosa juzgada como sostiene el juzgador. De las acciones posesorias tratan los artículos 918 y siguientes del Código Civil, disponiendo dicho artículo en su primer inciso: "Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o la constitución de derechos reales constituidos en ellos." La acción tendiente a conservar la posesión se conoce como amparo de posesión, en este caso, el poseedor, no ha perdido la posesión, pero es perturbado en ella; en tanto quien ha sido privado injustamente de la posesión, tiene derecho para pedir que se le restituya, es decir, acción de restitución de la posesión. Art. 927 C. Como se ve, son casos diferentes los planteados, pues se trata de distintas acciones, por lo que no coincide la identidad de causa, objeto y partes, en consecuencia, no se ha acreditado la cosa juzgada, aún en caso de que en el primer juicio se hubiera conocido sobre el fondo del asunto, es decir, se hubiera decidido la controversia, absolviendo o condenando a la demandada.

Por otra parte, cabe destacar, que al declararse la ineptitud en el referido proceso de amparo de posesión, no se decidió la litis, virtud de que según nuestra jurisprudencia, “La ineptitud de la acción es la expresión utilizada para denotar la ausencia de los requisitos fundamentales de la pretensión contenida en la demanda y constituye una cuestión que, **sin ser objeto de la sentencia**, representa un antecedente lógico de ésta. Por ello, la decisión sobre la ineptitud de la acción debe preceder lógicamente a la de fondo, esto es, como paso obligado del iter lógico de la decisión verdadera y propia; ya que en el caso que la misma procediera, **el Tribunal deberá abstenerse de conocer y resolver sobre el mérito**, debiendo aducir, entonces, las razones de ese tipo de resolución, que la doctrina procesal ha denominado indistintamente sentencia inhibitoria o pronunciamiento negativo.”

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que, dos razones se dan para establecer que no se ha producido la cosa juzgada en el presente caso, una que en el juicio que alude el juez no se promovió la misma acción y respecto a la ineptitud, dado que no hubo pronunciamiento de fondo, que no hubo decisión absolviendo o condenando a la demandada, bien pudo haberse intentado de nuevo la acción; aclarando que en caso de haberse producido la cosa juzgada, le correspondía a la demandada oponerla como excepción, ya que el Juez a quo al haber actuado de manera oficiosa al solicitar el informe, infringió el principio dispositivo que establece el Art. 6 CPCM. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, es procedente revocar el auto definitivo impugnado, debiéndose ordenar que se admita la demanda y se le de el trámite de ley.

Se observa que el [apoderado de la parte actora], no menciona la fecha desde que dio inicio la posesión de su poderdante y además, un dato de suyo importante como lo es, a partir de cuándo fue privada de su posesión, de conformidad a lo establecido en el Art. 921 C.y 473 CPCM razón por la cual deberá el Juez a quo hacer la prevención correspondiente, por tratarse dicha omisión de una informalidad de la demanda, Art. 278 CPCM.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 18-1, fecha de la resolución: 16/02/2012

COSTAS PROCESALES

POSIBILIDAD DE CONDENAR EN COSTAS A PERSONAS REPRESENTADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR NO ESTAR COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS EXENCIONES LEGALES

“la parte apelante considera agravio, la condena al demandado de pagar las costas procesales generadas en primera instancia, en razón de que su mandante carece de los recursos económicos necesarios para afrontar tal condena y que es por tal razón, que acudió a la Procuraduría General de la República, a fin de que se le representara en el presente proceso.- Como es sabido, la promoción e intervención de las partes en todo proceso judicial, sin duda alguna ocasionan en general gastos económicos, los cuales deberán provenir del patrimonio de

cualquiera de las partes intervinientes.- Para evitar el desequilibrio e injusticia en disminuir el patrimonio de aquella parte a quien demuestra le asiste la razón y el derecho, es que la legislación reconoce el reembolso de este último, a cargo de la parte que resulte vencida en sus argumentos.- Esas cantidades de dinero van destinadas al pago de aranceles gubernamentales, pago a particulares por la prestación de un servicio, o bien al pago de algunos sujetos procesales por su intervención entre otros.- La ecuación jurídica, proceso igual costo, siempre aparecerá en el horizonte procesal, a pesar del beneficio de rango constitucional tallado de la siguiente manera: “La administración de justicia será gratuita”, el cual se encuentra presente en el Art. 181 Cn. Esto último, no se refiere a las costas procesales, sino más bien a los gastos judiciales como: las inversiones gubernamentales propias del pago de los servidores judiciales y los recursos materiales para la prestación del servicio de justicia.- Históricamente, para la imposición de costas es aceptado en las legislaciones procesales modernas, el principio general del vencimiento total de una de las partes, el cual ha sido útil para cargar aquella parte, que no demostró completamente su estrategia frente al adversario.- Es decir, que se exige de la parte interviniente el planteamiento de una buena defensa, de tal manera que al menos una de sus pretensiones o formas de resistencias sean efectivas, solo así se evitará cargar con las costas procesales producidos por el respectivo proceso civil y mercantil.- Es de advertir, que la nueva legislación procesal civil y mercantil reconoce que inicialmente los desembolsos monetarios serán a cargo del bolsillo de las partes.- Luego, ellos podrán ser resarcidos por aquel quien conforme a las reglas generales y especiales resultare condenado al pago, de acuerdo al Art. 271 CPCM.- Un sector de la doctrina procesal española entiende por Costas Procesales lo siguiente: “Los desembolsos económicos que han de realizar las partes y que tienen su causa directa e inmediata en la realización de un proceso determinado”.- Esta propuesta conceptual es ilustrativa y aplicable a nuestro ordenamiento jurídico salvadoreño, pudiendo incluir dentro de dichas costas, los gastos siguientes: a) Los honorarios profesionales de los abogados, las indemnizaciones de las partes y los peritos conforme al Arancel Judicial; b) Los derechos económicos compensatorios a favor del depositario por la labor de custodia y conservación del bien depositado por orden judicial; el interventor en la administración de la empresa mercantil sujeta a embargo; el curador especial designado judicialmente, como el curador ad litem y el curador de la herencia yacente; y el ejecutor que practique el embargo preventivo de bienes, entre otras personas, conforme al Arancel Judicial; c) El pago de los aranceles para la obtención de todo tipo de documentación en resguardo gubernamental, que deba ser aportada al proceso judicial para justificar las alegaciones de las partes, (las certificaciones registrales y las certificaciones expedidas por el Registro del Estado Familiar adscritas a las Municipalidades); d) Los aranceles pagados por la presentación de las inscripciones y eventuales cancelaciones registrales, (la anotación preventiva sobre bienes inmuebles y la anotación preventiva de la demanda); y e) Pagos de los carteles o avisos publicados en el Diario Oficial y los periódicos comerciales de circulación nacional.- Ahora bien, las exenciones de gastos procesales son concedidas por

razones de política legislativa, de acuerdo a las conclusiones expresadas por un sector de la doctrina procesal, en beneficio de las personas que son representadas por instituciones públicas o privadas que ofrecen la asistencia jurídica gratuita a personas que carezcan de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular.- Lo anterior es trasladable al ordenamiento jurídico salvadoreño en el Art. 75 CPCM, que identifica entre otras exenciones: la obligación de constituir depósitos y consignaciones exigidas por la legislación a las partes intervinientes en el proceso judicial y diligencias judiciales, tales como la caución exigida para la promoción de las diligencias preliminares, Arts. 258 y 262 CPCM; y la prestación de caución exigida en la solicitud, previa adopción de las medidas cautelares, Arts. 446 y 448 CPCM.- Realmente, las erogaciones en que se pudiera incurrir son por esencia gastos procesales, más nunca deben ser considerados como parte integrante de las costas procesales para ser reembolsado.- En ese sentido, las exenciones contenidas en el Art. 75 CPCM se refieren a aquellos gastos en que las partes puedan incurrir para iniciar un proceso o diligencia, y no a los gastos en que ha tenido que incurrir la parte demandante, en el caso que nos ocupa, para incitar al Órgano Judicial y lograr así el cumplimiento de la obligación a su favor, por lo que, no siendo las costas procesales parte de las exenciones a las que se refiere la ley, se concluye que las mismas deben seguir siendo declaradas como accesorias a la condena principal en la sentencia definitiva.- En cuanto a la adhesión a la apelación hecha por la [abogada apelada], este tribunal considera que efectivamente hubo un error en cuanto a la condena al pago de los intereses convencionales, por lo que es procedente reformar la sentencia definitiva en lo que a este punto se refiere.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 9-3°CM-12-A, fecha de la resolución: 15/03/2012

COSTUMBRE O USO MERCANTIL

CONSTITUYE FUENTE SUBSIDIARIA DEL DERECHO MERCANTIL Y ES UN ELEMENTO TÍPICO EN TODOS LOS CONTRATOS DE LA MISMA NATURALEZA

“1. Los abogados [apelantes], fundamentan sus agravios en: I) la indebida aplicación y errónea interpretación del derecho para resolver las cuestiones objetos del debate, específicamente en lo relacionado a la costumbre mercantil y la prescripción aplicada, al contrato base de la pretensión; y II) errónea fijación de los hechos y la valoración de las pruebas presentadas, respecto a la costumbre mercantil y los daños y perjuicios solicitados.

2. Respecto al primer agravio esta cámara hace las siguientes consideraciones: a) los apelantes alegaron la costumbre mercantil, no como fuente de derecho sino como un uso o practica que da contenido a una o más cláusulas de un contrato o a una norma jurídica, motivo por el cual es necesario aclarar lo siguiente: la costumbre y los usos están en estrecha relación con el tema de las formas, las pruebas y la interpretación de actos, y contratos comerciales, esta la

fuerte presencia del derecho consuetudinario que es fuente de nuestra materia, desempeñando un importante papel en materia de actos y contratos.

3. Aunado a lo anterior, tenemos que los usos son el resultado de la práctica constante de una o varias cláusulas por parte de los comerciantes, por lo que son disposiciones autónomas e independientes y se clasifican en: *a) Convencionales o interpretativos*, que son los que permiten conocer o aclarar la voluntad de las partes en sus relaciones comerciales (Contratos); y *b) Normativos*, que son el resultado de la práctica habitual de los comerciantes, tienen una validez general y se aplica por encima de la voluntad de las partes. En ese sentido, podemos afirmar que los usos, nos sirven como fuente subsidiaria del derecho mercantil y son un elemento típico en todos los contratos de la misma especie.”

REQUISITOS PARA CONSIDERAR VÁLIDO UN USO MERCANTIL

“4. Para considerar como valido un uso mercantil deben cumplirse los siguientes requisitos: **a)** La existencia de una clausula común en la misma clase de contratos; es decir, repetición constante y uniforme de una misma clausula, lo que convierte dicha cláusula en frecuente, en esta etapa y mientras la cláusula común se estipule de forma expresa y clara en todos los contratos, no estamos en presencia, ni podemos hablar de un uso mercantil, se requiere que la clausula ya no conste en los contratos y sin embargo se siga aplicando su uso en los contratos de igual naturaleza; **b)** La repetición constante de la cláusula común en todos los contratos, deriva en que se sobreentienda su existencia entre los comerciantes o cierto grupo de personas dedicadas a la misma actividad, cuando la cláusula ya no conste en el contrato; y *c) La objetivación generalizadora*, que ocurre cuando aquella clausula típica del contrato, se destaca de la voluntad de las partes y se convierte en una norma objetiva de derecho, es decir, que si las partes no pactan lo contrario quedan sometidas a lo establecido en dicha cláusula aunque no se haya estipulado en el contrato.”

PRUEBA IDÓNEA PARA ESTABLECER SU EXISTENCIA LO CONSTITUYE LA PRESENTACIÓN DE LOS CONTRATOS PREVIOS ENTRE LAS PARTES, DONDE CONSTE LA CLÁUSULA DE LA OBLIGACIÓN SUPUESTAMENTE INCUMPLIDA

“5. En el caso que nos ocupa los [abogados apelantes], argumentan la existencia de costumbre o uso mercantil; por lo que la prueba idónea para probar la costumbre o uso mercantil alegada, eran los contratos previos en los que constara la clausula mediante la cual [la demandada] se obligaba a comprar de forma exclusiva a [la demandante], los sacos que esta produjera, en virtud de que en el contrato base de la pretensión no se establece en forma clara precisa e inequívoca la obligación de [la demandada], de comprarle sacos única y exclusivamente a [demandante], con exclusión de los demás industriales.

6. En consecuencia al no haber sido probado por los demandantes, el uso mercantil alegado no es posible estimar la existencia de compra exclusiva de sacos que tenia [la demandada], para con [la demandante], y debe desestimarse este punto de agravio.”

APLICACIÓN DEL PLAZO PRESCRIPCIONAL DE DOS AÑOS, EN VIRTUD QUE, EN EL CASO PARTICULAR, EL CONTRATO OBJETO DEL PROCESO REÚNE LAS CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

“7. Respecto a que el juez a quo, hizo afirmaciones contrarias al texto claro y a la naturaleza del acuerdo, motivo por el cual aplicó erróneamente el romano III del art. 995 cuando el aplicable era el romano IV del mismo artículo; este tribunal considera que una de las formas en que nacen las obligaciones, son los contratos que mediante el convenio oral o escrito entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas, jurídicamente; se dice que hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinadas a arreglar sus derechos.

8. En ese sentido, tenemos que para la validez de los contratos debe existir: a) el consentimiento de las partes; b) capacidad para contratar; c) una cosa cierta que forme la materia de la obligación; d) una causa lícita.

9. Expuestos los requisitos de los contratos, se establece en la cláusula 5, párrafo segundo, del Acuerdo para la Comercialización de Fibra y Sacos de Henequén entre Productores, Agroindustriales y Envasadores de Fertilizantes celebrado el cinco de mayo de dos mil cuatro, el cual corre agregado [...], que los envasadores se obligaron a comprar durante el periodo 2004 al 2008, la cantidad de cinco millones quinientos mil sacos, elaborados con fibra de henequén natural a los industriales.

10. Por lo que de conformidad al art. 1431 C., que establece las reglas de interpretación de los contratos, se deduce que ante la obligación que tenían los envasadores de comprar a los industriales, seguía la de estos últimos de producir la cantidad de sacos acordada, para que pudieran ser comprados; es decir, que si bien el Acuerdo para la Comercialización de Fibra y Sacos de Henequén, no establece la obligación expresa de vender sacos, esta se deduce de la intención de los contratantes, haciendo uso de las ya citadas reglas de interpretación que nuestra legislación establece en el art. 1434 C.

11. Por lo anterior se puede afirmar que el acuerdo suscrito comparte ciertas características del contrato de suministro, ya que mediante este contrato una de las partes se obliga a proporcionar a la otra a cambio de un precio, determinadas cosas que se entregaran de manera sucesiva, en periodos determinados o determinables. Es decir, que las partes (los industriales) asumen frente a la otra (los envasadores) la obligación de cumplir prestaciones periódicas y continuadas durante un término (sacos de henequén del año 2004 al 2008) y por un precio a fijarse; por lo que estamos frente a un contrato de ejecución periódica o continuada, en el cual aunque no éste determinada de forma clara por los contratantes, la obligación de suministrar por una parte y la de compra de la otra existe.

12. Respecto al plazo de prescripción regulado en el art. 995 c. com., romano III, establece que prescriben en dos años, las acciones derivadas de los contratos ahí establecidos (sociedad, compraventa, suministro, deposito, de comisión, estimatorio, de edición, de hospedaje, de participación, de garantía) y demás derechos emanados de los contratos sin plazo distinto en dicho cuerpo

de leyes u otro y el romano IV, del citado artículo otorga a las acciones derivadas de los contratos de crédito y otros derechos mercantiles, un plazo de prescripción de cinco años.

13. En ese sentido, considerando que no estamos en presencia de un contrato de crédito ni ante “otros derechos mercantiles” sino ante un contrato que tal como lo expresamos, reúne las características del contrato de suministro y en todo caso tal y como lo establece la parte apelante en su recurso de apelación estamos ante un “contrato innominado”, sin regulación distinta en el código de comercio ni otras leyes, por lo que a criterio de este tribunal su plazo de prescripción es de dos años, para las obligaciones nacidas de dicho acuerdo, debiendo aplicársele el plazo de prescripción establecido en el romano III del art. 995, tal como lo hizo el juez a quo.

14. En relación a que el Acuerdo para la Comercialización de Fibra y Sacos de Henequén, es un contrato a día fijo esta cámara aclara que de conformidad al art. 1422 C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido con su obligación dentro del término estipulado, y siendo que [la demandada], según lo expuesto por la parte actora, dejó de cumplir con su obligación anual de compra de sacos en el año dos mil cinco, el plazo de prescripción comenzó a contarse desde que a [la demandante], le nació el derecho para ejercer su derecho, art.2253 C. o sea desde el uno de enero de dos mil seis, por lo que el derecho para ejercer cualquier acción legal respecto a la obligación del año dos mil cinco, comenzó a contarse a partir del uno de enero del año dos mil seis, prescribiendo el uno de enero de dos mil ocho, debiendo aplicarse la misma regla para el ejercicio de los derechos de los años dos mil seis y dos mil siete, tal como lo hizo el juez a quo, motivo por el cual no es posible estimar este agravio.”

PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DESESTIMATORIA AL NO PROBARSE LA EXISTENCIA DE LA COSTUMBRE O USO MERCANTIL DE COMPRA EXCLUSIVA A CARGO DEL DEMANDADO

“15. Respecto al segundo agravio, esta cámara hace las siguientes consideraciones: a) Es cierto que la parte demandante demostró con el peritaje [...], la relación comercial que existió entre [la demandada] y [ella]; pero también es cierto y tal como se expreso al inicio, no probó el supuesto uso mercantil respecto de la supuesta obligación de compra exclusiva de sacos que tenía [la demandada], para con su mandante.

16. Aunado a lo anterior, [...] una carta, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, dirigida a [la demandada] en la que el representante legal de [la demandante], le hace saber que debido al incumplimiento en la compra de sacos por parte de [...], no podrán cumplir con la producción de sacos de henequén, en la temporada dos mil seis. Documento que por no haber sido impugnada su autenticidad, hace plena prueba de su contenido, art. 341 CPCM.

17. Con dicho documento no solo quedó demostrado que no fue [la demandada], quien incumplió la obligación de compra de los sacos pactada entre industriales y envasadores, sino que fue [la demandante], quien incumplió en la producción de los sacos de henequén, sino que también, demuestra que no existe el uso o costumbre mercantil de compra exclusiva de sacos que tenía [de-

mandada], para con [demandante], ya que también le vendían a [...], siendo esta una confesión expresa de que no existía tal exclusividad.

18. en ese sentido, de la declaración del [...], representante legal de [la demandada], agregada a folios [...], se puede establecer que la única razón por la cual [la demandada], dejó de comprar sacos a [demandante], fue porque estos dejaron de producirlos, motivo por el cual no es posible estimar lo expuesto por los apelantes.

19. respecto a la valoración de la prueba de los daños y perjuicios, esta cámara sostiene que la prueba implica ofrecerla y producirla en un proceso, porque son los medios por los cuales el juez tomará una decisión sobre la base de su convencimiento; lo cual implica que el juez examinará las afirmaciones de las partes, las comparará con la realidad procesal y tomara su decisión en base a lo que estime demostrado.

20. Entonces si la finalidad de la prueba es convencer al juez y la carga de la prueba es obligación de las partes, son estos los que deben hacer uso de los medios probatorios idóneos, necesarios y pertinentes, para demostrar sus afirmaciones, art. 321 CPCM., y es obligación del juez valorar en su conjunto la prueba presentada por las partes conforme a la sana crítica, de conformidad al art. 416 CPCM., decidiendo sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones fácticas aportadas por las mismas y plasmando dicho razonamiento en la sentencia.

21. Establecido lo anterior, en el caso que nos ocupa la parte demandante, no probó mediante los medios idóneos, la existencia de la costumbre o uso mercantil de compra exclusiva de sacos que tenía [la demandada], para con [demandante], y al no haberse establecido la obligación exclusiva de compra, no es posible concluir si [la demandada], tuvo responsabilidad alguna en los daños y perjuicios que reclama [la demandante], por lo que a criterio de esta cámara la valoración de la prueba del juez a quo, estuvo apegada a derecho motivo por el cual este punto de agravio debe desestimarse.

22. Por los Motivos expuestos esta cámara concluye que de la prueba aportada al proceso no se puede establecer: a) El uso mercantil al que hacen referencia los demandantes; b) Que la relación comercial existente entre [la demandada], y [la demandante], haya ocasionado perjuicios a esta última; y c) Que los daños y perjuicios reclamados por [la demandante] hayan sido ocasionados por [la demandada], ya que no fue posible establecer el nexo causal, por lo que no es posible estimar la acción incoada por estos.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 11-4CM-12-A, fecha de la resolución: 12/03/2012

CURADOR AD LITEM

DECLARATORIA DE IMPROPONIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO, CUANDO SE PRETENDE PARA LA REPRESENTACIÓN DE UNA SOCIEDAD DISUELTA Y LIQUIDADA

“3.2. Las diligencias preliminares pueden ser definidas como aquellas diligencias que persiguen la individualización de los sujetos del proceso, su capaci-

dad y legitimación, así como la determinación de datos sobre el objeto o tipo de proceso a iniciar,

3.3. las citadas diligencias pueden agruparse bajo los siguientes supuestos: a) las encaminadas a obtener información para individualizar al futuro demandado (capacidad, representación, legitimación procesal, entre otros objetos, art. 256 ord. 1º, 2º y 7); b) relativas a la exhibición documental, por parte del futuro demandado o un tercero de los documentos que en su oportunidad serán utilizados como medios de prueba o para identificar el objeto litigioso, (art. 256 ordinales 3º, 4º, 5º, 11º, y 17º); y c) las Relativas a las conductas de hacer o no hacer del futuro demandado, como lo sería la citación para el reconocimiento de un documento privado o la determinación de la jactancia del supuesto acreedor, entre otros, (art. 256 ordinales 9º, 10º, 12º, 15º y 16º).

3.4. En el caso sub iudice, estamos en presencia de diligencias preliminares que buscan obtener información para individualizar al futuro demandado, tal y como los solicitantes lo exponen, su finalidad es que se les nombre un curador de bienes y preparar así el camino para su futura demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva, contra la sociedad [futura demandada].

3.5. Respecto, al nombramiento del curador del patrimonio de una sociedad disuelta y liquidada, es importante establecer que debemos entender, por disolución, es decir, aquella situación en la cual la sociedad pierde su capacidad jurídica de cumplir el fin para el que se creó, y solo subsiste para la resolución de sus vínculos con terceros y los socios. Es decir, transformar su actividad de producción en actividad de liquidación;

3.6. Por liquidación entendemos, aquellas operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes, a cargo de la sociedad tales como: a) cobrar lo que a la misma se adeuda, y b) pagar lo que ella deba, es decir, que su finalidad es vender todo el activo y transformarlo en dinero para cumplir con sus obligaciones y si existe algún excedente dividir entre los socios.

3.7. Establecido lo anterior y de conformidad a lo establecido en los arts. 21 y 25 del Código de Comercio, las sociedades se liquidan por escritura pública y su personalidad jurídica se extingue por la inscripción es esta en el Registro de Comercio, asimismo el art. 326 C. com., establece que disuelta una sociedad conservara su personalidad jurídica, pero únicamente para los efectos de liquidarla y una vez realizada la liquidación se inscribirá ésta en el Registro de Comercio para la cancelación de la inscripción de constitución, modificación y sus estatutos si los hubiere, de conformidad al art. 342 C. Com.;

3.8. Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo expresado y demostrado por los solicitantes, la sociedad [futura demandada], dejó de existir en el año de mil novecientos ochenta y siete, por lo que debemos entender que con la inscripción de la liquidación de la sociedad [...], esta dejó de existir, y con ello la posibilidad de que sea sujeta a cualquier tipo de representación (como actor o demandada), ya que al extinguirse, no puede ser sujeta a derechos y obligaciones.

3.9. El Código Civil y el Código de Comercio instituyen la figura del curador, para efectos de representar a personas ausentes que no pueden ejercer determinadas actuaciones (como es el caso de la herencia yacente o el curador de bienes, art. 473 y 480 ambos del Código Civil) por lo que partiendo de dichos su-

puestos, solicitan su aplicación analógica; sin embargo, es necesario aclarar que estas figuras aplican únicamente para representar a quienes por mandato de ley son todavía sujetos de derechos y obligaciones, a efecto de que se presente a ejercer sus derechos y en el caso sub judice, estamos ante una persona jurídica inexistente, extinta que no puede ser sujeta de derechos ni obligaciones.

3.10. En conclusión, cualquier solicitud que tenga por finalidad nombrarle un curador (llámesele de patrimonio, ad litem o de bienes) es improponible, ya que no hay a quien representar, motivo por el cual no es procedente acceder a la analogía solicitada debiendo por los motivos expuestos en esta sentencia, desestimar el agravio y confirmar el auto definitivo venido en apelación.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 19-4CM-12-A, fecha de la resolución: 29/03/2012

DECLARACIÓN DE PARTE

ACEPTAR LOS HECHOS ATRIBUIDOS POR LA CONTRAPARTE CONSTITUYE UN PERJUICIO A LA PARTE QUE POR ESTAR FUERA DEL PAÍS ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDA PARA ASISTIR AL LLAMADO JUDICIAL

“1) POR INFRACCIÓN DE LEY PROCESAL, AL HABER DEJADO DE APLICAR LOS ARTS. 347 Y 352 CPCM AL CASO CONCRETO, PUES NO SE REALIZÓ LA DECLARACIÓN DE PROPIA PARTE.

Sobre este punto los artículos citados por el recurrente como infringidos tienen que ver sobre la declaración de propia parte; al respecto, las disposiciones citadas en lo esencial dicen:

El Art. 347.1 CPCM dice: “””Las partes tienen la obligación de comparecer y responder los interrogatorios de la parte contraria y del Juez, que versen sobre los hechos personales. Si la parte citada para ser sometida al interrogatorio en audiencia, no comparece sin justa causa, se tendrán por aceptados los hechos personales atribuidos por la contraparte, salvo prueba en contrario.”””

El Art. 352 CPCM dice: “””Cuando por enfermedad o por otras circunstancias la persona que deba responder al interrogatorio, sea parte o testigo, no pudiera comparecer en la sede del tribunal, podrá acordarse, a instancia de quien propuso la prueba, que preste declaración en su domicilio o en el lugar en que se encuentre.

El interrogatorio se practicará ante el Juez o tribunal, y podrán asistir las otras partes, salvo que fuera imposible o que de la comparecencia pudieran derivar perjuicios graves, en cuyo caso las partes entregarán sus preguntas por escrito, con respuestas precisas sobre los hechos a los que se refiera el interrogatorio. De lo actuado se levantará acta que será firmada por todos los asistentes.”””

Sobre este punto la señora Juez A Quo dijo en su sentencia [...], que en Audiencia Probatoria se dejó establecido que la declaración de parte contraria del [demandante] ofertada por el [apoderado legal de la parte demandada], no se practicaría por encontrarse el [demandante] fuera del país, - argumentó la señora Juez A Quo – que de conformidad con el Art. 345 CPCM, esta disposición

establece que la parte que solicita la declaración de parte contraria, con el objeto de que ésta conteste hechos personales en relación a la cuestión debatida; en ese sentido – dijo – que cuando el [apoderado de la parte demandada] propuso la declaración de parte contraria del [demandante] no manifestó, en primer lugar, la dirección para citarlo oportunamente para su respectiva declaración.

Citó además el Art. 352 CPCM y concluyó que el [apoderado legal de la parte demandada] debió solicitar la forma de practicar la declaración de parte contraria del [demandante] y ésta no fue solicitada en su momento procesal oportuno; por tanto, se desestimó ese medio probatorio.

En la Audiencia la parte apelada dijo, a través de sus procuradores, que su representado no compareció a las Audiencias, pero que esta circunstancia se le hizo saber al Juzgado A Quo, debido a que él se encontraba fuera del país y reside en el exterior de manera ilegal, lo que se probó en la Audiencia Probatoria, cuando los testigos fueron contestes, en decir que él se encuentra residente de manera ilegal. Por otra parte, se dijo que el [apoderado de la parte demandada], no pidió a la señora Juez que se investigara la situación de legalidad o ilegalidad de que se encontraba fuera del país; pero ellos, sí probaron con el poder que su mandante se encuentra fuera del país, específicamente en la ciudad de Los Ángeles del Estado de California, de Estados Unidos de América; además, los testigos propuestos por el [demandante]; una testigo dijo que tenía dieciséis años de no verlo y el otro más de once años, así también la [demandada] dejó justificado que también se encontraba fuera del país, todo quedó debidamente fundamentado y por eso la señora Juez A Quo en la sentencia desestimó este alegato porque el abogado no probó dicho extremo.

VII.- Sobre este argumento, esta Cámara considera que de conformidad con el Art. 344 CPCM, el medio de prueba denominado “DECLARACIÓN DE PARTE”, trata de extraer de la fuente de prueba, es decir, de la parte material, información personal, pertinente y útil relacionada con los hechos controvertidos. En la declaración de parte se pide el interrogatorio del contrario – sea actor o demandado -con el fin de que reconozca determinados hechos que le son desfavorables y que, precisamente por admitir su existencia, se toma como expresión de veracidad.

No obstante, el Art. 346 N° 2 y 3 CPCM también permite solicitar a cada litigante, ser oído a través de su abogado, es decir, que el abogado o apoderado declara en nombre y representación de la parte material dentro de los límites impuestos por la misma norma. En este caso, la declaración de parte funciona como una expresión de autodefensa y de ejercicio del derecho de audiencia, que viene a complementar la que ya se le permite mediante la fase de alegaciones. En realidad, cada una de las partes “habla” en un proceso a través de su demanda o contestación, o de la reconvencción y la contestación a ésta, además de otros momentos posteriores donde puede aclarar, corregir, etc., alguna alegación previa.

VIII.- Para el caso sub iudice, el Art. 347 CPCM, expresa que si la parte no comparece a las Audiencias “sin justa causa”, se tendrán por reconocidos los hechos personales atribuidos a dicha parte material; pero como la norma indica que esa consecuencia, únicamente puede ser producto de que “no se haya justifica-

do debidamente”, en el presente proceso se aclaró desde el inicio y así consta en la interposición de la demanda [...], que los abogados del actor, explicaron que su mandante residía en la ciudad de Los Ángeles, de los Estados Unidos de América; por otra parte, consta en el Testimonio de la Escritura Matriz del Poder General Judicial con Cláusula Especial, que efectivamente el poderdante [demandante], compareció al otorgamiento del Poder en país extranjero; además, en la Audiencia Preparatoria, que es donde se admite o rechazan los medios probatorios, si bien es cierto, que el medio probatorio propuesto no se admitió o rechazó expresamente, es necesario expresar que la señora Juez A Quo dijo: “””respecto a la falta de comparecencia material del demandante [...], es porque este último reside en los Estados Unidos de América, de forma ilegal.””””

Es importante aclarar, que la señora Juez A Quo no se pronunció expresamente sobre el medio probatorio ofertado, de conformidad con el Art. 310 CPCM, dando la impresión de que únicamente justificó el no incluirlo, pero no resolvió nada expresamente sobre ese punto; vale decir entonces, que creó inseguridad jurídica; empero, no obstante lo dicho, es claro que de la documentación relacionada ut supra se acredita la existencia de una imposibilidad física que justifica la no comparecencia del actor (parte material) al proceso y por lo tanto, deberá desestimarse este punto de apelación, pues la incomparecencia de la parte actora [...] está justificada y de aplicarse el citado Art. 347 CPCM, sería en perjuicio de una parte que legalmente está impedida para asistir al llamado judicial, por lo que su carga procesal para no comparecer al proceso está acreditada; asimismo, cabe señalar que la señora Juez A Quo dejó de aplicar debidamente el Art. 352 CPCM, porque el supuesto de ese artículo versa sobre otras circunstancias que no son aplicables al caso, puesto que el [demandante] reside en país extranjero y en este caso, ese interrogatorio a que se refiere el Art. 352 CPCM, está circunscrito al territorio nacional, por tal motivo no era aplicable esa disposición para el caso en análisis y por ende su no aplicación está apegada a Derecho.”

Cámara de la Tercera Sección del Centro, número de referencia: C-11-PC-2012-CPCM, fecha de la resolución: 26/06/2012

DERECHO DE ACCESO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

VULNERACIÓN AL EXIGIR EL JUZGADOR QUE EL DEMANDANTE EXPRESE EN FORMA CLARA Y PUNTAL LA FECHA EN LA CUAL EL DEMANDADO INCURRIÓ EN MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SO PENA DE DECLARAR INADMISIBLE LA DEMANDA

“1- Sobre la inadmisibilidad resuelta por la señora Jueza a quo, esta Cámara hace las siguientes estimaciones jurídicas:

1.1) En el caso de autos, la señora Jueza “2” del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, al examinar la demanda de proceso ejecutivo, de fs. [...], previno a la apoderada de la institución demandante, [...], según auto de fs. [...], tres aspectos: a) Que aclarara respecto de la pretensión planteada contra quien la dirige, puesto que de la vista de los documentos presentados,

en ninguno de ellos se establece que el señor [...], se haya constituido fiador o codeudor solidario de las obligaciones contraídas por la sociedad [demandada], que puede abreviarse [...]; sin embargo en todo el contenido de la demanda dirige su pretensión contra el referido señor y no contra la sociedad antes mencionada, de conformidad a los Arts. 14, 19 y 276 ord. 3° CPCM. b) Que expresara de forma clara y puntual la fecha exacta en la cual la sociedad demandada incurrió en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad a los arts. 14, 19, y 276 Ord. 5° CPCM. y, c) Que aclarará a cuánto ascienden los abonos que ha realizado la sociedad demandada, puesto que en la demanda se ha omitido pronunciamiento al respecto, en base al art. 276 ord. 5° CPCM. Concediéndole de conformidad con el art. 460 inc. 2° CPCM., TRES DÍAS HÁBILES para que las subsanara, contados a partir del día siguiente de la notificación de tal resolución, so pena de declarar inadmisibile la demanda, como consta a fs. [...].

1.2) La referida resolución, le fue notificada a la apoderada de la parte demandante, a las doce horas y veinticuatro minutos del día veintiuno de noviembre del año dos mil once, según consta a fs. [...], y la mencionada apoderada evacuando tales prevenciones, presenta escrito a fs. [...], el día veinticuatro de noviembre del año dos mil once, como se observa en la boleta de remisión de fs. [...], el cual, en lo medular expuso: Que por un error consignó en su demanda que venía a demandar al señor [...], quien actúa en nombre y representación de la Sociedad [demandada], que puede abreviarse [...], quien es representada por el Director Presidente [...]; que la fecha exacta en la cual incurrió en mora de las obligaciones con respecto a los intereses convencionales, es el día diecisiete de enero del dos mil uno, razón por la cual se reclaman a partir del día dieciocho de enero del año dos mil uno; en relación a los intereses moratorios del tres por ciento anual, se incurrió en mora el día veintinueve de julio del dos mil siete, razón por la cual se reclaman a partir del día treinta de julio del dos mil siete; de igual forma aclaró que los abonos realizados por la sociedad demandada ascienden a CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por lo que la cantidad de capital que se reclama es de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, no obstante aclara que su representada se reserva por el momento el derecho de reclamar el financiamiento adicional contenido en el literal A), de la certificación de variabilidad.

1.3) La jueza, en vista del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, [...], consideró que ésto no había subsanado la prevención contenida en el literal b) de la resolución de las diez horas con veinte minutos del día dieciocho de noviembre del año dos mil once, de fs. [...], que le fue formulada en cuanto a expresar de forma clara y puntual la fecha exacta en la cual la sociedad demandada incurrió en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, y declaró inadmisibile la demanda, como se observa a fs. [...].

De conformidad con el inc. 2° del art. 515 CPCM., la sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso.

La apoderada de la parte apelante, [...], en síntesis según lo expresado en su escrito de apelación de fs. [...], de este incidente, sustenta su inconformidad

con la resolución recurrida, en el sentido que la jueza a quo declaró inadmisibile la demanda, en virtud que no pudo subsanar una de las prevenciones que se le formularon, específicamente la contenida en el literal b, de la resolución de las diez horas y veinte minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil once.

De lo expresado, esta Cámara analizará los aspectos considerados en la resolución impugnada, a saber: a) Las formalidades requeridas por la ley para incoar una demanda ejecutiva; b) La integración de las normas procesales; y, c) El rechazo de la demanda in limine litis bajo la figura de la inadmisibilidad.

Una de las bases sobre las que descansa el Código Procesal Civil y Mercantil, es el derecho a la protección jurisdiccional, como un derecho básico de los justiciables, reconocido en el art. 1 CPCM., el cual dice: "Todo sujeto tiene derecho a plantear su pretensión ante los tribunales, oponerse a la ya incoada, ejercer todos los actos procesales que estime convenientes para la defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida conforme a la normativa constitucional y a las disposiciones legales."

Es respecto de la última parte de dicho artículo, que se entiende como imperativo para los aplicadores de la justicia, que deben tramitar el proceso conforme a la ley, es decir, no pueden hacerse exigencias no enmarcadas en la misma, ni dejar de hacer las que la ley exige, porque de lo contrario, se estaría violentando el derecho de protección jurisdiccional, arraigado en el principio del debido proceso, constitucionalmente reconocido en el art. 11 Cn.

En esa línea de pensamiento, el debido proceso como máximo principio del derecho procesal, encuentra su máxima expresión cuando los juzgadores cumplen la normativa procesal, siendo precisamente las formalidades procesales un parámetro para que se configure el debido proceso.

Lo anterior también encuentra sustento en lo plasmado en el art. 3 CPCM., que dice: Todo proceso deberá tramitarse ante Juez competente y conforme a las disposiciones de este Código, las que no podrán ser alteradas por ningún sujeto procesal.

Las formalidades previstas son imperativas. Cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente determinada por ley, se adoptará la que resulte indispensable o idónea para la finalidad perseguida."

C) En el caso de estudio, el punto medular por el que se siente agraviado el demandante, es el hecho de que se haya declarado inadmisibile la demanda, porque no se expresó de forma clara y puntual la fecha exacta en la cual la sociedad demandada incurrió en mora en el cumplimiento de sus obligaciones; por lo que dicho requerimiento debe ser estudiado desde la perspectiva de las formalidades exigidas por la ley, para saber si es o no conforme a derecho, la resolución venida en apelación.

El inc. 1º del art. 460 CPCM., establece que para el caso del juicio ejecutivo, "reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez dará trámite a la demanda...". Tal disposición es clara al señalarle al juez las premisas fundamentales para admitir una demanda ejecutiva.

IV- Esta Cámara estima, que en el caso sub-lite, la prevención formulada a la parte apelante por la jueza Aquo, respecto a que exprese en forma clara y puntual, la fecha en la cual la sociedad demandada incurrió en mora en el cum-

plimiento de la obligación; constituye un exceso de control de la demanda por parte de la juzgadora, por la razón que la mora de la obligación, se presume sin otro requisito, y surte efectos mientras no se pruebe lo contrario.

Consecuentemente con lo anterior, esta Cámara comparte el argumento sustentado por la apoderada de la parte apelante, en su escrito de interposición del recurso de apelación de fs. [...], del presente incidente, en el sentido que la inadmisibilidad resuelta por la jueza a quo, no está pronunciada conforme a derecho, por lo que debe revocarse, ordenarle que admita la demanda y que le dé el trámite de ley.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 3-1CM2-2012, fecha de la resolución: 25/01/2012

DERECHO DE DOMINIO

OBLIGATORIEDAD DE SEGUIR EL PROCESO CORRESPONDIENTE PARA PRIVAR O LIMITAR DE UN DERECHO A OTRO, A FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA

“III.- En la referida revocatoria, el recurrente [...], alega las infracciones legales de los Arts. 17 CPCM y 868 del Código Civil, por considerar que el trámite de las diligencias por él solicitadas está regulado en el Art. 868 C.C. y que por lo tanto lo señalado en el Art. 17 CPCM, sólo se aplicará en dicho trámite en lo que resulte preciso por su rapidez y concentración.- Sobre dicho punto alegado, esta Cámara hace las siguientes consideraciones: A) Que en efecto el Art. 868 del Código Civil, señala el trámite para poder obtener la autorización que se ha solicitado, pero es de aclarar al recurrente que en el presente caso, no se ha seguido ningún trámite, pues tal como se señaló en la resolución de la que ha interpuesto revocatoria, dicha autorización la concedió el Juez A-quo, con sólo la vista de la demanda y los documentos que adjuntó, por lo que al no darle el trámite correspondiente el Juez, inobservó el DERECHO DE AUDIENCIA, que regula el Art. 11 de la Constitución de la República, ya que de acuerdo a dicho artículo, “ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro e sus derechos, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes...”; B) Que de acuerdo a lo señalado en el Art. 17 Inc. CPCM, “Las diligencias judiciales no contenciosas se tramitaran de acuerdo a lo previsto en la respectiva ley de la materia; de no existir procedimiento se aplicaran las disposiciones del procedimiento abreviado, en lo que fueren aplicables”.- Que de acuerdo al criterio del [apoderado de la parte apelante], “el Art. 868 C.C., señala el trámite a seguir en las diligencias iniciadas por él, y por lo tanto no se deben de aplicar las reglas del proceso abreviado señalado en el Art. 17 del CPCM, ya que solo se acudirá a dicho proceso en lo que resulte preciso por su rapidez y concentración.- Sobre dicho punto, este Tribunal es del criterio que en efecto las diligencias de AUTORIZACION JUDICIAL PARA PERMITIR LA ENTRADA DETRABAJADORES EN LA REPARACION Y MANTENIMIENTO DE ACUEDUCTOS, en la propiedad del señor [...], no se deben de regir por las reglas del Proceso Abreviado, pero no por las razones que el men-

ciona en su escrito de revocatoria, sino porque dicho trámite se debe de seguir en un proceso común, tal como lo señala el Art. 240 Inc.3° CPCM, por tratarse de un proceso contencioso y no un trámite de jurisdicción voluntaria o trámite en que no hay contención de partes, tal es así que el legislador no ha incluido tal proceso dentro de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras diligencias, y el ámbito de aplicación del proceso abreviado ya lo regula el Art. 241 CPCM, sin perjuicio de otros artículos que a él se refieren y que se encuentran contemplados en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, pero en una forma restrictiva no supliendo la ausencia de norma en cuanto al seguimiento de un proceso.- Que en razón de lo anterior, se estima que en el presente caso existe una contención de partes y por lo tanto para privar o limitar el derecho de dominio que tiene el señor [...], se debe de seguir el proceso correspondiente; y C) Que si bien es cierto “el dueño del predio sirviente es obligado a permitir la entrada a trabajadores y transporte de materiales para la limpia y reparación de acueducto”, pero ello no significa que se debe de obviar el trámite respectivo, para poder obtener esa autorización, pues aún en materia de orden público, se debe de seguir un procedimiento para poder privar de un derecho a otro, no es en una forma antojadiza, ya que de no seguir el trámite correspondiente, se vería afectado el derecho de audiencia arriba señalado, es decir que aún cuando sea en razón de una función social, la parte afectada debe de haber sido vencida en Juicio con arreglo a las leyes, y para ello debe de darse la audiencia respectiva.

IV.- Que en razón de lo anterior, este Tribunal es del criterio que en la resolución de la cual se ha interpuesto recurso de revocatoria, no se han cometido las infracciones legales y doctrinarias señaladas por el recurrente, por lo que es procedente declarar sin lugar la revocatoria por él solicitada, debiendo estarse a lo resuelto por esta Cámara en la resolución [...] del presente incidente.”

Cámara de la Segunda Sección de Oriente, número de referencia: APE-15-7-CPCM-2012, fecha de la resolución: 18/07/2012

DERECHO DE REPRESENTACIÓN SUCESORIA

PROCEDE A FAVOR DE LOS SOLICITANTES EN CALIDAD DE HIJOS DE LA HERMANA DEL CAUSANTE, QUIEN FALLECIÓ ANTES DE DIFERIRSE LA HERENCIA QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO

“En relación a la premisa sentada por la Jueza A-quo y los agravios expuestos por la recurrente que se circunscriben a: “Que sus mandantes tienen derecho a aceptar la herencia intestada que a su defunción dejó su tío [...] pues su madre era hermana de éste, la cual falleció antes que él, lo que la vuelve incapaz de suceder, ya que si ella hubiera sobrevivido al de cuius ella tuviera derecho de herencia de acuerdo al Art. 988 No. 3 pero como ya había fallecido, son sus hijos los que tienen derecho a tomar su lugar por el llamado derecho de representación conforme lo disponen los Arts. 984 y 986 C.C., que para ejercer este derecho no es necesario aceptar la herencia del heredero incapaz, en este caso por haber fallecido; impidiéndoseles a sus poderdantes ejercer su derecho de acuerdo al Art. 1 CPCM por una errónea aplicación de la norma y el derecho

sustantivo, poniéndole fin a unas diligencias que aún no se inician, negándoles el derecho que les asiste para aceptar herencia en la sucesión de su fallecido tío no obstante estar llamados a la sucesión conforme los Arts. 988 No. 4, 984 y 986 C., fundamentando la Jueza de lo Civil su resolución en una indebida aplicación del Artículo 958 inciso 2 C y falta de aplicación de los Artículos antes mencionados.” En relación al agravio fundamentado en la errónea aplicación del Art. 958 C.C., es preciso analizar lo ocurrido en las diligencias de mérito así: Los [solicitantes], por medio de su apoderada [...], pretenden que se les declare herederos abintestato del causante [...], por derecho de representación que le correspondía a su madre, presentando para tal efecto certificaciones de las partidas de defunción de [...] (de cujus) y [...] (hermana del causante y madre de los solicitantes), es decir, que pretenden ocupar el lugar que le correspondía a su madre por derecho de representación; en tal sentido la jueza A-quo declaró la improponibilidad de las diligencias que ante ella se promueven, pues según dijo en su resolución, debían primeramente aceptar herencia de su madre para optar al derecho de representación. Al respecto, es preciso aclarar qué debemos entender por derecho de transmisión y por derecho de representación; el primero, es una aplicación del principio general de que el heredero adquiere en la sucesión por causa de muerte el conjunto de derechos y obligaciones que pertenecían al causante. Si el heredero o legatario fallece sin pronunciarse sobre una asignación determinada, en la universalidad de la herencia va comprendida la facultad que tuvo en vida de aceptar o repudiar la asignación; y esta facultad, conforme a las reglas generales, la adquieren los herederos. Nuestro Código Civil en el Art. 958 regula esta institución jurídica así: “Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite”. De lo anterior, puede definirse tal derecho como la facultad que tiene el heredero de aceptar o repudiar la herencia o legado que se le defirió a su causante fallecido sin haber aceptado o repudiado. Ahora bien, según el autor doctor Roberto Romero Carrillo, en su libro “Nociones de Derecho Hereditario”, página 116, “se puede suceder en forma indirecta -abintestato-, haciendo uso del llamado derecho de representación, lo que ocurre cuando quien lo hace se prevale para ello del derecho que otro tenía a ser llamado a aceptar una asignación hecha por la ley, pero ese llamamiento no se actualizó para él, o se extinguió, porque ya no tenía vocación sucesoria, su derecho a ser llamado había caducado porque ya había fallecido cuando debió habersele hecho el llamamiento, o porque lo afectó una incapacidad de goce en relación con la asignación a que estaba virtualmente llamado, o bien porque repudió la asignación o fue declarado indigno.” [...] De los conceptos antes descritos se infiere que en el caso de autos no estamos en presencia del supuesto de la transmisión del derecho de opción, ya que la madre de los solicitantes, [...], falleció antes de [de cujus], según se indica en su partida de nacimiento, hechos que se desprenden de las Certificaciones de las Partidas de Defunción, pues la primera de los mencionados falleció el trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres y el segundo falleció el diecisiete de noviembre de dos mil once,

por lo tanto, nunca pudo deferirse a ella la herencia de este último, debiendo entender que el deferimiento es el llamamiento que se le hace a una persona para que reciba alguna cosa o la rechace, es decir, se le pone a su disposición, se le ofrece, de manera que el deferimiento va imbitito en la delación; lo que no ocurrió en el caso de mérito, por lo que no transmitió a los solicitantes el derecho de opción, resultando un contrasentido que se les exija a los [solicitantes] que acepten primero la herencia que dejó su madre para poder optar a la sucesión de [de cujus], ya que si al sucesor no se le defirió la herencia o legado antes de su fallecimiento, no transmite nada, optando por el derecho de representación que le confiere la ley, y habiéndolo solicitado así la parte solicitante-apelante deberá acogerse el agravio; en consecuencia en el caso de marras, como bien expone la solicitante, la transmisión del derecho de opción no es aplicable, sino más bien, los solicitantes pretenden hacer valer el derecho de representación en la línea colateral, la que sólo tiene lugar en favor de los hijos y nietos de los hermanos del causante. En consecuencia, esta Cámara concluye que en el caso de autos el Art. 958 Inc. 2° C.C., no es aplicable, por lo que la judicante erróneamente exige su cumplimiento. Finalmente, el motivo por el que se ha declarado improponible la pretensión contenida en la solicitud, no es legal ni válido, y es que negar el trámite de las diligencias por tales razones va en detrimento del acceso a la protección jurisdiccional tal como lo señala la recurrente; siendo necesario recordar que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de fecha 27-IV-2009 pronunciada en proceso de Amparo 441-2007 expresó que: “el derecho a la protección jurisdiccional conlleva, entonces, la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión, a oponerse a la ya incoada, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.” De la anterior noción se advierte que esta protección jurisdiccional se manifiesta a través de cuatro grandes rubros: a. acceso a la jurisdicción; b. el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; c. el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y, d. el derecho a la ejecución de las resoluciones. Lo anterior implica que las causas legales de inadmisión a trámite de la demanda-solicitud deben interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad del derecho de acceso. Razón por la cual si no existe una causa legal para rechazar la solicitud, denegarle el acceso a los tribunales de justicia es un contrasentido, por lo que deberá revocarse la versada resolución.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 190-DD-12, fecha de la resolución: 16/10/2012

DESTITUCIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS

PROCEDENCIA LIMITADA A LA ESTRICTA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

“En repetidas ocasiones ha sostenido nuestra Sala de lo Constitucional, que la separación de un empleado público de su cargo cuando el mismo no represen-

te confianza, ni de garantía de buen acierto en el trabajo, es posible únicamente en el caso que se haya dado estricta observancia a la Constitución y al principio de legalidad.

El debido proceso, denominado también proceso constitucionalmente configurado, se caracteriza por el respeto de los derechos fundamentales y garantías de las partes, de tal manera que tal proceso potencie realmente las oportunidades de defensa... Líneas y criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional, año 2001, pag. 63. A criterio de esta Cámara, esto se ha cumplido efectivamente en la tramitación del presente proceso, que es el indicado en el Art. 4 de la Ley reguladora de la garantía de audiencia de los empleados públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, para esta clase de acción, cumpliéndose así, con los principios de legalidad, audiencia, de contradicción, y de defensa, ya que se ha discutido ampliamente por ambas partes sus respectivas posiciones, y se ha brindado la oportunidad de probar y contradecir la prueba del contrario, todo ello en un proceso en que se han respetado los principios y garantías antes citadas.

b) De la improponibilidad de la demanda alegada por el demandado.

La parte demandada, ha alegado la improponibilidad de la demanda, con base a que, según ella, ha habido una acumulación indebida de pretensiones pues simultáneamente solicita el despido y la destitución del demandado, y por falta de presupuestos esenciales en la pretensión. Con relación a la primera alegación esta Cámara es del criterio que no existe esa doble pretensión, pues en el petitorio de su demanda el actor ha sido claro que lo que pretende es la destitución del demandado [...]; con relación a la segunda, el demandado fundamenta tal alegación en el hecho de hacer uso de diferentes causales como presupuestos para apoyar sus pretensiones, lo que origina una tipificación imprecisa, indeterminada y ambigua de las infracciones y sanciones que vulnera los principios de tipicidad y legalidad; a criterio de esta Cámara, si bien es cierto el actor ha citado indistintamente causales tanto de despido como de destitución, ésto no es motivo para rechazar la demanda, es decir, no es causal de improponibilidad, puesto que como ya se dijo la pretension y decisión del actor es clara, en cuanto a la destitución del demandado [...], y tal imprecisión en el fundamento legal es irrelevante, ya que la finalidad es la misma.

Con relación a la prueba documental aportada por la parte demandante, ésta ha servido esencialmente para establecer la calidad con la que actúa la señora [...], como Presidente de la Defensoría del Consumidor, y el cargo que ostenta el demandado [...] dentro de la institución, presupuestos que son necesarios; sin embargo con la prueba testimonial aportada por ella, no se han logrado demostrar los hechos o las faltas que se le atribuyen a dicho demandado, ya que como muy atinadamente lo expone la Jueza Aguero, los testigos no pueden dar fé, por no ser peritos en la materia del estado de embriaguez que se atribuyó al demandado el día veintidós de febrero de dos mil doce. Al contrario, se estableció con la misma prueba documental aportada por el actor, que ese día ingresó a sus labores a las seis y veintiséis de la mañana, pero no marcó la salida, situación que era consentida y aceptada consuetudinariamente por dicha institución por las horas tardías en que regresaba el demandado de sus labores, circunstancia ésta que aceptó la testigo de la parte actora.

Con relación al día veintitrés de febrero de este año, se ha demostrado con la prueba documental aportada por el demandado, que efectivamente no asistió a sus labores, pero solicitó dos permisos los cuales efectivamente le fueron autorizados por dicha institución; aunado a ésto, ha presentado la parte demandada, una hoja de presentación de la declaración de la renta, con lo que se justifica que el demandado se encontraba realizando asuntos personales ese mismo día.

Por lo antes apuntado resulta que, no se han logrado establecer los extremos de la solicitud, puesto que la prueba testimonial aportada por la parte actora ha sido deficiente e impertinente, debiéndose de confirmar la sentencia venida en apelación.”

Cámara De Lo Civil De La Primera Sección De Occidente, Número de referencia: INC-REV-89-4, Fecha de la resolución: 28/06/2012

DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA DECLARADA YACENTE

IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN EN VIRTUD QUE CUALQUIER DERECHO QUE SE PRETENDA HACER VALER EN CONTRA DE LA SUCESIÓN DEBE PROMOVERSE EN EL PROCESO RESPECTIVO DEMANDANDO AL CURADOR

“El caso en estudio se contrae a los siguientes hechos fácticos: con fecha veintidós de mayo del corriente año, se presenta la menor [...], representada legalmente por su madre señora [...], a promover por medio de su representante procesal Licenciado [...], diligencias de aceptación de herencia del causante señor [...], dicha menor en calidad de hija del referido causante, tal como aparece de la certificación de la partida de nacimiento agregada a fs. [...]; no obstante ello, aparece a fs. [...] de dichas diligencias, un oficio procedente del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en el que se informa que en dicho Tribunal, se promovieron Diligencias de Declaratoria de Herencia Yacente y Nombramiento de Curador, de la sucesión del señor [...], Clasificadas bajo la referencia 00298-10-DV-2CM1, promovidas por la señora [...], representada procesalmente por la Licenciada [...], Defensora de Derechos Reales de la Procuraduría General de la República de esta ciudad, y el estado actual del proceso es, que mediante auto de las quince horas quince minutos del día trece de diciembre de dos mil once, se discernió el cargo de curador de la herencia yacente al Licenciado [...].

Planteadas así las cosas, esta Cámara advierte lo siguiente: Que al iniciarse las Diligencias de Aceptación de Herencia antes nominadas por parte de la menor [...], ya antes, dicha herencia había sido declarada yacente, nombrándose Curador de la misma al Licenciado [...], a quien se le discernió el cargo, extendiéndosele la Certificación respectiva, para el ejercicio legal de su cargo, el que de conformidad al Art. 489 C.C., le corresponde el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de sus respectivos representados.

Como la pretensión del apelante es que se declare heredera a su representada menor [...]

y que cese el cargo de Curador de la Herencia Yacente, tal pretensión no es posible legalmente porque de hacerse así, se violentaría el derecho de audiencia del Representante Legal de la sucesión, es decir, del Curador nombrado, por lo que cualquier derecho que se pretenda hacer valer en contra de dicha sucesión deberá hacerse por medio de demanda interpuesta contra dicho Curador, mientras subsista su nombramiento; en conclusión, en el caso visto en apelación deberá tramitarse el proceso respectivo, contra el curador de la herencia yacente del señor [...], y si en dicho proceso se prueba el derecho que le asiste a la menor [...], en dicha sucesión, deberá accederse a sus pretensiones, ordenándose el cese en sus funciones al curador nombrado, pero si no, éste seguirá ejerciendo su cargo. Por las razones antes indicadas, esta Cámara comparte el criterio sustentado por la señora Juez a quo, en la resolución apelada.

Por otra parte, lo planteado por el Licenciado [...], en cuanto a que la señora Jueza a quo, inobservó el Art. 490 Inc. 2° C.C., ya que la Curaduría ha cesado por el hecho de haberse expresado por parte de la menor [...], voluntariamente que acepta la herencia que a su defunción dejó su padre señor [...]; tal aseveración no es cierta, ya que, si la parte interesada se hubiese presentado a aceptar herencia en el término de la publicación de los edictos señalados en la tramitación de la herencia yacente, la yacencia y el nombramiento de curador hubiesen quedado sin efecto, pero como nadie se presentó en ese lapso, por desconocimiento de las mismas como lo manifiesta el apelante en su escrito, ya no es posible reclamar dicho derecho en forma directa, sino como ya se dijo, deberá demandar al curador de la herencia yacente.

El Doctor Roberto Romero Carrillo, en su publicación *Nociones de Derecho Hereditario*, pags. 286 a 287, sostiene lo siguiente: “...Para declarar yacente una herencia es necesario comprobar la apertura de la sucesión, con la certificación de la partida de defunción del causante; el juez competente para ello es el del lugar donde se ha abierto la sucesión, el del último domicilio que tuvo el causante, funcionario que al hacer la declaración debe publicar edictos, como está prescrito para el caso en que la herencia es aceptada judicialmente, y nombrar un curador que represente la sucesión, según dice la ley. Este es un curador de bienes cuyas funciones son iguales a las de los curadores de los bienes del ausente y de los derechos eventuales del que está por nacer, que realmente no representa a la sucesión, porque esta, se reitera, no es persona jurídica -ni lo es tampoco la herencia yacente- sino que más bien representa al causante, si se quiere sostener que a alguien representa; porque lo cierto es que sólo es el administrador de unos bienes que estaban abandonados y que debe entregar a quien prueba tener derecho a ellos, o liquidarlos si nadie lo hace, en la forma que adelante se dirá.- Como a todo curador, el cargo tiene que serle discernido, pero esta autorización sólo se le concede si nadie se presenta aceptando la herencia en el término de la publicación de los edictos, porque si alguien se presenta, la yacencia y el nombramiento de curador quedan sin efecto. “De esta forma se colige, que la resolución venida en apelación está arreglada a derecho, por lo que debe de confirmarse.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 116-3, fecha de la resolución: 06/09/2012

DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA

POSIBILIDAD DE CONVERTIR EL TRÁMITE NOTARIAL A JUDICIAL, SIN QUE EL NOTARIO TENGA QUE JUSTIFICAR LOS MOTIVOS

“II- Esta Cámara debe de limitarse a analizar, la improponibilidad resuelta por la mencionada jueza a quo, y el punto planteado en el recurso de apelación, por lo que hace las siguientes estimaciones:

a) Cuando la pretensión adolece de un defecto en sus requisitos, constituyéndose como un vicio absoluto en la facultad de juzgar, de parte del Órgano Judicial, se trata en consecuencia de que la pretensión contenida en la solicitud es improponible. Es decir, que habrá improponibilidad, de la pretensión cuando el juzgador luego de realizar el juicio de improponibilidad determine que se encuentra absolutamente imposibilitado para juzgarla y conocer sobre su fondo.

b) Respecto de la figura de la improponibilidad, la jurisprudencia la ha justificado en el ejercicio de atribuciones judiciales enraizadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal, constituyéndose el rechazo de la demanda sin trámite completo en una figura que pretende purificar el ulterior conocimiento de una demanda, o en su caso, ya en conocimiento, rechazarla por defectos de fondo. Y es que esta institución faculta al Juez, para evitar litigios judiciales erróneos, que, más tarde, retardarán y entorpecerán la pronta expedición de justicia, entendida la improponibilidad de la demanda como una manifestación de control de la actividad jurisdiccional, que imposibilita juzgar por defecto absoluto en la pretensión planteada.

c) De conformidad con el inciso 1° del art. 277 CPCM., se tiene como algunas causas de improponibilidad de la pretensión las siguientes: a) Que la pretensión tenga objeto ilícito, imposible o absurdo; b) que carezca de competencia objetiva o de grado, o que en relación al objeto procesal exista litis pendencia, cosa juzgada, compromiso pendiente; y c) que evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes.

A efecto de ejercer eficaz y efectivamente el derecho de acción, la parte que la ejercita y quien procura la satisfacción de su pretensión, debe poner en evidencia, todos los supuestos fácticos que envuelven el derecho que pretende; pero no basta que los ponga de manifiesto, sus argumentos deben de soportar incólumes, aunque sea de forma mínima, tanto el análisis lógico como el jurídico, que están íntimamente vinculados; su pretensión debe de contener mínimamente los presupuestos materiales y esenciales, a fin de que pueda tutelarse. Entre los presupuestos materiales y la pretensión, debe de haber una exacta correspondencia, aunque sea exigua, del que resulte que potencialmente puede haber un pronunciamiento sobre el fondo; y en caso que falten dichos presupuestos, es que se prevé la improponibilidad de la pretensión.

d) La jueza a quo, fundamenta la improponibilidad de la solicitud presentada por el [apoderado de las partes actoras], en que únicamente en sede judicial se puede conocer de diligencias que han sido iniciadas por vía notarial, cuando han sido controvertidas, circunstancia que según la juzgadora no se cumple en el caso de autos, lo cual deriva en un rechazo in limine de la solicitud por ser imposible conocer de la pretensión contenida en la misma.

Al respecto la parte final del inc. 1º del art. 2 L.E.N.J.V.O.D., establece que “...Si iniciado éste hubiere oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal competente, dentro de ocho días hábiles, previa notificación de los interesados”.

El inc. 4º del art. 2 L.E.N.J.V.O.D., expresa: “En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa, quedando válidos los actos procesales cumplidos; y se remitirá lo actuado a quien corresponda, con noticia de las partes.”

De lo expresado en tales incisos, de la mencionada disposición legal de la referida ley, se estima que cuando haya oposición en el procedimiento ante notario, es un imperativo para éste, remitir lo actuado al tribunal competente; pero ello no es óbice para que en cualquier momento el notario también pueda decidir, que la tramitación notarial se convierta en judicial o viceversa, no importando los motivos que tuviese para tomar esa decisión, es decir que el notario indistintamente puede tener diferentes causas, por las cuales ya no desea tramitar notarialmente las diligencias de aceptación de herencia, que es el caso que nos ocupa, y remitirlas al Tribunal, quedando válidos todos los actos cumplidos, sin necesidad de justificar dicha remisión.

CONCLUSIÓN.

III- Esta Cámara es del criterio, que en el caso subjúdice, no es un imperativo que las diligencias notariales de aceptación de herencia intestada, iniciadas por el procedimiento ante notario, hayan sido controvertidas, para que habilite su tramitación en sede judicial, por la razón que el notario de conformidad con lo estipulado en el inc. 4º del art. 2 L.E.N.J.V.O.D., puede en cualquier momento decidir o elegir que la tramitación notarial se convierta en judicial o viceversa, no importando los motivos que existan para ello, quedando válidos todos los actos procesales cumplidos.

En consecuencia, este Tribunal no comparte el argumento sustentado por la jueza a quo, en la resolución impugnada, en virtud que es posible tramitar la solicitud presentada, pues no se advierte ningún defecto en la pretensión; por lo que el auto definitivo apelado, no se encuentra pronunciado conforme a derecho, debiéndose revocar y ordenarle a la juzgadora, que le de el trámite de ley pertinente a las referidas diligencias remitidas por el notario [...]”.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 38-12CM2-2012, fecha de la resolución: 12/03/2012

DILIGENCIAS DE AUTORIZACIÓN DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN DE SEGURO CONTRA INCENDIO

APLICACIÓN DEL PROCESO DECLARATIVO ABREVIADO PARA EL TRÁMITE DE LAS DILIGENCIAS

“Inicialmente, debemos mencionar que el presente recurso de apelación versa sobre dos puntos, que aunque fueron propuestos por el litigante, tal como se expresó en el auto de admisión [...], se habían expresado de manera inversa,

es decir, que los motivos genéricos con los sub motivos o normas erróneamente aplicadas o interpretadas, no correspondían unos con otros; sin embargo, se hizo la corrección sobre la base del Principio “*iura novit curia*” (Art. 536 CPCM) y se admitió a trámite el recurso; por otro lado, siendo que por analogía aplicaremos las reglas contenidas para resolver el recurso de casación, en vista de lo regulado en el Art. 19 y 535 CPCM y primero nos pronunciaremos sobre los motivos de forma y posteriormente sobre los motivos de fondo y aun cuando se estime uno sólo de ellos, deberán resolverse los dos motivos genéricos, por orden del Art. 534 CPCM y así esta Cámara pasa a formular las siguientes consideraciones jurídicas:

PRIMER MOTIVO:

Por infracción de principios y garantías procesales, siendo los preceptos infringidos los arts. 18, 19 y 705 cpcm.

IV.- Inicialmente debemos expresar que en consonancia con el caso que se conoce en esta instancia y los preceptos infringidos objeto de la apelación, éstos deben relacionarse con el Derecho a la Protección Jurisdiccional en la medida en que el Art. 1 CPCM, engloba el acceso a la Justicia, como expresión de efectividad de la defensa jurídica, que se halla en la base de todo derecho, en cuanto constituye la máxima y definitiva garantía de su viabilidad y por tal razón dice el maestro FAIRÉN GUILLÉN en su obra “*Teoría General del derecho procesal*” 1º Ed., 1992. Pág. 33 que es principio fundamental, el libre acceso a la justicia, esto es, según él, la posibilidad de cualquier hombre de llegar hasta la o las personas que se encarne – o a quienes se encargue - la administración de justicia.

Ahora bien, la garantía de Derecho a la Protección Jurisdiccional, no nace solo de una norma secundaria, sino que posee Supremacía por venir de un ámbito Constitucional específicamente en el Art. 12 cuando dice “.....” Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, libertad, posesión.... sin haber sido previamente oída y vencida en Juicio, con arreglo de las leyes.”.....”

Es decir, que el artículo 1 CPCM no se queda separado en una restricción meramente de norma secundaria, sino que el mismo artículo uno del Código Procesal Civil y Mercantil, reconoce el elemento de Supremacía Constitucional al decir literalmente, que el Proceso se tramitará con forme a la normativa Constitucional y a las disposiciones legales, lo cual tiene íntima relación con el Art. 12 Cn.; esto establece un amplio margen a partir del cual se configura que el debido proceso más allá de ser un Derecho Subjetivo, ya que se vuelve una norma contemplada en la premisa mayor y de orden jerárquico superior, como lo es la Constitución. Respetando así el principio *nulla poena sine iudicio*.

Se recoge entonces en este primer artículo la definición del derecho a la protección jurisdiccional o tutela jurisdiccional, según se explicó, por medio de la cual el ciudadano solicita a los Tribunales de justicia la composición de un conflicto de intereses irresuelto que se tiene con una o más personas.

V.- En el caso de autos, esta Cámara entiende que efectivamente al establecer el señor Juez A Quo que no podía resolver la solicitud del señor apelante, no solo niega el acceso a la Jurisdicción, sino que además riñe con el Principio “*non liquet*” contenido en el Art. 15 CPCM, es decir, que el Juez no puede dejar de resolver, so pretexto de no existir un procedimiento.

de la póliza, cláusula décimo primera que regula los procedimientos en caso de siniestro, [...] se establece contractualmente, además de la obligación legal contenida en el Art. 1415 C. Com. el requisito de cumplir con la diligencia que habla el citado Art. 1415 C. Com., para poder hacer efectiva, frente a la compañía de seguros, el cobro de la indemnización correspondiente.

Como ya explicamos *ut supra* que el Art. 705 CPCM, no derogó la ley sustantiva mercantil o comercial y en consecuencia ésta se encuentra vigente; ahora bien ¿Cuál será el procedimiento que deberá seguirse para esta diligencia judicial?

La solución la encontramos en el antecedente jurisprudencial citado por el [apoderado legal del peticionario], específicamente en la Sentencia de Corte Plena de las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de Noviembre de dos mil once, en el proceso con referencia 201 - D - 2011 en donde se dijo: "....."No cabe discutir que dicho trámite de autorización, en la actualidad no cuenta con una serie de normas procesales que indiquen paso a paso el procedimiento a seguir por parte del Juzgador; no obstante, el mismo debe remontarse a la finalidad misma de dicho trámite en el seguro contra incendio, como se ha relacionado *ut supra*, en el sentido que la autorización en comento no se refiere a un proceso contencioso, sino que tal como lo refirió el Juez que inicialmente declinó su competencia, se concluye que estamos ante una jurisdicción no contenciosa, que no es una figura procesal auténtica sino una figura administrativa, que por razones de diversa índole, se confía a los órganos judiciales, tal como lo regula el Art. 17 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil (.....) El objeto de la autorización, radica en asegurar los datos relacionados con el origen y la causa del incendio que encajen con los supuestos bajo los cuales las pérdidas o daños se han producido o relacionado con la responsabilidad de la Compañía al importe debido por ésta (.....)

Dentro del derecho histórico, con relación a su valor normativo para el actual, constituye disposiciones del pasado que sirven como antecedentes históricos que regularon en el pretérito la misma materia como sucede (.....) en ese sentido, esta Corte estima que el competente para conocer de las presentes Diligencias Judiciales No Contenciosas, es el Juez que tenga competencia en la circunscripción territorial del lugar donde sucedió el siniestro y que a la vez tenga competencia en razón de la materia de que trata. "....."

VII.- De la Jurisprudencia citada, se extraen varias situaciones a saber, las cuales en su orden son las siguientes:

Tal como se explicó en el primer motivo de apelación, el Art. 19 CPCM, ordena que en caso de vacío legal se acuda, entre otras fuentes del Derecho, a la Jurisprudencia, cuyo valor estima esta Cámara es de suma importancia, pues en la medida en que se respete el Principio "*stare decisis*" los criterios judiciales podrán uniformarse, lo cual será en beneficio del ciudadano, porque no tendrá tantos criterios interpretativos dispares como Juzgados existan; por esa razón, este Tribunal Ad Quem disiente con el apelante, porque la Jurisprudencia sí es vinculante para los Tribunales inferiores y tan cierto es esto, que se le da el carácter de doctrina legal, a las resoluciones emanadas de las Cortes Superiores, véase por ejemplo el Art. 522.1 CPCM, que regula la infracción a doctrina legal como motivo de casación.

Con lo anterior, no se pretende plantear un sistema de “*common law*” propio del sistema anglosajón o de precedentes jurisprudenciales; sin embargo, en la medida en que las líneas jurisprudenciales sean tomadas en cuenta, se creará mayor seguridad jurídica para el justiciable, sin perjuicio de la independencia judicial que tiene cada juzgador dentro de su competencia, tal como lo ordena el Art. 172.3 de la Constitución de la República.

En el caso *in examine*, la Corte Suprema ya ha establecido los parámetros que deben seguirse para el trámite de estas diligencias de seguro contra incendio, entre éstos, la interpretación histórica del Derecho y los Principios Procesales que hemos desarrollado a lo largo de esta resolución, los cuales en su conjunto deberán ser tomados en cuenta por el señor Juez A Quo, en virtud que se estima que los artículos invocados por el apelante, efectivamente han sido infringidos por el Juzgador A Quo; de tal manera, que en vista de la orden que emana del Art. 1415 C.Com., es requisito *sine qua non* para el cobro de la indemnización contenida en la póliza de seguro contra incendio el realizar el trámite que ordena la ley y el cual se mantiene vigente, a pesar de no existir norma procesal que regule paso a paso dicho procedimiento; sin embargo, el señor Juez de lo Civil de Zacatecoluca, deberá tomar en cuenta el antecedente jurisprudencial citado en esta resolución, aplicando en lo pertinente el proceso declarativo abreviado, tal como lo preceptúa el inciso segundo del Art. 17 CPCM, tratando de garantizar el respeto a la finalidad perseguida con la diligencia y acudiendo en caso de vacío a lo que indica el Art. 19 CPCM y por las razones indicadas, se deberá estimar el recurso de apelación y revocarse el auto definitivo impugnado.”

Cámara de la Tercera Sección del Centro, número de referencia: C-19-DV-2012-C, fecha de la resolución: 29/08/2012

DILIGENCIAS DE CESACIÓN DE CURADURÍA DE HERENCIA YACENTE

IMPOSIBILIDAD DE NEGARSE EL DERECHO DE ACEPTAR HERENCIA AL SOLICITANTE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EXISTE UNA DECLARATORIA DE YACENCIA Y SE HA NOMBRADO CURADOR

“Las presentes diligencias de aceptación de herencia testamentaria del señor [...], iniciaron ante los oficios notariales del Doctor [...] por la [peticionaria], dentro de las cuales de conformidad a los art.19 y 20 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias se libró oficio a la Secretaría de la Honorable Corte Suprema, quien informó que efectivamente el causante había otorgado testamento, pero que en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, ya se había declarado yacente la herencia del relacionado causante, a solicitud del señor [...], por lo que, el notario de conformidad a los arts.2 inc. final y 19 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntariay de Otras Diligencias, se abstuvo de seguir conociendo las diligencias de aceptación de herencia y las remitió al Juzgado citado, [...].

3.2 El [apoderado de la peticionaria], por medio de escrito presentado [...] solicito al Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad que lo tuviera

por parte en calidad de apoderado de la [peticionaria]; a lo cual, el juez a quo por medio de auto [...], tuvo por parte a dicho profesional, sin embargo, le informó que no existían actos procesales que sustanciar, debido que la aceptación de herencia solicitada ya había sido declarada yacente, y nombrado como curador de la misma al licenciado [...].

3.3 Debido a lo anterior, el [apoderado de la peticionaria] por escrito [...] solicitó al juez a quo continuara con las diligencias de aceptación de herencia y se declarará como heredera testamentaria a su mandante y como consecuencia de ello se ordenara el cese de la curaduría de la herencia yacente, de conformidad al art.490 C.

3.4 Sin embargo, el juez a quo por medio de auto [...], declaró improponible de manera sobrevenida la tramitación de las diligencias de aceptación de herencia, por considerar que las pretensiones de la solicitante quedaron configuradas en la solicitud presentada al notario, en la cual no se solicitó la cesación de la curaduría por desconocerse la existencia de la misma en dicho momento, y que por lo tanto, la solicitud presentada por el [apoderado de la peticionaria] de continuar con las diligencias y ordenar el cese de la curaduría citada, es incoherente con la solicitud planteada ante el notario [...], manifestando así mismo, que la cesación de la curaduría debía tramitarse en el proceso declarativo correspondiente, y no en diligencias no contenciosas. Por lo que, no estando conforme con dichos argumentos la parte solicitante recurrió de dicho auto definitivo, fundamentado su recurso en el art.490 C.

Al respecto ésta Cámara hace las siguientes consideraciones:

3.5 Según el autor Luis Claro Solar en su libro “Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado”, Tomo III, De las Personas, pág.175, establece que: *“las curadurías de bienes son aquellas que se dan únicamente a los bienes sin tomar en consideración la persona del propietario de ellos, a quien no se extiende, por lo mismo, la guarda sino en lo estrictamente necesario para el cuidado y conservación del patrimonio”*.

3.6 La ley reconoce tres especies de curadurías de bienes: la de los bienes de una persona ausente, la de herencia yacente, y la de los derechos eventuales del que está por nacer.

En el caso sub judice nos interesa el estudio de la curaduría de la herencia yacente, la cual según el art. Art. 480 inc.2° C. es dativa, es decir, que el juez la nombra, cuando habiéndose abierto la sucesión no se presenta persona alguna aceptando la herencia o una cuota de ella, o que habiéndose presentado no se hubiere comprobado suficientemente la calidad de heredero.

3.7 La curaduría de la herencia yacente tiene como finalidad que alguien represente, cuide y administre los bienes de un difunto, cuya herencia no haya sido aceptada, y de conformidad al art.490 inc.2° C., este tipo de curaduría puede terminar por las siguientes causas: a) Por la aceptación de la herencia; b) Por la venta de los bienes hereditarios existentes y el depósito del producto de la venta en arcas del Estado; c) Por la extinción o inversión completa de los bienes de la herencia.

Al terminar la curaduría de la herencia yacente, el heredero que haya aceptado herencia puede pedirle al curador que rinda cuenta de su administración.

3.8 Dicho lo anterior, ésta Cámara considera que el juez a quo no le dio el trámite correspondiente a las presentes diligencias, ya que si bien es cierto en la solicitud presentada al notario, únicamente solicitó la declaratoria de heredero testamentario y no la terminación de la curaduría de la herencia yacente, por desconocer de su existencia, ello no implica que la ley inhibe al solicitante para que pueda solicitar la terminación de la curaduría, cuando las diligencias se vuelven judiciales debido al informe proporcionado por la Oficialía Mayor de la Corte Suprema de Justicia.

3.9 El art. 17 inc.2° CPCM, establece que las diligencias judiciales no contenciosas se tramitarán de acuerdo a lo previsto en la respectiva ley de la materia; de no existir procedimiento se aplicarán las disposiciones del proceso abreviado, en lo que fueren aplicables; siendo las leyes aplicables la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, la cual en su art. 2 inc.4° establece que cuando una tramitación de diligencia notarial se vuelva judicial, quedan válidos los actos procesales cumplidos, y habiéndose admitido y pedido únicamente el informe a la Secretaría de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la tramitación notarial remitida, es que la parte solicitante al haberse remitido sus diligencias a sede judicial puede ampliar su solicitud, ya que la ampliación versa sobre hechos que le eran desconocidos al momento de presentar la solicitud ante notario.

3.10 Así mismo, el art. 490 inc.2° C. establece claramente que la curaduría de la herencia yacente cesa por la aceptación de la herencia, por tanto, no puede negarse el derecho de aceptar herencia a la solicitante por el simple hecho que exista una declaratoria de yacencia y se haya nombrado curador, porque la finalidad de ésta, es representar, cuidar y administrar los bienes del difunto, cuya herencia no haya sido aceptada, en consecuencia, el juez a quo debió admitir las diligencias de aceptación de herencia y tramitarlas conforme lo establece el art.1162 y siguientes del Código Civil, y en caso que se compruebe la calidad de heredero, declararlo y como consecuencia de ello cesar la curaduría de la herencia yacente dentro de las mismas diligencias.

3.11 Por lo expuesto, esta Cámara considera procedente acceder a la pretensión de la parte apelante, y revocar el auto definitivo venido en apelación por no haber sido pronunciado conforme a derecho y en su lugar, pronunciar el conveniente.

3.12 Así mismo, este Tribunal hace un llamado de atención al juez a quo, en el sentido que debe darle cumplimiento a lo establecido en el art.14 CPCM, ya que de la lectura de los autos que constan en la pieza principal del proceso, se advierte que [...] se encuentra el auto proveído a las doce horas y cuarenta y seis minutos del día trece de abril de dos mil doce, el cual se encuentra firmado únicamente por su digna autoridad, no así por su secretaria de actuaciones; tampoco consta agregada el acta de notificación del auto citado, incumpliendo lo establecido en el art.70 fracción 1ª en relación con el art.78 fracción 4ª de la Ley Orgánica Judicial; sin embargo, [...] el [apoderado de la peticionaria] menciona en su escrito que dicho auto le fue notificado el día veinte de abril del presente año, por lo que, este tribunal considera que no se ha causado indefensión a la parte solicitante, y siendo que el legislador no ha estipulado dicha falta como

nulidad no se procede a declararla, sin embargo, se le incita al juez a quo, que ponga mayor cuidado en la tramitación de los procesos por ser su persona el responsable del ordenamiento del mismo.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 62-4CM-12-A, fecha de la resolución: 16/08/2012

DILIGENCIAS DE CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTO

AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL DETERMINARSE LA REINCIDENCIA EN LA NO ENTREGA DE FACTURAS, MEDIANTE EL PROCESO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO, Y LA FUERZA PROBATORIA DEL ACTA EMITIDA POR EL FEDATARIO

“La parte apelante manifiesta que las diligencias se han tramitado en un procedimiento no contencioso, lo que deviene en improponibilidad y violación a las garantías de debido proceso, defensa y legalidad, sobre lo cual es oportuno hacer las consideraciones siguientes: el inciso cuarto del Art. 257 del Código Tributario, a su letra reza: «[...] En caso de reincidencia la Administración Tributaria certificará los antecedentes y las pruebas que amparen la reincidencia, lo remitirá a la Fiscalía General de la República, para que ésta solicite al Juez de lo Civil o en su defecto al Juez que tenga competencia en materia civil de la jurisdicción en la que se cometió la infracción, que proceda a la imposición de la sanción del cierre temporal del establecimiento, empresa, local, negocio u oficina. El juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la certificación de los antecedentes, las pruebas que sustenten la reincidencia y la solicitud de cierre, fijará audiencia para escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes, al finalizar la audiencia el juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva.» El procedimiento en mención -tal como lo ha señalado la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos - no reúne los requisitos de un “juicio” en su verdadero significado, pues son meras “diligencias”, (130-CAC-2009 y 152-CAC-2009), de ahí que la norma transcrita haga referencia a la “solicitud de cierre”; lo que significa que la petición de mérito se ha tramitado conforme el procedimiento regulado en el Art. 257 antedicho, pues se trata de un trámite especial, por medio del cual se decide sobre la imposición de una sanción tributaria, respetando las garantías constitucionales del debido proceso, entre ellas el derecho de audiencia, defensa y legalidad, pues el hecho de que se trate de “diligencias”, no implica que dentro de ellas no se respete el debido proceso, en relación al cual la Sala de lo Constitucional ha entendido que es “Aquella obligación que tiene todo juzgador de guiarse y de fundamentar sus resoluciones en leyes pronunciadas con anterioridad al hecho de que se trate, ceñirse al texto de la Constitución, la ley y de respetar las disposiciones de los cuerpos normativos vigentes, es decir, quien aplica la ley debe cumplir los parámetros que ésta franquea, pues excediéndose de aquellos, el juzgador se convierte en generador de inseguridad jurídica” (“Líneas y Criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional, Centro de Jurisprudencia, Corte Suprema

de Justicia. S.S. enero 2000 Pág. 98.) ya que en el procedimiento en mención el legislador establece que en caso de reincidencia remite a que sea el aparato jurisdiccional el que conozca y resuelva expeditamente, por lo que en el caso de autos, no puede de manera alguna decirse que se ha vulnerado el Debido Proceso o Proceso Constitucionalmente Configurado, por cuanto en el caso de mérito se advierte que a la contribuyente [...], se le ha notificado la admisión de la misma, ha tenido la oportunidad de desvirtuar los hechos afirmados por la parte fiscal, teniendo derecho a ser escuchada en la audiencia respectiva y a presentar prueba, es más ha tenido la oportunidad de impugnar en una segunda instancia, a través del recurso que nos ocupa, la resolución que decretó el cierre, por lo que no se advierte la violación de los principios constitucionales que menciona, ni que no sea el procedimiento adecuado el ordenado por el juez de la causa, ya que es la misma ley especial la que creó un procedimiento especial para ello, en el que las partes pueden aportar las probanzas que obren a su favor. Ahora bien, en relación a la valoración de las pruebas, es preciso analizar lo ocurrido en las diligencias de mérito y las aportaciones de pruebas hechas por las partes, y así tenemos que la representación fiscal presentó certificación del expediente administrativo del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios que lleva la Dirección General de Impuestos Internos a nombre de [contribuyente], propietaria del establecimiento denominado [...] donde se encuentran agregadas las actas de comprobación emitidas por la fedataria de conformidad al Art. 180 del Código Tributario; Certificación extendida por el Registro de Comercio de Escritura Pública de Constitución y de Credencial de Elección de Director Presidente y Director Secretario de la referida sociedad.

La sociedad demandada por medio de sus apoderados [...], presentaron declaración jurada [...], quien manifiesta estuvo presente durante el procedimiento y firmó el acta de comprobación (sic), además, fotocopias notarialmente certificadas de facturas con números correlativos [...] de consumidor final emitidas por [elcontribuyente]. En relación a la prueba presentada en primera instancia, tenemos que las actas de comprobación [...], constituyen prueba de la infracción, asimismo se comprobó la existencia de la contribuyente [...] y quien ostenta la representación convencional y necesaria de la misma, además de constar en la declaración jurada que la mencionada sociedad es propietaria del establecimiento comercial denominado [...], hecho no controvertido; ahora bien, en relación a la prueba presentada por los abogados [...], consistente en veinte facturas de consumidor final emitidas por [el contribuyente], el día veinte de mayo de dos mil once no controvierten o desvanecen el hecho constatado por la fedataria, ya que el hecho que posteriormente se traiga prueba documental elaborada por el que la presenta, ello no es capaz de contradecir lo expresado por la fedataria de la administración pública mediante el acta [...], y firmada por persona del citado establecimiento comercial, por lo que no son útiles a fin de demostrar que no hubo reincidencia en la infracción que se le atribuye y aún cuando se hubiese demostrado tal hecho, la infracción abarca tanto la omisión en EMITIR la factura como en ENTREGARLA, ya que no basta con alegar que es el consumidor el que la tiene que solicitar, tampoco es sostenible que el usuario del establecimiento comercial goza de una cuenta abierta para consumo y que por esa razón se le

extiende la factura al final, como lo alegan los apelantes, ya que según consta en las actas de rigor, cada venta, es cancelada por el consumidor o en este caso por la fedataria, por tanto, cada pedido debe estar respaldado en una factura, pues es obligación la entrega de la misma; y en relación a la prueba testimonial vertida en la audiencia respectiva, de la cual se alegó que se hizo llegar al proceso no por las partes sino por el Juez en contravención a lo que dispone el Art. 7 CPCM, es inoficioso pronunciarnos al respecto, ya que con la misma no se logra desvirtuar lo actuado y constatado por la fedataria. Finalmente, es oportuno recordar que la Administración Tributaria, en el desempeño de sus funciones debe actuar con respeto absoluto al Principio de Legalidad y por su parte el contribuyente, también está obligado a cumplir cabal y oportunamente con sus obligaciones fiscales, tanto sustantivas como las adjetivas y formales, y debe comprender que las obligaciones de carácter tributario a que se encuentra obligado, constituyen un acto de solidaridad social que permite al Estado, asegurar la justicia y el bienestar de los gobernados, y que cada vez que se aparta del marco establecido en la norma tributaria, se convierte en un transgresor de la ley. Debemos recordar que “el ius puniendi del Estado, concebido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción, y en la actuación de la Administración Pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento.” (Sala de lo Contencioso Administrativo, ref.183-M-2000) Por lo cual, se imponen correcciones a los administrados o ciudadanos por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico. La finalidad que guía tal potestad, es la protección o tutela de los bienes jurídicos precisados por la comunidad jurídica en que se concreta el interés general. Es en razón de lo expuesto que esta Cámara no concibe violación alguna a ningún derecho constitucional, es más el inciso cuarto del Art. 257 del Código Tributario que fue transcrito en lo pertinente al inicio del presente considerando, señala el trámite a seguir en caso de REINCIDENCIA, es decir que ante una primera infracción del contribuyente se impone una sanción de carácter económico haciéndosele un llamado de atención a fin de que cumpla con lo establecido en la ley, y ante su incumplimiento y poco interés en respetar las normas tributarias se impone una pena mayor, la cual se aplica después de seguido un procedimiento en la sede judicial, donde el solicitado tiene una oportunidad real de defensa, y según el mérito de las pruebas, por lo que este Tribunal no comparte la tesis de los apelantes, debiendo rechazarse sus agravios, y en relación al sometimiento de esta clase de conflictos a la jurisdicción civil, es preciso recordarle a los recurrentes que los juzgadores se rigen por el principio de legalidad, en virtud del cual, se ha establecido que son los tribunales quienes podrán ordenar el cierre de cualquier negocio o establecimiento, siendo la decisión adoptada por éstos el producto de un “procedimiento jurisdiccional”, el cual ostenta las garantías mínimas de actividad probatoria y defensa, que se manifiesta a través de la resolución respectiva, lo cual no atañe al ámbito de competencia de la sede administrativa, de conformidad al Art. 257 de repetida cita. **CONCLUSIÓN:** de lo antes señalado resulta que al no haberse presentado probanza alguna con la cual pudiesen desvirtuar lo aseverado por la fedataria, deberá confirmarse el cierre

del establecimiento, sin embargo advierte esta Cámara que el juez de la causa impuso la pena máxima establecida por la norma, sin justificar o motivar por qué dentro del rango discrecional ha escogido el máximo de la pena, y observando este Tribunal las circunstancias especiales que rodearon este caso, y a petición de los apelantes, quienes expresaron razones valederas para reducir la sanción impuesta en primera instancia, consideramos imponer la pena mínima de ese rango normativo; es decir, CINCO DÍAS.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 2-DQCM-12, fecha de la resolución: 02/02/2012

TRÁMITE JURISDICCIONAL SUMARÍSIMO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN TRIBUTARIA Y SE RESPETAN LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO

“La parte apelante en su primer agravio, manifiesta en síntesis que la demanda (sic) se ha tramitado en un procedimiento no contencioso, lo que deviene en improponibilidad y violación a las garantías de debido proceso, defensa y legalidad, lo que acarrea nulidad, sobre lo cual es oportuno hacer las consideraciones siguientes: el inciso cuarto del Art. 257 del Código Tributario, a su letra reza: «[...] *En caso de reincidencia la Administración Tributaria certificará los antecedentes y las pruebas que amparen la reincidencia, lo remitirá a la Fiscalía General de la República, para que ésta solicite al Juez de lo Civil o en su defecto al Juez que tenga competencia en materia civil de la jurisdicción en la que se cometió la infracción, que proceda a la imposición de la sanción del cierre temporal del establecimiento, empresa, local, negocio u oficina. El juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la certificación de los antecedentes, las pruebas que sustenten la reincidencia y la solicitud de cierre, fijará audiencia para escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes, al finalizar la audiencia el juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva.*» El procedimiento en mención -tal como lo ha señalado la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos - no reúne los requisitos de un “juicio” en su verdadero significado, pues son meras “diligencias”, (130-CAC-2009 y 152-CAC-2009), de ahí que la norma transcrita haga referencia a la “solicitud de cierre”; lo que significa que la petición de mérito no deviene en improponible como alegan los recurrentes, pues se trata de un trámite sumarísimo, por medio del cual se impone una sanción tributaria, y en el cual se respeta las garantías constitucionales del debido proceso, entre ellas el derecho de defensa y legalidad, pues el hecho de que se trate de “diligencias”, no implica que dentro de ellas no se respete el debido proceso, en relación al cual la Sala de lo Constitucional ha entendido que es “*Aquella obligación que tiene todo juzgador de guiarse y de fundamentar sus resoluciones en leyes pronunciadas con anterioridad al hecho de que se trate, ceñirse al texto de la Constitución, la ley y de respetar las disposiciones de los cuerpos normativos vigentes, es decir, quien aplica la ley debe cumplir los parámetros que ésta franquea, pues excediéndose de aquellos, el juzgador se convierte en generador de inseguridad jurídica*” (“Líneas y Criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional, Centro de Jurisprudencia, Cor-

te Suprema de Justicia. S.S. enero 2000 Pág. 98.) ya que en el procedimiento en mención el legislador establece que en caso de reincidencia, esto es de la segunda falta o infracción de la misma obligación, nos remite a que sea el aparato jurisdiccional el que conozca y resuelva expeditamente, por lo que en el caso de autos, no puede de manera alguna decirse que se ha vulnerado el Debido Proceso o Proceso Constitucionalmente Configurado, por cuanto en el caso de mérito se advierte que la contribuyente [...], se le ha notificado la admisión de la misma, ha tenido la oportunidad de desvirtuar los hechos afirmados por la parte fiscal, teniendo derecho a ser escuchado en la audiencia respectiva y a presentar prueba, es más ha tenido la oportunidad de impugnar en una segunda instancia, a través del recurso que nos ocupa, la resolución que decretó el cierre, por lo que no se advierte la violación de los principios constitucionales que menciona, debiendo rechazarse el presente agravio. Ahora bien, en relación al segundo agravio expuesto por los apelantes, y que se refiere a la valoración de las pruebas, es preciso analizar lo ocurrido en las diligencias de mérito y las aportaciones de pruebas hechas por las partes, y así tenemos que la representación fiscal presentó certificación del expediente administrativo del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios que lleva la Dirección General de Impuestos Internos a nombre [del contribuyente], donde se encuentran agregadas las actas de comprobación emitidas por el fedatario de conformidad al Art. 180 del Código Tributario; Certificación extendida por el Registro de Comercio de Escritura Pública de Constitución y de Credencial de Elección de Administrador Único Propietario y Suplente de la referida sociedad; por su parte, ésta por medio de sus apoderados [...], presentaron siete facturas de consumidor final emitidas por [el contribuyente], y la deposición de los testigos [...]. En relación a la prueba presentada en primera instancia, tenemos que las actas de comprobación [...], constituyen prueba de la infracción que sirve como base para la imposición de la sanción, asimismo se comprobó la existencia de la contribuyente [...] y quien ostenta la representación convencional y necesaria de la misma; ahora bien, en relación a la prueba presentada por los [apoderados del contribuyente], consistente en siete facturas de consumidor final emitidas por [el contribuyente], el día veinticuatro de junio, y sobre las cuales manifiestan los apelantes que no han sido impugnadas por la Fiscalía por lo que hacen plena prueba y deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; sobre ello, es menester aclarar que el Art. 341 CPCM, establece el valor probatorio de los instrumentos, por lo tanto estamos en presencia de un medio de prueba tasado siendo una excepción a la regla general de la valoración de prueba que recoge esta normativa que es por el sistema de la sana crítica, habiéndose realizado tal aclaración, es preciso referirnos a la utilidad de las referidas facturas, y es que si bien es cierto han sido emitidas por la sociedad a que se le atribuye la infracción de reincidencia en la omisión de emitir y entregar facturas, también lo es que no se tiene la certeza que hayan sido emitidas en el establecimiento denominado [...], ni la hora de su emisión, por lo que no son útiles a fin de demostrar que no hubo reincidencia en la infracción que se le atribuye y aún cuando se hubiese demostrado tal hecho, la infracción abarca tanto la omisión en EMITIR la factura

como en ENTREGARLA, por lo tanto la afirmación hecha por los recurrentes no es acertada debiendo rechazarse; y en relación a la prueba testimonial presentada en la audiencia respectiva no se logra establecer la mal procedencia del fedatario alegada por los recurrentes. Finalmente, alegan los apelantes que el Art. 257 del Código Tributario que impone la sanción del cierre de establecimiento viola el derecho de propiedad consagrado en el Art. 2 y 101 Cn., asimismo el Art. 86 Cn., por lo que en base a la facultad otorgada en el Art. 185 Cn., se debe declarar inaplicable; al respecto, es oportuno recordar que la Administración Tributaria, en el desempeño de sus funciones debe actuar con respeto absoluto al Principio de Legalidad y por su parte el contribuyente, también está obligado a cumplir cabal y oportunamente con sus obligaciones fiscales, tanto sustantivas como las adjetivas y formales, y debe comprender que las obligaciones de carácter tributario a que se encuentra obligado, constituyen un acto de solidaridad social que permite al Estado, asegurar la justicia y el bienestar de los gobernados, y que cada vez que se aparta del marco establecido en la norma tributaria, se convierte en un transgresor de la ley. Debemos recordar que *“el ius puniendi del Estado, concebido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción, y en la actuación de la Administración Pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento.”* (Sala de lo Contencioso Administrativo, ref.183-M-2000) Por lo cual, se imponen correcciones a los administrados o ciudadanos por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico. La finalidad que guía tal potestad, es la protección o tutela de los bienes jurídicos precisados por la comunidad jurídica en que se concreta el interés general. Es en razón de lo expuesto que esta Cámara no concibe violación alguna a ningún derecho constitucional, es más el inciso cuarto del Art. 257 de repetida cita, señala el trámite a seguir en caso de REINCIDENCIA, es decir que ante una primera infracción del contribuyente se impone una sanción de carácter económico haciéndosele un llamado de atención a fin de que cumpla con lo que establecido en la ley, y ante su incumplimiento y poco interés en respetar las normas tributarias se impone una pena mayor, la cual se aplica después de seguido un procedimiento en la sede judicial, donde el solicitado tiene una oportunidad real de defensa, y según el mérito de las pruebas, por lo que este Tribunal no comparte la tesis de los apelantes, debiendo rechazarse también este agravio, y en relación al sometimiento de esta clase de conflictos a la jurisdicción civil, es preciso recordarle a los recurrentes que los juzgadores se rigen por el principio de legalidad, en virtud del cual, se ha establecido que son los tribunales quienes podrán ordenar el cierre de cualquier negocio o establecimiento, siendo la decisión adoptada por éstos el producto de un “procedimiento jurisdiccional”, el cual ostenta las garantías mínimas de actividad probatoria y defensa, que se manifiesta a través de la resolución respectiva, lo cual no atañe al ámbito de competencia de la sede administrativa, de conformidad al Art. 257 tantas veces citado. Y al no haber desvanecido la legalidad de la providencia impugnada deberá confirmarse el cierre del establecimiento comercial”

PROCEDE CONFIRMAR LA SANCIÓN AL NO PRESENTAR EL CONTRIBUYENTE PROBANZA ALGUNA PARA DESVIRTUAR LO ASEVERADO POR EL FEDATARIO

“CONCLUSIÓN: de lo antes señalado resulta que al no haber presentado probanza alguna con la cual pudiese desvirtuar lo aseverado por el fedatario, deberá confirmarse el cierre del establecimiento, sin embargo advierte este Cámara que el juez de la causa impuso la pena máxima establecida por la norma, sin justificar o motivar por qué dentro del rango discrecional ha escogido el máximo de la pena, y observando este Tribunal las circunstancias especiales que rodearon este caso, y a petición de los apelantes, quienes expresaron razones valederas para reducir la sanción impuesta en primera instancia, consideramos imponer la pena mínima de ese rango normativo; es decir, CINCO DÍAS.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 212-DQCM-11, fecha de la resolución: 17/01/2012

DILIGENCIAS DE DESALOJO

AUSENCIA DE NULIDAD EN LA INASISTENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, DURANTE LA INSPECCIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL DESALOJO

“El impetrante al fundamentar su recurso alega: “Que la inspección(sic) que se practicó en el inmueble se hizo sin la presencia de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, lo cual trae como consecuencia la nulidad del acto pues no se le ha dado cumplimiento a lo que establece el Art. 4 de la LEGPPRI, ya que no es opción del juzgador sino una obligación el hacerse acompañar por dicha Procuraduría; que se vulneró es en cuanto a la defensa material por cuanto los denunciados no se presentaron a la audiencia y no les fue nombrado un defensor público vulnerando la Constitución en su Artículo 2; en la inspección (sic) realizada no se dieron las circunstancias de una inspección(sic) del Art. 390 y 395 CPCM, pues la inspección (sic) debería ser una prueba esencial para tomar cualquier decisión en el proceso y no limitarse a la verificación de la posesión (sic) de los invasores en el inmueble reclamado, pues el Juez debió indagar con los vecinos la forma en que se encontraban habitando el inmueble y así demostrar que lo ha sido de forma quieta y pacífica, y de acuerdo al acta en la cual se practicó la misma, el juzgador no se interesó en averiguar tales hechos, siendo un deber del juzgador y no una opción, por ello considera que con la inspección (sic) únicamente se determina la estancia de los señores pero no se puede asegurar que esa posesión sea ilegal pues no fue constatado, pues en este caso se invierte la carga de la prueba y obliga al demandado a demostrar que la posesión que ostenta no es ilícita; y por último reclama que no se tomó en cuenta el hecho de que ya se encuentra promovido proceso de prescripción, lo cual en base al Art. 8 LEGPPRI les permite demostrarlo y que así se hizo al presentarse la boleta de presentación de demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria en contra del señor Amaya Rodríguez y con esto el juzgador debía

desligarse de la pretensión(sic) y advertir a las partes que lo ventilen en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil tribunal en el cual lo han iniciado.” IV) FUNDAMENTOS DE DERECHO: El [denunciante], por medio de su apoderado [...], presentó solicitud de Auxilio Judicial de Desalojo, contra los [denunciados]. El Juez Noveno de Paz, por resolución de las catorce horas de treinta de marzo del presente año, ordenó proceder al desalojo de los [denunciados]. Ante tal situación, el [denunciado] quien al practicarse reconocimiento judicial en el inmueble que se reclama se encontraba en el mismo junto a la [denunciada], solicitada en las diligencias, no así el otro solicitado, [denunciado], pero se hizo constar que efectivamente habitaba ahí; a la audiencia señalada únicamente se hizo presente el señor [...], presentando copia de demanda presentada al Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad a fin de que se aplicara lo dispuesto en el Art. 8 de la LEGPPRI. V) CONSIDERACIONES DE LA CÁMARA. Respecto del primer agravio, que consiste en la inasistencia de un representante de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos durante la inspección (sic) en el inmueble objeto de desalojo es de aclararle a las partes que el Art. 4 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles establece que el juzgador se haga acompañar de diferentes personas de Instituciones del Estado, entre ellas la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, la referida norma procesal es de aquellas normas que en el Derecho Romano conocemos como normas imperfectas, esto es que contiene un supuesto hipotético, salvaguardando algún bien jurídico, pero no establecen sanción ante su incumplimiento, por lo que este Tribunal no puede atribuirle como sanción la nulidad al reconocimiento judicial como lo solicita el apelante, ya que el Art. 232 CPCM establece que los actos procesales serán nulos solo cuando así lo establezca expresamente la ley. Agrega el apelante de que la falta de personamiento de representantes de dicha Procuraduría le acarrea a su representado la infracción al derecho constitucional de defensa, no expresando las razones ni motivos por los cuales considera materialmente tal violentación, ni encuentra esta Cámara razones por las cuales se pudiera ver enervado el derecho de defensa, razón por la cual este tribunal rechaza este agravio. “

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LA DEFENSA MATERIAL, AL REALIZARSE LA AUDIENCIA SIN LA COMPARECENCIA DE LOS DENUNCIADOS LEGALMENTE CITADOS

“Respecto del agravio identificado como número dos, referido a la violación al derecho material de defensa durante la audiencia, por el hecho de no haber comparecido los denunciados, no obstante haber sido legalmente citados durante el versado reconocimiento judicial, esta Cámara para resolver este agravio debe, en primer lugar, reconocer que el Art. 5 LEGPPRI fue expulsado del ordenamiento jurídico por decisión de la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que era la disposición legal que se refería a la suerte de las diligencias ante la incomparecencia de los denunciados; y en segundo lugar, y al no haber norma especial que regule la falta de personación de los demandados deberemos aplicar el Derecho Común. Y en ese tanto el

Art. 287 CPCM a su letra expresa: “La falta de personamiento del demandado en el plazo otorgado al efecto producirá su declaración de rebeldía, pero no impedirá la continuación del proceso, sin que deba entenderse su ausencia como allanamiento o reconocimiento de hechos...”, por lo que este colegiado deberá declarar sin lugar también este agravio, no existiendo violación a la defensa material ni al Art. 12 de la Constitución.”

IMPROCEDENCIA DEL LANZAMIENTO ANTE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE LOS DENUNCIADOS, POR NO HABERSE CONSTATADO SU CALIDAD DE INVASORES EN EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL

“Respecto del agravio identificado como número tres y que se refiere a que la diligencia de inspección (sic) no cumplió con los Arts. 390 y 395 CPCM, por no haber cumplido el Juez con la finalidad del reconocimiento judicial; en primer lugar es de aclarar, que dichas disposiciones legales, no son de aplicación a las presentes diligencias, puesto que las mismas tienen como fundamento la Ley Especial de marras, y solo serán aplicables las normas generales cuando no existan reglas especiales, pero en la referida Ley Especial en el párrafo segundo del Art. 4 establece: “Dentro de las veinticuatro horas posteriores de haber recibido la denuncia, el Juez de Paz deberá apersonarse al inmueble invadido a fin de realizar inspección de campo con la finalidad de verificar la realidad de los hechos denunciados,...”, que es la norma de aplicación para este agravio en virtud del principio IURA NOVIT CURIA, que encuentra su desarrollo en el Art. 536 y 14 CPCM, este tribunal deberá resolver el agravio con las normas pertinentes, aún cuando no coincidan con las invocadas por el recurrente. En segundo lugar, con el acta del reconocimiento judicial en manos, este colegiado puede observar que el Juez de la causa no le dio cumplimiento a la finalidad de la diligencia, finalidad que imperativamente establece la ley, esto es, verificar la realidad de los hechos denunciados, y por su parte el postulante del peticionante y principal interesado en acreditar los extremos de su denuncia, esto es, la verificación de los hechos denunciados, debió intervenir y requerir al Juez de la causa el cumplimiento del Art. 4 de la LEGPPRI, es más, en la referida acta se constata que los denunciados tienen la calidad “de residentes”, y no se constató por ningún elemento material o personal que éstos tuvieran la calidad “de invasores”, y dicha calidad es de importancia cardinal para las presentes diligencias ya que constituye, en el supuesto hipotético de la norma invocada, el predicado de la misma, es decir que con las presentes diligencias no se logró acreditar la legitimidad pasiva, tampoco los otros extremos de la denuncia, y al no tener la calidad de “invasores” los denunciados, no es procedente su lanzamiento, por lo que deberá acogerse este agravio y declararse sin lugar el lanzamiento solicitado. En vista de haberse acogido este agravio, innecesario se torna analizar el agravio identificado como número cuatro, por lo que debemos revocar la resolución venida en apelación y declarar sin lugar el desalojo pretendido.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 89-DNP-12, fecha de la resolución: 11/10/2012

IMPOSIBILIDAD DE ORDENAR EL DESALOJO DE LOS DEMANDADOS CUANDO SE PRUEBA QUE SU PERMANENCIA EN EL INMUEBLE NO DEVIENE DE UNA INVASIÓN

“Que en torno a los primeros dos motivos de agravios, esta Cámara estima que el derecho a la protección jurisdiccional significa la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear sus pretensiones o a oponerse a las ya incoadas, con el objeto de obtener una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones o resistencia a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes. De lo anterior se advierte que esta protección jurisdiccional se manifiesta a través de cuatro grandes rubros: a) El acceso a la jurisdicción; b) El proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; c) El derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y d) El derecho a la ejecución de las resoluciones; de ahí que el artículo once de la Constitución prescribe que para que proceda la privación de algún derecho debe ser precedido de un proceso seguido conforme a la ley. Que a criterio de este Tribunal precisamente estas han sido las razones que motivaron a la Juzgadora para aplicar el procedimiento utilizado en la tramitación de las presentes diligencias, pues con ello pretendió en todo momento asegurar el derecho a la protección jurisdiccional no sólo de la parte demandante sino también de la parte demandada, dotándoles en todo momento de igualdad de armas para acreditar o desvirtuar, según el caso, las pretensiones de la demandante y demandados; que en virtud de lo anterior, debe agregarse que los puntos señalados y que han sido objeto de impugnación por parte del recurrente son totalmente incongruentes en cuanto a los motivos esgrimidos por la Juzgadora para arribar al fallo impugnado.

De igual manera en cuanto al tercer punto, el recurrente se limita a establecer que la Jueza de la causa no realizó una adecuada valoración de la prueba aportada, pues a su criterio con la misma había quedado establecido de manera idónea la invasión que los demandados [...] habían hecho en el inmueble propiedad de la demandante [...]; que tales pruebas han sido valoradas por la Juzgadora, pero no en el sentido que pretende el impugnante, sino más bien encaminada a determinar que con la misma se ha establecido que la vía procesal intentada por el Licenciado [...], en su concepto de apoderado general judicial de la demandante [...], no es la adecuada y que, por tal razón, no era competente para conocer dichas diligencias.

Que también, en este caso, el agravio alegado no es congruente con lo resuelto por la Juzgadora que, en definitiva, no entró a resolver sobre el fondo de lo pedido, por lo que resulta inoficioso entrar a valorar prueba alguna.

Que no obstante que existe una situación de hecho en el sentido que los apelados ya desocuparon el inmueble, esta Cámara debe resolver el aspecto jurídico, resultado de que la Jueza de Paz de San Julián no es la competente para conocer de las diligencias ante ella presentadas, tal como lo sostuvo en su resolución, en la cual si bien es cierto existe un limitado argumento para justificar su falta de competencia, esta Cámara estima necesario, previo a considerar la

situación planteada por la solicitante por medio de su representante procesal, analizar bajo qué contexto ha sido utilizado el vocablo “invasores” en la Ley Especial Para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, el cual no ha sido delimitado su significado en la relacionada ley; que en virtud de ello debe recurrirse a lo previsto en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, en el cual el término Invasión, en lo pertinente, se define como: Apoderamiento por la fuerza de los bienes inmuebles ajenos// Usurpación, intrusión, despojo.- Desde esta óptica, son estas acepciones las que deben aplicarse para el caso de vista, pues no puede perderse de vista que al examinar el contexto político-histórico que sirvió de base a los miembros de la Asamblea Legislativa para la elaboración de los considerandos para decretar la relacionada ley, se logra establecer por medio de lo dicho en el romano III que la propiedad y posesión en ese momento estaban siendo permanentemente violentadas por personas que **invadían inmuebles**, (el resaltado es nuestro) en los cuales ya existe propietario legítimo, el que no tiene la voluntad de otorgar la disposición o cesión del derecho de dominio o propiedad por las normas legales correspondientes a dichas personas.- Desde esta perspectiva resulta relevante establecer que dicha ley fue creada para que, respecto de personas que invadan por medio de la fuerza un inmueble sobre el cual ya existe un legítimo propietario, se ordenara inmediatamente el desalojo del mismo por medio de un procedimiento ágil y expedito.

Por lo anterior debe interpretarse que, cuando la Jueza A quo se declaró incompetente para conocer, fue porque la vía utilizada por la solicitante no era la adecuada; y porque, además, no podría darle aplicación a lo previsto en el artículo catorce del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto al principio de dirección y ordenación oficiosa del proceso, dado que no está facultada para tramitar, por la vía ordinaria prevista por la ley, el asunto impulsado indebidamente por el procedimiento especial regulado en la citada ley.

Que el estatuto jurídico-procesal del órgano jurisdiccional el que se aplica para conocer de este tipo de pretensiones que garanticen la propiedad o posesión regular de inmuebles y que, a su vez, sirve de instrumento auxiliar supletorio a otras materias de conocimiento judicial, es el Código Procesal Civil y Mercantil, dada la amplitud con que desarrolla los diversos trámites y procedimientos pertinentes a este campo de conocimiento, tal como lo señalan los artículos diecinueve y veinte del citado cuerpo de ley; que por lo relacionado el Juzgador, al tener conocimiento de las diligencias sometidas a su consideración, con la prueba que le sea aportada por las partes, desde el principio le debe quedar claro si al caso se le pueden o no aplicar las disposiciones contenidas en la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles; o, si por el contrario, el solicitante debe intentar valer sus pretensiones por medio de los procedimientos comunes establecidos en las leyes ordinarias; que para determinar lo anterior debe tomarse en cuenta el “animus” con el cual el o los demandados están en posesión del inmueble objeto de litigio, para con ello determinar si existe o no una invasión del inmueble. Que en el presente caso se ha establecido que la permanencia de los demandados en el inmueble no deviene de una “invasión”, sino que, por el contrario, han estado previamente en posesión del inmueble

y, en cierto lapso, incluso uno de ellos era el propietario del mismo, y que han sido otras situaciones las que los han llevado a perder dichas calidades; pero, lo que sí ha quedado claro es que no están dentro de la propiedad con el “*animus invasivo*”, que es precisamente uno de los requisitos que exige la citada Ley especial para ordenar el desalojo del inmueble mediante el procedimiento previsto en la misma.-

Por las razones anteriormente expuestas, es procedente revocar la sentencia apelada por no estar arreglada a derecho; por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, se deberá declarar la improponibilidad de la pretensión contenida en la demanda interpuesta por el Licenciado [...], en su concepto de apoderado general judicial de la [demandante].”

Cámara de la Segunda Sección de Occidente, número de referencia: INC-CYM-27-2011, fecha de la resolución: 22/06/2012

IMPROCEDENCIA AL NO PROBARSE LA CALIDAD DE INVASOR DEL DEMANDADO

“La parte apelante ha manifestado su inconformidad con el auto definitivo pronunciado por la juez A quo, en virtud de causarle agravios por:

Existir por parte de la Juez Sexto de Paz de esta Ciudad, inobservancia al derecho de propiedad alegado por la demandante sobre el inmueble objeto del presente proceso, y emitir una resolución sin motivación y fundamentación.

Las presentes Diligencias de Desalojo, han sido promovidas con fundamento en la *Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles*; la cual en su Art. 1, señala:” La presente Ley tiene por objeto establecer un procedimiento eficaz y ágil, a fin de garantizar la propiedad o posesión regular sobre inmuebles, frente a personas invasoras.”; de ahí que es evidente que a través de ella, se pretende no sólo proteger a los *propietarios de inmuebles*, sino también a aquellos que ostenten *la posesión de un inmueble* de posibles invasores; en virtud del objeto de la referida ley, es importante entonces establecer si el [demandado], se encuentra dentro de las personas que ostentan o no la calidad de *invasores*.

Entendemos por *invasores*; aquellas personas que se introducen ocupando ilegalmente un inmueble; instalándose en él sin amparo jurídico contra el propietario o poseedor legítimos ya sea regulares o irregulares, pero que teniendo el ánimo de ser dueños deberán buscar el sustento jurídico, mediante los procesos que correspondan.

En la Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional a las diez horas con nueve minutos del día doce de noviembre de dos mil diez, Ref. 40-2009/41-2009; se dijo, que no obstante no haberse delimitado en la Ley Especial para la garantía de la Propiedad o Posesión regular de Inmuebles, el significado que para ella posee el término “*invasores*”; no implica que deba calificarse como tal a quien este ocupando el inmueble, sin antes probarse en qué calidad lo hace, ya que se *estaría violentando* el derecho de poseedores de buena fe.

El [apoderado de la parte demandante], señaló en su solicitud, que su mandante desde que compro el inmueble objeto de las presentes diligencias, se dirigió a quien lo estaba ocupando, [demandado], a pedirle que lo desocupara, ya que no obstante encontrarse inscrito el mismo a su favor no lo ocupaba; así también con la declaración de los testigos presentados por la parte actora, [...], se estableció que el demandado residía en el mencionado inmueble antes de que la demandante lo adquiriera.

Con la declaración de los testigos presentados por la parte demandada [...], se estableció que el demandado reside en el inmueble relacionado, desde hace más de treinta años; de igual forma se ha establecido, mediante la inspección realizada por la juez Sexto de Paz, a las diez horas veintiún minutos del día veintiséis de julio de dos mil doce, [...], que el [demandado], se encuentra habitando el inmueble objeto de las presentes diligencias con su compañera de vida y unos nietos, manifestando en esa oportunidad que él vive en ese inmueble desde hace sesenta años, que en ese lugar se ha criado y vivido toda su vida, desde niño cuando vivía con su madre y padrastro; hechos que nos llevan a señalar que con sus actos no puede calificársele de *invasor*.

Considerando que la *Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles*, surge de la obligación que el Estado tiene de reconocer, fomentar y garantizar el Derecho de propiedad y posesión, así como de proteger la conservación y defensa de los mismos, para lo cual decretó esta ley un procedimiento ágil y expedito frente a las personas que invaden los inmuebles, violentando los derechos de dominio o los derechos del poseedor.

Habiéndose establecido con lo manifestado por el solicitante en su solicitud de desalojo, lo expresado por los testigos mencionados y lo manifestado por el [demandado], al momento de realizarse la correspondiente inspección que ha hecho uso por más de treinta años del inmueble; concluimos que existen indicios que nos llevan a desvirtuar lo aseverado por el solicitante, ya que no puede considerarse a este como un *invasor* del inmueble, pues como se señaló este ocupaba el inmueble con anterioridad a la fecha en que la solicitante adquirió el inmueble objeto de las presentes diligencias; no ha existido por parte de este introducción al inmueble con la que se violentara la posesión de la solicitante, no es procedente aplicar al caso que nos ocupa la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles.

El apelante manifestó además que la juez Aquo emitió una resolución sin motivación y fundamentación, es pertinente señalar que *sentencia*, es el acto procesal del juez, a través del cual decide sobre la estimación total o parcial de la pretensión del actor, en base a su disconformidad o conformidad con el ordenamiento; es pues la resolución que se dicta sobre el fondo del asunto. Toda sentencia se compone de una serie de requisitos, que señala el apelante no se han cumplido en la sentencia venida en apelación.

El Art. 26 CPCM, establece que todas las resoluciones deben ser motivadas. La *motivación* permite conocer a las partes, cuales son las razones por las cuales su pretensión u oposición han sido desestimadas y así tener un mejor control de los recursos; decimos que una sentencia se encuentra motivada, cuando en ella se expresan los razonamientos facticos y jurídicos que condujeron al juez a

la apreciación (valoración) de la prueba, así como a la interpretación del derecho; no obstante porque la motivación de una sentencia sea sucinta no equivale a ausencia de la misma, siempre y cuando sea suficientemente indicativa de los hechos en general y de aquellos que fueron probados, así como los fundamentos de derecho.

De la lectura de la resolución venida en apelación, observamos que si bien la misma es sucinta, la juez Aquo hizo una relación entre los hechos alegados por las partes, la prueba presentada para sustentarlos, los fundamentos jurídicos para estimar o desestimar cada una de las alegaciones señaladas y las conclusiones a las que llego, por lo que es procedente desvirtuar lo alegado por el apelante al respecto.

Siendo que el único punto a probarse en las diligencias de desalojo en base a la ley referida, es la calidad de invasor, en el presente caso no se han dado los elementos para atribuirle al [demandado], tal calidad; por lo que es pertinente desestimar los agravios expuestos por el apelante y confirmar el auto interlocutorio venido en apelación.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 1-6PAZ-12-A, fecha de la resolución: 03/10/2012

DILIGENCIAS DE JACTANCIA

INNECESARIA EXIGENCIA DE DOCUMENTOS ORIGINALES PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN ENTRE EL SOLICITANTE Y EL JACTANCIOSO

“El agravio expuesto por la parte apelante consiste en que la juez a quo, para resolver las Diligencias Preliminares de Determinación de Jactancia del Acreedor, exigió una serie de documentos para demostrar la relación existente entre el [demandado] y la [demandante], por la supuesta cantidad de dinero que esta les debe, lo cual es contrario a la doctrina y a la ley, ya que el único requisito necesario para que exista la jactancia es que una persona, manifieste que otra le es deudora, cuya acusación da derecho de entablar diligencias de jactancia contra su presunto acreedor, art. 256 CPCM.

2.2. Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto esta cámara quiere dejar en claro que el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias, faculta a las partes para que en cualquier proceso o diligencia, presenten en vez de los originales copias fotográficas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad haya sido certificada por notario, siendo sus únicas excepciones el juicio ejecutivo y los documentos privados.

2.3. En ese sentido, la prevención hecha por la juez a quo, por auto de las ocho horas del ocho de agosto de dos mil doce, en la cual requiere que la parte actora presente los documentos originales de: a) Comprobante de Ingreso de Caja General, emitido el veintiuno de marzo de dos mil doce por el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero; b) Certificación Literal de la Escritura Pública de Préstamo Mercantil con Garantía Prendaria e Hipotecaria, otorgada a las diecisiete horas del once de agosto de mil novecientos ochenta y tres;

y c) Estado de Cuenta y Constancia de Deuda emitidas por el [jactancioso]; por ser documentos privados, que no pueden ser autenticados por notario, de conformidad al art. 30 de la LENJVOD, no está apegada a derecho, ya que era completamente innecesaria e inútil.

2.4. La anterior afirmación radica en que si bien es cierto los documentos privados no pueden ser certificados por notario, también es cierto que la Escritura Pública de Préstamo Mercantil con Garantía Prendaria e Hipotecaria, no es un documento privado y el [jactancioso], no es una institución privada, por lo que los documentos que emite a través de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones, no son documentos privados sino públicos; por lo que la documentación presentada, consistente en fotocopias pueden ser certificados por notario.

2.5. La juez a quo, pudo requerir los originales bajo el argumento del inciso segundo del art. 30 de la LENJVOD, que le faculta para requerir de la parte, presente los originales, en aquellos casos en que la certificación no le merezca fe y no por las causales que estableció en la referida resolución.

2.6. Establecido lo anterior, esta cámara considera que la jactancia, es la acción de atribuirse fuera de juicio, una persona capaz de ser demandada, derechos propios sobre bienes de otra persona o afirmar la tenencia de créditos contra ella y no siendo cierto, da el derecho al perjudicado a conminar al jactancioso para que en plazo determinado le promueva juicio demostrando el derecho que alega, bajo pena de caducidad del mismo; en otras palabras, constituye un presupuesto para obligar al solicitado a mostrarse actor dentro de cierto plazo y en caso de no hacerlo, la prohibición de intentar demandar en el futuro, siendo el único requisito que se diga que existe jactancia de parte del requerido sin importar si fundamenta está en una obligación efectiva del solicitante; es por lo que algunos autores la denominan acción provocatoria.

2.7. En ese sentido, las diligencias de jactancia constituyen una forma de tutela anticipada, cuya finalidad es obtener una declaratoria de certeza que termine con la incertidumbre de la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica previa, cuya falta de ejercicio puede ocasionar un perjuicio o lesionar algún derecho, por lo tanto las Diligencias Preliminares de Determinación de Jactancia del Acreedor, tienen por objeto obligar a otro, que se jacta de ostentar algún derecho contra el actor, a que lo ejercite en el correspondiente juicio, dentro de un término prudencial, so pena que de no hacerlo en un futuro su pretensión sea declarada improponible art. 256 N° 10 CPCM.

2.8. En el caso sub judice, la parte solicitante plantea que la jactancia ha sido realizada por el [jactancioso], porque a pesar de que la deuda contraída ya fue honrada, este se niega a cancelar la hipoteca otorgada a su favor aduciendo que la [solicitante], le es todavía deudora por otros créditos; lo cual según ellos no solo no es cierto, sino que también imposibilita que la referida señora pueda ejercer todos los actos que como dueña tiene sobre el inmueble que dio en garantía.

2.9. Al revisar la constancia de deuda o saldo pendiente, aportada por la parte solicitante, este tribunal considera que encontramos que el [jactancioso] tiene en sus registros la existencia de una obligación efectiva por parte la señora [solicitante], a su favor, por lo tanto este tribunal concluye que la solicitud presen-

tada reúne todos los requisitos iniciales, para ser tramitada, motivo por el cual debe estimarse el agravio expuesto por los apelantes y revocarse el auto venido en apelación.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 53-3CM-12-A, fecha de la resolución: 12/10/2012

DILIGENCIAS PRELIMINARES

IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN DE INVESTIGAR EL PARADERO Y DOMICILIO DE LOS FUTUROS DEMANDADOS CON EL PROPÓSITO DE NOTIFICARLES UNA CESIÓN DE CRÉDITO

“1) Cuando la pretensión adolece de un defecto en sus requisitos, constituyéndose como un vicio absoluto en la facultad de juzgar, de parte del Órgano Judicial, se trata en consecuencia de que la pretensión contenida en la solicitud es improponible. Es decir, que habrá improponibilidad de la pretensión cuando el juzgador luego de realizar el juicio de proponibilidad determine que se encuentra absolutamente imposibilitado para juzgarla y conocer sobre su fondo.

2) Respecto de la figura de la improponibilidad, la jurisprudencia la ha justificado en el ejercicio de atribuciones judiciales enraizadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal, constituyéndose el rechazo de la demanda sin trámite completo en una figura que pretende purificar el posterior conocimiento de una demanda, o en su caso, ya en conocimiento, rechazarla por defectos de fondo. Y es que esta institución faculta al Juez, para evitar litigios judiciales erróneos, que, más tarde, retardarán y entorpecerán la pronta expedición de justicia, entendida la improponibilidad de la demanda como una manifestación de control de la actividad jurisdiccional, que imposibilita juzgar por defecto absoluto en la pretensión planteada.

3) De conformidad con el inc. 1° del art. 277 CPCM., se tienen entre algunas causas de improponibilidad las siguientes: a) Que la pretensión tenga objeto ilícito, imposible o absurdo; b) Que carezca de competencia objetiva o de grado, o que en relación al objeto procesal exista litispendencia, cosa juzgada, compromiso pendiente y c) Que evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes.[...]

El apoderado [del peticionario], sustenta su solicitud en lo dispuesto en los arts. 255 y 256 numeral 1 CPCM., argumentando que sus representados son legítimos tenedores de la cesión de un crédito hipotecario otorgado a su favor a las nueve horas del día veinte de septiembre de dos mil diez; que los deudores y futuros demandados [...], han incumplido lo pactado en el documento, ignorando el paradero de los referidos deudores, no sabiendo si han dejado procurador o que tengan representante legal, lo cual impide poder notificarles la cesión de dicho crédito, por carecer de la información necesaria para plantear completamente la futura demanda contra ellos; pretendiendo la práctica de diligencias preliminares, utilizando los medios que se consideren idóneos para averiguar el paradero y domicilio de los futuros demandados [...]; o si estos han dejado procurador o representante legal.

Al respecto, esta Cámara estima que de conformidad con lo dispuesto en el art. 255 CPCM., las diligencias preliminares son procedimientos de carácter excepcional, ya que por lo general las relaciones de derecho privado son conocidas suficientemente por las partes; pero en algunas ocasiones es necesario determinar ciertas cuestiones con el fin de preparar el proceso, para poder plantear adecuadamente la pretensión, ejercer eficazmente la defensa y evitar un proceso inútil.

El inc. 10 del art. 256 CPCM., en el numeral 1 establece *que* las diligencias preliminares podrán tener por objeto, la acreditación de circunstancias relativas a la capacidad, representación o legitimación del futuro demandado, sin cuya comprobación no sería posible entrar en *el proceso*.

De lo expuesto en el referido numeral se desprende, que su aplicación tiene por objeto recabar información necesaria del futuro demandado sobre su capacidad jurídica, representación o legitimación para ser parte y poder actuar en juicio, con la finalidad de dirigir adecuadamente la demanda; pues sin contar con la información adecuada no se podría integrar válidamente la relación jurídica procesal entre las partes; pero no para averiguar o investigar, donde residen o se encuentran los futuros demandados, para notificarles la cesión del crédito, como lo solicita el impetrante.”

IMPOSIBILIDAD QUE TALES DILIGENCIAS TENGAN POR FINALIDAD LA LOCALIZACIÓN DE LAS PERSONAS A QUIENES SE PRETENDE DEMANDAR

“En síntesis las normas jurídicas invocadas por el apoderado de la parte apelante, en que fundamenta su pretensión, no reúnen los presupuestos procesales para darle trámite a las diligencias preliminares

incoadas, ya que estas no tienen por finalidad la localización de las personas a quienes se pretende demandar, sino que tiene por finalidad preparar el proceso, dando la oportunidad a las partes de pedir la práctica de diligencias necesarias para la presentación de la demanda; por lo que lo solicitado no debe tramitarse como una diligencia preliminar, en virtud que no encaja dentro de los parámetros indicados en el numeral 1 del art. 256 CPCM; en consecuencia, la pretensión es improponible, por la razón que se advierte un defecto que afecta el fondo de la misma, pues evidencia falta de un presupuesto material o esencial.

Por otra parte en consonancia con lo expuesto, si bien es cierto que es indiscutible que para despachar la ejecución es requisito *sine qua non* la notificación de la cesión del crédito a los deudores, la ubicación de los demandados [...], no es una diligencia necesaria que se deba realizar previo a iniciar un proceso, el cual, tiene dentro de sus etapas procesales, determinados momentos y los medios para proceder a la localización de los referidos futuros demandados.

CONCLUSIÓN.

VI.- Esta Cámara concluye, que en el caso que se Juzga, lo expresado en el numeral 1 del art. 256 CPCM. no tiene por objeto la localización de futuras personas demandadas, para notificarles la cesión del crédito, sino que tiene como finalidad recabar información necesaria del futuro demandado sobre su capacidad, representación o legitimación, para integrar válidamente la relación jurídica procesal.

Consecuentemente con lo anterior, es procedente confirmar el auto definitivo impugnado, por estar conforme a derecho y condenar a la parte apelante al pago de las costas procesales de esta instancia.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 146-51-CM2-2012, fecha de la resolución: 15/11/2012

PROCEDEN CUANDO SE PRETENDE RECONVENIR EN PAGO AL ARRENDATARIO
PREVIO A ENTABLAR LA LITIS

“El artículo 515 Pr C y M en su inciso segundo regula: “La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión.” En virtud de este dispositivo legal, la actividad jurisdiccional de esta Cámara se circunscribirá a lo expuesto por la promotora de la alzada.

El dispositivo legal 1765 C, reza: “La mora de un periodo entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador después de dos reconveniones entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días”.

De lo antes expuesto y retornando el agravio de la impetrante quien en esencia manifestó: reconvenir hasta por segunda vez a la [arrendataria] (en aplicación al art. 1765 C y no a los arts 258 y 259 Pr C y M), este tribunal de alzada estima necesario realizar la siguiente aclaración: Que el art. 1765 C, no establece ningún tipo de procedimiento a seguir para la realización de las reconveniones de pago en él establecidas, y que pretende la parte solicitante, sino que únicamente las menciona como requisito indispensable para la aplicación de tal precepto de ley; y siendo que tales reconveniones no constituyen un juicio, sino actos preparatorios o anteriores a entablar una Litis, las mismas deben desarrollarse como diligencias preliminares, establecidas por el legislador a partir del art. 255 Pr C y M. siendo específicamente en el art. 259 Idem, en el que el legisferante estableció previamente el procedimiento que debía seguirse, para hacer efectivas éstas, por lo tanto, las reconveniones de pago solicitadas por la apelante deberán tramitarse según la norma procesal civil y mercantil antes dicha, para posteriormente poder solicitar la aplicación del art. 1765 C, en tal sentido, es imposible realizar las dos reconveniones de pago siguiendo única y exclusivamente esta disposición legal, ya que toda pretensión solicitada en sede judicial debe suponer un procedimiento previamente establecido.

La disposición citada por la apelante pretensora como forma de proceder es el art. 1765 del Código Civil. el que consideramos errónea su aplicación, porque éste trata respecto de la cesación del arriendo, el cual procede si se han hecho previamente dos reconveniones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, lo que explica la pretensión de los licenciados [...], al solicitar en el ejercicio de su acción “Se reconvenga en pago a la señora [...], como arrendataria” y tal procedimiento no lo dispone el artículo citado por ellos 1765 C, sino, como se ha dicho en los arts. 255 y 256 Pr C y M., que se refieren al fin y al objeto de las diligencias preliminares.

Las diligencias preliminares, entre otros, pretenden responder a solicitudes que procuran preparar un futuro proceso, recabando la información necesaria para plantear completamente la futura pretensión o reclamación, o bien para preparar su defensa. En ese orden de ideas se les atribuye una justificación preparatoria claramente definida. Actualmente, en Pr C y M, no se ha hecho como en el pasado Código Procesal Civil derogado, de enunciar taxativamente los actos previos posibles con un nombre y trámite específico, se le asigna en forma correcta un trámite de carácter genérico, diferenciándose únicamente por su objeto perseguido.”

OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PREVENIRLE AL SOLICITANTE OFRECER CAUCIÓN PARA RESPONDER DE LOS GASTOS, DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN OCASIONARSE A LAS PERSONAS CUYA INTERVENCIÓN SERÁ REQUERIDA, SO PENA DE RECHAZAR LA SOLICITUD

“Asimismo, aparece de autos que el Juez recurrido, denegó la petición hecha de parte del [demandante], por falta de ofrecimiento de caución para responder de los gastos, daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a las personas cuya intervención se ha requerido, debiendo en su lugar, prevenirle para que completara las formalidades, ello, con la finalidad de potenciar el acceso a la jurisdicción, pero no denegar la pretensión in limine, sin antes tramitar el procedimiento para ello, ya que sobre la base del art. 259 Pr C y M. la denegatorio procede hasta haber transcurrido el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la admisión y el solicitante no presta la caución, hasta entonces el tribunal acordará la terminación de las actuaciones y las archivará. Por lo que debe revocarse la resolución venida en apelación, y ordenársele al Juez de lo Civil de esta ciudad, prevenirle al solicitante exprese u ofrezca caución para responder de los gastos, daños y perjuicios que puedan ocasionarse a las personas cuya intervención sea requerida.”

Cámara de la Tercera Sección de Occidente, número de referencia: APC-13-12, fecha de la resolución: 27/03/2012

EMPLAZAMIENTO

INEXISTENCIA DE NULIDAD DEL ACTO DE COMUNICACIÓN AL CUMPLIRSE EL PRINCIPIO FINALISTA DE LAS FORMAS PROCESALES MEDIANTE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

“III.- De lo expresado en la parte petitoria del escrito de expresión de agravios, por la parte demandada y ahora apelante [...], se hacen las siguientes consideraciones:

La Constitución de la República, incluye dentro de los derechos y garantías de las personas, el DERECHO DE DEFENSA, el cual se encuentra consagrado en el Art. 11 Cn., estableciendo que ninguna persona puede ser privada de sus

derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, concretizándose tal derecho para el caso que nos ocupa, en el Art. 205 Pr. C.

Ahora bien, los efectos de la notificación de los actos procesales a las partes o terceros interesados, tiene como propósito fundamental, conferir a éstas las garantías necesarias para la defensa de sus derechos e intereses; por cuanto, de faltar o adolecer de vicios tales actos de comunicación devendría en perjuicio de los interesados en su defensa.

Por otra parte, la doctrina define la notificación como la acción y efecto de hacer saber a un litigante o parte interesada o a sus representantes, la resolución dictada en el juicio, cualquiera que sea su índole; y tiene por objeto fundamental, asegurar la vigencia del Principio de Contradicción y establecer un punto de partida para el cómputo de los plazos.

En este aspecto, deben tenerse en cuenta los efectos que, según su trascendencia, puede acarrear la nulidad del acto; y para calificarlos, es necesario establecer: 1) si la notificación ha cumplido o no su finalidad propia; 2) si ha causado perjuicios; 3) si ha existido o no convalidación. Por otra parte, se requiere que quien invoque la nulidad, alegue y demuestre que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción.

En el caso de autos, consta que la parte demandada no contestó la demanda pues su apoderado en su escrito [...], solo se limitó a mostrarse parte en el proceso después de transcurrido el término procesal concedido para la contestación de la demanda, con lo cual, demostró que efectivamente, se había cumplido con el fin de la notificación del decreto de embargo que equivale al emplazamiento.

El juicio ejecutivo es aquel proceso donde sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un documento, al cual la ley le da la misma fuerza que una ejecutoria.

Se ha dicho que este procedimiento sumario no constituye en sí mismo un juicio sino un medio expedito para la efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y que tiene fuerza suficiente para despachar ejecución, debiendo contener dichos documentos obligación líquida en dinero o especie, exigible, con los sujetos de la relación jurídica determinados, es decir, con la determinación de acreedor y deudor. [...]

CONCLUSIÓN.

IV.- De lo expresado, esta Cámara concluye, que no existe la nulidad alegada por el demandado, ahora apelante [...], ya que la misma no tiene fundamento alguno, puesto que se le dio cumplimiento al Principio Finalista de las formas procesales, por lo que el auto de las quince horas y diez minutos del día veintisiete de enero de dos mil diez, [...], por medio del cual tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se ordenó pronunciar sentencia, del cual se pide la nulidad, no ha violentado principio constitucional alguno."

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 160-19-MC1-2011, fecha de la resolución: 04/05/2012

EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO

IMPOSIBILIDAD QUE TAL EXCEPCIÓN DENUNCIE UN DEFECTO PROCESAL INSUBSANABLE DEL QUE ADOLECE LA DEMANDA Y QUE AMERITE IN LIMINE DECLARARLA IMPROPONIBLE

“De acuerdo a lo expuesto en el Art. 465 CPCM, la oposición se deberá formular dentro del plazo de diez días contados desde la notificación del decreto de embargo, con las justificaciones documentales que se tuvieran, y si no hay oposición, se dictará sentencia sin más trámite.- En el caso en estudio, la demandada contestó la demanda interpuesta en su contra en sentido negativo y alegó como motivo de oposición, la excepción de alteración del texto del documento o de los actos que en él consten, contemplada en el Art. 639 romano VI del Código de Comercio; alteración que, por considerarla un defecto insubsanable, de conformidad a lo establecido en el Art. 636 Código de Comercio, la Juez a quo declaró improponible la demanda que nos ocupa.- Para Eduardo Couture, el vocablo excepción en su más amplio significado, es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él.- En ese sentido, la excepción es, en cierto modo, la acción del demandado, su derecho procesal de defenderse.- En cambio los presupuestos procesales, son aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.- Mediante la introducción de las excepciones procesales, el demandado persigue como finalidad señalar o denunciar aquellos defectos procesales subsanables e insubsanables de los que pudiera adolecer la configuración de la pretensión planteada en la demanda; tales defectos impiden la válida prosecución del proceso, generando la imposibilidad de pronunciar la sentencia sobre el objeto del proceso.- Estas excepciones equivalen a las excepciones dilatorias y perentorias que regulaba el antiguo Código de Procedimientos Civiles recién derogado.- Ahora bien, habrá situaciones en las que las excepciones se convertirán en el medio legal para denunciar al Juez la falta de presupuestos necesarios para la validez del juicio, que es el caso contemplado en el Art. 466 CPCM, que establece que: “Si la oposición se funda en la existencia de defectos procesales y el Juez considera que son subsanables, concederá al demandante un plazo de cinco días para subsanarlos. Si no se procede a ello en dicho plazo, se declarará inadmisibles la demanda en este estado y se terminará el proceso; si la subsanación se da, serán concedidos dos días más al demandando para que pueda ampliar su contestación u oposición. Cuando la oposición se funde en defectos o vicios insubsanables, el Juez por auto en el proceso, declarará improponible la demanda, finalizará el proceso y dejará sin efecto las medidas cautelares que se hubiesen adoptado, con imposición de las costas al demandante”.- Entre los defectos procesales que pueden denunciarse en la contestación a la demanda pueden señalarse los siguientes: a) Relativos a las partes: la falta de capacidad para ser parte, la falta de capacidad procesal, la falta de acreditación de la postulación, la falta de constitución del litisconsorcio

necesario; b) Relativos al órgano jurisdiccional: como la falta de jurisdicción, la falta de competencia objetiva territorial o de grado; y c) Relativos al objeto procesal: la existencia de litispendencia, la cosa juzgada, la demanda defectuosa y la vía procesal errónea.- Pero debe aclararse que tal relación no es constante. Por un lado, debe recordarse que los presupuestos procesales no requieren se aleguen como excepción, ya que el Juez puede hacerlos valer de oficio. Y por otro lado, existen numerosas excepciones que no son falta de presupuestos.- En el caso que nos ocupa, la excepción de alteración del documento interpuesta por la demandada, no denuncia un defecto procesal insubsanable del que adolece la demanda y que amerite in limine declararla improponible”

EXCEPCIÓN QUE AMERITA SER PROBADA Y CON LA QUE EL DEMANDADO PRETENDE Oponerse al fondo de la pretensión para evitar un pronunciamiento condenatorio en su contra

“sino que [dicha excepción] denuncia un defecto en la pretensión que persigue el demandante, que es el cobro por la vía judicial de una cantidad que supuestamente se le debe, es decir, que lo que se pretende con dicha excepción es oponerse al fondo de la pretensión y así evitar un pronunciamiento condenatorio en su contra.- La excepción interpuesta en el caso en estudio es de las que amerita ser probada, debido a que la Juez a quo no posee los conocimientos técnicos necesarios para decidir por sí misma, si el documento base de la pretensión ha sido alterado o no en su texto o en su contenido.- En ese sentido, la Juez a quo, una vez interpuesta la excepción de alteración del documento, debió aplicar el procedimiento establecido en los Arts. 467 y 468 CPCM, que establecen que en caso de que la oposición no pudiera resolverse con los documentos aportados, el Juez a petición de al menos una de las partes, citará a audiencia de prueba, para que las partes acudan con los medios probatorios de que intenten valerse, y cuando no se hubiera solicitado la celebración de la audiencia o el Juez no la considere procedente, se resolverá sin más trámite sobre la oposición planteada, para luego, una vez desestimada la oposición dictar la correspondiente sentencia.- Habiéndose comprobado que dicha funcionaria judicial no ha dado estricto cumplimiento al procedimiento establecido en la ley para el caso del proceso ejecutivo, y sin haber hecho del conocimiento de la parte demandante la excepción interpuesta por la parte demandada, declaró improponible la demanda, en lugar de pronunciar la sentencia definitiva, atribuyéndose funciones de perito dentro del proceso, no priorizando en consecuencia los principios de defensa, contradicción e igualdad procesal a que tiene derecho la parte demandante en el caso en específico, es procedente revocar el auto definitivo recurrido en cuanto a la declaratoria de improponibilidad de la demanda decretada, por no haber sido pronunciada conforme a derecho y en su lugar, ordenar a la Juez a quo siga el procedimiento establecido en los Arts. 467 y 468 CPCM.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 2-4MC-12-A, fecha de la resolución: 20/03/2012

EXCEPCIÓN DE MALA FE

POSIBILIDAD DE SER OPUESTA EN CONTRA DEL ACTOR EN MATERIA MERCANTIL, NO OBSTANTE NO ESTAR CONTENIDA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO

“2.1.- La inconformidad con la sentencia recurrida está dada en virtud de los siguientes agravios:

1.- La Juez a quo declaró inexistente la excepción de mala fe alegada, la cual tramitó como excepción personal de contrato cumplido, violentándose con ello el Principio de Congruencia, pues ha fallado sobre motivos no solicitados;

2.- La Juez a quo ha violentado el Principio de Seguridad Jurídica, pues ha condenado al demandado sin importar que el documento haya sido alterado al ser firmado en blanco, teniendo sobreborrada la fecha de aceptación y sin tomar en cuenta de dónde emana la emisión del título valor; y

3.- La Juez a quo rechazó en forma arbitraria la certificación extendida por el Juzgado Tercero de Menor Cuantía de este distrito judicial, por considerarla impertinente.-

2.2.- En cuanto al primero de los agravios, advertimos de la lectura del acta agregada a [...] la pieza principal, levantada a las nueve horas treinta minutos del día catorce de noviembre del año dos mil once, en la que se hizo constar el resultado de la Audiencia Probatoria, que la Juez a quo con base en el Principio lura Novit Curia procedió a reconducir la excepción de Mala fe planteada, por la excepción personal de Contrato Cumplido, por considerar que la excepción de Mala fe no existe.-

2.3.- Al respecto, las suscritas aclaran que si bien es cierto el Art. 639 del Código de Comercio no menciona la excepción de Mala fe, ello no significa que la misma no haya sido reconocida como tal, incluso la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado en la sentencia referencia 1013, pronunciada a las nueve horas del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, considerando la excepción de Mala fe dentro de las excepciones personales que pueden ser opuestas en contra del actor, ya que éstas son aquellas que se refieren a los actos de creación y aceptación de los títulos valores, así como a los modos de extinguir las obligaciones referidas a la relación causal de la que emanaron dichos títulos.-

2.4.- En el caso en estudio, la excepción fue interpuesta por el demandado apelante, por considerar que la letra de cambio base de la acción fue completada de mala fe, ya que hubo un abuso al completar la letra firmada en blanco, con datos falsos y una deuda en realidad inexistente, pues la letra fue firmada como garantía de cumplimiento de una transacción comercial de compraventa de un vehículo importado desde Estados Unidos por parte del demandado, para que luego de cumplida dicha compraventa, la letra de cambio fuera devuelta al demandado.-

2.5.- Al tratarse de una situación oponible al actor, inherente a la relación causal de la que supuestamente surgió el título valor que se trata de ejecutar, la Juez a quo debió pronunciarse sobre la excepción de Mala fe planteada por el demandado y no reconducirla por otra, ya que dicha excepción, tanto la doctrina como la Sala de lo Civil la han reconocido como una excepción personal.-

2.6.- En ese sentido, este tribunal considera que la Juez a quo ha violentado el Principio de Congruencia, por haber resuelto algo distinto de lo pedido, por haber modificado arbitrariamente la petición del demandado, por lo que, las suscritas consideran procedente reformar la sentencia recurrida en lo que a este punto se refiere, pronunciándose sobre la excepción de Mala fe planteada por el demandado.-

2.7.- Al respecto, el Código de Comercio en el capítulo de las Obligaciones Mercantiles, específicamente en el Art. 945 expresa: “””

”””””Las obligaciones, actos y contratos mercantiles en general, se sujetarán a lo prescrito en el Código Civil, salvo las disposiciones del presente Título””””””, y en ninguno de los artículos siguientes de ese título ha excluido la presunción de Mala fe consignada en el Código Civil, ya que el legislador ha querido suplir cualquier vacío que en materia mercantil hubiese, tal como ha sucedido en este caso, y siendo el consentimiento uno de los aspectos esenciales en este tipo de actos, ¿porqué no habría de existir Mala fe cambiaria?.-

2.8.- Saúl A. Argueri, en su “Diccionario de derecho comercial y de la empresa”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1982, Pág. 278, opina que la mala fe es de aplicación al derecho comercial, en tanto su presencia lleva a la “nulidad de los actos jurídicos”.-

2.9.- Y para mayor abundamiento, el Código de Comercio tiene una amplia gama de normas que expresan la existencia de buena o mala fe en diferentes aspectos, ya que la buena fe es esencial en los actos jurídicos mercantiles, específicamente el Art. 627 del Código de Comercio menciona al adquirente de buena fe del título valor, a contrario sensu, perfectamente puede haber un adquirente de mala fe.”

IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN, AL NO DEMOSTRAR CON LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS, QUE LA LETRA DE CAMBIO FUE SUSCRITA COMO GARANTÍA DE UNA TRANSACCIÓN COMERCIAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO

“2.10.- Ahora bien, el problema radica en lograr demostrar la existencia de esa mala fe al momento en que la letra de cambio fue completada, pues como lo ha expresado el apelante, la letra fue completada con datos falsos, ya que no nació como una obligación independiente, sino como garantía de una transacción comercial entre demandante y demandado.-

2.11.- Para probar la existencia de mala fe, el demandado presentó en primera instancia, las fotocopias certificadas por Notario de dos documentos privados autenticados de compraventa de vehículo, suscritos el día ocho de febrero de dos mil once, [...], sin embargo, en ellos no se hizo relación alguna a la letra de cambio que fue firmada en garantía de dicha transacción, por lo que no puede relacionarse lo consignado en dichos contratos con lo consignado en la letra de cambio firmada.-

2.12.- Por otra parte se observa, que en la letra de cambio base de la pretensión tampoco se hizo constar que la misma se firmaba en garantía de otra obligación, por lo que no puede tenerse por probada la excepción de Mala fe alegada, pues no hay forma de relacionar entre sí los negocios ocurridos.-

2.13.- Lo anterior es de acuerdo a la literalidad de que goza un título valor, lo que no esté en el título o no sea expresamente reclamado por el mismo, no puede tener influencia sobre el derecho consignado en él.-

2.14.- El autor Joaquín Rodríguez y Rodríguez en su obra "Curso de Derecho Mercantil", páginas 296 y 297, respecto de la literalidad de los títulos valores expresa lo siguiente: "....."El título valor está definido en la ley mexicana como el documento necesario para el ejercicio del derecho literal que en él se consigna".....".-

2.15.- Lo expresado es importante ya que en el derecho sobre títulos valores, se habla de ejercicio de derechos literales con un alcance muy distinto al que podría derivarse de la vieja terminología cuando se habla de obligaciones literales.-

2.16.- En el juego de las excepciones aplicables, la ley admite las de alteración del texto (derecho del obligado al mantenimiento literal de la obligación) y vemos también que la excepción de quita o pago parcial para que pueda oponerse, debe descansar en la constancia literal de dichos actos en el "texto del documento". Lo mismo se dice de la aceptación, del endoso, del aval, del protesto.-

2.17.- Es decir, que tanto el tenedor como el acreedor legitimado, han de atenerse al texto literal del título valor, en tales condiciones que el derecho derivado del título valor conforma sus modalidades y alcance, con carácter decisivo, a un elemento objetivo, como es el texto del documento.-

2.18.- La única excepción se refiere a las relaciones del titular con su inmediato transmisor, pues en este caso son invocables las excepciones personales que no son de carácter literal.-

2.19.- Pero es más, la ley dispone que si hubiere alteración del texto, los signatarios posteriores a ella se obligarán, según los términos del texto alterado, de donde se infiere que el carácter literal del título valor es tal que incluso el que firma después de una falsificación o alteración del texto queda obligado en los términos precisos de la falsificación o alteración realizadas.-

2.20.- Del mismo modo, actos jurídicos que pueden tener trascendencia sobre la vida y eficacia jurídica del título valor quedan subordinados a su constancia en el texto del documento, como ocurre en el caso de pago parcial o de lo accesorio, del endoso, de la aceptación de la letra de cambio, del aval, preceptos aplicables a los demás títulos, y otras muchas disposiciones totalmente semejantes que podrían citarse.-

2.21.- Por lo expuesto, las suscritas Magistradas consideran improcedente el acceder a la excepción de Mala fe planteada por el demandado, por lo que la misma deberá declararse sin lugar."

POSIBILIDAD QUE EL TENEDOR LEGÍTIMO LLENE LOS ESPACIOS DE UN TÍTULO VALOR FIRMADO EN BLANCO

"2.22.- En cuanto al segundo de los agravios expuestos, este tribunal considera que no es cierto que la Juez a quo haya violentado el Principio de Seguridad Jurídica al no haber tenido en cuenta que la letra de cambio fue firmada en blanco, ya que el Art. 627 del Código de Comercio contempla la posibilidad de que

un título valor pueda ser firmado en blanco y que posteriormente sus requisitos puedan ser completados por cualquier tenedor legítimo del mismo.-

2.23.- En ese sentido, corresponde al obligado al pago comprobar que tales requisitos fueron completados sin respetar lo pactado al momento de la suscripción del título valor de que se trata, hecho que, como se explicó en el agravio anterior, no ha podido ser demostrado por el demandado, por lo que no puede tenerse por cierto que haya habido un abuso por parte del demandante respecto del hecho que el título valor fue firmado en blanco.”

FECHA DE ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO CONSTITUYE UNO DE LOS REQUISITOS QUE LA LEY NO EXIGE COMO INDISPENSABLE

“2.24.- Tampoco es cierto que se haya violentado el Principio de Seguridad Jurídica, al haber ignorado que la fecha de aceptación de la letra de cambio tiene sobrescrita la palabra “Octubre”, ya que no es cierto que la Juez a quo haya ignorado tal situación.-

2.25.- Lo que ocurre en el presente caso es que, de acuerdo al Art. 702 C. Com., para que una letra de cambio surta efectos como tal, debe contener los siguientes requisitos: I.- Denominación de letra de cambio inserta en el texto; II.- Lugar, día, mes y año en que se suscribe; III.- Orden incondicional al librado de pagar una suma determinada de dinero; IV.- Nombre del librado; V.- Lugar y época del pago (fecha de vencimiento); VI.- Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y VII.- Firma del librador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre; observándose que, dentro de los requisitos mencionados, la ley no exigió que se consignara la fecha de aceptación de la letra de cambio.-

2.26.- Tan es así que el legislador no la consideró un requisito indispensable, que el único requisito que consideró que podía suplirse es la falta de designación del lugar de pago (Art. 703 C. Com.).-

2.27.- Al no ser la fecha de aceptación de la letra de cambio, uno de los requisitos que el legislador consideró como indispensable en una letra, el hecho que en el caso que nos ocupa se haya sobrescrito la palabra “Octubre” en la fecha de aceptación de la misma, no invalida la letra en cuestión, conservando su fuerza ejecutiva.-

2.28.- Por otra parte, tampoco se ha violentado el Principio de Seguridad Jurídica, al no tomar en cuenta la relación causal de la que ha emanado la letra de cambio reclamada, pues tal y como ya se explicó en párrafos anteriores, el demandado no logró demostrar que la letra de cambio efectivamente fue suscrita como garantía de cumplimiento de una transacción comercial entre el demandante y el demandado, y teniendo en cuenta que una letra de cambio por sí sola constituye prueba preconstituida de la existencia y alcance de la obligación reclamada, habiendo comprobado la Juez a quo que, aquella reúne los requisitos establecidos en la ley, accedió a conceder lo solicitado por el abogado demandante, ya que el demandado no ha podido desvirtuar la mora alegada en su contra ni en primera ni en segunda instancia, y siendo la letra de cambio reclamada de plazo vencido, la misma tiene la fuerza ejecutiva suficiente para despachar la presente ejecución.-

2.29.- Consecuentemente, considera este tribunal que la actuación de la Juez a quo se encuentra apegada a derecho, por lo que deberá desestimarse el segundo de los agravios expuestos.-

2.30.- Y en cuanto al tercero de los agravios, debe decirse que la certificación que corre agregada al proceso, no contribuye a demostrar que la letra de cambio que ahora se reclama fue firmada como garantía y no como un negocio independiente, pues se trata de la certificación de otro proceso ejecutivo seguido por el demandante en contra del demandado, que nada tiene que ver con la presente ejecución, por lo que con base al Art. 318 CPCM, es procedente desestimar este agravio y confirmar la sentencia recurrida en lo que a este punto se refiere.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 55-3CM-11-A, fecha de la resolución: 20/01/2012

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL

ACREDITACIÓN RESPECTIVA

“El recurso de apelación planteado por el abogado Rosa Chávez, fue centrado en un solo aspecto, y es conforme a lo dispuesto en el Art. 464 del CPCM, que regula los motivos de oposición que serán admisibles en el proceso ejecutivo, que en su Ord. 1º. determina “La Solución o Pago Efectivo”, interpuso la oposición de pago total de la deuda reclamada por la parte actora de este juicio, en concepto de cuotas previsionales dejadas de pagar con relación a ciento cincuenta y cuatro trabajadores, de los periodos correspondientes a los años dos mil ocho, y dos mil nueve, según detalle que aparece en el documento ejecutivo de cobro judicial presentado con la demanda.-

Para probar la oposición antes mencionada, el apelante presentó seis planillas con sus respectivos recibos de pago por el período de agosto a octubre de dos mil ocho, que suman un total de [...]; y presentó también ocho planillas con sus respectivos recibos de pago por **los períodos de enero a agosto de dos mil nueve**, cuya sumatoria hacen un total de [...]; por lo que resultando del documento base de la acción presentado [...], que por el primero de los períodos indicados se adeudan [...], y por el segundo de los períodos que se mencionan se adeudan [...], resultando superiores las cantidades abonadas respecto a las que se adeudan que son inferiores, y no habiéndose establecido en esta Instancia el pago de lo adeudado por el período de febrero a julio de dos mil diez que también se reclaman por la parte demandante, se tiene únicamente por establecida la oposición de pago parcial, en virtud de que con la prueba documental que se adjuntó al escrito de apelación se ha comprobado el pago parcial de las cotizaciones previsionales reclamadas por la parte actora según documento de cobro judicial presentado como base de la acción, prueba consistente en las fotocopias certificadas por notario de las planillas de pago de dichas cotizaciones respaldadas con sus respectivos recibos de pago, en las que se refleja el efectuado por la Sociedad demandada respecto de los períodos de agosto a octubre

de dos mil ocho, y enero, marzo, abril, mayo, julio y agosto de dos mil nueve que sumadas hacen un total superior a los DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que se demandan por medio del proceso que se discute y por los períodos antes mencionados, pues los indicados recibos de pago reflejan como ya se dijo, un total superior a las cantidades que por dichos períodos se reclaman, por lo que se abonará esa cantidad a la deuda que en Primera Instancia quedó reducida a DIECISEIS MIL SETECIENTOS ONCE DOLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en vista de que en esa Instancia se abonó la suma de MIL DOS CIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, también en calidad de abono por haberse alegado en su oportunidad la oposición de pago parcial; quedando reducida en consecuencia la cantidad original demandada de *DIECIOCHO MIL DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA*, teniendo en cuenta los citados abonos, a una cantidad de TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.-

Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal se pronunciará admitiendo parcialmente la oposición de pago, y confirmando la sentencia recurrida respecto de la condena y reformándola en cuanto a la cantidad a la que se condenó a la parte ejecutada.-”

Cámara de la Cuarta Sección del Centro, número de referencia: 59-EM-12, fecha de la resolución: 10/09/2012

OBLIGACIÓN DE ALEGARLA EN EL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA, Y COMPROBAR QUE EL ABONO REALIZADO CORRESPONDE A LA OBLIGACIÓN RECLAMADA

“Ahora bien, en cuanto a la excepción de pago alegada con la presentación de la factura [...], es preciso acotar: que el Juicio ejecutivo mercantil al ser regulado por la Ley de Procedimientos Mercantiles, en su Art. 57, afirma: “(...) las excepciones de cualquier clase deberán alegarse al contestar la demanda (...) Si se opusieren excepciones, se abrirá el juicio a prueba, y el demandado podrá alegar nuevas excepciones y probarlas dentro del término probatorio.”; es claro que el momento procesal legalmente habilitado para que se produzca la prueba, es que una vez en el plazo para contestar la demanda, el demandado alegue excepciones, es allí cuando se permite producir la prueba que sustente la excepción que se ha alegado, por lo que cualquier presentación de prueba, de cualquier índole, fuera de ese instante procesal que fija la normativa, no está sujeto a valoración.

Esto responde a la naturaleza intrínseca del Juicio Ejecutivo, que es expedito en su trámite, como en su ejecución, dado que media una prueba pre constituida; sin dejar de lado lo establecido por el Principio de Legalidad en su manifestación positiva que se ve reflejado en los Arts. 2 Pr.C. y 86 de la Constitu-

ción de la República, en la que los Juzgadores se ciñen a la aplicación de lo que la normativa establece para dar trámite a los procesos según sus características propias, así como al Principio de Seguridad Jurídica, en el que ambas partes que conforman la relación jurídica procesal puedan tener la certeza de cuando y como hacer valer su defensa y resistencias, para saber que esperar al momento de dictarse una sentencia.

De lo anterior, se deriva la importancia de respetar los términos y plazos fijados por la normativa para hacer valer los mecanismos de defensa; consecuentemente, la excepción de pago parcial, estaba fuera del tiempo procesal para alegarse, teniendo presente que el emplazamiento se ha verificado conforme a la normativa procedimental y a las finalidades de estos actos de comunicación.

Ahora bien, en el caso de autos, la ejecución se ha seguido con un Pagaré sin protesto emitido el día siete de agosto de dos mil ocho, por la suma de DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en el cual aparece como fecha de vencimiento el día siete de enero de dos mil nueve, con un interés moratorio del tres por ciento mensual más IVA, suscrito por el [apelante].

Los títulosvalores a la orden son aquellos expedidos a favor de persona determinada, y consisten en declaraciones de voluntad no contractuales. En los títulosvalores, el ejercicio del derecho va unido indisolublemente a la posesión del título. Esto es consecuencia de que en los títulosvalores el derecho y el título están ligados en una conexión especial, en consecuencia, la literalidad del derecho es la característica propia de estos documentos, por ser decisivo el elemento de la escritura contenida en él.

Al analizar los requisitos señalados en el Art. 788 Com., establece los requisitos del mismo, cuales son: mención de ser pagaré, inserta en el texto; promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; nombre de la persona a quien hacerse el pago; época y lugar del pago; fecha en que se suscriba el documento y firma del suscriptor.

Consta en el documento base de la pretensión, que en el mismo concurren los requisitos mencionados.

El apelante ha alegado excepción de pago parcial, el cual solamente es posible por consentimiento expreso y previo del acreedor, quien permite que el deudor no satisfaga plenamente y en un solo acto el cumplimiento de la obligación cambiaria ejercitada por el Pagaré presentado, de conformidad con lo establecido por los Arts. 629 y 736 Com., en los cuales se establece la posibilidad de que el acreedor cambiario, permita el pago parcial del título, pero con la salvedad de que todo abono debe hacerse constar en el cuerpo del documento y firmado por el acreedor. Como se ve, este tipo de excepciones, deben necesariamente probarse por quien la alega, de conformidad a lo establecido por los Arts. 237 y 238 PR. C., si así no lo hiciere, se expone el oponente al riesgo de no lograr la demostración de las excepciones alegadas.

El [deudor], por medio de su apoderado, presentó en Primera instancia, factura [...], las que al ser analizada, no denota que existe constancia alguna que el abono realizado, corresponda a la obligación reclamada ejecutivamente, ya que no hace mención del Pagaré, ni del monto, o cualquier otra característica que

pueda conllevar a pensar que se está pagando la obligación que se encuentra amparada con el títulovalor, documento base de la ejecución.

Por otra parte, el texto de la ley es claro al determinar la manera en que puede el ejecutado, efectuar válidamente los pagos, que de manera parcial, desee hacer al acreedor, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos, ya que, como se ha dejado dicho, no existe relación entre la factura y el Pagaré presentado. [...]

Por otra parte, respecto a que no se tomó en cuenta la cantidad pagada por medio de la factura a la sociedad demandante [...], debía ser alegada en el plazo para contestar la demanda, sin contar con que no se encuentra vinculación alguna de la misma con la cantidad reclamada con el títulovalor base de la pretensión y que para que dicha cantidad pueda aplicarse, debía cumplir con los requisitos establecidos por los arts. Arts. 629 y 736 Com., lo cual no ha ocurrido en el caso en estudio.

Por todo lo antes mencionado, es procedente desestimar los puntos de agravios denunciados por el apelante y confirmar la sentencia que se recurre.”
Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 160-19-MC1-2011, fecha de la resolución: 04/05/2012

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

INNECESARIO REQUERIMIENTO DEL DIARIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ EL ACUERDO EJECUTIVO DEL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOLICITADA

“3.1.- En el caso en estudio, el Juez a quo denegó la Exhibición de Documentos solicitada por el [apoderado de la parte demandante] por: a) Considerar que dicho profesional no evacuó en forma correcta la prevención que se le hiciera, para acreditar en el proceso la representación legal de [...], entidad a quien se le solicita la Exhibición de Documentos; y b) Por considerar innecesaria la ampliación de las Diligencias de Exhibición de Documentos.

3.2.- El primero de los motivos expuestos por el Juez a quo en el auto recurrido, se fundamenta en el hecho que el [apoderado de la parte demandante] únicamente se limitó a manifestar mediante escrito, quien es el representante legal de la institución y el número del Acuerdo Ejecutivo en el que consta dicho nombramiento, así como el número del Diario Oficial en que dicho Acuerdo Ejecutivo fue publicado, pero no presentó el ejemplar físico del relacionado Diario Oficial para comprobar dicha representación legal, razón por la cual, el Juez a quo no tuvo por evacuada la prevención realizada.

3.3.- Al respecto, si bien es cierto el Diario Oficial es el órgano de publicidad del Gobierno de la República (Art. 1 Reglamento y Tarifa del Diario Oficial), el cual sirve para comprobar cualquier hecho publicado en él, no entiende este tribunal, por qué el Juez a quo ha exigido al abogado solicitante, que acredite la representación legal de la institución requerida para exhibir los documentos solicitados por el [apoderado de la parte demandante], pues ése no es de los

requisitos exigidos por los Arts. 257 y 258 CPCM para admitir y dar trámite a cualquier diligencia preliminar solicitada; en todo caso, a quien le corresponde acreditar la representación es a [demandado], institución solicitada.

3.4.- En ese sentido, si la solicitud de diligencias presentadas, cumplía con los requisitos establecidos en las disposiciones mencionadas, el Juez a quo debió admitirlas a trámite, y esperar a que la parte solicitada alegara cualquier circunstancia relativa a la representación legal de la institución, mediante el Incidente de Oposición establecido en el Art. 260 CPCM.

3.5.- Por tal razón, a juicio de este tribunal, la prevención hecha por el Juez a quo al abogado solicitante deviene en innecesaria e ilegal, pues como se expuso en líneas anteriores, carece de fundamento legal.

3.6.- Sin embargo dicha prevención fue evacuada por el abogado solicitante, y el Juez a quo, no conforme con haber prevenido innecesariamente, le exigió posteriormente la presentación del Diario Oficial en que se publicó el acuerdo ejecutivo del nombramiento del representante legal de [demandado], para tener por acreditada la representación legal de la institución en mención.

3.7.- Dicha exigencia, a juicio de este tribunal también es innecesaria, pues como ya se explicó la acreditación de la representación legal de [demandado] no es de los requisitos exigidos por ley, para la procedencia de las diligencias que nos ocupan, pero en vista que el abogado solicitante evacuó la prevención, el Juez a quo debió haberla tenido por evacuada con la sola manifestación del [apoderado de la parte demandante] y admitir a trámite las diligencias que nos ocupan, razón por la cual, deberá revocarse el auto recurrido en lo que a este punto se refiere.

3.8.- Respecto al segundo de los motivos, el Juez a quo en el auto recurrido se fundamentó en el hecho que precisamente por ser el Diario Oficial un medio escrito de acceso público, nada le impedía al [apoderado de la parte demandante] presentar el ejemplar físico del Diario Oficial en que se publicó el acuerdo de nombramiento del Presidente de [demandado], para acreditar la representación legal de la institución, por lo que considera el Juez a quo innecesario el admitir la ampliación de las diligencias que nos ocupan, para que [demandado] exhiba el original de la protesta constitucional que rindió el Presidente de la institución al momento de tomar posesión de su cargo; lo cual es cierto, nada le impedía hacerlo, pero era innecesario.

3.9.- A juicio de este tribunal, la exhibición de tales documentos deviene en innecesaria, pues ése es un requisito que en todo caso, le corresponderá acreditar a la institución demandada, al momento de comparecer a contestar la futura demanda, ya sea presentado el apoderado nombrado el respectivo testimonio de poder en que aparezca relacionada la personería del representante legal de [demandado] o presentando el ejemplar del Diario Oficial en que aparezca publicado el nombramiento de dicho funcionario, o manifestando en todo caso, ya no ser el mismo representante legal de la institución demandada.

3.10.- Y si bien es cierto la parte demandante podría tratar de establecer con la demanda, la representación legal de su demandada, ello no es un requisito obligatorio para la admisión y procedencia de la futura demanda.

3.11.- Por ello este tribunal considera innecesario el admitir la ampliación de las diligencias de Exhibición de Documentos solicitada, consecuentemente, se confirmará el auto definitivo recurrido en lo que a este punto se refiere.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 30-4CM-12-A, fecha de la resolución: 19/04/2012

FACTURAS CAMBIARIAS

INNECESARIA DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO QUE AMPARAN, AL TENER CARÁCTER DE TÍTULOS VALORES DE CRÉDITO REVESTIDOS DE PLENA FUERZA EJECUTIVA

“3.1- Esta Cámara al hacer el análisis de procedencia de la pretensión advierte, que el [apoderado de la parte demandante], pretende con su demanda, obtener un pronunciamiento del aparato jurisdiccional que declare la existencia de una obligación de pago a cargo de la sociedad [demandada], y a favor de su representada, [sociedad demandante],

3.2- Sin embargo este tribunal considera que la obligación que pretende se declare, es la obligación contenida en una factura cambiaria, presentada en original, y corre agregada a fs. [...], en ese orden de ideas que el legislador estableció en el Art. 1 del Decreto 774 del 24 de Noviembre de 1999, publicado en el Diario Oficial del 23 de Diciembre del mismo año, denominado Régimen especial de las Facturas Cambiarias y los recibos de las mismas, que la factura cambiaria tiene carácter de títulovalor de crédito,

3.3- Dicho paradigma se conjuga con lo dispuesto por el Código de Comercio en su libro Tercero, que trata de Las Cosas Mercantiles; y en su Título II del mismo libro en lo relativo a Títulos Valores, con el capítulo I, disposiciones que en su conjunto como marco normativo aplicable, responden a que la factura cambiaria incorpora un derecho crediticio, el cual consiste en la promesa unilateral del deudor quien se compromete a efectuar la obligación del pago del precio del producto o servicio que ampara el documento.

3.4- En ese sentido las facturas circunscritas dentro de los conceptos mencionados, poseen el carácter de títulovalores, y por ende gozan de suficiente valor jurídico para amparar con efectividad, el respaldo de la obligación que contienen, con plenos efectos jurídicos adquiriendo calidad de documento con fuerza ejecutiva y simultáneamente prueba pre constituida de la obligación desde el momento en que se produce la aceptación del deudor.

3.5- El régimen legal al que nos hemos referido, dispone que la factura cambiaria, sólo producirán los efectos previstos, cuando llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente; para el caso de la factura cambiaria, además de los requisitos generales que señala el Art. 625 del Código de Comercio, le son aplicables los requisitos especiales a que se refiere el Art. 4 del Régimen Especial de las Facturas Cambiarias y los recibos de las mismas, entre ellos: nombre de factura cambiaria, la fecha y el lugar de la emisión, presentaciones y derechos que incorpora, plazo para su pago e intereses por falta

de pago; el lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos, la firma del emisor; el número de orden del título librado; el nombre y domicilio del comprador; la denominación y características principales de las mercaderías vendidas o los servicios prestados; el precio unitario y el precio total de las mismas; y la fecha o número de días en que se efectuará el pago.

3.6- Sobre dichos requisitos, esta Cámara observa que el documento relacionado contiene todos los elementos que la ley determina para ser considerado como títulovalor, y consecuentemente documento con fuerza ejecutiva suficiente, para no requerir declaración previa sobre la existencia de la obligación, como requisito para exigirla.

3.7- Esta Cámara no comparte los conceptos vertidos por el Juez A quo en la resolución apelada, y considera que es al demandado sobre quien pesa la carga de la prueba y en todo caso, si procediese, quien debe en su oportunidad oponerse a la ejecución demostrando con prueba pertinente e idónea, si se trata del legítimo contradictor, es decir de aquel legitimado por el derecho material para controvertir las pretensiones del demandante, utilizando los medios y las oportunidades procesales que le otorgan lo dispuesto en el Art. 464 y 465 CPCM.-

3.8- En conclusión, en el caso de marras, resulta innegable que la pretensión planteada es innecesaria por lo que sale del ámbito de protección del ordenamiento jurídico vigente, ya que la tramitación de un proceso declarativo en los términos planteados, sólo resultaría en un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional, lo cual deviene en la improponibilidad de la demanda.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 3-4MC-12-A, fecha de la resolución: 28/03/2012

FUERZA MAYOR

IMPOSIBILIDAD DE CONSIDERARSE JUSTO IMPEDIMENTO LA DEFICIENCIA EN LA ENTREGA DE LA NOTIFICACIÓN DE PARTE DE LA OFICINA A QUIEN EL INTERESADO LE HA ENCOMENDADO TAL SERVICIO

“En relación al justo impedimento alegado, es oportuno recordar que, por fuerza mayor, debemos entender aquel suceso que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse. EL art. 43 C.C. define fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apesamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Lo anterior denota que, en el caso que nos ocupa, no “armoniza” con lo alegado por el recurrente, pues no se ha producido un hecho INEVITABLE o IMPREVISIBLE que constituya FUERZA MAYOR para no darle impulso al recurso, ya que la deficiencia en la prestación del servicio encomendado a la oficina denominada [...], jamás podría constituir fuerza mayor, por lo que no se entiende que haya sido suspendido el plazo para evacuar las preventiones realizadas por este Tribunal a las nueve horas tres minutos de veintiuno de noviembre de dos mil once, [...] del Recurso de Nulidad de Laudo Arbitral, que suscitó el presente incidente, referencia 191-RN-11, pues tal como expone

el representante judicial de la “Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma”, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 CPCM, que regula la carga procesal de las partes de señalar dirección o cualquier medio de otra naturaleza para recibir notificaciones, impone la obligación de ofrecer un medio idóneo para mantener la comunicación entre el juzgador y los peticionarios que posibilite la constancia de su recibimiento y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad, ya que el hecho de haber designado un lugar distinto a su oficina para recibir notificaciones y que la persona encargada de recibirlas no le haya comunicado de inmediato la resolución [...], nunca podría constituir un hecho inevitable o imprevisible, siendo responsabilidad exclusiva del recurrente el haber designado un lugar que no le ofreció garantías de seguridad; por lo que no se desprende que haya incumplimiento del Art. 146 CPCM, el que ni siquiera es aplicable al caso que nos ocupa. CONCLUSIÓN: De lo antes señalado resulta que al no haber manifestado un hecho inevitable que le impidiese evacuar las prevenciones en tiempo, el plazo concluyó el veintidós de noviembre de dos mil once, debiendo aclararse que el presente auto no resuelve el principal.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 4-CI-12, fecha de la resolución: 26/01/2012

FUNCIONARIOS PÚBLICOS

INCOMPETENCIA DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA PARA CONOCER DE DEMANDAS CIVILES CONTRA FUNCIONARIOS QUE GOZAN FUERO CONSTITUCIONAL

“De conformidad a lo establecido en el Art. 40 CPCM corresponde a esta Cámara examinar su competencia en relación a la demanda presentada, de donde resulta procedente recordar que el Código Procesal Civil ya derogado, expresamente determinaba en su Art. 50, que las demandas civiles contra los funcionarios que gozaban de fuero constitucional en lo penal, (Art. 236 Cn), conocerían las Cámaras de Segunda Instancia, disposición que se encontraba en armonía con el Art. 6 de la Ley Orgánica Judicial, pues éste le distribuía tal competencia; ahora bien, al entrar en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil (uno de julio de dos mil diez), quedó derogado el mencionado Art. 50 Pr.C., y en relación a éste, la nueva normativa plasma taxativamente en su Art. 29 CPCM lo siguiente: “Las cámaras de segunda instancia conocerán:

- 1° Del recurso de apelación;
- 2° De las demandas contra el Estado; y
- 3° De los demás asuntos que determinan las leyes.”

Aunado a lo anterior el Art. 705 CPCM, establece lo siguiente: “Derógase el Código de Procedimientos Civiles hecho ley por medio de Decreto Ejecutivo de fecha 31 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial No. 1, Tomo 12, Publicación del 01/01/1882, y sus reformas posteriores; la Ley de Procedimientos Mercantiles, publicada en el Diario Oficial No. 120, Tomo 239, publicación del 29/06/1973; La ley de Casación promulgada por Decreto Legislativo 1135 de fecha 31/08/1953, publicado en el Diario Oficial No. 161 Tomo 160, publicación

de fecha 4/09/53 y sus reformas posteriores; las normas procesales de la Ley de Inquilinato publicada en el Diario Oficial No. 35, Tomo 178, publicación del 20 de febrero de 1958 y sus reformas posteriores, así como todas aquellas leyes o disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos referidos a las materias que regula este código.

Las disposiciones que conforme a este artículo deban permanecer vigentes, se entenderán sin perjuicio de su compatibilidad con la clasificación de los procesos y con los principios informadores del presente código.”

De la lectura del artículo anterior se colige que al quedar derogado expresamente el Art. 50 Pr.C. y tácitamente las leyes referidas a la atribución civil de los tribunales, no son las Cámaras quienes conocen de las demandas incoadas contra funcionarios que gozan del fuero constitucional que les concede nuestra Constitución en su Art. 236, pues en el transcrito Art. 29 CPCM, el legislador dispuso expresamente que las Cámaras de Segunda Instancia conocerán únicamente de las demandas contra el Estado, no menciona otro tipo de demandas, como expresamente disponía el derogado Art. 50 Pr.C., dejando fuera las demandas contra los funcionarios que gozan de fuero constitucional, como en el caso que nos ocupa en la demanda se expresa que el señor [...] es una persona con fuero constitucional y siendo de conocimiento notorio y publico que es Magistrado del Tribunal Supremo Electoral; y resultando que no es competencia de este tribunal, conocer de la demanda incoada, tal como lo señala el Art. 40 CPCM, deviene en improponible su tramitación ante esta Cámara, debiendo rechazarse in limine la misma y remitirse donde corresponda.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 154-E-12, fecha de la resolución: 20/08/2012

HIPOTECA

AUSENCIA DE FUERZA EJECUTIVA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO PENAL QUE GARANTIZA

“1.) La presente acción ejecutiva civil ha sido entablada por el apoderado de la parte actora, con base a una Escritura Pública de Hipoteca, otorgada en la ciudad de San Salvador, a las [...] del día [...] del año [...], ante los oficios del Notario [...], mediante la cual, el [demandado], constituyó PRIMERA HIPOTECA, a favor de las [demandantes], sobre un inmueble de su propiedad, identificado como [...], por el valor de [...], con la cual, se garantizó un acuerdo conciliatorio al que llegó el señor [...], con las [demandantes], en el juicio penal que se llevó a cabo en el Tribunal Cuarto de Sentencia del Distrito Judicial de San Salvador, por atribuírsele al señor [...], la comisión del delito de Estafa, en perjuicio de las señoras antes mencionadas.-

2.) Ahora bien, en la sentencia definitiva apelada, la Jueza A-quo, desestimó la pretensión formulada en la demanda al considerar que, con la prueba aportada al presente proceso, se pudo comprobar que, el documento base de la acción ejecutiva, no reúne los requisitos que la ley establece para que dicha

acción proceda; debido a que, la obligación reclamada había nacido mediante el Acuerdo Conciliatorio, al que el señor [...] en calidad de imputado, llegó con las [demandantes], en el proceso penal que se le seguía al primero. Razón por la cual, al haberse incumplido por parte del imputado dicho acuerdo, la obligación principal consignada en el acta de conciliación quedo sin efecto, desapareciendo por ende la hipoteca, por ser un contrato accesorio de la obligación principal.-

3.) En su escrito de expresión de agravios, el impetrante argumenta que, la Jueza A-quo no tomó en consideración lo establecido en el Art. 1431 C. C., ya que, a su criterio, si la intención de las partes es clara y evidente, al señalar que con dicha Hipoteca, el demandado estaba garantizando la suma de [...], del total de la cantidad pendiente de pago del señor [...], acordada en el acta de conciliación, la funcionaria inferior, debió reconocer la existencia de dicha obligación a cargo del demandado, y condenarlo al pago de la cantidad garantizada. De igual forma sostiene que, al estar inscrita en el registro el documento base de la presente acción, se ha podido acreditar los extremos procesales de la pretensión ejecutiva. Por lo que, pide que se revoque la sentencia definitiva impugnada.-

V.- Al respecto, esta Cámara considera oportuno mencionar en primer lugar que, el Juicio Ejecutivo Civil se fundamenta en la reclamación de una deuda, líquida, determinada y exigible, justificada por un título con fuerza suficiente para reclamar de manera forzosa el cumplimiento de la obligación. De lo dicho, se advierte que los requisitos básicos para que la acción ejecutiva tenga viabilidad procesal son: 1.) Acreedor legítimo; 2) Título o instrumento ejecutivo; 3) Deudor cierto; 4) Obligación exigible civilmente; y 5) Deuda Líquida.-

De lo expuesto resulta que, para que un instrumento que de acuerdo a la ley tenga fuerza ejecutiva y pueda configurarse como prueba preconstituida en el proceso ejecutivo, deberá estar claramente consignado en el mismo, entre otros requisitos la obligación de cuyo cumplimiento se exige; obligación que en el presente caso, advierten los Suscritos Magistrados, no nace de la Escritura Pública de Hipoteca, presentada por la parte actora, como documento base de la acción ejecutiva; puesto que, dicho instrumento, claramente no genera ninguna obligación de pago en dinero, exigible, líquida o liquidable, erogada por parte de las [demandantes], a favor del demandado [...]; debido a que, se ha podido comprobar en la manera legal correspondiente que dicha hipoteca fue otorgada únicamente para garantizar el acuerdo conciliatorio penal al que llegó el [demandado] con las [demandantes]. En ese sentido, es importante señalar que, si bien es cierto, el Art. 32 del Pr. Pn (derogado), permite en los delitos relativos contra el patrimonio, se pueda dar como salida alterna, una conciliación entre el imputado y la víctima; la cual, deberá constar en un acta en donde se determinarán de manera precisa entre otras cosas las obligaciones pactadas; siendo la certificación de dicha acta, el documento al que la ley le concede fuerza ejecutiva. Es por ello que, el Art. 33 Pr. Pn (derogado), establece que: “cuando el imputado incumple dentro del plazo sin justa causa las obligaciones pactadas en el acta de conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiere continuado” [...]; es decir, que el proceso penal se retrotrae al acto procesal anterior a la conciliación, como si ésta no hubiese existido, perdiendo por consiguiente dicha acta el valor procesal que la ley le concede.-

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Cámara considera que, tal y como fue sostenido por la funcionaria inferior, en el presente proceso, la obligación principal, estaba constituida en su momento por el acuerdo conciliatorio, al que el señor [...], en calidad de imputado, llegó con las [demandantes], en el proceso penal que se le seguía al primero. Acuerdo que, por haberse incumplido por parte del imputado, hizo continuar el proceso como si nunca se hubiese conciliado. Por lo que, si el procedimiento penal continuó hasta dictar sentencia, la primera hipoteca que se otorgó para garantizar dicha conciliación desapareció; ya que, el contrato accesorio sigue la suerte del principal; tal situación se resume en el aforismo legal de: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.-

Así las cosas, al no contener la Escritura Pública de hipoteca, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, una obligación, líquida, ni exigible civilmente, tal y como fue relacionado detalladamente por la Jueza A-quo en la sentencia impugnada, dicho documento carece de los requisitos básicos para reclamar de manera forzosa por vía ejecutiva el cumplimiento de las obligaciones generadas en un acuerdo conciliatorio penal, el cual al ser incumplido por el imputado, perdió su validez legal.-

En virtud de las razones expuestas, esta Cámara comparte el criterio utilizado por la Jueza A-quo en la sentencia impugnada, por lo que, procederá a CONFIRMAR la resolución venida en apelación, por estar ajustada conforme a derecho.”

Cámara de la Cuarta Sección del Centro, número de referencia: 72-C-12, fecha de la resolución: 17/09/2012

IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA

IMPROCEDENCIA CUANDO SE TRATA DE DEFECTOS SUBSANABLES QUE PUEDEN SER CORREGIDOS POR EL ACTOR MEDIANTE UNA PREVENCIÓN

“Al momento de examinar la demanda se le plantea al Juez la necesidad de efectuar un juicio inicial desde una doble perspectiva: a) formal o del continente (juicio de admisibilidad); y b) material o de contenido (juicio de procedencia), los que deben efectuarse sin olvidar los derechos constitucionales de la persona, específicamente los de acceso a la protección jurisdiccional, igualdad, seguridad jurídica y acción. El examen de admisibilidad o formal tiene por objeto examinar la concurrencia de las formas esenciales de la demanda, es decir, verificar si la demanda ha sido elaborada con apego a los requisitos exigidos en la ley. Dicha verificación debe entenderse en sentido estricto, como una simple constatación, sin entrar a analizar el contenido del requisito para el caso concreto. Se advierte, en consecuencia, que el primero de los exámenes mencionados no pretende imponer al juzgador un examen sobre el objeto del proceso, sino simplemente determinar la concurrencia de los requisitos que en un momento determinado le permitirán conocer la pretensión, es decir, tener certeza sobre quién pide, qué es lo que pide y frente a quién pide. En el caso específico, tratándose de un proceso ejecutivo le es aplicable el artículo 460 CPCM disposición que ha

aplicado el Juez de la causa para declarar improponible la demanda de mérito, no obstante ello, es de referir lo que adelante se dirá. La falta de alguna de las formalidades va a producir dos actitudes diferentes en un juzgador, pues si el defecto no es subsanable, deberá consiguientemente declarar improponible la demanda. Más si el defecto es subsanable deberá prevenirse al peticionante, de conformidad a la facultad conferida en el Art. 460 inciso final, que a su letra expresa: “Si el juez advirtiera la existencia de defectos procesales subsanables, concederá al demandante un plazo de tres días para subsanarlos. Si los vicios advertidos fueran insubsanables, declarará la improponibilidad de la demanda, con constancia de los fundamentos de su decisión”, todo para posibilitar el acceso a la jurisdicción o para posibilitar que dicho acceso sea eficaz; y en virtud del papel de director del proceso que el Juez tiene en el mismo. Esta resolución constituye una medida transitoria, a fin que la parte actora o requirente subsane el defecto por el cual se le está previniendo, que por naturaleza ha de admitir la posibilidad de subsanación. Pues bien, habiéndose manifestado que por parte del juzgador se hizo una interpretación errónea del Art. 277 CPCM, es necesario referirnos a que la figura de la improponibilidad como lo ha sostenido esta Cámara en reiteradas ocasiones procede por la omisión de circunstancias de orden procesal, que pueden ser de dos tipos: a) Ausencia de un presupuesto de la litis: sea de alguno de los de carácter subjetivo, como la falta de competencia objetiva y funcional del órgano judicial o el sometimiento a compromiso pendiente (lo que hace en este caso al asunto, no jurisdiccional). A esos ejemplos legales habrá que añadir la posible falta de jurisdicción de los tribunales salvadoreños por razones materiales o territoriales, o los defectos de personalidad de las partes; y falta de presupuestos objetivos: ilicitud o imposibilidad de la tutela jurisdiccional reclamada, falta de competencia en razón del territorio. b) Aparición de un óbice procesal impeditivo de una sentencia de fondo: El artículo 277 CPCM, menciona concretamente la litispendencia y la cosa juzgada, sin excluir otros. Por ello mismo a este grupo se unen por su naturaleza la caducidad de la acción por transcurso del plazo previsto para su ejercicio y otros. De allí que se considere a la improponibilidad como la facultad que tiene el Juzgador de rechazar de plano las pretensiones que no pueden ser acogidas, ni siquiera tramitadas por el aparato jurisdiccional, en atención a la legalidad, al debido proceso y al derecho de defensa de las partes. Inclusive, si la pretensión escapa del ámbito jurisdiccional o se basa en un objeto que carece de controlador jurisdiccional, cabría el rechazo por improponibilidad, y es que tal rechazo se traduciría en que la demanda no constituye el medio idóneo para que el proceso continúe su marcha en pos de la sentencia definitiva; en consecuencia, tenemos que la improponibilidad está reservada solo para casos de vicios que, por su naturaleza, no admiten corrección o subsanación, pues la pretensión no es juzgable, implicando un defecto absoluto en la facultad de juzgar de parte del tribunal. En el caso en estudio, el Juez A-quo, al realizar el examen de admisibilidad de la demanda, resaltó que la peticionaria en la calidad en que actuaba no había plasmado su sello de abogado sino únicamente el de notario, y que por lo tanto la misma es improponible. Es de recordar que don Guillermo Cabanellas en su “Diccionario de Derecho Usual” Tomo IV pág. 138 define SUBSANABLE así: “Susceptible de enmienda, correc-

ción o rectificación (V. Defectos Subsanales)...” Asimismo, el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición 2001, tomo II, pág. 2101 define SUBSANABLE: adj. “Que puede ser subsanable.” De lo que indubitablemente aflora que la omisión observada por el Juez de la causa puede ser subsanada o corregida, por el que solicita la protección jurisdiccional, con tan solo una prevención, la que debe ser ordenada por ministerio de ley. De lo antes mencionado, está Cámara considera que el Juez A-quo transgredió el Artículo 460 inciso segundo CPCM ya que se encuentra en la obligación de prevenir al actor previo a tomar cualquier decisión definitiva, por ello, en el caso de marras, el motivo del rechazo, no es causal de improponibilidad, pues se trata de un “defecto subsanable”, y resultando que la razón por la cual se ha declarado improponible la demanda no es válida, pues va en detrimento del acceso a la jurisdicción y como consecuencia es ilegal, por lo que deberá revocarse la versada resolución.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 51-ECM-12-RR, fecha de la resolución: 21/03/2012

PROCEDE AL NO SER JURÍDICAMENTE VÁLIDO DEMANDAR AL ESTADO EN EL RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL, POR MEDIO DEL MINISTRO RESPECTIVO, SINO CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA COMO COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA ARMADA

“Como ya se ha expresado en anteriores resoluciones de esta Cámara, es facultad y deber del juzgador realizar un examen de proponibilidad de la pretensión en un proceso o diligencia determinada.

Cuando la pretensión adolece de un defecto, constituyéndose como un vicio absoluto en la facultad de juzgar de parte del Órgano Judicial, se trata en consecuencia, que la pretensión contenida en la demanda o la solicitud es improponible. Es decir, que habrá improponibilidad de la pretensión cuando el juzgador -luego de realizar el juicio de proponibilidad- determine que se encuentra absolutamente imposibilitado para juzgarla y conocer sobre su fondo.

La relación jurídico procesal, se configura como uno de los requisitos indispensables de todo proceso, y para que exista y sea perfecta, se requiere que las personas vinculadas entre sí, sean capaces de ser sujetos de derechos y deberes; pero tal capacidad no basta, se debe tener en el proceso legitimación de parte, lo que implica la concurrencia entre las partes de la legitimación en la causa, que es un requisito esencial de la pretensión y de la legitimación procesal.

La Legitimación Procesal, es la necesaria para promover un juicio y tiene por objeto poner de manifiesto que el actor es titular de la relación jurídica sustancial en que se fundamenta la pretensión, y que puede vincularse eficazmente con igual correspondencia en dicha relación, al demandado; dicha falta de legitimación tiene que aparecer de manifiesto de la propia exposición del actor y de los documentos presentados con la demanda.

La legitimación ad causam viene dada por la exacta correspondencia entre el derecho material que se invoca y la persona que lo hace valer o frente a quien se quiere vincular.

Por ello, uno de los principales requisitos de la demanda en el presente caso, es la de señalar las personas que deben intervenir en ella. Estrictamente, se procura que debatan la cuestión litigiosa o la que será objeto de litigio, aquellas personas idóneas o habilitadas por la ley para hacerlo. La legitimación ad causam, es un presupuesto esencial de la pretensión para la decisión judicial de fondo, ya que determina quienes deben o pueden demandar y a quien se debe o puede demandar. Dicho de otro modo, en el proceso se necesita que actúen quienes han debido hacerlo por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la eventual litis que se desarrollará en el mismo.

La función del juzgador es priorizar la atención in limini litis, para evitar que se desarrolle un proceso potencialmente inútil entre quienes no sean las “partes justas”.

De tal manera, se afirma, que “el juez ha de controlar de oficio la concurrencia de la legitimación”, siendo éste un verdadero presupuesto procesal, ello, en pos de asegurar una tutela judicial efectiva. Lo anterior reside en la idea de evitar que se tramite una diligencia o un juicio que desde el inicio presenta la certeza que las partes no son o que no serán las adecuadas. Esto es, que quien demanda o contra quien se demanda, no revisten la condición de personas habilitadas por la ley para discutir sobre el objeto a que el proceso se refiere.

Justificación de la resolución de esta Cámara.

II- El presente proceso abreviado, se promueve a efecto que se declare cierto tiempo de servicio que la [demandante] se supone, prestó a la orden de la Cuarta Brigada de Infantería con sede en la ciudad y departamento de Chalatenango, con las funciones de cocinera, por lo que demanda al ESTADO DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL por medio de su titular, señor General [...]. Lo anterior implica que la demanda se ha realizado sin el reparo fáctico necesario que es la naturaleza del Ministerio de la Defensa Nacional y su titular, señor General [...]; para el caso, es necesario en primer momento aclarar dicho punto para después explicar con suficiente sustento jurídico, el porqué de la resolución adoptada por este Tribunal.

Es importante destacar que el Ministerio de la Defensa Nacional, no es un ente o institución aislada, cuya existencia abstracta pueda permanecer independientemente en el tiempo y espacio como una persona o institución jurídica autónoma; por otra parte, respecto a la capacidad de actuar, no puede visualizarse de forma independiente a través de un titular departamental o regional, es necesario agruparlo donde pertenece, como es la de ser parte de la composición y organización superior de la Fuerza Armada de la República de El Salvador, de conformidad a lo establecido en los arts. 9 número 1) literal b) y 10 literal b) de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada de El Salvador. Sin embargo, su capacidad hay que apreciarla de conformidad a las circunstancias en las que se ve envuelto.

Como un organismo superior de la Fuerza Armada de El Salvador al que pertenece, la capacidad del Ministerio de Defensa Nacional, depende del hecho en específico, y es importante destacarlo, que no se puede pasar inadvertido

que se trata del Estado mismo. Así, perteneciendo a la mencionada institución, jerárquicamente depende del Presidente de la República como Comandante de la Fuerza Armada (art. 10 literal a) de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada), aunque como Ministerio tenga su propia organización interna, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la mencionada ley.

En concordancia con lo expuesto, El Ministerio de Defensa Nacional está integrado a la Fuerza Armada de El Salvador, cuyo superior jerárquico es el Presidente de la República como Comandante de la Fuerza Armada, constituyéndose como parte del Estado de El Salvador; por lo que no resulta idóneo demandar al Estado en el ramo del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de su titular señor General [...], configurándose como un error de hecho que deviene como un obstáculo en la facultad de juzgar.

Y lo anterior es así, en virtud que el señor General [...], individualmente considerado en la calidad de Ministro, está subordinado al Presidente de la República como Comandante General de la Fuerza Armada, y por lo tanto no puede configurarse como sujeto procesal en la relación jurídica necesaria como representante del Estado de El Salvador en el Ramo de la Defensa Nacional. En tal sentido es la Ley misma la que establece quien es la persona idónea y habilitada para situarse en la relación jurídica procesal, y que se traduce como un sujeto con legitimación ad causam.

Conclusión.

III- De lo expuesto esta Cámara concluye que la pretensión que contiene la demanda presentada, está falta de legitimación ad causam respecto del sujeto pasivo de la relación procesal, pues no es jurídicamente válido ejercer tal pretensión contra el Estado de El Salvador en el Ramo de la Defensa Nacional por medio del señor General [...], por carecer de la condición de ser persona habilitada por la ley para discutir sobre el objeto al que el presente proceso se refiere, como representante de los intereses del Estado, trayendo como consecuencia, que no se concreta la exacta correspondencia entre el derecho material que se invoca y la persona frente a quien se quiere vincular en la forma procurada; afectando directamente la pretensión, ya que la misma evidencia falta de un presupuesto esencial, acarreado la improponibilidad a la que se refiere el inc. 10 del art. 277 CPCM.

Y no se vaya a pensar que se está prejuzgando, o que a priori, se le está negando a la parte solicitante la oportunidad de satisfacerle su pretensión, o que se están violentando los principios constitucionales de acceso a la justicia y derecho a la protección jurisdiccional, enmarcado en el Art. 1 CPCM.; pues de qué serviría admitir y darle trámite a una demanda, que al examinarla desde su inicio está fracasada, y los suscritos son del criterio que el acceso a la justicia tiene que ser eficaz, para evitar el dispendio innecesario del sistema judicial y que las partes no incurran en gastos superfluos tanto en el presente proceso, evitando así un despilfarro tan inútil como ocioso de la actividad procesal.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 10-ESTADO-2012, fecha de la resolución: 07/12/2012

RECHAZO QUE DEBE BASARSE EN LOS DEFECTOS DE CONFIGURACIÓN DE LA PRE-TENSIÓN, SIN ENTRAR A CONOCER LOS ARGUMENTOS PROPIOS DE LA MISMA

“El presente recurso de apelación ha sido interpuesto por los abogados demandantes, en virtud de considerar que el auto definitivo pronunciado por el Juez a quo no se encuentra apegado a derecho por: 1.- Existir una errónea fijación de los hechos de la pretensión.- 2.- Haberse infringido el Art. 2081 del Código Civil.- 3.- Por haberse violentado el Art. 43 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas que consagra el Principio de Tracto Sucesivo.- Y 4.- Haberse violentado lo dispuesto en los Arts. 2071 del Código Civil y 35 de la Ley de Protección al Consumidor.- En cuanto al primero de los agravios, la parte apelante sostiene que la improponibilidad declarada por el Juez a quo se basa en que el [institución demandada] no ha incurrido en la denegación de la inscripción de la hipoteca y por tanto adolece del defecto en virtud de que el acto generador de responsabilidad para la institución no existe.- Al respecto, consta a folios [...] el acta de la Audiencia Preparatoria, en la cual el Juez a quo expresa que el servicio solicitado fue la inscripción registral de un Testimonio de Escritura Pública de Mutuo Hipotecario, pero que dicho servicio no fue denegado, según la relación de hechos, por lo que no existe de parte del [ente demandado], una denegación de inscripción registral, como para que existiera o se presumiera que tal servicio ha provocado un daño y perjuicio.- A juicio de las suscritas Magistradas, el Juez a quo ha fundamentado dicha improponibilidad en situaciones concernientes al fondo del litigio y las ha utilizado para rechazar la demanda en forma anticipada, olvidando por completo el hecho que al pronunciar este tipo de rechazo, debe basarse en los defectos de configuración de la pretensión, sin entrar al fondo de la misma, pues se encuentra inhibido para hacerlo, ya que es sabido que la improponibilidad será declarada cuando el Juez advierta defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo, carezca de competencia objetiva o de grado; o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente, es decir, que evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, pero lo aseverado por el Juez a quo es parte de la pretensión en ella contenida, es decir, de su facultad absoluta de juzgar, de si hubo o no negativa del servicio y de ello resultare la posibilidad de un perjuicio.- La demanda es un mero acto de iniciación procesal, que está sometido a ciertas formalidades que deben respetarse, considerando que ella define los lineamientos extrínsecos dentro de los que se configura la pretensión, precisamente porque es un acto procesal y los requisitos que dan lugar a la improponibilidad y que enumera el artículo 276 CPCM poseen un alto grado de vinculación con la pretensión, por lo cual no podemos decir que sean meros “formalismos”, sino que son, requisitos formales esenciales, tal como lo ha afirmado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en la interlocutoria del 20 de noviembre de 2002, Amparo 1013-2002.- Fundamentalmente lo que el Juez hace en un primer momento es el examen inicial (prima facie) de la demanda, pudiendo declarar improponible cuando estos requisitos no sean satisfactorios.- Por lo dicho, se vuelve evidente que el Juez a quo ha confundido el objeto de la demanda planteada por los abo-

gados del [ente demandante], pues lo que se pretende es el resarcimiento de daños y perjuicios, no por no haber sido inscrita la escritura de mutuo hipotecario presentada en mil novecientos noventa y tres, sino, por haber inscrito un embargo sobre el inmueble a favor de una tercera persona, en mil novecientos noventa y siete, cuando aún se encontraba presentado sin inscribir el mutuo hipotecario relacionado.- Habiéndose comprobado que el Juez a quo ha rechazado la demanda utilizando argumentos propios al fondo de la pretensión, es obvio que se ha configurado un error en la fijación de los hechos, por lo que las suscritas consideran procedente estimar este agravio y llamar la atención al Juez a quo, a fin de que en lo sucesivo ponga un poco más de cuidado en sus resoluciones.- En cuanto al segundo de los agravios, ha manifestado la parte apelante que el Juez a quo consideró que en la demanda se debió consignar si se habían agotado o no los recursos establecidos en la ley, para evitar la denegatoria de la inscripción de la hipoteca.- Al respecto, consta en el acta de la Audiencia Preparatoria, [...], que el funcionario judicial manifestó que no se relacionó en la demanda, que el [demandante] hubiera interpuesto los recursos correspondientes para que se pudiera inscribir el testimonio de escritura pública de mutuo hipotecario, como para establecer que el servicio causara daños y perjuicios.- La excepción alegada por los abogados del [demandado] al contestar la demanda interpuesta en su contra, se encaminó a demostrar que supuestamente existía falta de legítimo contradictor en el proceso, pues según ellos se debió demandar al Registrador que calificó la hipoteca y no al [ente demandado], por lo que este tribunal insiste en que el Juez a quo está juzgando el fondo del objeto de la pretensión y no comprendemos, por qué el Juez a quo expresa en su resolución la falta de relación en la demanda de situaciones tendientes a establecer los daños y perjuicios reclamados por el [ente demandante] al [institución demandada], si esa era precisamente la petición que los abogados del [ente demandante] plantearon en la demanda presentada.- Habiéndose comprobado que el Juez a quo rechazó la demanda, con argumentos propios de la pretensión, es procedente estimar este agravio pero por las razones expuestas y no por las expresadas por los apelantes.”

FIJACIÓN INCORRECTA DE LOS HECHOS SE PRODUCE CUANDO EL JUEZ NO DETERMINA EN FORMA CORRECTA EL OBJETO DE LA PRETENSIÓN

“En cuanto al tercero de los agravios, los abogados apelantes han manifestado, que el Juez a quo violentó el Principio de Tracto Sucesivo al no haber apreciado que lo reclamado en la demanda es la indebida inscripción de un embargo decretado a favor de tercera persona sobre el inmueble dado en garantía, antes de que se inscribiera el mutuo hipotecario ya relacionado a favor del [ente demandante].- Este tribunal considera que no habiendo determinado el Juez a quo en forma correcta el objeto de la pretensión, lo que ha habido es una incorrecta fijación de los hechos y no una violación al Principio de Tracto Sucesivo, el cual es aplicado en materia registral al momento de calificar un documento presentado para su debida inscripción, al verificar que la persona que aparezca constituyendo o modificando un derecho sea la misma que aparezca como titular en el antecedente inscrito.- No siendo cierto que el Juez a quo ha violentado el

principio registral expresado por los abogados apelantes en su escrito de interposición del presente recurso, no es procedente estimar este agravio.”

RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, ANTE POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE COMETIERE ALGUNO DE SUS REGISTRADORES

“En lo que respecta al cuarto de los agravios, los abogados demandantes manifiestan que no obstante hay disposiciones que específicamente determinan la responsabilidad directa y personal del Registrador encargado de calificar los instrumentos a inscribir, es el Estado a través del [ente demandado] quien provee el servicio de registro público inmobiliario y por lo tanto, la institución que provee dicho servicio es responsable de los actos y omisiones dañosas que causen sus agentes.- Según el artículo 1 del Decreto Legislativo número 462, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial número 187, Tomo 329, el [institución demandada], creado por Decreto Ejecutivo No. 62, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo No. 325, del 7 del mismo mes y año, es una Institución Pública, que para el cumplimiento de sus fines, tendrá autonomía administrativa y financiera, contará con patrimonio propio y actuará de acuerdo a la legislación vigente.- Atendiendo a lo regulado en dicho Decreto, esta Cámara considera pertinente señalar, qué debemos entender por Entidad Autónoma.- De acuerdo a lo expuesto por autores como MANUEL MARÍA DIEZ en su obra: “MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO”, Tomo I y JOSÉ ROBERTO DROMI en su obra: “MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO”, Tomo I, las Instituciones Autónomas, son entidades de Derecho Público creadas por la Ley, con personalidad jurídica y patrimonios propios, independientes de los del Estado; a quienes se encomienda expresamente en régimen de descentralización, la organización y administración de algún servicio público y de los fondos adscritos al mismo, el cumplimiento de actividades económicas al servicio de fines diversos y la administración de determinados bienes del Estado, ya sean patrimoniales o de dominio público.- En consecuencia, el Estado hace a estas entidades una transferencia de competencias, surgiendo así una serie de personas jurídicas de Derecho Público, con personalidad diferente a la del Estado y con patrimonio propio.- De igual forma es pertinente afirmar que es una persona pública, porque se le ha dado la atribución de prestar un servicio público, como es el del registro de la propiedad de los particulares en el caso específico.- En virtud de la autonomía que se le ha conferido, es la institución la que decide sus actuaciones y en ejercicio de la competencia que les corresponde, individual o corporativamente, quedan habilitadas por la Constitución para actuar a favor de la colectividad, con voluntad propia, por lo que habiéndose señalado que el [institución demandada] posee personalidad jurídica propia y no pertenece a la organización central del Estado, es evidente que no obstante ser ésta una institución de utilidad pública, su organización no depende de las decisiones de la organización central del Estado.- En consecuencia, si las referidas Entidades Autónomas, poseen una personalidad propia diferente a la del Estado, las actuaciones de sus funcionarios y empleados serán hechas en representación de dicha Institución,

por lo que debe entenderse, que el [institución demandada] debe responder en forma subsidiaria por las actuaciones hechas por sus funcionarios y empleados, independientemente de la responsabilidad personal que la propia ley haya dado a cada funcionario o empleado por sus actuaciones, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Constitución de la República.- Para el caso en estudio, lo anterior significa que el [institución demandada] deberá responder por los posibles daños y perjuicios que alguno de sus Registradores cometiere, en el ejercicio de sus atribuciones, siempre y cuando se compruebe que dicho funcionario no puede responder por sus actuaciones, pues el término “subsidiario” significa supletorio, secundario, que refuerza a lo principal, ya que la responsabilidad directa que cabe al funcionario que ha emitido o ejecutado el acto violatorio de algún derecho, no puede estimarse como una responsabilidad objetiva, esto es, no puede atenderse única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de la conducta del funcionario, pues, si bien es cierto la aceptación de un cargo público implica, por el solo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales -artículo 235 de la Constitución-, la presunción de capacidad y suficiencia que existe respecto de los funcionarios no debe extremarse hasta el punto de no admitir errores excusables, por cuanto puede suceder que el funcionario no esté, ya sea porque la ley secundaria no desarrolla la norma constitucional, o porque la ley es contraria a la Constitución, en situación de apreciar por sí la posibilidad de una violación de derechos.- Con fundamento en las anteriores consideraciones, la calidad subsidiaria de la responsabilidad estatal surge no sólo ante la ausencia o insuficiencia de bienes del funcionario, sino también cuando a éste no es dable imputársele culpa alguna. La responsabilidad del Estado, contraria a la del funcionario, deviene en objetiva, pues aquél no posee una voluntad consciente y libre, por lo que no puede actuar dolosa o culpablemente.- La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el Proceso de Amparo Constitucional clasificado con referencia número 589- 2001, promovido por el Abogado [...] en su calidad de apoderado general judicial de la [...], ha establecido la posibilidad de exigir a las entidades autónomas el que respondan subsidiariamente por los daños materiales o morales que causaren sus funcionarios o empleados en el desempeño de sus funciones, particularmente en lo referente al pago de la responsabilidad civil que pueda darse por tales daños.”

DECLARATORIA JUSTIFICADA ANTE LA FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR, POR HABERSE DIRIGIDO LA DEMANDA CONTRA UN FUNCIONARIO DISTINTO AL QUE EJERCE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA INSTITUCIÓN AUTÓNOMA

“Esta Cámara advierte que de acuerdo a lo expuesto en el artículo 5 del Decreto de Creación del Centro Nacional de Registro, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Dirección Superior del Centro Nacional de Registros estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por los siguientes miembros: Ministro de Economía, Viceministro de Comercio e Industria, Viceministro de Hacienda, Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano; y un designado de cada una de las entidades siguientes: Federación de Asociaciones de

Abogados de El Salvador, y Gremiales de la Ingeniería Civil, debidamente acreditados. El Ministro de Economía será el Director Presidente y el Representante Judicial y Extrajudicial del Centro Nacional de Registros, quien podrá delegar dicha representación en el Director Ejecutivo. Asimismo, el Director Presidente podrá con autorización previa del Consejo Directivo, otorgar poderes a nombre del Centro, y al analizar la demanda objeto de estudio se observa, que la misma ha sido dirigida contra el [institución demandada], a través de su Director Ejecutivo, haciendo recaer en él la representación legal de la institución, cuando ya la ley estableció, que dicha representación recae en la persona del Ministro de Economía.- En ese sentido, será a través de él y no a través del Director Ejecutivo que deberá demandarse al [...], para tratar de deducir si realmente dicha institución tiene o no responsabilidad subsidiaria en los hechos imputados al Registrador, para así lograr la condena en daños y perjuicios pretendida por el [demandante], razones por las cuales la demanda adolece de falta de legítimo contradictor.- Habiéndose configurado falta de legitimidad de la institución demandada y falta de legítimo contradictor en la demanda interpuesta por el [demandante], al no haberse demandado en forma directa al Registrador responsable de calificar la hipoteca en cuestión, ésta es improponible, pero no en forma sobrevenida, pues los defectos de que adolece la demanda en estudio se configuraron desde el momento en que ésta fue interpuesta por los demandantes y no por un hecho que se hubiere configurado después de admitirse la demanda, por lo que dichos defectos debieron haber sido advertidos por el Juez a quo desde el examen prima facie, lo cual pasó desapercibido por él, al grado de realizar una audiencia especial para declarar dicha improponibilidad, después de haber sido admitida la demanda y contestado la misma por los abogados demandados, pero ello no convierte a la improponibilidad en "sobrevenida".- Las suscritas Magistradas comparten la improponibilidad declarada, más no los motivos por los que se declaró, por lo que es procedente confirmar la improponibilidad declarada por los motivos expuestos en la presente sentencia y no por los expuestos por el Juez a quo en su resolución".

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 2-4-CM-12-A, fecha de la resolución: 26/01/2012

IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN

IMPROCEDENTE CUANDO EL DEFECTO VERSA SOBRE VÍA PROCESAL INIDÓNEA, EN VIRTUD QUE EL JUZGADOR ASUME EL DEBER DE DIRECCIÓN DEL PROCESO NO OBSTANTE LA PARTE INCURRA EN ERROR

"II- Esta Cámara debe de limitarse a analizar la improponibilidad resuelta por la mencionada jueza a quo, y el punto planteado en el recurso de apelación; por lo que hace las siguientes estimaciones jurídicas:

A) Cuando la pretensión adolece de un defecto en sus requisitos, constituyéndose como un vicio absoluto en la facultad de juzgar de parte del Órgano Judicial, se trata en consecuencia de que la pretensión contenida en la demanda

es improponible, es decir, que habrá improponibilidad de la pretensión cuando el juzgador luego de realizar el juicio de proponibilidad determine que se encuentra absolutamente imposibilitado para juzgarla y conocer sobre su fondo.

B) De conformidad con el inc. 1° del art. 277 CPCM., se tienen entre algunas causas de improponibilidad las siguientes: a) Que la pretensión tenga objeto ilícito, imposible o absurdo; b) Que carezca de competencia objetiva o de grado, o que en relación al objeto procesal exista litispendencia, cosa juzgada, sumisión al arbitraje, compromiso pendiente; y c) Que evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes.

A efecto de ejercer eficaz y efectivamente el derecho de acción, la parte que la ejercita y quien procura la satisfacción de su pretensión, debe poner en evidencia, todos los supuestos fácticos que envuelven el derecho que pretende; pero no basta que los ponga de manifiesto, sus argumentos deben de soportar incólumes, aunque sea de forma mínima, tanto el análisis lógico como el jurídico que están íntimamente vinculados; su pretensión debe de contener mínimamente los presupuestos materiales y esenciales, a fin de que pueda tutelarse. Entre los presupuestos materiales y la pretensión, debe de haber una exacta correspondencia, aunque sea exigua, del que resulte que potencialmente puede haber un pronunciamiento sobre el fondo; y en caso que falten dichos presupuestos, es que se prevé la improponibilidad de la pretensión.

C) La demanda, es el acto específico que posibilita el acceso a la función jurisdiccional, que contiene la pretensión, es decir, lo que el demandante quiere, desea y frente a quien lo quiere y desea, por lo que al momento de examinar la demanda, se le plantea al juzgador, la necesidad de efectuar un juicio inicial desde una doble perspectiva: a) formal y b) material, o de contenido, los cuales deben efectuarse sin olvidar los derechos constitucionales de la persona, específicamente, el de protección jurisdiccional, el de legalidad, de acción, igualdad, y seguridad jurídica; el formal, tiene por objeto examinar la concurrencia de las formas esenciales de la demanda, es decir, verificar si la demanda ha sido elaborada con apego a los requisitos exigidos en la ley, dicha verificación debe entenderse, en sentido estricto como una simple constatación, sin entrar a analizar el contenido del requisito para el caso concreto, se advierte, que el primero de los exámenes mencionados no pretende imponer el juzgador sobre el objeto del proceso, sino simplemente determinar la concurrencia de los requisitos que en un momento determinado le permitirá conocer la pretensión, es decir, tener certeza sobre quien pide, que es lo que se pide y frente a quien se pide. En el caso específico del proceso declarativo común el Art. 276 CPCM., relacionado con los arts. 40, 66 y 90, señala los requisitos generales formales que debe contener la demanda; en ese sentido, lo primero que hace el Juzgador al presentársele una demanda, es examinar competencia, personería y luego el juicio inicial de admisibilidad e improponibilidad, que son dos mecanismos distintos, para referirse a las modalidades de control de la demanda, el primero que atañe a la constatación de concurrencia de los mismos, y el segundo afecta el fondo de la pretensión, es decir que se refiere a que el proceso no puede abrirse por motivos procesales insubsanables, por lo que judicialmente no procede la incoación de un proceso.

D) En el caso sub-judice, la Jueza a quo, fundamenta la improponibilidad de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, [...], en que los quedan presentados por el referido apoderado amparan documentos y no cantidades de dinero, como él lo manifiesta en su demanda, asimismo detalla una serie de comprobantes fiscales, especificando el número de cada uno de ellos amparados en los nueve quedan, por lo que considera que con la prueba documental ofrecida, no es posible entrar a conocer de un proceso donde se pretende determinar la obligación que demanda el actor a cargo de la demandada, además los quedan que amparan la devolución de documentos como en el presente caso deben someterse a las reglas del régimen Especial de las Facturas Cambiarías y los Recibos de las Mismas, siendo esa la vía procesal idónea, para hacer líquida la obligación dineraria reclamada.

E) Al respecto el inc. 1º del art. 14 CPCM., estipula: La dirección del proceso está confiada al Juez, quien la ejercerá de acuerdo a lo establecido en este Código. En consecuencia, deberá conducir los procesos por la vía procesal ordenada por la ley, no obstante que la parte incurra en error.

De lo expresado en tal disposición legal, se observa que se dota al juzgador de las facultades para que asuma su verdadero rol de actor del proceso, en donde las partes tienen dentro del ámbito de la disponibilidad del derecho sustancial, la facultad de iniciar el proceso y de determinar el sentido y alcance de la discusión; pero una vez iniciado el Juzgador asume el deber de impulsarlo para alcanzar una solución lo más pronto y eficaz posible, pero tramitándolo por la vía procesal adecuada.”

IMPROCEDENCIA DE TAL DECLATORIA CUANDO EL ACTOR OPTA POR UTILIZAR EL PROCESO DECLARATIVO POR SER EL QUE MEJOR GARANTIZA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PARTES

“F) El objeto de la pretensión de la parte demandante, según se desprende del contenido de la demanda consiste en: Pedir que se tenga por reconocida, establecida la deuda y por consiguiente que se declare la obligación de parte de la demandada [...], de pagar a la actora sociedad [...] la cantidad de [...], lo que es perfectamente proponible, ahora bien, esa pretensión conlleva a juzgar tal como se ha planteado en la demanda, estimándose que la señora Juez a Quo, se encuentra en la posibilidad de poder juzgar la pretensión contenida en la misma. El rechazo de la demanda en el caso que nos ocupa, implica que la Jueza inferior a priori valoró los documentos agregados a los autos, negándole a la parte demandante la oportunidad de que su pretensión sea discutida, sin antes agotar los mecanismos procesales a que tiene derecho.

Por otra parte, el proceso invocado por la parte demandante, cumple los criterios de competencia objetiva, por razón de la materia y cuantía, por lo que tiene derecho también a promover el proceso Declarativo Común, por el contenido de las pretensiones formuladas en la demanda, para obtener una sentencia de contenido declarativo.

Es de presumir que el criterio del legislador Salvadoreño, en optar preferentemente por el proceso declarativo, es porque dichas estructuras procesales son las que mejor garantizan los derechos fundamentales de carácter procesal de las

partes, tales como la audiencia y la defensa, pues dicho proceso es aquel que tiene por objeto reclamar del órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad.

CONCLUSION.

III- Esta Cámara concluye que en el caso sub-lite, si bien es cierto los quedan que amparan la devolución de documentos, que fueron presentados con la demanda de mérito, pueden someterse a las reglas preceptuadas en el régimen especial de las facturas cambiarias y los recibos de las mismas; pero también la parte demandante tiene el derecho de elegir a entablar otro proceso, para hacer su reclamo que mejor garantizan los derechos fundamentales de carácter procesal de las partes, como lo es el proceso declarativo común de reconocimiento de obligación, es decir que es optativo, por lo que a la juzgadora si le es posible entrar a conocer del mismo; pues sostener lo contrario es ir contra los principios de derecho a la protección jurisdiccional y de legalidad, ambos regulados respectivamente en los arts. 1 y 3 CPCM.

El derecho a la protección jurisdiccional, como principio procesal, reconoce el derecho que poseen las partes a que sus intervenciones se tramiten en el proceso judicial conforme a la normativa constitucional y las disposiciones legales; y el principio rector de la Legalidad impone que todo proceso deberá tramitarse conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil; indicando que no podrán ser alteradas por ningún sujeto procesal, concediéndoles el “carácter de imperativas”.

Por otra parte este Tribunal estima procedente señalar, que la actuación judicial deviene del principio “Iura Novit Curia”, El Juez conoce del derecho y el principio “Dadme los hechos y te daré el derecho”; es por eso que, si el Juez conoce la ley procesal aplicable al caso concreto, tiene la obligación de encausar a las partes sobre el adecuado proceso, en caso que se invoque erróneamente el mismo. Tal facultad judicial correctiva aplica no sólo para el proceso judicial, sino también a cualquier procedimiento específico que origine cualquier audiencia incidental.

Consecuentemente con lo anterior, esta Cámara comparte el argumento sustentado por el apoderado de la parte apelante, en su escrito de interposición del recurso de apelación [...], del presente incidente en el sentido que la improponibilidad resuelta por la Jueza a quo, no está pronunciada conforme a derecho, por lo que debe revocarse, ordenarle que admita la demanda con la modificación de la misma, y que le dé el trámite de ley correspondiente, en virtud que se estima que la juzgadora ya realizó el examen de admisibilidad de la demanda, por haber resuelto la improponibilidad de la misma.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 89-29CM2-2012, fecha de la resolución: 30/08/2012

PROCEDE CUANDO LA PRETENSIÓN HA SIDO DIRIGIDA CONTRA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, A QUIEN NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO CONDENAR POR NO REVESTIR LA CONDICIÓN DE PERSONA HABILITADA POR LA LEY PARA REPRESENTAR LOS INTERESES DEL ESTADO

“Esta Cámara ha expresado en anteriores resoluciones, como una atribución judicial, que es facultad y deber del juzgador realizar un examen de propo-

nibilidad de la pretensión en un proceso determinado, pues cuando la pretensión adolece de un defecto en sus requisitos, se configura un vicio absoluto en la facultad de juzgar, que desemboca en la improponibilidad, es decir, que habrá improponibilidad de la pretensión cuando el juzgador -luego de realizar el juicio de proponibilidad- determine que se encuentra absolutamente imposibilitado para juzgarla.

Y es que esta institución faculta al Juez para evitar litigios judiciales erróneos, que, más tarde, retardarán y entorpecerán la pronta expedición de justicia. [...]

Sobre la pretensión incoada por el mencionado apoderado, de conformidad a lo establecido en los arts. 14, 24, 40, 90, 91, 160, 276 y 277 CPCM., los suscritos Magistrados, como directores del proceso, formulan las siguientes estimaciones jurídicas:

I) Requisito fundamental del proceso, es la válida conformación de la relación jurídica procesal, en la cual, para que exista y sea perfecta, se requiere que las personas vinculadas entre sí, sean las legitimadas material y procesalmente, lo que es un requisito esencial de la pretensión incoada en la demanda.

De tal manera se afirma que el juez ha de controlar de oficio la concurrencia de la legitimación, siendo éste un verdadero presupuesto procesal, ello, en aras de asegurar una tutela judicial efectiva, lo que reside en la idea de evitar que se tramite un juicio que desde el inicio, presenta la certeza de que las partes no son las adecuadas. Esto es, que quien demanda o contra quien se demanda, no revisten la condición de personas habilitadas por la ley para discutir sobre el objeto a que el juicio se refiere; es decir, que el proceso necesita que actúen quienes deban hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la *litis*.

II) En el caso en estudio, el apoderado de la parte demandante, [...], en el acápite de las pretensiones, manifiesta: *“Que con expresas instrucciones de su poderdante viene a demandar en Proceso Declarativo Común Reivindicatorio de Dominio al actual poseedor del relacionado inmueble, al Ministerio de Educación, representado por el señor [...], como Ministro de Educación, a efecto de que SE CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACION A RESTITUIR a la [demandante], el inmueble antes descrito, de naturaleza rústica y construcciones que contiene, situado en el Cantón La Virgen, jurisdicción de San Cristóbal, Departamento de Cuscatlán, y que se condene al demandado al pago de las costas procesales que acarrea el proceso. [...].*

En el caso sub júdice, estamos frente a uno de los supuestos señalados como aquellos que imposibilitan un pronunciamiento jurídico de la facultad de juzgar; pues, en la parte petitoria de la demanda, el apoderado de la parte demandante, [...], pide que se CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACION A RESTITUIR a la [demandante], el inmueble objeto del debate.

Bajo esa perspectiva, la pretensión carece de uno de los requisitos esenciales de procesabilidad, pues no va dirigida contra el Estado de El Salvador, y que se condene a éste, sino, contra el Ministerio de Educación, el cual no puede ser demandado, ya que este forma parte del Estado.

Que lo anterior impide que esta Cámara entre a conocer el fondo de la cuestión sometida a juzgamiento, por no estar debidamente configurada la rela-

ción jurídica procesal, más específicamente, por no determinarse debidamente el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal, en virtud que, el Ministerio de Educación, forma parte del Órgano Ejecutivo, según lo consagra el art. 150 de la Constitución, que dice: *“El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes, integran el Órgano Ejecutivo”*.

Consecuentemente, si en un proceso se pide emplazar y condenar al Ministerio de Educación, estamos frente a una demanda discordante, porque no concuerda la persona demandada, con aquella que constitucionalmente ostenta su representación, por lo que en el presente caso la pretensión incoada en la demanda se debe de rechazar por ser improponible, pues se advierte un defecto, ya que no se ha demandado adecuadamente.

Conclusión.

En concordancia con lo expresado, esta Cámara concluye que no es jurídicamente válido pretender que se condene al MINISTERIO DE EDUCACION, a restituir el inmueble objeto del debate, por la razón de que no reviste por sí la condición de persona habilitada por la ley para discutir sobre el objeto a que el proceso se refiere, porque no es la persona que representa los intereses del Estado de El Salvador.

De lo expresado se advierte, que la pretensión contenida en la demanda presentada, tiene un defecto, por lo que se debe de rechazar por ser improponible, ya que evidencia falta de presupuestos materiales o esenciales de procesabilidad.

Y no se vaya a pensar que se está prejuzgando, o que *a priori*, se le está negando a la parte demandante la oportunidad de satisfacerle su pretensión, o que se está violentando el derecho a la protección jurisdiccional, enmarcado en el art. 1 CPCM.; pues de qué serviría admitir y darle trámite a una demanda, que al examinarla desde su inicio está fracasada, y los suscritos son del criterio que el acceso a la justicia tiene que ser eficaz, y que las partes no incurran en gastos innecesarios, evitando así un despilfarro tan inútil como ocioso de la actividad jurisdiccional.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 6-ESTADO-2012, fecha de la resolución: 19/06/2012

PROCEDE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, EN VIRTUD QUE LA NULIDAD ALEGADA NO ESTÁ REFERIDA A UN VICIO DE PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN QUE SE ENCUENTRE SANCIONADO CON NULIDAD

“2.1. La Juez a quo declaró la improponibilidad de la demanda presentada, fundamentando que la pretensión, adolece de un defecto insubsanable en virtud que la entidad demandada, no es la llamada a oponerse a la pretensión de la parte demandante.

2.2. Es importante previo a resolver el fondo, establecer la naturaleza de la pretensión planteada en la demanda. Para ello citamos literalmente el petitorio de la misma, que al efecto dice: “”E) Continúe con los trámites de ley, y en sentencia definitiva DECLARE NULAS REMEDICIONES Y LAS MATRICULAS NU-

MEROS [...] Y [...], ORDENANDO AL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS SU CANCELACION Y LA INSCRIPCION DE LA ESCRITURA PUBLICA DE PROTOCOLIZACION DE DILIGENCIAS DE REMEDICION QUE SE HA PRESENTADO PARA INSCRIPCION BAJO EL ASIEN TO [...]”

2.3.- Esta Cámara observa, que el [abogado demandante], puntualmente pidió en su demanda que se “declare nulas las remediciones y las matrículas número [...] Y [...] (...)”

2.4.- Lo anterior significa que la naturaleza de la pretensión incoada sobre la declaratoria de la nulidad de las matrículas[...] Y [...], obedece a la nulidad de los instrumentos que las generaron, así como de las matrículas.

2.5.- A pesar que el [abogado demandante], manifestó en su escrito de apelación que pretende la nulidad de la inscripción y no del instrumento, hay que recordar que la razón de dicha nulidad, se basa supuestamente en la inexistencia de los documentos que generaron la creación de las matrículas [...] Y[...].

2.6.- En otras palabras, la causa de la nulidad alegada, no se refiere a un vicio del procedimiento de inscripción que se encuentre sancionado con nulidad, como si se tratase de un instrumento que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley para ser inscrito; por el contrario, el vicio o defecto alegado, se refiere a la inexistencia de los documentos de remedición, razón por la cual esta Cámara considera que la pretensión formulada en la demanda, se encuentra dirigida como se manifestó literalmente en la parte petitoria de la misma, a obtener la declaratoria de la nulidad de la remedición, es decir del instrumento y en consecuencia de sus efectos registrales, y no solamente de estos últimos.

2.7- Dicho lo anterior, y establecida la naturaleza de la pretensión vertida en la demanda, es procedente establecer quién es el legítimo contradictor, a efecto de dilucidar si la improponibilidad sobrevenida declarada por el Juez A quo se encuentra o no apegada a derecho.

2.8.- De conformidad al Art. 66 CPCM, la nulidad de un acto o contrato puede pedirla todo el que tenga interés legítimo en ello, es decir, cualquiera a quien alcancen los efectos de la vigencia del instrumento, con la excepción establecida en el Art. 1553 del Código Civil.-

2.9.- En el extremo pasivo, la acción de nulidad debe ejercerse contra el o los interesados en que el acto o contrato subsista, dependiendo de la casuística, todo aquel que se viera privado de algún beneficio que formaba parte de su esfera jurídica, y que de anularse, dejaría de serlo. Nos referimos a aquellos sujetos que intervinieron en la celebración del acto que se pretende anular, y a todos aquellos que pudieran tener algún grado de responsabilidad eventual en caso de determinarse que alguna de los intervinientes actuó de mala fe.-

2.10.- Recapitulando, la parte demandante pretende la nulidad de las remediciones con segregación en virtud de las cuales surgieron las matrículas [...] y [...]; en consecuencia los legitimados para oponerse a dicha declaratoria, son aquellos que intervinieron en las remediciones, pero siendo que las remediciones de inmuebles mientras no se presenten opositores, son actos declarativos de voluntad unilaterales; debemos concluir que el legítimo contradictor es todo aquel interesado en que la remedición y las respectivas matrículas subsistan.

2.11. Dicho lo anterior, esta Cámara considera, en virtud de la naturaleza pública y de la función que ejerce el CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, que dicha entidad no tiene legitimidad para oponerse a las pretensiones de la demandante, ya que la inscripción o cancelación de la matrícula no le reporta perjuicio ni beneficio alguno, ya que como lo manifestó el [abogado demandante], no se reclama responsabilidad civil contra dicha entidad; por lo tanto compartimos la posición de la Juez a quo, en cuanto a la improponibilidad declarada por ilegitimidad del sujeto demandado.

2.12. Ahora bien, la representación del CENTRO NACIONAL DE REGISTRO, sostuvo en el escrito de contestación de la demanda, que los inmuebles amparados bajo las matrículas [...] y [...] se encuentran actualmente hipotecados a favor de la sociedad BANCO AGRÍCOLA, SOCIEDAD ANONIMA, y que la declaratoria de nulidad de dichas matrículas afectaría los intereses de dicho banco.

2.13.- Está Cámara encuentra lógico que de ser cierto que tales inmuebles se encuentran hipotecados a favor de BANCO AGRÍCOLA, S.A., dicho banco tendría un real y legítimo interés en que las matrículas subsistan.

2.14.- No obstante, no se ha probado en autos que dichos inmuebles se encuentren hipotecados a favor del BANCO AGRÍCOLA, S.A. como lo sostiene la representación de la demandada; ni tampoco que la hipoteca si existió, ya se encuentre cancelada, como lo sostuvo el abogado de la parte demandante en la audiencia especial de las once horas del diecisiete de abril de los corrientes.

2.15- Claramente la insuficiencia de la prueba vertida por la parte demandada, no puede servir de pretexto para obviar el hecho que existen al menos indicios claros del interés del banco en que dichas inscripciones subsistan.

2.16- Reiteramos que la misma parte demandante sostuvo en su demanda [...] que fue el BANCO AGRÍCOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA, quien presentó el día uno de marzo de dos mil, las escrituras de remediación que generaron las matrículas de inmueble que se pretenden anular, bajo los asientos [...] y [...], y además de que consta la nota de veintiocho de junio de dos mil diez suscrita por el Director Ejecutivo del CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, así como las boletas de presentación aportadas por la parte demandada, agregadas al [...] expediente de primera instancia.

2.17.- Establecido lo anterior, y siendo que esta Cámara se encuentra sujeta a la ley secundaria, tanto como a la aplicación directa de la normativa de rango constitucional, vista la ilegitimidad del derecho del sujeto demandado, y visto que aparentemente existen derechos que respetar, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica, Arts. 2 y 11 Cn, esta Cámara concluye que la relación procesal no se encuentra debidamente configurada, por no estar integrado el extremo pasivo por los sujetos legitimados para oponerse a las pretensiones de la parte demandante.

2.18. Por lo expuesto, esta Cámara considera procedente confirmar el auto de improponibilidad sobrevenida objeto de la presente apelación, por las razones expuestas en los considerandos de la presente sentencia.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 43-4CM-12-A, fecha de la resolución: 21/05/2012

IMPROPONIBILIDAD SOBREVENIDA LA DEMANDA

IMPROCEDENTE CANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE BASA SU PRETENSIÓN EL DEMANDADO, FUERON PRESENTADOS CON LA CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DEMANDA

“En la sentencia definitiva apelada, el Juez A quo condenó al demandado al pago de la cantidad reclamada por las dos deudas en concepto de capital, más los intereses moratorios del cinco por ciento anual a partir del día veinticinco de enero y veintitrés de febrero de dos mil diez, más las costas procesales.[...]

4. Al respecto de los puntos impugnados tenemos que, si bien, el Art.127 CPCM, contiene el aspecto relativo a la finalización anticipada del proceso por improponibilidad sobrevenida, la cual es, según preceptúa el mismo, tanto facultad de las partes solicitarlo, como puede ser declarada de oficio por el Juez; y en cuanto a tal punto, los Suscritos consideran que, la misma no es aplicable al caso de autos, puesto que, si bien, con la contestación de la demanda se agregaron ciertos documentos por parte del demandado, éstos no se tomaron en consideración por el Juzgador, en vista de que los mismos se presentaron de manera extemporánea al haber concluido el periodo de contestación de la demanda, por lo que, y no obstante existir agregadas dichas probanzas en el proceso, debe de entenderse que éstos no pueden servir de base para el pronunciamiento que pretende el demandado, puesto que al haber inobservado el requisito del plazo legal en que debieron presentarse los mismos, éstos no existen para el juicio, no se les puede dar valor, no se les puede tomar en cuenta, pues es una prueba inválida, en vista de que no fue adjuntada oportunamente; en ese sentido y no obstante el juzgador tiene la facultad de poder declarar una improponibilidad sobrevenida, en el presente caso dicha declaratoria no era procedente; puesto que el A-quo no poseía los suficientes elementos de juicio para la misma; por lo que, la resolución del Juez, trayendo para sentencia el proceso, en vista de haber desestimado la oposición, ha sido dictada conforme a derecho, de conformidad con lo prescrito por el Art. 465 CPCM.”

Cámara de la Cuarta Sección del Centro, número de referencia: 62-EM-12, fecha de la resolución: 17/08/2012

INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

RESULTA IMPROCEDENTE QUE UNA VEZ ADMITIDA, Y HABIÉNDOSE ALEGADO COMO MOTIVO DE OPOSICIÓN EL PAGO PARCIAL, SE RECHACE IN PERQUENDI LITIS

“Que el Juez a quo en el auto definitivo objeto dealzada, declaró la inadmisibilidad de la demanda presentada por la representante del apelante; que tal rechazo fue realizado después de haber admitido a trámite la demanda, es decir, como lo llama la doctrina in persequendi litis; que tal forma de rechazo se refiere al descubrimiento de vicios de la pretensión durante la tramitación del

proceso, en virtud de haberse encontrado dichos defectos de manera latente en su fundamentación y proposición.

Que la figura que adoptó el juzgador para tal rechazo fue la inadmisibilidad, que como es sabido -en el caso de la demanda- debe declararse previa prevención y por incumplimiento de las formalidades establecidas en la ley para su presentación; que, examinado que ha sido el auto definitivo impugnado, puede observarse que las razones invocadas por el Juez de lo Civil de esta ciudad no constituyen una causa de inadmisibilidad de la demanda, pues, en el caso considerado, y si bien coincide la cantidad reclamada en la demanda con el histórico de transacciones de préstamos presentado por la apoderada del apelante, ha acontecido que el demandado [...] alegó un motivo de oposición válido consistente en el pago parcial de lo adeudado (art. 464 1° C.P.C.M.); que por tratarse de un aspecto que tiene que ver con el fondo de la pretensión deducida en el juicio, debe resolverlo el juzgador en la sentencia y no bajo la figura de la inadmisibilidad, pues dicho motivo de oposición nada tiene que ver con el incumplimiento de los requisitos extrínsecos de toda demanda, ni con la falta de presupuestos procesales.

Que por la razón expuesta, deberá revocarse el auto que declaró inadmisibile la demanda presentada por [...], en su carácter de apoderada del [demandante]; y, además, deberá ordenársele al Juez a quo que admita la demanda y continúe con el trámite de la misma.”

Cámara de la Segunda Sección de Occidente, número de referencia: INC-CYM-30-11, fecha de la resolución: 19/04/2012

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

REQUISITO INDISPENSABLE LO CONSTITUEYE EL QUE EL PETICIONARIO PRUEBE LA EXISTENCIA DEL AUTOMOTOR CAUSANTE DEL ACCIDENTE

“Para que en un juicio civil de tránsito, cuya pretensión de la parte actora es la indemnización de daños causados en accidente de tránsito, debe además de intentar la conciliación como acto previo, probar lo siguiente: a) Que el vehículo placas P [...], cuyos daños se reclaman es propiedad de la parte actora. b) la existencia del vehículo causante del accidente, c) el monto de los daños mediante el informe pericial respectivo, y d) que el accidente se ha debido por imprudencia del conductor del vehículo, causante del accidente; en el caso de autos, la parte actora, a efecto de probar los hechos planteada en la demanda, presentó [...], fotocopia certificada de la tarjeta de circulación del vehículo placas P [...], en la cual consta que es propiedad de la [demandante], consta el valúo pericial de los daños del referido vehículo, en las diligencias agregadas [...], de la pieza principal, probando con ello que los daños ocasionados ascienden a la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; en cuanto a la existencia del vehículo Placas AB [...], causante del accidente, y a cuyo conductor se le atribuye la falta de precaución

al conducir, no consta prueba documental alguna sobre la existencia material del mismo, lo cual debía probarse con la tarjeta de circulación respectiva o en su caso con la constancia extendida por el Jefe del Registro público de vehículos del Viceministerio de Transporte, con dicho documento también se acredita quien ostenta la propiedad del mismo, el número de placa que lo identifique del resto, y que esta autorizado para circular. Esta Cámara ha sostenido como criterio, que para condenar al conductor de un vehículo, a quien se le imputa la falta de responsabilidad al conducir debe de probarse primero la existencia del automotor que conduce la persona a quien se le atribuye la responsabilidad del accidente, ya que no basta solo mencionarlo sino también demostrarlo en autos con los documentos que ya se mencionaron los cuales son de fáciles obtención por ser documentos públicos, incluso mediante una simple petición al Juez para que éste los requiera a la autoridad competente.

En cuanto a la declaración de la testigo [...] esta Cámara comparte el criterio sustentado por el Juez Aquo, ya que con la deposición de la misma, no se ha logrado demostrar la participación del demandado en el hecho que se le imputa, puesto que no identificó por sus números de placas, a ninguno de los vehículos participantes del accidente, no es clara en la forma como acaecieron los hechos ni sobre que calle o rumbo se conducía al momento del impacto.

Con relación a las alegaciones de la parte recurrente referente a que no se tomó en cuenta por el Juez Aquo, el parte policial, y que la testigo antes mencionada identificó a la persona causante del accidente en la audiencia de aportación de prueba, esta Cámara desestima dichas alegaciones debido a que el acta que contiene el parte policial por haber sido levantada con posterioridad al acaecimiento de los hechos, no constituye prueba; así como tampoco es válido que la testigo haya identificado al demandado hasta la audiencia de aportación de pruebas, pues no consta de su propia declaración que lo haya identificado en el momento en que ocurrió el accidente.

Por las razones antes dichas, se considera que es pertinente confirmar la sentencia venida en apelación, con condenación en costas a la parte apelante.”
Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 14-4, fecha de la resolución: 08/02/2012

INTERESES DERIVADOS DE UN TÍTULO DE EJECUCIÓN

OBLIGATORIEDAD DEL JUZGADOR DE CONDENAR AL DEUDOR AL PAGO DE INTERESES HASTA LA COMPLETA CANCELACIÓN DEL CAPITAL RECLAMADO

“En el presente juicio civil ejecutivo, según consta del documento base de la acción, la [deudora], recibió de parte de la Asociación Cooperativa [demandante], la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, obligándose a pagar tal cantidad en el plazo de ciento veinte meses, al interés del uno punto veintiuno por ciento mensual sobre saldos de capital y en caso de mora se devengaría un interés adicional al pactado, del tres por ciento mensual sobre los abonos de capital en mora, habiéndose constituido fiadores solidarios [...]. La

cantidad original, por abonos realizados quedó reducida a la suma de ocho mil doscientos dólares setenta y dos centavos de dólar.

Trátase pues, el presente, de un proceso ejecutivo, que según opinión del doctor Humberto Tomasino, todos o la mayoría de autores, están de acuerdo en que se trata de un procedimiento sumario por el que se reclaman obligaciones de cuya exigencia no se puede dudar y no sujetas a modalidad alguna para su cumplimiento. Para Manresa, en su obra Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, el juicio ejecutivo es el que se emplea a instancia de un acreedor contra su deudor moroso para exigirle breve y sumariamente, el pago de la cantidad líquida que le debe, de plazo vencido y en virtud de documento indubitado.

En vista de la fuerza ejecutiva del documento base de la acción y la exigibilidad del pago debido al incumplimiento de la obligación de parte de los demandados, la parte actora ha acreditado los extremos de su demanda, lo que condujo a que se accediera a su pretensión en la sentencia estimativa pronunciada por el Juez a quo, en la que ordena a los demandados a pagar a la institución demandante, la cantidad de ocho mil doscientos dólares con setenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América, en concepto de capital y los intereses ordinarios del uno punto veintiuno por ciento mensual sobre saldos desde el día cuatro de agosto de dos mil ocho, hasta el completo pago de la deuda, pero que en ningún caso será superior al día tres de diciembre de dos mil quince, fecha en la cual concluye el plazo de ciento veinte meses pactado bilateralmente por las partes y al pago de los intereses moratorios del tres por ciento mensual calculados a partir del día cuatro de septiembre de dos mil ocho, hasta el completo pago, transe o remate de la obligación principal.

La petición de la parte actora formulada en la demanda respecto a que la condena de los intereses lo sea hasta su completo pago, tiene asidero en los mismos términos del contrato de mutuo en el que la [...], como deudora principal y los [...] como codeudores solidarios, se obligaron a pagar a la Asociación demandante, la cantidad de diez mil dólares y que por abonos realizados quedó reducida a la suma de ocho mil doscientos dólares setenta y dos centavos de dólar, quienes aceptaron los requisitos y formalidades intrínsecos del contrato relacionado, obteniendo como resultado una sentencia que, si bien estima su pretensión en cuanto al pago de la cantidad debida, la sesga en cuanto al pago de los intereses ordinarios, al fijarlos hasta el día tres de diciembre de dos mil quince, que es la fecha en la que concluiría el plazo convenido en el contrato, siendo esta la razón que dio lugar a la interposición del recurso que se ve en grado.

En el escrito de apelación, el representante procesal de la parte actora, sobre el particular cita el Art. 23 Cn., que contiene el principio de libre contratación y los Arts. 1308 y sig. y 1954 y sig., del Código Civil, ...que los intereses se generan siempre que exista un saldo de capital o capital en mora, aún después de dictada la sentencia, sin determinación de plazo, pues es desconocido para todos el tiempo que podrá durar la ejecución de la sentencia; además y en razón del buen sentido y uso común en materia mutuaría, la generación de intereses se produce siempre que exista adeudo de lo principal, independientemente de si dicho principal es pagado dentro del plazo ordinario que se pactó o fuera del mismo, que los hechos de reclamar el capital y accesorios tal como lo he establecido en el

libelo de la demanda, han sido debidamente probados, pero en lo respectivo a los intereses ordinarios reclamados se ha producido una errónea valoración de la prueba...la resolución que se pretende es de que se reforme el fallo en el sentido que se establezca que los intereses ordinarios del 1.21 por ciento mensual a partir del cuatro de agosto de mil ocho, lo son desde tal fecha hasta el completo pago de lo reclamado, tal cual fue pedido en la demanda.”

Según el apelante, la condena en el pago de los intereses, es contrario a como se pidió en la demanda y a ese respecto, se considera: a) Que según el principio de libre contratación, toda persona legalmente capaz, está en libertad de adquirir derechos y contraer obligaciones, sin mas limitaciones que las establecidas en la ley, siendo los otorgantes quienes definen los términos del contrato. El documento base de la acción, genera para los deudores, la obligación de restituir la cantidad mutuada al vencimiento del plazo estipulado o cuando concurren las circunstancias preestablecidas en las cláusulas que facultan la exigencia inmediata del pago, Arts. 1954 y 1957 C. C., este tipo de contratos, permite la estipulación de intereses sin limitación alguna, de acuerdo al Art. 1963 C., entendiéndose los intereses, como el provecho o remuneración que obtiene el mutuante como precio del goce que otorga al mutuario de la cantidad mutuada; jurídicamente, los intereses son frutos civiles de la cosa prestada. Acerca de la voluntad manifestada por los contratantes tanto en esta clase de contratos como en cualquier otro, el Art. 1416 C., señala la fuerza obligatoria que impone el contrato, ya que constituye para las partes una verdadera ley particular, a la que deben de sujetarse en sus mutuas relaciones del mismo modo que las leyes propiamente dichas, obligándose por voluntad propia, al cumplimiento de las cláusulas estipuladas en el convenio, haciendo uso del derecho de libre contratación.

Según el documento base de la acción, la entidad demandante, entregó a la [demandada], la cantidad de diez mil dólares quien aceptó pagar la obligación según los términos en él contenidos, dentro de los cuales estaba el de que la mora en el incumplimiento por parte de ésta, daría lugar a exigir de inmediato la obligación tal y como se hizo reclamando la acreedora el pago del capital y los intereses respectivos hasta el completo pago; petición que considera este Tribunal es legal, teniendo presente que el plazo cuenta únicamente, si el deudor ha cumplido a cabalidad con el pago puntual de las cuotas convenidas, mas no cuando éste se encuentra en mora por incumplimiento suyo, por lo que los intereses ordinarios también se deben mientras no se satisfaga por completo el capital adeudado por parte de los demandados, de acuerdo al Art. 1430 Ord. 10, en relación con el Art. 1461 Inc. 2, 1963, 1967, 1308 todos del Código Civil. En consecuencia, no se transgrede el mencionado principio de libre contratación, al condenar la parte demandada a que paguen a su acreedora los intereses ordinarios hasta su completo pago. En cuanto al literal b), uno de los principios rectores de todo proceso, es el de congruencia contemplado en el CPCM en el Art. 218, que en el inciso segundo dispone: “El Juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar mas de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes.”, en este caso el Juez a quo se ha olvidado de ceñirse a tal precepto legal, pues está

resolviendo de forma distinta a la pedida en la demanda y en contra de lo que se ha establecido con la prueba documental consistente en el documento base de la acción, [...];

A manera de corolario, conviene manifestar que todo contrato nace del acuerdo de voluntades, el cual determina los efectos así como el alcance, extensión y duración que debe producir. En esto consiste precisamente el llamado principio de Autonomía de la voluntad, que en materia de obligaciones y contratos no es mas que la libertad de que gozan las personas para celebrar los contratos que convengan, pudiendo otorgar toda clase de contratos, estén o no regulados en la normativa legal, con la salvedad que éstos últimos no deben ser contrarios a ley y las buenas costumbres. Al respecto, se trae a cuenta el concepto de contrato que nos da el Profesor Arturo Alesandri Rodríguez en su obra “De los Contratos” el cual define como “La convención generadora de obligaciones o bien el acuerdo de las voluntades de dos o mas personas destinado a crear obligaciones”, agregando que “Las leyes relativas a los contratos sean, por lo general, supletorias de la voluntad de las partes; sólo se aplican en el silencio de éstas y que la misión del Juez en caso de litigio, sea la de interpretar o restablecer esa voluntad, pero no crearla, ni muchos menos sustituirla por la suya.”

De lo dicho se concluye que es procedente acceder a la petición del recurrente de que los intereses ordinarios le sean pagados a su mandante hasta el completo pago del capital reclamado, con base a lo contemplado en el Título Tercero del Libro Quinto del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula la ejecución dineraria, específicamente el Art. 604, que hace extensible el contenido de las disposiciones contenidas en el Título que se cita, a aquellos reclamos emanados de un título de ejecución con una obligación líquida, como lo es la condena en dinero derivada en un proceso ejecutivo y especialmente, cuando el ejecutante solicite los intereses que se pudieran devengar durante la ejecución y por las costas que se originen, la condena no tendrá que ser líquida, es decir, que es viable condenar a los intereses hasta el completo pago de la obligación. Art. 552 Inc. último CPCM.

Se advierte que el Juez a quo, insiste en pronunciar su fallo limitando pago de los intereses convencionales, no resolviendo conforme al principio de congruencia, no obstante que este Tribunal ya se pronunció de manera diferente a ese respecto, es decir, dejando claro que los intereses convencionales se deberán hasta el completo pago del capital adeudado; por tal razón, de acuerdo al principio de economía procesal, se le sugiere al referido funcionario, que en lo sucesivo tome en cuenta lo ya resuelto por esta Cámara, respetando el de él, como lo ha expresado con anterioridad dicho juzgador en sus resoluciones, evitando incurrir en desobediencia, pues ya tiene conocimiento del criterio sustentado por este Tribunal al respecto. Se citan los incidentes de apelación interpuestos en las sentencias pronunciadas en procesos provenientes de ese Juzgado, cuyo punto de apelación es la inconformidad en la condena de los intereses convencionales en juicios ejecutivos, tales son: 205-2010; 86-2011; 153-2011; 154-2011; 191-2011; 215-2011; 15-2012 y 19-2012; sin contar los que aún se encuentran en trámite y que versan sobre lo mismo.

De conformidad a lo expuesto, habiéndose acreditado los extremos de la demanda y siendo atendibles las razones expuestas por el apelante, es procedente modificar la sentencia impugnada en cuanto a que el pago de los intereses ordinarios del uno punto veintiuno por ciento anual, a que fueron condenados a pagar a la parte actora los demandados, lo son a partir del día cuatro de agosto de dos mil ocho, hasta el completo pago del capital.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: APEL-47-1, fecha de la resolución: 15/05/2012

IMPOSIBILIDAD DE ESTIMAR LA MODIFICACIÓN SUFRIDA EN LA TASA DE INTERÉS, CUANDO LA CERTIFICACIÓN DE VARIABILIDAD DE LA MISMA CARECE DEL VISTO BUENO DEL GERENTE DE LA INSTITUCIÓN ACREEDORA

“La presente acción ejecutiva ha sido entablada por el apoderado de la parte actora, con base a una Escritura Pública de Mutuo con Garantía Hipotecaria, otorgada en la ciudad de San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día dieciséis de mayo de dos mil siete, ante los oficios del Notario [...], mediante el cual, la señora [...], en su calidad de Deudora Principal, y [...], en su calidad de Codeudor Solidario, se obligaron a pagar la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a favor de la parte actora, por medio de doscientos cincuenta y dos cuotas mensuales, vencidas y sucesivas de Cuatrocientos veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América, habiéndose pactado en dicho instrumento el SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO por ciento de interés anual sobre saldos. Obligación que fue garantizada con PRIMERA HIPOTECA ABIERTA, a favor del BANCO, inscrita bajo la Matrícula [...], sobre un inmueble urbano, ubicado en [...]. La obligación principal tiene actualmente una deuda de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de capital e intereses convencionales del OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO por ciento anual sobre saldos pendientes, a partir del veintiséis de enero de dos mil once, y la penalización por mora de VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, desde el día veintinueve de abril del dos mil once.-

2.) En la sentencia definitiva apelada el A-quo, condenó a los demandados al pago de la cantidad reclamada más los intereses normales convenidos del SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO por ciento anual, y no del OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO por ciento anual, como se pidió en la demanda y en el escrito de aclaración, en razón de *“no haber probado la variabilidad de intereses con la certificación extendida por la institución acreedora, agregada a fs. [...], como lo indica el inciso penúltimo del Art. 217 de la Ley de Bancos, pues según la auténtica, el Visto Bueno no corresponde al gerente, sino que a un apoderado general administrativo”* (SIC).-

3.) En su escrito de expresión de agravios el impetrante impugna la resolución apelada en lo relativo a que en el fallo de Primera Instancia, no se condenó al pago de los intereses convencionales pactados en el documento base de la acción, los cuales habían tenido un incremento del OCHO PUNTO SETENTA Y

CINCO por ciento anual sobre saldos, debido a que el funcionario inferior desestimó erróneamente la certificación de variabilidad de intereses presentada al proceso, al considerar que el Visto Bueno, no corresponde al gerente, sino a un Apoderado General Administrativo; situación que sostiene le ocasiona un grave perjuicio a los intereses de su representada, ya que a su criterio el Licenciado [...], está plenamente facultado para poder suscribirla, como Gerente de la misma, en virtud de que dicha atribución le fue conferida mediante Poder General Administrativo con Cláusula Especial otorgado en la ciudad de San Salvador, a las once horas del día catorce de octubre del año dos mil once, por el Presidente Ejecutivo y Representante Legal del Banco, señor [...]. Razón por la cual, pretende que se modifique el fallo de la sentencia pronunciada por el Juez A-quo, en lo relativo a que se condene a los demandados, a pagar los intereses convencionales reclamados del OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO por ciento anual sobre saldos, a partir del día veintiséis de enero de dos mil once en adelante.-

V.- Al respecto, es oportuno mencionar que, de conformidad al Art. 217 de la Ley de Bancos, la variabilidad de la tasa de interés incorporada en el *documento base de la acción*, puede ser probada con las transcripciones, extractos y constancias extendidas por el contador de la institución con el visto bueno del gerente de la misma; es así que, tal circunstancia se encuentra expresamente consignada en la cláusula IV del instrumento base de la presente acción, que dice: “*los ajustes y variabilidad del interés convenido, se probarán con las certificaciones que el Banco extienda, de conformidad al Artículo un mil ciento trece del Código de Comercio o doscientos diecisiete de la Ley de Bancos*”. Por lo que, resulta necesario que la certificación que contenga tal variación lleve los requisitos previstos en la ley de Bancos para su validez.-

a.) Ahora bien, en cuanto a la certificación presentada al proceso por el apoderado de la parte actora, que corre agregada a fs. [...]; los Suscritos Magistrados advierten que, según la auténtica de dicho documento, el Visto Bueno a que se refiere el Art. 217 de la Ley de Bancos, fue dado por el Licenciado [...], quien compareció al mismo por medio de un Poder General Administrativo con Cláusula Especial, [...]. Poder que, si bien es cierto, le concedía al apoderado administrativo amplias facultades de administración y ejecución dentro la institución que representa, no puede considerarse que entre las atribuciones concedidas, el Licenciado [...] éste facultado para actuar como gerente de la misma. Puesto que el Código de Comercio, claramente establece que los gerentes tendrán las atribuciones que se le confieran (Art. 271), es decir que los gerentes deberán estar autorizados, por las autoridades competentes ya sea por la Junta Directiva o el administrador único en su caso, para actuar en todos los actos que se les faculten. Por lo que, al no haberse relacionado la certificación del punto de Acta de la Junta Directiva en la que conste que el Licenciado [...], fue nombrado GERENTE de la misma, no puede pretenderse que dicho profesional este autorizado por la junta directiva para firmar tal certificación, cuando la personería con la que actúa es la de un apoderado general administrativo.-

b.) En tal sentido, esta Cámara considera que, la modificación sufrida en los intereses del crédito en cuestión, -del SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO, al OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO anual so-

bre saldos-, no fue probada en la manera legal correspondiente por parte de la Institución Bancaria, puesto que, tal y como fue sostenido por el Juez A-quo en la sentencia impugnada, la certificación de variabilidad de los intereses, no tiene el Visto Bueno del Gerente de la misma, sino la de un Apoderado General Administrativo con Cláusula Especial, el cual no tiene las facultades para firmar dicho documento. [...].

Consecuentemente, esta Cámara comparte los razonamientos expuestos por el Juez A-quo en la resolución impugnada, por lo que, procederán a confirmar la misma por ser lo que conforme a derecho corresponda, y así se resolverá.”

Cámara de la Cuarta Sección del Centro, número de referencia: 56-EM-12, fecha de la resolución: 16/07/2012

INTERESES CONVENCIONALES ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO DEBERÁN PAGARSE POR EL DEUDOR HASTA LA FECHA DEL COMPLETO PAGO DEL CAPITAL ADEUDADO

“Condena de los intereses convencionales.

3.1. El juez a quo en la sentencia definitiva manifestó que en materia mercantil, se admite el pacto de intereses de dos tipos: a) Los que se consensan durante la vigencia del crédito llamado réditos caídos, que se calculan al tipo establecido al efecto y se generan a partir de la suscripción del contrato hasta el vencimiento del mismo; y b) Los destinados a reparar el perjuicio resultante de la tardanza en el cumplimiento en el pago de una cantidad líquida y vencida, conocidos como intereses moratorios, y deben pagarse a partir del vencimiento de la obligación y se regulan al tipo de interés pactado especialmente para ello.

3.2 Por lo cual en su fallo únicamente condeno a los demandados al pago de intereses convencionales desde el día uno de julio de dos mil diez, hasta el día dieciséis de febrero de dos mil once, fecha de vencimiento del plazo otorgado para la obligación.

3.3 La Apertura de Crédito es una operación de tipo bancaria, en la que el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado; “...para que él mismo haga uso del crédito concedido en la forma convenida, obligándose a su vez el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o el importe de la obligación que contrajo, y a pagarle los intereses, gastos y comisiones que se hubieren estipulado.”, art. 1105 C.Com.

3.4 El acreditado se obliga a pagar la comisión fijada, aunque no disponga del crédito, salvo pacto en contrario y, “Los intereses se causarán sobre las cantidades de que disponga el acreditado y sobre las pagadas por su cuenta, desde la fecha de retiro hasta la de reembolso”, art. 1109 C.Com.

3.5 En el presente proceso los títulos ejecutivos que sirven como base de la pretensión según el art.457 ord.1° y 8° CPCM en relación con el art.1113 inc.2° Com., son: el contrato de apertura de crédito rotativo, y el estado de cuenta certificado por el contador de la institución acreedora con el visto bueno del gerente de la misma, ya que los pagarés presentados sirven únicamente como prueba de los desembolsos realizados, estipulación que se puede verificar en la cláusula II del contrato citado.

3.6 Por tanto, la regla de interpretación literal establece que el juez a quo no puede desatender el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro, como en el presente caso, en consecuencia, este Tribunal procederá a estimar el agravio planteado por el apelante.

Condena en costas procesales.

3.7 El pago de las costas se le impone a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones.

3.8 En el caso de marras se ha accedido a todas las pretensiones del demandante, por tanto es procedente estimar el agravio del apelante, arts. 272 inc.1° y 275 CPCM.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 45-4CM-12-A, fecha de la resolución: 31/05/2012

POSIBILIDAD QUE SE DEVENGUEN INTERESES HASTA QUE EL ACREEDOR QUEDE TOTALMENTE SATISFECHO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, SIEMPRE Y CUANDO ASÍ LO SOLICITE EN LA DEMANDA

“Que en el caso analizado, el argumento en el cual la apelante fundamenta su agravio, consiste en que el juzgador ha establecido que los intereses deben pagarse hasta el día del pronunciamiento de la sentencia y, a su juicio, deben cancelarse hasta que se efectúe el pago total como lo solicitó en su demanda; al respecto debe decirse que en la demanda de fs. [...], la Licenciada [...], en su concepto de apoderada general judicial del [demandante] solicitó que se condene al demandado, señor [...], a pagarle a su representada la cantidad de OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS, en concepto de capital, más intereses convencionales del nueve por ciento anual, a partir del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, hasta su completa cancelación; que tal como fue transcrito el fallo de la sentencia impugnada, el Juez A quo fijó los intereses hasta el día de la sentencia; que sobre el punto, es necesario citar lo dispuesto en el art. 417 inc. 3° del Código Procesal Civil y Mercantil, que dice literalmente: “Cuando se pretenda la condena al pago de prestaciones o de intereses que devengan periódicamente, la sentencia podrá incluir pronunciamiento que obligue al pago de los que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte, siempre que lo solicite el demandante en la petición”; que, la referida disposición legal, permite considerar que los intereses no se computan hasta el día del pronunciamiento de la sentencia como lo ha estimado el juez sentenciador, pues como se ha dejado sentado, la ley admite que se perciban intereses aún después de haberse dictado la sentencia, siempre y cuando el demandante lo haya pedido en su demanda, por ser una pretensión autónoma y accesoria de la principal y también para no romper con la regla de congruencia que toda sentencia debe respetar (art. 218 CPCM).

Que, aunado a lo anterior, el art. 608 del Código Procesal Civil y Mercantil, relativo a la ejecución dineraria estatuye lo siguiente: “La ejecución se decretará por la cantidad que indique el ejecutante en la solicitud, en concepto de principal e intereses vencidos hasta la fecha en que se presenta. Igualmente, alcanzará

a la cantidad que provisionalmente se fije en concepto de intereses devengados durante la ejecución...”; que lo anterior, permite concluir sin mayor esfuerzo que como claramente lo dice la citada disposición legal, la ley permite retribuir intereses aún en la ejecución de la sentencia, lo que refuerza la tesis de que los intereses no se calculan hasta la sentencia sino hasta el pago efectivo de la obligación.

Que en abono a los argumentos señalados, es oportuno citar al autor JORGE D. DONATO en su obra “JUICIO EJECUTIVO”, cuarta edición actualizada, Editorial Universidad, Buenos Aires Argentina, pág. 747, que dice: “En principio, el curso de los intereses se interrumpe a partir del momento en que la totalidad de los fondos estén a disposición del acreedor y entonces cesa el derecho a su percepción”.

Que como se ha expuesto en los párrafos precedentes, los intereses o frutos civiles del crédito contraído por el demandado, no se computan a la fecha en que se pronuncia la sentencia estimativa de la pretensión del demandante, sino que con la solución o pago efectivo de la obligación contraída por aquel; que, por ello, la cuantía de los intereses convencionales pactados o réditos caídos debe entenderse que cuentan hasta el día que el ejecutante quede totalmente pagado; es decir, satisfecho íntegramente su crédito; que, por tal razón, deberá reformarse la sentencia impugnada en los términos expresados.”

Cámara de la Segunda Sección de Occidente, número de referencia: INC-CYM-31-2012, fecha de la resolución: 01/11/2012

PROCEDE LA REFORMA DE LA SENTENCIA, AL LIMITAR EL JUEZ A QUO, SIN MOTIVACIÓN ALGUNA, EL PAGO DE LOS INTERESES CONVENCIONALES Y MORATORIOS HASTA LA FECHA DE SU PRONUNCIAMIENTO

“A. El proceso ejecutivo, no es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor en contra de un deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitado, esto es, un documento o título ejecutivo, de ello resulta que el derecho al despacho de la ejecución tiene un contenido concreto: que el Juez ante quien se incoe la ejecución, sin citar ni oír previamente al ejecutado, ordene la práctica de aquellas actividades ejecutivas que la ley prevé.

B. Este derecho está condicionado a la concurrencia de dos requisitos: primero, la integración de todos los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, etc.); y, segundo, la presentación por el ejecutante de un título formalmente regular, el que ha de revestir determinados caracteres para ser reconocido como tal, los cuales subyacen en la regulación positiva, como lo son por ejemplo: a) indiscutibilidad: el título es ejecutivo porque en él constan tanto las personas que resultan ser acreedor y deudor, como el contenido de la obligación misma; b) imposición de un deber: por cuanto el título ejecutivo ha de reflejar una determinada obligación, perfectamente concreta, de cualquier contenido válido posible: de dar, hacer o no hacer; esta obligación será la que marque la congruencia de la actividad ejecutiva; c) literosuficiencia: en el sentido de que los aspectos básicos de

la legitimación material de las partes y del contenido de la obligación, se han de contener o constar precisamente en el mismo documento; y, d) autenticidad: el título ha de ser auténtico, esto es, que no quepa duda sobre la correspondencia entre la autoría formal y la autoría material de las declaraciones de voluntad.

C. Por otra parte, para que tenga lugar el juicio ejecutivo, deben evidenciarse en la situación controvertida, los siguientes requisitos: un título que conforme a la ley exhibe fuerza ejecutiva, esto es, que trae aparejada ejecución; un acreedor legítimo o persona con derecho para pedir; deudor cierto; deuda líquida; y, una obligación exigible y de plazo vencido. [...]

La sentencia se pronuncia exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteadas en el presente recurso, todo en estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 515 CPCM.

IV. Análisis de los agravios.

1. Sobre los accesorios solicitados en la demanda.

A. De la lectura de la demanda de mérito se evidencia que la [apoderada de la parte actora] solicitó: “Y previo los trámites de Ley, en sentencia estimativa seguido de los demás trámites que regula este proceso especial ejecutivo, condene a los demandados [...] a pagar a mi mandante, por el primer crédito del Préstamo mercantil, la cantidad de TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y UN DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA más los intereses convencionales pendientes de pago con su fluctuación, por haber variado el interés inicial pactado en el documento de la acción a la fecha en que los deudores incurrieron en mora; es decir, desde el día treinta y uno de mayo de dos mil nueve en adelante, el NUEVE PUNTO CERO por ciento anual vigente, más el interés del CINCO POR CIENTO anual, en concepto de recargo por mora a partir del día treinta y uno de mayo de dos mil nueve en adelante, tal como se estipuló en el documento de préstamo mercantil y Certificación de saldos y fluctuación de intereses más las costas procesales; en cuanto al segundo crédito del documento privado y autenticado de contrato de préstamo mercantil, condene solamente a la [primera demandada] a pagar más a mi mandante la cantidad de OCHO MIL CIENTO DIEZ DÓLARES CON VEINTIUN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más los intereses convencionales pendientes de pago con su fluctuación por haber variado el interés inicial pactado en el documento de la acción a la fecha en que la deudora incurrió en mora, es decir a partir del día dieciséis de enero de del dos mil nueve la tasa de interés del ONCE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO ANUAL vigente; más el interés del CINCO POR CIENTO ANUAL, en concepto de recargo por mora, a partir del día dieciséis de enero del dos mil nueve en adelante; tal como se estipuló en el contrato referido, más las costas procesales, todo hasta su completo pago transe o remate; y respecto al tercer crédito del pagaré sin protesto, también se condene solamente a la [primera demandada] a pagar más a mi mandante la cantidad de SESENTA Y OCHO DÓLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más los intereses convencionales (sic) anuales pendientes de pago, el cual no ha variado del interés inicial pactado en el documento de la acción a la fecha en que la deudora incurrió en mora, es decir el interés inicial se mantiene al

DOCE PUNTO CINCO por ciento anual vigente desde la fecha de la suscripción el día veintidós de agosto de dos mil cinco, hasta la fecha de su vencimiento el día veintiocho de febrero de dos mil nueve; más el interés del DOCE por ciento anual, en concepto de recargo por mora a partir del día uno de marzo del dos mil nueve en adelante; tal como se estipuló en dicho pagaré. Más las Costas Procesales, todo hasta su completo pago transe o remate.” Así también al final del petitorio la parte ejecutante manifestó: “No omito manifestar que en vista de que existen intereses que se devengan periódicamente pido que en la sentencia se incluya la obligación al pago de los intereses que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte la sentencia”. Más las costas procesales”. [...].

B. No obstante lo anterior, la jueza de la causa en su sentencia condenó al pago de los intereses convencionales y moratorios hasta “el pronunciamiento de la presente sentencia”, es decir, hasta el veintiséis de enero del presente año, y no hasta su completa cancelación como fueron solicitados. En primer lugar, hay que tener en cuenta que toda petición no es sólo el resultado que el peticionario pretende obtener -lo que pide a la autoridad-, sino también el fundamento jurídico en virtud del cual pide, que no es otra cosa que la causa de pedir o causa petendi. Por ello, la autoridad decisoria, así como no puede rebasar la extensión de lo pedido, tampoco puede modificar la causa de pedir, pues hacerlo significaría una alteración de la petición a menos que exista una causa legal o plausible para ello. Para decirlo ocupando expresiones tradicionales, en la resolución estatal necesariamente debe existir relación entre la causa petendi y la ratio decidendi. Pues en caso de no acceder a lo solicitado u otorgar menos –como en el caso que nos ocupa- el juzgador debe motivar su actuar, entendida ésta como aquella obligación que tiene todo juzgador de cimentar sus resoluciones, a fin de suministrar a los justiciables los datos, razonamientos y conclusiones ineludibles para que éstos puedan conocer el por qué de las mismas, prestándoles así el examen por parte de los órganos jurisdiccionales sumos. Es por ello que la motivación de las sentencias es consustancial a los principios de seguridad jurídica, legalidad e interdicción de la arbitrariedad que son propios del Estado de Derecho. En ese sentido al haber limitado la Jueza A quo el pago de los intereses normales y moratorios hasta la fecha de la sentencia sin expresar los fundamentos jurídicos, dificulta el análisis del agravio por falta de motivación de la sentencia en ese punto; siendo necesario aclarar que el proceso ejecutivo, es uno de los procesos extraordinarios, quizás el proceso más especial de nuestro ordenamiento jurídico, en el que su objeto es el pago, no una declaración o constitución de derechos, recuérdese que este proceso no es declarativo, constitutivo o de condena, él busca no una declaración de voluntad, sino una manifestación de voluntad; que se autorice llevar adelante la ejecución, que viene expresada al final de cuentas en el remate de los bienes y su pago o adjudicación, y hasta que dichas resultas ingresen al patrimonio del acreedor no dejan de devengar los intereses debidos.

C. En ese orden de ideas, lo que se persigue –con el proceso- es el CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, dicho cumplimiento se alcanza con el pago; y, puesto que el “interés” es el precio de la privación patrimonial que sufre el acreedor por el incumplimiento del deudor, resulta que no es atinado calcular los

intereses hasta una fecha en la que no se ha hecho efectivo el pago, para el caso de marras con la realización de los bienes, ya que es éste el objeto del proceso ejecutivo su consiguiente pago, por ello su sentencia es de “remate”, por lo tanto, no es válido dejar de imputar intereses si no hay pago; debiendo acogerse el presente agravio.

2. Sobre las costas procesales.

En relación a este punto, de la lectura del fallo de la sentencia de mérito, se desprende que la Jueza A quo condenó a los [demandados] en lo principal al capital adeudado y en lo accesorio a: “c) al pago de las costas procesales de esta instancia, una vez justificadas por la parte actora se procederá conforme a lo dispuesto en los Arts. 271 y 272 del CPCM.” [...]; es decir, que efectivamente el ejecutado fue condenado al pago de las mismas, no obstante ello, la redacción del referido literal es confusa, carente de motivación, por lo que deberá reformarse el mismo, debiendo pronunciarse el que a derecho corresponda.

V. Conclusiones.

Esta Cámara concluye que en el caso de que se trata, la ejecutante ha acreditado los extremos para acceder a la pretensión incoada en la demanda de mérito, resultando procedente la ejecución en contra de los [demandados] y ordenándosele pagar a “BANCO [demandante]”, la cantidad de dinero que le ha sido reclamada en la demanda más los intereses convencionales y moratorios hasta su completo pago, transe o remate, como fue pedido por la parte ejecutante; debiendo reformarse la sentencia recurrida en lo pertinente.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: DCA-85-EMS-12, fecha de la resolución: 15/05/2012

CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DEL PROCESO EJECUTIVO

“A) El proceso ejecutivo, no es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor en contra de un deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitado, esto es, un documento o título ejecutivo, de ello resulta que el derecho al despacho de la ejecución tiene un contenido concreto: que el Juez ante quien se incoe la ejecución, sin citar ni oír previamente al ejecutado, ordene la práctica de aquellas actividades ejecutivas que la ley prevé.

B) Este derecho está condicionado a la concurrencia de dos requisitos: primero, la integración de todos los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, etc.); y, segundo, la presentación por el ejecutante de un título formalmente regular, el que ha de revestir determinados caracteres para ser reconocido como tal, los cuales subyacen en la regulación positiva, como lo son por ejemplo: a) indiscutibilidad: el título es ejecutivo porque en él constan tanto las personas que resultan ser acreedor y deudor, como el contenido de la obligación misma; b) imposición de un deber: por cuanto el título ejecutivo ha de reflejar una determinada obligación, perfectamente concreta, de cualquier contenido válido posible: de dar, hacer o no hacer; esta obligación será la que marque la congruencia de la actividad ejecutiva; c) litempleancia: en el sentido de que los aspectos básicos de la legitimación material de las partes y del contenido de la obligación, se han de

contener o constar precisamente en el mismo documento; y, d) autenticidad: el título ha de ser auténtico, esto es, que no quepa duda sobre la correspondencia entre la autoría formal y la autoría material de las declaraciones de voluntad.

C) Por otra parte, para que tenga lugar el juicio ejecutivo, deben evidenciarse en la situación controvertida, los siguientes requisitos: un título que conforme a la ley exhibe fuerza ejecutiva, esto es, que trae aparejada ejecución; un acreedor legítimo o persona con derecho para pedir; deudor cierto; deuda líquida; y, una obligación exigible y de plazo vencido.”

RESULTA INAPROPIADO QUE EL JUEZ, SIN EXPRESAR LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE SU DECISIÓN, LIMITE EL PAGO DE LOS INTERESES NORMALES HASTA LA FECHA DE LA SENTENCIA, Y NO HASTA SU COMPLETA CANCELACIÓN COMO FUE SOLICITADO EN LA DEMANDA

“1. El Art. 417 Inc. 3 CPCM., señalado como infringido, ESTABLECE: “Cuando se pretenda la condena al pago de prestaciones o de intereses que se devenguen periódicamente, la sentencia podrá incluir pronunciamiento que obligue al pago de los que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte, siempre que lo solicite el demandante en la petición.” [...]

2. Al examinar la demanda [...], se observa que en la letra c) del petitorio el “BANCO CITI, S.A.” solicitó que en sentencia definitiva se condenara a las ejecutadas al pago de la suma de capital que ahí se detalla “...más el interés convencional del siete punto cero cero por ciento anual sobre saldos insolutos de la suma prestada, pagaderos mensualmente y revisables a opción del Banco, a partir del día treinta de enero de dos mil diez, más las costas procesales (sic), todo hasta su completo pago, transe o remate.” [...]

3. No obstante lo anterior, la jueza de la causa en su sentencia condenó al pago de los intereses normales hasta la fecha en que pronunció sentencia, es decir, hasta el trece de septiembre de dos mil once, y no hasta su completa cancelación como fueron solicitados.

4. En primer lugar, hay que tener en cuenta que toda petición no es sólo el resultado que el peticionario pretende obtener -lo que pide a la autoridad-, sino también el fundamento jurídico en virtud del cual pide, que no es otra cosa que la causa de pedir o causa petendi. Por ello, la autoridad decisoria, así como no puede rebasar la extensión de lo pedido, tampoco puede modificar la causa de pedir, pues hacerlo significaría una alteración de la petición a menos que exista una causa legal o plausible para ello. Para decirlo ocupando expresiones tradicionales, en la resolución estatal necesariamente debe existir relación entre la causa petendi y la ratio decidendi. Pues en caso de no acceder a lo solicitado u otorgar menos -como en el caso que nos ocupa- el juzgador debe motivar su actuar, entendida ésta como aquella obligación que tiene todo juzgador de cimentar sus resoluciones, a fin de suministrar a los justiciables los datos, razonamientos y conclusiones ineludibles para que éstos puedan conocer el por qué de las mismas, prestándoles así el examen por parte de los órganos jurisdiccionales sumos. Es por ello, que la motivación de las sentencias es consustancial a los principios de seguridad jurídica, legalidad e interdicción de la arbitrariedad que son propios del Estado de Derecho. En ese sentido al haber limitado la Jueza A

quo el pago de los intereses normales hasta la fecha de la sentencia sin expresar los fundamentos jurídicos dificulta el análisis del agravio por falta de motivación de la sentencia en ese punto; siendo necesario aclarar que el proceso ejecutivo, es uno de los procesos especiales, quizás el proceso más especial de nuestro ordenamiento jurídico, en el que su objeto es el pago, no una declaración o constitución de derechos, recuérdese que este proceso no es declarativo, constitutivo o de condena, él busca no una declaración de voluntad, sino una manifestación de voluntad; llevar adelante la ejecución, que viene expresada en el remate de los bienes y su pago o adjudicación, y hasta que dichas resultas ingresen al patrimonio del acreedor no dejan de devengar los intereses debidos.

5. En ese orden de ideas, lo que se persigue –con el proceso- es el CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, dicho cumplimiento se alcanza con el pago; y, puesto que el “interés” es el precio de la privación patrimonial que sufre el acreedor por el incumplimiento del deudor, resulta que no es atinado calcular los intereses hasta una fecha en la que no se ha hecho efectivo el pago, para el caso de marras con la realización de los bienes, ya que es éste el objeto del proceso ejecutivo su consiguiente pago, por ello su sentencia es de “remate”, por lo tanto, no es válido dejar de imputar intereses si no hay pago; en consecuencia, el Juez A-quo cometió la infracción del Art. 417 CPCM., que le atribuye el impetrante, debiendo acogerse el agravio.[...]

Esta Cámara concluye que en el caso de que se trata, el ejecutante ha acreditado los extremos para acceder a la pretensión incoada en la demanda de mérito, resultando procedente la ejecución en contra de las [demandadas] y ordenárseles pagar a “BANCO CITIBANK, SOCIEDAD ANÓNIMA” [...], el capital y accesorios reclamados en la demanda, debiendo este tribunal confirmar los literales A), B) b), C) y D) de la sentencia venida en apelación por encontrarse apegados a derecho y reformar la letra a) de la letra B) del fallo de la misma, ordenando el pago de los intereses normales del siete por ciento anual a partir de treinta de enero de dos mil diez hasta el completo pago de la deuda, transe o remate.

Advierte esta Cámara que tanto en las actas [...] como en la sentencia venida en apelación se ha consignado erróneamente por el Juez A-quo el nombre de una de las ejecutadas como [...] cuando en realidad la pretensión ha sido incoada contra la señora [...], como consta en la demanda”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 39-EM-12, fecha de la resolución: 10/04/2012

INTERESES DERIVADOS DEL PAGARÉ

RÉDITOS CAÍDOS O INTERESES CONVENCIONALES, CUANDO NO SE CONSIGNA LITERALMENTE ALGO DIFERENTE EN EL TÍTULO VALOR, ÚNICAMENTE PUEDEN DEVENGARSE DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA SUSCRIPCIÓN HASTA EL VENCIMIENTO DEL TÍTULO

“La parte apelante ha manifestado su inconformidad con la sentencia definitiva pronunciada por la juez a quo, alegando los siguientes agravios:

- a) Interpretación errónea del art.788 C.Com.
- b) Falta de aplicación del art.792 inc.2° C.Com.
- c) Violación del art.218 CPCM, por incongruencia de la sentencia.

Por estar íntimamente relacionados el primero y el segundo de los agravios se procederá a valorarlos de forma conjunta.

Interpretación errónea del art.788 C.Com. y falta de aplicación del art.792 inc.2° C.Com.

3.1. La juez a quo en la sentencia definitiva manifestó que siendo el documento base de la pretensión un pagaré, es decir, título valor, poseía la característica de literalidad, de la cual se entiende que todo aquello que no aparece en el mismo no puede afectarlo, en ese sentido expresó que en el pagaré presentado consta que el demandado se obligó a pagar incondicionalmente la cantidad señalada en concepto de capital más el interés convencional del veinte punto ochenta y ocho por ciento anual, pagaderos mensualmente, por lo que, correspondía calcular los intereses convencionales a partir de la fecha del vencimiento del referido pagaré, es decir, a partir del día veintiséis de enero de dos mil doce, y no a partir de la fecha de suscripción del mismo.

3.2 Al respecto el apelante en su escrito de apelación manifiesta que se ha interpretado erróneamente el art.788 C.Com, limitándose a citar un extracto de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia pronunciada a las nueve horas y quince minutos del nueve de febrero de dos mil diez, en el proceso referencia número 223-CAM-2009.

3.3 Es importante definir qué es un pagaré y sus características:"

"Pagaré: es un título valor por el que la persona que lo firma se confiesa deudor de otra por cierta cantidad de dinero y se obliga a pagarla a su orden dentro de determinado plazo.

Todo título valor posee las siguientes características:

a) La incorporación: el título valor lleva incorporado un derecho, de tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento.

b) La legitimación: es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el título valor.

c) La literalidad: el derecho incorporado en el título es "literal", quiere decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentra en él consignado.

d) La autonomía: característica esencial, del título valor, es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título por sobre los derechos en él incorporados.

3.4 En el presente proceso se ha presentado como documento base de la pretensión un pagaré sin protesto, [...], el cual reúne todos los requisitos del artículo 788 C.Com., y constituye un instrumento privado mediante el cual, el suscriptor del mismo se obliga a pagar a favor de otro una cantidad de dinero. Además, comprueba la relación obligatoria entre el demandante y el demandado, haciendo plena prueba de su contenido y otorgantes por no haberse impugnado en ninguna forma su autenticidad de conformidad al artículo 341 CPCM.

3.5 Dentro de los requisitos de validez del pagaré enumerados en el Art. 788 Com., encontramos que uno de ellos consiste en la promesa incondicional de pago de una cantidad determinada de dinero (Rom. II), que es lo que diferencia a este título con los demás de contenido crediticio. Dicha promesa incondicional de pago, es *una obligación de pagar una suma determinada de dinero*, lo cual implica que ésta obligación para ser “determinada” y cumplir a cabalidad con el requisito legal del pagaré, debe incluirse dentro del texto del pagaré, como elemento objetivo del título valor, además de la cantidad de dinero que se pagará, también se establecen los intereses si se pactaren.

3.6 En el caso sub judice se estableció que se pagaría mensualmente en concepto de intereses el veinte punto ochenta y ocho por ciento anual. La juez a quo sostuvo que en base a la literalidad del título valor, no condenó los intereses convencionales desde el día siguiente de la suscripción, porque en el texto del pagaré no consta que desde esa fecha deben pagarse, procediendo únicamente a condenar dichos intereses desde la fecha del vencimiento.

3.7 En materia mercantil, se admite el pacto de intereses de dos tipos: a) Los que se consensan durante la vigencia del crédito llamado réditos caídos, que se calculan al tipo establecido al efecto y se generan a partir del día siguiente a la suscripción del pagaré hasta el vencimiento del mismo; y b) Los destinados a reparar el perjuicio resultante de la tardanza en el cumplimiento en el pago de una cantidad líquida y vencida, conocidos como intereses moratorios, y deben pagarse a partir del vencimiento de la obligación hasta su completo pago, y se regulan al tipo de interés pactado especialmente para ello.

3.8 De lo anterior se advierte que no es necesario que en el pagaré se consigne que los intereses convencionales se pagarán desde el día siguiente de la suscripción, y que los moratorios se pagarán desde la fecha de su vencimiento; ni mucho menos se puede pretender que sólo porque no dice en el título ejecutivo la fecha a partir de la cual se pagan los intereses convencionales, éstos deben ser pagados desde la fecha de su vencimiento, ya que caeríamos en una confusión con los intereses moratorios, y en una resolución contra ley expresa y terminante. El principio de literalidad se refiere a que debe constar en el pagaré la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, así como establecer a cuánto asciende el interés convencional o moratorio que la parte se compromete a pagar, no siendo necesario que se establezca a partir de cuándo empieza a correr uno u otro tipo de interés, ya que en base al principio de la libre contratación, los intereses se pueden pactar de forma diferente, art.1416 C.

3.9 Así mismo, es necesario destacar que en el pagaré cuando no se consigna de manera literal algo diferente únicamente se pueden solicitar los réditos caídos, *desde el día siguiente a la suscripción hasta el vencimiento del mismo*, y no desde la suscripción o desde su vencimiento en adelante, pues únicamente se deben por la vigencia del pagaré, de conformidad al artículo 792 inciso 2° del Código de Comercio, por lo que, es ése el interés convencional que el demandado debe pagar a su acreedor por no haber cumplido la obligación dentro del término estipulado, postura que ha sido aceptada por la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia pronunciada a las nueve horas

y quince minutos del nueve de febrero de dos mil diez, en el proceso referencia número 223-CAM-2009.

3.10 Por tanto, la regla de interpretación literal establece que el juez a quo no puede desatender el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro, como en el presente caso, en consecuencia, este Tribunal procederá a estimar los agravios planteados por el apelante.

Violación del art.218 CPCM, por incongruencia de la sentencia.

3.11 El apelante manifiesta que existe incongruencia en la sentencia, ya que en la parte final del considerando IV la juez a quo estableció que de conformidad al art.272 CPCM era procedente imponerle a la parte demandada el pago de las costas procesales de ésta instancia, y en el numeral 4) del fallo no condenó al pago de las costas al demandado por haberse estimado parcialmente la demanda.

3.12 Al respecto este tribunal advierte que efectivamente existe incongruencia entre lo establecido por la juez a quo en la parte de los considerandos y en el fallo de la sentencia, ya que lo correcto era lo establecido en el fallo de la sentencia, de no proceder a condenar en costas a ninguna de las partes por haberse estimado parcialmente las pretensiones de la parte actora.

3.13 Situación que se confirma en esta instancia, ya que el apelante tanto en su demanda como en el escrito de apelación solicita que se condene al demandado al pago de los intereses convencionales desde el día de su suscripción hasta el completo pago de la obligación; pretensión a la que no puede accederse, porque el pago de los interés convencionales deben contabilizarse desde el día siguiente de su suscripción hasta el vencimiento del mismo, y no hasta su completa cancelación.

3.14 Por consiguiente no se condenará en costas en ambas instancias a las partes, en virtud de que se estimará parcialmente las pretensiones de la parte actora, de conformidad a los arts. 272 y 275 CPCM.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 35-3CM-12-A, fecha de la resolución: 24/07/2012

LETRA DE CAMBIO

IMPOSIBILIDAD QUE EL SIMPLE DEFECTO DEL FORMULARIO EN QUE SE SUSCRIBE EL TÍTULO VALOR, TENGA INCIDENCIA EN SU VALIDEZ Y FUERZA EJECUTIVA, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN TODOS LOS REQUISITOS LEGALES

“3.1.- El Juez a quo en el auto apelado, declaró la improponibilidad de la demanda presentada, con fundamento en el principio de literalidad de los títulos-valores contemplado en el Art. 634 Com., y en el Art. 702 Com. En ese sentido consideró, que en virtud de que la letra de cambio presentada aparecen dos fechas de vencimiento, la primera el quince de febrero de dos mil nueve, y la segunda el veinte de noviembre de dos mil diez, genera confusión en cuanto al tiempo en el cual la obligación se volverá exigible y que al contener un vicio el título valor habilitante, éste carece de fuerza ejecutiva, derivando en la improponibilidad de la demanda.

3.2.- Esta Cámara considera, que ciertamente el Art. 702 Com. establece los requisitos que toda letra de cambio debe cumplir para tener la calidad de título valor y consecuentemente, calidad de título ejecutivo. Citando lo expuesto por dicho artículo nos referimos a: a) Denominación de letra de cambio, inserta en el texto b) Lugar, día, mes y año en que se suscribe. c) Orden incondicional al librado de pagar una suma determinada de dinero. d) Nombre del librado. e) lugar y época del pago. f) Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. g) Firma del librador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre; y asimismo que el Art. 634 Com. establece que los elementos señalados en el Art. 702 Com., tienen los alcances y modalidades que logren ser cubiertos por la interpretación literal de lo consignado por escrito en el documento

3.3.- Además, esta Cámara concuerda con la Juez Aquo, en el sentido que de no cumplirse con los requisitos del Art. 702 com., la letra de cambio pierde su calidad instrumento ejecutivo, y no puede servir de documento base de una pretensión de tal naturaleza.

3.4.- Sin embargo, el Código de Comercio, nada nos dice relativo a la forma y formato de las letras de cambio, siempre y cuando contenga los elementos señalados por la disposición apuntada.

3.5.- En ese sentido, si bien el formulario en el cual se suscribió la letra de cambio objeto del presente proceso, omite indicar el significado de la información consignada en algunos campos, el simple defecto del formulario no puede tener incidencia en la validez de la letra, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos del Art. 702 Com.

3.6.- Para el caso de marras, esta Cámara observa que la fecha quince de febrero de dos mil diez, se encuentra claramente consignada sobre la razón "fecha de vencimiento", con lo cual en principio se ha cumplido con el requisito contenido en el Rom. V. del Art. 702 Com.

3.7. Sin embargo, la Juez a quo consideró en su resolución, que la fecha que se encuentra hacia la parte superior derecha de la letra, también podría atribuírsele el significado de fecha de vencimiento de la letra, lo cual es lo que genera la confusión a la que se refiere, y la falta de certeza en la fecha real de vencimiento de la letra.

3.8.- En este punto esta Cámara difiere con la Juez a quo, y estima que la fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, es consecuente y lógico atribuirle el significado de fecha de suscripción de la letra por las siguientes razones.

3.9.- El formulario que contiene la letra de cambio presentada, contiene en la parte superior derecha un campo con la leyenda "ciudad o lugar" lógicamente siendo el primer elemento de la letra, a la ciudad o lugar de suscripción de la letra.

3.10. En cuanto a la fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, notamos que se encuentra directamente debajo del campo que se refiere a la ciudad o lugar de suscripción de la letra, lo cual indudablemente lleva a concluir que la fecha consignada, al igual que la ciudad o lugar corresponde a la fecha en la se suscribió el título valor.

3.11. Asimismo, de la lectura y análisis del Art. 702 Com, obtenemos que nuestro legislador ha establecido que una letra de cambio que no ha circulado,

contiene teóricamente tres fechas: fecha de suscripción, fecha de aceptación y fecha de vencimiento.

3.12. Si observamos íntegramente el formulario utilizado, advertimos que se encuentran claramente señaladas tanto la fecha de aceptación en la parte izquierda de la letra, y la fecha de vencimiento, quedando únicamente sin señalar expresamente el campo que correspondería a la fecha de suscripción de la letra.

3.13. Por lo tanto tratándose de una letra que no contiene aceptación, el único significado posible para la fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, es el de fecha de suscripción de la letra.

3.14. Finalmente y para reforzar el argumento esgrimido en los párrafos anteriores, esta Cámara advierte la congruencia existente entre la fecha que contiene la letra, ya que si le atribuimos la calidad de fecha de suscripción a la fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, resulta que ésta se trata de una fecha anterior a la fecha de vencimiento específicamente señalada en el formulario como quince de febrero de dos mil diez.

3.15.- Por lo tanto, esta Cámara considera que la letra de cambio presentada claramente cumple con los requisitos señalados por el Art. 702 Com., especialmente en cuanto al objeto de la presente apelación, es decir la fecha de vencimiento, que es claramente el quince de febrero de dos mil diez.

3.16.- Por lo expuesto, esta Cámara considera que el documento base de la pretensión no adolece del defecto señalado por la juez a quo, por lo cual es procedente acceder a la pretensión de la parte apelante, y revocar el auto definitivo venido en apelación por no haber sido pronunciado conforme a derecho y en su lugar, pronunciar el conveniente.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 48-4CM-12-A, fecha de la resolución: 29/05/2012

IRRELEVANCIA DE PRUEBA PARA ESTABLECER, EN EL CASO PARTICULAR, LA RELACIÓN CAUSAL QUE LE DIO ORIGEN AL TÍTULO VALOR

“a) En primera instancia, el [apoderado de la parte demandada] ofreció tanto prueba documental como testimonial a fin de comprobar el origen irregular del documento base de la acción, la cual fue rechazada por la Jueza Aquo, afirmando que dicha prueba no era idónea ni pertinente para establecer ese extremo, criterio que los Suscritos comparten, basándose para tal efecto en las características de “Autonomía” y de “Abstracción” que la Doctrina reconoce a todos los títulos valores en general, ya que, en este proceso, en nada nos interesa la relación jurídica que pudo haber dado origen a la emisión de la letra de cambio anexada a los autos, pues no es vinculante para que el interesado ejercite la acción, precisamente porque el derecho que incorpora dicho título valor es “AUTÓNOMO” de la relación causal que le dio origen; de igual forma, y retomando la característica de la “Abstracción”, podemos afirmar que existe independencia de la causa en la emisión del título, esto es, que la obligación contenida en la letra de cambio presentada junto a la demanda, se desvincula del negocio o situación que le pudo haber precedido, resultando por tanto irrelevante estudiar la finalidad con la que fue emitida dicha letra.

Por lo anteriormente expuesto, los Suscritos Magistrados consideraron oportuno denegar la prueba solicitada en esta instancia por la parte apelante, ya que, en vista de que el derecho incorporado en la letra de cambio, una vez en circulación, pierde su vínculo con la causa que le dio origen, resulta indiferente conocer la relación causal precedente, tal como se explicó anteriormente; además ni siquiera se menciona en el texto del contrato de mutuo, el título valor objeto de este proceso; en ese sentido, la prueba requerida no era ni pertinente ni útil para comprobar lo alegado por el [apoderado de la parte demandada], razón por la cual se resolvió en el sentido antes indicado, sin que ello implicara una vulneración al Derecho de Prueba ni de Defensa a dicha parte.”

PALABRA “DÓLAR” CONSIGNADA EN EL TÍTULO VALOR SUSCRITO EN EL TERRITORIO NACIONAL, DEBE ENTENDERSE QUE SE REFIERE A DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

“b) En cuanto a la afirmación efectuada por el apelante en su escrito de apelación, respecto a que se ha vulnerado la característica de la literalidad de la letra de cambio, pues no se consignó de forma específica a qué moneda se refería con la palabra “dólar,” esta Cámara no la comparte, ya que, teniendo en cuenta que el documento base de la presente acción fue suscrito en el territorio nacional, específicamente en la ciudad de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, se entiende que al mencionar la palabra “dólares” se refería a la moneda nacional de curso legal, la cual, de conformidad a la Ley de Integración Monetaria, es el Dólar de los Estados Unidos de América; en ese sentido, no se ha vulnerado la característica de la literalidad de la letra de cambio, como erróneamente lo asevera dicho profesional, puesto que, no cabe duda que la palabra “dólar” plasmada en el documento base de la acción, se refería al dólar de los Estados Unidos de América.”

IMPOSIBILIDAD QUE SE PRODUZCA INDEFENSIÓN A LA PARTE DEMANDADA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, CUANDO LA DILIGENCIA IMPUGNADA COMO ANULABLE NO SE MATERIALIZÓ

“c) Finalmente, y en lo que se refiere a la nulidad del mandamiento de embargo planteada por el apelante, debemos de traer a colación los principios rectores que rigen la Institución Jurídica de la Nulidad de Actuaciones, y particularmente el Principio de Trascendencia, el cual afirma que no basta la adecuación de la conducta judicial a la descripción de la actuación anulable, sino que también debe producirse una indefensión real a las partes, pues cuando no aparece de manifiesto tal indefensión procesal, es improcedente que se declare la nulidad de esa actuación; por lo que, en el presente caso, si bien es cierto que la fianza rendida por el Ejecutor de Embargo, [...], se venció durante el trascurso de este proceso, consta a fs. [...] que la medida cautelar del embargo no se materializó, es decir, dicho profesional devolvió el Mandamiento de Embargo sin diligenciarse; en ese sentido, al no llevarse a cabo la diligencia supuestamente anulable, no se produjo una indefensión real a la parte demandada; por lo tanto, no es procedente acceder a la nulidad planteada en base a los motivos antes expuestos.

5. Así las cosas, es preciso mencionar que para que tenga lugar el Juicio Ejecutivo, es necesario: un acreedor o persona con derecho a pedir, un deudor cierto, una deuda líquida, una obligación de plazo vencido y un documento que traiga aparejada fuerza ejecutiva; requisitos a los que el actor le ha dado fiel cumplimiento para que sea procedente el Proceso Especial Ejecutivo entablado, lo que se deduce, del contenido de la letra de cambio sin protesto, la cual reúne los requisitos generales y específicos (art. 625 y art. 702 Com.) necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ella se consigna, y que ha dado origen a la presente acción cambiaria; en virtud de todo lo antes expuesto, y reconociendo esta Cámara plena fuerza ejecutiva a la letra de cambio presentada por la parte actora conforme los Arts. 629, 702 C. Com., será pertinente confirmar la sentencia estimatoria impugnada, por estar dictada conforme a Derecho.”

Cámara de la Cuarta Sección del Centro, número de referencia: 27-EM-12, fecha de la resolución: 26/04/2012

PROCEDE LA EXTINCIÓN DE LA DEUDA AL VERIFICARSE LA FIGURA DE LA CONFUSIÓN, POR CONCURRIR EN LA MISMA PERSONA LAS CALIDADES DE BENEFICIARIO, LIBRADOR Y LIBRADO

“Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil regula en el Art. 489 y siguientes el Proceso Monitorio, el cual está destinado para ventilar aquellos casos en que se demande de otra persona, el pago de una deuda de dinero, líquida, vencida y exigible, cuya cantidad no exceda de veinticinco mil colones ó dos mil ochocientos cincuenta punto catorce dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte en que se encuentre, en todo caso el **documento deberá acreditar relaciones entre acreedor y deudor**, y si solo ha sido creado por el acreedor deberá aparecer firmado por el deudor o con constancia de que la firma fue puesta por orden suya, o que se incorpore otro signo mecánico electrónico; de ahí que el legislador ha estipulado dos tipos de procesos monitorios así: a) El monitorio por deudas de dinero regulado en el Art. 489 del CPCM; y b) El monitorio para obligaciones de hacer, no hacer o dar regulado en el Art. 497 del CPCM.

En el caso de autos, el [apoderado de la parte actora], según el libelo de su demanda en nombre de su mandante ha instaurado un **Proceso Monitorio por deudas de dinero** en contra de la [demandada], a quien le reclama la cantidad de Dos mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; aclarando que con fecha veintidós de Febrero del año dos mil doce interpuso demanda en contra de la misma demandada, reclamándole la misma obligación, o sea el pago de dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que le es en deber según **Letra de Cambio Sin Protesto** de fecha uno de Enero del año dos mil diez, con vencimiento el día uno de Enero del año dos mil once; el Señor Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de este distrito judicial, en esa oportunidad declaró improponible la demanda, porque la Letra de Cambio no reunía los requisitos del Art. 702 C.Com. ya que una misma persona ocupa las calidades de beneficiario, librador y librado y por lo tanto el título carece de acción cambiaria o ejecutiva, lo que lo vuelve un documento privado. **Aceptando el** [apoderado de la parte actora], **que**

por un error involuntario de su mandante plasmó los datos en esa forma incorrecta; no obstante ese error, existe estampada en la Letra de Cambio que nos ocupa, la firma según su decir, de la demandada [...], reconociendo con ello la obligación contenida en dicho documento, la cual constituye un principio de prueba, por lo que pide que en este Proceso Monitorio se provea requerimiento depago a la demandada, y si no hubiere oposición se dicte sentencia condenando a la [demandada] al pago de la deuda reclamada.

Planteados así los hechos fácticos, esta Cámara Considera:

La Letra de Cambio es un título valor generalmente abstracto, que se emite siempre a la orden, contenido de una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero dada por la persona que lo emite, a cargo de otra persona (librado o girado) a favor de un tercero (beneficiario). Los sujetos principales que intervienen en el negocio jurídico, son : Librador, Librado y Beneficiario de la Letra, tres partes principales e indispensables que califican a la Letra de Cambio, según algunos doctrinarios como Título valor tripartita. El Librador es el que da la orden de pago, el que emite o crea la Letra y se hace responsable del pago de la Letra conforme lo dispuesto en el Art. 711 del C.Com., que estipula “El Librador es responsable de la aceptación y del pago de la Letra; toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita.” El Librado es la persona a quien se manda que pague esa Letra, es decir, aquél contra quien se da la orden de pago; El Beneficiario de la Letra de Cambio es el que adquiere la Letra de Cambio, o sea aquél a cuyo favor se da la orden de pago o como dice el Código “la persona a quien ha de hacerse el pago.” Art. 702 ordinal VI C.Com.

Efectivamente en el caso de autos, el [apoderado de la parte actora], pretende que en sede judicial se requiera de pago a la [demandada], a través del presente Proceso Monitorio, pero la prueba documental acreditada consistente en la copia confrontada en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de este distrito judicial de una Letra de Cambio Sin Protesto presentada al efecto por el referido profesional, en la que se ha nominado a una misma persona en este caso al [demandante] como beneficiario, Librador y Librado; lo que se traduce en que no exista una nominación precisa en dicha Letra de Cambio, que nos indique que la demandada [...] haya firmado de aceptante de la obligación en su calidad de deudora Librado, agregándose que si bien en la parte de Aceptación del pago de la Letra de Cambio presentada, aparece una firma, la misma no se puede por ese simple hecho definir a prima facie, si es o no de la [demandada], situación que debió de haberse propuesto en otro tipo de proceso; por lo que en tales condiciones, el documento así presentado no acredita legítimamente relaciones de acreedor — deudor; entre los señores [demandante] y [demandada]; por consiguiente, tampoco se puede requerir de pago a una persona que **no está nominada en el documento comodeudora**, y por el cual se pretende reclamar el pago de una suma de dinero, líquida, vencida y exigible.

Por lo que en ese sentido, esta Cámara considera que la señora Juez a quo firmante de la sentencia recurrida, no ha violentado el Artículo 489 del CPCM. en relación con los Arts. 416 y 341 del mismo cuerpo legal, ni ha violentado el acceso a la justicia como lo alega el impetrante; muy por el contrario, la Letra de Cambio presentada, a tenor del Art. 341 del CPCM., como documento privado

establece **prueba plena de contenido y otorgantes**, y en ese sentido, el único otorgante nominado en ambas calidades lo ha sido el [demandante]. De ahí que el artículo 1535 del C.C. establece que cuando en una misma persona concurren las calidades de acreedor y deudor de una misma cosa, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.

Por consiguiente, la improponibilidad decretada por la señora Juez A quo interina, merece ser confirmada por este Tribunal, por las razones por ella dictadas y por las aquí expuestas.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 113-2, fecha de la resolución: 30/08/2012

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA CAUSAL DE DESTITUCIÓN

IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN AL NO EXISTIR UNA DECLARATORIA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE O DECLARE SU EXISTENCIA

“Siendo que al Juzgador compete, como facultad jurisdiccional, determinar la aceptación o rechazo de una demanda, es consecuente referirnos a dicha facultad en general y sobre la improponibilidad en particular; y es que, en efecto, el juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda, ya que es una facultad suya la de controlar y dirigir el proceso (Art. 14 CPCM), a fin de pronunciarse por defectos u omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador tiene, pues, la facultad jurisdiccional de RECHAZAR O DESESTIMAR una demanda, entendida ésta no sólo como el acto formal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva, tal rechazo puede serlo in limine litis, o in persecuendi litis, así:

- a) Por motivos de forma, declarándola inadmisibile; y,
- b) Por motivos de fondo, declarándola improponible, según los casos.

Este tribunal, por fines prácticos y en conformidad con nuestro Código Procesal Civil y Mercantil acepta las anteriores figuras (especies) del rechazo (género), en la forma así clasificada; en todo caso, estamos frente al ejercicio del rechazo como facultad jurisdiccional. En el proceso de mérito, según se justificará adelante, resulta congruente y preciso estudiar la figura de la improponibilidad así:

Nuestro legislador reconoció o estableció dicha figura en el Art. 277 CPCM, que literalmente *DICE*: “*Si, presentada la demanda, el Juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión.*”

El auto por medio del cual se declara improponible una demanda admite apelación.”

La improponibilidad de la pretensión, se puede entender como un despacho saneador de la misma, constituyendo una manifestación contralora por parte

del Órgano Jurisdiccional; en ese sentido puede darse o manifestarse esa facultad al rechazarse por tal motivo una demanda (pretensión) in limine litis; pero también puede darse la improponibilidad de la misma in persecuendi litis, pues si bien se exige un examen riguroso, prima facie de la demanda, existe la posibilidad que los errores o vicios no pueden ser advertidos inicialmente, pasando desapercibidos por constituir errores o vicios encubiertos, pero sí son (advertidos) in persecuendi litis, bien por el juzgador o porque el demandado se los hace notar. (Art. 127 CPCM)

Esas circunstancias de orden procesal, pueden ser de dos tipos:

a) Ausencia de un presupuesto de la litis: Sea de alguno de los de carácter subjetivo, como la falta de competencia objetiva y funcional del órgano judicial o el sometimiento a compromiso pendiente (lo que hace en este caso al asunto, no jurisdiccional). A esos ejemplos legales habrá que añadir la posible falta de jurisdicción de los tribunales salvadoreños por razones materiales o territoriales, o los defectos de personalidad de las partes.

b) Falta de presupuestos objetivos: ilicitud o imposibilidad de la tutela jurisdiccional reclamada.

c) Falta de competencia en razón del territorio.

d) Aparición de un óbice procesal impeditivo de una sentencia de fondo: El artículo 277 CPCM, menciona concretamente la litispendencia y la cosa juzgada, sin excluir otros. Por ello mismo a este grupo de los óbices se une por su naturaleza la caducidad de la acción por transcurso del plazo previsto para su ejercicio y otros.

De allí que se considere a la improponibilidad como la facultad que tiene el Juzgador de rechazar de plano las pretensiones que no pueden ser acogidas, ni siquiera tramitadas por el aparato jurisdiccional, en atención a la legalidad, al debido proceso y al derecho de defensa de las partes. Inclusive, si la pretensión escapa del ámbito jurisdiccional o se basa en un objeto que carece de contralor jurisdiccional, cabría el rechazo por improponibilidad; y es que tal rechazo se traduciría en que la demanda no constituye el medio idóneo para que el proceso continúe su marcha en pos de la sentencia definitiva; en consecuencia, tenemos que la improponibilidad está reservada solo para casos de vicios que, por su naturaleza, no admiten corrección o subsanación.

II. Análisis y conclusiones.

En el presente caso el licenciado [...], en su carácter de apoderado de las señoras [...], demanda al Estado de El Salvador, pretendiendo que en sentencia definitiva se liquiden los daños y perjuicios morales y materiales, como salarios dejados de percibir y aguinaldos, ordenándose el pago de cantidad de dinero que menciona en demanda.

Es menester señalar que en el presente caso, el peticionario dirige su demanda contra el Estado de El Salvador, tomando como base de su pretensión la sentencia dictada en el Juzgado de lo Civil de Ahuachapán a las quince horas cincuenta minutos de veintinueve de marzo del presente año, en las Diligencias de Autorización de Destitución, promovidas por la Dirección General de Correos, en contra de las señoras [...], en la cual se denegó la autorización de destitución, se ordenó restituirseles en el cargo que desempeñaban y se les dejó a salvo pro-

mover las acciones que en derecho correspondan para la deducción de daños y perjuicios resultantes en aplicación al Art. 245 de nuestra Constitución.

De lo antes transcrito se evidencia que en la sentencia antes relacionada como base de la pretensión que nos ocupa, se dejó a las demandantes la posibilidad de promover las acciones que en derecho correspondan, y al respecto es menester recordar al peticionario, que de la sentencia relacionada no se evidencia una declaratoria judicial o administrativa que determine o declare la existencia de los daños y perjuicios que dice le han sido ocasionados, y de los cuales pide tan solo su liquidación, pues para acceder a una liquidación, ésta debe estar precedida de la declaración de daños y perjuicios correspondientes en un proceso de conocimiento que así los establezca; tal defecto no puede cubrirse por el principio de dirección y ordenación del proceso contemplados en los Arts. 14 y 536 CPCM, ya que los hechos en que el demandante funda su petición no son susceptibles del mismo.

De lo anterior indubitablemente aflora, que la pretensión contenida en la demanda es improponible por el defecto antes señalado; y así deberá resolverlo esta Cámara, por no existir hasta ahora daños y perjuicios que liquidar”.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 206-C-12, fecha de la resolución: 18/10/2012

LITISPENDENCIA

AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN ANTE LA FALTA DE IDENTIDAD DE PARTES Y PRETENSIÓN

“El artículo 515 Pr C y M. en su inciso segundo regula: “La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión.” En virtud de este dispositivo legal, la actividad jurisdiccional de esta Cámara se circunscribirá a lo expuesto por el promotor de la alzada.

La litispendencia se utiliza para aludir a la situación que se produce cuando existen varios procesos pendientes sobre una misma cuestión litigiosa. El principio general que se aplica a estas situaciones es el de que un proceso no debe desarrollarse y, en cualquier caso, no debe terminar con un pronunciamiento de fondo, si existe otro proceso pendiente donde exista identidad de partes y pretensiones. Así, la litispendencia, entendida como situación jurídica que se produce cuando existe un proceso pendiente sobre un concreto objeto procesal, se puede predicar una eficacia excluyente, que se proyectaría sobre cualquier proceso posterior con similitud de sus partes y pretensiones, dando lugar, de ser posible, a su inmediata finalización y, en cualquier caso, a que concluya sin una decisión sobre el fondo del asunto.

El art. 109 Pr C y M, refiere: “Cuando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes obedezca a la existencia simultánea de dos o más procesos entre las mismas partes y en relación con la misma pretensión, deberá acudirse a la ex-

cepción de litispendencia, sin que quepa la acumulación de dichos procesos.”; pudiendo alegarse vía excepción o de manera oficiosa como en el presente caso art. 302 Idem.

La aplicación del precepto legal 109 antes descrito, exige que existan dos o más procesos pendientes y que entre ellos haya identidad de sujetos e identidad de pretensión. Faltando alguna de estas identidades no habrá litispendencia, con independencia de que los hechos o fundamentos jurídicos alegados en el segundo proceso hubieran o no podido ser alegados en el primero.

En el caso en estudio, de la demanda [...], aparece que la parte demandante en el proceso común de nulidad absoluta, es la sociedad [...], representada legalmente por [...], contra el [demandado], pretendiendo la parte actora que en sentencia definitiva se declare nulo el título y matrícula que pesa sobre la inscripción [...] del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente. En cuanto a la demanda a que hace referencia el juez inferior, en su auto de las once horas del día treinta de mayo de este año, clasificada al número [...], aparece como parte actora el señor [...], contra [sociedad demandada], representada legalmente por el doctor [...], pretendiendo que en sentencia se cancele las inscripciones [...], a favor del doctor [...], y la número [...], a favor de [la sociedad demandante].

De lo anteriormente relacionado se establecen los siguientes hechos indicadores: que existen dos procesos pendientes en los que se pretende la cancelación de inscripciones del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de Ahuachapán; que en el proceso que se instauró primeramente [...], aparece como demandante [...], contra la sociedad [ahora demandante], y, en el presente caso aparece como actor la sociedad [...] contra [el demandado]; asimismo, en la demanda incoada con anterioridad a la presente clasificada al número [...], se pretende la cancelación de las inscripciones [...], y, en el presente caso la pretensión es que por sentencia se cancele la inscripción [...]. En virtud de ello, este Tribunal de Alzada estima, que en el caso sub judice, sin realizar mayor esfuerzo intelectual, se logra determinar que si bien es cierto se han seguido dos procesos declarativos comunes de nulidad de inscripciones, cierto es también, que en los mismos no existe identidad entre las partes, ya que el actor del juicio clasificado al número [...], que se inició primero no aparece en el presente proceso ni en calidad de demandado ni como demandante [...], y de igual manera la persona que ostenta la calidad de demandado en el presente caso, [...], no aparece en el juicio [...] ni como actor ni como demandado, por lo tanto, no se cumple con el presupuesto exigido por el legislante en el art. 109 Pr C y M, al referir éste que en los dos o más procesos deben actuar las mismas partes;(no importando la calidad en que actúen); asimismo, en cuanto al otro presupuesto, mismas pretensiones, exigido por el legislador para que opere la litispendencia, no se da en el presente caso, ya que si bien es cierto en los dos procesos se pretende la cancelación de inscripciones registrales, en el juicio instruido primeramente la pretensión es cancelar inscripciones registrales diferentes, [...] a la pretendida en el presente caso [...]; consecuentemente estimamos que al no cumplirse con los presupuestos habilitadores de la litispendencia enunciados claramente en el art. 109 Pr C y M, la misma no procede, razón por la que la resolución pronun-

ciada por el juez inferior, que se conoce en grado apelación debe revocarse por no estar apegada a derecho.”

Cámara de la Tercera Sección de Occidente, número de referencia: APC-29-12, fecha de la resolución: 10/08/2012

AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN POR NO HABER FINALIZADO EL PROCESO CON EL CUAL SE CONSIDERA LA EXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS DE IDENTIDAD DE PARTES Y PRETENSIÓN

“1°) Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define el término Litispendencia como “Voz equivalente a “juicio pendiente”; o sea que se encuentra en tramitación, por no haber recaído sentencia firme. Su principal importancia se deriva de constituir una excepción dilatoria que se alega cuando se siguen dos o más procedimientos iguales en cuanto a sujeto, objeto y causa”. [...]”

Acorde al anterior concepto, nuestro derecho también determina en el Art. 109 CPCM., que la existencia de dos o más procesos entre las mismas partes y en relación con la misma pretensión hace acudir a la excepción de litispendencia; por lo que una vez considerada y determinada la misma, trae consigo la improponibilidad de la demanda, de conformidad al Art. 277 Inc. 1° CPCM.

En otras palabras, de establecerse la existencia de esos dos procesos de forma simultánea, impide el conocimiento del más reciente, mientras no se haya concluido el más antiguo.

2°) En el presente caso, no obstante que el señor Juez consideró la concurrencia de dos procesos en lo que intervienen las mismas partes y bajo una misma pretensión, se decantó por una desestimación de la pretensión, cuando, según queda dicho en el párrafo anterior, lo procedente era la improponibilidad de la demanda.

[3°) Según quedó expuesto anteriormente, en la audiencia celebrada por este tribunal [...], la parte apelada, [...], manifestó que en el mes de febrero del corriente año la Corte Suprema de Justicia resolvió el conflicto de competencia a que antes se ha hecho mérito y declaró que el competente para conocer de las diligencias de usurpación es el señor Juez de Paz de El Carmen, afirmando que dicho señor Juez señaló la correspondiente audiencia y resolvió que no ha lugar el desalojo que se pretendía en aquel proceso.

Ante tal aclaración, advierte esta Cámara, que no obstante se le dio la palabra al apelante [...] para que se pronunciara al respecto, nada dijo en cuanto si era cierto o no que la Corte Suprema de Justicia en Pleno ya había resuelto el conflicto de competencia suscitado y que en efecto el señor Juez de El Carmen ya le había resuelto aquella pretensión.

Ante ello, es decir el silencio del apelante ante la aclaración del apelado, esta Cámara concluye que en efecto no concurre supuesto alguno como para considerar que al momento de pronunciar la sentencia que se recurre concurrían en el presente proceso los supuestos de la litispendencia declarada por el señor Juez. En consecuencia, se considera que lo que legalmente procede es revocar la sentencia recurrida y ordenar al señor Juez a quo la realización de la

correspondiente audiencia, a fin de que resuelva según corresponda a derecho la pretensión plasmada en la demanda [...].

4°) Sin perjuicio de la decisión enunciada, se aclara al señor Juez que la carga laboral que supuestamente tuvo la colaboradora judicial a quien se le asignó el presente proceso no es justificante de los cuatro meses y dieciocho días que tardó para dar por recibido el expediente que documenta el presente proceso, el cual le fue remitido para el único efecto que pronunciara la sentencia de mérito, según consta en oficio de fecha veinticinco de octubre de dos mil once incorporado a [...] expediente.

Asimismo, que si bien es cierto que el Art. 302 CPCM., dispone que cuando se hubiere denunciado litispendencia o que el defecto hubiere sido apreciado de oficio por el juez, se pondrá fin al proceso ordenando el archivo de las actuaciones, también es cierto que en el presente caso no sólo se declaró la existencia de litispendencia, sino que también se desestimó la pretensión del demandante, la cual, por ser una consecuencia de la valoración de los requisitos de forma y fondo que debe contener la demanda, es una decisión judicial que debe estar debidamente fundada en auto, tal como lo determina el Art. 421 CPCM.”

Cámara de la Segunda Sección del Centro, número de referencia: 19-1011-PRP, fecha de la resolución: 21/06/2012

MEDIDAS CAUTELARES

DENEGATORIA POR LA AUSENCIA DE ELEMENTOS DE JUICIO EN QUE SE PUEDA BASAR EL JUZGADOR PARA ACEPTAR, GRADUAR, MODIFICAR O CAMBIAR LA CAUCIÓN OFRECIDA POR EL SOLICITANTE

“El objeto del presente recurso, trayendo a cuenta que, la denegatoria de las Medidas Cautelares solicitadas por la parte apelante, fue porque el Juez a quo, quien resolvió de conformidad al Art. 447 CPCM., no aceptó la caución ofrecida por el solicitante, pues coligió que no podía ni graduarla, modificarla o cambiarla, porque no consta en el proceso parámetro alguno que sirva de basamento para tal efecto; argumentando además, que no consta tampoco dentro del proceso la capacidad patrimonial del solicitante. Por lo que estimó en consecuencia que en el caso sub-lite, no han concurrido todos los requisitos para la adopción de las Medidas Cautelares Solicitadas. En virtud de todo lo cual, de conformidad a lo establecido en los Arts. 446, 447, y 453 todos del CPCM., y Art. 91 de la Ley de Propiedad Intelectual, el Juez a quo consideró que el solicitante no había evacuado la prelación realizada correspondiente a la prestación de la caución suficiente y decidió denegarlas.

Por otra parte, y con relación a lo expuesto, la parte apelante fijó el objeto del recurso de apelación, en la posible infracción en la interpretación, aplicación o inobservancia de las normas procesales para la admisión a trámite y realización de los actos del procedimiento, específicamente de los arts. 91 de la LPI., 446, 447 y 453 CPCM.; y en la valoración de la prueba consistente en la documentada por notario, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil once.

4.3.) En relación al primer punto, respecto de la interpretación errónea de los arts. 446 y 453 CPCM., con relación al art. 91 de la LPI.; la base de la tesis expuesta por la parte apelante, se centra en la obligación del Juzgador de determinar la prestación de la caución.

Así, primero debemos dejar claro que las Medidas Cautelares en general, constituyen un incidente, pues su trámite constituye una contingencia procedimental, y por lo tanto no tienen un fin en sí mismas, pues, constituyen un accesorio de otro proceso principal, que pretenden asegurar los resultados del proceso; su cognición es superficial, pues el Juez debe asegurarse de su apariencia en el derecho y del peligro de no adoptarlas, para dictarlas inaudita parte. Además el Juez puede valorar cual medida cautelar es más apropiada con la discreción que se le acredita, estableciéndolas, si así lo decidiese, de forma provisional, siendo por lo tanto revocables; de ello deriva el carácter temporal de las mismas y su tramitación por separado, pues no inciden en el proceso.

Es innegable que, además, en materia de Propiedad Intelectual, se prevén como una herramienta incidental, para la protección de los derechos de tal naturaleza.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que el Juzgador considere las pautas y requisitos legales y necesarios para ordenar su adopción, pues su especialidad no quitan de las mismas, la necesidad de que concurra la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Además, se debe tener muy en cuenta la contracautela; ésta, responde a las características típicas de las medidas cautelares, pues prevén eventuales daños y perjuicios que pudieran ocasionar, al afectar eventualmente sin derecho, un patrimonio de un tercero. En tal sentido, podemos decir que realmente constituye un tercer presupuesto de las medidas cautelares, que amerita una prudente graduación efectuada sobre la base de los elementos, como la verosimilitud del derecho alegado, el valor supuesto de los bienes, los daños que eventualmente pueden producirse; por ello, ante lo expresado por el apoderado de la parte apelante, de que la contracautela constituye un requisito de ejecución de la medida cautelar, y no del dictado de la medida, por lo que arguye que no es un requisito en sí, y que en tal sentido así lo dispone el art. 433 CPCM., ésta Cámara estima que, si constituye un verdadero presupuesto, que encuentra su fundamento en el principio de igualdad, pues reemplaza con cierta medida, a la bilateralidad o controversia, ya que asegura al actor un derecho aún no actuado, y al demandado la efectividad del resarcimiento de los daños, si el derecho del actor acaso no existiera o no se llega a otorgar; por lo que ella debe constituirse antes del cumplimiento de la Medida Cautelar de que se trate.

En cuanto a su adopción propiamente dicha, el Juzgador debe considerar además de la verosimilitud del derecho, las circunstancias de cada caso determinado, considerando dos situaciones: i) la capacidad patrimonial del solicitante; y, ii) el objeto del proceso. (Art. 447 parte final del inc. último CPCM.)

En tal sentido, si es acertado afirmar que debe ser fijada por el Juez, pero la forma y cuantía de la caución debe indicarse en la solicitud de medida cautelar, pudiéndose ofrecer por muchos medios, pero sometiendo a juicio del Juzgador, quien puede aceptarla, graduarla, modificarla o cambiarla, según considere

pertinente, con apego a la proporcionalidad en relación a la capacidad patrimonial del solicitante y del objeto del proceso.

Respecto a la capacidad patrimonial del solicitante, éste elemento debe ser incorporado por el solicitante de forma clara y precisa, atribuyendo suficientes elementos de juicio para tener una apropiada consideración; el apoderado de la parte apelante, [...], reitera que el Juzgador hubiese podido determinar la capacidad patrimonial del solicitante considerando el capital fundacional; por otra parte, el mismo apoderado de la parte apelante, expresa que la no adopción de las medidas cautelares le impide a su representada, la protección directa de los derechos privilegiados que le asisten, y en parte en su demanda se refiere a los derechos económicos que pretenden se compense con el resarcimiento de los daños y perjuicios que reclama en lo principal. Así, el término patrimonio no se limita al capital fundacional de una persona jurídica (o en general), sino que se entiende comprendido cualquier derecho económico, como participación en la propiedad real y personal (activos), incluso sus obligaciones; aunado al respecto, la misma parte apelante hace referencia a los derechos económicos a su favor.

Consecuentemente, con relación a éste punto, no existe elemento alguno suficiente, en lo expuesto por el solicitante de las medidas cautelares, en su respectiva solicitud, que contribuya al juzgador aceptar, graduar, modificar o cambiar, la caución con la proporcionalidad debida, la que debe ser considerada aún incluso la peculiaridad comprendida en el art. 91 de la LPI.

4.4.) En lo que se refiere, a la valoración de la prueba presentada por acta notarial, dicha acta refleja los fonogramas que se dicen por el solicitante, son usados con fines comerciales por la parte demandada, sin autorización de su mandante; al respecto, dicha acta, como bien dijo el Juez a quo, tampoco arroja elementos para poder graduar la caución, considerando el caso en concreto, ya que sólo estima el derecho económico de su representada, más no elemento alguno que pueda atribuirse como afectación a la parte demandada, quien sería la afectada. Además, no constan en el proceso otros elementos que determinen con claridad al Juzgador para que pueda fijar la caución. [...]

Por lo expuesto, esta Cámara concluye que en el caso sub júdice, no hay en el incidente suficientes elementos de juicio en que se pueda basar el Juzgador para aceptar, graduar, modificar o cambiar, la caución ofrecida por el solicitante de las medidas cautelares; ya que no puede determinarse con proporcionalidad la capacidad patrimonial del solicitante y el objeto del proceso. Además, siendo un verdadero presupuesto para la adopción de Medidas Cautelares la contra-cautela, y habiendo el Juzgador otorgado la posibilidad proceso de rectificar su solicitud en tal sentido al solicitante de las mismas, quien no cumplió a cabalidad con la prevención formulada al respecto, es procedente confirma la resolución venida en apelación por no existir los agravios que se aducen y estar dictada conforme a derecho, debiéndose condenar a las costas de esta instancia a la parte apelante.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 154-26CM1-2011, fecha de la resolución: 11/01/2012

EFECTOS DISTINTOS EN RELACIÓN CON LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

“Por otra parte este Tribunal estima procedente señalar que las medidas cautelares de conformidad con lo estipulado en el art. 434 CPCM., podrán solicitarse y adoptarse en cualquier estado del proceso y también como diligencia preliminar a la interposición de la demanda, pero sujetándose a los requisitos y procedimientos pertinentes, pues las medidas cautelares pueden incoarse antes con y después de la demanda. En cambio las diligencias preliminares, de conformidad con lo establecido en el inc. 1º del art. 255 CPCM., son diligencias previas necesarias para la presentación de la demanda, para la preparación de la defensa o para el eficaz desarrollo del procedimiento, no obstante el legislador regula como diligencias previas, casos que corresponden a medidas cautelares, debido a que ambas figuras tienen un carácter probatorio; pero las providencias cautelares se diferencian en que tienen una función garantista sobre la efectividad del proceso, que no se alcanza con las diligencias previas, es decir que tienen efectos distintos.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 85-20CM1-2012, fecha de la resolución: 16/08/2012

IMPROCEDENCIA CUANDO LA POSIBLE AFECTACIÓN PATRIMONIAL TIENE RELACIÓN ÚNICAMENTE CON LA FUTURA RENDICIÓN DE CUENTAS QUE HA DE SOLICITARSE EN FORMA PERSONAL AL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD

“Inicialmente esta Cámara estima necesario, previo a resolver la pretensión del recurso de apelación, conceptualizar los requisitos y parámetros que los Tribunales deben adoptar, para estimar la procedencia de una medida cautelar y así consideramos que in limine, deben agotarse los siguientes temas, que en su orden se exponen:

1) Se deberá exponer los requisitos, parámetros y límites que la Jurisprudencia Constitucional ha establecido para la adopción de cualquier medida cautelar; y, 2) Establecer el marco teórico de las futuras pretensiones en juego, pues de ellas depende la adopción de las medidas solicitadas.

1) Es pertinente traer a cuento que la Sala de lo Constitucional en la resolución de las 15:06 del día 15/04/2002 en el proceso con referencia 84-2001 expuso que las medidas cautelares se caracterizan principalmente por los siguientes elementos: (a) **carácter instrumental**; es decir, que están pre - ordenadas, en general, a una decisión definitiva, de la cual aseguran su fructuosidad, esto es, que más que el objetivo de actuar el derecho en su satisfacción, lo tiene en asegurar la eficacia práctica de la resolución definitiva; por ello, a pesar de encontrarse condicionadas al proceso no exigen siempre la pendencia del mismo; (b) **provisionalidad**, es decir, sus efectos tienen duración limitada, no aspiran a transformarse nunca en definitivas, sino que por su naturaleza están destinadas a extinguirse en el momento en que se dicte la sentencia o la resolución sobre el fondo del asunto; tiene, pues, una vigencia temporal limitada; (c) **urgencia**, pues además de la idea de peligro - entendido en sentido jurídico - precisa que exista urgencia en sí, pues de no proveer a él rápidamente, el peligro se trans-

LA ESCRITURA PÚBLICA DE MODIFICACIÓN DEL PACTO SOCIAL, otorgada a las nueve horas del día veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y nueve, antes los oficios del Notario [...].

Sobre la primera pretensión es necesario establecer su marco teórico, como ya se justificó ut supra y así el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas de Torres, en su página 407 dice lo siguiente sobre la RENDICIÓN DE CUENTAS: "Presentación, al conocimiento de quien corresponda, para su examen y verificación, de la relación minuciosa y justificada de los gastos e ingresos de una administración o gestión."

Por otro lado, la Jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que en su Sentencia de Casación con referencia 124-CAC-2009 de las 9:00 del día 16/07/2010, dijo que es un mecanismo que trata de que un socio pida cuentas a la administradora de una Sociedad.

También se dijo que no existe duda en cuanto a la obligación de todo administrador de una Sociedad de rendir cuentas de su gestión, como también lo es del mandatario, el factor, el depositario, etc. Sin embargo – dijo el Honorable Tribunal- como entidad de naturaleza mercantil, las sociedades anónimas de capital variable, se rigen por disposiciones especiales del Código de Comercio. Que si bien la acción de rendición de cuentas como tal, no se encuentra regulada expresamente en dicha normativa; ello se debe a que, en el caso de los administradores de una sociedad mercantil, no se establece dicha acción en esos términos; ya que la rendición de cuentas se da a través de los mecanismos societarios de la contabilidad, información, participación y control de la administración que tienen los socios frente a los administradores.

Al respecto, nuestro Código de Comercio establece la forma en la que los administradores rinden cuentas de manera periódica, a través de las memorias que deben presentar al menos una vez al año, según el Art. 223 C.Com., si no se establece otra forma diferente en los estatutos. Dicha memoria debe contener el balance general, el estado de pérdidas y ganancias y el informe del Auditor, a fin de aprobar o improbar los tres primeros y tomar las medidas que juzguen oportunas y la distribución de utilidades, entre otras obligaciones. La convocatoria para la celebración de las Juntas corresponde al Administrador de la Sociedad de acuerdo al Art. 230 del mismo cuerpo legal; sin embargo, los accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento del capital social podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, a los administradores, la convocatoria de una Junta General de accionistas. Si el administrador se rehúsa a hacer la convocatoria, ésta se hará a través del Juez de Comercio del domicilio de la Sociedad, a solicitud de los accionistas interesados, con audiencia por tres días a los administradores.

A mayor abundamiento, el Art. 232 C.Com., establece la posibilidad de que dicha petición pueda ser hecha aún por el titular de una sola acción y al igual que en el caso anterior, si se rehúsa que pueda hacerse a través del Juez competente. Asimismo, caso que el administrador no haya cumplido con sus obligaciones o que haya actuado contrario a la ley, puede el socio deducirle responsabilidades por ello.

En cuanto a las futuras pretensiones de NULIDAD DE ACUERDOS SOCIETARIOS Y DE ESCRITURA DE MODIFICACIÓN DEL PACTO SOCIAL: debemos establecer primeramente que los actos jurídicos tienen condiciones de existencia y de validez, señaladas en la ley; si faltan las primeras, el acto no nace a la vida jurídica y si faltan las segundas, el acto nace pero con vicios. (ALESSANDRI BESA, Arturo. "La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno". Tomo I, Segunda Edición. Págs. 101 y 102.)

Las condiciones de existencia de los actos jurídicos son: Voluntad, Objeto, Causa y Solemnidades, y las de Validez son: Voluntad sin vicios, Capacidad de las partes, Objeto lícito y Causa lícita. Para la completa eficacia jurídica de la voluntad se requiere que sea consciente y no viciada; cuando hay ausencia total de voluntad, el acto jurídico no existe; pero cuando existe voluntad viciada, el acto es anulable. La nulidad puede ser absoluta, si la omisión es de un requisito que se exige en consideración al acto en sí mismo, es decir a su naturaleza o especie y no a la calidad o estado de personas que lo ejecutan o acuerdan. Es nulidad relativa, si la omisión es de un requisito exigido en atención a la calidad o estado de esas personas. La nulidad absoluta se ha establecido en interés de la moral y de la ley, en cambio la nulidad relativa se ha establecido en interés de ciertas personas.

La nulidad puede clasificarse en: a) Nulidad del Negocio Jurídico: se refiere al contenido del documento y se llama nulidad de fondo, negocial o de contenido; b) Nulidad Formal o Documental: falta de algún requisito esencial que la ley establece como presupuesto de validez del instrumento, en la confección, redacción o autorización del documento. (Véanse las sentencias de Casación de la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia con referencia: 622-2002, 141-C-2005 y 93-C-2006.)

Por lo que cumplidos los anteriores requisitos, se puede establecer que estamos ante la presencia de una nulidad del acto o negocio jurídico.

Puntos de apelación:

IV.- Agotados que han sido los temas anteriores, es procedente entrar a conocer de los puntos objeto de apelación, los cuales se resolverán en el orden que dispone el Art. 535 en relación al Art. 19, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil.

En cuanto al primer punto de apelación, consistente en que el señor [...], conocido por [...] cese en el cargo de representante legal de la sociedad INTERMUNDO DOS MIL S.A. de C.V., no compartimos el argumento de los apelantes en cuanto a la supuesta prohibición del Art. 433.2 CPCM, de que el Juez no pueda pronunciarse sobre las pretensiones que se intentarán – ya sea como diligencia preliminar o con la presentación de una demanda-, en virtud que el vocablo de la disposición citada, según el Diccionario de la Real Academia Española en su página 1657 significa: "....."Del latín *praeiudicium*, es juzgar de las cosas antes del tiempo oportuno, o sin tener de ellas cabal conocimiento. "....." El prejuzgamiento que menciona la Ley es la estimación de la procedencia de la pretensión, es decir, con la valoración de prueba, siguiendo una argumentación como para dictar un fallo relativo al fondo del asunto; sin embargo, como se expuso *ut supra*, sí se vuelve necesario establecer si una medida es instrumen-

talmente viable para proteger el derecho que posiblemente será dañado, de lo contrario si la afectación patrimonial no guarda congruencia con la pretensión posterior, la medida cautelar podría ser injustificada.

Ahora bien, establecido lo anterior, es importante recalcar que según nuestro Código de Comercio la administración de una Sociedad Anónima se realiza mediante dos organismos que, en su orden jerárquico, son: la Asamblea General o Junta General de Accionistas y el Consejo de Directores o Junta Directiva. La ejecución de los acuerdos de los administradores, puede estar a cargo de uno de ellos, a quien el pacto social haya conferido la presentación judicial y extrajudicial de la sociedad; también puede estar a cargo del Gerente, que es el empleado de más alta categoría de la Sociedad, el cual, si así lo dispone el pacto social, puede tener la representación legal de la misma, todo de conformidad con los Arts. 220, 223 y 224 C. Com., sin perjuicio de lo que disponga la Escritura de Constitución de la Sociedad y la diferencia entre las funciones mencionadas, es decir, la función administrativa y ejecutiva, estriba en que la primera implica poder decisorio respecto de las operaciones y negocios sociales; en cambio, la función ejecutiva implica únicamente la realización práctica de lo decidido por los administradores, lo anterior está regulado en los Arts. 254 y 256 C.Com.

En este punto, no estamos de acuerdo con la afirmación del señor Juez A Quo en el auto venido en apelación, en cuanto a que la Sociedad quedaría sin representante o acéfala, en caso de que cesara en funciones el señor [...], conocido por [...], puesto que el mismo pacto social [...], específicamente en la cláusula VIGÉSIMO SEXTA, establece las reglas que deben seguirse en caso de remoción o vacancia del cargo del Director Presidente; en todo caso, si no existiera dicha regulación en el pacto social, la Ley supliría dicha omisión, lo cual está reglamentado en el Art. 264 C. Com., por lo cual el argumento del señor Juez A Quo, no está fundado en la Ley.

V.- No obstante todo lo dicho, es necesario verificar si concurren los presupuestos necesarios para acceder a la medida cautelar solicitada por los recurrentes, estimando esta Cámara lo siguiente:

Considera este Tribunal que la prueba instrumental [...], consistentes en dos Testimonios de Escritura Matriz de segregación de inmuebles otorgadas por la Sociedad [...], por medio del señor [...], conocido por [...], únicamente demuestran el negocio jurídico de segregación, pero no existe prueba suficiente para sostener válidamente la supuesta mala administración, al menos indiciariamente, como para suponer el supuesto perjuicio que se ocasiona a la Sociedad.

En este caso, la prueba idónea o de soporte que se debió anexar juntamente con la documentación señalada, en su oportunidad, sería el balance de estado de pérdidas o ganancias de la Sociedad, estado de resultados de periodos dentro de los cuales se originaron los negocios jurídicos o en su caso, algún documento contable que fortalezca el señalamiento de la supuesta mala administración del señor [...], inclusive declaraciones juradas de testigos, es decir, que en definitiva se debieron presentar otros documentos que suministraran mayor información para decretar la medida solicitada.

En cuanto a la acción de nulidad, la prueba documental aportada [...] y la que se incorporó posteriormente [...], consistente en copia certificada por Notario del Libro de Actas de la Sociedad [...];

Sin embargo, la acción de nulidad, a diferencia de la de rendición de cuentas, tiene una naturaleza distinta, como ya se explicó anteriormente y supone que las cosas vuelvan al estado anterior, es decir, como si el acto jurídico nunca hubiera existido; pero en este caso, la medida no es justificada, porque según consta en el pacto social [...], se advierten las facultades del Director Presidente y entre ellas, dice la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA, Literal "b", número 13, se encuentra la de vender, hipotecar y pignorar en cualquier forma los bienes de la Sociedad y por tanto, de lograrse que la sentencia sea estimatoria sobre la pretensión de nulidad, lo único que se lograría es que el Director Secretario vuelva a tener las facultades anteriores de la Escritura de la Sociedad antes de la supuesta celebración de la Junta Extraordinaria de accionistas donde se le suprimieron dichas facultades; sin embargo, consta que se pactó en la Escritura respectiva, que ambas figuras, es decir, la de Director Presidente y Director Secretario, podían actuar "conjunta o separadamente" por lo que los actos realizados por el Director Presidente son válidos, pues él mismo puede actuar conjunta o separadamente con el Director Secretario y por tanto, aunque ambos volvieran a tener las mismas facultades, nada impide que el Director Presidente pueda realizar los actos dentro del marco establecido en el Pacto Social.

No obstante de todo lo dicho, existe la opción de que sea la Junta General Ordinaria de Accionistas la que tome la decisión de remover del cargo de Administrador al señor [...], tal como lo establece el Art. 255 C. Com., siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos en el Pacto Social y en la Ley.

VI.- En cuanto a la medida cautelar para que la Sociedad se abstenga temporalmente de enajenar o constituir derechos reales sobre sus bienes, esta Cámara es del criterio que anterior a lo dicho por el señor Juez A Quo, en cuanto a la regulación de la procedencia de las anotaciones preventivas que regula el derecho sustantivo (Código de Comercio y Código Civil), se debió hacer una valoración de la funcionalidad de la medida y de allí la importancia del marco teórico que expusimos en cuanto a la regulación de los presupuestos de la medida cautelar citada ut supra; y es que entre dichos Principios encontramos el de funcionalidad, consistente en que tienen que adoptarse las medidas cautelares a la naturaleza y clase del derecho que se ejercita y se pretende, debiéndose adecuar al tipo de pretensión que se propone.

En el caso sub iudice la futura pretensión de rendición de cuentas es personal, porque ésta se dirige contra el administrador, no contra la Sociedad, por lo que el administrador responde con su patrimonio propio si las cuentas no están ajustadas con respecto a los deberes que tenía; por tanto, si se accede a la pretensión de inhibir a la Sociedad de enajenar provisionalmente sus bienes, esto causaría un perjuicio patrimonial al resto de accionistas, que verían mermado su derecho en caso de urgencia, de enajenar o adquirir participaciones, derechos o bienes; y si el fin principal de la Sociedad es crear utilidades para los socios que la componen, sería injustificada la medida, porque la afectación que se originaría sería para el resto de accionistas y éstos no tienen por qué soportar dicho gravamen, porque no son responsables de los supuestos actos cometidos por el administrador.

Por tanto y sobre la base de todo lo dicho, este Tribunal desestima cada uno de los puntos objeto de apelación y deberá confirmarse la resolución objeto de la alzada, pero no por las razones dadas por el señor Juez A Quo, sino por las razones que esta Cámara ha expuesto.

VII.- Finalmente, se le previene nuevamente al señor Juez de lo Civil de Zacatecoluca, que debe respetar los plazos de remisión de procesos, pues consta [...] que el escrito de apelación, fue presentado el día veinticinco de Abril de dos mil doce y el auto dando por recibido dicho escrito fue pronunciado a las ocho horas y treinta minutos del día veintiséis de Abril de dos mil doce, pero este Tribunal recibió el expediente principal, juntamente con las actuaciones mencionadas hasta el día catorce de Mayo de dos mil doce, es decir, fuera del plazo de tres días que establece la ley en el Art. 512.1 CPCM, lo que deberá tomar en cuenta para futuros procesos, so pena de informar lo conducente a la Sección de Investigación Judicial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 29 regla 5° LOJ.

Por otro lado, también se le hace saber al señor Juez A Quo de la prohibición contenida en el Art. 453.1 CPCM, en el sentido que consta en el acta [...] que notificó a la Sociedad de la interposición del recurso, lo cual parecería estar acorde con el Art. 287.4 CPCM; no obstante, el régimen de medidas cautelares es especial y si la norma indica que no debe darse traslado a la parte contraria, es por el hecho de que la parte peticionaria no vea frustrada su pretensión y el futuro demandado, enajene sus bienes o cause mayores perjuicios; por tanto, el funcionario A Quo es responsable directo de los daños y perjuicios que ocasione con su actuar, dejando expedito el derecho de las partes para proceder con arreglo a Derecho.”

Cámara de la Tercera Sección del Centro, número de referencia: C-10.DV-2012, fecha de la resolución: 21/05/2012

RESULTA INFRUCTUOSO CONOCER EN APELACIÓN SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, CUANDO EL RECURSO HA INGRESADO A LA CÁMARA HABIENDO CONCLUIDO LAS FECHAS DE LA CONVOCATORIA

“1. Siendo que en el caso en estudio lo que pretende la parte apelante es que se revoque la medida cautelar decretada por la Jueza A quo, que trató de la suspensión de dos convocatorias a Junta General de Accionistas de una sociedad mercantil, oportuno se torna referirnos a ella de la manera siguiente:

A. Ante el Juzgado de lo Civil de San Marcos, el día veinte de marzo del corriente año, se presentó “SÍNTESIS INVESTMENT, SOCIEDAD ANÓNIMA”, por medio de sus apoderados [...], solicitando la adopción de la medida cautelar consistente en el cese provisional de la celebración de la Junta General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de “Alimentos Varios, Sociedad Anónima de Capital Variable”, en primera convocatoria a las nueve horas del día veintidós de marzo del presente año, y en segunda convocatoria a las nueve horas del día veintitrés del mismo mes y año, solicitud a la que accedió la Jueza A quo, mediante auto de las quince horas veinte minutos de veinte de marzo del año en curso, resolu-

ción que le fue notificada a la apelante a las quince horas cuarenta minutos de veintiuno del mismo mes y año; por lo que, los licenciados [...], como apoderados de la solicitada presentaron el recurso de apelación que hoy nos ocupa, ante la Jueza A quo el veintidós de marzo de este año, escrito que fue recibido por esta Cámara a las nueve horas treinta y cuatro minutos de veintitrés del mismo mes y año, junto con las Diligencias de Adopción de Medidas Cautelares.

B. De los hechos relacionados anteriormente, de la lectura de la solicitud de mérito y de la resolución apelada se desprende que su objeto ha sido la cesación de la celebración de la Junta General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, que fue convocada para las nueve horas del día veintidós (en primera convocatoria) y a las nueve horas del día veintitrés (en segunda convocatoria y a falta de quórum de la primera), ambas de marzo del presente año, de lo que se colige que cuando ingresó a esta Cámara ya habían transcurrido las horas y fechas de las convocatorias que se pretendía el examen de su suspensión, por lo que este recurso ordinario resulta infructuoso, ya que su función como recurso ordinario, es la eliminación de la resolución venida en apelación y su correspondiente sustitución, este Tribunal no puede entrar al análisis de una medida cautelar “terminada”, ya no hay nada que eliminar, nada que sustituir, es decir, está “consumada”, se ejecutó al momento en que llegó la fecha de las convocatorias y la Junta no se llevó a cabo, es decir que la medida cautelar ha dejado de existir, por lo tanto el periculum in mora ya fue superado, es más, este Tribunal nunca tuvo la posibilidad de pronunciarse sobre la misma, pues desde el momento que ingresó a esta Cámara ya se encontraba cumplida, ya había surtido sus efectos; el mismo apelante reconoce dicha situación al expresar “...lo anterior, es a tal grado que no podríamos cumplir inclusive con el plazo que la misma ley consagra a nuestro favor para la formulación de este mismo recurso debido a que la junta de accionistas suspendida tendría ocasión este mismo jueves veintidós en primera convocatoria y viernes veintitrés en segunda convocatoria, es decir que aunque quisiéramos reaccionar y defendernos (por supuesto a la luz del recurso hoy incoado) cualquier intento sería TAN TARDÍO como lo necesario para que su resultado sea favorable, sea realmente improductivo y por tanto tal posibilidad hoy ejercida es casi inexistente ya que se consuma con efectos irreparables la medida y el daño causado con ella...”.

C. Siendo éste un caso un caso especial en que no se puede confirmar ni revocar la misma por estar CONSUMADA y TERMINADA la suspensión de la junta general de accionistas, no podemos revocar el hecho consumado, y de ello es que su interposición se torna improcedente; ahora bien, si el apelante considera que la medida ejecutada le ha producido un daño, ello debe ventilarlo en la vía procesal que corresponda, según su saber y entender, de lo que indubitablemente aflora que es inútil, infructuoso, estéril e improcedente pronunciarse sobre la medida cautelar decretada y cumplida, desapareciendo con ello el periculum in mora, no siendo procedente el recurso que hoy nos ocupa y así deberá declararse.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 67-DSM-12, fecha de la resolución: 04/05/2012

MUERTE PRESUNTA

REQUISITO INDISPENSABLE PARA INICIAR LAS DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA LO CONSTITUYE LA PRESENTACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PARTIDA DE DEFUNCIÓN DEL CAUSANTE

“Que el Licenciado [...], en el carácter expresado, ha promovido en el Juzgado de lo Civil de esta ciudad diligencias judiciales no contenciosas de ACEPTACIÓN DE HERENCIA, en representación de la [peticionaria], a efecto de que ésta acepte la herencia intestada de los bienes que a su defunción dejó el señor [...]; que como prueba de la muerte del causante adjuntó a su solicitud inicial la certificación de la partida de defunción del referido causante, en la que consta que le fue declarada su muerte presunta [...].

Que el art. 956 del Código Civil, en su parte pertinente, dispone que: “La sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte...”; que de acuerdo a lo anterior, la apertura de la sucesión se produce al fallecimiento del causante. Tanto la muerte real como la presunta da lugar a la apertura de la sucesión. En el caso de la muerte presunta la apertura de la sucesión se produce al dictarse el decreto de posesión provisional (art. 83 C.C.); si no ha existido posesión provisional, al dictarse el decreto de posesión definitiva (art. 89 inc. último) (SOMARRIVA UNDURRAGA DERECHO SUCESORIO, EDITORIAL NASCIMENTO S. A. SANTIAGO CHILE, 1961, pag. 27).

Que, de acuerdo a lo expresado en el párrafo anterior, las diligencias de muerte presunta y de aceptación de herencia, si bien tienen sus propias reglas particulares, son instituciones que están relacionadas, pues sabido es que para seguir diligencias de aceptación de herencia, es requisito o presupuesto indispensable establecer la muerte de una persona, la que, como ya se dijo, puede ser real o presunta; que en el caso considerado, se ha probado la muerte del causante [...] con su certificación de la partida de defunción agregada a las diligencias.

Que en cuanto a las finalidades del recurso de apelación interpuesto, consta que el impugnante alegó como propósitos de la alzada, que se revisen los hechos probados que se fijaron en la resolución, así como la valoración de la prueba (art. 510 2° CPCM) y el derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate (art. 510 3° CPCM); que con relación a la primera, afirma lo impetrante que con la documentación se ha probado la muerte del causante, consecuentemente, lo pertinente son las diligencias de aceptación de herencia de su representada de lo dejado por el causante; que al respecto se observa que el Juez de lo Civil de esta ciudad no tuvo por probada la muerte del causante [...], es decir, que no le dio valor probatorio a la certificación de la partida de defunción del mismo, extendida por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, en virtud de oficio número [...], librado por su persona, lo que es un instrumento público de conformidad a lo dispuesto en el art. 331 CPCM que constituye prueba fehaciente del hecho que documenta, que es la muerte de una persona; que, por ello, ésta Cámara advierte una valoración errónea del Juez a quo del instrumento público en cuestión.

Que con relación a la revisión del derecho aplicado que alega el impetrante, debe decirse que el art. 510 3° CPCM se refiere a la aplicación del derecho material, para el caso, las disposiciones legales que se refieren a la presunción de muerte por desaparecimiento, como hecho generador del derecho subjetivo de solicitar la aceptación de herencia de los bienes del causante; que revisado que ha sido el derecho aplicado, puede concluirse que existen disposiciones legales relativas a la presunción de muerte por desaparecimiento, que facultan la iniciación de las diligencias de aceptación de herencia, tales como: El art. 83 inc. último, C. C., que dice: “No presentándose herederos, se procederá en conformidad a lo prevenido para igual caso en el libro III, título de la apertura de la sucesión”. En el mismo sentido, el art. 84 inc. 2° C. C., dice: “El patrimonio en que se presume que suceden, comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta”. Asimismo, el art. 89 inc. último C. C., ya citado, dice: “Si no hubiere precedido posesión provisoria, por el decreto de posesión definitiva se abrirá la sucesión del desaparecido según las reglas generales. Finalmente, el art. 90 C. C., dice: “Decretada la posesión definitiva, los propietarios, los legatarios, y en general todos aquellos que tengan derechos subordinados a la condición de muerte del desaparecido, podrán hacerlos valer como en el caso de verdadera muerte”; que, por las razones antes expuestas en los párrafos anteriores, deberá revocarse el auto definitivo pronunciado por el Juez a quo, mediante el cual declaró improponible la solicitud de diligencias no contenciosas de ACEPTACIÓN DE HERENCIA, por estimar que no se encuentra apegada a derecho y, además, deberá ordenársele que admita la solicitud presentada y le de el trámite legal correspondiente.”

Cámara de la Segunda Sección de Occidente, número de referencia: LNC-CyM-33-12, fecha de la resolución: 11/12/2012

MUNICIPALIDADES

OBLIGACIÓN DE RESPONDER SUBSIDIARIAMENTE POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR SUS EMPLEADOS O FUNCIONARIOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

“El art. 276 CPCM establece los requisitos que debe contener una demanda, específicamente en su ordinal 5° prescribe que deben establecerse los hechos en que el demandante funda su petición, enumerándolos y describiéndolos con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, es decir, que el juzgador previo admitir la demanda debe realizar un examen de la misma, verificando que se cumplan todos los requisitos establecidos en el artículo citado, lo cual se cumplió en el presente proceso, ya que [...] constan las prevenciones que este tribunal realizó a la parte demandante.

Sin embargo, ésta Cámara no puede realizar prevenciones respecto de qué prueba deben presentar las partes para probar sus pretensiones, ya que se estaría violentando el derecho de defensa de la contraparte, y es hasta el momento de dictar sentencia que debe valorarse si las pretensiones han sido debidamente probadas por las partes para proceder a estimar o desestimar las pretensiones,

por tanto, los motivos de improponibilidad alegados por la parte demandante no proceden.

No obstante lo anterior, ésta Cámara advierte que la [apoderada de la parte demandada] en su escrito de contestación de la demanda, al estipular su respuesta al hecho enumerado por ella como cuatro, mencionó que el Estado no debe responder subsidiariamente, ya que los funcionarios demandados pertenecían a la Alcaldía Municipalde Zacatecoluca, la cual posee patrimonio propio para responder por los Daños y Perjuicios ocasionados por violaciones a derechos constitucionales.

De conformidad al art.127 inc. 4°CPCM, se advierte una posible improponibilidad de la demanda por falta de legítimo contradictor, por lo que, procede analizar si el Estado de El Salvador, es el legítimo contradictor en este proceso.

La improponibilidad de la demanda es, una consecuencia del control jurisdiccional que implica la imposibilidad del juzgador de conocer de las pretensiones contenidas en la misma, en vista que conllevan un *defecto irremediable*, es decir, insubsanable o insalvable. *Contrario sensu*, todos aquéllos errores que si pueden ser corregidos, no traen como consecuencia la improponibilidad de la demanda. A la luz de ese concepto, se analizará el argumento de la parte demandada.

Uno de los presupuestos procesales más importantes es la legitimación, que trata de resolver la cuestión de quién debe de interponer la pretensión y contra quién debe interponerse, para que el juez pueda dictar una sentencia estimando o desestimando las pretensiones de las partes.

Nuestro legislador regula la legitimación en el artículo 66 del CPCM, el cual literalmente se lee: *“Tendrán legitimación para intervenir como partes en un proceso los titulares de un derecho o un interés legalmente reconocido en relación con la pretensión. También se reconocerá legitimación a las personas a quienes la ley permita expresamente actuar en el proceso por derechos e intereses de los que no son titulares”*. Dicho artículo establece cuáles son los casos en que puede intervenir una persona en un proceso sin ser el titular del derecho que se discute, limitándolos sólo a los casos específicos en que sea reconocido expresamente por la ley.

En ese sentido, es necesario que haya una especial condición o vinculación de un sujeto con el objeto litigioso, para que le habilite comparecer o exigir dentro de un proceso su pretensión. Dicho presupuesto procesal es importante, ya que el legislador pretende evitar la apertura de toda una actividad jurisdiccional que desemboque en no poder resolver un asunto jurídico, debido a que la persona que ha sido demandada no ostenta la calidad de parte en un proceso.

Para el caso en concreto se advierte que la pretensión del actor versa sobre la responsabilidad subsidiaria del Estado de El Salvador por el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la destitución ilegal del cargo de Administrador de Mercados de la Municipalidad de Zacatecoluca, que le hiciere el Concejo Municipal de dicha ciudad.

Al respecto el art.245 de la Constitución de la República (Cn) establece: *“Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución”*.

La Sala de lo Civil en su oportunidad al conocer del proceso seguido contra los concejales del Municipio de Zacatecoluca por el despido ilegal del señor [...], por medio de sentencia pronunciada en el proceso clasificado bajo el número de referencia 134-C-2005, a las ocho horas y cincuenta minutos del día veintidós de noviembre de dos mil cinco, respecto a la consideración del juez a quo sobre la subsidiariedad del Municipio, manifestó lo siguiente. *“La Sala no comparte el criterio del a quo, ya que el Municipio no es un ente ajeno al Estado, por lo que los Concejales no dejan de ser Funcionarios Públicos al servicio del Estado. Además, de acuerdo a la Sentenciabase de la pretensión, es el Estado el que debe responder en defecto de los Concejales por lo que éste debe ser oído también en el respectivo proceso, lo cual no se hizo. De ahí que este Tribunal estima procedente dejar a salvo siempre el derecho de ejercer la acción correspondiente contra el Estado de El Salvador.”*

Al respecto este Tribunal considera que la Honorable Sala de lo Civil, ha hecho una interpretación restrictiva del concepto de Estado, ya que el mismo no debe entenderse únicamente como un ente centralizado, sino como el conjunto de órganos estatales encargados de realizar la Administración Pública, la cual según el art.2 de la Ley de la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa comprende entre algunos: el Órgano Ejecutivo, Órgano Legislativo, Órgano Judicial, el Gobierno Local, etc.

Respecto a tal situación, se hace referencia a lo establecido por la Sala de lo Constitucional en sentencia de amparo 249-2001, de fecha doce de junio de dos mil uno, en la cual se menciona que de conformidad al artículo 202 de la Constitución de la República, el Municipio se constituye como una forma en que el Estado descentraliza la Administración y los servicios públicos correspondientes a un ámbito territorial específico, con el propósito de lograr una gestión más eficaz de los mismos.

Así mismo, dicha Sala por medio de sentencia de amparo 825-2006 de las nueve horas y treinta y seis minutos del día tres de febrero de dos mil nueve, estableció lo siguiente: *“En el presente caso, ha existido un acto violatorio de las normas constitucionales al haber transgredido el Concejo Municipal demandado los derechos constitucionales del señor.... Por la razón apuntada, esta Sala considera que es constitucionalmente viable trasladar la correspondiente responsabilidad civil a los miembros del Concejo Municipal que realizaron el acto violatorio, en caso que éstos se encuentren aún en funciones; de lo contrario, la responsabilidad se trasladaría subsidiariamente al Municipio.”*

Por tanto, cuando el art.245 Cn. establece que el Estado responde subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren los funcionarios o empleados públicos, como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en la misma, no debe entenderse que se refiere al Estado en estricto sentido, sino que debe responder subsidiariamente el Órgano o Institución al que pertenece el empleado o funcionario público que ha cometido el daño.

Aunado a ello, la misma Constitución en su art.203 prescribe que los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, los cuales se regirán por un Código Municipal, el cual en su art.66 numeral cuarto establece que dentro de las obligaciones a cargo del municipio se encuentran las

deudas, derechos y prestaciones a que hubiese sido condenado por sentencia ejecutoriada de los tribunales, por tanto, las Municipalidades pueden responder subsidiariamente de los daños que hayan ocasionado sus empleados o funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el art. 38 ord. 11° de la Cn. establece que el empleador tiene la obligación de indemnizar a los empleados por despido sin causa justificada, es decir, que en el caso de marras contra quien debe dirigirse la demanda es aquél a quien se le hayan brindado los servicios para el caso, es la Municipalidad de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, ya que es el sujeto pasivo llamado a conformar esa relación jurídico procesal que se plantea en la pretensión.

En base a lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, la demanda presentada es improponible por carecer el demandado de legitimación pasiva para comparecer en el proceso, y así habrá de resolverse.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 1-PC-CE-12, fecha de la resolución: 05/09/2012

NOTIFICACIÓN POR FAX

INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO VEINTICUATRO HORAS DESPUÉS DE SU ENVÍO

“III.- Este Tribunal observa que la referida prevención realizada por Juez 1 del Juzgado Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, fue notificada a la apoderada de la parte actora, el día veintitrés de enero del presente año vía telefax, [...], por lo que de conformidad a lo estipulado por los arts. 145 y 178 del CPCM, se tuvo por realizada veinticuatro horas después de su envío, por lo que el término de tres días concedido a la parte actora para que evacuara la prevención comenzó a correr el día veinticinco de enero, venciendo el día veintisiete de enero del año en curso.

La apoderada de la parte actora, evacuó dicha prevención, presentando escrito el día veintiséis de enero del corriente año, tal como consta en la boleta de presentación, y recibido por el señor Secretario del Tribunal el día veintisiete de enero de este año, [...], por lo que prevención fue evacuada en el plazo conferido para ello, en vista de lo cual, el Juez inferior, erró al realizar el cómputo del plazo, y por ende al declarar inadmisibile la demanda.

Conclusión.

IV.- Esta Cámara concluye, que en el caso sub-lite, la parte recurrente, presentó dentro del término legal correspondiente el escrito, donde se trata de cumplir con lo ordenado en la prevención mencionada, sin que el contenido del mismo, haya sido objeto de estudio por el juzgador, por considerar que estaba fuera del plazo otorgado, cuando dicho espacio de tiempo fue respetado por la recurrente.

Consecuentemente con lo expresado, la Inadmisibilidad de la demanda pronunciada por el Juez a quo, no está pronunciada conforme a derecho, por lo que

debe revocarse, ordenarle que examine el cumplimiento de la prevención y que resuelva lo que a derecho corresponda.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 50-6MC3-2012, fecha de la resolución: 29/03/2012

NULIDAD DE LA AUDIENCIA PROBATORIA

PROCEDE POR LA AUSENCIA DE ACTA CON LAS FORMALIDADES LEGALES, Y EN SU DEFECTO, DEL SOPORTE TÉCNICO DE GRABACIÓN EN AUDIO Y VIDEO

“El recurso de apelación, está planteado en dos direcciones, según consta a folios [...], en la primera es decir, en el numeral 3 literal c, pide: “en sentencia definitiva se decrete la nulidad de la audiencia probatoria por no existir el soporte técnico que contenga en audio y video la realización de la misma, lo que conformidad al artículo 10 CPCM se sanciona con nulidad insubsanable, así como por haberse producido indebidamente la prueba denominado declaración de parte”; también tiene la petición en otro sentido y es el que contempla el escrito antes citado en el literal d, en el segundo numeral: “En sentencia se revoque la sentencia apelada y en su lugar se pronuncie sentencia estimando las pretensiones estimadas en la demanda”.

Estamos pues claramente ante una petición de nulidad procesal y en caso de que esta no se estime, estamos ante la petición de estimar las pretensiones hechas en la demanda. Ambos puntos han sido debidamente debatidos en esta audiencia, por lo que en orden de preferencia procederemos a determinar en primer lugar si existe los elementos para declarar la nulidad de la audiencia probatoria, y dependiendo de esta resolución pasaremos a pronunciarnos sobre el fondo del litigio.

Este tribunal interpreta que de conformidad al Art. 205 del Código Procesal Civil y Mercantil, es imperativo que se levante un acta por el secretario de lo que sucede en la audiencia, es más la disposición dice en forma íntegra, lo cual ha de interpretarse que esa acta escrita debe contener como mínimo lo que dicha disposición establece de manera que la omisión de su aplicación traería un defecto procesal que en casos como el presente podría ser subsanado por la grabación de audio y video, ya que como se ha manifestado el artículo 206 del mismo cuerpo de leyes, dispone, que de permitirlo la dotación material del tribunal el desarrollo de la audiencia se documentará en soporte apto para la grabación de la reproducción en sonido y de imagen ... de manera que la existencia de la grabación en audio y video según la disposición antes citada no es imperativa y puede prescindirse de ella, siempre y cuando se cumpla con levantar el acta de la audiencia como dispone el art. 205 antes citado, pues se entiende que el artículo 206 no sustituye el mandato del art. 205 sino que viene a ser una disposición complementaria.

Este tribunal para conocer del recurso para estar debidamente instruido y emitir un fallo de conformidad a la justicia y a la ley, necesita como mínimo contar con un acta que contenga lo sucedido en la audiencia probatoria.

En el presente caso ya está establecido que por razones técnicas no se puede hacer uso de las grabaciones de audio y video y ante una petición hecha por la parte demandante en cuanto a que se le proporcionara dicha grabación, la señora Jueza a quo, a folios [...] resolvió, en el literal b) lo siguiente: “no ha lugar a lo solicitado por [apoderado de la parte demandante], en cuanto a la entrega de la copia de audio y video de la audiencia probatoria realizada los días once y doce de junio del presente año por motivos de fallas técnicas en el equipo: c) reponer el resultado íntegro de la audiencia aludida mediante acta, para ser entregada una copia de la misma a las partes”;

En la resolución antes citada se acepta la ausencia de grabación mediante audio y video, pero además se ordena, reponer el resultado de lo acontecido en la audiencia aludida mediante acta, y es así que de folios [...], se encuentra una relación de lo que supuestamente aconteció en esa audiencia probatoria, este tribunal dice supuestamente porque no se cita fuente, no se dice si era una grabación particular, autorizada o no autorizada, no podemos entender que sea de grabación de audio y video, porque se dice en el mismo proceso que no fue grabada, de manera que darle validez al referido documento para este tribunal, sería atrevido, pues estaríamos admitiendo formas desconocidas del proceso civil y mercantil.

De manera que no se admite como elemento para poder dirimir las pretensiones de las partes un acta que aunque tenga la buena intención de suplir un vacío procesal según nuestro entender no tiene un asidero legal, entonces nos quedaríamos solamente con el acta de la audiencia probatoria que efectivamente se levantó en el momento de la celebración de dicha audiencia, dicha acta corre agregada a folios [...], pero es el caso que al examinar dicha acta es muy escueta porque solo relaciona la comparecencia de las partes pero no contiene las incidencias de los eventos principales que sucedieron en esa audiencia es decir no se le dio cumplimiento a lo que dispone en Art. 205 CPCM, y es que la exigencia de una doble documentación no es capricho del legislador es más bien una garantía para prevenir situaciones como la que se presentó; ante la ausencia de un acta que contenga todos los elementos que ordena el art. 205 CPCM; y la falta de soporte técnico de grabación en audio y video, este tribunal considera que de darle validez a la reposición de acta que por cierto es una expresión nueva, si atentaría contra el principio de defensa de la parte demandante y si esa deficiencia procesal trae como consecuencia indefensión la cual estaría contemplada en el artículo 232 literal c) del Código Procesal Civil y Mercantil.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, número de referencia: 3-CM-12-20-07-12, fecha de la resolución: 20/09/2012

NULIDAD DE LA SENTENCIA

PROCEDE AL PRONUNCIARSE POR UN JUEZ DIFERENTE DEL QUE PRESIDÓ LA AUDIENCIA PREPARATORIA

“En el caso en estudio, el recurso de apelación que nos ocupa ha sido interpuesto por la [...], como apoderada del demandado [...], en virtud de que la

juez o los magistrados que hubieren presenciado en su integridad la audiencia vinculada con el asunto"""""""".-

En ese orden de ideas, el Licenciado [...] era el responsable de emitir el fallo en audiencia y pronunciar la sentencia escrita que él mismo había ordenado en la Audiencia Preparatoria, debiendo hacerlo antes de que su período como Juez suplente finalizara y en caso que él hubiera seguido fungiendo como Juez suplente dentro de los quince días hábiles que establece el Art. 417 inciso 1° CPCM, hacerlo en el plazo que la ley concede, lo cual evidentemente no fue así, puesto que el veintitrés de noviembre de dos mil once, fecha en que la sentencia recurrida fue pronunciada y firmada y en la que se cumplían los quince días hábiles establecidos por la ley para pronunciarla, la Licenciada [...] ya se encontraba fungiendo como Juez propietaria.- Habiendo faltado el Juez suplente al cumplimiento de una de sus funciones, resulta evidente que el tribunal ha incurrido en la multa que ordena el Art. 417 inciso 2° CPCM, misma que las partes están en todo su derecho de hacerla efectiva, de conformidad a lo expuesto en el Art. 701 CPCM.- Los requisitos procesales son los elementos que deben concurrir en cada uno de los actos del proceso individualmente considerados, condicionando su eficacia. Una sistematización de los requisitos de los actos procesales permite distinguir entre: voluntad, lugar, tiempo y forma.- Cuando en un acto procesal concurren todos los requisitos que para él se establecen posee una eficacia normal; por el contrario, cuando no cumple alguno de tales requisitos aquél posee una eficacia anormal, es decir, adolece de ineficacia. En este último caso, se está en presencia entonces de un acto viciado, por la falta de alguno de los requisitos esenciales que en él debieron concurrir.- En seguida es dable afirmar, que la diversa naturaleza de los requisitos procesales incumplidos provoca varios grados de ineficacia. Si se priva al acto de sus efectos normales se señalará su invalidez o nulidad, que representa el mayor grado de ineficacia reconocido por la norma procesal.- Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la nulidad es un vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo.- La nulidad se produce cuando falta alguno de los requisitos exigidos para el acto procesal y acarrea, por imperativo del ordenamiento jurídico, la pérdida de todos (nulidad total) o de parte (nulidad parcial) de los efectos que el acto normalmente tendería a producir.- Es decir, la nulidad despoja de eficacia al acto procesal por padecer de irregularidades en sus requisitos esenciales, impidiéndole consumir su finalidad.- En efecto, la inobservancia de alguno de los requisitos esenciales que el acto procesal debe reunir, de acuerdo con la ley, para su constitución o la inexistencia de su presupuesto legal determinan su ineficacia, puesto que ello atenta contra la forma o estructura externa de los actos; los cuales no deben ser valorados como fines en sí mismos, sino ser analizados desde una perspectiva finalista, que garantice el pleno ejercicio de los derechos constitucionales de los gobernados, con estricta observancia del Principio de Legalidad.-

En definitiva, la nulidad, en derecho procesal, representa una sanción que priva al acto procesal de sus efectos normales. Cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o falta de naturaleza procesal, vicio formal, que en el proceso puede coexistir con defectos de fondo, tales como las

inexactitudes o errores de juicio. Las faltas formales pueden referirse a los actos de las partes, o del juez, o afectar la expresión del objeto litigioso, la forma del acto o el tiempo. Más aún, por la mayor o menor trascendencia de la falta, puede viciar un solo acto o producir efectos en una serie de ellos o en todo el proceso.- Al regular la nulidad de las actuaciones procesales, el legislador se aparta en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil de la vetusta concepción de la figura como un recurso extraordinario y contempla los principios que las regulan, los cuales son: 1.- Principio de Especificidad. 2.- Principio de Trascendencia. Y 3.- Principio de Conservación, los cuales han de estimarse de consuno, por su carácter complementario.- El Principio de Especificidad, hace referencia a que no hay nulidades sin texto legal expreso, es decir, que no puede declararse nulo un acto, a no ser que la ley sancione dicho vicio con nulidad. No obstante, el legislador ha optado por un número abierto de causales de nulidad; ya que además de los supuestos expresamente contemplados en distintas disposiciones del CPCM, reconoce que los actos deberán declararse nulos también en las situaciones previstas en los literales a), b) y c) del Art. 232 CPCM.- Principio de Trascendencia. En virtud del carácter no ritualista del Derecho Procesal moderno, para que exista nulidad no basta la sola infracción a la norma, sino que debe producirse perjuicio efectivo a la parte, tal como lo reconoce el Art. 233 CPCM.- De manera que no hay nulidad si no existe indefensión, por lo cual, además de la existencia de una irregularidad grave y trascendente en el acto procesal, es preciso que éste cause una efectiva vulneración al ejercicio del derecho de defensa de cualquiera de las partes.- Y es que las nulidades no existen en el mero interés de la ley: no hay nulidad sin perjuicio y la existencia de éste debe ser concreta y debidamente evidenciada pro quien invoque el vicio.- Ello significa que, no es procedente declarar una nulidad por la nulidad misma cuando el acto procesal, aunque realizado en forma distinta a la prevista, produjo sus efectos, sin dañar a nadie.- Principio de Conservación. Este principio procura la conservación de los actos procesales independientes del acto viciado, y se encuentra reconocido por el Art. 234 CPCM. A su vez, inspira las reglas de los Arts. 237 inciso 3° y 238 inciso final del CPCM.- Conforme al principio de conservación, denominado por alguna doctrina como principio de la naturaleza residual de las nulidades, cabe predicar que la nulidad de un acto no importa la de los actos precedentes ni la de los sucesivos que sean independientes de él. Que si el vicio impide un determinado efecto, el acto puede producir los efectos para los que sea idóneo.-

Pero si la omisión o la nulidad de un acto afecta al mismo procedimiento de modo tal que impide alcanzar su objeto, quedan inutilizados también los actos anteriores, que por sí serían válidos, porque estando destinados por definición a tener una eficacia interna en el proceso, esa eficacia se produce en el vacío si el proceso es condenado a agotarse.- Consecuencia lógica del principio en comento es la figura de la nulidad parcial, que permite preservar aquella parte del proceso que no adolece del vicio.- La nulidad en estricto sentido, puede ser: 1.- Insubsanable, absoluta, de pleno derecho o radical. Y 2.- Subsanable, relativa, determinante de la anulabilidad del acto, tal como lo reconoce el Art. 235 CPCM, con las consecuencias que esto trae aparejadas.- Nulidad Insubsanable: Cuando falta un requisito tan grave que cualquier sujeto, en cualquier tiempo y

en cualquier forma, puede poner de manifiesto el vicio por el que la ineficacia se produce, sin sujeción a límites jurídicos especiales.- Nulidad Subsancionable: se da cuando el acto procesal incurre en un vicio que, por ser menos grave que el que engendra la nulidad insubsancionable, necesita de una especial actividad dirigida a provocar la ineficacia correspondiente; actividad que la ley solo reconoce a ciertos sujetos, en determinados tiempos y con sujeción a formas particulares.- Para aportar al esclarecimiento de la cuestión, puede considerarse que adolecen de nulidad insubsancionable aquellos actos contrarios a las normas imperativas en los casos establecidos en la ley, cuando impliquen ausencia de requisitos indispensables para alcanzar su fin. Ejemplos serían el quebrantamiento del principio de inmediación, el dictado de resoluciones bajo violencia, intimidación o comisión de un hecho delictivo en contra del juzgador, las actuaciones de un ente carente de jurisdicción o competencia que no puede prorrogarse, y la afectación de bienes inembargables, situaciones que estorban la buena marcha de la actividad jurisdiccional.- La nulidad insubsancionable no puede ser convalidada, pero necesita ser invalidada, y la nulidad subsancionable admite ser invalidada, pero puede ser convalidada.-

Habiéndose comprobado que se ha configurado en el proceso que nos ocupa, una violación al Principio de Inmediación procesal y constando además en la ley, específicamente en el Art. 10 CPCM que esta violación se sanciona con nulidad insubsancionable, cumpliéndose con ello el Principio de Especificidad contemplado en el Art. 232 CPCM y que con dicha violación se ha generado una indefensión respecto de ambas partes, pues la Juez que pronunció y firmó la sentencia viciada no pudo formarse un panorama completo del caso a decidir, pues no estuvo presente al momento en que las partes expusieron sus argumentos de defensa y oposición, verificándose con ello el Principio de Trascendencia contemplado en el Art. 233 CPCM, este tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 238 inciso 3° CPCM, considera procedente acceder a las pretensiones de la parte apelante y declarar la nulidad tanto de la sentencia definitiva venida en apelación como de la Audiencia Preparatoria celebrada a las nueve horas treinta minutos del día uno de noviembre del año dos mil once, pues ésta última fue presidida por un Juez suplente que a este momento, ya no tiene facultad alguna para pronunciar la sentencia en comento, pues la Juez en funciones es la Licenciada [...], por lo que existiendo la necesidad de cumplir con el Principio de Inmediación Procesal, los argumentos de ambas partes deben ser presenciados por la señora Juez titular del Juzgado inferior en grado, para luego pronunciar y firmar la sentencia correspondiente.- En ese orden de ideas, deberá retrotraerse el presente proceso, al momento en que el mismo se encontraba para señalar fecha para realizar la Audiencia Preparatoria del proceso.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 51-3CM-11-A, fecha de la resolución: 09/01/2012

PROCEDE AL NO PRACTICARSE EL PERITAJE SOLICITADO CON EL FIN DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO APORTADO POR LA CONTRAPARTE

“El legislador para garantizar el acceso a la jurisdicción ha establecido ciertos principios y normas jurídicas a seguir, regulando al mismo tiempo el derecho

de las personas de oponerse a las acciones incoadas en su contra, y a realizar todos los actos procesales que estime convenientes para la defensa de su oposición, dentro de los cuales encontramos el principio de defensa y contradicción (art.4 CPCM), principio de igualdad procesal (art.5 CPCM), derecho de probar (art.312 CPCM), entre otros.

4.6 Principios de los cuales nace el derecho de las partes de aportar prueba en igualdad de condiciones, para probar las afirmaciones o los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión u oposición de ésta, es decir, que cuando una de las partes aporta una prueba al proceso para probar su pretensión, ése medio de prueba se vuelve común para ambas partes, ya que la parte contraria tiene derecho a controvertirla, es decir, que si una de ellas alega la falta de autenticidad de un documento aportado por su contraparte, y solicita el peritaje para probarla, el juez tiene la obligación de ordenar dicho peritaje, y no sólo porque la parte que ha ofrecido dicho documento manifieste que prescinde del mismo, significa que el juez debe prescindir de la prueba y del peritaje solicitado por la contra parte, sobre todo si la parte que no aportó el documento insiste en la falta de autenticidad del mismo y en la solicitud del peritaje, ya que de lo contrario se violentaría el principio de defensa y contradicción, y como consecuencia de ello provocaría una nulidad procesal.

4.7 La nulidad es un vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo. Se produce cuando falta alguno de los requisitos exigidos para el acto procesal y acarrea, por imperativo del ordenamiento jurídico, la pérdida de todos (nulidad total) o de parte (nulidad parcial) de los efectos que el acto normalmente tendería a producir. Es decir que la nulidad despoja de eficacia al acto procesal por padecer de irregularidades en sus requisitos esenciales, impidiéndole consumar su finalidad.

4.8 En definitiva, la nulidad, en derecho procesal, representa una sanción que priva al acto procesal de sus efectos normales. Cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o falta de naturaleza procesal, que en el proceso puede coexistir con defectos de fondo, tales como las inexactitudes o errores de juicio. Las faltas formales pueden referirse a los actos de las partes, o del juez, o afectar la expresión del objeto litigioso, la forma del acto o el tiempo.

4.9 Más aún, por la mayor o menor trascendencia de la falta, puede viciar un solo acto o producir efectos en una serie de ellos o en todo el proceso. Al regular la nulidad de las actuaciones procesales, el legislador en el Código Procesal Civil y Mercantil contempla los principios que las regulan, los cuales son: principio de especificidad, principio de trascendencia, y principio de conservación, los cuales han de estimarse de consuno, por su carácter complementario.

4.10 El principio de especificidad, hace referencia a que no hay nulidades sin texto legal expreso, es decir, que no puede declararse nulo un acto, a no ser que la ley sancione dicho vicio con nulidad. No obstante, el legislador ha optado por un número abierto de causales de nulidad; ya que además de los supuestos expresamente contemplados en distintas disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, reconoce que los actos deberán declararse nulos también en las situaciones previstas en los literales a), b) y c) del Art. 232 CPCM.

4.11 Principio de trascendencia, en virtud del carácter no ritualista del derecho procesal moderno, para que exista nulidad no basta la sola infracción a la norma, sino que debe producirse perjuicio efectivo a la parte, tal como lo reconoce el Art. 233 CPCM. De manera que no hay nulidad si no existe indefensión, por lo cual, además de la existencia de una irregularidad grave y trascendente en el acto procesal, es preciso que éste cause una efectiva vulneración al ejercicio del derecho de defensa de cualquiera de las partes. Y es que las nulidades no existen en el mero interés de la ley: no hay nulidad sin perjuicio y la existencia de éste debe ser concreta y debidamente evidenciada por quien invoque el vicio. Ello significa que, no es procedente declarar una nulidad por la nulidad misma cuando el acto procesal, aunque realizado en forma distinta a la prevista, produjo sus efectos, sin dañar a nadie.

4.12 Principio de conservación, este principio procura la conservación de los actos procesales independientes del acto viciado, y se encuentra reconocido por el Art. 234 CPCM. A su vez, inspira las reglas de los Arts. 237 inciso 3° y 238 inciso final del CPCM. Conforme al principio de conservación, cabe predicar que la nulidad de un acto no importa la de los actos precedentes ni la de los sucesivos que sean independientes de él. Que si el vicio impide un determinado efecto, el acto puede producir los efectos para los que sea idóneo. Pero si la omisión o la nulidad de un acto afecta al mismo procedimiento de modo tal que impide alcanzar su objeto, quedan inutilizados también los actos anteriores, que por sí serían válidos, porque estando destinados por definición a tener una eficacia interna en el proceso, esa eficacia se produce en el vacío si el proceso es condenado a agotarse.

4.13 Consecuencia lógica del principio en comento es la figura de la nulidad parcial, que permite preservar aquella parte del proceso que no adolece del vicio. La nulidad en estricto sentido, puede ser: a) insubsanable, absoluta, de pleno derecho o radical, y b) subsanable, relativa, determinante de la anulabilidad del acto, tal como lo reconoce el Art. 235 CPCM, con las consecuencias que esto trae aparejadas.

4.14 En el presente proceso la juez A quo, violento el derecho de defensa de la parte actora, de controvertir el documento presentado por la sociedad demandada en su oposición, manifestando que no lo haría en virtud de que se había desistido de ella, no teniendo en cuenta la comunidad de la prueba, ya que la contraparte manifestó su voluntad de continuar con dicho medio probatorio a fin de que se determinara su autenticidad, solicitando el peritaje respectivo.

4.15 Aunado a lo anterior, el art. 13 CPCM regula el principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, en el cual se obliga a las partes a actuar de conformidad al mismo, y se le encomienda al juez impedir toda conducta que implique actividad ilícita o genere dilación indebida en los procesos, así mismo se establece que si la infracción fuese constitutiva del delito de falsedad, el juez deberá certificar lo conducente a la Fiscalía General de la República.

4.16 Así mismo, el art. 312 del Código Penal, establece que el funcionario en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, tuviere conocimiento de haberse perpetrado un hecho punible y omitiere dar aviso dentro del plazo de veinticuatro horas al funcionario competente, será sancionado con multa de cincuenta

a cien días multa, es decir, que la juez A quo, previo a dictar sentencia tuvo que haber realizado el peritaje solicitado por la parte actora, y teniendo el resultado del mismo realizar lo que a derecho correspondía y proceder a dictar sentencia.

4.17 Por lo expuesto, esta Cámara ha podido constatar que se han configurado los supuestos establecidos en los Arts. 232 literal c), 233 y 238 inciso 3° CPCM para declarar la nulidad de la sentencia recurrida, así como de la audiencia de prueba, en la cual se declaró sin lugar el peritaje solicitado por la parte actora, con el fin de establecer la falta de autenticidad de un documento privado presentado por la sociedad demandada, debiendo entonces retrotraerse el proceso, hasta antes del señalamiento de audiencia de prueba y ordenar la realización del peritaje solicitado.

Respecto a la interpretación errónea del Art. 37 de la Ley de Propiedad Inmobiliaria por Pisos y Apartamentos.

No habrá pronunciamiento sobre este punto por ser parte del fondo de la pretensión, y este Tribunal estaría adelantando criterio en caso que deba conocer en una eventual apelación.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 22-3CM-12-A, fecha de la resolución: 17/05/2012

NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

PROCEDE AL SEÑALAR AUDIENCIA ESPECIAL NO REGULADA LEGALMENTE PARA SUBSANAR LA OSCURIDAD DE LA DEMANDA PLANTEADA

“De conformidad al artículo 238 inc 2° CPCM, esta Cámara se pronunciará inicialmente sobre la nulidad de la audiencia de las once horas del día veinte de agosto de dos mil doce, y sólo en caso de desestimarse la misma, se entrará a resolver sobre los demás agravios alegados por el recurrente. Al respecto, es importante acotar que de conformidad al art. 1 CPCM todo sujeto tiene derecho a plantear su pretensión ante los tribunales, oponerse a la ya incoada, ejercer todos los actos procesales que estime convenientes para la defensa de su posición, y a que el proceso se tramite y decida conforme a la normativa constitucional y a las disposiciones legales vigentes.

3.3. Estas facultades contemplan el derecho a la protección jurisdiccional, y concretan en la legislación secundaria el derecho al debido proceso, positivado en el art. 11 Cn., estableciendo para todos los jueces un límite de sujeción a la legalidad, por cuanto toda actividad procesal, independientemente de quién la realice, debe sujetarse a ciertas regulaciones de seguridad jurídica.

3.4. En ese sentido se exige en el art. 2 CPCM la vinculación del aparato jurisdiccional a través de sus operadores, a la “normativa constitucional, las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, sin que puedan desconocerlas ni desobedecerlas”, en otras palabras: todo juzgador tiene la obligación de seguir el procedimiento establecido en la ley, de forma que se asegure la legalidad como garantía de la tutela judicial efectiva, pues las decisiones judiciales no pueden tener otro fundamento que no sea el ordenamiento jurídico.

3.5. Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, el “derecho al debido proceso es un derecho instrumentado para la defensa de los derechos y libertades públicas, al servicio de la tutela de los demás derechos fundamentales y debe garantizar instrumentos procesales de protección de los mismos, tal como lo establecen los Arts. 11 y 2 Cn.” (Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de las diez horas y treinta minutos del día treinta de abril de dos mil cuatro).

3.6. De ahí la importancia del respeto a la legalidad y sujeción al ordenamiento jurídico, pues se persigue que todos los actos del proceso se rijan por lo establecido de manera previa en el CPCM, sin que puedan inaplicarse sus reglas ni modificarse o agregarse procedimientos a voluntad del juez o de las partes, pues las normas procesales son imperativas.

3.7. El incumplimiento de las normas procesales puede traer como consecuencia, no sólo la producción de una situación de inseguridad jurídica para los intervinientes, sino además vulneración al derecho de audiencia, defensa y contradicción, de forma que violentando la legalidad procesal, en definitiva se produce la nulidad de lo actuado.

3.8. La nulidad es un vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo. Se produce cuando falta alguno de los requisitos exigidos para el acto procesal y acarrea, por imperativo del ordenamiento jurídico, la pérdida de todos (nulidad total) o de parte (nulidad parcial) de los efectos que el acto normalmente tendería a producir. Es decir que la nulidad despoja de eficacia al acto procesal por padecer de irregularidades en sus requisitos esenciales, impidiéndole consumar su finalidad.

3.9. La nulidad, en derecho procesal, se constituye como una sanción que priva al acto de sus efectos normales, y dependiendo de la mayor o menor trascendencia de la falta, se puede viciar un solo acto o producir efectos en una serie de ellos o en todo el proceso. Al regular la nulidad de las actuaciones procesales, el legislador en el Código Procesal Civil y Mercantil contempla los principios que las regulan, los cuales son: especificidad, trascendencia, y conservación, los cuales han de estimarse en conjunto, por su carácter complementario.

3.10. El principio de especificidad, hace referencia a que no hay nulidades sin texto legal expreso, es decir, que no puede declararse nulo un acto, a no ser que la ley sancione dicho vicio con nulidad. El legislador ha optado por un número abierto de causales de nulidad; ya que además de los supuestos expresamente contemplados en distintas disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, reconoce que los actos deberán declararse nulos también en las situaciones previstas en los literales a), b) y c) del Art. 232 CPCM, siendo aplicable al caso que nos ocupa el literal c) del citado artículo, pues se discute la vulneración a una de las garantías constitucionales más importantes: la del debido proceso con sus secuelas de la garantía de defensa, petición, prueba e igualdad ante los actos procesales.

3.11. El principio de trascendencia, en virtud del carácter no ritualista del derecho procesal moderno, establece que para que exista nulidad no basta la sola infracción a la norma, sino que debe producirse perjuicio efectivo a la parte, tal como lo reconoce el art. 233 CPCM. Por su parte, el principio de conservación

procura la conservación de los actos procesales independientes del acto viciado, art. 234 CPCM.

3.12. El art. 236 CPCM, regula lo relativo al principio de convalidación, aplicable a los casos de nulidades subsanables. Este principio establece que ante una nulidad subsanable, la parte afectada tiene la posibilidad de ratificar la misma, o “convalidarla” en los términos establecidos; la consecuencia de tal acto es dotarlo de los efectos jurídicos que se pretendían ab initio con su producción. Ello no podría darse en el caso discutido, puesto que la violación a la legalidad es insubsanable.

3.13. Como ya se dijo anteriormente, la finalidad entonces radica en que esta vulneración de contenido procesal, que afecta a los derechos comprendidos en el derecho fundamental al debido proceso, con todas las garantías a las que se refiere el art. 11 Cn., produce su nulidad y consecuente reposición de los actos que se dejan sin validez.

3.14. En el presente caso, se alega la violación al procedimiento legalmente establecido, pues el demandado al contestar la demanda, alegó entre otras cosas, la “oscuridad de la demanda”. La Juez A quo, en auto de las diez horas del día siete de agosto de dos mil doce, convoca a las partes a la celebración de una “audiencia especial”, que fue celebrada a las once horas del día veinte de agosto de dos mil doce, “a fin de resolver los defectos procesales alegados” por el licenciado [...].

3.15. Resulta indefectible señalar que dicha audiencia no tiene asidero legal alguno, pues no obstante la Juez A quo fundamenta dicho señalamiento en el art. 127 CPCM, lo cierto es que dicha disposición no era aplicable al caso en concreto, puesto que el demandado en ningún momento alegó la improponibilidad de la demanda, sino que alega la oscuridad de la misma, y a la vez interpone demanda reconvenzional contra el demandante.

3.16. El art. 286 CPCM establece qué debe hacer el Juez ante una reconvencción una vez establecida su admisibilidad, y transcurridos dichos traslados, el art. 290 CPCM determina el procedimiento a seguir una vez que han sido evacuadas las alegaciones iniciales o transcurrido el plazo para ello: convocar a las partes a audiencia preparatoria. Por su parte, el art. 304 CPCM prescribe además el caso en específico donde se aleguen defectos subsanables en la demanda, tanto es así que el acápite de dicho artículo se denomina como “demanda defectuosa”.

3.17. Pese a las disposiciones citadas, la Juez A quo prescinde del proceso legalmente establecido y señala la celebración de una audiencia, donde prácticamente inventa el derecho que debe aplicar, y en la misma no sólo pretende “subsananar” la oscuridad de la demanda planteada, sino que además procede a valorar prueba, sin que sea ése el momento oportuno para ello, pues toda producción y valoración de prueba debe hacerse en audiencia probatoria, o en el supuesto de la existencia de mera prueba documental, al momento de dictar sentencia, arts. 310 inc 3°, 402, 403, 404, 416 y 417 CPCM. En todo caso, si la Juez apreció de oficio la existencia de una causal de improponibilidad de la demanda, debía darle cumplimiento al art. 127 inc 3° CPCM, sin embargo, también aplicó erróneamente la regulación contenida en dicha disposición.

3.18. Con ese proceder, a través de la vulneración al debido proceso, al principio de legalidad y de las normas procesales, la Juez A quo provocó una vulneración al derecho de defensa, en el sentido que siendo éste un derecho de rango constitucional, atribuido a las partes de todo proceso, éstos deben ser oídos, para que puedan alegar y demostrar para conformar la resolución judicial, en la que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial.

3.19. Habiéndose vulnerado el debido proceso y la garantía de audiencia, contradicción y defensa, deben anularse las actuaciones a partir del auto de las diez horas del día siete de agosto de dos mil doce, y ordenar la continuación del trámite de conformidad con lo establecido en la ley; a fin de evitar que se ocasionen daños y perjuicios a las partes, quienes podrían reclamar el resarcimiento de los mismos por las vías legales, ya que están debidamente legitimados para proceder a ello, en consecuencia se le previene nuevamente a la Juez A quo, poner más esmero y dedicación en los casos que le corresponde conocer.

3.20. Habiéndose anulado las actuaciones de primera instancia, no habrá pronunciamiento sobre los demás agravios alegados por el apelante, a fin de no adelantar criterio en caso que se deba conocer en una eventual apelación.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 75-4CM-12-A, fecha de la resolución: 25/09/2012

PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR DESESTIMA INJUSTIFICADAMENTE LA OPOSICIÓN PLANTEADA; VIOLENTANDO Y LIMITANDO DE ESA FORMA EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA DEL DEMANDADO

I.- El presente caso se plantea así: la Sociedad [...], representada legalmente por el señor [...], a través de su Apoderado Licenciado [...], demanda al señor [...], quien ha sido representado procesalmente por los Licenciados [...], en Juicio Ejecutivo Mercantil cuyo documento base de la acción, es una Certificación de las Diligencias de Conciliación, expedida por el Licenciado [...], en su calidad de Procurador Auxiliar de Metapán, de la Procuraduría General de la República, Certificación a la cual la Ley le concede fuerza ejecutiva, en base al Art. 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; consta en dicha certificación que el [demandado], se obligó a pagar a la Sociedad demandante, la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, pagaderos así: [...]NM; reclamándole a dicho demandado la cantidad antes indicada y costas procesales.-

II.- En esta instancia, se realizó la audiencia a que se refiere el Art. 513 Inc. último CPCM, [...], a la que asistieron ambas partes y en la misma, la parte apelada por medio de su apoderado Licenciado [...], se opuso a la apelación planteada, manifestando que el documento base de la acción cumple con los requisitos legales, ya que no existe alteración alguna, ni raspaduras, ni falsedad material, que al contestar la demanda no se alegó ningún motivo de oposición, que no existe en el proceso nulidad alguna, por lo que pide se confirme la sentencia dictada por el Juez a quo. Por su parte el Licenciado [...], como Apoderado del apelante, en su intervención, entre otras cosas manifestó que el documento

base de la acción está deteriorado en la parte sustancial, ya que se ha cambiado el nombre de la Sociedad por Asociación y que eso es constitutivo de delito por la alteración, que no se tuvo por opuesta la oposición planteada por la parte demandada en base al Art. 464 No. 3 CPCM, ya que no le dio trámite a la oposición, por ello se violentó el derecho de defensa y el debido proceso, lo que produjo indefensión de su representado, por lo que debe declararse la nulidad o revocar la sentencia apelada; así mismo en el escrito de apelación menciona como motivos de agravio los siguientes: que se dictó sentencia condenando a su representado, en base a un instrumento público ilegal, ya que no cumple con los requisitos legales de ejecutividad; que se han cometido infracciones a las normas y garantías constitucionales y procesales en primera instancia, que se ha infringido el derecho constitucional de defensa y audiencia a su representado, y que por ello debe declararse la nulidad de la sentencia vista en apelación.-

III.- Esta Cámara después de analizar el caso sometido a su conocimiento y examinando detenidamente el documento base de la acción, el documento de oposición y especialmente el trámite dado al proceso, así como los motivos de la apelación y manifestaciones de ambas partes en la audiencia realizada en esta instancia, encuentra que, prima facie, el documento base de la acción que contiene la obligación que se pretende hacer valer es un instrumento público que se enmarca en el Art. 331 CPCM, y como tal tiene fuerza ejecutiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 457 No. 1° CPCM, en relación con el Art. 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, situación que motivó al señor Juez a quo a admitir la demanda y darle el trámite legal decretando embargo en bienes propios del demandado señor [...], quien fue notificado en legal forma de tal decreto, lo que equivale a su emplazamiento para estar a derecho y poder contestar la demanda.-

Si la parte demandada no se opone en el término de ley, es decir, no alega ningún motivo de oposición, frente a la acción incoada en su contra, el Juez de conformidad al Art. 465 CPCM, deberá dictar sentencia sin más trámite y se procederá conforme a lo indicado en el Libro Quinto del CPCM, es decir, de acuerdo con lo establecido en el Art. 551 y siguientes, lo que conducirá a una estimación de la demanda ejecutiva.- En caso contrario, es decir si formula oposición conforme a lo dispuesto en el Art. 464 CPCM, la sentencia no se pronuncia de inmediato sino que antes debe dársele a la oposición el trámite previsto en la ley, porque de no ser así, se violentan derechos constitucionales de defensa y audiencia.-

En el caso de autos el demandado [...], luego de habersele notificado la demanda y decreto de embargo que equivale al emplazamiento, compareció dentro del término legal a contestar la demanda, por medio de su Apoderado General Judicial [...], en sentido negativo formulando su oposición, en base al Art. 464 No. 3 CPCM, que se refiere a que el Título Ejecutivo no cumple con los requisitos legales, y con la intención de demostrarlo presentó, una fotocopia certificada por Notario, de la Certificación de la fotocopia del acta de la audiencia conciliatoria, realizada en las Diligencias de Conciliación que al efecto promovió el señor [...], en su concepto de Presidente de la Asociación [demandante], contra el [demandado], expedida por el Procurador Auxiliar de la ciudad de Metapán, manifestándose además en el escrito de oposición, que si bien el [demandado]

compareció a una Audiencia Conciliatoria en el Ministerio Público, Agencia Auxiliar de Metapán, Unidad de Derechos Reales y Personales, con el señor [...], éste compareció en su calidad de Presidente de la Asociación antes indicada, y no de una Sociedad [...], que es la que demanda a su representado; oposición que fue desestimada por el señor Juez a quo, ya que hizo caso omiso de la misma y no le dio el trámite correspondiente.-

A criterio de este Tribunal, la oposición planteada por el demandado [...], por medio de su representante procesal Licenciado [...], a la demanda incoada en su contra, fue formulada en el plazo que establece el Art. 465 CPCM, mencionando claramente el motivo de la oposición y señalando la base legal esto es, el No. 3 del Art. 464 CPCM, y para ello presentó una fotocopia certificada por notario de la certificación de la copia del acta de la audiencia de conciliación, contenida en las Diligencias Conciliatorias con número de expediente 262-DR16-2010, realizada en la Procuraduría General de la República, Agencia Auxiliar de Metapán, Unidad de Derechos Reales y Personales, a las once horas con veinte minutos del día jueves nueve de diciembre del año dos mil diez, entre los señores [...], Presidente de la Asociación [...], y el [demandado], documento éste que era similar, al presentado por la parte actora como base de su acción, ya que también es una copia fiel del acta de la audiencia conciliatoria realizada en el lugar, día y hora antes indicados, contenida en las mismas Diligencias Conciliatorias pues poseen el mismo número de Expediente[...], pero con la única diferencia que en esa acta se relacionó que comparecieron, el señor [...], en su calidad de Presidente de la Sociedad “[...] DE R.L. DE C.V.”, y como demandado el señor [...], apareciendo además en dicha Certificación que en el acta se enmendó la palabra “SOCIEDAD” y se entrelíneó “DE C.V.”, los que no fueron salvados correctamente al finalizar el acta correspondiente; circunstancias éstas que a juicio de esta Cámara eran suficientes para que el señor Juez a quo al tener a la vista ambos documentos, hubiese considerado procedente la referida oposición y ordenar como consecuencia de la duda planteada, el trámite de conformidad a los Arts. 466 y 467 CPCM, puesto que se cuestiona la autenticidad de dicho documento, de manera que la actitud tomada por el señor Juez a quo en cuanto a la desestimación de la oposición planteada, produjo indefensión al demandado [...], en el proceso ejecutivo incoado en su contra al violentársele sus derechos constitucionales de audiencia y defensa, derechos cuya violación se encuentra sancionada con nulidad procesal, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 232 Literal c) del CPCM, los que se encuentran reconocidos en los Arts. 11 y 12 de la Constitución, en relación con los Arts. 1 y 4 CPCM.-

Para comprender a cabalidad la incidencia o impacto de las nulidades procesales debe atenderse a los principios que las regulan los cuales han de estimarse de consuno, por su carácter complementario, los que esencialmente son: **Principio de especificidad**, que se refiere a que no hay nulidad sin texto legal expreso, que se encuentra reconocido específicamente por el Art. 232 CPCM; **Principio de trascendencia**, en virtud del carácter no ritualista del Derecho Procesal moderno, para que exista nulidad no basta la sola infracción a la forma, sino que debe producirse perjuicio efectivo a la parte, tal como lo reconoce al Art. 233 CPCM, es decir, no hay nulidad sino existe indefensión, o sea es pre-

ciso que se haya causado una efectiva vulneración al ejercicio del derecho de defensa de cualquiera de las partes; y **Principio de conservación**, en este principio se procura la preservación de los actos procesales independientes del acto viciado y se encuentra reconocido por el Art. 234 CPCM. Inspira las reglas de los Arts. 237 Inc. 3° y 238 Inc. final del CPCM.-

En la publicación Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil, 2002 — 2003, Pág. 16, Corte Suprema de Justicia la edición, con respecto a la nulidad, se sostiene: “NULIDAD. En virtud del principio de instrumentalidad de las formas, los vicios y errores procedimentales solo acarrear nulidad cuando inciden en el derecho de defensa. Así, Luis A. Rodríguez, en su Obra Nulidades Procesales respecto del principio ya enunciado, sostiene que las formas no constituyen un fin en sí mismas, sino que trascienden la pura forma y tienen por télesis última garantizar la defensa en el juicio. No hay nulidad de forma, si la desviación no tiene transcendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio. En otros términos, considera la Sala de lo Civil que los vicios de forma o procedimentales sólo acarrear nulidad de lo actuado, cuando a partir del mismo se haya colocado a la parte que lo alega, en una situación de indefensión, es decir, con una disminución efectiva, real y trascendente de sus garantías. Todo ello tiene concordancia con el principio de transcendencia de las nulidades, en virtud del cual el vicio del que adolece el acto debe provocar una lesión a la parte que lo alega.”

En conclusión, al no tener por opuesta la oposición planteada por el demandado [...], por medio de su representante procesal Licenciado [...], el señor Juez a quo, no solamente violentó sino que limitó directamente el derecho de audiencia y defensa de la parte apelante, infringiendo con ello garantías constitucionales, y siendo esté uno de los casos previstos en el Art. 232 literal c) del CPCM, sancionados con nulidad; debe de declararse nula la sentencia venida en apelación y todas sus consecuencias legales, debiéndose ordenar la reposición de la causa, con relación al trámite que se ha omitido.-“

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 211-3-2011, fecha de la resolución: 30/01/2012

NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO

CONFIGURACIÓN ATRIBUIBLE A QUE EL ACTO DE COMUNICACIÓN SE VERIFICA POR MEDIO DE QUIEN MANIFIESTA SER INQUILINO DE LA PARTE DEMANDADA

“C.- Así las cosas, y con relación al emplazamiento realizado a la demandada [...], debe decirse que éste, en términos generales, posibilita ejercer el derecho de audiencia y, procesalmente, contestar la demanda y formular su oposición, por lo que tiene dos finalidades: 1) Permite el conocimiento de la incoación de una pretensión, y el contenido de la misma; y 2) Fija un plazo inicial para que el emplazado prepare la defensa de sus derechos o intereses legítimos. Art. 462 Código Procesal Civil y Mercantil.

Que el emplazamiento para contestar la demanda y oponerse a la misma puede hacerse así: 1) Personalmente a quien sea el del demandado, art. 183 inc. 1º Código Procesal Civil y Mercantil; 2) Por esquila, ya sea porque no fuere encontrado el demandado, pero se constatare que efectivamente se trata de su lugar de residencia o trabajo, para lo cual se entregará la esquila de emplazamiento y sus anexos a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar y que tuviere algún vínculo o relación con aquella, art. 183 inc. 2º Código Procesal Civil y Mercantil; 3) Por medio de apoderado, cuando está facultado para ello. art. 184 inc. 1º Código Procesal Civil y Mercantil; y 4) Por edicto si se ignorare el domicilio de la persona que deba ser emplazada o no hubiere podido ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes para tal fin, art. 186 inc. 1º Código Procesal Civil y Mercantil.

Que en el caso de vista, consta que la parte actora en su demanda manifestó que la demandada [...], podía ser emplazada en [...]; también consta que cuando el notificador del Juzgado de Paz de Ilopango se hizo presente en dicha dirección a efecto de emplazarla, no se encontró a la demandada, sino que a una señora que dijo llamarse [...], quien manifestó ser inquilina de la [demandada], la que le expresó al notificador que la documentación se la podía dejar en su poder, procediendo el notificador a entregarle copia de la demanda, resoluciones y documentación anexa; que dicha señora se comprometió a entregar a la demandada la expresada documentación. Que realizado de esa manera el emplazamiento, el Juez A quo estimó que el mismo fue hecho en legal forma, por lo que el emplazamiento era válido, por consiguiente continuó con el trámite del proceso ejecutivo en mención.

Que esta Cámara considera que el emplazamiento realizado a la demandada [...], no es válido, y por lo tanto los actos posteriores realizados al mismo hasta la sentencia pronunciada, tampoco no son válidos; ello porque se le ha violentado a la demandada su derecho de audiencia y defensa en juicio; esto porque al no ser localizada en la dirección proporcionada por la parte actora para ser emplazada; el Juez A quo debió hacerlo del conocimiento de ésta, a fin de que a instancia de ella, solicitara seguir el trámite preliminar denominado como "Diligencias de Localización del Demandado", según el art. 181 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil; y si el resultado de estas fuere negativo para la obtención de alguna dirección útil, sea domicilio o lugar de su residencia para emplazar a dicha demandada, el emplazamiento de ésta debería practicarse en la forma indicada en el emplazamiento por edicto, tal y como lo prescribe el art. 186 del mismo cuerpo de ley citado; y si la demandada no compareciere en el plazo estipulado en dicha disposición, se procediera a nombrársele un curador ad litem para que la representara en el proceso.

Que no hay que olvidar que nuestra Constitución en el artículo 11 ha reconocido el denominado derecho de audiencia, en virtud del cual, previo a limitar o privar de un derecho a una persona, debe tramitarse un proceso o procedimiento en el que se le permita razonablemente su intervención a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuarlos. En ese sentido, los procesos jurisdiccionales deben encontrarse diseñados de tal manera que potencien la intervención del sujeto pasivo.

Que de lo anterior se deriva que el derecho de defensa está íntimamente vinculado al derecho de audiencia, cuando se establece que en todo proceso o procedimiento se tiene que otorgar –de acuerdo a la ley o en aplicación directa de la Constitución- la oportunidad para oír la posición del sujeto pasivo.

Que el art. 18 del Código Procesal Civil y Mercantil, también prescribe que: “Las disposiciones del Código deberán interpretarse de tal modo que se procure la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución, dentro del respeto al principio de legalidad”.

Que la falta de emplazamiento de la mencionada demandada, violenta su derecho de audiencia y de defensa en el proceso, lo que de acuerdo a lo estipulado en el art. 232 literal c) del Código Procesal Civil y Mercantil, es causal de nulidad insubsanable, lo que así deberá de declararse por esta Cámara de acuerdo a lo prescrito en el art. 235 inc. 1º del mismo cuerpo de ley citado, a partir del acta de emplazamiento [...], así como todos los actos posteriores realizados después del mismo, incluyendo la sentencia impugnada y todo lo que sea su consecuencia.

Que en virtud de la nulidad insubsanable establecida y a lo que antes se ha hecho referencia, resulta estéril conocer los motivos de agravios que la sentencia impugnada causa a la parte actora”.

Cámara de la Segunda Sección de Occidente, número de referencia: INC-29-CPCM-2011, fecha de la resolución: 24/04/2012

CONFIGURACIÓN ANTE LA CIRCUNSTANCIA DE HABERSE REALIZADO EN UN LUGAR DIFERENTE AL ORDENADO POR EL JUZGADOR, Y A TRAVÉS DE PERSONA CON QUIÉN NO SE ESTABLECIÓ VÍNCULO ALGUNO CON EL DEMANDADO

“En el presente caso, se advierte un hecho innegable que efectivamente conculca el derecho de defensa de la parte demandada, y es que la notificación del decreto de embargo se realizó en un lugar diferente al ordenado por el Juez de la causa; es más, se verificó en el mismo lugar, en que antes, el notificador del Tribunal se había constituido, y dio fe que vivían unas personas que manifestaron no conocer a la demandada; el Abogado de la parte apelante, alega que la sentencia le fue notificada en un lugar diferente al del emplazamiento, y que por esto se le ha violentado a su cliente su derecho de defensa, pues no pudo oponer las excepciones que le competen conforme a la ley. Indistintamente del lugar donde efectivamente reside la demandada, esta Cámara es del criterio, que el notificador del tribunal tuvo que acatar la orden expresa del Juez, y verificar la diligencia en el lugar que se le indicó; en este caso, el señor notificador se extralimitó en sus funciones al constituirse en otro lugar no indicado por el Juez. La situación se torna atentatoria para los derechos de la parte demandada, por la aseveración que hace su representante procesal, por cuanto afirma que ésta se dio cuenta de la existencia de la demanda, hasta que se le notificó la sentencia, circunstancia que no pudo ser desvirtuada por el Abogado de la parte demandante. En este sentido, puede estimarse que si se han violentado los derechos de audiencia y defensa de la parte demandada, y aún el del debido proceso, por no haberse respetado garantías fundamentales en la tramitación del proceso.

Sobre los derechos de defensa y de audiencia, constitucionalmente reconocidos, nuestros antecedentes jurisprudenciales sostienen:"El derecho de audiencia es un concepto abstracto en cuya virtud se exige que, antes de procederse a limitar la esfera jurídica de una persona o privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida con arreglo a las leyes. El derecho de audiencia puede verse desde un doble enfoque: la inexistencia del proceso o procedimiento previo, o desde el incumplimiento de formalidades de trascendencia constitucional necesarias al interior del mismo; se caracteriza por ser un derecho de contenido procesal, instituido como protección efectiva de los derechos de los gobernados, estén o no reconocidos en la Constitución. Existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándosele de un derecho, sin el correspondiente proceso, o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia" Líneas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional, año 2000, pags. 59 y 60. por otra parte el debido proceso asegura al ciudadano la observancia de las reglas constitucionales procesales, cuyas finalidades son por un lado, el respeto de los derechos fundamentales básicos que no pueden ser limitados sin justificadas razones y de otros, la obtención de una sentencia ajustada a derecho. La sala de lo Constitucional ha reiterado en diversos procesos constitucionales que el debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución de la República, se refiere al proceso constitucionalmente configurado, en el cual deben de respetarse los derechos fundamentales y garantías procesales de las personas.....ob cit, pag. 194 y 195.

Al hablarse de formalidades necesarias al ulterior del proceso que desarrollan los derechos fundamentales, hay que hacer incapié en el acta de notificación [...], en la que se advierten varias deficiencias que por si mismas, invalidan el acto del emplazamiento; es decir, se hace alusión en la misma que se notifica a la demandada [...], cuando dicha señora, según consta de la demanda se llama [...]; en segundo lugar, consta que se verifica el acto del emplazamiento, por medio de esquela que se dejó con la señora [...], quien manifiesta ser "colaboradora", sin haber consignado el notificador respecto a qué o de quien ejerce esa función, es decir no se estableció el vínculo o relación que ésta tiene con la demandada, infringiéndose de esta forma, los requisitos establecidos para el acto formal del emplazamiento señalados en el art. 183 CPCM.

Es por esa razón, que al haberse notificado el decreto de embargo en el lugar que inicialmente el mismo notificador manifestó que no vivía la demandada, no obstante el Juez Aquo ordenó el lugar preciso donde practicar dicha diligencia; y por otra parte por carecer el acta de notificación del decreto de embargo de los requisitos requeridos por la ley para el emplazamiento, se presume la falta de éste, por lo que resulta verosímil que la parte demandada no se diera cuenta de la demanda incoada en su contra, y que no pudiera apersonarse y ejercer su derecho de defensa; en este sentido se cumple el presupuesto que establece el art. 232 literal c), CPCM., el cual establece que los actos procesales serán nulos cuando se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa.

Ahora bien, con relación al principio de trascendencia regulado en el art. 233 CPCM, que en si constituye uno de los presupuestos o requisitos de la nulidad, requiere de especial atención, pues con base a tal principio, la nulidad, aunque esté expresamente determinada por la ley, podría sanearse si el acto aunque viciado, ha logrado el fin para el que estaba destinado; en este caso, el acto considerado nulo, es el emplazamiento, el cual es evidente que no ha logrado el fin para el que estaba destinado, pues ha causado indefensión a la parte demandada, al negársele la oportunidad de alegar los motivos de oposición a que se refiere el art. 464 CPCM., de poder alegar y oponer las excepciones que le competen conforme los arts. 284 inc. 3° y 277 CPCM., y ser condenada sin haber sido oída y vencida en juicio.

Es así como se concluye, que el acta de notificación del decreto de embargo [...], es nula, como los actos posteriores a la misma, incluyendo la sentencia venida en apelación y todas sus consecuencias legales, por lo que así deben de declararse en el fallo de esta sentencia, ordenándose que se retrotraiga el proceso al estado en que se encontraba antes de incurrirse en dicha nulidad, para que se prosiga con el trámite del proceso.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: APEL-111-12-4, fecha de la resolución: 08/10/2012

NULIDADES

DECLARATORIA POR OMISIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXCEPCIÓN DE MALA FE ALEGADA EN EL PROCESO

“Al respecto este Tribunal concluye: 1) Que el Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el proceso ejecutivo es un proceso de naturaleza especial, en el cual el demandado tiene la oportunidad de oponerse a la pretensión ejecutiva de su contraparte, fundando los hechos en la prueba que aporte para tal efecto.- 2.) Que para obtener el desfile probatorio, y cumplir con los principios de defensa y contradicción del Art. 4 CPCM, aportación Art. 7 CPCM, oralidad, publicidad e intermediación entre otros, el Art. 466 y siguientes CPCM, establecen que el momento procesal para que el demandado pueda probar la existencia de aquellos hechos, es la audiencia de prueba (Art. 467 CPCM); la cual esta prescrita para los casos en que la oposición no pudiera resolverse con la prueba documental aportada con la demanda y su contestación.- 3) En el caso sub lite, el Juez de primera instancia, omitió llevar a cabo la referida audiencia, y previo traslado de la parte demandante, pronunció resolución declarando sin lugar la excepción de mala fe planteada por la parte demandada, por considerar que la excepción de “dolo o mala fe” no esta comprendida dentro los supuestos regulados en los Arts. 464 CPCM y 639 COM. 4) Que tratándose de un proceso ejecutivo que tiene como documento base de la pretensión un títulovalor, el Art. 639 COM. establece aquellos motivos en los que pueden fundarse las excepciones alegadas en tal clase de proceso; el Rom. XI- literalmente establece “las personales que tenga el demandado contra el actor”.- 5) Excepciones persona-

les, son aquellas que no constan dentro del instrumento cambiario mismo, y que afectan a la relación que dio lugar a la suscripción del títulovalor (negocio causal) o a la trasmisión válida y legítima del mismo hacia un tercero; oponibles en consecuencia, únicamente entre los sujetos que participaron, ya sea en el negocio de suscripción o de transmisión del títulovalor, tal como la doctrina e incluso la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado a la excepción de mala fe, una excepción personal en la sentencia No. 1013, de las nueve horas del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.- 6) Que en el caso sub lite, el Licenciado [apelante], opuso la excepción de mala fe, fundada en el hecho que los títulosvalores con los cuales se entabló la acción ejecutiva, se originaron en virtud de un contrato de subarrendamiento entre su representado y la sociedad [demandada], y que el incumplimiento de la obligación que garantizan dichos títulosvalores, es imputable al incumplimiento del contrato de subarrendamiento por parte de [demandada]. 7) Esta Cámara considera, que la excepción planteada por el Licenciado [apelante], es una excepción que afecta la relación causal que originó la suscripción del títulovalor que aparece relacionado dentro de la cláusula cuarta del contrato de subarriendo presentado por la parte demandada, siendo esto un indicio suficiente para justificar la petición y desfile probatorio que pretende la parte demandada, razón por la cual el Juez de primera instancia, no ha dado estricto cumplimiento a su papel de garante de los derechos y garantías de las partes, para el caso, del derecho de defensa de la parte demandada, a quien asiste la posibilidad de probar los hechos en que funda la excepción planteada que efectivamente se ajusta al Rom. XI del Art. 639 COM. 8) Por lo tanto, este Tribunal considera que la sentencia definitiva venida en apelación, y el auto de las once horas del día veinticinco de octubre de dos mil once, atentan contra el derecho de defensa de la parte demandada, lo cual de conformidad al Art. 232 letra c) CPCM, es un vicio procesal que se encuentra penado con nulidad, y por lo tanto cumpliéndose además con el principio de trascendencia (Art. 233 CPCM) , de conformidad al Art. 238 CPCM, es procedente pronunciarse al respecto, anulando los actos viciados, y acordando que el proceso se retrotraiga al estado en que se encontraba al momento de incurrirse en el vicio.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección el Centro, número de referencia: 1-4-CM-12-A, fecha de la resolución: 23/01/2012

OBLIGATORIEDAD QUE LAS NULIDADES SUBSANABLES SEAN PROMOVIDAS EXCLUSIVAMENTE POR AQUELLAS PERSONAS A QUIENES EL ACTO REALIZADO HA PERJUDICADO

“2.2. Respecto a la nulidad invocada, esta cámara considera, que las nulidades por su gravedad se clasifican en insubsanables y subsanables. Las primeras son aquellas en las que falta un requisito tan grave que cualquier sujeto, en cualquier tiempo y forma, puede poner de manifiesto, sin sujeción a límites jurídicos especiales y en las cuales no existe posibilidad de convalidación; Las segundas se dan cuando el acto procesal padece de un vicio de menor gravedad, el cual puede ser convalidado de forma expresa o tacita y su ineficacia solo puede ser alegada por el afectado.

2.3. Para que proceda la nulidad de los actos procesales sean de cualquier tipo (insubsanables o subsanables) debemos apegarnos a los principios que las rigen, que son: a) especificidad, establece que no es posible (por regla general) declarar la nulidad sin texto legal que la respalde, art. 232 CPCM; b) trascendencia, establecido en el art. 233 CPCM, mediante el cual no solo es necesaria la infracción a la norma para declarar la nulidad, sino que dicha violación produzca un perjuicio en la parte, es decir, que para que exista nulidad debe comprobarse la indefensión y el perjuicio sufrido; y c) conservación, establecido en el art. 234 CPCM, que todos los actos procesales que no estén relacionados al acto viciado (independientes) deben ser preservados.

2.4. En el caso de autos el licenciado [...], apoderado del [demandado], pretende se declare la nulidad del proceso de conformidad al art. 232 literal c) CPCM, por violación de los arts. 183 inciso segundo CPCM, ya que la señora [...], demandada en su calidad de fiadora y codeudora solidaria, fue emplazada a través de su menor hija, lo cual demuestra con la certificación de partida de nacimiento que agregó a su escrito de apelación.

2.5. Sin embargo, a pesar de que aparentemente se cumplen los requisitos para que opere la declaratoria de nulidad; por estar en presencia de una nulidad subsanable, de conformidad al art. 235 inc. 2 CPCM, el expresado profesional carece de interés legítimo para promover dicha nulidad ya que tal como consta en el poder general judicial agregado de folios [...] del incidente de apelación, representa al [demandado], mas no a la señora [...] quien es la única afectada por dicho acto y siendo que las nulidades subsanables solo pueden ser promovidas exclusivamente por aquellas personas a quienes el acto realizado ha perjudicado, no puede ser alegada por nadie más.”

CONVALIDACIÓN TÁCITA DEL EMPLAZAMIENTO AL NO RECLAMAR LA PARTE DEMANDADA EL VICIO DE QUE ADOLECE EL ACTO DE COMUNICACIÓN

“2.6. Esta cámara considera que de conformidad al art. 236 CPCM, la parte que ha sufrido un acto viciado de nulidad subsanable, podrá convalidarlo de forma expresa o tácita. En el caso que nos ocupa si bien es cierto en el emplazamiento de la señora [...], se incumplieron los requisitos exigidos por la ley, dicho acto fue realizado en su lugar de residencia, mismo lugar donde se le notifico la sentencia pronunciada por el juez a quo así como el auto de admisión del recurso y la convocatoria a la audiencia de apelación, pronunciado por este tribunal y habiendo dejado transcurrir el plazo de cinco días, sin haber reclamado la invalidación del acto viciado, por mandato de ley se considera convalidado, art. 236 inc. 2 CPCM. Motivo por el cual tampoco es procedente acceder a la declaratoria de nulidad solicitada.

2.7. Respecto a que el señor [demandado], fue indebidamente emplazado, consta en acta de las quince horas con diez minutos del dieciocho de enero de dos mil doce, agregada a folios 106 de la pieza principal, que fue emplazado a través de su empleada la señora [...], acto que se verifico de acuerdo a las reglas que establece el art. 183 CPCM, además en el mismo lugar y por medio de la misma persona se le notificó la sentencia pronunciada y en virtud de que el se-

cretario notificador tiene fe pública, todo lo actuado por este se considera cierto mientras no se demuestre lo contrario. No habiéndose demostrado el indebido emplazamiento del señor [demandado], se tiene por cierto lo asentado en el acta de emplazamiento, motivo por el cual este tribunal considera que no existe la nulidad invocada.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 41-4CM-12-A, fecha de la resolución: 25/05/2012

OPOSICIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO

DESESTIMADA LA OPOSICIÓN, EL JUEZ SE ENCUENTRA INHIBIDO PARA OTORGAR UN PLAZO ADICIONAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA, Y HABILITADO PARA PRONUNCIAR DE INMEDIATO LA SENTENCIA

“El proceso ejecutivo, no es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor en contra de un deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitado, esto es, un documento o título ejecutivo, de ello resulta que el derecho al despacho de la ejecución tiene un contenido concreto: que el Juez ante quien se incoe la ejecución, sin citar ni oír previamente al ejecutado, ordene la práctica de aquellas actividades ejecutivas que la ley prevé. Este derecho está condicionado a la concurrencia de dos requisitos: primero, la integración de todos los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, etc.); y, segundo, la presentación por el ejecutante de un título formalmente regular, el que ha de revestir determinados caracteres para ser reconocido como tal, los cuales subyacen en la regulación positiva, como lo son por ejemplo: a) indiscutibilidad: el título es ejecutivo porque en él constan tanto las personas que resultan ser acreedor y deudor, como el contenido de la obligación misma; b) imposición de un deber: por cuanto el título ejecutivo ha de reflejar una determinada obligación, perfectamente concreta, de cualquier contenido válido posible: de dar, hacer o no hacer; esta obligación será la que marque la congruencia de la actividad ejecutiva; c) literosuficiencia: en el sentido de que los aspectos básicos de la legitimación material de las partes y del contenido de la obligación, se han de contener o constar precisamente en el mismo documento; y, d) autenticidad: el título ha de ser auténtico, esto es, que no quepa duda sobre la correspondencia entre la autoría formal y la autoría material de las declaraciones de voluntad.

Por otra parte, para que tenga lugar el juicio ejecutivo, deben evidenciarse en la situación controvertida, los siguientes requisitos: un título que conforme a la ley exhibe fuerza ejecutiva, esto es, que trae aparejada ejecución; un acreedor legítimo o persona con derecho para pedir; deudor cierto; deuda líquida; y, una obligación exigible y de plazo vencido.

2. LIMITES DEL RECURSO. La sentencia se pronuncia exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteadas en el presente recurso, todo en estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 515 CPCM, en ese

sentido los límites de esta sentencia se ven gobernados por el Principio de Congruencia, que en materia impugnativa contiene dos sub principios: “TANTUM DEVOLUTUM, QUANTUM APELLATUM”, es decir, tanto se devuelve como cuanto se apela. Y la “NEC REFORMATIO IN PEJUS”, la prohibición para el tribunal de alzada de reformar la sentencia recurrida en perjuicio del apelante. [...]

En base al agravio expuesto, es menester recordar lo ocurrido en el proceso; y al respecto, tenemos que mediante escrito agregado a fs. [...], el ejecutado compareció al proceso a través de su apoderado licenciado [...]; y sin contestar la demanda denunció la falta de competencia territorial del Juez A quo, pues según dijo, consta del Testimonio de Escritura Pública de línea no rotativa otorgada por Scotiabank El Salvador, que su mandante se sometió para los efectos del juicio ejecutivo a los Tribunales de San Salvador, renunciando a su domicilio, lo que fue aceptado por la apoderada administrativa del banco acreedor; y en tal sentido alegó que era competente cualquiera de los juzgados civiles y mercantiles de San Salvador.

En base a su alegato, el Juez A quo, mediante resolución de fs. [...], de las quince horas treinta minutos de cuatro de julio del presente año, tuvo por formulada la denuncia de falta de competencia y la resolvió declarándola no ha lugar; asimismo, según proveído de fs. [...], de las catorce horas treinta y cinco minutos de dieciséis del mismo mes y año, ordenó dictar la sentencia en virtud de haber precluido el término de diez días que otorga la ley al demandado, la que fue pronunciada a las catorce horas cuarenta minutos de dieciséis de julio del corriente año. Las resoluciones de fs. [...], le fueron notificadas al ejecutado hasta el dieciocho y la sentencia el día veintitrés, ambas de julio del año en curso.

En base a lo anterior, el recurrente alega que no se le dio cumplimiento al inciso segundo del Art. 46 CPCM que a su letra REZA: “Si se desestimare la denuncia de competencia territorial se ordenará la continuación del proceso con imposición de las costas a la parte que la hubiere planteado.” agregando que debió correrse nuevamente traslado a fin de que contestara la demanda.

Sobre este punto, debemos recordar que el proceso ejecutivo forma parte de los procesos especiales regulados en el Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, con una estructura y caracteres propios que lo distinguen de los restantes procesos y en tal sentido el legislador ha establecido la forma sumarisima en que será tramitado. Así también, cabe señalar que este tipo de proceso, nace ligado a las necesidades del tráfico mercantil, que tiene su base en la celeridad de la circulación del crédito y en el pronto cumplimiento de las obligaciones. A diferencia del juicio declarativo, lo que justifica el surgimiento de éste, es la posibilidad de dar una apertura directa de la ejecución; de ahí, que los documentos a los que se dota de fuerza ejecutiva, son aquellos en los que, en todo caso, hay fehacencia inicial sobre la existencia del crédito y la legitimación material de las partes. Así las cosas, al promoverse un juicio de esta naturaleza especial, el Juez, examinados los presupuestos procesales del mismo y cumplidos que sean, tiene la obligación de despachar la ejecución, sin que pueda entrar a enjuiciar sobre la existencia o subsistencia del derecho que aparece documentado en el título. El Juez solo puede analizar la regularidad formal del título, pero la eventual oposición, -por cualquier otro motivo-, solo puede ser decidida por la parte interesada.

En el juicio ejecutivo, no hay verdadero y propio emplazamiento, sino, estrictamente, la notificación de la pendencia del proceso, a partir de lo cual se le abren dos posibilidades: oponerse o no oponerse a la ejecución despachada. Es a estas dos posibilidades que hace alusión el Art. 465 CPCM, no obstante que en este tipo de juicios, la oposición no es de su esencia; y por ello es que no hay un propio emplazamiento -el cual está dirigido a facilitar la audiencia del demandado-, sino, notificación de la demanda y decreto de embargo ya ejecutado -aunque de manera provisional-, para que el ejecutado, eventualmente, se pueda oponer. Si el demandado no se opone en el término de ley, es decir, no alega específicas excepciones frente a la acción incoada y prueba la base de las mismas, el Juez debe dictar sentencia de remate; esto es, de condena al demandado. En suma, cualquier conducta del ejecutado que no sea la de oponerse con excepciones en el término legal, equivale, pura y lisamente, a la directa estimación de la demanda ejecutiva.

En principio, dado el carácter abstracto del título, pareciera que la oposición quedaría reducida a los vicios o defectos del mismo que pudieran incidir en su fuerza ejecutiva; sin embargo, la ley permite que también se opongan excepciones con las cuales se trate de demostrar que la acción, o nunca nació, o se extinguió, es decir, podrá alegar los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes respecto de la acción ejecutiva, y la EXISTENCIA DE DEFECTOS PROCESALES, debiendo remitirnos en este último caso a lo previsto en el Art. 298 CPCM, regulándose a partir del Art. 464 CPCM, la forma, motivos y tramitación de la oposición planteada por el ejecutado, disponiendo de un plazo de diez días contados a partir del siguiente de la notificación del decreto de embargo.

En tal sentido el legislador ha previsto que la oposición puede resolverse sin más trámite, es decir, sin necesidad de celebrar la audiencia de prueba a que se refiere el inciso primero del Art. 467 CPCM; y en virtud de haberse desestimado la oposición se encontraba habilitado el Juez A quo, para pronunciar de inmediato la sentencia. Lo anterior significa que en el proceso ejecutivo, el legislador ha establecido reglas especiales para su tramitación; y que TODOS los motivos de oposición antes descritos se deben formular dentro del plazo de diez días a que hemos hecho referencia; y sólo en el caso de que la oposición se funde en un defecto procesal subsanable, concederá al demandante un plazo de cinco días para que los subsane y si se procede a ello, otorgará al demandado un plazo adicional de dos días para que pueda AMPLIAR su contestación u oposición. Fuera de este caso, el juzgador no se encuentra habilitado por la ley para otorgar un plazo adicional para contestar la demanda, pues como ya se dijo, todos los motivos de oposición deben de plantearse dentro de los diez días a que se refiere el Art. 465 del Código citado, no siendo aplicable al caso que nos ocupa el Art. 46 CPCM a que hace referencia el recurrente, pues nos encontramos frente a un proceso especial, donde el legislador ha establecido reglas específicas de procedimiento a que ya se hizo referencia, por lo que deberemos rechazar el agravio en comento, ya que el Juez A quo le dio el trámite que correspondía a la oposición planteada por el ejecutado.

De lo dicho esta Cámara concluye que en efecto, existe una regulación especial para el trámite de los procesos ejecutivos, la que prevalece sobre cual-

quier otra norma que establezca reglas generales como el Art. 46 CPCM, a que hace referencia el apelante. En ese sentido, cuando los Arts. 467 inciso segundo, y 468 inciso primero CPCM sostienen expresamente que: “Cuando no se hubiera solicitado la celebración de la audiencia, o el juez no la hubiera considerado procedente, se resolverá sin más trámite sobre la oposición”; “Una vez desestimada totalmente la oposición, se dictará sentencia estimativa con condena en costas para el demandado, ordenándose seguir adelante de acuerdo con las normas que rigen la ejecución de sentencia”; claramente están estableciendo aquéllas particularidades de este tipo de procesos, excluyendo obviamente las reglas generales del mismo cuerpo legal, pues de lo contrario no tendrían ningún sentido regularlas de manera especial.

V. Conclusiones.

Esta Cámara concluye que en el caso de que se trata, la ejecutante ha acreditado los extremos de las pretensiones contenidas en su demanda en base a los instrumentos presentados que reúnen todos los requisitos para que traigan aparejada ejecución, existiendo: 1) Un acreedor cierto o persona con derecho para pedir; 2) un deudor también cierto; 3) una deuda líquida; 4) plazo vencido o mora; y 5) finalmente el título ejecutivo que conforme a la ley exhiba fuerza ejecutiva, es decir, que tenga aparejada ejecución, que en el caso de autos se trata de tres pagarés y un Testimonio de Escritura Pública de Apertura de Crédito no rotativa, suscritos por el ejecutado; y sobre los cuales la parte apelante no ha hecho impugnación alguna, por lo que, oportuno se torna confirmar la sentencia recurrida, pues se encuentra dictada conforme a derecho.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 153-EMM-12, fecha de la resolución: 13/09/2012

IMPOSIBILIDAD QUE AL DEMANDADO SE LE VIOLENTE EL DERECHO DE DEFENSA CUANDO POR OMISIÓN SUYA NO SE HACE EL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBA

“La parte recurrente en su escrito de apelación presentado por su apoderado [...] manifiesta entre otras cosas, violación a los siguientes principios: legalidad, defensa, contradicción y de aportación, trascendencia y taxatividad; al derecho a la protección jurisdiccional, obligación de resolver y error en la valoración de la prueba; en vista de que el señor Juez a quo, no dio lugar a la oposición planteada, ni sobre el dictamen pericial de cotejo de firma solicitado, impidiéndole desvirtuar como deudor cierto al señor [...], respecto al acreedor señor [...]; y como este requisitos es esencial en una pretensión ejecutiva, la sentencia pronunciada es nula, por lo que pide, se declare así y se resuelva la pretensión expuestas en el escrito de contestación y oposición de la demanda.-

Planteadas así las cosas, esta Cámara, en base a lo dispuesto en el Art. 238 Inc. 2, del CPCM, deberá de pronunciarse inicialmente sobre la referida nulidad, y en caso de declararse no ha lugar, se entrará a resolver sobre los otros agravios alegados por el [apoderado de la parte demandada]; y en esa perspectiva se advierte que dicho profesional ha manifestado que a su mandante se le han violentado los principios antes relacionados al no señalar audiencia, no obstan-

te haber planteado oposición. Arts. 11 Cn., y Art. 4 CPCM.- Sin embargo este Tribunal, observa que la parte demandada, ahora apelante, fue legalmente emplazada de la demanda, se mostró parte por medio de su apoderado [...], quien contestó la demanda en sentido negativo, formuló su oposición, manifestando que la firma del documento base de la acción, no corresponde al causante [...], adjuntando prueba documental de descargo, consistente en fotocopias legalizadas por notario, de documentos de obligación otorgados por el [causante], así como, notificaciones de resoluciones emitidas por Jueces de Primera Instancia, como de este Tribunal, realizadas a los representantes procesales que intervienen en este proceso, tanto de la parte actora como demandada.- Con relación a dicha documentación este Tribunal, advierte que es ajena al caso que se está conociendo; además ninguna de las partes pidió señalamiento de audiencia para poder incorporar otras pruebas como las que extemporáneamente se está pretendiendo, como es la pericial, por lo que ante tal situación no se ha justificado el motivo de oposición planteado; pues el señor Juez a quo, mandó a oír a la parte demandante quien no manifestó nada al respecto.- En consecuencia a juicio de esta Cámara, no es cierto que se hayan violado los principios que el apelante afirma, mucho menos el de defensa, pues ha tenido la oportunidad de hacerlos valer y por omisión suya al no solicitar la audiencia es que no pudo hacer llegar la prueba idónea que ahora intenta introducir; es de hacer notar que según el Art. 467 Inc. 1º CPCM, dicha audiencia no puede señalarse de oficio.-

En la publicación “El Nuevo Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño”, primera edición, Universidad Tecnológica de El Salvador, 2010, Pág. 157, se sostiene: “En el proceso ejecutivo puede darse audiencia de prueba si se cumplen los siguientes supuestos: que la oposición no pudiera resolverse con los documentos aportados; que al menos una de las partes solicite la celebración de la audiencia; que el juez considere procedente la celebración de la audiencia de prueba. Si no se hubiese solicitado la celebración de la audiencia de prueba o si el juez no la hubiese considerado procedente, se resolverá sin más trámite sobre la oposición.-”

En base a las razones expuestas queda evidenciado que a la parte demandada, se le ha asegurado la libre defensa de sus derechos, ya que si no se señaló audiencia de prueba a consecuencia de su oposición, fue como ya se dijo porque su representante procesal no lo pidió, dejándola indefensa, sin posibilidad de aportar la prueba pertinente.-

Por otra parte sobre las demás alegaciones de la parte apelante, ésta Cámara concluye, que no han sido violentadas, ya que no puede considerarse que la parte demandada, ha estado en indefensión en el proceso incoado en su contra, puesto que, en todo el proceso se le ha respetado su derecho de defensa y audiencia Art. 11 Cn., y por ende, las garantías a un debido proceso; por lo que deberá declararse no ha lugar la nulidad alegada por el [apoderado de la parte demandada], por no ser válidos los argumentos expuestos por dicho profesional.-

Se advierte por esta Cámara, que la violación al derecho de defensa es la máxima nulidad en que se puede incurrir en un proceso, y si no ha ocurrido indefensión para con el demandado, debe de desestimarse la misma. Art. 238 Inc. 2, del CPCM.- Los principios rectores de las nulidades procesales son los de especificidad, trascendencia y conservación; los cuales deben ser apreciados conjun-

tamente para analizar la denuncia de cualquier vicio procesal, de manera que la nulidad se aplique solo en los casos en que resulte estrictamente necesario.-

Por lo consiguiente es procedente entrar a resolver sobre el otro agravio alegado por el recurrente, como es la valoración de la prueba presentada por la parte actora, por parte del Juez a quo, es decir, la fuerza ejecutiva del documento base de la acción.-

El Proceso Ejecutivo no es más que un proceso especial que se emplea a instancia de un acreedor, contra un deudor moroso, con el objeto de exigirle en forma breve, el pago de la cantidad líquida que se le debe, de plazo vencido y en virtud de documento o título ejecutivo. El documento base de la acción debe reunir los requisitos siguientes: a) Debe ser un título, que conforme a la ley exhiba fuerza ejecutiva; b) Un acreedor legítimo; c) Un deudor cierto; y d) Una obligación exigible y de plazo vencido.- Este tipo de juicios es en realidad, la vía más expedita con que cuentan los acreedores que gozan de un título fehaciente para obtener la satisfacción de sus derechos.-

No se le puede restar ejecutoriedad al documento base de la acción presentado, cuando éste es un instrumento privado fehaciente como es el caso, cuyo valor probatorio es como el de una escritura pública, respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones o derechos de éstos, toda vez que en dicho documento concurren los requisitos de forma y de fondo imprescindibles para su validez; no obstante lo anterior, todo contrato legalmente celebrado es obligatorio para los contratantes, deben ejecutarse de buena fe, y obligan no solo a lo que en ello se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación para los contratistas, que por ley o costumbre pertenecen a ella.- La parte adora ha presentado para entablar la acción ejecutiva, el documento de mutuo donde aparece, que el deudor era el señor [...], que ante su fallecimiento, aceptó herencia la ahora demandada [...], a quien se le hizo la notificación del Título, siendo por lo tanto responsable del pago, conforme a lo estipulado en el Art. 1257 C.C.-

En base a lo argumentado, y conforme a lo señalado en los Arts. 288, 331 y 341 del CPCM, el documento base de la acción aportado por la parte actora junto con la presentación de la demanda, constituyen prueba fehaciente de la obligación que tenía el demandado [causante], hoy la representante de la sucesión [demandada], de pagar al [demandante], la suma reclamada en la demanda, que el señor Juez a quo estimó y accedió a la condena pedida en cuanto a capital e intereses convencionales y moratorios se refiere, pues dicho documento tiene fuerza ejecutiva, Art. 406 y 457 Numeral 1° CPCM.-

Por todo lo antes expuesto, esta Cámara, comparte el criterio sustentado por el señor Juez a quo, en la sentencia vista en apelación, ya que como se dijo anteriormente, el documento base de la acción tiene fuerza ejecutiva, el acreedor es legítimo portador del mismo, hay deudor determinado y existe una deuda líquida de plazo vencido, por lo que es dable confirmar la sentencia vista en apelación por estar arreglada a derecho.-“

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 102-3-2012, fecha de la resolución: 18/09/2012

ESTIMACIÓN DE LOS MOTIVOS AL NO REALIZARSE POR LAS VÍAS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS

“La parte apelante ha manifestado su inconformidad con la resolución que declaró sin lugar la oposición a la ejecución, alegando los siguientes agravios:

Violación del art.1692 del Código Civil.

Violación a los arts.134 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, y 2160 del Código Civil.

Por estar íntimamente relacionados ambos agravios se procederá a valorarlos de forma conjunta.

3.1.En el caso en estudio, el Juez a quo por resolución de las diez horas del día veintitrés de mayo de dos mil doce, desestimó las oposiciones planteadas por la parte ejecutada, por considerar que la sociedad CONECTA2, S.A. DE C.V., tiene la calidad de ejecutante, ya que la cesión de crédito fue notificada a la parte demandada a través de sus apoderados generales judiciales, por medio de carta de fecha treinta de noviembre de dos mil once, en la cual consta que se agregó copia de la cesión de crédito y derechos litigiosos, la cual por no haber sido impugnada por la parte ejecutada tiene valor de plena prueba de conformidad al art.341 CPCM.

3.2 No estando de acuerdo con dicha resolución la parte ejecutada interpuso recurso de apelación alegando que ha existido violación al art. art. 134 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, y a los arts.1692 y 2160 del Código Civil, por considerar que la cesión citada no fue notificada al [demandado, ya que el legislador en los artículos citados exige que dicha cesión sea notificada con todas las formalidades de la ley y no con una simple carta; así mismo, manifiesta que en virtud de que el crédito cedido estaba garantizado con hipoteca, la cual debe ser inscrita en el registro respectivo, caso contrario se realizaría una ejecución en bienes de otra persona.

3.3 Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, cesión es, un acto entre vivos por el cual una persona traspasa a otra bienes, derechos, acciones o créditos; y ésta última cesión es, la transferencia de una parte a otra del derecho que le compete contra su deudor con entrega adicional de título, cuando exista.

3.4 Dicho lo anterior, es necesario verificar si la cesión de crédito y del derecho litigioso realizada tiene validez, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

3.5 Para que sea válida la cesión de derechos litigiosos deben cumplirse las siguientes condiciones: a) Que haya pendiente un litigio, y un derecho sobre el cual se éste discutiendo ante los tribunales de justicia; y b) Que se haya notificado judicialmente la demanda, de conformidad al art.1701 C.

3.6 Respecto al primer requisito, es importante aclarar que el proceso del cual nació el derecho de iniciar una ejecución forzosa, es un proceso ejecutivo el cual posee dos etapas, una cognoscitiva y otra de ejecución, por tanto, aunque se haya pronunciado una sentencia condenatoria en la primera etapa, existe aún pendiente el litigio que es el caso de la etapa de ejecución que ahora nos ocupa, en consecuencia el ejecutante podía cederlo con base al derecho de libre disposición de su patrimonio.

3.7 El legislador establece que existe un derecho litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, en consecuencia, una vez realizado dicho acto procesal el acreedor puede ceder libremente su derecho, debiendo notificar dicha cesión al demandado dentro del proceso judicial, de conformidad al art.1701 C.; notificación que se ha realizado, tal y como consta en acta de notificación de despacho de ejecución agregada a fs. [...], mediante la cual se notificó al ejecutado a través de sus apoderados de la solicitud de ejecución iniciada por la sociedad CONECTA2, S.A. DE C.V, en virtud de que la SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO APOYO INTEGRAL, S.A. le había cedido su derecho litigioso.

3.8 Es necesario destacar que para realizar una cesión de crédito éste debe ser cedido antes del emplazamiento de la demanda en la cual se pretende hacer efectivo el crédito, tal y como se ha realizado en el presente proceso, según consta en el testimonio de escritura matriz de cesión de crédito y derechos litigiosos de las nueve horas con diez minutos del día catorce de noviembre del año dos mil once, agregado a fs. [...], en la cual se hizo constar que la SOCIEDAD DE AHORRO Y CREDITO APOYO INTEGRAL, S.A. otorgó en venta doscientos setenta y seis créditos a favor de la sociedad CONECTA2, S.A. de C.V. el día treinta y uno de diciembre de dos mil diez, dentro de los cuales se encontraba el crédito a favor del [demandado], otorgado en esta ciudad, a las quince horas con treinta minutos del día veintisiete de octubre del año dos mil nueve; y siendo que a fs. [...] del proceso ejecutivo consta que el ejecutado [...] fue emplazado hasta el día doce de enero de dos mil once, es obvio, que la cesión de crédito fue anterior al emplazamiento, por lo tanto, se podía otorgar, caso contrario únicamente se hubiera tenido por válido la cesión de derechos litigiosos.

3.9 Así mismo, para que la cesión de crédito sea válida se necesitan cumplir tres requisitos: a) La existencia de un título traslativo de dominio; b) La entrega del título; y c) Notificar al deudor o que exista una aceptación tácita de éste.

3.10 Respecto al primer y segundo requisito, el título traslativo de dominio es la compraventa, tal y como se relaciona en la escritura de cesión de crédito agregada de fs. [...].

3.11 El art. 672 del Código Civil establece: “La tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro, se verifica por la entrega del título hecha por el cedente al cesionario con una nota que contenga, la fecha de ésta, el traspaso del derecho al cesionario, designándolo por su nombre y apellido, y la firma del cedente, o la de su mandatario o representante legal.”

3.12 De lo anterior debe entenderse que cuando el legislador se refiere a la “entrega del título” se refiere al documento donde consta los derechos que se pretenden ceder, lo cual se ha cumplido, ya que la apoderada general judicial de la sociedad cesionaria ha presentado en el presente proceso el testimonio de la escritura matriz en donde consta la cesión del crédito y derechos litigiosos.

3.13 Respecto al tercer requisito, el art. 1692 C. prescribe: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”. [...].

3.14 De lo anterior se advierte que para que la cesión produzca efectos respecto del deudor o terceros, se necesita la aceptación o notificación al deudor;

en el presente caso el deudor no ha aceptado la cesión, ya que incluso se ha opuesto a la ejecución alegando la falta de carácter o calidad del ejecutante por no habersele notificado la cesión de crédito y derechos litigiosos; así mismo del examen del proceso se advierte que no ha existido una notificación tácita de la cesión, por no existir dentro del proceso una nota de abono al crédito efectuada por el deudor al nuevo acreedor, por tanto, no se ha constituido el supuesto establecido en el art. 1694 C.

3.15 La parte ejecutante por medio de carta de fecha treinta de noviembre de dos mil once, agregada a fs. [...] hizo del conocimiento al demandado [...], la cesión de crédito y derechos litigiosos a través de sus apoderados generales judiciales, sin embargo, no puede pretenderse que dicha carta se tome como una notificación de la cesión del crédito, ya que el legislador en el art. 19 C. establece que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, por tanto, es importante establecer que considera el legislador como notificación.

3.16 Notificación, según el diccionario jurídico Espasa es la puesta en conocimiento o el informe suficiente de una determinada cosa, hecho o situación, rodeada de las formalidades que para el caso preceptúa la normativa legal, por tanto, puede realizarse mediante notificación judicial, conforme a lo establecido en el art. 256 ord.1° CPCM.

Por vía notarial de conformidad al art.28 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

Así mismo, cuando una de las partes sea un banco o una sociedad de crédito y ahorro, la notificación de la cesión del crédito puede hacerse mediante una publicación en extracto de la transferencia del crédito por una sola vez en dos periódicos de circulación nacional, tal y como lo prescriben los arts.218 de la Ley de Bancos y el art.134 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.

3.17 Por tanto, no habiéndose realizado la notificación de la cesión de crédito por las vías indicadas en el párrafo anterior, este tribunal considera que efectivamente ha existido violación a los arts. 1692 y 2160 del Código Civil y art. 134 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, en consecuencia, debe estimarse los motivos de oposición a la ejecución, por falta de carácter o calidad del ejecutante y por falta de requisitos legales en el título, por no existir un acreedor cierto.

3.18 Además, se advierte que en el caso de marras para que la ejecución forzosa, recaiga sobre el bien inmueble hipotecado y embargado, deberá acudir-se previamente al registro respectivo para realizar el traspaso del bien inmueble a nombre de la sociedad ahora ejecutante, caso contrario no se podría acceder a ejecutar dicho bien, porque según consta en certificación extractada de fs. [...], el inmueble bajo el número de matrícula [...] se encuentra hipotecado y embargado a favor de SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO APOYO INTEGRAL, S.A. y no a favor de la sociedad ejecutante.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 57-4CM-12-A, fecha de la resolución: 24/08/2012

PAGARÉ

AUSENCIA DE FUERZA EJECUTIVA EN EL TÍTULO VALOR AL CONSIGNARSE EN ÉL VENCIMIENTOS SUCESIVOS

“Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil regula en el Art. 457 CPCM, los Títulos Ejecutivos que permiten iniciar el proceso ejecutivo, y entre ellos está en el No. 3° de la referida disposición, los Títulos Valores; y sus cupones en su caso.- Por su parte, la [abogada apelante] en calidad de representante procesal de la Sociedad [demandante], demanda en proceso ejecutivo de menor cuantía, a la señora [...], como deudora principal, y al señor [...], en calidad de avalista, siendo el documento base de la acción, un Pagaré sin Protesto, el cual será cancelado por medio de cuotas, pactándose intereses convencionales y moratorios.- Pretende la parte actora, que los referidos demandados cumplan con la obligación contenida en el Pagaré presentado.-

Planteado el caso, esta Cámara hace las siguientes consideraciones: la parte actora, presenta como documento base de la acción un Pagaré sin protesto, en el cual consta que la señora [...], con fecha ocho de septiembre del año dos mil ocho, se obligó a pagar a la Sociedad [...] acreedora, la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS DOLARES, por medio de treinta y seis cuotas mensuales, fijas, vencidas y sucesivas de noventa dólares de los Estados Unidos de América con treinta y dos centavos de dólar cada una, las que comprenden capital e intereses, pagaderas los días ocho de cada uno de los meses comprendidos dentro del plazo, venciendo el día ocho de septiembre del año dos mil once, pactándose interés convencional del veinticuatro por ciento anual sobre saldos y en caso de mora un recargo adicional del dos punto cinco por ciento de interés mensual al convenido sobre saldos vencidos, la mora en una de las cuotas hará exigible en su totalidad la obligación como de plazo vencido; el referido pagaré fue avalado por el señor [...].-

De la lectura del documento base de la acción presentado con la demanda, claramente se observa que el mismo se redactó, a la vez, en forma de título valor (Pagaré) y de contrato de mutuo; que los demandados señores [...] y [...], éste último como avalista, se obligaron a pagar a favor de la Sociedad demandante la suma de DOS MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en el plazo de treinta y seis meses, en cuotas mensuales de NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR, que comprenden capital e intereses, y que van venciendo sucesivamente los días ocho de cada uno de los meses comprendidos en el plazo de treinta y seis meses, venciendo el día ocho de septiembre del año dos mil once la última cuota; así mismo, se facultó a la Sociedad demandante para que en caso de incurrir en mora en una de las cuotas antes mencionadas exigiera el pago total como de plazo vencido.-

Ante ese panorama esta Cámara comparte con el Juez a quo en que, efectivamente, dado el fraccionamiento de la cantidad a pagar, el pagaré pierde eficacia como título valor puesto que dentro del plazo de treinta y seis meses cada cuota mensual ha tenido su propio vencimiento sucesivamente y, además, si la

confusión provocada no bastara, se facultó al cobro del Pagaré a su beneficiaria en el momento en que se incurriera en mora en el pago de una sola cuota, lo cual vuelve incierto e impreciso la fecha última fijada como vencimiento, dado que existe la posibilidad de cobrarla antes de esa fecha si se dan las condiciones expresadas.-

Así las cosas, reconocerle fuerza ejecutiva al documento base de la acción, en esas condiciones, sería ir en contra de lo expresamente prescrito en el Art. 706 en relación con el Art. 792 del C. Com., que es aplicable, donde sanciona con nulidad al título valor con vencimientos sucesivos.-

Según las disposiciones generales de los Títulos Valores, y por la literalidad que los caracteriza, cuando éste es pagado, debe ser entregado al pagador, y si solo se paga parcialmente o en lo accesorio, debe hacerse mención del pago en el cuerpo del Título, tal y como lo dispone el Art. 629 Inc. último del C. de Com., por tal razón no pueden pactarse pagos vencidos y sucesivos en un Título Valor.-

Referente al Pagaré, la Revista de Argumentaciones y Motivaciones Judiciales de Cámaras de lo Civil 2003, 2004, 2005, en la página 347, se sustenta lo siguiente: "EL PAGARÉ. El pagaré es un título valor por el que la persona que lo firma, se confiesa deudor de otra por cierta cantidad de dinero y se obliga a pagarla a su orden en determinado plazo; en otras palabras, contiene un compromiso de pago asumido por quien lo emite, que recibe el nombre de suscriptor y a favor de otra persona, que se denomina beneficiaria.-"

Esta Cámara comparte el criterio del señor Juez a quo, en cuanto a declarar la improponibilidad de la demanda, en parte por las razones que expresa, pero también por lo dispuesto en el Art. 706 Inc. último, con relación al Art. 792 del C. de Com.-

Po otra parte, lo planteado por la Licenciada [...], en cuanto a que el señor Juez a quo, al declarar la improponibilidad de la demanda, no está apegado a derecho, ya que el pagaré presentado, como está redactado literalmente, posee fuerza ejecutiva y cumple con los requisitos que señala el Art. 788 C. de Com.; tales aseveraciones no son ciertas, ya que como se dijo el Pagaré es un título valor, abstracto, en el cual la persona que lo firma se confiesa deudor de otra por cierta cantidad de dinero y se obliga a pagarla a su orden dentro de determinado plazo; en el fondo, la misma recurrente reconoce que pareciera que la intención de las partes fue la de otorgar un mutuo por la redacción del Pagaré presentado, al manifestarlo en su escrito de apelación.-

De esta forma se colige, que la resolución venida en apelación está arreglada a derecho, por lo que debe de confirmarse.-"

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: INC-APEL-132-3-11-12, fecha de la resolución: 14/11/2012

EXCEPCIÓN DE PAGO ADMISIBLE ÚNICAMENTE EN LOS CASOS EN QUE EXISTE UNA RELACIÓN INEQUÍVOCA CON EL TÍTULO O QUE SE ANOTE EN EL DORSO DEL MISMO

"El juicio ejecutivo es un proceso especial mediante el cual se hace efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en título dotado de autenticidad que a diferencia de los procesos de conocimiento no tiene por objeto la decla-

ración de hechos dudosos o controvertidos sino simplemente la realización de los que estén esclarecidos por resoluciones judiciales o por títulos que autoricen la vehemente presunción que el derecho del actor es legítimo, por eso el documento que se presenta ha de ser suficiente y bastarse a sí mismo para que se despache la ejecución. En ese sentido el artículo 458 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que el proceso ejecutivo puede iniciarse cuando emane de una obligación de pago en dinero, exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado. Por su parte, el artículo 457 del mismo cuerpo legal, establece en su numeral tercero que son títulos ejecutivos los títulos valores. El título es la declaración contractual o autoritaria que consta siempre por escrito y cuenta de la existencia de obligación de manera fehaciente, es decir, que el título ejecutivo es la declaración sobre la cual debe tener lugar la ejecución.

1.2 La obligación es cierta cuando el título de su simple lectura da plena prueba al juzgador, de quien es el acreedor y quien es el deudor.

1.3 Que la obligación sea líquida, significa que del título debe resultar la determinación de la especie de la deuda y de la cantidad que debe ser satisfecha. Además debe contener una obligación exigible y de plazo vencido.

1.4 La ejecutividad de un documento esta determinada por la ley, es decir que es la ley la que establece cuales documentos traen aparejada ejecución. Art. 457 ordinal 3° CPCM.

1.5 En el caso de autos el documento presentado por la parte ejecutante como base de su pretensión consiste en un título valor denominado pagare [...].

1.6 El pagare es un título valor por el que la persona que lo firma se confiesa deudor de otra por cierta cantidad de dinero y se obliga a pagarla a su orden dentro de determinado plazo.

1.7 El pagare es un acto solemne, porque debe otorgarse necesariamente por escrito y de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley, Art. 788 C.Com.

1.8 La parte actora alegó la excepción de pago efectivo y a fin de probarla presentó cuatros recibos emitidos por la sociedad [demandante] a favor de la sociedad [demandada].

1.9. En el juicio ejecutivo la carga de la prueba se revierte contra el demandado, quien es el que debe demostrar mediante las excepciones que deberá oponer y probar de forma idónea, en el momento procesal oportuno (entiéndase contestación y oposición de la demanda, de conformidad a los arts. 288, 335 y 462 todos del CPCM), en el caso de autos, con la documentación presentada por la sociedad demandada no se ha probado el pago de la deuda, ya que los recibos que corren agregados [...], no hacen referencia con el pagare que corre agregado [...], por lo que dicha documentación no tiene valor probatorio, tal como lo ha sostenido la doctrina, la jurisprudencia y este Tribunal, la excepción de pago sólo es admisible en aquellos casos en que exista una relación inequívoca con el título que se ejecuta, o que se cumpla la anotación en el dorso del título valor tal como lo establece el Art. 792 en relación al 736 Com.

1.10 El autor Víctor de Santo destaca precisamente lo que se ha afirmado supra, cuando afirma que “es improcedente la defensa de pago interpuesta en el juicio ejecutivo con sustento en los recibos presentados por el ejecutado, ya que

la procedencia de la defensa requiere que aquéllos contengan una referencia clara y precisa al título que se ejecuta y sin que sea necesario ningún otro tipo de indagaciones al respecto”, (de Santo, Víctor. “Las excepciones procesales”, primera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina 2008, p. 225). En ese sentido, y como se dijo en líneas anteriores, con los recibos presentados no es posible desvirtuar lo alegado por el demandado al no constar en ellos ninguna relación con el pagare presentado por el demandante, por lo expuesto no es procedente acceder a lo solicitado por el apelante.

1.11 Respecto a que el juez a quo no señalo fecha para la audiencia de prueba solicitada, consideramos, que en el escrito de contestación de la demanda [...], el [apoderado de la parte demandada] en el petitorio numeral 4 ° expuso: “Oportunamente se continúe con el tramite de ley, lo cual indica que no considero necesario, la celebración de audiencia”

1.12 En ese sentido, si lo que el [apoderado de la parte demandada], pretendía era que se realizara la audiencia de oposición, su obligación era solicitarlo de forma clara y precisa de conformidad al art. 160 CPCM., y no dejar a criterio del juez a quo, la celebración de ésta, ya que el inciso segundo del art. 467 CPCM., faculta al juez declarar improcedente la audiencia cuando la considere innecesaria y en el presente caso, si bien es cierto la parte actora solicitó la audiencia, y el demandado expreso que se señalara si el juez lo consideraba necesario, el juez a quo de conformidad a la facultad conferida en el Art. 467 CPCM., no la celebro por considerar improcedente los medios de pruebas propuestos por ambas partes, por estas razones este tribunal concluye que el agravio debe desestimarse.

1.15 por lo expuesto, es procedente confirmar la sentencia venida en apelación por estar arreglada conforme a derecho.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 64-4CM-12-A, hora de la resolución: 11:42:00

IMPOSIBILIDAD DE DEVENGAR INTERESES NORMALES DESPUÉS DE VENCIDO EL TÍTULO VALOR

“En relación al único agravio expuesto, hay que aclarar, en primer lugar, que el documento base de la pretensión es un Pagaré que contiene una promesa incondicional y “unilateral” de voluntad, no se trata de un pacto o contrato entre partes, por tanto en relación a los intereses en él estipulados son los “normales” y moratorios y no “convencionales y moratorios”. Hecha tal acotación y regresando al tema de ocurrencia, es preciso establecer que el fundamento de la pretensión de la parte ejecutante, lo constituye, como ya se dijo, un pagaré, suscrito el veintinueve de marzo de dos mil ocho, por el [demandado], a favor de [demandante]. El fallo del Juez A quo condena al ejecutado a pagar la cantidad de cuatro mil ciento veintitrés punto veintinueve dólares de los Estados Unidos de América, más el interés convencional del diez punto cincuenta por ciento anual, calculado a partir del día diecinueve de febrero del año dos mil diez, y el moratorio del cinco por ciento anual, calculado a partir del día veintiocho de febrero del año dos mil diez, sin decir hasta cuando se calcularían dichos intereses, sin embargo en el considerando jurídico de la referida sentencia se estableció

que los intereses normales se calcularían hasta el vencimiento del pagaré. En relación a ello, este Tribunal estima oportuno aclarar que el interés es todo provecho, utilidad, ganancia o lucro producido por un capital, y que puede revestir varias modalidades: normales, convencionales, judiciales o legales, moratorios, etc., y en el caso que nos ocupa, el documento base de la pretensión admite la estipulación de intereses, los cuales pueden ser de dos tipos: A) Los que se pactan durante la vigencia del Títulovalor, llamados réditos caídos, que se calculan al tipo establecido al efecto y que en el caso en estudio, fueron establecidos al diez punto cincuenta por ciento anual; y B) Los destinados a reparar el perjuicio resultante de la tardanza en el cumplimiento en el pago de una cantidad líquida y vencida, conocidos como intereses moratorias, y que deben pagarse a partir del vencimiento del pagaré y se regulan al tipo de interés pactado específicamente para ellos, que en el caso de autos, es el cinco por ciento anual. Ambos tipos de intereses se encuentran regulados en nuestra legislación en el Art. 792 inciso segundo del Código de Comercio. Así en el caso de marras al analizar lo expuesto por el ejecutante en la demanda, se observa que ésta pidió el interés normal del diez punto cincuenta por ciento anual “desde el día diecinueve de febrero de dos mil diez (...) hasta su cancelación total”(Sic.) [...], con lo cual, sucumbió en un punto de su demanda, puesto que los réditos caídos, únicamente pueden reclamarse, dentro del período comprendido entre la vigencia y el vencimiento del pagaré, tal como lo ha sostenido el juez de la causa en la sentencia impugnada, y el hecho que se haya consignado la palabra “además”, no significa que deberán pagarse los intereses normales después de vencido el pagaré, pues iría en contravención a lo establecido en el referido Art. 792 C.Com., por lo que no es procedente acceder al pago de los mismos, en la forma que han sido solicitados por el ejecutante, debiendo aclararse que en el fallo debe consignarse hasta cuándo deberán cancelarse; en consecuencia, deberá reformarse el fallo de la sentencia apelada en este punto.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 3-EMQCM-12, fecha de la resolución: 07/02/2012

IMPOSIBILIDAD QUE LA DIFERENCIA DE LETRA IMPLIQUE UNA ALTERACIÓN EN EL TÍTULO VALOR, NI QUE LA CIRCUNSTANCIA DE HABER SIDO FIRMADO EN BLANCO ALTERE SU CONTENIDO O LE RESTE FUERZA EJECUTIVA

“La parte apelante ha manifestado su inconformidad con la sentencia definitiva pronunciada por el juez a quo, en virtud de no haber admitido la excepción de alteración del texto del título valor, así como la de no cumplir el título ejecutivo con los requisitos legales, por lo que pide se revoque la sentencia venida en apelación.

1.1 El juicio ejecutivo es un proceso especial mediante el cual se hace efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en algún título dotado de autenticidad y a diferencia de los procesos de conocimiento no tiene por objeto la declaración de hechos dudosos o controvertidos sino simplemente la realización de los que estén esclarecidos por resoluciones judiciales o por títulos que autoricen la vehemente presunción que el derecho del actor es legítimo, por eso

el documento que se presenta ha de ser suficiente y bastarse a sí mismo para que se despache la ejecución. En ese sentido el artículo 458 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que el proceso ejecutivo puede iniciarse cuando emane de una obligación de pago en dinero, exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado. Por su parte, el artículo 457 del mismo cuerpo legal, establece en su numeral tercero que son títulos ejecutivos los títulos valores. El título es una declaración contractual o autoritaria que consta siempre por escrito y cuenta de la existencia de obligación de manera fehaciente, es decir, que el título ejecutivo es la declaración sobre la cual debe tener lugar la ejecución.

1.2 La obligación es cierta cuando el título da prueba plena al juzgador, por su simple lectura, de quien es el acreedor y quien es el deudor.

1.3 La obligación debe ser líquida, lo cual significa que del título debe resultar la determinación de la especie de la deuda y de la cantidad que debe ser satisfecha. Además debe contener una obligación exigible y de plazo vencido.

1.4 La ejecutividad de un documento esta determinada por la ley, es decir que es la ley la que establece cuales documentos traen aparejada ejecución. Art. 457 ordinal 3° CPCM.

1.5 En el caso de autos el documento presentado por la parte ejecutante como base de su pretensión [...] consiste en un pagare sin protesto.

1.6 El pagare es un título valor por el que la persona que lo firma se confiesa deudor de otra por cierta cantidad de dinero y se obliga a pagarla a su orden dentro de determinado plazo.

1.7 El pagare es un acto solemne, porque debe otorgarse necesariamente por escrito y de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley, Art. 788 C.Com.

1.8 En el caso de autos, la parte actora alega la alteración del texto del título valor, en razón de que este fue firmado en blanco, al respecto, La palabra alteración derivada del verbo latino alterare, de alter, otro— designa en su acepción primaria, la acción de “cambiar la esencia o forma de una cosa”. Alterar, pues, es modificar o transformar, convertir una cosa en otra. Las alteraciones del documento pueden ser esenciales o accidentales, según afecten o no el contenido intelectual o ideal del mismo. Pueden ser también, unas y otras, intencionales o no intencionales. Las primeras son las realizadas de manera deliberada para corregir lapsus, cambiar el semblante o sentido originales del documento o para destruirlo. Las segundas, las registradas en la apariencia o en la estructura de la pieza por factores casuales y externos, como la acción del tiempo y los agentes atmosféricos, el ataque de insectos o el contacto con determinadas sustancias (contaminaciones) las producidas por el uso adecuado o no del documento (dobles, perforaciones, roturas y desgastes, por ejemplo).

1.9. En el caso de autos, consta [...], pagaré en el que consta que la fecha fue llenado con otro tipo y tamaño de letra, no obstante la diferencia de letra no implica que haya una alteración en el pagare pues su esencia sigue siendo el mismo, si bien es cierto el pagare pudo haber sido firmado en blanco, este no altera su contenido, ni mucho menos le quita fuerza ejecutiva al mismo, ya que el Art. 627 del Código de Comercio establece: “Los requisitos que el título valor o el acto incorporado necesitan, para su eficacia, podrán ser satisfechos por

cualquier tenedor legítimo antes de la presentación del título para su aceptación o pago. No podrán oponerse al adquirente de buena fe las excepciones derivadas del incumplimiento de pactos celebrados para llenar los títulos en blanco”; es decir, que dicho artículo contempla la posibilidad de que un título valor pueda ser firmado en blanco y que posteriormente sus requisitos puedan ser completados por cualquier tenedor legítimo del mismo, todo basado en la buena fe, art.751 C.C., debiendo probarse lo contrario.

1.10 Por lo expuesto, esta Cámara comparte lo manifestado por el apelante, en cuanto a que el artículo 627 C.Com., se encuentra derogado en forma tacita por la Ley de Protección al Consumidor, ya que la ley encargada de regular lo referente a los títulos valores es el Código de Comercio y no la ley de Protección al Consumidor, por lo que la ley a aplicar es el Código Comercio, por ser la ley especial que regula los títulos valores, por lo expuesto, no es procedente acceder a lo solicitado por el apelante.

1.11 En cuanto a que el documento base de la pretensión no reúne los requisitos legales, tenemos que el pagare debe cumplir con las formalidades que establece el Art. . 788.- Código de Comercio, el cual establece: El pagaré es un títulovalor a la orden que debe contener: I.- Mención de ser pagaré, inserta en el texto.--II.- Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.- -III.-Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.--IV.-Epoca y lugar del pago.-- V.-Fecha y lugar en que se suscriba el documento.--VI.-Firma del suscriptor, en el caso de autos, el pagare presentado reúne todas las formalidades del citado artículo, por lo que dicho documento tiene fuerza ejecutiva, por lo que no es procedente acceder lo solicitado por el apelante.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 30-3CM-12-A, fecha de la resolución: 28/06/2012

PARTICIÓN JUDICIAL

PROCEDE DECLARARLAAL ESTABLECERSE LA PROINDIVISIÓN CON LA PRUEBA DOCUMENTAL; Y PRESENTAR LA PARTE DEMANDADA PRUEBA IMPERTINENTE QUE NO GUARDA RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN PRINCIPAL

“Este tribunal hace las siguientes consideraciones: a) La Partición Judicial, tiene lugar cuando nos encontramos frente a un estado de indivisión, es decir cuando tienen derecho sobre una misma cosa dos o mas personas, siendo fundamental para su existencia que los derechos de los titulares sean de análoga naturaleza, el cual a través de la partición se pretende poner fin a dicho estado, al asignarles a cada coasignatario la parte que le corresponde según sea su derecho. b) La acción de partición le corresponde según sea su derecho. c) la acción de partición le corresponde a aquel coasignatario que no quiera permanecer en proindivisión; y esta se encuentra regulado en el Art. 1196 C.C. y esta acción se caracteriza por ser imprescriptible e irrenunciable, tal como lo regula el citado artículo, ya que expresa que la partición del objeto podrá pedirse siempre.

En el presente caso con la prueba documental aportada por la parte demandante se prueba la proindivisión existente entre el demandado [...] y la demandante [...], ya que presentó escritura de compraventa, otorgada el dieciocho de julio del año dos mil nueve, ante los oficios del notario [...] e inscrita en el Registro de la Propiedad al número [...] matricula [...], en el cual se establece que son dueños en proindivisión del inmueble motivo de discusión.

Que con respecto a la prueba que se pretendió aportar en esta audiencia por la parte demandada como es la prueba testimonial, se declaró sin lugar porque con ella se quiere probar sobre una supuesta deuda compartida por ambas partes, por lo que en base al art. 318 y 319 CPCM considera esta Cámara que dicha prueba se vuelve impertinente, ya que no guarda relación con la pretensión principal, por lo anterior no es idónea para probar los hechos controvertidos como es probar la proindivisión en que se encuentran las partes, por lo anterior la demandante tiene derecho de pedir la partición judicial.

En consecuencia en el presente caso, es procedente Confirmar la sentencia en todas y cada una de sus partes la sentencia venida en apelación.”

Cámara de la Segunda Sección de Oriente, número de referencia: APE-2-2-CPCM-2012, fecha de la resolución: 31/01/2012

PÓLIZA DE FIANZA

DOCUMENTO QUE PARA DESPACHAR EJECUCIÓN REQUIERE QUE SE ACOMPAÑE A LA DEMANDA LA DOCUMENTACIÓN QUE DEMUESTRE QUE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL SE HA VUELTO EXIGIBLE

“La fianza de fiel cumplimiento, es un contrato por medio del cual, se garantiza de manera accesoria al acreedor, el fiel, cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el afianzado ya sea para ejecución de obras, suministros o entrega de mercancías o materiales.

2.2.- Consecuencia de ello, la póliza que ampara este tipo de fianzas, generalmente no es un documento ejecutivo por sí mismo, sino que debe acompañarse de prueba adicional a fin de establecer, además de los requisitos iniciales o básicos de este tipo de procesos, (un documento amparado en la ley como documento ejecutivo, una obligación líquida o liquidable, que la obligación se encuentre en mora) los requisitos propios que se establecen en el contrato que dio origen a la fianza de fiel cumplimiento, que dependiendo del caso puede variar según las obligaciones afianzadas.

2.3.- Este incumplimiento, constituye la materia de prueba necesaria para despachar ejecución en este tipo de casos; así lo establece claramente el Art. 457 CPCM cuando establece que *“las pólizas de fianza son documentos ejecutivos, cuando con la demanda se vean acompañados de la documentación que demuestre que la obligación principal se ha vuelto exigible.”*

2.4.- Así las cosas, cuando se pretenda la ejecución de una póliza de fianza, es necesario establecer con la demanda, que la obligación contractual a la que se sometió el afianzado, se ha vuelto exigible por su incumplimiento, dentro del plazo y bajo las condiciones pactadas entre las partes.

2.5.- En el presente caso, se estableció con el contrato que la afianzadora garantizaba las obras a realizar por parte de la afianzada y que en el caso de no finalizarlas en el plazo establecido [la institución demandante] podría hacer efectiva dicha garantía, y ha quedado claro en el mismo contrato que el plazo se vencía el día treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, e incluso se estableció dicho incumplimiento como causal de caducidad del contrato de ejecución de obra, y la imposición de multas por cada día de retraso en la entrega de la obra, el cual según la cláusula CG-46 del contrato de ejecución de obra las multas impuestas llevan un monto acumulado del 12% del monto total del contrato; hecho que se tiene por probado con el requerimiento de pago, y la declaración del director ejecutivo del consejo directivo de [la institución demandante], [...], y como efecto se considera que se ha dado cumplimiento al requisito establecido en el Art. 457 CPCM, en el sentido que se ha presentado, además del documento ejecutivo, la prueba documental que prueba que se ha vuelto exigible la obligación principal.

2.6.- Respecto a que los montos adeudados han sido establecido por [la institución demandante] de forma unilateral y arbitraria, este Tribunal concluye que si bien es cierto el Art. 36 de la LACAP establece que la fianza sería exigible proporcionalmente al porcentaje de la obra incumplida; hay que remarcar que la obligación primigenia de la afianzadora, es por la cantidad de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; y que dicha cantidad ampara el cumplimiento de la totalidad de la obra, tal como se estableció en el texto de la póliza respectiva; y por lo tanto, siendo esta la cantidad adeudada, en virtud del principio de prueba pre-constituida y el principio de reversión de la carga de la prueba que perfila los procesos ejecutivos lo cual los distingue de los procesos de conocimiento; si no existiere conformidad de parte del demandado, con las cantidades reclamadas corresponde a éste último oponerse en este sentido, justificando mediante la prueba pertinente, que la cantidad realmente debida es distinta a la reclamada por el demandante, lo cual la parte demandada no ha probado en el proceso, únicamente lo ha alegado.

2.7.- Finalmente, esta Cámara no comparte la interpretación del Art. 2094 CC, hecha por la [apoderada de la parte demandada], relativa a su expresión, que la cantidad afianzada corresponde únicamente a un porcentaje del valor total del contrato, es decir sobre la cantidad afianzada tomada como monto total, sobre la cual ha de calcularse el porcentaje del incumplimiento, y no del total del precio del contrato.

2.8. Lo anterior en virtud de que claramente está establecido en la póliza de fianza que [la sociedad demandada], se constituyó fiadora y principal pagadora en favor de [la institución demandante], para garantizar el exacto cumplimiento de parte de [...], de la totalidad del contrato denominado [...]; por lo cual, en virtud de lo pactado; solo es dable aplicar dicha disposición contractual en el sentido que la afianzadora respondería en caso del incumplimiento del total de la obra; por lo tanto, la responsabilidad de la afianzadora, es sobre el valor total de la obra y no del total de lo afianzado, como lo sugiere la abogada de la parte apelante.

2.8.-Por lo tanto, esta Cámara, considera que en el caso de marras, vistas las condiciones del contrato de fianza, se concluye que la póliza de fianza presentada juntamente con los documentos que acompañan la demanda, son suficientes para despachar ejecución en contra de [la sociedad demandada], encontrando el fallo de la sentencia de primera instancia arreglada a derecho.”
Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 31-3CM-12-A, fecha de la resolución: 26/06/2012

TÍTULO MERCANTIL QUE POR SÍ MISMO POSEE FUERZA EJECUTIVA, SIENDO INNECESARIO EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL DE TIPO ADMINISTRATIVA

“De lo expresado en el escrito de interposición del recurso de apelación, por el apoderado de la parte demandada ahora apelante, [...], y lo alegado en audiencia por el otro apoderado de la mencionada parte, [...], esta Cámara formula las siguientes estimaciones jurídicas:

La figura de la fianza tiene directa relación con el inciso 1° del Art.1 544 C. Com., el cual establece los supuestos en que la Institución afianzadora incurrirá en mora, por cuanto hecho el reclamo extrajudicial en debida forma a la afianzadora, si ésta no paga, entonces el beneficiario puede ocurrir a la vía judicial y aquí tendría que cumplir con los requisitos procedimentales para el reclamo judicial del pago, con los documentos que según la Ley traigan aparejada ejecución, entre los cuales, según opinión de la parte recurrente, debe encontrarse la presentación del contrato principal, porque de allí emanan las obligaciones propias de la fianza; y el Art. 1539 del Código de Comercio señala que es mercantil el contrato de fianza que se constituya por empresa que, dentro de su giro ordinario, practique dicha operación y la otorgada por instituciones bancarias.

Fianza es, pues, la obligación que una persona, llamada fiador, asume como deber directo frente a un acreedor, de garantizar el cumplimiento de otra obligación, no propia, que fue asumida por otro sujeto diferente, llamado deudor principal. Consta en autos, [...], los requerimientos de pago realizados a la sociedad demandada y en los cuales aparecen las personas por quienes fueron recibidos y la fecha en que se recibieron.

Al respecto, es preciso recordar que la pretensión que se ha ejercido en el caso de autos, es ejecutiva cuyo documento base de la misma, tiene fuerza suficiente para ejercerla como son las Pólizas de Fianza. Sabemos, que la fianza es una garantía personal. Una obligación accesoria a cargo de una o más personas, que se denominan fiadores, los cuales se comprometen para con el acreedor de la obligación principal, a cumplir ésta, total o parcialmente, en defecto del deudor. En sentido general, la obligación básica del fiador la asume frente al acreedor y consiste en el compromiso de pagar la obligación garantizada, una vez que sea exigible y no haya sido satisfecha por el fiado, pues dicha obligación del fiador es de carácter subsidiario; es decir que debe pagar cuando no lo haya hecho el deudor.

Dicha prueba documental, constituye efectivamente una solicitud de pago de la fianza, ya que la ley sólo requiere como único requisito, que se realice

por escrito, además puede establecerse fehacientemente que fue recibido por el destinatario de la misiva, cumpliendo así con el requerimiento a que alude el inc. 1° del Art. 1544 Com; y contiene los requisitos mínimos, como son: lugar, día mes y año en que se expide, nombre y firma de la persona autorizada para suscribirlo. Ahora bien, contrario a la manera de pensar del recurrente, este Tribunal considera que el Art. 457 ordinal 6° del CPCM., al regular en la parte final, que son títulos ejecutivos: "...las pólizas de fianza y de reafianzamiento siempre que se acompañe de la documentación que demuestre que la obligación principal se ha vuelto exigible". Cuando tal disposición legal en dicho ordinal, hace alusión a la documentación, se refiere a aquella con la cual el pretensor, al comprobar haber reconvenido el pago sobre las cantidades afianzadas al fiador, sin que éste lo efectuara dentro del plazo fijado por la Ley, la obligación garantizada se tornaría judicialmente exigible, guardando indiscutiblemente armonía con lo dispuesto en el inc. 1° del Art. 1 544 C.Com; dado que en ambas disposiciones se establecen presupuestos procesales que viabilizan el ejercicio de la pretensión ejecutiva, la cual requiere que lo adeudado sea exigible al incurrir el deudor en mora por falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas en virtud de lo convenido en las pólizas suscritas entre el [demandante] y la Sociedad [demandada]; no en el contrato principal el cual el recurrente alega que debió ser presentado como prueba. Pues, amén que la fianza es un contrato accesorio, hay que recordar que los efectos ejecutivos devienen intrínsecamente dentro de las pólizas de fianza y no directamente del contrato principal. De lo que se observa, el objeto de la pretensión ejecutiva, ya que de los títulos correspondientes, emanan una obligación de pago exigible y líquida, que es el fundamento de la pretensión incoada.

c) El carácter necesario e imprescindible del Título en que ha de basarse una pretensión ejecutiva, se establece en que deberá fundarse en un título que tenga fuerza ejecutiva. Se entiende por Título Ejecutivo, la declaración solemne que hace la ley otorgándole específicamente la suficiencia necesaria para ser el antecedente inmediato de una ejecución. El Título es una declaración contractual o procedente de autoridad competente, que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente.

d) En ese sentido, respecto a la alegación de que la fianza es parte integrante del contrato, de conformidad a lo estipulado en el art. 42 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y que por ende, la fianza es administrativa, es de hacer notar que según nuestra legislación, la fianza únicamente puede clasificarse como civil o mercantil, ya que para que una fianza pueda ser considerada como "administrativa", la misma debe ser otorgada por la administración Pública, dada a favor del o por el Estado, en cuyo caso se considera deuda pública indirecta, ya que la tipología de los contratos administrativos en particular, responde a un doble orden de ideas: por un lado, se regulan los contratos en consideración al especial objeto de que tratan, con abstracción de cuáles sean los organismos estatales que en ellos intervengan, y por otro lado, se tipifican los contratos teniendo en consideración la naturaleza de la entidad estatal interviniente en ellos.

Lo anterior obedece a que la caracterización del contrato de la Administración resulta: a) del objeto del contrato, es decir, las obras y servicios públicos

cuya realización y prestación constituyen precisamente los fines de la Administración; b) de la participación de un órgano estatal o ente no estatal en ejercicio de la función administrativa, y c) de las prerrogativas especiales de la Administración en orden a su interpretación, modificación y resolución.

Al analizar las fianzas presentadas como documentos base de la pretensión, se advierte que en la parte final de las mismas, se regula lo siguiente: “Esta garantía esta regulada 1- por las disposiciones de los Artículos del Código de Comercio del 1539 al 1 550”. Lo anterior, claramente evidencia que tales títulos ejecutivos, son mercantiles, no sólo por pacto expreso de las partes, sino que además porque es un acto mercantil, realizado por un comerciante social, lo que abona además para considerar dichos documentos, títulos ejecutivos mercantiles. Art. 4 Com.

Esta Cámara estima, que en concordancia con lo expresado, en cuanto a la ejecutividad de las pólizas de Fianza presentadas como documentos base de la pretensión, podía procederse al reclamo vía ejecutiva del pago, puesto que los títulos reúnen los requisitos para ello.

e) Sobre lo demás alegado por la parte recurrente, relativo a la falta de liquidez del reclamo y que se debe acreditar un daño patrimonial por la inexecución del contrato, es de hacer notar que la Fianza se otorga por un monto o suma de dinero determinada, y que este hecho es el que le otorga el requisito de la liquidez de la obligación.

El pago de dicho tipo de garantías, como muy bien lo manifestó la jueza a quo, recae sobre hechos que se concretizan en el incumplimiento de la obligación, y no a la generación de un daño, ya que lo que es necesario acreditar, es el incumplimiento y no el perjuicio, pues el anterior criterio sostenido por la parte apelante, es aplicable al supuesto jurídico reglado para el contrato de seguro, donde el acaecimiento de un perjuicio, o evento asegurado, es lo que acredita el poder proceder al reclamo de la suma por la cual, se indemnizó el riesgo asegurado.

Pero, en el caso de las pólizas de fianza, la situación jurídica es diferente, en virtud que no se necesita que se pruebe la existencia de un daño patrimonial para hacer el reclamo, por la razón que la fianza lo que garantiza, son hechos que se materializan en el cumplimiento de una obligación y no en el origen de un daño, por lo que acreditar el mismo, no es requisito para que nazca el derecho a la ejecución de las pólizas de fianza, pues basta el incumplimiento de la obligación, para que el fiador tenga que responder mediante el pago de la cantidad de dinero determinada en las pólizas de fianza.

Por otra parte, las relaciones patrimoniales, se mantienen a resguardo en virtud del cumplimiento exacto de las prestaciones prometidas, siendo la buena fe, un requisito indispensable no únicamente para contratar, sino para poder ejecutar lo contratado.

IV.- Conclusión.

Esta Cámara concluye, que en el caso sub júdice, es del criterio que las pólizas de fianza, documentos base de la pretensión, tienen fuerza ejecutiva por sí mismas, ya que no se necesita más documentación que la regulada en los artículos 1539, 1544 inc. 1° del Código de Comercio, y 457 ordinal 6° CPCM. Los referidos documentos, no pueden considerarse de tipo administrativo, por los ar-

gumentos expuestos en el literal d) de esta sentencia, no encontrando sustento legal para dar viabilidad a dicho punto apelado.

En síntesis, las pólizas de fianza son títulos mercantiles, que tienen fuerza ejecutiva por sí mismas, porque no se necesita acreditar más perjuicio que el incumplimiento de la obligación, elemento indispensable para que se le diera trámite a la demanda, ya que no se advierte ningún defecto insubsanable en la pretensión; es decir, no hay omisión de algún requisito de fondo, para que pueda ser rechazada la pretensión contenida en la demanda.

Consecuentemente con lo expresado, se desestiman los alegatos formulados, por los apoderados de la parte demandada, siendo procedente confirmar la sentencia definitiva impugnada, por estar pronunciada conforme a derecho y condenar en costas de esta instancia a la parte apelante.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 72-25CM2-2012, fecha de la resolución: 17/07/2012

POSTULACIÓN PRECEPTIVA

PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES, AL TRAMITARSE EL PROCESO CON LA DEFICIENCIA DE UN PODER JUDICIAL OTORGADO POR PERSONA SIN FACULTADES SUFICIENTES PARA ELLO

“3.1. La parte apelante ha manifestado su inconformidad con la sentencia definitiva pronunciada por el juez a quo alegando a) incongruencia de la sentencia, b) errónea fijación de los hechos, c) improponibilidad de la demanda por falta de representación del actor y falta de litisconsorcio pasivo necesario.

3.2. En primer lugar se analizará lo relativo a la improponibilidad de la demanda. La improponibilidad es una figura de control jurisdiccional que implica la imposibilidad del juzgador de conocer de las pretensiones contenidas en la misma, en vista que conllevan un defecto irremediable, es decir, insubsanable o insalvable. Contrario sensu, todos aquéllos errores que sí pueden ser corregidos, no traen como consecuencia la improponibilidad de la demanda. A la luz de ese concepto, se analizará el argumento de la parte apelante.

3.3. La improponibilidad alegada por el apelante la fundamenta, entre otros, en el hecho que el licenciado [...] no tiene poder para representar al [demandante]. Consta [...], el testimonio de poder general judicial otorgado al licenciado [...], por la licenciada [...], quien ostenta el cargo de Directora Ejecutiva del Consejo Salvadoreño del Café y a su vez tiene la representación legal del [demandante], de conformidad al art. 4 de la Ley de Creación del Fondo de Emergencia para el Café. De igual manera, consta en el inciso final del mismo artículo la facultad para otorgar poderes generales y especiales, previa autorización del Directorio del Consejo.

3.4. El licenciado [...], notario ante quien se otorgó el poder discutido, consignó en repetidas ocasiones que la [Directora ejecutiva], poseía facultades suficientes para otorgar actos como el poder mencionado, sin embargo no relacionó en ninguna parte del instrumento, que haya tenido a la vista la autorización pre-

via y expresa del Directorio del Consejo que le facultaba para otorgar el poder que nos ocupa.

3.5. El notario ante quien se otorga un poder, de conformidad al art. 35 de la Ley de Notariado, tiene la obligación de legitimar la personería del mandatario y las facultades representativas del mismo, relacionando los documentos necesarios para acreditar que es legítima y suficiente la personería con la que interviene el otorgante. En ese sentido, al no haber consignado la autorización concedida por el Directorio del Consejo [...] para otorgar el poder para que el licenciado [...], actuara judicialmente en nombre y representación del [demandante], no puede tenerse por acreditada dicha circunstancia, de forma que el licenciado [...] no tiene poder suficiente para representarlo, mientras no se acredite lo contrario.

3.6. La postulación, regulada a partir del art. 67 CPCM, constituye un requisito esencial dentro de la debida constitución de la relación jurídica procesal, por cuanto cumple con dos funciones indispensables: la de representar judicialmente a las partes dentro del juicio y la defensa jurídica de éstas mediante la elección de la estrategia más adecuada para sostener la pretensión de fondo favorable a sus intereses. Por estas razones se afirma que la falta o ausencia de postulación hace incurrir en la falta de un presupuesto esencial del proceso, máxime cuando el artículo relacionado establece que la postulación es preceptiva.

3.7. El art. 68 CPCM señala la forma en que debe otorgarse el poder para ser representado en juicio, siendo ésta a través de escritura pública; y en vista que el mandato judicial es un contrato bilateral que produce efectos para ambos sujetos de la relación, no basta para que surta efectos que una persona comparezca ante Notario a otorgar poder a otro, sino que debe ser por una persona con facultades suficientes para ello, y respecto del mandatario judicial, debe estar habilitado para ejercer la procuración; de lo contrario ese poder no es válido, ni lo serán los actos efectuados con base en el mismo.

3.8. El legislador ha establecido ciertos principios y normas jurídicas a seguir para garantizar el acceso a la jurisdicción, regulando al mismo tiempo el derecho de las personas de oponerse a las acciones incoadas en su contra. Los juzgadores deben atender lo prescrito por la Constitución y las leyes en todo momento, pues se trata del imperio de la legalidad que fundamenta las decisiones judiciales, el cual no puede ser otro que las fuentes establecidas por el ordenamiento, art. 2 CPCM. Cuando no se cumplen las regulaciones establecidas en la ley, se puede generar la nulidad de lo actuado.

3.9. La nulidad es un vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo. Se produce cuando falta alguno de los requisitos exigidos para el acto procesal y acarrea, por imperativo del ordenamiento jurídico, la pérdida de todos (nulidad total) o de parte (nulidad parcial) de los efectos que el acto normalmente tendería a producir. Es decir que la nulidad despoja de eficacia al acto procesal por padecer de irregularidades en sus requisitos esenciales, impidiéndole consumar su finalidad.

3.10. La nulidad, en derecho procesal, se constituye como una sanción que priva al acto de sus efectos normales, y dependiendo de la mayor o menor trascendencia de la falta, se puede viciar un solo acto o producir efectos en una serie de ellos o en todo el proceso. Al regular la nulidad de las actuaciones procesales,

el legislador en el Código Procesal Civil y Mercantil contempla los principios que las regulan, los cuales son: especificidad, trascendencia, y conservación, los cuales han de estimarse en conjunto, por su carácter complementario.

3.11. El principio de especificidad, hace referencia a que no hay nulidades sin texto legal expreso, es decir, que no puede declararse nulo un acto, a no ser que la ley sancione dicho vicio con nulidad. El legislador ha optado por un número abierto de causales de nulidad; ya que además de los supuestos expresamente contemplados en distintas disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, reconoce que los actos deberán declararse nulos también en las situaciones previstas en los literales a), b) y c) del Art. 232 CPCM, siendo aplicable al caso que nos ocupa el literal c) del citado artículo, pues una de las garantías constitucionales más importantes es la del debido proceso con sus secuelas de la garantía de defensa, de petición, de prueba y de la igualdad ante los actos procesales, dicha garantía se encuentra además positivada en nuestra Constitución que la consagra en el artículo 11 de su texto.

3.12. El principio de trascendencia, en virtud del carácter no ritualista del derecho procesal moderno, establece que para que exista nulidad no basta la sola infracción a la norma, sino que debe producirse perjuicio efectivo a la parte, tal como lo reconoce el art. 233 CPCM. Por su parte, el principio de conservación procura la conservación de los actos procesales independientes del acto viciado, art. 234 CPCM.

3.13. El art. 236 CPCM, regula lo relativo al principio de convalidación, aplicable a los casos de nulidades subsanables (como la del presente incidente). Este principio establece que ante una nulidad subsanable, la parte afectada tiene la posibilidad de ratificar la misma, o convalidarla en los términos establecidos; la consecuencia de tal acto es dotarlo de los efectos jurídicos que se pretendían *ab initio* con su producción. Ello no pudo darse en el caso discutido, puesto que el demandado contestó extemporáneamente la demanda, cuando ya había sido dictado la sentencia definitiva; por lo que sus argumentos no fueron valorados por el Juez A quo; no obstante, ante estos supuestos, en los que no se pretende la convalidación del acto viciado, el perjudicado por la nulidad puede alegarla mediante los medios de impugnación correspondientes, tal como se ha efectuado en el presente caso.

3.14. La finalidad entonces radica en que esta vulneración de contenido procesal, que afecta a los derechos comprendidos en el derecho fundamental al debido proceso, con todas las garantías a las que se refiere el art. 11 Cn., al no ser convalidada por el afectado, produce su nulidad y consecuente reposición de los actos que se dejan sin validez.

3.15. En el presente proceso, habiéndose establecido que el licenciado [...] no acreditó que tiene poder suficiente para representar al [demandante], el juez A quo incurrió en violación de la ley al admitir la demanda presentada, sin haber efectuado la prevención correspondiente para subsanar tal situación, de forma que estamos frente a un defecto que no trae como consecuencia la improponibilidad de la demanda, sino que puede ser remediado.

3.16. No obstante lo anterior, todos los actos consecuencia de la admisión están viciados con el mismo defecto de forma, por lo que debe anularse el pro-

ceso a partir del auto proveído por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, a las diez horas y veinte minutos del día dos de marzo de dos mil doce, y todos los que son su consecuencia, inclusive la sentencia definitiva pronunciada a las nueve horas y cincuenta minutos del día veintiocho de junio de dos mil doce; debiendo reponerse las actuaciones a partir de ese acto.

3.16. Sobre la incongruencia de la sentencia y la errónea fijación de los hechos, no habrá pronunciamiento por ser parte del fondo de la pretensión, y este Tribunal estaría adelantando criterio en caso que deba conocer en una eventual apelación.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 61-4CM-12-A, fecha de la resolución: 14/08/2012

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

DESESTIMACIÓN DE LA PRETENSIÓN AL ESTABLECERSE LA INTERRUPCIÓN CIVIL MEDIANTE UN PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE

“2.2 Es importante reflexionar respecto de que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, de conformidad a lo prescrito en el artículo 2231 del Código Civil.

2.3 La prescripción puede ser extintiva o liberatoria, y adquisitiva o usuacapción. Para el presente caso, importa lo referente a la prescripción adquisitiva, por cuanto la pretensión es que se declare a favor de su mandante la prescripción adquisitiva de dominio.

2.4 Para que opere la prescripción adquisitiva, como medio de adquirir las cosas, deben concurrir determinados presupuestos: 1°) Que se trate de una cosa susceptible de prescripción; 2°) Que exista posesión quieta pacífica e ininterrumpida; y 3°) transcurso de tiempo determinado en la ley, sin que hayan existido interrupciones ni suspensiones, ello deviene de la regulación del artículo 2246 del Código Civil.

2.5 Es necesario aclarar que la prescripción no opera de pleno derecho, sino que debe de ser alegada o solicitada por la parte, para que sea declarada por el juez, tal y como lo establece el art. 2232 del Código Civil. Quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, ya que bajo ningún supuesto el Juez puede declararla de oficio, esto en razón de que la prescripción puede ser renunciada, ya sea expresa o tácitamente, pero solamente después de cumplida, puesto que aún cumplido el plazo, el poseedor puede reconocer el dominio ajeno. Al respecto, el apelante considera que el [demandante] ha cumplido con el tiempo de posesión señalado en el art. 2250 C.C., y por lo tanto ha prescrito el derecho de dominio del titular, y debe ser declarado así por el juez a quo.

2.6 Sobre el caso en estudio, el inmueble objeto del litigio en efecto es una cosa susceptible de adquirir por prescripción, ya que hasta el momento de inter-

posición de la demanda de prescripción, ha existido una posesión material. Ahora respecto al plazo requerido para adquirir por prescripción en lo que interesa a inmuebles, en nuestra legislación es de diez y treinta años, esta situación varía dependiendo de cómo sea la posesión del inmueble.

2.7 Dentro de las formas en que puede poseerse un inmueble para adquirir por prescripción son la regular e irregular, siendo la primera aquella en el que el prescribiente goza de un justo título y ha sido adquirida de buena fe, partiendo de que la buena fe se presume, excepto cuando la ley establezca lo contrario, bastará con tener justo título y demás requisitos legales para adquirir por este tipo el tiempo es de diez años, a contrario sensu la posesión irregular es la carencia del justo título, sin embargo no inhibe de adquirir por prescripción, solo que el tiempo requerido para ello será de treinta años (prescripción extraordinaria).

2.8 En el caso que nos ocupa, por estar el inmueble inscrito a favor del demandado en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la primera sección del centro [...] no consta el señor demandante con justo título por lo que su posesión es irregular, para el cual el lapso de tiempo exigido por la ley de conformidad al Art. 2250 C. es posesión quieta pacífica e ininterrumpida por treinta años.

2.9. Por "interrupción" entendemos todo hecho que, destruyendo una de las condiciones esenciales de la prescripción adquisitiva, hace inútil o suspende el tiempo transcurrido. La interrupción puede ser de dos clases: natural y civil. La natural se perfila cuando se pierde la posesión de la cosa y la civil supone que cesa la inactividad del propietario, señor o dueño cuando este embaraza o reclama judicialmente su derecho.

2.10 Respecto a la interrupción civil, establece el art. 2242 C.C. que es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor, cesando así la inacción del propietario. Consta en la certificación del proceso de Ref. 8-0-2007, del Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador, que el [demandado] propietario del inmueble objeto del litigio, promovió un juicio civil ordinario reivindicatorio de dominio, contra el [demandante], ejerciendo su derecho a efecto de recuperar la posesión del mismo por medio de una acción judicial, por lo que el plazo de la prescripción fue interrumpido civilmente produciendo los efectos de ley, es decir la pérdida de todo el tiempo anterior que se lleva de posesión, y una vez interrumpida se entiende como si volviera a comenzar, si continúa en posesión.

2.11 El fundamento jurídico de la prescripción adquisitiva, es que debe de interponerse por vía de acción o en el momento procesal al contestar la demanda por la reconvencción tal y como lo ha establecido la Honorable la Sala de lo Civil en la resolución de las diez horas del día trece de marzo de dos mil uno bajo la referencia 270-2001 -En consecuencia, cualquiera que sea la posición procesal del prescribiente nunca puede entablar la prescripción adquisitiva como excepción perentoria. Los que aceptan la existencia de la acción de prescripción adquisitiva dicen que la forma de oponerla es precisamente reconveniendo, deduciéndola en reconvencción-

2.12 Lo anterior determina que el momento procesal oportuno para alegar la prescripción no es cuando ya hay una sentencia firme, sino que al momento de contestar la demanda debió alegarla como excepción o mediante acción que hoy

plantea en el proceso que nos ocupa reconviniendo en la acción de prescripción, para configurarla y evitar la interrupción civil lograda por el ahora apelado.

2.13 Los únicos casos en que intentada la acción judicial no se configura el efecto de la interrupción son taxativamente los que establece el art. 2242 C.C.: cuando la demanda no se notifica en legal forma, desistiendo de la demanda interpuesta o cesando la persecución por más de tres años o si el demandado obtuvo una sentencia absolutoria. En ese sentido, no concurriendo en este caso ninguno de los supuestos anteriores, se dictó sentencia a las diez horas del día veintiséis de julio del año dos mil diez declarando ha lugar la acción reivindicatoria interpuesta por el [demandado].

2.14 En ese orden de ideas, existió interrupción civil de la posesión que alega el [demandante], siendo un requisito sine qua non el plazo ininterrumpido para adquirir por prescripción, así como también la referida acción que plantea después de que el propietario del inmueble ejerció su derecho de acción, reivindicando el inmueble de su propiedad obteniendo sentencia a su favor por lo tanto debe confirmarse la sentencia venida en apelación pero por las razones expuestas por esta cámara y no por las expresadas por el juez a quo.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 46-3CM-12-A, fecha de la resolución: 17/09/2012

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

PRETENSIÓN DESESTIMATORIA AL INTERPONERSE COMO EXCEPCIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN, Y NO CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

“En primer lugar, resulta importar acotar que en todo Proceso Ejecutivo, y de conformidad con los Arts. 460 y siguientes CPCM., una vez entablada la demanda, el Juez de la causa procede a examinar el documento que se le presenta para determinar si efectivamente se trata de un título ejecutivo, por medio del cual resulte acreditada tanto la legitimación activa como pasiva, así como también el monto de la deuda; en caso afirmativo, decretará la admisión de la demanda y el embargo requerido, ordenando notificar dicha resolución al demandado (lo cual equivale al emplazamiento) para que el deudor comparezca y pueda contestar la demanda en el plazo de diez días, a fin de formular su oposición por los motivos que la misma ley indica.

Ahora bien, en el caso de autos, la parte demandada, a pesar de haber sido legalmente emplazada, no formuló oposición alguna durante el término que establece el Art. 462 CPCM., siendo precisamente ese el momento procesal oportuno para efectos de interponer la excepción de prescripción que hoy se alega, ya que, al no haber hecho uso del plazo antes relacionado, y teniendo en cuenta las finalidades del recurso de apelación señaladas en el Art. 510 CPCM., esta Cámara no puede entrar a examinarla, pues no es jurídicamente viable que en esta instancia se planteé una excepción que no fue interpuesta ni discutida en primera instancia.

Para mayor abundamiento de lo anterior, recordemos que en efecto, el objeto de la apelación, lo constituye siempre la resolución judicial impugnada, pues es de ella que se predica su supuesta invalidez y necesidad jurídica de revocación; por consiguiente, el recurso de apelación montado en su contra ha de circunscribirse a los aspectos censurados de esa resolución que se consideran contrarios a Derecho, es decir, la facultad revisora de esta Cámara se limita a la actuación judicial definida en primera instancia, por lo que, en el presente caso, tomando en consideración que la parte demandada no formuló oposición alguna, la excepción que hoy se pretende se conozca no formó parte de los puntos discutidos en la resolución impugnada, razón por la cual, tal y como se dijo anteriormente, no se puede entrar a valorarla; consecuentemente, se deberá declarar desestimar la misma, por ser improcedente en esta instancia.

b) Por otra parte, y en cuanto al segundo punto alegado por el recurrente en su escrito de apelación, los Suscritos Magistrados son del criterio que el Tribunal Aquo le dio fiel cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el acto procesal que se ha pretendido impugnar en esta instancia, ya que, analizada que ha sido el acta de emplazamiento [...], en ningún momento se pudiera deslumbrar que esa diligencia se haya realizado bajo engaño o intimidación; es así que, se puede afirmar que no existió ninguna irregularidad en el diligenciamiento del mencionado acto de comunicación, sobre todo teniendo en cuenta que en dicha acta consta que se le entregó al demandado todos los documentos que la ley exige (Art. 182 CPCM parte final), y firmó junto con el notificador el acta que este último levantó para tal efecto, cumpliendo así, con todo lo preceptuado en el Art. 183 CPCM., para que dicho acto jurídico este revestido de la validez legal pertinente; consecuentemente, el referido emplazamiento se encuentra apegado a Derecho; por lo que, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló oposición alguna en el momento procesal oportuno, el Juez Aquo hizo a bien pronunciar la correspondiente sentencia sin más trámite, de conformidad a lo regulado para tal efecto el Art. 465 CPCM.

5. Finalmente, es preciso mencionar que para que tenga lugar el Proceso Ejecutivo es necesario: un acreedor o persona con derecho a pedir, un deudor cierto, una deuda líquida, una obligación de plazo vencido y un documento que traiga aparejada fuerza ejecutiva; requisitos a los que el actor le ha dado fiel cumplimiento para que sea procedente el Proceso Especial Ejecutivo entablado, lo que se deduce, del contenido de los mutuos hipotecarios presentados como documentos base de la presente acción, los cuales, dicho sea de paso, poseen plena fuerza ejecutiva, pues la parte demandada en ningún momento desvirtuó la pretensión del Actor; es así que, siendo improcedente la excepción planteada en esta instancia, en base a las razones ya expuestas, y habiéndose determinado que el acto del emplazamiento está apegado a Derecho, es procedente confirmar la sentencia estimatoria venida en apelación, por estar dictada conforme a Derecho.”

Cámara de la Cuarta Sección del Centro, número de referencia: 80-E-12, fecha de la resolución: 27/09/2012

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES SUJETAS A LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL POR REMISIÓN EXPRESA DE LA LEY MERCANTIL

“El concepto legal y clásico de Prescripción aparece en el inc. uno del Art. 2231 C.C. que REZA: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.” [...]

La prescripción puede operar como pretensión o excepción y tiene como fundamento jurídico, entre otros, el de dar seguridad a las relaciones jurídicas, evitando así la incertidumbre en las mismas, siendo su base el factor tiempo.

Para que ocurra la prescripción liberatoria es necesario que se den los siguientes requisitos:

a) La inacción del acreedor.

b) El transcurso de cierto tiempo. El simple hecho que el acreedor no exija el cumplimiento de la obligación no libera al deudor, se necesita que la inacción del acreedor haga presumir el abandono o desinterés por el crédito.

c) Que la ley no impida la prescripción. Por regla general son susceptibles de prescripción todos los derechos y acciones de contenido patrimonial, sin embargo hay ciertos derechos y acciones que por disposición legal o por su misma naturaleza no pueden extinguirse por prescripción, que no es el presente caso.

Consumada la prescripción por la satisfacción de los requisitos legales pertinentes, la obligación o, mejor dicho aún, el crédito respectivo, se extingue civilmente, y también todos aquellos derechos auxiliares inherentes a dicho crédito, como lo son las acciones civiles de cumplimiento, de indemnización de perjuicios, de resolución del contrato no cumplido, etc. La extinción civil de la obligación, si bien la excluye del régimen legal pertinente, liberando al deudor de todos los medios establecidos para la efectividad del derecho del acreedor, no destruye totalmente el vínculo obligatorio, sino que lo traslada a ese limbo de las obligaciones naturales, en que estas viven como deberes morales cuyo cumplimiento respeta y hace irreversible la ley civil.

La extinción civil del crédito implica la de sus inherencias, como los privilegios de que gozara, y la de sus garantías, como las prendas, hipotecas, fianzas y cláusulas penales, las que obviamente no puede hacer valer el acreedor, porque ello equivaldría a obtener la satisfacción del crédito extinguido.[...]

Los límites de esta sentencia se gobiernan por el Principio de Congruencia, que en materia impugnativa contiene dos sub principios: “TANTUM DEVOLUTUM, QUANTUM APPELLATUM”, es decir, tanto se devuelve como cuanto se apela. Y la “NEC REFORMATIO IN PEJUS”, la prohibición para el tribunal de alzada de reformar la sentencia recurrida en perjuicio del apelante.

La sentencia se pronunciará exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteadas en el recurso, todo en estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 515 CPCM y, en su caso, en los escritos de adhesión. Si al revisar las normas o garantías del proceso aplicables a la sentencia impugnada

se observara alguna infracción, pero hubiera elementos de juicio suficientes para decidir, el tribunal anulará la sentencia apelada y resolverá sobre la cuestión o cuestiones que sean objeto del proceso. Si careciera de dichos elementos, anulará las actuaciones, devolviéndolas el momento procesal oportuno. Si al revisar los hechos que se declaran probados en la sentencia impugnada o las razones de derecho aplicadas en la misma el tribunal observara alguna infracción revocará la sentencia y resolverá sobre la cuestión o cuestiones que fueran objeto del proceso. [...]

1. SOBRE LA REVISIÓN DE LOS HECHOS. En relación al primer agravio, que se refiere a la inexistencia de la extinción de la obligación, por cuanto la obligación que se pretende prescribir es de naturaleza mercantil, menester es aclarar que tal como lo manifiesta el recurrente en su escrito de apelación, el Juez A quo no se refirió a este hecho por considerar que no se aportó ningún medio de prueba ni tampoco la argumentación y su acreditación respectiva, por lo que declaró sin lugar la excepción; no obstante ello, el apelante en su escrito de contestación de la demanda manifestó los motivos por los cuales considera que en materia mercantil no prescriben las “obligaciones” y que el Art. 995 C.Com., se refiere a las acciones.

Sobre este punto el Art. 945 C.Com., ESTABLECE: “Las obligaciones, actos y contratos mercantiles en general, se sujetarán a lo prescrito en el Código Civil, salvo las disposiciones del presente Título.” [...]

De la norma transcrita se desprende que el principio general en la teoría general de las obligaciones mercantiles es que no son independientes, ni deben verse de manera aislada sino que le es aplicable la teoría civilista de las obligaciones y como consecuencia el Art. 1438 C.C., que en lo pertinente ESTABLECE: “Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por cumplida. Las obligaciones se extinguen además en todo o parte: (...) 9º Por la declaratoria de la prescripción.” [...]

De lo que indubitablemente aflora que no solamente las acciones se extinguen por la prescripción sino también las obligaciones “civiles” que son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento, es decir, que la coercibilidad se traduce en la ejecución coactiva de ellas, lo que significa que se libera al deudor de todos los medios establecidos para la efectividad del derecho del acreedor, no destruyendo totalmente el vínculo obligatorio, sino que lo traslada al limbo de las obligaciones naturales, en que éstas viven como deberes morales, es decir, aquellas obligaciones desprovistas de la acción de cumplimiento, lo que significa que, al extinguirse el crédito implica también la extinción de sus inherencias, como sus garantías, en este caso la hipoteca, la que obviamente no puede hacer valer el acreedor porque ello equivaldría a obtener la satisfacción del crédito extinguido; en consecuencia, a la extinción de las obligaciones mercantiles le es aplicable lo dispuesto en la legislación civil por remisión expresa de la ley mercantil, debiendo rechazarse el agravio de mérito, en base a las razones expuestas.”

PRESCRIBE EN LA MISMA FECHA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, LA ACCIÓN DE LA GARANTÍA DE HIPOTECA

“2. INAPLICACIÓN DEL ART. 2254 C.C. Sobre este punto, debe advertirse que no existe en el Código de Comercio ni en la Ley de Procedimientos Mercantiles, capítulo o disposición alguna que regule de manera amplia la prescripción extintiva en materia mercantil, salvo artículos dispersos que establecen de manera especial “los plazos de prescripción” que se aplicarán a las acciones y derechos mercantiles; por consiguiente, en el presente caso, debe estarse a lo regulado por nuestro Código Civil en cuanto a la institución jurídica denominada “Prescripción Extintiva”, en los Arts. 2231 y siguientes C. C., tal como ya se dijo, con las modificaciones que en cuanto al plazo hayan dispuesto las leyes mercantiles, y siendo que el agravio se funda en la inaplicación del Art. 2254 C.C., para el cómputo del plazo prescripcional, menester es recordar, que ésta es una norma de carácter general, que señala el tiempo de la prescripción de las acciones ejecutivas y ordinarias, pero en el caso de autos la obligación principal es mercantil, tal como tantas veces lo ha afirmado el recurrente, por lo que la norma aplicable, es el Art. 995 romano IV C.Com., que no obstante referirse al plazo de prescripción de la acción ejecutiva mercantil, la extinción de la obligación y de las garantías hipotecarias como accesorios que son, son una consecuencia inmediata y directa de la prescripción de la acción, quedando inmersa la hipoteca dentro de “los otros derechos mercantiles” que menciona la norma en comento, pues la acción de la garantía accesoria corrió la misma suerte y prescribió en la misma fecha que la obligación principal (Art. 2255 C.C.), por lo tanto no pueden analizarse de manera aislada, pues como se dijo en el agravio anterior, de quedar “vigente” la obligación y las garantías equivaldría a obtener la satisfacción del crédito extinguido, lo que va en contra del principio constitucional de seguridad jurídica, pues la prescripción liberatoria se basa en la inacción del acreedor frente al crédito por cierto lapso de tiempo, es decir, que es necesario que haya por parte del acreedor una actitud pasiva, silente, omisa, frente al crédito, es decir, un no obrar, lo que se fundamenta en la inseguridad de mantener un vínculo indefinido en el tiempo, ya que, cuando en el acreedor se observa una actitud silente está demostrando que no necesita ni tiene interés en la prestación debida, pues su inacción indica la poca importancia que para él tiene el cumplimiento de la obligación, y transcurrido el plazo que el legislador previó, libera al deudor de dicha obligación, entendida sus acciones y garantías accesorias a ésta. Finalmente, y en relación al derecho que tiene el apelado para controvertir la obligación, el mismo le queda expedito al demandado independientemente de lo que se resuelva en este proceso, por lo que debe rechazarse también tal tesis. [...]

Esta Cámara concluye que en el caso de que se trata, el actor ha acreditado los extremos para acceder a la pretensión incoada en la demanda de mérito, más aún cuando el agraviado no ha expresado una razón válida por medio de la cual este Tribunal se encuentre habilitado para revocar la sentencia pronunciada por el Juez A quo, por consiguiente deberá confirmarse la misma, por encontrarse apegada a derecho.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: R-48-CQCM-12, fecha de la resolución: 13/04/2012

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL CONDENARSE AL PAGO DE INTERESES CONVENCIONALES CONFORME A LO PEDIDO EN LA DEMANDA, A PESAR DE DIFERIR CON LOS PACTADOS EN EL DOCUMENTO DE OBLIGACIÓN

“Consta en el documento base de la obligación, [...], consistente en un Mutuo Hipotecario, que el [demandado], recibió del [demandante], la cantidad de CUARENTA Y UN MIL NOVECEINTOS TRECE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, al interés del doce por ciento anual sobre saldos diarios pendientes, y en caso de mora se elevaría cinco puntos porcentuales más la tasa de interés que prevalezca.

No obstante lo pactado por el banco acreedor y el deudor, la parte demandante a través de su apoderado, [...], en la parte petitoria de su demanda pidió que en sentencia definitiva se condenara al demandado a pagar al demandante, “la cantidad de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN DOLARES CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en concepto de capital, más el interés convencional del ocho por ciento anual, el interés moratorio del cinco por ciento mensual...”, en consecuencia la juez Aquo en la sentencia venida en apelación, condeno al deudor de la forma en que el demandante solicitó en su demanda.

Consideramos las suscritas que lo resuelto por la juez Aquo se encuentra apegado a derecho, ya que se resolvió en base al Principio de Congruencia, lo regulado en el Art. 218 CPCM, el cual es derecho fundamental de las partes intervinientes en el proceso, y determina que el Juez en el ejercicio de la jurisdicción debe ceñir su resolución a lo que fue materia del litigio, por ser las partes, los actores del proceso y los que proporcionan el material y fundamento para llegar sentenciar, encontrándose facultadas para iniciarlo, fijar los hechos concernientes al objeto, desarrollarlo y renunciar a distintos actos, limitando las funciones del Juez a la dirección y decisión del conflicto; la falta de incongruencia del fallo, se produce cuando el Juez extiende su decisión más allá de los límites del problema judicial o a lo que le fue sometido a su consideración (incongruencia positiva), o bien cuando omite pronunciarse sobre alguno de los términos del problema judicial (incongruencia negativa), o resuelve en forma diferente a lo pedido, es decir, que el Juez tiene la obligación de decidir sobre todos y cada uno de los alegatos formulados por las partes, en consideración a lo probado, o no probado, debiendo necesariamente tomarse en cuenta para la sentencia que se emita.-

En el caso de autos consideramos que existe congruencia entre lo pedido por el demandante y lo resuelto por la juez Aquo, ya que la referida funcionaria en su resolución no resolvió más allá de lo pedido ni omitió resolver alguno de los puntos fijados y debatidos en el proceso.

En ese sentido el primero de los agravios expuestos por el apelante, no es posible estimarlo, ya que el demandante hizo una petición expresa del porcentaje al cual se debía condenar al demandado en concepto de intereses convencionales; no obstante no ser ese el porcentaje pactado por las partes; por lo que de la lectura de la demanda se deduce que el demandante hizo voluntariamente

una condonación en el porcentaje del interés convencional pactado, ya que siendo la demanda el medio a través del cual el demandante fija o delimita el objeto puesto a conocimiento del juzgador, y de haberse excedido éste en lo pedido, violentaría el principio de congruencia, señalado.

Consideramos que la demanda presentada no adolece de defectos procesales, y por ende la juez Aquo no podía proceder como lo establece el Art. 460 inciso 2° CPCM, como lo indica el apelante; ya que los defectos procesales que puede advertir todo juzgador, son aquellos que se refieren a la estructura, contenido y presentación de la demanda, de tal forma que la misma no sea comprensible es decir que la pretensión plasmada en ella no se comprenda; la demanda planteada es comprensible y se encuentran perfectamente delimitadas las pretensiones; por lo que la reducción en el interés convencional en ningún momento podía ser tomado por la juez Aquo como un defecto procesal, como el demandante pretende, ya que al ser una petición expresa de éste, la misma se tomo como tal; consideramos entonces procedente desestimar el primero de los agravios expuestos por el apelante, de conformidad al Art. 218 CPCM.”

IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS PROCESALES, AL NO ENCONTRARSE ACORDE CON LA PRUEBA PRESENTADA, LO SOLICITADO POR EL ACTOR EN LA DEMANDA

“Respecto a su inconformidad por la falta de condena en costas a la parte demandada, consideramos que lo resuelto por la juez Aquo se encuentra apegado a derecho, ya que con la documentación presentada por el actor como base de la obligación se estableció que efectivamente las partes pactaron en concepto de intereses moratorios, cinco puntos más de los pactados como convencionales, pagaderos de forma anual.

Lo solicitado por el actor en su demanda, no se encuentra acorde con la prueba presentada, ya que de resolverse como lo solicitó se estaría violentando los derechos del demandado al otorgarle al acreedor más de lo pactado en el documento base de la obligación.

Siendo la base de lo resuelto por el juez Aquo, que la parte sucumbió en un punto de lo pedido, razón por la cual no condenó al pago de las costas procesales, no siendo posible estimar el agravio.

En virtud de lo expuesto es procedente desestimar los puntos expuestos por el apelante en escrito de apelación y confirmar lo resuelto por la juez Aquo en la sentencia y rectificación de la misma, venidas en apelación.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 19-3CM-12-A, fecha de la resolución: 27/04/2012

PRINCIPIO DE DIRECCIÓN DEL PROCESO

OBLIGA AL JUZGADOR A ENCAUSAR LA VÍA PROCESAL ADECUADA CUANDO HA SIDO INVOCADA INCORRECTAMENTE POR EL DEMANDANTE

“III.- Inicialmente, debemos mencionar que el presente recurso de apelación versa únicamente sobre aplicación normativa como motivo genérico, de con-

formidad con el Art. 510 N° 3 CPCM y habiéndose estudiado los motivos de la impugnación y las razones de Derecho invocadas por el recurrente, esta Cámara estima lo siguiente:

MOTIVO DE APELACIÓN:

POR ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA NORMA, ESPECÍFICAMENTE POR VIOLACIÓN A LOS ARTS. 879 C.C. Y 473.2 CPCM.

El Art. 879 del Código Civil de manera literal dice lo siguiente:

“”””” Art. 879 C. C.- No se pueden tener ventanas, balcones, miradores o azoteas, que den vista a las habitaciones, patios o corrales de un predio vecino, cerrado o no; a menos que intervenga una distancia de tres varas y media.

La distancia se medirá entre el plano vertical de la línea más sobresaliente de la ventana, balcón, etc., y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, siendo ambos planos paralelos.

No siendo paralelos los dos planos, se aplicará la misma medida a la menor distancia entre ellos.”””””

Por su parte la norma procesal mencionada supuestamente violentada dice:

“”””” Art. 473 CPCM.- Se declararán improponibles las demandas posesorias que pretendan conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos si se incoaren una vez transcurrido el plazo de un año, contado a partir del momento en que tuvo lugar la perturbación o el despojo.

También se rechazará la demanda que pretenda la suspensión de una obra si ésta hubiera finalizado o hubiese transcurrido el plazo de tres meses desde que el actor conociera la existencia de la obra.”””””

IV.- Inicialmente es necesario destacar que la pretensión intentada por el actor, hoy apelante, se configuró dentro del trámite de un PROCESO ESPECIAL POSESORIO; sin embargo, citadas las anteriores disposiciones y auxiliándonos de la doctrina civil y en específico, de la expuesta por Don ARTURO ALEXANDRI RODRÍGUEZ y Don MANUEL SOMARRAVA UNDURRAGA, en su obra colectiva “CURSO DE DERECHO CIVIL: LOS BIENES Y DERECHOS REALES”, Pág. 961 dicen:”””””Que existen ciertas acciones consagradas en el título de la servidumbre que deben tramitarse como denuncia de obra nueva y para ello citan los siguientes ejemplos:

a) La del condueño dirigida contra otro para pedir que se le ordene suspender la construcción de toda ventana o tronera que en una pared medianera pretenda hacer el demandado, sin consentimiento del actor; b) la acción del dueño de un predio para pedir la suspensión de obra destinada a dar luz a una propiedad vecina, sino se cumple con las condiciones a que está sujeta dicha servidumbre legal; y, c) la acción del propietario de un predio para pedir la suspensión de la obra destinada a dar vista a un predio vecino en contravención al precepto que declara no tenerse ventanas, balcones, miradores, azoteas, que den vista a las habitaciones, patios o corrales de un predio vecino, cerrado o no.”””””

De la lectura de la norma procesal, es claro que la demanda [...], es improponible, para tramitarse en un proceso posesorio, pues según la relación de hechos relacionados en la demanda, que configura la causa de pedir, es clara en

en el ejercicio de su poder de dirección del proceso, sin que ello signifique un asesoramiento, o imparcialidad de parte del Juez de la causa; todo lo contrario, es una auténtica tutela de los derechos del ciudadano, porque desde el punto de vista del Principio de Legalidad, se preservan los actos procesales por los cuales se debe tramitar la pretensión del actor y por otro lado, se brinda de parte de la administración de justicia, Protección Jurisdiccional al ciudadano.

En este caso en particular, no se van a modificar los hechos planteados en la demanda, ni la teoría jurídica, ni mucho menos los medios probatorios ofertados, sino que, únicamente se va a determinar, por quien es el legal director del juicio, el proceso por medio del cual se ventilará la pretensión; por tanto, la demanda bajo un esquema de proceso declarativo, en los términos propuestos por el actor, es proponible y no observamos ningún defecto de fondo.

En vista que la pretensión del demandante no puede llevarse adelante por los términos del proceso especial posesorio, porque la obra de construcción de parte de los demandados ya finalizó, sí es posible que se inicie un proceso declarativo para verificar si se dan los supuestos del Art. 879 del Código Civil y bajo la petición concreta que solicita el actor.

Finalmente, en vista que se está conociendo del fondo de la pretensión planteada, este Tribunal, *in limine* advierte una serie de defectos formales en la demanda, por lo que se le previene al licenciado [...], quien actúa como Apoderado General Judicial del [demandante] que le subsane lo siguiente:

1) Darle cumplimiento al Art. 276 N° 6 CPCM, en el sentido que deberá señalarse con mayor claridad y precisión los argumentos de Derecho de la demanda, para que los señores demandados, preparen de mejor manera su defensa, debiéndose señalar cuáles son las normas en que se funda la pretensión además del citado Art. 879 C. C.;

2) Cumplir con lo dispuesto en los Arts. 239, 242 y 276 N° 8, determinando el monto o cuantía total de lo reclamado y en caso de ser de valor indeterminado, expresarlo así, al subsanarse la prevención.

Las anteriores prevenciones deberán subsanarse en el plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación del presente Auto Definitivo, ante el señor Juez A Quo, so pena que, de no verificarse su subsanación se le ordena al señor Juez de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, que declare inadmisibles la demanda, tal como lo dice el Art. 278 CPCM.”

Cámara de la Tercera Sección del Centro, número de referencia: C-22-PE-2012, fecha de la resolución: 13/09/2012

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN

OPERA POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN EJECUTIVA

“La presente Sentencia, se pronunciará exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el escrito de interposición del recurso de apelación [...], de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 2° del Art. 515 CPCM., el cual

consiste básicamente en que la jueza a quo en su sentencia no tomó en cuenta la excepción de pago parcial opuesta, ni el instrumento presentado como prueba, así como también, no haber sido convocado para la incorporación de la prueba.

3.1. Fundamentos de derecho. Estudiado el proceso y lo alegado por las partes, se observa, que por resolución [...], la Jueza a quo tuvo por parte a la demandada [...], y, como su representante procesal, al licenciado [...], declarando sin lugar tener por contestada la demanda por extemporánea, debido a que el acto del emplazamiento fue realizado el día treinta y uno de julio de dos mil doce, y, el escrito de contestación de demanda fue presentado hasta el día veintiuno de agosto de dos mil doce, es decir, ya precluido el plazo para la contestación de la demanda, el cual venció el día veinte de agosto de dos mil doce, por lo que tuvo por no opuesta la excepción de pago parcial, de conformidad a lo dispuesto en el art. 284 CPCM. Dicho criterio es compartido por esta Cámara, pues el art. 462 CPCM., establece que el plazo para la contestación de la demanda en un proceso ejecutivo, es de diez días; y, el art. 465 CPCM., estipula que la oposición debe formularse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación del decreto de embargo, con las justificaciones documentales que se tuvieren. Este plazo, de conformidad a lo establecido por el art. 143 CPCM., es perentorio e improrrogable; es decir, que una vez vencido opera automáticamente su caducidad; en consecuencia, al haberse contestado la demanda por el apoderado de la parte demandada, [...], fuera del plazo estipulado por la ley, resulta extemporáneo, así como la excepción de pago parcial opuesta. Respecto al instrumento presentado como prueba, el art. 288 inc. 2^cCPCM., establece que los documentos probatorios que obren en poder de las partes, deben aportarse con los escritos iniciales, esto es, con la demanda y su contestación o reconvencción. Estos son los momentos ordinarios para la aportación de los documentos probatorios, salvo las excepciones que la misma disposición menciona y a los que se refieren los arts. 289 y 311 inc. 1^o CPCM., pues de no hacerlo así, precluye la posibilidad de hacerlo. Dentro de tales excepciones se encuentran los documentos posteriores a los actos de alegación o anteriores pero desconocidos por fuerza mayor o por otra causa justa. En el caso de autos, el documento presentado por el apoderado de la parte demandada, no puede considerarse como un “elemento nuevo”, como lo menciona en el escrito de apelación, por ser de fecha anterior a la interposición de la demanda, el cual estaba en poder de la misma parte demandada a la fecha del emplazamiento; por lo que la Jueza a quo procedió apegada a derecho al dictar sentencia sin más trámite, ya que la oposición fundada en el documento fue presentada extemporáneamente por el referido apoderado de la parte demandada, hoy apelante.

4. CONCLUSIÓN. Por lo expuesto, este tribunal concluye que, en el caso sub lite, precluyó la oportunidad procesal para alegar el motivo de oposición invocado, en virtud que la preclusión es una figura jurídica que extingue la oportunidad procesal de realizar un acto; dicho en otras palabras, la preclusión produce la consumación de una facultad procesal ya sea por pérdida de la no ejercitada en tiempo propio o cuando se pasa a un distinto estadio del trámite. El efecto genérico de la preclusión es poner un límite definitivo e infranqueable al ejercicio de determinadas facultades procesales, para dar certeza y estabilidad a los actos procesales ya realizados; pues los derechos de-

ben hacerse valer en el proceso en la forma y plazo estipulados por la ley, partiendo de la ecuación jurídica, “acto procesal no ejercitado en tiempo igual a derecho precluido”. En síntesis el principio de preclusión procesal establece, que las partes deben realizar los actos procesales encomendados por la ley dentro del plazo que la misma indique; caso contrario, pierden la oportunidad para verificarlos y no pueden regresar, como regla general, al momento preestablecido para ejecutarlo; y, en el caso que se juzga, el apoderado de la parte demandada presentó su oposición a la pretensión ejecutiva extemporáneamente, precluyendo así su derecho para aportar la prueba documental en momento oportuno, por lo que no le fue posible a la juzgadora entrar a su valoración. Consecuentemente con lo expresado es procedente confirmar la sentencia impugnada por estar dictada conforme a derecho y condenar en costas de esta instancia a la parte apelante.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 147-52CM2-2012, fecha de la resolución: 23/11/2012

Relaciones:

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 120-38CM2-2012, fecha de la resolución: 18/10/2012

OPERA POR LA FALTA DE ALEGACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EN EL PROCESO RESPECTIVO

“En el caso de autos, los apoderados de la parte apelante, [...], sustentan su inconformidad con la resolución pronunciada en que la jueza a quo erróneamente y contrario a disposición, expresa unos efectos a la sentencia dictada en juicio ejecutivo que no tiene, tales efectos son la declaratoria de firmeza formal y material, siendo tal apreciación jurídica de los efectos de la sentencia dictada en el juzgado 2º de lo mercantil, en ocasión de la tramitación del juicio ejecutivo [...], que la referida sentencia tiene la calidad de cosa juzgada, y considera que tal atentatoria apreciación jurídica realizada, de otorgar los efectos de la cosa juzgada a la sentencia dictada en juicio ejecutivo, es contraria a lo expresamente determinado por los efectos especialmente regulados en las mismas; por lo cual esta Cámara formula las siguientes estimaciones jurídicas:

1. Para entrar al análisis de la improponibilidad resuelta por la jueza a quo en el proceso común declarativo de prescripción extintiva de la acción, es necesario partir del estudio de la certificación literal adjuntada con la demanda, del expediente tramitado en el Juzgado 2º de lo Mercantil de esta ciudad, identificado como referencia [...], promovido por el [...] apoderado del demandante FONDO DE SANEAMIENTO Y FORTALECIMIENTO FINANCIERO que se abrevia FOSSAFI, sobre la cual se ha basado la resolución de improponibilidad de la demanda.

2. En el historial jurídico del proceso referenciado [...], se observa que se admitió la demanda presentada por el referido apoderado contra la demandada sociedad CONSTRUCTORA EGE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CEGE S.A. DE C.V. o EGE S.A DE C.V., se ordenó la notificación del decreto de embargo que equivale al emplazamiento a la mencionada sociedad demandada, se realizó el emplazamiento, y al no hacer uso de su de-

recho tal demandada, se dictó sentencia, condenándose a la misma al pago de la cantidad reclamada. Posteriormente a la sentencia, se presenta el [...] apoderado de la referida sociedad demandada, a alegar la nulidad del emplazamiento, petición a la cual accedió el juzgador [...], y ya teniendo conocimiento de dicha demanda, la demandada a través de su apoderado, contestó la demanda, oponiendo la excepción de prescripción extintiva de la acción ejecutiva, por lo que se abrió el término a pruebas por ocho días perentorios, y finalizado el mismo, se pronunció sentencia, esta vez, declarando ha lugar la excepción de prescripción de la acción.

3. De dicha sentencia, apeló el apoderado de la parte demandante, [...], para ante este Tribunal, el que declaró nula la sentencia recurrida, de las nueve horas del día veintinueve de mayo de dos mil ocho, mediante la cual se declaró ha lugar la excepción de prescripción de la acción, y confirmó la validez de la sentencia de las diez horas del día ocho de mayo de dos mil seis, en la que se condenó a la demandada al pago de la cantidad reclamada en el juicio ejecutivo, [...]; y dicha sentencia fue declarada ejecutoriada, en virtud que no se recurrió de la misma.

4. Por escrito [...], el apoderado de la demandada sociedad CEGE, S.A. DE C.V., pretende en primera instancia, que se declare la nulidad del emplazamiento en primera y segunda instancia, la que se declaró sin lugar, en virtud de haber precluido las etapas procesales en dicha instancia.

El tiempo transcurrido en la tramitación del proceso ejecutivo detallado, comprende desde del trece de junio de dos mil cinco hasta el dos de septiembre de dos mil diez.

5. Un año, once meses y quince días después, el [...] apoderado de la sociedad CONSTRUCTORA CEGE S.A. DE C.V., presenta demanda en proceso común de prescripción extintiva de la acción, el día diecisiete de agosto de dos mil once, y su ampliación [...], en la cual se pretende que en sentencia definitiva se declare ha lugar a la declaración de prescripción extintiva de la acción ejecutiva, así como de la garantía hipotecaria a favor de la sociedad CONSTRUCTORA EGE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CEGE, S.A. DE C.V., o CONSTRUCTORA EGE, S.A. DE C.V.

6. Al considerar la jueza a quo que en la pretensión planteada por el referido apoderado de la parte demandante había un defecto, que es el hecho que se está solicitando se declare prescrita una acción que ya fue juzgada, declaró improponible la demanda.

7. De la anterior cronología jurídica procesal, es importante determinar si puede alegarse sin inconveniente alguno la prescripción vía acción, como se ha pretendido hacer en el proceso declarativo común, [...] en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, y si opera en este caso las instituciones de la preclusión y la cosa juzgada.

8. Así las cosas, principiaremos diciendo que la preclusión es una figura jurídica que extingue la oportunidad procesal de realizar un acto, dicho en otras palabras, la preclusión produce la consumación de una facultad procesal ya sea por pérdida de la no ejercitada en tiempo propio o cuando se pasa a un distinto estadio del trámite.

El efecto genérico de la preclusión es poner un límite definitivo e infranqueable al ejercicio de determinadas facultades procesales, para dar certeza y estabilidad a los actos procesales ya realizados; pues los derechos deben hacerse valer en el proceso en la forma y plazo estipulados por la ley, partiendo de la ecuación jurídica, *“acto procesal no ejercitado en tiempo igual a derecho precluido”*.

En síntesis, el principio de preclusión procesal establece, que las partes deben realizar los actos procesales encomendados por la ley dentro del plazo que la misma le indique; caso contrario, pierden la oportunidad para verificarlos y no pueden regresar, como regla general, al momento preestablecido para ejecutarlo.

9. En ese orden de ideas, lo que se ha pretendido hacer en el proceso objeto del incidente de apelación, es decir, el proceso declarativo común de prescripción extintiva de la acción, es revivir la pretensión de prescripción de la acción, oportunidad que ya precluyó, por la negligencia de la parte ahora demandante, que no hizo uso del recurso que la ley le franquea para atacar la sentencia; en consecuencia, se autoprecluyó la oportunidad para proponer la prescripción en el momento procesal oportuno.

10. Ahora bien, respecto de que en el presente caso opera la cosa juzgada, es importante destacar que en reiterada jurisprudencia se ha mencionado que *cosa juzgada es en general la irrevocabilidad que adquieren las sentencias cuando contra ellas no procede ningún recurso que permita modificarla. No constituye, por lo tanto, un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que produzca; esta supone, fundamentalmente, la inimpugnabilidad de la sentencia, o lo que es igual, la preclusión de los recursos que procedan contra ella (tanto por no haberse deducido, como por haberse consumado la facultad de deducirlos)*.

Pero en el caso de autos no se trata de querer atacar una sentencia que ya adquirió la calidad de cosa juzgada, sino de la operatividad de la pretensión de prescripción extintiva como acción, cuando la acción que se pretende se declare prescrita ya fue ejercitada y surtió sus efectos procesales, en el juicio ejecutivo clasificado bajo la referencia [...] en el Juzgado Segundo de lo Mercantil de San Salvador.

IV. Conclusión.

Esta Cámara concluye que en el caso *sub lite*, la pretensión intentada por el apoderado de la demandante SOCIEDAD CEGE, S.A. DE C.V., [...], ya no tiene cabida, en razón de que precluyó su oportunidad procesal para alegar la prescripción en el proceso respectivo, en virtud que el momento procesal pertinente concluyó en la instancia en que se conoció del proceso ejecutivo; y no se le puede dar trámite a una demanda en la que se pretende que se declare prescrita una acción ejecutiva ejercitada previamente, mediante la que se logró lo que se pretendía con ella; pues sostener lo contrario en caso de darle trámite a la demanda presentada, y obtener una sentencia estimatoria de la pretensión, se estaría declarando prescrita una acción que no existe; por lo que el rechazo de la pretensión contenida en la demanda de mérito, dictado por la juzgadora

lo comparte este Tribunal, ya que no se ha vulnerado ningún principio ni derecho constitucional como lo afirma la parte recurrente.

Consecuentemente con lo expresado, el auto definitivo impugnado pronunciado por la jueza a quo, está conforme a derecho, por lo que es procedente confirmarlo y condenar en costas de esta instancia a la parte apelante.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 91-22CM1-2012, fecha de la resolución: 03/10/2012

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DEL CARGO DEL PERSONAL DE LA CARRERA JUDICIAL

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

“1. El Art. 64 Inc. 2 de la “Ley de la Carrera Judicial”, preceptúa “que contra la resolución que impone la remoción del cargo del personal de la carrera judicial que no sean magistrados, jueces de primera instancia o de paz, será admisible recurso de revisión ante el superior jerárquico que conoce en grado conforme a la Ley Orgánica Judicial.”

2. En este recurso, no hay término de prueba, ni oposición de excepciones, ni alegatos de ninguna especie, ya que el concepto del mismo no es otro que el examen que verifica el tribunal de lo practicado por el Juez inferior, “sin practicar nada nuevo”.

TÉRMINO LEGAL PARA INTERPONER LA DENUNCIA

“1.A La recurrente licenciada [...] por medio de su apoderado [...], en su escrito de impugnación alega que al momento en que la denunciante promovió el procedimiento sancionatorio ya había transcurrido el plazo de caducidad de la acción, ya que ella tuvo conocimiento del extravío de los documentos en cuestión desde el diez de septiembre de dos mil nueve, fecha en la cual se interpuso recurso de apelación en el proceso [...].

2. El Art. 80 de la Ley de la Carrera Judicial establece: “La acción para iniciar el procedimiento disciplinario caducará transcurridos ciento ochenta días contados a partir del conocimiento del hecho que lo motiva.”. Al respecto en la denuncia de fs. 1 a 6 la licenciada [...], jueza titular del Juzgado de lo Civil de Delgado, expresó que la licenciada [...] le manifestó que no le había informado de la pérdida de los documentos de que se trata porque creía que iba a encontrarlos, y dio cuenta del extravío definitivo de los mismos a la referida jueza por medio de informe rendido el doce de octubre de dos mil once, [...], en el que la licenciada [...] en lo pertinente dijo: “...Por todo lo anterior es que le pido me disculpe por haberle informado hasta en este momento y que me comprometo a seguir el trámite correspondiente para la reposición de los mismos” donde consta estampada su firma y habiendo iniciado el procedimiento disciplinario el tres de noviembre de ese mismo año, se concluye que la señora Jueza A-quo, se encontraba dentro del término legal para interponer su denuncia, consecuentemente, deberá desestimarse este agravio.”

POSIBILIDAD DE REALIZAR EN LA DENUNCIA EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO DE ACTUACIONES, AL NO EXISTIR FORMALIDADES LEGALES AL RESPECTO

“3. Por otra parte, señala la recurrente que el nombramiento del Secretario de Actuaciones [...] es ilegal debido a que fue realizado en la denuncia y debió hacerlo en el auto que dio inicio al procedimiento disciplinario.

4. El Art. 58 de la Ley de la Carrera Judicial regula: “El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio o mediante denuncia verbal o escrita. Si fuere verbal, se levantará el acta correspondiente. El tribunal o funcionario competente actuará con un Secretario de actuación de su nombramiento”, es decir, que la ley impone a la autoridad competente la obligación de nombrar un secretario de actuaciones para tramitar el proceso disciplinario tendiente a imponer cualquiera de las sanciones que señala el Inc. 2° del Art. 49 de la misma ley, sin embargo, no ha dispuesto expresamente el procedimiento para efectuar dicho nombramiento ni el momento en el que deba nombrarse, por tanto, siendo la denunciante la misma autoridad que debe conocer del procedimiento es válido que realice el nombramiento de su secretario de actuaciones en la denuncia puesto que no existen formalidades al respecto, y dicho proceder no se encuentra penado expresamente con sanción procesal ni material alguna, por lo que, el agravio alegado por la licenciada [...] no es procedente.

5. Analizado lo anterior, y siendo que los hechos relatados en la denuncia a juicio de la Jueza A-quo son constitutivos de las infracciones tipificadas en los literales b), c), h) e i) del Art. 55 de la Ley de la Carrera Judicial como causales de remoción del cargo, por haber incumplido las obligaciones contenidas en los letras a) y g) del Art. 22 de la referida ley, esta Cámara estima necesario entrar al estudio de ciertos aspectos previos como son las obligaciones de los Secretarios de Juzgado y la remoción del cargo de los miembros de la carrera judicial, así:

5.A DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SECRETARIOS DE JUZGADO.

a. La Ley Orgánica Judicial establece taxativamente las obligaciones que comprende el cargo de secretario de juzgado, así en su Art. 78, dispone: “Son obligaciones de los Secretarios de Juzgados, las siguientes: 1ª Practicar de la manera prevenida por la ley los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se ofrezcan dentro y fuera de la oficina; 2ª Guardar secreto en las materias que lo exijan; 3ª Cuidar de los archivos que estén a su cargo; que los expedientes tengan sus carátulas, que estén cosidos y foliados por su orden y con el aseo debido, sin perjuicio de la responsabilidad que cabe al Juez; 4ª Las contenidas en las fracciones 1ª, 2ª, 4ª, 8ª, 9ª y 14ª del artículo 70 de esta Ley. 5ª Las que les impongan otras leyes. Las diligencias mencionadas en la fracción 1ª de este artículo, también podrán practicarse por el Secretario Notificador, y en materia penal, las citaciones de testigos y jurados podrán además verificarse por el Citador del Tribunal.” [...].

b. El precepto transcrito nos remite a las fracciones 1ª, 2ª, 4ª, 8ª, 9ª y 14ª del Art. 70 de la referida ley que completa las atribuciones de los secretarios de juzgado, cuyo tenor literal es el siguiente: “Son obligaciones del Secretario General y de los Secretarios de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, las siguientes: 1ª Autorizar con su firma las resoluciones del Tribunal; 2ª Recibir los escritos que

se presenten al Tribunal, anotando al margen de aquéllos y a presencia del interesado, el día y hora de su presentación, autorizando esta razón con su firma; cerciorarse de la identidad de quien los presenta y de si está firmado por él o a su ruego por otra persona, haciendo constar esta circunstancia; y dar cuenta con dichos escritos a más tardar dentro de la siguiente audiencia; (...); 4ª Llevar siempre al corriente los libros determinados por la Ley y Reglamentos respectivos; (...); 8ª Despachar oportunamente la correspondencia oficial del Tribunal; 9ª Llevar un registro que contendrá lo esencial y en extracto, día por día, de las resoluciones que se dicten en el Tribunal; (...); 14ª Llevar un libro de inventario, debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la República, de los muebles y demás enseres del Tribunal; (...)"[...].

c. La Ley de la Carrera Judicial en su Art. 83 Inc. 1 dice: "Los Magistrados de Cámara de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz, Secretario y Primer Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia, Oficiales Mayores de Cámaras, Secretarios de Sala, de Cámara y Juzgado, que al entrar en vigencia la presente ley ejerzan sus respectivos cargos en propiedad, quedan incorporados de pleno derecho a la Carrera Judicial."

d. conforme a la disposición anterior es claro que los secretarios de juzgado se encuentran incluidos en la Carrera Judicial y en cuanto a los deberes de los miembros de la carrera el Art. 22 de la mencionada ley, regula: "Son deberes de los miembros de la Carrera: a) Cumplir y velar porque se cumpla la Constitución y demás leyes; b) Atender y administrar el tribunal a su cargo con la debida diligencia; c) Residir en la jurisdicción territorial del tribunal; ch) Tramitar y resolver con prontitud y eficiencia los procesos y diligencias bajo su conocimiento; d) Respetar y atender a los funcionarios judiciales, personal subalterno, compañeros de trabajo, litigantes, personas interesadas en los juicios y diligencias que se ventilen en el tribunal, lo mismo que al público en general; e) Asistir a los cursos y eventos de capacitación judicial; f) Colaborar con la Corte y el Consejo; g) Desempeñar el cargo con el debido cuidado, eficiencia y responsabilidad; h) Cumplir con los horarios de los turnos que se determinen para el desempeño de las labores y trabajar en horas extraordinarias en casos de necesidad; e i) Cumplir con los demás deberes que ésta y otras leyes señalen. Los deberes enunciados en las letras b), c) y ch) se refieren exclusivamente a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, a los Jueces de primera Instancia y de Paz. En casos especiales debidamente justificados, la Corte podrá autorizar a un magistrado o juez para que pueda residir fuera de la jurisdicción territorial del tribunal."

B. DE LA REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL

a. La Ley de la Carrera Judicial recoge dentro de su capítulo X el régimen disciplinario aplicable a los empleados y funcionarios comprendidos dentro de la Carrera Judicial.

b. Así, el artículo 49 señala que las infracciones se clasifican en: menos graves, graves y muy graves, señalando además las sanciones disciplinarias a imponer que son: a) amonestación verbal o escrita; b) suspensión en el desempeño del cargo; y, c) remoción del cargo, y de los artículos 50 al 52 de la ley en comento se hace una relación de los distintos supuestos que constituyen las infracciones.

c. Por último, el régimen disciplinario se complementa con las disposiciones sobre la aplicación de los diversos tipos de sanciones, encontrándose regulado en el artículo 55 de la LCJ, que recoge la sanción de «remoción del cargo». Es de resaltar que para aplicar esta sanción, el precepto citado no remite a ninguna de las disposiciones que tipifican los actos u omisiones que constituyen las infracciones, que, según se ha dicho, se clasifican en menos graves, graves o muy graves. Por el contrario, es el mismo artículo 55 LCJ, el que recoge una serie de supuestos a los que les es aplicable la sanción de remoción del cargo.

VI. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN DEL CARGO INVOCADAS EN LA DENUNCIA.

1. En el caso que nos ocupa, las infracciones que la licenciada [...], Juez titular del Juzgado de lo Civil de Delgado, le atribuye a la [recurrente], y que han dado lugar a la remoción de su cargo como Secretaria del referido juzgado, son las contenidas en los literales b), c), h) e i) del Art. 55 de la Ley de la Carrera Judicial, por lo que, se procederá al análisis de cada una de ellas, así:

1.A SOBRE LA INEPTITUD O INEFICIENCIA MANIFIESTAS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO. ART. 55 LITERAL B) “LEY DE LA CARRERA JUDICIAL”.

La causal invocada contiene dos conceptos, el primero, ineptitud que significa “Falta de aptitud”; “incapacidad, inhabilidad, falta de dotes de mando” y a su vez inepto “Carente de aptitud; incapaz, inhábil, torpe, necio”, (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (Guillermo Cabanellas, Tomo IV, Pág. 401; 15ª. Edición Editorial Heliasta S. R.L. Buenos Aires, Argentina) es decir, aquellas personas que no sean aptas, o dicho en otro giro, no reúnan las condiciones requeridas para desempeñar el cargo que ostentan. En cuanto a la ineficiencia puede decirse que es la falta de eficiencia, que implica la “Capacidad para cumplir o realizar bien una función”, (Diccionario Enciclopédico El Pequeño Larrousse Ilustrado, Ediciones Larousse, S. A. de C.V., Colombia, 2009, Págs. 369) se refiere la ineficiencia claramente a aquel empleado que no tiene la capacidad para cumplir a cabalidad con las atribuciones que la ley exige al cargo que ejerce. Agrega la disposición mencionada que la ineptitud o ineficiencia deben ser manifiestas, es decir, evidente, cierto, ostensible. En este orden de ideas la Ley de la Carrera Judicial Art. 22 Lit. “g”, impone a los miembros de la misma la obligación de “Desempeñar el cargo con el debido cuidado, eficiencia y responsabilidad”.

B. EL HECHO CONSTITUTIVO DE LA CAUSAL CONTENIDA EN EL ART. 55 LITERAL B) “LEY DE LA CARRERA JUDICIAL”.

a. El hecho que la licenciada [...], Jueza de lo Civil de Delgado, le atribuye a la [recurrente] en su calidad de Secretaria titular del mencionado juzgado, y que según su denuncia [...] configuran la causal de remoción del cargo por ineptitud o ineficiencia manifiestas en el desempeño del cargo, es la pérdida o extravío de los documentos base de la ejecución presentados en el proceso ejecutivo mercantil promovido por el “BANCO [...] por medio de su apoderada [...] contra la sociedad [...] como deudor principal y de los señores [...], en su calidad de codeudores solidarios que consisten en: [...]

b. Para comprobar este extremo de la denuncia presentó: [...]

C. MOTIVOS DE REVISIÓN ALEGADOS POR LA RECURRENTE.

a. Sobre la prueba documental, la [recurrente] por medio de su apoderado [...] señala que las actas de amonestación [...], no tienen efecto jurídico, ya que

en el acta número cinco se impuso la sanción de suspensión por cinco días sin goce de sueldo y por medio del acta número seis la Jueza de lo Civil de Delgado, según su discernimiento dejó sin efecto únicamente la mencionada sanción, y al anular el acuerdo sancionatorio debió anularse también el contenido del mismo; por otra parte, en dichas actas no existe ningún reconocimiento expreso de parte de la [recurrente] como lo sostiene la Jueza A-quo.

b. Esta Cámara no comparte el criterio sustentado por la recurrente ya que al revisar la certificación del acta número seis [...] se advierte que la Jueza A-quo, claramente procedió a dejar sin efecto la sanción de suspensión sin goce de sueldo impuesta a la [recurrente] en el acuerdo número cinco y la sustituyó por la orden de iniciar el procedimiento disciplinario de remoción de cargo, dejando a salvo los hechos relacionados en aquél, por considerar que estos son motivos suficientes para proceder a la destitución de la denunciada, por consiguiente, no es cierto que la Jueza de lo Civil de Delgado anuló el acuerdo sancionatorio, y que por ende, debió anular el contenido del mismo, sino que simplemente lo modificó en lo referente al procedimiento a seguir para imponer la sanción, en consecuencia, las actas [...] no contienen el vicio que les atribuye la impetrante.

c. En relación a que no existe ningún reconocimiento expreso de parte de la recurrente consta en la certificación del acta número cinco del libro de amonestaciones del Juzgado de lo Civil de Delgado que la [recurrente] hizo declaraciones en las que reconoce que buscó los documentos ejecutivos presentados en el proceso [...] y que no los encontró, y que los había perdido desde hace más de un año, además del informe rendido a fs. 12 p.p; por consiguiente, la Jueza A-quo ha valorado correctamente la certificación de las actas en cuestión para sustentar su decisión, y el motivo de revisión alegado por la denunciada deberá desestimarse.

d. En cuanto a la prueba testimonial que aportó la Jueza de lo Civil de Delgado, la [recurrente] reclama que aquella fue recibida fuera del término probatorio.

e. Al respecto cabe señalar que el Art. 61 Inc. 1 de la Ley de la Carrera Judicial dispone: “De la resolución que admite la denuncia o que inicie el procedimiento de oficio, se dará audiencia por tres días al presunto infractor. Transcurrido dicho término, con contestación o sin ella, se abrirá el procedimiento a prueba por el término de quince días pudiendo recabar toda clase de prueba admitida por la ley.”

f. La disposición es clara en que el término probatorio es de quince días, sin embargo, no se estableció la forma del cómputo de los mismos, en consecuencia, es necesario remitirse al derecho común, y al respecto el Art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone: “En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente.”

g. En lo referente al cómputo de los plazos el Art. 145 Inc. 2 del mismo cuerpo legal regula: “Los plazos establecidos para las partes comenzarán, para cada una de ellas, el día siguiente al de la respectiva notificación, salvo que, por disposición legal o por la naturaleza de la actividad que haya de cumplirse, tengan el carácter de comunes, en cuyo caso aquéllos comenzarán a correr el día siguiente al de la última notificación. En los plazos fijados en días sólo se contarán los hábiles.”

h. Por consiguiente, no cabe duda de que el término probatorio establecido para este tipo de procedimiento es de quince días hábiles, y siendo que la resolución que decretó la apertura a pruebas fue notificada a las partes el catorce de noviembre de dos mil once, el término probatorio corrió desde el quince de ese mismo mes y año, hasta el cinco de diciembre de dos mil once, fecha en la que fue recibida la deposición del testigo propuesto por la denunciante, en consecuencia, la prueba testimonial fue practicada en el término legal y no se advierte en el procedimiento el vicio que la [recurrente] alega, por lo que, debe desestimarse.

i. Agrega la [recurrente], que el testigo presentado por la denunciante, carece de credibilidad por ser empleado de confianza de la [...], Jueza de lo Civil de Delgado, y que la obligación de cuidado y guarda de los documentos ejecutivos no puede establecerse por medio de testigos, sino que es la ley la que determina dicha atribución, misma que está contenida en el Art. 70 fracción 3ª de la Ley Orgánica Judicial únicamente para el Secretario General y los secretarios de salas de la Corte Suprema de Justicia, y no para los secretarios de juzgado.

j. La licenciada [...], Jueza de lo Civil de Delgado, para probar que el archivo de documentos ejecutivos se encontraba bajo el resguardo de la [recurrente] propuso el testimonio del licenciado [...] quien se desempeña como colaborador judicial B-1, del Juzgado de lo Civil de Delgado, como consta de su declaración [...], por tanto, el hecho de prestar sus servicios en el juzgado en referencia no le resta credibilidad ya que los hechos que se pretende acreditar son relativos al funcionamiento interno de dicho juzgado, que obviamente solo puede ser conocido por los empleados que laboran en ese lugar, por el contrario, su declaración se vuelve el medio idóneo para acreditar los hechos de que se trata, y sumado a lo anterior la credibilidad del testigo en referencia no fue atacada oportunamente por ningún medio por la [recurrente] (Art. 356 CPCM), en consecuencia, el motivo de revisión alegado debe ser desechado.

D. EXAMEN DE LA PRUEBA APORTADA.

a. La Jueza de lo Civil de Delgado aportó prueba documental o instrumental, de la que el Código Procesal Civil y Mercantil hace una clasificación bipartita, según la cual, éstos se dividen en públicos y privados, según sea el carácter de las personas que le confieren certeza, y así el Art. 331 CPCM define los instrumentos públicos como "...los expedidos por notario, que da fe, por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función.", y en cuanto a los instrumentos privados el Art. 332 CPCM., dispone que "... son aquellos cuya autoría es atribuida a los particulares. También se considerarán instrumentos privados los expedidos en los que no se han cumplido las formalidades que la ley prevé para los instrumentos públicos."

b. Las actas son documentos en los que una autoridad o funcionario hace constar hechos, en el caso de autos, la licenciada [...], en su calidad de Jueza de lo Civil de Delgado, en las actas número cinco y seis del libro de actas de amonestaciones [...], dejó constancia de que convocó a la [...] secretaria de dicho juzgado, a las dieciséis horas de veintiuno de octubre de dos mil once, a su despacho y la cuestionó sobre el paradero de los documentos extraviados, a lo que contestó: "Que ella los ha estado buscando y no los ha encontrado, y

que probablemente la colaboradora de la causa no se los entregó”, asimismo, se convocó a la [...], colaboradora a quien se le asignó dicho proceso, quien contestó: “que ella se los entregó a la [recurrente], ... pues es la responsable de la custodia de dichos documentos.” En dicha acta consta también que los licenciados [...] conocían que dichos documentos se perdieron desde hace un año, y por cuestionamientos de la Jueza A-quo, la [recurrente] respondió: “que era cierto y que la razón de no haberlo informado inmediatamente fue porque creyó que los iba a encontrar.”

c. Por otra parte, [...] aparece agregada certificación del informe de fecha doce de octubre de dos mil once, rendido por la [recurrente] en su carácter de Secretaria del Juzgado de lo Civil de Delgado haciendo saber a la Jueza de dicho juzgado que no encontraba los documentos base de la pretensión correspondientes al proceso con referencia [...], que consisten en testimonios de escrituras públicas de: [...]. Manifestando que agotó todos los recursos y vías de búsqueda, que han sido infructuosas, comprometiéndose a seguir los trámites correspondientes para reponerlos. Las actas y el informe que se han relacionado fueron suscritos por la [recurrente].

d. En el término probatorio la licenciada [...], Jueza de lo Civil de Delgado presentó prueba testimonial, respecto de la cual tenemos que es aquella suministrada mediante las declaraciones emitidas por personas físicas distintas de las partes y del Órgano Judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o que han visto u oído sobre éstos. La naturaleza jurídica de esta clase de prueba es ser procesal-personal, cuyo valor probatorio vendrá determinado por las reglas de la sana crítica. Art. 416 CPCM.

e. Según el acta [...], el testigo [...] en síntesis declaró: que conoce a la [recurrente], quien es la Secretaria del Juzgado de lo Civil de Delgado, y que desde hace doce años que el declarante trabaja en dicho juzgado ella ha sido la única persona encargada de guardar los documentos que presentan las partes con sus demandas, ya que cuando les asignan las demandas los documentos los metían en sobre y se le entregan a ella, de igual forma, cuando se van a devolver a las partes o cuando van a la Cámara en apelación, los colaboradores, le solicitan a la Secretaria que los saque de la caja fuerte o archivo donde los guarda, del que solo ella tiene llave.

f. El Art. 78 fracción 3ª de la Ley Orgánica Judicial claramente determina que es obligación del secretario de juzgado el cuidado de los archivos que estén a su cargo, y al analizar la prueba en su conjunto, esta Cámara estima que la [recurrente], como secretaria del Juzgado de lo Civil de Delgado tenía la obligación de resguardar los archivos que le fueran asignados bajo su cargo, y con el testimonio del licenciado [...], quien se desempeña como colaborador judicial b-1 del referido juzgado, cuya credibilidad no fue impugnada por la denunciada oportunamente, así como toda la prueba aportada valorada en conjunto se ha establecido que el resguardo de los documentos ejecutivos se encontraba encomendado a la [recurrente].

g. Tanto las actas [...] como el informe [...] que se encuentran agregados a la pieza principal debidamente certificados por la Jueza de lo Civil de Delgado en el ejercicio de sus funciones, son instrumentos públicos, que no han sido impug-

nados por la [recurrente], por lo que, de conformidad al Art. 334 Inc. 1 CPCM, deben ser considerados como auténticos, y respecto de su valor probatorio el Art. 341 Inc. 1 CPCM, ESTABLECE: “Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”, por consiguiente, los hechos ahí relatados deben tenerse por establecidos en cuanto a que la [recurrente] ha reconocido que no encontró los documentos ejecutivos presentados en el proceso [...] y que los había perdido desde hace más de un año, en consecuencia, se ha probado suficientemente que la [recurrente] no ha sido capaz de cumplir eficientemente con la atribución de custodia del archivo que se encontraba bajo su resguardo, pues extravió diez documentos de un proceso, pérdida que ha sido reconocida en forma verbal y escrita por la misma denunciada, por lo que, deberá confirmarse la remoción del cargo ordenada en la resolución definitiva venida en revisión por la causal alegada por la denunciante y contenida en el Art. 55 literal b) de la Ley de la Carrera Judicial.

E. Sobre las causales de abuso de autoridad, por atribuirse funciones que la ley no confiere; asesorar en asuntos judiciales; hacer constar en diligencias judiciales hechos que no sucedieron o dejar de relacionar los que sucedieren. Art. 55 letras c), h) e i) de la Ley de la Carrera Judicial:

a. La Ley Orgánica Judicial concede las atribuciones para el cargo en el que se nombra a una persona, y que por las funciones que debe desempeñar goza de cierta autoridad, la cual debe ser ejercitada conforme a la norma pertinente. Así las cosas, la idea del abuso de autoridad radica en la extralimitación de las atribuciones propias de una autoridad o funcionario, es decir, sobrepasar de las atribuciones legales y extenderse a otras que no han sido concedidas al cargo que se ocupa.

b. A los miembros de la Carrera Judicial les está prohibido dar consejos o informar sobre las actuaciones judiciales a las partes que actúan en los procesos, con el fin de garantizar la imparcialidad del juzgador.

c. La causal contenida en la letra i) del Art. 55 “Ley de la Carrera Judicial” se refiere a la alteración de la verdad que hacen los funcionarios judiciales en los procesos que ante ellos se tramitan, ya sea, por omisión, es decir, dejando de consignar los hechos ocurridos, o por el contrario, haciendo constar hechos que no han sucedido realmente.

F. HECHOS CONSTITUTIVOS DE LAS CAUSALES CONTENIDAS EN LAS LETRAS C), H) E I) DEL ART. 55 DE LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL.

a. Los hechos constitutivos de estas infracciones a juicio de la denunciante consisten en la alteración del escrito presentado por el señor [...] en el proceso ejecutivo mercantil promovido por el BANCO [...] por medio de la licenciada [...] contra don [...]referencia [...], que aparecía agregado al proceso presentado el 21 de octubre de dos mil once, lo que despertó duda en la Jueza A-quo por existir término para oblar cantidades de dinero producto de una subasta judicial de acuerdo a los Arts. 642 y 643 Pr. C., por lo que, al comunicarse vía telefónica con el presentante manifestó que tenía en su poder el recibido de dicho escrito con fecha de presentación 29 de septiembre de dos mil once, el cual no tenía firma ni

sello de abogado director porque la [recurrente] le dijo que ella le iba a conseguir la firma y el sello mencionados.

b. En apoyo de su denuncia presentó prueba documental consistente en certificación de los escritos a que se hace alusión en el párrafo anterior [...].

G. MOTIVOS DE REVISIÓN ALEGADOS POR LA RECURRENTE.

Al respecto la [recurrente] en su escrito de interposición del recurso señala que la denunciante no ha podido establecer la causal que le atribuye, pues solo manifiesta que ha alterado un escrito y la única investigación es el cotejo de los escritos presentados el veintiuno de octubre y el veintinueve de septiembre, ambas fecha de dos mil once, por lo que la investigación de la jueza ha sido diminuta y no existe ninguna otra prueba que fortalezca las múltiples faltas disciplinarias alegadas, por lo que, debió absolverle de las mismas.

H. EXAMEN DE LA PRUEBA APORTADA.

a. La Jueza A-quo en la resolución impugnada señala que con los escritos que se encuentran agregados debidamente certificados [...] presentados por el señor [...] en el proceso referencia [...], se ha establecido que fue la [recurrente] quien consiguió la firma y sello de abogado director del mismo, como se desprende de las actas de amonestación [...], cuando su obligación era recepcionarlo de la manera que fue presentado para que fuera la Jueza quien calificara su admisibilidad o requerirle al presentante un nuevo escrito con las formalidades legales, y no tomarse atribuciones que no le corresponden en el ejercicio de su cargo, alterando el documento al modificar el contenido con que originalmente fue presentado. Dicha irregularidad –dice- supone un abuso de autoridad al asesorar en asuntos judiciales a las partes, en consecuencia, tiene por probadas las causales c), h) e i) del Art. 55 de la Ley de la Carrera Judicial

b. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 78 fracción 4ª relacionado con el Art. 70 fracción 2ª de la Ley Orgánica Judicial: “Son obligaciones del Secretario General y de los Secretarios de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, las siguientes: ...; 2ª Recibir los escritos que se presenten al Tribunal, anotando al margen de aquéllos y a presencia del interesado, el día y hora de su presentación, autorizando esta razón con su firma;...”.

c. Al revisar la prueba documental consistente en certificación de los escritos que se encuentran agregados debidamente certificados [...] consta que efectivamente la [recurrente] en presencia del presentante señor [...] consignó como fecha de recepción el veintinueve de septiembre, y al proceso lo agregó con la razón de recibido de fecha veintiuno de octubre, ambas fechas de dos mil once.

d. Sin embargo, esta Cámara estima que dicha situación no configura las causales c) y h) del Art. 55 de la Ley de la Carrera Judicial, puesto que si bien es cierto que el escrito originalmente no poseía firma y sello de abogado director, no se ha presentado en el procedimiento prueba alguna que determine que la denunciada haya asesorado a [...], comprometiéndose a conseguir la firma y sello aludidos, ya que según relata la Jueza A-quo en su denuncia el señor [...] le comentó en su despacho dicha situación, por lo que, únicamente es una afirmación que no ha sido demostrada judicialmente, asimismo, no se ha establecido que el licenciado [...] estampó su firma y sello en el referido escrito por requerimiento de la [recurrente], ya que no hubo actividad probatoria al respecto en el procedi-

miento, por consiguiente, no se ha logrado establecer que la denunciada incurrió en las faltas que regula el Art. 55 letras c) y h) de la Ley de la Carrera Judicial.

e. En cuanto a la causal regulada en la letra i) de la disposición citada referente a: "Hacer constar en diligencias judiciales hechos que no sucedieron o dejar de relacionar los que sucedieren", este tribunal considera que de acuerdo a la certificación extendida por la Jueza de lo Civil de Delgado [...], la [recurrente], hizo constar en el proceso ejecutivo mercantil referencia [...], que recibió escrito presentado por don [...] el veintiuno de octubre de dos mil once, sin embargo, al confrontarlo con la copia de recibido firmada por la [recurrente] que el señor [...] tenía en su poder se advierte que dicho usuario lo presentó el veintinueve de septiembre de ese mismo año.

f. La certificación extendida por la Jueza de lo Civil de Delgado de los escritos presentados por don [...], es un instrumento público que no ha sido impugnado por la denunciada-recurrente, por lo que, conserva su valor probatorio conforme a los Arts. 331, 334 Inc. 1 y 341 Inc. 1 CPCM., por lo que, debe tenerse por establecido que la denunciada hizo constar en el proceso en referencia un hecho que no ocurrió, incurriendo así en la causal de remoción del cargo tipificada en el literal i) del Art. 55 de la Ley de la Carrera Judicial."

PRETENSIÓN DE REMOCIÓN ESTIMATORIA AL ESTABLECERSE QUE LA SECRETARIA JUDICIAL EXTRAVIÓ LOS DOCUMENTOS BASE DE LA EJECUCIÓN PRESENTADOS EN EL PROCESO EJECUTIVO, Y QUE HIZO CONSTAR HECHOS QUE NO SUCEDIERON

"En suma pues, esta Cámara estima que con las pruebas documental y testimonial que se han incorporado al procedimiento se ha establecido claramente que la [recurrente] en su calidad de secretaria del Juzgado de lo Civil de Delgado extravió los documentos base de la ejecución presentados en el proceso ejecutivo mercantil promovido por el "BANCO [...] por medio de su apoderada [...] contra la sociedad [...] como deudor y de los señores [...], en su calidad de codeudores solidarios que consisten en: [...], los cuales se encontraban bajo su resguardo, evidenciando así falta de eficiencia en el cumplimiento de la obligación que de conformidad al Art. 78 fracción 3ª de la Ley Orgánica Judicial le corresponde, faltando al deber que le impone el Art. 22 letras g) de la Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la causal de remoción del cargo tipificada en la letra b) del Art. 55 de la Ley de la Carrera Judicial. Por otra parte, se ha establecido con la prueba aportada, que en el proceso ejecutivo mercantil referencia [...] la denunciada hizo constar hechos que no sucedieron, al consignar que recibió el escrito presentado por el señor [...] el veintiuno de octubre, cuando en realidad el referido señor lo presentó el veintinueve de septiembre, ambas fechas de dos mil once, hecho que configura la causal de remoción del cargo contenida en el literal i) del artículo 55 de la Ley de la Carrera Judicial. En consecuencia, ineludiblemente deberá confirmarse la resolución definitiva venida en revisión que ordena la remoción del cargo como Secretaria del Juzgado de lo Civil de Delgado de la [recurrente] únicamente por las causales b) e i) del artículo 55 de la Ley de la Carrera Judicial, no así por las infracciones que señalan las letras c)

y h) de la citada disposición, en virtud de que no hubo actividad probatoria sobre estas últimas en el procedimiento, y así se declarará.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 219-ARCD-11, fecha de la resolución: 12/01/2012

PROCESO ABREVIADO

IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN DE NO INSCRIPCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA, AL SER DE CUANTÍA INDETERMINADA Y EXCLUIDA DE LOS CASOS REGULADOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

“De conformidad a los puntos expresados por el apoderado de la parte apelante, [...], como fundamento de su recurso de apelación, esta Cámara observa que se trata básicamente de dos puntos o agravios, y es que a su juicio, el Juez a quo no ha motivado conforme al art. 216 CPCM., la resolución que declara improponible su demanda, ni en su análisis, tomó en cuenta el art. 70 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro para declarar la improponibilidad de la que apela.

En el caso de autos, el recurrente ha pretendido iniciar proceso declarativo abreviado para que mediante sentencia, se declare que no ha lugar a la inscripción de la supuesta Junta directiva que impugna, se les condene al pago de daños y perjuicios y costas procesales, y ordene la inscripción de la Junta directiva que si reúne los requisitos de ley; en tal sentido, afirma que es procedente dilucidar tal pretensión en un proceso abreviado, ya que el art. 70 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro, en su inciso primero dispone que “Los documentos o solicitudes que planteen ante el Registro, divergencias o controversias, serán devueltos a los interesados, haciendo constar dicha situación, para que éstos diriman sus divergencias o controversias ante el Juez competente en materia civil en juicio sumario”; por lo que no existiendo un juicio sumario en el proceso civil y mercantil vigente, dicho juicio se acopla o debe de acoplar al proceso abreviado.

i) El anterior análisis se centra en un aspecto formal, entendiendo el proceso como la vía o forma en la que debe encaminarse la pretensión; por tal razón, el caso sub júdice no constituye un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido al proceso en sí, sino que sólo se limita a los puntos apelados.

Así, el proceso abreviado del que trata el Código Procesal Civil y Mercantil, tiene sus propias y especiales reglas, en tanto se rige por la cuantía, que debe de ser menor de veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, o deben ser de los casos que expresamente dice la ley y que no importa su cuantía, y que son: Las demandadas de liquidación de daños y perjuicios; las demandas de oposición a la reposición judicial de títulos valores; las demandas relativas a la disolución y liquidación judicial de una sociedad; y, las demandas de nulidad de sociedades. Fuera de estos supuestos, no cabe otra pretensión que pueda decidirse por el proceso abreviado, no obstante la regla de que si no hay un

proceso determinado por la ley para dilucidar una pretensión civil o mercantil, se deberá seguir en un proceso declarativo, ya sea común o abreviado según corresponda.

ii) La confusión del recurrente se origina de la mencionada disposición de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro, que alude el juicio-civil-sumario, que de conformidad a la Ley de Procedimientos Civiles ya derogada, suponía ser más expedito; en tal sentido, se ha pretendido en el caso sub lite, encontrar el proceso que hace las veces del sumario, y que a juicio del recurrente es el proceso abreviado.

Empero lo expresado por el mencionado apoderado de la parte apelante, sobre la regla procesal que establece el art. 70 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro, debe traerse a cuenta que, toda regla procesal que se encuentre en las leyes fuera del Código Procesal Civil y Mercantil, deben respetar la naturaleza, formas y principios que rigen el derecho procesal vigente, de tal forma que no se trata de acoplar los procesos que más se parezcan en su forma entre sí, sino también de buscar el proceso que mejor conserve los principios y reglas que en el proceso vigente imperan.

iii) En el presente caso, la pretensión que se procura dilucidar en el proceso abreviado, es de cuantía o valor indeterminado y no es de los casos particulares que enuncia el art. 241 inc. 2º CPCM.; no obstante lo expuesto, si bien es cierto en el Proceso Civil y Mercantil vigente, todo juzgador puede reconducir la pretensión al proceso que corresponde, de conformidad a lo establecido en el art. 14 CPCM., el presente caso, dicha reconducción no es posible, en virtud de la cuantía de que conoce el Juez a quo, encontrándose imposibilitado para conocer del mismo, por lo que la pretensión planteada es improponible por tal razón.

En tal sentido se concluye, que en el presente caso, la resolución pronunciada por el Juez a quo, en esencia está conforme a derecho, pues la pretensión planteada de parte del apoderado de la parte demandante, [...], no puede ser dilucidada en un proceso declarativo abreviado, ya que es de cuantía indeterminada y no es de los casos a que se refiere lo estipulado en el inc. 2º del art. 241 CPCM; por lo que debe confirmarse la resolución impugnada que en primera instancia le puso fin al proceso, pero por las razones expuestas en esta resolución y no por las escuetamente esgrimidas por el Juez a quo.

Esta Cámara estima procedente exhortar al señor Juez "1" del Juzgado Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, [...], que en lo sucesivo realice la motivación del caso, pues toda resolución debe ir debidamente motivada, más aún aquellas que de cierta forma limitan los derechos de las partes, y este Tribunal ha observado en reiteradas ocasiones que el mencionado juzgador, no da cumplimiento a lo establecido en el art. 216 CPCM., cuando es su deber hacerlo, como en el presente caso, pues la falta de motivación según la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, viola el principio de Seguridad Jurídica."

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 32-4MC3-2012, fecha de la resolución: 02/03/2012

PROCESO DE CANCELACIÓN DE MARCA POR FALTA DE USO

PRETENSIÓN DESESTIMATORIA AL ENCONTRARSE LA PROPIETARIA DE LA MARCA INHIBIDA LEGALMENTE DE COMERCIALIZARLA Y HACERLE PROPAGANDA, POR NO HABER OBTENIDO AÚN SU REGISTRO SANITARIO

“2.2. El artículo 2 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos establece que debe entenderse por marca, cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona con los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.”

“2.3 De la anterior definición legal se desprende tal como lo ha sostenido la doctrina, que la marca como tal es un bien inmateral, y debe materializarse en cosas tangibles, la finalidad de la marcas es la de diferenciar los productos o servicios de una persona respecto de otros de la misma especie o clase, pero pertenecientes a otro sujeto. Ésta constituye su principal finalidad: la indicación de procedencia y calidad del producto o servicio que se adquiere para los consumidores.

2.4 La marca es susceptible de dominio por lo cual esta debe de pertenecer a una persona, natural o jurídica. Dicho dominio, en nuestro país, se adquiere mediante su inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual del Centro Nacional de Registros. El artículo 5 LMOSD, acoge el sistema atributivo para el nacimiento del derecho sobre la marca, es decir, con base en el principio de inscripción registral, y éste sólo se adquiere para los productos o servicios para los que haya sido registrada, y confiere un derecho de uso exclusivo, los derechos sobre la marca tienen protección territorial y otorgado el derecho por el registro, el titular debe cumplir y realizar actos determinados sobre dicha marca, para la conservación de su derecho y evitar que éste caduque.

2.5 El artículo 41-A LMOSD, establece que cualquier persona natural o jurídica con un interés legítimo, está facultado para solicitar la cancelación del registro de una marca cuando no se haya usado en El Salvador durante los cinco años precedentes al inicio de la acción de cancelación. En el caso subjudice, se ha acreditado que la sociedad STIEFEL LABORATORIES INC, solicitó a su favor la inscripción de la marca SPECTRABAM para productos de la clase 5 de la Clasificación de Niza, la cual fue negada, por existir una marca similar en la misma clase, demostrando la intención real y suficiente de inscribir la marca a su favor quedando, debidamente establecido el interés legítimo para solicitar la referida cancelación.

2.6 De la disposición anotada, se extrae que para que proceda la cancelación de una marca, deben concurrir dos supuestos: 1) el transcurso del tiempo, fijado en cinco años antes de la solicitud de cancelación; y 2) El no uso de la marca. Es importante aclarar que el art. 41-A LMOSD, fue introducido a la legislación en el año dos mil seis, cuya vigencia es a partir del día veintiuno de enero de ese mismo año.

2.7 Ha quedado acreditado que la marca SPECTRABAC, fue registrada el día siete de enero del año dos mil dos, para amparar productos de la clase 5 de la Clasificación de Niza, que corresponden a Productos Farmacéuticos y Veterinarios según certificación del departamento de Signos Distintivos de la Unidad de Propiedad Industrial del Registro de Propiedad Intelectual del Centro Nacional de Registros [...].

2.8 Por su parte, el art. 41-A Inc. Final de la LMOSD, establece que aun existiendo por parte del titular la falta de uso de marca, no se procederá a su cancelación siempre que exista un motivo justificado reconociendo como tales, las circunstancias que surjan independientemente de la voluntad del titular de la marca y que constituyan un obstáculo al uso de la misma, tales como las restricciones a la importación u otros requisitos oficiales impuestos a los productos o servicios protegidos por la marca. Razón por la cual es necesario determinar si existe o no motivo que justifique el no uso de la referida marca.

2.9 Establecido lo anterior considerando que la marca ampara productos farmacéuticos, y que el Código de Salud en el Art. 285 establece como faltas menos graves en su numeral 28 la producción y distribución de productos medicamentos y de belleza, sin la respectiva inscripción en el respectivo registro y en su numeral 31 el hacer propaganda a productos farmacéuticos no autorizados por el Consejo Superior de Salud Pública, razones porque la parte apelante se encontraba inhibida de comercializar y hacer propaganda de la marca objeto de litigio, por existir la prohibición legal señalada, ya que es necesario contar con la autorización del Consejo Superior de Salud Pública, para comercializar dichos productos en el territorio nacional. En otras palabras, se encontraba imposibilitada para comercializar en el mercado productos de la clase 5.

2.10 A criterio de esta Cámara, y de conformidad al art. 41-A inciso final de Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el art. 19.1 de los ADPIC existe causa justificada para el no uso de la marca, ya que la obtención del registro sanitario constituye un impedimento para la comercialización de la misma.

2.11 La causa justificativa para el no uso de la marca, son conocidas en el derecho Anglosajón como (*proper reasons for non-use*), no le es causa imputable, razón por la cual la obligación del uso de la marca comienza a partir de la superación del obstáculo es decir a partir de la obtención del registro sanitario que en el caso que nos ocupa ocurrió el 21 de Septiembre de dos mil nueve, siendo procedente contar el plazo a partir de dicha fecha y encontramos que no ha transcurrido el mismo, razón por la cual es del criterio de este tribunal que la Juez A quo ha realizado una interpretación errónea del Art. 41-A, ya que LABORATORIOS LÓPEZ, S.A. DE C.V. se encontraba inhibido por ley para utilizar la marca, en virtud de circunstancias que impiden su utilización y son objetivas y ajenas al titular de la misma.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 39-3CM-12-A, fecha de la resolución: 28/08/2012

PROCESO DE EJECUCION FORZOSA

DECLARATORIA DE IMPROPONIBILIDAD POR INCOMPETENCIA OBJETIVA EN RAZÓN DE LA MATERIA, AL PROMOVERSE ANTE UN JUEZ CIVIL LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL DE SENTENCIA

“El rechazo de una demanda por improponibilidad está regulada en el Artículo 277 CPCM, el cual establece los supuestos bajo los cuales procede declararse, debiendo el Juez advertir en tales casos, el defecto insubsanable en la pretensión; y la otra forma de rechazo in limine de la demanda es la inadmisibilidad regulada en el Art.: 278 CPCM, que procede por defectos de forma del libelo de la demanda.- En el caso en estrado el Juez A-quo, ha declarado la improponibilidad de la demanda, argumentando “que la acción incoada contra al demandado no se adecúa al Proceso de Ejecución Forzosa”; facultad de examinar que le es dada al Juzgador una vez presentada la demanda, pues éste oficiosamente ejerce un control mediante esos dos mecanismos de rechazo in limine; pero es de acatar que una vez presentada la demanda, dentro de las atribuciones de dirección y ordenación del proceso, también el Juez antes de revisar sobre la pretensión, debe examinar sobre su competencia, ya que de este podría resultar también un rechazo de la demanda, pues de acuerdo al Art. 40 CPCM, “Presentada la demanda, el Tribunal examinará de oficio su competencia y, si entiende que carece de ella rechazará in limine la demanda por improponible”.

VI. - Que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a iniciado ante el Juzgado de lo Civil de esta Ciudad, JUICIO DE JECUCION FORZOSA de acuerdo al Art. 551 y Stgs. del CPCM; presentando como título de ejecución de la sentencia ejecutoriada, pronunciada a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de agosto del año dos mil siete, [...], por el TRIBUNAL DE SENTENCIA, en la causa penal número [...], seguida contra [...], procesado por el delito de ESTAFA AGRAVADA, en perjuicio de la señora [...], donde además de ser condenado el referido imputado a cinco años de prisión, en el literal “C” de dicho fallo se ordena lo siguiente; Restitúyasela a la víctima [...], el bien inmueble objeto del presente proceso, ubicado en [...], o en su defecto el pago del respectivo valor actual de dicho bien inmueble, lo cual deberá determinarse por el respectivo perito.” Siendo la pretensión de acuerdo al escrito en que contesta las prevenciones hechas por el Juez A-quo [...], es la de “obtener el pago del respectivo valor actual del inmueble que en fama dolosa se le transfirió al menor [...]”, y no la de que se declare la nulidad del documento aludido y posterior restitución del mismo, como lo habla manifestado en la demanda.-

VII.- Que tal como se dijo anteriormente antes de admitir la demanda el Juez de oficio también debe de examinar si es competente o no para conocer de la misma, ya que el rechazo de la demanda por improponibilidad aplica para todos los criterios de competencia sea territorial, objetiva y funcional.- En el caso que nos ocupa es preciso señalar, que cuando se ejerce la acción de “EJECUCION FORZOSA DE TITULOS”, se debe de estar a lo regulado en el Art. 561 CPCM, el cual establece: “La competencia para conocer de la ejecución forzosa de la sentencia corresponde al juez que la hubiere dictado en primera instancia, inde-

pendientemente de cuál sea el tribunal que la declaró firme. Para tales efectos, el tribunal que hubiera dictado ejecutoria en segunda instancia o casación devolverá el expediente al inferior, dentro de los tres días siguientes al de la notificación con certificación de la ejecutoria, haciéndolo saber a las partes.”- Que examinada que ha sido la demanda y en razón de lo anterior, se estima que el Juzgado de lo Civil de esta Ciudad, no tiene competencia objetiva en razón de la materia, para conocer del JUICIO DE EJECUCION FORZOSA que ha iniciado la parte demandante, por no ser quien dictó la correspondiente sentencia, sino que tal como lo establece dicha, disposición, y a lo regulado en el Art. 505 Inc.3° Pr. Pn. (vigente) en relación al Art. 441 Pr.Pn (derogado), corresponde al Tribunal de Sentencia de esta Ciudad, conocer de la misma, ya que de acuerdo a esta última disposición las resoluciones judiciales serán ejecutadas salvo lo previsto en la Ley Penitenciaria y aquellas que sean competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente, por el juez o tribunal que las dictó, quien tiene competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y debe hacer las comunicaciones que por la ley corresponde faltándole en tal caso al Juez de lo Civil de esta Ciudad; competencia objetiva por razón de la materia, atendiendo a la naturaleza de lo solicitado, quien debió observar en el examen de la demanda, antes de examinar la pretensión, que no era competente y remitir el expediente al tribunal correspondiente Art. 40 CPCM.

VIII.- Que en virtud de las razones expuestas, este Tribunal estima que es procedente: Confirmar la resolución que declara la IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA, pronuncia por el Juez A-quo, no por los motivos y argumentos que en la misma se señalan, sino porque el Tribunal de lo Civil de esta Ciudad; no tiene competencia objetiva en razón de la materia, para conocer del Juicio de Ejecución Forzosa, ya que no fue este Tribunal quien dictó en primera instancia la correspondiente sentencia, lo que deviene en un RECHAZO IN LIMINE de acuerdo al Art. 40 en relación con el Art. 561 ambos del CPCM.”

Cámara de la Segunda Sección de Oriente, número de referencia: APE-5-2-CPCM-2011, fecha de la resolución: 05/09/2012

IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA PRONUNCIADA DURANTE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEROGADO

“A. DE LA IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN: Respecto de la improponibilidad, cabe decir, que esta es una institución procesal, por medio de la cual se rechaza la pretensión contenida en la solicitud, debido a la existencia manifiesta de un vicio de los presupuestos de la misma que acarrea como consecuencia, un defecto absoluto en la facultad de juzgar, e imposibilita el pronunciamiento por parte del Órgano Jurisdiccional sobre el fondo del asunto de que se trata. B. DEL DERECHO A LA EJECUCIÓN: El derecho a la ejecución de las resoluciones firmes es una categoría integrante del derecho a la protección jurisdiccional, ya que el mismo exige también que el fallo judicial se cumpla en sus propios términos, pues solo de esa manera se garantiza el pleno respeto a la paz y seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente por una sentencia

dictada en un proceso anterior entre las partes. C. DEL DEBIDO PROCESO: El Proceso Constitucionalmente Configurado o Debido Proceso, es considerado como una serie de principios constitucionales que pretenden articular esencialmente todo el desarrollo del procedimiento, informando además, de manera conjunta, otras garantías como lo son por ejemplo el contradictorio y la igualdad procesal. La Sala de lo Constitucional ha entendido por Debido Proceso, “Aquella obligación que tiene todo juzgador de guiarse y de fundamentar sus resoluciones en leyes pronunciadas con anterioridad al hecho de que se trate, ceñirse al texto de la Constitución, la ley y de respetar las disposiciones de los cuerpos normativos vigentes, es decir, quien aplica la ley debe cumplir los parámetros que ésta franquea, pues excediéndose de aquellos, el juzgador se convierte en generador de inseguridad jurídica” (Sentencia en Proceso de Habeas Corpus del 23-IV-99. Ref. 87-99 citado en la obra “Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional, Centro de Jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia, S.S. enero 2000 Pág. 98). El derecho al Debido Proceso o al Proceso Constitucionalmente Configurado, tiene como base, esencialmente, los Principios de Igualdad, Audiencia y Legalidad, reconocidos por nuestra Constitución en los Arts. 3, 11 y 15, respectivamente, así como en diversos tratados celebrados por El Salvador. A la luz de lo anterior, se vuelve imprescindible determinar si se ha utilizado la vía procesal adecuada para conocer de la pretensión contenida en las diligencias de que se trata. D.- VÍA PROCESAL ADECUADA: En el caso de autos, [el demandante] por medio de su apoderado [...], presentó solicitud de ejecución forzosa de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Civil de San Marcos a las quince horas trece minutos de veintinueve de agosto de dos mil siete, en el proceso de nulidad de escritura pública de remediación y restitución de servidumbre referencia 265-2006, que fue confirmada por esta Cámara en el incidente de apelación N° 150-OSM-07, según sentencia de las once horas quince minutos de seis de diciembre dos mil siete basándose en los Arts. 551, 554, 575 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil. Dicho cuerpo normativo entró en vigencia el uno de julio del año dos mil diez, conforme al Decreto Legislativo No. 220 de fecha 11 de diciembre de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 385 de fecha 23 de diciembre de 2009. Al respecto es importante destacar que la tutela judicial efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, que se dispensa a través del ejercicio de la potestad jurisdiccional, no se agota con el enjuiciamiento, con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado (Art. 172 Cn.), es por ello, que las leyes procesales disponen además los trámites tendientes a la ejecución de las resoluciones que los funcionarios judiciales pronuncian, con el objeto de dar real efectividad a los derechos u obligaciones reconocidos por un fallo judicial, en este sentido la ejecución de la sentencia es una extensión del proceso mismo del cual no debe desligarse. En el caso que nos ocupa, la sentencia que se pretende ejecutar fue pronunciada durante la vigencia del Código de Procedimientos Civiles, que en el Libro Primero, Título IV, Capítulo V, Sección 2ª denominado “DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS”, disponía claramente la forma en que los jueces debían hacer cumplir las providencias que dictaban conforme a dicho cuerpo de

leyes, por consiguiente, el solicitante debió promover la ejecución de la sentencia en referencia en base al Código de Procedimientos Civiles, y al encausarla de conformidad a la nueva normativa (Código Procesal Civil y Mercantil) es claro que no se ha utilizado la vía procesal adecuada, la falta de dicho presupuesto de la acción imposibilita la tramitación de la solicitud de ejecución, ya que el Art. 574 CPCM., en lo pertinente establece: "Presentada la solicitud, el juez dictará auto de despacho de ejecución si concurren los presupuestos procesales establecidos en este Código, si el título no presenta ninguna irregularidad y si las actuaciones que se solicitan son congruentes con el título, este auto no admitirá recurso." (Subrayado no es propio del texto), en relación con lo dispuesto en el Art. 575 Inc. 1 del mismo cuerpo legal, que regula: "Si la solicitud no se ajustara a los requisitos de fondo expresados en el artículo anterior, el juez rechazará *in limine* la ejecución mediante auto expresamente motivado, que será susceptible de apelación.", conforme a lo dicho, la solicitud de ejecución [...], no reúne los presupuestos procesales exigidos por el Código Procesal Civil y Mercantil, pues este no es aplicable a la ejecución en comento ya que la sentencia objeto de la misma ha sido pronunciada durante la vigencia de una ley procesal distinta, por lo que, la señora Jueza A-quo, debió de entrada declarar improponible la solicitud. En suma pues, y considerando que no se ha cumplido con los presupuestos procesales requeridos, al invocar el solicitante una vía procesal inadecuada en base al Código Procesal Civil y Mercantil, cuerpo de leyes que resulta inaplicable para la ejecución de la sentenciadictada por el Juzgado de lo Civil de San Marcos a las quince horas trece minutos de veintinueve de agosto de dos mil siete, en el proceso de nulidad de escritura pública de remediación y restitución de servidumbre referencia 265-2006, que fue confirmada por esta Cámara en el incidente de apelación N° 150-OSM-07, según sentencia de las once horas quince minutos de seis de diciembre dos mil siete, que pretende el [demandante], a la cual como ha quedado expresado anteriormente no es posible dar trámite a la solicitud de ejecución forzosa [...], pues no concurren las circunstancias especiales que habiliten el conocimiento de la misma, por tanto, ineludiblemente que la pretensión contenida en la solicitud es improponible por falta de presupuestos procesales y así deberá declararse."

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 216-EFSM-11, fecha de la resolución: 17/01/2012

INJUSTIFICADA OPOSICIÓN DEL EJECUTADO, CUANDO LOS MOTIVOS SE FUNDAMENTAN EN HECHOS VALORADOS Y DECIDIDOS EN LA FASE COGNOSCITIVA

"1. La parte apelante ha fundamentado su recurso girando su argumento sobre dos ejes que consisten el primero en una inconformidad con lo resuelto en primera instancia respecto de la excepción de pago de la obligación reclamada, en el sentido que considera que la dación en pago surtió plenos efectos entre [sociedad ejecutada] y [sociedad ejecutante], y por lo tanto estima probada la excepción de pago planteada; y como segundo argumento se ha planteado el hecho que [sociedad ejecutada] ha realizado las gestiones necesarias para desgravar los inmuebles dados en pago de la obligación reclamada, con lo cual ha

cumplido la obligación, y que si no se han inscrito a la fecha es por negligencia del acreedor.-

Sobre el primero de los puntos argumentados en el escrito de apelación, esta Cámara considera que el planteamiento del apelante va encaminado a probar una excepción de pago que en el proceso cognoscitivo fue planteado, sin embargo este tribunal considera que las limitaciones que le impone el principio de seguridad jurídica para conocer en los proceso a su cargo, son los puntos apelados en el proceso en cuestión; y en el caso que nos ocupa lo relacionado a este punto correspondía tal como lo ha dicho la parte apelante al fondo de la cuestión cognoscitiva, la cual ya fue ventilada y no son puntos que puedan ser conocidos en una ejecución forzosa, la cual tiene sus propias funciones, y es nada más hacer ejecutar lo juzgado previamente.

Por tal razón este tribunal rechaza prima facie este punto de agravio, y no entrará a desarrollarlo en la presente sentencia.-

Sobre el segundo de los puntos del escrito de apelación este Tribunal considera pertinente hacer el siguiente esbozo teórico:

El objetivo de la ejecución forzosa es hacer ejecutar lo juzgado, es decir que la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o bien con la decisión definitiva del proceso; ya que una vez se obtiene una resolución del conflicto, se pretende un adecuado cumplimiento de lo declarado en sentencia, a fin de que esta no se convierta en una mera declaración de intenciones.

6.- Asimismo dentro del trámite de ejecución forzosa, el legislador ha otorgado a quien se considere agraviado con el despacho de la ejecución, la posibilidad de oponerse de conformidad al Art. 579 CPCM, y alegar tanto defectos procesales tales como falta de personalidad de los apoderados y motivos semejantes; (Art. 581 CPCM) como motivos de fondo. (Art. 582 CPCM)

7.- Al referirse a motivos de fondo, el legislador lógicamente está contemplando, no la posibilidad de volver a contender sobre la base de los argumentos ya ventilados en la etapa cognitiva, sino la oportunidad de resistir a la ejecución con hechos distintos de los ya dirimidos, que vuelven injusta o innecesaria la ejecución forzosa de la sentencia; a manera de ejemplo, cuando el condenado por la sentencia firme, ha cumplido ya a cabalidad con la condena voluntariamente.

8.- Dicho lo anterior, esta Cámara si bien no puede entrar a conocer sobre los argumentos que ya fueron dirimidos en la etapa cognitiva, debe examinar en el presente recurso, si existen hechos distintos a considerar de los ya planteados y que justifiquen la oposición del ejecutado.

9.-La juez a quo, por resolución de las quince horas cincuenta y dos minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil doce, desestimó la oposición planteada por la parte ejecutada, por considerar que habiendo manifestado el ejecutado en la audiencia de oposición a la ejecución, que el fundamento de la misma es el pago completo de la obligación por la dación en pago que alegara en el proceso ejecutivo clasificado con Ref. [...], del cual deviene la presente ejecución forzosa; este fue un punto que ya se resolvió en la etapa cognoscitiva del mismo y que también fue punto de apelación, la cual fue declarada desierta por este Tribunal.

10.- En este sentido, el planteamiento realizado por el apelante, es el único motivo de fondo que puede ser objeto del presente recurso, y que según su enfoque debe considerarse como un hecho nuevo, distinto o modificativo de la situación jurídica existente al momento de pronunciar sentencia; el cual considera ha cumplido la obligación, mediante la realización de las gestiones que desgravaron los inmuebles e hicieron factible, la inscripción de la dación en pago a favor de [sociedad ejecutante] y el traspaso de los inmuebles.

11.- Al respecto este Tribunal considera que las certificaciones extractadas de los inmuebles presentadas en la audiencia de oposición, no pueden ser estimados por este tribunal en virtud de no tratarse de hechos nuevos que alteren el estadio jurídico de las cosas tal cual se encontraban al momento de pronunciarse la sentencia en la cual la Juez a quo no valoró debidamente la dación en pago, y que los abogados [apelantes], no obstante apelaron de ésta resolución, se conformaron con ella al no presentarse a la audiencia de apelación concedida por este tribunal oportunamente; y a este tribunal no le es posible hacerlo al no estar resolviendo sobre puntos ventilados en el proceso cognocitivo, sino del proceso de ejecución, o dicho de otra manera los alegatos del apelante no descansan sobre hechos distintos a los ya valorados y decididos en la sentencia definitiva; y por lo tanto esta Cámara estima que no está justificada la oposición a la ejecución por no tratarse de hechos distintos posteriores a ésta, ya que aceptar la oposición con fundamento en los mismos hechos del proceso cognocitivo, pudiera eventualmente modificar la sentencia que se está pretendiendo ejecutar, y habiendo resuelto en ese sentido la juez A quo, es procedente confirmar el auto venido en apelación, sin embargo déjase a salvo el derecho de la parte de realizar el proceso que corresponda a efecto de resarcirse de los daños que pudiera causarle contra la Juez que pronunció la sentencia.-”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 54-3CM-12-A, fecha de la resolución: 15/10/2012

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL, CUANDO NO OBSTANTE LA SOLICITUD SE HA HECHO ANTE EL JUEZ QUE DICTÓ LA SENTENCIA, SU RECHAZO OBEDECE A NO HABERSE AGREGADO EL TÍTULO DE EJECUCIÓN Y EL PODER JUDICIAL

“Inicialmente debemos expresar que en consonancia con el caso que se conoce en esta instancia y los preceptos infringidos objeto de la apelación, éstos deben relacionarse con el Derecho a la Protección Jurisdiccional en la medida en que el Art. 1 CPCM, engloba el acceso a la Justicia, como expresión de efectividad de la defensa jurídica, que se halla en la base de todo Derecho, en cuanto constituye la máxima y definitiva garantía de su viabilidad y por tal razón dice el maestro FAIRÉN GUILLÉN en su obra *“Teoría General del derecho procesal”* 1º Ed., 1992. Pág. 33 que es principio fundamental el libre acceso a la justicia, esto es, según él, la posibilidad de cualquier hombre de llegar hasta la o las personas que encarne – o a quienes se encargue - la administración de justicia.

Ahora bien, la garantía de Derecho a la Protección Jurisdiccional, no nace sólo de una norma secundaria, sino que posee Supremacía por venir de un ám-

bito Constitucional específicamente en el Art. 12 cuando dice: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, libertad, posesión...sin haber sido previamente oída y vencida en Juicio, con arreglo de las leyes."

Es decir, que el artículo 1 CPCM no se queda separado en una restricción meramente de norma secundaria, sino que el mismo artículo uno del Código Procesal Civil y Mercantil, reconoce el elemento de Supremacía Constitucional al decir literalmente, que el Proceso se tramitará con forme a la normativa Constitucional y a las disposiciones legales, lo cual tiene íntima relación con el Art. 12 Cn.; esto establece un amplio margen a partir del cual se configura que el debido proceso más allá de ser un Derecho Subjetivo, ya que se vuelve una norma contemplada en la premisa mayor y de orden jerárquico superior, como lo es la Constitución. Respetando así el principio *nulla poena sine iudicio*.

Se recoge entonces en este primer artículo la definición del derecho a la protección jurisdiccional o a la tutela jurisdiccional efectiva, según se explicó, por medio de la cual el ciudadano solicita a los Tribunales de justicia la composición de un conflicto de intereses irresoluto que se tiene con una o más personas.

IV.- En el caso de autos, esta Cámara entiende que efectivamente al rechazar el señor Juez A Quo la solicitud del señor apelante, no solo niega el acceso a la Jurisdicción, sino que además riñe con lo dispuesto en los Arts. 468 y 572 CPCM, por los siguientes motivos:

El Art. 468.1 CPCM, dispone lo siguiente: "Una vez desestimada totalmente la oposición, se dictará sentencia estimativa con condena en costas para el demandado, ordenándose seguir adelante de acuerdo con las normas que rigen la ejecución de sentencia."

Lo primero que se extrae de la lectura de la norma, es que el Juez si estima la pretensión ejecutiva, ordenará continuar el proceso conforme a los trámites de la ejecución forzosa, lo que pareciera ser que de oficio se continuaría con el proceso, pero esa interpretación, sería muy restrictiva del texto legal mismo, ya que al integrarla con los Arts. 551, 553, 561, 564, 570 y 572 CPCM, la solicitud de ejecución forzosa siempre se inicia a petición de parte y por ende el Juez no puede ordenarla de oficio, no obstante que el Art. 468.1 CPCM así lo diga, porque tratándose de un verdadero proceso especial, como se le conoce en la Doctrina moderna y con autonomía propia, siempre debe iniciar con un acto dispositivo, conforme al mismo Principio establecido en el Art. 6 CPCM, so pena de que prescriba la pretensión.

Así las cosas, se vuelve verdadera la afirmación del [apelante], al expresar en su recurso de apelación que se le han violentado las garantías del debido proceso, ya que según consta en la solicitud de folios [...] él dijo contra quien iba dirigida la pretensión de ejecución y además, se refirió al expediente donde se había concluido con el trámite del Proceso Especial Ejecutivo; también señaló las cantidades líquidas debidas y todas las solicitudes anexas a la pretensión principal.

El señor Juez A Quo, por auto que consta a folios 3 frente, párrafo 4° del expediente del proceso principal dijo que la solicitud correspondía a un proce-

dimiento distinto al que el litigante había mencionado en su solicitud, es decir, el referente al expediente número [...], lo cual desde ahí inició el verdadero problema, porque si el señor Juez A Quo hubiera interpretado los Arts. 561, 570 y 572 CPCM correctamente, entendería que la autonomía del proceso no se refiere a la formalidad administrativa del expediente, es decir, en efecto la ejecución forzosa como apuntamos es un proceso autónomo, como lo es el proceso cautelar regulado en el Art. 431 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil; sin embargo, las normas tal como lo dijo el apelante, deben interpretarse en favor de las partes procesales, ya que se advierte de la lectura de la primera disposición citada, es decir, el Art. 561 CPCM, que tendrá competencia el Juez quien dictó la sentencia del proceso para iniciar la ejecución forzosa, no importando quien la haya confirmado; por otro lado, el Art. 570 CPCM, indica las formalidades y peticiones concretas que debe llevar la solicitud, las cuales, a criterio de los suscritos Magistrados se han reunido en la solicitud de folios [...]; finalmente, el inciso 1° del Art. 572 CPCM, dice que no será necesaria la presentación del título para iniciar el proceso si la sentencia se pronunció por Juez frente a quien se solicita la ejecución; es más, la norma dice que ni siquiera se debe presentar el documento acreditativo de la personaría del abogado, si el mismo ya consta en el proceso, y en este caso, el mismo Juez A Quo en el auto de folios [...], le previno al litigante dicha situación cuando no era necesario hacerlo si ya constaba en el expediente respectivo.

V.- Por todo lo dicho, es clara, la violación a los Principios Procesales y disposiciones legales en que se funda el recurso de apelación, porque no se hizo un análisis exhaustivo de la solicitud, ni de las disposiciones que rigen el trámite de ejecución forzosa, pues bastaba incluir la petición al expediente donde constaba la sentencia y verificar que el título a que se refería el solicitante estuviera firme, lo cual se puede hacer de oficio y posteriormente comprobar que los requisitos formales exigidos en las normas procesales se reunían y luego despachar la ejecución.

Por todo lo antes expresado, debe estimarse el motivo de apelación, por existir violación a los Principios Procesales mencionados y disposiciones legales citadas, debiéndose revocar la resolución apelada por las razones antes expuestas, aunque en el petitorio de la apelación no se haya hecho mención, pues es lógico suponer que de lo expuesto por el recurrente que esa es la finalidad pretendida; sin embargo, se le hace ver que en posteriores peticiones debe ser más específico con respecto a lo que pide, para evitar la posible incongruencia con lo que el Tribunal pueda resolver, por no expresarse de manera clara la pretensión.

Finalmente, no se ordenará al señor Juez A Quo que admita la solicitud de ejecución forzosa, porque no contamos con la información del título de ejecución, pues éste está agregado en el expediente con referencia [...], lo cual deberá tomar en cuenta el señor Juez A Quo, al momento de hacer la nueva valoración de la solicitud cuando tenga a la vista dicho documento.”

Cámara de la Tercera Sección del Centro, número de referencia: C-29-PEF-2012-CPCM, fecha de la resolución: 16/10/2012

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE AUDIENCIA AL OMITIR NOTIFICAR A LA PARTE EJECUTANTE DE LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA

“Esta Cámara ha podido observar que en el presente caso se está conociendo del procedimiento de Ejecución Forzosa de la sentencia definitiva dictada en el Juicio de Nulidad de despido, en la cual se declaró la nulidad del despido de la señora [...] el cual fue realizado por el Concejo Municipal de Puerto el Triunfo, por lo que al quedar ejecutoriada la sentencia y no darle cumplimiento el Concejo Municipal demandado a la sentencia definitiva, es por ese motivo que el Licenciado [...] quien actúa en representación de la trabajadora [...] inicia el procedimiento de ejecución forzosa, ante el Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco, al admitir la solicitud de ejecución el señor Juez ordeno que se embargaran los bienes del señor Alcalde y de los miembros del Concejo Municipal de Puerto el Triunfo; ante esto el Licenciado [...] quien actúa como Apoderado General de los Concejales [...], pide al Juez A-quo que suspenda el embargo de los bienes de sus representados, ante la petición el Juez A-quo resuelve ordenando que se suspenda el embargo en contra de los concejales antes mencionados.

Según el art. 579 y 580 CPCM, en el procedimiento de ejecución forzosa, se necesita notificar a la parte que se va a ejecutar, luego esta tiene cinco días para formular oposición y dentro de la oposición tiene otros cinco días para llegar a la audiencia, el Juez A-quo no siguió el procedimiento que regula nuestro Código Procesal Civil y Mercantil para el procedimiento de la ejecución forzosa, es decir el Juez antes de resolver la oposición presentada por la parte ejecutada, debió darle cumplimiento al Art. 580, del CPCM el cual establece que la oposición se sustanciara, sin suspensión de las actuaciones, en una audiencia a la que serán citadas todas las partes para que acudan con los medios de prueba que intenten valerse, la audiencia deberá celebrarse dentro de los cinco días al de la notificación; lo cual no sucedió en el presente caso ya que no consta físicamente en el expediente principal que el señor Juez haya notificado a la parte ejecutante de la oposición presentada, mucho menos consta que en audiencia el Juez A-quo resolviera sobre los motivos de la oposición.

VI.- Con la actuación del Juez A-quo, se han infringido Derechos Constitucionales como es el derecho de audiencia o de defensa, ya que no siguió el procedimiento regulado para la oposición, violentando el derecho de audiencia en el sentido que la parte ejecutante no tuvo la posibilidad de exponer los razonamientos y defenderlos de manera plena y amplia al no ejercer una real defensa sobre la petición que planteó la parte ejecutada. Lo anterior de conformidad a los artículos 232 literal c del CPCM y artículo 11 de la Constitución de la República de El Salvador; al haber infringido derechos constitucionales el señor Juez de Primera Instancia de Jiquilisco por las razones mencionadas anteriormente es causal de Nulidad Absoluta, siendo por lo tanto procedente, que se declare la nulidad absoluta de la resolución que declara que se suspendan los embargos sobre los bienes de los señores [...], resolución que corre agregada a fs.[...] y los actos que son conexos con ésta, por notar esta Cámara que el Juez A-quo no respetó el procedimiento de la ejecución forzosa, es procedente ordenarle al señor Juez del Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco que le de cumplimiento a

lo establecido en los artículos 580 y 581 del CPCM. Por ser procedente declarar de oficio la Nulidad Absoluta señalada, se hace innecesario entrar a conocer del fondo del asunto apelado”.

Cámara de la Segunda Sección de Oriente, número de referencia: LA-APE-4-2-2012, fecha de la resolución: 19/03/2012

PROCESO DE EXPROPIACIÓN

CONFIGURACIÓN DE NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y LEGALIDAD, AL SEGUIRSE UN PROCEDIMIENTO INADECUADO

“3.1 La parte apelante ha manifestado su inconformidad con la sentencia definitiva pronunciada por el juez a quo, por considerar que se ha valorado erróneamente la prueba pericial, consistente en el valúo presentado por los peritos nombrados judicialmente, argumentando que en el mismo no existe un equilibrio entre el interés general y el del propietario, ya que la cantidad que se ha condenado a pagar en concepto de indemnización al Estado de El Salvador, resulta de mayor provecho a los intereses de los particulares, que a los que corresponde al interés general de parte del Estado, en consecuencia, alega una violación al derecho de defensa y principio de igualdad procesal de las partes, al no haberse permitido que el peritaje fuera realizado por peritos estatales.

3.2 Esta Cámara considera pertinente realizar un análisis jurídico previo, respecto de si el juez a quo, cumplió con los requisitos procesales para tramitar las diligencias de marras, y sólo en el caso de estimar que el juez cumplió con ellos, se procederá analizar la prueba solicitada y los agravios planteados.

3.3 La expropiación, es el apoderamiento de la propiedad ajena que el Estado (o entidad pública) lleva a cabo por motivos de utilidad pública e interés social y abonado previa y justa indemnización; o sea que es el medio de que dispone el Estado para lograr que la propiedad privada ingrese al patrimonio público y de éste modo realizar obras de interés general.

3.4 Lo anterior significa que el Estado, cuando lo considere oportuno, puede privar al particular de su propiedad, pero primero tiene que intentar la negociación directa con el mismo y sólo en caso de fracaso, tendrá que acudir a la sede jurisdiccional con miras a obtener una sentencia que decrete de forma forzosa la expropiación y que sirva de “título de dominio” a la entidad pública, cuya facultad se encuentra regulada en el Art. 106 inc. 1° de la Constitución de la República.

3.5 En el caso de marras los propietarios del inmueble a expropiar, al realizar la negociación administrativa de la expropiación no lograron un acuerdo en su totalidad con la administración pública, ya que estuvieron de acuerdo con la expropiación, mas no con el monto de la indemnización a pagar, por lo que, el Estado de El Salvador a través del Fiscal General de la República promovió las presentes diligencias, con la finalidad de que el juez a quo ordenará la expropiación del inmueble y ordenara el pago de una indemnización justa.

3.6 Las presentes diligencias han sido tramitadas de conformidad a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes

por el Estado, la cual establece en su art. 36 que el juez competente para conocer las presentes diligencias es, el juez de primera instancia que conozca en materia civil en el distrito donde se encuentren ubicados los inmuebles a expropiar; así mismo, en el título I parte general, específicamente en el art. 11 prescribe que el juez, al recibir las diligencias procederá sin demora en juicio civil sumario.

3.7 Sin embargo, el juez a quo tramitó las presentes diligencias de conformidad al procedimiento especial establecido en el Título III, capítulo I de la expropiación para la apertura de carreteras nacionales, regulado desde el art. 35 al 40-F de la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado, dentro de los cuales se establecen que son ocho días hábiles para contestar la solicitud y para aportar pruebas, y tres días hábiles para dictar sentencia e interponer el recurso de apelación.

3.8 Por lo anterior, es importante analizar si el procedimiento seguido es el adecuado o si ha existido una nulidad procesal dentro del mismo, volviéndose necesario establecer qué es la nulidad y en qué casos puede concurrir.

3.9 La nulidad es un vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo. Se produce cuando falta alguno de los requisitos exigidos para el acto procesal y acarrea, por imperativo del ordenamiento jurídico, la pérdida de todos (nulidad total) o de parte (nulidad parcial) de los efectos que el acto normalmente tendería a producir. Es decir que la nulidad despoja de eficacia al acto procesal por padecer de irregularidades en sus requisitos esenciales, impidiéndole consumar su finalidad.

3.10 En definitiva, la nulidad, en derecho procesal, representa una sanción que priva al acto procesal de sus efectos normales. Cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o falta de naturaleza procesal, que en el proceso puede coexistir con defectos de fondo, tales como las inexactitudes o errores de juicio. Las faltas formales pueden referirse a los actos de las partes, o del juez, o afectar la expresión del objeto litigioso, la forma del acto o el tiempo.

3.11 El Código Procesal Civil y Mercantil al regular la nulidad contempla los principios que la sustentan, los cuales son: principio de especificidad, principio de trascendencia, y principio de conservación, los cuales han de estimarse de consuno, por su carácter complementario.

3.12 El principio de especificidad, hace referencia a que no hay nulidades sin texto legal expreso. No obstante, el legislador ha optado por un número abierto de causales de nulidad; ya que además de los supuestos expresamente contemplados en distintas disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, reconoce que los actos deberán declararse nulos también en las situaciones previstas en los literales a), b) y c) del Art. 232 CPCM.

3.13 Principio de trascendencia, en virtud del carácter no ritualista del derecho procesal moderno, para que exista nulidad no basta la sola infracción a la norma, sino que debe producirse perjuicio efectivo a la parte, tal como lo reconoce el Art. 233 CPCM. Ello significa que, no es procedente declarar una nulidad por la nulidad misma cuando el acto procesal, aunque realizado en forma distinta a la prevista, produjo sus efectos, sin dañar a nadie.

3.14 Principio de conservación, este principio procura la conservación de los actos procesales independientes del acto viciado, y se encuentra reconocido por

el Art. 234 CPCM. A su vez, inspira las reglas de los Arts. 237 inciso 3° y 238 inciso final del CPCM. Conforme al principio de conservación, cabe predicar que la nulidad de un acto no importa la de los actos precedentes ni la de los sucesivos que sean independientes de él. Que si el vicio impide un determinado efecto, el acto puede producir los efectos para los que sea idóneo. Pero si la omisión o la nulidad de un acto afecta al mismo procedimiento de modo tal que impide alcanzar su objeto, quedan inutilizados también los actos anteriores, que por sí serían válidos, porque estando destinados por definición a tener una eficacia interna en el proceso, esa eficacia se produce en el vacío si el proceso es condenado a agotarse.

3.15 En ese orden de ideas, el art. 20 CPCM establece que en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de ése código se aplicarán supletoriamente; en el caso de marras, si bien es cierto la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado, establece un procedimiento especial a seguir en las expropiaciones para la apertura de carreteras nacionales, y que se encuentra regulado desde el art. 35 al 40-F del referido cuerpo normativo, también establece en su parte general, específicamente en su art.11 que el juez al recibir las diligencias procederá en juicio civil sumario.

3.16 El juicio civil sumario se encontraba regulado en el Código de Procedimientos Civiles, el cual fue derogado expresamente por el art.705 CPCM; dicho artículo establece también la derogatoria de todas aquellas leyes o disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos referidas a las materias que regula dicho código, es decir, que si la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado, establece que las diligencias de expropiación deben ser tramitadas como un juicio civil sumario, éstas disposiciones legales se encuentran derogadas y por tanto no deben aplicarse, sino que debe aplicarse el proceso regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente lo relativo al proceso abreviado regulado en el art. 418 y siguientes, que es el equivalente al Juicio Civil Sumario.

3.17 Por lo expuesto, esta Cámara ha podido constatar que se han configurado los supuestos establecidos en los Arts. 232 literal c), 233 y 238 CPCM para declarar la nulidad de la sentencia recurrida, así como todos los actos procesales realizados dentro de las presentes diligencias desde el auto de admisión de las nueve horas del día diecinueve de diciembre de dos mil once, debiendo entonces retrotraerse el proceso, hasta antes del auto citado, en virtud de existir una clara violación al derecho de defensa y al principio de legalidad.

3.18 Por lo expuesto, esta Cámara considera procedente y revocar el auto definitivo venido en apelación por no haber sido pronunciado conforme a derecho y en su lugar, pronunciar el conveniente.

3.19 Respecto a la prueba propuesta y la errónea valoración de la prueba pericial alegada por la parte apelante, no habrá pronunciamiento sobre este punto por ser parte del fondo de la pretensión, y este Tribunal estaría adelantando criterio en caso que deba conocer en una eventual apelación.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 89-4CM-12-A, fecha de la resolución: 07/11/2012

PROCESO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

FORMAS DOCTRINARIAS DE REPARAR EL PERJUICIO O DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO

“La parte actora pretende que se declare la obligación del Estado de El Salvador, al pago de indemnización de daños y perjuicios, por tal motivo es necesario ahondar previamente sobre el significado de tales conceptos:

a) INDEMNIZACIÓN: implica una compensación económica.

b) DAÑO: desde una perspectiva objetiva, según Kart Larenz, es el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio. Según Fernández De León, es “el empeoramiento o menoscabo que uno recibe en sus cosas”; o bien el detrimento o quebranto que se recibe por culpa de otro en la hacienda o persona (Diccionario Jurídico, Fidenter, 1955).

c) EL PERJUICIO, o pérdida sufrida, importa una disminución patrimonial; como género, engloba dos hechos diferentes en que se descompone:

i) EL DAÑO EMERGENTE, (DAMNUM EMERGENS): que es la disminución real o pérdida efectiva del patrimonio que experimenta el perdidoso; representa un empobrecimiento real y efectivo. Y,

ii) LUCRO CESANTE (LUCRUM CESANS): Que es la privación de una ganancia o utilidad que el perdidoso tenía el derecho de alcanzar; o sea, privación de la utilidad que se hubiese obtenido; envuelve la idea de provecho, ganancia o utilidad, lo que se ha dejado de ganar o se hubiese obtenido.

B. Resumiendo tales hechos que engloba la indemnización de perjuicios, Pothier dice: “Se llama daños y perjuicios, la pérdida que uno ha experimentado y la ganancia que ha dejado de hacer. Cuando se dice que el deudor responde de los daños y perjuicios, esto quiere decir, que debe indemnizar al acreedor por la pérdida que le ha causado y la ganancia de que lo ha privado la inexecución de la obligación”. Cabe referir que nuestro Código Civil en su Art. 1427 envuelve claramente aquellos hechos.

C. El llamado derecho de las obligaciones es dominado por el tema de la responsabilidad, afirmándose que es una parte común a toda institución, reconociéndose, entre otros, como fuente de responsabilidad, el acto genérico ilegal que es intrínsecamente incorrecto, por cuanto viola un mandato o una prohibición del derecho, acarreado como consecuencia sustantiva, el deber de indemnizar.

D. Doctrinariamente se reconocen dos formas de reparar el perjuicio o daño patrimonial causado, a saber: a) La reparación natural o material, consistente en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que se causara el perjuicio o daño; y, b) La reparación por equivalente o por equivalencia, llamada indemnización propiamente tal; ésta se da cuando el supuesto jurídico de la reparación natural o material, es totalmente imposible de cumplir, y por medio de la equivalencia, aunque las cosas no vuelvan al estado en que se encontraban antes de causarse el daño o perjuicio, éstos son resarcidos compensándose la disminución o menoscabo patrimonial sufridos en razón del daño o perjuicio, esto es así porque, para el caso, no siempre “existirá la posibilidad de restituir al

gobernado en el goce de los derechos que tenía antes de la ejecución del acto reclamado”.

E. Con respecto al que ha sufrido el perjuicio, en el derecho moderno hay un factor de orden económico muy importante; en efecto, un patrimonio ha sido afectado y es preciso restaurar el desequilibrio producido; en nuestra legislación, la obligación de indemnizar es pecuniaria; es decir, la reparación mediante el pago de una cantidad de dinero que puede traducirse en algunos casos con carácter compensatorio y en otros como satisfactorio. Lo más corriente es que suceda lo primero, esto es, que siendo el daño ocasionado susceptible de ser evaluado con exactitud en dinero, el pago de la indemnización revista carácter inevitablemente compensatorio. En cambio, si el agravio causado no admite una apreciación rigurosa en metálico, jugando a la vez la discrecionalidad, la entrega de una indemnización pecuniaria jugará un papel de satisfacción para la víctima o acreedor. Lo cierto es que la naturaleza patrimonial o extrapatrimonial del daño ocasionado fijará, casi siempre, el carácter compensatorio o satisfactivo de la suma de dinero que se entrega como resarcimiento. Si se trata de daños morales o extrapatrimoniales, la indemnización en metálico tendrá necesariamente función satisfactiva, por ser de la esencia de esta especie de daños, el que no pueda ser medido en dinero. Si se trata de daños patrimoniales, la suma respectiva tendrá casi siempre carácter compensatorio *strictu sensu*.”

PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA PRETENSIÓN RESARCITORIA

“F. Para que haya lugar a la indemnización de daños y perjuicios, es preciso que los mismos hayan realmente existido, pues no siempre una actividad o acción y/o una omisión, los acarrear; de ahí que se requiera como PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN RESARCITORIA QUE:

a) Exista efectivamente el daño y perjuicio; es decir, que la acción u omisión lo haya causado efectivamente, pues la indemnización, como dicen los autores, no debe de ser motivo de enriquecimiento, sino de restablecimiento natural o material o equivalente. Y,

b) Que sea atribuible (imputable) a quien se reclama; esto es, que exista una relación (nexo) de cantidad entre el daño y perjuicio resultante, y la acción u omisión culpable, de donde deviene la responsabilidad, esto es, la causalidad jurídica que permite inferir y precisar que el daño o perjuicio no se habría verificado sin aquella acción u omisión.

G. Acorde a lo anterior, tenemos que para que haya una sentencia condenatoria al respecto, es necesario probar tanto la existencia de un daño o perjuicio cierto o causado, aunque su motivo se determine posteriormente; como la responsabilidad de aquel a quien se le reclama complementariamente lo anterior, se procurará la reparación o resarcimiento del perjuicio o daño patrimonial causado, ya sea en forma natural o material o equivalente pecuniario; comprendiéndose el daño emergente y el lucro cesante, como se ha dicho, siendo preciso agregar que, sin perjuicio de las ideas desarrolladas, en lo que respecta al lucro cesante, se ha considerado:

a) Que no basta con una mera posibilidad en abstracto de ganar más, sino que es necesaria la realidad concreta de haber dejado de ganar determinada suma. Y,

b) Si se trata de ganancias futuras, no es necesario acreditar la certidumbre de su producción con la seguridad propia del daño emergente; es suficiente la objetiva probabilidad de que podría haberse obtenido.

H. En concreto, el lucro cesante no consiste en la privación de una simple posibilidad de ganancia; pero tampoco es necesaria la absoluta seguridad de que esa se habría conseguido; para que sea indemnizable basta cierta probabilidad objetiva según el curso ordinario de las cosas y de las circunstancias del caso.

2. DE LOS DAÑOS MORALES.

A. La acción de indemnización de daños materiales y morales por violación a derechos fundamentales, no solo tiene asidero legal en el Art. 245 Cn. que a la letra DICE: “Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución” sino también en las normas de rango internacional, en las cuales se ha desarrollado ampliamente esta responsabilidad, en ese sentido, se impone traer a cuenta algunas apreciaciones o criterios sostenidos jurisprudencialmente por los Organismos que conforman el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, los cuales deben ser retomados a nivel interno, cuando existen violaciones a derechos fundamentales de la persona.

B. El derecho a una indemnización justa está reconocido en los Tratados Internacionales, que son ley de la República -Art. 144 Cn.-, y los Estados tienen la obligación de respetar y cumplir. Al efecto, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos -ratificada por El Salvador- en su Art. 63.1, establece el derecho de toda persona a la que se le han violentado sus derechos humanos, a que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

C. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención, y procurar el restablecimiento -si es posible- del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

D. Sin duda, la mayor satisfacción que se puede ofrecer a la víctima de una violación de derechos fundamentales, consiste, precisamente, en garantizarle el ejercicio del derecho atropellado que ha dado origen al proceso respectivo; es decir, hacer cesar la referida violación, eliminando la causa de la misma y haciendo cesar sus efectos. Pero teniendo en cuenta la naturaleza de la violación cometida, la sentencia no siempre podría exigirse que garantice el derecho conculcado en el sentido de restablecer las cosas a su estado anterior, cuando ello ya no es posible.

E. La indemnización, como una de las formas de reparación, procede cuando no es posible la restitutio in integrum.

F. Respecto al alcance de la indemnización, cabe señalar que no es una tarea sencilla, pues los bienes afectados no se pueden medir y cuantificar en términos monetarios. Sin embargo, existen criterios básicos que sirven para orientar la formulación de una respuesta, entre los cuales no se puede omitir el carácter fundamental que se ha asignado a los derechos protegidos por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos antes mencionada, y por la Constitución de la República; y, en segundo lugar, las características de una indemnización que pueda considerarse justa.

G. Al margen de que lo que sea justo en términos de una indemnización compensatorio pueda parecer -y ser- muy subjetivo, los criterios que conduzcan a determinar la naturaleza de esa indemnización pueden, por el contrario, tener un carácter completamente objetivo. En efecto, la indemnización no es posible determinarse en forma discrecional o arbitraria, sin tener en cuenta las características del caso concreto; y la justicia de la misma depende de elementos objetivos, que se refieren tanto a la cuantía de la indemnización, como a su forma de pago. En ese sentido, las reparaciones que se establezcan en la sentencia deben guardar relación con las violaciones de los derechos fundamentales en que haya incurrido el funcionario y respecto de las cuales se establezca su responsabilidad: pero la "indemnización" no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la persona a la que se le violaron sus derechos.

H. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en reiterada jurisprudencia: que para determinar si una indemnización es justa, debe ser "adecuada"; y es adecuada cuando es suficiente para compensar íntegramente los daños ocasionados, tanto materiales como morales. En ese sentido, una indemnización debe comprender: a) los daños materiales (daño emergente y lucro cesante); b) el daño moral, y, c) eventualmente, daños punitivos, además, recientemente la Corte ha incorporado un nuevo concepto, que se refiere al daño causado al "proyecto de vida"; y al "daño social".

I. En nuestro Derecho Civil, las categorías jurídicas -propias de esta rama del Derecho- que se han utilizado para determinar el monto de las indemnizaciones (tales como daño material -daño emergente y lucro cesante- y daño moral), han estado fuertemente determinadas por un contenido e interés netamente patrimonial, marginando lo más importante en la persona humana que es su condición de ser espiritual, por lo que son inadecuados o insuficientes cuando se les traslada al dominio de los derechos fundamentales. En ese sentido, en el marco de este último, las reparaciones o indemnizaciones deben determinarse con base a criterios que se fundamenten no solo en la relación del ser humano con sus bienes o su patrimonio, o en su capacidad laboral, y en la proyección de estos elementos en el tiempo, sino que deben tomar en cuenta la integralidad de la personalidad de la víctima, y el impacto que ha tenido sobre ésta la violación del derecho respectivo.

J. Nuestra Constitución en su Art. 2 inciso 3 DICE: "Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral", por su lado, el Art. 245 PRECEPTÚA: "Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución"

K. Desde este orden de ideas se dice, que la reparación espiritual del daño producido debe determinarse con amplio criterio tendiente a resarcir al quejoso, resarcimiento que se configura en la reintegración de dinero proporcionada, equitativa y discrecional por el juzgador. Este sistema puede parecer un medio grosero de satisfacción, pero lamentablemente el ser humano y la ley no pueden hallar otro más idóneo para tales fines. De ahí, queda a juicio del juzgador valorar y cuantificar el daño moral reclamado, tomando en cuenta la gravedad de la lesión sufrida y las circunstancias o cualidades personales del demandante. En otras palabras, debido al sufrimiento causado al demandante y sus familiares, el daño moral ocasionado debe además ser reparado por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria, la cual debe fijarse conforme al Principio de Equidad y basándose en una apreciación prudente del daño moral, el cual no es susceptible de una tasación precisa.

L. En el caso en estudio, en el que se reclama el resarcimiento de daños morales, precisa tener en cuenta que la relatividad e imprecisión forzosa del daño moral impide una exigencia judicial estricta respecto de su existencia y traducción económica o patrimonial y por lo mismo exige atemperar con prudente criterio ese traspaso de lo físico tangible a lo moral o intelectual y viceversa, paso que, si filosóficamente es tenido por imposible (el del mundo del ser al del deber ser), jurídicamente ha de ser resuelto por aproximación y necesidad pragmática de resolver el conflicto y de dar solución a la finalidad social que el Derecho debe conseguir para evitar la injusticia. “No cabe entonces, obviar su natural consecuencia so pretexto de su indeterminación, prueba y producción económica, cuando esa dificultad puede ser superada con los elementos probatorios que se ofrecen, fundamentalmente el hecho mismo del incumplimiento (el daño in re ipsa), que es base suficiente para la obtención del valor cuantitativo o repercusión económica.” (Revista Justicia de Paz, Año I- Vol.I, Septiembre-Diciembre 1998, Pág.149 y 150)

V. DE LA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIÓN DE LAS PRUEBAS.

1. Habiéndose relacionado el planteamiento de las pretensiones alegadas por las partes, la prueba aportada por la demandante y asimismo, analizado el contenido de la pretensión de ésta, recurriendo a definición de conceptos para una mejor precisión de su contenido, resulta imprescindible estudiar los hechos referidos en la demanda, a la luz de lo contemplado en el romano anterior, de esta sentencia, así:

A. Como presupuestos de procedibilidad de las pretensiones de la parte actora señalamos:

- a) Que exista efectivamente el agravio (daño y/o perjuicio); y,
- b) Que el agravio sea atribuible a la acción u omisión de aquel a quien se le reclama, esto es, del responsable.

2. En atención a la demanda y prueba aportada tenemos:

A. Don [...], por medio de sus apoderados [...], manifiesta que a raíz de los actos violatorios de sus derechos constitucionales, promueve proceso común declarativo de indemnización de daños y perjuicios, en concepto de daños materiales y daños morales contra el Estado de El Salvador, en base al Art. 245 Cn.

Así, en relación a la prueba documental o instrumental tenemos que existe una clasificación bipartita de los mismos, según nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, se dividen en públicos o auténticos y privados, según sea el carácter de las personas que le confieren certeza, siendo que en el caso de autos la prueba instrumental presentada por los demandantes, consiste tanto en documentos públicos como privados, por lo que se torna analizar los mismos; y al respecto tenemos que, los primeros, son aquéllos expedidos por notario y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones, Art. 331 CPCM; y los privados, aquellos realizados por los particulares, Art. 332 CPCM, los que pueden hacerse valer como prueba en el proceso y cuya valoración debe realizarse conforme a las reglas del valor tasado. Art. 416 CPCM.

B. Con la prueba documental consistente en certificación de ciertos pasajes del proceso penal y expediente administrativo instruido contra el [demandante] y otros, extendida por el señor Juez Segundo de Instrucción de Sonsonate, que constituye un instrumento público, hace prueba fehaciente de los hechos y actos que en el mismo se documentan, de las fechas y personas que intervienen en el mismo y del funcionario que lo expide, conforme al inciso primero del Art. 341 CPCM, con el cual se ha constatado que efectivamente ocurrieron los hechos que el actor describe en su demanda; es decir, que el [demandante] fue sometido a un proceso penal por los delitos de robo agravado, violación y agresión sexual agravada imperfecta, dentro del cual fue detenido y puesto en libertad trece días después, por haberse demostrado en aquél proceso el error en la persona del procesado, o lo que sería lo mismo, la existencia de unhomónimo dentro del proceso.

C. En relación a los ejemplares de la publicación [...], del periódico “La Prensa Gráfica”, [...] del periódico “Más”; y [...] del periódico “La Prensa Gráfica”; que constituyen documentos privados, de los cuales no ha sido impugnada su autenticidad, son tendientes a demostrar la exposición pública a la que se vio sometido el [demandante] al momento en que fue detenido por la Policía Nacional Civil, acusado de ser de los sesenta y un delincuentes más buscados.

D. Sobre el ejemplar de afiche y del cartel dirigidos al público emitidos por la Policía Nacional Civil, denominados “Difusión Urgente”, en los que aparece el nombre y fotografía de los sujetos reclamados por la justicia en el departamento de Sonsonate y municipios aledaños, éstos lograron establecer la exposición pública de la fotografía y el nombre de [el demandante], siendo catalogado como uno de los delincuentes más buscados en el departamento donde reside.

E. Con los ejemplares de la portada y página número 62, del Diario Oficial número 24, tomo 378, de fecha cinco de febrero de dos mil ocho; y de la portada y página número 6, del Diario Oficial número 73, tomo 371, de fecha veintiuno de abril de dos mil seis, se ha demostrado quienes ejercían el cargo de Director General de la Policía Nacional Civil y de Fiscal General de la República, en la época en que el [demandante] fue detenido y procesado erróneamente, quienes ya no se encontraban en funciones al momento en que se interpuso la demanda, por lo que de conformidad al Art. 245 Cn., la responsabilidad se traslada directamente contra el Estado.

F. En relación a la certificación de la resolución pronunciada por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, a las doce horas de dieciséis de septiembre de dos mil ocho, en el expediente identificado con el número [...]; en la cual el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en lo pertinente resolvió: “a) Dar por establecida la violación a los derechos humanos a la libertad personal, a la propia imagen, al honor, al debido proceso y a la seguridad jurídica por parte de los agentes de la Policía Nacional Civil con sede en Sonsonate, que realizaron la detención y mantuvieron privado de libertad al [demandante]. (...) g) Dar por establecida la violación al derecho humano a la libertad personal, al debido proceso y a la seguridad jurídica en perjuicio del [demandante], por parte de la Unidad de Delitos Relativos al Patrimonio Privado de la Fiscalía General de la República con sede en Sonsonate y el Juzgado Segundo de Instrucción de esa ciudad (...)”. Sobre ello, si bien es cierto la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos está facultada constitucional y legalmente para investigar denuncias de violaciones a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, pues dentro de sus primeras atribuciones constitucionales está precisamente la de “velar por el respeto y la garantía de los Derechos Humanos” e “Investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los derechos humanos” (Art. 194 Cn), las resoluciones que esta Institución emite no son vinculantes o de imperativo cumplimiento, sino más bien, están destinadas a elaborar “recomendaciones”; en consecuencia, no obstante que en la citada resolución se haya decretado la existencia de violaciones a los derechos humanos del [demandante], a esta Cámara únicamente le sirve de parámetro para determinar que efectivamente existió un daño que debe ser resarcido por el Estado.

G. Sobre la Declaración Jurada de estimación de daños y perjuicios, es menester aclarar que la misma no constituye el medio idóneo a fin de demostrar a cuanto asciende la indemnización, pues si bien es cierto, el derogado Código de Procedimientos Civiles exigía que se presentara este documento para efectos de estimar los daños y perjuicios, ésta Cámara es del criterio que tratándose de un documento emitido por el propio actor la cuantificación de los mismos atiende a criterios subjetivos; es decir, el peticionario manifiesta ante un notario la cantidad que él considera que ascienden los daños ocasionados; y a juicio de este Tribunal la cuantificación debe atender a criterios objetivos emanados de terceros, por lo que la mencionada declaración no es suficiente para ilustrar a este Colegiado a qué cantidad ascienden los daños y perjuicios causados al [demandante], en concepto de daños materiales.

H. Finalmente, [...] corre agregada certificación emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, de las resoluciones pronunciadas por ese Tribunal y por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso referencia [...], documento que fue requerido por esta Cámara para efectos de calificar in limine litis la existencia de los presupuestos procesales, pues se advertía de la documentación presentada junto con la demanda que ya se había entablado proceso contra los directamente responsables sobre los mismos hechos que se relacionan en la presente demanda, advirtiéndose de la mencionada certificación que la pretensión fue declarada inepta, lo que dio paso a que este Tribunal admitiera la demanda de mérito.

I. Ahora bien, respecto de la prueba testimonial tenemos que es aquella suministrada mediante las declaraciones emitidas por personas físicas distintas de las partes y del Órgano Judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o que han visto u oído sobre éstos. En el caso de marras, con la declaración del testigo señor [...], quien según expresó fue uno de los agentes de la policía que capturó al [demandante], se ha acreditado el lugar, tiempo y forma de cómo se realizó la captura; asimismo, se constató que al momento del traslado del detenido a la delegación policial y al Juzgado que lo reclamaba hubo exposición pública del capturado, determinándose además que a raíz del error en la persona al haber detenido al [demandante], por tratarse de un homónimo con el verdadero agresor, trajo consecuencias disciplinarias para los agentes captadores, concluyendo que el yerro fue responsabilidad de la Unidad Policial que se encargó de elaborar los panfletos, ya que ellos verifican los delitos y las identidades de los delincuentes.

J. Asimismo, consta la declaración de propia parte, [demandante], quien se manifestó sobre los mismos hechos que ya constan en los demás medios de prueba, con el agregado que señaló puntualmente cuales fueron los daños ocasionados a su persona y a sus familiares a raíz de la detención que sufrió por errores de la Administración Pública, hechos que se tienen por ciertos, ya que efectivamente lo declarado es acorde al resultado de las otras pruebas presentadas; determinándose, que los daños causados fueron: moralmente, la desconfianza que le generaba a las personas que se encontraban en sus alrededores, pues era señalado como delincuente, además, la burla de que fue objeto por parte de sus compañeros de trabajo; y a raíz de este problema no ha podido ascender a otro puesto en su trabajo; y económicamente, tuvo que prestar dinero y pagar interés por un hecho que no cometió. Finalmente, dentro de su declaración el actor cuantificó los daños, repitiendo lo expresado por el mismo en la declaración jurada, que como ya se dijo, por sí sola no es suficiente para demostrar tal hecho, pues en su misma declaración especifica que no posee ninguna factura que demuestre las cantidades de dinero que tuvo que gastar a consecuencia de su detención, por lo que la mencionada cuantía atiende a criterios subjetivos, los cuales no pueden ser estimados por este Tribunal para cuantificar los daños materiales.

VI. ANÁLISIS FINAL Y CONCLUSIONES.

En base a las pretensiones consignadas por el actor en su demanda y las pruebas antes relacionadas, es oportuno dilucidar si es procedente o no declarar que existe la obligación por parte del Estado de El Salvador de pagar [al demandante], la indemnización solicitada en concepto de daños materiales y morales, debiendo verificar los diversos rubros que se reclaman, a fin de determinar cuales han sido establecidos, según el mérito de las pruebas, así:

1. DAÑO EMERGENTE

En este rubro, que como ya se dijo lo constituye la pérdida efectiva del patrimonio; es decir, el empobrecimiento real y efectivo, el actor manifestó en su demanda que se encuentra incluido el pago de honorarios por la defensa realizada en el proceso penal (mil dólares de los Estados Unidos de América), gastos de pasaje, fotocopias y gastos varios por la tramitación del proceso (tres mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América), los gastos para iniciar

el proceso civil que nos ocupa (veinte mil dólares de los Estado Unidos de América) haciendo un total de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, para lo cual únicamente presentó declaración jurada, la que, como ya se dijo, no constituye un verdadero medio de prueba y no es suficiente por sí solo para demostrar que esos gastos existieron efectivamente, es más dentro de la declaración de parte del [demandante] manifestó que no poseía facturas que acreditaran esos egresos, por lo tanto no se ha demostrado la existencia de este rubro debiendo rechazarse.

2. LUCRO CESANTE

Este concepto lo constituye la utilidad que se ha dejado de ganar, en el cual el actor incluyó los gastos relacionados en el rubro anterior, como si se tratasen del mismo, por lo tanto al no haber enunciado la ganancia que dejó de percibir y mucho menos probarla, no procede la indemnización por este rubro.”

IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA POR DAÑOS MATERIALES AL NO DEMOSTRARSE LA EXISTENCIA Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE

“En consecuencia, no habiéndose demostrado la existencia y cuantificación del daño emergente y el lucro cesante, los cuales son elementos constitutivos de los daños materiales, no es procedente acceder al pago de los mismos, por lo que deberá declararse sin lugar; ya que son las partes las que aportan al Juez los hechos en que basan sus pretensiones o excepciones, referidas a acontecimientos pasados, siendo el juez un historiador, puesto que sus sentencias deben basarse en los relatos que le hacen las partes y en las pruebas que éstos aportan. Siguiendo al maestro Devis Echandía, en el proceso civil predomina el principio dispositivo. La regla sigue siendo, dentro de nuestro proceso, que son las partes quienes tienen que aportar la prueba de los hechos que ellos solo conocen. Lo que nos remite a la noción de la carga de la prueba, cuyo estudio pertenece a la teoría general del derecho y a la teoría general del proceso, según la cual ella integra una de las situaciones jurídicas.

Es así que ha sido definida como un imperativo del propio interés y no del interés ajeno; es decir, que el que cumple con el imperativo (comparecer, contestar, probar, etc.), favorece su interés y no el ajeno como sucede en otras situaciones como la de deber u obligación. En síntesis, no hay sanción coactiva que conmine a cumplir, sino que se produce, como consecuencia del incumplimiento, una desventaja para él mismo. Carnelutti, en el mismo sentido, señala que la carga es un acto necesario, la obligación un acto debido.

En ese evento, si el actor reclama daños materiales y los cuantifica, su obligación, en ese particular caso era acreditarlos; y no consta por ningún medio legal de prueba, que se haya demostrado tal pretensión, por lo que, tal como se dijo, deben declararse sin lugar.”

PROCEDE LA CONDENA POR DAÑOS MORALES EN VIRTUD DE LA DETENCIÓN ILEGAL SUFRIDA POR EL DEMANDANTE A CONSECUENCIA DE UN HOMÓNIMO

“3. DAÑOS MORALES.

En relación al reclamo que se hace sobre el presente rubro, oportuno se torna hacer las apreciaciones siguientes:

La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de las ocho horas y cincuenta minutos del veintidós de noviembre de dos mil cinco, referencia 134-C-2005, ha sostenido en relación al daño moral, que: “no requiere de prueba de su existencia, siendo suficiente que se haya establecido el hecho ilegal de la destitución, pues es obvio que tal acto produce en el individuo objeto del mismo, una perturbación grave a su persona y específicamente en su estado anímico y estabilidad emocional pues, por definición, el daño moral se tipifica como la lesión cierta sufrida en los sentimientos más íntimos de una persona, que determina dolor o sufrimiento en afecciones legítimas, principalmente a los derechos y atributos de la personalidad. En tal virtud, el daño moral debe acreditarse por la sola comisión del hecho antijurídico, porque se trata de una prueba “in re ipsa” es decir, que surge de los hechos mismos.” [...], con ello se llega a la conclusión que en el presente caso se tiene por acreditada la existencia del daño moral ocasionado al demandante [...], en virtud de la detención ilegal sufrida a consecuencia de un homónimo, hecho que se desprende de la declaración realizada ante este Tribunal por el agraviado en la que manifestó las consecuencias que produjeron tales actos en diferentes ámbitos, expresando que: “Muchos de mis compañeros me hacían burla, y luego a través de este problema no he podido ascender a otro puesto mejor. En la intimidación yo no me sentía tranquilo porque después de eso, los medios de comunicación me buscaban para interrogarme yo sentía que eso a mí me ponía por lo más bajo moralmente porque mucha gente se estaba dando cuenta de lo que me había pasado. En términos económicos me ha afectado bastante porque tuve que prestar ese dinero, pagar interés por algo que yo no había cometido”; cuya versión es congruente con los demás medios de prueba agregados al proceso, descritos en el romano III de la presente.

Establecido lo anterior, resta cuantificar los daños referidos y en torno a ello la parte actora para establecer la cuantía de los daños morales presentó declaración jurada, la cual es expresada por la parte actora, como ya se dijo, donde estimó que el daño ocasionado era de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, es decir, lo mismo que contempló en su demanda argumentando que es un equivalente a lo que dejó de percibir por la separación de su trabajo; y que el daño ocasionado a su propia imagen es incalculable; no obstante ello, en el presente caso no se ha acreditado de manera fehaciente a cuanto ascendían los salarios que dejó de percibir y los gastos en que incurrió el[demandante] al contratar los servicios de un abogado para que lo representara en aquél proceso penal que se siguió a consecuencia de un error en la Administración Pública, que sería en todo caso los rubros con los cuales podría equipararse el daño moral, a tenor de lo considerado en la sentencia de la Sala de lo Civil antes aludida.

Sin perjuicio de ello; y como hemos anotado, la existencia del daño moral se colige directamente de la violación de derechos, por lo que esta Cámara es del criterio, que en el presente caso no puede estimarse como parámetro la equivalencia de los salarios dejados de percibir y los gastos en que incurrió el actor en concepto de procuración, puesto que tal cuantía no se ha establecido de forma fehaciente, sin perjuicio de ello, siendo que los daños son ciertos, es

preciso determinar el resarcimiento de los mismos de alguna manera, para ello consideramos que resulta obvio que la detención y el sometimiento a un proceso penal del [demandante], le causó un estado de perturbación anímica, al verse privado de su libertad y como consecuencia a su principal medio de subsistencia -trabajo-, tomando en cuenta además, las circunstancias personales del actor y las circunstancias que rodean el presente caso, la naturaleza, finalidad y objeto del resarcimiento, esta Cámara estima que la compensación fijada no puede ser exorbitante o excesiva, pues ello implicaría un enriquecimiento injusto del reclamante, lo cual no puede ser amparado por el derecho. Siendo de justicia reconocer en concepto de daños morales la suma de SESENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA que responden a los daños en la imagen, perturbación en el ánimo y voluntad del demandante, lo anterior en virtud de que, los daños morales no pueden compensarse en su verdadera magnitud al ofendido o víctima y por ello en materia de agravios morales no existe la reparación perfecta.

En el caso en estudio, esta Cámara concluye que a consecuencia de la detención ilegal del [demandante], a raíz de un error de la Administración Pública, al consignar su nombre e imagen en un panfleto denominado “Difusión Urgente”, donde aparecían los nombres y rostros de los sesenta y un delincuentes más buscados en el departamento de Sonsonate y municipios aledaños, transgredió sus derechos de libertad personal, propia imagen y honor; esta situación, sin duda alguna ha producido daños al demandante, siendo inobjetable que: a) existe efectivamente el agravio (daño y/o perjuicio) reclamado; y, b) que efectivamente este fue atribuible a la actuación de la Policía Nacional Civil y a la Fiscalía General de la República, quienes son responsables de las publicaciones aludidas, la detención y el sometimiento del acusado a un proceso penal; y constando que los funcionarios culpables en aquél momento ya no se encuentran en funciones, la responsabilidad ha sido desplazada al Estado.

En síntesis, es procedente acceder a lo solicitado por la parte actora en su demanda, en cuanto a la pretensión de indemnización de daños morales, pero estimándose los mismos en SESENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 60,000.00); y no en la cantidad que reclama el demandante, no así a la indemnización de daños materiales por no haberse demostrado su existencia y cuantía.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 16-C-12, fecha de la resolución: 21/08/2012

IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN AL DIRIGIRSE CONTRA UN FUNCIONARIO QUE NO DICTAMINÓ LOS ACTOS VIOLATORIOS A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DEMANDANTE

“Partiendo que en todo proceso contencioso intervienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal, y otra frente a la cual esa actuación es exigida. Sin embargo aquel que invoca la aplicación concreta de una determinada norma, ha de gozar de una determinada idoneidad, o sea, una especial situación, y de igual manera su

Lo anterior es así, en virtud que el [demandado], asumió el cargo de presidente de la república y comandante general de las fuerzas armadas, hasta el día uno de junio de dos mil nueve; y la orden general de destitución del demandante la cual constituyó el acto violatorio a sus derechos constitucionales, fue suscrita el día treinta y uno de octubre del año dos mil, fecha en la cual el [demandado], no ostentaba el cargo por el cual hubiese afectado los derechos que se le atribuyen, razón por la cual, aún y cuando en la sentencia de la Sala de lo Constitucional se declaró que quedó expedito el derecho de promover proceso de responsabilidad civil en contra del Presidente de la República, debe entenderse que tratándose de una responsabilidad subjetiva por actuaciones propias del funcionario, la Sala de lo Constitucional se refirió al Presidente de la República que efectivamente suscribió la destitución del [demandante].

Por lo tanto, en virtud de lo prescrito claramente en el Art. 245 CN, concluimos que ante cualquier daño producido a los particulares por violación a derechos constitucionales, la responsabilidad será del funcionario personalmente por los actos que por sí mismo realice, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del estado objetivamente por el daño producido; en el caso de marras no se ha demandado a aquellos legítimamente llamados para oponerse a las pretensiones del demandante, ya que se atribuye responsabilidad subjetiva o personal, a un funcionario que no fue quien dictaminó los actos violatorios a los derechos del demandante.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 8-PC-CE-12, fecha de la resolución: 09/07/2012

IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN POR FALTA DE LEGÍTIMACIÓN PASIVA, AL DEMANDARSE AL ESTADO Y NO A LOS DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL ACTOR

“En la demanda interpuesta los demandantes manifiestan que los daños y perjuicios los reclaman con base a la sentencia pronunciada a las ocho horas y treinta minutos del día veinticinco de abril de dos mil cinco, mediante la cual la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, caso la sentencia definitiva condenatoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango, a las nueve horas y treinta minutos del día once de agosto de dos mil cuatro; declarando absueltos de responsabilidad penal y civil a los señores [demandante] y [...], del delito de Estafa Agravada, en perjuicio patrimonial del [...].

Por lo que, solicitan que el Estado de El Salvador sea condenado a pagar indemnización por daños y perjuicios causados como consecuencia de las decisiones pronunciadas por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango.

Toda demanda requiere que los jueces hagan previamente un estudio de admisibilidad, en virtud de que pueden ser sustancialmente ilegales en sí o adolecer de un defecto irremediable que no pueden corregirse o enmendarse por ningún motivo, debiendo ser desechadas de oficio al ser detectadas por el juzgador o a petición de parte (improponibilidad sobrevenida), en el caso de la inadvertencia del juzgador. Los motivos por los cuales se puede considerar una demanda improponible al inicio, es por falta de presupuestos materiales o esen-

ciales, tales como: 1) Falta de legítimo contradictor; 2) Falta de interés del actor en la causa perseguida; y 3) Invocación errónea en la vía procesal adecuada. Art. 277 CPCM.

Uno de los presupuestos procesales más importantes es la legitimación, que trata de resolver la cuestión de quién debe de interponer la pretensión y contra quién debe interponerse, para que el juez pueda dictar una sentencia estimando o desestimando las pretensiones de las partes.

Nuestro legislador regula la legitimación en el artículo 66 del CPCM, el cual literalmente se lee: “*Tendrán legitimación para intervenir como partes en un proceso los titulares de un derecho o un interés legalmente reconocido en relación con la pretensión. También se reconocerá legitimación a las personas a quienes la ley permita expresamente actuar en el proceso por derechos e intereses de los que no son titulares*”. Dicho artículo establece cuáles son los casos en que puede intervenir una persona en un proceso sin ser el titular del derecho que se discute, limitándolos sólo a los casos específicos en que sea reconocido expresamente por la ley.

En ese sentido, es necesario que haya una especial condición o vinculación de un sujeto con el objeto litigioso, para que le habilite comparecer o exigir dentro de un proceso su pretensión. Dicho presupuesto procesal es importante, ya que el legislador pretende evitar la apertura de toda una actividad jurisdiccional que desemboque en no poder resolver un asunto jurídico, debido a que la persona que ha sido demandada no ostenta la calidad de parte en un proceso.

Para el caso en concreto se advierte que la pretensión del actor versa sobre la responsabilidad directa del Estado de El Salvador por el resarcimiento de daños y perjuicios, ocasionados por las decisiones pronunciadas por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango.

Al respecto el art.245 de la Constitución de la República (Cn) establece: “*Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución*”.

En virtud de la relacionada disposición, en la responsabilidad por daños y perjuicios, por violaciones a derechos constitucionales, el extremo pasivo de la relación procesal, está llamado a integrarse por la persona del funcionario público de cuya autoridad emane el acto constitutivo de violación constitucional, y en segundo lugar, por el Estado de manera subsidiaria.

Los funcionarios públicos, responden personal y directamente, es decir, con su persona y bienes por sus actos contrarios a las disposiciones constitucionales. Sobre éstos recaerá una culpa subjetiva propiciada por la extralimitación o incumplimiento irregular de sus atribuciones, así como, por negligencia inexcusable, ausencia de potestad legal, malicia o previsibilidad del daño; ya que el funcionario es parte importante de la estructura estatal, y tiene el deber de desempeñar su cargo o atribución ajustándose a los preceptos constitucionales, tal y como lo prescribe el artículo 235 de la Constitución; el violentar un derecho constitucional de manera dolosa o culposa, inexorablemente deviene en responsabilidad personal del funcionario, por lo que afirmamos que la responsabilidad del funcionario siempre será responsabilidad subjetiva.

Por el contrario, la responsabilidad del Estado, siempre será estimada como responsabilidad objetiva, pues surge en razón de la sola existencia de un daño, prescindiendo en absoluto de la conducta que lo generó; es decir, el Estado incurre en este tipo de responsabilidad, no por un hecho o acto propio doloso o culposo, pues el Estado es un ente creado artificialmente por el derecho, sino por la existencia misma del daño a un gobernado.”

En ese sentido, para que persista la responsabilidad subsidiaria del Estado es necesario, que exista insuficiencia o ausencia de bienes del funcionario responsable o que aun cuando exista una violación a los derechos constitucionales del justiciable, no sea posible imputar tal actuación (acción u omisión, dolosa o culposa) al funcionario; motivo por el cual no es posible que el Estado pueda intervenir en un proceso como principal responsable sino únicamente de forma subsidiaria.

En el caso de marras no se ha demandado a aquellos legítimamente llamados para oponerse a las pretensiones del demandante, ya que se atribuye responsabilidad subjetiva o personal, al Estado, por tanto, advirtiéndose la falta de legitimidad en el extremo pasivo de la relación procesal planteada en la demanda, lo cual constituye un defecto insubsanable de la pretensión, de conformidad al Art. 277 CPCM, esta Cámara RESUELVE: DECLÁRASE IMPROPONIBLE por falta de legitimación pasiva del demandado, art. 277 CPCM, la demanda presentada.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 10-PC-CE-12, fecha de la resolución: 21/11/2012

IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN EN VIRTUD QUE UN JUEZ DE LO CIVIL NO TIENE COMO ATRIBUCIÓN ESTABLECER SI EL ACTO PERSONAL DE LOS FISCALES ES ILEGAL O MALICIOSO Y CONSTITUTIVO DE DAÑOS A DETERMINAR

“A.- El escrito de apelación se circunscribe a dos agravios concretamente:
a) “Que recurre en apelación por considerar que la resolución dictada es ilegal, injusta y arbitraria y que en base a los Arts. 277 inciso último, 508, 510 ordinal 1º y 511 y siguientes CPCM pide que se revise la aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso dado que se ha declarado ilegalmente improponible la demanda lo cual violenta la aplicación de las normas contempladas en los Arts. 58 y siguientes y 90 CPCM, es decir, las partes procesales, el objeto del proceso y como consecuencia la pretensión procesal invocada por él como demandante; y b) los abogados [...] actuaron conocedores de la maldad y de la ilegalidad de sus actos, acciones y proceder, y que considera que si bien la investigación corre por cuenta de la fiscalía, los daños y perjuicios por detención ilegal y por actos arbitrarios cometidos por los llamados a cumplir con la legalidad, eso no constituye acción penal o actos de investigación, pues la privación de libertad es incompatible con la libertad personal cuando se efectúa o aplica en evidente mala fe, abuso de poder o móviles revanchistas pues a nada quedaría reducida la libertad y la seguridad de todas las personas si pudieran los que tienen el cargo de fiscales violarlas impunemente ocasionando daños y perjuicios a los ciudadanos honrados.”

B.- Respecto de la improponibilidad de la demanda, cabe decir, que esta es una institución procesal, por medio de la cual se rechaza la pretensión contenida en la demanda, debido a la existencia manifiesta de un vicio de los presupuestos de la misma que acarrea como consecuencia, un defecto absoluto en la facultad de juzgar, e imposibilita el pronunciamiento por parte del Órgano Jurisdiccional sobre el fondo del asunto de que se trata.

C.- Sobre los daños y perjuicios, es de precisar que:

a) DAÑO: desde una perspectiva objetiva, según Kart Larenz, es el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio. Según Fernández De León, es “el empeoramiento o menoscabo que uno recibe en sus cosas”; o bien el detrimento o quebranto que se recibe por culpa de otro en la hacienda o persona (Diccionario Jurídico, Fidenter, 1955).

b) EL PERJUICIO, o pérdida sufrida, importa una disminución patrimonial.

D.- Y respecto de los agravios es de recordar que el Art. 14 CPCM señala que la dirección del proceso está confiada al Juez, quien la ejercerá de acuerdo a lo establecido en el mismo.

E.- En consecuencia, deberá conducir los procesos por la vía procesal ordenada por la ley, no obstante que la parte incurra en error.

F.- Iniciado el proceso, el juez impulsará su tramitación, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización, adelantando su trámite con la mayor celeridad posible; por tanto, será responsable de la ordenación del proceso, así como de cualquier demora ocasionada por su negligencia.

G.- La declaratoria de improponibilidad de la demanda la realiza el Juez por considerar que el tribunal tiene el deber de evitar el inútil dispendio de la actividad jurisdiccional, y por los Principios de Autoridad y Economía Procesal y hay que recordar que no siempre una actividad o acción y/o una omisión acarrea indemnización por daños y perjuicios ya que como presupuesto en la relación de los hechos debe contener al menos:

a) que exista efectivamente el daño y perjuicio; es decir que la acción u omisión la haya causado efectivamente; y,

b) que sea atribuible (imputable) a quien se reclama, esto es, que exista una relación (nexo) de cantidad entre: el daño y perjuicio resultante y la acción u omisión culpable de donde deviene la responsabilidad, esto es, la causalidad jurídica que permita inferir y precisar que el daño o perjuicio no se habría verificado sin aquella acción u omisión.

H.- en razón de lo anterior estima esta Cámara que los argumentos de la Jueza A quo en relación a que por la naturaleza del hecho denunciado –estafa agravada y falsedad ideológica- la investigación corre por cuenta de la Fiscalía, por ser el ente encargado por la ley, y al denunciar el actor que las actuaciones de los fiscales está plagada de arbitrariedades y en tal sentido dirige su reclamo contra ellos, no en su calidad de fiscales sino como las personas que intencionalmente le causaron los daños y perjuicios; en esa tónica la Jueza de la causa consideró que la demanda era improponible.

I.- Esta Cámara considera que además de las razones muy bien expresadas por la Jueza de la causa en el sentido de que un Juez de lo Civil no tiene como

atribución determinar si el acto personal de los fiscales es: “ilegal”, “con maldad”, “mala fe”, “revanchismo” y que ello ha producido daños que debemos determinar; tal como ha sido planteada la demanda, hay una serie de actos administrativos y judiciales que agotar, previo a incoar la versada demanda para contar con los presupuestos de procedibilidad de la pretensión resarcitoria y que pueda serles atribuida a los abogados [demandados].

J.- Es de señalar que uno de los elementos configurantes de la responsabilidad extracontractual lo constituye la relación de causalidad directa o eficiente que debe existir entre el comportamiento o conducta antijurídica y el daño, siendo este último el presupuesto de cualquier responsabilidad extracontractual por lo que este hecho debe constar en la demanda, ya que su alegación también constituye un requisito sine qua non para que prospere la pretensión resarcitoria.

K.- Finalmente es de señalar que no obstante haber denunciado el recurrente que la Jueza ha confundido lo que es la legitimación con la postulación, es de aclarar sobre tal punto, que de lo manifestado por el [apelante] en su escrito de apelación es dicho profesional quien no tiene claro tales conceptos, por lo tanto, no ahondaremos al respecto, pues ya los Arts. 66 y 67 CPCM regulan lo relativo a tales aspectos.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: R-217-CS-11, fecha de la resolución: 06/02/2012

IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN AL DIRIGIRSE CONTRA EL ESTADO EN FORMA SUBSIDIARIA, Y NO DIRECTAMENTE COMO LO ESTABLECIÓ LA SENTENCIA ESTIMATORIA DE AMPARO QUE DIO ORIGEN AL PROCESO

“Siendo que al Juzgador compete, como facultad jurisdiccional, determinar la aceptación o rechazo de una demanda, es consecuente referirnos a dicha facultad en general y sobre la improponibilidad en particular; y es que, en efecto, el juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda, ya que es una facultad suya la de controlar y dirigir el proceso (Art. 14 CPCM), a fin de pronunciarse por defectos u omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador tiene, pues, la facultad jurisdiccional de RECHAZAR O DESESTIMAR una demanda, entendida ésta no sólo como el acto formal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva, tal rechazo puede serlo in limine litis, o in persecuendi litis, así:

- a) Por motivos de forma, declarándola inadmisibile; y,
- b) Por motivos de fondo, declarándola improponible, según los casos.

Este tribunal, por fines prácticos y en conformidad con nuestro Código Procesal Civil y Mercantil acepta las anteriores figuras (especies) del rechazo (género), en la forma así clasificada; en todo caso, estamos frente al ejercicio del rechazo como facultad jurisdiccional. En el proceso de mérito, según se justificará adelante, resulta congruente y preciso estudiar la figura de la improponibilidad así:

Nuestro legislador reconoció o estableció dicha figura en el Art. 277 CPCM, que literalmente DICE: “Si, presentada la demanda, el Juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como

la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión.

El auto por medio del cual se declara improponible una demanda admite apelación.”

La improponibilidad de la pretensión, se puede entender como un despacho saneador de la misma, constituyendo una manifestación contralora por parte del Órgano Jurisdiccional; en ese sentido puede darse o manifestarse esa facultad al rechazarse por tal motivo una demanda (pretensión) in limine litis; pero también puede darse la improponibilidad de la misma in persecuendi litis, pues si bien se exige un examen riguroso, prima facie de la demanda, existe la posibilidad que los errores o vicios no pueden ser advertidos inicialmente, pasando desapercibidos por constituir errores o vicios encubiertos, pero sí son (advertidos) in persecuendi litis, bien por el juzgador o porque el demandado se los hace notar. (Art. 127 CPCM)

Esas circunstancias de orden procesal, pueden ser de dos tipos:

a) Ausencia de un presupuesto de la litis: Sea de alguno de los de carácter subjetivo, como la falta de competencia objetiva y funcional del órgano judicial o el sometimiento a compromiso pendiente (lo que hace en este caso al asunto, no jurisdiccional). A esos ejemplos legales habrá que añadir la posible falta de jurisdicción de los tribunales salvadoreños por razones materiales o territoriales, o los defectos de personalidad de las partes.

b) Falta de presupuestos objetivos: ilicitud o imposibilidad de la tutela jurisdiccional reclamada.

c) Falta de competencia en razón del territorio.

d) Aparición de un óbice procesal impeditivo de una sentencia de fondo: El artículo 277 CPCM, menciona concretamente la litispendencia y la cosa juzgada, sin excluir otros. Por ello mismo a este grupo de los óbices se une por su naturaleza la caducidad de la acción por transcurso del plazo previsto para su ejercicio y otros.

De allí que se considere a la improponibilidad como la facultad que tiene el Juzgador de rechazar de plano las pretensiones que no pueden ser acogidas, ni siquiera tramitadas por el aparato jurisdiccional, en atención a la legalidad, al debido proceso y al derecho de defensa de las partes. Inclusive, si la pretensión escapa del ámbito jurisdiccional o se basa en un objeto que carece de contralor jurisdiccional, cabría el rechazo por improponibilidad; y es que tal rechazo se traduciría en que la demanda no constituye el medio idóneo para que el proceso continúe su marcha en pos de la sentencia definitiva; en consecuencia, tenemos que la improponibilidad está reservada solo para casos de vicios que, por su naturaleza, no admiten corrección o subsanación. [...]

En el presente caso el [...], en su carácter de apoderado de don [...], demanda al Director General de la Policía Nacional Civil y al Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia y subsidiariamente al Estado de El Salvador, pretendiendo que en sentencia definitiva se condenen al pago de cantidad de dinero por daños materiales, lucro cesante, daños morales, intereses legales y costas procesales.

Es menester señalar que en el presente caso, el peticionario dirige su demanda contra el Director General de la Policía Nacional Civil y al Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia y subsidiariamente contra el Estado de El Salvador, tomando como base de su pretensión la sentencia dictada en amparo constitucional referencia 578/2001, pronunciado a las quince horas y diecisiete minutos de nueve de julio dos mil dos, en la cual, si bien es cierto se declaró ha lugar el amparo constitucional por violación a los derechos constitucionales de audiencia y estabilidad laboral, solicitado por el impetrante, contra providencias del Director General de la Policía Nacional Civil, que fueron confirmadas por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, también lo es que en la letra c) y d) de dicho fallo se dijo lo siguiente: “c) queda expedito al peticionario, en atención a lo preceptuado por el artículo 35 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y únicamente de no haberse procedido al pago de la indemnización que conforme a ley corresponde, el derecho de promover ante el tribunal competente el proceso de liquidación de daños y perjuicios de acuerdo a la legislación procesal común, directamente contra el Estado en virtud del efecto restitutorio de esta sentencia; (d) queda a opción del demandante, de conformidad a lo prescrito en el artículo 245 de la Constitución, iniciar el proceso civil de liquidación de daños y perjuicios en contra del Estado, por los daños materiales o morales resultantes de la violación a sus derechos constitucionales de audiencia y estabilidad laboral;” [...].

De lo antes transcrito se evidencia que en la sentencia de Amparo Constitucional relacionada como base de la pretensión que nos ocupa, se dejó al demandante la posibilidad de incoar su pretensión en la forma descrita en la misma, pero no obstante ello, el peticionario viene a demandar al Director General de la Policía Nacional Civil y al Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, manifestando claramente que demanda al Estado en forma subsidiaria.

El Art. 245 Cn., dice: “Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.”

En ese orden de ideas, debemos recordar que la responsabilidad subsidiaria de que habla la disposición transcrita, es la escalonada, de modo tal que, ante la imposibilidad del responsable primario, se determina la posibilidad de dirigirse en contra de otro subsidiario, a fin de exigir la responsabilidad de carácter civil (económica, pecuniaria casi siempre) que no ha resultado factible satisfacer en todo o en parte, por el obligado principal; lo anterior se basa en cierto nexo que existe, o que la ley presume existente, entre el obligado en primer término y los que deben responder; diferente es el caso que nos ocupa, en el cual se ha otorgado al peticionario la potestad de demandar al Estado directamente; y siendo que a quien se demanda directamente es al Director General de la Policía Nacional Civil y al Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia; y al Estado únicamente en forma subsidiaria, consecuentemente, no es de la competencia de esta Cámara conocer de la demanda incoada, como tampoco conocer en la forma subsidiaria de que habla el art. 245 Cn., de donde

resulta que la demanda interpuesta se torna improponible, pues los hechos en los cuales sustenta el demandante su pretensión, no son idóneos para solicitar la actuación de este tribunal, en miras a la satisfacción de un interés concreto, careciendo entonces de la facultad absoluta de juzgar en el presente caso.

De lo anterior indubitablemente aflora, que la pretensión contenida en la demanda es improponible por el defecto antes señalado; y así deberá resolverlo esta Cámara.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 146-C-12, fecha de la resolución: 07/08/2012

POSICIONES DOCTRINARIAS SOBRE LA EXIGIBILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA EL ESTADO POR ACTOS DE FUNCIONARIOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

“II. Uno de los presupuestos procesales más importantes de todo proceso es la legitimación activa y pasiva, que trata de resolver la cuestión de quién debe de interponer la pretensión y contra quien debe interponerse para que el juez pueda dictar una sentencia que resuelva el tema de fondo, esto es para que esa sentencia pueda decidir sobre si estima o desestima la pretensión. El concepto de legitimación va unido a la posibilidad de tener acción para pedir en juicio la actuación del derecho objetivo, en un caso concreto y contra quién puede pedirse.

III. La legitimación se encuentra regulada en el artículo 66 del CPCM, el cual literalmente establece: “Tendrán legitimación para intervenir como partes en un proceso los titulares de un derecho o un interés legalmente reconocido en relación con la pretensión. También se reconocerá legitimación a las personas a quienes la ley permita expresamente actuar en el proceso por derechos e intereses de los que no son titulares”. Dicho artículo establece los casos en que puede intervenir una persona en un proceso sin ser el titular del derecho que se discute, limitándolo sólo a los casos específicos en que sea reconocido expresamente por la ley.

IV. En ese sentido, es necesario que haya una especial condición o vinculación de un sujeto con un objeto litigioso determinado que le habilita para comparecer o exigir su comparecencia en un proceso; lo que se pretende es evitar la apertura de toda una actividad jurisdiccional que desemboque en no poder resolver un asunto jurídico debido a que la persona que ha sido demandada no ostenta la calidad de parte en un proceso.

V. En el presente caso se pretende demandar subsidiariamente al Estado, respecto de una situación jurídica suscitada por el [demandado], cuando éste fungía como Director de la Academia Nacional de Seguridad Pública, en vista que se ha determinado por parte de la Sala de lo Constitucional la violación del derecho de audiencia de la [demandante], quedándole expedito el derecho de iniciar el proceso de liquidación de daños y perjuicios en contra del [demandado], y “subsidiariamente contra el Estado”, según reza en los literales b y c de la sentencia emitida por dicha Sala en el proceso de amparo número 838-2003.

VI. La responsabilidad, en términos amplios, implica el deber de reparar un daño ocasionado a un tercero que no estaba en la obligación de soportarlo.

Ello significa que cuando se genera un daño, nace el deber de indemnizarlo por parte de quien lo ha generado o de quien la ley establezca que debe responder en ese caso. En principio, el responsable es a quien se le impute la autoría del daño producido, sin embargo, en determinados supuestos, responde un tercero por el daño ocasionado.

VII. Esta situación es viable cuando se trata de la responsabilidad de los funcionarios públicos, quienes son los llamados a responder directamente de los daños producidos a un tercero, y sólo en defecto de éste, cuando por alguna razón insuperable no es posible dirigirse contra el funcionario, mediante la responsabilidad subsidiaria instituida en el art. 245 Cn., responderá el Estado.

VIII. La subsidiaridad implica que la responsabilidad sólo opera de manera residual, es decir que no puede iniciarse proceso de cobro contra el deudor subsidiario sino cuando esté demostrado en la actuación que la labor de cobro en contra el deudor principal ha sido fallida. Doctrinariamente, existen dos posturas sobre cómo exigir la indemnización de daños y perjuicios al Estado, por el carácter de responsable subsidiario. La primera, que atiende a la literalidad de la palabra “subsidiario”, en el sentido que en primer lugar se debe intentar la acción en contra del funcionario responsable ante los tribunales comunes, y sólo cuando ésta no haya tenido resultados puede intentarse contra el Estado, pues es necesario distinguir los conceptos de “solidaridad” y de “subsidiaridad”; y la segunda, que permite la acumulación de ambas pretensiones en un mismo proceso. A criterio de esta Cámara, la responsabilidad subjetiva del funcionario y la subsidiaria del Estado pueden ser objeto de acumulación.

IX. Esta acumulación encuentra su justificación en razones de seguridad jurídica al evitarse la posibilidad de pronunciamientos contradictorios por requerirse dos procesos para juzgar los mismos hechos respecto de personas distintas (el funcionario y el Estado); así como en razones de economía procesal y concentración de las actuaciones jurisdiccionales. La problemática de cómo deberá responder el Estado se resuelve en la posible fase de ejecución de la sentencia que resulte, de dónde primero deberá ejecutarse al funcionario que ha sido declarado responsable de los daños y subsidiariamente, una vez agotada esta instancia, al Estado.”

IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN POR CARECER EL ESTADO DE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

“X. El art. 245 Cn. se refiere a la posibilidad del Estado de responder frente a la producción de daños materiales o morales derivados de violaciones a derechos constitucionales, y tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, “el contenido de la misma no debe ser interpretado en forma restrictiva, en el sentido de considerar al Estado -en su carácter de ente soberano al cual se adscribe la Administración central- como único obligado a afrontar dicha carga, ya que al confiar la realización de algunas de sus actividades administrativas a entes públicos a los que se les reconoce una personalidad jurídica, un patrimonio estatal propio y un poder de decisión o de administrarse a sí mismos -entre

ellos las instituciones oficiales autónomas- éstos actúan como organizaciones administrativas del mismo Estado, el cual constituye un centro primario respecto de aquéllos” (sentencia de la Sala de lo Constitucional de las diez horas con cincuenta y un minutos del día cuatro de febrero de dos mil once, en el proceso de amparo número 228-2007).

XI. Por razones de orden general, las instituciones autónomas son creadas para satisfacer necesidades que el Estado mismo está obligado a cubrir, a las cuales, se les otorga una cierta autonomía para garantizar su eficaz funcionamiento, otorgándoles patrimonios especiales, los cuales, si bien constituyen bienes propios de las instituciones autónomas, provienen todos del fondo estatal.

XII. Lo dicho supone que lo dispuesto en el art. 245 Cn. no es de aplicación exclusiva a la Administración Central, ya que las instituciones oficiales autónomas constituyen estructuras administrativas de la organización estatal con patrimonio propio, por lo que la responsabilidad a la que se refiere el art. 245 Cn., es exigible a tales instituciones.

XIII. El art. 1 de la ley orgánica de la Academia Nacional de Seguridad Pública, determina la naturaleza jurídica de dicha institución, estableciendo que se trata de una “institución autónoma de derecho público”, que además tiene “personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera”, y su “propio presupuesto” cuyo patrimonio está conformado según lo dispone el art. 13 de la referida ley.

XIV. Podemos concluir que la Academia Nacional de Seguridad Pública reúne las características que permiten considerarla como un ente descentralizado por servicio o función, ya que concurren los siguientes elementos: a) personalidad jurídica propia; b) actuación de un fin público; c) independencia en el ejercicio de su función, al tener autonomía administrativa y financiera; y d) patrimonio para el cumplimiento de sus fines.

XV. De tal forma, siendo la ANSP titular de un patrimonio propio, el cual encuentra su origen en lo dispuesto por los arts. 1 y 13 de la Ley orgánica de la ANSP, debe señalarse que el resarcimiento (siempre subsidiario) de los daños y perjuicios ocasionados, es exigible a dicha institución autónoma, y no al Estado como Administración Central, quien carece de legitimación pasiva para obrar como demandado en el presente proceso.”

FALTA DE COMPETENCIA DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA PARA CONOCER DE DEMANDAS DE RESPONSABILIDAD DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA ENTES DESCENTRALIZADOS

“XVI. Por ello, la demanda respecto del Estado de El Salvador es improponible por falta de legitimación pasiva, lo que consecuentemente modifica la competencia de este tribunal, pues el [demandado], así como los entes descentralizados, deben ser demandados ante los tribunales comunes, art. 39 CPCM. Por ende, con relación al [demandado], la demanda presentada también es improponible en virtud que este tribunal no posee competencia de grado para conocer de la misma, de conformidad al art. 45 CPCM.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 11-PC-CE-12, fecha de la resolución: 29/11/2012

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN EN VIRTUD QUE LA LIQUIDACIÓN DEBE ESTAR PRECEDIDA DE LA DECLARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CORRESPONDIENTES EN UN PROCESO DE CONOCIMIENTO QUE ASÍ LOS ESTABLEZCA

“Siendo que al Juzgador compete, como facultad jurisdiccional, determinar la aceptación o rechazo de una demanda, es consecuente referirnos a dicha facultad en general y sobre la improponibilidad en particular; y es que, en efecto, el juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda, ya que es una facultad suya la de controlar y dirigir el proceso (Art. 14 CPCM), a fin de pronunciarse por defectos u omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador tiene, pues, la facultad jurisdiccional de RECHAZAR O DESESTIMAR una demanda, entendida ésta no sólo como el acto formal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva, tal rechazo puede serlo in limine litis, o in persecuendi litis, así:

- a) Por motivos de forma, declarándola inadmisibile; y,
- b) Por motivos de fondo, declarándola improponible, según los casos.

Este tribunal, por fines prácticos y en conformidad con nuestro Código Procesal Civil y Mercantil acepta las anteriores figuras (especies) del rechazo (género), en la forma así clasificada; en todo caso, estamos frente al ejercicio del rechazo como facultad jurisdiccional. En el proceso de mérito, según se justificará adelante, resulta congruente y preciso estudiar la figura de la improponibilidad así:

Nuestro legislador reconoció o estableció dicha figura en el Art. 277 CPCM, que literalmente *DICE*: “*Si, presentada la demanda, el Juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión.*”

El auto por medio del cual se declara improponible una demanda admite apelación.”

La improponibilidad de la pretensión, se puede entender como un despacho saneador de la misma, constituyendo una manifestación contralora por parte del Órgano Jurisdiccional; en ese sentido puede darse o manifestarse esa facultad al rechazarse por tal motivo una demanda (pretensión) in limine litis; pero también puede darse la improponibilidad de la misma in persecuendi litis, pues si bien se exige un examen riguroso, prima facie de la demanda, existe la posibilidad que los errores o vicios no pueden ser advertidos inicialmente, pasando desapercibidos por constituir errores o vicios encubiertos, pero sí son (advertidos) in persecuendi litis, bien por el juzgador o porque el demandado se los hace notar. (Art. 127 CPCM)

Esas circunstancias de orden procesal, pueden ser de dos tipos:

- a) Ausencia de un presupuesto de la litis: Sea de alguno de los de carácter subjetivo, como la falta de competencia objetiva y funcional del órgano judicial

o el sometimiento a compromiso pendiente (lo que hace en este caso al asunto, no jurisdiccional). A esos ejemplos legales habrá que añadir la posible falta de jurisdicción de los tribunales salvadoreños por razones materiales o territoriales, o los defectos de personalidad de las partes.

b) Falta de presupuestos objetivos: ilicitud o imposibilidad de la tutela jurisdiccional reclamada.

c) Falta de competencia en razón del territorio.

d) Aparición de un óbice procesal impeditivo de una sentencia de fondo: El artículo 277 CPCM, menciona concretamente la litispendencia y la cosa juzgada, sin excluir otros. Por ello mismo a este grupo de los óbices se une por su naturaleza la caducidad de la acción por transcurso del plazo previsto para su ejercicio y otros.

De allí que se considere a la improponibilidad como la facultad que tiene el Juzgador de rechazar de plano las pretensiones que no pueden ser acogidas, ni siquiera tramitadas por el aparato jurisdiccional, en atención a la legalidad, al debido proceso y al derecho de defensa de las partes. Inclusive, si la pretensión escapa del ámbito jurisdiccional o se basa en un objeto que carece de contralor jurisdiccional, cabría el rechazo por improponibilidad; y es que tal rechazo se traduciría en que la demanda no constituye el medio idóneo para que el proceso continúe su marcha en pos de la sentencia definitiva; en consecuencia, tenemos que la improponibilidad está reservada solo para casos de vicios que, por su naturaleza, no admiten corrección o subsanación.

II.- ANÁLISIS Y CONCLUSIONES.

En el presente caso el licenciado [...], en su carácter de apoderado de [la demandante], demanda a la Policía Nacional Civil y subsidiariamente al Estado de El Salvador, pretendiendo que en sentencia definitiva se condene al pago de cantidad de dinero por daños y perjuicios, tomando como base de su pretensión la sentencia dictada en amparo constitucional referencia [...], pronunciada a las once horas quince minutos de seis de septiembre de dos mil cinco, *en la cual, se declaró ha lugar el amparo constitucional por violación al derecho de petición de la [demandante], contra providencias del Director General y Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil, en la letra c) de dicho fallo se dijo lo siguiente : “c) queda expedito a la demandante el derecho a formular, ante los tribunales ordinarios, la reclamación correspondiente por los daños materiales o morales ocasionados por las referidas autoridades demandadas, de conformidad al artículo 245 de la Constitución de la república ”*.

De lo antes transcrito se evidencia que en la sentencia antes relacionada como base de la pretensión que nos ocupa, se dejó a la demandada la posibilidad de promover las acciones que en derecho correspondan por los daños materiales o morales, y al respecto es menester recordar al peticionario, que de la sentencia relacionada no se evidencia una declaratoria judicial o administrativa que determine o declare la existencia de los daños y perjuicios que dice le han sido ocasionados, y de los cuales pide tan solo su liquidación, pues para acceder a una liquidación, ésta debe estar precedida de la declaración de daños y perjuicios correspondientes en un proceso de conocimiento que así los establezca; tal defecto no puede cubrirse por el principio de dirección y ordenación del proceso

contemplados en los Arts. 14 y 536 CPCM, ya que los hechos en que el demandante funda su petición no son susceptibles del mismo.

De lo anterior indubitadamente aflora, que la pretensión contenida en la demanda es improponible por el defecto antes señalado; y así deberá resolverlo esta Cámara, por no existir hasta ahora daños y perjuicios que liquidar.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 243-A-12, fecha de la resolución: 19/11/2012

PROCESO DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE TÍTULO MUNICIPAL Y REIVINDICATORIO DE DOMINIO

IMPOSIBILIDAD DE DECLARARSE LA NULIDAD O LA CANCELACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN SI NO SE HA ANULADO PRIMERAMENTE EL TÍTULO QUE LA AMPARA

“A criterio de esta Cámara, como la resolución impugnada se trata de una improponibilidad, se hace necesario primeramente trascender hasta las pretensiones y acciones formuladas por el actor en la demanda, para que después si es necesario, pueda analizarse el motivo principal de la alzada, que consiste básicamente en la falta de inscripción de dicha declaratoria, que se traduce según el Juez Aquo, en una falta de legitimación procesal activa.

A) De las acciones incoadas por la parte actora: La demandante por medio de su Apoderado ya mencionado, pretende la nulidad de la inscripción del título Municipal inscrito a favor de la demandada [...] al número [...], del folio real computarizado del Registro de la propiedad de este departamento y la restitución del inmueble que ampara dicha inscripción; y para ello, ha promovido, según el tenor mismo de la demanda, PROCESO CIVILCOMUN DECLARATIVO DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE TÍTULO MUNICIPAL Y REIVINDICATORIO DE DOMINIO; ahora bien, si nos remitimos al petitorio de dicha demanda, la parte actora, concretiza sus pretensiones así: “a) Que se declare la nulidad y la respectiva cancelación” de la inscripción antes dicha; y b) que se condene a la demandada a la restitución y reivindicación del inmueble a que dicho título se refiere.

La parte actora, fundamenta en apoyo a la acción de nulidad de inscripción que ha ejercido, el contenido del Art. 717 inciso segundo C.C., el cual reza “Si no obstante se admitiere no hará fé. Con todo, deberá admitirse un instrumento sin registro, cuando se presente para pedir la declaración de nulidad o la cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel instrumento... “Tal disposición a criterio de esta Cámara, se refiere a dos conceptos que aunque en el fondo pudieran coincidir, están regulados aisladamente en los Arts. 713 y 732 C.C., es decir la nulidad y la cancelación de una inscripción; y su contenido, tratamiento legal como sus efectos difieren en algunos puntos. En efecto, el Art. 713 C.C., regula la nulidad de la inscripción de la siguiente manera: “la omisión o inexactitud de alguna o algunas de las circunstancias exigidas por esta ley para las inscripciones, no perjudica la validez de ellas. Para que la inscripción sea

nula, es necesario que por causa de la expresada omisión o inexactitud, resulte una inseguridad absoluta sobre las personas de los contratantes, su capacidad civil, el derecho adquirido, o el inmueble que constituye su objeto.”

A su vez, de conformidad al art. 732 C.C., la cancelación total o parcial de una inscripción procede: 1°. Cuando se extingue por completo o parcialmente el derecho inscrito, en los casos de destrucción de inmueble, de convenio entre las partes, de renuncia del interesado, de decisión judicial o de otra causa legal. 2°. Cuando se declare la nulidad judicialmente, en todo o en parte, del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción. 3°. Cuando judicialmente se declare la nulidad de la inscripción, y 4°. Cuando se justifique mejor derecho por un tercero, aunque su título no esté inscrito.

Del contenido de las anteriores disposiciones, se desprende en primer lugar, que la nulidad de inscripción, debe ser declarada judicialmente, pero cuando por causa de una omisión o inexactitud del mismo instrumento, resulte una inseguridad absoluta sobre las personas de los contratantes, su capacidad civil, el derecho adquirido, o el inmueble que constituye su objeto, tal como reza el art. 713 C.C., sin embargo, de los hechos alegados en la demanda, se advierte que la acción ejercida se deriva de un caso totalmente diferente, pues en ningún momento esta alegando algunas de las circunstancias citadas en la anterior disposición legal, por el contrario, está alegando la existencia de dos títulos que amparan a diferentes titulares sobre un mismo inmueble, identificándose en ellos, sin duda alguna, a las partes y al inmueble en disputa.

Por otra parte, según el mismo petitorio, la parte actora pretende que se declare la nulidad y la respectiva cancelación de la inscripción del título Municipal en referencia, es decir simultáneamente pide nulidad y cancelación de la inscripción; la cancelación procede en los casos que el Art. 732 C.C. antes citado establece, y es una consecuencia directa de la extinción o renuncia de un derecho, de la declaratoria de nulidad de una inscripción, que es el mismo caso que establece el Art. 713 C.C. antes citado; de la declaratoria de nulidad del título en cuya virtud se ha hecho la inscripción, o aún cuando se justifique mejor derecho por un tercero, casos en los cuales procede la CANCELACION de la inscripción.

De lo anteriormente expuesto se infiere que la acción de nulidad de la inscripción, solo procede en el caso que se cumplan algunos de los presupuestos del art. 713 C.C., presupuestos que en el sublite son totalmente ajenos a los hechos planteados en la demanda, llegándose a concluir que la demanda por tales motivos, no tiene sustento legal. En el caso de la cancelación que pretende la parte actora, acción que no ha ejercido directamente, corre la misma suerte que la nulidad de la inscripción, pues ésta, según se explicó, debe ser consecuencia de la acción de nulidad del título, la que no fue ejercida por la parte actora en su demanda. Con lo antes apuntado queda claro que, fuera del caso del Art. 713 C.C. no puede declararse la nulidad o la cancelación de una inscripción, si no se ha anulado primeramente el título que ampara la misma, en este caso, del título Municipal a favor de la parte demandada; de accederse a tal pretensión se caería en el absurdo de anular una inscripción, dejándose el título vigente y surtiendo efecto entre las partes.”

IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN AL EJERCER EL DEMANDANTE LAS ACCIONES COMO PROPIETARIO DEL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO, SIN ASISTIRLE AÚN EL DERECHO EN ESE CALIDAD

“B) De la legitimación procesal de la parte actora.

La legitimación procesal, es la consideración legal respecto del proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del proceso, en virtud de la cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada que dichas personas figuren como tales en el proceso. El juzgador, previamente a la decisión, debe de analizar si las partes son las que deben de estar, esto es, aquellas que son titulares de los derechos que se discuten, lo cual en su caso, puede y debe declararse liminarmente.

Es indiscutible que en la relación de los hechos que se invocan en la demanda, el [apoderado de la parte actora], ha declarado que su representada es legítima titular del derecho de propiedad o dominio del inmueble objeto del litigio; y aunque al momento del ofrecimiento de la prueba, manifiesta que presenta copia certificada de la declaratoria de heredera definitiva a favor de la [demandante], ésto no desvanece la calidad con la que comparece, porque con tal certificación pretende probar como ella misma lo dice, el derecho real de dominio, (del inmueble objeto del litigio) y justificar la acción reivindicatoria de dominio; derecho y acción que competen únicamente al dueño de una cosa.

Al examinar la copia certificada de la compraventa del inmueble objeto del litigio, se constata que ésta se encuentra inscrita a favor de la señora [...], causante de quien la demandante es heredera; lo que indica que la titularidad del inmueble en referencia se encuentra todavía a favor de dicha causante, no a favor de la demandante como ella lo afirma, pues para ésto falta la inscripción de la declaratoria de heredera a su favor y el correspondiente traspaso del inmueble objeto de la disputa.

Por los motivos antes apuntados, se llega a la conclusión que, como la demandante comparece en calidad de “dueña del inmueble” en referencia, y en tal concepto ejerce las acciones de nulidad de inscripción y reivindicatorias, sin asistirle aún el derecho en esa calidad, resulta que la demanda incoada en los términos expresados, es IMPROPONIBLE, y así debió de declararse in limine por el Juez Aguio, no hasta la etapa del proceso en que se hizo. Desde esta perspectiva, como la parte demandante, en ningún momento ha declarado que comparece en calidad de representante de la sucesión de la señora [...], la prevención del Juez Aguio respecto a que presentara la certificación de declaratoria de heredero debidamente inscrita, no tiene lugar, puesto que esta es una situación de hecho que dicho funcionario ha inferido de la lectura de la demanda y de la documentación presentada, no son hechos alegados por el actor en su demanda, por lo que entrar a conocer sobre el cumplimiento de dicho requisito resulta inoficioso, pues de todas formas la demanda es improponible.

CONSIDERANDO III- Son tales las razones para sostener que la resolución apelada, debe de confirmarse como se anunció en la audiencia celebrada en esta Cámara, pues efectivamente existe falta de legitimación procesal activa, mas no por las razones expuestas por el Juez Aguio, sino por las sustentadas por

esta Cámara, dejándose a salvo el derecho a la parte demandante para ejerza su acción correctamente, y condenando a la parte apelante a las costas de esta instancia.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 69-12-4, fecha de la resolución: 20/06/2012

PROCESO DE NULIDAD DE INSTRUMENTO PÚBLICO

DECLARATORIA DE IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN, ANTE LA FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR PASIVO POR EXISTIR INTERESES CONTRAPUESTOS ENTRE LA DEMANDANTE Y SU MENOR HIJA POR ELLA REPRESENTADA

“2.1. El Juez a quo en el auto apelado, declaró la improponibilidad de la demanda presentada, teniendo como fundamento la existencia “interés contrapuesto” entre el interés personal de la [demandante], y su interés como representante legal de su menor hija [...], lo cual fundamentando en los Arts. 1553 C. Civ., 65, 298 y 299 CPCM y 223 y 224 C. Fam. y 12 de la LEPINA, y especialmente en el Art. 223 del Código de Familia que establece: “El padre y la madre que ejercieren la autoridad parental, representarán a sus hijos menores o incapaces (...) se exceptúan de tal representación: (...) 3º.) Cuando existieren intereses contrapuestos entre uno o ambos padres y el hijo”. Por lo tanto, para los efectos del presente proceso, la menor [...] no puede ser legalmente representada por la señora [demandante], y en razón de ello existe una falta de capacidad procesal y postulación por parte de los abogados de la parte demandante, deviniendo en la improponibilidad de la demanda, causada por la falta de capacidad o postulación de los abogados [...].

2.2.- Esta Cámara observa, que la improponibilidad declarada por el juez a quo, obedece a un defecto de la capacidad procesal de los abogados de la parte demandante, por lo que es necesario hacer un análisis sobre los hechos.

2.3.- En el presente proceso se ventilan dos acciones acumuladas. La acción de nulidad de instrumento público, y la acción reivindicatoria de dominio de dos inmuebles.

2.5. La pretensión de declaración de nulidad planteada, tiene como sujeto activo a la menor [...], a través de su representante legal la señora [...], y como sujeto pasivo a la señora [...].

2.6.- Dicho lo anterior recordemos que en todo proceso contencioso intervinen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal, y otra frente a la cual esa actuación es exigida; por lo tanto, para que la relación procesal se encuentre debidamente configurada, los sujetos que la integran deberán ser aquellos titulares o pretendidos titulares de los derechos materiales discutidos en el proceso, juntamente con todo aquel que resulte afectado por tal disputa.

2.8.- Esta condición de procesabilidad se conoce como legitimación en causa, o legitimatio ad causam, supuesto procesal esencial en todo proceso contencioso que implica identidad entre los sujetos procesales y los titulares de los derechos materiales discutidos en el mismo.

2.9.-Para el caso de la acción declarativa de nulidad, traemos a cuenta que la postura de la doctrina procesal moderna, es la misma recogida por el legislador en el Art. 66 CPCM, ya que considera que la nulidad de un instrumento puede pedirla todo el que tenga interés legítimo en ello, es decir, cualquiera a quien alcancen los efectos de la vigencia del instrumento. El Art. 1553 del Código Civil recoge la misma consideración, estableciendo además la excepción a la regla general, la cual consiste en que no podrá alegar la nulidad, aun el que ha participado en el acto conociendo o debiendo conocer la nulidad cometida.

2.10.- En el extremo pasivo, la acción de nulidad debe ejercerse contra el o los interesados naturalmente en que dicho instrumento subsista, según la clase de documento de que se trate, quienes se vieran privados de algún beneficio que formaba parte de su esfera jurídica, y que de darse la declaratoria de nulidad, dejaría de serlo; normalmente aquellos que intervinieron en su celebración, y además todos aquellos que pudieran tener algún grado de responsabilidad eventual en caso de determinarse que alguna de los intervinientes actuó de mala fe.-

2.11.- Recapitulando; la parte demandante pretende la nulidad del instrumento público otorgado en esta ciudad a las diez horas del diecinueve de febrero de dos mil ocho, ante los oficios del notario [...]. En dicho documento se otorgó una declaración jurada por la [demandante], en su carácter personal y como representante legal de la menor [...], por medio de la cual se constituyó usufructo a título gratuito sobre dos inmuebles propiedad de la menor [...], instrumento en el cual compareció además la [demandada], en su carácter personal aceptando el usufructo.

2.13.- Dicho lo anterior, resulta evidente el interés de la menor [...], en obtener la declaratoria de nulidad del instrumento impugnado; por lo tanto la pretensión en la vía activa se encuentra debidamente configurada, puesto que está demostrado el interés legítimo de la demandante

2.14.- Sin embargo respecto de la vía pasiva de la pretensión, esta Cámara observa que no se han demandado a todas las personas legitimadas para oponerse a la declaratoria de nulidad.

2.15.- Esta Cámara considera que en vista de que la [demandante], compareció en el instrumento impugnado, además de representante legal de la menor, para efectos de autorizar el usufructo a favor de la [demandada]; en su carácter personal, obligándose personalmente a exigir la compraventa a su hija [...], de los inmuebles objeto del usufructo, cuando esta cumpliera dieciocho años de edad, consolidando la propiedad en favor de la [demandada], otorgando el respectivo título traslativo de dominio; resulta necesario en virtud del interés personal y seguridad jurídica de la [demandante], que dicha señora integre la relación procesal en carácter de demandada, por haber intervenido personalmente en el instrumento cuya nulidad se pretende declarar, juntamente con la ya demandada [...], en litisconsorcio pasivo necesario.

2.15.- Esta Cámara advierte que de haberse demandado a la [demandante], surgiría para la [demandante], una doble calidad que no puede ostentar, puesto

que estaría formando parte, aunque en distintas calidades, en ambos extremos de la relación procesal, ya que por un lado debe constituirse como sujeto pasivo de la pretensión, y por otro lado como representante legal del sujeto activo de la misma, resultando que en este caso si existe un interés contrapuesto entre al interés personal de la [demandante] y el de su hija [...].

2.16.- Por lo tanto, visto que la relación procesal no se encuentra debidamente configurada, por no estar integrado el extremo pasivo por todos los sujetos legitimados para oponerse a las pretensiones de la parte demandante, y que en el caso de haberse demandado a la [demandante], existiría una evidente postura antagónica en sus intereses como representante legal de la menor demandante, y su posición como demandada, esta Cámara coincide con el razonamiento del Juez A quo, en el sentido que no se ha planteado debidamente la relación procesal, sin embargo, considera que no por falta de capacidad de postulación de los abogados de la parte actora, sino por falta de legítimo contradictor en la vía pasiva de la pretensión; ya que en la pretensión, tal cual como se encuentra planteada, no existe un interés contrapuesto entre la [demandante] y su hija [...], ya que la [demandante], como lo sostiene la parte apelante, es la representante legal natural de la menor, y que en el extremo pasivo de la pretensión actualmente la única interesada es la [demandada].”

NECESARIO PRONUNCIAMIENTO DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD PREVIO A ESTABLECER LA ILEGITIMIDAD DE LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES OBJETO DE REIVINDICACIÓN

“2.18.- Sobre la acción de reivindicación de los dos inmuebles, la legitimación la ostentan por un extremo el propietario de la cosa reivindicada y por el otro el poseedor ilegítimo de la cosa. Para el caso de marras, se advierte que esta pretensión si está correctamente configurada puesto que la relación procesal al efecto la integran la menor [...], actual propietaria de los inmuebles reivindicados y la [demandada], quien se aduce ser la actual poseedora de los mismos.

2.19.- Si bien no obstante la pretensión de reivindicación se encuentra en cuanto al elemento subjetivo apropiadamente configurada, por lo cual en principio procedería declarar la improponibilidad de la demanda en lo relativo únicamente a la pretensión de nulidad para que se continuara conociendo de la pretensión de reivindicación; esta Cámara considera que esta pretensión tiene una relación de prejudicialidad con la pretensión de nulidad del instrumento, ya que el mismo constituye el título que ampara la posesión de la [demandada], y por lo tanto es necesario el pronunciamiento sobre la declaratoria de nulidad previo a establecer la ilegitimidad de la posesión, y ordenar la restitución al legítimo propietario.

2.19. Por lo expuesto, esta Cámara considera procedente confirmar el auto de improponibilidad sobrevenida objeto de la presente apelación, por las razones expuestas en los considerandos de la presente sentencia.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 18-3CM-12-A, fecha de la resolución: 02/05/2012

PROCESO DE OPOSICIÓN DE TÍTULO SUPLETORIO

DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS ACTUACIONES POR FALTA DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS, VULNERÁNDOSE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA DE LAS PARTES INTERVINIENTES

“Esta Cámara considera pertinente tener en cuenta, lo dispuesto por el Art. 705 inciso primero, primera parte del Código Civil, en cuanto a que “Si antes de aprobarse la información, se presentare opositor, el Juez decidirá en juicio sumario y según el mérito de la prueba rendida por una y otra parte, lo que estime más equitativo y arreglado a las leyes [...]; es decir, que presentada la oposición al Título Supletorio, ambas partes deberán comprobar sus pretensiones dentro del término fijado para tal efecto en las diligencias de oposición, pues era en dicha etapa procesal que se debía presentar la prueba idónea que estableciera la posesión material que el [demandado] alega tener sobre el inmueble que pretende titular, posesión que de acuerdo a la jurisprudencia debe probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio. Es por ello, que la sentencia que se dicte en esta clase de procesos, deberá resolver ambas pretensiones, ya sea declarando fundada la oposición y sin lugar el título supletorio, o aprobando la información en los términos que indica el artículo 704 del Código Civil.

En ese orden de ideas, consta dentro del proceso que ambas partes ofrecieron la practica de diversos medios probatorios, (prueba testimonial y reconocimiento judicial en el inmueble que se pretende titular); a efecto de verificar las afirmaciones que cada una de ellas ha planteado sobre los hechos controvertidos que son el objeto de la pretensión y oposición; pruebas que, en ningún momento fueron admitidas ni practicadas por la funcionaria inferior, vulnerando los derechos de audiencia y defensa de las partes intervinientes en las presentes diligencias. Razón por la cual, esta Cámara en el ejercicio de sus funciones revisoras y de control constitucional, advierte que, en el presente proceso de oposición, ha existido un vicio procesal que de acuerdo a lo establecido a los artículos 4, 7, 312 en relación con el art. 232 Lit. C.) todos del CPCM, se sanciona con nulidad insubsanable; aseveración que se basa en el hecho que analizado que ha sido el expediente remitido resulta que, la resolución proveída por la Jueza A-quo, de las quince horas con quince minutos del día veintiuno de mayo del año dos mil doce, que corre agregada a fs. [...], en la cual, dicha Juzgadora admite la demanda de oposición; y erróneamente aplica en el párrafo quinto, el Art. 475 del CPCM, el cual, no tiene cabida dentro del presente proceso, omitiendo resolver en ese auto y durante la audiencia celebrada el día doce de junio del corriente año, sobre la admisión y practica de los medios probatorios ofrecidos por ambas partes para comprobar sus pretensiones. Por lo que, si bien es cierto, el Art. 321 CPCM establece que: “la carga de la prueba es exclusiva de las partes”, todo Juzgador en su papel de director y ordenador del proceso, deberá procurar que la actividad probatoria recaiga exclusivamente sobre los hechos afirmados por las partes, tomando en consideración la prueba vertida en autos [...]; es así que, de acuerdo al Art. 312 CPCM “Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre

los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta; a que el juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión, las pruebas producidas; y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquéllos que, dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados”.

Consecuentemente, en virtud de haberse encontrado un vicio procesal sancionado con nulidad insubsanable, como lo es la falta de recepción de prueba, deberá declararse nulo el párrafo quinto del auto de fs. [...], y todo lo que sea su consecuencia inmediata, inclusive la sentencia definitiva. Debiéndose la funcionaria inferior reponer las actuaciones a partir del acto declarado nulo, a efecto de que se le dé al presente proceso de oposición de título supletorio, el trámite legal correspondiente, y así se resolverá.”

Cámara de la Cuarta Sección del Centro, número de referencia: 64-C-12, fecha de la resolución: 31/08/2012

PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS PRETENSIONES DE DESLINDE Y REIVINDICATORIO

IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN POR FALTA DE CONFIGURACIÓN DEL LITIS-CONSORCIO ACTIVO NECESARIO, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE EN PROINDIVISIÓN EL INMUEBLE SOBRE EL CUAL RECAE LA ACCIÓN

“El artículo 515 CPCM en su inciso segundo regula: “La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión.” En virtud de este dispositivo legal, la actividad jurisdiccional de esta Cámara se circunscribirá a lo expuesto por el promotor de la alzada.

No obstante lo expuesto antes, este tribunal, previo a examinar los agravios expuestos por el apelante, estima necesario analizar si se ha cumplido con la legitimación activa, ya que este es un requisito subjetivo de la pretensión.

En el caso sub examine, aparece de autos que el inmueble sobre el cual recae la acción que el apelante pretende extinguir por la prescripción extintiva o liberatoria, se encuentra en proindivisión, ya que el impugnante es propietario del veinticinco por ciento, y el [demandante], es propietario del setenta y cinco por ciento; sin existir una división o partición del inmueble, por lo que todos son copropietarios.

Por lo anterior se afirma, que cualquier acción vinculada al inmueble en copropiedad, deberá ejercitarse por los comunitarios y no de forma aislada o individual, como se ha hecho, siendo preciso la concurrencia de todos por intereses comunes y que están unidos en una determinada posición, lo cual es conocido por litisconsorcio. Dicha figura se presenta cuando en una relación procesal, ya sea en la parte demandante o solicitante, o en la parte demandada, o en ambas, aparecen varios sujetos que, independientes jurídicamente unos de otros, son unificados procesalmente por tener un interés común.

Será necesario el litisconsorcio, cuando la presencia de una pluralidad de partes en el proceso se imponga por la naturaleza de la propia pretensión dis-

cutida o por las implicancias de la resolución judicial que ha de recaer en el proceso. En ese sentido, la figura procesal del litisconsorte necesario surge cuando la relación del derecho sustancial, sobre la cual debe pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de dividirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible fuente al conjunto de tales sujetos.

El carácter forzoso del litisconsorcio se justifica porque para que la modificación de la relación única que vincula a los diversos sujetos sea eficaz, ésta debe operar frente a todos sus integrantes. Como consecuencia del litisconsorcio necesario las partes sustanciales activas o pasivas deben ser llamadas todas a juicio. En este sentido, el litisconsorcio necesario se da, no cuando las partes pueden (o no) comparecer conjuntamente, sino cuándo deben hacerlo por ley.

Atinente a ello, el art. 76 PrC y M, señala: “Cuando una relación Jurídica indivisible pertenezca a varias personas, de modo que la sentencia extenderá sus efectos a todas ellas, deberán demandar o ser demandados de forma conjunta. En estos casos los actos de disposición sobre la pretensión sólo serán válidos si se realizan por todos los litisconsortes.

Los actos procesales del litisconsorte activo afectan a los inactivos en la medida en que los beneficien.”

Bajo lo expuesto, sin duda alguna ha de concluirse que en este proceso deben intervenir como parte demandantes los copropietarios proindivisos que aparecen reflejados en autos, integrando de este modo un litisconsorcio necesario activo en los términos del mandato antes citado; por lo que resulta necesaria su participación en la medida que se pretende la prescripción extintiva o liberatoria de la acción de deslinde necesario y reivindicatorio, ya que en caso de resultar contraria la resolución que espera el apelante, en el juicio referido, afectaría a su copropietario, en virtud de que éste no podría volver a intentarla.

Consecuentemente, esta audiencia estima, que siendo la legitimación procesal (de las partes) un requisito subjetivo de la pretensión, y hasta este momento la misma no está conformada legítimamente, es decir, existe falta de litisconsorcio necesario activo, en tal sentido, resulta innecesario entrar a conocer los agravios del impugnante como los motivos fundadores de la resolución recurrida, debiéndose confirmar esta.”

Cámara de la Tercera Sección de Occidente, número de referencia: APC-21-12, fecha de la resolución: 02/07/2012

PROCESO DE REMOCIÓN O DESTITUCIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS

COMPETENCIA OBJETIVA ASIGNADA A JUECES CIVILES Y MERCANTILES PARA CONOCER SOBRE LA REMOCIÓN O DESPIDO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

“1) De conformidad al art. 37 CPCM., la cuantía y la materia determinan la competencia objetiva de un tribunal. El primero atiende al valor económico de lo

pretendido por el demandante, y, el segundo, al objeto y a la naturaleza de lo solicitado. En base a este último criterio es que la Jueza a quo, en audiencia especial señalada para el efecto, rechazó la demanda por improponible, al considerar, que la pretensión deducida no está sometida a su juzgamiento, de conformidad al art. 2 de la Ley de Servicio Civil.

2) El art. 2 inc. 1° y 2°, de la Ley de Servicio Civil, establece: “Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, con las excepciones que después se dirán, los servidores públicos de las Instituciones Públicas.

Cuando en el texto de esta ley se refiera a la Administración Pública o a las Instituciones Públicas, se estará refiriendo a la Presidencia de la República, Ministerios, Órgano Legislativo, Órgano Judicial, Órganos Independientes, Gobernaciones Políticas Departamentales y Municipalidades. Asimismo, cuando esta ley se refiera al funcionario o empleado público, se estará refiriendo a los servidores públicos o trabajadores”.

Dicha disposición enuncia los cargos de funcionarios y empleados públicos sujetos a la misma, salvo las excepciones señaladas en el artículo 4 de ese cuerpo normativo.

3) Cuando la referida disposición se refiere a “Órganos Independientes”, a criterio de esta Cámara, se está refiriendo a los órganos que desempeñan una función específica distinta de la administrativa, dentro de los que se pueden mencionar a los que componen el Ministerio Público (art. 191 y sigs. Cn.), Corte de Cuentas de la República (art. 195 Cn.) y Tribunal Supremo Electoral (art. 208 Cn.).

Dicho criterio se encuentra sustentado en la diferencia que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su art. 2 lit. a) y b), hace de las instituciones autónomas y los órganos independientes, al establecer lo siguiente: “Corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de las controversias que se susciten en relación con la legalidad de los actos de la Administración Pública.

Para los efectos de esta ley se entiende por Administración Pública:

- a) el Poder Ejecutivo y sus dependencias, inclusive las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades descentralizadas del Estado;
- b) los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos independientes, en cuanto realizan excepcionalmente actos administrativos...” [...].

Asimismo, el art. 195 inc. 1° Cn., respecto de la Corte de Cuentas de la República, en lo pertinente establece: “La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República...” [...].

4) Con ello se denota la diferencia entre un organismo independiente y una institución autónoma. El Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos hoy Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, a la que pertenece el demandado [...], es una institución creada por ley, de carácter autónoma de derecho público, con capacidad jurídica para contraer derechos, adquirir obligaciones e intervenir en juicio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1 de la ley de su creación. No es un “Órgano Independiente” a los que se refiere el art. 2 inc. 2° de la Ley de Servicio Civil.

5) Los servidores públicos pertenecientes a las instituciones autónomas, no están sujetos a la Ley de Servicio Civil. Entonces, a falta de regulación especial existente y con el fin de garantizar la protección constitucional de aquellos servidores públicos no sujetos a la Ley de Servicio Civil, debe aplicarse entonces la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, para el proceso de remoción o destitución de sus cargos, cuyo competente es el Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil, de la jurisdicción donde el demandado desempeña el cargo o empleo; siendo en este caso la señora Jueza 2 del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

CONCLUSIÓN.

III.- Esta Cámara concluye, que el art. 2° inc. 2°, de la Ley de Servicio Civil, cuando se refiere a los “Órganos Independientes”, se está refiriendo a aquellos órganos que desempeñan una función específica distinta de la administrativa, no adscritas o dependientes del Órgano Ejecutivo, como son las pertenecientes al Ministerio Público, Corte de Cuentas de la República, Tribunal Supremo Electoral. No se refiere a las Instituciones Autónomas, como lo sostiene la Jueza a quo, pues si el legislador hubiera querido incluirlas, lo hubiera consignado expresamente en la referida disposición legal.

Como consecuencia lógica el demandado [...], como servidor público de una institución autónoma, no está sujeto a la Ley de Servicio Civil, por lo que les es aplicable, la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, para el proceso de su remoción o despido, cuyo conocimiento le compete a un Juez con conocimiento en materia civil, que en este caso es la señora Jueza 2 del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

Por otra parte se le ordena a la Jueza a quo, que en lo sucesivo documente por escrito las audiencias, en virtud que esta Cámara estima que de conformidad con lo dispuesto en el inc. 1° del art. 205 CPCM., tiene que documentarse la audiencia, por escrito, además del medio audiovisual que utilizó, pues lo estipulado en el inc. 1° del art. 206 CPCM., no debe interpretarse que se va hacer caso omiso a lo establecido en el inc. 1° del art. 205 CPCM.

Consecuentemente con lo expresado, el auto definitivo impugnado no se encuentra pronunciado conforme a derecho, por lo que debe revocarse y ordenarle a la funcionaria judicial, continúe con el trámite legal respectivo.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 148-53CM2-2012, fecha de la resolución: 14/11/2012

COMPETENCIA ASIGNADA A LOS JUECES CIVILES Y MERCANTILES, CONFORME A LA LEY REGULADORA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO COMPRENDIDOS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA

“En el caso en estudio, la Jueza a quo por auto proveído a las catorce horas y cincuenta y dos minutos del día veintinueve de mayo de dos mil doce, agregado de folios [...], declaró improponible la solicitud presentada, por considerar que dicha solicitud se había tramitado mediante una vía procesal inidónea, bajo las

reglas del proceso abreviado de conformidad al art.17 inc.2° CPCM, en virtud que en el presente caso las diligencias podrían volverse contenciosas; así mismo estableció que el art.4 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa (LRGA), es incompatible con la clasificación de procesos que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, en consecuencia, con base al art.705 del mismo cuerpo normativo, dicha ley queda derogada. Y que la vía correcta según su criterio para tramitar una autorización de despido es interponiendo una demanda en el Proceso Declarativo Común.

3.2 Por su parte el apelante manifiesta que la Juez a quo ha hecho una aplicación errónea de la ley, al señalar que el trámite regulado en el art.4 de la LRGA no es compatible con la clasificación de procesos de la legislación procesal vigente, y que de conformidad al Art. 705 CPCM, dicha ley se encuentra actualmente derogada.

Al respecto ésta Cámara hace las siguientes consideraciones:

3.3 Dentro de la normativa laboral que pudiera aplicarse al presente caso, se encuentran las leyes siguientes: El Código de Trabajo, Ley del Servicio Civil, y la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa. La primera de ellas, regula las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas y sus trabajadores, sin embargo en su art.2 inc.3°, excluye aquellas relaciones laborales que tuvieren su origen en un acto administrativo, como el nombramiento de un empleado que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios; la segunda, tiene por finalidad regular las relaciones del Estado y el Municipio con sus servidores públicos, garantizando la protección y estabilidad de éstos y la eficiencia de las Instituciones Públicas, entre otros; y la tercera, protege a aquellos servidores públicos, que no están comprendidos en la Ley del Servicio Civil, y que por causas legales se requiera autorización para su destitución, buscando salvaguardar el derecho de audiencia establecido en el art.11 de la Constitución de la República, a fin de no ser privado de su empleo sin antes ser oído y vencido en juicio.

3.4 Según la relación de hechos en la solicitud presentada, la señora [...], labora en el ISSS, desde el día quince de marzo del año dos mil dos, fecha en que fue nombrada por ley de salario como educadora en salud para ejercer sus funciones en el “Centro de Atención 15 de Septiembre”; pero actualmente es miembro del Sindicato de los Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (STISSS), en calidad de representante del Sindicato ante la Comisión Mixta del Escalafón, quienes de conformidad a las cláusulas 4 y 37 del Contrato Colectivo de Trabajo, la trabajadora goza de fuero sindical o inamovilidad sindical, por lo que, previo a ser despedida debe seguirse un proceso de autorización de despido ante la autoridad competente.

3.5 Por lo que, previo a determinar quién es la autoridad competente para conocer del presente caso, es importante determinar la normativa aplicable, al respecto el Código de Trabajo en su art. 2 inciso 2o contiene una exclusión de jurisdicción que reza “No se aplica este Código cuando la relación que une al Estado... e Instituciones Oficiales Autónomas (como es el ISSS)... con sus servido-

res, fuere de carácter público y tuviere su origen en un acto administrativo como el nombramiento de un empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios con cargo al...Fondos Especiales de dichas instituciones” [...]; de lo anterior se entiende que el Código de Trabajo no es la normativa aplicable al caso en concreto, ya que la plaza de la trabajadora demandada se originó en la Ley de Salarios.

3.6 Tampoco se puede aplicar la Ley del Servicio Civil debido a que en su art.2 se establece: “Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, con las excepciones que después se dirán, los servidores públicos de las Instituciones Públicas. Cuando en el texto de esta ley se refiera a la Administración Pública o a las Instituciones Públicas, se estará refiriendo a la Presidencia de la República, Ministerios, Órgano Legislativo, Órgano Judicial, Órganos Independientes, Gobernaciones Políticas Departamentales y Municipalidades...” por lo que esta ley no es extensiva para el ISSS, como lo requiere indispensablemente el Art. 102 de la Ley del ISSS.

3.7 Por tanto, la ley aplicable al caso sub judice es la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, creada por Decreto Legislativo N°459 de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial N°80, Tomo N°306, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa; ya que la misma es una ley de carácter especial que contiene su propio procedimiento, la cual nació de la necesidad de regular todos aquellos casos especiales en los cuales no se podía aplicar el Código de Trabajo, ni la Ley del Servicio Civil, por tanto, carecían de leyes secundarias que regularan las obligaciones y deberes de los empleados públicos, así como de normativa que estableciera las causas y procedimientos para su destitución, garantizándoles su derecho de audiencia.

3.8 En ese orden de ideas, el art.20 CPCM establece que en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de éste código se aplicarán supletoriamente; sin embargo, en el presente caso si existen disposiciones específicas que rigen la tramitación de la autorización de despido, las cuales se encuentran en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, en consecuencia, los juzgadores deben de respetar y aplicar el procedimiento señalado en dicha ley.

3.9 Así mismo, se aclara que la derogatoria establecida en el art.705 CPCM, hace alusión a leyes y disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos referidos a las materias que regula o contraríen a dicho Código, supuesto que no sucede con la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, ya que la misma es una ley de carácter especial que contiene su propio procedimiento, la cual fue creada para permitirle a los empleadores destituir por causas legales a los trabajadores que no cumplen con sus labores, garantizándoles su derecho de audiencia y específicamente para aquellos casos en los cuales no exista un procedimiento específico establecido en las leyes secundarias como lo son el Código de Trabajo y la Ley del Servicio Civil, por tanto, sus disposiciones se encuentran vigentes y son aplicables al caso en concreto, ya que el Código Procesal Civil y Mercantil,

no posee un procedimiento especial para autorizar la destitución de un empleado público, por tanto, la ley citada al inicio de este párrafo no se contraría con ésta normativa.

3.10 Aunado a lo anterior, esta Cámara quiere dejar claro que lo que se debe tramitar en el presente caso es un Proceso Especial de Autorización de Despido, el cual debe tramitarse según lo establecido en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, cumpliéndose las etapas y plazos procesales establecidas en la misma, y en caso de que la juez a quo estime procedente la admisión de los testigos ofertados por las partes, deberá señalar una audiencia especial para tal efecto, la cual debe realizarse dentro de los cuatro días que establece el art.4 literal b) de la ley citada; audiencia que debe ser desarrollada únicamente para recibir la declaración de los testigos u otra prueba que necesite de la intermediación del juez, la cual debe desarrollarse de conformidad a los arts.20, 428, 317 inc.2° y 3°, 318, 319, 320 y del 344 al 374 CPCM.

3.11 Por lo expuesto, esta Cámara considera procedente acceder a la pretensión de la parte apelante, y revocar el auto definitivo venido en apelación por no haber sido pronunciado conforme a derecho y en su lugar, pronunciar el conveniente.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 54-4CM-12-A, fecha de la resolución: 31/07/2012

PROCESO DE TERCERÍA DE DOMINIO

DESESTIMACIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, AL SER INOPONIBLE POR NO ESTAR INSCRITO A SU FAVOR EL TÍTULO CON QUE ALEGA DOMINIO EL TERCERO

“La parte apelante ha manifestado su inconformidad con el auto definitivo pronunciado por el juez a quo, declarando Improponible la demanda.

1.1 La tercería de dominio es la acción promovida por quien alega ser propietario de un bien que se ve perjudicado por el embargo trabado sobre el bien de su propiedad.

1.2. La tercería de este genero no se admite luego de otorgada la escritura o consumada la venta de los bienes a que se refiera o de la adjudicación en pago y entrega al ejecutante, lo cual es lógico, porque significa no interponerse en el litigio, sino atacar una situación firme con carácter de reivindicación, que la ley no admite, aunque se deja a salvo el derecho del tercero para deducirlo contra quien y como corresponda.

1.3 Nuestra legislación específicamente en el art. 636 CPCM, establece que podrá interponer tercería de dominio quien afirma ser dueño de un bien embargado como perteneciente al ejecutado, siempre que no lo hubiera adquirido de éste una vez trabado el embargo.

1.4 La finalidad de la tercería de dominio se concreta en el alzamiento del embargo trabado sobre los bienes cuyo dominio alega el tercerista, procurando con ello la exclusión del bien litigioso del objeto de la ejecución.

1.5 La demanda de tercería de dominio, se presentará contra el acreedor ejecutante y contra el deudor o deudores ejecutados.

1.6. En el caso sub judice, la parte actora promovió el proceso de tercería de dominio fundamentando su derecho de dominio en un contrato de arrendamiento con promesa de venta celebrado entre la [...], arrendante y los [...], arrendatarios, del lote [...] y contrato de compra venta celebrado entre las mismas partes del referido lote; contratos que no han sido inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca, por lo que el juez a quo declaró Improponible la demanda.

1.7 Al respecto, el Art. 686 ord. 1° y 3° C.C., establecen, que se inscribirán en el Registro de la Propiedad, los títulos o instrumentos en que se reconozca, transfiera, modifique o cancele el dominio o posesión sobre inmuebles; 3° Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles cuando deba hacerse valer contra tercero; asimismo, el Art. 680 C.C., establece, que los títulos sujetos a inscripción no perjudican a terceros, sino mediante su inscripción en el correspondiente registro, empezando a producir efectos contra ellos desde la fecha de la presentación del título al Registro, aunado a lo anterior el Art. 683 C.C., dispone: entendiéndose como tercero aquel que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción.

1.8 Lo anterior significa que a partir de la inscripción en el registro, produce efectos contra terceros, esto en razón de que con su inscripción se hace públicos los hechos, actos y derechos inscritos para quienes tengan legítimo interés en conocerlos, ya que al no estar inscritos los títulos no son oponibles frente a terceros.

1.9 El Art. 718 C.C., dispone que el tenedor de un título inscrito tendrá derecho para oponerse a que se embargue los bienes a que el título se refiere, o a que se inventaríen a consecuencia de acciones que no se dirijan contra el; en el caso de marras, el arrendamiento con promesa de venta y la compraventa celebrada entre la Sociedad [demandada], y los señores [...], del lote segregado de mayor extensión identificado con el número [...], no se encuentran inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca de la Tercera Sección de Occidente, razón por la cual no puede oponérsele al embargo, ni solicitar que se levante el embargo en dicho inmueble, puesto que a ellos no le asistes el derecho que establece el Art. 718 C.C.

1.11. De igual forma, existe prohibición expresa en el sentido que los Tribunales o Juzgados no pueden admitir ningún título ni documento que no este registrado, si estos están sujetos a registro, en los casos que el objeto de la pretensión fuere hacer valer un derecho contra tercero, Art. 717 inc. 1° C.C., en caso de admitirse no hará fe. Solo podrá admitirse un instrumento sin registro, cuando se presente para pedir la declaración de nulidad o la cancelación de un asiento que impida verificar la inscripción de aquel instrumento; también podrá admitirse en perjuicio de tercero el instrumento no inscrito y que debió serlo, si el objetivo de la presentación fuere únicamente corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito, no siendo ninguno de los casos al que se refiere el Art. 717 inc. 2 y 3 C.C., es procedente confirmar el auto venido en apelación por estar arreglado conforme a derecho y desestimar lo solicitado por el apelante.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 26-3CM-12-A, fecha de la resolución: 05/06/2012

PROCESO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA, PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA, Y HABIENDO FINALIZADO EL PLAZO DEL CONTRATO, REALIZAR EL REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE DEVUELVA LA COSA ARRENDADA

“Esta Cámara al analizar los argumentos esgrimidos por las partes, el medio audiovisual, y la fundamentación de la improponibilidad de la demanda resuelta por la jueza a quo, formula las siguientes estimaciones jurídicas: 1. La figura de la improponibilidad, como rechazo in limine o in persecuendi litis de la demanda, la jurisprudencia la ha justificado en el ejercicio de atribuciones judiciales enraizadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal, constituyéndose el rechazo de la demanda sin trámite completo en una figura que pretende purificar el ulterior conocimiento de una demanda, o en su caso, ya en conocimiento, rechazarla por defectos de fondo. Esta institución faculta al Juez para evitar litigios judiciales erróneos, que, retardarán y entorpecerán la pronta expedición de justicia, entendida la improponibilidad de la demanda como una manifestación de control de la actividad jurisdiccional, que imposibilita juzgar por defecto absoluto en la pretensión planteada. 2. De conformidad con el inciso 1° del art. 277 CPCM., se tiene como algunas causas de improponibilidad de la pretensión las siguientes: a) Que la pretensión tenga objeto ilícito, imposible o absurdo; b) que carezca de competencia objetiva o de grado, o que en relación al objeto procesal exista litispendencia, cosa juzgada, compromiso pendiente; y c) que evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes. 3. El art. 299 CPCM., establece que cuando el defecto examinado y apreciado por el Juez resulte del todo insubsanable, se rechazará la demanda por improponible y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las actuaciones. 4. En el presente caso, el argumento principal de la Jueza a quo, para declarar la improponibilidad la sustenta en que la parte demandante no realizó lo establecido en el art. 1737 C.C., es decir que debió haber ejercido el derecho que le concede la mencionada disposición legal, de hacer constituir en mora de restituir la cosa arrendada a la sociedad demandada mediante requerimiento, el cual debió haberlo realizado una vez concluido el plazo establecido en el contrato de arrendamiento; por lo que no podía entrar a conocer del fondo del asunto, porque existía un presupuesto procesal que no se había cumplido. 5. En concordancia con lo expresado, es preciso determinar si el fundamento de la pretensión contenida en la demanda de proceso declarativo común de cumplimiento de contrato de arrendamiento, promovido por el doctor [...] y el licenciado [...], como apoderados generales judiciales de la demandante sociedad [...], contra la demandada sociedad [...], reúne los presupuestos materiales o esenciales necesarios que permitan darle trámite a la misma, específicamente en lo que respecta al punto apelado, para determinar si la pretensión carece del presupuesto mencionado por la Jueza a quo. 6. Esta Cámara estima, que el punto a dilucidar en el caso de autos, es si es necesario que la mencionada actora debió hacer previamente el requerimiento a la parte demandada, para que ésta le devolviera la cosa arrendada, una vez finalizado el plazo de dicho contrato de arrendamiento, para que

se dieran los efectos de la mora y posteriormente interponer la demanda del referido proceso común de cumplimiento de contrato, por lo que se considera pertinente, aclarar conceptos respecto del contrato de arrendamiento, la cláusula del plazo del contrato y circunstancias que al mismo acontecen. 7. En el presente caso, ha quedado plenamente establecido, que las partes celebraron un contrato de arrendamiento de un inmueble única y exclusivamente para la instalación de la planta procesadora de plásticos y bodega de la misma, que respetando el principio de libertad de contratación, fijaron condiciones jurídicas que iban a regir dicho contrato. Entre esas condiciones que establecieron, se consignó el plazo de dicho contrato, bajo las circunstancias que a continuación se expresan: “II) El plazo del presente contrato será de DOS MESES Y QUINCE DÍAS, plazo contado a partir del día quince de diciembre del año dos mil once y que vence el día veintinueve de febrero del año dos mil doce, el cual no podrá prorrogarse por ningún motivo debiendo ser desalojado en su totalidad, la nave industrial y como consecuencia el inmueble, sin previo requerimiento judicial y entregarlo a la sociedad arrendante en el mismo estado en que lo recibió.” La anterior cláusula implica que las obligaciones y derechos que emanan del contrato de arrendamiento, suscritos entre las partes, estaban sujetas a un plazo. Una de las disposiciones legales que la parte recurrente alega que la Jueza a quo, interpreto de forma incorrecta y arbitraria, es el art. 1422 ord. 1° C.C., el cual establece: El deudor está en mora: 1°) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora.” Para que exista mora se requiere cuatro requisitos: 1- que el deudor esté en retardo, 2- que el retardo sea culpable, 3- que exista interpelación del acreedor y 4- que el acreedor haya cumplido con su obligación. Respecto de la interpelación del acreedor, esa circunstancia constituye una característica de la mora; esta puede ser contractual expresa, siendo la que se describe en el ord. 1° del art. 1422 C.C., sin embargo más adelante en el mismo ordinal se establece que: “salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora.” Dentro de estos casos especiales se encuentra el regulado en el art. 1737 C.C., el cual estipula que para que el arrendatario sea constituido en mora de restituir la cosa arrendada, es necesario requerimiento del arrendador, aun cuando haya precedido desahucio; y si requerido no la restituyere, será condenado al pago de todos los perjuicios de la mora y a lo demás que contra él competa como injusto detentador, es decir que, cuando el arrendatario, al final del arrendamiento no ha cumplido con la obligación de devolver la cosa arrendada, que le impone el art. 1735 C.C., la ley en el art. 1737 C.C., concede al arrendador el derecho de requerirlo para que devuelva la cosa arrendada y se den los efectos de la mora. 8. Al respecto este Tribunal estima, que en el caso que se juzga no se cumplió con dicho requerimiento; pues no se ha establecido en el proceso que previo a la interposición de la demanda, el arrendante haya requerido al arrendatario restituir la cosa arrendada. A fs. [...], se encuentra agregada una nota con fecha diecisiete de enero de dos mil doce, suscrita por los apoderados de la sociedad recurrente, por medio de la cual le comunican a la sociedad [...] que no se iba a renovar el plazo del contrato de arrendamiento celebrado con la misma; pero tal como lo manifestó la

Jueza a quo, dicha nota no se puede tomar como el requerimiento al que hace referencia el art. 1737 C.C., porque fue recibida por la sociedad demandada con fecha dieciocho de enero del corriente año, es decir aún dentro del plazo del contrato, objeto del mencionado proceso, y no cuando éste había concluido, tal como lo señala la referida disposición legal que debe de realizarse; en consecuencia se advierte un defecto en la pretensión contenida en la demanda, en virtud que se evidencia falta de un presupuesto material o esencial de procesabilidad. 4. CONCLUSIÓN. Esta Cámara concluye que en el caso sub-lite, de conformidad con lo establecido en el art. 1737 C.C., el requerimiento por parte del arrendador, es un requisito necesario de procesabilidad y por lo tanto, ese requisito no puede renunciarse contractualmente por ser de estricto orden procesal, aunque en la práctica se hace así, tal renuncia resulta intrascendente procesalmente, ya que pueden pactarse causales sobre la operatividad de la mora, pero no contra requisitos de procesabilidad como lo es el requerimiento del arrendador, pues éste tiene por objeto evitar la controversia y fomentar la función conciliatoria, ya que no ha nacido para la parte actora el derecho sustantivo que invoca para sustentar las pretensiones, pues de admitirse la demanda sin aquel requisito vulneraría el proceso constitucionalmente configurado; por lo que no se le ha vulnerado a la sociedad demandante ningún derecho constitucional al declararse improponible la demanda, en virtud que la misma tiene que sujetarse a las normas legales. Por otra parte se le ordena a la Jueza a quo, que en lo sucesivo documente por escrito la audiencia respectiva, en virtud de que esta Cámara estima que de conformidad con lo dispuesto en el inc. 1° del art. 205 CPCM., tiene que documentarse la audiencia, por escrito, además del medio audiovisual que utilizó, pues lo estipulado en el inc. 1° del art. 206 CPCM., no debe interpretarse que se va hacer caso omiso a lo establecido en el inc. 1° del art. 205 CPCM. Consecuentemente con lo expresado, es procedente confirmar el auto definitivo venido en apelación, por estar conforme a derecho y condenar a la parte apelante al pago de costas procesales de esta instancia.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 131-44CM2-2012, fecha de la resolución: 12/11/2012

NECESARIA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO CUYA TERMINACIÓN SE PIDE, Y DE LA CONFIGURACIÓN DE LA MORA

“La parte apelante ha manifestado su inconformidad con la sentencia definitiva pronunciada por el juez a quo alegando a) errónea valoración sobre la prueba relativa a la mora y b) incongruencia de la sentencia.

3.2. El [apoderado legal de la parte demandante], en el carácter en que actúa, adjuntó a la demanda presentada, la escritura pública [...] en la que consta el contrato de arrendamiento con promesa de venta, celebrado [...], por la sociedad J V R International, S.A. de C.V., a través de su representante legal [...], como arrendante, y el [demandado], como arrendatario.

3.3. El arrendamiento recayó sobre una porción de terreno de otro de mayor extensión de naturaleza rústica propiedad del arrendante, según matrícula número [...] del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de San Salvador,

denominado lote “A”, de la Hacienda [...], de una extensión superficial de seiscientos noventa y nueve punto treinta y tres metros cuadrados, equivalentes a un mil punto sesenta varas cuadradas. El precio del arrendamiento se fijó en doce mil dólares de los Estados Unidos de América, los cuales serían cancelados mediante una prima de dos mil dólares, y ciento veinte cuotas mensuales de ciento cincuenta y cinco dólares con treinta centavos de dólar, conviniendo un interés del doce por ciento anual a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, y en caso de mora se pagaría adicional el interés del cinco por ciento mensual. Además, las partes acordaron que con la mora en el pago de una de las cuotas el contrato se tendría por terminado.

3.4. Siendo un contrato bilateral, legalmente celebrado, por cumplir con los requisitos esenciales del contrato de los de su naturaleza, es obligatorio para los contratantes y solo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales, art.1416 C.C. Por lo tanto, el contrato de arrendamiento que corre agregado de folios 6 al 9 de la p.p., tiene valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 52 de la Ley de Notariado, 1569, 1570, 1571, 1577 C.C., 331, 334 y 341 CPCM, por lo que ha quedado establecida plenamente su existencia, al no haberse probado la falsedad de la firma alegada por el demandado.

3.5. Por su parte, el demandado en la contestación de la demanda, adjuntó la escritura pública número cincuenta y ocho, en la que consta el contrato de arrendamiento con promesa de venta, celebrado a las catorce horas del día diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, ante los oficios del notario [...], por la sociedad J V R International, S.A. de C.V., a través de su representante legal [...], como arrendante, y el [demandado], como arrendatario.

3.6. Este arrendamiento, al igual que el que consta en la escritura número treinta y seis, recayó sobre otra porción del mismo terreno propiedad del arrendante de una extensión superficial de seiscientos setenta y seis punto veintinueve metros cuadrados, equivalentes a novecientos sesenta y siete punto sesenta y cinco varas cuadradas, y el precio se estableció en once mil setecientos cuarenta y un dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América, los cuales serían cancelados mediante una prima de dos mil dólares, y ciento veinte cuotas mensuales de ciento cuarenta dólares.

3.7. De los contratos presentados se desprende que ambos son válidos, pero corresponden a porciones diferentes del mismo terreno, por cuanto las medidas y linderos difieren en ambos contratos, al igual que el precio y las cuotas por medio de las que se deberá pagar el precio acordado; no habiéndose probado lo contrario, a la vista se concluye que son contratos diferentes, y mientras no sea declarada su invalidez judicialmente, surten ambos efectos plenos.

3.8. Habiéndose aclarado lo anterior y establecida la existencia del contrato de arrendamiento con promesa de venta objeto de la pretensión del presente proceso, se procederá a analizar lo relativo a los argumentos de la apelación.

3.9. El arrendamiento se encuentra regulado en nuestro Código Civil, a partir del artículo 1703, el cual -en su inciso primero- lo define de la siguiente manera: *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

“3.10. De la disposición transcrita, se extrae que el arrendamiento es un contrato bilateral, ya que existen obligaciones recíprocas para ambas partes, y para que proceda la terminación del mismo, es necesario que en autos se comprueben los siguientes requisitos: a) La existencia del contrato de arrendamiento cuya terminación se pide; y b) La configuración por lo menos de una causal legal de terminación del mismo. El primero de los requisitos ya fue analizado en párrafos anteriores, por lo que se analizará la existencia de mora.

3.11. La parte actora invoca en la demanda la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, a partir del mes de julio de dos mil siete; dicha afirmación parte de un hecho negativo, que es el no pago de los cánones de arrendamiento por parte del inquilino o arrendatario, derivado del contrato de arrendamiento cuya terminación se ha pedido, es decir, la carga de la prueba del hecho contrario se traslada al demandado, quien tiene que probar el pago efectuado a favor del arrendante, mediante la presentación de recibos de pago u otro medio idóneo, a fin de desvirtuar las pretensiones del actor.

3.12. En el presente caso, el demandado [...], presentó recibos de pago en concepto de canon mensual, siendo el último en orden cronológico el del mes de julio de dos mil siete. Además, presentó una constancia de fecha cuatro de junio de dos mil ocho, extendida por el Gerente General de la sociedad J V R International, S.A. de C.V., en la que se consignó que el [demandado], hasta esa fecha se encontraba al día en el pago de las cuotas.

3.13. De la documentación presentada se determina que el [demandado] se encontraba al día en el pago de los cánones hasta el cuatro de junio de dos mil ocho, sin embargo, posterior a esa fecha no presentó ninguna prueba que acreditara el resto de pagos y en audiencia probatoria el apoderado del demandado expresó que éste había dejado de pagar las cuotas justificado en la existencia de embargo del inmueble arrendado, de forma que no se puede tener por desvirtuada la existencia de la mora, sino por el contrario, ha sido confirmada por el abogado del demandado, y habiendo acordado que la mora en el pago de una de las cuotas traería como consecuencia la terminación del contrato, estamos frente a una cláusula de mora automática; en consecuencia, se ha configurado una causal legal para dar por terminado el contrato que nos ocupa.

3.14. Aduciendo el demandado que no pagó los cánones de arrendamiento porque se encontraba embargado el inmueble arrendado, es necesario destacar que no se ha demostrado en autos que el arrendador haya incumplido alguna de las obligaciones contenidas en el art. 1712 C.C., para considerar la aplicación de que la mora purga la mora, art. 1423 C.C.”

PROCEDE LA REVOCATORIA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA POR SER INCONGRUENTE CON LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

“3.15. *Sobre la incongruencia de la sentencia*, es indispensable señalar que la congruencia se refiere a la adecuación que se da en el fallo de la sentencia con la demanda y demás pretensiones oportunamente deducidas en el juicio y que constituye la causa de pedir. Tal como lo señala el autor Juan Montero Aroca, en su obra “Tratado de Recursos en el Proceso Civil”, la incongruencia de las

sentencias, es decir esa falta de correlación entre lo pedido y lo resuelto por el juzgador, “*encuentra su fundamento en el principio dispositivo y de aportación de parte, desde los cuales se delimita tanto el objeto del proceso en sentido estricto como el objeto del debate*”, en otras palabras, son las partes las que determinan lo que someten a la decisión judicial.

3.16. Existen diferentes criterios para determinar si una sentencia es incongruente o no, atendiéndose básicamente a tres supuestos: si la misma concede más de lo pedido, algo distinto o si altera la causa de pedir.

3.17. En el fallo de la sentencia recurrida, en el literal b) literalmente establece: “ORDÉNESE al demandado señor [...], que se ponga al día en el pago de las cuotas adeudadas, de manera inmediata, a fin de consignar el dinero aun por la vía judicial en caso de que la sociedad las rechace”. Dicha decisión no atiende a ninguna de las pretensiones de las partes, no fue solicitado por el actor ni mucho menos forma parte de la resistencia planteada por el demandado, es decir que existe extra petita, algo más de lo pedido por las partes. Aunado a lo anterior, la Juez A quo emite la decisión discutida sin fundamentar en ninguna manera las razones de hecho o de derecho por las que adopta tal pronunciamiento.

3.18. Prácticamente lo que hace la Juez A quo es inventar el derecho aplicable, pues es posible que, aunque no lo expresa en su sentencia, al ordenar al [demandado], ponerse al día con las cuotas adeudadas, lo que haya aplicado es el art. 480 CPCM, otorgándole al arrendatario la posibilidad de ser sobreseído si se trata de la primera vez que es demandado por la causal de mora; sin embargo, el presente contrato es un arrendamiento civil, regido por las disposiciones del Código Civil, y bajo ninguna circunstancia es dable aplicarle las disposiciones del proceso de inquilinato ni la ley de inquilinato, pues la ley es clara al establecer que las mismas se refieren *exclusivamente a arrendamientos para vivienda*. Con ese proceder la Juez A quo puede ocasionar daños y perjuicios a las partes, los cuales podrían reclamar el resarcimiento de los mismos por las vías legales, estando debidamente legitimados para proceder a ello, en consecuencia se le previene poner más esmero y dedicación en los casos que le corresponde conocer.

3.19. En consecuencia, es procedente acceder a las pretensiones del apelante revocando la sentencia venida en apelación y declarando terminado el contrato descrito, ordenar la desocupación y entrega material del inmueble, así como la condena en costas al demandado.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 63-4CM-12-A, fecha de la resolución: 22/08/2012

IMPRESINDIBLE PRESENTAR LAS DILIGENCIAS DE PAGO POR CONSIGNACIÓN Y PREVIAS DE REQUERIMIENTO, PARA ESTABLECER LA MORA DEL DEUDOR Y EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO

“En el presente proceso en estudio, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:**a)** En el presente proceso el juez A quo, declara improponible la demanda, por considerar que contiene un defecto insubsanable, esta Cámara estima que es necesario hacer un estudio a fondo acerca de los dos mecanismos que establece el Código para el control de la demanda siendo las figuras

de la improponibilidad y la inadmisibilidad.- b) La improponibilidad regulada en el art. 277 CPCM, procede cuando de la presentación de la demanda se advierte algún defecto en la pretensión, refiriéndose a todo proceso que no puede abrirse por motivos procesales que devienen por su naturaleza insubsanables, de allí que se diga que la pretensión no resulta susceptible de ser propuesta y, en esa medida, no procede proveer a ella judicialmente mediante la incoación de un proceso.- Es por ello que este tipo de casos no se otorga plazo para la subsanación de defectos procesales, sino que se decreta directamente, pero este efecto tan drástico que se produce al declarar la Improponibilidad, es procedente únicamente cuando el motivo se ha acreditado fehacientemente y no deja dudas al respecto.- c) La Inadmisibilidad regulada en el art. 278 CPCM, es procedente declararla cuando por ser oscura la demanda o cuando ha incumplido las formalidades previstas para su presentación, y una vez hecha la prevención y no siendo subsanada por el demandante, deviene en inadmisibles dicha demanda.- d) En el presente caso, hay que hacer un análisis del contrato de arrendamiento regulado en el art. 1703 y siguientes del Código Civil, y para que se considere que el arrendatario ha caído en mora, es necesario que el arrendante tal y como lo señala el art. 1737 Cc., que expresamente establece *“Para que el arrendatario sea constituido en mora de restituir la cosa arrendada, será necesario el requerimiento del arrendador, aun cuando haya precedido desahucio; y si requerido no la restituyere, será condenado al pleno resarcimiento de todos los perjuicios de la mora, y a lo demás que contra él compete como injusto detentador”*; y así configurar lo regulado en el numeral 1 del art. 1422 Cc., que establece: El deudor esta en mora: 1° Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora.- e) En el presente caso se observa que no se ha realizado dicho requerimiento al deudor, para poder constituir que se encuentra en mora, ya que las diligencias realizadas en la Procuraduría Auxiliar de Usulután, [...], no fueron para requerir el pago, sino únicamente para establecer que dentro de las cláusulas especiales el arrendatario había incumplido una de las cláusulas que consistían en no subarrendar el terreno, por lo que no se puede considerar que el deudor ha caído en mora, con esas diligencias agregadas; y que previo a entablar una demanda es necesario que se haga dicho requerimiento.- f) Es procedente entrar a hacer un análisis de la demanda planteada y esta Cámara estima que la demanda carece de una de las formalidades establecidas para su presentación, pues con la simple presentación de la demanda no se ha comprobado que el deudor ha caído en mora tal y como lo alega el demandante, por lo que deberá hacer las diligencias previas a la presentación de la demanda, para que se produzca la litispendencia.- g) En cuanto a las prevenciones que fueron realizadas por el Juez A quo, y que según la resolución donde declara improponible la demanda, [...], no subsanan las prevenciones 2 y 3 del auto [...], en donde específicamente en la prevención dos se le previno al demandante que aclarara el nombre del proceso que desea seguir, y en la prevención tres que dijera cual era el precio del arrendamiento del primer año; en cuanto a la prevención dos es necesario establecer que el Juez como conocedor del derecho y en base al Principio de dirección y ordenación del proceso, establecido

en el art. 14 del CPCM, "La dirección del proceso está confiada al juez, quien la ejercerá de acuerdo a lo establecido en este código. En consecuencia, deberá conducir los procesos por la vía procesal ordenada por la ley, no obstante que la parte incurra en error. Iniciado el proceso, el juez impulsará su tramitación, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización, adelantando su trámite con la mayor celeridad posible; por tanto, será responsable de la ordenación del proceso, así como de cualquier demora ocasionada por su negligencia." Es decir que en base a este Principio es el Juez quien debe conducir los procesos, no obstante que la parte esté equivocada, por lo que es obligación del Juez hacerlo de oficio, en relación a la prevención tres, es necesario prevenirle que presente la certificación de diligencias no contenciosas de pago por consignación que menciona el demandante, para comprobar cuanto ha pagado el arrendatario en concepto de canon de arrendamiento.-

VII.- Que en razón de lo anterior, está Cámara considera, que la resolución que declara la improponibilidad de la demanda, no está dictada conforme a derecho, siendo por lo tanto procedente revocar dicha resolución, ordenando al Juez que prevenga al demandante so pena de declarar la inadmisibilidad de la demanda, las diligencias no contenciosas de pago por consignación, y las diligencias previas de requerimiento, para establecer la mora del deudor y el pago del canon de arrendamiento.-"

Cámara de la Segunda Sección de Oriente, número de referencia: APE-14-6-CPCM-2012, fecha de la resolución: 10/07/2012

PROCESO DE TRÁNSITO

INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO TAL DECLARATORIA SE BASA EN HABER OMITIDO PRESENTAR COMO PRUEBA LA CERTIFICACIÓN EXTRACTADA DE LA INSCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO

"El Juez a quo, fundamenta el auto definitivo impugnado en que la demanda presentada adolece de uno de los requisitos que la misma debe contener, el cual consiste en que la parte actora omitió, dentro de la prueba documental ofrecida, incluir la certificación extractada de la inscripción de la propiedad del vehículo placas P[...], con el propósito de que se estableciera quien es el propietario del mismo; pero, al mismo tiempo manifiesta el juzgador, que sí bien en la demanda se solicitó que se librara oficio al Registro Público de Vehículos Automotores de la Dirección General de Tránsito del Vice Ministerio de Transporte, ni en la demanda ni en el escrito de subsanación, la ofrece como prueba, citando en su apoyo, el Art. 276 Ord. 9 CPCM, ordinal éste, que se refiere al ofrecimiento y determinación de la prueba.

La demanda como acto típico de iniciación del proceso, debe reunir ciertos requisitos ya sea formales o extrínsecos y de fondo o intrínsecos, razón por la que el Juez previamente realiza el examen de admisibilidad; en ese sentido y dentro de las condiciones de procesabilidad de la demanda, especialmente en materia civil de tránsito y la legalidad de la misma, es deber y obligación del juz-

gador que se vele por un limpio debate procesal. En el caso de autos, se trata del incumplimiento de una formalidad y, a tono con la premisa antes apuntada, cabe destacar que la demanda no solo debe ser entendida como un acto inicial del proceso, sino también como la posibilidad de que ésta lleve implícita la pretensión y que la misma ya sea por omisiones de fondo o de forma, como es el caso, de lugar a la inadmisibilidad.

De acuerdo a su criterio jurídico, el Juez a quo dio por terminado el proceso- que se estudia, declarando inadmisibile la demanda, por no haber cumplido el actor la prevención que se le hizo respecto de que ofreciera como prueba documental la certificación extractada de la inscripción de la propiedad del vehículo placas P[...], a pesar de que como el mismo juzgador lo manifiesta, haber solicitado la parte actora que se librara oficio al Registro Público de Vehículos Automotores, a efecto de que se extendiera tal certificación.

El punto decisivo para declarar inadmisibile la demanda, lo constituye el hecho de que el [apoderado de la parte actora] omitió, al ofrecer la prueba documental, hacer mención de la certificación extractada de la inscripción de la propiedad del vehículo placas P [...]; omisión que se considera irrelevante pues, como el mismo Juez lo cita en el auto impugnado, ya en la demanda se había pedido que se librara oficio al Registro Público de Vehículos Automotores de la Dirección General de Tránsito, petición que, lógicamente, no podía ser mas que con el objeto de que al ser recibido en la sede del Juzgado dicho documento se agregara al proceso, cumpliéndose de esa manera con tal exigencia.

Por lo antes dicho, este Tribunal no comparte el criterio sustentado por el Juez a quo para declarar inadmisibile la demanda, pues con ello impide el ingreso a la jurisdicción, negándose así la garantía de audiencia, derecho constitucionalmente tutelado. Además, debe tenerse presente que el acceso a la jurisdicción debe contemplarse desde una óptica objetiva, prescindiéndose de formalismos insustanciales que en nada benefician la administración de justicia, y además, ceñirse a lo dispuesto en el Art. 18 CPCM que señala: “Las disposiciones de este código deberán interpretarse de tal modo que se procure la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución, dentro del respeto al principio de legalidad. En consecuencia, el juez deberá evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales.”

En consecuencia, de acuerdo a los razonamientos expuestos es procedente revocar el auto definitivo impugnado.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: APEL-64-1, fecha de la resolución: 09/05/2012

VALOR PROBATORIO DE LOS INFORMES PERICIALES

“Con relación a la clase de prueba, la forma de analizarla y cómo ha de aplicarse la sana crítica, la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito nos da lineamiento, en los Arts. 59, 60 y 61 de la referida Ley .-

El Art. 321 CPCM., dispone que la carga de la prueba es exclusiva de las partes, o sea que es labor del demandante comprobar mediante los medios pro-

batorios legales la veracidad de los hechos que ha afirmado en su demanda. En materia de Tránsito usualmente los informes periciales no son suficientes para tomarlos como único elemento de prueba, por eso la ley pone a disposición del interesado todos los medios de prueba posibles, de manera que el interesado haga uso de ellos.-

En el presente proceso este Tribunal comparte el criterio del señor Juez A quo, de que no hay suficientes elementos de prueba para acceder a las pretensiones de la parte demandante.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, número de referencia: 2-T-04-26-06-12, fecha de la resolución: 23/08/2012

PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN

IMPOSIBILIDAD QUE INTEGREN EL OBJETO DE LA PRUEBA LOS HECHOS ADMITIDOS POR EL DEMANDADO O SOBRE LOS QUE NO EXISTE DISCONFORMIDAD

“2.1 La parte apelante basa sus agravios en que: a) Existe un error sobre la revisión e interpretación del derecho aplicado, porque el juez a quo, en la audiencia probatoria, no relaciono los hechos admitidos por las partes, que de conformidad al art. 314 no deben ser probados, incumpliendo así el art. 309 CPCM; b) La sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece el inciso tercero del art. 217 CPCM; y c) Existió por parte del juez a quo, una errónea valoración de las pruebas incorporadas al proceso.

2.2. Respecto al primer agravio esta cámara considera que el objeto de la prueba, consiste en los hechos sobre los que debe recaer la actividad probatoria, como lo es lo alegado por ambas partes, en los puntos que existe disconformidad; es decir debe probarse lo alegado por el actor en su demanda y también lo que el demandado ha controvertido en su contestación; de modo que no requieren ser probados, y por ende no habrán de integrar el objeto de la prueba, los hechos admitidos por el demandado o sobre los que no existe disconformidad, esto se debe a que son las partes, a través de sus alegaciones iniciales, las que fijan el objeto de la prueba y excluyen del mismo los hechos respecto de los que existe conformidad.

2.3. En el caso de autos, la sociedad demandante pretendía la declaración de la existencia de una obligación, en base a un crédito fiscal y una nota de abono, por su parte la sociedad demandada objetó la pertinencia de los documentos en los cuales la parte actora basó su pretensión, por lo que la fijación del objeto de la prueba, se limitaba única y exclusivamente a demostrar la existencia del crédito otorgado y si con los documentos presentados por la sociedad demandante se podía establecer y declarar la obligación.”

AUDIENCIA PREPARATORIA CONSTITUYE EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA LA FIJACIÓN DEL OBJETO DE LA PRUEBA

“2.4. Aunado a lo anterior, este tribunal aclara a la licenciada [...], que la fijación del objeto de la prueba no debe documentarse en la audiencia probatoria

sino en la preparatoria, como efectivamente lo hizo el juez a quo en los puntos II, III y IV, del acta que la documenta, en los cuales consta el objeto del proceso, la delimitación de los hechos controvertidos por las partes y los medios de prueba propuestos por estos y admitidos por el juez a quo, ya que sería procesalmente incorrecto admitir cualquier medio probatorios, sin haber fijado el objeto del debate, por lo tanto, este tribunal considera que no es posible estimar en este punto lo afirmado por la apelante.

2.5. Respecto al valor probatorio que debe dársele al crédito fiscal, nota de abono y lo admitido por la sociedad demandada a través de la contestación de la demanda y testigo presentado, será resuelto, al decidir sobre si existió o no, error en la valoración de la prueba de parte del juez a quo.

2.6. En relación al segundo agravio, que consiste en que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos del inciso tercero del art. 217 CPCM, esta cámara pudo comprobar que en la misma se establecieron los antecedentes de hecho, en los cuales figuran de forma clara y resumida, las alegaciones de ambas partes, asimismo los hechos controvertidos por las partes que consisten por un lado en la existencia de un crédito por la cantidad de cinco mil seiscientos dólares con ochenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América, el cual no ha sido pagado por la sociedad demandada y por el otro que los documentos presentados no son pertinentes al caso que nos ocupa por tener únicamente incidencia fiscal.

2.7. Aunado a lo anterior en la sentencia impugnada también constan los medios probatorios propuestos y practicados, los hechos alegados probados, los hechos alegados no probados y los fundamentos de derecho, en los cuales el juez a quo, basó su decisión, razón por la cual, las suscritas consideran, que la sentencia impugnada cumple con todos los requisitos del art. 217 CPCM; No obstante lo afirmado, aun si el error alegado existiera, dicho defecto es un mero formalismo que no lesiona *per se*, los derechos legítimos de las partes, ni está relacionado con la decisión del juez a quo, razón por la cual no es posible estimar en este punto el agravio expuesto por la parte apelante.”

NECESARIO PARA DETERMINAR QUE UNA TRANSACCIÓN SE REALIZÓ AL CRÉDITO O QUE EL OBLIGADO ACEPTÓ PAGAR LA CANTIDAD RESTANTE DEL ABONO, QUE LA FIRMA Y DICHA CIRCUNSTANCIA CONSTEN EN EL COMPROBANTE DE CRÉDITO FISCAL O NOTA DE ABONO

“2.8. En lo relacionado al tercer agravio, esta cámara aclara, que la carga de la prueba le corresponde a las partes y no al juez, por lo tanto es obligación de estas, utilizar y aportar al proceso los medios probatorios pertinentes e idóneos, para que sus pretensiones sean acogidas al momento de pronunciar sentencia, en el caso de autos la sociedad demandante pretendía, se declarara la existencia de la obligación sustentando su pretensión en un crédito fiscal y una nota de abono.

2.9. El Código de Comercio establece en el art. 999 que las obligaciones mercantiles se prueban y extinguen entre otros medios por facturas; sin embar-

go, ni en el comprobante de crédito fiscal, ni en la nota de abono, presentados como documentos base, consta algún tipo de aceptación o reconocimiento de parte de la sociedad demandada en relación a la existencia del supuesto crédito que la sociedad demandante, pretende se declare vía judicial.

2.10. Por su parte el art. 107 del Código Tributario, establece que los contribuyentes están obligados a emitir por las transacciones que realicen comprobantes de crédito fiscal, o factura dependiendo de si la transacción se realiza con un contribuyente o no; es decir, que el comprobante de crédito fiscal es un documento que comprueba la existencia de un determinado negocio sujeto al impuesto del IVA, sin que esto implique que el servicio o producto haya sido entregado al crédito o al contado.

2.11. En ese sentido, no basta llenar un formulario de crédito fiscal o nota de abono con el nombre de una persona natural o jurídica para determinar que ésta se obligó al pago de lo que en el documento se consigna, pues como ya se dijo el comprobante de crédito fiscal establece únicamente el hecho generador del servicio o venta realizado y en la nota de abono no consta que el demandado se haya obligado, aceptado o reconocido como suya la deuda sobre la cantidad restante.

2.12. Por lo expuesto, se puede concluir que es necesario para que dichos documentos establecieran, que la transacción se realizó al crédito y/o que el obligado acepto pagar la cantidad restante del abono, que en el comprobante de crédito fiscal y nota de abono, constara que el producto se dio al crédito y la firma del representante de la sociedad demandada, lo cual no ocurre en el caso de autos.

2.13. Motivos por los cuales este tribunal concluye que a pesar de que los documentos presentados se consideran validos y de conformidad al art. 341 CPCM, hacen plena prueba de su contenido, del análisis de los mismos no se puede establecer la existencia de un crédito a favor de la sociedad demandante, por lo tanto a criterio de este tribunal, no existe error en la valoración de los documentos presentados, alegado por la apelante.

2.14. Respecto de la declaración de la señora [...], este tribunal sostiene que solo se logró establecer que fue ella quien recibió la mercadería y que la sociedad demandada efectuó un abono al crédito fiscal presentado como documento base, sin embargo, con su declaración no se logra establecer, si la mercadería fue entregada al crédito, así como tampoco, si con el abono realizado quedó alguna cantidad de dinero pendiente de liquidar o si con el mismo la deuda quedaba totalmente cubierta. Por lo tanto con su declaración solo se logró establecer la entrega de mercadería a la sociedad demandada, no así, si la misma fue al crédito o al contado. Motivo por el cual este tribunal considera que no es posible estimar lo expuesto por la parte apelante. Habiéndose desestimado todos los agravios expuestos por el apelante, debe confirmarse la sentencia pronunciada por el juez a quo."

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 65-4CM-12ª, fecha de la resolución: 03/09/2012

PROCESO EJECUCIÓN FORZOSA

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

“En cuando al principio de legalidad, éste no ha sido violentado, dado que lo resuelto por este Tribunal, está ceñido a lo dispuesto en el Art. 3 CPCM, teniendo en cuenta que, en el inciso segundo, dicha disposición señala que las formalidades previstas son imperativas y que cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente determinada por la ley, se adoptará lo que resulte indispensable o idóneo para la finalidad perseguida. Acerca de las solicitudes, como la que nos ocupa, la ley en el Art. 575 CPCM, se pronunció respecto a las formalidades o requisitos que deben contener, faltando alguno o varios de ellos, el Juez hace la respectiva prevención, en base al inciso segundo del citado artículo, el cual señala que de no subsanarse, se confirmará el rechazo de la solicitud; no expresando si por improponible o por inadmisibile, pero como el Art. 278 CPCM, regula el caso de inadmisibilidad por defectos de forma de la demanda, tal precepto se adecúa al presente caso, debiendo entenderse que tal declaratoria lo es por inadmisibilidad, tal como lo declaró el Juez a quo, por no haberse cumplido con la o las prevenciones hechas, concediéndose de tal declaratoria únicamente recurso de revocatoria; artículo que se relaciona con el 19 CPCM.

Respecto al principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, se le recuerda al [apelante], que tal principio señala que esa es la conducta que deben adoptar las partes, sus representantes, sus abogados, por lo que no hay razón para sostener ha sido violado, así como tampoco el principio dispositivo, el cual está delegado al titular del derecho subjetivo, Art. 6 CPCM, ya que se refiere a la iniciación de todo proceso y se manifiesta en el impulso procesal tanto inicial como posterior, en la disponibilidad del objeto litigioso y en la aportación de las pruebas; principio que es ajeno al caso que nos ocupa, siendo por estas razones por lo que se estima que no se han infringido dichos principios.

Es oportuno destacar, que de acuerdo al Art. 513 CPCM, el Tribunal de alzada debe examinar el escrito de la apelación interpuesta, con el objeto de determinar si se cumplen los presupuestos legales que viabilicen su admisibilidad, encontrándose dentro de tales presupuestos, el de que la resolución que se ha impugnado, sea susceptible del recurso. Sobre tal circunstancia el Código Procesal Civil y Mercantil en el Art. 508 y en particular para el caso que nos ocupa el 575, señalan cuales son las resoluciones objeto de apelación; entre ellas se encuentran los autos que le ponen fin al proceso como el impugnado; sin embargo, conviene aclarar, que el Art. 278 CPCM, expresamente señala que en casos de inadmisibilidad, sólo admite el de revocatoria mas no el de apelación.

El impetrante sostiene que ha habido errónea aplicación del Art. 575 CPCM, lo que a criterio de este Tribunal no es cierto, según lo que a continuación se expone: El Art. 575 CPCM, señala dos motivos que dan lugar al rechazo de la solicitud de ejecución, encontrándose uno de ellos en el primer inciso, que se refiere al caso del rechazo debido a la ausencia de requisitos de fondo que devienen por su naturaleza insubsanables, por lo que no es susceptible de ser propuesta

(la solicitud) y, como consecuencia, acceder a la ejecución, la resolución que se dicte en este sentido admite apelación; por su parte, el inciso segundo contempla el rechazo de la solicitud por defectos subsanables que tiene lugar cuando no obstante haberse prevenido a la parte interesada para que los corrigiera, no se subsanan, esta especie de rechazo, se entiende que es por inadmisibilidad. Queda de manifiesto entonces, que la disposición en comento, de manera taxativa señala que el recurso de apelación únicamente se concede en el caso contemplado en el inciso primero.

En el caso en estudio, el Juez a quo, de conformidad al Art. 278 CPCM, declaró inadmisibile la solicitud planteada, por no haberse subsanado la prevención que [...] se le hiciera al [apelante] y este tipo de rechazo, de conformidad al principio de taxatividad, no es susceptible de apelación, Art. 575, 278 y 19 CPCM

Por lo antes manifestado, se concluye que la inadmisibilidad de la apelación pronunciada por esta Cámara, está conforme a derecho, por lo que es procedente declarar sin lugar la revocatoria interpuesta, omitiéndose el traslado que ordena el Art. 505 CPCM, por no haber en esta etapa procesal parte contraria acreditada legalmente.

No obstante lo anteriormente mencionado, esta Cámara advierte que el Juez a quo erró al declarar inadmisibile la solicitud planteada ya que la prevención realizada no es por falta de formalidad de la misma, sino que es un motivo de fondo que deviene a configurar lo que es la improponibilidad, Art. 277 CPCM y no la inadmisibilidad Art. 278, CPCM, como fue resuelta; por lo que dicha inadmisibilidad viene a limitar a este Tribunal para conocer del fondo del recurso planteado. Asimismo, es de hacer ver a la parte recurrente, que el Art. 574 CPCM, que en lo pertinente dice: "Presentada la solicitud, el juez dictará auto de despacho de ejecución si concurren los presupuestos procesales establecidos en este código", debe interpretarse sistemáticamente en relación con los requisitos que debe contener la demanda, y que están establecidos en los Arts.

276 que se refiere al proceso común y el Art. 418 CPCM que se refiere al proceso abreviado; por lo consiguiente, la solicitud debe de llenar los requisitos mínimos esenciales como por ejemplo quien demanda, a quienes se demanda y que es lo que se pretende, etc."

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 118-1-2012, fecha de la resolución: 26/09/2012

PROCESO EJECUTIVO DERIVADO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

PRESUPUESTO PROCESAL PARA EXIGIR LA OBLIGACIÓN LO CONSTITUYE EL AGOTAMIENTO DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO

"La apelante recurre por considerar que debería de haberse tramitado la demanda admitiéndola en lugar de declararla Improponible como lo hizo el juez a quo por las siguientes razones: a) que la sociedad demandada tuvo conocimiento del adeudo por medio de la señora [...] y con eso se tiene por acreditada la gestión de cobro administrativos y b) que el documento para cobro judicial no ampara la cantidad reclamada en la demanda.

2.2 Al respecto las suscritas realizan las siguientes consideraciones: que el Art. 20 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, y el Art. 67 del Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro para pensiones, establecen como requisito previo para habilitar la acción judicial de cobro de cantidades en concepto de cotizaciones previsionales, que se agote la acción administrativa de cobro, por lo que esto constituye un requisito de procesabilidad.

2.3 En el documento de reporte de gestión de cobros presentado por la parte demandante, y que corre agregado a fs. [...], no consta que períodos han sido ni los montos, respecto de los cuales se gestionó el cobro administrativo, por lo cual con dicho documento no se ha establecido que la parte demandante haya cumplido con el procedimiento establecido en el Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro para pensiones.

2.4 Los Arts. 64 y Sigüientes del Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro para pensiones, establecen que la denominada acción administrativa de cobro a que hace referencia el Art. 20 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, debe ventilarse como un verdadero procedimiento administrativo, el cual está diseñado por el legislador para garantizar el derecho de defensa y la seguridad jurídica del empleador, franqueando un procedimiento por etapas, tales como son el informe al empleador del incumplimiento al pago y obligación de declarar, la contestación del empleador, con las pruebas de descargo, planilla de cotizaciones, comprobantes de pago, etc., y finalmente el informe de la AFP a la Superintendencia del Sistema de Ahorro para Pensiones. Todo ello de conformidad a los Arts. 64, 65 Inc. 1°, 2° y 4° del Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro para pensiones.”

IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN POR NO SER EL REPORTE DE LA GESTIÓN DE COBRO EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA COMPROBAR QUE SE HA AGOTADO LA INSTANCIA DE COBRO ADMINISTRATIVO

“2.5 Por lo tanto, esta Cámara advierte que el documento con el cual se ha pretendido probar que se ha agotado la instancia de cobro administrativo que exige el Art. 20 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, no es el documento idóneo para tal efecto, ya que únicamente constituye un reporte de la gestión de cobro realizado a la sociedad [demandada] el día dos de febrero de dos mil once, del cual no se puede concluir que se haya realizado el procedimiento administrativo de cobro tal cual lo establece las disposiciones mencionadas.

2.6 Por lo tanto si bien, el fundamento de la resolución venida en apelación no sustenta suficientemente el rechazo liminar que contiene, esta Cámara concluye que no habiéndose establecido que haya realizado el procedimiento administrativo que prevé la ley, de conformidad como lo establece el Art. 20 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y siendo el requisito señalado de procesabilidad, la pretensión adolece de un vicio insubsanable, por lo que la demanda que la contiene, resulta improponible.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 85-4CM-12-A, fecha de la resolución: 29/10/2012

REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS DEL DOCUMENTO DE COBRO JUDICIAL PARA DESPACHAR EJECUCIÓN

“Se debe estimar el valor probatorio del documento ejecutivo base de la acción presentado por la parte actora; y bajo ese contexto, se tiene que el **Documento de Cobro Judicial** suscrito por el [...] representante de la ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES CRECER, SOCIEDAD ANÓNIMA, [...] goza de los requisitos que estatuye el Art. 20 de la Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones, pues contiene: denominación de ser documento para el cobro judicial; denominación social de la institución Administradora; el nombre del Afiliado y su número Único Previsional; el nombre, denominación del empleador obligado al pago; la cantidad líquida adeudada y la época a que corresponde; el concepto genérico de la deuda; la forma de cálculo de la rentabilidad dejada de percibir con base a la rentabilidad nominal vigente a la fecha de la demanda; el recargo moratorio y fecha desde la que se reclama; Lugar, día y mes en que se expide; Nombre y firma de Representante Legal de la Institución Administradora o de la persona autorizada para suscribirlo; y por último, el sello de la institución administradora; por consiguiente el documento así presentado es legítimo por ministerio de ley, para iniciar el cobro ejecutivo por la vía judicial.

Tal documento de cobro judicial, ha sido presentado junto con la demanda ejecutiva, lo cual de conformidad a lo establecido en los Artículos. 288, 313, 459 del CPCM., fundamenta y prueba a la vez, la pretensión de cobro ejecutiva entablada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, SOCIEDAD ANÓNIMA en contra de la [demandada].

IV. III Legalización de firma.-

El Art. 54 de la Ley de Notariado señala que la legalización de firma tiene lugar cuando el notario da fe del conocimiento o identidad del otorgante y de la autenticidad de la firma plasmada o de que ha sido puesta a ruego del interesado en correspondencia particular, solicitudes, memoriales y escritos de toda clase o en otros documentos no comprendidos en los artículos que anteceden en dicho cuerpo normativo, para lo cual, el Notario levantará un acta donde indicará el lugar y fecha en que se extiende, dando fé del conocimiento o identidad del otorgante y de la autenticidad de su firma, firmando y sellando tal razón; situación que es la regla general, pero tratándose de documentos de cobro judicial, bajo el margen de la Ley de Ahorro Para Pensiones, la situación cambia, por ser una ley especial, ya que ésta ley exige requisitos mínimos para el documento de cobro judicial, eximiéndose incluso el reconocimiento previo de firma; en ese sentido, Considera éste Tribunal, no tener razón de ser la oposición fundamentada en los Arts. 462, 464 Numeral 3o de no cumplir el título ejecutivo los requisitos legales, alegada por el [apoderado de la parte demandada], por lo que se deberá desestimar tal oposición planteada.

Por consiguiente, es procedente revocar la declaratoria de sin lugar de la pretensión ejecutiva e improponibilidad de la demanda ejecutiva y los demás actos jurídicos consecuentes dictados por la señora Juez Primero de lo Civil y

Mercantil de este distrito judicial, y ordenarle a dicha funcionaria judicial, pronuncie la sentencia respectiva conforme al Art. 468 del CPCM..-“

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: INC-APEL-71-2, fecha de la resolución: 04/07/2012

PROCESO EJECUTIVO DERIVADO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES

PLENA FUERZA EJECUTIVA DEL INFORME DEL TESORERO MUNICIPAL DEBIDAMENTE CERTIFICADO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO

“III.- Inicialmente debemos mencionar que la presente apelación versa sobre un único punto, tal como se explicó en el auto de folios 9 / 11 de este expediente, el cual es el siguiente: por el motivo genérico del Art. 510 N° 3 CPCM, y como conceptos específicos infringidos la no aplicación de los Arts. 100 del Código Municipal y 116 de la Ley General Tributaria Municipal en relación con el Art. 457 N° 8 CPCM, pues según el apelante, el título ejecutivo es el informe del Tesorero expedido por el Municipio lo que lleva aparejada fuerza ejecutiva y no el convenio de pago a plazos, [...].

Como en el caso sub iudice lo único que debe valorar esta Cámara es si el informe del Tesorero Municipal es el título ejecutivo o en su caso el convenio a plazos [...], se debe iniciar el análisis con los requisitos que debe aparejar el documento ejecutivo y así el Art. 458 CPCM prescribe cuáles son esos requisitos, debiéndose complementar el análisis con aquellos que la doctrina también ha enumerado.

La ley menciona que el documento ejecutivo debe contener: 1) Que el título desde el punto de vista documental, debe tener la fuerza probatoria que le asigna la ley respecto de la legitimación activa y pasiva y la existencia y monto de la obligación documentada; 2) El título además debe contener una obligación de pago exigible, líquida o liquidable; y, 3) El objeto de la obligación debe referirse al pago de dinero (en general, sin perjuicio de las obligaciones de hacer, no hacer o dar cosa determinada), que por su contenido constituye una obligación de género en el sentido previsto en el Art. 1379 C. C., entendido el dinero como bien fungible.

El Doctor HUMBERTO TOMASINO en su obra “EL JUICIO EJECUTIVO EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA”, página 18 dice que son cinco los requisitos que debe contener el título ejecutivo para que éste pueda iniciar el juicio ejecutivo, y éstos son: 1) acreedor o persona con derecho para pedir; 2) deudor cierto; 3) deuda líquida; 4) plazo vencido; y, 5) documento que tenga aparejada ejecución.

Posteriormente, el ilustre jurista indicado menciona que el título ejecutivo es el antecedente necesario e inmediato para toda ejecución y dice que dicho documento debe entenderse como aquella declaración solemne al que la ley otorga específicamente la suficiencia necesaria para ser el antecedente inmediato de una ejecución. El título – dice – es una declaración contractual o autoritaria, que

consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente.

IV.- Así las cosas, en el caso en examen, los Arts. 100 inciso 1° del Código Municipal y el Art. 116 de la Ley General Tributaria Municipal, prescriben:

“””””Art. 100.- Tendrá fuerza ejecutiva el informe del Tesorero Municipal, quien haga sus veces o el funcionario encargado al efecto, en el que conste lo que una persona natural o jurídica adeude al Municipio, debidamente certificado por el Alcalde.”””””

“””””Art. 116. Tendrá fuerza ejecutiva el informe del Tesorero Municipal, quien haga sus veces o el funcionario encargado al efecto en el que conste lo que un contribuyente o responsable adeude al Municipio en concepto de tributos municipales y multas debidamente certificado por el Alcalde respectivo.”””””

En el caso en examen, [...] consta la mencionada certificación de la que hablan los artículos antes citados y en el reverso del informe del Tesorero consta la certificación del señor Alcalde Municipal [...], el cual fue electo hasta el día treinta de Abril de dos mil quince, tal y como consta en la credencial de folios 15 del mismo expediente, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, conforme al Art. 269 del Código Electoral.

Al revisar el documento [...], esta Cámara ha acreditado, que el mismo constituye título ejecutivo de conformidad con los Arts. 100 inciso 1° del Código Municipal y el Art. 116 de la Ley General Tributaria Municipal y además en el cuerpo de dicho documento constan los otros requisitos que debe contener el documento, es decir, un acreedor o persona con derecho para pedir, que en este caso se trata de la Alcaldía Municipal de San Rafael Obrajuelo; un deudor cierto que para el caso en análisis es la Sociedad [demandada], cuyo representante legalmente es su Administrador Único Propietario [...], tal como consta en la Certificación emitida por el Registro de Comercio y Credencial de elección en Junta General Ordinaria de Accionistas de la referida sociedad mercantil, [...]; una deuda líquida que asciende a [...] y finalmente, un plazo vencido el cual se computará a partir del día diecinueve de Noviembre de dos mil ocho, tal como se detalla en el informe del señor Tesorero Municipal de la ciudad de San Rafael Obrajuelo [...].

V.- Habiéndose verificado lo anterior y la estructura de la demanda, la cual reúne los requisitos de los Arts. 276 y 456 CPCM y siendo que el documento base de la pretensión reúne lo prescrito en el Art. 458 CPCM, la demanda es proponible y no carece de la falta de algún requisito formal o de un presupuesto material, por lo tanto deberá revocarse el auto apelado y ordenarse la admisión de la demanda, tal como lo ha solicitado el [apoderado de la parte demandante], en su escrito de apelación.”

Cámara de la Tercera Sección del Centro, número de referencia: C-32-EC-2012-CPCM, fecha de la resolución: 29/10/2012

“El objetivo del proceso ejecutivo, tal como lo prescribe el Art. 458 CPCM., se vincula tradicionalmente con la obligación de pago de una suma de dinero líquida y exigible, contenida en un documento que constituye el título ejecutivo; en estos procesos, por su propia y especial naturaleza, se tiende a la celeridad

y brevedad en el trámite procesal; la pretensión se basa inicialmente en prueba documental (el título ejecutivo), en virtud de la fehaciencia que la ley ha dado a los documentos que ostentan fuerza ejecutiva y el ofrecimiento de otras pruebas dependerá de la oposición que eventualmente formule el demandado, ya que si no se formula oposición dentro del plazo legal se deberá dictar sentencia de inmediato, pero si existe oposición del ejecutado y ésta no pudiera resolverse con los documentos aportados, el juez a petición de al menos uno de las partes citará a audiencia de prueba, y en caso de no ser solicitada, se resolverá sin más trámite sobre la oposición tal como lo regula el Art. 467 Inc. 2° CPCM.

3.2. De conformidad con lo dispuesto en el Inc. 2° del Art. 127 CPCM., cuando el vicio de improponibilidad sea planteado por escrito, se mandará oír por tres días a todos los demás intervinientes a fin que presenten su oposición a dicha improponibilidad y el Juez convocará a una audiencia sobre ese único objeto en los diez días siguientes a menos que estuviera próxima la realización de alguna. No obstante lo anterior, por encontrarnos en el presente caso dentro del contexto del Proceso Ejecutivo, y de conformidad a los Incs. 1 y 2° del Art. 467 CPCM., esta Cámara ordenó pronunciar sin más trámite la resolución sobre la oposición planteada por la representante del demandado.

Valoración de la prueba aportada únicamente por la parte actora.

3.3. Como prueba de los hechos en que funda la pretensión ejecutiva contenida en la demanda, la parte actora presentó y ofreció la prueba documental siguiente:

1. Copia certificada ante notario de la credencial expedida por el Tribunal Supremo Electoral, en el que consta que el señor [...], resultó electo como Alcalde del Municipio de La Libertad, para el período del primero de mayo de dos mil nueve al treinta de abril de dos mil doce.

Con dicho documento se establece la personería del señor [...], como Alcalde del Municipio de La Libertad, y como consecuencia representante legal del mismo, de conformidad al Art. 47 del Código municipal.

2. Copia certificada ante notario de Testimonio de Poder General Judicial y Administrativo.

Con este instrumento los apoderados de la parte demandante, [...], han establecido su postulación en el presente proceso, para procurar a favor del MUNICIPIO DE LA LIBERTAD.

3. Informe expedido por el señor tesorero municipal del Municipio de La Libertad, [...], de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, debidamente certificado por el señor Alcalde del mismo municipio.

Con este documento, base de la pretensión, que reúne todos los requisitos establecidos por la ley, se ha reconocido la legitimidad de la parte demandante, la fuerza ejecutiva del título, de conformidad a los Arts. 460 Inc. 1°, 457 N° 8 CPCM., y 116 de la Ley General Tributaria Municipal, y que el demandado ESTADO DE EL SALVADOR, está en deberle al demandante MUNICIPIO DE LA LIBERTAD, la cantidad de VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SESENTA DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en concepto de tributos municipales, multas e intereses moratorios que corresponde del período del mes de septiembre de dos mil cinco al mes de diciembre de dos mil once.

4. Notificaciones originales recibidas por el [...] Coordinador Administrativo del Ministerio de Educación.

5. Copia certificada ante notario del escrito de fecha dos de julio de dos mil diez, debidamente firmado y sellado por la [...] encargada del Departamento de Recuperación de Mora del municipio

6. Copia certificada ante notario del escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, dirigido a la oficina departamental de La Libertad, del ministerio de Educación.

Todos los documentos anteriormente mencionados comprueban el cobro extrajudicial que se le hizo al demandado por diferentes medios y autoridades.

7. Copia certificada ante notario del Diario Oficial de fecha siete de noviembre de dos mil siete, tomo trescientos setenta y siete, número doscientos siete, en el cual se encuentra el decreto número dos, en el cual aparece la Ordenanza Municipal Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la ciudad de La Libertad, Departamento de la Libertad.

8. Copia certificada ante notario del Diario Oficial de fecha trece de febrero de dos mil ocho, tomo trescientos setenta y ocho, número treinta, en el que aparece el decreto número tres, por medio del cual el Concejo Municipal de La Libertad, reformó la Ordenanza Municipal Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de La Libertad.

Con los documentos mencionados en el numero 7 y 8, los apoderados de la parte demandante, probaron el hecho generador de los tributos municipales exigidos al demandado, en el período comprendido del mes de septiembre de dos mil cinco al mes de diciembre de dos mil once.

9. Copia certificada ante notario de la certificación expedida por la Jefa del Diario Oficial [...], de fecha uno de junio de dos mil nueve, número noventa y nueve, tomo trescientos ochenta y tres, en donde consta el acuerdo número Uno, de fecha uno de junio de dos mil nueve, por medio del cual el señor Presidente de La República, designó al señor [...], como Ministro de Educación.

Con este documento se estableció que las notificaciones sobre la existencia de la deuda así como los cobros extrajudiciales fueron dirigidos hacia la persona que representa a la cartera de estado Ministerio de Educación, con lo cual se probó que tuvieron conocimiento de ello y la oportunidad de controvertir lo adeudado en sede administrativa.

10. Copia certificada ante notario de la certificación expedida por la Jefa del Diario Oficial [...], de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, número ciento setenta y ocho, tomo trescientos ochenta y cuatro, en donde consta el decreto número ciento veintidós, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve, por medio del cual se eligió en el cargo de Fiscal General de la República, al Licenciado [...].

Con este instrumento se estableció la legitimidad del Licenciado [...], como Fiscal General de la República y en consecuencia representante legal del demandado ESTADO DE EL SALVADOR.

11. Estado de cuenta de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, con número de contribuyente cuatro seis nueve tres, expedida por la encargada del departamento de recuperación de mora, en donde consta cada uno de los detalles de los adeudos al Municipio de La Libertad.

Este documento no hace más que reforzar el informe del tesorero municipal certificado por el señor Alcalde del demandante, base de la pretensión.

Oposición a la pretensión ejecutiva.

3.4. La representante procesal de la parte demandada, [...], al contestar la demanda incoada en contra de su representado ESTADO DE EL SALVADOR, además de negar los hechos de la demanda, planteó oposición, basándose en el motivo 2° del Art. 464 CPCM., por existir “pluspetición”, solicitando además la declaratoria de improponibilidad de la pretensión contenida en la demanda, por falta de presupuestos materiales o esenciales consistente en la inexistencia de la causa de pedir, de conformidad al art. 91 CPCM., en relación con el art. 277 CPCM.

Esta Cámara, por razones de orden lógico, procederá en primer lugar a pronunciarse sobre la improponibilidad alegada y en segundo lugar sobre el motivo de oposición de la pretensión ejecutiva.

1. Improponibilidad de la pretensión.

La mencionada representante procesal de la parte demandada, manifiesta que no existe la deuda tributaria que le atribuye el demandante a su representado, pues no existe hecho generador que la contemple, ya que según lo dispuesto en el art. 8 de la Ordenanza Municipal Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de La Libertad, en el rubro denominado SERVICIOS PÚBLICOS, en el N°1 ALUMBRADO PÚBLICO, no se encuentran contempladas las instituciones educativas ni privadas ni públicas, como sujetos obligados al pago de la tasa; lo mismo sucede con los N° 3 y 4, denominados BARRIDO DE CALLES y PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA, respectivamente.

Esta inexistencia del hecho generador, la representante procesal del demandado, la hace derivar en otras inexistencias en cadena: A la inexistencia del hecho generador, la de la deuda tributaria municipal; ésta última la de la causa pedir, regulado en el Art. 91 CPCM.; la de la causa de pedir, la del sustento legal del informe emitido por el señor Tesorero Municipal, certificado por el señor Alcalde de La Libertad, base de la pretensión; ésta última la de las tasas desde el período comprendido de septiembre de dos mil cinco al trece de febrero de dos mil ocho, fecha esta última en que se publicó la reforma a la Ordenanza Municipal Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de La Libertad; y, a ésta última la de los accesorios reclamados, para concluir que la demanda es improponible por falta de la causa de pedir.

Esta Cámara, estima pertinente señalar que no es esta la instancia para discutir la legalidad o ilegalidad del hecho que le dio origen a la deuda reclamada, que en virtud de las características del proceso ejecutivo, debe limitarse a determinar la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, en virtud del cual se procede a estimar o desestimar la pretensión a juzgar de acuerdo a las probanzas del proceso. Por tanto estos medios de prueba son irrelevantes para los efectos de este proceso civil ejecutivo.

La causa de pedir, de conformidad al Art. 91 CPCM., está constituida por el conjunto de hechos de carácter jurídico que sirven para fundamentar la pretensión. El demandante cumple con plasmarla en la demanda ya sea identificándola o dirigiéndose a su estimación. Constituye una formalidad de la demanda, según el Ord. 5° del Art. 276 CPCM.; si falta, el Juez debe prevenir al demandante por

una sola vez para que en un plazo no menor a cinco días subsane la imperfección, tal como lo establece el Art. 278 CPCM.; y, si el demandante no cumple con la prevención dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las demandas. Asimismo, su ausencia puede ser denunciada por la parte demandada mediante la correspondiente excepción procesal, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 284 CPCM. Desde este punto de vista la causa de pedir no constituye una causal de improponibilidad contemplada en el Art. 277 CPCM.

En el caso de autos, luego de realizar el examen liminar de la pretensión contenida en la demanda, esta Cámara estimó que la misma contenía las formalidades establecidas por la ley, incluyendo la causa de pedir, pues cuando la pretensión se apoya en un título ejecutivo o causa legal, será ésta la que constituya la causa de pedir y con lo dispuesto en el Inc. 1° del art. 91 CPCM., los apoderados del demandante [...], la plasmaron en el N° 3 de la demanda presentada, cuando narraron los hechos en que fundamentan la petición.

Por ello no existe razón para alegar que la pretensión, adolece de falta de la causa de pedir, ya que lo que en realidad la representante de la parte demandada quiere poner de manifiesto, es su inconformidad con la MUNICIPALIDAD DE LA LIBERTAD, por haber gravado a su mandante con un impuesto municipal que, considera, no le corresponde pagar, pues el hecho generador del impuesto no lo contempla como sujeto al pago del impuesto, lo cual, como se dijo, no es competencia de esta Cámara dilucidarlo, tampoco es el proceso ejecutivo el idóneo para discutirlo.

Por otra parte, si el representante del Estado hubiera considerado que algunos artículos de la mencionada ordenanza municipal le perjudicaban, hubiera hecho uso de los mecanismos legales, entablando el proceso correspondiente, para que tales disposiciones de la misma quedaran sin efecto.

El proceso ejecutivo, es un proceso especial creado por el legislador como mecanismo eficiente para la satisfacción pronta de un crédito a favor de un acreedor cierto frente a un deudor en mora, que está amparado en un título, al que la ley dota de fuerza ejecutiva, y que contribuye a la fluidez y continuidad del mercado. Su objeto, no está configurado por la declaración de un derecho incierto, sino la realización de los derechos establecidos por títulos o resoluciones judiciales que el legislador ha dotado de un mérito especial, presuponiendo la existencia de un crédito en dicho título con una peculiar modalidad. El alcance del proceso ejecutivo no es cognoscitivo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 458 CPCM., su eventual materia litigiosa está compuesta por la validez y eficacia del título en cuya virtud se ha promovido; es improcedente e inapropiado emitir un pronunciamiento que se aleje de tal objeto y menos sobre una materia que no compete dilucidar en sede civil, sino en sede administrativa.”

CONFIGURACIÓN DE PLUSPETICIÓN AL EXIGIRSE AL DEMANDADO UNA DEUDA QUE NO AMPARA EL TÍTULO EJECUTIVO

“2. Pluspetición.

La agente auxiliar, [representante del Estado de El Salvador], manifiesta que en la parte petitoria de la demanda presentada, en lo que se refiere a las

tasas, multas, cinco por ciento de fiestas patronales e intereses moratorios a partir del mes de enero de dos mil doce, no existe documento que lo ampare, por lo que afirma que el actor ha pedido más de lo adeudado y acreditado en el informe agregado en el presente proceso, violentando el principio de legalidad, congruencia, solicitando la improponibilidad de la demanda, por tener objeto imposible de cumplir, por no ser exigible, líquida y liquidable, tal como lo regula el inciso primero del Art. 277 CPCM.

La pluspetición, en el caso de autos es una petición mayor de lo que corresponde por derecho. Se observa en el título ejecutivo, [...], que el ESTADO DE EL SALVADOR, en el ramo de Educación, adeuda al MUNICIPIO DE LA LIBERTAD, en concepto de tributos municipales, la cantidad de VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SESENTA DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, del mes de septiembre de dos mil cinco al mes de diciembre de dos mil once. Ello pone de manifiesto que, tal como lo afirma la representante procesal del demandado, existe una reclamación mayor de la misma pretensión ejecutiva, pero de período de tiempo distinto, pues los apoderados de la parte demandante, exigen al demandado una deuda que no ampara el título ejecutivo, como son las tasas, multas, cinco por ciento de fiestas patronales e intereses moratorios a partir del mes de enero de dos mil doce hasta su pago total, por lo que claramente puede determinarse que es procedente la oposición planteada en este punto.”

No obstante la pluspetición de la parte actora, ello no hace improponible la pretensión, como lo quiere hacer ver la representante procesal de la parte demandada, sino, simplemente es motivo para desestimar parcialmente la pretensión, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 468 CPCM.

En concordancia con lo expuesto, este Tribunal estima que no se advierte ningún defecto en la pretensión ejecutiva contenida en la demanda presentada, ni se evidencia falta de presupuestos materiales o esenciales, para rechazar la pretensión incoada por la parte actora, es decir, que no hay omisión de algún requisito de fondo para rechazar la misma.

IV. Conclusión de la sentencia.

Esta Cámara concluye que en el caso sub lite, la parte demandante presentó como documento base de la pretensión el informe del Tesorero Municipal debidamente certificado por el Alcalde del Municipio de La Libertad, el cual de conformidad con lo dispuesto en los arts. 457 Ord. 8° CPCM., y 116 de la Ley General Tributaria Municipal, es título ejecutivo que tiene fuerza ejecutiva para reclamar por medio del proceso ejecutivo su cumplimiento, y que el referido documento es prueba preconstituída, comprobándose fehacientemente con él, tanto la obligación reclamada, como su exigibilidad y liquidez, así como la relación jurídica procesal entre el demandante Municipio de La Libertad y el demandado ESTADO DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE EDUCACIÓN, pero en lo que concierne al pago de los tributos municipales en el período comprendido del mes de septiembre de dos mil cinco al mes de diciembre de dos mil once, por lo que es procedente estimar parcialmente en ese período la pretensión ejecutiva.

En virtud que en el caso que se juzga, existe pluspetición en la pretensión ejecutiva incoada por la parte actora, en lo que respecta al pago de los tributos municipales que corresponde a las tasas, multas, cinco por ciento de fiestas patronales e intereses moratorios a partir del mes de enero de dos mil doce hasta su pago total, se desestimaré parcialmente la pretensión ejecutiva, pues dicha deuda no está amparada por el título ejecutivo presentado, que solamente contempla una deuda tributaria comprendida desde el mes de septiembre de dos mil cinco al mes de diciembre de dos mil once, siendo procedente estimar por ese motivo la oposición planteada por la parte demandada.

Respecto a las costas procesales, solicitadas por la parte demandante en la demanda de mérito, es preciso señalar que por haber incurrido en una pluspetición, no es procedente acceder a dicha petición, es decir, en lo que se refiere a la condena en costas a la parte demandada, por la razón que su pretensión ejecutiva se estimará parcialmente, por lo que cada parte pagará las costas del proceso causadas a su instancia.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 4-ESTADO-2012-4, fecha de la resolución: 12/09/2012

PROCESO EJECUTIVO

APLICACIÓN DE LA REGLA GENERAL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL, ANTE LA INVALIDEZ DEL DOMICILIO ESPECIAL SEÑALADO CONTRACTUALMENTE

“Que en el caso en estudio y con relación al primer punto de agravio, debe decirse que, sobre la competencia territorial el art. 33 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que es competente el Tribunal del domicilio del demandado; que la demandada[...], es del domicilio de Nahuizalco de este departamento, como consta en los documentos de obligación y base de la pretensión que se han detallado en el segundo párrafo del romano III numerales 1), 2) y 3) de esta sentencia; por lo que el Juez competente para conocer del proceso especial ejecutivo en apelación es el Juez de lo Civil de esta ciudad, tal y como se ha hecho; por una parte, y por otra, también porque el sometimiento de la demandada a la competencia de los tribunales de la ciudad de San Salvador, que aparece en los documentos de obligación, fue de carácter unilateral; que el art. 67 del Código Civil establece que se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato; y, en el caso de vista, dicho sometimiento fue unilateral; que por ello dicha cláusula de sometimiento hecho por la demandada carece de valor; de ahí que el Juez de lo Civil de este Distrito Judicial es, para el caso, el juez natural competente para conocer del expresado proceso, por estar en esa jurisdicción territorial el domicilio natural o real de la demandada; por ello se desestimaré la denuncia de incompetencia territorial alegada por el expresado apelante.”

IMPOSIBILIDAD QUE EL HISTORIAL DE PAGO REFLEJE LOS PAGOS HECHOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

“Respecto al segundo punto, esta Cámara considera que el Juez A quo si valoró el contrato fundamento de la ejecución y también tomó en cuenta las órdenes de descuento pactadas en el mismo, de las cuales se establece que a la demandada se le descontaría ciento setenta dólares, según se desprende del historial de pago [...]; sin embargo, y tal como aparece en la cláusula VI del contrato [...], se obligó a pagar una cuota mensual de doscientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de América, que se haría efectiva mediante la orden de descuento irrevocable que firmó; que independientemente de la forma de pago, lo cierto es que dicha demandada tenía que pagar la cuota de doscientos treinta y siete dólares los días veintitrés de cada uno de los meses comprendidos en el plazo y, si no lo hizo en la cantidad pactada, obvio es que incumplió con la obligación adquirida y por ende cayó en mora; que por lo dicho no es cierto que la parte actora haya vulnerado los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal como lo asegura el apelante, pues el historial de pago no puede reflejar los restantes pagos hechos a partir de la presentación de la demanda.”

IMPOSIBILIDAD QUE PROSPERE LA PETICIÓN RELATIVA A SOLICITAR AL PAGADOR RESPECTIVO INFORME DE LO DESCONTADO MENSUALMENTE AL DEMANDADO, EN VIRTUD QUE ES UN ELEMENTO DE PRUEBA QUE CORRESPONDE INCORPORARLO CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

“Finalmente y respecto a las peticiones hechas por la parte apelante relativas a solicitar con base al art. 288 del Código Procesal Civil y Mercantil, al Pagador del Ministerio de Educación informe pormenorizado de lo descontado mensualmente del sueldo de la demandada [...], desde el treinta de diciembre de dos mil nueve; y solicitar al Juez de lo Civil el decreto que lo faculta para otorgarse la competencia en razón del territorio; se declarara sin lugar la primera solicitud, esto porque ello es un elemento de prueba que correspondía incorporarlo en el término que se establece para contestar la demanda, de acuerdo a lo estipulado en el art. 288 del Código Procesal Civil y Mercantil; y con relación a la segunda solicitud, también se declarara sin lugar por impertinente, pues no tiene que ver con el fundamento del Juez A quo para declararse competente, en tanto que éste no resolvió con base en tal decreto, sino con base en el principio del Juez natural, es decir, el Juez del domicilio de la demandada.

Que por las razones expuestas, la sentencia de condena emitida por el Juez de lo Civil de esta ciudad, está arreglada a derecho y deberá confirmarse.”

Cámara de la Segunda Sección de Occidente, número de referencia: INC-03-CPCM-2012, fecha de la resolución: 10/04/2012

AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, EN VIRTUD DE NO COINCIDIR LA CALIDAD CON QUE ACTUÓ EL DEMANDADO EN EL DOCUMENTO PRIVADO DE OBLIGACIÓN Y EL ACTA NOTARIAL DE RECONOCIMIENTO CON EL QUE SE PRETENDÍA DARLE VALOR DE INSTRUMENTO PÚBLICO

“Dado que el agravio que externa el recurrente es la supuesta infracción procesal de inadmisión de un medio de prueba, por el rechazo realizado por el juez de lo civil de la prueba documental base de la acción, es imperioso aclarar, que el Código Procesal Civil y Mercantil establece que en apelación pueden revisarse todos los fragmentos de la actuación jurisdiccional enmarcadas en su norma 510 y, en lo referente a la prueba no admitida se comprende: toda aquella prueba que no ha sorteado el juicio de licitud, pertinencia y utilidad y es rechazada por resolución motivada, según lo ordena el artículo 320 de dicho cuerpo legal; la prueba admitida pero no practicada; la exclusión de la admitida y aquella que pese a ser admitida es imposible de practicarla.

En el caso disertado se trata del juicio intelectual del juzgador en la fase inicial de la litis, de los medios de prueba que han de acompañarse a la demanda conforme lo instituye el artículo 276 ord. 7° CPCM, en función de su admisión y trámite; cuya satisfacción de aportación es imperiosa, y que de no cumplirse impedirían su presentación posterior por el efecto preclusivo que le impone la legislación y traer consigo la inadmisión del trámite de la demanda, ya que de ellos depende la determinación de la competencia y el procedimiento del aplicador de justicia y, principalmente por su trascendencia en la cuestión de fondo controvertida, siendo documentos en el que se reflejan los hechos que fundamentan la pretensión y bajo los cuales, como títulos, son los únicos medios que permiten iniciar el proceso ejecutivo. Tal examen preliminar del título constituye un deber legal para el juez y bajo ese juicio de admisibilidad está facultado para examinarlo preliminarmente y, si en el mismo advierte defectos insubsanables, como en el demás contenido de la demanda, procederá a declararla improponible- véase art. 460 CPCM.

El señor juez de lo civil estimó en su análisis de la acreditación de los documentos que amparan el cumplimiento de los presupuestos procesales, que el título ejecutivo adolece del vicio insubsanable de no cumplir con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Notariado y no consignarse en él los datos con coincidencia a lo acordado en el instrumento que se reconoce, lo cual bajo ninguna óptica puede considerarse inadmisión de prueba sino juicio de admisibilidad de la demanda.

No obstante lo anterior, es menester para este tribunal proferir sobre las alegaciones del apelante respecto a la aceptación tácita del señor [...], administrador único y representante legal de la sociedad demandada, de la obligación adquirida a título personal.

Es básico y notorio que para obligarse es necesaria la capacidad legal para ello, y que la representación es la realización y ejecución de actos jurídicos a nombre ajeno previa atribución de concesiones y facultades, de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y en el patrimonio del representado como si él hubiera celebrado o ejecutado el acto, produciendo una relación obligatoria directa entre el representado y un tercero.

Según consta del documento base de la acción, el señor [...], compareció en su carácter o título personal recibiendo en calidad de préstamo mercantil cierta suma de dinero, determinándose destino, plazo, forma de pago, intereses y demás circunstancias que regirán su cancelación; al hacerlo autenticar para darle valor de instrumento público, mediante acta levantada por el cartulario se deja constancia que quien se apersona es el mismo señor [...] reconociendo como suya la firma pero, en su calidad de administrador único propietario de la sociedad [demandada].

Cabe afirmar que efectivamente el señor [...], comparece con dualidad de aptitudes, en su carácter personal y aquella provista de concesiones y facultades para realizar y ejecutar actos jurídicos a nombre de la sociedad [demandada], sin embargo, es innegable que no puede figurar bajo ningún punto de vista la aceptación tácita de la obligación que aduce el apelante, puesto que se trata de dos sujetos capaces jurídicamente diferentes con desiguales potestades para obligarse y es a partir de ello que se incumple uno de los formalismos del artículo 52 de la Ley de Notariado, ya que uno de los requisitos indispensables para que se perfeccione el reconocimiento es la imprescindible comparecencia de los que ostentan la calidad de otorgantes pues son éstos los titulares de la obligación y de la exclusiva atribución de elevar a la categoría de instrumento público el documento privado por ellos suscrito, es decir, no se ha perfeccionado la relación obligatoria directa entre la representada -sociedad [demandada] y un tercero -sociedad [demandante] y no puede de ningún modo el señor [...], actuar en el contrato de obligaciones con carácter personal, y en la acta para otorgarle la característica de instrumento público, con carácter de representante de la sociedad, aun cuando las cláusulas esenciales sean coincidentes.

Debe resaltarse que la actuación del notario, en el caso que señala el artículo 52 de la Ley de notariado, no es para fundar ante sus oficios la obligación sino, para dar valor de instrumento público a los documentos privados de obligación, de descargo o de cualquier otra clase que se hubiere otorgado previamente. Ello significa que el convenio es ya existente, por lo que no puede variar la calidad de quien funge como autor o como la ley lo refiere otorgante, ya que el nacimiento de la obligación se produce con el documento privado, por ello la actuación ante notario debe ser coherente en todos sus aspectos con el documento privado lo que no ha sucedido en el presente caso, ya que se ha producido una divergencia en los protagonistas como bien lo ha señalado el juez recurrido al considerar la falta de coincidencia en lo acordado en el instrumento que se reconoce.

Lo anterior conlleva a nivel procesal el incumplimiento de los presupuestos necesarios respecto de la legitimación pasiva de la pretensión, pues la sociedad contra quien se dirige la exigencia del cumplimiento de la obligación no ha sido sujeto activo en la formación del compromiso primario, y es precisamente por los defectos insubsanables en el documento fundamental que sirve de título ejecutivo que no permiten iniciar el proceso de la manera entablada, siendo improcedente por lo tanto acceder a lo peticionado por el recurrente, debiendo por tanto confirmarse la improponibilidad dictada por estar arreglada a derecho.”

Cámara de la Tercera Sección de Occidente, número de referencia: APC-10-12, fecha de la resolución: 07/03/2012

CADUCIDAD DEL PLAZO VUELVE EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN EN SU TOTALIDAD, AUNQUE POSTERIORMENTE EL DEUDOR REALICE ABONOS PARCIALES

“2.1.- En el proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los Arts. 464 y sig. CPCM. la llamada oposición a la ejecución evidenciando que en nuestro sistema procesal, el proceso ejecutivo posee una estructura mixta de ejecución y cognición, ya que el incidente de oposición constituye un proceso de cognición insertado dentro del proceso de ejecución.

2.2.- Esta oposición del ejecutado y la apertura del incidente de oposición, constituye verdaderamente el ejercicio de una acción; así lo cita el procesalista ARIANO DEHO que dice: ““He aquí el quid de la oposición del ejecutado: el ejecutado al oponerse a la ejecución ejercita una acción que tiende a enervar la aparente certeza de la existencia del derecho que da el título ejecutivo, que constituye el sustento fáctico del proceso de ejecución”

2.3- Devis Echandía aborda el tema diciendo: “El demandado puede fundar su oposición a la demanda en dos clases de razones: la simple negación del derecho del demandante y de los hechos de donde pretende deducirlo o la afirmación de hechos distintos o de modalidades de los mismos hechos que tienden a destruir, modificar o paralizar sus efectos. Cuando aduce la primera razón, se limita a oponer una defensa en sentido estricto; cuando alega la segunda, lo que se propone se conoce como excepción” y continúa diciendo “En sentido propio, la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o de defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hechos, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”. [...]

2.4- En lo relativo a la oposición por pago, (contemplada como causal de oposición a la ejecución en el Art. 464 inc. 1° CPCM) el legislador la define en el Art. 1439 CC, el pago efectivo como “la prestación de lo que se debe”. Aquí entonces a efecto de dimensionar ese concepto legal, debemos agregar que el Art. 1440 CC. Establece que este pago debe ser —bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación”

2.5- De aquí un concepto más preciso de lo que se entiende como “solución o pago” en el cual podemos afirmar que para tener como extinguida una obligación mediante pago efectiva de la misma el deudor debe hacer no un simple pago, sino uno que cumpla con determinados requisitos, es decir el llamado “buen pago”.

2.6- Entre estos requisitos, tenemos que el pago debe hacerse en el lugar y tiempo estipulado, entregándose exactamente la cosa debida; y el pago debe ejecutarse de buena fé, y además entregarse a la persona facultada para ello en el mismo negocio obligacional.-

2.7- Para el caso de autos, esta Cámara advierte que consta en el Rom V. del documento base de la pretensión, cuando establece “V. CAUSALES DE CADUCIDAD DEL PLAZO. El plazo de las obligaciones que garantiza esta hipoteca, y los consignados en este instrumento caducarán, y el Banco podrá exigir el pago de tales obligaciones, en su totalidad, en cualquiera de los siguientes

casos: a) Por falta de pago de por lo menos una cuota de capital o intereses de los créditos, u otras obligaciones concedidas a favor del hipotecante o de terceras personas, que estén amparados por esta hipoteca; (...)” que las partes pactaron que no obstante se trata de una obligación de pago por cuotas, el incumplimiento en el pago de una de ellas haría caducar el plazo de la obligación en su totalidad, con lo cual se consideraría como de plazo vencida volviéndola exigible.

2.8- Por ello, al haberse constituido en mora el demandado el día el día veinte de octubre de dos mil once, volvió exigible el total de la obligación, es decir del capital e intereses sobre capital adeudado, a partir de esta fecha; osea [...], más los respectivos intereses; en virtud de ello, de este punto en adelante para realizar un “buen pago” que extinga la obligación y produzca el efecto liberatorio respecto del deudor, el pago debe ser sobre el total del capital adeudado más los respectivos intereses.-

2.9- En el caso sub lite, si bien ha habido ciertos pagos; estos pagos han sido únicamente pagos parciales; algunos reconocidos desde la demanda por el demandante en la cual se reclama únicamente [...]; así como también se ha probado una serie de pagos parciales que no han sido tomados en cuenta para calcular la cantidad adeudada. Estos pagos son los pagos parciales de fecha [...].

2.10- Entonces, si bien es cierto que uno de estos pagos [...] es anterior a la interposición de la demanda [...]; y los otros tres pagos relacionados son posteriores a la misma; aún cuando ninguno de ellos han sido tomados en cuenta en la misma, yerra el Juez a quo al considerar que la vuelve improponible, ya que olvida que estos pagos parciales sean anteriores o posteriores a la demanda, no tienen efecto liberatorio ni extinguen la obligación, por tratarse de pagos parciales, por lo que continuamos bajo la premisa que existe un título ejecutivo que cumple con los requisitos del Art. 458 CPCM, sobre la base del cual se reclaman cantidades de dinero a las que el acreedor tiene derecho.

2.11- Esto es así porque la solución o pago efectivo, cuando se alega como excepción conlleva la improponibilidad de la demanda únicamente cuando se ha comprobado al juez que la parte demandante intenta el cobro de una obligación va extinta mediante pago, o cualquier otra forma de extinción de la obligación, poniendo con ello la pretensión en la condición de no ser objeto de protección dentro del derecho positivo conllevando la improponibilidad de la misma.”

EFFECTO DE LOS PAGOS PARCIALES REALIZADOS CON POSTERIORIDAD A LA CADUCIDAD DEL PLAZO DE LA OBLIGACIÓN

“2.12- Caso distinto es cuando los pagos son parciales, porque el reclamo de las cantidades insolutas si gozan de la protección del derecho positivo ya que es una obligación que no se encuentra cumplida en su totalidad, amparada en un título que apareja ejecución.-

2.13- Sin perjuicio de lo dicho, los pagos parciales tienen un cierto efecto, pero no el efecto de la improponibilidad de la demanda sino que estos pagos desvirtúan parcialmente las pretensiones del demandante, es decir que si el pago parcial es la única oposición del demandado, y el título cumple con los

requisitos legales para despachar ejecución, debe condenarse al demandado, pero absolviéndolo del pago de la cantidad que ya ha demostrado que pagó, descontándola del monto reclamado al momento de pronunciar sentencia y la liquidación respectiva, siendo además una causa para entender que no procede la condena en costas, porque el acreedor ha sucumbido parcialmente en sus pretensiones.-

2.14- Por lo tanto, esta Cámara, considera que el juez a quo se ha pronunciado indebidamente sobre el fondo de este motivo de oposición, en el sentido que si bien ha tenido por probados los pagos conforme al mérito de la prueba, el efecto de dichos pagos siendo parciales, no es la improponibilidad de la demanda, sino que el demandante ha sucumbido parcialmente de su pretensión, y estos pagos hechos por el deudor deben ser tomados en cuenta al momento de la sentencia y liquidación respectiva que se practique en su oportunidad.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 93-4CM-12-A, fecha de la resolución: 20/11/2012

CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR MEDIANTE EXCEPCIONES QUE LOS ALCANCES DEL TÍTULO EJECUTIVO SON MENORES A LOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA

“La parte apelante basa su agravio en que su representado no estaba en mora, motivo por el cual la obligación no era exigible, de conformidad al art. 458 CPCM.

2.2. Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto las suscritas consideran necesario aclarar que los procesos ejecutivos son de tipo especial y el ejercicio del mismo se basa en documentos que han sido revestidos por la ley con características especiales (fuerza ejecutiva) y se consideran prueba preconstituida, razón por la cual, la presunción de inocencia que por regla general aplica para el demandado, es reemplazada por una presunción de culpabilidad.

2.3. La citada presunción de culpabilidad, tiene como consecuencia que la carga de la prueba se revierta contra el demandado, quien es el que deberá demostrar mediante las excepciones que deberá oponer y probar de forma idónea, y en el momento procesal oportuno (entiéndase contestación y oposición de la demanda, de conformidad a los arts. 288, 335 y 462 todos del CPCM) las razones del porqué el documento base de la pretensión, no tiene fuerza ejecutiva suficiente o que los alcances del título ejecutivo son menores a los expuestos por el actor en la demanda.

2.4. Establecido lo anterior y siendo que en el caso que nos ocupa el documento base de la pretensión es un Mutuo Hipotecario, el cual por no haber sido impugnada su autenticidad, no solo hace plena prueba de su contenido, sino que goza como ya se dijo de fuerza ejecutiva, de conformidad al art. 457 ord. 1, CPCM, en razón que en el proceso ejecutivo, únicamente se discute sobre la fuerza ejecutiva del documento base de la pretensión y los alcances del mismo.

2.5. En ese sentido, esta Cámara no comparte lo afirmado por el [apoderado de la parte demandada], de que la obligación mutuaría se encuentra vigente por

haberse prorrogado automáticamente, ni que no existía mora por que la cláusula de caducidad solo aplica en el caso del plazo original.

2.6. Lo anterior se basa en que el documento base de la pretensión, no solo contiene la promesa de pagar la cantidad de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, al [demandante], al interés del dos por ciento mensual, y la forma de pago del capital (al final del plazo) e intereses (de forma mensual los días diecinueve de cada mes) sino también los casos en que el plazo se tendrá por caducado, invocando el acreedor, en el caso que nos ocupa, la falta de pago de los intereses en la forma pactada y siendo que en el documento base de la pretensión se estableció que la obligación se considerara de plazo vencido cuando el deudor dejare de pagar una cuota de los intereses, correspondía al [apoderado de la parte demandada], demostrar la falta de mora de su representado.”

PRETENSIÓN EJECUTIVA ESTIMATORIA AL NO DESVIRTUAR EL DEMANDADO LA MORA POR LOS MEDIOS IDÓNEOS, NI EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO

“2.7. Siendo entonces que mora, es la dilación injusta en el cumplimiento de una obligación, es decir, se constituye, cuando alguien no paga cuando debe, lo que debe y donde debe; para el caso de autos, se entiende que el deudor incurrió en mora cuando dejó de pagar de forma mensual los intereses pactados en el documento base de la pretensión.

2.8. En ese sentido, si el demandado consideraba que no estaba en mora o que la fecha que se invoca era equivocada, debió haber probado a través de la prueba idónea que no se encontraba en mora o que la fecha invocada era errónea, para que el juez a quo, en sentencia se pronunciara y corrigiera la fecha en que se incurrió en mora, con las consecuencias jurídicas que esto implica (la no condena en costas) pero al no ser desvirtuado el elemento mora por los medios idóneos, ni en el momento procesal oportuno, el juez a quo, debió acceder a lo planteado por el actor. Motivos por los cuales esta cámara considera que la sentencia es apegada a derecho, razón por la cual no es posible acceder a las pretensiones del apelante.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 55-4CM-12-A, fecha de la resolución: 19/07/2012

DECLARATORIA DE IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN, AL NO ACOMPAÑARSE JUNTO AL TÍTULO BASE DE LA PRETENSIÓN, LOS DOCUMENTOS QUE PERMITAN PRECISAR LA CANTIDAD RECLAMADA

“Que este Tribunal, luego de haber realizado un estudio al proceso de vista, con base a lo alegado en la audiencia respectiva, hace las siguientes consideraciones:

En el Juicio Ejecutivo “““la pretensión se dirige a obtener del Juez una manifestación de voluntad, mediante la que se trata de llevar a cabo una actividad que modifique un estado calificado de antijurídico, y sobre el que, en cualquier

caso, no hay que hacer declaración de derecho (Rev. Justicia de Paz año I Vol. I Septiembre-Diciembre de 1998 Página 191-192).

A diferencia del proceso declarativo, en el Juicio Ejecutivo no se trata de definir derechos, sino de llevar a la práctica lo que consta en determinados títulos a los que la ley les reconoce fuerza ejecutiva, es decir, validez y vigor para ser impuesta la obligación que en ellos se consigna, aún en contra de la voluntad del deudor; que lo que justifica el surgimiento del Juicio Ejecutivo es la posibilidad de dar una apertura directa de ejecución; de ahí que los documentos a los que dota de fuerza ejecutiva son aquellos en los que, en todo caso, hay fehacencia inicial sobre la existencia del crédito y la legitimación material de las partes.

Así las cosas, al promover un juicio de esta naturaleza especial, el Juez al examinar los presupuestos procesales del mismo, debe velar en todo momento porque la demanda contenga los presupuestos materiales de la pretensión, motivo por el cual junto con la misma deben aparecer las especificaciones sobre los montos de capital, intereses y los plazos correspondientes, los cuales deben estar contenidos en los documentos que se adjunta a la demanda, que permiten determinar la cantidad reclamada; que por el hecho de que la parte actora no le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 459 CPCM, que exige que la demanda contenga los presupuestos materiales de la pretensión, la demanda presentada se torna improponible de acuerdo a lo previsto en el artículo doscientos setenta y siete del Código Procesal Civil y Mercantil, pues debió acompañar con la demanda, además de los títulos base de su pretensión, los documentos que permitieran determinar con precisión la cantidad que se reclama; que en virtud de ello deberá accederse a lo pedido por el impugnante, en su primer punto de agravios, es decir, que al no haberse presentado los documentos que señala el artículo 459 CPCM antes mencionado, la pretensión se vuelve improponible y así deberá declararse de conformidad a lo prescrito en el artículo 277 CPCM ya citado, pues tal omisión se trata de un presupuesto material o esencial de la pretensión; que, además, con la presentación de esa documentación el legislador ha querido garantizar los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal contenidos en el artículo 13 del cuerpo de ley citado.

Que en torno a los otros puntos objeto de apelación, este Tribunal se abstiene de pronunciarse sobre los mismos, por devenir en irrelevantes.

Por las razones anteriormente expuestas, es procedente revocar la sentencia apelada por no estar arreglada a derecho; por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, se deberá declarar la improponibilidad de la pretensión contenida en la demanda interpuesta por el [abogado apelante], en su concepto de apoderado general judicial de la [demandada]; y, como consecuencia de ello, deberá levantarse el embargo decretado en bienes de la ejecutada, y para tal efecto deberá ordenarse al Juez A quo libre el oficio respectivo al Centro Nacional de Registro de este departamento.”

Cámara de la Segunda Sección de Occidente, número de referencia: INC-CYM-1-2012, fecha de la resolución: 13/03/2012

DESESTIMACIÓN DE LA PRETENSIÓN QUE SE AMPARA EN UN CONTRATO PRIVADO AUTENTICADO DE PROMESA DE VENTA QUE POR SU NATURALEZA NO PUEDE SER EJECUTIVO

“La presente resolución se pronunciará exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el escrito de interposición del recurso de apelación de fs. [...], del presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 2° del Art. 515 CPCM., por lo que ésta Cámara formula las siguientes estimaciones jurídicas:

1ª) El proceso ejecutivo es un proceso especial y de ejecución, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos legalmente dotados de fehaciencia o autenticidad. La importancia del título radica, en que es uno de los requisitos esenciales para que proceda la vía ejecutiva, ya que representa el documento con fuerza ejecutiva, es decir, un verdadero título ejecutivo; en tal sentido, observamos que el documento presentado por la parte actora, es un instrumento privado autenticado de contrato de promesa de venta de inmueble, que en un primer momento, de conformidad al Art. 457 N° 2 CPCM., permitía iniciar el proceso ejecutivo; sin embargo, ese sólo hecho no basta para acreditar en cualquier documento o contrato, la fuerza ejecutiva, pues para que un proceso ejecutivo se active válidamente es necesario que se cumplan ciertos requisitos: a) Que haya un acreedor o persona con derecho a pedir; b) Que haya un deudor determinado; c) Que haya una deuda líquida y exigible; y, d) Que haya un plazo vencido, es decir, mora; requisitos que de alguna manera están plasmados en el Art. 458 CPCM.

Es por ello que no puede aprobarse jurídicamente que a cualquier contrato, indistintamente su naturaleza, se le pueda dotar de fuerza ejecutiva mediante el acuerdo mutuo de las partes. De ser así, se contradeciría la naturaleza de algunos contratos en los que no puede comprenderse la facultad de hacerlos ejecutivos.

2ª) El fundamento del proceso ejecutivo se centra, en la realización de los derechos establecidos por títulos que el legislador prevé y resoluciones judiciales, presuponiendo existente un crédito que deriva de la especial modalidad que enviste el documento que lo comprueba. No puede considerarse que todos los contratos pueden ser títulos ejecutivos, pues como principio general, tratándose de contratos de prestaciones recíprocas, el crédito de una de las partes, no es idóneo como título hábil para proceder ejecutivamente, de conformidad al Art. 1423 C.C., ya que incluso en el mismo contrato puede que una u otra parte ocupe el puesto de acreedor y deudor, y para tal caso no les asiste igual derecho, cosa que sucede si se accionara de conformidad a la naturaleza del contrato mismo. Por otra parte con la cláusula de ejecutividad insertada por las partes en un contrato, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, se rompería la igualdad de las partes en el negocio jurídico determinado, pues una de ellas le favorecería, ya que el otro no podría reclamar el cumplimiento de la otra parte (porque no es crediticio), sino por otro proceso de diferente naturaleza.

3ª) Es cierto que a los particulares les asiste la facultad constitucional de contratar libremente, y que dicha libertad comprende, tanto la facultad de esco-

ger con quien, cuando y como contratar, como también la facultad de determinar el contenido del contrato, incorporando las cláusulas y estipulaciones que mejor favorezcan a sus intereses. Pero también es cierto que esa libertad no es absoluta, pues existen limitantes a las cuales los contratantes no pueden sobrepasar, la ley.

4ª) El ejercicio desmedido de esa libertad, vacía el contenido de otros derechos y principios que ameritan igual o mayor protección, como la buena fe y la igualdad, volviéndose un abuso; en el caso sub-judice, se puede advertir ese ejercicio desmedido de la libertad de contratación en su elemento de libre determinación del contenido del mismo, ya que sin mayor análisis se puede apreciar la desigualdad en los derechos de las partes, pues al ser el contrato de promesa de venta, un contrato bilateral y solemne, al reconocerle fuerza ejecutiva por acuerdo mutuo de las partes, se está favoreciendo a la promitente compradora, quien obtiene de esta relación un derecho especial de cobro, mientras el promitente vendedor no puede accionar igual vía ejecutiva, pues no le asiste tal derecho; al mismo tiempo, contradice la naturaleza de este contrato, desde la perspectiva que lo que pretende es reducir los costes de transacción de ambas partes en iguales términos, y no solo de una, ya que la fuerza ejecutiva que se pretende, pone en evidente desventaja a la otra parte, quien al final soporta todo el coste. Si bien es cierto esta última, es quien se dice ha incumplido el contrato, también es cierto que ésta tiene derecho a que se le exija su cumplimiento por la vía adecuada, que es la prevista por el legislador para este tipo de contratos no ejecutivo, de conformidad a los Arts. 1360 Inc. 2º y 1425 C.C., en la cual puede apreciarse detalladamente todos los elementos naturales y esenciales del mismo, cuyo estudio es ineludible y que no pueden ser dirimidos por la vía ejecutiva, pues la modalidad del contrato no lo permite.

5ª) Esta Cámara observa, que tal como lo señala el apoderado de la parte recurrente [...], la jueza a quo cometió ciertos errores al efectuar el análisis de la fuerza ejecutiva del título presentado, manifiesta que éste se trata de un testimonio de compraventa al crédito garantizada con hipoteca, cuando en realidad se trata de un Instrumento Privado Autenticado de Contrato de Promesa de Venta de Inmueble, situación ésta que no afectó el fundamento de la resolución pronunciada, pues en otras partes de la resolución se hace alusión al contrato de promesa de venta. Asimismo, manifestó que el [...], es apoderado de la sociedad [demandante], cuando en realidad el mencionado profesional comparece como apoderado general y especial de la [demandante], siendo la sociedad [...], la demandada, por lo que esta Cámara coincide con lo expresado por el recurrente en su escrito de apelación en lo que se refiere a que la juzgadora relacionó en la sentencia en forma equivocada tales puntos.

No obstante lo anterior, esta Cámara estima que dichos errores son meramente materiales, que no tienen ninguna trascendencia con el fondo de la resolución impugnada, como lo sostiene el impetrante, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 232 CPCM. [...]

Esta Cámara concluye, que en el caso sublite, no puede procederse válidamente al proceso ejecutivo, ya que el documento presentado como base de la pretensión, que consiste en un contrato privado autenticado de promesa de

venta, no puede ser ejecutivo, pues su naturaleza no lo permite y crearlo de tal forma sería contradecir su regulación, que ya prevé la forma jurídica para hacer valer los derechos que del mismo emanan. Tampoco es idóneo como título hábil para proceder ejecutivamente, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 1360 Inc. 2° y 1425 C.C., ya que es un contrato de prestaciones recíprocas, en que cualquiera de las partes puede obtener la calidad de acreedor o deudor dependiendo de la situación de incumplimiento que se presente, de acuerdo a lo establecido en el Art. 1423 C.C., y habilitar la acción ejecutiva a una sola de las partes contratantes, lo considera esta Cámara, como violatorio del principio de igualdad procesal. Art. 5 CPCM.

Las partes de común acuerdo no pueden dotar de fuerza ejecutiva a un instrumento que por su naturaleza no la posea, pues no pueden obviarse los requisitos legales establecidos para el efecto; de lo contrario, se contradeciría la naturaleza de algunos contratos en los que no puede comprenderse la facultad de hacerlos ejecutivos.

Consecuentemente con lo anterior, existe en la pretensión de la demanda de mérito, evidente falta de presupuestos materiales o esenciales; por lo que la resolución impugnada está pronunciada conforme a derecho, debiéndose confirmar por las razones expresadas por este Tribunal, en el sentido que se declara improponible la demanda presentada por el [apoderado de la parte demandante], y no como apoderado de la sociedad [demandada], como erróneamente lo manifiesta la jueza a quo.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 5-2CM2-2012-4, fecha de la resolución: 22/02/2012

DESESTIMACIÓN DE LA PRETENSIÓN AL TENERSE POR RECONOCIDO UN DOCUMENTO PRIVADO REDACTADO EN IDIOMA INGLÉS Y SIN SU RESPECTIVA TRADUCCIÓN AL CASTELLANO

“Vistos y analizados que fueron los puntos impugnados y además las alegaciones orales en la Audiencia de apelación respectiva, este Tribunal falló en dicha Audiencia, bajo los siguientes fundamentos que a continuación se explicarán y que oportunamente fueron deliberados conforme al Art. 219 CPCM, al concluir las alegaciones finales de las partes técnicas y así tenemos que:

En cuanto al MOTIVO DE APELACIÓN DE FORMA, que según los [apoderados de la parte demandada], en la calidad en que actúan, esta Cámara no comparte que se haya dejado de aplicar la indicada Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, puesto que esa Ley de la República, conforme al Art. 144 de la Constitución, no es aplicable al caso sub lite, pues basta remitirnos a su texto, para entender que según lo dispuesto en el Art. 1 de dicha Convención, esta disposición explica el contenido de la misma diciendo literalmente lo siguiente:

“””Los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados Partes en esta Convención serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen con las reglas establecidas en la Convención.””””

De la lectura de la norma, es claro, que no ha existido infracción de forma, en virtud, que ese Tratado que es ley de la República, regula el supuesto de que se otorgue un poder en el extranjero para ser utilizado en otro Estado, cosa que no ha ocurrido en el presente caso, porque según consta a folios [...], el referido poder fue otorgado ante Notario salvadoreño en El Salvador; diferente hubiera sido si el poder hubiese sido otorgado en Honduras ante Notario de esa República, para ser utilizado en El Salvador, por lo que el Juzgador A Quo, no estaba en la obligación de acatar el Tratado que se invoca, porque no es aplicable al caso de autos y por ende ha dejado de aplicar una norma que los apelantes mencionan que debió aplicar al caso en examen, por lo que se desestima este punto de la apelación.

VIII.- En cuanto a los motivos de fondo, esta Cámara advierte que es procedente analizar de donde proviene la fuerza ejecutiva de los documentos presentados al proceso, pues sobre los motivos de infracción de ley invocados por los Licenciados [apoderados de la parte demandada], en su escrito de mérito, no se observa que los mismos lleven un orden cronológico y por ende es necesario, para mayor comprensión de las partes, iniciar con el análisis de los motivos invocados a partir del inicio del proceso ejecutivo y así tenemos que:

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Libro III las normas relativas a los PROCESOS ESPECIALES y dentro de éstos desarrolla las disposiciones relativas al PROCESO EJECUTIVO, que es una especie dentro del género de PROCESOS ESPECIALES, a partir del Art. 457 hasta el 470 CPCM.

En vista que previo al inicio del Proceso Ejecutivo se iniciaron Diligencias Preliminares de Reconocimiento de documento privado, de conformidad con el Art. 256 N° 9 CPCM, en primer lugar es necesario aclarar que el objeto de las diligencias preliminares, según se advierte de la lectura del Art. 255 CPCM, es que previo al inicio de un futuro proceso civil o mercantil, se recabe la información necesaria para plantear la pretensión, o bien, en su caso, se proponga la defensa del demandado.

ROLAND ARAZI en su obra "Derecho Procesal Civil y Comercial", Pág. 225, dice que: "DILIGENCIAS PRELIMINARES: Son aquellas que persiguen la individualización de los sujetos del proceso, su capacidad y legitimación, así como la determinación de datos sobre el objeto o sobre el tipo de proceso a iniciar."

Dejando claro el anterior punto, se tiene por establecido que la finalidad de la diligencia de Reconocimiento de un documento privado es atribuir la autoría o firma al titular correspondiente, bajo el apercibimiento de tenérselo por reconocido, según el Art. 256 Ord. 9° CPCM y esta disposición legal tiene íntima relación con los Arts. 1573 y 2257 C. C. que en lo pertinente dicen:

Art. 1573.- El instrumento privado, reconocido judicialmente por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos.

Art. 2257.- La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea expresa, ya tácitamente. El que reconoce la firma de un documento privado de obligación, reconoce por el mismo hecho que contrajo la obligación expresada en el documento...”””””

De la lectura de las disposiciones legales transcritas se colige que a folios [...] frente y vuelto del expediente principal, aparece en el acta de la Audiencia de diligencias preliminares lo siguiente:

“””””IV) RESOLUCIÓN: En atención al resultado de la presente audiencia y en vista de la incomparecencia se tiene a [demandada], como autora de las facturas comerciales y demás documentos relacionadas en éstas que justifican la entrega y recibo de las mercaderías por el valor de CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que deberá pagar la demandada en los plazos legales, según los documentos reconocidos (Art. 261 CPCM).....”””””

IX.- Expuesto lo anterior, se procede a analizar si el documento base de la pretensión ejecutiva reúne los requisitos del Art. 467 numeral 2° CPCM, el cual dice que tienen fuerza ejecutiva “los instrumentos privados fehacientes”, y es que, este Tribunal entiende que son dos casos para que un documento privado de obligación tenga fuerza ejecutiva: 1) En el caso de los documentos privados, autenticados ante Notario, tal como lo prevé el Art. 52 y siguientes de la Ley de Notariado, y 2) El reconocimiento de firma o del documento privado regulado en el Arts. 256 N° 9° en relación con los Arts. 1573 y 2257 C. C. (Antes de la vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil el procedimiento estaba regulado en los Arts. 262, 264 y 265 Pr. C. derogado).

No obstante todo lo anteriormente expuesto y si bien fueron presentados documentos privados, es un hecho totalmente establecido que en la demanda de folios [...] presentada por el [apoderado de la parte demandante], [...], estima esta Cámara, que la prueba instrumental o preconstituida por la Sociedad acreedora dentro de este proceso, no se ha comprobado su derecho de exigir la obligación contraída y tan cierto es esto, que el señor Juez A Quo admitió equivocadamente la demanda presentada y se ordenó con ello la tramitación correspondiente de la acción ejecutiva intentada y se ordenó emplazar a la Sociedad demandada y como consecuencia se estimó en su momento que existía procedencia en cuanto a la misma pretensión, tal como lo ordenan los Arts. 276, 457 ordinal 1° y 460 CPCM.

Decimos que esta Cámara considera que con la prueba instrumental aportada por la Sociedad demandante no ha comprobado su derecho de exigir ejecutivamente a la Sociedad deudora la obligación contraída por ésta, mediante las cinco facturas presentadas y agregadas al proceso y esto lo decimos tomando en cuenta que se tomó en consideración como título ejecutivo la certificación de las Diligencias Preliminares, cuando éstas no tienen fuerza ejecutiva, por las siguientes razones:

Resulta que las mismas cinco facturas presentadas en las Diligencias Preliminares que dieron como consecuencia la certificación de folios [...], fueron presentadas en esas Diligencias Preliminares redactadas en idioma inglés y de conformidad al Art. 333 CPCM esta disposición ordena que: “”””” Cuando el instru-

mento público o privado que se presente no esté en idioma castellano, deberá acompañarse al mismo una traducción efectuada en legal forma. La traducción podrá ser impugnada por una sola vez en la audiencia preparatoria o probatoria, según el caso. El Juez o Tribunal designará a un perito para una nueva traducción.””””

No se trata de que se haya producido una nulidad por cuanto se presentaron las facturas en idioma inglés a las Diligencias Preliminares, en razón de que no hay norma jurídica que así lo ordene conforme al Principio de Especificidad o Taxatividad; sino que, lo que ha sucedido es que los documentos privados presentados en dichas Diligencias no adquirieron la categoría de documentos privados fehacientes, a pesar de haber sido reconocidos legalmente en contumacia por falta de comparecencia del deudor, por violación de lo dispuesto en el Art. 333 CPCM, pues aun y cuando se tenga por reconocida una firma, la obligación contenida en ella, debe ser entendida y valorada por el Juez A Quo, es decir, que no era posible que se tuviera por reconocida una obligación en un idioma que no era inteligible ni para el presunto deudor ni para el Juzgador.

Existe consenso en la Doctrina Procesal que aun y cuando el Juez tenga conocimientos de otros idiomas o lenguas, es necesario que se auxilie de un perito traductor, en primer lugar por respeto al Principio de Imparcialidad y en segundo lugar, porque debe seguirse el procedimiento que la Ley ha establecido, respetando en todo caso el Principio de Legalidad Objetiva.

X.- Como consecuencia de lo anterior, no se pueden tomar en consideración las facturas presentadas ni la certificación de las Diligencias Preliminares como título ejecutivo, puesto que el señor Juez no había valorado si en el contenido de las mismas existía una obligación de pago exigible, líquida y con deudor y acreedor ciertos, como lo ordena el Art. 458 CPCM; por tanto, se establece que no es automático que con el simple reconocimiento de la firma, se pueda colegir que el documento es ejecutivo, pues puede ocurrir que el mismo no contenga una obligación de dinero, sino otro tipo de derechos, por lo que el Juez ante quien se efectúe la diligencia, debe cerciorarse y fundamentar en el acto del reconocimiento, conforme al Art. 216 CPCM, qué clase de obligación es la que contiene el documento, de forma precisa, para que no quepa duda de los derechos que incorpora el documento.

Si la condena que contiene la sentencia recurrida está fundamentada en un documento que no es ejecutivo, mal podría este Tribunal confirmar la sentencia recurrida, ya que la pretensión ejecutiva de la parte actora es insostenible por la razón indicada y debe desestimarse por la única razón antes invocada, pues sería estéril continuar analizando el resto de puntos impugnados, en virtud de que si el documento no es ejecutivo, cronológicamente hablando, desde el momento en que se extendió la certificación ut supra mencionada, no puede analizarse si el mismo reúne o no otros requisitos que fueron atacados con el referido recurso de apelación intentado.

En consecuencia, en virtud de la infracción de ley procesal al Art. 333 CPCM y 62 Cn., es procedente revocar la sentencia recurrida en todas sus partes por las razones expresadas en los considerandos anteriores, por cuanto no existe legalidad de la pretensión intentada y como consecuencia, no es procedente

estimar la pretensión intentada y así de declarará, con la condenación en costas respectiva.”

Cámara de la Tercera Sección del Centro, número de referencia: C-5-PE-EJECUTIVO-2012, fecha de la resolución: 30/03/2012

IMPOSIBILIDAD DE HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA DE CADUCIDAD ANTICIPADA DEL PLAZO, CUANDO LA PARTE DEMANDANTE NO ESTABLECE LA FECHA EN LA QUE EL DEUDOR INCURRIÓ EN MORA EN EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN

“El apelante fundamenta su recurso de apelación en dos agravios principales: a) revisión de la valoración de la prueba e interpretación de la misma; y b) una errónea estimación de la oposición de pluspetición.

2.2. Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto las suscritas consideran necesario aclarar que el proceso ejecutivo es de tipo especial y su finalidad es cobrarse uno o más créditos, que constan en un título con fuerza ejecutiva, a través del embargo y venta de bienes (muebles o inmuebles); es decir, es aquel en el cual un acreedor persigue a su deudor moroso o pide el cumplimiento de una obligación, basando su derecho en un instrumento que por mandato de ley tiene fuerza bastante para el efecto (fuerza ejecutiva o aparejada ejecución).

2.3. Para que se proceda como tal, en el proceso ejecutivo deben de cumplirse los siguientes presupuestos: 1°) acreedor o persona con derecho a pedir; 2°) deudor determinado; 3°) documento que tenga aparejada ejecución; 4°) plazo vencido; y 5°) deuda líquida o liquidable.

2.4. En el caso que sub judice, el documento base de la pretensión es un Mutuo garantizado con prenda sin desplazamiento celebrado entre la sociedad acreedora y la deudora, el cual por no haber sido impugnada su autenticidad hace plena prueba de su contenido y permite iniciar un proceso ejecutivo, art. 457 ord. 1°, CPCM, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos.

2.5. Cuando el titular del derecho, lo pretende ejercer a través de la demanda ejecutiva, la parte actora debe agregar a la demanda el documento de los que por mandato de ley se consideran títulos ejecutivos o con fuerza ejecutiva, estableciendo que por haber vencido el plazo para el cual fue concedido el crédito, se ha vuelto exigible al momento de interponer la demanda o que existe una cláusula de caducidad del plazo anticipado; este es un requisito esencial para que en sentencia definitiva el documento base sea considerado como un documento con aparejada ejecución o fuerza ejecutiva.

2.6. El iniciar un proceso ejecutivo, con un documento que no está vencido implica, que la deuda no es exigible por lo tanto carece de fuerza ejecutiva, esto es porque las obligaciones solo pueden ser exigidas una vez cumplido el plazo convenido «*mora est injusta dilatio in adiplenda obligatione*» o por haber incurrido en mora, entendiéndola como la dilación injusta en el cumplimiento de una obligación; es decir, que está en mora quien no paga cuando debe, lo que debe y donde debe.

2.7. En el caso que nos ocupa el [apoderado de la parte actora], ampara su pretensión en la exigibilidad de la totalidad de la deuda por la falta de pago de una de las cuotas por parte de la deudora, según consta en la cláusula XI) literal

a) del documento presentado; sin embargo, no estableció en la demanda, ni durante el proceso la fecha en que la [demandada], incurrió en mora en el pago de la obligación que pretende exigir la sociedad demandante; es decir, que para poder invocar la cláusula de caducidad anticipada, por estar en presencia de un contrato en el cual el pago de la obligación se ha dividido en dieciséis cuotas, era necesario que el acreedor determinara en su demanda cual fue la fecha o cuota a partir de la cual su deudora incumplió con el pago de la obligación.

2.8. No habiéndolo expresado, no se puede establecer, a partir de cuándo era exigible la obligación por la cláusula de finalización anticipada del plazo por falta de pago, por lo que no podemos utilizar la mencionada cláusula a la que hizo referencia la parte actora lo cual constituye un error de hecho imputable a la parte actora, que no puede ser saneado por el juez, siendo también un defecto procesal que debió haber sido observado por la juez a quo, en la fase saneadora del proceso y como acto previo para admitir la demanda.”

PRETENSIÓN EJECUTIVA DESESTIMATORIA AL NO SER EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, POR NO ESTABLECER EL DEMANDANTE LA FECHA DE LA MORA DEL DEUDOR

“2.9. No siendo posible, establecer cuando la demandada incumplió con la obligación, debemos avocarnos a la fecha de finalización del plazo convenido, que en el caso de autos es el uno de agosto de dos mil once, en cuyo caso la mora incurrida por la demandada se contaría a partir del 2 de agosto de dos mil once; sin embargo, a esa fecha la demanda ya se había presentado, por lo tanto, el proceso se inició antes de que la deuda fuera exigible, en consecuencia al momento de presentar la demanda dicho documento no gozaba de fuerza ejecutiva, por no ser obligación vencida y exigible por no haberse establecido la fecha de la mora en el pago de la obligación.

2.10. Respecto a la oposición planteada por la parte demandada esta cámara considera que al momento de pronunciarse sobre las oposiciones del demandado el juzgador puede resolver bajo tres supuestos: 1) Desestimar totalmente la causa de oposición, debiendo dictar sentencia estimativa y ordenando que la ejecución siga adelante art. 468 CPCM; 2) estimarla causa de oposición, debiendo desestimar la acción ejecutiva, art. 468 inc. tercero; y 3) Estimar parcialmente la oposición, declarando procedente la ejecución sólo por la cantidad que corresponda 468 inc. Segundo CPCM.

2.11. En el caso de autos la demandada, entre otros motivos de oposición interpuso, la excepción de pluspetición la cual pretendió demostrar con una serie de documentos, entre ellos la imagen escaneada de la carta emitida por el licenciado [...] del departamento de recuperación legal de [la sociedad demandante], en la cual se establece que al uno de septiembre de dos mil once (cuatro meses después de interpuesta la demanda) la cantidad adeudada por la [demandada], ascendía a ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y siete dólares con sesenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América, documento que si bien es cierto es una imagen escaneada de la carta original, de conformidad al art. 343 CPCM, puede ser utilizado como medio probatorio.

2.12. Aunado a lo anterior, con el estado de cuenta aportado por la parte actora,[...], en el que consta que la demandada efectuó pagos por la cantidad de setenta mil ciento sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América, los cuales no fueron expuestos por la parte actora, es imposible determinar si existió o no pluspetición al momento de la interposición de la demanda, razones por las cuales la juez a quo acogió la excepción de plus petición, entendiéndose por esta, la petición o reclamo de más de lo debido; es decir, el exceso en el reclamo de la deuda.

2.13. Estimarla referida causal de oposición tiene como única consecuencia que el demandado sea absuelto de pagar las costas procesales, por haber sucumbido el actor en parte de sus pretensiones, sin embargo la declaración por parte de la juez, no implica que el documento pierda su autenticidad, valor probatorio o fuerza ejecutiva, siempre que el mismo cumpla con los demás presupuestos procesales que exige la ley, pero sí que sus alcances son menores a los expuestos por el demandante.

2.14. En el caso de autos la indeterminación de la cantidad debida y no pagada no es producto de la existencia de *pluspetitio* sino más bien como ya se dijo a la falta de diligencia de la parte actora al momento de formular la demanda presentada y la contestación de la oposición planteada por la deudora. Esta afirmación radica en que la carga de la prueba le corresponde a las partes y no al juez, por lo tanto es obligación de estas, utilizar y aportar al proceso los medios probatorios pertinentes e idóneos, para que sus pretensiones sean acogidas al momento de pronunciar sentencia.

2.15. Esta cámara no comparte la afirmación del [apoderado de la parte actora] de que era obligación de la juez, celebrar la audiencia de oposición sin que las partes la hayan solicitado, ya que de conformidad al art. 467 CPCM, esta solo puede celebrarse, si es solicitada por al menos una de las partes y nunca de oficio.

2.16. En conclusión las suscritas consideran que si bien es cierto ha existido de parte de la juez a quo, error en la revisión, valoración y la interpretación de la prueba, también es cierto que el proceso iniciado no cumple con los presupuestos procesales mínimos, ya que al realizar una correcta revisión, valoración e interpretación de las pruebas presentadas, se llega al mismo resultado, debiendo por lo tanto desestimarse la ejecución solicitada y confirmarse la sentencia venida en apelación por los motivos expuestos en esta sentencia y no por los expresados por la juez a quo.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 41-3CM-12-A, fecha de la resolución: 07/09/2012

IMPOSIBILIDAD QUE TAL PROCESO TENGA POR OBJETO ESCLARECER CIRCUNSTANCIAS CONTROVERTIDAS COMO LA EXISTENCIA DE UN PACTO DE NOVACIÓN

“2.1.- La sentencia de primera instancia ha condenado al demandado [...], a pagar al señor [...] la cantidad de DOCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más los respectivos intereses convencionales y moratorios, en virtud de un pagaré sin protesto suscrito por el [demandado] a favor del

[demandante], el día veintiocho de febrero de dos mil ocho, por la cantidad de DOCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cuya fecha de vencimiento es el día veintiocho de noviembre dos mil ocho.-

2.2- La parte demandada, a través de sus apoderados [...], interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, fundando el recurso en los siguientes aspectos.

2.3.-Que el documento base de la pretensión se suscribió el veintiocho de febrero de dos mil ocho, a fin de garantizar el pago de la cantidad de DOCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA que el demandado [...] sostuvo haber recibido a título de mutuo de parte del [demandante].

2.4 Que un mes después de haber suscrito el titulovalor, el día veintiocho de marzo de dos mil ocho, las partes acordaron celebrar un contrato de compraventa con pacto de retroventa, de un inmueble propiedad del demandado, y según lo sostiene la parte apelante, con el fin de que sirviera de garantía adicional de la obligación de pago de los DOCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que se había contraído en el pagaré, produciéndose la novación de la obligación que contenía el pagaré.-

2.5.- Que si bien en el contrato de compraventa [...], no hace referencia alguna a que con dicho contrato se estuviera novando la obligación contenida en el pagaré, para probar la intención de las partes de novar, se ofrecieron testigos y la declaración de la parte contraria, no obstante, no fueron admitidos por el Juez de primera instancia, por considerarlos medio de prueba impertinente.

2.6.- Que por tales razones, la parte apelante considera que la parte demandante ha actuado de mala fe, reclamando una obligación extinta, en virtud de que sobre la misma ya ha operado una novación, situación que se ha visto en la imposibilidad de probar por el rechazo de la prueba por parte del Juez de primera Instancia.-

2.7-Sobre el argumento vertido por la parte apelante, esta Cámara hace el siguiente razonamiento:

2.8.- El titulovalor base de la pretensión relacionado, tiene carácter de documento ejecutivo, de conformidad al Art. 457 Num. 3o CPCM.-

2.9-El Código civil, en sus Art. 1498 y Sig, regula la novación como un modo de extinguir las obligaciones, Art. 1438, Num. 2o C.C., por medio del cual una nueva obligación sustituye una anterior que queda extinguida.

2.10-Para operar válidamente la novación es necesario cumplir con ciertos requisitos formales, entre otros, es necesario que las partes declaren o manifiesten de forma inequívoca su intención de novar. Art. 1504 C.C.

2.11-Tratándose en el presente caso, de un contrato mediante el cual se está pretendiendo establecer la novación, es necesario que en este acto conste la voluntad de las partes, y los términos, los efectos y alcances del negocio jurídico llevado a cabo.

2.12.- Por lo tanto, la prueba documental aportada por la parte demandada, consistente en certificación del instrumento inscrito bajo la matrícula [...], que consiste en un instrumento de compraventa con pacto de retroventa de un inmueble situado en [...] la ciudad de Ilopango, San Salvador, otorgada por el [demandado], a favor del [demandante], se ha establecido la existencia de la

compraventa que sostiene, fue el negocio con el cual se novó la obligación contenida en el documento base de la pretensión, en el referido instrumento no se hace mención alguna a que se estuviese extinguiendo la obligación a cargo del demandado contenida en el pagaré base de la pretensión, cuando es como parte de este instrumento donde debió constar de forma inequívoca la intención de las partes de novar.-

2.13- Corolario de lo anterior, esta Cámara considera que el notario autorizante dio fe de haber explicado los efectos legales del instrumento de compraventa con pacto de retroventa, y asimismo las partes ratificaron su contenido, y firmaron en señal de que lo expuesto en el documento consistía en su voluntad al momento de contratar.

2.14- En ese orden de ideas esta Cámara considera que no es posible afirmar que la intención de las partes hubiese ido más allá del tenor literal de las palabras contenidas en el mismo, so pretexto de atender a su intención, sin que esto contraríe abiertamente los principios de certeza y seguridad de los negocios jurídicos, la fe notarial, y la presunción de buena fe dentro de los negocios jurídicos.-

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 52-3CM-11-A, fecha de la resolución: 20/01/2012

IMPOSIBILIDAD QUE EXISTA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA AL QUEDAR DEMOSTRADA MEDIANTE LA EXPERTICIA GRAFOTÉCNICA PRACTICADA, LA IDENTIDAD ENTRE EL DEMANDANTE Y EL LIBRADOR DEL TÍTULO EJECUTIVO

“3.1 La doctrina señala que para que tenga lugar el juicio ejecutivo, son necesarios el cumplimiento de ciertos requisitos: **a)** Que haya un acreedor o persona con derecho a pedir; **b)** la existencia de un deudor determinado; **c)** deuda líquida; **d)** plazo vencido, y **e)** que el documento presentado tenga aparejada ejecución, es decir, que sea un título ejecutivo, el cual para que pueda con?gurarse como prueba preconstituida, deberá consignar la obligación cuyo cumplimiento se exige, asimismo, determinar de manera precisa las personas del acreedor y deudor y el plazo en el que el deudor debe cumplir con la obligación, a fin de determinar si dicho plazo está vencido, y por tanto si se ha incurrido en mora.

3.2 La ejecutividad de un documento está determinada por la ley, es decir, que es la ley la que establece cuáles documentos traen aparejada ejecución; en el caso de marras, se han presentado como documentos base de la pretensión catorce letras de cambio sin protesto, documentos que de conformidad al art. 457 numeral 3° CPCM, en relación con los arts.623 y 702 Código de Comercio, constituyen títulos ejecutivos, y que se encuentran agregados [...].

3.3 Previo a realizar análisis del agravio expuesto por la parte apelante, las suscritas consideran necesario aclarar que los procesos ejecutivos son de tipo especial y el ejercicio del mismo se basa en documentos que han sido revestidos por la ley con características especiales (fuerza ejecutiva), por lo que, se consideran prueba preconstituida, razón por la cual, la presunción de inocencia que por regla general aplica para el demandado, es reemplazada por una presunción de culpabilidad.

3.4 La citada presunción de culpabilidad, tiene como consecuencia que la carga de la prueba se revierta contra el demandado, quien es el que deberá demostrar mediante excepciones que deberá oponer y probar de forma idónea, y en el momento procesal oportuno (entiéndase contestación y oposición de la demanda, de conformidad a los arts. 462, 464 y 465 todos del CPCM) las razones del porqué el documento base de la pretensión, no tiene fuerza ejecutiva suficiente o que los alcances del título ejecutivo son menores a los expuestos por el actor en la demanda.

3.5 La parte demandada-apelante tanto en la contestación de la demanda como en el escrito de apelación, alega la falta de legítimo contradictor, argumentando que en las letras de cambio sin protesto presentadas como documentos base de la pretensión aparece como librador la [demandante], y que en el proceso no se aportó prueba idónea con la cual se pudiera verificar que la demandante [...], era la misma persona que consta como librador en los documentos citados, por lo que, considera que la juez a quo no debió condenar a su mandante.

3.6 Al respecto ésta Cámara hace las siguientes consideraciones:

En las letras de cambio sin protesto presentadas como documento base de la pretensión se estableció como librador la señora [...], y no como lo cita la parte apelada, quien manifiesta que en dichos documentos aparece como librador la señora [...].

3.7 El art.34 de la Ley del Nombre establece que, el nombre se prueba con la certificación de la partida de nacimiento, por tanto, si una persona es conocida por otros nombres los cuales no constan en su respectiva certificación de partida de nacimiento, debe realizarse una escritura de identidad, tal y como lo establecen los art. 32 ord.5° en relación con el art.43 inc.4° de la Ley de Notariado.

3.8 En el presente proceso la juez a quo, previo admitir la demanda previno a la parte actora que aclarara si la demandante era conocida por otros nombres, en virtud de que en la demanda como en los documentos presentados junto a la misma existía incongruencia en los nombres de su mandante; prevención que fue subsanada por la parte actora [...], en el cual se estableció y aclaro que la demandante se llama [...], y que la misma es conocida tributariamente como [...], y socialmente como [...].

3.9 No obstante ello la parte demandada al contestar la demanda alegó la falta de legítimo contradictor por considerar que la demandante y la persona que consta en las letras de cambio como librador no son la misma; en virtud de ello la juez a quo corrió traslado a la parte actora sobre la oposición, quien por medio de escrito [...] argumentó que dicha persona es la misma y para tal efecto solicitó que se realizara la experticia grafotécnica en el poder general judicial con cláusulas especiales presentado junto a la demanda, como en las letras de cambio sin protesto.

3.10 Prueba que fue realizada tal y como consta [...], en la cual se concluyo que las firmas estampadas en los documentos relacionados en el párrafo anterior, han sido elaboradas por la [demandante].

3.11 Por tanto, se infiere que los nombres que constan en la demanda, en el escrito agregado [...], el poder general judicial otorgado por la demandante, y en las letras de cambio sin protesto identifican a la misma persona, y el hecho de

que no se haya comprobado los conocidos de la demandante en su certificación de partida de nacimiento, no es razón suficiente para declarar no ha lugar la ejecución, en virtud de la supuesta falta de legitimación activa, ya que como se dijo en párrafos anteriores las letras de cambio sin protesto presentadas como documentos base de la pretensión, constituyen títulos valores y por ende son prueba preconstituida, por tanto, la carga de la prueba corresponde al demandado quien no logro desvirtuar dichos documentos, ni probo que dichos nombres no corresponden a la persona demandante o que no era la misma persona, por el contrario la parte actora por medio del peritaje realizado reafirmo que dichos documentos fueron elaborados por la misma persona, en consecuencia, no se puede violentar el derecho a la protección jurisdiccional de la parte demandante, por el simple dicho de la parte apelante-demandada.

3.12 Realizado el análisis de la documentación presentada de la cual con el mínimo esfuerzo se puede deducir que la demandante es la misma persona que consta como librador en las catorce letras de cambio sin protesto, en ese sentido esta Cámara considera que la sentencia venida en apelación es conforme a derecho y así deberá pronunciarse.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 58-3CM-12-A, fecha de la resolución: 24/10/2012

IMPOSIBILIDAD QUE LA EXISTENCIA DE ERROR MATERIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL INMUEBLE EN EL INSTRUMENTO DE LA VENTA Y LA HIPOTECA, RESTE FUERZA EJECUTIVA AL DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN

“3.1. La doctrina señala que para que tenga lugar el juicio ejecutivo, son necesarios el cumplimiento de ciertos requisitos: a) Que haya un acreedor o persona con derecho a pedir; b) la existencia de un deudor determinado; c) deuda líquida; d) plazo vencido, y e) que el documento presentado tenga aparejada ejecución, es decir, que sea un título ejecutivo, el cual para que pueda con?gurarse como prueba preconstituida, deberá consignar la obligación cuyo cumplimiento se exige, asimismo, determinar de manera precisa las personas del acreedor y deudor y el plazo en el que el deudor debe cumplir con la obligación, a fin de determinar si dicho plazo está vencido, y por tanto si se ha incurrido en mora.

3.2 Para Becerra Bautista, “formalmente sólo son títulos ejecutivos los que la ley reconoce en forma expresa; sustancialmente deben contener un acto jurídico de lo que derive un derecho y consecuentemente una obligación cierta, líquida y exigible”.

3.3 La ejecutividad de un documento está determinada por la ley, es decir, que es la ley la que establece cuáles documentos traen aparejada ejecución; en el caso de marras, se han presentado como documentos base de la pretensión un mutuo hipotecario y la certificación de saldo adeudado extendida por el Gerente General del Fondo Social para la Vivienda, documentos que de conformidad a los arts. 457 numerales 1°, 2° y 8°, 331, 334 inc. 1° y 335 CPCM, en relación con los arts. 71 literal a) y 72 de la Ley del Fondo Social para la Vivienda, constituyen títulos ejecutivos, [...].

3.4 De los documentos citados se puede advertir que contienen los requisitos necesarios para exigir el cumplimiento de la obligación que amparan, es decir, aparece en él de manera clara e inequívoca quien es el acreedor y quien es el deudor, la clase de obligación reclamada, la liquidez de la misma y la exigibilidad de la obligación, en virtud de que la misma es de plazo vencido por haber caído en mora en el pago de la obligación estipulada.

3.5 En consecuencia, cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 459 inc.1° y 460 inc.1° CPCM, ya que junto a la demanda se ha presentado los títulos ejecutivos, con los cuales se puede determinar la cantidad reclamada (específicamente con la certificación de saldo adeudado extendida por el Gerente General del Fondo Social para la Vivienda), así mismo se ha probado la legitimidad del demandante, por lo que, la juez a quo debió admitir la demanda presentada por la parte actora, ya que los documentos presentados como base de la pretensión poseen fuerza ejecutiva.

3.6 Las suscritas consideran necesario aclarar que los procesos ejecutivos son de tipo especial y el ejercicio del mismo se basa en documentos que han sido revestidos por la ley con características especiales (fuerza ejecutiva) y se consideran prueba preconstituida, razón por la cual, la presunción de inocencia que por regla general aplica para el demandado, es reemplazada por una presunción de culpabilidad.

3.7 La citada presunción de culpabilidad, tiene como consecuencia que la carga de la prueba se revierta contra el demandado, quien es el que deberá demostrar mediante las excepciones que deberá oponer y probar de forma idónea, y en el momento procesal oportuno (entiéndase contestación y oposición de la demanda, de conformidad a los arts. 462, 464 y 465 todos del CPCM) las razones del porqué el documento base de la pretensión, no tiene fuerza ejecutiva suficiente o que los alcances del título ejecutivo son menores a los expuestos por el actor en la demanda.

3.8 Respecto a las consideraciones realizadas por la juez a quo, sobre la existencia de un error esencial en el documento base de la pretensión, considerando que no existe identidad del objeto, por haberse estipulado en el mutuo hipotecario que el inmueble vendido e hipotecado a favor del demandante se encuentra en la jurisdicción de Apopa, y en la razón y constancia de inscripción de hipoteca el registrador estableció que dicho inmueble pertenece a la jurisdicción de Soyapango, se hacen las siguientes consideraciones:

3.9 Primero, la hipoteca es una obligación accesorio, es decir, que sirve para garantizar una obligación principal, la cual en el presente proceso es el mutuo otorgado a favor del deudor, es decir, que la hipoteca se constituye a favor del acreedor para la seguridad de su crédito; segundo, que el documento base de la pretensión es el mutuo hipotecario y la certificación de saldo adeudado extendida por el Gerente General del Fondo Social para la Vivienda, y no la hipoteca.

3.10 Tercero, que de la lectura del mutuo hipotecario y de la razón y constancia de inscripción de hipoteca se advierte que son los mismos datos del inmueble, con la diferencia que el registrador al momento de inscribirla estableció que el inmueble era de la jurisdicción de Soyapango, sin hacer ninguna observación o prevención respecto a que en la venta e hipoteca de dicho inmueble se

estableció que era de la jurisdicción de Apopa, por lo que, teniendo en cuenta el art.13 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, el cual establece que los registradores calificarán los documentos y que de no existir defecto alguno ordenarán su inscripción, lo cual se hizo en el presente caso.

3.11 Aclarándole a la juez a quo que éste no es el proceso idóneo para calificar la legalidad de la inscripción o del instrumento que la motiva, en consecuencia, no puede extralimitar su función ni violentar el derecho a la protección jurisdiccional del demandante, regulado en el art. 1 del CPCM, por el único hecho de existir un error material en el instrumento que consta la hipoteca, el cual fue corregido de derecho por el registrador; ya que como lo hemos mencionado anteriormente la hipoteca como contrato accesorio no es el documento base de la pretensión, sino que únicamente sirve para garantizar la obligación principal que es el mutuo, por tanto, debió admitir la demanda por reunir los requisitos establecidos en la ley para el proceso ejecutivo.

3.12 Por lo expuesto, esta Cámara considera procedente acceder a la pretensión de la parte apelante, y revocar el auto definitivo venido en apelación por no haber sido pronunciado conforme a derecho y en su lugar, pronunciar el conveniente.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 83-4CM-12-A, fecha de la resolución: 18/10/2012

IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN AL NO CONTENER EL DOCUMENTO PRESENTADO COMO TÍTULO EJECUTIVO UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DE PARTE DE LA DEMANDADA, QUE INDIQUE QUE HA RECIBIDO LA CANTIDAD QUE EN ÉL SE DETALLA

“El proceso ejecutivo, no es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor en contra de un deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitado, esto es, un documento o título ejecutivo, de ello resulta que el derecho al despacho de la ejecución tiene un contenido concreto: que el juez ante quien se incoe la ejecución, sin citar ni oír previamente al ejecutado, ordene la práctica de aquellas actividades ejecutivas que la ley prevé. Este derecho está condicionado a la concurrencia de dos requisitos: primero, la integración de todos los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, etc.); y, segundo, la presentación por el ejecutante de un título formalmente regular, el que ha de revestir determinados caracteres para ser reconocido como tal, los cuales subyacen en la regulación positiva, como lo son por ejemplo: a) indiscutibilidad: el título es ejecutivo porque en él constan tanto las personas que resultan ser acreedor y deudor, como el contenido de la obligación misma; b) imposición de un deber: por cuanto el título ejecutivo ha de reflejar una determinada obligación, perfectamente concreta, de cualquier contenido válido posible: de dar, hacer o no hacer; esta obligación será la que marque la congruencia de la actividad ejecutiva; c) literosuficiencia: en el sentido de que los aspectos básicos de la

legitimación material de las partes y del contenido de la obligación, se han de contener o constar precisamente en el mismo documento; y, d) autenticidad: el título ha de ser auténtico, esto es, que no quepa duda sobre la correspondencia entre la autoría formal y la autoría material de las declaraciones de voluntad. Por otra parte, para que tenga lugar el proceso ejecutivo, deben evidenciarse en la situación controvertida, los siguientes requisitos: un título que conforme a la ley exhibe fuerza ejecutiva, esto es, que trae aparejada ejecución; un acreedor legítimo o persona con derecho para pedir; deudor cierto; deuda líquida; y, una obligación exigible y de plazo vencido. V. EXAMEN DE LOS AGRAVIOS. En el caso de autos, el documento base de la ejecución lo constituye un testimonio de escritura pública en cuya cláusula I) compareció la [demandada] a otorgar primera hipoteca sobre un inmueble de su propiedad ubicado en el punto El Pital en el Cantón San Laureano, en el municipio de Ciudad Delgado, de este departamento, a favor de la [demandante. En dicho instrumento se incorporó la cláusula que literalmente dice: “II) La hipoteca se constituye para el plazo de SEIS MESES a partir de esta fecha, por la suma de UN MIL dólares de los Estados Unidos de América que devengará un interés mensual del CUATRO POR CIENTO sobre saldos, y servirá para garantizar el pago y exacto cumplimiento de un mutuo otorgado por la [demandante] a favor de la hipotecante...” conforme a lo dicho, el documento presentado como base de la ejecución es un testimonio de escritura pública de constitución de hipoteca en cuya cláusula II) se relacionó —entre otras cosas- el contrato de mutuo al cual sirve de garantía de pago o cumplimiento, tal como es la naturaleza de la hipoteca, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 2157 C. C. , que en lo pertinente DICE: “La hipoteca es un derecho constituido sobre inmuebles a favor de un acreedor para la seguridad de su crédito,...”, pero dicho instrumento no contiene una declaración de voluntad por parte de la [demandada] que indique que ha recibido la cantidad que ahí se detalla, aspecto indispensable para que se perfeccione el contrato de mutuo, según lo dispuesto en el Art. 1954 C. C.: “El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en el que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”, en relación con el Art. 1955 C.C., que preceptúa: “No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio.”, en consecuencia, en el referido instrumento la señora Pérez Medrano, no adquirió una obligación de dar, hacer o no hacer, que sea exigible por medio del proceso ejecutivo, sino simplemente hipotecó un inmueble de su propiedad como garantía de un mutuo otorgado a favor de la [demandante] , por consiguiente, dicho documento no es un título ejecutivo, pues no documenta una obligación de pago exigible por la vía ejecutiva, y como resultado el ejecutante ha incumplido con la presentación del título que habilita la posibilidad de iniciar el proceso ejecutivo, tal como lo dispone el Art. 458 Inc. 1 CPCM: “El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado.” así mismo el Art. 459 del mismo cuerpo legal PRECEPTÚA: “En la demanda del proceso ejecutivo se solicitará el decreto de embargo por la cantidad debida y no pagada, debiéndose acompañar en todo caso el título en que se funde la demanda y los documentos que permitan determinar con pre-

cisión la cantidad que se reclama.” [...] y en consonancia con lo anterior, el Art. 460 CPCM, en lo pertinente DICE: “Reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez dará trámite a la demanda,...” [...], conforme a las disposiciones transcritas el juzgador tiene que examinar acuciosamente no sólo la demanda ejecutiva, sino el título ejecutivo ya que éste viene a ser la prueba preconstituida y plena del derecho que afirma tener el ejecutante, y es una facultad suya la de controlar y dirigir el proceso (Art. 14 CPCM), en este sentido, debe verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para que el título sea considerado como ejecutivo, sin cuyo concurso no es posible tramitar la pretensión ejecutiva, en consecuencia, la Jueza A-quo correctamente ha declarado improponible la demanda de fs. [...], por lo que, debe desestimarse los agravios expresados por la recurrente y el auto definitivo venido en apelación deberá confirmarse en todas sus partes, y así se hará.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 187-ECSSM-12, fecha de la resolución: 04/10/2012

IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN POR LA NATURALEZA Y FALTA DE EJECUTIVIDAD DEL CONTRATO PÚBLICO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE

“II- Esta Cámara debe de limitarse a analizar, la improponibilidad resuelta por la mencionada jueza a quo, y el punto planteado en el recurso de apelación; por lo que hace las siguientes estimaciones jurídicas:

a) El proceso ejecutivo, es un mecanismo eficiente para la satisfacción pronta de los derechos de los acreedores frente a sus deudores en relación a obligaciones dinerarias ciertas, liquidas o fácilmente liquidables, amparadas en documentos con fuerza ejecutiva que son verdaderos títulos, los cuales están especialmente regulados en la ley. Este mecanismo reduce los costes de impago o incumplimiento en el tráfico dinerario dentro del mercado, y su estructura permite la rápida composición de las transacciones o negocios crediticios, donde la celeridad del tráfico mantiene viva la eficiencia y eficacia del mercado mismo. Por ello es que, la naturaleza del proceso ejecutivo no permite el conocimiento de las relaciones causales que da origen a las obligaciones dinerarias que se pretenden realizar.

b) Como bien ha expresado la Jueza a quo, para que el Proceso Ejecutivo se active válidamente, es necesario que cumplan ciertos requisitos: a) que haya un acreedor o persona con derecho a pedir; b) que haya un deudor determinado; c) que haya una deuda liquida y exigible; d) Que haya un plazo vencido; y e) Que haya un documento que tenga aparejada ejecución.

c) La discusión se centra según la argumentación plasmada por la jueza a quo, en su resolución, respecto al requisito de que la deuda sea liquida y exigible, donde alude que la forma de proceder en este caso es de conformidad a lo establecido en el art. 1765 C.C., que regula lo que se refiere a la mora; en tal sentido, el apoderado de la parte apelante, [...], en su escrito de apelación [...], sostiene que la Jueza ha interpretado erróneamente la disposición legal antes citada, en virtud que podría ejercitarse la acción ejecutiva, cuando se trate solo del cobro de los cánones adeudados en concepto de arrendamiento, puesto que si

el bien dado en arrendamiento, ya ha sido restituido al arrendante, y se ha dado por terminado el contrato por ambas partes, tal y como ha sucedido en el caso de su mandante, sería innecesario iniciar la acción contenida en el Artículo 1765 del Código Civil, tanto por el Principio de Economía Procesal, como el Principio Dispositivo, ya que el derecho subjetivo que su mandante pretende se tutele es únicamente el pago de una deuda líquida que los arrendatarios tienen con la arrendante en concepto de cánones adeudados, puesto que tanto la restitución del inmueble, así como la extinción del CONTRATO DE Arrendamiento, ya ha sido realizada.

d) Esta Cámara observa que la confusión nace precisamente del documento base de la pretensión, que es un contrato público de arrendamiento de inmueble, que se encuentra agregado [...].

La importancia del documento base de la pretensión ejecutiva radica, en que es uno de los requisitos esenciales para que proceda la vía ejecutiva, ya que representa el documento con fuerza ejecutiva, es decir, un verdadero título ejecutivo; en tal sentido, observamos que el documento presentado por la parte actora, como antes se dijo es un documento público de arrendamiento de inmueble, y en un primer momento, se puede tener por cierto la ejecutividad de los documentos públicos; pero no puede creerse que sólo ese hecho baste para acreditar que cualquier documento o contrato, tenga fuerza ejecutiva, pues se constituiría como tal, siempre que las cuestiones que puedan suscitarse no excedan el principio de limitación de conocimiento que gobierna el proceso ejecutivo.

Por otra parte, tampoco puede aprobarse jurídicamente que a cualquier contrato, indistintamente su naturaleza, se le pueda dotar de fuerza ejecutiva mediante la incorporación de una cláusula en que las partes acuerden que ese contrato será ejecutivo. De ser así, se contradeciría la naturaleza de algunos contratos en los que no puede comprenderse la facultad de hacerlos ejecutivos.

e) Hay que recordar que los contratos, se instauran como un mecanismo eficiente para reducir los costes de transacción entre quienes pretenden intercambiar bienes y servicios en condiciones de igualdad, entre otras; en cambio, el fundamento del proceso ejecutivo se centra, en la realización de los derechos establecidos por títulos que el legislador prevé presuponiendo existente un crédito que deriva de la especial modalidad que confiere el documento que lo comprueba. No puede considerarse que todos los contratos pueden ser títulos ejecutivos, pues como principio general, tratándose de contratos de prestaciones recíprocas, el crédito de una de las partes, no es idóneo como título hábil para proceder ejecutivamente, de ser así, se rompería la igualdad de las partes en el negocio jurídico determinado, pues una de ellas le favorecería, ya que el otro no podría reclamar el cumplimiento de la otra parte (porque no es crediticio), sino por otro proceso de diferente naturaleza.

f) El apoderado de la parte apelante, sustenta la incorporación de la cláusula novena que se supone, dota de fuerza ejecutiva al contrato presentado, en el ejercicio de la libertad de contratación.

Es cierto que a los particulares les asiste la facultad constitucional de contratar libremente, y que dicha libertad comprende, tanto la facultad de escoger con quien, cuando y como contratar, como también la facultad de determinar el contenido del contrato, incorporando las cláusulas y estipulaciones que mejor

favorezcan a sus intereses; pero también es cierto que esa libertad no es absoluta, ya que existen limitantes a la misma, a los cuales no puede sobrepasar, por ejemplo la ley.

El ejercicio desmedido de esa libertad, vacía el contenido de otros derechos y principios que ameritan igual o mayor protección, como la buena fe y la igualdad, volviéndose un abuso; en el caso sub-judice, se puede advertir ese ejercicio desmedido de la libertad de contratación en su elemento de libre determinación del contenido del mismo, ya que sin mayor análisis se puede apreciar la desigualdad en los derechos de las partes, pues al ser el contrato de arrendamiento de inmueble, un contrato de prestaciones recíprocas, al incorporar en él la cláusula NOVENA, en lo que se refiere a que ambas partes convienen que para los efectos de cobro, este contrato tendrá fuerza ejecutiva, y será el documento base de la acción para la Acción ejecutiva correspondiente, se está favoreciendo al arrendante, quien obtiene de esta relación un derecho especial de cobro, mientras el arrendatario no puede accionar igual vía ejecutiva, pues no le asiste tal derecho; al mismo tiempo, contradice la naturaleza de este contrato, desde la perspectiva que lo que pretende es reducir los costes de transacción de ambas partes en iguales términos, y no solo de una, ya que la fuerza ejecutiva que se pretende, pone en evidente desventaja a la otra parte, quien al final soporta todo el coste. Aunque si bien es cierto esta última, es quien se dice ha incumplido el contrato, ésta tiene derecho a que se le exija que cumpla por la vía adecuada, que es la prevista por el legislador para este tipo de contratos no ejecutivos, donde puede apreciarse detalladamente todos los elementos naturales y esenciales del mismo, cuyo estudio es ineludible y que no pueden ser dirimidos por la vía ejecutiva, pues la modalidad del contrato no lo permite; ya que incluso en el mismo contrato puede que una u otra parte ocupe el puesto de acreedor y deudor, y para tal caso no les asiste igual derecho, cosa que sucede si se accionara de conformidad a la naturaleza del contrato mismo.

CONCLUSION.

III- Esta Cámara concluye, que en el caso sublite, no puede procederse válidamente al proceso ejecutivo, ya que el documento presentado como base de la pretensión, que consiste en un contrato público de arrendamiento de un inmueble, no puede ser ejecutivo, pues su naturaleza no lo permite y forjarlo de tal forma sería contradecir su regulación, que ya prevé la forma jurídica para hacer valer los derechos que del mismo emanan; por lo que la pretensión planteada está falta de presupuestos materiales esenciales, siendo improponible la misma.

Consecuentemente con lo anterior, el auto definitivo impugnado está pronunciado conforme a derecho, por lo que debe confirmarse por las razones expresadas por este Tribunal, sin condenación en costas.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 37-15CM2-2012-5, fecha de la resolución: 30/05/2012

INNECESARIA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBA CUANDO EL MOTIVO DE OPOSICIÓN PLANTEADO NO ES ESPECÍFICO

“Es preciso señalar que, este Tribunal comparte lo resuelto por la Jueza Aquo, en la sentencia que hoy se impugna, ya que, estudiado que ha sido el

caso de autos, se determina que, los puntos que le causan agravio al apelante, no son procedentes; así tenemos que, respecto de los literales a) y b) de los puntos impugnados, no obstante el Art. 8 CPCM se refiere al principio de oralidad, el cual dispone que las actuaciones se realizaran de forma predominantemente oral, [...], lo que implica que, no todas las actuaciones serán en forma oral, puesto que nuestro Código acoge un sistema mixto, tal como se comprende de la disposición antes aludida y del Art. 147 CPCM, que hace alusión a la forma de las actuaciones procesales; en ese sentido y en el presente caso, si bien el demandado presentó su escrito de contestación de la demanda e hizo ciertos señalamientos respecto de la deuda y el documento base de la acción, no expuso en forma concreta en el petitorio el motivo de su oposición tal como lo señala el Art. 465 CPCM., para así cumplir con la doble función de la oposición que es, oposición a la demanda e impugnación del decreto inicial; por lo que no habiendo expuesto un motivo específico para la oposición, la resolución del juez inferior en la que manda a traer el juicio para sentencia en vista de no existir oposición, se encuentra debidamente fundada, de conformidad con lo prescrito por el Art. 465 CPCM parte media.

Con respecto al literal c) de los puntos apelados, que se refiere a que fue solicitada por su parte la audiencia de prueba de conformidad con lo prescrito por el Art. 467 CPCM, y que la juzgadora no la llevó a cabo; los Suscritos consideran que, la disposición antes citada, es potestativa, es decir que compete al Juzgador determinar según su criterio, si se señala o no la audiencia de prueba, de conformidad al inciso segundo del Art. 467 CPCM; y específicamente en el caso de autos, tenemos que, no habiéndose consignado los motivos para la oposición en el escrito de contestación de la demanda, era impertinente citar a esa audiencia especial, dado que no habría nada que discutir en la misma; tal como bien lo razonó la juez inferior .

5) Consecuentemente con lo anterior, esta Cámara procederá a confirmar la sentencia definitiva pronunciada en Primera Instancia, por estar dictada conforme a derecho.

En cuanto a las costas procesales no obstante haberse anunciado el fallo en el sentido de que se condenaría al apelante a las costas procesales, no habiendo comparecido la parte apelada en esta Instancia, no es procedente dicha condena, por lo que se modificará el mismo en ese sentido.”

Cámara de la Cuarta Sección del Centro, número de referencia: 6-EM-12, fecha de la resolución: 27/02/2012

PLENA FUERZA EJECUTIVA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA A PLAZOS Y SU GARANTÍA HIPOTECARIA

“Cuando la pretensión adolece de un defecto en sus requisitos, constituyéndose como un vicio absoluto en la facultad de juzgar, de parte del Órgano Judicial, se trata en consecuencia de que la pretensión contenida en la solicitud es improponible. Es decir que habrá improponibilidad de la pretensión, cuando el juzgador luego de realizar el juicio de proponibilidad determine que se encuentra absolutamente imposibilitado para juzgarla y conocer sobre su fondo.

b) Respecto de la figura de la improponibilidad, la jurisprudencia la ha justificado en el ejercicio de atribuciones judiciales enraizadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal; constituyéndose el rechazo de la demanda sin trámite completo en una figura que pretende purificar el ulterior conocimiento de una demanda, o en su caso, ya en conocimiento, rechazarla por defectos de fondo. Y es que esta institución faculta al Juez, para evitar litigios judiciales erróneos, que posteriormente retardarán y entorpecerán la pronta expedición de justicia, entendida la improponibilidad de la demanda como una manifestación de control de la actividad jurisdiccional, que imposibilita juzgar por defecto absoluto en la pretensión planteada.

c) De conformidad con el inciso 1° del art. 277 CPCM., se tiene como algunas causas de improponibilidad de la pretensión las siguientes: a) Que la pretensión tenga objeto ilícito, imposible o absurdo; b) que carezca de competencia objetiva o de grado, o que en relación al objeto procesal exista litispendencia, cosa juzgada, compromiso pendiente; y c) que evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes.

A efecto de ejercer eficaz y efectivamente el derecho de acción, la parte que la ejercita y quien procura la satisfacción de su pretensión, debe poner en evidencia, todos los supuestos fácticos que envuelven el derecho que pretende; pero no basta que los ponga de manifiesto, sus argumentos deben de soportar incólumes, aunque sea de forma mínima, tanto el análisis lógico como el jurídico, que están íntimamente vinculados; su pretensión debe de contener mínimamente los presupuestos materiales y esenciales, a fin de que pueda tutelarse. Entre los presupuestos materiales y la pretensión, debe de haber una exacta correspondencia, aunque sea exigua, del que resulte que potencialmente puede haber un pronunciamiento sobre el fondo; y en caso que falten dichos presupuestos, es que se prevé la improponibilidad de la pretensión.

d) La jueza a quo, fundamenta la improponibilidad de la demanda presentada por la [apoderada de la parte demandante], en que el art. 2157 C.C., hace referencia a que el contrato de hipoteca por sí mismo no tiene fuerza ejecutiva, sino el documento en el cual se contiene la obligación de crédito que garantiza, advierte la referida juzgadora, que el instrumento presentado como documento base de la pretensión contiene un contrato de Compraventa a Plazos de un inmueble y la hipoteca del mismo; pero la compraventa a plazos no se puede considerar como un contrato de crédito que de lugar a la acción ejecutiva; ya que en todo caso si el comprador incumple con su obligación de pagar el precio convenido, le da derecho al vendedor a solicitar la Resolución del Contrato o su cumplimiento, por la condición resolutoria tácita que regula el art. 1360 C.C., para el caso de los contratos bilaterales. Y dado que los títulosvalores no cumplen con el requisito de autonomía y la misma procuradora ha expresado que no constituyen la base de sus pretensiones, la demanda se vuelve improponible, pues no puede haber proceso ejecutivo sin un título a los que la ley le de el carácter de tal.

e) La discusión se centra según la argumentación esbozada por la jueza a quo, en su resolución, respecto al último de los requisitos antes mencionados, es decir, la existencia de un documento que traiga aparejada ejecución.

f) El proceso ejecutivo, es un mecanismo eficiente para la satisfacción pronta de los derechos de los acreedores frente a sus deudores en relación a

obligaciones dinerarias ciertas, liquidas o fácilmente liquidables, amparadas en documentos con fuerza ejecutiva que son verdaderos títulos, los cuales están especialmente regulados en la ley. Pero para que un título tenga fuerza ejecutiva, debe estar dentro de los que menciona el art. 457 CPCM.

g) Para que el Proceso Ejecutivo se active válidamente, es necesario que se cumplan ciertos requisitos: a) que haya un acreedor o persona con derecho a pedir; b) que haya un deudor determinado; c) que haya una deuda líquida y exigible; d) que haya un plazo vencido; y e) que haya un documento que tenga aparejada ejecución; la falta de alguno de estos requisitos impide iniciar conforme a la ley la acción ejecutiva.

Para poder considerar una deuda como exigible, es necesario que el ejecutado se encuentre en mora o que haya sido intimado para el cumplimiento por la contraparte, estableciéndose en el caso de autos la fecha de mora y la cantidad líquida reclamada, en virtud de lo plasmado en la cláusula VI) del documento base de la pretensión en el que se establece que la mora en el pago de dos de las mensualidades, hará caducar el plazo y dará derecho a la vendedora a exigir el pago de la obligación en su conjunto. Asimismo los arts. 2157, 2158, 2159 inc. 2° y 2160 C.C., establecen los requisitos o formalidades de la hipoteca.

CONCLUSIÓN.

III- Esta Cámara concluye que en el caso sub-júdice, puede procederse válidamente al proceso ejecutivo, ya que el documento presentado como base de la pretensión es un instrumento público, que ampara un crédito cuya garantía la constituye primera hipoteca sobre el inmueble adquirido por la ejecutada, que de conformidad al ord. 1° del art. 457 CPCM., es un título ejecutivo y por ende da lugar a promover la pretensión ejecutiva, razón por la cual este Tribunal no comparte el criterio sustentado por la Jueza a quo, en su resolución [...], ya que la hipoteca, es un derecho real que recae sobre un inmueble, que permanece en poder del que la constituye, y que garantiza el cumplimiento de una obligación, pues el proceso ejecutivo, es aquel donde sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en el documento, el cual la ley le da la fuerza ejecutiva.

Consecuentemente con lo expresado, el auto definitivo impugnado no se encuentra pronunciado conforme a derecho, por lo que es procedente revocarlo; y ordenarle a la Jueza a quo admitir la demanda debiendo darle el trámite legal respectivo.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 125-33CMI-2012, fecha de la resolución: 05/10/2012

PROCEDE LA CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA DE PRUEBA ÚNICAMENTE CUANDO EL JUEZ CONSIDERA QUE NO ES POSIBLE RESOLVER LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN CON LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE CORRE EN AUTOS

“2.1.- La parte demandada, a través de su apoderado [...], interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, fundando el recurso en los siguientes aspectos.

2.2.- Que el Juez de primera instancia, ha violentado el debido proceso, cometiendo una supuesta infracción procesal consistente en haber omitido darle estricto cumplimiento a lo prescrito en el Art. 467 CPCM, ya que ante la oposición de la parte demandada, y el ofrecimiento de prueba, era procedente convocar a audiencia para probar la veracidad de la oposición.

2.3.- Que la parte demandada con su oposición, pretendía probar dos excepciones consistentes en la falta de personalidad del actor para demandar, basada en que la firma del librador no coincidía con la suscrita en el poder de los abogados de la parte actora, y en que no se comprobó que el señor [...], a favor de quién se emitió la orden de pago del importe de la letra, fuese la misma persona que los abogados de la parte demandante identifican como [...]; así como la excepción consistente en que no se realizó en legal forma las diligencias de aceptación de herencia del señor [...], ya que se omitió la publicación de los carteles respectivo, por lo que no tienen eficacia jurídica tales diligencias, viciándolas de nulidad absoluta.

2.3-Sobre la base de los argumentos expuestos, este Tribunal considera: que el Código Procesal Civil y Mercantil, establece dentro de las normas que regulan la tramitación del proceso ejecutivo, el derecho que tiene el demandado de oponerse a la pretensión ejecutiva de su contraparte; asimismo, que los hechos en que se funda la oposición deben ser probados, y para ello establece la posibilidad de abrir un capítulo especial dentro de la tramitación del proceso, dentro del cual el demandado tiene la facultad de probar sus aseveraciones.-

2.4- El legislador consideró que dentro de innumerable gama de supuestos de oposición, existen casos en los cuales es necesario para obtener el desfile probatorio sobre los hechos aportados por el demandado, convocar a las partes a la audiencia de prueba. Sin embargo el Art. 467 CPCM, establece en su primer inciso que la convocatoria a la audiencia de prueba es la excepción y no la regla, puesto que establece como supuesto para convocar a audiencia “que la oposición no pudiera resolverse con los documentos aportados, y que solicite la audiencia de prueba al menos una de las partes.

2.5- Es por ello que cuando el Juez recibe la petición de convocar a audiencia de prueba, deberá proceder a ella, únicamente si considera que no es posible resolver la oposición planteada con la prueba documental que corre en autos.-

2.6- En el caso de marras, hay que advertir en primer lugar, que el [apoderado de la parte demandada], en su escrito de contestación de demanda y oposición, así como su respectiva modificación agregados al expediente de primera instancia [...] 75, no hizo petición alguna, solicitando convocar a audiencia, sino únicamente planteó las excepciones y ofreció prueba.-

2.7- Esta Cámara considera que la única prueba ofrecida y que en ese momento procesal no constaba dentro del expediente, era el cotejo de letras solicitado para determinar si la firma del señor [...], puesta en el documento base de la pretensión y que lo acredita como librador y beneficiario del mismo, difiere de la que consta en el poder con el cual los abogados de la parte demandante legitimaron su personería.

2.8- En ese sentido las Suscritas Magistradas somos del criterio que el extremo planteado no es materia de prueba para la parte demandada, a quien no

incumbe establecer la legitimidad de la firma de su contraparte en el documento que obliga a su representado, es decir al [demandado]. Es por ello que el Art. 639 Rom. II COM. claramente establece que ante las acciones ejecutivas fundadas en títulosvalores solo pueden oponerse entre otras: “las que se funde en no haber sido el demandado quien firmó el documento” siendo completamente distinto el supuesto alegado por la parte apelante, quien manifiesta que la firma que no corresponde a su supuesto autor, es la firma del demandante.

2.9.- Asimismo respecto del nombre del demandante, esta Cámara advierte que no existen elementos para concluir que el señor [...], quien aparece como beneficiario del documento base de la acción, sea persona distinta del señor [...], en cuyo caso será nuevamente, al titular del documento de la obligación a quien le correspondería probar la titularidad subjetiva del derecho reclamado.-

2.10- En conclusión las Suscritas no advierten violación al debido proceso en los términos aludidos por el apelante; y en cuanto a la legitimación de los [demandantes], como herederos del señor [...], esta Cámara comparte el criterio del Juez A quo, en el sentido de que el documento de protocolización de declaratoria de herederos, tiene plenos efectos, presumiéndolo válido mientras no exista pronunciamiento judicial que establezca lo contrario, Art. 1571 y 1577 C.C.; siendo el caso que únicamente aquel a quien asista el interés legítimo, podrá promover las acciones legales encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad del instrumento, si se considerase perjudicado por el mismo, en el proceso que corresponda.-“

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 54-3CM-11-A, fecha de la resolución: 25/01/2012

RESULTA IMPROCEDENTE EXIGIR LA LEGALIZACIÓN DE FIRMA EN LA CERTIFICACIÓN DE SALDO EXTENDIDA POR EL BANCO ACREEDOR

“VII.- En vista que el objeto de la presente apelación versa sobre un punto principal, como es el punto relativo a la pertinencia o no de la declaratoria in sequendi litis de la improponibilidad de la demanda que fue presentada y además luego admitida por resolución [...], este Tribunal, comenzará analizando dicho tema, llevando una ilación lógica del punto impugnado, que consiste en determinar si se violaron disposiciones legales o no, al declarar dicha improponibilidad dentro de este proceso.

En relación a los puntos alegados tanto en el escrito de interposición del recurso de apelación como en los alegatos verbales dentro de la Audiencia celebrada en esta Cámara usados por el [Abogado apelante], en el carácter en que actúa, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Libro III las normas relativas a los PROCESOS ESPECIALES y dentro de éstos desarrolla las disposiciones relativas al PROCESO EJECUTIVO, que es una especie dentro del género de PROCESOS ESPECIALES, a partir del Art. 457 hasta el 470 CPCM.

También en el mencionado Código se ordena lo que se denomina POSTULACIÓN PRECEPTIVA, que consiste en que en los todos procesos civiles y mercantiles será preceptiva la comparecencia por medio de Procurador, nom-

bramiento que ha de recaer en un Abogado de la República, sin cuyo concurso no se le dará trámite al proceso; al comparecer los Abogados mencionados al proceso ejecutivo mercantil cuyo recurso estamos en proceso de resolución, no existe ningún problema de postulación. Tampoco lo existe en cuanto a la parte apelada, ya que si bien es cierto que el [curador ad litem] solamente representa los intereses de la [deudora principal] y en cuanto a la [codeudora solidaria] debe mencionarse que esta señora ha sido convocada legalmente a manifestar su defensa en juicio y tan ello es así que diremos que ella fue emplazada legalmente mediante el acta [...] y si ella no ha comparecido por medio de su Procurador es un asunto que compete exclusivamente a su libre arbitrio y en consecuencia la postulación del [curador ad litem] es totalmente legal.

Esta Cámara estima sobre el principal punto apelado lo siguiente:

Es un hecho totalmente establecido que la demanda [...] presentada por el Licenciado [...], en el carácter en que actuaba, fue admitida mediante la resolución [...] y tan es así que como consecuencia de la admisión de la demanda, se pudo pasar al siguiente paso del proceso o sea ordenar el emplazamiento de una de las demandadas, tal como ocurrió con la [codeudora solidaria], quien fue emplazada de la demanda respectiva según acta [...]. Dicha señora en la Escritura Pública de Mutuo Mercantil se constituyó fiadora y codeudora solidaria de la principal pagadora [...]

Al no encontrarse en el país la señora [...], principal pagadora y deudora hipotecaria de la obligación reclamada, [...] según informe proporcionado al Notificador por la señora [...], quien es, según el romano IX del Préstamo Mercantil [...], FIADORA Y CODEUDORA SOLIDARIA DE LA SEÑORA [...], la parte actora solicitó seguir dentro del proceso las diligencias de ausencia de [LA deudora principal], las cuales se tramitaron y finalmente se le nombró como Curador Ad – Litem al Licenciado [...]

Después de admitirse la demanda y emplazar a una de las deudoras se solicitó emplazar al Curador Ad Litem nombrado y fue así que después de haber sido juramentado legalmente se ordenó mediante resolución [...] que se le notificara la demanda y el decreto de embargo, lo cual constituye el emplazamiento y dicho acto procesal se verificó por medio de acta [...] y por escrito [...] dicho curador contestó la demanda como representante de la [deudora principal] solamente e interpuso una excepción procesal llamada falta de presupuestos procesales, la cual fue declarada improcedente mediante resolución [...].

Con esto tenemos que ya se realizaron los actos procesales de la demanda, el emplazamiento y la contestación de la misma demanda por representación del curador nombrado de una de las demandadas a quien únicamente representa.

Por escrito [...] el señor Curador nombrado interpuso recurso de revocatoria en contra de la resolución de folios 124 y por resolución de folios 125 se mandó a oír a la parte contraria dentro de tres días, la que contestó por escrito [...] oponiéndose a la revocatoria pedida y solicitó se pronunciara la sentencia correspondiente.

El señor Juez de la causa por resolución [...] declaró que había lugar a la revocatoria del auto emitido que declaró improcedente la excepción alegada y que el planteamiento del Curador ad – Litem es en el sentido que ha existido una

pluspetición, ya que la parte actora ha demandado por más de lo que se le debe y siendo subsanable ese defecto procesal que argumenta la parte demandada le concedió un plazo de cinco días para que la parte demandada presentara los estados de cuenta firmados y sellados conforme a la Ley, así como la póliza de seguro. Esta resolución se aclaró por resolución [...] en el sentido que el plazo concedido es para la parte actora y así el [abogado apelante] es el obligado a presentar los estados de cuenta y la póliza de seguro.

Se estima por esta Cámara que con la prueba instrumental presentada por el Banco acreedor dentro de este proceso, ha comprobado su derecho de exigir la obligación contraída por estar en mora las deudoras y tan cierto es esto, que el señor Juez A Quo admitió la demanda presentada y se ordenó con ello la tramitación correspondiente de la acción ejecutiva intentada y se ordenó emplazar a las demandadas habiéndose logrado solamente emplazar a una de ellas, que es la [codeudora solidaria] y en cuanto a la otra deudora o sea la [deudora principal] al establecerse su ausencia del territorio nacional se siguieron las correspondientes diligencias de ausencia y finalmente se le nombró un curador ad litem para que la representara y a quien por medio de su curador nombrado se le emplazó de la demanda y fue dicho curador quien en su nombre y representación contestó la demanda incoada y por ello existe legalidad en cuanto a la pretensión y como consecuencia se estimó en su momento que existía procedencia en cuanto a la misma pretensión, tal como lo ordenan los Arts. 276, 457 ordinal 1° y 460 CPCM.

La determinación del monto líquido y liquidable reclamado se dijo en el romano I de la demanda presentada que la cantidad originalmente adeudada era de [...], a partir del día uno de Julio de dos mil siete, pero también se expresó en el romano II de la misma demanda que por los abonos efectuados por las deudoras esa cantidad original había quedado reducida a la suma que, al momento de la demanda es la cantidad de [...], en concepto de capital, más los correspondientes intereses tanto convencionales como moratorios y es por ello que –según la parte actora - no existe pluspetición por parte de la parte demandante y se ha determinado el valor líquido o liquidable tal como lo exige el Art. 458 CPCM.

La deuda ha sido individualizada –sigue diciendo la parte actora - por lo que no es cierto que la póliza del seguro de vida no sea clara ni que sea conducente para determinar que fue contratada por las deudoras y que tampoco sea de difícil determinación en cuanto a la cantidad reclamada por la parte actora del proceso, ya que como se dice en el romano VIII de la respectiva Escritura Pública de Préstamo Mercantil presentada junto con la demanda, que constituye la base de la pretensión ejecutiva, en ella se hace relación directa a la contratación de seguro colectivo de vida a través de la póliza [...], el cual es un contrato accesorio al principal, que sirve para garantizar en caso de fallecimiento de las deudoras el pago de la obligación a favor del Banco acreedor, que cubrirá en ese caso los saldos insolutos de capital e intereses de cada asegurado, el cual es determinado en forma individual con la elaboración mensual del listado de deudores por parte del Banco, el cual formará parte de dicho contrato, como lo dice la primera hoja del cuerpo de la referida póliza y por lo tanto por el hecho mismo de suscribir la Escritura Pública de Préstamo Mercantil, en la cual se relaciona

directamente la contratación accesoria de la póliza de seguro, lo que pone de manifiesto el consentimiento expreso de las demandadas en adquirirlo y cumplir con las obligaciones que este contrato accesorio reporta, tal como lo consigna el Art. 1349 Com. el que literalmente ordena: "El seguro podrá contratarse por cuenta propia o por cuenta de otro, con designación de la persona del tercero asegurado o sin ella. En caso de duda, se presumirá que el contratante obra por cuenta propia. El seguro por cuenta de un tercero obligará al asegurador, aunque la ratificación de aquél fuere posterior al siniestro."

Además, el inciso penúltimo del Art. 217 de la LEY DE BANCOS ordena que: "Habiéndose estipulado la obligación del pago de primas de seguro y otros conceptos por cuenta del deudor en el documento base de la acción, las transcripciones, extractos y constancias extendidas por el contador de la institución con el visto bueno del gerente de la misma, bastarán para establecer el saldo adeudado para su reclamo judicial." Es tan clara esta disposición aplicable al caso sub lite que se torna innecesario hacer algún comentario sobre la misma.

Improcedencia de la legalización de firma en certificación extendida por el banco acreedor:

La certificación extendida por el Contador General con el Visto Bueno del Gerente General, ambos funcionarios del Banco acreedor ha sido extendida en legal forma aunque carezca de legalización de firmas y en consecuencia hace fe a pesar de la circunstancia mencionada en razón de lo que dispone el Art. 1113 Com. Que literalmente expresa: "Cuando el acreditante sea un establecimiento bancario y el acreditado pueda disponer del monto del crédito en cantidades parciales, o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término fijado para usar el crédito, el estado de cuenta certificado por el Contador de la institución acreedora con el visto bueno del Gerente de la misma, hará fe en juicio, salvo prueba en contrario, para la fijación del saldo a cargo del acreditado...."

Lo anterior quiere decir que dicha certificación no necesita de ninguna legalización de firmas para que pueda dar fe de los saldos adeudados, por cuanto es la misma Ley que per se le atribuye la calidad de hacer fe dentro del proceso, por lo que no se necesita de ninguna legalización de firmas. Además la información de dicho estado de cuenta es perfectamente comprobable con la exhibición de los registros contables del Banco en los cuales deben aparecer los abonos realizados por las deudoras y que fue relacionado en el escrito de demanda para determinar la fecha a partir de la cual parte la mora y el saldo actual de la deuda.

Además de todo lo dicho anteriormente, el inciso penúltimo del Art. 217 de la LEY DE BANCOS ordena que: "....Habiéndose estipulado la obligación del pago de primas de seguro y otros conceptos por cuenta del deudor en el documento base de la acción, las transcripciones, extractos y constancias extendidas por el contador de la institución con el visto bueno del gerente de la misma, bastarán para establecer el saldo adeudado para su reclamo judicial."

Es tan clara esta disposición aplicable al caso sub lite que se torna innecesario hacer algún comentario sobre la misma.

En consecuencia, habiendo establecido la parte actora que posee un título ejecutivo comprendido en el numeral 1 del Art. 457 CPCM del cual emana una obligación de pago exigible, líquida y se ha tenido a la vista el documento presentado con la demanda es procedente revocar la resolución recurrida en todas sus partes por las razones expresadas en los considerandos anteriores y dictar la resolución que en Derecho corresponde, por cuanto existe legalidad de la pretensión intentada y como consecuencia es procedente admitir la misma pretensión intentada; el monto líquido y liquidable reclamado se ha establecido en la medida legal tal como se dijo en la demanda, por cuanto aunque originalmente se obligaron las deudoras por una suma de [...], por haberse verificado abonos a dicha cantidad la misma se había reducido a la suma de [...], que es la misma cantidad que aparece como demandada en el libelo de demanda; la cantidad adeudada ha sido individualizada y la obligación de suscribir la póliza de seguro colectivo aparece dentro del contrato de Préstamo Mercantil presentado como base de la acción ejecutiva y con la documentación presentada con el escrito [...] se comprobó tanto el estado de cuenta como la existencia de la póliza de seguro colectivo y que ambos son completamente legales, ya que de acuerdo a las disposiciones citadas antes es totalmente improcedente exigir la legalización de firma en la certificación extendida por el Banco acreedor.”

Cámara de la Tercera Sección del Centro, número de referencia: C-1-PE-MERCANTIL, fecha de la resolución: 30/01/2012

VALIDEZ DEL DESISTIMIENTO A LA OPOSICIÓN DE PARTE DEL APODERADO DEL EJECUTADO, CUANDO SE LE HAN OTORGADO FACULTES ESPECIALES PARA ELLO

“1. El proceso ejecutivo, no es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor en contra de un deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitado; esto es, un documento o título ejecutivo, de ello resulta que el derecho al despacho de la ejecución tiene un contenido concreto: que el Juez ante quien se incoe la ejecución, sin citar ni oír previamente al ejecutado, ordene la práctica de aquellas actividades ejecutivas que la ley prevé.

2. Este derecho está condicionado a la concurrencia de dos requisitos: primero, la integración de todos los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, etc.); y segundo, la presentación por el ejecutante de un título formalmente regular, el que ha de revestir determinados caracteres para ser reconocido como tal, los cuales subyacen en la regulación positiva, como lo son por ejemplo: a) indiscutibilidad: el título es ejecutivo porque en él constan tanto las personas que resultan ser acreedor y deudor, como el contenido de la obligación misma; b) imposición de un deber: por cuanto el título ejecutivo ha de reflejar una determinada obligación, perfectamente concreta, de cualquier contenido válido posible: de dar, hacer o no hacer; esta obligación será la que marque la congruencia de la actividad ejecutiva; c) literosuficiencia: en el sentido de que los aspectos básicos de la legitimación material de las partes y del contenido de la obligación, se han de contener o constar precisamente en el mismo documento; y, d) autenticidad: el

título ha de ser auténtico, esto es, que no quepa duda sobre la correspondencia entre la autoría formal y la autoría material de las declaraciones de voluntad.

3. Por otra parte, para que tenga lugar el proceso ejecutivo, deben evidenciarse en la situación controvertida, los siguientes requisitos: un título que conforme a la ley exhibe fuerza ejecutiva; esto es, que trae aparejada ejecución; un acreedor legítimo o persona con derecho para pedir; deudor cierto; deuda líquida; y, una obligación exigible y de plazo vencido. [...]

El impetrante sostiene que su anterior apoderado no tenía facultades suficientes para desistir de la oposición, pues el Art. 69 CPCM, requiere que exista autorización explícita para ello; y en el poder que se le otorgó al [apoderado] no le fue conferida, por tanto, el desistimiento realizado en la audiencia de prueba celebrada el veintitrés de marzo del presente año no es válido; y el Juez de la causa debió entrar a conocer el fondo de la oposición y las pruebas presentadas.

El Art. 69 CPCM, DISPONE: “El poder se entenderá general y abarcará todo el proceso, con sus instancias y recursos, desde los actos preliminares hasta la ejecución; y facultará al procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante todos los actos procesales comprendidos, en la tramitación de los procesos. Sin embargo, se requerirá poder especial en los casos en que así lo exijan las leyes y para la realización de los actos de disposición de los derechos e intereses protegidos por la ley. En particular, se precisa poder especial para recibir emplazamientos, así como para la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento y las actuaciones que comporten la finalización anticipada del proceso. El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad y no se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.”

Conforme a la disposición transcrita, el otorgamiento de la facultad especial para desistir, debe ser explícito; es decir, que debe concederse de manera clara y precisa, con exactitud; en este sentido, al examinar el poder que obra a fs. [...] con que legitimó su personería el licenciado [...] el notario autorizante hizo constar que el ejecutado [...] le confirió al referido profesional: “...las facultades del mandato y las especiales enumeradas en los artículos sesenta y siete, sesenta y ocho y sesenta y nueve del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles (sic)...”; por consiguiente, le fueron concedidas de manera clara las facultades contenidas en el citado Art. 69 CPCM, dentro de las cuales se encuentra la de desistir.

En el acta de fs. [...], consta que en uso de dicha facultad el [apoderado], desistió de la oposición que planteó por medio del escrito de contestación de la demanda de fs. [...], desistimiento que fue aceptado por el apoderado del ejecutante [...], por lo que es válido, pues el ejecutado le concedió poder suficiente para ello a su apoderado; además, que en esta instancia no ha presentado oposición o resistencia a la pretensión ejecutiva; en consecuencia, el agravio alegado deberá desestimarse.”

PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS PROCESALES

“Por otra parte, el impetrante denuncia que la sentencia impugnada es incongruente, ya que el Juez A-quo en el considerando “V” expresó que no habría condena en costas; y en el fallo de la misma sí hizo la condena.

Las costas se refieren a aquella porción de los gastos procesales, cuyo pago recae sobre las partes que intervienen en el proceso, siendo éste la causa inmediata y directa de su producción; en el caso del proceso ejecutivo lógicamente la actividad procesal genera gastos a las partes en contienda, pero si la parte ejecutada al contestar la demanda formula oposición, debe tramitarse dicha etapa procesal señalando si es necesario audiencia de prueba, revirtiéndose la carga de la prueba al ejecutante quien debe presentar las pruebas que tenga a fin de desvirtuar dicha oposición, lo que implica gastos adicionales que deben ser incluidos en las costas procesales, pero al haber desistido el ejecutado de la oposición y estar de acuerdo las partes no fueron causadas, por lo que, el Juez de la causa en la audiencia probatoria resolvió: "...no hay condenación en costas procesales, con relación a la oposición,...", lo que quedó relacionado en el romano "V" de la sentencia impugnada; sin embargo, ello no significa que no pudiera hacer la condena respectiva en las restantes costas de la instancia, como lo hizo en el número uno del fallo de la sentencia recurrida; por ende, no existe la incongruencia que alega el recurrente, debiendo desestimarse también este agravio."

PROCEDE LA EJECUCIÓN AL CUMPLIR EL DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN CON TODOS LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE TENGA FUERZA EJECUTIVA

"En suma pues, habiéndose desestimado los agravios alegados por el recurrente, no queda más que verificar si el instrumento base de la pretensión presentado por la parte ejecutante consistente en testimonio de escritura pública de crédito decreciente, cumple con todos los requisitos necesarios para tener fuerza ejecutiva, que son: 1) Un acreedor cierto o persona con derecho para pedir, que en el caso en análisis resulta ser [el demandante]; 2) un deudor también cierto, que en el caso que nos ocupa es don [...]; 3) una deuda líquida, que en el presente caso es la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTITRÉS CENTAVOS; 4) plazo vencido o mora; la obligación se encuentra pendiente de pago desde el treinta y uno de octubre de dos mil diez; y, 5) finalmente un título ejecutivo que conforme a la ley exhiba fuerza ejecutiva; es decir, que tenga aparejada ejecución, el cual, para el caso, lo constituye un testimonio de escritura pública de crédito decreciente; en consecuencia, es procedente acceder a la pretensión contenida en la demanda de fs. [...]; y estando la sentencia venida en apelación pronunciada en ese sentido, deberá confirmarse en todas sus partes, con condena en costas de esta instancia a la parte apelante; y así se hará."

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 93-EMQCM-12, fecha de la resolución: 27/06/2012

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA AL LIMITAR EN LA SENTENCIA EL PAGO DE LOS INTERESES HASTA UNA FECHA DETERMINADA

"I.- El presente caso se plantea así: la [parte demandante], representada procesalmente por el Doctor [...], demanda a los señores [...], en Juicio Ejecutivo

Civil basado en un documento de mutuo autenticado, en el cual consta que la referida Asociación, entregó al demandado [...], en calidad de mutuo la suma de UN MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, la cual por abonos realizados por el deudor quedó, reducido el capital a NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SIETE CENTAVOS DE DÓLAR, pactando un interés del catorce punto cincuenta por ciento anual sobre saldos de capital, y por mora el interés del tres por ciento mensual sobre abonos del capital en mora, en concepto de multa por retraso en el pago puntual de las obligaciones; constituyéndose como fiadora y deudora solidaria la señora [...]; reclamándoles a dichos demandados la cantidad antes indicada, intereses y costas.-

II.- En esta Instancia, se realizó la audiencia a que se refiere el Art. 513 Inc. último CPCM, tal como consta [...], de este incidente, a la que asistió únicamente la parte actora, ahora apelante, no así la parte demandada, ahora apelada; no se aportó ninguna clase de prueba que variara la situación jurídica en que se fundamentó la sentencia recurrida y en la misma audiencia se anunció el fallo y se ordenó dictar sentencia.-

La parte recurrente en su escrito de apelación presentado por su apoderado [...], menciona como motivo de agravio el hecho de que en el fallo no se le concedieron los intereses convencionales del catorce punto cincuenta por ciento anual, desde el día dieciséis de febrero del año dos mil diez, hasta el pago completo del capital reclamado, sino que el Juez a quo, consideró que se debían los mismos, hasta el día cinco de noviembre del año dos mil once.-

III.- El Juicio Ejecutivo no es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor, contra un deudor moroso, con el objeto de exigirle en forma breve, el pago de la cantidad líquida que se le debe, de plazo vencido y en virtud de documento o título ejecutivo. El documento base de la acción debe reunir los requisitos siguientes: a) Debe ser un título, que conforme a la ley exhiba fuerza ejecutiva; b) Un acreedor legítimo; c) Un deudor cierto; y d) Una obligación exigible y de plazo vencido.- Este tipo de juicios es en realidad, la vía más expedita con que cuentan los acreedores que gozan de un título fehaciente para obtener la satisfacción de sus derechos, revistiendo especial importancia a este tipo de juicios, las medidas de aseguramiento o garantía que se pueden obtener al comienzo del litigio.-

El contrato de préstamo de consumo, nuestra legislación civil lo define como el convenio en que una parte entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras del mismo género y calidad. Si se ha prestado dinero, se debe la suma pactada en el contrato, más los intereses estipulados. Esta cantidad de dinero y sus respectivos intereses cuya fuente sea el mutuo, genera para el deudor la obligación de restituirlo al vencimiento del plazo consignado o a la concurrencia de situaciones establecidas en las cláusulas que adelanten la existencia total del pago. Art. 1954 y 1957 C.C., éste tipo de contrato goza de la característica legal de que pueden estipularse intereses, sin limitación alguna Art.1963 C.C., entendiéndose éstos como el provecho o remuneración que obtiene el mutuante como precio del goce que otorga al mutuario; visto jurídicamente, los intereses son frutos civiles de la cosa prestada, los cuales pueden

ser, interés legal, convencional o corriente; por otra parte, el Art. 1416 del C.C., indica de manera singularmente enérgica, la fuerza obligatoria del contrato para las partes, y es que para éstas, el contrato constituye una verdadera ley particular, a la que deben sujetarse en sus mutuas relaciones del mismo modo que las leyes propiamente dichas, haciendo una referencia a cada una de las disposiciones comprendidas en el pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.-

En base a lo argumentado, y conforme a lo señalado en los Arts. 288, 31, 332 y 341 del CPCM, el documento base de la acción aportado junto con la presentación de la demanda, constituyen prueba fehaciente de la obligación que tienen los demandados [...], de pagar a la [demandante], la suma reclamada, razón por la cual el señor Juez a quo, accedió a la condena pedida, con lo cual esta Cámara está de acuerdo, ya que el documento de mutuo autenticado presentado por la parte demandante, tiene fuerza ejecutiva, Art. 406 y 457 Numeral 1° CPCM, bajo ese contexto, se debe analizar el punto de agravio del recurso y así tenemos:

En cuanto a la pretensión requerida por el [apoderado de la parte demandante], que manifiesta en su escrito de impugnación, la que circunscribe al fallo en el cual no se le concedieron los intereses ordinarios del catorce punto cincuenta por ciento anual, hasta el completo pago del capital reclamado, sino que el Juez sentenciante consideró que se debían, los mismos a partir del día dieciséis de febrero del año dos mil diez, hasta el día cinco de noviembre del año dos mil once, fallo que fundamentó en el criterio sustentado en la sentencia con referencia 223- CAM-2009, pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se interpreta la aplicación de los Arts. 768 y 792 inc. 2° del C. de Com, con respecto a los intereses convencionales de un Pagaré, los cuales se podrán reclamar desde el día en que fue suscrito el mismo, hasta el día de su vencimiento, en vista que el Inc. 2° del Art. 792 del C. de Com., no señala hasta cuándo podrán o deberán ser reclamados los réditos caídos de un Título Valor.- Respecto a dicha interpretación, esta Cámara comparte el criterio sustentado por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a los réditos caídos del Pagaré, de cómo y hasta donde, se calcularán los mismos; pero no comparte la interpretación que el señor Juez a quo, hace a la referida sentencia, y en base a ella, condena a los demandados al pago de los intereses ordinarios reclamados por la Asociación Acreedora a la fecha de finalización del plazo que se estipuló para el cumplimiento de la obligación contraída por el deudor y avalada por la fiadora solidaria, porque no obstante, que el documento base de la acción no es un Pagaré, sino un documento de mutuo autenticado de naturaleza civil, en el cual consta claramente que el deudor se obligó a pagar un interés ordinario del catorce punto cincuenta por ciento anual, así como de pagar un interés del tres por ciento mensual sobre los abonos de capital en mora, a favor de la Asociación Acreedora, no obstante ello, el señor Juez a quo, limitó la condena de los referidos intereses, a la fecha del plazo que se pactó para cumplir con la obligación por parte del deudor, sin percatarse que éste incurrió en mora y con ello provocó la caducidad del plazo.-

En conclusión si bien es cierto que la Sala de lo Civil, afirma que los réditos caídos en un Pagaré se deberán en la vigencia del mismo, dicho criterio no puede aplicarse en forma generalizada a cualquier título ejecutivo Art. 457 CPCM, como lo ha hecho el señor Juez a quo, menos aún en el caso en estudio, aunque sea una obligación de dinero, pues en el documento de mutuo autenticado, claramente manifiesta el deudor su obligación a pagar la cantidad mutuada, a cancelar los intereses ordinarios y por incumplimiento a la obligación contraída, a pagar un interés moratorio mensual sobre los abonos de capital en mora.- Es de hacer mención, que en el documento de mutuo autenticado presentado, es el deudor el único que se compromete y se obliga a cumplir con las cláusulas estipuladas por el mismo, ya que la Acreedora no comparece al otorgamiento, sino solo proporciona la cantidad de dinero al mutuuario.-

Por tal razón, los intereses ordinarios no pueden ser limitados a la fecha de finalización del plazo para el cumplimiento de la obligación estipulada en el documento de mutuo, ya que únicamente cuenta el referido plazo, si el mutuuario ha cumplido a cabalidad con el pago puntual de las cuotas acordadas, mas no cuando éste se encuentra en mora por incumplimiento suyo en cuyo caso, se deberán intereses hasta el completo pago de capital adeudado, pues la caducidad del plazo hace exigible la obligación de manera ejecutiva, por lo que, en conclusión, los intereses ordinarios y moratorios, deben ser debidos mientras no se satisfaga por completo el capital adeudado por parte de los demandados, Art. 1430 Numeral 1ª) en relación con el Art. 1461 Inc. 2 del C.C.; entender lo contrario, si se estaría violentando principios de libre contratación reconocidos y garantizados en el Art. 23 Cn., como es el de fijar interés ordinario y moratorio, 1963, 1967, 1308 C.C.; y el de congruencia de la sentencia, conforme lo establece el Art. 218 CPCM, ya que se está resolviendo de una forma distinta a la pedida en la demanda, y en contra a lo que se ha establecido documentalmente [...], de la pieza principal que contiene el documento de mutuo autenticado que origina la presente obligación.-

Todo contrato nace del acuerdo de voluntad; tal acuerdo es el que determina los efectos que aquel ha de producir así como su alcance, extensión y duración; en esto consiste precisamente el llamado principio de la autonomía de la voluntad, que en materia de obligaciones y contratos no es más que la libertad de que gozan las personas para acordar los contratos que deseen, determinando, como ya se dijo, su contenido, efectos, alcance, extensión y duración, siempre y cuando no vayan en contra de prohibiciones legales, el orden público o las buenas costumbres.- Así, las partes pueden celebrar toda clase de contratos, estén o no regulados por la ley, pues no puede limitarse la actuación de las personas únicamente a la celebración de los contratos nominados y regulados por ésta, debido a que la realidad supera a la legislación, por lo que ellas pueden inclusive atribuir a los contratos efectos diferentes a los que les señala la ley, aún modificar su estructura, ampliarlos, limitarlos o hasta suprimir obligaciones que son de la naturaleza de un contrato, determinar el contenido y objeto del mismo, así como la extensión de los derechos y obligaciones que engendre, o inclusive pactar sanciones al incumplimiento de lo convenido.- Tal libertad de contratar es reconocida y garantizada por el Art. 23 Cn.-

Es pertinente traer a cuenta el concepto o definición de lo que por contrato se entiende; en tal sentido, Arturo Alessandri Rodríguez, en su obra “De los Contratos”, lo define como: “la convención generadora de obligaciones o bien el acuerdo de las voluntades de dos o más personas destinado a crear obligaciones”; y además agrega, que “las leyes relativas a los contratos sean, por lo general, supletorias de la voluntad de las partes; sólo se aplican en el silencio de éstas. Y que la misión del Juez, en caso de litigio, sea interpretar o restablecer esa voluntad, pero no crearla, ni mucho menos sustituirla por la suya”.-

Por otra parte, en la Revista de Argumentaciones y Motivaciones Judiciales de Cámaras de lo Civil 2003, 2004, 2005, en las páginas 347 y 348, con relación al Pagaré se sustenta lo siguiente: “EL PAGARÉ. El Pagaré es un título valor por el que la persona que lo firma, se confiesa deudor de otra por cierta cantidad de dinero y se obliga a pagarla a su orden en determinado plazo; en otras palabras, contiene un compromiso de pago asumido por quien lo emite, que recibe el nombre de suscriptor y a favor de otra persona, que se denomina beneficiaria.-INTERESES. El interés puede revestir varias modalidades convencionales, compensatorias judiciales o legales, etc., y en materia mercantil, el documento denominado pagaré admite el pacto de intereses, los cuales pueden ser de dos tipos: A) Los que se pactan durante la vigencia del título valor, llamado réditos caídos, que se calculan al tipo establecido al efecto; B) Los destinados a reparar el perjuicio resultante de la tardanza en el cumplimiento en el pago de una cantidad líquida y vencida, conocida como interés moratorio, y deben pagarse a partir del vencimiento del pagaré y se regulan al tipo de interés pactado específicamente para ellos.”-

Respecto de los intereses ordinarios que reclama el recurrente le sean pagados a su mandante hasta su completo pago del capital reclamado, esta Cámara considera aplicable lo contemplado en el Título Tercero del Libro Quinto del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula la ejecución dineraria, específicamente el Art. 604 que hace extensible el contenido de las disposiciones contenidas en el Título que se cita, aquellos reclamos emanados de un título de ejecución con una obligación líquida, como lo es en efecto, la condena en dinero derivada en un proceso ejecutivo y específicamente, cuando el ejecutante solicite los intereses que se pudieran devengar durante la ejecución y por las costas que se originen, la condena no tendrá que ser líquida, lo que significa que es viable condenar al interés hasta el completo pago de la obligación. Art. 552 inc. último CPCM.- Se le recuerda al Juez a quo, que este Tribunal ya se pronunció en varias ocasiones, sobre la forma y tiempo en que debe calcularse el pago de los intereses, y al insistir en resolver de manera contraria, es decir, soslayando lo resuelto por esta Cámara, queda evidenciado que con su actuación, provoca undesgaste innecesario en la administración de justicia, por lo que se le sugiere que resuelva de conformidad a la Ley.-“

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 19-3, fecha de la resolución: 27/03/2012

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO EN EL PAGO DE LAS PRIMAS DE SEGURO RECLAMADAS POR LA PARTE ACTORA

“III.- Inicialmente es necesario expresar que esta Cámara por resolución de las quince horas y cuarenta minutos del día uno de Marzo de dos mil once, en el expediente de apelación con referencia JEM-3-2011 y en la resolución de las quince horas y cincuenta y dos minutos del día treinta y uno de Octubre de dos mil once del expediente de apelación con referencia C-20-JE-2011-CPCM ha establecido que el cumplimiento de la motivación, debe entenderse con sumo cuidado por el Juzgador, ya que de no motivarse las resoluciones judiciales, éstas podrían vulnerar los derechos constitucionales de las partes, lo cual da paso en primer término al control en sede ordinaria y eventualmente a un control constitucional, de no reconocerse dicha omisión.

La Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia dijo en su sentencia con referencia 524-2007, de las nueve horas y treinta minutos del día trece de Enero de dos mil diez, sobre el tema en análisis, lo siguiente: “.....”a) La obligación de motivación de las resoluciones no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del Juzgador, accediendo o no a lo pretendido por las partes, sino que el deber de motivación que la Constitución y las Leyes exigen, impone que en los proveídos ya sean estos judiciales o administrativos se exterioricen los razonamientos que cimenten las decisiones estatales, debiendo ser la motivación suficientemente clara para que sea comprendida no sólo por el técnico jurídico, sino también por los ciudadanos; (.....) b) El incumplimiento de la obligación de motivación adquiere connotación constitucional; por cuanto su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa en juicio; y es que al no exponer la argumentación que fundamente los proveídos jurisdiccionales no pueden los justiciables observar el sometimiento de las autoridades a la Ley, ni permite el ejercicio de los medios de defensa, especialmente el control a posteriori por la vía del recurso.....”

En el orden de ideas expuesto, este Tribunal advierte que el señor Juez A Quo no motivó de ninguna manera la absolución en el pago de las Primas de Seguro de vida colectiva decreciente y de daños, reclamadas por la actora, es decir, no expuso las razones de por qué no accedía a la condena de las mismas, sino que simplemente se limitó a decir que “no existe prueba”, cosa que nos parece ilógica, máxime porque existe prueba documental al respecto.

Este Tribunal también ha expuesto que la vulneración del deber de motivación trae consigo la anulación de la resolución apelada; sin embargo, de revocarse la decisión del A Quo, se estaría garantizando y subsanando por esta Cámara el vacío dejado en la sentencia impugnada, por lo que se pasará al estudio de los motivos invocados, para verificar, si en efecto, existe suficiente prueba para la condena dineraria que solicita la parte apelante y así se estima lo siguiente:

IV.- El Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Libro III las normas relativas a los PROCESOS ESPECIALES y dentro de éstos desarrolla las disposiciones relativas al PROCESO EJECUTIVO, que es una especie dentro del género de PROCESOS ESPECIALES, a partir del Art. 457 hasta el 470 CPCM.

El proceso ejecutivo forma parte de los procesos especiales regulados en el Libro III del CPCM a partir del Art. 457, con una estructura y caracteres propios que lo distinguen de los restantes procesos y que derivan del título que sirve de fundamento a la pretensión ejecutiva.

El objeto del proceso ejecutivo se vincula general y tradicionalmente con el cobro de una obligación de pago de una suma de dinero, líquida y exigible, contenida en un documento que constituye el título ejecutivo.

En cuanto al título ejecutivo diremos que su enumeración está prevista en el Art. 457 CPCM y en el caso sub lite el documento del cual hizo uso el Fondo como acreedor de la deuda para fundar su pretensión está comprendido en el numeral 1° del Art. 457 como instrumento público y el cual consta a folios [...] y además consta la Certificación del Control Individual del Registro de Préstamos correspondiente a la señora demandada, extendida por el Gerente de la Institución demandante, la cual de conformidad con el Art. 72 de la Ley del Fondo Social para la Vivienda, es un documento auténtico. Se concluye que si ambos documentos son públicos o auténticos, el sistema de valoración es tasado, tal y como lo ordena el Código en los Arts. 341.1 y 416.2 CPCM.

V.- Expuesto lo anterior, el Documento Público de Mutuo con garantía hipotecaria anexada juntamente con la certificación respectiva es prueba instrumental o prueba pre - constituida por el Fondo acreedor dentro de este proceso, y se ha comprobado con los mismos su derecho de exigir la obligación contraída y tan cierto es esto, que en la cláusula IV) del contrato mencionado dice que la demandada se obliga a pagar al Fondo la deuda por medio de trescientas cuotas mensuales, vencidas y sucesivas de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS COLONES y CINCUENTA CENTAVOS, que comprenden capital e interés y la prima de seguro respectivo.

Con este documento se tiene acreditada la obligación y con la Certificación del Control Individual del Registro de Préstamos correspondiente a la señora demandada, extendida por el Gerente de la Institución demandante, de conformidad con el Art. 72 de la Ley del Fondo Social para la Vivienda, se prueba desde cuando está en mora la [demandada] y por tanto, no hay duda que la sentencia apelada, no está arreglada a Derecho, por lo que se deberá acceder a la pretensión invocada en el recurso, revocando dicha parte y confirmando el resto de la misma, tal como lo establece la petición de la parte apelante, de conformidad con los Arts. 6 y 515 CPCM.

Cámara de la Tercera Sección del Centro, número de referencia: C-9-EC-2012, fecha de la resolución: 18/05/2012

CORRESPONDE VALORAR EN EL MOMENTO DE LA LIQUIDACIÓN, LOS RECIBOS DE LOS PAGOS REALIZADOS DESPUÉS DE LA FECHA DE LA MORA ALEGADA Y DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

2.8. Respecto a los supuestos pagos realizados y la exigibilidad de la obligación, esta cámara considera que el Proceso Ejecutivo es aquel en el cual un acreedor con título legal persigue a su deudor moroso, o aquel en que se pide el cumplimiento de una obligación, a través de instrumentos que según la ley tie-

nen fuerza bastante para el efecto. En ese orden de ideas, son necesarios cinco requisitos para que tenga lugar el Proceso Ejecutivo y estos son: a) acreedor o persona con derecho para pedir el cumplimiento de una obligación, b) deudor cierto, c) deuda líquida o liquidable, d) plazo vencido y e) documento que tenga aparejada ejecución.

2.9. En los procesos ejecutivos, únicamente se discute la fuerza ejecutiva del documento base de la pretensión y los alcances del mismo. En el caso que nos ocupa, el documento base de la pretensión es un préstamo mercantil, el cual contiene la promesa de pagar la cantidad de veintiocho mil setecientos setenta dólares de los Estados Unidos de América de los cuales afirma el acreedor se le adeudan veintisiete mil doscientos diez dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, documento que además de gozar de fuerza ejecutiva, por no haber sido impugnada su autenticidad, hace plena prueba de su contenido y mientras no se demuestre lo contrario, debe entenderse que hasta ese punto se extiende la obligación de los demandados.

2.10. Esta afirmación se debe a que en el proceso ejecutivo, la presunción de inocencia que por regla general aplica para el demandado, es reemplazada por una presunción de culpabilidad, ya que los títulos ejecutivos se consideran prueba preconstituida. Como consecuencia de lo afirmado, la carga de la prueba se revierte contra el demandado, quien es el que debe demostrar mediante las excepciones que deberá interponer y probar en el momento procesal oportuno, las razones del porque el título valor base de la pretensión no tiene fuerza ejecutiva o que su alcance es menor al expuesto por el demandante, situación que en el caso de autos no ha sido probada.

2.11. Aunado a lo anterior, esta cámara considera que por regla general y según establecen el principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, regulado en el art. 13, y los artículos 284 y 288 todos del CPCM el ofrecimiento y determinación de la prueba, debe hacerse en la contestación de la demanda por lo que se vuelve imperativo para el demandado, que en dicha etapa procesal ofrezca y proponga todos los medios probatorios que tenga a su disposición.

2.12. Las excepciones a dicha regla en primera instancia son: a) cuando al momento de contestar la demanda no se disponga de algún medio probatorio que se quiera hacer valer, pero en dicho caso el art. 288 inc. 2 CPCM, faculta para describir el contenido del medio probatorio que se pretende incorporar debiendo indicar con precisión el lugar en que dicho medio probatorio se encuentra y se deberán solicitar las medidas pertinentes para su incorporación al proceso, el incumplimiento de lo expuesto trae como consecuencia la preclusión del derecho para aportar posteriormente cualquier tipo de prueba al proceso; b) Lo referente a la prueba documental, cuando esta sea posterior a los actos iniciales de alegación (demanda y contestación) de las partes.

2.13. En el caso de segunda instancia solo se podrá aportar prueba: a) cuando existan documentos relativos al fondo del asunto, que tengan elementos necesarios para la decisión de la causa pero solo en los casos que dicha prueba sea posterior a la audiencia probatoria; b) cuando el juez de primera instancia, deniegue indebidamente cualquier tipo de prueba; c) Cuando, la parte propuso prueba en primera instancia y esta no se pudo practicar en todo o en parte, pero

por cualquier causa no imputable a la parte que solicitó la prueba; y d) cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de iniciado el plazo para dictar sentencia en primera instancia.

2.14. En ese sentido, los recibos que se pretenden incorporar son pagos realizados después de la fecha de la mora alegada y de la presentación de la demanda los cuales, deberán ser valorados al momento de la liquidación. Por los motivos expuestos deberá confirmarse la sentencia venida en apelación.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 41-4CM-12-A, fecha de la resolución: 25/05/2012

PROCESO ESPECIAL MONITORIO

IMPOSIBILIDAD DE ADECUAR OFICIOSAMENTE LA SOLICITUD, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE UNA DEMANDA

“Que la pretensión de la parte solicitante es que en sentencia definitiva se condene a los [demandados] por medio de su curadora ad litem, [...] a firmar una escritura de rectificación de compraventa; esto porque dichos señores le vendieron en una misma escritura a su poderdante dos terrenos rústicos inscritos en números diferentes a favor de cada uno de ellos; situados, uno, en [...]; y el otro marcado en [...]; descritos en la solicitud [...]; se manifiesta en la misma solicitud que por un lapsus calami el notario, ante quien se hizo la escritura, con relación al segundo inmueble relacionó de forma equivocada el antecedente como su descripción; que esa situación se trató de solucionar con escrito motivado, pero fue denegado por el Registrador que se encargó de calificar la escritura; que por ese error la escritura de compraventa no se puede inscribir y se debe rectificar: que al ignorar el paradero de los vendedores se hace imposible efectuar la respectiva escritura de rectificación correspondiente, por lo que se siguieron diligencias de ausencia para nombrarles curador especial o ad litem, cargo que recayó en la [...]. Que por ello demandó en Proceso Civil Monitorio a los [demandados], por medio de su curadora ad litem [...], para que se ordene a los expresados señores Barahona a firmar la escritura de rectificación por medio de su curadora ad litem.

Que el art. 489 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que “Puede plantear solicitud monitoria el que pretenda de otro el pago de una deuda de dinero, líquida vencida y exigible, cuya cantidad determinada no exceda de veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte en que se encuentre, o que el acreedor justifique un principio de prueba suficiente. En todo caso, el documento tendrá que ser de los que sirvan para acreditar relaciones entre acreedor y deudor, y aún cuando hubiera sido creado unilateralmente por el acreedor deberá aparecer firmado por el deudor o con constancia de que la firma fue puesta por orden suya, o incorporar cualquier otro signo mecánico electrónico”; de igual manera el art. 497 del mismo cuerpo de ley citado dice: “El proceso monitorio

también será aplicable cuando se exija el cumplimiento de una obligación de hacer, de no hacer o dar cosa específica o genérica, si el valor del bien o servicio no supera los veinticinco mil colones. La obligación deberá constar en documento, cualquiera que sea su forma y clase, o el soporte en que se encuentre, y siempre que aparezca firmado por el demandado o con firma que hubiese sido puesta por su orden o incorpore cualquier otro signo mecánico o electrónico. También podrá aplicarse el proceso monitorio cuando la obligación resulte acreditada mediante facturas, certificaciones de relaciones entre las partes, telegramas, telefax u otros documentos que, en el tráfico jurídico, documenten relaciones entre acreedor y deudor, aún cuando hubieran sido creados unilateralmente por el acreedor”.

Que de la lectura de las dos disposiciones mencionadas se puede constatar que el proceso monitorio se puede entablar por deudas de dinero, y para obligaciones de hacer, de no hacer y de dar; que en el caso de vista el impetrante ha pretendido incoar un proceso monitorio para exigir una obligación de hacer; que para esta clase de procesos debe presentarse la solicitud con los requisitos establecidos en el art. 491 del Código Procesal Civil y Mercantil, que no equivale a una demanda; que además, para esa clase de pretensión, el límite cuantitativo previsto, no debe superar los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, el cual podrá incrementarse en un tercio del monto inicial de lo adeudado; y la obligación de hacer deberá constar en documento justificativo, cualquiera que sea su forma y clase, o el soporte en que se encuentra, siempre que aparezca firmado por el demandado, o con firma que hubiere sido puesta por su orden o incorpore cualquier otro signo mecánico o electrónico.

Que en el caso en concreto tal y como lo dice el Juez A quo en la resolución impugnada, la cantidad supera en exceso la cuantía fijada para ese tipo de proceso; además, tampoco se acompañó con la solicitud [...] el documento justificativo de la obligación de hacer. Que en virtud de ello, bien hizo el mencionado Juez en rechazar la solicitud presentada por el [abogado demandante], en el carácter ya expresado, pues en este supuesto no podía aplicar la vía adecuada, como lo afirma el recurrente, debido a la naturaleza del proceso iniciado; que, como se dijo, la solicitud presentada no tiene el carácter de una demanda, por lo que no podría ser admitida como tal para efecto de impulsar por la vía procesal correcta la pretensión planteada.

Debe decirse que, aunque el art. 244 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, fija la obligación judicial oficiosa de examinar la incorrecta elección del proceso planteado por el demandante, y ante una incorrecta invocación el Juzgador es facultado para tramitar las pretensiones por la vía adecuada, cuando hubiese error, tomando en cuenta la materia y el valor de las pretensiones; también es cierto que se puede presentar la imposibilidad de que el Juez le dé al asunto la tramitación que corresponda; esto porque tal y como sucede en el caso que nos ocupa, se ha incoado un proceso monitorio de obligación de hacer, que se inicia con una solicitud como lo establece el art 491 en relación al art. 499 del Código Procesal Civil y Mercantil, que no reúne los requisitos de una demanda establecidos en el art. 276 del mismo cuerpo de ley citado; lo que imposibilita adecuar procesalmente la pretensión incoada; que, además, la cuantía aunque

no se expresó en dicha solicitud, sí se desprende del testimonio de la escritura pública de compraventa [...], que supera la que exige el art. 497 del Código citado para la procedencia del proceso monitorio.

Que por lo expuesto deberá declararse sin lugar lo pedido por el [apelante] en su escrito de apelación; y estando la resolución impugnada arreglada a derecho deberá confirmarse la misma.”

Cámara de la Segunda Sección de Occidente, número de referencia: INC-09-CPCM-2012, fecha de la resolución: 23/05/2012

REQUISITOS NECESARIOS PARA EJERCER LA ACCIÓN

“Se trata el caso en estudio de un proceso monitorio, denominado por la parte actora, como Proceso Especial Ejecutivo de Ejecución de Obligación de dar no Dinerarias, en el cual se demanda por parte del señor [...], la entrega de un inmueble de su propiedad, que se encuentra en posesión de la demandada [...].-

La fuente del presente recurso, lo ha sido el auto por el que, se declaró inadmisibile la demanda, resolución cuyo sustento radica en que el impetrante, enmarco su demanda dentro del Inciso 2° del Art. 458 CPCM, que se refiere a los título ejecutivos de deudas genéricas u obligaciones de hacer, en los cuales puede iniciarse el proceso ejecutivo correspondiente.-

En virtud de lo anterior corresponde a esta Cámara, ver si al [el apoderado de la parte actora], en el carácter en que actúa, le asiste el derecho de ejercer la acción incoada en contra de la [demandada], y si la resolución dictada por el señor Juez a quo, fue pronunciada conforme a derecho.-

En esa perspectiva de la lectura de la demanda, se desprende que lo que pretende la parte actora, es que la demandada [...], le entregue materialmente el inmueble de su propiedad del cual aquella se encuentra en posesión; la situación planteada se enmarca en el proceso especial monitorio que señala el Art. 497 CPCM, disposición ésta que se refiere, a la obligación de hacer, de no hacer o dar cosa específica o genérica, pero se advierte que, para ejercer tal acción deben de cumplirse los requisitos siguientes: a) que el valor del bien o servicio no supere los Veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, y b) que la obligación debe constar en documento, cualquiera que sea su forma o clase, o el soporte en que se encuentre, siempre que aparezca firmado por el demandado o con firma que hubiese sido puesta por su orden; requisitos los cuales al analizar el escrito de demanda presentada por el [apoderado de la parte actora], se observa que la misma no cumple con ninguno, ya que la obligación cuyo cumplimiento se exige a la demandada, supera la cantidad antes indicada pues la compraventa fue por la cantidad de DIECISEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; así mismo, de la fotocopia legalizada por notario, del Testimonio de la Escritura Pública de Compraventa con Pacto de Retroventa, otorgada por la demandada, a favor del actor, documento en el cual éste basa su petición, no consta que exista alguna obligación de hacer o de dar, por parte de la demandada, ya que en dicho documento el actor [...], manifiesta que se da por recibido materialmente del inmueble que le vendió la demandada [...], por lo tanto ésta ya cumplió con la entrega

que el actor pretende; de modo que la acción intentada carece de asidero legal, siendo otra la acción que el actor debe promover para recuperar la posesión, si ese fuera el caso.-

Así las cosas, la demanda presentada por el [apoderado de la parte actora], en representación del [demandante], carece de los requisitos necesarios que señala el Art. 497 CPCM, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 492 en relación con el Art. 500 CPCM, era procedente el rechazo de la demanda, tal y como fue resuelto por el señor Juez a quo; no obstante, que en la resolución impugnada declara inadmisibile la misma, es una forma de rechazo que le pone fin al proceso.-

De lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada, debe confirmarse.-“

Cámara de lo Civil de la Primera Sertidcción de Occidente, número de referencia: 48-3, fecha de la resolución: 27/03/2012

PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO

FALTA DE PRUEBA DEL CONTENIDO Y VIGENCIA DE LA NORMA EXTRANJERA INVOCADA TORNA IMPROPONIBLE LA PRETENSIÓN CONTENIDA EN LA DEMANDA

“1.- En el caso examinado, “BANCO [demandante]”, por medio de su apoderado [...] interpuso demanda ejecutiva amparando su derecho en un pagaré suscrito y regido por la Ley General de Títulos Valores de Nicaragua. Al respecto el Art. 313 Ord. 3° CPCM, DISPONE:“La prueba tendrá por objeto: ... 3° El derecho extranjero, en lo que respecta a su contenido y vigencia; pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para asegurar su conocimiento.”

2.- Por regla general, la fundamentación legal o la alegación normativa (derecho) no hay que probarla, dado que rige en el ordenamiento jurídico el principio iura novit curia según el cual el juez conoce el derecho, pero dicho principio sólo cubre las normas de derecho escrito, interno y general, por lo que, será necesario probar las alegaciones normativas que no cumplen con dichos presupuestos, entendiéndose incluido el derecho extranjero.

3.- La prueba del derecho extranjero se vincula directamente con el principio de aportación (Art. 7 CPCM) y la carga de la prueba (Art. 321 CPCM), correspondiendo a las partes que lo invocan y pretenden hacerlo valer en el proceso, aportar los medios probatorios idóneos y pertinentes para establecer fehacientemente el contenido y la vigencia de las normas de derecho extranjero que sean aplicables al caso concreto, en cuanto a este punto la doctrina española ha dicho: “Por último, cabe plantear el problema de los medios de prueba que pueden utilizarse para la acreditación del derecho extranjero. La LEC guarda silencio sobre el particular aunque la jurisprudencia ha ido consolidando una línea que exige la prueba documental y la prueba pericial cumulativamente; sin embargo, como apuntan CALVO CARAVACA y CARRASCOSA, debe considerarse que si el juzgador queda convencido del contenido, vigencia, interpretación y aplicabi-

lidad no se precisará más que la prueba documental, mientras que si no resulta suficiente dicha prueba puede pedir a las partes una prueba pericial que la complemente.” (Barona Vilar, Silvia y otros; *El Proceso Civil*, Volumen III, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2001, pág. 2201); es decir, que la ley procesal faculta al juez para que pueda hacer uso de los medios que estime pertinentes con el fin de asegurar su conocimiento, obviamente, en caso de que la prueba vertida por las partes no proporcione al juzgador un convencimiento pleno al respecto, pero no se trata de que el juez recabe las pruebas que las partes requieren para probar el derecho extranjero, sino que es una participación complementaria en la actividad probatoria.

4.- Así lo confirma sin dejar espacio a dudas el Art. 315 Inc. 1 CPCM, que DICE: “La parte que sustente su pretensión en norma de derecho extranjero deberá probar su contenido y vigencia, sin perjuicio de que el Juez pueda valerse de cualquier medio para su averiguación.” [...], por tanto, de conformidad con los Arts. 313 Ord. 3° y 315 CPCM., el ejecutante tenía la carga procesal de probar el contenido y vigencia del mismo, pues el derecho extranjero debe probarse siempre y no hay excepciones a dicho principio, ya que “Mediante la prueba del derecho extranjero, éste queda fijado en el proceso: las partes pueden adaptar sus comportamientos jurídicos al mismo y el juez puede fallar con arreglo al mismo.” (Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, Javier, *Revista Anales del Derecho* N° 17, publicada por la Universidad de Murcia, España, 1999, Pág. 298), de lo cual no aportó prueba alguna en primera instancia, así como tampoco el apelado quien alegó oposición fundándose en el no cumplimiento del cartular con los requisitos de la ley extranjera, por lo que, también éste tenía la carga de acreditar el contenido y vigencia de dichas normas.

5.- En esta instancia la parte ejecutante-apelante ha presentado copia simple del decreto 1824 “Ley General de Títulos Valores” de Nicaragua publicada en la Gaceta, Diario Oficial de la República de Nicaragua que carece de valor probatorio, ya que no se ha presentado con las formalidades correspondientes.

6.- Por consiguiente, al haber incumplido ambas partes con su carga procesal de proporcionar la prueba del contenido y vigencia de la Ley General de Títulos Valores de Nicaragua en la que fundamentaron la demanda y la oposición correspondiente, dejando las mismas desprovistas de base legal para examinar, por ejemplo, si el títulovalor base de la ejecución reúne los requisitos que aquella ley exige, si conforme a la misma está revestido de fuerza ejecutiva, etc., por tanto, no existe posibilidad de examinar la vía adecuada para obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, ya que si la controversia debe resolverse mediante normas de derecho extranjero, la ley interna resulta inaplicable; en virtud de ello, se evidencia un defecto en la potestad de juzgar que imposibilita entrar al análisis del títulovalor presentado por el ejecutante.

7.- Al respecto GUISEPPE CHIOVENDA en su obra *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL* al referirse a los requisitos para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones del actor denomina al tema “CONDICIONES GENERALES DE LA SENTENCIA POSITIVA ESTIMATORIA” (en el Volumen I. Traducción del Italiano por E. Gómez Obraneja, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989, Página 205) y llama también a estas condiciones “condiciones de la actuación de la ley” y “condiciones de la acción”.

8.- Este autor concibe a la acción como el poder jurídico que tiene el particular de provocar con su demanda la actuación de la voluntad de la ley y es por ello que define a estas condiciones en la página 76 de la obra citada como “las condiciones necesarias para que el juez tenga que declarar existente y actuar la voluntad concreta de ley invocada por el actor, es decir, las condiciones necesarias para una resolución favorable”(subrayado no es propio del texto), pero en el sub litem se trata de las condiciones necesarias para la admisión de la demanda, su calificación y la determinación de la vía procesal idónea, por lo que, al no haberse probado el derecho extranjero que alegaron las partes, no se le proporcionó al juez normas de derecho que aplicar al caso concreto para resolver tanto la pretensión del ejecutante como la oposición formulada por la ejecutada, por lo que, deviene en improponible y no en “desestimada” la pretensión ejecutiva, puesto que a criterio de esta Cámara no puede haber un pronunciamiento sobre el fondo del asunto —en este caso- con alcance de cosa juzgada formal y material, puesto que como dicen Calvo Caravaca y Carrascosa González, en la página 292 de la obra citada anteriormente, con dicha resolución: “Lo que el juez dice a la parte es: “El Derecho extranjero es la base de la fundamentación jurídica correcta: base usted su demanda en el Derecho extranjero y pruébelo, y entonces tendrá opciones de ganar su pleito, pero no me cargue a mí con el peso de buscarle la argumentación correcta de su petición, ése es su trabajo, no el mío, y para eso le paga su cliente”, por lo que, el alcance de la decisión se limita a reconocer la imposibilidad de enjuiciar el documento base de la pretensión ni los hechos de la demanda, por no contar con los fundamentos legales para ello, es decir, la ley que ha regido las formalidades del acto, lo que impide calificar correctamente la identidad de la vía utilizada, o sea la ejecutiva, puesto que su naturaleza tan especial, encuentra como piedra angular para su iniciación la ejecutividad del títulovalor mismo que no ha sido enjuiciada como queda dicho.

9.- Respecto de la nulidad solicitada por el apelante en este incidente de apelación, en lo referente a que la Jueza de la causa no hizo el señalamiento de audiencia de prueba, observa esta Cámara, que previo de proceder a adoptar la decisión de omitir la audiencia de prueba la judicante correctamente y en aplicación del Art. 4 CPCM, dio la oportunidad al ejecutante de expresar sus argumentaciones sobre la necesidad o no de la misma, y en el escrito [...] el [apoderado de la parte actora] a pesar de que solicitó la celebración de la audiencia, no ofreció la práctica de ningún medio probatorio que justificara el señalamiento respectivo, por tanto, la jueza de la causa estimó que podía resolver la oposición planteada por la parte ejecutada con la documentación presentada y los argumentos de las partes y en pleno ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 467 Inc. 2 CPCM, omitió el señalamiento a audiencia por considerarla innecesaria.

10.- Es más, la prueba del derecho extranjero que en esta instancia señala el recurrente. que no pudo aportar por no haberse realizado la audiencia de prueba, es prueba documental y para incorporarlas al proceso ejecutivo no era necesaria la celebración de audiencia, además que como ya se dijo no fue propuesta en primera instancia, en consecuencia, la nulidad del proceso solicitada por “BANCO [demandante]”, por medio de su apoderado [...], deviene en improcedente y así se declarará.

CONCLUSIÓN.

En suma pues, al no haber probado las partes el derecho extranjero en el que fundamentaron la demanda y la oposición, este tribunal se ve imposibilitado para entrar al estudio del fondo del asunto, pues no se cuenta con las normas jurídicas en base a las cuales debe ser enjuiciado el títulovalor en que se basa la pretensión del ejecutante, de lo que resulta que no es posible determinar si conforme a la Ley General de Títulos Valores de Nicaragua dicho documento cuenta con los imprescindibles requisitos para tener fuerza ejecutiva, lo que es indispensable para que la obligación sea exigible por medio del proceso ejecutivo, no pudiéndose establecer la vía idónea para hacer el reclamo, ello impide que haya un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida y vuelve improponible la demanda, y no estando la sentencia recurrida pronunciada en este sentido deberá revocarse y pronunciar la que en derecho corresponde.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 47-EMSM-12, fecha de la resolución: 30/03/2012

PRUEBA PERICIAL DE COTEJO DE FIRMAS

RECUSACIÓN DE PERITOS REQUIERE PROBAR LAS CAUSAS POR LAS CUALES SE SOSPECHA DE SU IMPARCIALIDAD O IDONEIDAD

“II- La prueba pericial tiene por finalidad la obtención de un juicio de experiencia especializado con el cual se pretende el conocimiento o interpretación de los datos de la realidad, necesarios para resolver la pretensión deducida, con base a la sana crítica. Cabe destacar la importante innovación implementada por el Código Procesal Civil y Mercantil con respecto a la prueba pericial, la cual puede ser extrajudicial o judicial, equiparándolas a ambas en un plano de igualdad, destacándose la clara voluntad de la ley de reducir en principio, la intervención de los peritos a uno solo, siendo la designación de mas de un perito un caso de excepción. Asimismo retorna de la anterior legislación, la figura de la recusación del perito en caso dado exista sospechas fundadas y comprobables de la falta de imparcialidad o idoneidad del perito, como poner de manifiesto si existe alguna relación de parentesco o de amistad o de enemistad con alguna de las partes entre otros, pues no parece lógico que baste con la mera denuncia del motivo.”

VERACIDAD DEL DICTAMEN PERICIAL PARA PROBAR LA FALSEDAD DE UN TÍTULO VALOR, AL CONFRONTARSE SU FIRMA CON DOCUMENTOS ORIGINALES

“Con relación a la valoración de este medio de prueba, el Art. 389 CPCM., claramente expone que el informe pericial será valorado con base a las reglas de la sana crítica, es decir como una valoración libre pero racional y motivada de la prueba, tomándose en cuenta desde luego, la solidez intrínseca del dictamen, la seriedad de la exposición, la metodología empleada y la logicidad de sus resultados.

III-En el caso de autos, resulta que la practica del peritaje solicitado es una prueba pertinente y lícita, pues era necesaria para probar la excepción de falsedad alegada por la parte demandada, además la obtención de dicho dictamen ha sido dentro del marco legal, respetando la normativa atinente según el Código procesal Civil y Mercantil y los derechos de defensa e igualdad de ambas partes; esto debido a que ambas, tuvieron la oportunidad de proponer un perito, habiendo coincidido en el mismo; además, dicho medio de prueba se solicitó inlimine, según la regla del Art. 381 CPCM., en el escrito de alegación inicial y el dictamen fue presentado dentro del plazo que establece el Art. 386 CPCM; se advierte además que la parte apelante tuvo la oportunidad de recusar al perito designado por el juez y probar las causas por las cuales sospechaba de la falta de imparcialidad del mismo, o de designar particularmente a otro para presentar el dictamen en la audiencia respectiva, cosa que no hizo. Es necesario aclarar, con relación a la alegación de la parte apelante, consistente en que se efectuaron dos peritajes, que ha existido confusión por la parte apelante, pues el informe [...], no puede considerarse como un peritaje, pues el perito designado expone en el mismo que no puede ser categórico debido a que no se le proporcionaron documentos en original con firmas originales, por tal razón no puede afirmar que la firma plasmada en el título valor presentado como documento base de la acción haya sido puesta por el causante [...]; fue hasta que se le proporcionaron documentos originales al perito, que pudo verificar la diligencia encomendada y fue categórico al manifestar que la firma que consta en la letra de cambio sin protesto, no fue puesta por la misma persona que firmó los documentos que fueron proporcionados para comparación; de todas formas, en el supuesto caso que se tratara de dos peritajes, el primer dictamen siempre sería desfavorable al actor, puesto que al no ser categórico el perito, obraría a favor del demandado el principio “indubio pro reo”, por lo que siempre tendría que liberarse al demandado de la acción en contra de el incoada.

De esta forma, se concluye que, la designación del perito nombrado y la practica de dicho medio de prueba se ha verificado respetándose y cumpliéndose con la normativa procesal atinente al caso y respetando por ende, el principio de igualdad, de licitud de la prueba y el del debido proceso, siendo procedente confirmar la sentencia venida en apelación.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 216-4-2011, fecha de la resolución: 06/02/2012

PRUEBA PERICIAL

IMPOSIBILIDAD QUE EL INFORME PERICIAL DE PARTE Y EL JUDICIAL SEAN EXCLUYENTES, EN VIRTUD QUE POSEEN EL MISMO VALOR PROBATORIO Y SE UBICAN EN UN PLANO DE IGUALDAD

“La prueba por perito tiene por finalidad la obtención de un juicio de experiencia con el cual se pretende el conocimiento o interpretación de los datos de la realidad, necesarios para resolver la pretensión deducida, la cual no aporta

hechos como tales, sino máximas experienciales o juicios de valor propios del bagaje científico, artístico o práctico, tal como se extrae del art. 375 CPCM.

De conformidad con la ley, existen dos formas de obtener un informe pericial a saber: la extrajudicial o de parte y la judicial, las cuales tienen una equiparación en cuanto al valor probatorio, ya que ambas se ubican en un plano de igualdad y por tanto no son excluyentes la una de la otra, es decir, que indistintamente sea practicada la pericia por orden del juez o de parte antes del proceso, el potencial valor probatorio del dictamen en cualquiera de los casos señalados debe ser el mismo desde la perspectiva legal, pues será valorado por el juzgador conforme a las reglas de la sana crítica, lo cual se desprende de los arts. 216 y 416 del cuerpo de leyes supra citado.”

RESULTA IMPROCEDENTE LA PROPOSICIÓN DE LOS INFORMES PERICIALES DE PARTE EN LA AUDIENCIA DE PRUEBA, EN VIRTUD QUE DEBEN APORTARSE JUNTO A LAS ALEGACIONES INICIALES

“Atinente al momento de proposición de las pericias citadas, el mandato 288 de la normativa mencionada, impone a las partes procesales la carga de aportar con los respectivos trámites de alegación inicial, no sólo los documentos sino los informes periciales de los que quieran valerse en el proceso, refiriéndose la ley al perito de parte o perito extrajudicial, quien es buscado por cualquiera de las partes procesales, para que una vez esté listo su dictamen sea aportado en la fase de las alegaciones. Regla que también es regulada en el art. 377 CPCM al decir: “Cada una de las partes tiene derecho a designar su propio perito y a que se elabore privadamente el dictamen correspondiente, el cual se acompañara a las respectivas alegaciones, en los momentos determinados por este código”, en igual sentido el art. 276.7 del cuerpo de leyes citado determina: “Todo proceso judicial principiará por demanda escrita, en la que el demandante interpondrá la pretensión. La demanda debe contener: Los documentos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos procesales, los que fundamenten la pretensión y los informes periciales...” [...]. En ese sentido cuando el informe se aporta con los escritos de alegaciones iniciales no hay ninguna proposición que hacer del perito, sino que ésta ya se comprende en la propia entrega del dictamen, sin perjuicio de los controles que podrán instarse en la audiencia preparatoria.

La otra circunstancia surge cuando no se haya hecho la aportación del dictamen pericial en el trámite de las alegaciones, pudiendo cualquiera de las partes recurrir al Juez para solicitar la designación de un perito judicial, en los casos reglados en el art. 381 CPCM, donde la actividad probatoria estará bajo el control judicial, tales casos son: a) cuando la parte pretenda el nombramiento de perito in limine litis y la urgencia del caso lo requiera, y sea calificada por el Juez como pertinente y útil; b) Por acuerdo entre las partes, según el art. 378 de la ley aludida; c) cuando se trate de pedir prueba pericial de contraste, para desvirtuar el valor de algún informe aportado en las fases previas del proceso por la parte contraria; y, d) en el caso de que estando las partes cada una por separado o varias estando de acuerdo en pedir la prueba pericial, durante la audiencia preparatoria o audiencia del procedimiento abreviado, el Juez la estime pertinente y útil.

Ahora bien, habrá que explorar si la prueba pericial de parte o judicial puede ser propuesta en audiencia preparatoria; en ese sentido, el art. 292 del Código mencionado, regula que la audiencia señalada tiene por objeto: “intentar la conciliación de las partes, a fin de evitar la continuación innecesaria del proceso; para permitir el saneamiento de los defectos procesales que pudieren tener las alegaciones iniciales; para fijar en forma precisa la pretensión y el tema de la prueba; y para proponer y admitir la prueba que intenten valerse las partes en la audiencia probatoria como fundamento de su pretensión o resistencia. Excepcionalmente, en casos de urgencia, comprobada a juicio del tribunal, podrá recibirse la prueba que, por su naturaleza, sea posible diligenciar en dicha audiencia”.

Las reglas generales sobre proposición de la prueba en la audiencia antes indicada se encuentran estatuidas en el art. 310 CPCM, y deben complementarse con las previstas en relación con cada medio probatorio en el capítulo respectivo. El derecho a proponer pruebas en la audiencia preparatoria, comprende todos los medios probatorios con excepción de la prueba documental y dictámenes periciales de parte, que deben aportarse con la demanda o la contestación a la demanda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 276.7, 288, 289 y 335 CPCM. Como lo indica el artículo 288 mencionado, “con los escritos iniciales se habrán de aportar en todo caso los documentos probatorios en que las partes fundamenten su derecho...”, y “se aportarán también los dictámenes periciales en que las partes apoyen sus pretensiones”.

Por su parte el mandato 289 del cuerpo de leyes aludido, establece la regla de preclusión de la aportación documental, aunque prevé la posibilidad de presentar documentos posteriores a los actos de alegación o anteriores pero desconocidos, y autoriza al demandante a presentar en la audiencia preparatoria, “los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda”, situación que también contempla el art.308 citado.

En cuanto a la prueba pericial judicial los arts. 378 y 381 Inc. 3° determinan que las partes podrán durante la audiencia preparatoria proponer este tipo de pericia, pero en los casos allí señalados.

Como corolario de lo anterior se puede determinar, que existe un momento procesal para aportar la pericia de parte y la pericia judicial, siendo que la primera se debe proponer o aportar con las alegaciones iniciales, pero no en la audiencia preparatoria, mientras que la pericial judicial se puede proponer in liminis hasta en la audiencia preparatoria claro ésta que en los casos señalados por la ley y que han sido anteriormente relacionados.

En el caso sub iudice, aparece en el libelo de demanda y su ampliación [...], que la actora [...], por medio de su representante procesal licenciada [...], en el romano III del libelo contenido en los folios últimamente relacionados, literalmente refirió: “En cuanto a la identidad del inmueble y la forma de cómo realizarlo físicamente no alude al uso de medio de prueba a utilizar”; con respecto a esto le ofrezco como medio de prueba el reconocimiento judicial o sea la inspección del inmueble por parte del juez, en donde se señalara día y hora entre las partes.- Lo fundamento en los artículos Trescientos noventa y dos y trescientos

noventa y cinco, CPCM.-Y le ofrezco también como medio de prueba la pericial con el objeto de identificar también el inmueble y le ofrezco como perito judicial al Ingeniero [...]...esto es en base al artículo Trescientos ochenta y Trescientos ochenta y uno CPCM...”

Consta de fs. [...], audiencia preparatoria [...], donde en el apartado de PROPOSICIÓN DE PRUEBA POR LA PARTE DEMANDANTE, que la parte demandante en la PRUEBA PERICIAL, a la letra dice: “Ofrece como prueba pericial, proponiendo como perito de parte al ingeniero [...]...el objeto de la prueba pericial es identificar el inmueble en cuestión el cual fue vendido por la señora [...] en nombre y representación de la [demandante], pidiendo que rinda su informe pericial el día de la audiencia preparatoria...”, en el acápite ADMISIÓN DE LA PRUEBA DE LA PARTE ACTORA, la juzgadora en alusión a la pericia dijo: “Con relación a la prueba pericial, como el perito ofrecido según sus características y capacidad afirmada por la parte demandante, puede ser utilizado para el objeto que se pretende en cuanto a la identidad del inmueble supuestamente vendido y comprado de parte del demandado se acepta como perito ofrecido por la parte actora...”

De lo anteriormente relacionado se colige, que si bien la parte actora al momento de los alegatos iniciales con el objeto de identificar el bien raíz, ofreció la prueba pericial judicial, empero, en la audiencia preparatoria como se ha dejado constancia en la proposición de la prueba pericial ofrece como perito de parte al ingeniero [...], la cual es admitida en esas condiciones por la funcionaria judicial, es decir, como pericia de parte.

Tal pericia en las condiciones en que fue ofertada por la actora y admitida por la Jueza a quo en la audiencia preparatoria, no era procedente, porque según la redacción de los textos al respecto, refiere el informe pericial y no al perito como probatorio, sino, el resultado de la pericia de parte o extrajudicial. Pues los informes o dictámenes periciales de parte tenían que aportarse en la etapa de las alegaciones iniciales, ello de acuerdo a los arts. 276.7, 288 Inc. 3°, 289 Inc. 2° y 335 CPCM, más no así en la audiencia preparatoria, tal como lo ha dicho el recurrente.”

IMPOSIBILIDAD QUE LA IRREGULARIDAD EN LA PROPOSICIÓN DEL PERITO DE PARTE EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA PRODUZCA NULIDAD DE LA SENTENCIA

“No obstante lo anterior, este Tribunal considera que si bien ha existido una irregularidad en el trámite del peritaje relacionado, ello no indica que por eso deba per se declararse la nulidad de la sentencia venida en grado de apelación, ya que dicha anomalía no se ve conminada con nulidad absoluta, ello en virtud del principio de especificidad reglado en el art. 232 CPCM; por otra parte, el recurrente no ha manifestado en el libelo recursivo cuáles son los derechos constitucionales que estima le han sido infringidos para que opere tal sanción.

Aun con todo, se estima de parte de esta Curia que la pericia en discusión no reúne la característica de utilidad del acto probatorio, ya que haciendo una supresión hipotética de la misma, el fallo de primera instancia sigue siendo el mismo, puesto que la misma no es relevante para establecer los hechos materia

de controversia, es decir, la nulidad de los instrumentos públicos que persigue la parte demandante, sino únicamente para efectos de identificar un inmueble. Por lo que no le asiste razón al recurrente por este motivo.”

IMPOSIBILIDAD QUE SE VIOLENTE EL PRINCIPIO DE APORTACIÓN DE PRUEBA, AL ORDENAR EL JUEZ AQUO LA PRÁCTICA DE PERICIAS APEGADO A LA DECISIÓN JUDICIAL DE LA CÁMARA RESPECTIVA

“b) Referente al segundo motivo invocado por el impetrante, relativo a la conculcación del principio de aportación de prueba reglado en el art. 7 CPCM, ya que la Jueza interpretó mal la sentencia del Tribunal Ad quem, al realizar diligencias nunca ordenadas por éste, haciéndolo oficiosamente, sin que las partes se lo propusieran, refiriéndose al nombramiento de peritos para el cotejo de letras en los instrumentos de los cuales la parte demandante perseguía la nulidad, se estima:

En audiencia preparatoria la Jueza de lo Civil Suplente, en relación a este punto literalmente dijo: “...respecto al nombramiento de peritos designados para verificar el cotejo de letras, este se admite en cumplimiento a lo ordenado por la honorable Cámara de la Tercera Sección de Occidente, según sentencia dictada a las dieciséis horas del día diecisiete de agosto del año dos mil once, mediante la cual, dicho tribunal declaró nula la sentencia definitiva de las ocho horas seis minutos del día dieciséis de junio del año próximo pasado, por el motivo de no haberse ordenado la prueba pericial antes señalada...”

Aparece en resolución pronunciada por este Tribunal a las dieciséis horas del día diecisiete de agosto del año pasado, en el literal b) del fallo del proveído lo siguiente: “Remítase las actuaciones al Tribunal de origen, para que éste le dé estricto cumplimiento a las normas procesales 339 y 340 PrC y M...”

De lo expuesto se puede apreciar, que si bien está Curia no ordenó expresamente el acto que realizó la jurisdicente inferior, empero, en la decisión judicial que pronunció en aquel momento este Tribunal va imbibido esa orden, ya que se ordenó al Tribunal a quo el estricto cumplimiento de los arts. 339 y 340 del cuerpo de leyes comentado, que hacen referencia, el primero a la forma de comprobación de la autenticidad de un instrumento público, lo cual deberá realizarse por el Tribunal. En caso de imposibilidad de ello, se debe proceder al trámite regulado en el segundo de los preceptos legales mencionados, referente a que se debe proceder al cotejo de letras por perito designado por el Juez; por lo que el actuar de la funcionaria judicial inferior ha sido apegado a derecho, ya que ha acatado la decisión judicial de este Tribunal Superior en grado.

Por otra parte, respecto de la propuesta o no de los peritos para la diligencia anterior, el apelante sostiene que la Jueza no lo puede hacer de oficio, sino que debe ser peticionado por las partes; circunstancia que no es compartida por los suscritos, ya que para darle cumplimiento al procedimiento regulado en los preceptos antes mencionados, la misma dinámica de la autoridad judicial lo permite y, no por ello, violenta el principio de aportación reglado en el art. 7 de CPCM, en tal sentido, no le asiste razón al apelante por este otro motivo.

En razón de todas las consideraciones antes expuestas, y no habiendo otros agravios que explorar, consideramos que la sentencia venida en grado de ape-

lación se encuentra apegada a la ley, en tal sentido, debe confirmarse en todas y cada una de sus partes.”

Cámara de la Tercera Sección de Occidente, número de referencia: A-P-C-S-D-22-12, fecha de la resolución: 19/07/2012

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA AL DENEGARSE LA PRÁCTICA DEL COTEJO DE LETRAS EN LUGAR DE LA PRUEBA DE CARBONO ADMITIDA EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA, EN VIRTUD QUE AMBAS SON UN MISMO MEDIO DE PRUEBA PERICIAL

“Sobre la inadmisión de la prueba propuesta y la aplicación de las normas y garantías procesales. podemos decir lo siguiente:

2.3.- el apelante señala que el Juez A quo denegó el peritaje propuesto, destinado a probar la falsedad de la carta presentada por la parte demandante, en la que se compromete a entregar el cincuenta por ciento de los honorarios que el referido profesional recibió de su cliente, la sociedad [...], en concepto de servicios legales por la representación en el Juicio Ordinario de Nulidad de Juicio Ejecutivo Mercantil que se tramitó bajo la referencia 147-EM-95, en el Juzgado Quinto de lo Civil de esta ciudad; dicho rechazo se fundamentó, en que en su escrito de contestación de demanda, la parte demandada propuso la prueba pericial del “carbono catorce o su equivalente”, y habiendo solicitado con posterioridad a la audiencia preparatoria, en la cual se admitió dicha prueba en los términos propuestos, que se realizara en su lugar un “cotejo de letras”, se estaría modificando sustancialmente el medio probatorio originalmente propuesto y admitido en la audiencia preparatoria, ya que el cotejo de documentos constituye un medio probatorio distinto; por lo que habiéndose ofrecido el cotejo de documentos fuera del momento procesal oportuno, el nuevo peritaje fue rechazado

2.4- Asimismo consideró que el cotejo de documentos no es un medio idóneo para determinar la diferencia de antigüedad entre las tintas diferentes que aparecen en las partes manuscrita y mecanografiada, lo cual es el hecho sostenido por el demandado.-

2.5.- El apelante manifestó en su escrito de apelación que en la audiencia preparatoria propuso como medio probatorio la prueba pericial denominada carbono catorce o su equivalente, para probar la falsedad del instrumento que fundamenta la pretensión del demandante. Sin embargo ya que fue imposible realizar dicha diligencia, propuso que el peritaje se realizara mediante un cotejo de documentos; siendo siempre el medio probatorio un peritaje, tal cual se propuso y se admitió en el momento procesal oportuno. Asimismo manifestó que no debe confundirse el medio probatorio con la diligencia específica de producción de prueba, ya que el primero consiste en el mecanismo de introducción de información y hechos al proceso, mientras que la segunda es responsabilidad del experto nombrado para cumplir con el objetivo que se encomienda. Es por ello que la determinación del tipo de pericia que debe realizarse no puede estar a cargo del tribunal, quien solo está facultado para admitir o no los medios de prueba propuestos por las partes.--

2.6. El Juez a quo rechazó el peritaje propuesto, por considerar que es indóneo para probar la diferencia de antigüedad entre las tintas que aparecen en la parte mecanografiada y la parte manuscrita del documento cuya autenticidad se discute, incurriendo efectivamente en una confusión en cuanto a la finalidad del medio probatorio ofrecido.

2.7.- Sobre la base de los anteriores supuestos este Tribunal considera, que el Art.310 CPCM, establece que es en la audiencia preparatoria el momento procesal en el cual las partes deben comunicar al Juez las pruebas de las que intentarán valerse en la audiencia probatoria, exigiendo que *esta proposición singularice el medio que habrá de ser utilizado con la debida especificación de su contenido y finalidad, a la parte contraria.*-

2.8- Esta disposición obedece principalmente al principio de lealtad, buena fe y probidad procesal, (Art. 13 CPCM) y pretende que el derecho de probar o derecho a la actividad probatoria, sea ejercido por las partes dentro de los límites que no permitan el abuso del mismo en perjuicio de la contraparte, prohibiendo inclusive estrategias que riñan con la ética, como por ejemplo proponer prueba que no pretende otra cosa que dilatar el proceso, o proponer prueba hasta el último instante en que es legalmente admisible de forma que la contraparte no pueda ajustar su estrategia conforme a lo actuado.--

2.9.- Entonces, la interpretación del Art. 310 CPCM, debe estar acorde al principio rector al que obedece, en el entendido que el cumplimiento de los preceptos legales, no es el fin en sí, cuando privan en la aplicación de la norma a un caso concreto los principios rectores del proceso común.-

2.10.- Existe en nuestra legislación civil y mercantil, y en buena parte de la doctrina, una confusión o ligereza terminológica entre los principales conceptos en materia probatoria. Buena representación de ello está dada por la distinción que alguna vez formuló el famoso procesalista Jaime Guasp entre siete conceptos conectados de una u otra forma con la materia en cuestión, a saber: "elementos de la prueba", "fuentes de la prueba", "medios de prueba", "materia de la prueba", "temas de la prueba", "motivos de la prueba" y "resultados de la prueba". --

2.11- Los medios de prueba dentro del sistema de derecho continental son definidos como "toda cosa, hecho o acto que sirve por sí solo para demostrar la verdad o falsedad de una proposición formulada en juicio"; en la doctrina chilena se dice que son "los elementos que en un sistema jurídico se consideran idóneos para producir la convicción del juzgador".-

2.12.- Ahora bien, el derecho procesal contemporáneo, contempla una importante distinción entre el concepto medio de prueba y "fuentes de prueba", en virtud de que es necesario seccionar esta dimensión de la actividad probatoria, en dos rubros, ubicando uno en un plano extrajudicial (fuentes) y otro en el terreno del proceso (medios).-- Esta corriente doctrinaria afirma que el fenómeno probatorio no pertenece esencialmente al mundo jurídico. Las fuentes de prueba son los elementos que existen en la realidad, mientras que los medios están constituidos por la actividad para incorporarlos al proceso; El medio de prueba entonces es un concepto jurídico y absolutamente procesal; son esencialmente las actuación por la cual las fuentes se incorporan a las causas judiciales.-

2.13.- Respecto al hecho de que la parte apelante, en el escrito de contestación de la demanda, y durante la audiencia preparatoria solicitó la práctica de la “experticia del carbono catorce o su equivalente”. Esta Cámara entiende que la parte demandada estaba proponiendo como prueba, la experticia del carbono catorce, siendo entonces el medio probatorio la pericia o prueba por peritos, quienes según lo solicitado serían quienes llevarían a cabo la experticia o peritaje del carbono catorce, a fin de determinar la veracidad de la tesis de la parte demandada, y en consiguiente la falsedad del documento aportado por el demandante.-- Razones por las que esta Cámara difiere de la consideración hecha por el Juez a quo, en el sentido que el cotejo de letras, se trate de un medio de prueba en esencia distinto al medio de prueba admitido en la audiencia preparatoria, ya que ambas se tratan del mismo medio de prueba, que consiste en la prueba pericial.-

2.14.- Y es que el Art. 340 CPCM establece que el “cotejo de letras” es efectivamente una especie de peritaje, el cual es realizado por expertos calígrafos, quienes tomando el documento impugnado, lo comparan con otro documento indubitado, estableciendo el mismo artículo, qué documentos pueden servir para este efecto: “los instrumentos reconocidos como tales por todas las partes, los cuerpos de escritura que figuren en escrituras públicas, instrumentos privados que total o parcialmente contenga escritura reconocida por aquel a quien se le atribuye la dudosa, o por lo menos, su firma reconocida, y las firmas registradas en establecimientos bancarios”

2.15.- Es así que esta Cámara considera que el mismo legislador estableció que la especie de prueba pericial consistente en el “cotejo de letras” es el medio de prueba idóneo para tener por falso o legítimo un instrumento privado que pretenda hacerse valer en un proceso, por lo tanto siendo que este es el medio probatorio propuesto, independientemente que haya sido originalmente designado como prueba del carbono catorce, corresponde al mismo medio probatorio, es decir al medio probatorio pericial, por lo que la modificación de la prueba solicitada por la parte demandada, no constituye una violación al principio de lealtad, buena fe y probidad procesal, y advirtiéndose que no era posible para la parte demandada prever que la denominada “prueba del carbono catorce” no estaba disponible para la División de Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional-Civil, es atendible la modificación además de resultar evidente que siendo éste documento la única prueba directa del hecho que se encuentra en discusión en el presente proceso, y sobre el cual pende posiblemente el fallo, es necesario que se lleve a cabo dicha prueba, a fin de determinar si la prueba aportada por el demandante y controvertida por el demandado, constituye un instrumento privado con carácter de plena prueba o no, tal cual lo solicitó la parte demandada.-

2.16.- Esta Cámara considera que la parte apelante acierta al mencionar que a diferencia de los instrumentos públicos, los instrumentos privados al no intervenir funcionario para revestirlos de presunción de autenticidad, es necesario que la parte que los presente acredite la autenticidad de ellos, es decir que el instrumento privado solo tiene validez como plena prueba, si es reconocido por la parte en contra de quien se hace valer, o se ha determinado su autenticidad por medio del cotejo de letras, de allí la idoneidad de cotejo de letras, para determinar los hechos planteados por las partes.--

2.17.- Aunado a lo anterior, esta Cámara considera que en virtud del principio de preclusión, para cada actuación procesal existe una oportunidad de realizarlo, luego de la cual se cierra; esta Cámara considera que en el caso sub júdice no se ha visto afectado por la petición de la parte demandada de modificar la “prueba del carbono catorce” por un “cotejo de letras” o pericia grafo técnica sobre el documento, o por cualquiera prueba pericial cuyo resultado sea la finalidad que se busca, ya que como se ha dicho, consisten en el mismo medio de prueba, únicamente se ha alterado el método que solicita sea utilizado por los peritos que analizarán el documento, en razón de no encontrarse disponible los recursos y medios necesarios para la realización en los términos inicialmente propuestos, lo cual no constituye en sí una modificación de la naturaleza de la prueba propuesta, por lo que no hay una alteración de los medios probatorios propuestos y aceptados por el Juez A quo, por lo que no se está contrariando el principio de preclusión de las etapas procesales.-

2.18.- Por lo tanto, este Tribunal considera que la sentencia definitiva venida en apelación, y el auto de las doce horas y veintiún minutos del veinticuatro de octubre de dos mil once, atentan contra el derecho de defensa de la parte demandada, lo cual de conformidad al Art. 232 letra c) CPCM, es un vicio procesal que se encuentra penado con nulidad, y por lo tanto cumpliéndose además con el principio de trascendencia (Art. 233 CPCM) , de conformidad al Art. 238 CPCM, es procedente pronunciarse al respecto, anulando los actos viciados, y acordando que el proceso se retrotraiga al estado en que se encontraba al momento de incurrirse en el vicio.-En virtud de lo anterior, y advertida dicha nulidad, esta Cámara omitirá pronunciarse sobre los demás puntos apelados, ya que de hacerlo implicaría un pronunciamiento sobre el fondo del tema discutido, y devendría eventualmente en un prejuzgamiento.-”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 7-4-CM-12-A, fecha de la resolución: 28/02/2012

RECURSO DE APELACIÓN

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD ANTE LA FALTA DE EXPRESIÓN CLARA Y PRECISA DE LAS RAZONES EN QUE SE FUNDA

“El art. 511 en sus incisos 2° y 3° del Código Procesal Civil y Mercantil, señala los requisitos necesarios para admitir un recurso de apelación; que la ausencia de los mismos, ocasiona una imposibilidad para este Tribunal de conocer sobre tal recurso; pues es a raíz de esos requisitos que se constituye el fundamento y la condición necesaria para la admisibilidad del medio impugnativo en cuestión.

Que el expresado artículo en sus incisos 2° y 3° dispone: “En el escrito de interposición del recurso se expresarán con claridad y precisión las razones en que se funda el recurso, haciendo distinción entre las que se refieran a la revisión e interpretación del derecho aplicado y las que afecten a la revisión de la fijación de los hechos y la valoración de las pruebas. Los pronunciamientos impugnados deberán determinarse con claridad”. “Si se alegare la infracción o garantías pro-

cesales en la primera instancia, se deberán citar en el escrito las que se consideren infringidas y alegar, en su caso, la indefensión sufrida”.

La fundamentación cobra notable importancia para el apelante, *en* razón de que es en el escrito de interposición del recurso donde debe agotar toda la carga argumentativa a su favor; que por ello en dicho escrito deben expresarse con claridad y precisión las razones en que se funda el recurso, pues la omisión de ello tiene como resultado su inadmisibilidad, pues impide el cumplimiento de los fines que la ley atribuye a este medio impugnativo.

Que en la misma disposición citada se distingue entre las razones que se refieran a la revisión e interpretación del derecho aplicado y las que afecten la revisión de la fijación de los hechos y la valoración de las pruebas, por lo que los pronunciamientos impugnados deberán determinarse con claridad. Asimismo, si se alegare la infracción de normas o garantías procesales, se deberán mencionar las que se consideran infringidas y alegar, en su caso, la Indefensión sufrida. Que, además, de identificar la resolución que dio origen al recurso, el impugnante debe distinguir y puntualizar de manera clara y separada cada uno de los motivos en que fundamenta su impugnación, debiendo puntualizar en cada motivo, si la infracción ha sido procesal o de fondo y, en este último caso, si ha sido inherente a la prueba o a la aplicación del derecho material, el pasaje o pasajes de la resolución gravada con cada motivo; también la descripción de los hechos que origina cada infracción y las bases legales en que sustenta la reprobación de la Resolución. Debe asimismo mencionar el precepto o preceptos infringidos por inaplicación o aplicación errónea; aclarando que, además, de los requisitos señalados, si se alega infracción de normas o garantías procesales, se debe especificar las que se consideren infringidas y alegar para cada caso, en qué consiste la indefensión sufrida por la conculcación de dichas normas o garantías.

Que tomando como base los razonamientos mencionados, debe procederse a constatar si la [apoderada legal de la parte demandada], ha cumplido con los demás requisitos regulados en los incisos 2° y 3° del art. 511 del Código Procesal Civil y Mercantil ya expresados; que esta Cámara considera que el escrito de interposición del recurso y transcrito en el párrafo 11 de esta resolución, carece de una adecuada fundamentación exigida por la ley, pues la impugnante se ha limitado a *narrar las* valoraciones hechas por el Juez A quo para emitir la sentencia; así como a transcribir lo que prescriben los arts. 510 Código Procesal Civil y Mercantil, 8, 29, 6 de los Estatutos de su representada y 2 Cn; y mencionar el art. 271 de la primera norma citada; que esto, esta Cámara lo considera como una mera disconformidad con la sentencia impugnada; que este Tribunal es del criterio que para la debida admisión del recurso de apelación no basta con cumplir con los requisitos de forma que en párrafos anteriores se han detallado, sino también debe cumplirse con los otros requisitos de forma relativos a la precisión del agravio sufrido, exigidos en el Código Procesal Civil y Mercantil y que también se han expresado; que en ese orden de ideas, habiéndose analizado y estudiado el recurso de apelación presentado por la mencionada apelante, no se logra evidenciar que haya realizado con la forma debida y con la suficiente claridad, la determinación precisa de las razones en las que funda su recurso,

es decir, los agravios, ni ha hecho distinción alguna entre las que se refiere a la revisión e interpretación del derecho aplicado y las que afecten a la revisión de la fijación de los hechos y la valoración de las pruebas; así como tampoco hizo distinción de la infracción de normas o garantías procesales; como tampoco no puntualizó de manera clara y separada cada uno de los motivos en que funda su impugnación; que el incumplimiento de tales requisitos no puede ser suplido ni prevenido por este Tribunal, para efectos de subsanación, pues el legislador ha habilitado tal mecanismo, por lo que se rechazará el recurso interpuesto por ser legalmente inadmisibles.”

Cámara de la Segunda Sección de Occidente, número de referencia: INC-32-CPCM-2012, fecha de la resolución: 09/11/2012

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD POR FALTA DE DETERMINACIÓN CLARA DEL PRONUNCIAMIENTO IMPUGNADO

“La resolución recurrida, es el auto definitivo de las quince horas y dos minutos del día cinco de septiembre de este año, que declara improponible la solicitud antes dicha y como tal, admite recurso de apelación de conformidad a los Arts. 492 y 508 CPCM; dicho recurso fue interpuesto en forma escrita, dentro del término que establece el Art. 511 CPCM., expresándose con claridad y precisión los fundamentos en que se basa, siendo competente este Tribunal tanto en grado como en territorio para conocer del mismo; y legitimada que ha sido la representación procesal del Licenciado [...], quien actúa como Apoderado de la parte apelante. No obstante lo anterior, esta Cámara advierte que en el escrito de interposición del recurso dicho profesional PIDE: “Me admita el recurso de apelación contra la providencia dictada el día cinco de septiembre del presente año, por el señor Juez de lo Civil de Chalchuapa. Me tenga por parte en el carácter que actúo por tener las facultades suficientes tal y como consta en el expediente administrativo que maneja el juzgado de lo Civil de Chalchuapa. Se le de el trámite legal a dicho recurso de Apelación por los argumentos antes expuestos en cuanto a la infracción que se refiere a la revisión e interpretación del derecho aplicado, como al principio de legalidad. Art. 3 CPCM.”” Asimismo en la parte expositiva de su escrito, se advierte que dicho apelante fundamenta su recurso “en la revisión e interpretación del derecho aplicado, debido a que no se le ha dado la verdadera interpretación, mas bien parece que se ha basado en disposiciones que nunca han tenido vida jurídicas”.

En ambos casos, la parte apelante ha sido omisa, pues no señala cual es su pretensión concreta con relación al auto que impugna, y aunque pide que se revise la misma, no delimita el objeto de la revisión, existiendo una total incertidumbre de las intenciones del recurrente, pues no se sabe si desea que se revoque la sentencia, total o parcialmente, o se confirme en una u otra parte.

El Art. 511 inc. 2° y 3° CPCM., establece los requisitos necesarios para admitir un recurso de apelación, la ausencia de los mismos, se traduce en una imposibilidad para este Tribunal de conocer del recurso; en ese sentido, la disposición legal citada expresa: “En el escrito de interposición del recurso se expresarán con claridad y precisión las razones en que funda el recurso, haciendo

distinción entre las que se refieran a la revisión e interpretación del derecho aplicado y las que afecten a la revisión de la fijación de los hechos y la valoración de las pruebas. Los pronunciamientos impugnados deberán de determinarse con claridad. ""

Por otra parte, el Art. 515 inciso segundo CPCM., establece que las sentencias dadas en esta instancia, deberán de pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteadas en el recurso o en el escrito de adhesión, y de conformidad al principio de congruencia, deberán de resolver las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos; de ahí que, de conformidad al principio antes dicho, regulado en el Art. 218 CPCM., el juez debe de ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve, no podrá otorgar mas de lo pedido por el actor, ni menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes.

Lo anterior es de vital importancia para el impetrante, puesto que no tendrá otro momento procesal para plantear las razones de su recurso, ni para concretizar sus pretensiones con relación a la resolución o puntos de la resolución que se impugna. De ahí que se denota una deficiencia grave en el escrito de interposición del recurso, ya que la impetrante no estableció cual es la finalidad que persigue con la revisión e interpretación de la norma a que se refiere, es decir no se sabe a ciencia cierta, cual es la resolución que pretende de este Tribunal, con relación al auto apelado. De admitirse el recurso, aún con la deficiencia advertida, e interpretar que lo que pretende la parte apelante es una revocación del auto recurrido, sería como configurar una pretensión que no ha sido planteada, pues se actuaría oficiosamente violentando directamente los principios de congruencia y el dispositivo.

Establecido lo anterior, se concluye que el escrito presentado por el [apoderado de la sociedad], no reúne los requisitos de admisibilidad antes señalados, y en virtud de que no existe un motivo concreto y viable sobre el cual pronunciarse, es procedente rechazar el recurso por inadmisibile de conformidad a lo estipulado en los arts. 218 inc. 2°, 511 y 513 CPCM.

Con relación a la imposición de la multa que señala el Art. 513 CPCM., esta Cámara es del criterio que la parte apelante, no ha abusado de su derecho, pues la resolución impugnada es apelable de conformidad a las disposiciones citadas, y lo que ha sucedido es que la apelante no ha expresado cual es su pretensión en esta instancia."

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 120-12-4, fecha de la resolución: 18/09/2012

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD POR LA FALTA DE EXPRESIÓN PRECISA DE LA PRETENSIÓN JURÍDICA EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO

"D) Fundamentación del recurso. Respecto a este requisito de admisibilidad y procesabilidad, esta Cámara hace las siguientes estimaciones jurídicas:

I. Al examinar el escrito de interposición del recurso de apelación, se observa que el apoderado de la parte apelante, licenciado [...], sólo se limita a pedir en la parte petitoria que se tenga por interpuesto el recurso de apela-

ción, se le admita el mencionado recurso y conozca la causa el Tribunal Superior correspondiente; obviando especificar en el mismo, que es lo que pretende que esta Cámara resuelva ante el recurso interpuesto, que forma parte de la fundamentación.

II. De lo estipulado en el inciso 2° del art. 511 CPCM., se estima que dicho recurso debe estar fundamentado; pues la carga procesal de petitionar debidamente, se encuentra plasmada en lo dispuesto en el Art. 160 CPCM., que en lo pertinente dice: “Los escritos deberán expresar con la debida claridad lo que se pretende”; lo anterior deviene del principio de congruencia, consagrado en el Art. 218 CPCM., que en lo medular establece: Las sentencias deben ser claras y precisas, y deberán resolver sobre todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos. El juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes.”

De lo expresado se colige que uno de los requisitos fundamentales para sentenciar, es que mínimamente el peticionario exponga lo que espera sea resuelto por un tribunal, pues es un elemento condicionante para que el juzgador resuelva conforme lo pedido, cuya ausencia supone una omisión que impide un efectivo y real pronunciamiento, pues este Tribunal, no puede suplir lo que el recurrente no plantea en el recurso de apelación, y ello no implica de ninguna forma una negación a la tutela jurisdiccional efectiva; por lo que valga recordar, que el recurso de apelación, se franquea para los efectos señalados, y no le corresponde al Jugador decidir ante la ausencia de elementos fácticos mínimos, con base a su pericia o meras especulaciones, cuál es la pretensión que tiene la parte recurrente, cuando no la menciona, con lo cual obvió dar cumplimiento a lo estipulado en el inc. 2° del art. 511 CPCM.

De lo expuesto se concluye, que el recurso de apelación interpuesto carece de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad, cual es el de determinar que pretende el recurrente que se resuelva por esta Cámara, con relación a la decisión de fondo, a tomar sobre el auto definitivo pronunciado por la Jueza a quo, que es parte de la fundamentación del referido recurso y en razón de que no puede resolverse lo que no se ha pedido, resulta inoficioso hacer más consideraciones al respecto, pues basta leer la parte petitiva del escrito de interposición del recurso de apelación para observar que el referido apoderado de la parte apelante, Licenciado [...], sólo se limita a pedir que se tenga por interpuesto el recurso de apelación y que conozca la causa el tribunal superior correspondiente”.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 141-36-CMI-2012, fecha de la resolución: 23/10/2012

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD CUANDO EL APELANTE NO ATACA LA RESOLUCIÓN SINO LAS MOTIVACIONES QUE TUVO EL JUZGADOR PARA RESOLVER

“El Art. 508 CPCM., establece: “Serán recurribles en apelación las sentencias y los autos que, en primera instancia, pongan fin al proceso, así como las resoluciones que la ley señala expresamente”. - En el sublite la parte que resuelve

la nulidad del proceso a partir del acta de emplazamiento, no constituye un auto que ponga fin al proceso debido a que éste puede continuarse a partir del acto procesal declarado nulo; sin embargo el desistimiento, si es una resolución que pone fin al proceso, pero solo sería apelable en el caso que la parte contraria de quien lo ha solicitado, se oponga.

Por otra parte, resulta que el Abogado de la parte apelante, después de alegar una serie de deficiencias y errores de procedimiento, como violaciones al debido proceso, solicita: “que se ANULE dicha sentencia desde la resolución de las dos y treinta de la tarde el día diecisiete de octubre de dos mil doce, y se declare la nulidad de las antedichas diligencias desde el acta de notificación de las nueve horas veintiún minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil once, pero no por la argumentación del Honorable Juez Aquo, sino porque la demandada no se encuentra en el país; y en su defecto, sino procede lo anterior, se REVOQUE dicha sentencia y se declare la nulidad de las antedichas diligencias, pero no por las razones expuestas por el Juez Aquo, sino porque la demandada no se encuentra en el país. En ambos casos, solicita además se resuelva sobre el desistimiento unilateral.

Conforme a tales peticiones, resulta evidente, que la parte apelante, está pidiendo algo, que ya está resuelto por el Juez Aquo, pues con el auto apelado, se anuló todo lo actuado a partir del acta de notificación, que en este caso equivale a un verdadero emplazamiento de la demandada, y a su vez, resuelve sobre el desistimiento unilateral solicitado. Ahora bien, es conocido, conforme nuestra doctrina y jurisprudencia nacional, que el objeto del recurso de la Apelación, es la reparación del agravio, y éste sucede, efectivamente mediante la anulación, revocación, o modificación de la sentencia o auto apelado; el agravio, a su vez consiste en el daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior habérsele irrogado por la sentencia del inferior; para el autor Couture, dentro de la órbita del derecho procesal, agravio es el perjuicio o gravamen material o moral, que una resolución judicial causa aun litigante, y para el autor Palacio, por agravio debe entenderse la insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones, principales o accesorias, oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. ..Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas, sociales y de Economía, Víctor de Santo, Tercera Edición, Editorial Universidad, Pag. 87. Es así, que si el objeto mismo de la apelación **es el agravio**, y su necesidad de reparación por acto del Superior, como lo sostiene Francisco Arrieta Gallegos, en su obra: “Impugnación de las resoluciones Judiciales”, resulta que, en el sublite, no existe ese motivo habilitante para recurrir, pues no se está atacando la resolución, sino las motivaciones que tuvo el Juez para resolver, pues tanto lo pedido en el escrito de fs. [...], y en el escrito de apelación ya ésta resuelto por el juez Aquo, por lo que el único objetivo que se pretende de esta Cámara, es que se establezca que los motivos en que funda el juez su resolución son incorrectos, y que al contrario, se reconozca que el motivo que ha llevado al Juez a tal declaratoria, es que la demandada se encuentra ausente de la República; y es que, ante tales pretensiones, es obvio que no se cumple con el presupuesto, o requisito sinequanon que establece la ley para que “nazca” el derecho para recurrir, el cual precisamente es el “agravio” que causa la **RESOLUCION**, tal como

se infiere del tenor literal del inciso 1° del art. 501 CPCM., que reza: “Tendrán derecho a recurrir las partes gravadas por la resolución que se impugna. Igual derecho asistirá a los litisconsortes que resultaren gravados, aun cuando no se hubieran convertido en partes.”

En consecuencia, por el hecho de que la parte apelante pide lo mismo que el juez Aquo ya resolvió en su resolución, no haber un objeto concreto para admitir la apelación, y por que en el caso concreto, conforme a la ley dicha resolución no es apelable, dicho recurso debe de rechazarse por ser inadmisibile”.

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: INC-APEL-133-2012-4, fecha de la resolución: 19/11/2012

IMPROCEDENCIA CONTRA EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO EN AUDIENCIA PREPARATORIA

“El Art. 508 CPCM., enuncia que serán recurribles en apelación las sentencias y los autos que, en primera instancia, pongan fin al proceso, así como las resoluciones que la ley señale expresamente; Al analizar la resolución impugnada, se advierte que se trata del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia preparatoria celebrada en esta ciudad a las diez horas del día treinta de noviembre de dos mil once, y que consta de fs. [...]

Con relación a los requisitos formales y procesales para darle trámite a la alzada, tal como lo establece el Art. 511 CPCM., que son: A) Competencia. Se presentó ante la Jueza ante la cual, las partes acordaron la conciliación de la cual se recurre, siendo la Jueza Dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad; B) Plazo de interposición del recurso. El recurso No ha sido interpuesto en tiempo, ya que el acuerdo conciliatorio fue celebrado el día treinta de noviembre de dos mil once, en la audiencia preparatoria, haciéndose constar en el acta, que las partes quedaron legalmente notificadas del mismo, de conformidad a lo regulado en el Art. 174 CPCM., y el escrito de apelación se presentó el día diecisiete de Enero de dos mil doce, habiendo transcurrido desde la celebración de la audiencia a la fecha de interposición del recurso veintisiete días, es decir, fuera de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, como lo requiere el art. 511 CPCM., según aparece en la boleta de constancia de recepción que consta en el presente incidente a fs. ...], y C) Fundamentación.-

No obstante lo estipulado en el Art. 511 CPCM., que claramente establece que el recurso de apelación debe presentarse ante el juez que dictó la resolución impugnada, a más tardar dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente, al de la comunicación de aquélla, y que dicho recurso debe estar debidamente fundamentado, el juzgador además, debe cerciorarse del cumplimiento de otros requisitos fundamentales, pues lo establecido en el Art. 510 CPCM., determina en relación a la finalidad del recurso de apelación, que “su función específica es revisar, someter la sentencia a nuevo examen, para confirmarla, modificarla, revocarla o anularla”; y en relación a lo establecido en el párrafo 2° del Art. 515 CPCM. Establece que: “La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso...”, con excepción de lo señalado en el Art. 516 CPCM., pues debe

existir una correlación de expresión, concepto y alcance entre el fallo y la pretensión, de la que carece el escrito de interposición del recurso en estudio.

De lo dicho anteriormente, se estima además que, el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia preparatoria no puede ser impugnado, advirtiendo esta Cámara que los abogados de la parte recurrente se han apoyado en la conciliación que regula el art. 246 CPCM., y que se refiere a un acuerdo conciliatorio celebrado preprocesal, y que es intentado en Juzgado de Paz, “antes de promover un proceso”, el cual puede ser objeto de impugnación tal como lo establece el Art. 253 CPCM. Como se ve, dicho recurso es regulado para una instancia y una situación procesal diferente a la acontecida en el caso en estudio, pues el acuerdo conciliatorio que se da en la audiencia preparatoria dentro de un proceso, regulado en el art. 293 CPCM., cuando ya se ha trabado la litis, no admite recurso de apelación.

Es de hacer notar, que entre los Principios relativos a las obligaciones de los sujetos se encuentran los regulados en el Art. 13 CPCM., específicamente el de Buena fe y Probidad Procesal, por los cuales, se alude a una rectitud y honradez en los actos, a comportarse conforme se espera de cada parte. Implica que no se debe sostener aquello que conscientemente se sabe contrario a la ley y a la realidad de las cosas, ni a procurar un perjuicio ilegítimo o ilegal a la contraparte. Al haber llegado ambas partes a un acuerdo, mediante la conciliación en el que consintieron en él de manera concreta y específica, las partes quedaron obligadas a su cumplimiento por ellas mismas. [...]

De lo expuesto se concluye, que el recurso de apelación interpuesto carece de dos de los presupuestos procesales de admisibilidad, puesto que en el caso sub lite se trata de un recurso interpuesto de forma extemporánea y que no admite recurso de apelación, por lo que resulta inoficioso hacer más consideraciones al respecto. Es por ello que se estima que el recurso de apelación es inadmisibile, y debe rechazarse, sin más trámite sin condenación para la parte apelante, al pago de la multa que establece el inc. 1° del art. 513 CPCM.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 19-2CM1-2012, fecha de la resolución: 08/03/2012

IMPROCEDENCIA CONTRA EL AUTO DE ADMISIBILIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE INTIMACIÓN DE PAGO MERCANTIL Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE VENTA A PLAZO

“No obstante se cumplen los presupuestos formales antes mencionados, esta Cámara procede a hacer una valoración de estricta admisibilidad procesal, del recurso de apelación, respecto del auto que admitió la solicitud, pues el art. 508 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que: “serán recurribles en apelación las sentencias y los autos que, en primera instancia, pongan fin al proceso, así como las resoluciones que la ley señale expresamente”; por su lado el inc. 1° del art. 1043 C. Com., establece que Transcurrido el plazo de la intimación hecha conforme al artículo anterior, sin que el comprador haya efectuado el pago o cumplido la condición, la venta queda resuelta de pleno derecho. El propietario puede entonces solicitar del Juez competente que dicte auto ordenando la incautación de la cosa en cualesquiera manos que se encuentre. Este auto

es ejecutorio no obstante apelación; por lo que en ese contexto, se hacen las siguientes estimaciones jurídicas:

a) La resolución judicial pronunciada, debe revestir la cualidad de ser impugnable por apelación, lo que configura un requisito esencial objetivo de admisibilidad y procesabilidad de dicho recurso; en tal sentido, es requisito sine quanon, ya que sin él, no es posible entrar a conocer del recurso propiamente.

b) De lo expuesto, las resoluciones apelables son: las sentencias, los autos que en primera instancia le ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación y las que la ley señala expresamente.

c) Se observa que, en el caso sub júdice, el recurrente, [...], en su escrito de interposición del recurso de apelación, [...], claramente expresa que apela subsidiariamente del auto de admisibilidad de las diligencias de intimación de pago mercantil y resolución de contrato de venta a plazo.

En tal sentido, se aprecia una falta de concordancia entre el contenido material de la resolución apelada y lo alegado por la parte apelante, [...], en virtud que la admisibilidad de la solicitud resuelta por la jueza a quo, en las referidas diligencias, no le pone fin a las mismas, sino por el contrario les da impulso, razón por la cual se les llama decretos, conocido en doctrina como providencia de trámite, que son los instrumentos establecidos por el legislador, para que el juzgador cumpla la función de dirigir y ordenar el proceso (art. 14 CPCM.), así como de impulsar su desarrollo (art. 194 CPCM.), siendo éstos los principios rectores del nuevo ordenamiento del Código Procesal Civil y Mercantil.

d) De lo expresado en el inc. 1º del art. 1043 C.Com., se estima, sin mayor esfuerzo lógico alguno, que el auto apelable es el que ordena la incautación de la cosa, el cual es dictado a petición de parte, una vez transcurrido el plazo establecido por el inc. 1º del art. 1042 C.Com.

e) Por otra parte esta Cámara considera pertinente señalar, que en el caso que nos ocupa, además de no ser apelable el auto recurrido, no tiene cabida la apelación subsidiaria, a que hace alusión el recurrente, por mucho que se quiera hacer uso de la integración del derecho con otras áreas, por la razón que dicha figura es aquella en la que como presupuesto objetivo de procesabilidad exige la previa invocación del recurso de revocatoria, que no es el caso de autos. [...]

De lo expuesto se concluye, que el auto de admisibilidad de las diligencias de intimación de pago mercantil y resolución de contrato de venta a plazo, que se recurre en apelación subsidiaria, no es apelable, por ser un decreto que tiene por objeto el impulso de las diligencias; además de no existir tal figura, pues no encaja en ninguno de los supuestos que la ley establece respecto a las resoluciones apelables.

Consecuentemente con lo expresado, el recurso de apelación subsidiaria es inadmisibile, por lo que debe rechazarse sin mas trámite.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 105-27CM1-2012, fecha de la resolución: 30/08/2012

IMPROCEDENCIA CONTRA EL AUTO QUE DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA

“La resolución recurrida, es la pronunciada a las quince horas con veintitrés minutos del día dieciocho de Julio del corriente año, en las Diligencias antes

referidas, por la cual el señor Juez a quo, desestimó el recurso de revocatoria interpuesto por la [demandante] respecto de la resolución de las quince horas con cincuenta y tres minutos del día diez de Julio del corriente año, que resuelve la inadmisibilidad del escrito de Diligencias de Reconvenición de Pago presentado por la referida profesional, debido a que ésta, no cumplió con todas las prevenciones que [...] le hizo el Juez a quo, dejándole a salvo su derecho material de poderlo intentar nuevamente.

Frente a tales prevenciones, es de hacer notar por esta Cámara, que por disposición expresa de ley, **la admisibilidad** de una demanda tanto en el Proceso Común como en el Proceso Abreviado, es competencia del tribunal inferior que la ejercita al recibir y calificar las formalidades establecidas en la ley para la presentación de una demanda o Diligencia; si dicha demanda o diligencia no reúne las formalidades de ley o es oscura, se prevendrá por una sola vez a la parte interesada para que en un plazo no mayor de cinco días sesubsanen tales imperfecciones; si no se subsana en ese plazo por la parte interesada, la ley sanciona con declarar inadmisibile la demanda presentada. Arts. 278, 422 del CPCM.; tal como lo ha hecho el Juez a quo, dejando a salvo el derecho material de la parte interesada; agregando el inciso 2º del Art. 278 del CPCM. que el auto que declara inadmisibile la demanda **solamente admitirá recurso de revocatoria**, disposición legal que impide a ésta Cámara para poderse pronunciar sobre los puntos controvertidos en lainadmisibilidad de una demanda; por lo que al analizar el escrito de **apelación** presentado por la [demandante] se observa que su **pretensión en ésta instancia**, lo es respecto de la inadmisibilidad decretada por el Juez a quo, facultad que no compete a este tribunal.-

Establecido lo anterior, se concluye que el escrito que contiene el recurso de apelación sobre la resolución que resuelve la petición de revocatoria presentada por la [demandante], por disposición expresa de la Ley no es recurrible de apelación, por lo que es procedente rechazar dicho recurso por lo establecido en los Arts. 278, 506, 513 del CPCM.-

Con relación a la imposición de la multa que señala el Art. 513 del CPCM., ésta Cámara es del criterio que la parte apelante, no ha abusado de su derecho.-“
Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: 107-2, fecha de la resolución: 14/08/2012

IMPROCEDENCIA CONTRA EL AUTO QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

“El recurso de apelación es un medio impugnativo que tiene por finalidad el re-examen de las infracciones procesales y sustantivas contra resoluciones de primera instancia, a través de un procedimiento único con el que el tribunal competente (ad quem) ejercita una potestad de jurisdicción similar a la desplegada por el órgano inferior (a quo). Es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano superior en grado, en relación al que dictó una resolución que se estima es injusta, la anule, revoque o reforme total o parcialmente.

Dicho recurso encuentra su asidero legal en el Art. 508 CPCM, el cual a su letra REZA: “Serán recurribles en apelación las sentencias y los autos que, en primera Instancia, pongan fin al proceso, así como las resoluciones que la ley señale expresamente.” [...]

La licenciada [...], en su escrito de mérito expresamente manifiesta que interpone recurso de apelación de la resolución emitida a las once horas treinta minutos de nueve de diciembre de dos mil once, fs. [...] del proceso, por medio del cual se declaró la caducidad de la instancia. [...]

De lo establecido en el Art. 508 CPCM, transcrito anteriormente se infiere que sólo puede interponerse recurso de apelación de las sentencias y autos definitivos, salvo los casos en que expresamente se establezca dicho recurso para otra clase de resoluciones. En el caso de mérito la [apelante] apela de la declaratoria de caducidad de la instancia, al respecto el Art. 138 CPCM ESTABLECE: Declarada la caducidad de la instancia conforme a las disposiciones anteriores, y notificada que sea, la parte afectada podrá promover un incidente para acreditar que la caducidad se ha debido a fuerza mayor o a otra causa contraria a la voluntad de las partes o a retraso no imputable a ellas.

El incidente deberá promoverse en el plazo de cinco días contados desde la notificación de la declaración de caducidad.

El tribunal convocará a todas las partes a una audiencia, a la que deberán concurrir con las pruebas de que intenten valerse, al término de la cual dictará auto estimando la impugnación o confirmando la caducidad de la instancia.

Contra este auto cabrá recurso de apelación. [...].

Por su parte el Art. 139 de dicho cuerpo legal DICE: Cuando se impugne la declaratoria de caducidad por error en el cómputo de los plazos legales, contra el auto que la declare sólo se admitirá recurso de revocatoria. [...].

Las disposiciones antes transcritas son taxativas al señalar que, ante la declaratoria de caducidad la parte que se considera agraviada únicamente puede promover: a) incidente para acreditar que la caducidad se ha debido a fuerza mayor o a otra causa contraria a la voluntad de las partes o a retraso no imputable a ellas, cuya resolución tal como lo señala el inciso final del art. 138 CPCM, antes citado, admite recurso de apelación; y, b) recurso de revocatoria por error en el cómputo de los plazos legales.

Resulta evidente que nuestro Código Procesal Civil y Mercantil dejó al margen del recurso de apelación la declaratoria de caducidad que es precisamente de la cual apela [apelante], por lo que la misma deberá declararse inadmisibles, pues en dichas disposiciones el legislador delimitó los medios de impugnación que han de utilizarse respecto de tal pronunciamiento, es decir, solamente cabe el recurso de revocatoria por error en el cómputo o el incidente de fuerza mayor antes relacionado, en razón de ello la apelación del auto que declaró la caducidad de la instancia deberá rechazarse.”

IMPROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA POR NO CONFIGURARSE EL ABUSO DEL DERECHO DE APELAR

“Ahora bien, el inciso primero del Art. 513 CPCM, EXPRESA que: “Inmediatamente después de recibido el recurso por el tribunal superior, éste examinará su admisibilidad. Si fuese inadmisibles, lo rechazará, expresando los fundamentos de su decisión y condenando al que hubiere abusado de su derecho, al pago de una multa de entre dos y cinco salarios mínimos urbanos más altos vigentes.”

[...] En razón de ello, es menester aclarar que debemos entender por abuso del derecho; al respecto, la palabra abuso viene del latín *abusus*, de *ab*, en sentido de perversión, y *usus*, uso. Jurídicamente, se entiende el mal uso o empleo arbitrario de la autoridad, la acción despótica de un poder, la consecuencia exagerada de un principio, el goce inmoderado de la propiedad o posesión; en síntesis, todo acto que, saliendo fuera de los márgenes impuestos por la razón, ataca directa o indirectamente las leyes o el interés general. Es decir, hacer mal uso de algo, esto es, un uso distinto del que corresponde. Y por abuso del derecho, se entiende el ejercicio abusivo de los derechos, de tal forma que contraría los fines que la Ley tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la misma.

Bajo ese límite, y teniendo en cuenta que en el presente caso estamos en presencia de un auto que encuadra en los definitivos, pero que el legislador dispuso que únicamente caben los recursos antes relacionados; se colige que la [apelante], al hacer uso del recurso de apelación a fin de impugnar la resolución que no admite dicho recurso, ha ejercido su derecho de recurrir interpretando como apelable dicho auto definitivo porque así es la regla general; no obstante ello consideramos que no se configura el abuso del derecho, y por consiguiente, no le es aplicable en el presente caso la sanción prevista en el Art. 513 CPCM., tomando en cuenta la abstracción señalada, y en vista de lo expuesto, esta Cámara omite hacer la condena respectiva. Se hace un llamado a la recurrente a fin de que en lo sucesivo, haga uso adecuado de los recursos de la manera prevista en la ley, ya que de lo contrario incurrirá en la sanción que señala el Art. 513 CPCM.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 6-EMQCM-12, fecha de la resolución: 09/01/2012

IMPROCEDENCIA CONTRA EL AUTO QUE DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA DE TERCERÍA DE DOMINIO

“La apelación es un recurso ordinario que tiene por finalidad el re-examen de las infracciones procesales y sustantivas contra resoluciones de primera instancia, a través de un procedimiento único con el que el tribunal competente (*Ad-quem*) ejercita una potestad de jurisdicción similar a la desplegada por el órgano inferior (*A-quo*). Es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano superior en grado, en relación al que dictó una resolución que se estima es injusta, la anule, revoque o reforme total o parcialmente. [...]

La impetrante [...], por medio de su apoderado [...] interpone recurso de apelación de la resolución pronunciada a las quince horas cinco minutos de diez de los corrientes por medio de la cual la señora Jueza *A-quo* declaró inadmisibile la demanda de tercería de dominio interpuesta mediante escrito de fs. [...].

Al respecto, cabe mencionar que todo tercero –ajeno al acreedor y al ejecutado- que afirme ser dueño de alguno de los bienes embargados puede intervenir en las actividades ejecutivas a fin de que dicho bien se excluya de la ejecución, dicho procedimiento se denomina “tercería de dominio” que se inicia en forma de demanda interpuesta ante el mismo juez que esté conociendo del proceso, quien deberá tramitarla por la vía del proceso común. Arts. 636, 637 y 640 CPCM.

En este orden de ideas, el Art. 278 CPCM DISPONE: “Si la demanda fuera oscura o incumpliera las formalidades establecidas para su presentación en este código, el juez prevendrá por una sola vez para que en un plazo no mayor de 5 días se subsanen tales imperfecciones. Si el demandante no cumple con la prevención, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la demanda. Esta especie de rechazo in limine deja a salvo el derecho material.

El auto por el cual se declara inadmisibile una demanda sólo admite el recurso de revocatoria.”

De lo establecido en el inciso último de la disposición transcrita, en relación con el Art. 640 CPCM, es claro que sólo puede interponerse recurso de revocatoria del auto que declara inadmisibile la demanda de tercería de dominio, en consecuencia, deberá rechazarse el recurso interpuesto.

En virtud de que se denegará la admisión de la alzada y para los efectos del Art. 513 CPCM, esta Cámara estima que a pesar de que la resolución recurrida no es apelable, no se configura el abuso del derecho, ya que no se evidencia del proceder del [apelante] un ánimo dilatorio, doloso, abusivo, etc., que implique hacer un uso inapropiado del derecho de recurrir, sino que claramente su intención ha sido que el tribunal superior conociera del agravio que cree haber recibido por la resolución del juzgado A-quo, por lo que, deberá omitirse la imposición de la multa que señala el Art. 513 CPCM., y así se declarará.

No obstante ello, se hace un llamado al recurrente a fin de que en lo sucesivo haga un uso adecuado de los recursos de la manera prevista en la ley, ya que de lo contrario incurrirá en la sanción que señala el Art. 513 CPCM.

En consecuencia, la resolución impugnada no admite el recurso interpuesto; pues aparece de la simple lectura del aludido escrito la ilegalidad del mismo.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 136-EFT-12, fecha de la resolución: 26/07/2012

IMPROCEDENCIA CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PREJUDICIALIDAD PENAL

“La apelación es un recurso ordinario que tiene por finalidad el re-examen de las infracciones procesales y sustantivas contra resoluciones de primera instancia, a través de un procedimiento único con el que el tribunal competente (ad quem) ejercita una potestad de jurisdicción similar a la desplegada por el órgano inferior (a quo). Es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano superior en grado, en relación al que dictó una resolución que se estima es injusta, la anule, revoque o reforme total o parcialmente.

Dicho recurso encuentra su asidero legal en el Art. 508 CPCM, el cual a su letra REZA: “Serán recurribles en apelación las sentencias y los autos que, en primera Instancia, pongan fin al proceso, así como las resoluciones que la ley señale expresamente.” [...]

El licenciado [...], en su escrito de mérito manifiesta que interpone recurso de apelación del auto pronunciado por la señora Jueza de lo Civil de San Marcos, a las doce horas cincuenta minutos de veintitrés de diciembre de dos mil once, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso mercantil ejecutivo por prejudicialidad penal. [...]

De lo establecido en el Art. 508 CPCM, transcrito anteriormente se infiere que sólo puede interponerse recurso de apelación de las sentencias y autos definitivos, salvo los casos en que expresamente se establezca dicho recurso para otra clase de resoluciones; en el caso de autos nos encontramos ante un PROCESO MERCANTIL EJECUTIVO en el que el legislador ha establecido expresamente que tipo de resoluciones admiten recurso de apelación, refiriéndose únicamente a la sentencia y al auto que rechaza la tramitación de la demanda, de conformidad a lo prescrito en los Arts. 469 y 461 CPCM.

Las disposiciones legales anteriormente citadas evidencian el ámbito procesal de aplicación del recurso de alzada en esta clase de procesos, por lo cual se torna imperativo dilucidar si el recurso de apelación interpuesto se enmarca o no dentro de tales disposiciones.

En el caso que nos ocupa, se hace notar que el auto mediante el cual se decretó la suspensión del proceso ejecutivo mercantil, que corre agregado [...], no obstante que el Art. 49 inciso dos CPCM, disponga expresamente que admite recurso apelación, tal norma no le es aplicable al proceso ejecutivo, pues la apelación no se rige por las disposiciones generales en la materia que determinan la procedencia de los recursos, por poseer reglas especiales, debiendo rechazarse el recurso interpuesto.

En virtud que se denegará la admisión de la alzada y para los efectos del Art. 513 CPCM, considera esta Cámara que estamos en presencia de un auto que encuadra dentro de los apelables, pero en el especial caso de que trata el presente incidente –proceso ejecutivo-, no obstante tal carácter, excepcionalmente el legislador dispuso que únicamente cabe el recurso en mención para ciertas resoluciones, no encontrándose dentro de ellas la pronunciada a las doce horas cincuenta minutos de veintitrés de diciembre de dos mil once, [...], por lo que se colige que el abogado [...], al hacer uso del recurso de apelación a fin de impugnar una resolución que no admite dicho recurso –en esta clase de procesos-, ha ejercido su derecho de recurrir interpretando como apelable el auto en mención porque así es la regla general; no obstante ello consideramos que no se configura el abuso del derecho, y por consiguiente, no le es aplicable en el presente caso la sanción prevista en el Art. 513 CPCM., tomando en cuenta la abstracción señalada, y en vista de lo expuesto, esta Cámara omite hacer la condena respectiva.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 19-EMSM-12, fecha de la resolución: 26/01/2012

IMPROCEDENCIA CONTRA EL AUTO QUE SUSPENDE LAS DILIGENCIAS DE DESALOJO PARA QUE EL SOLICITANTE PROCURE LA DECLARATORIA DE INCAPACIDAD DEL DEMANDADO Y EL NOMBRAMIENTO DE UN TUTOR PARA QUE LO REPRESENTE

“El recurso de apelación es un medio impugnativo que tiene por finalidad el re-examen de las infracciones procesales y sustantivas contra resoluciones de primera instancia, a través de un procedimiento único con el que el tribunal competente (ad quem) ejercita una potestad de jurisdicción similar a la desplegada por el órgano inferior (a quo). Es un remedio procesal encaminado a lograr

que un órgano superior en grado, en relación al que dictó una resolución que se estima es injusta, la anule, revoque o reforme total o parcialmente.

Dicho recurso encuentra su asidero legal en el Art. 508 CPCM, el cual a su letra REZA: “Serán recurribles en apelación las sentencias y los autos que, en primera Instancia, pongan fin al proceso, así como las resoluciones que la ley señale expresamente.” [...]

La [apelante], en su escrito de mérito manifiesta que interpone recurso de apelación de la resolución dictada a las catorce horas treinta minutos de veinticinco de junio del año en curso, en la cual se suspende la tramitación de la solicitud de desalojo, contra [...], respecto del inmueble ubicado en [...].

De lo establecido en el Art. 508 CPCM, transcrito anteriormente se infiere que sólo puede interponerse recurso de apelación de las sentencias y autos definitivos, salvo los casos en que expresamente se establezca dicho recurso para otra clase de resoluciones. Al respecto es menester señalar que en el caso que nos ocupa la [apelante], apoderada de la parte solicitante, en base a la “Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles”, pide el desalojo de la señora [...], de quien el Juez Aquo hizo constar en el acta de inspección de fs. [...], que “parece no comprender con claridad lo que sucede”, por lo que a tenor de lo dispuesto en el Art. 60 CPCM, se solicitó a la Procuraduría General de la República que asumiese la representación legal de dicha señora, mientras se tramitaba la declaratoria de incapacidad y se le asignaba un tutor, (fs. [...]), pero al no tener respuesta inmediata por parte de la Procuraduría General de la República, el Juez Aquo, mediante resolución de las catorce horas treinta minutos de veinticinco de junio del corriente año, resolvió suspender la tramitación de las diligencias de mérito, para que el solicitante procure la declaratoria de incapacidad de la referida señora y consecuentemente el nombramiento de un tutor para que la represente, resolución de la cual apela la [recurrente]; así las cosas se torna procedente verificar si tal resolución es o no susceptible del recurso interpuesto, de donde resulta que la [impetrante] interpone recurso de apelación en base a lo dispuesto en el Art. 51 CPCM, el cual si bien es cierto contempla tal recurso, también cierto es que del acápite de dicha disposición se colige que es aplicable únicamente a los casos de prejudicialidad Civil o Mercantil, las cuestiones prejudiciales guardan conexión con el objeto del proceso, pero refiriéndose a la relación jurídica material que se ventila, y no a la procesal, como en el caso de mérito que claramente se trata de una cuestión de capacidad y legitimación procesal, regulada específicamente en el Art. 60 inc. 1 CPCM que ESTABLECE: “Cuando la persona física no se encuentre en el pleno goce de sus derechos individuales y no hubiere quien la represente o asista legalmente para comparecer en el proceso, el juez lo comunicará la Procuraduría General de la República, que asumirá la representación de aquélla hasta que se produzca el nombramiento de un defensor judicial. En todo caso, el proceso quedará suspendido mientras no conste la intervención del representante del Procurador General.” [...].

Dicha resolución es un auto simple, pues no pone fin al proceso, ni tampoco este auto es expresamente apelable, como por ejemplo, en el caso del Art. 51 CPCM, que es diferente al ventilado en el presente, en consecuencia la

resolución de la cual apela la licenciada [...], no lo es y consecuentemente deberá rechazarse el recurso.

Ahora bien, el inciso primero del Art. 513 CPCM, EXPRESA que: “Inmediatamente después de recibido el recurso por el tribunal superior, éste examinará su admisibilidad. Si fuese inadmisibile, lo rechazará, expresando los fundamentos de su decisión y condenando al que hubiere abusado de su derecho, al pago de una multa de entre dos y cinco salarios mínimos urbanos más altos vigentes.” (Subrayado es nuestro). En razón de ello, es menester aclarar que debemos entender por abuso del derecho; al respecto, la palabra abuso viene del latín *abusus*, de *ab*, en sentido de perversión, y *usus*, uso. Jurídicamente, se entiende el mal uso o empleo arbitrario de la autoridad, la acción despótica de un poder, la consecuencia exagerada de un principio, el goce inmoderado de la propiedad o posesión; en síntesis, todo acto que, saliendo fuera de los márgenes impuestos por la razón, ataca directa o indirectamente las leyes o el interés general. Es decir, hacer mal uso de algo, esto es, un uso distinto del que corresponde. Y por abuso del derecho, se entiende el ejercicio abusivo de los derechos, de tal forma que contraríe los fines que la Ley tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la misma.

De lo antes expuesto, se colige que la [apelante] al hacer uso del recurso de apelación a fin de impugnar una resolución que no admite dicho recurso, ha ejercido su derecho de recurrir interpretando como apelable el auto impugnado, en razón de ser apelable la que declara suspendido el proceso en el caso de prejudicialidad; por lo que consideramos que no se configura el abuso del derecho, y por consiguiente, no le es aplicable en el presente caso la sanción prevista en el Art. 513 CPCM., tomando en cuenta la abstracción señalada, y en vista de lo expuesto, esta Cámara omite hacer la condena respectiva.

En consecuencia, la resolución impugnada no admite el recurso de apelación; pues aparece de la simple lectura del aludido escrito la ilegalidad del mismo; y, tomando en cuenta que tal como lo señala el Art. 14 CPCM, la dirección del proceso esta confiada al Juez, para ejercerla de acuerdo a lo establecido en el mismo.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 143-DA-12, fecha de la resolución: 31/07/2012

IMPROCEDENCIA CONTRA EL FALLO DE LA SENTENCIA ANUNCIADO VERBALMENTE

“Que inicialmente debe decirse que, sobre las exigencias de naturaleza formal del recurso de apelación, se advierte que éste de conformidad a nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, preliminarmente, se encuentra sujeto a una revisión concreta y objetiva, que tiene por finalidad establecer si en el acto de interposición del recurso se han observado los presupuestos legales de carácter objetivo y subjetivo que habiliten su admisibilidad como tal; dichos presupuestos son: 1) Que la resolución sea expresamente recurrible (Principio de Taxatividad o Especificidad); 2) Que la ley confiera el derecho a recurrir a la parte que interpone el recurso; y 3) Que la decisión impugnada cause agravio al recurrente; los cuales constituyen un límite a la facultad de recurrir.

Que, con base a lo expresado, debe decirse que, si bien el Juez A quo una vez finalizada la audiencia probatoria anunció su fallo en forma verbal, tal como consta en el acta de las nueve horas del veintisiete de septiembre del presente año, no se trata de la sentencia emitida en el proceso de vista, sino que sólo la anunciación del fallo de la misma, tal como lo establece el art. 222 inciso 1º parte final del Código Procesal Civil y Mercantil que reza: “*El juez o tribunal podrá dictar oralmente la sentencia íntegra en los procesos abreviados y en los procesos especiales, si lo permitiera la complejidad fáctica y jurídica del proceso en cuestión; en los otros procesos, anunciará verbalmente el fallo*”_; que el art. 508 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que serán recurribles en apelación las sentencias y los autos que, en primera instancia, pongan fin al proceso, así como las resoluciones que la ley señale expresamente; que la sentencia es la dictada con las formalidades establecidas en el art. 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, y es precisamente ésta la que el legislador ha previsto como apelable, por lo que puede asegurarse que el fallo anunciado en la audiencia referida, no se encuentra contemplado en la normativa antes expresada como apelable, pues no cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva exigido por la ley y señalado en el numeral 1) del párrafo que antecede; que, por ello, sin entrar a ningún tipo de consideración sobre el fondo del asunto, esta Cámara deberá rechazar por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la [apoderada de la parte demandada], en la calidad antes expresada.”

Cámara de la Segunda Sección de Occidente, número de referencia: INC-30-CPCM-2012, fecha de la resolución: 12/10/2012

IMPROCEDENCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INADMISIBLE LA SOLICITUD DE DILIGENCIAS NO CONTENCIOSAS DE CURADURÍA DE BIENES

“En cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por [...] en su concepto de apoderado de la solicitante [...], esta Cámara hace las consideraciones siguientes:

Que en torno a las exigencias de naturaleza formal del recurso de apelación se advierte que, de conformidad con el art. 513 del Código Procesal Civil y Mercantil, tal recurso está sujeto preliminarmente a una revisión concreta y objetiva que tiene por finalidad establecer si en el recurso de apelación interpuesto se han observado los presupuestos legales objetivos y subjetivos que habilitan su admisibilidad como tal.

Que uno de los presupuestos sobre los cuales recae el análisis de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso mencionado es que la resolución impugnada sea expresamente recurrible en apelación, ya que esta condición constituye un límite al poder de recurrir dentro de la impugnabilidad objetiva.

Sobre tal condición rige el principio de taxatividad o especificidad, en virtud del cual la concesión positiva del recurso de apelación sólo se declara cuando la ley expresamente lo establece; que esta circunstancia claramente se colige de lo previsto en el art. 508 del Código Procesal Civil y Mercantil, que prescribe una regla específica relativa al recurso de apelación.

Es necesario expresar que el art. 17 inc. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que “las diligencias no contenciosas se tramitarán de acuerdo a lo previsto en la respectiva ley de la materia; de no existir procedimiento se aplicarán las disposiciones del proceso abreviado, en lo que fueren aplicables; que sobre la impugnación de la admisibilidad de la demanda en los procesos abreviados, el art. 422 de la normativa expresada, no regula los recursos que proceden sobre tal pronunciamiento, por lo que debe aplicarse lo dispuesto en el art. 278 inc. 2º. Del Código Procesal Civil y Mercantil, que prevé la inadmisibilidad de la demanda en los procesos comunes por ser una situación análoga a la presente, pues el proceso común al igual que el proceso abreviado son de la categoría de procesos declarativos; que, dentro del contexto de los párrafos anteriores y ciñéndose al principio de taxatividad con relación a la impugnación objetiva, debe señalarse que la resolución mediante la cual el Juez de lo Civil de esta ciudad decidió declarar inadmisibile la solicitud de diligencias no contenciosas de curaduría de bienes del ausente [...], de acuerdo a lo dispuesto en el art. 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, no se encuentra contemplada como apelable, sino que únicamente admite el recurso de revocatoria, tal como lo prescribe el segundo inciso de la disposición citada; que, en consecuencia, sin realizar ningún tipo de valoración acerca del fondo del recurso planteado, este Tribunal deberá rechazar la apelación interpuesta por ser legalmente inadmisibile.”

Cámara de la Segunda Sección de Occidente, número de referencia: INC-38-CPCM-2011, fecha de la resolución: 23/01/2012

IMPROCEDENCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA REPROGRAMACIÓN DE LA CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

“No obstante se cumplen los presupuestos formales de admisibilidad antes relacionados, esta Cámara procede a hacer una valoración de admisibilidad procesal, respecto de la resolución impugnada, pues el inc. 1º del art. 508 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que “serán recurribles en apelación las sentencias y los autos que, en primera instancia, pongan fin al proceso, así como las resoluciones que la ley señale expresamente”, y en ese contexto, se hacen las siguientes estimaciones jurídicas:

a) La resolución judicial pronunciada, debe revestir la cualidad de ser impugnabile por apelación, lo que configura un requisito esencial objetivo de admisibilidad y procesabilidad de dicho recurso; en tal sentido, es requisito sine quanon, ya que sin él, no es posible entrar a conocer del recurso propiamente.

b) Para el caso, es la ley la que ha determinado con claridad, cuales son las resoluciones apelables, y de conformidad al referido inciso de la disposición legal citada, éstas son: las sentencias, las resoluciones que ponen fin al proceso y las que expresamente la ley señala.

c) Se observa que, en el caso sub júdice, el apoderado de la parte apelante, [...], en su escrito de interposición del recurso de apelación, [...], claramente expresa que apela de la resolución pronunciada por la señora Jueza “2” del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, y que dicha Juzgadora resolvió, entre otras cosas, “CONVOQUESE a Junta General Ordinaria de Ac-

cionistas de la Sociedad [demandada], a celebrarse en [...], instalaciones de la Sociedad [...], para las NUEVE HORAS DEL DIA DOS DE JULIO DE DOS MIL DOCE”.

En tal sentido, se aprecia una falta de concordancia entre el contenido material de la resolución apelada y lo alegado por el apoderado de la parte apelante [...], que conlleva a la inexistencia de lo impugnado, en virtud que la juzgadora lo que realizó fue una reprogramación de dicha convocatoria, contrario a lo expuesto por el mencionado apoderado de la parte apelante, tal como consta en la resolución relacionada. Por otra parte, el referido apoderado no puede invocar lo dispuesto en el inc. 3º del art. 231 C.Com., por la razón que ya no puede apelar de la resolución que admitió la solicitud de convocatoria, pues dicho recurso de apelación lo hubiera interpuesto en el momento procesal oportuno.

d) En concordancia con lo expuesto, al analizar la naturaleza de la resolución recurrida, se aprecia que la misma, ni es una sentencia, pues no resuelve el fondo del asunto, de conformidad al art. 212 inc. 3º CPCM.; ni es una resolución que pone fin al proceso, según lo establece el art. 212 inc. 2º parte final CPCM.; ni tampoco es una resolución de las que la ley establece expresamente que puede apelarse, por lo que la misma no es recurrible en apelación.

Conclusión.

De lo expuesto se concluye, que la resolución de la que se recurre en apelación, no es impugnabile por esta vía, pues no encaja en ninguno de los supuestos que la ley establece respecto a las resoluciones apelables; por lo que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte apelante, [...], sin más trámite.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 62-22-CM2-2012-5, fecha de la resolución: 09/05/2012

IMPROCEDENCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA Y SOBRE LA ADMISIÓN Y RECHAZO DE LAS PRUEBAS PROPUESTAS POR LAS PARTES

“Los presupuestos de admisibilidad, para que un tribunal de segunda instancia conozca de un recurso de apelación interpuesto, son subjetivos y objetivos; los primeros incluyen la competencia del tribunal para conocer del recurso (competencia funcional) y la legitimación (capacidad y postulación). Los segundos incluyen: a) la recurribilidad de la resolución; b) el plazo; c) la fundamentación; y d) el gravamen. Para el caso de autos solo retomaremos el presupuesto objetivo relacionado a la recurribilidad de la resolución.

Resulta necesario analizar previo a la admisión de la alzada, si la resolución que ocasiona el agravio es impugnabile y de serlo, verificar si el recurrente ha utilizado el medio impugnativo idóneo; ya que al pretender recurrir de una resolución que por mandato de ley no admite recurso, la convierte en inimpugnabile respecto de los medios previstos en la ley procesal y al hacerlo mediante un recurso que no es el adecuado, convierte al recurso en un esfuerzo estéril.

En el caso de autos, estamos ante una resolución en la que se decidió no solo sobre la improponibilidad de la demanda, sino también sobre la admisión y

rechazo de pruebas propuestas por las partes, decisiones que de conformidad a los arts. 127, 317 y 320 todos CPCM, no son recurribles y a la parte afectada, únicamente le asiste el derecho de solicitar que se haga constar en acta su disconformidad a efecto de interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva; motivo por el cual el recurso de apelación interpuesto carece de uno de los presupuestos objetivos, que es “la recurribilidad de la resolución” por lo cual no es procedente admitir el recurso apelación interpuesto por el [abogado apelante].

Aunado a lo anterior, el art. 508 CPCM, establece que solo serán recurribles en apelación las sentencias y autos que, pongan fin al proceso así como las resoluciones que la ley señale expresamente, y siendo que en el caso que nos ocupa la resolución impugnada no se encuentra en ninguno de los supuestos mencionados, tampoco es posible admitir la apelación interpuesta”.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 52-4CM-12-A, fecha de la resolución: 21/06/2012

IMPROCEDENCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROPONIBLE LA DEMANDA POR INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN

“(i) Para que el recurso de apelación pueda ser conocido en esta instancia, deben cumplirse una serie de requisitos, sin los cuales no se puede entrar a conocer los puntos y cuestiones planteadas en el recurso, como lo son: a) *clase de resolución impugnada*, b) *competencia*, c) *plazo de interposición del recurso de apelación*, y d) *fundamentación del recurso de apelación*. Respecto de los último tres presupuestos, se han cumplido de parte del apoderado de la parte demandante, [...], no así en lo que respecta al primero de los presupuestos en mención, por lo que sobre dicho punto es que se centrará nuestro estudio en el presente caso.

(ii) En relación a la necesidad de que la resolución de la que se apela, sea de aquellas que por ley *admitan tal recurso*, es preciso traer a cuenta que en el caso *sub júdice*, se ha apelado de la resolución que declara la improponibilidad en el presente proceso, por considerarse el Juez a quo, *incompetente en razón del territorio*.

De conformidad con lo expresado en el art. 508 CPCM., serán recurribles en apelación las sentencias, los autos que en primera instancia, pongan fin al proceso, y las que expresamente la ley conceda tal recurso.

El art. 40 CPCM., prescribe: “*Presentada la demanda, el Tribunal examinará de oficio su competencia y, si entiende que carece de ella, rechazará in limine la demanda por improponible, y remitirá el expediente al tribunal que considere competente*”

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 182 atribución 2ª Cn., es facultad de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunal de cualquier fuero y naturaleza.

(iii) Por otra parte, la improponibilidad se constituye como uno de los dos mecanismos de control de la demanda contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil. En tal sentido afecta a la pretensión deducida por contener defectos de orden procesal por su naturaleza insubsanables.

El inc. 1º del art. 277 CPCM., sin ser taxativo, menciona los casos de rechazo de la demanda por improponible, entre los que se encuentran el objeto ilícito, imposible o absurdo, carecer de competencia *objetiva o de grado*, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes. Implica este tipo de rechazo el cierre definitivo del proceso, y por consiguiente franquea al demandante *el recurso de apelación*.

La improponibilidad de la demanda por *incompetencia de territorio*, está contemplada en el inc. 1º del art. 46 CPCM., que resulta ser una *impropiedad de técnica legislativa*, pues no constituye un *cierre definitivo* del proceso, puesto que permite su reanudación ante el Tribunal competente. Dicha disposición expresamente **niega** cualquier recurso en contra de la resolución que la declara; es decir que tal improponibilidad no es la que atañe a la contemplada en el inc. 1º del art. 277 CPCM., ni al rechazo de la tramitación de la demanda a que hace alusión el inc. 1º del art. 461 CPCM.

[...]Esta Cámara concluye que en el caso sub lite, el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante [...], no cumple con uno de los requisitos esenciales de procesabilidad, que es: *la clase de resolución impugnada que por ley debe de admitir el recurso de apelación*.

Consecuentemente y de conformidad a lo expresado en los arts. 46 inc. 1º y 513 inc. 1º CPCM.; el recurso de apelación es inadmisibile, por lo que se debe rechazar sin más trámite.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 127-41CM2-2012, fecha de la resolución: 26/09/2012

IMPROCEDENCIA CONTRA LA SENTENCIA DE REMATE PRONUNCIADA EN EL PROCESO EJECUTIVO DE COBRO DE CREDITO TRIBUTARIO MUNICIPAL

“II- Que en el caso en estudio, EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE COBRO DEL CREDITO TRIBUTARIO MUNICIPAL, que es el que ha iniciado la parte demandante, de conformidad al Art.119 de la Ley General Tributaria Municipal, SE REALIZA DE CONFORMIDAD AL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES HOY CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL que sería en este caso conforme al Proceso Ejecutivo que regula el Art 457 y sigts del CPCM, pero la ley señala expresamente que éste se hará con las modificaciones que se detallan en el mismo artículo 119 de la Ley General Tributaria Municipal; siendo una de ellas, la que se menciona en el numeral 3º de dicho artículo, el cual establece que: “No se admitirá apelación del decreto de embargo, sentencia de remate, ni demás providencias dictadas en Juicio que sean apelables.”

III.- Qué en virtud de lo anterior, se advierte que la sentencia que fue Impugnada por la [demandada], el Legislador en la Ley Especial, que en este caso es la “Ley General Tributaria Municipal”, ha establecido taxativa y expresamente que no admite apelación, pues tal como se dijo anteriormente, no se admitirá apelación del decreto de embargo, sentencia de remate, ni demás providencias dictadas en Juicio que sean apelables, no obstante que el procedimiento a seguir

en esta clase de juicios es de conformidad al Código de Procedimientos Civiles hoy Código Procesal Civil y Mercantil. Que en razón de lo anterior, es procedente declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la referida profesional, pues en esta clase de procesos la Ley General Tributaria Municipal en su Art. 119, hace una serie de modificaciones como las antes mencionadas, donde la sentencia de remate, que es la que se está apelando en este caso, no es apelable, y por lo tanto no es aplicable lo señalado en los Arts. 469 y 508 CPCM, referente a los recursos.- Criterio que es aceptado por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como consta en la resolución, cuya referencia es la número 192-CAC-2009, pronunciada a las nueve horas y diez minutos del día uno de febrero del año dos mil diez, en donde en su parte resolutive textualmente dice: “ ...Examinado el recurso, y de conformidad al principio de celeridad, economía procesal, y pronta y cumplida justicia, la Sala advierte: La Cámara sentenciadora ha declarado la improcedencia de la apelación de conformidad al Art. 119 No. 3 de la Ley General Tributaria Municipal; en tal virtud, el fallo tiene fundamento legal, por lo que el Ad quem no ha cometido el vicio denunciado, pues ha actuado conforme a la ley expresa y terminante. En consecuencia, esta Sala resuelve DECLARAR INADMISIBLE el recurso de mérito por las razones apuntadas...”

Cámara de la Segunda Sección de Oriente, número de referencia: APE-10-4-CPCM-2012, fecha de la resolución: 31/05/2012

IMPRORROGABILIDAD DEL TÉRMINO PARA APELAR Y CÓMPUTO DEL MISMO

“La apelación es un recurso ordinario que tiene por finalidad el re-examen de las infracciones procesales y sustantivas contra resoluciones de primera instancia, a través de un procedimiento único con el que el tribunal competente (ad quem) ejercita una potestad de jurisdicción similar a la desplegada por el órgano inferior (a quo). Es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano superior en grado, en relación al que dictó una resolución que se estima es injusta, la anule, revoque o reforme total o parcialmente.

Dicho recurso encuentra su asidero legal en el Art. 508 CPCM, el cual a su letra REZA: “Serán recurribles en apelación las sentencias y los autos que, en primera Instancia, pongan fin al proceso, así como las resoluciones que la ley señale expresamente.”

II. De la apelación interpuesta.

El [apoderado de los demandados], en su escrito de mérito manifiesta que interpone recurso de apelación de la sentencia pronunciada por el señor Juez Quinto de lo Mercantil a las ocho horas del día quince horas (SIC) del día once de octubre del presente año, mediante la cual se accedió a una parte de sus pretensiones, y se declaró sin lugar la condena de las costas procesales y al resarcimiento de daños y perjuicios que también solicitó, siendo ésta la parte que manifiesta le causa agravios.

Análisis y conclusiones.

De lo establecido en el Art. 508 CPCM, transcrito anteriormente se infiere que sólo puede interponerse recurso de apelación de las sentencias y autos

definitivos, salvo los casos en que expresamente se establezca dicho recurso para otra clase de resoluciones; en el caso de autos nos encontramos frente a la sentencia, a la que la ley expresamente ha otorgado recurso de apelación de conformidad a lo prescrito en el inciso uno del Art. 469 CPCM, que literalmente dice: “Contra la sentencia que se pronuncie podrá interponerse recurso de apelación.”

Sin embargo, de conformidad al inciso uno del Art. 511 CPCM encontramos que: “El recurso de apelación deberá presentarse ante el juez que dictó la resolución impugnada, y a más tardar dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente, al de la comunicación de aquélla.”

Asimismo, los incisos uno y dos del Art. 145 CPCM, establecen: “Los plazos establecidos para las partes comenzarán, para cada una de ellas, el día siguiente al de la respectiva notificación, salvo que, por disposición legal o por la naturaleza de la actividad que haya de cumplirse, tengan el carácter de comunes, en cuyo caso aquéllos comenzarán a correr el día siguiente al de la última notificación.”

En los plazos fijados en días sólo se contarán los hábiles.”

Finalmente, en el mismo sentido el Art. 143 CPCM dice: “Los plazos conferidos a las partes para realizar los actos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.” [...]

Las disposiciones legales anteriormente transcritas evidencian el ámbito procesal de aplicación del recurso de alzada, por lo cual se torna imperativo dilucidar si el recurso de apelación interpuesto se enmarca o no dentro de tales disposiciones.

En el caso que nos ocupa, se hace notar que la sentencia que corre agregada de fs. [...], le fue notificada al impetrante, el día once de octubre del año en curso [...], es decir, que el plazo empezó a correr a partir del día doce, siendo hasta el día diecinueve del mismo mes y año, que el interesado interpuso recurso de apelación ante el Tribunal respectivo; habiendo transcurrido seis días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, si bien la ley concede este derecho, el mismo está limitado en el tiempo, resguardándose así el principio de legalidad y de seguridad jurídica, por lo cual el plazo para la interposición del recurso de apelación establecido en el Art. 511 CPCM, que es de cinco días, por disposición expresa el mismo es perentorio e improrrogable.

Consecuentemente, se evidencia que la alzada se interpuso fuera del plazo señalado por la ley, debiendo rechazarse el mismo, porque ha precluido la oportunidad para hacerlo, siendo el mismo extemporáneo, y así deberá declararse.

En virtud que se denegará la admisión de la alzada y para los efectos del Art. 513 CPCM, considera esta Cámara que en el sub júdice no existe abuso del derecho por parte del recurrente, puesto que el recurso de apelación, se interpuso de una resolución apelable y fue fundamentado apropiadamente, y que no obstante ser extemporáneo, esta cualidad deviene de un error excusable.”

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 253-EMQCM-12, fecha de la resolución: 29/11/2012

INADMISIBILIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES

“Los presupuestos de admisibilidad, para que un tribunal de segunda instancia conozca de un recurso interpuesto son: subjetivos y objetivos; los primeros incluyen la competencia del tribunal para conocer del recurso (competencia funcional) y la legitimación (capacidad y postulación); Los segundos incluyen: a) la recurribilidad de la resolución; b) el plazo; c) la fundamentación; y d) el gravamen. Para el caso de autos solo retomaremos el presupuesto objetivo relacionado a la recurribilidad de la resolución.

Resulta necesario analizar previo a la admisión de la alzada, si la resolución que ocasiona el agravio es impugnabile y de serlo, verificar si el recurrente ha utilizado el medio impugnativo idóneo; ya que al pretender recurrir de una resolución que por mandato de ley no admite recurso, la convierte en inimpugnabile respecto de los medios previstos en la ley procesal y hacerlo mediante un recurso que no es el adecuado, convierte al recurso en un esfuerzo estéril.

En el caso de autos, el [apoderado de la parte actora] manifiesta, que se le notificó la resolución del auto que declara improcedente la acumulación de Ejecuciones solicitada, para que se acumulara ésta al proceso con referencia 2099-EM-87, del Juzgado Primero de lo Mercantil, de San Salvador, es por eso que presenta el recurso de apelación sobre la decisión del juez a quo, el cual es un auto simple de conformidad al Art. 212 CPCM.

Lo afirmado radica a prima facie en el tipo de resolución que se está recurriendo, ya que es un auto simple que simplemente declaró improcedente la solicitud del ahora apelante, aunado a lo anterior, el art. 508 CPCM, establece que solo serán recurribles en apelación las sentencias y autos que en primera instancia pongan fin al proceso, así como las resoluciones que la ley señale expresamente y siendo que en el caso que nos ocupa la resolución impugnada no se encuentra en ninguno de los supuestos mencionados y además por ser un auto simple y segundo no ser recurrible expresamente por ley, el recurso de apelación que hoy nos ocupa, carece de uno de los presupuestos objetivos de admisibilidad, que es “la recurribilidad de la resolución” motivo por el cual no es procedente admitir el recurso apelación interpuesto por el [apoderado de la parte demandante].”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 50-3CM-12-A, fecha de la resolución: 06/09/2012

NECESARIA INTERPOSICIÓN ANTE EL MISMO JUEZ QUE DICTÓ LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO, Y EN EL HORARIO HÁBIL DE FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS JUDICIALES RESPECTIVAS

“i) Para que el recurso de apelación pueda ser conocido en esta instancia, deben cumplirse una serie de requisitos, sin los cuales no se puede entrar a conocer el punto de agravio alegado, como lo son: a) competencia, b) plazo de interposición del recurso de apelación, c) el tipo de resolución impugnada, y d) la fundamentación del recurso de apelación. Respecto de los primeros dos

presupuestos, se considera que no se han cumplido de parte del apoderado de la parte apelante, por lo que sobre dichos puntos es que se centrará nuestro estudio en el presente caso.

ii) El presente recurso de apelación ha sido interpuesto por el apoderado de la parte demandante, [...], quien lo presentó ante el Juez Octavo de Paz de San Salvador, a las diecisiete horas y cincuenta y seis minutos del día cinco de enero de dos mil doce; en tal sentido, el art. 511 inc. 1° parte primera CPCM., al respecto reza que el recurso de apelación deberá presentarse ante el juez que dictó la resolución impugnada, es decir, que el Juez competente para ser el receptor del escrito de interposición del recurso de apelación, es el mismo Juez que dictó la providencia objeto del recurso mismo, y no otro. Así, se puede apreciar que este requisito de admisibilidad no se ha cumplido.

iii) En lo que se refiere al plazo de presentación del recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en la parte final del inc. 1° del art. 511 CPCM., el recurso de apelación debe presentarse a más tardar dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de aquella. Para tal efecto, los plazos vencen en el último momento hábil del horario de oficina del día respectivo, art. 145 inc. final CPCM.; además, las actuaciones procesales de los tribunales deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles en el horario de funcionamiento de las oficinas judiciales, lapso que constituirá las horas hábiles, y éste es el que la Corte Suprema de Justicia, mediante el Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del personal de la Corte Suprema de Justicia e Instituto de Medicina Legal, ha establecido que es de las ocho horas a las dieciséis horas, que tiene como base legal el art. 84 de las Disposiciones Generales del Presupuesto.

Esta Cámara es del criterio que lo dispuesto en el art. 167 inciso último del Código Procesal Penal, que invoca el mencionado apoderado en su escrito elaborado a mano, sin sello de abogado, no tiene aplicación analógica ni supletoriamente al presente proceso, ni tampoco tiene aplicación lo regulado en el inc. 1° del art. 46 C.C., en virtud de lo estipulado en los arts. 140, 142, 143 y 145 CPCM., pues sostener lo contrario es abrir la puerta para que la parte apelante, vaya a presentar su escrito de interposición de recurso de apelación en horas inhábiles, al Juez de turno en materia penal; y no se vaya pensar que con tal criterio, se está violentando el principio constitucional de acceso a los recursos, ya que en el caso sub-lite, lo que ocurrió es que la parte recurrente no estuvo atenta a interponer su recurso de apelación dentro de los cinco días hábiles, en horario hábil ante la Jueza "2" del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

De lo expuesto se concluye que en el caso sub-judice, el plazo para que la parte recurrente interpusiera su recurso de apelación, venció en el último momento hábil del horario de oficina del día respectivo; por lo que el escrito de interposición del referido recurso, fue presentado extemporáneamente ante un Juez que no dictó la sentencia impugnada, pues se presentó, en horas inhábiles ante el Juez Octavo de Paz de esta Ciudad, el día cinco de enero del corriente año, que era el último día que tenía la parte apelante para interponer el mencionado recurso.

En lo que respecta al acta notarial que presenta el impetrante, a fin de probar que el mismo se presentó en horas hábiles de oficina al tribunal respectivo, pero que no le fue posible por los motivos que arguye; en tal sentido esta Cámara estima que no es la forma procesal idónea para probar un justo impedimento, ya que el referido documento no tiene ningún valor probatorio.

Consecuentemente con lo anterior, el recurso de apelación es inadmisibles, y debe rechazarse sin más trámite.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 7-1CMI-2012, fecha de la resolución: 24/01/2012

OBLIGATORIEDAD QUE EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO AGOTE TODA LA CARGA ARGUMENTATIVA NECESARIA

“Esta Cámara considera necesario aclarar, que la resolución de la que se pide revocatoria, tiene como fundamento la imprecisión de la pretensión en esta instancia, lo cual, según la ley y la doctrina, es fundamental para todo juzgador ya que delimita los parámetros de su facultad de decisión, criterio que quedó establecido en la motivación del auto recurrido. Dicha fundamentación esta apoyada al tenor de lo que establecen los artículos 511 CPCM., que se refiere a los requisitos de forma que debe reunir el escrito de apelación, 515 inciso segundo, y 218 CPCM., además del principio de legalidad que establece el Art. 3 CPCM, que señala en su inciso segundo, que las formalidades previstas por el Código Procesal Civil y Mercantil para los actos que el mismo establece son imperativas; en este sentido no es cierto que la audiencia oral a que se refiere el Art. 513 CPCM., en la que se oyen a las partes apelante y apelada, es la idónea para pedir lo que a derecho corresponda, pues según la nueva normativa procesal el recurrente debe de ser preciso tanto en su argumentación como en su pretensión en su escrito de apelación. Según lo señala el Código Procesal Civil y Mercantil Comentado del Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador, en su página 566 ítem 4.8.4.1.3, en lo referente al CONTENIDO DEL ESCRITO, dice: **El escrito de interposición ha de agotar toda la carga argumentativa necesario, pues el apelante, no dispondrá de otro momento para formular sus “pretensiones”**. En cualquier caso, el escrito terminará “solicitando” aparte de la admisión a trámite del recurso y sobre todo la de que el recurso sea estimado, con los efectos que al efecto se concreten y que han de corresponderse con los previstos en el Código y los que derivan de la naturaleza del vicio detectado”. [...] Como puede verse, no se trata, de solo manifestar la intención de impugnar una resolución, sino que además de fundamentar en forma precisa el recurso, debe de plantearse cual es la pretensión que se requiere del Tribunal Superior, ya que el Art. 514 inciso 1° CPCM., establece que la parte apelante, no podrá ampliar los motivos de su recurso, lo que implica que el escrito desde su interposición, debe llenar estos requisitos, pues es el que servirá de base para oír a la parte apelada, para que se oponga o se adhiera al recurso, y para dictar la resolución que corresponda en audiencia oral.

Enfáticamente se hizo alusión en la fundamentación de la resolución pronunciada por esta Cámara, que con base a los principios de congruencia y de

legalidad, no se puede otorgar más allá de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta solicitada por las partes, principios que tienen su asidero en los arts. 3, 218, 515 inciso 2° CPCM. En efecto, aún de que se reconociera que la parte apelante ha pedido, la revocación de la sentencia venida en apelación, pues lo que ha expuesto es una consideración de lo que podría determinarse por esta Cámara, tal pretensión queda en total indeterminación, pues no precisa el objeto de la misma, por lo que al dictar sentencia al respecto, exigiría que esta Cámara tenga que configurar oficiosamente el fundamento o sustrato fáctico de la pretensión, labor que no está permitida por la ley para ningún juzgador.”

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, número de referencia: APEL-149-12-4, fecha de la resolución: 19/12/2012

RECUSACIÓN

IMPOSIBILIDAD DE CONSTITUIR CAUSAL LA INCONFORMIDAD DEL LITIGANTE CON QUE EL JUEZ SUPLENTE PRESIDEN LA AUDIENCIA PROBATORIA POR CONSIDERAR QUE DESCONOCE A PROFUNDIDAD EL PROCESO QUE SE TRAMITA

“Es menester referir que la recusación es un mecanismo procesal que contempla la ley y que permite separar del conocimiento de un proceso determinado a un juez, con el fin de garantizar a las partes la imparcialidad que por mandato constitucional deben demostrar las autoridades judiciales.

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil adopta un sistema abierto respecto de los motivos por los cuales los jueces o magistrados pueden ser recusados del conocimiento de un proceso determinado, refiriéndose a motivos que puedan poner en duda la imparcialidad por las relaciones del Juez o Magistrado con las partes o con los abogados de las partes que les asisten o representen, con el objeto litigioso o por tener interés en el asunto o en otro semejante y cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable, según lo dispone el art. 52 CPCM.

A la luz de lo antes expuesto, es indispensable analizar el motivo por el cual la apoderada del demandante solicita se separe al Juez de lo Civil suplente de esta ciudad de conocer en el proceso de mérito; que debe mencionarse que el art. 52 CPCM, antes citado, no es taxativo en los motivos de recusación, al decir que se habilita el uso de dicho mecanismo por las relaciones que pueda tener el Juzgador con las partes, sus abogados, representantes o con el objeto litigioso, o por tener interés en el asunto; que también señala que puede recusarse a un juez o magistrado por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o la sociedad.

En el caso sub lite, como consta en el escrito de recusación transcrito en el romano I literal A) de la presente sentencia, la Licenciada [...], como apoderada general judicial de [demandante], se limitó a expresar “que el proceso ha sido muy complejo; que el Juez de lo Civil suplente de esta ciudad desconoce a profundidad el mismo, ya que se realizaron diligencias en las que no estuvo

presente”; que de lo anterior se desprende que no señala, como razón para recusar al Juez de lo Civil suplente de esta ciudad, la existencia de alguna relación de éste con las partes, sus abogados, representantes o con el objeto litigioso, ni mucho menos una circunstancia seria, razonable y comprobada que ponga en riesgo su imparcialidad, pues de la simple lectura del escrito de recusación puede observarse que el hecho en el que la recusante fundamenta su petición se refiere a una inconformidad con que el Juez de lo Civil suplente de esta ciudad, [...], presida la audiencia probatoria del proceso relacionado, porque estima que desconoce a profundidad el mismo; que, por ello, y advirtiendo este Tribunal que el motivo alegado por la recusante no constituye causa alguna de recusación, deberá declararse improcedente la misma.”

Cámara de la Segunda Sección de Occidente, número de referencia: INC-REC-02-12, fecha de la resolución: 08/11/2012

IMPROCEDENCIA EN VIRTUD DE NO CONSIDERARSE COMPROMETIDO PARA CON UNA DE LAS PARTES EL CRITERIO JUDICIAL DE LA JUEZ RECUSADA, POR LA CIRCUNSTANCIA DE HABER ERRADO EN UNA ACTUACIÓN PROCESAL

“De la solicitud de recusación incoada por el apoderado de los referidos demandados, licenciado [...], esta Cámara hace las siguientes estimaciones jurídicas:

a) La recusación es una facultad que la ley concede a las partes en un proceso, para reclamar que el juzgador se aparte del conocimiento de un determinado asunto, por considerar que tiene interés en él o que lo ha prejuzgado; con el fin de que no se vea afectado su buen criterio judicial.

b) Los hechos en que se fundamenta la recusación presentada, de conformidad a lo expuesto por el apoderado de la parte recusante, es que la jueza a quo decidió no darle ningún valor a una constancia de incapacidad médica por él presentada, y notificó por medio electrónico que se iba a realizar la audiencia de prueba del proceso; por lo que se alegó la nulidad del acto, considerando que era una clara violación a los derechos constitucionales.

No obstante ello, la jueza dictó sentencia condenatoria en contra de los demandados sin darle el derecho o la garantía de audiencia. Se apeló de dicha sentencia, y esta Cámara confirmó la restitución del derecho constitucional de los demandados, anulando las actuaciones de la jueza. En ese sentido, los demandados determinan que la jueza ha perdido respecto a ese proceso la imparcialidad que debe caracterizar a todo juez de la República, motivo suficiente para que sea apartada del conocimiento del proceso.

c) El Art. 52 CPCM., determina los presupuestos para que un juez o Magistrado sea recusado del conocimiento de una causa, siendo por un lado, como presupuesto subjetivo, el que se pueda poner en peligro su imparcialidad en virtud de: 1) sus relaciones con las partes, los abogados que las asisten o representen, 2) el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, y 3) por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o la sociedad. Y por otro lado, el presupuesto objetivo, que se refiere a que los motivos de recusación tienen que ser acreditados en forma suficiente.

d) El Art. 55 CPCM., especifica la tramitación de la recusación, y ésta debe presentarse ante el tribunal que esté conociendo del proceso, expresando los hechos en que se fundamenta y acompañando los documentos probatorios pertinentes. Se manda a oír a las partes durante el plazo común de tres días, y vencido dicho plazo, se debe remitir de inmediato todo lo actuado al tribunal competente para tramitarla, acompañando un informe en el que se pronuncie sobre la causa de recusación alegada. La recusación se decide sin más trámites.

e) En el caso en estudio, la fundamentación fáctica de la recusación, se resume en definitiva, en que las actuaciones de la señora jueza provocan en los demandados [...], en calidad de deudor principal y sociedad [...], una inconformidad manifiesta y la certeza de que la jueza a quo no va actuar de manera imparcial, porque dentro del proceso, al vulnerar los derechos constitucionales de los demandados, ha quedado plasmada dicha parcialidad a favor de la contraparte.

Esta Cámara es del criterio que lo argumentado por el impetrante, no constituye una circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda la imparcialidad de la jueza frente a las partes o la sociedad, en virtud que lo que ha acontecido en el proceso del cual se le quiere recusar, es que realizó un acto procesal que según su criterio judicial, era el correcto; sin embargo para este Tribunal erró en la decisión, lo que no quiere decir que su criterio judicial esté comprometido para con una de las partes, sino, solamente que su actuación procesal no estuvo acorde con las reglas procesales, las cuales perfectamente pueden ser orientadas al cumplimiento de las garantías y derechos de las partes sin soslayar las reglas procesales, en aras de mantener en el sistema de justicia, una justicia imparcial y verdadera.

En tal sentido, se estima que los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte recusante, no se ajustan a los supuestos establecidos en el art. 52 CPCM.

Consecuentemente con lo expresado, la recusación planteada por la parte recusante debe desestimarse sin otro trámite por no ser legal.”

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 136-47CM2-2012, fecha de la resolución: 10/10/2012

RENUNCIA TÁCITA DEL ARBITRAJE

POSIBILIDAD QUE EL DEMANDADO RENUNCIE TÁCITAMENTE AL ARBITRAJE Y PRO-
RROGUE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

“a) El demandante [...] en su demanda [...], manifiesta que en la cláusula VI) del contrato privado autenticado de servicios profesionales, [...] se establece que el incumplimiento por cualquiera de las partes dará lugar al reclamo de las acciones legales respectivas y al sometimiento de la jurisdicción de arbitraje. La decisión del sometimiento de arbitraje, le fue comunicada al demandado [...], mediante carta de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, quién no convalidó el sometimiento a árbitros y por tanto quedó descartada esa vía para solucionar la disputa; por lo que de conformidad con los arts. 457 N° 2, 458, 459 y 460 del CPCM., viene a demandar en juicio Ejecutivo Civil, para que previo los trámites

de ley en sentencia definitiva se le condene al demandado [...], a pagarle la cantidad de cuarenta y siete mil dólares de los Estados Unidos de América, intereses legales, hasta su completo pago, trance o remate, más las costas procesales.

La Juzgadora, fundamenta su resolución, en que el actor [...] no siguió el trámite establecido en la Ley de Mediación Conciliación y Arbitraje, en adelante LMCA., para poder designar peritos y consecuentemente plantear la respectiva demanda en el tribunal arbitral, tal como se establece en el Art. 47 n° 1 de la referida ley, que sobre la base de lo regulado en el art. 2 LMCA., las partes expresamente se sometieron por medio del Documento Privado Autenticado de Contrato de Servicios Profesionales a la Jurisdicción de un Tribunal Arbitral; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 CPCM., es del criterio que carece de jurisdicción para conocer de la demanda planteada, rechazando la misma "in limine", en virtud de lo prescrito por el art. 277 CPCM.

Al respecto el art. 32 literal c) LMCA., establece que se considera que existe renuncia tácita cuando una de las partes sea demandada judicialmente por la otra y no oponga una excepción de arbitraje en la oportunidad procesal correspondiente.

d) Las partes contractuales en la cláusula sexta del referido documento privado de servicios profesionales [...], suscribieron su disponibilidad, de someterse a la jurisdicción de árbitros para dirimir cualquier diferencia en la interpretación, aplicación o cumplimiento del mencionado contrato; pero ello no imposibilita la aplicación del art. 32 de la citada ley.

e) De conformidad a lo expresado en el inc. 1° del art. 24 CPCM., el momento oportuno para calificar y declarar la falta de jurisdicción es durante el examen de admisibilidad de la demanda, para lo cual se confiere al juzgador la facultad de declarar la demanda improponible por esta razón y evitar así la tramitación de una causa indebida o inútil. Excepto cuando pueda darse la sumisión tácita, en cuyo caso debe esperar por la prórroga de la jurisdicción.

Es por ello que la juzgadora por el momento no carece de jurisdicción, para conocer la demanda, como lo sostiene en su resolución, y no por lo argumentado por el referido apelante en la demanda y en el punto de apelación, pues el hecho que el impetrante le haya comunicado al demandado [...], la decisión del sometimiento a árbitros, mediante una carta, y este no haya convalidado tal sometimiento, no significa que quedó descartada la vía de arbitraje para solucionar la controversia.

Conclusión.

VII- Esta Cámara concluye, que en el caso que se juzga, constituye una excepción para calificar y declarar la falta de jurisdicción durante el examen de admisibilidad de la demanda, en virtud que puede darse la sumisión tácita, en cuyo caso se debe esperar por la prórroga de la jurisdicción.

Consecuentemente con lo expresado, el auto definitivo impugnado, no se encuentra pronunciado conforme a derecho, por lo que debe revocarse y ordenarle a la Jueza a quo que admita la demanda y que le de el trámite legal respectivo, sin condenación de costas de esta instancia."

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 143-49-CM2-2012, fecha de la resolución: 16/11/2012

RESOLUCIÓN DE CONTRATOS

APLICACIÓN DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA A TODOS LOS CONTRATOS BILATERALES DE TRACTO SUCESIVO O DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA

“1.1 La acción de la sociedad [...], ha sido fundamentada en la condición resolutoria tácita contenida en el art. 1360 C.C., la cual dispone: “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios en uno u otro caso”, la cual encuentra su fundamento en una sanción que el legislador impone para el contratante negligente, que por su culpa, no ha cumplido con sus obligaciones.

1.2 Para que opere la condición resolutoria tácita es preciso se cumplan los siguientes supuestos: a) que exista un contrato bilateral entre las partes; b) que haya incumplimiento de la obligación total o parcialmente por uno de los contratantes; c) que el incumplimiento de la obligación se deba a la culpa de uno de los contratantes; d) que el otro contratante sea diligente y haya cumplido la obligación o esté pronto a cumplirla.

1.3 Al respecto la parte actora comprobó la existencia del contrato bilateral entre la sociedad [demandante] y el ISSS, tal y como consta con la copia certificada del contrato [...], denominado CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, ALIMENTACIÓN Y LOCAL PARA EL DESARROLLO DE EVENTOS DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL MÉDICO, TÉCNICO DEL ÁREA DE SALUD Y ADMINISTRATIVO DEL ISSS, agregado de folios [...].

1.4 Así mismo para comprobar el incumplimiento parcial del contrato por parte del ISSS presentó copias simples de los siguientes documentos: [...] documentos con los cuales se ha comprobado que el incumplimiento de la obligación fue ocasionado por el ISSS, en virtud que el contrato suscrito sólo contempla en su cláusula séptima la suspensión o reprogramación de los eventos por caso fortuito o fuerza mayor, y el ISSS no ha probado en autos alguna de las dos circunstancias, ya que si bien es cierto en el acuerdo número 2006-1292, contenido en el acta 3132 de fecha nueve de octubre de dos mil seis, agregado a folios [...], consta únicamente que la suspensión se debe al desequilibrio presupuestario, pero los abogados no han presentado nada que establezca en el proceso el caso fortuito o fuerza mayor por la cual dieron por suspendido el contrato.

1.5 Aunado a lo anterior, que según lo establecido en la cláusula segunda del contrato, éste tendría una vigencia de doce meses contados a partir de la suscripción del mismo entre ambas partes, y siendo que la suspensión fue declarada en el mes de octubre de dos mil seis, sin que a la fecha se haya reanudado el mismo, en consecuencia, el contrato no se cumplió en el plazo establecido.

1.6 Por otra parte, la sociedad [demandante] estuvo en la disposición de cumplir con su obligación de prestar el servicio para el cual fue contratado, tal como ha quedado comprobado con las cartas cruzadas entre ambos contratantes [...].

1.7 De lo anterior se puede evidenciar que ha existido un incumplimiento de contrato por parte del ISSS, lo cual faculta a la sociedad [demandante] para solicitar la resolución del contrato y la indemnización de daños y perjuicios.

1.8 Respecto a la resolución del contrato se hacen las siguientes consideraciones: el contrato objeto de este proceso es un contrato bilateral de tracto sucesivo, tal y como lo ha calificado el juez a quo, es decir, que su cumplimiento es de forma escalonada en el tiempo y su relación contractual tiene permanencia, a diferencia del contrato de ejecución instantánea. Distinción que hace el juez a quo debido a que la nulidad civil y la resolución de contratos tanto de ejecución instantánea como de ejecución diferida, se produce un efecto retroactivo, volviéndose a la situación en que las partes se encontraban antes de contratar. Sin embargo, en los contratos de tracto sucesivo no se pueden volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato, ya que no puede revertirse los eventos y sus respectivas facturas, producidas a consecuencia de las relaciones contractuales entre ambas partes, por lo que, el juez a quo decidió dar por terminado el contrato y no declarar la resolución del mismo.

1.9 Esta Cámara considera que la valoración del juez a quo es respetable ya que el criterio adoptado por su persona es sustentado en la doctrina, sin embargo, no lo comparte pues el legislador no ha hecho ningún distingo y claramente nos ordena que ha de aplicarse la condición resolutoria tácita a todos los contratos bilaterales, aunque entre los mismos hayan sub-criterios de clasificación, entre ellos, el que toma en cuenta sus efectos en cuanto a su resolución o finalización, y que en base a ello los clasifica en contratos bilaterales de ejecución instantánea, como la compraventa o la permuta, y en contratos bilaterales de ejecución sucesiva o de tracto sucesivo, como el arrendamiento; pero no por ello ambas clases de contratos dejan de ser bilaterales y susceptibles de resolución.

1.10 Postura que también ha sido validada por algunos doctrinarios como el tratadista Luis Claro Solar, en su obra, "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado", tomo X, pág. 195, Imprenta Nascimento, Santiago, Chile, 1936, expresa: "Los Tratadistas están en general de acuerdo en reconocer la retroactividad de la condición resolutoria tácita una vez pronunciada. La sentencia que declara resuelto el contrato por incumplimiento de uno de los contratantes, reconoce un estado jurídico preexistente, y revocando, borrando todas las consecuencias del contrato, obra ex tunc, el aniquilamiento del contrato mismo". "esta retroactividad de la condición resolutoria tácita produce el efecto de reponer las cosas en el estado que tenían como si el contrato no se hubiera celebrado; pero con la salvedad que ya hemos indicado respecto de los contratos de tracto sucesivo en que no pueden hacerse desaparecer los hechos realizados y en que la resolución del contrato sirve más bien de causa de terminación de sus efectos, operando para el porvenir, ex nunc."

1.11 Es decir, que el juez a quo no debe desatender el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro, fundamentándose en la doctrina o el espíritu de la ley, ya que en el caso de autos esa intención aparece claramente manifestada de las palabras usadas por el legislador el cual se refiere a todos los contratos bilaterales. Por lo que, existiendo una interpretación errónea de la ley, esta Cámara en su respectivo fallo declarará la resolución del contrato criterio que ha

compartido la Sala de lo Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 1049- de las doce horas y cinco minutos del día seis de julio de mil novecientos noventa y ocho, y no la terminación del mismo, por los argumentos expuestos.”

ACREDITACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE EN BASE AL CONTRATO Y AL INFORME CONTABLE, QUE NO OBSTANTE NO SER UN PERITAJE, TIENE EL VALOR DE INSTRUMENTO PRIVADO Y DE PLENA PRUEBA AL NO SER REDARGÜIDO DE FALSO

“2. Sobre el error de derecho en la valoración de la prueba.

2.1 La parte apelante alega que el juez a quo no valoro la prueba documental en forma tasada, violentando de esa forma lo establecido en el art.416 inc.2° del CPCM, lo cual tuvo como consecuencia que en sentencia definitiva se declarara no ha lugar la indemnización de daño emergente, por lo que, previo a pronunciarse si efectivamente hubo error de derecho en la valoración de la prueba es importante establecer qué es daño emergente y lucro cesante, así como la prueba idónea para comprobarlos.

2.2 El Art. 1427 C.C. estipula que: “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente”. Por lo cual, es importante determinar que daño emergente es la pérdida efectiva, actual, que implica una disminución real del patrimonio; y lucro cesante es la utilidad que se pudo haber obtenido en virtud del crédito.

2.3 Partiendo de lo anterior y existiendo un incumplimiento del contrato por parte del ISSS es procedente realizar un análisis de la procedencia o no de la indemnización de daños y perjuicios; en el presente proceso la parte actora con la finalidad de comprobar la existencia y la cuantificación de los mismos presentó las siguientes pruebas:[...]

2.4 De las pruebas relacionadas se advierte que la parte actora en su demanda manifiesta que agrega prueba pericial, la cual ha sido relacionada en el literal c) de la presente sentencia, sin embargo, para esta Cámara dicha prueba no reúne los requisitos de un peritaje de parte, ya que no obstante que en audiencia se acreditó que ambos tienen conocimiento de la ciencia requerida para realizar un peritaje contable, y que el mismo fue solicitado por la parte actora, quien les solicito que determinaran el daño emergente y el lucro cesante producto del incumplimiento del contrato suscrito con el ISSS, teniendo para tal efecto a la vista el contrato citado, documentos contables de la sociedad, los cuales consistían en facturas emitidas a favor del ISSS, inventarios, costos de los productos, etc.

2.5 No obstante ello, el contador de la sociedad actora en audiencia mencionó que no podía diferenciar jurídicamente lo que es un daño emergente y lucro cesante, así mismo la auditora externa de la sociedad actora manifestó que para establecer el daño emergente y el lucro cesante tomo en cuenta el tiempo desde la fecha de inicio del contrato; aunado a lo anterior, el supuesto peritaje no posee una parte motivadora de cómo el contador y la auditora externa llegaron a la con-

clusión de que existía incumplimiento del contrato y a cuánto ascendía el daño emergente y el lucro cesante, desglosando cada uno de los costos o relacionando cada uno de los documentos contables que sirvieron de base para cuantificar dichos daños y perjuicios, por lo que consideramos que la prueba aportada es un informe contable y no un peritaje de parte al cual tienen derecho las partes en virtud de lo establecido en el art. 377 del CPCM.

2.6 Habiéndose establecido bajo los criterios de la sana crítica (art.389 del CPCM) que la prueba aportada es un informe contable y no un peritaje, es que se le dará el valor de un instrumento privado, el cual según los arts.332 y 341 inc.2° del CPCM hace plena prueba en virtud de que en el presente proceso no ha sido redargüido de falso por la parte contraria, tomándose en cuenta únicamente como parámetro para establecer el monto del daño emergente, ya que el mismo es de fácil cuantificación tomando como base el contrato y el informe contable relacionado, no así el del lucro cesante, por no ser lo suficientemente claro de cómo llegaron a establecer el monto adeudado y no constar prueba suficiente de su existencia.

2.7 Esta Cámara haciendo un análisis del contrato suscrito entre las partes intervinientes en el presente proceso, lo manifestado en la demanda y lo establecido en el informe contable citado, procede cuantificar el daño emergente ocasionado por el incumplimiento del contrato de la siguiente manera:

2.8 Constando en el contrato objeto de la pretensión, que el monto del mismo sería por la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en virtud de que el servicio contratado ascendía a OCHO MIL TRESCIENTAS SETENTA personas, pagando SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA por cada uno, y habiéndose establecido tanto en la demanda como en el informe contable que se les otorgó el servicio contratado a TRES MIL CIEN personas, haciendo falta la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA personas, multiplicándola por la cantidad de SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que era lo que tenía que pagar el ISSS a la sociedad actora por cada una, se determina que el daño emergente asciende a la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.”

IMPROCEDENCIA DEL DAÑO MORAL AL TRATARSE DE PERSONAS JURÍDICAS

“2.9 En cuanto al daño moral se ratifica los argumentos del juez a quo, respecto a que ese tipo de daño es únicamente para personas naturales y no para personas jurídicas, aclarándole a la parte apelante que la Cuenta Jurada no es ni puede ser en modo alguno considerada como probanza única, aun cuando sea una guía para el juzgador; en consecuencia, el actor se encuentra en la obligación de probar la cuantía de los daños y perjuicios que reclama; y aún en el evento que haya probado, el juez tiene facultades para moderar aquellas

partidas por considerar su monto inaceptable e injusto, fundamento que ha sido sostenido por la jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.”

CONFIGURACIÓN DEL ERROR DE DERECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, AL QUITARLE TODO VALOR PROBATORIO AL INFORME CONTABLE PRESENTADO

“2.10 Por todo lo anterior, se puede concluir que efectivamente el juez a quo incurrió en error de derecho en la valoración de la prueba, al quitarle todo valor probatorio al peritaje contable, y no darle valor de instrumento privado por considerarlo un informe contable, el cual se rige por el sistema de valoración de prueba tasada, de conformidad a los arts.341 inc.2° y 416 inc.2° del CPCM.

3. Respecto a la omisión sobre el pronunciamiento del lucro cesante solicitado en la demanda.

3.1 De la lectura de la sentencia venida en apelación se puede advertir que la misma omite pronunciar en su fallo respecto al lucro cesante, pronunciándose dos veces sobre el daño moral, por lo tanto, en el fallo de la presente sentencia se pronunciara al respecto, teniendo como base lo argumentado en el romano II numeral 2.6 de esta sentencia.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 18-4CM-12-A, fecha de la resolución: 30/03/2012

SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO

IMPOSIBILIDAD QUE SE TENGA POR CONSTITUIDA VOLUNTARIAMENTE CUANDO EN EL TÍTULO RESPECTIVO NO CONSTA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS SIRVIENTE Y DOMINANTE

“2.) El punto controvertido de la presente alzada radica en que en la sentencia impugnada, el Juez A-quo, estimó procedente declarar ha lugar el establecimiento de la servidumbre legal o forzosa de tránsito, al considerar que con la prueba aportada al presente proceso, se había podido acreditar que el inmueble del actor, estaba desprovisto de toda comunicación con el camino público, considerándose por tal motivo, que el actor tiene el derecho para que se le imponga a la demandada la servidumbre legal de tránsito, a que se refiere el Art. 843 del C. C.; y, por haberle dado pleno valor al reconocimiento de objetos declaró sin lugar la reconvencción interpuesta por la parte demandada, la cual consistía en que se declarara la nulidad absoluta del título presentado por el actor.

3.) Resolución respecto de la cual, el impetrante dice estar inconforme, por considerar que el Juez Inferior, por una parte violentó el principio de congruencia al resolver más de lo pedido, al fundamentar su fallo, para otorgar la servidumbre solicitada no en el documento presentado, sino en los informes periciales y el reconocimiento practicado en el inmueble en cuestión; y, por otra parte considera que se violentó el debido proceso, al no haberle dado el trámite legal correspondiente a la reconvencción interpuesta. Por lo que, pretende que se revoque la sen-

tencia apelada, declarando no ha lugar a la pretensión de la parte demandante, y ha lugar la nulidad alegada.

4.) Al respecto, es oportuno mencionar que, de conformidad al Art. 567 en relación con el Art. 822 del Código Civil, la servidumbre es un derecho real que se tiene sobre una cosa, - el predio sirviente, - sin respecto a determinada persona. De ahí que aunque cambie el dueño del fundo sirviente, el gravamen sigue pesando y no podrá ser levantado o rescatado por el nuevo dueño sin el consentimiento del propietario del fundo dominante. Es así que, en nuestra legislación civil, y de conformidad al Art. 833 C. C., las servidumbres puede ser de tres clases: naturales, que provienen de la natural situación geográfica de los lugares, legales o forzosas, las que son impuestas por la ley, o voluntarias, las que son constituidas por el consentimiento del hombre.

a) Ahora bien, el Art. 671 del Código Civil, establece que cuando una servidumbre se ha constituido de manera voluntaria, es necesario que: “La tradición se efectuó por escritura pública en que el tradente exprese constituirla y el adquirente en aceptarla”; es decir, que aparezca en el título que la origina, el consentimiento expreso tanto del propietario del predio sirviente en constituir ese gravamen en utilidad de otro predio, así como la aceptación del propietario del predio dominante en gozar de dicho beneficio. Situación que, advierten los Suscritos Magistrados, no aparece consignada en el documento presentado por la parte actora, con el cual intentó acreditar su derecho de servidumbre de tránsito; ya que, a pesar de haberse estipulado en el título de propiedad del actor, la frase “Se hace constar que este terreno gozará de servidumbre de tránsito sobre el resto del inmueble general”(SIC); no es posible, por tal razón, tenerla legalmente por constituida, pues al no existir en dicho documento el consentimiento expreso de ambas partes, ni constar en el mismo los demás requisitos pertinentes, dicha servidumbre voluntaria de tránsito no se ha establecido legalmente.-

b.) Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que, si bien es cierto, las servidumbres de tránsito se constituyen por medio de escritura pública, en el caso que sean voluntarias, también lo es, que éstas se pueden constituir y adquirir por resolución judicial, tal y como lo establece el Art. 849 del Código Civil, que regula el caso de la servidumbre legal o forzosa de tránsito, en virtud de que dicha disposición consagra el derecho concedido por la ley al dueño de un fundo que se halla destituido de toda comunicación con el camino público por la interposición de otros predios, para exigir paso por alguno de éstos, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su fundo, previa la correspondiente indemnización. Es así que, en el caso de autos, tal y como consta con la prueba de reconocimiento judicial practicada por el juez inferior en el inmueble en cuestión, el día siete de diciembre del año dos mil doce, y que corre agregada [...], así como los dictámenes rendidos por los peritos nombrados por las partes [...], que corren agregados [...]; se pudo comprobar, de la manera legal correspondiente, que el solicitante de la servidumbre en efecto carecía de entrada libre a su fundo, por lo que, al encontrarse destituido de toda comunicación o camino para ingresar a su propiedad, resultó procedente declarar a su favor la servidumbre legal de tránsito a que se refiere el artículo antes relacionado. [...].

c.) Por otro lado, en cuanto a la reconvencción interpuesta por [la demandada], consta dentro del proceso que, el Juez A-quo, le dió a la misma el trámite señalado en el Art. 285 y siguientes del CPCM, ya que, [...], dicho funcionario admitió la contrademanda, y corrió el traslado a que se refiere el art. 286 CPCM, para que el demandante reconvenido pudiera contestarla, traslado que fue contestado por medio de escrito presentado el día veintitrés de septiembre de dos mil once, [...], habiéndose, convocado posteriormente a ambas partes para que acudieran tanto a la audiencia preparatoria que ordena el Art. 290 del CPCM, la cual fue realizada el día quince de diciembre del año dos mil doce, [...], así como a la audiencia probatoria, que se llevó a cabo el día dieciséis de abril de dos mil doce [...], a las cuales acudieron las partes legalmente acreditadas; es decir, que tal como consta en autos la reconvencción planteada por el [demandada] si fue tramitada en la manera legal correspondiente por parte del funcionario inferior, independientemente de lo resuelto al respecto.

Por las razones expuestas, esta Cámara procederá a CONFIRMAR, la Sentencia Definitiva estimatoria, por encontrarse arreglado a derecho y así se resolverá.”

Cámara de la Cuarta Sección del Centro, número de referencia: 43-C-12, fecha de la resolución: 26/07/2012

SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS VALORES EN NOMBRE DE OTRO

CONVALIDACIÓN TÁCITA DEL ACTO JURÍDICO CUANDO EL SUPUESTO REPRESENTADO NO CONTRADICE LO HECHO POR LA PERSONA QUE APARENTEMENTE TIENE FACULTAD PARA SUSCRIBIR EN SU NOMBRE EL TÍTULO VALOR

“De conformidad a lo establecido en el art. 515 inc. 2º CPCM., la sentencia que se dicte en apelación se pronunciará exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el escrito de interposición del recurso. En el caso de autos, se arguye la falta de poder suficiente del [apoderado especial de la parte demandada] para suscribir títulosvalores en nombre de [dicha] sociedad [...], lo que condujo a la jueza a quo a declarar la improponibilidad sobrevenida, por lo que esta Cámara formula las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, es importante mencionar que la representación forma parte esencial del Derecho Mercantil, pues es la relación jurídica en virtud de la cual la voluntad de una persona produce efectos en la esfera personal o patrimonial de otra, que incluye, la representación nacida por voluntad del representado, a la cual se le denomina voluntaria, como la nacida por disposición imperativa en determinados supuestos, como la representación legal del menor, del quebrado, entre otros, sujetándose dicha relación a un régimen legal.

La finalidad del régimen de la representación es garantizar la seguridad jurídica de que, quien dice actuar como representante, efectivamente lo sea; por ello, es de vital importancia, que el otorgamiento de poderes de representación, se realicen conforme las reglas establecidas en la normativa procesal, previo asesoramiento adecuado a quien lo otorga y a quien se le otorga, para que los

limites del poder sean respetados y no se extralimite el representante en las facultades que le fueron conferidas.

Esta representación puede conformarse de manera directa o indirecta, siendo la primera, en la que el representante actúa en nombre del representado, produciéndose los efectos entre éste y el tercero con quien aquel contrató; siendo la segunda en la que el representante actúa en nombre propio, en principio adquiere él los derechos y obligaciones derivado del contrato estipulado con el tercero, pero la ley reconoce también efectos directos entre el tercero y el representado.

2. En el caso de autos, consta a fs. [...], el otorgamiento de poder especial por parte de la representante legal de la sociedad [demandada], señora [...], a favor del [apoderado especial], declaración de voluntad que perseguía un efecto, facultarle para que suscribiera un contrato de distribución exclusiva de calzado y un contrato de línea de crédito rotativa, y una vez firmado los documentos mencionados, se agotaban las facultades del apoderado, constituyéndose la figura del apoderado singular, pues se le confirieron específicamente esas dos facultades.

Pese a lo anterior, se observa a fs. [...], que el apoderado singular suscribió un pagaré sin protesto, el día ocho de octubre de dos mil diez, en nombre de la sociedad [demandada], por la suma de DOSCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, no estando facultado para ello.

A tal efecto, es importante traer a cuenta lo establecido en los arts. 645 y 646 del Código de Comercio, en los cuales se expresa:

Art. 645.-El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un títulovalor en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio; y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente.

Art. 646.-La convalidación expresa o tácita de los actos a que se refiere el artículo anterior, hecha por quien puede legalmente autorizarla, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto convalidado, las obligaciones que del mismo nazcan.

Es tácita la convalidación que resulte de actuaciones que necesariamente impliquen la aceptación del acto por convalidar o de alguna de sus consecuencias. La convalidación expresa puede hacerse en el mismo títulovalor o en documento distinto.

De lo anterior se tiene que, no obstante en el caso de autos el apoderado especial, [...] no estaba facultado para suscribir títulosvalores, y pese a ello lo hizo, quien delegó la representación singular además de no refutar dicho acto, consintió el desenvolvimiento de tráfico oneroso resultante de las contrataciones autorizadas por el mencionado apoderado especial, porque además, sería inaceptable creer que no se comunicó de su parte a la representante legal de la sociedad [demandada], el hecho de que firmó un títulovalor en garantía de cumplimiento de las obligaciones nacidas de las contrataciones realizadas, pues sabido es que la representación para suscribir títulosvalores debe realizarse por alguna de las modalidades estipuladas en el art. 642 C.Com., en el que se expresa que se confiere mediante escritura pública o por carta autenticada, y si la

persona debidamente autorizada para suscribir los títulosvalores, pese a tener conocimiento que ha firmado un títulovalor una persona no autorizada al efecto, consiente tal acto, se entenderá a la postre como si lo firmara la persona que ostenta la representación legal de la sociedad, pues no contradecir lo hecho por la persona que aparentemente tiene facultad para realizar este tipo de actos, implica una aceptación del acto realizado, lo que consecuentemente tendrá validez como acto jurídico convalidado. [...]

Esta Cámara concluye que el caso sub lite, hubo convalidación tácita del acto realizado por el [apoderado especial de la parte demandada], como resultado de actuaciones que implicaron la aceptación de la relación de tráfico oneroso entre las sociedades [demandante y demandada].

En consecuencia, el auto definitivo pronunciado en audiencia de oposición por la jueza a quo interina, no está conforme a derecho, por lo que es procedente revocarlo y ordenarle que continúe con el trámite de ley correspondiente.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 167-28CM1-2011, fecha de la resolución: 31/01/2012

TERCERÍA DE DOMINIO

DESESTIMACIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, AL SER INOPONIBLE POR NO ESTAR INSCRITO A SU FAVOR EL TÍTULO CON QUE ALEGA DOMINIO EL TERCERO

“La tercería de dominio es la acción promovida por quien alega ser propietario de un bien perjudicado por embargo trabado por acción no dirigida contra él.

1.2. La tercería de este genero no se admite luego de otorgada la escritura o consumada la venta de los bienes a que se refiera o de la adjudicación en pago y entrega al ejecutante, lo cual es lógico, porque significa no interponerse en el litigio, sino atacar una situación firme con carácter de reivindicación, que la ley no admite, aunque se deja a salvo el derecho del tercero para deducirlo contra quien y como corresponda.

1.3 Nuestra legislación en el art. 636 CPCM, establece que podrá interponer tercería de dominio quien afirma ser dueño del bien embargado como perteneciente al ejecutado, siempre que no lo hubiera adquirido de éste una vez trabado el embargo.

1.4 La finalidad de la tercería de dominio se concreta en el alzamiento del embargo trabado sobre los bienes cuyo dominio alega el tercerista, procurando con ello la exclusión del bien litigioso del objeto de la ejecución.

1.5 La demanda de tercería de dominio, se presentará contra el acreedor ejecutante y contra el deudor o deudores ejecutados.

1.6. En el caso sub iudice, la parte actora promovió el proceso de tercería fundamentando su derecho de dominio en un contrato de compraventa del vehículo; celebrado el veinticinco de julio de dos mil once [...], constando en la clausula II de la compraventa, la existencia del gravamen de la prenda a favor del BANCO PROMERICA, S.A., así como la aceptación del comprador de la

venta con el gravamen que sobre el bien mueble existía por lo que la juez a quo desestimó la demanda; constando además, en autos que el contrato aun no ha sido inscrito en el Registro Público de Vehículos Automotores.

1.7 La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

1.8 La prenda mercantil es el contrato por el cual el deudor o un tercero a su nombre, entrega al acreedor una cosa mueble, en seguridad y garantía de una operación comercial, la prenda se perfecciona con la entrega de la cosa, esta pasa a manos del acreedor o de un tercero, a este tipo de prenda se le llama prenda con desplazamiento, Art. 1529 Com.; pero también, existe la prenda con registro en el bien gravado, el cual queda en poder del deudor o de un tercero que lo haya prendado en seguridad y garantía de una deuda ajena, confiriéndole al acreedor el derecho real y la preferencia de ejecutar y secuestrar el bien y cancelar su crédito con el resultado de la venta, esta es conocida como prenda sin desplazamiento. Art. 1530 Com.

1.9 Tanto el deudor de la obligación principal como el acreedor prendario deben tener capacidad legal para contratar, el contrato de prenda requiere el consentimiento de las partes, por tratarse de actos bilaterales y en él estas se obligan recíprocamente la una hacia la otra.

1.10 El Art. 1525.Com. dispone: “Es mercantil la prenda constituida a favor de empresas cuyo giro ordinario comprenda el otorgamiento de créditos con garantía prendaria. También lo es la que se constituye sobre cosas mercantiles.”

1.11. En el caso de autos, consta [...] que el actor presentó copia certificada por notario de tarjeta de circulación del vehículo placa número [...], documento privado autenticado ante notario del contrato de compraventa de dicho vehículo vendido con el gravamen a favor del BANCO PROMERICA, S.A., es decir, que el [tercero excluyente], al momento de comprar el vehículo conoció y aceptó el gravamen de prenda a favor del BANCO PROMERICA, S.A., en ese sentido, esta Cámara comparte el criterio de la Juez a quo, respecto que al constituirse la prenda figura el derecho preferente o privilegiado para el acreedor prendario, para obtener el pago de su crédito, razón por la cual no era procedente tramitar la demanda de tercería.

1.12 Si bien es cierto consta [...] que ya se canceló el gravamen dicho documento no fue aportado en primera instancia, si no que este fue aportado a esta Cámara por el apelante, sin embargo, dicha documentación no se valorará en virtud de lo dispuesto en el Art. 514 inciso 2° CPCM, ya que en segunda instancia solo son oponibles los documentos relativos al fondo del asunto que contuviesen elementos de juicio necesarios para la decisión de la causa, pero solo en los casos en que se ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad, en el caso de autos, el actor conocía de la existencia del gravamen y contaba con la documentación al momento de interponer su demanda de tercería y aún en la hipótesis que esta Cámara pretendiera valorar dicho documento, consta en el proceso que el contrato aún no ha sido inscrito en el Registro Público de Vehículos Automotores, no cumpliendo un requisito indispensable para considerarlo.

1.13 El Art. 17 de la Ley de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, dispone que el registro público de vehículos automotores que puede ser consultado por

cualquier persona y que en él se inscribirán Los testimonios de las escrituras públicas o los documentos debidamente legalizados ante Notario, en los que conste, la propiedad, transferencia o tenencia legítima de un vehículo automotor, las resoluciones y modificaciones de dichos documentos; asimismo, en dicho artículo en su inciso segundo establece: “Los títulos sujetos a inscripción deberán presentarse para su correspondiente registro, dentro de los siguientes quince días hábiles que sigan a su otorgamiento en su caso, y surtirá efecto contra terceros a partir de la fecha de presentación del título al Registro para su inscripción, incluso para los fines de responsabilidad señalados en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito”

1.14 Lo anterior significa que a partir de la inscripción en el registro, produce efectos contra terceros, esto en razón de que con su inscripción se hace públicos los hechos, actos y derechos inscritos para quienes tengan legítimo interés en conocerlos, ya que al no estar inscritos los títulos no son oponibles frente a terceros.

1.15 Al no encontrarse inscrito el contrato de compraventa celebrado entre vendedor el [demandado], y el comprador [tercero excluyente], no puede oponérsele al embargo, ni solicitar que se levante el embargo en dicho inmueble.

1.16 Por lo expuesto, es evidente, que la juez a quo en ningún momento debió admitir la demanda de tercería, por no reunir los requisitos de procedencia, razón por la cual era Improponible; siendo procedente desestimar lo solicitado por el apelante y confirmar el auto venido en apelación, por estar arreglado conforme a derecho.”

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 34-3CM-12-A, fecha de la resolución: 08/08/2012

TESTAMENTO

DEBE ENTENDERSE QUE LA TRANSMISIÓN DE LOS BIENES “ACTUALES O PRESENTES” QUE DECLARA EL TESTADOR, SE REFIERE AL MOMENTO EN QUE SE CONFIGURA EL EVENTO DE LA MUERTE, POR SER ALLÍ DONDE EL TESTAMENTO PRODUCE SUS EFECTOS JURÍDICOS

“Para esta Cámara es importante mencionar, que la Licenciada [...], presentó escrito en el cual solicitaba se declarara inadmisibile el presente recurso de apelación [...]; ante ese argumento es importante hacerle ver a la Licenciada [...], que la resolución impugnada es de aquellas que admite apelación, ya que está expresamente señalada en la ley como recurrible, como lo señala el Art. 508, del CPCM, por lo que en base a esta disposición se procedió admitir el referido recurso de apelación y el recurso de apelación presentado por el [apoderado legal de la peticionaria], reúne todos los requisitos para su adnnsibilidad.-

Ya entrando a conocer el fondo del presente caso, considera este tribunal referirse al motivo principal que dio origen al recurso de apelación, es decir a la parte apelante le causa agravio el hecho que el Juez A- quo resolvió declarar heredera de cuota en un treinta por ciento de los bienes actuales del causante al momento de testar, a la [recurrente], no así a la señora [...], quien fue declarada

heredera única y universal de los bienes presentes y futuros del haber sucesoral. Todo lo antes mencionado se debió al testamento que dejó el señor [...], en el cual dejó como herederas a las señoras antes mencionadas, [...].-

De lo antes dicho es importante dar una definición de testamento, el cual: “Es un acto solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en el, mientras viva”.- De esa definición es de valorar, que el testamento es un acto jurídico porque es una declaración de voluntad con la finalidad de producir efectos jurídicos, el cual nace a la vida jurídica de la sola voluntad del testador; ya que en el presente caso, el señor Juez hace ver que la voluntad del testador es que la [recurrente], sea heredera nada más en cuotas de los bienes que poseía el testador al momento de testar.-

VII.- Ante ese argumento por parte del Juez A-quo, el cual no comparte esta Cámara, es importante referirse al Art. Art. 996 CC., ya que de conformidad a este artículo se entiende o simplifica que al elaborar un testamento la persona o sea el testador, lo que hace es su declaración de voluntad para que tenga vigencia a la muerte de él, o después de la muerte de él, no antes porque antes él puede disponer bien revocarlo, vender los bienes, etc., al final de su vida es lo que va operar, es decir la vigencia del testamento es hasta que el testador muere; por otra parte el Art. 1051 CC., es claro en su segundo inciso, en cuanto a la voluntad del testador es lo que él ha firmado en la escritura del testamento, pero no es la palabra sino que se estará más a la sustancia de las disposiciones; el Art. 1431 del CC., especifica bien, la intención del contratante, es decir se deberá estar a la intención de este más que a la literal de las palabras, en este caso a la intención del testador al momento de testar; por otra parte en Audiencia la Licenciada [...] se refirió al Art. 1053 CC., esta disposición no se refiere a la condición presente, pasada y futura, como lo hace ver la parte apelada, sino que esta disposición se debe a la condición que está dentro del capítulo de las asignaciones testamentarias condicionales, es decir el hecho a que se sujeta es condicional o es de plazo, es algo muy eventual es decir no son las asignaciones; por consiguiente las que están sujetas a eso o a menos que se establezca una condición mientras no haya una condición es libre.

Este tribunal considera oportuno referirse al testamento que corre agregado [...], en el cual se constituye como su único y universales herederos, con la salvedad que adelante se dirán para que sucedan de sus bienes derechos, acciones, obligaciones, y obligaciones transmisibles presentes y futuras a su esposa e hija mencionadas en el numeral tercero, consecuentemente queda en sus bienes actuales sean heredados de la siguiente manera: A su esposa el cuarenta por ciento, a su hija el treinta por ciento, y su nieta el treinta por ciento. Es decir esa son las salvedades que el habla, no es que los bienes presentes y futuros, al momento, porque entonces no está dejando los bienes para futuro, es decir para poder recibirlo cuando el fallezca, las salvedades son que dividen por cuota; lo que está estableciendo a pesar que adelante había dicho de que eran herederos testamentarios, está estableciendo herederos de cuota, a los tres tanto a la esposa, como a la hija y a la nieta, y por eso leíamos todo el texto del testamento de que sus bienes actuales; la actualidad en realidad es al momento que vale el testamento, el cual puede duran cinco, diez, o veinte años, pero va tener validez

nada más hasta que la persona testador fallezca, es decir la actualidad es ese momento desde ahí brota el valor del testamento, produce sus plenos efectos fallecido el causante.-

Por lo antes dicho es que, se llega a la conclusión que las herederas [...], quienes son herederas del causante [...], son declaradas herederas testamentarias de cuota y de todos los bienes, porque así lo firmo en el testamento el señor [...], al principio donde manifiesta que a su hija y nieta el treinta por ciento y de todos sus bienes; es decir todo esto revoca todo a aquello de la actualidad, que hace ver el señor Juez en su resolución, como también lo manifestó en la Audiencia Licenciada [...], quien pretendía que la [recurrente], fuera heredera en cuotas solamente de los bienes que poseía el causante al momento de testar.-

VIII.- Por lo tanto Revocase la resolución del señor Juez de lo Civil de esta ciudad, por no estar dictada conforme a derecho, en la cual declaraba heredera única y universal del causante en todos sus bienes presentes y futuros por derecho propio a la señora [...], y solamente heredera de cuota en un treinta por ciento de los bienes actuales del causante al momento de testar, a la [peticionaria], lo cual no es lo que a derecho corresponde.-“

Cámara de la Segunda Sección de Oriente, número de referencia: APE-17-8-CPCM-2012, fecha de la resolución: 04/09/2012

TESTIMONIOS DE ESCRITURA MATRIZ

IMPOSIBILIDAD QUE CONSTITUYA REQUISITO QUE EN LA RAZÓN DEL TESTIMONIO, CONSTE A QUE ACTUACIÓN DE LAS VARIAS CONTENIDAS EN EL INSTRUMENTO SE REFIERE

“El apelante considera debe revocarse la resolución impugnada, por considerar que el documento donde consta el mutuo con garantía hipotecaria reúne los requisitos que menciona los Arts. 457 ord. 1° y 458 CPCM, por lo que trae aparejada ejecución.

No obstante el juez Aquo, declaró inadmisibile la demanda presentada por el actor, por considerar que el documento presentado como base de la obligación no corresponde al Mutuo sino a la Garantía Hipotecaria, ya que en la razón de inscripción del documento presentado como base de la pretensión, consta que se inscribe la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca.

Al respecto, señalamos, el Art. 43 Ley de Notariado, señala que todo Notario debe expedir a los otorgantes a quienes resulte un interés directo de las declaraciones contenidas en los instrumentos o a quienes deriven sus derechos de los mismos, testimonio del instrumento otorgado; este debe tener los siguientes requisitos: -Debe expedirse dentro del plazo legal.

- Debe llevar una razón al final del testimonio, que en la práctica se denomina razón de paso ante mí

- Debe ir sellado y firmado por el Notario.

En el presente caso es pertinente analizar el segundo de los requisitos expuestos, el Art. 44 señala que el Notario al entregar testimonio a las personas señaladas en el referido artículo, deben contener los folios, el número del libro de

protocolo, la fecha de caducidad de dicho libro, con expresión del nombre de la persona a quien se da el testimonio y de la fecha en que se expide, esa razón, es el medio determinado por el ley para comprobar a quien se ha expedido testimonio de la citada escritura; de ahí que no es requisito entonces que en la referida razón se deba hacer constar a que actuación de las contenidas en el instrumento se refiere, cuando en él conste más de un contrato; ya que el número de testimonios a extender depende de si el acto otorgado es de aquellos que dan acción para cobrar o pedir una cosa o deuda, en cuyo caso sólo deberá extenderse un testimonio al acreedor, de conformidad a lo señalado en el Art. 43 inc. 3° Ley de Notariado; es de hacer notar que el documento base de la pretensión es un mutuo con garantía hipotecaria, y siendo la hipoteca un derecho accesorio que además requiere de inscripción para su validez, de conformidad con el Art. 2159 C.C., se puede probar la obligación a cargo del deudor, Art. 1569 C.C.”

FUERZA EJECUTIVA SUFICIENTE DEL TESTIMONIO DE ESCRITURA DE MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA INSCRITO EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, EN VIRTUD QUE ESTA ÚLTIMA SIRVE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN CONTRATO

“En consecuencia en el caso de autos, consta que en el documento base de la pretensión se han otorgado varias actuaciones, como son, compraventa, crédito “A” mutuo, apertura de crédito y garantía hipotecaria; de las cuales siendo el mutuo de aquellos actos que dan acción para pedir, es evidente que el testimonio presentado por el actor es el que ha sido entregado para su respectivo cobro e inscripción en el registro correspondiente, ya que la garantía hipotecaria consignada en él garantiza precisamente dicho acto; en consecuencia no es aceptable lo manifestado por el juez Aquo ya que el documento presentado por el actor trae aparejada ejecución, como lo señala el Art. 457 numeral 1° CPCM, así mismo de conformidad al Art. 341 CPCM, el mismo hace prueba fehaciente de lo contenido en él; por lo que consideramos que cumple los requisitos para dar trámite a la demanda presentada por el actor.

Por lo expuesto, esta Cámara considera procedente acceder a la pretensión de la parte apelante, y revocar el auto definitivo venido en apelación por no haber sido pronunciado conforme a derecho y en su lugar, pronunciar el conveniente.”
Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 77-4CM-12-A, fecha de la resolución: 05/10/2012

TITULARIDAD DE LOS BOSQUES SALADOS

POSIBILIDAD QUE UN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA EN UN ÁREA DE BOSQUE SALADO CATALOGADO COMO BIEN NACIONAL Y PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO, PUEDA PERTENECER A UNA PERSONA NATURAL AMPARADA EN LA TITULARIDAD DEL MISMO

“Que habiendo deliberado cada una de las peticiones planteadas en audiencia, este Tribunal hace las siguientes consideraciones: A) La improponibilidad de la demanda debe ser declarada, cuando exista un defecto procesal en la

pretensión, es decir de fondo, que son los que vienen a inhibir la continuación de un proceso; como los casos que señala el Art. 277 CPCM, los cuales por no ser subsanables devienen en la improponibilidad; B) Que en el caso en estudio el Juez A-quo, declaró improponible la demanda por considerar que con el dictamen pericial emitido por el perito nombrado del Centro Nacional de Registro y los testigos [...], se puede determinar “que el inmueble en litigio se encuentra dentro de los límites nacionales”; C) Que de acuerdo a lo establecido en los Arts. 10 y 12 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, dichas áreas, se establecen por Decreto del órgano Ejecutivo en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y su declaratoria, de ser un área natural, protegida deberá inscribirse en el correspondiente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas a petición del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales:- Que de acuerdo al informe que emitió el Perito del Centro Nacional de Registros, “la propiedad en litigio se encuentra controlada como zona protegida, según base de datos de catastro como Bosque Salado a favor del Estado y Gobierno de El Salvador, aseveración que no se verificó en el Ministerio correspondiente que es el encargado tal como se mencionó anteriormente, ni el hecho de estar Inscrita como lo ordena el Art. 12 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas a favor del Estado.= Asimismo es preciso señalar, que de acuerdo a lo señalado en el Art 9 de dicha Ley, los bosques salados son bienes nacionales y forman parte del patrimonio natural del estado, todo y cuando no se demuestre la titularidad privada. En el caso en estudio, corren agregadas al proceso tres escrituras de propiedad, debidamente inscritas a favor del demandante, [...], con lo cual demuestra la titularidad privada que tiene sobre el inmueble en litigio, es decir que aún cuando el inmueble se encuentre en un área de bosque salado, que como dijimos anteriormente son bienes nacionales, éste (inmueble) puede pertenecer a una persona natural privada, amparada en la titularidad del mismo.

Que en razón de lo anterior, este Tribunal es del criterio, que en el presente caso, no existe defecto procesal en la pretensión para declarar improponible la demanda, y por lo tanto es procedente: a) REVOCAR la resolución que la decreta, y b) Dictar la sentenciacorrespondiente en el Proceso Declarativo Común Reivindicatorio, ya que por haber declarado la improponibilidad de la demanda el Juez Aguó, no entró a conocer de la pretensión solicitada por el demandante, ni valoró el resto de prueba que desfiló en la audiencia probatoria.”

Cámara de la Segunda Sección de Oriente, número de referencia: APE-19-9-CPCM-2012, fecha de la resolución: 07/09/2012

TÍTULO EJECUTIVO

IMPOSIBILIDAD DE PRIVARLO DEL VALOR PROBATORIO QUE LE OTORGA LA LEY, POR LA EXISTENCIA DE UN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN TRÁMITE, EN EL CUAL SE PRETENDE LA IMPUGNACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE PRETENDEN EJECUTAR

“2.1. El proceso ejecutivo forma parte de los procesos especiales regulados en el Libro Tercero del C.P.C.M. (arts. 457 y sig.), con una estructura y caracteres

propios que lo distinguen de los restantes procesos, y que derivan del título que sirve de fundamento a la pretensión ejecutiva.

2.2- Las condiciones que permiten adoptar esta especial estructura procesal, están determinadas por la *eficacia probatoria del título ejecutivo*, que permite al juzgador considerar acreditada prima facie, la existencia y cuantía del crédito ejecutado. Este es el denominado *carácter fehaciente de la pretensión ejecutiva*, la cual eventualmente dependerá de la falta de oposición del demandado.

2.3- El título ejecutivo que sirve de documento base para la pretensión, debe estar caracterizado por la *fuerza probatoria que le asigna la ley respecto de la legitimación activa y pasiva* (calidad de acreedor y deudor) y la existencia y monto de la obligación documentada. Ese valor probatorio se sustenta, a su vez, en la noción de autenticidad, que puede resultar de las propias características del documento (instrumento público, instrumento privado fehaciente) o de unapre-sunción legal que le asigna tal condición.

2.4- Asimismo del título correspondiente debe emanar una “obligación de pago exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado” (art. 458, C.P.C.M.). Debe entenderse como cantidad liquidable, aquella que pueda convertirse en una suma líquida mediante una o más operaciones aritméticas (para determinar, por ejemplo, los intereses devengados). A su vez, la obligación de pago es exigible cuando no está sujeta a plazo ni condición pendiente.

2.5- En este punto hay que traer al análisis la tesis medular del argumento de la parte apelante, la cual sostiene que en el caso sub lite, el documento base de la ejecución no contiene una obligación exigible, en virtud de que hay un proceso contencioso administrativo pendiente en el cual se pretende impugnar las sanciones administrativas de las que emanan las obligaciones reclamadas en el presente proceso ejecutivo.

2.6- Al respecto esta Cámara considera que la existencia per sé de un proceso contencioso administrativo en trámite en el cual se pretende la impugnación de las sanciones administrativas que se pretenden ejecutar, no privan del valor probatorio fehaciente dado por ley, al documento base de la pretensión; aunado a ello esta Cámara considera que no existe dentro del ámbito de la prueba vertida en el presente proceso, condición pendiente para pensar que la deuda no es exigible.

2.7- Y es que la mera existencia de un proceso contencioso no suspende la ejecución del acto reclamado, y la suspensión provisional de la ejecución del acto impugnado, es únicamente una medida cautelar de naturaleza extraordinaria. Así lo establecen los Arts. 16 y ss, del capítulo III de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en los cuales el legislador determinó que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar tipo en los procesos contenciosos, procede únicamente previa valoración del tribunal contencioso (Art. 16. inc 1° LJCA) y únicamente en determinados supuestos establecidos por la misma ley,

2.8- Tales supuestos deben ser valorados a la luz de ciertos criterios que velan por bienes jurídicos privativos de esta jurisdicción, como por ejemplo la determinación si la suspensión del acto, o la ejecución del mismo, puede o no producir daño irreparable, o si existe un perjuicio en la suspensión para el interés social; siendo un pronunciamiento de tal guisa, facultad exclusiva en razón de competencia del tribunal contencioso.

2.9- Acceder a suspender la ejecución del acto en los términos que lo solicita el apelante, sin que medie un análisis propio de las circunstancias que exige la ley de la jurisdicción contencioso administrativo, implica necesariamente un pronunciamiento de parte de este tribunal, que escapa de su competencia, así como la del tribunal de primera instancia civil y mercantil; siendo la oposición misma además, una controversia que escapa del ámbito de controversia del proceso ejecutivo.

2.10- A manera de corolario, se puede afirmar que mientras no medie la suspensión del acto reclamado, prevalece la conocida e invariablemente aceptada *presunción de validez del acto administrativo*, mediante la cual se entiende que los actos administrativos que han satisfecho todos sus requisitos, se presumen válidos; lo cual constituye una presunción IURIS TANTUM, es decir que precisa de un pronunciamiento judicial expreso, que declare nulo el acto para que se considere formalmente eliminado del tráfico jurídico. En este punto es conveniente dejar en claro que esta Cámara difiere del criterio de la abogada de la parte apelante vertido en el [...] escrito de apelación, en el sentido que la sentencia del proceso contencioso administrativo no es la que dota de legalidad a la sanción, sino que esta legalidad se presume, hasta que exista un pronunciamiento judicial en contrario.

2.11- Asimismo se advierte que en el presente caso, se ha erigido la sanción reclamada bajo la premisa de un procedimiento previo con el fin de salvaguardar el derecho de defensa del sancionado, en el cual se han brindado las oportunidades de controvertir el hecho sancionado conforme al mérito de las pruebas en la instancia administrativa previa, y posteriormente en la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que este tribunal difiere también de lo dicho en [...] escrito de apelación en el sentido que no se observa violación a las categorías constitucionales de derecho de defensa y a la presunción de inocencia del justiciable.

2.12- Como conclusión del presente considerando, esta Cámara advierte que en el caso de autos se pretende una ejecución de cantidad líquida y exigible, amparada en un documento dotado de fuerza probatoria suficiente para despachar ejecución según el Art. 457 núm. 8°, en relación con el Art. 63 de la Ley de Telecomunicaciones; y no habiéndose probado causa legal de oposición, la sentencia apelada se encuentra arreglada a derecho y procede confirmarla.-“

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 31-3CM-12-A, fecha de la resolución: 26/10/2012

IMPOSIBILIDAD DE RESTARLE FUERZA EJECUTIVA AL TÍTULO POR LA CIRCUNSTANCIA DE FIRMARLO EL OTORGANTE UNA SOLA VEZ, NO OBSTANTE QUE LO HACE EN SU CARÁCTER PERSONAL Y A RUEGO DE OTRO

“1ª) La razón que motivó al juez a quo para rechazar la pretensión ejecutiva in limine litis interpuesta por el Licenciado [...], en su calidad de apoderado general judicial del BANCO [demandante], contra los [demandados], es que en el título ejecutivo únicamente aparece la impresión dactilar de [la primera demandada], sin firma a ruego, como lo establece el Art. 32 N° 12 L.N.

2ª) Por su parte, el apoderado de la parte demandante, [...], manifiesta en su escrito de apelación, que la interpretación del Art. 32 N° 12 L.N., no ha sido

la correcta, ya que [la segunda demandada], al ser codeudora solidaria en el documento privado autenticado de mutuo, su sola firma la obliga como codeudora solidaria y a la vez obliga a la [primera demandada], al firmar a ruego ésta, quien por no saber firmar, dejó la impresión digital del pulgar derecho. Considera que no es necesario que la [segunda demandada], firme dos veces en el documento, por lo que no existe incumplimiento a tal disposición.

3ª El título ejecutivo lo constituye un Instrumento Privado autenticado de mutuo, suscrito el día veintinueve de septiembre de dos mil nueve, por el [demandado], como deudor principal y por las [demandadas], como codeudoras solidarias, a favor del BANCO [demandante]. En el mismo aparece la firma de los señores [demandado] y [segunda demandada], no así el de la [primera demandada], por no saber hacerlo y pone la impresión digital de su pulgar derecho, firmando a su ruego, según el Notario autorizante, la [segunda demandada].

4ª) El Art. 32 N°12 L.N., dispone lo siguiente: ""Que leído el instrumento, sea firmado por los otorgantes, por los testigos e intérpretes si los hubiere y por el Notario. Si alguno de los otorgantes no supiere o no pudiere firmar se expresará la causa de esto último y dejará la impresión digital del pulgar de la mano derecha y en todo caso, firmará además a su ruego, otra persona mayor de dieciocho años o uno de los testigos; pudiendo una sola persona o testigo firmar por varios otorgantes que se encontraren en alguno de dichos casos"".

5ª) Esta Cámara no encuentra el vicio, que según el juez a quo, contiene el título ejecutivo, documento base de la pretensión, pues en él aparece la firma de la otorgante [...], quien según lo manifestado por el notario autorizante, firma también a ruego de la [primera demandada], que no sabe firmar. No es necesario que en tal circunstancia la compareciente firme dos veces, una como tal y la otra como firma a ruego, que si bien es cierto el Notario no manifestó que la codeudora [...], firmaba por sí y además a ruego de la otra codeudora [...], tal formalidad no es óbice para restarle fuerza ejecutiva al referido documento, ya que basta leer el mismo para comprender su texto.

Conclusión de este tribunal.

Esta Cámara concluye, que en el caso sub-júdice, no existe el vicio contenido en el título ejecutivo aducido por el juez a quo, para rechazar la pretensión ejecutiva, declarando inadmisibile la demanda al no aparecer, según él, la firma a ruego de la [primera demandada], pues la firmante a ruego es una otorgante del mismo acto o contrato, por lo que en el caso en estudio basta con que la codeudora señora [...], firme una sola vez, como otorgante y como firmante a ruego a su vez, de una persona que no puede o no sabe firmar y que el Notario lo haga constar así.

Consecuentemente con lo expresado, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 457 ord. 1°, 458 inc. 1° y 460 inc. 1° CPCM., el documento base de la pretensión presentado, es idóneo para iniciar el proceso ejecutivo; por lo que es procedente revocar el referido auto definitivo, por no estar pronunciado conforme a derecho y ordenarle al juez a quo, que admita la demanda y que le dé el trámite de legal correspondiente."

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, número de referencia: 79-9MC3-2012-4, fecha de la resolución: 23/07/2012